



UNIVERSIDAD DE MURCIA

ESCUELA INTERNACIONAL DE DOCTORADO

La Respuesta del Derecho Canónico ante los Abusos Sexuales
Cometidos a Menores por Parte de Clérigos en España.
Propuestas de Cooperación Procesal entre el Ordenamiento
Estatual y el Ordenamiento Canónico

D. Gil José Sáez Martínez

2022



UNIVERSIDAD DE MURCIA

FACULTAD DE DERECHO

La respuesta del derecho canónico ante los abusos sexuales cometidos a menores por parte de clérigos en España.
Propuestas de cooperación procesal entre el ordenamiento estatal y el ordenamiento canónico

Gil José Sáez Martínez

**Dirigida por el Dr. D. Damián Guillermo Astigueta y por
el Dr. D. Julio Sigüenza López**

2022

“Mientras mayor sea el poder, más peligroso es el abuso”

Edmund Burke (1729-1797)

Dedicado a mis padres.

Agradecimientos

En primer lugar, y como no podía ser de otro modo, doy gracias a Dios por haberme acompañado durante estos años de investigación en los que sin su fuerza, esta tesis no habría visto la luz.

A continuación, a mis dos directores: los Dres. Julio Sigüenza López, y Damián Guillermo Astigueta. Sin vuestras indicaciones, consejos y revisiones, esta investigación no podía haberse terminado. No solamente habéis ejercido la tutela académica del doctorando, sino que me habéis animado en los momentos difíciles por circunstancias personales y laborales a seguir trabajando, leyendo, reflexionando, y redactando cada capítulo de esta tesis. Por esta razón, no sólo nos une un vínculo académico, sino también de amistad.

En tercer lugar, a mi Obispo D. José Manuel Lorca Planes, por darme su ánimo para que esta tesis saliera adelante, y por relajar mis obligaciones en la Diócesis de Cartagena en el último año de redacción.

También agradezco a los Directores de la Comisión de Doctorando en Derecho que, durante estos años de redacción de la tesis, siempre han estado disponibles a la hora de resolver mis dudas sobre procedimientos propios del doctorando. También me acuerdo del personal de la Biblioteca y la Hemeroteca, por su ayuda a la hora de la buscar bibliografía.

Quiero mencionar también a otros profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Murcia, de la Universidad Complutense de Madrid, y de la Universidad del País Vasco, como el Dr. Enrique Gacto Fernández por sus sabios consejos en la parte histórica de esta investigación y a la Dra. Lourdes Babé Núñez por sus aportaciones a la tesis, especialmente en materia de Derecho Eclesiástico. No puedo olvidar tampoco, los consejos del Dr. Rafael Navarro Valls a la hora de abordar la parte procesal penal estatal, y del Dr. Enrique Echeburúa Odriozola para entender un poco el fenómeno del abuso sexual desde la psicopatología, y así abordar el capítulo de aproximación psicológica a los abusos sexuales. En este último campo, agradezco el trabajo de la Dras. Concepción Sáenz González, psiquiatra y psicóloga, y Juliana Llorens Sáenz, psiquiatra y forense por su participación en el capítulo psicológico.

Gracias a esta investigación recuperé en un congreso en San Sebastián, dieciséis años después a una amiga que conocí en Jerusalén: la Dra. María Teresa Compte Grau, presidenta de la Asociación Betania que, junto a la carmelita vedruna Covadonga Orejas siempre me han animado a perseverar en esta investigación, sobre todo en los momentos difíciles.

Agradezco a mis amigos sacerdotes, en especial: José Manuel García Fernández, Juan Alfonso Breis Abellán, el ya Obispo de Zamora D. Fernando Sánchez Valera, por sus ánimos para que no desfalleciera en esta maratón que es la redacción de una tesis doctoral. Quisiera agradecer especialmente, los consejos y sabiduría de Mons. José Antonio Rodríguez García, sacerdote de esta Diócesis, y diplomático de la Santa Sede al servicio de la Sección Segunda de la Secretaría de Estado.

No puedo olvidarme del Instituto Teológico San Fulgencio afiliado a la Facultad de Teología de la Universidad Pontificia de Salamanca, donde desde hace 18 años imparto la asignatura de Derecho Matrimonial Canónico en el ciclo de Grado en Estudios Eclesiásticos. Su director, el Dr. Juan Carlos García Domene, ha sido un buen amigo sacerdote, y me ha facilitado adecuar mis horarios para poder terminar este trabajo de investigación.

En el mundo judicial agradezco, el haber podido cooperar procesalmente con D. José Luis Díaz Manzanera, Fiscal Superior de la Región de Murcia, cuando el Sr. Obispo ha puesto en conocimiento del Ministerio Público presuntos delitos contra menores. También debo agradecer la inestimable ayuda de la Fiscal D^a. María Luisa Fernández-Delgado Aguilar, a la hora de desentrañar los datos y estadísticas de las memorias de la Fiscalía General del Estado.

También agradezco la experiencia del documentalista D. Pedro Miguel Álvarez Guillermo, y del profesor del Instituto Teológico San Fulgencio D. Francisco Javier Marín Marín, por sus indicaciones a la hora de editar la tesis.

Finalmente, mi agradecimiento a la letrada Pilar de Haro Silvente, amiga y compañera de fatigas durante el Master y el Programa de Doctorando en Derecho, al darme ánimos de forma constante para terminar esta tesis.

OBJETIVO

El objeto de esta investigación es analizar, por un lado, cómo responde la ley penal y procesal canónica ante los abusos sexuales cometidos por clérigos españoles contra menores; y por otro analizar el derecho procesal estatal para proponer formas de cooperación entre los ordenamientos jurídicos, cuando ambos están enjuiciando un mismo caso de abusos sexuales a un menor cometido por un clérigo en España.

Metodología

La metodología empleada en esta tesis es deductiva. Tanto en la parte canónica, como en la parte estatal, hemos analizado las principales fuentes bibliográficas, para desde ahí elaborar cada capítulo de la investigación. Al investigar dos ordenamientos totalmente diferentes, hemos optado por citar las referencias al final de cada capítulo de las dos partes en las que se divide esta tesis, para facilitar una lectura más accesible y ordenada. Lo mismo hemos hecho, con las abreviaturas, puesto que cada capítulo es como un compartimento estanco. Antes de comenzar, el estudio de las dos partes, hemos ubicado los dos capítulos introductorios: la aproximación histórica-sociológica, y psicológica a la realidad de los abusos sexuales, pues la realidad de los abusos sexuales es poliédrica, y necesita un estudio multidisciplinar.

En cuanto a la citación en el texto, o en las notas a pie de página, de textos en italiano, inglés, y francés tenemos que hacer las siguientes consideraciones. En las citas de textos en inglés o en italiano en toda la investigación, hemos intentado colocar la traducción de dichos textos en las notas a pie de página, tal y como marca las indicaciones metodológicas de la Universidad de Murcia. Sin embargo, en varios capítulos por falta de espacio, los textos en inglés y en italiano aparecerán traducidos en un Anexo al final de cada capítulo. Los textos en francés que aparecen traducidos directamente en el capítulo IV de la parte estatal, han sido traducidos por una Traductora e Interprete Jurada de francés, cuya traducción aparece en el Anexo nº3 de esta tesis. Sentimos las molestias que pueda producir al lector que desconozca alguna de las lenguas extranjeras que hemos utilizado.

RESUMEN

Esta tesis doctoral aborda en dos partes muy diferenciadas la problemática de los abusos sexuales a menores realizados por clérigos en España. Antes de profundizar en esta cuestión, el autor nos introduce en la compleja realidad de los abusos sexuales a menores desde la historia, la sociología y la psicología. En la primera parte de la investigación, analiza las leyes penales y procesales del derecho canónico para enjuiciar estos delitos. A continuación, en un segundo bloque, el autor estudia la cooperación jurídica internacional en materia penal del Estado español y de la Iglesia Católica, a través de la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano. Finalmente, el autor analiza los problemas de cooperación procesal entre el ordenamiento estatal y canónico a la hora de enjuiciar estos delitos tan execrables, y ofrece soluciones novedosas para que exista una cooperación amplia y recíproca entre ambos ordenamientos.

PALABRAS CLAVE: abuso sexual, clérigos, derecho penal y procesal canónico, legislación procesal estatal, cooperación internacional penal, problemas de cooperación, soluciones.

ABSTRACT

This doctoral thesis addresses two very different parts of the problem of sexual abuse towards minors by clerics in Spain. Before diving into this issue, the author introduces us to the complex reality of sexual abuse of minors in terms of history, sociology, and psychology. In the first part of the investigation, he analyzes the criminal and procedural laws of canon law to prosecute these crimes. The author, then, in the second section, studies the international legal cooperation in criminal matters of the Spanish State, and the Catholic Church, through the Holy See and the Vatican City State. Finally, the author analyzes the problems of procedural cooperation between the state and canonical legal systems when prosecuting these heinous crimes, and offers novel solutions so that there is broad and reciprocal cooperation between both legal systems.

KEY WORDS: sexual abuse, clerics, canonical criminal and procedural law, state procedural legislation, international criminal cooperation, cooperation problems, solutions.

Dedicatoria	5
Agradecimientos	7
Objetivo	9
Metodología	11
Resumen y Abstract	13

Introducción

APROXIMACIÓN AL PROBLEMA DESDE LA HISTORIA, LA SOCIOLOGÍA Y LA PSICOLOGÍA

CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y SOCIOLÓGICA A LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES

1. LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES A TRAVÉS DE LA HISTORIA	31
1.1. Grecia y Roma	35
1.2. Edad Media	39
1.3. Antiguo Régimen	40
1.4. Siglo XIX	42
1.5. Siglo XX-Legislación vigente	44
2. LA MINORÍA DE EDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA	48
3. LOS ABUSOS SEXUALES DE MENORES EN LA HISTORIA DE LA IGLESIA	55
3.1. Legislación universal de la Iglesia contra los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos	56
3.2. Legislación de la Iglesia Española contra los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos	66
3.3. Las críticas a la actuación de la Iglesia en la crisis de los abusos sexuales a menores	72
3.4. La respuesta actual de la Iglesia española ante los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos	76

3.5. Posibles causas de la pederastia clerical	83
3.6. La legitimación de la pedofilia en la actualidad.....	89
REFERENCIAS	102
ANEXO DE TRADUCCIONES	124

CAPÍTULO II. APROXIMACIÓN PSICOLÓGICA A LOS ABUSOS SEXUALES

1. CONCEPTO DE ABUSO SEXUAL.....	133
2. CONSECUENCIAS DEL ABUSO SEXUAL EN LOS MENORES	139
3. PARAFILIAS	142
4. PEDOFILIA.....	144
4.1. Concepto y tipos.....	144
4.2. Distinción entre pedofilia y pederastia	145
4.3. Factores que influyen en los agresores sexuales de niños	148
4.4. Clases de agresores sexuales	151
4.5. Tratamiento de la pedofilia.....	153
5. CLÉRIGOS ABUSADORES DE MENORES.....	156
5.1. Prevalencia	156
5.2. Tipología de los abusos.....	159
5.3. Tratamiento de los abusadores.....	163
REFERENCIAS	168

PARTE CANÓNICA

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL

1. CONCEPTOS Y TIPOS DE DELITO Y PENA	179
1.1. Introducción	179
1.2. Concepto de delito	184

1.3. Concepto de pena.....	191
2. DELITO DE ABUSO SEXUAL. CC.2358-2359 DEL CÓDIGO DE 1917. CANON 1395§2. DEL CÓDIGO DE 1983. ART.6§1, 1-2. DEL MOTU PROPRIO SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA DE 2001. ART.6 §1 Y 2 SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA 2010. ART.6,1-2 SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA 2021.....	211
2.1. De los cánones 2358-2359 del Código de 1917, al canon 1395§2 de 1983	211
2.2. Tipo de delito c.1395, §2, art.6 Sacramentorum Sanctitatis Tutela de 2001, y las modificaciones de Sacramentorum Sancitatis Tutela de 2010 (art.6) y 2021 (art. 6).214	
2.3. Victimario.....	219
2.4. Víctima.....	221
2.5. Penas	222
3. EL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL MOTU PROPRIO VOS ESTIS LUX MUNDI	223
3.1. Introducción.....	223
3.2. Análisis normativo de VELM.....	226
3.2.A. Delitos	230
3.2.B. Victimarios	237
3.2.C. Víctimas.....	240
3.3. El Dicasterio competente.....	245
3.4. Normas de procedimiento para enjuiciar a los obispos de rito latino y a los equiparados a ellos. (arts. 8,12-15).....	245
3.5. La creación de las oficinas, y la obligación de informar	248
3.6. Ausencia de penas.....	253
4. EL NUEVO CANON 1398	255
4.1. Delitos	257
4.2. Victimarios	260
4.3. Víctimas	262
4.4. Penas	262
ANEXO DE TRADUCCIONES	273

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL

1. PROCESO JUDICIAL	287
1.1. Introducción	287
1.2. Proceso Judicial Penal cc.1721-1728	295
1.3. Fases del proceso.....	296
1.4. Sujetos del procedimiento	298
2. PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL (DECRETO EXTRAJUDICIAL) . C.1720	300
2.1. Introducción	300
2.2. Decreto extrajudicial	304
2.3. Fases del procedimiento	304
3. CUESTIONES PROCESALES A ESTUDIO	305
3.1. Conocimiento del presunto hecho delictivo.....	305
3.2. Investigación previa.....	307
3.3. Declaración del clérigo	315
3.4. Declaración del denunciante víctima	318
3.5. Prueba pericial.....	319
3.6. Valoración de las pruebas.....	320
3.7. MEDIDAS CAUTELARES.....	322
CONCLUSIONES DE LA PARTE CANONICA	335

PARTE ESTATAL

CAPÍTULO I. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	345
2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y SUS PRINCIPIOS INSPIRADORES	357
3. CONCEPTO DE COMPETENCIA Y TIPOS DE COMPETENCIA	360
4. ÓRDENES JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS JUDICIALES	364
5. OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES.....	368
5.1. Introducción	368
5.2. La jurisdicción castrense.....	368
5.3. El Tribunal del Jurado.....	369
5.4. Los Tribunales supranacionales.....	370
6. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	373
6.1. Introducción	373
6.2. Clases de conflictos	375
7. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL.....	380
7.1. Introducción.....	380
7.2. Concepto.....	381
7.3. Evolución de la cooperación judicial internacional en España	383
7.4. La Orden Europea de Detención y Entrega.....	386
7.4.1. Concepto	386
7.4.2. Principios inspiradores.....	387
7.4.3. El ámbito de aplicación material.....	389
7.4.4. Ámbito de aplicación material de la ODE en materia de delitos sexuales contra menores	392
8. EXTRADICIÓN.....	396
9. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES.....	397
9.1. Consideraciones terminológicas	397

9.2. Marco normativo internacional	399
9.3. Marco normativo Unión Europea	401
9.4. La recepción del Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea en la legislación española	403
REFERENCIAS	405

CAPÍTULO II. LA IGLESIA CATÓLICA, LA SANTA SEDE, Y LA CIUDAD DEL VATICANO SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. LA COOPERACION INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE Y LA CIUDAD DEL VATICANO

1. LA SANTA SEDE COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.....	417
1.1. Breve reseña histórica	417
1.2. Aclarando conceptos: Iglesia Católica, Santa Sede, y Estado de la Ciudad del Vaticano	419
1.2.1. Iglesia Católica	420
1.2.2. Santa Sede.....	421
1.2.3. Ciudad del Vaticano	426
2. LA SANTA SEDE PRESENTE EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES	427
3. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE	431
3.1. Introducción	431
3.2. La Secretaria de Estado y los legados pontificios: encargados de ejercer la cooperación internacional de la Santa Sede	432
3.3. La finalidad de la cooperación internacional de la Santa Sede.....	435
3.4. La Iglesia Católica mediadora de conflictos entre Estados	436
4. LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE.....	450

4.1 Introducción	450
4.2 La cooperación jurídica en materia penal durante los pontificados de Benedicto XVI y Francisco	451
REFERENCIAS	459
ANEXO DE TRADUCCIONES	473

CAPÍTULO III. DIFICULTADES PARA REALIZAR LA COOPERACION INTERNACIONAL ENTRE LA JURISDICCION ESTATAL Y LA IGLESIA CATOLICA ESPAÑOLA EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES

1. INTRODUCCIÓN.....	481
2. PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO.....	482
3. LA JURISDICCION DE LA IGLESIA CATOLICA NO FORMA PARTE DE LA JURISDICCION ESPAÑOLA. ART.117 C.E.	487
4. LA ESPECIAL “NATURALEZA” DE LA JURISDICCION CANONICA EN ESPAÑA	490
5. PRINCIPIO DE COOPERACION RESTRINGIDO A LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO CANONICO, Y EXEQUATUR DE LAS NULIDADES MATRIMONIALES, Y DE LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO.....	495
5.1. Régimen preconstitucional	496
5.2. Régimen constitucional. Condiciones para la homologación	498
5.3. Los dos motivos más problemáticos para denegar el exequatur: la rebeldía, y la vulneración del derecho de libertad ideológica y religiosa	504

6. PROBLEMAS DE COOPERACIÓN: ESTATALES Y ECLESIAÍSTICOS	517
6.1. Introducción.....	517
6.2. La jurisdicción canónica no forma parte de la jurisdicción estatal.....	520
6.3. La inviolabilidad “de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiasísticas”	522
6.4. Ausencia de reciprocidad entre los tribunales españoles y los tribunales eclesiasísticos.....	526
6.5. Desconocimiento de ambas jurisdicciones por parte de los operadores jurídicos de ambos ordenamientos.....	530
6.6. Dos ejemplos de cooperación.....	532
REFERENCIAS	534

CAPÍTULO IV. PROPUESTAS PARA REALIZAR LA COOPERACIÓN ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA ESPAÑOLA Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES

1. BASES SOBRE LAS QUE DEBE SUSTENTARSE LA COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA Y LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA.....	547
2. EL EJEMPLO DE LA COOPERACIÓN DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO EN DIFERENTES PAÍSES.....	551
3. PROPUESTAS PARA UNA EFICAZ COOPERACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS Y TRIBUNALES ESTATALES EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS EN ESPAÑA.....	564
3.1. Modificación mediante anexo del art.1.6 de los Acuerdos Jurídicos Santa Sede-Reino de España	564

3.2. Formas de ejecución del principio de cooperación procesal entre ambos ordenamientos jurídicos.....	564
3.2.1. Introducción.....	564
3.2.2. Propuestas concretas de cooperación procesal	573
3.3. Creación de operadores jurídicos que hagan de enlace entre ambos ordenamientos de enlace ya sea con la Fiscalía o con los tribunales estatales, y canónicos	576
3.4. Formación sobre el abuso sexual infantil a los operadores jurídicos de ambos ordenamientos.....	578
REFERENCIAS	579
ANEXO DE TRADUCCIONES	586
CONCLUSIONES DE LA PARTE ESTATAL	587
CONCLUSIONES FINALES	589
ANEXOS	593
ANEXO I. JURISPRUDENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESTATAL	
ANEXO II. INFORME PERICIAL PSIQUIÁTRICO SOBRE HECHOS PROBADOS SENTENCIAS	
ANEXO III. TRADUCCIÓN JURADA	

Introducción

La presente tesis es el resultado de una investigación iniciada en 2014 sobre la respuesta de la ley canónica a los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos en España, y el estudio de cómo realizar una cooperación procesal entre la Iglesia Católica en España y los órganos judiciales españoles, cuando los dos ordenamientos jurídicos enjuicien el mismo delito. Al inicio de la Investigación en el curso académico 2013-2014, al proponer la línea de la investigación para el Documento de Compromiso, pensamos en hacer también un estudio sobre la respuesta del derecho penal, y procesal español ante los abusos sexuales realizados por clérigos, pero mi director Dr. Julio Sigüenza me advirtió que la amplitud del trabajo sería inabarcable, y que había que elegir una parte del derecho procesal español, y siguiendo sus consejos apostamos por la cooperación procesal. De todos modos, la investigación se estructura en dos partes: una de derecho penal y procesal canónico, y la segunda de cooperación procesal estatal. Esta investigación sobre dos órganos jurisdiccionales se ha realizado a tiempo parcial, y por motivos de trabajo, tuve que solicitar a la Comisión del Doctorando en Derecho dos prórrogas consecutivas durante los cursos académicos 2015-2016, y 2016-2017. En el primer curso 2013-2014, únicamente puede presentar el documento de compromiso, recoger bibliografía, hacer un esquema sobre la estructura de la tesis, y redactar el primer capítulo de aproximación histórica a los abusos sexuales.

Al retomar la tesis en el curso académico 2017-2018, me centré en la parte canónica de esta investigación y a finales de diciembre de 2018 la pude concluir con el visto bueno de mi codirector Dr. D. Damián Guillermo Astigueta. Terminada la parte canónica, en el curso 2018-2019 comencé la parte estatal estructurada en cuatro capítulos. En las investigaciones académicas sobre cualquier rama del Derecho que se prolongan en el tiempo son frecuentes las modificaciones legislativas que afectan a determinadas partes de la investigación, y que provocan rehacer capítulos ya terminados. Las modificaciones legislativas del Papa Francisco a nivel penal y procesal canónico de los años 2019 y 2021, me han obligado a volver a redactar el capítulo penal canónico dos veces, y hacer actualizaciones en otros capítulos. Aunque somos conscientes que desde que deposite la tesis hasta que la defienda, puede que haya novedades legislativas, hemos intentado que esta investigación doctoral esté actualizada.

El objeto de esta investigación es un asunto complejo por su gravedad, porque son hechos que afectan a la intimidad de las personas, y más en concreto a la libertad e indemnidad sexual de niños y adolescentes. Otro de los aspectos que hacen compleja y grave esta investigación es que los victimarios son clérigos, personas que para los creyentes en la Iglesia Católica son referentes por su comportamiento moral, y por sus enseñanzas sobre la fe, lo que hace que estén en una posición superior sobre los fieles que se les ha encomendado.

La inmensa mayoría de los estudios sobre esta cuestión, independientemente de la rama científica que aborde la investigación, tienen en cuenta que este tema tabú, debe ser analizado de forma multidisciplinar. Por esta razón, nuestra tesis dedica un capítulo a la aproximación histórico-sociológica del fenómeno de los abusos sexuales dentro de la Iglesia Católica y en otros contextos institucionalizados. Es imposible profundizar en la respuesta penal y procesal de la Iglesia y de la sociedad sin una mirada a la historia con una perspectiva sociológica, pues los abusos sexuales a menores eran abordados de formas muy diferentes según el contexto sociológico del momento. Investigar sobre abusos sexuales, lleva consigo hablar de pedofilia, efobilia, de las secuelas físicas y psicológicas que sufren las víctimas, de causas internas hacen que una persona clérigo o no cometa estos delitos tan execrables, etc. Por ello, hemos introducido otro capítulo de aproximación, desde la psicología, para que tengamos unos conocimientos mínimos y tomemos consciencia de lo que significa el abuso sexual a un menor.

La parte canónica de la investigación está estructurada en dos capítulos: penal y procesal. A la hora de elaborar estos dos capítulos, hemos tenido en cuenta a las personas que se acercan a esta investigación y que sean desconocedores del derecho canónico, y por ello, sin menoscabo de la profundidad de la investigación, en ambos capítulos explicamos los fundamentos teológicos y pastorales de estas dos especialidades de la ley canónica.

En el capítulo penal canónico, analizamos en un primer momento los conceptos de delito y pena con sus características propias que las diferencia de los Códigos Penales de los Estados. Después de esto, abordamos el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con menores. La expresión “delito contra el sexto mandamiento del Decálogo” es la propia del ordenamiento canónico para referirnos a los “abusos sexuales”, pero en favor de la sede de la tesis emplearemos habitualmente esta última. Analizaremos pormenorizadamente los delitos canónicos de abuso sexual a menores y sus correspondientes penas, desde el Código de 1917, hasta el nuevo canon 1398 que forma parte de la reforma del Libro VI de las Penas promulgada por el Papa Francisco el 23 de mayo de 2021, y que entró en vigor el 8 de diciembre de 2021.

El segundo capítulo de la parte canónica es la respuesta procesal canónica a esos delitos. Al igual que en el primer capítulo, haremos referencia a las características propias del derecho procesal de la Iglesia, antes de estudiar la Investigación Previa, el Proceso administrativo extrajudicial y el Proceso penal canónico, que son los instrumentos procesales habituales para enjuiciar los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos.

La segunda parte de esta tesis se centra primero en el análisis de los órganos de la jurisdicción española que enjuician los llamados delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores. En el primer capítulo, analizamos primero la evolución histórica de la jurisdicción en España, examinando la evolución histórica de un concurso de jurisdicciones: regia, inquisitorial, eclesiástica, mercantil, militar y eclesiástica con sus correspondientes conflictos de jurisdicción y las soluciones que se daban a esos conflictos. Con la Constitución de 1978 y la Ley Orgánica de Conflictos de Jurisdicción de 1984, España tiene dos jurisdicciones: la estatal y otra especial la castrense.

Conforme a los principios de unidad y exclusividad jurisdiccional consagrados en el artículo 117 de nuestra Carta Magna, recordamos los diferentes órdenes jurisdiccionales y los órganos judiciales. A continuación, examinaremos los conflictos de jurisdicción y competencia y cuáles son los órganos que los resuelven. Después de ello, examinaremos la evolución de la cooperación judicial internacional penal de España desde los primeros acuerdos de extradición hasta la actualidad, centrándonos en el instrumento de la Orden Europea de detención y entrega, y si se producen problemas en la ejecución de estas órdenes cuando afectan a delitos de abuso sexual cometidos por ciudadanos del espacio Schengen.

El capítulo segundo se examina la cooperación internacional de la Iglesia Católica, la Santa Sede y el Estado de la Ciudad del Vaticano. Estos tres organismos gozan de personalidad jurídica internacional, y puesto que algunas veces se confunden entre sí, dedicamos varios epígrafes a explicar su naturaleza y función. Aclarada la particularidad e íntima relación de estas tres instituciones, recordamos cómo la Santa Sede, siguiendo con su tradición inmemorial de ser la institución más antigua en mantener relaciones diplomáticas y ser referente para cualquier país para resolver disputas entre estados, veremos cómo ha participado a nivel internacional en el nuevo orden mundial que se instaura después de la Segunda Guerra Mundial. Su presencia en la ONU desde 1964, y progresivamente en todos los organismos internacionales no hace sino corroborar importancia de la Santa Sede en las relaciones internacionales en la actualidad. Gracias a la Secretaria de Estado y a sus funcionarios diplomáticos, la Iglesia Católica mantiene en la actualidad relaciones diplomáticas con 184 estados.

La cooperación jurídica internacional forma parte de la esencia de la personalidad subjetiva internacional de la Santa Sede. En relación con los abusos sexuales a menores, la Iglesia Católica, a través de leyes vigentes en el Estado de la Ciudad del Vaticano desde 2013 y reformadas en 2019 que afectan también a los funcionarios de los distintos dicasterios de la Curia Romana, ha creado un cuerpo legal en materia de abusos sexuales similar al de los países de nuestro entorno, y coopera con otros países en la lucha contra este crimen execrable, mediante la extradición y el auxilio judicial, entre otros instrumentos.

El capítulo tercero analiza por primera vez, en un texto académico, las dificultades que existen entre el Estado español y la Iglesia Católica en España para poder cooperar procesalmente, cuando los dos ordenamientos judiciales de ambas partes están enjuiciando al mismo tiempo presuntos abusos sexuales cometidos por clérigos contra menores. Abordamos con profundidad estos problemas de cooperación de entre los que destacamos: la posición de la jurisdicción canónica en un estado aconfesional, la problemática sobre el exequatur de las sentencias de nulidad matrimonial y las dispensas de matrimonio rato y no consumado, la inviolabilidad de las actas de los procesos canónicos penales sobre los abusos, y la inaplicación del principio de reciprocidad entre ambos ordenamientos.

Finalmente, en el último capítulo que es el más importante a nuestro juicio, proponemos desde el principio de cooperación entre España y la Santa Sede, consagrado en el artículo 16.3 de la Constitución y en los Acuerdos Jurídicos entre la Iglesia Católica y la Santa Sede de 1979, diferentes soluciones novedosas para resolver los problemas procesales que hemos analizado en el capítulo anterior. A través de supuestos prácticos, ofrecemos aportaciones que pueden ayudar mucho a las dos jurisdicciones para enjuiciar con todas las garantías procesales la comisión de estos delitos tan execrables, manteniendo siempre la independencia y soberanía de ambos ordenamientos, así como el derecho a la intimidad de las partes afectadas por estos delitos.

CAPÍTULO I
HISTÓRICO-SOCIOLOGICO

1. LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES A TRAVÉS DE LA HISTORIA	35
1.1. Grecia y Roma	35
1.2. Edad Media	39
1.3. Antiguo Régimen	40
1.4. Siglo XIX	42
1.5. Siglo XX-Legislación vigente	44
2. LA MINORÍA DE EDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA	48
3. LOS ABUSOS SEXUALES DE MENORES EN LA HISTORIA DE LA IGLESIA	55
3.1. Legislación universal de la Iglesia contra los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos	56
3.2. Legislación de la Iglesia Española contra los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos	66
3.3. Las críticas a la actuación de la Iglesia en la crisis de los abusos sexuales a menores.....	72
3.4. La respuesta actual de la Iglesia española ante los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos	76
3.5. Posibles causas de la pederastia clerical	83
3.6. La legitimación de la pedofilia en la actualidad.....	89
REFERENCIAS	102
ANEXO DE TRADUCCIONES	124

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y SOCIOLOGICA A LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES

ABREVIATURA	Significado
AAVV	Varios autores
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CCAA	Comunidades Autónomas
CDF	Congregación de la Doctrina de la Fe
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CEE	Conferencia Episcopal Española
CEMT	Código Ético Mundial del Turismo
cfr.	confróntese con
CIC	Código de Derecho Canónico
CIDN	Convención Internacional de los Derechos del Niño
COPINE	Combating Peadophile Information Networks in Europe
CP	Código Penal
CRiC	Corpus Iuris Canonici
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
ECPAT	End Child Prostitution, Child Pornography and Taffiking of Children for Sexual Purposes
EOM	Estudio del Orden Mundial
ESCI	Explotación Sexual y Comercial de la Infancia
<i>et al.</i>	y otros (autores)
<i>ibídem</i>	mismo sitio diferente página
<i>ídem</i>	mismo sitio misma página
LORRPM	Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los menores
NAMBLA	North American Man/Boy Love Association
OMS	Organización Mundial de la Salud
OMT	Organización Mundial del Turismo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>opus.cit.,</i>	obra citada
PDV	Pastores Davo Vobis

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS *(continuación)*

ABREVIATURA	Significado
SAP	Sentencing Advisory Panel
SST	Sacramentorum Sanctitatis Tutela
TIC	Tecnologías de la Información y la Comunicación
UE	Unión Europea
UNICEF	United Nations International Children's Emergency Fund
VELM	Vos Estis Lux Mundi

CAPÍTULO I. APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y SOCIOLÓGICA A LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES

1. LOS ABUSOS SEXUALES A MENORES A TRAVÉS DE LA HISTORIA

Los abusos sexuales a niños son un tipo de maltrato infantil según la Organización Mundial de la Salud¹ (en adelante, OMS). Los niños no han sido siempre objeto de protección, al contrario, se puede concluir que a lo largo de la historia los niños han sido víctimas de todo tipo de abusos y vejaciones, incluido los abusos sexuales. DEMAUSE afirmaba a principio de los setenta del siglo pasado que “la historia de la infancia es una pesadilla de la que hemos empezado a despertar hace muy poco. Cuanto más se retrocede en el pasado, más bajo es el nivel de la puericultura y más expuestos están los niños a la muerte violenta, al abandono, los golpes, al temor y a los abusos sexuales”².

A través de la historia y haciendo mención especial a España, veremos cómo hay pruebas suficientes de que los abusos sexuales a los niños eran más frecuentes en otros siglos, que en la actualidad³. Debemos resaltar que no podemos aplicar nuestras leyes y conductas morales a la sociedad griega, o a la medieval. En toda investigación es necesaria la contextualización sociológica, y en esta materia mucho más. No podemos aplicar el concepto de abuso sexual infantil a las conductas contra los menores en el delito de sollicitación o de sodomía del siglo XVI, pero no por ello vamos a obviar los sufrimientos a los que estaban expuestos los menores.

1.1. Grecia y Roma

En la antigua Grecia, los niños sufrían todo tipo de abusos sexuales. Este testimonio de ESTRATÓN: “Disfruto las flores de uno de doce; si son trece los años, más fuerte deseo siento; el que tiene catorce destila de amor más fuertes, más gusto en el que está en el tercer lustro”⁴, no puede ser entendido con los criterios actuales de sexualidad y legalidad. En esta época, la figura de la pederastia griega debe ser distinguida de su significado actual y de los abusos sexuales a menores de la época. Los jóvenes entre 12 y 16 años eran iniciados por adultos

¹ . cfr. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Maltrato infantil*, Nota descriptiva nº150, Enero 2014, Disponible en: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/> [Consultado:1/10/2014]

² . LLOYD DE MAUSE, P; *Historia de la infancia*, Alianza, Madrid 1991, p.14.

³ . LLOYD DE MAUSE, P; *opus.cit.*, p.35.

⁴ . citado por CANTARELLA, E; *Según Natura. La bisexualidad en el mundo antiguo*. Akal, Madrid 1991, p.59.

(*erases*) en una relación homosexual regulada por leyes y rituales como parte de su formación humana, en la que ellos eran sujetos pasivos (*eromenos*). Posteriormente, ellos pasaban a ser iniciadores de otros jóvenes dentro de unas leyes estrictas y respetando las costumbres de la época⁵. En la sociedad griega, la mujer estaba prácticamente recluida, y esto justificaría que los soldados en campaña militar no tuviesen prostitutas, sino que realizaran actos sexuales con sus compañeros, evitando así el contagio de enfermedades, y una mejor actitud en la batalla porque luchaban junto a su *erastes* o *eromenos*.⁶ Sobre esta cuestión, PLATÓN afirmaba que: “(...) si por cualquier circunstancia, un Estado o un ejército pudieran estar compuestos sólo de amantes y de amados, no habría pueblo que llevase más alto el horror al vicio y la emulación de la virtud. Los hombres, así unidos, aunque en pequeño número, podrían en cierto modo vencer al mundo entero”⁷.

La formación de un muchacho desde los 12 años incluía la iniciación sexual como método para conocer la belleza del cuerpo humano, y por ello los jóvenes eran iniciados en esta relación que CANTARELLA define en su amplio estudio como la cultura de la bisexualidad⁸. Sin embargo, mantener relaciones homosexuales eran un delito si el *eromeno* tenía menos de 12 años, o si el *eromeno* no daba su consentimiento, por eso era una infamia mantener relaciones pederásticas con jóvenes de menos de 12 años, o forzar a un joven a mantener la relación homosexual, aunque se desconocen las penas. La pedofilia en Grecia estaba curiosamente penada por ley, entendida como mantener relaciones homosexuales con prepúberes. La pederastia griega que es contemplada equivocadamente todavía por algunos⁹ como el ejercicio libre de la sexualidad, como base del aprendizaje de los muchachos griegos, no era sino la vejación del muchacho, “puesto que el varón griego sufría dos iniciaciones de signo sexual de signo opuesto, la primera de las cuales le enseñaba a aprender y asumir un papel que la segunda, a pocos años de distancia le obligaba a olvidar. Si bien es presumible, que el paso de papel amante de un país al de amante de una mujer y viceversa no plantease especialmente problemas,

⁵ . cfr.CANTARELLA, E; *opus.cit.*, pp.35-41.

⁶ . cfr. ANDRÉS GONZÁLEZ, R, *Herman Melville, Poder y amor entre hombres*, Publicaciones Ciudad de Valencia, Valencia 2007, p.112.

⁷ . PLATÓN; *Diálogos*; Iberia; Barcelona; 1947; p. 108.

⁸ . cfr.CANTARELLA, E; *opus.cit.*, p.125.

⁹ . SHERER, R; *La pedagogía pervertida*, Laertes, Barcelona 1983. Según este psicólogo francés solo existe una sexualidad que está presente en el niño al margen del adulto. Para SHERER, por lo tanto, la solución “está en reconocer nítidamente que el niño tiene una sexualidad propia que puede utilizar, en plantear claramente que, en este campo, ninguna educación es admisible, ya que solamente los propios interesados poseen el saber”. p.135.

también es verdad que la necesidad de pasar del papel de objeto deseado al de sujeto deseante debía causar al menos en parte de la población masculina, no sólo ansiedad, sino problemas nada desdeñables, tanto psicológicos como sexuales”¹⁰. Los hijos pequeños de los esclavos griegos eran objeto de abusos sexuales, puesto que al pertenecer al amo estaba a disposición de él. Existía además, el peligro de que los niños griegos fueran violados en la escuelas griegas, como lo testimonia Esquines en uno de sus discursos contra Timarco: “Considérese el caso de los maestros...el legislador desconfía de ellos ...Prohíbe al maestro que abra la escuela, o al profesor de gimnasia el gimnasio, antes de la salida del sol, y les obliga a cerrar ambos antes de la pues mucho recela de que se queden a solas con un muchacho o en la oscuridad con él”¹¹.

En Roma, también, los niños eran objeto de abusos sexuales, principalmente el coito anal¹², y se producía este abuso con niños tanto castrados como sin castrar. El derecho penal romano castigaba estas conductas a través de la figura legal del estupro. Para MODESTINO: “Se comete estupro en viuda, en doncella, o en un joven”¹³. Sin embargo, tras el paso de la República al Imperio, las relaciones sexuales entre adultos y efebos comienzan a ser mal vistas por los abusos en la aplicación del *mancipium*¹⁴. Uno de estos abusos era convertir a ciudadano jóvenes en auténticos objetos sexuales de sus nuevos amos. Por ello, la legislación comienza a regular la pederastia dentro de las conductas inmorales, con leyes parecidas a la *Lex Scantina*¹⁵ que elaborada al final de la República comenzaron a sancionar las relaciones entre pederastas y menores de 17 años, y a los homosexuales pasivos que no eran dignos de ser *cives*. Durante el Imperio se promulgan Leyes¹⁶ y constituciones que intentan evitar las conductas inmorales entre iguales, como las leyes *Iulia de Adulteriis Coercendis* (18 A.C.), *Cornelia de Sicariis et Veneficiis* (81 A.C.), *Lex Iulia de Maritandis Ordinibus* (18 A.C), pero esta legislación no

¹⁰ . CANTARELLA, E. *opus.cit.*, pp.272-273.

¹¹ . ESQUINES, *The Speeches of Aesehines, Traducción de Charles Darwin Adams (Londres, 1919)* p.10: Disponible: <http://ryanfb.github.io/loeb-olus-data/L106.pdf> [Consultado: 17/10/14]

¹² . DEMAUSE, L; *opus. cit.*, p.80.

¹³ . D.48.35.41.1. Digesto Libro nº48, Título nº35, Ley nº45, párrafo nº1.

¹⁴ . Mancipium: institución jurídica romana que permitía al pater familias vender a su hijo a otra familia d por diiversas causas. Destacamos: pagar una deuda, resarcir a un tercero y abandono por parte del padre. El hijo pasaba a estar sometido al nuevo dueño.

¹⁵ . Sobre la entrada en vigor de la ley no hay consenso, pero como señala MUÑOZ CATALÁN “se conoce su existencia por determinadas fuentes, epístolas y cartas de juristas como Cicerón, Suetonio, Juvenal, Ausonio, Tertuliano o Prudencio, quienes la nombran desde el año 149 d. C. al regular los comportamientos homosexuales de los *cives*.” MUÑOZ CATALÁN, E; “La impotencia *generandi* en el matrimonio romano”, Foro, *Nueva época*, vol. 16, nº2. 2, Madrid 2013, p.221.

¹⁶ . ORTOLAN, M; PÉREZ DE ANAYA, F; PÉREZ RIVAS, M. *Compendio del derecho romano*. Heliastra, 1978.

alcanzaba a los esclavos, quedando así desamparados, con las consecuencias que señala FERNÁNDEZ URBIÑA “la explotación sexual que sufrían centenares de niños y niñas abandonados por sus padres al poco de nacer. Convertidos en esclavos, muchos caían en manos de codiciosos proxenetas y alimentaban en todo el Imperio un sórdido y boyante mercado de prostitución infantil. La literatura cristiana abunda en referencias a este tráfico sexual de menores y lo condena sin paliativos, lo que ciertamente es una de las aportaciones morales más encomiables del cristianismo primitivo.”¹⁷. Con la legalización del cristianismo y su posterior conversión en religión oficial del Imperio, se producen cambios legislativos que castigan los abusos sexuales a menores. En el año 342, los emperadores Constancio y Constante promulgan una ley que por primera vez dispone la pena de muerte para el homosexual pasivo¹⁸.

Posteriormente, las Instituciones de Justiniano extienden la sanción a todos los que incurriesen en pederastia, tanto activa como pasivamente, como prueba este texto de Paulo “el que persuadiera a un muchacho para el estupro, apartando o sobornando antes al acompañante que lo guardaba, o hiciera proposiciones deshonestas a una mujer o una joven, o hiciera algo con fines impúdicos, o diera regalos o remunerara para persuadir a tales personas, sufre la pena capital si consuma el crimen, y la deportación si no llega a consumarlo; los acompañantes que se dejan corromper sufren la última pena”¹⁹.

En el Imperio Bizantino (324-1453 A.D.) los abusos sexuales a niños se producían con frecuencia, y las madres asustaban a sus niños para que no vagaran lejos de casa ya que corrían el riesgo del ataque sexual de pedófilos que ofrecían dulces y nueces para llevarse a los niños.²⁰ La práctica de estos delitos en el Imperio oriental, hizo que los emperadores impusieran penas severas a los que abusaban sexualmente de niños²¹. Otro de los abusos sexuales que sufrían los menores era el incesto, si bien no hay referencia al abuso sufrido por una menor,

¹⁷ . FERNÁNDEZ URBIÑA, J; “El imperio romano como sistema de dominación”, *Polis Revista de Ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, 18, 2006, p.94.

¹⁸ .“No toleramos que la ciudad de Roma, madre de todas las virtudes, sea manchada por la contaminación de un afeminado pudor en el varón...” C. Th. 9.7.6: “Por lo tanto, a todos aquellos que tengan la vergonzosa práctica de condenar su cuerpo varonil, colocado al modo de las mujeres, a la tolerancia del sexo de otro, y no tener nada distinto de las féminas...los entregará al castigo de las llamas, en presencia del pueblo” C.Th.9.5.2.

¹⁹ . D.47.11, 1, 2 Paulo. 207.

²⁰ . cfr. LASCARATOS, J; POULAKAU-REBELAKAU, E; “Child sexual abuse: Historical Cases in the Byzantine Empire”, *Child Abuse Neglect* 2000, vol. 24, nº8, pp.1086-1087.

²¹ .Constantino el Grande impuso largas penas de prisión, y los sucesivos emperadores de Bizancio decretaron la pena de muerte. cfr. LASCARATOS, J; POLAKAU-REBELAKAU, E; *opus.cit.*, p.1088.

sí que se establecía tanto en el derecho griego como en el romano las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes. En Grecia, el incesto estaba mal considerado y Platón en sus *Leyes* calificaba a los que lo practicaba como “impíos, odiosos a la divinidad e infames entre los infames”²² y en Roma su legislación establecía impedimentos matrimoniales hasta el tercer grado de consanguinidad. La cultura judía establecía en el Levítico la condena del incesto, y así quedaba regulado en el capítulo 16.²³ La prohibición del Levítico, tenía su propia excepción en el Pentateuco, en el episodio de Abraham con Sarah que entra dentro de la categoría de incesto²⁴.

1.2. Edad Media

Los abusos sexuales a menores entran dentro del concepto de pecado-delito de sodomía en la Edad Media, y era frecuente que los niños sufrieran la sodomía durante la Alta Edad Media, como señala DEMAUSE²⁵. La sodomía era considerada el peor pecado, puesto que se actuaba *contra natura* siguiendo la doctrina escolástica. Este pecado recibía el apelativo de pecado nefando, y era castigado tanto por la Iglesia como por la autoridad civil. En la España visigoda los sodomitas (pederastas), victimarios y víctimas eran torturados mediante la castración, como estipulaba el Fuero Juzgo²⁶. El Fuero Real añade a la mutilación por pederastia, la pena de muerte²⁷. En las Partidas²⁸, se condenaban también a muerte, pero sin ningún tormento previo.

²² .PLATÓN: *Las leyes o de la legislación*, Obras completas, Traducción de Francisco P.Samaranch, Aguilar, Madrid, 1991, LibroVIII, 838e, p. 1422.

²³ . “...No descubrirás la desnudez de la hija de la mujer de tu padre, engendrada de tu padre, que es tu hermana. No descubrirás la desnudez de la hermana de tu padre; es carne de tu padre. No descubrirás la desnudez de la hermana de tu madre; es carne de tu madre. No descubrirás la desnudez del hermano de tu padre; no te acercarás a su mujer; es la mujer de tu tío. No descubrirás la desnudez de tu nuera, es la mujer de tu hijo; no descubrirás su desnudez. No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano; es la desnudez de tu hermano. No descubrirás la desnudez de una mujer y la de su hija, ni tomarás la hija de su hijo ni la hija de su hija para descubrir su desnudez; son tu propia carne; sería un incesto” Lv.16, 6-18.

²⁴ . Gen, 20,11-12 “Dijo Abraham: «Es que me dije: “Seguramente no hay temor de Dios en este lugar, y van a asesinarme por mi mujer. Pero es que, además, es cierto que es hermana mía, hija de mi padre aunque no de mi madre, y vino a ser mi mujer”.

²⁵ . cfr. DEMAUSE, P; *opus.cit.*,p.88.

²⁶ . “qualquier omne lego, o de orden, o de lineaie grande, o de pequeño que fuer provado que fiziere este pecado mante -niente el príncipe o el iuyz lo mande castrar» L.III. T. V. Ley 5. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, Fuero Juzgo en Latín y Castellano, Madrid 1815, Ibarra Impresor de Cámara de S.M.

²⁷ . L.IV. T.IX, Ley II. REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA; El fuero real, las leyes de los adelantados mayores, las nuevas y el ordenamiento de las tafurerias; y por apéndice las leyes del estilo, *Volumen 2 de Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio: Publicados y cotejados con varios códices antiguos*, Real Academia de la Historia, Imprenta Real 1836.

²⁸ . Partidas VII, T.XXI, L II.

Si los que sufrían el abuso podían demostrar haber sido forzados o ser menores de 14 años en el momento del crimen, se les eximía de cualquier responsabilidad²⁹, aunque se les obligaba a presenciar la ejecución³⁰. Toda la concepción que hay detrás de la sodomía es que es un pecado contra natura, porque va en contra de la procreación, y como señala TOMAS Y VALIENTE “la sodomía es el pecado por antonomasia y, al parecer ninguno como él altera el orden natural de la creación, puesto que atenta directamente contra la imagen de Dios”³¹. Hay que añadir que este crimen execrable viajó al Nuevo Mundo y llegó para quedarse, y hay una extensa bibliografía³².

1.3. Antiguo Régimen

En la sociedad española del Antiguo Régimen³³, se añade a la sodomía como abuso sexual a un menor los abusos deshonestos. Este delito va unido muchas veces y cuesta diferenciarlo del estupro en el caso de que fueran niñas. Hasta la promulgación del primer código penal en 1848, existían un conjunto de delitos sexuales como estupro, violación, abusos deshonestos, y raptos donde el bien jurídico protegido no estaba delimitado. Los abusos deshonestos durante el Antiguo Régimen eran frecuentes y se cometían dentro de entornos familiares y las víctimas eran personas de clase humilde. Además según dos grandes historiadores de la infancia los niños vivían en esta época en un ambiente de excesiva familiaridad sexual,

²⁹ . P.VII, L.I, T. IX.

³⁰ . “Año de 1588. Miguel Jerónimo de Salazar, maestro de escuela, a 24 de marzo, porque cometió el pecado nefando siendo maestro de escuela con los niños de ella, a los cuales no hicieron nada por ser muy niños”. PEDRO DE LEÓN; *Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús con que prácticamente se muestra con algunos acaecimientos y documentos el buen acierto en ellos*, Sevilla 1614. F.472. Disponible: <http://hdl.handle.net/10481/21499.1981> Consultado: [17/10/2014]

³¹ . TOMÁS Y VALIENTE, F et al; *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid 1990, p.39.

³² . A tal efecto, resaltamos estas dos obras: MOLINA, F; *El convento de Sodoma Frailes, órdenes religiosas y prácticas sodomíticas en el Virreinato del Perú* (Siglos XVI-XVII); HISTOIRE(S) de l'Amérique latine, vol. 9, art.4, 2013 , Disponible: https://www.academia.edu/32077993/El_convento_de_Sodoma_Frailes_%C3%B3rdenes_religiosas_y_pr%C3%A1cticas_sodom%C3%ADticas_en_el_Virreinato_del_Per%C3%BA_Siglos_XVI_XVII_HISTOIRE_S_de_lAm%C3%A9rique_latine_9_2013_?auto=download&email_work_card=download-paper [Consultado:19/08/20]. PALAFOX MENEGAZZI ,A; “ Sodomía y masculinidad en la ciudad de México (1821-1870)” ; *Anuario de Estudios Americanos*, 72,1, (Enero Junio 2015) Sevilla 2015, pp.289-320; Disponible: file:///C:/Users/GIL/Downloads/Sodomia_y_masculinidad_en_la_ciudad_de_M.pdf; [Consultado:19/08/20]

³³ . El período absolutista español comienza con los Reyes Católicos y termina con la muerte del rey Fernando VII en 1833.

ya que dormían con los padres en casas muy pequeñas, compartían habitación y eran víctimas de abusos sexuales³⁴.

Algunas veces, como en la actualidad, se producía una *omerta* social, que llegaba al silencio del delito o a un acuerdo pecuniario entre familias de la víctima y el victimario³⁵. En materia de sodomía, las penas de muerte de la legislación medieval se van a seguir aplicando generalmente hasta finales del siglo XVII en España³⁶, aunque se producían acuerdos donde se olvidaba por completo el sufrimiento de las víctimas como señala ORTEGA LÓPEZ al comentar los abusos sexuales durante el Antiguo Régimen³⁷. A diferencia de la Edad Media, la creación de instituciones benéficas para niños expósitos redujo en España el abuso sexual de estos niños que estaban totalmente indefensos ante los pedófilos³⁸.

Los abusos deshonestos durante el Antiguo Régimen implicaban todo tipo de tocamientos o actos físicos sexuales sin penetración³⁹. Los estudios históricos de este período sobre abusos sexuales a niños en España son escasos y hacen referencia más a la violación femenina, estupro y rapto⁴⁰.

³⁴ . “jugar con los genitales de los niños formaba parte de una tradición generalizada” ARIES P; *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid 1988, p.103; “la utilización sexual de los niños después del siglo XVIII estuvo mucho más generalizada entre los criados y otros adultos y adolescentes que entre los padres, aunque, teniendo en cuenta que eran muchos los padres que seguían dejando que sus hijos durmieran con los criados después de haber sorprendido a otros criados anteriores abusando de ellos. Es evidente que las condiciones para que se dieran esos abusos permanecían bajo el control de los padres” DE MAUSE, LL; *opus.cit.*, p.30.

³⁵ . cfr. MANTECÓN MOVELLÁN, T.A.; “Mujeres forzadas y abusos deshonestos en la Castilla Moderna”, *Manuscrits 20*, Barcelona 2002, pp.157-185.

³⁶ . cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F; *El derecho penal de la monarquía absoluta*, Tecnos, Madrid 1966, pp.230-231.

³⁷ . Intento de violación de Ana María Arranz de una niña de siete años en 1787 que fue encausada por la Chancillería de Valladolid, y se archivó por escritura de transacción entre la familia de la víctima y el acusado. cfr. LÓPEZ ORTEGA, M. "Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII."; *Cuadernos de Historia Moderna*, 19, Universidad Complutense, Madrid 1997 pp.86-87.

³⁸ . cfr. BARTOLOME MARTÍNEZ, B; “La crianza y educación de los expósitos entre la ilustración y el Romanticismo en (1790-1835)” en *Historia de la Educación: Revista Interuniversitaria*, Salamanca 1991, vol. 10, pp.34-35.

³⁹ .cfr. BOIX REIG, J; *El delito de estupro fraudulento*, Publicaciones del Instituto de Criminología de Madrid, Madrid 1979, p.70.

⁴⁰ .cfr. SIMÓN LÓPEZ, M; *Delitos carnales en el Antiguo Régimen: El estupro y los abusos deshonestos*, Universidad de Granada 2010, pp.186-193.

1.4. Siglo XIX

A mediados del siglo XIX, se produce en Occidente una toma de conciencia social de los malos tratos sufridos por los niños. En 1871 se funda en Nueva York la asociación *The New York Society for the Prevention of Cruelty to Children* y, siguiendo su ejemplo, en muchos estados de los Estados Unidos se crean asociaciones similares, y en el Reino Unido se creó en 1889 *The National Society for Prevention of Cruelty of Children*, despertando la conciencia pública en favor de los niños desamparados⁴¹.

Estas primeras organizaciones fueron pioneras para proteger a los niños de los malos tratos que recibían principalmente en las industrias, colegios y sus casas. Fue en 1864 en los Estados Unidos de América, donde por primera vez la madre de una niña llamada MARY ELLEN WILLSON, fue condenada por maltratar físicamente a su hija, gracias a una ley que sancionaba los malos tratos a los animales⁴². En Francia, un médico forense de París registra por primera vez delincuencia sexual contra niños en Francia. AMBROSIO TARDIEU describió en su obra *Étude médico-légale sur les sévices et mauvais traitements exercés sur des enfants*⁴³, que muchos niños estaban siendo víctimas de abusos sexuales, especialmente menores de 16 años, con signos claros de desgarros físicos en los genitales. A pesar de su descubrimiento, sus aportaciones no fueron tenidas en cuenta por las autoridades y por sus compañeros, porque la realidad de los abusos sexuales era considerada como un tabú. Lo mismo sucedió en la España decimonónica, donde los abusos sexuales a menores eran frecuentes tanto dentro de la familia como fuera de ella, sin embargo, los abusadores denunciados y condenados fueron pocos, por razones de un contexto social, jurídico y médico que no favorecían la protección del menor. Con el contexto social de la industrialización, los niños eran explotados laboralmente, y los hacía más vulnerables a ser víctimas de abusos sexuales, o terminar prostituyéndose por la penuria económica, como reflejó magistralmente ALBÓ “la consecuencia directa de la miseria y de los malos tratos que recibían en el hogar, tengamos en cuenta que estos pobres niños prostituidos no han nacido para tales. La orfandad, los malos tratos del padre, de la madrastra;

⁴¹ .cfr. MEYERS, J; *A Short History of Child Protection in America*, Disponible: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/insights_law_society/ChildProtectionHistory.authcheckdam.pdf [Consultado:23/06/15]

⁴² . cfr. PANIAGUA,C; *Mary Ellen Wilsson. El origen de los derechos de la infancia*. Disponible: <http://www.psicomemorias.com/mary-ellen-wilson-origen-los-derechos-la-infancia/> Consultado: [23/06/15]

⁴³ . TARDIEU, A; *Étude médico-légale sur les attentats aux moeurs*, Medical Library, pp.226-227, Paris 1878.

el malestar del hogar, la barraca, la miseria, el tener que luchar por la vida antes de tiempo, los ha lanzado a la calle”⁴⁴.

El contexto jurídico es el Código Penal de 1848⁴⁵ ya que los siguientes códigos⁴⁶ mantienen sin ninguna alteración los llamados delitos contra la honestidad, recogidos en el título X del libro II integrado por cinco capítulos: adulterio, violación, estupro, raptó y disposiciones comunes a todos ellos. La doctrina actual⁴⁷ reconoce que la rúbrica de los delitos contra la honestidad se mantuvo inalterada, al igual que prácticamente su contenido, desde el código de 1848 hasta el vigente código penal. El código penal de 1848 dejó de considerar delito la sodomía, pero en la acción penal contra los abusos sexuales a niños se mantenía todavía la mentalidad penal del Antiguo Régimen, y se buscaba proteger más la honestidad de determinadas personas que proteger la sexualidad de los menores. Como dato estadístico, entre 1880 y 1884 estuvieron confinados en penales españoles por violación y abusos deshonestos 170 personas y por estupro y corrupción de menores 5 personas⁴⁸. Sobre el porcentaje de clérigos condenados por estupro y corrupción de menores, VÁZQUEZ GARCÍA, cuantifica “entre 1883 y 1855, el número de eclesiásticos en prisión en un 1% de la población penal”⁴⁹.

Aunque queda por realizar un estudio histórico más profundo, se puede afirmar la existencia de grupos de pederastas en algunas ciudades españolas desde el reinado de Alfonso XII. Las bandas de pederastas estaban formadas por gente de alto nivel económico y así lo recogió RODRÍGUEZ SOLÍS, en su célebre obra *Historia de la Prostitución en España y en América*.

⁴⁴. ALBÓ, R. “La prostitución de los niños”, *ProInfantia*, nº. 155, Madrid 1924, p.438.

⁴⁵. arts.365-367, *CÓDIGO PENAL DE ESPAÑA*, Edición Oficial Reformada, Madrid 1850, Imprenta Nacional.

⁴⁶. Código Penales de 1850 y 1870.

⁴⁷. cfr. MONGE FERNÁNDEZ, A; De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010; Librería Bosch, Madrid 2011, pp.48-49.

⁴⁸. Elaboración propia a partir del *Anuario Estadístico de 1888*, Disponible: http://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuarios_mnu.htm [Consultado: 28/02/15]

⁴⁹. VÁZQUEZ GARCÍA, F; Pater infamis. Genealogía del cura pederasta en España (1880-1912); Catedra, Madrid 2020, p.65.

Este gran sociólogo español citando una noticia de un periódico de la época refiere así; “por entonces descubriéronse varias casas, verdaderas Sodomias y Gomorras de nuestros días, en las que se encontraron niños de cierta edad llevados allí con engaños por hombres malvados”⁵⁰. El contexto médico era el de la higienización para proteger a los menores de la alta mortalidad infantil, provocada fundamentalmente por falta de nutrición, tuberculosis, raquitismo, entre otros, y que motivó diversas medidas legislativas, pero siempre como resultado del interés de médicos y de organizaciones benéficas que se preocuparon por mejorar la grave situación de los menores⁵¹. Sin embargo, aún se estaba muy lejos de abordar los abusos sexuales que sufrían los niños.

1.5. Siglo XX-Legislación vigente

En el siglo XX, la infancia comienza a ser reconocida por la Sociedad de las Naciones, y ya el 16 de Septiembre de 1924, esta institución aprobó la primera Declaración de los Derechos del Niño⁵², y aunque tenía sólo cinco artículos, reconocía derechos específicos del niño, y las obligaciones que tenían los progenitores hacia ellos. Este reconocimiento respondía al interés que los estados comenzaban a tener por la infancia. En España, la sociedad de la restauración borbónica intentó proteger a los menores de los malos tratos. En los primeros años del reinado de Alfonso XIII, nacieron instituciones para proteger a la infancia de la mendicidad y de la delincuencia⁵³. Sin embargo, no abordaban adecuadamente este problema, ya que el concepto del derecho a la integridad sexual del menor era inexistente en Europa, y los derechos de los niños que se potenciaban quedan reflejados en las cinco secciones en que se dividían el Consejo Superior de la Infancia⁵⁴ creadas por la Ley de Protección de la Infancia⁵⁵ de 1904, y el Reglamento⁵⁶ de 1908 que la desarrolla.

⁵⁰ . RODRÍGUEZ SOLÍS, E.; Historia de la Prostitución en España y en América, Madrid 1921, p. 295.

⁵¹ .cfr. LOPE NÚÑEZ, A. Los inicios de la protección social a la infancia en España. CEPE, 1992, p.46.

⁵² . cfr. SOCIEDAD DE LAS NACIONES; *Declaración de Ginebra*, Adoptada por la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, 16/09/1924. Disponible: <http://xn--derechosdelnio-2nb.com/declaracion-de-ginebra.html>. [Consultado: 18/02/2015]

⁵³ . Resaltamos entre otras: el Consejo Superior de Protección a la Infancia y Represión de la Mendicidad (1904), las Juntas Locales con la misma finalidad en las capitales de provincia (1904), y los Tribunales de Menores (1918).

⁵⁴ . 1ª. Puericultura y Primera Infancia; 2ª. Higiene y educación protectora; 3ª. Mendicidad y vagancia; 4ª. Patronatos y corrección paternal; 5ª. Jurídica y legislativa.

⁵⁵ . Ley de 12-8-1904, Gaceta de Madrid nº236, de 17 de agosto de 1904.

⁵⁶ . R.D. 24-1-1908, Gaceta de Madrid nº27, de 27 de enero de 1908.

Con la dictadura de Primo Rivera (1923-1930), se ejerce una persecución de las bandas de pedófilos, pero con el coste de perseguir la homosexualidad prohibida por el Código Penal de 1928. Los homosexuales se convierten en chivos expiatorios de los delitos de abusos a menores, porque existía la mentalidad de que los homosexuales eran pedófilos⁵⁷. La protección de los abusos sexuales a los niños sigue ausente, y con la llegada de la Segunda República (1931-1936) los delitos de abusos deshonestos siguen sin modificación y las estadísticas de penados por estos abusos son muy bajas⁵⁸ y responden al tabú que sigue generando estos hechos, la dificultad probatoria y el concepto de honra. Es curioso que con la importancia que dio la política republicana a la educación de los niños no abordara este tema.

Durante los conflictos armados, en especial en las guerras civiles, mujeres y niños se llevan siempre la peor parte. Aunque no existen cifras exactas, se abusó sexualmente de mujeres menores de edad tanto religiosas como seculares en la zona republicana y muchas mujeres menores de edad fueran milicianas o no combatientes fueron víctimas de abusos sexuales, y violaciones por parte de los sublevados⁵⁹.

Terminada la guerra civil, los niños van a seguir sufriendo abusos sexuales puesto que la pobreza y el hambre convirtieron a muchos niños en presas fáciles de pedófilos, o se vieron abocados a practicar la prostitución como única vía de escape al hambre. Además, los abusos sexuales sufridos dentro de la familia, y en otras instituciones sólo fueron conocidos décadas después. Los periodistas ARMENGOU y BELLS⁶⁰ han investigado los maltratos físicos y los abusos sexuales que sufrieron miles de niños españoles por parte del personal civil y religioso en orfanatos creados por el Estado para atender a los hijos de tuberculosos, y a los hijos de presas republicanas que estaban en prisión o habían sido fusiladas.

⁵⁷. Sobre la persecución que sufrieron los homosexuales a lo largo de toda la historia en España, hemos consultado la completa obra de CHAMOCHO CANTUDO, M.A.; *Sodomía. El crimen o el pecado contra natura o historia de una intolerancia*, Dynkinson, S.L, Madrid, 2012.

⁵⁸. Fuente de elaboración propia a partir del Anuario Estadístico Español 1932-1935. Disponible: http://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuarios_mnu.htm. [Consultado: 5/03/15]

⁵⁹. cfr. PRESTON, P; *El holocausto español*, DEBATE, Barcelona, pp.25-26. Sobre los abusos sexuales cometidos contra presas menores de edad republicanas en la provincia de Murcia, véase MARTÍNEZ OVEJERO, A; "Peligrosos e indeseables para la causa nacional", *Murcia Histórica* n°4, 2009, pp.50-65.

⁶⁰. cfr. ARMENGOU, M y BELIS, R; *Los internados del miedo*, Now Books, Madrid 2016.

Estas atrocidades se produjeron aproximadamente entre 1941-1970, mientras el régimen⁶¹ castigaba las conductas contrarias al ideal de moralidad de la época y quedaban tipificadas entre los delitos contra la honestidad.

Con la llegada de la democracia, comenzaron a nacer las primeras asociaciones⁶² internacionales y privadas, que tenían como finalidad evitar el maltrato a los menores y preservar su dignidad. El verdadero cambio a la hora de abordar esta grave problemática comienza gradualmente desde 1990, cuando España ratifica la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (en adelante, CDN) de 1989. Prácticamente, casi al mismo tiempo entraba en vigor la Ley Orgánica 3/ 1989⁶³ de actualización del Código Penal de 1973 que acaba con la denominación de los delitos contra la honestidad, y comienzan a ser llamados delitos contra la libertad sexual. Sólo dos meses después, entraba en vigor la Ley de Protección al Menor⁶⁴. En el año 1995 se promulga el Código Penal⁶⁵ (en adelante, CP) y la Ley 35/1995⁶⁶ de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. En 1999, entra en vigor la Ley Orgánica 11/99⁶⁷ para ampliar determinadas actuaciones que no quedaban amparadas por el concepto de libertad sexual y que afectaban a menores de edad, y acuñó la expresión “indemnidad sexual”.

Para proteger más a los menores de 13 años se volvió a modificar el CP añadiendo en el título II del Libro VIII un capítulo II bis denominado “De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años”⁶⁸, junto con la tipificación del “*childgrooming*”⁶⁹, *sexting*⁷⁰, pornografía

⁶¹ . En 1943, 621 personas cumplían penas por delitos contra la honestidad. En 1946 baja a 442 y en 1960 baja significativamente a 368. Fuente de elaboración propia a partir del Anuario Estadístico Español 1943, 1946 y 1960. Disponible en: http://www.ine.es/prodyser/pubweb/anuarios_mnu.htm [Consultado: 5/03/15]

⁶² . Destacamos: UNICEF España, ANAR (Ayuda a niños y adolescentes en riesgo), Pro derechos del niño y de la niña (en adelante, PRODENI), SAVE THE CHILDREN España, ALDEAS INFANTILES SOS.

⁶³ . BOE nº148, de 22 de junio de 1989.

⁶⁴ . Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero; de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, BOE nº15, de 17 de enero de 1996.

⁶⁵ . Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE nº. 281, de 24 de noviembre de 1995.

⁶⁶ . Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, BOE nº296, de 12 de diciembre de 1995.

⁶⁷ . Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, BOE nº104, de 1 de mayo de 1999.

⁶⁸ . Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE nº152, de 23 de noviembre de 2010.

⁶⁹ . art.183 ter.

⁷⁰ .art.197,7.

infantil⁷¹, y corrupción de menores⁷². En 2010, se endurecieron las penas para algunos de estos delitos en la reforma del CP⁷³, y se elevó de 13 a 16 años, la edad mínima para que un menor pueda tener relaciones sexuales consentidas. En 2015, la Ley de Protección al Menor y a la Infancia⁷⁴ establece la obligación de la creación de un registro central de pederastas⁷⁵, y la obligación de presentar un certificado negativo de antecedentes penales por delitos de abuso sexual contra menores para todas aquellas personas que trabajan con menores⁷⁶. Muchas reformas legales e instituciones⁷⁷ creadas en España y en sus Comunidades Autónomas (en adelante, CCAA) desde 1990 hasta la actualidad, proceden de la trasposición de la legislación de la Unión Europea⁷⁸ (en adelante, UE) sobre la protección al menor a nuestro ordenamiento jurídico. El 25 junio de 2021 entró en vigor la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia⁷⁹. Esta normativa introduce bastantes novedades como las siguientes: ampliar el plazo de computo de la prescripción para estos delitos a partir de los 35 años, que la declaración de los menores víctimas de abuso de 14 años tenga valor de prueba constituida, creación de un Registro Central sobre la Infancia y la Adolescencia, modificación del Registro de Delincuentes Sexuales.⁸⁰ Actualizando este capítulo, el gobierno aprobó el pasado 6 de julio el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía

⁷¹ .art.189.

⁷² .art.189.

⁷³ . Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE nº77, de 31 de marzo de 2015.

⁷⁴ . Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE nº180, de 29 de julio de 2015.

⁷⁵ .Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, BOE nº. 312, de 30 de diciembre de 2015

⁷⁶ . El Registro, regulado en el Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, emitirá estas certificaciones específicas y obligatorias para quienes ejercen profesiones en contacto habitual con menores; exigencia que recoge la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, modificada por Ley 26/2015, de 28 de julio de Protección a la Infancia, en su Disposición Transitoria Cuarta.

⁷⁷ . Destacamos: Defensor del Menor, Servicios de Protección al Menor, Centros de Menores, Fiscalías de Menores, etc.

⁷⁸ . *Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, La Haya, 1993; Resolución del parlamento europeo a3-0172/92, sobre una carta europea de los derechos del niño, de 8 de julio de 1992; Convención del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2007; Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual de 2009.*

⁷⁹ . BOE nº. 134, de 5 de junio de 2021.

⁸⁰ .cfr. Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE nº134, de 5 de junio de 2021.

Integral de Libertad Sexual⁸¹. Este proyecto está inspirado en el Convenio de Estambul⁸², y por ello, propone entre otras novedades legislativas: una visión más amplia del “consentimiento” en las relaciones sexuales, la supresión del tipo penal del abuso sexual, en beneficio de la agresión sexual.

Desde la perspectiva científica, a mediados de la década de los noventa del siglo pasado comienzan las investigaciones sobre los abusos sexuales y expertos entre otros, como ECHEBURÚA ODRIOZOLA⁸³, LOPEZ SÁNCHEZ⁸⁴, y DE PAUL OCHOTORENA⁸⁵ publican obras fundamentales que permiten que los profesionales de la psicología, y de otras disciplinas puedan abordar esta realidad. Durante las dos décadas de este siglo, las investigaciones en todos los campos han ido creciendo, y así destacan las aportaciones entre otros, de VARONA MARTÍNEZ, PEREDA BELTRÁN, CANTÓN DUARTE, CORTÉS ABORLEDA, DE LA CUESTA ARAZAMENDI, MONGE FERNÁNDEZ, DELGADO DEL RÍO, TAMARIT SUMALLA, etc.

2. LA MINORÍA DE EDAD A LO LARGO DE LA HISTORIA

En la actualidad sabemos distinguir entre la infancia, la adolescencia y la minoría de edad, sin embargo, a lo largo de la historia no ha sido así. La palabra niño “enfant”⁸⁶ no comienza a usarse hasta el siglo XVII en Francia. En España hasta finales del siglo XVIII, se usaban diversas expresiones confusas como mozuelo, menor de siete años, mayor de siete años,⁸⁷ etc.

⁸¹ . GOBIERNO DE ESPAÑA; *Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*, 6 de julio de 2021; Disponible: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/060721-enlace-libertad-sexual.aspx> [Consultado:21/07/21]

⁸² . CONSEJO DE EUROPA; *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*; Estambul 11 de mayo de 2011; Disponible: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/home> [Consultado: 21/07/21] Ratificado por España el 11 de abril de 2014 (BOE nº137, de 6 de junio de 2014).

⁸³ . Enrique Echeburúa Odriozola, Catedrático de Psicología Clínica de la Universidad del País Vasco.

⁸⁴ . Félix López Sánchez, Catedrático de Psicología de la Sexualidad de la Universidad de Salamanca.

⁸⁵ . Joaquín de Paul Ochotorena, Catedrático de Psicología Social de la Universidad del País Vasco.

⁸⁶ . cfr. ARIES, P, *El niño y la infancia en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid 1994, p.44.

⁸⁷ . cfr. ESCRICHE, J; *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, o sea resumen de leyes, usos, prácticos y costumbres, dispuesta por orden alfabético de materias*; México 1837. Disponible: <http://www.bne.es/es/Catalogos/BibliotecaDigitalHispanica/Inicio/index.html> [Consultado: 24/03/15]

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua⁸⁸ (en adelante, DRAE) define en la actualidad a niño con varias acepciones, entre las que destacamos: 1^a. está en la niñez, 2^a. quien tiene pocos años, 3^a. quien tiene poca experiencia, 4^a. quien obra con poca reflexión y advertencia. Si buscamos menor, el DRAE en su primera acepción lo define como la persona que no ha llegado a la mayor edad⁸⁹.

Los antiguos griegos que no tenían la palabra niño, utilizaban muchas expresiones para referirse al menor: *país*⁹⁰, *paides*⁹¹, *neanias*⁹², pero según las épocas y las ciudades no había un consenso para saber cuándo uno dejaba de ser niño o menor y pasaba a ser mayor de edad. Como señala GARLAND “mientras en Esparta, se utilizaba *país* los niños entre 7 y 12 años, en Atenas, se usaba la palabra país para indicar su referencia a los niños desde su más tierna infancia, hasta que entraban en la *efebia*”⁹³. Las niñas no entraban en categorías de edad, puesto que eso suponía reconocimiento de derechos, y la mujer desde su nacimiento hasta su muerte no tenía derechos. En la cultura judía antigua, es necesario distinguir la minoría de edad social de la legal. Socialmente, los niños dejaban de ser menores a partir de los 12 años, y las niñas a partir de los 13 años y lo hacían públicamente con celebraciones religiosas⁹⁴. Sin embargo, lo que concreta esta edad es la edad núbil para niños y niñas. Pero legalmente sólo cuando habían cumplido 20 años estaban en posesión de la edad madura, y podían ser contados entre los adultos, votar en el consejo, incorporarse al ejército⁹⁵, y al igual que entre los griegos las niñas no tenían ningún derecho por su condición de futuras mujeres.

En el imperio romano, hay que distinguir entre la mayoría de edad legal y la mayoría de edad socialmente aceptada. Así, socialmente se consideraba que se dejaba de ser menor o niño, niña, cuando se alcanzaba la pubertad para los niños, o la edad núbil para las niñas, catorce o doce años respectivamente.

⁸⁸ . DRAE; Disponible: <http://www.rae.es/> [Consultado: 24/03/15]

⁸⁹ . cfr. DRAE; Disponible: <http://www.rae.es/> [Consultado: 24/03/15]

⁹⁰ . 12 años. cfr. CANTARELLA, E; opus. cit., p.50.

⁹¹ . Según CANTARELLA entre 15 y 18 años. cfr. CANTARELLA, E; opus. cit., p.50.

⁹² . Cumplidos los 18 años. cfr. CANTARELLA, E; opus.cit., p.51.

⁹³ . cfr. GARLAND, R; *The Greek Way of Life, from conception to old age*; Cornell University Press London 1991, p.14.

⁹⁴ . cfr. DE LANGE, N.; *Judaísmo*, Akal, Madrid 2006, p.153.

⁹⁵ . FLEISHMAN, J; “The age of legal maturity in biblical law”; *The Journal of the Ancient Near Eastern Society of Columbia University*, 1992, vol. 21, p. 38.

El derecho romano establecía en 25 años la edad legal en la que el ciudadano alcanzaba la mayor edad⁹⁶. Tener menos de 25 años no suponía la incapacidad de los varones, sino que la atribución de capacidad que la ley reconocía era paulatina desde la pubertad. Un signo de esa adquisición paulatina de la capacidad de obrar, era la imposición de la toga *virilis* para los niños entre los catorce y los quince años. Para las mujeres, no existía un acto propio del paso a la mayor edad. La condición de adultas se adquiría cuando alcanzaban la edad legal para contraer matrimonio, los doce años, y de forma definitiva cuando contraían nupcias.

Los 25 años permitían únicamente acceder a puestos importantes, y como es lógico entre los 16 años y los 25, los varones eran adultos, y vivían como tales. En el mundo romano y en el griego, no existía la adolescencia tal como la entendemos en la actualidad, sino que se pasaba de la infancia a la adulta por la edad núbil⁹⁷. El concepto de infancia y minoría de edad en la antigüedad dependía de cada sociedad, de sus necesidades históricas y de su concepción de la vida.

Dentro de la sociedad hispánica debemos distinguir el periodo visigodo de la Edad Media. El *Liber Iudicorum*⁹⁸ reflejo de la sociedad visigoda estableció los 20 años para la mayoría de edad de hombres y mujeres, cambiando así la normativa romana que mantenía los 25 años.

El Fuero Real⁹⁹, las Partidas¹⁰⁰ restablecen progresivamente la mayoría de edad a los 25 años, consagrados por la *Lex Praetoria*. Al igual que en el imperio romano, creemos que la diferencia legal en este periodo entre la mayoría y minoría de edad estaba sujeta a las necesidades familiares, y sociales de la Edad Media, ya que hasta los 25 años no se podía vender bienes patrimoniales. Sin embargo, desde las nupcias, o por la incorporación a las levadas, la persona dejaba de ser menor entre otras causas.

⁹⁶ . Impúberes: no habían alcanzado la aptitud biológica para la procreación y se distinguían entre menores de siete años, y mayores de siete años. Púberes: *minores* los que no habían alcanzado 25 años y *mayores* los que tenían más de 25 años. cfr. DÍAZ BAUTISTA, A; *Manual de Derecho Romano*, vol.1, Diego Marín, Murcia 1996, p.148.

⁹⁷ . Véase KLEIJWEGT, M; *Ancient youth: the ambiguity of youth and the absence of adolescence in Greco-Roman society*. JC Gieben, Amsterdam 1991.

⁹⁸ . FUERO JUEZGO, LIBRO XIII. Título II.

⁹⁹ . FUERO REAL, LIBRO III, Título VII. Ley I.

¹⁰⁰ . VI, 9,2.

A lo largo de este acercamiento histórico, comprobaremos que la inexistencia de una diferencia clara entre mayor edad, y menor edad, tendrá su repercusión a la hora de examinar cuando se estaba abusando sexualmente de un menor.

Con la llegada de la Edad Moderna, siguen vigentes los 25 años para determinar la mayor edad, excepto Aragón que por los fueros disponía 20 años.¹⁰¹

El siglo XIX es el siglo de la codificación y los diversos proyectos del Código Civil (en adelante, CC) van a establecer la mayoría de edad entre los veinte años y los veintiún años.

La necesidad de la codificación que quedo expresada en el art.258¹⁰² de la Constitución de 1812, no se acomete hasta el primer Proyecto de 1851. En este borrador, la mayoría de edad quedaba fijada a los 20 años¹⁰³, pero El Proyecto de 1951 fracasa y hay que esperar a la finalización del Código para establecer la mayoría de edad a los 23¹⁰⁴ años. Durante la Segunda República, no se modifica y hay que esperar a la Ley del 13 de diciembre de 1943¹⁰⁵ para que vuelva a ser fijada a los 23 años. En las primeras elecciones constituyentes de 1977 sólo pudieron votar los mayores de 23 años, y ante el inminente referéndum para aprobar la Carta Magna, se modifica por Real Decreto de Ley 33/1978 de 16 de noviembre y se fija finalmente la mayoría de edad¹⁰⁶ a los 18 años, y es consagrada constitucionalmente en el art.12 de la Constitución Española de 1978 para unificar criterios en todo el territorio nacional.

El CDN establece que “se entiende por niño todo ser humano menor de 18 años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad”¹⁰⁷. En esta investigación, consideramos víctimas de abusos sexuales a cualquier persona menor de 18 años de edad, o aquellos que cumplidos los 18 años de edad el ordenamiento civil español los considera incapacitados, o los

¹⁰¹ .cfr. CORTES DE ARAGÓN, *Preámbulo Código del Derecho Foral de Aragón*, Disponible: <http://www.boa.aragon.es/EBOA/pdf/DERECHOFORAL.pd>. [Consultado:20/03/15]

¹⁰² . “El código civil y el criminal, y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicios de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”. Disponible: <http://www.congreso.es/docu/constituciones/1812/P-0004-00002.pdf> [Consultado: 23/03/15]

¹⁰³ .cfr. PARO BAZOS, J; *La codificación del Derecho Civil en España 1808-1889*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander 1991, p.120.

¹⁰⁴ .cfr. Art.320 Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1889-4763> [Consultado: 18/03/15]

¹⁰⁵ . BOE nº143, de 15 de diciembre de 1943.

¹⁰⁶ . BOE nº 275, de 17 de noviembre de 1978.

¹⁰⁷ . art.1, CONVENIO DE LOS DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Disponible: https://www.unicef.org/spanish/sowc/index_38236.html Consultado: [23/03/15]

mayores de 18 años de edad que son definidos por el motu proprio *Vos estis lux mundi*¹⁰⁸ (en adelante, VELM) como adultos vulnerables: “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”¹⁰⁹.

Puesto que también pueden ser responsables de abusos sexuales los menores de edad, examinamos brevemente la responsabilidad penal del menor. En el derecho romano, se fijaba generalmente en 14 años para los hombres y en 12 años para las mujeres, pero como bien señala ALEMÁN MONREAL “este principio no se mantuvo en la práctica, en donde apreciamos una plena irresponsabilidad penal en el infans, mientras que para los impúberes, la imputabilidad o inimputabilidad criminal, fue una cuestión a determinar en el caso en concreto, dependiendo de determinadas circunstancias, fundamentalmente, del discernimiento, ya que el conocimiento y la malicia podía suplir a la edad, por lo que cuando éste fuere probado, el impúber era responsable criminal”¹¹⁰. En cuanto al delito de sodomía hay que esperar en los Reinos de España, a las Partidas para distinguir cuando tenía responsabilidad penal el menor:

“E fi le fuere prouado deue morir porende: ...o fueffe menor de catorze años. Ca eftonce non deue recibir pena, porque los que fon forçados non fon en culpa, otrofi los menores non entienden que es tan grã yerro como es aquel que fazen”¹¹¹

En general la responsabilidad penal del menor durante la Baja Edad Media y el siglo XV queda fijada en España para los menores de diez años y medio: “Non le deven dar ninguna pena”,¹¹² para la mayoría de los delitos.

Desde el siglo XVI hasta el Código Penal de 1822, la imputabilidad de un menor se fijó en mayor de 17 años. Así Felipe II promulgaba “...y habiendo á lo menos diez y siete años: y como quiera que, conforme al uso y estilo que los jueces tienen en estos reynos...; ordenamos

¹⁰⁸ . FRANCISCO, *Carta Apostólica en forma de Motu proprio Vos estis lux mundi*, Roma 17 de mayo de 2019, Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [Consultado:15/08/20]

¹⁰⁹ . art.1, §b2 VELM.

¹¹⁰ .ALEMÁN HERNÁNDEZ, A; “Breve reseña histórica sobre la edad penal”, Anuario Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, vol.11, 2007, p.30.

¹¹¹ . P. VII. L.XXI, T. II.

¹¹² . P.VII. L. I, TIX.

y queremos, condenación de galera sea precisa, y no en defecto de setenas”¹¹³. Felipe V continua con la misma legislación y estableció : “que á cualquiera persona que, teniendo diez y siete años cumplidos, dentro de la Corte y en las cinco leguas de su rastro y distrito le fuere probado haber robado á otro, ya sea entrando en las casas, ó acometiéndole en las calles y caminos, ya con armas o sin ellas..., se le deba imponer pena capital...: que si el reo de semejante delito no tuviere la edad de diez y siete años cumplidos y excediere de los quince, se le condene en la pena de doscientos azotes y diez años de galeras, y a que, pasados, no salga de ellas sin mi expreso consentimiento”¹¹⁴. La codificación penal de 1822 estableció la inimputabilidad penal en aquellos niños o niñas que no hubieran cumplido siete años. El código penal de 1848 subió la edad a los 9 años. Ambos cuerpos penales si bien fijaban la inimputabilidad a los 7 años o 9 años, dejaban abierta la posibilidad de poder imputarles penas si teniendo más de siete años o más de 9 años habían obrado con discernimiento¹¹⁵.

Con la llegada del siglo XX, comienzan las primeras medidas de protección a los niños y menores, mencionadas en el epígrafe anterior, y estas medidas se reflejaron en el efímero Código Penal de la Dictadura de Primo de Rivera (1928) que elevó la imputabilidad a los mayores de 16 años¹¹⁶.

El Código Penal de la Segunda República¹¹⁷ mantiene los 16 años, y para los menores de 18 años y mayores de 16 años la pena se aplicaba atenuada en uno o dos grados¹¹⁸. Con la llegada de la dictadura, el cuerpo penal del franquismo mantiene la inimputabilidad igual que el Código Republicano, pero con la salvedad de que dejaba de aplicarse el atenuante del 9.3 por disposición del art.57 de la Ley de Seguridad del Estado de 1941¹¹⁹ y pasaban a ser juzgados como mayores de 18 años.

¹¹³ . Nov., R.12, 14, 2.

¹¹⁴ . Nov. R. 12,14, 3.

¹¹⁵ . “si el mayor de esta edad, pero que no haya cumplido la de 17, cometiere alguna acción que tenga el carácter de delito o culpa, se examinara y declarara previamente en el juicio si ha obrado o no con discernimiento y malicia según lo que resulte, y lo más o menos desarrolladas que estén sus facultades intelectuales...” art.23, CP 1822.

“están exentos de responsabilidad penal: el menor de nueve años; y el mayor de 9 años y menor de 15 años a no ser que hubiera obrado con discernimiento”. Arts.8, 2 y 8, 3, CP 1848.

¹¹⁶ . art.56. CP 1928.

¹¹⁷ . art.8, 2. CP.1932.

¹¹⁸ . art.9, 3. CP 1932.

¹¹⁹ . BOE nº101, de 11 de abril de 1941.

El CP de la democracia establece los menores de 18 años no tienen responsabilidad criminal¹²⁰, y añade en su párrafo segundo que “cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”¹²¹. La Ley Orgánica Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores¹²² (en adelante, LORRPM) establece dos franjas de edad para determinar qué tipo de responsabilidad penal asumen los menores. Conforme a la vigente LORRPM los menores de 14 años quedan fuera de esta ley, y se establecen las siguientes medidas conforme a las siguientes franjas de edad y a la duración de la pena prevista en el CP:

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, la medida podrá alcanzar tres años de duración. Si se trata de prestaciones en beneficio de la comunidad, dicho máximo será de ciento cincuenta horas, y de doce fines de semana si la medida impuesta fuere la de permanencia de fin de semana.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, la duración máxima de la medida será de seis años; o, en sus respectivos casos, de doscientas horas de prestaciones en beneficio de la comunidad o permanencia de dieciséis fines de semana.

En este supuesto, cuando el hecho revista extrema gravedad, el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años. Sólo podrá hacerse uso de lo dispuesto en los artículos 13 y 51.1 de esta Ley Orgánica una vez transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia.

Cuando el hecho sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión igual o superior a quince años, el Juez deberá imponer las medidas siguientes:

¹²⁰ . art.19, 1.

¹²¹ . art. 19,2.

¹²² . BOE nº11, de 13 de enero de 2000.

a) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a cinco años de duración, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.

b) si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad, una medida de internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años. En este supuesto sólo podrá hacerse uso de las facultades de modificación, suspensión o sustitución de la medida impuesta a las que se refieren los artículos 13, 40 y 51.1 de esta Ley Orgánica, cuando haya transcurrido al menos, la mitad de la duración de la medida de internamiento impuesta.

En el caso de que el delito cometido sea alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 del Código Penal, el Juez, sin perjuicio de las demás medidas que correspondan con arreglo a esta Ley, también impondrá al menor una medida de inhabilitación absoluta por un tiempo superior entre cuatro y quince años al de la duración de la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el menor. A los efectos previstos en el párrafo anterior, se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia”¹²³.

3. LOS ABUSOS SEXUALES DE MENORES EN LA HISTORIA DE LA IGLESIA

En esta aproximación histórica intentaremos acercarnos a la legislación universal de la Iglesia sobre los abusos sexuales a jóvenes y niños, y también a la legislación particular de la Iglesia española. El periodo que analizaremos es desde la Iglesia primitiva hasta la actualidad. Es necesario advertir que no va a ser un examen exhaustivo histórico de todas las fuentes puesto que esta investigación se centra en el derecho procesal. Además, debemos tener presente, la escasa legislación particular de la Iglesia española al respecto, y que los abusos sexuales a menores formaban parte del *crimen pessimum*¹²⁴.

¹²³ . art.10, 1-2.

¹²⁴ . “Nomine criminis pessimi hic intelligitur quodcumque obscenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodocumque a clerico patratum vel attentatum cum persona proprii sexus vel cum impuberibus cuiusque sexus”. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, Notificatio particularis del 1.08.62, en OCHOA, X; *Leges Ecclesiae*, T. 3, n. 4302, Roma 1972.

3.1. Legislación universal de la Iglesia contra los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos

Desde el primer momento la Iglesia primitiva condenó los abusos sexuales a menores. Las costumbres de maltrato infantil y sexual no podían desaparecer de la noche a la mañana, porque el cristianismo comenzara a extenderse o porque se convirtiera en religión oficial del Imperio. A lo largo de los siglos, la Iglesia protegió y defendió la vida de los niños, y también los protegió contra prácticas sexuales delictivas. Este comportamiento según SCHILUNA “ha sido visto por la Iglesia como una grave violación de la ética cristiana”¹²⁵.

Las palabras de Jesús¹²⁶ defendiendo a los niños de cualquier maltrato fueron inspiradoras para San Pablo¹²⁷, y para los Padres de la Iglesia, como San Justino¹²⁸, y San Policarpo¹²⁹.

A nivel conciliar¹³⁰, la Iglesia es consciente de la existencia de abusos sexuales de menores por parte de clérigos, y el Concilio de Elvira (301?) sanciona en su canon 71: “Los que abusan sexualmente de niños no pueden recibir la comunión ni en peligro de cualquier maltrato fueron

¹²⁵ . SCHILUNA, C; “Sexual abuse of Children and Young People by Catholic Priests and religious: Description of the problem from a Church perspective”; HANSON, R; PFÄFFLIN, F; LÜTZ, M (eds.), *Sexual abuse in the Catholic Church: scientific and legal perspectives: proceedings of the Conference Abuse of children and young people by catholic priests and religious*, Vatican City, April 2-5, 2003. Librería Editrice Vaticana, 2004, p.13.

¹²⁶ . Mt.18, 6-7: “Pero a quien sea causa de pecado para uno de estos pequeños que creen en mí, más le valdría que lo arrojaran al fondo del mar con una piedra de molino atada al cuello.”

¹²⁷ . 1ª. Cor. 6,9-10; Ef.5, 6-7.

¹²⁸ . “y así como se narra que los antiguos alimentaron rebaños y ganados de bueyes, cabras, y aún caballos, así vemos que los niños son mantenidos únicamente para usos deshonestos. [...] Hay quienes prostituyen a sus hijos propios hijos y mujeres. Y, publica y abiertamente, algunos destruyen su virilidad para ser instrumentos de la lujuria cinédica” SAN JUSTINO, *Iª. Apología*, 27. Ediciones Aspas, Madrid 1994, pp.114-115.

¹²⁹ . “del mismo modo, que los jóvenes sean irreprochables en todo, velando ante todo por pureza, refrenando todo mal que esté en ellos. Porque es bueno cortar los deseos de este mundo, pues todos los deseos combaten contra el espíritu (ver 1 P 2,11), y ni los fornicadores, ni los afeminados, ni los sodomitas tendrán parte en el reino de Dios (ver 1 Co 6,9-10), ni aquellos que hacen el mal. Por eso deben abstenerse de todo esto y estar sometidos a los presbíteros y a los diáconos como a Dios y a Cristo” SAN POLICARPO, *Carta a los Filipenses, Cartas y Martirio de San Policarpo y otros escritos primitivos*, Padres Apostólicos II, Aspas, Madrid 1946, p.29.

¹³⁰ . Hemos utilizado como fuente de los cánones los recogidos por MARTÍNEZ DÍEZ, G; RODRÍGUEZ, F; *Colección Canónica Hispánica*, vol. 4. Concilios Galos, Concilios Hispánicos, CSIC, Madrid 1984, pp.233-268.

inspiradoras para San Pablo¹³¹, y para los Padres de la Iglesia, como San Justino¹³², y San Policarpo¹³³.” Anteriormente, en la *Doctrina de los Doce Apóstoles* aparece la prohibición de corromper sexualmente a los jóvenes¹³⁴, y en los concilios celebrados antes de la época visigótica también aparece la condena mediante excomunión de estas conductas. El concilio de Nicea (350 D.C), en sus cánones disciplinares inspirándose en los cánones de Elvira, impone una vida de pureza con grave penas para los presbíteros que la incumplan¹³⁵. Como ejemplo de las penas citamos a Fructuoso de Braga que en su obra *De delictis*.¹³⁶, establece penas para los clérigos que abusan de menores como ser azotado públicamente, pérdida de la tonsura, y humillaciones como raparlos al cero, junto con un encierro de seis meses a pan de cebada tres veces por semana y más tarde otros seis bajo tutela de un guía espiritual.

Los Libros Penitenciales (VI-XII) condenan los abusos sexuales a menores de clérigos y religiosos del clero e imponen penitencias tasadas¹³⁷. Según DESCHNER “el papa Adriano I, alardeando sin duda de las estrictas costumbres de su Iglesia, informaba a Carlomagno de que, antes de ser consagrado en Roma, cada obispo era interrogado no sólo acerca de su fe, sus relaciones con mujeres casadas o con muchachos, sino también sobre si fornicaba con bestias”¹³⁸. Por lo tanto, las conductas ilícitas e inmorales de los clérigos estaban presentes, y así se entiende que el creador de la expresión *sodomía* San Pedro Damián, en su famoso *Liber Ghomorreus*, advierte al Papa León que se están produciendo abusos sexuales de niños y

¹³¹ . 1ª. Cor. 6,9-10; Ef.5, 6-7.

¹³² . “y así como se narra que los antiguos alimentaron rebaños y ganados de bueyes, cabras, y aún caballos, así vemos que los niños son mantenidos únicamente para usos deshonestos. [...] Hay quienes prostituyen a sus hijos propios hijos y mujeres. Y, publica y abiertamente, algunos destruyen su virilidad para ser instrumentos de la lujuria cinédica” SAN JUSTINO, *Iª. Apología*, 27. Ediciones Aspas, Madrid 1994, pp.114-115.

¹³³ . “del mismo modo, que los jóvenes sean irreprochables en todo, velando ante todo por pureza, refrenando todo mal que esté en ellos. Porque es bueno cortar los deseos de este mundo, pues todos los deseos combaten contra el espíritu (ver 1ª P. 2,11), y ni los fornicadores, ni los afeminados, ni los sodomitas tendrán parte en el reino de Dios (ver 1ª. Cor. 6,9-10), ni aquellos que hacen el mal. Por eso deben abstenerse de todo esto y estar sometidos a los presbíteros y a los diáconos como a Dios y a Cristo” SAN POLICARPO, *Carta a los Filipenses, Cartas y Martirio de San Policarpo y otros escritos primitivos*, Padres Apostólicos II, Aspas, Madrid 1946, p.29.

¹³⁴ . cfr. AYÁN CALVO, J.J.; *Didaché, Doctrina Apostolorum, Epístola del Pseudobernabé*, Ciudad Nueva, Madrid, 1992, p.85.

¹³⁵ . cfr. ORTIZ DE URBINA, I; *Historia de los Concilios Ecuménicos, Nicea y Constantinopla*, vol.Iº, Eset, Vitoria, 1969, p.108.

¹³⁶ . cfr. SAN FRUCTUOSO, *Regla Monástica*, capítulo IXV, BAC nº231, Tomo II, Madrid, 1971.

¹³⁷ . PENITENCIALI COLUMMBANI: “Si uno ha cometido actos como sodomía, haga ayuno de diez años. Si un monje ha fornicado una sola vez; tres años de penitencia, si lo ha hecho más de una vez siete años de penitencia” LAPORTE, J; *Le penitentiel de Saint Colomban*, Desclee, Tournai 1958, pp.91-92.

¹³⁸ . DESCHNER, K; *Historia sexual del Cristianismo*, Editorial Yalde, Madrid 1993, p.117.

jóvenes por parte de monjes y clérigos, y solicita penas de reclusión en monasterio, junto con un control de los candidatos a las Sagradas Ordenes¹³⁹.

En el III Concilio de Letrán (1179) se sancionaba de esta manera las conductas delictivas sexuales: “todo aquel que hubiera sido reconocido culpable de haberse entregado a los pecados de impureza contra la misma naturaleza, será si es clérigo expulsado de la clerecía y relegado a un monasterio para que allí haga penitencia”¹⁴⁰.

El Papa Inocencio III en su Decretal *Crimene Falsi* imponía la degradación del clero que cometía abusos sexuales a niños, y su entrega al poder secular¹⁴¹. Estas disposiciones vienen a confirmar la necesidad de renovar la vida del clero secular y regular. La reforma gregoriana no quiere pasar por alto la inmoralidad sexual del clero, y por ello el Cuarto concilio de Letrán (1215) sigue insistiendo en la pena de expulsión del estado clerical¹⁴².

Dentro de la reforma gregoriana, encontramos que el Corpus Iuris Canonici (en adelante, CrIC) condena la sodomía¹⁴³ junto con el concubinato, y siendo las penas como suspensión del oficio y beneficio, deposición, excomunión entre otras¹⁴⁴. Por ejemplo, en el Decreto de Gratiano, primer libro del CrIC, aparece penalizado el pecado contra natura, aunque no es tratado de forma exhaustiva¹⁴⁵.

En el Quinto Concilio de Letrán (1512-1517), el Papa León X con su bula *Supernae dispositionis* de 1514 insiste en que los clérigos que abusen de niños sean depuestos y entregados a la justicia eclesiástica o secular¹⁴⁶.

¹³⁹ .cfr. DAMIÁN, P; *Letter 31. The fathers of the Church. Letters 31-60 de Peter Damian, Translated by Owen Julian*, Disponible: www.file54.swordebooks.org/1fiq9b_peter-damian-letters. [Consultado: 21/06/15]

¹⁴⁰ . FOREVILLE, R; *Historia de los Concilios Ecuménicos, Lateranense I, II y III*, Editorial Esset, Vitoria 1969, p.272.

¹⁴¹ . c. viii, Decrim. falsi, X, v, 20.

¹⁴² . cfr. Canon 14 FOREVILLE, R; *Historia de los Concilios Ecuménicos, Lateranense IVI*, Editorial Esset, Vitoria 1969, p.171.

¹⁴³ . C.32 q.7 dpc 10-11; C.27 q.2 dpc9.

¹⁴⁴ . cfr. AZNAR GIL, F; *Delito de los clérigos contra el sexto mandamiento*, UPSA, Salamanca 2005, p.19

¹⁴⁵ . GRACIANO, D. II, XXXII, 7, c. 13.

¹⁴⁶ .LEÓN X; *Bula Supernae dispositiones*, 15 de mayo de 1514; *Magnum bullarium romanum* : a B. Leone Magno usque ad S.D.N. Innocentium X , 1655, t.I, p.555.

San Pio V (1566-1572) al corriente de la situación de inmoralidad sexual clerical, promulgó una primera Constitución nada más llegar al pontificado en la que establecía que si un clérigo incurría en abusos sexuales a menores debía ser depuesto y sufrir una pena semejante a la del orden civil.¹⁴⁷ Dos años más tarde, promulgó la Constitución *Horrendus Illud Scellus*¹⁴⁸, en la que establecía de forma rotunda la expulsión del estado clerical y la pena de muerte para los clérigos sodomitas:

“Por lo tanto, el deseo de seguir con mayor rigor que hemos ejercido desde el comienzo de nuestro pontificado, se establece que cualquier sacerdote o miembro del clero, tanto secular como regular, que cometa un crimen tan execrable, por la fuerza de la presente ley sea privado de todo privilegio clerical, de todo puesto, dignidad y beneficio eclesiástico, y habiendo sido degradado por un juez eclesiástico, que sea entregado inmediatamente a la autoridad secular para que sea muerto, según lo dispuesto por la ley como el castigo adecuado para los laicos que están hundidos en ese abismo”.¹⁴⁹

Otra de las formas de abuso sexual a menores se producía mediante “*solicitatio ad turpia*” o pecado de sollicitación. El pecado de sollicitación era una lacra que la Iglesia arrastraba desde que se impone la penitencia auricular y desaparece la confesión y penitencia pública en el III Concilio de Letrán. Durante tres siglos, la Iglesia era consciente que con ocasión de la confesión se cometían abusos sexuales a los penitentes por parte de los confesores. Las primeras condenas de acciones carnales en lugares sagrados en las que estuvieran implicados tanto seglares como clérigos se remontan al siglo XII. Este delito recibía en esa época el calificativo de fornicación sacrílega, puesto que se cometía en iglesias, abadías y cementerios. Los obispos a través de concilios y decretos dan normativas sobre el modo de celebrarse la confesión, así se pedía que si se confesaba en una iglesia, el penitente y el confesor debían estar visibles y el sacerdote miraría hacia abajo si la penitente es mujer¹⁵⁰.

El concilio de Trento toma cartas en el asunto e introduce el confesionario como lugar habitual para el Sacramento de la Penitencia. La sollicitación se producía no sólo sobre mujeres, sino también sobre jóvenes de 14 años y 12 años, edades respectivas para muchachos y doncellas para acceder a la confesión. PEÑA DÍAZ sobre la situación de la sollicitación en

¹⁴⁷ . SAN PÍO V. *Constitución Cum Primum*, 1 de abril de 1566. in Bullarium Romanum, t. IV, c. II, pp. 284-286.

¹⁴⁸ . SAN PÍO V. *Constitution Horrendum illud scelus*, in Bullarium Romanum, t. IV, c. III, p. 33.

¹⁴⁹ . *ibídem*.

¹⁵⁰ . cfr. BLANCO, A; *Historia del Confesionario*, RIPAL, Madrid 2000, p.59.

España, afirma: “fueron muchas y diferentes las maneras que los confesores buscaron y hallaron para gozar, o al menos intentarlo, con algunas o algunos de sus fieles, mayores o menores de edad. En el confesionario unos fueron finos y delicados, otros toscos y brutos, pero casi siempre hubo tocamientos o besuqueos o relaciones completas o masturbaciones”¹⁵¹. En 1561 el Papa Pio IV ante la continuidad del pecado de sollicitación estableció el tipo legal del delito de sollicitación: “sacerdotes que intentaren, sollicitan y provocar a cualquier persona que sea a cosas torpes y deshonestas, con ellos o con otros, en el acto de la confesión, o antes o inmediatamente después....o tuvieran con ellas conversaciones o palabras ilícitas o deshonestas, sean severísimamente castigados en el Tribunal de la Inquisición o por los Ordinarios de los Lugares”¹⁵².

Esta bula que va dirigida a un arzobispo español pone de relieve que la Inquisición quería tener la competencia sobre delitos que ocurrían directamente en el Sacramento de la Penitencia, y por ello Clemente VIII estableció en 1592 la exclusividad de la jurisdicción inquisitorial sobre este pecado, e incluyó a los hombres dentro de las posibles víctimas¹⁵³.

Por su parte, el papa Gregorio XV amplió la tipificación de la sollicitación, reguló cuestiones procesales y definió penas concretas a través de la bula *Universi Dominici Gregis* de 30 de agosto de 1622. Entre las penas diferenciamos penas espirituales: suspensión “a divinis”, privación de beneficios y dignidades e incapacidad perpetua; y penas temporales: exilio, galeras y prisión perpetua. A nivel procesal bastaba sólo un testigo para condenar, a diferencia de los dos testigos que prescribía el proceso habitual¹⁵⁴.

El proceso de regulación pontificia de la sollicitación se cierra hasta el siglo XX con la bula *Sacramentum penitentiae* de 1741. Desde el siglo XVI hasta finales del siglo XIX, la Iglesia Católica legisla y sanciona los abusos sexuales contra menores cometidos por clérigos mediante sollicitación o sin ella¹⁵⁵.

¹⁵¹ . PEÑA DÍAZ; M; “La mala vida del clero español. (Abusos sexuales XVI-XVIII)”, *Andalucía en la historia*, nº47, Centro de estudios andaluces, Sevilla 2015, p.51.

¹⁵² . PIO IV, *Cum sicut nuper*, Colección de las Bulas del Santísimo Padre Benedicto XIV, Madrid 1790, pp.26-27.

¹⁵³ . cfr. VASALLO, J; “Algunas notas sobre sacerdotes sollicitantes y amancebados en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII” *TIEMPOS MODERNOS 19* (2009/2)

¹⁵⁴ . GREGORIO XV, *Universi Dominici Gregis*, Colección de Bulas del Santísimo Padre Benedicto XIV, Madrid, 1970.

¹⁵⁵ . BENEDICTO PP. XIV, *Constitución Sacramentum Poenitentiae*, de 1 de junio de 1741, en Código de Derecho Canónico, compilado por mandato de Pío X Máximo Pontífice, promulgado por autoridad de Benedicto PP. XV, Documentos, Documento V, en AAS 9 (1917), Parte II, pp. 505-508.

Con la llegada del siglo XX, la Iglesia acepta el proceso codificador de los ordenamientos legales de los Estados, y se comienza la redacción del primer código de Derecho Canónico¹⁵⁶. Por primera vez, y sin circunloquios aparece la pedofilia¹⁵⁷ como señala ASTIGUETA en una norma de la Iglesia “si cometen algún delito contra el sexto mandamiento con menores que no lleguen a los dieciséis años de edad”¹⁵⁸, y aparece la penas que llamaremos fijas: “debe suspenderseles, declararseles infames, privarles de cualquier oficio, beneficio, dignidad o cargo que pudieran tener,”¹⁵⁹ y se añade pena superior “en los casos más grave debe deponerseles”¹⁶⁰. El problema que plantea la expresión delito contra el sexto mandamiento fue objeto de discusión para los canonistas de la época. Así WERNZ, VIDAL, y CORONATA¹⁶¹ consideraban que para que se diera el delito contra el sexto mandamiento era necesario que fuera un pecado mortal realizado con un tercero, y que fuera público, dejando fuera los que por ejemplo se cometían dentro del Sacramento de la Confesión. Otros como SALUCCI¹⁶² entendían la afirmación “delito contra el sexto mandamiento” como cualquier falta contra la castidad realizada por el clérigo in sacris contra los menores de 16 años.

La tradición jurídica anterior al Código Pío-Benedictino consideraba la pedofilia como parte del concepto crimen pessimum¹⁶³, que siempre había estado reservado a la Congregación del Santo Oficio.

Cinco años después de la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico de 1917, el Papa Pío XI dictaba de forma reservada la Instrucción *Crimen Sollicitationis*.¹⁶⁴ En ella junto con los procedimientos que debían seguirse contra los sacerdotes que incurrieran en el delito de sollicitación, se añadía las penas para los sacerdotes que abusaran sexualmente de menores

¹⁵⁶. CODEX IURIS CANONICI, Pii x Pontifices Maximi iussu digestus, Benedicti pp. XV, auctoritate promulgatus, Roma 1917, AAS 9 (1917) pp.3-521.

¹⁵⁷ . cfr. ASTIGUETA, D.G; “El motu proprio Sacramentorum Santicitatis Tutela”, *Revista Mexicana de Derecho Canónico*, (en adelante, RMDC) 14, 2008, p.239.

¹⁵⁸ . c.2359, §2.

¹⁵⁹ . ibídem.

¹⁶⁰ . ibídem.

¹⁶¹ .cfr. WERNZ, FX; VIDAL, P, *Ius canonicum*, vol. VII, Romae 1937, pp. 543-544; CORONATA, M, *Institutiones iuris canonici*, vol. IV, Romae 1955, p. 525.

¹⁶² . cfr. SALUCCI,R; *Il diritto penale*, vol II, Subiaco 1930, n. 289, pp. 257-258.

¹⁶³ . cfr. ASTIGUETA, D.G.; *opus.cit.*, p.237.

¹⁶⁴ . SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; *Instruccio de modo procedendis in causis sollicitationis*, Romae Tipys Poliglotis, Vaticanis 9 junio 1922.

prepúberes¹⁶⁵. Las penas eran las mismas que establecía el canon 2.359§2. La citada instrucción mantenía la competencia absoluta de este delito a la Congregación para el Santo Oficio. El 16 de marzo de 1962, el Papa Juan XXIII aprobaba la Instrucción de la Congregación del Santo Oficio *Crimen Sollicitationes*¹⁶⁶ sobre el modo de proceder en estas causas, estableciendo en su número 73 la misma pena para los clérigos que abusaran de menores prepúberes que para los que incurrían en pecado de sollicitación. Las penas eran ser privados de todos los beneficios, dignidades, ser declarado incapaz para todos ellos, y en casos más graves la reducción al estado laical conforme al canon 2358, §1 del Código de Derecho Canónico vigente. De esta Instrucción se hicieron mil copias, y fue enviada secretamente a todos los Obispos y Superiores Religiosos.

Por medio de la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges*¹⁶⁷, de 25 de enero de este año 1983, S. S. Juan Pablo II promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico, que entró en vigor a todos los efectos el 28 de noviembre de 1983. En el canon 1395§ 2. se establece que:

“El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera”.

El 30 de abril de 2001 ante la gravedad de los escándalos de pedofilia que estaba sufriendo la Iglesia, S.S. Juan Pablo II, promulgó el Motu Proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”¹⁶⁸(en adelante, SST) sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe¹⁶⁹. Juan Pablo II, de conformidad con el art.52 de la Constitución Apostólica *Pastor Bonus*¹⁷⁰, decidió incluir el delito del sexto mandamiento del Decálogo contra un menor de 16 años, cometido por un clérigo en el nuevo listado de delitos

¹⁶⁵ . cfr.art.72 SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; Instruccio de modo procedendis in causis sollicitationis, opus.cit.,

¹⁶⁶ . SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Crimen Sollicitationis*, Vaticano 16 de marzo de 1962, Disponible: http://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html [Consultado: 19/06/15]

¹⁶⁷ . AAS 75/II (1983)

¹⁶⁸ . El motu proprio sanciona las normas que había creado la CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Ad exsequendam ecclesiam legem* (AEL) 18 de mayo de 2001, AAS 93 (2001) 785-788.

¹⁶⁹ . JUAN PABLO II; Motu Proprio “*Sacramentorum sanctitatis tutela*”, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe ,30 de abril de 2001, AAS 93 (2001) 737-739.

¹⁷⁰ . JUAN PABLO II, *Constitución apostólica Pastor Bonus sobre la Curia Romana*, Roma 28 de junio de 1988, Disponible: http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-index.html [Consultado: 16/08/2015]

canónicos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (en adelante, CDF), y establecer la prescripción para estos casos en diez años a partir del cumplimiento de los dieciochos años de edad de la víctima.

Benedicto XVI el pontífice que cambió la actitud de la Iglesia con respecto a esta situación, decidió reformar algunos puntos sustanciales y procesales sobre los *delicta graviora* y por ello, la CDF promulgó el 20 de julio de 2010 “Modificaciones a las Normas de los delitos más graves”¹⁷¹. En cuanto a la materia que nos ocupa, los artículos 6 y 7 de las normas sustanciales establecían:

“Artículo 6

§§1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

Art. 7

§ 1. Sin perjuicio del derecho de la Congregación para la Doctrina de la Fe de derogar la prescripción para casos singulares la acción criminal relativa a los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe se extingue por prescripción en 20 años.

§ 2. La prescripción inicia a tenor del can. 1362 § 2 del Código de Derecho Canónico y del can. 1152 § 3 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales. Sin embargo, en el delito del que se trata en el art. 6 § 1 n. 1, la prescripción comienza a correr desde el día en que el menor cumple 18 años”¹⁷².

¹⁷¹ . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; *Modificaciones a las Normas de los delitos más graves*; AAS 102 (2010) 419-430.

¹⁷² . Disponible: http://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html [Consultado:19/06/15]

Además de toda la normativa penal y procesal, la Congregación para la Doctrina de la Fe envió en 2011 a todas las conferencias episcopales del mundo una Carta Circular¹⁷³(en adelante, Carta Circular) para que las iglesias particulares elaboraran guías de actuación contra los abusos sexuales cometidos por clérigos. El Papa Francisco creó en 2014 la Pontificia Comisión para la Protección de los Menores¹⁷⁴ con el fin de proteger la dignidad de los menores y de los adultos vulnerables. Un año más tarde, el Papa Francisco promulgó el Motu Proprio *Como una madre amorosa*¹⁷⁵, estableciendo procedimientos para deponer a los Obispos que no hayan actuado diligentemente en casos de clérigos pederastas de sus diócesis.

El 20 agosto de 2018, el Papa Francisco en una Carta dirigida a todo el Pueblo de Dios, después de conocerse el *Informe de Pensilvania*¹⁷⁶, pedía a los cristianos parafraseando el concepto de Iglesia como cuerpo de San Pablo, que “la magnitud y gravedad de los acontecimientos exige asumir este hecho de manera global y comunitaria. Si bien es importante y necesario en todo camino de conversión tomar conocimiento de lo sucedido, esto en sí mismo no basta. Hoy nos vemos desafiados como Pueblo de Dios a asumir el dolor de nuestros hermanos vulnerados en su carne y en su espíritu. Si en el pasado la omisión pudo convertirse en una forma de respuesta, hoy queremos que la solidaridad, entendida en su sentido más hondo y desafiante, se convierta en nuestro modo de hacer la historia presente y futura, en un ámbito donde los conflictos, las

¹⁷³ . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011, Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp [Consultado: 19/06/15]

¹⁷⁴ . PAPA FRANCISCO; *Pontificia Comisión para la protección de los menores*; Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html#Estatuto

¹⁷⁵ . PAPA FRANCISCO; *Como una madre amorosa, Carta Apostólica en forma de motu proprio*, art.1,§3, Vaticano 4 de junio de 2016. En la página web de la Santa Sede está el motu proprio en inglés y en italiano. Disponible: https://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio.index.html, [Consultado: 26/06/16]. La versión en español está disponible: <http://adelantelafe.com/motu-proprio-una-madre-amorosa-la-destitucion-los-obispos-negligencia-casos-abuso-sexual>, [Consultado: 26/06/16]

¹⁷⁶ . El Informe del Gran Jurado de Pensilvania, conocido por *Informe de Pensilvania*, reporta los abusos sexuales sufridos por casi 1000 personas por parte de sacerdotes de las seis diócesis que pertenecen al Estado de Pensilvania. Durante dos años de investigación, se concluyó que además de los abusos sexuales sufridos por las víctimas, existía un entramado institucional para ocultar los hechos por parte de los superiores de estos religiosos. cfr. OFFICE OF ATTORNEY GENERAL COMMONWEALTH OF PENNSYLVANIA; *Pennsylvania Diocese Victims Report*, Pennsylvania 27 de julio de 2018, Disponible: <https://www.attorneygeneral.gov/report> [Consultado:20/05/20]

tensiones y especialmente las víctimas de todo tipo de abuso puedan encontrar una mano tendida que las proteja y rescate de su dolor”¹⁷⁷.

En mayo de 2019, pocos meses de haberse celebrado en Roma el encuentro de todos los Presidentes de las Conferencias Episcopales con el Santo Padre para abordar la problemática de los abusos sexuales¹⁷⁸, el Papa Francisco promulgó la Carta apostólica en forma de motu proprio *Vos estis lux mundi*¹⁷⁹ (en adelante, VELM) en la que se introducen algunas novedades de derecho penal y procesal canónico. Además, en diciembre de 2019, a través de dos Rescriptos, el Papa Francisco modificó algunos artículos de las *Normae gravioribus delictis*¹⁸⁰, y abolió el secreto pontificio¹⁸¹ en los caso de delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo con menores. Además, la CDF publicó en 2020, el *Vademécum*¹⁸² *Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*. El texto, que no es normativo, es una orientación procesal para que los diferentes operadores jurídicos actúen conforme a la praxis de la CDF. Finalmente, después de 14 años de trabajos, el Papa Francisco con la Constitución Apostólica *Pascite gregem Dei*¹⁸³ (Apacentad la grey de Dios), fechada el 30 de mayo de 2021, solemnidad de Pentecostés, el Papa Francisco promulgó el nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, que contiene la normativa sobre las sanciones penales en

¹⁷⁷ . PAPA FRANCISCO, *Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios*, Roma 20 de agosto de 2018, Disponible: http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html [Consultado: 20/05/20]

¹⁷⁸ .cfr. ENCUESTRO LA PROTECCIÓN DE LOS MENORES EN LA IGLESIA, Vaticano, 21-24 de febrero de 2019, Disponible: http://www.vatican.va/resources/index_sp.htm#ENCUESTRO

¹⁷⁹ . PAPA FRANCISCO, *Carta apostólica en forma motu proprio Vos estis lux mundi*, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [Consultado: 15/08/2020]

¹⁸⁰ .cfr. PAPA FRANCISCO; *Rescriptum ex audientia SS.mi,03de diciembre de 2019 que modifica las Normae de gravioribus delictis*, Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html> [Consultado: 15/08/20]

¹⁸¹ . cfr. PAPA FRANCISCO; *Rescriptum ex audientia SS. mi, 03 de diciembre de 2019, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*; Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html> [Consultado: 15/08/20]

¹⁸² . CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; *Vademécum Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos* 1.0; 16 de julio de 2020; Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html [Consultado: 15/08/20]

¹⁸³ . PAPA FRANCISCO; *Constitución Apostólica Pascite grehem Dei*, con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico; 23/05/21; Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost-constitutions/documents/papa-francesco_constitutio-ne-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html [Consultado: 26/05/21]

la Iglesia. Para que se pueda conocer en profundidad las disposiciones de las que trata, entrará en vigor el 8 de diciembre de 2021.

3.2. Legislación de la Iglesia Española contra los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos

La legislación particular de la Iglesia española sobre los abusos a menores realizados por clérigos es muy escasa al ser considerado un tema tabú, y como afirma DELVAL VALDIVIESO, analizando las conductas morales de los clérigos: “sobre el pecado nefando el silencio es prácticamente total”¹⁸⁴. Hemos analizado la Colección de Cánones y Concilios de España y de América¹⁸⁵, los sínodos diocesanos y legislación particular¹⁸⁶, las constituciones sinodales de Zaragoza¹⁸⁷, Toledo¹⁸⁸, Córdoba¹⁸⁹, y Cartagena¹⁹⁰, sin encontrar legislación particular sobre estas conductas inmorales del clero. Toda la documentación recabada en este epígrafe procede de los Archivos de la Inquisición Española, citados por varios autores¹⁹¹.

El Concilio de Elvira, citado en el anterior epígrafe, es el primero que aborda esta problemática, y se celebró en una población cercana a Granada. La configuración de la Iglesia Española comienza con los visigodos y la conversión del arrianismo al catolicismo por parte de Recadero. Como provincia romana, los abusos sexuales a menores eran frecuentes, y está costumbre estaba asentada entre los clérigos, y los primeros documentos nos trasladan a los concilios visigodos (589-711) que abordan esta cuestión y exigen la deposición de los clérigos que abusaran de menores, mediante la pena secular del *exilium*. En el tercer concilio de Toledo (589), el clérigo sodomita debía ser reducido al estado laico y condenado a exilio perpetuo y el sodomita laico debía ser excomulgado, azotado y exilado¹⁹². La reforma gregoriana llegó a la

¹⁸⁴ . DEL VAL VALDIVIESO, M. I; “El clero vasco a fines de la Edad Media”, *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, 1995, nº 23, p. 51.

¹⁸⁵ . TEJADA Y RAMIRO, J; *Colección de Cánones y Concilios de España y de América*, vols. I-V, Imprenta de P. Montero, Madrid 1859-1863.

¹⁸⁶ . JUSTO FERNÁNDEZ, J; *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*; Servicio de Publicaciones UPSA, Salamanca 1999.

¹⁸⁷ . AZNAR GIL, F.; *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*. Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982.

¹⁸⁸ . DE QUIROGA, G; *Constituciones sinodales*, Madrid 1583.

¹⁸⁹ . MANRIQUE A; *Constituciones sinodales del obispado de Córdoba*, Disponible:http://www.europeana.eu/portal/record/2022701/oai_bibliotecavirtualandalucia_juntadeandalucia_es_6363.html [Consultado:2/6/15]

¹⁹⁰ . SAN SANCHO, I; *Constituciones Sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1323 a 1409*, Universidad de Murcia, Murcia 2002.

¹⁹¹ . HENRY KAMEN, CHARLES LEA, RAFAEL CARRASCO, SOLOZARNO TELECHEA y LEÓN NAVARRO.

¹⁹² . Can. XVII.

Península por medio de los sínodos diocesanos y concilios, y dado que los problemas en la moral del clero eran similares al resto de la Iglesia Europea. Así, en un documento de la Catedral de León de 1066, se habla de los incumplimientos por parte del clero de respetar la castidad y el celibato eclesiástico del Concilio de Coyanza de 1065¹⁹³. Entre los siglos XIII y XV, los abusos sexuales del clero eran juzgados exclusivamente por la jurisdicción eclesiástica, aunque esta podía juzgar a laicos también por este delito, y nos encontramos en la situación procesal del *mixti fori*¹⁹⁴, que durante tres siglos hará luchar a ambas jurisdicciones por la persecución del delito.

La Inquisición Española de Aragón¹⁹⁵ se encargara desde finales del siglo XV hasta su disolución en 1839 del castigo del delito de sodomía por parte de clérigos. La Inquisición Castellana que dependía directamente de la autoridad regia por expreso deseo de los Reyes Católicos, no tenía competencia sobre la sodomía, y así estos crímenes eran juzgados por la justicia real o por la justicia episcopal si eran clérigos. En el caso de la Inquisición de Valencia, entre los siglos XVI y XVIII los clérigos condenados por sodomía eran en su mayoría religiosos que se aprovechaban de novicios y de muchachos¹⁹⁶, y así lo recoge

¹⁹³ . citado por RIVERA, J.F; FACCI, J; OLIVER, A; *Historia de la Iglesia en España*, vol. II-I. *La Iglesia en España de los siglos VIII-XIV*, BAC, Madrid 1982, p.269.

¹⁹⁴ . cfr. SOLORZANO TELECHEA, A; "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara.", *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, 9, 2012, p.306.

¹⁹⁵ . cfr. CARRASCO, R; *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los Sodomitas (1565-1785)*, Laertes, Valencia 1987, p.11.

¹⁹⁶ . CARRASCO, R; *opus.cit.*, pp.174-176.

LEÓN NAVARRO¹⁹⁷.

Las investigaciones históricas por diversos territorios de la geografía española, nos dan cuenta de que los clérigos abusan sexualmente de menores, ya sea por el crimen de solicitación o mediante el crimen pessimum.¹⁹⁸

¹⁹⁷. “El franciscano Gabriel Vives de 48 años jugaba a dos barajas. En Denia a Josefa de Rafe, 19 años, la acosaba: «Si yo te cogiera en lugar estrecho...». Pero el éxito lo tenía con los mozos. En 1740 Juan Carbonell declaraba que después de la confesión el fraile le pidió subir a su celda donde empezó a abrazarle y a besarle. Llenezas que aumentaron con el tiempo, primero metiendo sus partes en la boca de Juan y luego introduciendo el miembro viril «por el aculo prepostero, aunque no recuerda si derramó o no». Que estaban a gusto Jo confirman las 6 o 7 veces que el mozo actuó de sujeto y las 30 que lo hizo de paciente. Vives en noviembre de 1740 relataba su activa vida sexual dejando huellas de su paso. En el convento de Callosa se acostó con un joven de 19 años y «llevado del demonio tuvieron actos sodomíticos, actuando él de paciente, pero sin seminación interior...»; en Onda predicando la Cuaresma se entendía con un joven estudiante al que a cambio de los recados le repasaba la Gramática y con tanto repaso encendieron el fuego de la pasión con tocamientos que Je llevó a la introducción del miembro viril; y lo mismo pasó en Guadalest, en Benisa y en Bocairente. José Gracián, franciscano de Sueca (1786), era acusado por Ventura García, Vicente Carrasquet, Pascual Viel, Mariano Ferrando y Josep Iborra de 18, 17, 18, 19 y 15 años respectivamente por solicitante en confesión, momento aprovechado para tocamientos y besos. A Vives le pidió que le tocara sus partes. Necesitando desahogarse salía por los campos a pasear con el fin de pervertir a los mozos induciéndolos a tocamientos torpes. Viel se confesaba en la celda a puerta cerrada; a otro le pedía le tocara el miembro mientras él procuraba tocar el del muchacho y luego le absolvía sacramentalmente. No era privativo de los conventos, por supuesto” LEÓN NAVARRO, V; “Entre la carne y el espíritu. El clero solicitante valenciano (siglos XVIII-XIX)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, 2005, vol. 1, nº 13, pp.376-378.

¹⁹⁸. Véase HERNÁNDEZ, M; TESTÓN, I; “La sexualidad prohibida y el tribunal de la Inquisición de Llerena”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 44, 1988, pp. 623-660; HAVARRÍA MÚGICA, F. “Mentalidad moral y contrarreforma en la España Moderna (fornicarios, confesores e inquisidores: el Tribunal de Logroño, 1571-1623)”, *Hispania sacra*, vol. 53, nº 108, 2005, pp. 725-759.

Las penas que recibían estos clérigos son más fuertes en los siglos XVI y XVII con pena de muerte mediante castración y hoguera, pena de galeras, destierro y degradación y reclusión perpetua en monasterios. Ya a finales del siglo XVII, se compaginaba pena de muerte con galeras, y en la segunda mitad de ese siglo por la edad de los clérigos sodomitas la pena de galeras que era como morir en vida, se conmutaba por latigazos y reprimendas públicas. A mediados siglo XVIII, prácticamente desaparece la pena de muerte, y los trabajos forzados se cambian por la reclusión en monasterios, o por el destierro. Independientemente de la pena corporal, todos recibían la prohibición de oír confesiones perpetuamente o durante más de cinco años, reclusiones en monasterios con graves disciplinas, y algunos depuestos¹⁹⁹. Según LEA²⁰⁰ y KAMEN²⁰¹, los clérigos sodomitas sufrían menos pena por miedo a que la institución perdiera influencia y credibilidad, porque temían más al escándalo que al pecado que lo había provocado. Esta última afirmación entra en contradicción con los datos del jesuita Ponce de León (1544-1632) que refiere testimonios de frailes ajusticiados por sodomía²⁰².

Para terminar el período inquisitorial, es necesario recordar que el clero solicitante español estuvo bajo el control de la inquisición española desde 1592²⁰³ hasta la disolución de la misma, la Inquisición se encargaba de aplicar la legislación universal de la Iglesia en esta materia.

Con la disolución de la Inquisición en 1839, entramos en un período de relaciones Iglesia-Estado que determinarían la legislación y las penas para los sacerdotes que cometieran el *crimen pessimum*, o *solicitatio ad turpia* con menores. LÓPEZ ALARCON explicando el alcance del privilegio del fuero eclesiástico, con anterioridad al Concordato de 1851²⁰⁴ señala que “en las causas criminales no estaba amparado el clérigo en ciertos delitos cometidos por ellos, como el de lesa majestad, asesinato, desacato y atentado a los magistrados públicos, herejía si el reo no se corrige y abjura del error, falsificación de letras apostólicas o de cartas o sello del Rey,

¹⁹⁹. En cuanto a las penas véase LEA, H; *Historia de la Inquisición Española* vol. II, Fundación Universitaria Española, Madrid 1983, pp.693-695; KAMEN, H; *Historia de la Inquisición Española*, Crítica, Madrid 2013, pp.319-355.

²⁰⁰ . cfr. LEA, H; *opus.cit.*, pp.693-694.

²⁰¹ . cfr. KAMEN, H; *La Inquisición Española*, Crítica, Barcelona 2013, p.368.

²⁰² .cfr. PEDRO DE LEÓN; *opus.cit.*, Sevilla 1614, folio 437. Disponible: <http://hdl.handle.net/10481/21499.1981> [Consultado 6/06/2015]

²⁰³ . cfr. Cum sicut nuper.

²⁰⁴ . GACETA DE MADRID, de 19 de octubre de 1851.

conspiración contra el propio Obispo, crimen nefando o sodomítico, etc.”²⁰⁵. El concordato de 1851 aunque no hace mención explícita al fuero procesal privilegiado del clero, sí que se afirma que “todo lo demás perteneciente a personas o cosas eclesiásticas, sobre lo que se provee en los artículos anteriores, será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente”²⁰⁶.

En 1868 durante el período de “La Gloriosa”²⁰⁷, el gobierno modificó la Ley de Fueros²⁰⁸ y establecía que la “que la jurisdicción ordinaria sería la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, «sin perjuicio de que el Gobierno español concordase en su día con- la Santa Sede lo que ambas Potestades creyeren conveniente sobre el particular»”.²⁰⁹ El texto del art.1 es contradictorio, ya que por un lado anulaba la jurisdicción procesal eclesiástica, y dejaba por otro lado abierta la posibilidad de un concordato que regule el privilegio del fuero procesal eclesiástico. Por ello, muchos jueces y magistrados, en base a dicho articulado, continuaran solicitando la autorización de los Ordinarios diocesanos para que los clérigos pudieran ser juzgados por el Estado²¹⁰.

Con el advenimiento de la restauración, la Iglesia Católica en España seguía con el privilegio del fuero eclesiástico en los términos anteriores al Concordato de 1851. Las conductas inmorales de los clérigos eran juzgadas por la Iglesia, y en casos muy graves pasaban a la jurisdicción estatal. Con esta situación, llegamos a la Segunda República que anuló

²⁰⁵ . LÓPEZ ALARCÓN, M. “El «privilegium fori» de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”, *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, 1961, p. 146.

²⁰⁶ . art.43, Concordato 1851.

²⁰⁷ . Levantamiento revolucionario español en 1868 que supuso el derrocamiento de la Reina Isabel II y dio paso al sexenio democrático.

²⁰⁸ . GACETA DE MADRID, 7 de diciembre de 1868.

²⁰⁹ . El entrecomillado es nuestro.

²¹⁰ . cfr. LÓPEZ ALARCÓN, *opus.cit.*, p.146.

ilegalmente con su Constitución de 1931²¹¹ los derechos y privilegios²¹² de la Iglesia Católica, establecidos en el Concordato de 1851, pero los clérigos siguen gozando del fuero procesal eclesial.

Con la dictadura franquista, se renovó el Concordato de 1851 por el de 1953, que respetaba el privilegio procesal del fuero eclesiástico. Así el artículo 4 del Anexo XVI establece que: “La Santa Sede consiente en que las causas criminales contra los clérigos o religiosos por los demás delitos, previstos por las leyes penales del Estado, sean juzgadas por los Tribunales del Estado. Sin embargo, la Autoridad judicial, antes de proceder, deberá solicitar, sin perjuicio de las medidas precautorias del caso, y con la debida reserva, el consentimiento del Ordinario del lugar en que se instruye el proceso.

En el caso en que éste, por graves motivos, se crea en el deber de negar dicho consentimiento, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad competente. El proceso se rodeará de las necesarias cautelas para evitar toda publicidad. Los resultados de la instrucción así como la sentencia definitiva del proceso, tanto en primera como en ulterior instancia, deberán ser solícitamente notificados al Ordinario del lugar arriba mencionado”²¹³.

Sobre los lugares donde deben cumplir pena afirma: “Las penas de privación de libertad serán cumplidas en una casa eclesiástica o religiosa que, a juicio del Ordinario del lugar y de la Autoridad judicial del Estado, ofrezca las convenientes garantías; o, al menos, en locales distintos de los que se destinan a los seculares, a no ser que la Autoridad eclesiástica competente

²¹¹ . GACETA DE MADRID, nº334, 10 de diciembre de 1931.

²¹². Art. 2: “El Estado Español no tiene religión oficial”. Artículo 26. Todas las confesiones religiosas serán consideradas como Asociaciones sometidas a una ley especial. El Estado, las regiones, las provincias y los Municipios, no mantendrán, favorecerán, ni auxiliarán económicamente a las Iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas. Una ley especial regulará la total extinción, en un plazo máximo de dos años, del presupuesto del Clero. Quedan disueltas aquellas Órdenes religiosas que estatutariamente impongan, además de los tres votos canónicos, otro especial de obediencia a autoridad distinta de la legítima del Estado. Sus bienes serán nacionalizados y afectados a fines benéficos y docentes. Las demás Órdenes religiosas se someterán a una ley especial votada por estas Cortes Constituyentes y ajustada a las siguientes bases: 1. Disolución de las que, por sus actividades, constituyan un peligro para la seguridad del Estado. 2. Inscripción de las que deban subsistir, en un Registro especial dependiente del Ministerio de justicia. 3. Incapacidad de adquirir y conservar, por sí o por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinen a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos. 4. Prohibición de ejercer la industria el comercio o la enseñanza. 5. Sumisión a todas las leyes tributarias del país. 6. Obligación de rendir anualmente cuentas al Estado de la inversión de sus bienes en relación con los fines de la Asociación. Los bienes de las Órdenes religiosas podrán ser nacionalizados. GACETA DE MADRID, nº334, 10 de diciembre de 1931, pp.1578-1580.

²¹³ . Concordato de 1953, BOE nº292, 10 de octubre de 1953.

hubiere reducido al condenado al estado laical”²¹⁴. La única cárcel para sacerdotes durante el franquismo se creó dentro de la prisión de Zamora en 1968, y fue creada por el Estado, y por ello recibió el nombre de cárcel concordataria²¹⁵ a consecuencia de la implicación de sacerdotes nacionalistas y curas obreros en huelgas y manifestaciones contra el régimen. Sólo hay constancia de la existencia de un sacerdote encarcelado por abusar de menores en este centro penitenciario²¹⁶.

Con la llegada de la transición y dentro de las negociaciones de la Santa Sede y el Reino de España para redactar unos acuerdos que derogaran el Concordato de 1953, se produjeron dos hechos de gran relieve. El primero: el Rey renunciaba como Jefe de Estado a su derecho de presentación de Obispos, y el segundo la Iglesia renunciaba al privilegio del fuero procesal eclesiástico²¹⁷. La Iglesia renunciaba a un fuero que hacía muy difícil que sus clérigos fueran encausados por los tribunales del Estado. Esta es la razón por la que las sentencias contra clérigos que abusan de menores sean pocas y hay que esperar a la década de los noventa del siglo pasado para que empiecen a dictarse contra clérigos, como se comprueba en el Anexo Jurisprudencial²¹⁸.

3.3. Las críticas a la actuación de la Iglesia en la crisis de los abusos sexuales a menores

Las críticas que ha sufrido la Iglesia por su actuación en estos hechos execrables no han sido formuladas únicamente desde fuera de la Iglesia, sino también desde dentro. Así se dirigía Benedicto XVI a los obispos irlandeses: “No se puede negar que algunos de vosotros y de vuestros predecesores habéis fallado, a veces gravemente, a la hora de aplicar las normas, codificadas desde hace largo tiempo, del derecho canónico sobre los delitos de abusos de niños. Se han cometido graves errores en la respuesta a las acusaciones. Reconozco que era muy difícil

²¹⁴ . Anexo XVI, art.5, Concordato de 1953.

²¹⁵ . Sobre la cárcel concordataria de Zamora, se han consultado dos artículos esenciales HOYOS FERNÁNDEZ, F; *La cárcel concordataria de Zamora: una prisión para curas en la España franquista*. Disponible: <http://centresderecerca.uab.cat/cefid/sites/centresderecerca.uab.cat.cefid/files/comunicIII5.pdf>

[Consultado: 17/07/2015] y MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES, P; “El obispo que estuvo a punto de ser procesado. Antonio Palenzuela y la «cárcel concordataria» de Zamora”, *Hispania sacra*, 2009, vol. 61, nº 123, pp. 353-370.

²¹⁶ . cfr. HOYOS FERNANDEZ, F; *opus.cit.*, p.5.

²¹⁷ . Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la renuncia a la presentación de Obispos y el privilegio del fuero, BOE nº230, de 24 septiembre de 1976.

²¹⁸ . cfr. Anexo nº1 Jurisprudencial: Sentencias de la Jurisdicción Estatal.

captar la magnitud y la complejidad del problema, obtener información fiable y tomar decisiones adecuadas a la luz de los pareceres divergentes de los expertos. No obstante, hay que reconocer que se cometieron graves errores de juicio y hubo fallos de gobierno. Todo esto ha socavado gravemente vuestra credibilidad y eficacia. Aprecio los esfuerzos que habéis llevado a cabo para remediar los errores del pasado y para garantizar que no vuelvan a ocurrir. Seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia”²¹⁹. Estas palabras muestran que la Iglesia ha asumido que durante años se actuó incorrectamente para abordar este problema.

A nivel externo, las críticas, especialmente las de algunos medios de comunicación y determinados autores anticatólicos, han sido destructivas y calumniosas²²⁰. Estas críticas demuestran que la preocupación de estos medios no fue la de proteger a los niños. Como afirma HENDRICKSON: “La recurrencia de los escándalos de corrupción de sacerdotes en Estados Unidos han provocado la mayor aparición de la Iglesia en la primera plana de norteamericana y mundial. Pese a los desmentidos y a la presentación de pruebas incontestables, la herramienta de manipulación surtió el efecto deseado, causando recelo y animadversión tanto hacia el Catolicismo como para con sus sacerdotes”²²¹.

En la actualidad, en un acto de transparencia inédito, la Santa Sede ha hecho público el “Informe sobre el conocimiento institucional y el proceso de toma de decisiones de la Santa Sede en relación con el ex cardenal Theodore Edgar McCarrick (de 1930 a 2017)”²²². Según este informe, realizado por la Secretaria de Estado a petición del Papa Francisco, los controles de examen de la promoción de Obispo, y Arzobispo del ex cardenal McCarrick, fallaron y sólo,

²¹⁹ . BENEDICTO XVI; *Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda*, de 19 de marzo de 2010. Disponible: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html [Consultado: 20/06/15]

²²⁰ . En España destaca Pepe Rodríguez que en su obra *Pederastia en la Iglesia Católica*, considera que el problema fundamental no reside en que haya sacerdotes que abusen sexualmente de menores, sino que en el Código de Derecho Canónico vigente, así como todas las instrucciones del Papa y de la curia del Vaticano obligan a encubrir esos delitos y proteger al clero delincuente; cfr.pp.85-86. En su momento, responderemos a estas críticas.

²²¹ HENDRIKSON,TH; *Ataques a la Iglesia Católica en Estados Unidos*, Disponible: https://mercaba.org/FICHAS/Cristiandad.org/ataques_a_la_iglesia_en_estados_.htm [Consultado: 20/07/15]

²²² . SECRETARIA DE ESTADO DE LA SANTA SEDE; Informe sobre el conocimiento institucional y el proceso de toma de decisiones de la Santa Sede en relación con el ex cardenal Theodore Edgar McCarrick (de 1930 a 2017); Disponible: http://www.vatican.va/resources/resources_rapporto-card-mccarrick_20201110_it.pdf [Consultado: 15/11/20]

cuando existió una denuncia fiable en 2013, entonces el Papa Francisco ordenó que se le investigara.

Los contextos históricos en los que se cometieron los abusos deben ser tenidos en cuenta a la hora de enfocar este problema. La mayoría de estos abusos se cometieron entre 1940-1990, un período donde se produjeron muchos cambios tanto fuera de la Iglesia como dentro de ella. Además, abordar los abusos sexuales a menores por parte de miembros de la Iglesia, requiere un enfoque multidisciplinar, y bastantes de las críticas que ha recibido la Iglesia por este problema, adolecen de una visión completa.

Desde los organismos internacionales de protección a la infancia, también se ha criticado la actuación de la Iglesia en la protección a los menores. El Comité de los Derechos del Niño de la ONU en su informe sobre la actuación de la Santa Sede en los casos de abusos sexuales afirmaba: “The Committee takes note of the commitment expressed by the delegation of the Holy See to hold inviolable the dignity and entire person of every child. The Committee nevertheless expresses its deepest concern about child sexual abuse committed by members of the Catholic churches who operate under the authority of the Holy See, with clerics having been involved in the sexual abuse of tens of thousands of children worldwide. The Committee is gravely concerned that the Holy See has not acknowledged the extent of the crimes committed, has not taken the necessary measures to address cases of child sexual abuse and to protect children, and has adopted policies and practices which have led to the continuation of the abuse by and the impunity of the perpetrators”²²³ .

Dentro de la Curia vaticana durante el pontificado de San Juan Pablo II, la actuación de los máximos responsables fue diferente a las decisiones de Benedicto XVI, que en palabras de TIEL: “ha tenido el mérito de levantar la tapadera. Nunca, sin duda alguna, un Papa había llegado tan lejos en la denuncia de estos innobles delitos”²²⁴ .

En la crítica de Benedicto XVI a los obispos irlandeses mencionada anteriormente, el Pontífice les acusa de errar a la hora de aplicar la normativa canónica codificada para resolver estos problemas. La legislación del código pio-benedictino era conocida por toda la Iglesia, y

²²³. UNITED NATIONS, CONVENCIÓN OF THE RIGHT OF THE CHILDS; *Concluding observations on the second periodic report of the Holy See*, 25/12/2014, Disponible: [http://daccess-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/412/00/PDF/G1441200.pdf?OpenElement](http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/412/00/PDF/G1441200.pdf?OpenElement), [Consultado: 28/07/15]

²²⁴ . THIEL, M-J; “Los abusos sexuales una disfunción que afecta a la Iglesia Católica en su corazón” *Concilium*, nº338, noviembre 2010, p.868 (Ver Traducción, nº1, Anexo)

existía una praxis previa donde se castigaba el crimen *pessimum*. La pregunta que se han hecho muchos canonistas en los últimos años es qué ocurrió. Según GUTH, “se debe sencillamente a que junto a la escasa confianza en la resolución de conflictos mediante la vida judicial en general, también se produce un extendido desconocimiento entre los mismos obispos con respecto a las prescripciones del derecho eclesiástico, que ha sido responsable y lo sigue siendo en la mayor parte de los modos de proceder de las autoridades eclesiásticas, que situándose fuera del Derecho vigente, catalogan en su mayor parte como “pastorales” sus respuestas a los casos de abuso sexual²²⁵.

La no aplicación de las normas canónicas penales por parte de buena parte de los obispos en la etapa posconciliar, fue frecuente no sólo en lo referente a los abusos sexuales, sino en cualquier otro delito contemplado en el Código de 1917. En pleno postconcilio HUIZING describía la situación: “En casi todos los países, las infracciones más graves de las leyes eclesiásticas se cometen sin que exista posibilidad alguna de emplear la fuerza contra los delincuentes. Hoy día un sacerdote, un religioso o una religiosa de votos solemnes, puede abandonar la Iglesia, negar públicamente la fe, contraer matrimonio civil y vivir prescindiendo por completo de excomuniones, suspensiones, entredichos o cualesquiera otras penas eclesiásticas”²²⁶. DEL POZO insiste años más tarde: “Nelle ultime decadi del secolo scorso la preoccupazione di alcuni pastori nei confronti dei delitti perpetrati dai chierici della rispettiva circoscrizione era solo quella di ottenere il pentimento del delinquente e il suo reinserimento nel corpo ecclesiale, magari nella condizione laicale, dispensandolo dagli obblighi clericali.

La necessità di riparare lo scandalo e ristabilire la giustizia era scarsamente apprezzata e considerata, con il conseguente oblio o disapplicazione della procedura penale”²²⁷.

Para otros canonistas, lo que ocurrió fue que toda la legislación anterior al código piobenedictino contra los abusos sexuales se inaplicaron, porque la Iglesia ordenó silencio y encubrimiento a partir de 1917. TAPSELL afirma a este respecto: “The canon law and practice of handing over the priest punishment in accordance with the civil law had been abandoned”²²⁸.

²²⁵ . GUTH, H-J; “El abuso sexual como delito en el derecho canónico”, *Concilium*, nº306, julio 2004, Verbo Divino, 2004, p.466.

²²⁶ . HUIZING, P; *Problemas de Derecho Canónico Penal*, 18/04/1968, Universidad de Navarra, Disponible: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/14195/1/ICVIII04.pdf> [Consultado: 28/07/15]

²²⁷ . DEL POZO, M; “Il rapporto tra delitto e peccato nella actualita del diritto canonico”, *Ius Canonicum*, vol.53, Eunsa, 2013, p.215. (Ver Traducción nº2, Anexo)

²²⁸ . TUPSELL, K; *Potiphar’s Wife. The Vatican’s Secret and Child Sexual Abuse*, ATF Press, Australia 2014, p.96. (Ver Traducción nº3, Anexo)

Para DOYLE²²⁹ y RUBINO la jerarquía eclesiástica defiende y protege los clérigos porque quiere mantener su privilegio del fuero, y este privilegio se extiende a los clérigos pederastas.

3.4. La respuesta actual de la Iglesia española ante los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos

A diferencia de los escándalos sufridos por las Iglesias de Alemania, Austria, Bélgica, Holanda, Irlanda, Polonia y Reino Unido, la Iglesia Española junto con la portuguesa, apenas han recibido denuncias de clérigos pederastas. SCHILUNA afirmaba a este respecto: “España es uno de los países con menos casos denunciados”, explicaba monseñor SCICLUNA. Desde enero de 2001 hasta marzo de 2010, los casos presentados son 14, menos de un caso y medio al año. Obviamente, se trata de casos denunciados, no de condenas²³⁰. Según el prestigioso estudio de la criminóloga VARONA MARTÍNEZ²³¹ en colaboración con AITOR MARTÍNEZ, se puede concluir, “en el momento de entrega de este artículo, puede evaluarse la respuesta de la Iglesia Católica española, como insuficiente e ineficaz, respecto de las exigencias de prevención, intervención y reparación”²³². A nivel estadístico, el único estudio válido hasta la actualidad, es el de RODRÍGUEZ LÓPEZ de 1994, que arrojaba los siguientes datos²³³:

- 4,17% de los encuestados reconoció ser víctima de abusos sexuales por parte de clérigos.
- el 9% eran niños.
- el 1% eran niñas.

²²⁹ .“Clerics were not to be hailed before the civil courts. To summon a cleric before a civil court without the required permission was to invite excommunication. Permission to sue was only granted by ecclesiastical superiors. For cardinals, papal legates, bishops, and abbots this permission came only from the Pope. To hail a deacon or priest as a defendant, required the permission of his bishop or religious superior” DOYLE, T; RUBINO, S; “Catholic Clergy Sexual Abuse Sexual Meets and Civil Law” (Ver Traducción nº4, Anexo) *Fordham Urban Law Journal* , vol.31, 2003 ,p.601. Disponible: <http://ir.lawnet.fordham.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1888&context=ulj> [Consultado: 18/07/15] (Ver Traducción nº3, Anexo)

²³⁰ . Diario El Mundo, 22/3/2010. Disponible: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/22/espana/1269286660.html> [Consultado 18/07/2015]

²³¹ . Gema Varona Martínez es Doctora en Derecho, e Investigadora Permanente del Instituto de Criminología de la Universidad del País Vasco.

²³² . VARONA, G; MARTÍNEZ, A; “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico” *EGUZKILORE*, nº29, San Sebastián 2015, p.35.

²³³ . cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, F; *Abusos a menores. Lo que recuerdan de mayores*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid 1994, p.100.

La Fundación ANAR acaba de publicar un estudio que analiza los abusos sexuales a niños y adolescentes entre 2008-2019 en España²³⁴. El estudio que es el resultado de atender a 6183 niños y adolescentes con la particularidad de que estaban siendo abusados cuando se realiza la investigación. El informe no analiza ningún caso de adultos que fueron abusados cuando eran menores, ni tampoco casos de adultos vulnerables. A nivel estadístico, el informe resalta que sólo el 0,2%²³⁵ de los 6183 casos denunciados el agresor es un sacerdote²³⁶. Profundizando en el sexo de las víctimas que han sufrido abusos por parte de sacerdotes, el 0,8% son varones²³⁷ y no aparece dato alguno cuando la víctima es mujer.

La respuesta de la Conferencia Episcopal Española (en adelante, CEE) y de las distintas diócesis tiene a nuestro juicio dos fases. La primera fase abarca desde el año 2005 hasta septiembre de 2018. Durante este período, los casos denunciados de abusos fueron muy pocos, y tanto la CEE como las diócesis no adoptaron ninguna medida especial, y la respuesta de las autoridades eclesiásticas creemos que no fue siempre la aplicación de la legislación de la iglesia universal vigente en ese periodo. En 2010, la CEE, elaboró el protocolo de actuación²³⁸ para hacer frente a los abusos sexuales del clero. La CEE elaboró un protocolo canónico, y otro protocolo de actuación conforme a la legislación del Estado²³⁹. Este protocolos no se hicieron públicos hasta diciembre de 2014, coincidiendo con el revuelo mediático producido por el caso “Romanones”²⁴⁰.

²³⁴ . cfr. FUNDACION ANAR; *Estudio Fundación ANAR. Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*, Fundación Anar, Madrid 2021, Disponible: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf> [Consultado: 05/03/21]

²³⁵ FUNDACION ANAR; *Abuso sexual en la infancia y en la adolescencia, según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*, Fundación ANAR, Madrid 2021, Disponible: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf> [Consultado: 05/03/21]

²³⁶ . Esto significa que 12 sacerdotes han abusado de niños y adolescentes, y que sus víctimas, padres o representantes legales telefonaron a ANAR.

²³⁷ . FUNDACION ANAR; *Estudio Fundación ANAR... ; opus.cit.*, p.102.

²³⁸ . CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; Protocolo de actuación de la Iglesia para tratar los casos de los delitos más graves contra la moral por parte de clérigos, Madrid 22 de julio de 2010, Disponible: http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/Imagenes/2015/Protocolo_Canonico.pdf [Consultado: 19/08/20]

²³⁹ . CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Protocolo de actuación según la legislación del Estado*, Madrid 22/07/2010, Disponible: <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/03/Proteccion-menores-protocolo-civil.pdf> [Consultado: 19/08/20]

²⁴⁰ . El llamado caso *Romanones* fue la consecuencia de una denuncia presentada en noviembre de 2014 por un joven de 24 años contra varios sacerdotes y tres laicos por haber sufrido abusos sexuales cuando era menor de edad. Al final, en abril de 2017 el único acusado fue absuelto por la Audiencia Provincial de Granada por las múltiples contradicciones del denunciante.

La segunda fase la situamos entre octubre de 2018 hasta la actualidad, y el inicio de esta fase es a consecuencia de que se hacen públicos varios casos de abusos sexuales, y que el período laicista “El País” sacó a luz un reportaje sobre víctimas de abuso sexual por parte de clérigos y religiosos españoles. La CEE, a través de su Secretario General y Portavoz Mons. Gil Tamayo reconocía por primera vez el 19 de noviembre que durante años la Iglesia había guardado un "silencio cómplice" ante los casos de pederastia en el seno de esta institución, y los enmarcaba dentro de un contexto de "inacción de toda la sociedad española" ante estos delitos. En concreto afirmaba que: "Es verdad que la Iglesia está obligada a un testimonio más coherente que nadie, pero esto no exime al resto de asumir su cuota de responsabilidad en esta cultura común compartida de silencio".²⁴¹ Un día después de estas declaraciones, el Presidente de la CCE, hacía público la creación de una comisión para luchar contra los abusos.

Esta comisión fue presidida por el obispo de Astorga, monseñor Juan Antonio Menéndez Fernández, canonista y está compuesta por juristas de la Junta Episcopal de Asuntos Jurídicos, del Servicio Jurídico Civil, del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica, del Servicio Jurídico de la Conferencia Española de Religiosos (en adelante, CONFER) y de la Vicesecretaría de Asuntos Generales²⁴². Esta comisión comenzó sus trabajos a finales de noviembre de 2018, y en abril de 2019 fallecía su presidente. A primeros de febrero de 2021, la CEE hacía público que “el Consejo Episcopal de Asuntos Jurídicos y la Comisión para la protección de menores están actualizando el borrador del texto sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables tras la publicación del Vademécum que la Santa Sede hizo público el pasado 16 de julio. El objetivo es solicitar a la Santa Sede la aplicación de este texto con rango de Decreto general, como norma legal para la cuestión de los abusos con vigor para toda la Iglesia que trabaja en España”²⁴³

²⁴¹ . AGENCIA EFE; *Gil Tamayo reconoce "silencio cómplice" de la Iglesia y la sociedad ante la pederastia*, 19/11/2018, Madrid, Disponible: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/gil-tamayo-reconoce-silencio-complice-de-la-iglesia-y-sociedad-ante-pederastia/10004-3812514> [Consultado: 06/08/20]

²⁴² . cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Boletín Oficial de la Conferencia Episcopal Española*, Madrid 2018, Boletín nº102, p.146, Disponible en: <https://conferenciaepiscopal.es/wp/content/uploads/boletin/BOCEE102.pdf> [Consultado:15/08/2020]

²⁴³ . cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *La Iglesia española continúa su compromiso para la protección de menores*; 5 de febrero de 2021, Disponible: <https://conferenciaepiscopal.es/proteccion-de-menores> [Consultado: 06/02/21]

Antes de 2018, sólo había dos diócesis españolas que ofrecían asistencia espiritual, psicológica y jurídica de conformidad con la Carta de la CDF de 2011.²⁴⁴

Con la puesta en marcha de la comisión, la Diócesis de Astorga publicó su protocolo para la prevención de abusos sexuales en octubre de 2018, y posteriormente tres diócesis: Sigüenza-Guadalajara²⁴⁵, Córdoba²⁴⁶, y Burgos²⁴⁷, inspirándose en el Protocolo de Astorga, crearon protocolos para la prevención y la atención de las víctimas de abuso sexual. Con la publicación las víctimas puedan presentar sus denuncias, y siguiendo con las del VELM, las diócesis españolas²⁴⁸ a lo largo del año 2020²⁴⁹, han creado las oficinas para que las víctimas puedan

²⁴⁴ . cfr. DIÓCESIS DE ALCALÁ DE HENARES; Servicio de Asistencia Pastoral a las víctimas de abusos sexuales, sus familias y comunidades, 07 de marzo de 2015, Disponible: <http://www.obispadoalcala.org/abusos.html> [Consultado: 15/08/2020]

. cfr. DIÓCESIS DE BILBAO; Prevención del abuso sexual contra personas menores de edad. Manual de buenas prácticas; Bilbao, 7 de marzo de 2017, Disponible: <http://www.bizkeliza.org/documentos-y-recursos/iglesia-y-sociedad/manual-prevencion-abusos-sexuales-a-menores/> [Consultado: 15/08/20]

²⁴⁵ . cfr. DIÓCESIS DE SIGÜENZA Y GUADALAJARA; *Protocolo para la Prevención y el abuso sexual; 2018*, Disponible: <https://www.siguenza-guadalajara.org/images/publicaciones/separata-abusos-sexuales.pdf> [Consultado: 15/08/20]

²⁴⁶ . cfr. DIÓCESIS DE CORDOBA; Protocolo Diocesano de Prevención y Actuación frente a los abusos sexuales a menores y personas vulnerables y el Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia, Córdoba, 17 de mayo de 2019, Disponible: https://www.diócesisdecordoba.com/media/2019/06/Protocolo_prevencion_abusos.pdf; [Consultado: 15/08/20]

²⁴⁷ .cfr. ARCHIDIÓCESIS DE BURGOS; *Protocolo y prevención frente a abusos sexuales menores*; Burgos 29 de julio de /2018, Disponible: <https://www.archiburgos.es/wp-content/uploads/2018/09/2-1-7-decreto-y-protocolo-sobre-prevencion-y-actuacion.pdf> [Consultado: 15/08/2020]

²⁴⁸ cfr. Sobre las oficinas de las diócesis de Mallorca, Valencia, Lugo y Vitoria desconocemos su ubicación en sus respectivas webs.

²⁴⁹ cfr. DIÓCESIS DE ALBACETE; *Oficina de acogida y acompañamiento para la protección de los menores*, 25/04/20, Disponible: <https://diócesisalbacete.org/noticias/10374/oficina-de-acogida-y-acompanamiento-para-la-proteccion-de-menores.php> [Consultado: 25/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE ALCALÁ DE HENARES; *Servicio de Asistencia Pastoral a las Víctimas de Abusos sexuales posibles, familias y sus comunidades*, Disponible: <https://cofcalcala.weebly.com/> [Consultado: 25/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE ASTORGA; *Delegación Episcopal Protección de los Menores y acompañamientos de las víctimas de abusos*, 20/02/19, Disponible: <https://www.diócesisastorga.es/la-diócesis/delegaciones/proteccion-de-los-menores-y-acompanamiento-a-las-victimas-de-abusos-24> [Consultado: 25/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE BILBAO; *Comisión diocesana para la protección de menores y la prevención de abusos sexuales*, Disponible: <http://www.bizkeliza.org/proteccion-de-menores/default-title/inicio> [Consultado: 25/08/20];

cfr. ARCHIDIÓCESIS DE BURGOS; *Delegación Episcopal para la Protección de Menores y adultos vulnerables*; 19/05/2020, Disponible: <https://www.archiburgos.es/proteccion-menores-personas-vulnerables> [Consultado: 25/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE CARTAGENA; *Delegación Episcopal para la Protección de los Menores y de los Adultos vulnerables*, 28/02/20, Disponible: <https://diocesisdecartagena.org/delegacion-episcopal-para-la-proteccion-del-menor-y-de-los-adultos-vulnerables> [Consultado: 26/08/20];

cfr. ARCHIDIÓCESIS CASTRENSE; *Protección de los menores y acompañamiento a las víctimas de abusos*, Disponible: <https://www.arzobispadocastrense.com/component/k2/1771-oficina-de-denuncias>; [Consultado: 25/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE CIUDAD REAL; Oficina encargada de la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivas de delitos de abusos sexuales, 01/02/20; Disponible: www.diocesisciudadreal.es [Consultado: 26/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE CIUDAD RODRIGO; Oficina diocesana para la recepción y tramitación de denuncias de abusos a menores; 30/05/20, Disponible: <https://www.diocesisciudadrodrigo.org/blog4/proteccion-de-menores/> [Consultado: 26/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Oficina Diocesana para la protección del menor*, 21/05/2019, Disponible: <https://www.diocesisdecordoba.com/proteccionmenor> [Consultado: 26/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE CORIA-CACERES; *Oficina para la recepción y tramitación de abusos*, Disponible: <http://www.diocesiscoriacaceres.es/Organismos/OficinaAbusos.php> [Consultado: 26/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE CUENCA; *Oficina Diocesana de Abusos*;19/03/20, Disponible: <https://www.diocesisdecuenca.es/labor-social-de-la-iglesia/> [Consultado: 26/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE GETAFE; *Protección de Menores*, Disponible: <https://www.diocesisgetafe.es/index.php/proteccion> [Consultado: 26/08/20]

cfr. ARCHIDIÓCESIS DE GRANADA; *Oficina para la recepción de denuncias de abusos sexuales*, 28/02/20; Disponible: <https://www.archidiocesisgranada.es/index.php/noticias/decreto> [Consultado: 26/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE GUADIX; *Comisión de Protección de menores y personas vulnerables*; 01/10/19; Disponible: <https://www.diocesisdeguadix.es/index.php/proteccion-al-menor> [Consultado: 26/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE ZARAGOZA (Barbastro-Monzón, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel y Albarracín y Zaragoza); *Decreto de institución de una Oficina para la recepción de informes y denuncias de abusos sexuales en las Diócesis de Aragón*; 17/04/20, Disponible: <https://www.iglesiaenaragon.com/decreto-de-institucion-de-una-oficina-para-la-recepcion-de-informes-y-denuncias-de-abusos-sexuales-en-las-diocesis-de-aragon> [Consultado:27/08/20]

cfr. DIÓCESIS DE JAEN; *Oficina para la recepción de las denuncias y acompañamiento de las víctimas de abusos sexuales*, 21/02/20; Disponible: <http://diocesisdejaen.es/el-obispo-preside-la-creacion-de-la-oficina-para-la-recepcion-de-las-denuncias-y-acompanamiento-de-las-victimas-de-abusos-sexuales-en-la-diocesis-de-jaen/> [Consultado:27/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE LLEIDA; *Servicio de atención a las víctimas de abusos a menores y adultos venerables*,30/04/20, Disponible: <https://bisbatlleida.org/es/content/el-obispado-de-lleida-crea-servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-abusos-a-menores> [Consultado:28/08/20];

cfr. ARCHIDIÓCESIS DE MADRID, *Proyecto Repara*, 15/01/20 Disponible: <https://repara.archimadrid.es/> [Consultado:28/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE MALAGA, *Protección al menor*, 23/06/20; Disponible: <https://www.diocesismalaga.es/proteccion-de-menores/> [Consultado:28/08/20]

cfr. DIÓCESIS DE MENORCA; *Oficina para la recepción de denuncias y acompañamiento de víctimas*, 23/04/20, Disponible: <https://bisbatdemenorca.org/comunicat-del-bisbat-de-menorca-2/> [Consultado:27/08/20]

cfr. DIÓCESIS DE MONDOÑEDO-FERROL; *Comisión de protección y acompañamiento a menores, personas vulnerables y familias*; 30/07/20; Disponible: <https://www.agenciasic.es/2020/07/30/la-diocesis-de-mondonedo-ferrol-crea-la-comision-protege/> [Consultado:28/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE; Protección de menores y personas vulnerables, 28/07/20, Disponible: <https://www.diocesisoa.org/proteccion-personas/> [Consultado:30/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE OSMA-SORIA; Protección de menores y personas vulnerables, 09/05/20,

cfr. Disponible: <http://www.osma-soria.org/diocesis-proteccion.php> [Consultado:30/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE OURENSE; *Portal de atención a menores, personas vulnerables y sus familias*; Disponible: <http://www.obispadodeourense.com/portales/atencionmenores> [Consultado:30/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE PALENCIA; *Oficina para la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivas de delitos de abusos sexuales*, 12/05/20, Disponible: <http://www.diocesispalencia.org/index.php/noticias/iglesia-diocesana/1051-se-crea-la-oficina-para-la-recepcion-de-informes-relativos-a-conductas-que-podrian-ser-constitutivas-de-delitos-de-abusos-sexuales> [Consultado:30/08/20];

cfr. ARZOBISPADO DE PAMPLONA-TUDELA; *Comisión de Protección de Menores y Personas Vulnerables*, 03/02/20, Disponible: <https://navarra.elespanol.com/articulo/sociedad/abusos-conferencia-navarra-curas-sociedad/20200203123227310594.html> [Consultado:30/08/20]

cfr. DIÓCESIS DE PLASENCIA; *Oficina para la recepción y tramitación de abusos*; 11/03/20; <http://www.diocesisplaseucia.org/w/creada-la-oficina-diocesana-para-la-recepcion-y-tramitacin-de-abusos/> [Consultado:30/08/20];

cfr. DIÓCESIS DE SALAMANCA; *Oficina de Recepción de Informes sobre abusos*, 19/05/20, Disponible: <https://www.diocesisdesalamanca.com/wp-content/uploads/2020/06/Decreto.pdf> [Consultado:30/08/20]

ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA; *Oficina para la recepción y tramitación de denuncias de presuntos abusos sexuales en el ámbito de sus respectivas diócesis (Sevilla, Huelva y Cádiz-Ceuta)*, 07/02/20, Disponible: <https://www.archisevilla.org/las-diocesis-de-sevilla-huelva-y-cadiz-y-ceuta-crean-una-oficina-para-denuncias-sobre-posibles-abusos-sexuales/> [Consultado: 26/08/20];

ARCHIDIÓCESIS DE SANTIAGO DE COMPOSTELA; *Atención a Menores, personas vulnerables y sus familias*; Disponible: <http://www.archicompostela.es/atencion-a-menores-personas-vulnerables-y-sus-familias-formulario> [Consultado:30/08/20]

cfr. DIÓCESIS DE SANT FELIU DE LLOBREGAT; *Servicio de atención a las víctimas de abusos*, Disponible: <https://bisbatsantfeliu.cat/atencio-a-les-victimes-dabusos> [Consultado:01/09/20];

cfr. DIÓCESIS DE SANTANDER; *Delegación episcopal para la protección de menores y acompañamiento a las víctimas*, 19/06/19; Disponible: <https://www.diocesisdesantander.com/2019/06/ndp-18-06-2019-delegacion-episcopal-para-la-proteccion-de-menores-y-acompanamiento-a-las-victimas/> [Consultado:01/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE SEGORBE-CASTELLÓN; *Oficina para la recepción de informaciones o denuncias sobre posibles abusos sexuales y para el acompañamiento de las víctimas*, 10/05/20, Disponible: <https://obsegorbecastellon.es/obispo-creado-oficina-para-recepcion-informaciones-denuncias-posibles-abusos-sexuales-acompanamiento-victimas/> [Consultado:01/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE SEGOVIA; *Oficina de denuncia de abusos*; 01/05/20; Disponible: <https://obispadodesegovia.es/index.php/publicaciones/noticias/item/567-la-diocesis-de-segovia-crea-la-oficina-de-denuncia-de-abusos> [Consultado:01/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE SOLSONA; *Delegación para la protección de menores y adultos vulnerables*, 30/04/19, Disponible: <https://bisbatsolsona.cat/wp-content/uploads/2019/04/Decret-protecci%C3%B3-de-menors.pdf> [Consultado:02/09/19]

cfr. ARZOBISPADO DE TARRAGONA, *Oficina de Prevención y Protección de abusos*, 03/06/20, Disponible: <https://www.arquebisbattarragona.cat/news/implementacio-de-loficina-de-prevencio-i-proteccio-dabusos-de-larquebisbat/> [Consultado:02/08/20]

presentar sus denuncias, y siguiendo con las instrucciones del VELM han creado equipos multidisciplinares (abogados, psicólogos, canonistas, etc.) para atender a las víctimas, y también a los victimarios.

A diferencia de otros países, el número de asociaciones de víctimas de abusos sexuales por parte de clérigos son minoritarias. La asociación más importante es “Infancia Robada”²⁵⁰ que nació en 2019, y ha mantenido ya un encuentro institucional con el Presidente de la CCE. Hay que mencionar que en febrero de 2018, se constituyó una asociación²⁵¹ de inspiración católica formada por especialistas en acompañamiento y escucha, psicología, derecho canónico, y derecho civil para atender a las víctimas de abuso sexual dentro de la Iglesia española.

Cerrando este capítulo de la investigación, en la penúltima reunión de la ejecutiva de la CCE, el Secretario General hizo balance de la creación de las oficinas que ordenó el Papa con

cfr. DIÓCESIS DE TENERIFE; Comisión para la protección del menor y de las personas vulnerables; 20/05/20; Disponible: <http://obispadodetenerife.es/wp-content/uploads/2020/05/Comision-Proteccion-Menor.pdf> [Consultado: 02/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE TERRASA; Servicio Diocesano de atención de las víctimas de abusos de menores y adultos vulnerables, 29/05/20, Disponible: <https://www.bisbatdeterrassa.org/servei-diocesa-datencio-cat.pdf> [Consultado: 02/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE TORTOSA; Comisión para la recepción de informes sobre abusos, 04/05/20, Disponible: <https://bisbattortosa.org/es-crea-a-la-diocesi-de-tortosa-una-comissio-per-la-recepcio-dinformacio-sobre-abusos/> [Consultado: 02/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE URGEL; Oficina para la recepción de informes y abusos sexuales, Disponible: <https://www.bisbaturgell.org/index.php/ca/contactar-sp-371075158/oficina-per-a-la-recepcio-d-informes-i-denuncies-d-abusos-sexuals-a-la-diocesi-d-urgell> [Consultado: 02/09/20]

cfr. ARCHIDIÓCESIS DE VALLADOLID; Servicio de atención para las víctimas de abusos, 20/05/20, Disponible: <http://www.archivalladolid.org/web/la-iglesia-de-valladolid-crea-un-servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-abusos/> [Consultado: 02/09/20];

cfr. DIÓCESIS DE VIC; Protocolo de buenas prácticas (incluye comisión interdisciplinaria para atender a las víctimas), 29/03/19, Disponible: <https://www.bisbatvic.org/ca/documents/ProtocolAbusInfantil.pdf> [Consultado: 02/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE ZAMORA; Oficina para la recepción de informes de abusos sexuales, 04/05/20, Disponible: <http://www.diocesisdezamora.es/delegaciones/ver-oficina-para-la-recepcion-de-informes-de-abusos-sexuales-32> [Consultado: 03/09/20]

cfr. DIÓCESIS DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE ZARAGOZA (Barbastro-Monzón, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel y Albarracín y Zaragoza); Decreto de institución de una Oficina para la recepción de informes y denuncias de abusos sexuales en las Diócesis de Aragón; 17/04/20, Disponible: <https://www.iglesiaenaragon.com/decreto-de-institucion-de-una-oficina-para-la-recepcion-de-informes-y-denuncias-de-abusos-sexuales-en-las-diocesis-de-aragon> [Consultado: 27/08/20]

²⁵⁰ . INFANCIA ROBADA, *Asociación Infancia Robada*, Disponible: <https://www.infanciarobada.org/>

²⁵¹ . ASOCIACIÓN PARA LA ACOGIDA Y EL ACOMPAÑAMIENTO BETANIA; Disponible: <https://acogidabetania.es/> [Consultado: 03/09/20]

el VELM, y no pudo cuantificar cuantas denuncias se han presentado en total en todas las diócesis de España. Monseñor Argüello si anunció la creación de una oficina en la CEE, que sirva de ayuda al resto de oficinas de recepción de denuncias de las diócesis. Además, señaló que las diócesis responderán ante las indemnizaciones que fijen los tribunales españoles cuando un clérigo, o una persona seglar vinculada a una diócesis sea condenada por abusos. Sobre la petición de realizar una investigación sobre el número de abusos sexuales en toda la iglesia española en los últimos, como si han otras conferencias episcopales europeas, contestó que no lo veía factible porque no hay archivos²⁵².

Meses más tarde, en la conferencia de prensa de la Plenaria de la CEE de 23 de abril de 2021²⁵³, Mons.ARGUELLO admitió que la CDF a petición de la propia CCE, que entre 2001-2020, habían recibido en dicho dicasterio 220 denuncias contra sacerdotes diocesanos y religiosos españoles por abusos sexuales. De ellos 151 habían sido resueltos y 69 están en trámite.

3.5. Posibles causas de la pederastia clerical

Entre las posibles causas de la pederastia entre el clero los autores se centran principalmente en tres causas que podrían explicar este fenómeno. La primera sería el celibato sacerdotal obligatorio para los clérigos de rito latino. Según algunos autores²⁵⁴ el celibato obligatorio puede tener consecuencias con las agresiones sexuales a menores, sea como causa principal o secundaria en los comportamientos delictivos del clero. Estas afirmaciones no se sostienen porque la mayoría de los pedófilos son heterosexuales con pareja, y además no existe ningún estudio científico, ni ningún profesional de la sexualidad que vincule el celibato como la causa por la que los clérigos abusan sexualmente de menores. A este respecto, se pronunciaba con bastante acierto el entonces cardenal de Buenos Aires, JORGE BERBOGLIO: “El 70 % de los casos de pedofilia se producen en el entorno familiar o vecinal. Hemos leído crónicas de chicos abusados por sus papás, sus abuelos, sus tíos, cuando no por padrastros. O sea, son perversiones de tipo psicológico, previas a una opción celibataria. Si hay un cura pedófilo, es porque lleva la

²⁵² .cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Nota y rueda de prensa final de Comisión Permanente*; 25 de febrero de 2021; Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.es/nota-rueda-de-prensa-final-comision-permanente-febrero-2021/> [Consultado: 26/02/21]

²⁵³ .cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Nota y rueda de prensa de la Asamblea Plenaria*; 23 de Abril de 2021; Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.es/nota-final-asamblea-plenaria-abril-2021/> [Consultado: 25/04/21]

²⁵⁴ . PEPE RODRÍGUEZ, Y ENRIQUE ECHEBURÚA

perversión desde antes de ordenarse. Y tampoco el celibato cura esa perversión. Se la tiene o no se la tiene. Por eso hay que tener mucho cuidado en la selección de los candidatos al sacerdocio. En el seminario metropolitano de Buenos Aires admitimos aproximadamente al 40 % de los que se presentan”²⁵⁵. JHENKIS recuerda que las agresiones sexuales entre los ministros casados de otras confesiones cristianas es mayoritariamente superior a los sacerdotes célibes²⁵⁶

Ser célibe no predispone ni a ser pedófilo, ni a ser un adultero, pero la formación humana, afectiva y sexual de los seminaristas se hace más que necesaria para evitar que personas con desviaciones afectivas o sexuales sean ordenados sacerdotes. Así creemos que debe entenderse la rotunda afirmación de JUAN PABLO II: “no hay lugar en el sacerdocio o en la vida religiosa para quienes dañen a los jóvenes”²⁵⁷. Estas palabras de San Juan Pablo II fueron pronunciadas cuando la crisis de los abusos sexuales en Estados Unidos era portada de cualquier periódico o informativo televisivo en todo el mundo, pero no eran nuevas, porque Juan Pablo II en la exhortación pastoral PASTORES DAVO VOBIS de 1992, recordaba que “es particularmente importante que el sacerdote comprenda la motivación teológica de la ley eclesiástica sobre el celibato”²⁵⁸ y que el celibato “encuentra su motivación última en la relación que tiene con la ordenación sagrada, que configura al sacerdote con Jesucristo Cabeza y Esposo de la Iglesia”²⁵⁹. Para vivir el don del celibato San Juan Pablo II pedía a las Iglesias particulares una adecuada preparación para que los futuros sacerdotes “aprecien la castidad, el celibato, y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual”²⁶⁰. A este respecto, coincidimos con PARDO que aunque una persona sea célibe su impulso sexual está presente, “y debe superarlo integrándolo en su compromiso de amor, cómo también lo hace él no célibe (por ejemplo un marido que siente atracción por otra mujer)”²⁶¹.

²⁵⁵. RUBIN, S; AMBROGETTI, F; *El jesuita: conversaciones con el cardenal Jorge Bergoglio*, Vergara Editor, Buenos Aires ,2010. p.98-99.

²⁵⁶. cfr. JENKINS, P; *Pedophiles and Priests. Anatomy of a Contemporary Crisis*, Oxford, 1996, pp.50-51.

²⁵⁷. JUAN PABLO II; Discurso en la reunión interdicasterial con los Cardenales de los Estados Unidos de América, 23 de Abril de 2002, n.3, Disponible: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/es/speeches/2002/april/documents/hf_jp-ii_spe_20020423_usa-cardinals.html [Consultado: 22/07/15]

²⁵⁸.PDV, 209.

²⁵⁹.ídem.

²⁶⁰.ídem.

²⁶¹. PARDO, J.M.; “Abusos sexuales. Causas y posibles soluciones”, *SCRIPTA TEOLÓGICA*, vol.43/2011, p.306.

La segunda causa es la homosexualidad, como factor determinante para que se produzcan estos abusos. Sobre esta cuestión, la mayoría de los expertos afirma que “la inmensa mayoría de los paidófilos son heterosexuales, pero si se toma en cuenta el porcentaje de homosexuales en la población general, se observará que existen más paidófilos entre estos últimos que entre los heterosexuales. Esto no implica que los homosexuales per se sean abusadores de niños, una idea errónea muy habitual. Por lo tanto, existen paidófilos heterosexuales, homosexuales o bisexuales, que se limitan sólo al incesto o no. Hay paidófilos exclusivos (atraídos sólo por niños) y no exclusivos”²⁶².

Se hace necesario añadir que, aunque no existe relación, llama poderosamente la atención los resultados del Informe *The natural and scope of sexual abuse minors by catholic priest and deacons in Unites State 1950-2002* realizado por el prestigioso instituto *John Jay College Research Team*, a petición de la Conferencia Episcopal de los Obispos de Estados Unidos de América, y conocido como *John Jay Report*. Este completo estudio analiza los contextos y causas de los abusos sexuales desde una perspectiva multidisciplinar. Según este estudio²⁶³, el 81% de las víctimas de eran varones, y de ellos el 51% de las víctimas tenían entre 11-14 años, un 27% entre 15 -17 años, un 18% entre 8-10 años, y finalmente casi un 6% menores de 7 años. Que la mayoría de las víctimas fueran varones no justifica aseveraciones como las que sostiene PARDO al afirmar que “cuando se habla de abuso a menores por parte del clero o religiosos parece darse a entender que se trata de niños (pre-púberes, pero en la mayor parte de los casos se trata de adolescentes. El acosador no es pues un paidófilo, sino una persona adulta que cede a una inclinación hacia personas del mismo sexo: chicos adolescentes que ya tienen los rasgos sexuales definidos”²⁶⁴, ya que la inmensa mayoría de los homosexuales no son pedófilos, y muchos pedófilos actúan sobre las víctimas como demostración de poder, porque no son capaces de relacionarse con adultos, y por ello agreden a quien son más débiles.

²⁶² .ROMI, J. C; GARCÍA, L. "Algunas reflexiones sobre la pedofilia y el abuso sexual de menores." *Cuadernos de Medicina Forense*, 2005, p.96.

²⁶³ .UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS; *The Nature and Scope of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States 1950–2002*, 2004, p.6., Disponible: <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/The-Nature-and-Scope-of-Sexual-Abuse-of-Minors-by-Catholic-Priests-and-Deacons-in-the-United-States-1950-2002.pdf> [Consultado: 22/07/15]

²⁶⁴ .PARDO, J.M; *opus.cit.*, p.309.

La tercera causa sería la revolución sexual como factor ideológico que propició los abusos sexuales a menores. Según esta teoría, la Iglesia sufrió la revolución sexual dentro de sus parroquias, seminarios, etc. Como afirma PARDO²⁶⁵, se rechazaba por Obispos y miles de sacerdotes, la encíclica *Humanae Vitae*, se ponía en tela de juicio la visión del matrimonio cristiano. En este ambiente, señalaba el Papa Ratzinger haciendo referencia a la crisis de los abusos sexuales por clérigos, “en los años 70, la pedofilia fue teorizada como algo totalmente conforme al hombre y también al niño. Esto, sin embargo, formaba parte de una perversión de fondo del concepto de ethos. Se afirmaba –incluso en el ámbito de la teología católica– que no existían ni el mal en sí ni el bien en sí. Existirían sólo un “mejor que” y un “peor que”. Nada sería de por sí bueno o malo. Todo dependería de las circunstancias y del fin pretendido. Según los fines y las circunstancias, todo podría ser bueno o también malo. La moral se sustituyó por un cálculo de las consecuencias, y con ello dejó de existir. Los efectos de tales teorías son hoy evidentes”²⁶⁶.

El Informe *John Jay Report*, sin embargo, demuestra en el caso de los Estados Unidos, que los cambios sociales, o la cultura hedonista de la revolución de mayo del 68 no influyeron en aumento de los abusos sexual, pues “the majority of priests with allegations of abuse were ordained between 1950 and 1979 (68%). Priests ordained prior to 1950 accounted for 21.3% of the allegations, and priests ordained after 1979 accounted for 10.7% of allegations”²⁶⁷.

Sin embargo, la afirmación de Benedicto XVI realizada en 2010, sobre las consecuencias que tuvo la revolución de Mayo del 68 en la moral, deben ser tenidas en cuenta en nuestro estudio porque en 2019, siendo ya emérito, publicó un artículo titulado “La Iglesia y el escándalo de los abusos sexuales”²⁶⁸, en el que hace un análisis exhaustivo de estos actos delictivos y de la ideología que tanto en la sociedad como en la Iglesia, permitió una situación

²⁶⁵ .ídem.

²⁶⁶ . BENEDICTO XVI; *Discurso a la Curia Romana*, 20 de diciembre de 2010, Disponible: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2010/december/documents/hf_ben-xvi_spe_20101220_curia-auguri.html [Consultado: 20/07/15]

²⁶⁷ . UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS; *The Nature and Scope of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States 1950–2002*, 2004, p.5. (Ver Traducción nº5, Anexo) Disponible: <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/The-Nature-and-Scope-of-Sexual-Abuse-of-Minors-by-Catholic-Priests-and-Deacons-in-the-United-States-1950-2002.pdf> [Consultado: 22/07/15]

²⁶⁸ . BENEDICTO XVI; *La Iglesia y el escándalo del abuso sexual*, 11 de abril de 2019, Aciprensa, Disponible: <https://www.aciprensa.com/noticias/el-diagnostico-de-benedicto-xvi-sobre-la-iglesia-y-los-abusos-sexuales-35201> [Consultado:17/12/20]

de lo que llamamos la legitimación de la pedofilia. Así se refiere el Papa emérito, al contexto social de mayo del 68, y su influencia en la sexualidad: “entre las libertades que la Revolución de 1968 quería conquistar estaba la libertad sexual total, que no permitía ya ninguna norma. La disposición a usar la violencia, que caracterizó esos años, está estrechamente unida con esta quiebra espiritual. Parte de la fisionomía de la Revolución del 68 fue que la pedofilia también se diagnosticó como permitida y adecuada”²⁶⁹. Sobre cómo afectó a la teología moral de los años 70 y 80 del siglo pasado es contundente: “se impuso generalmente la tesis de que la Moral debía ser determinada sólo a partir de la finalidad de la acción humana. Si bien la antigua frase “el fin justifica los medios” no fue confirmada en esta forma cruda, tal modo de pensar se convirtió en determinante. En consecuencia, ya no podía haber nada que fuese sencillamente bueno, ni tampoco nada que fuera siempre malo; sino sólo valoraciones relativas. Ya no existía lo bueno, sino sólo lo relativamente mejor, según el momento y dependiendo de las circunstancias”²⁷⁰. Acerca de la educación sexual que se daba en los seminarios, el panorama era desolador, y así el entonces profesor de Teología describía la formación en los seminarios: “un obispo, que había sido antes rector de un seminario, había hecho ver a los seminaristas películas pornográficas, presuntamente con la intención de que se hiciesen así capaces de resistir a conductas contrarias a la fe. En varios Seminarios se establecieron grupos homosexuales que actuaban más o menos abiertamente, y que cambiaron significativamente el clima que se vivía en ellos. En un Seminario en el sur de Alemania, vivían juntos los candidatos al sacerdocio y los candidatos al ministerio laical de “asistentes pastorales”. En las comidas comunes, estaban juntos los seminaristas, asistentes pastorales casados, a veces con esposa e hijos, y en algunos casos asistentes pastorales con sus novias. El clima en este Seminario no proporcionaba el apoyo requerido para la preparación a la vocación sacerdotal”²⁷¹.

Otra de las causas es el llamado clericalismo. Esta expresión unida a las causas de los abusos sexuales, la citó el Papa Francisco en su Carta al Pueblo de Dios de agosto de 2018, al afirmar que: “el clericalismo, esa actitud que «no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente». El clericalismo, favorecido sea por los propios sacerdotes como por los laicos, genera una escisión en el cuerpo eclesial que beneficia y ayuda a perpetuar

²⁶⁹ . BENEDICTO XVI; *La Iglesia y ...*, opus.cit.,

²⁷⁰ . BENEDICTO XVI, *La Iglesia y...*, opus.cit.,

²⁷¹ . BENEDICTO XVI, *La Iglesia y ...*, opus.cit.;

muchos de los males que hoy denunciarnos. Decir no al abuso, es decir enérgicamente no a cualquier forma de clericalismo”²⁷². A partir de esta afirmación del Pontífice, han sido muchos los estudios e investigaciones que se centran en profundizar el clericalismo en la Iglesia.²⁷³. Sin embargo, como señala CONWAY, el concepto de clericalismo fue ya analizada en 1983 por la Conferencia de Superiores Mayores de los Religiosos de Estados Unidos, y lo definieron como “la preocupación consciente o inconsciente por promover el interés particular del clero y por proteger los principios y el poder que tradicionalmente han sido otorgados a aquellos que se encuentran en el estado clerical”²⁷⁴. La vinculación del clericalismo y el abuso sexual no fue estudiada en profundidad por el informe *John Jay Report*²⁷⁵, aunque si describió los factores sistémicos que estaban detrás de los abusos. Los informes australiano²⁷⁶ y alemán²⁷⁷ sí que establecen con claridad que el clericalismo es un factor que está intrínsecamente unido a los abusos. Este clericalismo se manifiesta de forma inequívoca no sólo en el abuso sexual, sino en el abuso de poder y de conciencia que realizan algunos clérigos sobre miembros de la grey que les ha sido confiada. ZOLLNER a este respecto afirma: “El verdadero problema del abuso sexual no es la orientación sexual, sino el abuso de poder. La forma en que manejo mi sexualidad también dice mucho sobre quién soy y mi relación con el poder: mis necesidades,

²⁷² .PAPA FRANCISCO; *Carta al Pueblo de Dios*, 20 de agosto de 2018; Disponible: http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html [Consultado:20/12/20]

²⁷³ .LEGRAND, H; “Abusos sexuales y clericalismo”, *Selecciones de teología*, Vol. 58, nº 232, 2019; AAVV; *Teología y prevención, Estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*. PORTILLO TREVIZO, D (ed.), Sal Terree, Santander 2020; CONWAY E; “Clericalismo y violencia sexual. Explorando las implicaciones para la formación sacerdotal”, PORTILLO TREVIZO, G.D; (ed) *Teología y prevención: estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*, Sal Terrae, Santander 2020; ZAMORANO, L.A.; *Ya no te llamaran abandonada. Acompañamiento psico-espiritual a supervivientes de abuso sexual*, PPC, Madrid 2019.

²⁷⁴ . CONWAY, E; “Clericalismo y violencia sexual. Explorando las implicaciones para la formación sacerdotal”, *Teología y prevención. Estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*. PORTILLO TREVIZO, D (ed.), Sal Terrae, Santander 2020, p.137.

²⁷⁵ . Para el *John Jay Report* son cuatro los factores que facilitan el abuso dentro del contexto de la Iglesia norteamericana: la autoridad de los sacerdotes, la percepción pública de ellos, el aislamiento de sus posiciones y el alto nivel de discreción y falta de supervisión en sus posiciones.

²⁷⁶ . “Clericalism nurtured ideas that the Catholic Church was autonomous and self-sufficient, and promoted the idea that child sexual abuse by clergy and religious was a matter to be dealt with internally and in secret.”(Ver Traducción nº6, Anexo) AUSTRALIA GOVERNMENT; *Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*, 2017, v.16, 1.2, p.43, Disponible: https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/sites/default/files/final_report_-_volume_16_religious_institutionns_book_1.pdf [Consultado:20/01/21]

²⁷⁷ . DEUTSCHE BISCHOFSKONFERENZ; “Sexueller Missbrauch”, MHG-Studie, 2018, p.13, Disponible: <https://www.dbk.de/themen/sexueller-missbrauch/forschungsprojekte> [Consultado:20/01/21]

mi dinámica y mis actitudes”²⁷⁸. Este abuso de poder es más evidente cuando se comete sobre menores, pero también ocurre en los mal llamados adultos vulnerables cuando, “el clérigo se ubica en una posición prevalente y en una relacionalidad de perfiles más difusos, con tiempos, modos y lugares menos perfilados. Ello permite más oportunidades al abusador, que aprovecha esa ambigüedad en detrimento de una muy limitada capacidad de reacción por parte de una víctima extremadamente perpleja y desconcertada”²⁷⁹.

3.6. La legitimación de la pedofilia en la actualidad

En nuestro recorrido histórico podría pensarse que la pedofilia estaba erradicada desde mediados del siglo XX, pero no es así. Por esta razón, hemos añadido este epígrafe en este capítulo en el que de forma sumaria nos hemos acercado desde la historia a este crimen execrable.

Hemos hecho referencia en el epígrafe anterior a la explicación del Papa Benedicto sobre el fenómeno de los abusos. Según el pontífice, la pedofilia durante la década de los setenta del siglo pasado “fue teorizada como algo conforme al hombre y también al niño”.²⁸⁰ Pero no solamente fue teorizada, sino que se llevó a la práctica tanto en Estados Unidos, como en Europa. En Europa, los defensores de la legitimación de la pedofilia eran en su mayoría intelectuales de izquierda²⁸¹. La revolución de Mayo del 68 afectó también a la vivencia de la sexualidad, y así desde los eslóganes como “Prohibido Prohibir”, la sexualidad fue convertida en un instrumento, sin ningún valor ético. Como señala LACALLE NORIEGA: “la revolución del 68 supuso una reacción contra muchas cosas que ciertamente necesitaban mejorar, comenzando por la visión predominante en la Iglesia sobre el sexo, visión deficiente y pobre que hacía difícil vivir el amor humano en toda su grandeza. El deseo sexual es una de las pulsiones más potentes que hay en el ser humano, y la que más repercusiones tiene en toda su vida. Y lo cierto es que desde la Iglesia esto no se ha reconocido hasta muy recientemente.

²⁷⁸ . CATH.CH; Hans Zollner: *Voulons-nous que les enfants soient en sécurité?*, 26/01/21, Disponible: <https://www.cath.ch/newsf/hans-zollner-voulons-nous-que-les-enfants-soient-en-securite/> [Consultado:26/01/20]

²⁷⁹ . SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; BARBERÓ GUTIÉRREZ, J; *Víctimas de la Iglesia. Relato de un camino de sanación*, PPC, Madrid 2015, p.33.

²⁸⁰ . BENEDICTO XVI; Discurso a la Curia Romana, opus.cit.;

²⁸¹ .Entre ellos cabe destacar: Jean Paul Sartre, Simone de Beauvoir, Gabriel Matzneff, Roland Barthes, Louis Aragon, Michelle Foucoud, Robert Sherer. Junto con otros intelectuales firmaron por ejemplo un comunicado en 1977, para pedir la liberación de tres adultos encarcelados por presuntos abusos sexuales a unas niñas. cfr. *Le Monde*, 27 de enero de 1977, Disponible: [www. https://www.lemonde.fr/archives/ar](http://www.https://www.lemonde.fr/archives/ar) [Consultado:18/11/20]

Se puede decir que esta ausencia de propuesta contribuyó a pavimentar el camino de la revolución sexual. Pero a medida que pasa el tiempo se hace más evidente que la revolución sexual también ha fallado. La revolución sexual prometía goce sin trabas, más y mejor sexo, felicidad completa, autoconstrucción, autonomía personal absoluta... La cuestión es si esas promesas se han cumplido, y la respuesta es claramente negativa. La vida sexual de las personas está con frecuencia sumida en la confusión y en el vacío, bajo una aparente liberación subyace una profunda insatisfacción. La crisis del matrimonio y de la familia provoca mucho sufrimiento. La adicción a la pornografía y la sexualización de la infancia son tragedias que tenemos delante de los ojos. La confusión sobre la propia identidad cuestiona incluso qué significa ser humano. Y nadie parece saber adónde nos conduce todo esto.”²⁸² En Europa, la mayoría de estos intelectuales eran franceses situados en posiciones de izquierdas, aunque participaban en casi todos los medios de comunicación en la década de los años 80 y 90, justificaban sin rubor su visión de la sexualidad de los niños y sus relaciones sexuales con ellos. Uno de estos intelectuales es GABRIEL MATZNEFF que en 1990 en “Apostrophes”²⁸³, un programa del canal público France-2, presentado por el crítico literario BERNARD PIVOT, defendió que sólo tenía éxito con chicos y chicas muy menores de edad. Pues bien, veinte años después, la escritora y editora VANESSA SPRINGORA lo ha denunciado ante los tribunales por abusar sexualmente de ella, cuando tenía 14 años. Además, la citada autora ha publicado el libro “El consentimiento”²⁸⁴ donde narra cómo fue presuntamente abusada por GABRIEL MATZNEFF. La publicación del libro ha llevado a escritores y periodistas franceses a revisar cómo se pudo tolerar durante casi 20 años que, desde los medios de comunicación y la literatura, se aplaudiera las relaciones sexuales de adultos con menores. Por si fuera poco, mientras actualizamos este capítulo de nuestra investigación, se acaba de publicar en Francia, *La familia grande*²⁸⁵ de CAMILE KOUCHNER. La autora acusa a su padrastro OLIVIER DUHAMEL de incesto, y de haber abusado sexualmente de su hermano. El libro hasta ahora publicado en francés, ha supuesto otro golpe para la clase política e intelectual francesa de las tres últimas décadas del siglo pasado en Francia. DUHAMEL es un politólogo e intelectual de referencia

²⁸² . LACALLE NORIEGA, M; AAVV; Mayo del 68, Vol1. *Una época de cambios, un cambio de época*. Congreso Internacional 8-10 de noviembre de 2018. Universidad Francisco de Vitoria, Madrid 2019, p.10

²⁸³ . cfr. APOSTROFES, 2/03/1990, Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=H0LQiv7x4xs>

[Consultado:18/11/20]

²⁸⁴ . SPRINGORA, V; *El consentimiento*, Lumen Narrativa, Barcelona 2020.

²⁸⁵ . KOUCHNER, C; *La gran familia*, Seuil, Paris 2021.

en Francia, que ya ha dimitido de todos sus cargos públicos. En el libro, la autora denuncia como SPRINGORA todo un círculo de influencias que conocía y encubría todos estos abusos.

Uno de los argumentos que citaban los que pretendían legitimar la pedofilia era el fracaso de la familia en la correcta educación de los hijos, ya que en bastantes casos sufrían todo tipo de vejaciones. A este respecto, DUVERT afirmaba que: “en Alemania del Oeste se dan cada año nueve mil niños asesinados por sus propios padres. Una cifras equivalentes se han encontrado en otros países de Europa o de EE.UU (...) no son muertes por accidentes de tráfico sino muertes producidas por malos tratos llevados a cabo por papá y mamá sobre sus tiernos hijos”²⁸⁶. Siguiendo a ELZO IMAZ,²⁸⁷ en su artículo “Del padre rey, al rey niño”²⁸⁸, “además del argumento de los malos tratos familiares para justificar la pedofilia, hubo otros argumentos en favor de la pedofilia. Uno, extremadamente importante, a decir de VERDRAGER, y que sirvió para tal justificación, responde a una determinada lectura del psicoanálisis. Escribe VERDRAGER: “el psicoanálisis fue una referencia fundamental en la justificación científica de la pedofilia, no solamente porque había teorizado (desde antes de Freud) la presencia de la sexualidad en los niños sino igualmente porque había previsto la crítica o el rechazo de esta teoría descalificándola como ‘resistencia’. RÉNÉ SCHÉRER (filósofo, militante en apoyo a la pedofilia) consideraba que se debía a Freud la idea de que los niños conformaban el primer objeto de deseo de los adultos. E, incluso, si Freud propugnaba la represión de tal pulsión en nombre de la prohibición del arcaico incesto, lo que SCHÉRER lamentaba profundamente, había que admitir que se había llevado a cabo un gran descubrimiento”. En consecuencia, “si la sociedad rechazaba la pedofilia, era en virtud de que ‘resistía’ a la sexualidad infantil y estaba dominada por los tabúes” (p. 53-54)”²⁸⁹.

Si alguno de nosotros ingresa en youtube, se quedará asombrado al ver vídeos²⁹⁰ que justifican la pedofilia. La defensa de la pedofilia nace a mediados del siglo pasado en los Estados Unidos de América y en Holanda. En Estados Unidos, los promotores de esta

²⁸⁶ . DUVERT, T; *Le Bon sexe illustré*, Minuit, Paris 1974, p. 108.

²⁸⁷ . cfr.ELZO IMAZ, F.J; *La pederastia en el clero: breves apuntes para una lectura sociológica*, 3-10-18; Disponible: <http://javierelzo.blogspot.com/2018/10/para-una-sociologia-de-la-pederastia-en.html>; [Consultado: 19/11/20]

²⁸⁸ . ELZO IMAZ, J; “Del padre rey, al rey niño” en *Deusto Journal of Human Rights*, 4:16/06/19 pp.203-225. Disponible: <http://dx.doi.org/18543/djhr-4-2019pp203-225> [Consultado: 19/11/20]

²⁸⁹ . ELZO IMAZ, F.J.; *opus.cit.*,p.209.

²⁹⁰ . <https://www.youtube.com/watch?v=HCtc3rNx5IM> [Consultado:22/09/20]

concepción de las relaciones sexuales entre adultos y menores acuñaron la expresión Minor-Attracted Person (Persona Atraída por Menores, en adelante MAP), para justificar que las relaciones sexuales entre adultos y menores de edad son provechosas para los niños. La representación más influyente del MAP es la organización “North American Man/Boy Love Association” (en adelante, NAMBLA). Esta organización fue creada en 1978 en Boston, y tiene como uno de sus objetivos principales: “Freely-chosen relationships differ from unwanted sex. Present laws, which focus only on the age of the participants, ignore the quality of their relationships. We know that differences in age do not preclude mutual, loving interaction between persons”²⁹¹. NAMBLA is strongly opposed to age-of-consent laws and all other restrictions which deny men and boys the full enjoyment of their bodies and control over their own lives”²⁹². Nos resulta sorprendente que esta asociación no esté ilegalizada.

Tanto los defensores de la legalidad de estas relaciones delictuosas en Estados Unidos como en Europa, solicitan a los gobiernos que rebajen la edad para tener relaciones sexuales con menores. Su presencia en la sociedad ha llegado hasta que se legalizara en 2006 un partido político pro pedófilo²⁹³ en Holanda. En la actualidad, intentan a través de prestigiosos medios de comunicación social, mediante por ejemplo de artículos de autores de prestigio, que la sociedad acepte las prácticas pedófilas.²⁹⁴ Otro de sus movimientos para conseguir que sean vistos como defensores de una orientación sexual legítima es la infiltración en los colectivos LGTB²⁹⁵.

En España, hay intelectuales que han confesado que han tenido relaciones pedófilas, y que han sido aplaudidas por otros colegas, aunque hay que reconocer que la inmensa mayoría de la clase intelectual, a diferencia de Francia, condenaron estos comportamientos. Los intelectuales

²⁹¹ . El subrayado es nuestro.

²⁹² . NAMBLA; Who we are; Disponible: <https://www.nambla.org/welcome.html> [Consultado:15/12/20] (Ver Traducción nº7, Anexo)

²⁹³ . PARTIJ VOOR NAASTENLIEFDE, VRIJHEID EN DIVERSITEIT (Partido por amor al prójimo, la libertad y la diversidad); Disponible: <https://www.pnvd.nl/> [Consultado:15/12/20] (Ver Traducción, nº5, Anexo)

²⁹⁴ . La periodista venezolana Yesenia Chapeta ha investigado durante los últimos seis años la actividad de estos grupos pro pedófilos, y en una entrevista al diario chileno *El ciudadano.com*, afirma que el MAP no puede sino significar “un rebrote del lobby pederasta mundial, cuyo rostro organizacional no es clandestino”, sino que existen medios de todo el planeta “en los que se plantean enfoques identificados con esta agenda de normalización de la pedofilia”; Disponible: <https://www.elciudadano.com/entrevistas/periodista-yesenia-chapeta-el-map-es-un-rebote-del-lobby-pederasta-mundial-cuyo-rostro-organizacional-no-es-clandestino/07/16/>. 15/08/2020, [Consultado: 15/12/20]

²⁹⁵ . *ibídem*.

más conocidos son el escritor FERNANDO SÁNCHEZ DRAGÓ, y el poeta GIL DE BIEDMA. SÁNCHEZ DRAGO, en su libro, “Dios los cría, y ellos hablan de sexo, drogas, España, corrupción”, escrito junto con el dramaturgo ALBERT BODAELLA, recuerda su viaje a Tokio en 1967, y confiesa sus relaciones con unas adolescentes: “con unas lolitas, pero no eran unas lolitas cualesquiera, sino de esas que se visten como zorritas, con los labios pintados, carmín, rimel, tacones, minifalda... Tendrían unos 13 años. Subí con ellas y las muy putas se pusieron a turnarse. Mientras una se iba al váter, la otra se me trajinaba”. No hay nada como la piel tersa, los pechitos como capullos”²⁹⁶.

Tras la publicación del libro, varios políticos, intelectuales y tertulianos muy conocidos como, ALBERT BODAELLA, FERNANDO SAVATER, LUIS ALBERTO DE CUENCA, JAVIER RUIZ PORTELA, MIGUEL DALMAU SOLER²⁹⁷, PEDRO, J. RAMÍREZ²⁹⁸, ESPERANZA AGUIRRE²⁹⁹, SALVADOR SOSTRES, apoyaron al autor. SOSTRES fue el más contundente al afirmar en un plató que le gusta las jovencitas "de 17, 18 y 19 años, que no huelen a ácido úrico, con olor a santidad, de primer rasurado, dulces como lionesas de nata y con carnes que rebotan que son como un piano, que tocas así y rebota el dedo"³⁰⁰.

El poeta GIL DE BIEDMA en su obra *Retrato del artista 1950-1956*³⁰¹, reconoció expresamente que practicó sexo con niños en Manila durante los años que vivió en la antigua colonia española. Esto no ha sido tenido en cuenta por el Instituto Cervantes que acaba de homenajearlo en el 30 aniversario de su muerte³⁰².

²⁹⁶ . BODAELLA, A; SÁNCHEZ, D; Dios los cría, y ellos hablan de sexo, drogas, España, corrupción, Planeta, Madrid, 2010, p.169.

²⁹⁷ . PLAZA MOYUA.COM; *Contra la quema de libros. Manifiesto por Fernando Sánchez Dragó*, 03/11/2010; Disponible: <https://plazamoyua.com/2010/11/03/contra-la-quema-de-libros-manifiesto-por-fernando-sanchez-drago/> [Consultado: 15/12/20]

²⁹⁸ . LIBERTAD DIGITAL; *Pedro J. defiende a Sánchez Dragó y el disgusto de Ekaizer*, 30/10/2020, Disponible: <https://www.libertaddigital.com/sociedad/pedro-j-defiende-a-drago-y-el-disgusto-de-ekaizer-1276405614/1.html> [Consultado: 15/12/2020]

²⁹⁹ .www.lasmalasleguas.es; *Esperanza Aguirre defiende la apología a la pedofilia de Sánchez Dragó*, 29/10/10; Disponible: https://www.youtube.com/watch?v=Y_dEzuoq60 [Consultado: 29/11/20]

³⁰⁰ .DIARIO DE MALLORCA; *Sostres se jacta de su gusto por las niñas*, 17/11/10, Disponible: <https://www.diariodemallorca.es/sociedad/2010/11/17/sostres-jacta-gusto-ninas-4089291.html> [Consultado: 15/12/20]

³⁰¹ . GIL DE BIEDMA, J; *Retrato del artista 1950-1956*; Lumen, Madrid 2000

³⁰² . INSTITUTO CERVANTES; Homenaje a Jaime Gil de Biedma, 15/01/21; Disponible: <https://cultura.cervantes.es/espanya/es/Caja-de-las-Letras:-in-memoriám-Jaime-Gil-de-Biedma/139723>

La legitimación de la pedofilia se traduce también en el mal llamado turismo sexual en todo el mundo. La explotación sexual comercial de la infancia (en adelante, ESCI), crea un modo de coerción y violencia contra esta. Una de las manifestaciones de la ESCI es el turismo sexual, donde millones de menores y adultos son explotados por turistas procedentes normalmente de países desarrollados. Este ejercicio del turismo es ilegal pues como señala acertadamente CORTÉS BENEDÍ, implica “una violación de los Derechos Humanos que incumpliría entre otros la “Convención sobre los derechos del niño” concretamente sus artículos 32, 34 y 35 https://old.unicef.es/sites/www.unicef.es/files/CDN_06.pdf que manifiestan el rechazo a la explotación sexual y trata de niños. También quebrantan el Código de Ética Mundial para el turismo aprobado en 1999 por la OTM en concreto su artículo 2 “turismo como instrumento de desarrollo personal y colectivo”. Podría tratarse de un delito de trata de SSHH tipificado en el Código Penal español de 1995, en su artículo 177 bis”³⁰³ .

La ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL TURISMO (en adelante, OMT) avisó a mediados de la década de los noventa del siglo pasado a los estados del alto porcentaje de turistas sexuales que aprovechaban sus viajes turísticos para abusar sexualmente de menores. Según el informe *Estudio global sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo*³⁰⁴ de 2016, 250.000 turistas viajan al extranjero para tener sexo con menores de edad. Para prevenir este “turismo”, se crearon por parte de los estados y de asociaciones privadas dos códigos de conducta. La Organización Mundial del Turismo (en adelante, OMT) creó El Código Ético Mundial para el Turismo, (en adelante, CEMT) en 1999³⁰⁵, y la organización End Child Prostitution, Child Pornography and Trafficking of Children for Sexual Purposes (en adelante, ECPACT)³⁰⁶ creó el THE CODE. El Código Ético Mundial para el

³⁰³.CORTÉS BENEDÍ, M.J; TURISMO SEXUAL, 2020, Disponible: http://lefis.unizar.es/lefispedia/doku.php?id=es:turismo_sexual [Consultado:15/12/20]

³⁰⁴ . [Consultado:20/12/2020]

³⁰⁵ . Aprobado por unanimidad en la XIIIª reunión de la Asamblea General de la OMT en Santiago de Chile en octubre de 1999, el Código Ético Mundial para el Turismo (CEMT) fue refrendado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 21 de diciembre de 2001 con la resolución A/RES/56/212; MINISTERIO DE INDUSTIA, TURISMO Y COOPERACIÓN; *Código Ético*, Disponible: <https://turismo.gob.es/cooperacion/omt/Paginas/codigo-etico.aspx> [Consultado:20/12/2020]

³⁰⁶ . Traducción: “Acabar con la Prostitución Infantil, la Pornografía Infantil y el Tráfico de Niños con fines Sexuales”

turismo tiene como uno de sus objetivos que los menores de los países receptores de turismo no sean víctimas de ningún abuso. Muy similar es THE CODE que establece seis criterios³⁰⁷ que tienen que cumplir los miembros del ECPCAT.

En España alrededor de 50.000 españoles viajan cada año a destinos turísticos para abusar de menores³⁰⁸. Según el estudio de EOM (El orden mundial) “Detrás del turismo sexual”³⁰⁹, los países preferidos para tener sexo con adultos son República Dominicana, Tailandia, Camboya, Países Bajos, España, Brasil y Filipinas. Los que buscan relaciones con menores, eligen preferentemente países como India, Indonesia o Kenia.

Unicef en 2004 encargó a la empresa APPEND un estudio sobre cuál era la actitud de la sociedad española con respecto al ESCI.³¹⁰ El estudio resalta que al menos un 24% de los españoles viajaba a países en desarrollo para tener relaciones sexuales con menores, y que al menos el 85% de los españoles reprueban que haya compatriotas que hagan estos viajes³¹¹. Aunque el estudio es de hace casi 16 años, responde a la necesidad de concienciar a la sociedad que el abuso de los menores tiene muchas formas, y que en este medio son millones los niños abusados por “turistas”. Tres años después de este estudio, UNICEF creó la campaña *NO HAY*

³⁰⁷ . “1º. Establecer una política y procedimientos contra la explotación sexual de los niños y adolescentes.

2º. Capacitar a los empleados sobre los derechos del niño, la prevención de la explotación sexual y la manera de informar sobre casos sospechosos.

3º. Incluir una cláusula en los contratos a lo largo de la cadena de valor, estableciendo el rechazo común y una política de tolerancia cero a la explotación sexual de los niños.

4º. Ofrecer información a los viajeros sobre los derechos de los niños, la prevención de la explotación sexual de los niños y la manera de informar sobre casos sospechosos.

5º. Apoyar, colaborar y comprometer a las partes concernientes en la prevención de la explotación sexual de los niños.

6º. Presentar un informe anual sobre la implementación de actividades relacionadas con The Code.” Disponible: www.thecode.org [Consultado 16/12/20]

³⁰⁸ . cfr. ECPACT; *Resumen ejecutivo para España*, 2018; Disponible: https://www.ecpat.org/wp-content/uploads/2016/04/EXSUM_A4A_EU_ESPANA.pdf [Consultado:20/12/2020]

³⁰⁹ . EOM; *Detrás del turismo sexual*; 13/01/2019; Disponible: <https://elordenmundial.com/detras-del-turismo-sexual/#:~:text=Entre%20los%20destinos%20principales%20para,%2C%20Espa%C3%Bl%20Brasil%20y%20Filipinas.> [Consultado:20/12/20]

³¹⁰ . UNICEF; Actitud de la sociedad española ante la práctica de la explotación sexual comercial infantil en los viajes; 2004; Disponible: <https://static.laverdad.es/RC/200701/17/Media/unicef.pdf> en Europa [Consultado:20/12/20]

³¹¹ . cfr. UNICEF; Actitud de la sociedad española ante la práctica de la explotación sexual comercial infantil en los viajes, pp.7-8; *opus.cit.*;

*EXCUSAS*³¹² para que todos los que conforman la industria del turismo: empresarios, turoperadores, hoteles y las autoridades de los países emisores y receptores de turistas tomaran las medidas correspondientes para reducir el ESCI.

Para terminar, las nuevas tecnologías de la comunicación e información (en adelante, TIC) potencian la producción, consumo y distribución de archivos pedófilos. Para conocer mejor las preferencias de los consumidores, las edades de las víctimas y los tipos de abusos, debemos clasificar las imágenes, para poder comprender lo que significa esta execrable práctica. Siguiendo a SOTOCA-PLAZA , RAMOS-ROMERO, y PASCUAL-FRANCH³¹³, los operadores jurídicos necesitaban clasificar los archivos, y por ello existen varias escalas dependiendo de los países y sus necesidades. En Europa, las escalas más conocidas son la escala del Proyecto COPINE (Combating Paedophile Information Networks in Europe³¹⁴), desarrollada inicialmente para sentar una base sobre la cual relacionar la pedofilia con el tipo de imagen visualizado, y la escala SAP (Sentencing Advisory Panel³¹⁵), con la finalidad de servir de apoyo a los jueces a la hora de establecer la pena en casos de consumo de pornografía infantil en función del contenido de las imágenes, objetivando así las sentencias. En España, la Unidad Técnica de la Guardia Civil junto el Instituto de Ciencias Forenses y de la Seguridad de la Universidad Autónoma de Madrid, crearon la siguiente Clasificación de Imágenes de Explotación Sexual Infantil:

³¹² .cfr. UNICEF; *No hay excusas*; 2005; Disponible: <https://www.unicef.es/noticia/no-hay-excusas-no-la-explotacion-sexual-infantil>; [Consultado:20/12/20]

³¹³ .cfr. SOTOCA-PLAZA, A.; et al; “El Perfil del Consumidor de Imágenes de Abuso Sexual Infantil: Semejanzas y Diferencias con el Agresor offline y el Delincuente Dual”, en *Anuario de Psicología Jurídica*, 30, 21 - 27. Disponible:<https://doi.org/10.5093/apj2019a11>

³¹⁴ . El Proyecto COPINE (Combating Paedophile Information Networks in Europe) fue fundado en 1997 en el Departamento de Psicología Aplicada de la University College Cork en Irlanda. Citado por HERRERO, O; NEGREDO, L; “Pornografía infantil en Internet” en *Papeles del Psicólogo*, 2016. Vol. 37(3).p.219; Disponible: <http://www.papelesdelpsicologo.es/pdf/2778.pdf> [Consultado:16/12/20]

³¹⁵ . La ESCALA SAP fue creada en 2002 en Gales, como instrumento para que los jueces pudieran determinar la gravedad de las imágenes pedófilas. Cfr.SENTENCING COUNCIL; *Attitudes to Sentencing Sexual Offences*, Marzo 2012, Disponible: https://www.sentencingcouncil.org.uk/wp-content/uploads/Attitudes_to_Sentencing_Sexual_Offences_web1.pdf [Consultado:16/12/20]

Tabla: Clasificación de imágenes de explotación sexual infantil³¹⁶

Nivel 0: otro material relevante
Imágenes que no se engloban dentro de la categoría de pornografía infantil: imágenes no eróticas y no sexualizadas de niños total o parcialmente vestidos o desnudos, provenientes de fuentes comerciales, álbumes familiares o fuentes legítimas, así como imágenes que no se pueden incluir en ninguno de los niveles superiores.
Nivel 1: desnudos o poses eróticas
Imágenes de niños total o parcialmente vestidos o desnudos, en poses provocativas o sexualizadas, o que hagan hincapié en las zonas genitales.
Nivel 2: Actividad sexual entre niños
Imágenes de actividad sexual ²¹ realizada entre niños o masturbación propia.
Nivel 3: Actividad sexual entre niños y adultos excluyendo la penetración de adulto a niño
Imágenes de actividad sexual con la participación de un adulto ²² . Se incluye la penetración producida de niño a adulto pero se excluye la penetración (de cualquier tipo) de adulto a niño.
Nivel 4: Actividad sexual con penetración de adulto a niño
Imágenes de actividad sexual entre niños y adultos que incluyan penetración de adulto a niño.
Nivel 5: Actividad sexual sádica y bestialismo
Imágenes de actividades sexuales que aumenten el dolor físico o humillación de manera innecesaria, así como actividad sexual entre niños y animales.

Esta clasificación se basa en una muestra de 400 vídeos y 4.116 fotografías incautados por la Benemérita entre 2008-2013. Según los creadores de esta clasificación, se concluye:

Sobre las fotografías:

“Podemos observar que la mayor cantidad de material descargado por los usuarios se incluye en el Nivel 1, que corresponde a desnudos y poses eróticas (55%). A continuación, se encuentran el Nivel 0, que incluye el 13% de las fotografías descargadas y, el Nivel 3, que incluye el 11% de las fotografías. Es importante destacar que el 80% de las fotografías se encuentran clasificadas en niveles leves (del 0 al 2), quedando el 29% restante en los niveles más graves (3 y 4). Únicamente el 1% se clasifica en el Nivel 5, de máxima gravedad³¹⁷.”

³¹⁶ . GIMENEZ - SALINAS, A; et al; “Propuesta de una Clasificación española sobre el contenido de imágenes de pornografía infantil”, *Revista Española de Investigación Criminológica*, Art.1, nº15,2017; Disponible:www.criminologia.net [Consultado:20/12/20]

³¹⁷ . GIMENEZ - SALINAS, A;et al; “Propuesta de una Clasificación española sobre el contenido de imágenes de pornografía infantil”; *opus.cit.*,p.17

Sobre los vídeos:

- a) En él vemos que, a diferencia de las fotografías, la mayor parte de los videos, se concentran en los niveles superiores, siendo el Nivel 4 el que mayor porcentaje muestra (39%), seguido del Nivel 2 (21%), del Nivel 1 (15%) y, el Nivel 0 (7%) y 5 (6%).³¹⁸
- b) Tenemos que resaltar que estos videos no son películas “snuff”, sino que son reales y donde se pueden ver actos de una brutalidad inimaginable. En estos archivos se puede contemplar a un adulto practicando la nupofilia con una niña de 18 meses, o a varios adultos violando a menores de 14 años. España tiene el triste record de ser el segundo país con más descargas de archivos pedófilos en el mundo, y el primero en Europa, y los recientes informes realizados por asociaciones y por los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado confirman esta realidad, y además demuestran que durante el confinamiento de marzo a junio del año 2020 sufrieron un 25%.³¹⁹
- c) El estudio más completo en lengua española es el del perito informático Jorge Coronado, creador de Quantika14. El estudio titulado Estudio sobre la pornografía online en España³²⁰ es una guía para poder acercarnos a una práctica ilegal contra los menores, y comprobar que hay muchísimos españoles de diferentes extractos sociales, ideológicos y religiosos que consumen pedofilia, y también en muchos casos la comparten, distribuyen, y la producen. Los usuarios son profesores, directivos, sacerdotes, funcionarios, políticos, etc.
- d) Según cifra el estudio, el crecimiento del consumo de las páginas web pornográficas en España es "muy destacable". En enero de 2018, el consumo de tráfico orgánico en España fue de 40.514.675 visitas, "un dato muy llamativo" porque la población en España en ese año (2018) fue de 46.660.000 personas. La investigación señala que la cantidad de visitas, comparándose con años anteriores, desde 2013 hasta 2020, "va en aumento". En el mes de enero de 2020, se esperaban 24,5 millones de visitas en xvideos.com, la página web porno más visitada de España, por delante de pornhub.com,

³¹⁸ . ídem

³¹⁹ . UNICEF; *Unicef España frente a la crisis originada por el Covid19*; Madrid 2020; Disponible: https://www.unicef.es/sites/unicef.es/files/comunicacion/unicef_esp%C3%B1a_frente_covid_19.pdf [Consultado: 20/12/20]

³²⁰ . CORONADO, J; *Estudio sobre la pornografía online en España*, 20/01/20; Disponible: <https://es.scribd.com/document/469102740/Estudio-sobre-la-pornografia-online> [Consultado:20/12/20]

internacionalmente la más visitada. Las tres webs más vistas en nuestro país, a las que hay que añadir xnxx.com, tienen su mayor nivel de visitas de tipo directo, es decir, acceden a su web directamente sin intermediarios como google, Instagram, Facebook, etc.³²¹. De las ocho conclusiones a las que llega el autor, destacamos estas cinco:

“1. Las páginas más visitadas en España, ordenadas de más a menos son xvideos.com, pornhub.com y xnxx.com.

2. La cantidad de visitas, comparándose con años anteriores desde 2013 hasta 2020, están en aumento. Es decir, cada año son más visitadas este tipo de páginas. En el mes de enero de 2020 se esperaban 24,5 millones de visitas en xvideos.

3. El tiempo de duración en xvideos.com y xnxx.com son de 19 minutos aproximadamente. En pornhub.com, de 15 minutos.

4. No se encuentran herramientas y funciones en las 3 páginas webs que permitan al usuario tener constancia acerca de si existe o no consentimiento por parte de todas las personas que aparecen en el vídeo.

5. Se encuentran muchos vídeos que pueden ser una clara prueba de un delito de agresión sexual. Se aprecia como tendencia de mercado creciente la violencia sobre todos los niveles; desde la creación y difusión de vídeos cuyo contenido versa sobre en teoría, supuestos- abusos y agresiones sexuales (situaciones en las que la mujer está inconsciente, ebria, o en una evidente situación de inferioridad respecto del hombre, como puede ser por una clara diferencia de edad) hasta contenido más explícitamente violento aún -si cabe- como aquellos en los que se aprecia que la mujer que aparece en los vídeos está siendo víctima de humillaciones, insultos e incluso golpes”³²².

El confinamiento por el COVID-19 ha multiplicado exponencialmente el consumo de archivos pedófilos en todo el mundo. Antes de la pandemia , UNICEF y SAVE THE CHILDREN advertían que las TIC suponían un riesgo para los menores porque los pedófilos tenían más herramientas para consumir archivos y también para compartirlos³²³.

³²¹ . cfr. CORONADO; Estudio sobre la pornografía online en España; *opus.cit.*;

³²² . cfr. CORONADO; Estudio sobre la; *opus.cit.*, p.40.

³²³ . cfr. UNICEF; *La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales*. Florencia, marzo de 2012, Disponible: https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/ict_spa.pdf

El confinamiento ha sido para todos: menores y pedófilos, y éstos han sabido aprovechar la situación. El Consejo de Europa³²⁴ hace menos de un año alertaba sobre el incremento de la demanda de pornografía infantil en un 25% en varios estados miembros (incluida España) durante el primer confinamiento. La Guardia Civil realizó un estudio del consumo de archivos pedófilos entre marzo y abril de 2020. Según el teniente José Luis Caramé, del Departamento de Delitos telemáticos de la UCO, la explicación es sencilla: “Tanto los pedófilos como sus víctimas están más tiempo en casa, la mayoría las 24 horas del día y, por tanto, acceden más a Internet. La oportunidad de delinquir crece exponencialmente”³²⁵. La Unión Europea es el lugar donde se alojan la gran mayoría de los servidores que almacenan y distribuyen archivos pedófilos, y EUROPOL ya advertía hace un año que la ciberdelincuencia, incluida la pornografía infantil, iba a ir en aumento.³²⁶

Según la última Memoria del Ministerio del Interior³²⁷, entre enero y diciembre de 2019, se presentaron 15.706 denuncias por violencia sexual. En lo referente a las víctimas de delitos contra la libertad e indemnidad sexual de menores de 18 años fueron 7250. El porcentaje de víctimas entre 0-13 años es de 3.527, siendo el porcentaje por sexo: 25% niños y el 75% niñas. En el caso de víctimas entre 14-17 años fueron 3.723, y el porcentaje por sexo: 14% varones y el 86% mujeres. Conforme a estos datos, cada día en España casi 20 menores (19,8%) menores sufren algún tipo de abuso sexual y, si tenemos en cuenta la criminalidad oculta de estos delitos, el problema del abuso sexual a menores requiere una intervención rápida y eficiente por parte de la Administración estatal, y a la vez una toma de consciencia por parte de la sociedad, porque

[Consultado:06/03/21]; cfr. SAVE THE CHILDREN; *Violencia viral. Análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital, España 2019*; Disponible: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf [Consultado:06/03/21]

³²⁴ . COMISIÓN EUROPEA; Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores, Bruselas, 20/07/20; pp.1-2. Disponible: <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2020/ES/COM-2020-607-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF> [Consultado:06/03/21]

³²⁵ . cfr. El País; El tráfico de vídeos pedófilos se dispara en redes un 507% durante el estado de alarma.

La Guardia Civil detecta el pico de intercambios los días en el que el confinamiento fue más estricto, Madrid, Madrid 27 de Abril de 2020, Disponible: <https://elpais.com/sociedad/2020-04-27/el-trafico-de-videos-pedofilos-se-dispara-en-redes-un-507-durante-el-estado-de-alarma.html> [Consultado:20/06/20]

³²⁶ . cfr. EUROPOL; *Pandemic profiteering how criminals exploit the COVID-19 crisis*, marzo 2020; Disponible: https://www.europol.europa.eu/sites/default/files/documents/pandemic_profiteering-how_criminals_exploit_the_covid-19_crisis.pdf [Consultado:06/03/21]

³²⁷ . MINISTERIO DEL INTERIOR; Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España, Madrid 2020, Disponible en:http://www.interior.gob.es/documents/642317/12812393/Informe_delitos_libertad_indemnidad_sexual_Espa%C3%B1a_2019_126210034.pdf/af914177-ccc7-4d6f-800b-e00637e87548 [Consultado:20/06/20]

¿cuántas campañas para prevenir los abusos sexuales a menores se realizan institucionalmente en España? En comparación con la prevención de la violencia de género, ninguna.

REFERENCIAS

ALARCÓN PERNIL, P; GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, A; *Historia de la infancia. Itinerarios educativos*, Editorial UNED, Madrid 2013

ALBÓ, R. “La prostitución de los niños”, *ProInfantia*, nº. 155, Madrid 1924

ALEMÁN HERNÁNDEZ, A; “Breve reseña histórica sobre la edad penal”, *Anuario Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, vol.11, 2007

APÓSTROFES, 2/03/1990, Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=H0LQiv7x4xs>

ARIES, P; *El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*, Taurus, Madrid 1988

ARMENGOU, M y BELIS, R; *Los internados del miedo*, Now Books, Madrid 2016

ASOCIACIÓN PARA LA ACOGIDA Y EL ACOMPAÑAMIENTO BETANIA; Disponible: <https://acogidabetania.es/>

ASTIGUETA, D.G; “El motu proprio Sacramentorum Santictatis Tutela”, *RMDC* 14, 2008

AYÁN CALVO, J.J.; *Didaché, Doctrina Apostolorum, Epístola del Pseudobernabé*, Ciudad Nueva, Madrid, 1992

AZNAR GIL, F.; *Concilios provinciales y sínodos de Zaragoza de 1215 a 1563*. Caja de Ahorros de la Inmaculada, 1982

_____; *Delito de los clérigos contra el sexto mandamiento*, UPSA, Salamanca 2005

AUSTRALIA GOVERNMENT; *Royal Commission into Institutional Responses to Child Sexual Abuse*, 2017, v.16, 1.2; Disponible: <https://www.childabuseroyalcommission.gov.au/>
[Consultado: 20/06/20]

BARTOLOMÉ MARTÍNEZ, B; “La crianza y educación de los expósitos entre la ilustración y el Romanticismo en (1790-1835)”, *Historia de la Educación: Revista Interunivesitaria*, vol.10, 1991

BENEDICTO XVI; *Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda*, 19 de marzo de 2010. Disponible: http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html

_____ ; *Discurso a la Curia Romana*, 20 de diciembre de 2010

Disponible: http://w2.vatican.va/content/benedictxvi/es/speeches/2010/december/documents/hf_ben-xvi_spe_20101220_curia-auguri.html

_____ ; *La Iglesia y el escándalo del abuso sexual*, 11 de abril de 2019, Aciprensa,

Disponible: <https://www.aciprensa.com/noticias/el-diagnostico-de-benedicto-xvi-sobre-la-iglesia-y-los-abusos-sexuales-35201>

BLANCO, A; *Historia del Confesionario*, RIALP, Madrid 2000

BODAELLA, A; SÁNCHEZ, D; *Dios los cría, y ellos hablan de sexo, drogas, España, corrupción*, Planeta, Madrid, 2010

BOIX REIG, J; *El delito de estupro fraudulento*, Publicaciones del Instituto de Criminología de Madrid, Madrid 1979

BULLARIUM ROMANUM, 24 vols., Turín 1857-1833

CANTARELLA, E; *Según Natura. La bisexualidad en el mundo antiguo*, Akal, Madrid 1991

CARRASCO, R; *Inquisición y represión sexual en Valencia. Historia de los Sodomitas (1565-1785)*, Laertes, Valencia 1987

CHAMOCHO CANTUDO, M.A.; *Sodomía. El crimen o el pecado contra natura o historia de una intolerancia*, Dynkinson, S.L. Madrid, 2012

CODEX IURIS CANONICI; Pii x Pontifices Maximi iussu digestus, Benedicti pp. XV, auctoritate promulgatus, Roma 1917

COLECCIÓN DE LAS BULAS DEL SANTÍSIMO PADRE BENEDICTO XIV; Madrid 1790

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *Protocolo de actuación de la Iglesia para tratar los casos de los delitos más graves contra la moral por parte de clérigos*, Madrid 22 de julio de 2010; Disponible: http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/Imagenes/2015/Protocolo_Canonico.pdf

_____ ; *Protocolo de actuación según la legislación del Estado*, Madrid 22 de julio de 2010; Disponible: <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/03/Proteccion-menores-protocolo-civil.pdf>

_____ ; *La Iglesia española continúa su compromiso para la protección de menores*; 5 de febrero de 2021; Disponible: <https://conferenciaepiscopal.es/proteccion-de-menores>

_____ ; *Nota y rueda de prensa final de la Comisión Permanente de la Conferencia Episcopal Española*; 25 de febrero de 2021; Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.es/nota-rueda-de-prensa-final-comision-permanente-febrero-2021/>

_____ ; *Nota y rueda de prensa final de la 117 Asamblea Plenaria*, 23 de abril de 2021; Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.es/nota-final-asamblea-plenaria-abril-2021/>

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; *Modificaciones a las Normas de los delitos más graves*; AAS 102 (2010) 419-430

_____ ; *Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, Roma 3 de Mayo de 2011, Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp

_____ ; *Vademécum Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos 1.0*; 16 de julio de 2020; Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

CONSEJO DE EUROPA; *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica*; Estambul 11 de mayo de 2011; Disponible: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/home>

CONWAY, E; "Clericalismo y violencia sexual. Explorando las implicaciones para la formación sacerdotal", *Teología y prevención. Estudio sobre los abusos sexuales en la Iglesia*. PORTILLO TREVIZO, D (ed.), *Sal Terrae*, Santander 2020

CORONADO, J; *Estudio sobre la pornografía online en España*, 20/01/20; Disponible: <https://es.scribd.com/document/469102740/Estudio-sobre-la-pornografia-online>

CORPUS JURIS CANONICI EMENDATUM ET NOTIS ILLUSTRATUM; Gregorii XIII. pont. max. iussu editum. Romae : In aedibus Populi Romani, 1582. 3 parts in 4 volumes; Electronic edition UCLA Digital Library Program. Corpus Juris Canonici (1582) <http://digital.library.ucla.edu/canonlaw>

CORPUS JURIS CIVILIS: *Cuerpo del derecho civil romano: a doble texto, traducido al castellano del latino / publicado por los hermanos Kriegel, Hermann y Osenbrüggen; con las variantes de las principales ed. antiguas y modernas y con notas de referencia por Ildelfonso L. García del Corral; [traducción del Corpus Iuris Civilis de Justiniano realizada por Ildelfonso L. García del Corral].* Lex Nova, Valladolid 2004

CORTÉS BENEDÍ, M.J; *Turismo Sexual*, 2020, Disponible: http://lefis.unizar.es/lefispedia/doku.php?id=es:turismo_sexual

DAMIAN, P; *Letter 31. The fathers of the Church. Letters 31-60 de Peter Damian*, Translated by Owen Julian, Disponible: http://www.file54.swordebooks.org/1fiq9b_peter-damian-letters

DE LANGE, N.; *Judaísmo*, Akal, Madrid 2006

DE LEÓN, P; *Compendio de algunas experiencias en los ministerios de que usa la Compañía de Jesús con que prácticamente se muestra con algunos acaecimientos y documentos el buen acierto en ellos*, Sevilla 1614, Disponible: <http://hdl.handle.net/10481/21499>. 1981

DE QUIROGA, G; *Constituciones sinodales*, Madrid 1583

DEL POZO, M; “Il rapporto tra delitto e peccato nella actualita del diritto canonico”, *IUS CANONICUM*, vol.53, Eunsa, 2013

DEL VAL VALDIVIESO, M. I; “El clero vasco a fines de la Edad Media”, *Vasconia: Cuadernos de historia-geografía*, Eusko Ikastunza, 1995

DEUTSCHE BISCHOFSKONFERENZ; “Sexueller Missbrauch”, *MHG-Studie*, 2018, Disponible: <https://www.dbk.de/themen/sexueller-missbrauch/forschungsprojekte>

DESCHNER, K; *Historia sexual del Cristianismo*, Editorial Yalde, Madrid 1993

DÍAZ BAUTISTA, A; *Manual de Derecho Romano*, vol.I, Diego Marín, Murcia 1996

DIÓCESIS DE ALCALÁ DE HENARES; *Servicio de Asistencia Pastoral a las víctimas de abusos sexuales, sus familias y comunidades*, 07 de marzo de 2015, Disponible: <http://www.obispadoalcala.org/abusos.html>

DIÓCESIS DE BILBAO; Prevención del abuso sexual contra personas menores de edad. Manual de buenas prácticas, 7 de marzo de 2017 Disponible: <http://www.bizkeliza.org/documentos-y-recursos/iglesia-y-sociedad/manual-prevencion-abusos-sexuales-a-menores/>

DIÓCESIS DE CORDOBA; Protocolo Diocesano de Prevención y Actuación frente a los abusos sexuales a menores y personas vulnerables y el Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia, Córdoba, 17/05/2019, Disponible: https://www.diócesisdecordoba.com/media/2019/06/Protocolo_prevencion_abusos.pdf

DIÓCESIS DE SIGÜENZA Y GUADALAJARA, *Protocolo para la Prevención y el abuso sexual*; 2018, Disponible: <https://www.siguenza-guadalajara.org/images/publicaciones/separata-abusos-sexuales.pdf>

DIÓCESIS DE ALBACETE; *Oficina de acogida y acompañamiento para la protección de los menores*, 25/04/20, Disponible: <https://diócesisalbacete.org/noticias/10374/oficina-de-acogida-y-acompanamiento-para-la-proteccion-de-menores.php>

DIÓCESIS DE ALCALÁ DE HENARES; *Servicio de Asistencia Pastoral a las Víctimas de Abusos sexuales posibles, familias y sus comunidades*, Disponible: <https://cofalcala.weebly.com>

DIÓCESIS DE ASTORGA; *Delegación Episcopal Protección de los Menores y acompañamientos de las víctimas de abusos*, 20/02/19, Disponible: <https://www.diócesisastorga.es/la-diócesis/delegaciones/proteccion-de-los-menores-y-acompanamiento-a-las-victimas-de-abusos-24>

DIÓCESIS DE BILBAO; *Comisión diocesana para la protección de menores y la prevención de abusos sexuales*, Disponible: <http://www.bizkeliza.org/proteccion-de-menores/default-title/inicio/>

ARCHIDIÓCESIS DE BURGOS; *Delegación Episcopal para la Protección de Menores y adultos vulnerables*, 19 de mayo de 2020, Disponible: <https://www.archiburgos.es/proteccion-menores-personas-vulnerables>

DIÓCESIS DE CARTAGENA; *Delegación Episcopal para la Protección de los Menores y de los Adultos vulnerables*, 28 de febrero de 2020, Disponible: <https://diócesisdecartagena.org/delegacion-episcopal-para-la-proteccion-del-menor-y-de-los-adultos-vulnerables>

ARCHIDIÓCESIS CASTRENSE; *Protección de los menores y acompañamiento a las víctimas de abusos*; Disponible: <https://www.arzobispadocastrense.com/component/k2/1771-oficina-de-denuncias>

DIÓCESIS DE CIUDAD REAL; *Oficina encargada de la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivas de delitos de abusos sexuales*, 1 de febrero de 2020; Disponible: www.diócesisciudadreal.es

DIÓCESIS DE CIUDAD RODRIGO; *Oficina diocesana para la recepción y tramitación de denuncias de abusos a menores*; 30/05/20; Disponible: <https://www.diócesisciudadrodrigo.org/blog4/proteccion-de-menores/>

DIÓCESIS DE CÓRDOBA, *Oficina Diocesana para la protección del menor*, 21/05/2019, Disponible: <https://www.diócesisdecordoba.com/proteccionmenor>

DIÓCESIS DE CORIA-CACERES; *Oficina para la recepción y tramitación de abusos*, Disponible: <http://www.diócesiscoriacaceres.es/Organismos/OficinaAbusos.php>

DIÓCESIS DE CUENCA; *Oficina Diocesana de Abusos*;19/03/20, Disponible: <https://www.diócesisdecuenca.es/labor-social-de-la-iglesia/>

DIÓCESIS DE GETAFE; *Protección de Menores*, Disponible: <https://www.diócesisgetafe.es/index.php/proteccion>

ARCHIDIÓCESIS DE GRANADA; *Oficina para la recepción de denuncias de abusos sexuales*, 28 de febrero de 2020; Disponible: <https://www.archidiócesisgranada.es/index.php/noticias/>

DIÓCESIS DE GUADIX; *Comisión de Protección de menores y personas vulnerables*; 01/10/19; Disponible: <https://www.diócesisdeguadix.es/index.php/proteccion-al-menor>

ARCHIDIÓCESIS DE MADRID, *Proyecto Repara*, 15 de enero de 2020, Disponible: <https://repara.archimadrid.es/>

DIÓCESIS DE MALAGA, *Protección al menor*, 23 de junio de 20; Disponible: <https://www.diócesismalaga.es/proteccion-de-menores/>

DIÓCESIS DE MENORCA; *Oficina para la recepción de denuncias y acompañamiento de víctimas*, 23 de junio de 2020, Disponible: <https://bisbatdemenorca.org/comunicat-del-bisbat-de-menorca-2/>

DIÓCESIS DE MONDOÑEDO-FERROL; *Comisión de protección y acompañamiento a menores, personas vulnerables y familias*; 30/07/20; Disponible: <https://www.agenciasic.es/2020/07/30/la-diócesis-de-mondonedo-ferrol-crea-la-comision-protege/>

DIÓCESIS DE OSMA-SORIA; *Protección de menores y personas vulnerables*, 09/05/20, Disponible: <http://www.osma-soria.org/diócesis-proteccion.php>

DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE; *Protección de menores y personas vulnerables*, 28 de julio de 2020, Disponible: <https://www.diócesisboa.org/proteccion-personas/>

DIÓCESIS DE OURENSE; *Comisión Diocesana para la tutela de menores y personas vulnerables*; 27 de agosto de 2020. Disponible: <http://www.obispadodeourense.com/portales/atencionmenores/>

DIÓCESIS DE PALENCIA; *Oficina para la recepción de informes relativos a conductas que podrían ser constitutivas de delitos de abusos sexuales*, 12 de mayo de 2020, Disponible: <http://www.diócesispalencia.org/index.php/noticias/iglesia-diocesana/1051-se-crea-la-oficina-para-la-recepcion-de-informes-relativos-a-conductas-que-podrian-ser-constitutivas-de-delitos-de-abusos-sexuales>

ARZOBISPADO DE PAMPLONA-TUDELA; *Comisión de Protección de Menores y Personas Vulnerables*, 3 de febrero de 2020, Disponible: <https://navarra.elespanol.com/articulo/sociedad/abusos-conferencia-navarra-curas-sociedad/20200203123227310594.html>

DIÓCESIS DE PLASENCIA; *Oficina para la recepción y tramitación de abusos*; 11/03/20; <http://www.diócesisplasencia.org/w/creada-la-oficina-diocesana-para-la-recepción-y-tramitacin-de-abusos/>

DIÓCESIS DE SALAMANCA; *Oficina de Recepción de Informes sobre abusos*, 19 de mayo de 2020, Disponible: <https://www.diócesisdesalamanca.com/wp-content/uploads/2020/06/Decreto.pdf>

DIÓCESIS DE SANT FELIU DE LLOBREGAT; *Servicio de atención a las víctimas de abusos*, Disponible: <https://bisbatsantfeliu.cat/atencio-a-les-victimes-dabusos/>

DIÓCESIS DE SANTANDER; *Delegación episcopal para la protección de menores y acompañamiento a las víctimas*, 19 de junio de 2019; Disponible: <https://www.diócesisdesantander.com/2019/06/ndp-18-06-2019-delegacion-episcopal-para-la-proteccion-de-menores-y-acompanamiento-a-las-victimas/>

DIÓCESIS DE SEGORBE-CASTELLÓN; *Oficina para la recepción de informaciones o denuncias sobre posibles abusos sexuales y para el acompañamiento de las víctimas*, 10 de mayo de 2020, Disponible: <https://obsegorbecastellon.es/obispo-creado-oficina-para-recepcion-informaciones-denuncias-posibles-abusos-sexuales-acompanamiento-victimas/>

DIÓCESIS DE SEGOVIA; *Oficina de denuncia de abusos*, 01 de mayo de 2020; Disponible: <https://obispadodesegovia.es/index.php/publicaciones/noticias/item/567-la-diocesis-de-segovia-crea-la-oficina-de-denuncia-de-abusos>

ARCHIDIÓCESIS DE SEVILLA; *Oficina para la recepción y tramitación de denuncias de presuntos abusos sexuales en el ámbito de sus respectivas diócesis (Sevilla, Huelva y Cádiz-Ceuta)*, 7 de febrero de 2020, Disponible: <https://www.archisevilla.org/las-diocesis-de-sevilla-huelva-y-cadiz-y-ceuta-crean-una-oficina-para-denuncias-sobre-posibles-abusos-sexuales/>

DIÓCESIS DE SOLSONA; *Delegación para la protección de menores y adultos vulnerables*, 30 de abril de 2019, Disponible: <https://bisbatsolsona.cat/wp-content/uploads/2019/04/Decret-protecci%C3%B3-de-menors.pdf>

ARZOBISPADO DE TARRAGONA, *Oficina de Prevención y Protección de abusos*, 3 de junio de 20, Disponible: <https://www.arquebisbattarragona.cat/news/implementacio-de-loficina-de-prevencio-i-proteccio-dabusos-de-larquebisbat/>

DIÓCESIS DE TENERIFE; *Comisión para la protección del menor y de las personas vulnerables*; 20 de mayo de 20; Disponible: <http://obispadodetenerife.es/wp-content/uploads/2020/05/Comision-Proteccion-Menor.pdf>

DIÓCESIS DE TERRASA; *Servicio Diocesano de atención de las víctimas de abusos de menores y adultos vulnerables*, 29/05/20. Disponible: <https://www.bisbatdeterrassa.org/servei-diocesa-datencio-cat.pdf>

DIÓCESIS DE TORTOSA; *Comisión para la recepción de informes sobre abusos*, 4 de mayo de 2020; Disponible: <https://bisbattortosa.org/es-crea-a-la-diocesi-de-tortosa-una-comissio-per-la-recepcio-dinformacio-sobre-abusos/>

DIÓCESIS DE URGEL; *Oficina para la recepción de informes y abusos sexuales*, (se desconoce la fecha) Disponible: <https://www.bisbaturgell.org/index.php/ca/contactar-sp-371075158/oficina-per-a-la-recepcio-d-informes-i-denuncies-d-abusos-sexuals-a-la-diocesi-d-urgell>

ARCHIDIÓCESIS DE VALLADOLID; *Servicio de atención para las víctimas de abusos*, 20/05/20, Disponible: <http://www.archivalladolid.org/web/la-iglesia-de-valladolid-crea-un-servicio-de-atencion-a-las-victimas-de-abusos/>

DIÓCESIS DE VIC, *Protocolo de buenas prácticas (incluye comisión interdisciplinaria para atender a las víctimas*, 29/03/19, Disponible: <https://www.bisbatvic.org/ca/documents/ProtocolAbusInfantil.pdf>

DIÓCESIS DE ZAMORA; *Oficina de Atención a las víctimas de abusos sexuales*, 29 de enero de 2021, Disponible: <http://www.diócesisdezamora.es/delegaciones/ver-oficina-para-la-recepcion-de-informes-de-abusos-sexuales-32>

DIÓCESIS DE LA PROVINCIA ECLESIAÍSTICA DE ZARAGOZA (Barbastro-Monzón, Huesca, Jaca, Tarazona, Teruel y Albaracín y Zaragoza); *Decreto de institución de una Oficina para la recepción de informes y denuncias de abusos sexuales en las Diócesis de Aragón*; 17/04/20, Disponible: <https://www.iglesiaenaragon.com/decreto-de-institucion-de-una-oficina-para-la-recepcion-de-informes-y-denuncias-de-abusos-sexuales-en-las-diócesis-de-aragon>

DOYLE, T; RUBINO, S; “Catholic Clergy Sexual Abuse Sexual Meets and Civil Law” *Fordham Urban Law Journal*, vol.31, 2003

DUVERT, T; *Le Bon sexe illustré*, Minuit, Paris 1974

ECPACT; *Estudio global sobre la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes en el contexto de viajes y turismo*; mayo de 2016 (publicado en inglés), abril de 2018 (publicado en español); Disponible: http://www.protectingchildrenintourism.org/wp-content/uploads/2018/05/Offender-on-the-Move_SPA_2018APR30_v5.pdf

ELZO IMAZ, F.J; *La pederastia en el clero: breves apuntes para una lectura sociológica*, 3 de octubre de 2018; Disponible: <http://javierelzo.blogspot.com/2018/10/para-una-sociologia-de-la-pederastia-en.html>

_____ ; “Del padre rey, al rey niño”, *Deusto Journal of Human Rights*, 4: pp.203-225. 16/06/19; Disponible: <http://dx.doi.org/18543/djhr-4-2019>

ESQUINES, *The Speeches of Aeschines*, Traducción de Charles Darwin Adams (Londres, 1919) p.10 Versión electrónica: <http://ryanfb.github.io/loebolus-data/L106.pdf>

EUROPOL; *Pandemic profiteering how criminals exploit the COVID-19 crisis*, marzo 2020; Disponible: <https://www.europol.europa.eu/publications-events/publications/pandemic-profiteering-how-criminals-exploit-covid-19-crisis>

FERNÁNDEZ UBIÑA, J; “El imperio romano como sistema de dominación”, *Polis Revista de Ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, 18, 2006

FLEISHMAN, J; “The age of legal maturity in biblical law”, *The Journal of the Ancient Near Eastern Society of Columbia University*, 1992

FOREVILLE, R; *Historia de los Concilios Ecuménicos*, Lateranense I, II y III, Esset, Vitoria 1969

FUNDACIÓN ANAR; *Estudio Fundación ANAR. Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*; Fundación Anar, Madrid 2021, Disponible: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/12/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>

GIL DE BIEDMA, J; *Retrato del artista 1950-1956*; Lumen, Madrid 2000

GOBIERNO DE ESPAÑA; *Proyecto de Ley Orgánica de garantía integral de la libertad sexual*; 06/07/21; Disponible: <https://www.lamoncloa.gob.es/consejodeministros/Paginas/enlaces/060721-enlace-libertad-sexual.aspx>

GRATIANUS; *Decretum Gratiani: emendatum et variis electionibus simul et notationibus illustratum*, Gregorii XIII Pont. Max. jussu editum / porst Jisti Henningii Boehmeri; curas denuo recognovit et edidit J.-P. Migne. Editorial: Turnholti: Brepols, 1978.

GUT, H-J; “El abuso sexual como delito en el derecho canónico”, *Concilium*, nº306, Julio 2004, Verbo Divino, Estella 2004

HAVARRÍA MÚGICA, F. “Mentalidad moral y contrarreforma en la España Moderna (fornicarios, confesores e inquisidores: el Tribunal de Logroño, 1571-1623)”, *Hispania sacra*, 2001, vol. 53, nº 108.

HENDRIKSON, TH; *Ataques a la Iglesia Católica en Estados Unidos*, Disponible: <http://www.conocereisdeverdad.org/website/index.php?id=3053>

HERRERO, O; NEGREDO, L; “Pornografía infantil en Internet”, *Papeles del Psicólogo*, 2016. Vol. 37(3).

HERNÁNDEZ, M; TESTÓN, I; “La sexualidad prohibida y el tribunal de la Inquisición de Llerena”, *Revista de Estudios Extremeños*, vol. 44, nº3, 1988

HOYOS FERNÁNDEZ, F; *La cárcel concordataria de Zamora: una prisión para curas en la España franquista*. Disponible: <http://centresderecerca.uab.cat/cefid/sites/centresderecerca.uab.cat.cefid/files/comunicIII5.pdf>

HUIZING, P; *Problemas de Derecho Canónico Penal*, 18 de abril de 1968, Universidad de Navarra, Disponible: <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/14195/1/ICVIII04.pdf>

JENKINS, P ; *Pedophiles and priests. Anatomy of a contemporary crisis*, Oxford, 1996

JUAN PABLO II; *Constitución apostólica Pastor Bonus sobre la Curia Romana*, Roma 28 de junio de 1988, Disponible: http://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/apost_constitutions/documents/hf_jp-ii_apc_19880628_pastor-bonus-index.html

_____ ; *Pastores Davo Vobis; Exhortación Apostólica Postsinodal*, Roma 25 de marzo de 1992, AAS 84 (1992)

_____ ; Motu Proprio “Sacramentorum sanctitatis tutela”, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 30 de abril de 2001, AAS 93 (2001)

JUSTO FERNÁNDEZ, J; *Sínodos diocesanos y legislación particular: estudios históricos en honor al Dr. D. Francisco Cantelar Rodríguez*, Servicio de Publicaciones UPSA, Salamanca 1999

KAMEN, H; *La Inquisición Española*, Crítica, Barcelona 2013

KLEIJWEGT, M; *Ancient youth: the ambiguity of youth and the absence of adolescence in Greco-Roman society*, JC Gieben, Amsterdam 1991

KOUCHNER, C; *La gran familia*, Seuil, Paris 2021

INFANCIA ROBADA; *Asociación Infancia Robada*, Disponible: <https://www.infanciarobada.org/>

LAPORTE, J; *Le penitentiel de Saint Colomban*, Desclee, Tournai 1958

LASCARATOS, J; POULAKAU-REBELAKAU, E; “Child sexual abuse: Historical Cases in the Byzantine Empire”, *Child Abuse Neglect* 2000, vol. 24, nº8

LEA, H; *Historia de la Inquisición Española*, vol.II, Fundación Universitaria Española, Madrid 1983

LEÓN NAVARRO, V; “Entre la carne y el espíritu. El clero solicitante valenciano (siglos XVIII-XIX)”, *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo*, Cádiz 2005, vol. 1, nº 13

LEON X; *Bula Supernae dispositiones*, 15 de mayo de 1514; *Magnum bullarium romanum: a B. Leone Magno usque ad S.D.N. Innocentium X*, 1655, t.I, p.555

LLOYD DE MAUSE, P; *Historia de la infancia*, Alianza, Madrid 1991

LÓPEZ ALARCÓN, M. “El «privilegium fori» de los eclesiásticos, con especial referencia al vigente Concordato”, *Anales de la Universidad de Murcia (Derecho)*, 1961

LÓPEZ ORTEGA, M. "Protestas de las mujeres castellanas contra el orden patriarcal privado durante el siglo XVIII." *Cuadernos de Historia Moderna* 19, Universidad Complutense, Madrid 1997

LOPE NÚÑEZ, A. Los inicios de la protección social a la infancia en España. CEPE, Madrid 1992

MANRIQUE A; *Constituciones sinodales del obispado de Córdoba*, Córdoba 1520, Disponible: http://www.europeana.eu/portal/record/2022701/oai_bibliotecavirtualandalucia_juntadeandalucia_es_6363.html

MARTÍN DE SANTA OLALLA SALUDES, P; “El obispo que estuvo a punto de ser procesado. Antonio Palenzuela y la «cárcel concordataria» de Zamora”, *Hispania sacra*, 2009, vol. 61, nº 123

MARTÍNEZ DÍEZ, G; RODRÍGUEZ, F; *Colección Canónica Hispánica, vol. 4. Concilios Galos, Concilios Hispánicos*, CSIC, Madrid 1984.

MARTÍNEZ OVEJERO, A; “Peligrosos e indeseables para la causa nacional”, *Murcia Histórica*, nº4, Murcia 2009

MEYERS, J; *A Short History of Child Protection in America*, 01/09/2008, *Family Law Quarterly*, vol.42 (3);

Disponible: https://www.americanbar.org/content/dam/aba/publishing/insights_law_society/ChildProtectionHistory.authcheckdam.pdf

MINISTERIO DE INDUSTIA, TURISMO Y COOPERACIÓN; *Código Ético*, Disponible: <https://turismo.gob.es/cooperacion/omt/Paginas/codigo-etico.aspx>

MINISTERIO DEL INTERIOR; *Informe sobre delitos contra la libertad e indemnidad sexual en España*, Madrid 2020, Disponible: http://www.interior.gob.es/documents/642317/12812393/Informe_delitos_libertad_indemnidad_sexual_Espa%C3%B1a_2019_126210034.pdf/af914177-ccc7-4d6f-800b-e00637e87548

MONGE FERNÁNDEZ, A; De los abusos y agresiones sexuales a menores de 13 años. Análisis de los artículos 183 y 183 bis CP, conforme a la LO 5/2010; Librería Bosch, Madrid 2011

MUÑOZ CATALÁN, E; “La impotencia *generandi* en el matrimonio romano” en *Foro, Nueva época* 2013, vol. 16, núm. 2

NAMBLA; *Who we are*, Disponible: <https://www.nambla.org/welcome.html>

OCHOA, X; *Leges Ecclesiae*, T. 3, Roma 1972

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, *Maltrato infantil, Nota descriptiva nº150*, Enero 2014, Disponible: <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs150/es/>

ORTOLAN, M; PÉREZ DE ANAYA, F; PÉREZ RIVAS, M. *Compendio del derecho romano*, Heliasra, 1978

ORTIZ DE URBINA, I; *Historia de los Concilios Ecuménicos, Nicea y Constantinopla*, Vol.Iª, Eset, Vitoria ,1969

PANIAGUA, C; WILLSON, M.E.; *El origen de los derechos de la infancia*. Disponible: <http://www.psicomemorias.com/mary-ellen-wilson-origen-los-derechos-la-infancia/>

PAPA FRANCISCO; *Come una madre amorevole, Lettera Apostolica in forma de Motu Proprio*, art.1,§3, Vaticano 4 de junio de 2016. Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html

_____ ; *Pontificia Comisión para la protección de los menores*; Roma 22 de marzo de 2014, Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html#Estatuto

_____ ; *Carta del Santo Padre Francisco al Pueblo de Dios*, Roma 20 de agosto de 2018, Disponible: http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papa-francesco_20180820_lettera-popolo-didio.html

_____ ; *Carta apostólica en forma motu proprio Vos estis lux mundi*, Roma, de 7 de mayo de 2019, Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-otu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

_____ ; *Rescriptum ex audientia SS.mi, 17/12/2019 que modifica las Normae de gravioribus delictis*, Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html>

_____ ; *Rescriptum ex audientia SS. mi, 17/12/2019, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*, Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html>

_____ ; *Constitución apostólica Pascite Gregem Dei con la que se reforma el libro VI del Código de Derecho Canónico*; Roma 23 de mayo de 2021. Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html

PARDO, J.M; “Abusos sexuales. Causas y posibles soluciones”, *SCRIPTA TEOLÓGICA*, vol.43/2011

PARO BAZOS, J; *La codificación del Derecho Civil en España 1808-1889*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Santander 1991

PARTIJ VOOR NAASTENLIEFDE, VRIJHEID EN DIVERSITEIT (*Partido por amor al prójimo, la libertad y la diversidad*); Disponible: <https://www.pnvd.nl/>

OFFICE OF ATTORNEY GENERAL COMMONWEALTH OF PENNSYLVANIA; *Pennsylvania Diocese Victims Report*, Pennsylvania, 27 de Julio de 2018, Disponible: <https://www.attorneygeneral.gov/report>

PÍO V. *Constitución Cum Primum*, 1 de abril de 1566. in *Bullarium Romanum*, t. IV, c. II, 1742

PLATÓN: *Las leyes o de la legislación*, Obras completas, Traducción. Francisco P. Samaranch, Aguilar, Madrid, 1991

PRESTON, P; *El holocausto español*, DEBATE, Barcelona, 2011

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA, *Fuero Juzgo en latín y Castellano*, Ibarra Impresor de Cámara de S.M, Madrid 1815

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA; *El fuero real, las leyes de los adelantados mayores, las nuevas y el ordenamiento de las tafurerias; y por apéndice las leyes del estilo, Volumen 2 de Opúsculos legales del rey Don Alfonso el Sabio: Publicados y cotejados con varios códigos antiguos*, Real Academia de la Historia , Imprenta Real 1836

RUBIN, S; AMBROGETTI, F; *El jesuita: conversaciones con el cardenal Jorge Bergoglio*, Vergara Editor, Buenos Aires ,2010

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; *Instruccio de modo procedendis in causis sollicitationis*, Tipys Poliglotis, Romae 1922

_____ ;CRIMEN SOLLICITATIONIS, Disponible en: http://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html

SALUCCI, R; *Il diritto penale*, vol II, Subiaco 1930

SAN FRUCTUOSO; *Regla Monástica*. BAC nº231, Tomo II, Madrid, 1971, cap.XIV

SAN JUSTINO, I^a. *Apología*, 27, Ediciones Aspás, Madrid 1994

SAN POLICARPO; *Carta a los Filipenses, Cartas y Martirio de San Policarpo y otros escritos primitivos, Padres Apostólicos II*, Aspás, Madrid 1946

SAN SANCHO, I; *Constituciones Sinodales de la Diócesis de Cartagena de 1323 a 1409*, Universidad de Murcia, Murcia 2002

SAVE THE CHILDREN; *Violencia viral. Análisis de la violencia contra la infancia y la adolescencia en el entorno digital*; Madrid, julio 2019; Disponible: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/informe_violencia_viral_1.pdf

SCHILUNA, C.J; "Sexual abuse of Children and Young People by Catholic Priests and religious: Description of the problem from a Church perspective", HANSON, R; PFÄFFLIN, F; LÜTZ, M., (eds.) *Sexual abuse in the Catholic Church: scientific and legal perspectives: proceedings of the Conference" Abuse of children and young people by catholic priests and religious"*: Vatican City, april 2-5, 2003. Liberia Editrice Vaticana, 2004

SHERER, R; *La pedagogía pervertida*, Laertes, Barcelona 1983

SECRETARÍA DE ESTADO DE LA SANTA SEDE; *Informe sobre el conocimiento institucional y el proceso de toma de decisiones de la Santa Sede en relación con el ex cardenal Theodore Edgar McCarrick (de 1930 a 2017)*, Estado de la Ciudad del Vaticano 20 de noviembre de 2020, Disponible: http://www.vatican.va/resources/resources_rapporto-card-mccarrick_20201110_it.pdf

SEGOVIA BERNABÉ, J.L.; BARBERÓ GUTIÉRREZ, J; *Víctimas de la Iglesia. Relato de un camino de sanación*, PPC, Madrid 2015

SENTENCING COUNCIL; *Attitudes to Sentencing Sexual Offences*, marzo 2012, Disponible: https://www.sentencingcouncil.org.uk/wp-content/uploads/Attitudes_to_Sentencing_Sexual_Offences_web1.pdf

SIMÓN LÓPEZ, M; *Delitos carnales en el Antiguo Régimen: El estupro y los abusos deshonestos*, Tesis Doctoral, Universidad de Granada 2010

SOCIEDAD DE LAS NACIONES; *Declaración de Ginebra*, Adoptada por la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones, 16/09/1924. Disponible: <http://xn--derechosdelnio-2nb.com/declaracion-de-ginebra.html>

SOLORZANO TELECHEA, A; "Poder, sexo y ley: la persecución de la sodomía en los tribunales de la Castilla de los Trastámara." *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* 9, 2012

SPRINGORA, V; *El consentimiento*, Lumen Narrativa, Barcelona 2020

TEJADA Y RAMIRO, J; *Colección de Cánones y Concilios de España y de América*, vols. I-V, 1859-1923, Madrid

TARDIEU, A; *Étude médico-légale sur les attentats aux mœurs*, Lane Medical Library, Paris 1867.

TOMÁS Y VALIENTE, F et al; *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Editorial, Madrid 1990

TUPSELL, K; *Potiphar's Wife. The Vatican's Secret and Child Sexual Abuse*, ATF Press, Australia 2014

UNICEF; *Actitud de la sociedad española ante la práctica de la explotación sexual comercial infantil en los viajes*, Append y Unicef 2006, Disponible: <https://cdn.20m.es/adj/2007/01/17/430.pdf>

_____ ; *No hay excusas*; 2005; Disponible: <https://www.unicef.es/noticia/no-hay-excusas-no-la-explotacion-sexual-infantil>

_____ ; *La seguridad de los niños en línea. Retos y estrategias mundiales*. Florencia, marzo de 2012, Disponible: https://www.unicef-irc.org/publications/pdf/ict_spa.pdf

UNITED STATES CONFERENCE OF CATHOLIC BISHOPS; *The Nature and Scope of Sexual Abuse of Minors by Catholic Priests and Deacons in the United States 1950–2002*, Disponible: <http://www.usccb.org/issues-and-action/child-and-youth-protection/upload/>

UNITED NATIONS, CONVENCION OF THE RIGHT OF THE CHILDS; *Concluding observations on the second periodic report of the Holy See*, 25 de diciembre de 2014, Disponible: <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G14/412/00/PDF/G1441200.pdf?OpenElement>

VARONA, G; MARTÍNEZ, A; “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico” *EGUZKILORE*, n°29, San Sebastián 2015

VASALLO, J; “Algunas notas sobre sacerdotes solicitantes y amancebados en Córdoba del Tucumán durante el siglo XVIII”, *TIEMPOS MODERNOS* 19 (2009/2)

VÁZQUEZ GARCÍA, F; *Pater infamis. Genealogía del cura pederasta en España (1880-1912)*; Catedra, Madrid 2020

WERNZ, FX; VIDAL, P, *Ius canonicum, vol VII*, Romae 1937

ZAMORANO, L.A.; *Ya no te llamaran abandonada. Acompañamiento psico-espiritual a supervivientes de abuso sexual*, PPC, Madrid 2019.

LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

Fuente: Gaceta de Madrid y Boletín Oficial del Estado

Ley de Protección de la Infancia, de 12 de agosto de 1904, (Gaceta de Madrid nº236, de 17 de agosto de 1904)

R.D. de 24 de enero de 1908, que desarrolla la Ley de Protección de la Infancia de 1904, (Gaceta de Madrid nº27, de 27 de enero de 1908)

Ley de Seguridad del Estado de 23 de diciembre de 1943, (BOE nº143, de 15 de diciembre de 1943)

Real Decreto-Ley 33/1978, de 16 de noviembre de 1978, sobre mayoría de edad. (BOE nº 275, de 17 de noviembre de 1978)

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº. 281, de 24 de noviembre de 1995)

Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. (BOE nº296, de 12 de diciembre de 1995)

Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. (BOE nº104, de 1 de mayo de 1999).

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, (BOE, nº11, de 13/01/2000)

Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº152, de 23 de noviembre de 2010).

Ley Orgánica 1/2015 de 30 de marzo por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (BOE nº77, de 31 de marzo de 2015).

Ley 26/2015, de 28 de Julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE nº180, de 29 de Julio de 2015)

Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delinquentes Sexuales. (BOE nº. 312, de 30 de diciembre de 2015)

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE nº. 134, de 05 de junio de 2021)

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

SOCIEDAD DE LAS NACIONES:

Declaración de Ginebra, Adoptada por la Quinta Asamblea de la Sociedad de las Naciones 16/09/1924, Disponible: <http://xn--derechosdelnio-2nb.com/declaracion-de-ginebra.html>

NACIONES UNIDAS:

Convención sobre los derechos de los niños, 20/11/1989, Disponible: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

UNICEF: *Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional,* La Haya, 1993. Disponible: <https://www.hcch.net/es/instruments/conventions/specialised-sections/intercountry-adoption>

LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

PARLAMENTO EUROPEO:

Resolución del parlamento europeo a3-0172/92, sobre una carta europea de los derechos del niño, de 8 de julio de 1992; DOCE nº C 241, de 21 de septiembre de 1992).

CONSEJO DE EUROPA:

Convención del Consejo de Europa sobre la Lucha contra la Trata de Seres Humanos de 2007, Disponible: <https://assets.hcch.net/docs/14e71887-0090-47a3-9c49-d438eb601b47.pdf>

Convenio para la Protección de los Niños contra la Explotación Sexual y el Abuso Sexual de 2009, Disponible: <https://rm.coe.int/16804712ff>

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica; Estambul 11 de mayo de 2011, Disponible: <https://www.coe.int/en/web/istanbul-convention/home>

COMISIÓN EUROPEA:

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones. Estrategia de la UE para una lucha más eficaz contra el abuso sexual de menores, Bruselas, 20/07/20, Disponible: <https://ec.europa.eu/transparency/regdoc/rep/1/2020/ES/COM-2020-607-F1-ES-MAIN-PART-1.PDF>

LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA

ACUERDOS INTERNACIONALES DEL REINO DE ESPAÑA:

Concordato entre la Santa Sede y el Estado Español, de 19 de noviembre de 1953, BOE nº323, de 19 de noviembre de 1953

Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre la renuncia a la presentación de Obispos y el privilegio del fuero, de 28 de Julio de 1976 de 1953, BOE nº230, de 24 septiembre de 1976.

PRENSA Y TELEVISIÓN:

AGENCIA EFE; *Gil Tamayo reconoce "silencio cómplice" de la Iglesia y la sociedad ante la pederastia*, 19 de 11 de 2018, Madrid, Disponible: <https://www.efe.com/efe/espana/sociedad/gil-tamayo-reconoce-silencio-complice-de-la-iglesia-y-sociedad-ante-pederastia/10004-3812514>

APOSTROFES, 2/03/1990, Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=H0LQiv7x4xs>

DIARIO DE MALLORCA; *Sostres se jacta de su gusto por las niñas*, 17 de noviembre, de 2010, Disponible: <https://www.diariodemallorca.es/sociedad/2010/11/17/sostres-jacta-gusto-ninas-4089291.html>

EL CIUDADANO.COM; *Chile 15/08/20* Disponible: <https://www.elciudadano.com/entrevistas/periodista-yesenia-chapeta-el-map-es-un-rebote-del-lobby-pederasta-mundial-cuyo-rostro-organizacional-no-es-clandestino/07/16/>. 15/08/2020,

EL MUNDO, 22 de marzo de 2010. Disponible: <http://www.elmundo.es/elmundo/2010/03/22/espana/1269286660.html>

LE MONDE, 27 de enero de 1977, Disponible: <https://www.lemonde.fr/archives/ar>

LIBERTAD DIGITAL; *Pedro J. defiende a Sánchez Dragó y el disgusto de Káiser*, 30 de octubre de 2020, Disponible: <https://www.libertaddigital.com/sociedad/pedro-j-defiende-a-drago-y-el-disgusto-de-ekaizer-1276405614/1.html>

WWW.LASMALASLEGUAS.ES; *Esperanza Aguirre defiende la apología a la pedofilia de Sánchez Dragó*, 29 de octubre de 2010; Disponible: https://www.youtube.com/watch?v=Y_dEzuhoq60

PLAZA MOYUA.COM; *Contra la quema de libros. Manifiesto por Fernando Sánchez Dragó*, 03 de noviembre de 2010; Disponible: <https://plazamoyua.com/2010/11/03/contra-la-quema-de-libros-manifiesto-por-fernando-sanchez-drago/>

ANEXO DE TRADUCCIONES

CAPÍTULO DE APROXIMACIÓN HISTÓRICA Y SOCIOLÓGICA

Traducción n.º 1

“The Committee takes note of the commitment expressed by the delegation of the Holy See to hold inviolable the dignity and entire person of every child. The Committee nevertheless expresses its deepest concern about child sexual abuse committed by members of the Catholic churches who operate under the authority of the Holy See, with clerics having been involved in the sexual abuse of tens of thousands of children worldwide. The Committee is gravely concerned that the Holy See has not acknowledged the extent of the crimes committed, has not taken the necessary measures to address cases of child sexual abuse and to protect children, and has adopted policies and practices which have led to the continuation of the abuse by and the impunity of the perpetrators”.

Traducción:

“El Comité toma nota del compromiso expresado por la delegación de la Santa Sede de mantener inviolable la dignidad y la integridad personal de todo niño. No obstante, el Comité expresa su más profunda preocupación por el abuso sexual infantil cometido por miembros de las iglesias católicas que operan bajo la autoridad de la Santa Sede, con clérigos involucrados en el abuso sexual de decenas de miles de niños en todo el mundo. Al Comité le preocupa gravemente que la Santa Sede no haya reconocido el alcance de los delitos cometidos, no haya tomado las medidas necesarias para abordar los casos de abuso sexual infantil y para proteger a los niños, y haya adoptado políticas y prácticas que han llevado a la continuación del abuso y la impunidad de los perpetradores”.

Traducción n.º 2

“Nelle ultime decadi del secolo scorso la preoccupazione di alcuni pastori nei confronti dei delitti perpetrati dai chierici della rispettiva circoscrizione era solo quella di ottenere il pentimento del delinquente e il suo reinserimento nel corpo ecclesiale, magari nella condizione laicale, dispensandolo dagli obblighi clericali. La necessità di riparare lo scandalo e ristabilire la giustizia era scarsamente apprezzata e considerata, con il conseguente oblio o disapplicazione della procedura penale”.

Traducción:

“En las últimas décadas del siglo pasado la preocupación de algunos pastores ante los crímenes perpetrados por los clérigos de la respectiva circunscripción era sólo la de obtener el arrepentimiento del ofensor y su reintegración al cuerpo eclesial, quizás en la condición laical, dispensándolo de las obligaciones clericales. La necesidad de reparar el escándalo y restaurar la justicia fue escasamente apreciada y considerada, con el consiguiente olvido o inaplicación del procedimiento penal”.

Traducción n.º 3

“The canon law and practice of handing over the priest punishment in accordance with the civil law had been abandoned”

Traducción:

“Se había abandonado el derecho canónico y la práctica del castigo del clérigo de acuerdo con el derecho civil”

Traducción n.º 4

“Clerics were not to be hailed before the civil courts. To summon a cleric before a civil court without the required permission was to invite excommunication. Permission to sue was only granted by ecclesiastical superiors. For cardinals, papal legates, bishops, and abbots this permission came only from the Pope. To hail a deacon or priest as a defendant, required the permission of his bishop or religious superior”

Traducción:

“Los clérigos no debían ser citados ante los tribunales civiles. Citar a un clérigo ante un tribunal civil sin el permiso requerido era invitar a la excomuni3n. El permiso para demandar sólo lo concedían los superiores eclesiásticos. Para los cardenales, los legados papales, los obispos y los abades, este permiso sólo procedía del Papa. Para demandar a un diácono o a un sacerdote, se requería el permiso de su obispo o superior religioso”.

Traducción n.º 5

“the majority of priests with allegations of abuse were ordained between 1950 and 1979 (68%). Priests ordained prior to 1950 accounted for 21.3% of the allegations, and priests ordained after 1979 accounted for 10.7% of allegations”

Traducción:

“la mayoría de los sacerdotes con denuncias de abuso fueron ordenados entre 1950 y 1979 (68%). Los sacerdotes ordenados antes de 1950 representaron el 21,3 % de las denuncias, y los sacerdotes ordenados después de 1979 representaron el 10,7 % de las denuncias”

Traducción n.º 6

“Clericalism nurtured ideas that the Catholic Church was autonomous and self-sufficient, and promoted the idea that child sexual abuse by clergy and religious was a matter to be dealt with internally and in secret”

Traducción:

“El clericalismo alimentó las ideas de que la Iglesia Católica era autónoma y autosuficiente, y promovió la idea de que el abuso sexual infantil por parte de clérigos y religiosos era un asunto a tratar internamente y en secreto”

Traducción n.º 7

“Freely-chosen relationships differ from unwanted sex. Present laws, which focus only on the age of the participants, ignore the quality of their relationships. We know that differences in age do not preclude mutual, loving interaction between persons. NAMBLA is strongly opposed to age-of-consent laws and all other restrictions which deny men and boys the full enjoyment of their bodies and control over their own lives”

Traducción:

“Las relaciones libremente elegidas difieren del sexo no deseado. Las leyes actuales, que se enfocan solo en la edad de los participantes, ignoran la calidad de sus relaciones. Sabemos que las diferencias de edad no impiden la interacción mutua y amorosa entre las personas. NAMBLA se opone firmemente a las leyes de edad de consentimiento y todas las demás restricciones que niegan a los hombres y niños el pleno disfrute de sus cuerpos y el control sobre sus propias vidas”.

CAPÍTULO II

APROXIMACIÓN PSICOLÓGICA A

LOS ABUSOS SEXUALES

1. CONCEPTO DE ABUSO SEXUAL.....	133
2. CONSECUENCIAS DEL ABUSO SEXUAL EN LOS MENORES	139
3. PARAFILIAS	142
4. PEDOFILIA.....	144
4.1. Concepto y tipos.....	144
4.2. Distinción entre pedofilia y pederastia	145
4.3. Factores que influyen en los agresores sexuales de niños	148
4.4. Clases de agresores sexuales	151
4.5. Tratamiento de la pedofilia.....	153
5. CLÉRIGOS ABUSADORES DE MENORES.....	156
5.1. Prevalencia	156
5.2. Tipología de los abusos.....	159
5.3. Tratamiento de los abusadores.....	163
REFERENCIAS	168

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO II. APROXIMACIÓN PSICOLÓGICA A LOS ABUSOS SEXUALES

ABREVIATURA	Significado
AAVV	Varios Autores
AP	Audiencia Provincial
BOE	Boletín Oficial del Estado
CCP	Center Child Proteccion
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
CDN	Convención de los Derechos del Niño
cfr.	confróntese con
CIE-10	Trastornos Mentales y del Comportamiento. 10ª. Clasificación Internacional de las Enfermedades
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
DSM	Diagnostic and Statistical Manual of Mental Disorders
<i>et al.</i>	y otros (autores)
F.J.	Fundamento Jurídico
<i>ibídem</i>	mismo sitio, diferente página
<i>ídem</i>	mismo sitio, misma página
NCCAN	National Center of Child Abuse and Neglect
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>opus.cit.,</i>	obra citada
PCAS	Programa de Control de la Agresión Sexual
PCPM	Pontificia Comisión para la Protección de los Menores
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
UNICEF	United Nations International Children's Emergency Fund

CAPÍTULO II. APROXIMACIÓN PSICOLÓGICA A LOS ABUSOS SEXUALES

1. CONCEPTO DE ABUSO SEXUAL

El *National Center of Child Abuse and Neglect* (en adelante, NCCAN) definió en 1978 el abuso sexual infantil como “los contactos e interacciones entre un niño y un adulto, cuando el adulto –agresor- usa al menor para estimularse sexualmente el mismo, al menor u otra persona. El abuso sexual puede ser también cometido por un menor de 18 años cuando la edad es significativamente mayor que la del menor (víctima) o cuando el agresor está en una posición de poder o control sobre otro”¹, sin embargo no fue esta Agencia Federal de los Estados Unidos de América quien definió por primera vez el abuso sexual infantil, sino KEMPE considerando como abuso sexual “la implicación de un niño o de un adolescente menor en actividades sexuales ejercidas por los adultos y que buscan principalmente la satisfacción de éstos, siendo los menores de edad inmaduros y dependientes y por tanto incapaces de comprender el sentido radical de estas actividades ni por tanto de dar su consentimiento real. Estas actividades son inapropiadas a su edad y a su nivel de desarrollo psicosexual y son impuestas bajo presión, por la violencia o la seducción, y transgreden tabúes sociales en lo que concierne a los roles familiares”². Aunque esta definición es muy acertada a nuestro juicio, son muchas las definiciones sobre el concepto de abuso sexual infantil, y como afirma CORTÉS ARBOLEDA, “la definición de lo que constituye un «acto sexual con un niño» varía según los autores, de manera que mientras para unos es un «contacto físico mantenido en secreto», para otros constituye todo «un espectro de conductas que van desde el exhibicionismo a las caricias y las relaciones sexuales orales-genitales»”³.

El Comité de Derechos del Niño (en adelante, CDN) define así el abuso sexual de menores: “constituye abuso sexual toda actividad sexual impuesta por un adulto a un niño contra la que este tiene derecho a la protección del derecho penal. También se consideran abuso las

¹. NCCAN, *Child sexual abuse: Incest, Assault, and Sexual exploitation*. A Special Report from the National Center on Child Abuse Neglect, Washington, August 1978, p.2, Disponible: <https://www.ojp.gov/pdffiles1/Digitalizacion/57111NCJRS.pdf> [Consultado:30/11/2016] US Department of Health, Education and Welfare publication (OHTS) 79- 30166. Washington, DC, 1988: DHEW.

². KEMPE, H; “Sexual Abuse, another hidden pediatric problem”, *Pediatrics*, septiembre 1978, vol. 72, (3) pp.382-389.

³. CANTÓN DUARTE, R y CORTÉS ARBOLEDA, R; *Malos tratos y abuso sexual infantil*, Siglo XXI, Madrid 2011, p.172.

actividades sexuales impuestas por un niño a otro si el primero es considerablemente mayor que la víctima o utiliza la fuerza, amenazas y otros medios de presión. Las actividades sexuales entre niños no se consideran abuso sexual cuando los niños superan el límite de edad establecido por el Estado parte para las relaciones consentidas”⁴.

A pesar de los matices de las definiciones, como afirma LÓPEZ SÁNCHEZ, cualquier definición para ser válida tiene siempre que incluir dos factores: la asimetría de edad entre la víctima y el agresor, y la coerción⁵. Para ECHEBURUA y GUERRICAECHEVERÍA “el abuso sexual se refiere a cualquier conducta sexual mantenida entre dos personas (al menos, una de ellas, menor), entre las que existe una situación de desigualdad -ya sea por razones de edad o de poder- y en la que el menor es utilizado para la estimulación sexual de la otra persona. Más que la diferencia de edad -factor, sin duda, fundamental que distorsiona toda posibilidad de relación libremente consentida-, lo que define el abuso es la asimetría entre los implicados en la relación y la presencia de coacción -explícita o implícita”⁶. Otros como SGROI, CANFIELD Y SARNACKI, consideran “que el abuso sexual en niños (as) es un acto sexual impuesto a un niño (a) que carece de un desarrollo emocional maduro y consciente. La habilidad para atraer con engaños a un niño(a) hacia una relación sexual, se basa en la posición dominante y todopoderosa del adulto(a) o adolescente que comete el acto, en agudo contraste con la menor edad del niño(a), su dependencia y posición subordinada. La autoridad y el poder respaldan al abusador implícita o directamente, para coaccionar al niño(a) a la sumisión sexual. Se suele incluir además en algunos casos amenazas y violencia física por parte del abusador. El abuso sexual abarca una serie de conductas que van desde gestos groseros, manoseo, asedio callejero, exhibicionismo, tocamientos, hasta la violación misma”⁷.

⁴. CDN; Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; Ginebra 18/04/2011; Disponible: <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf> [Consultado:30/11/16]

⁵. cfr. LÓPEZ SÁNCHEZ, F; en CASADO FLORES, J; DIAZ HUERTAS, J.A.; MARTÍNEZ GONZÁLEZ, C; en *Niños maltratados*, Díaz Santos, Madrid, 1997, p.166

⁶. ECHEBURÚA, E; GUERRICAECHEVARRÍA, C. *Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil*. Este texto corresponde al capítulo 4 del libro *Violencia contra los niños*, ANMARTÍN BARCELONA, J; Barcelona, Ariel, 3ª edición, 2005, p. 86. Disponible: http://www.criminalisticaforense.com/images/concepto_y_efec._patol_gicos_del_asi.pdf [Consultado:30/11/16]

⁷. citado por BRAVO, R, et al. "Percepción de niños escolares frente al abuso sexual." *Revista de Investigación en Psicología*, 2.2, 1999, p.17.

Para BESTEN, las definiciones de abuso sexual a un menor pueden ser muy variadas según las perspectivas de los autores, y por ello establece los siguientes factores para poder hablar en propiedad de abuso sexual a un niño:

1. “El abuso sexual siempre constituye una fuerza de violencia física y/ o mental, por la cual el adulto se aprovecha tanto de la confianza del niño como de su superioridad. El menor no puede comprender la gravedad del hecho a causa de su ignorancia, es decir, no está en disposición de dar su consentimiento o de negarse libremente.
2. El abuso sexual no se limita necesariamente a la relación entre hombre y niña, aunque suele ser el caso más frecuente.
3. En la mayor parte de los casos, el autor proviene del entorno social del menor y no es un extraño, en contra de lo que se suele creer.
4. El abuso sexual tiene como consecuencia un retraso en su desarrollo. Los niños afectados sufren lesiones tanto físicas como mentales, si bien las secuelas psíquicas se detectan más difícilmente y se manifiestan mucho tiempo después.
5. El abuso sexual generalmente no se produce de forma aislada, sino que muchas veces se prolongan durante años.
6. Es difícil establecer cuándo las caricias cariñosas se convierten en un abuso sexual, sin embargo, los niños perciben de manera instintiva dónde comienza la explotación de su cuerpo. Aunque los contactos puedan resultar en un principio positivos para el niño, si el agresor tiene suficiente habilidad, el pequeño advertirá muy pronto en qué momento cambia la situación y se vuelve desagradable.
7. El abuso sexual se produce cuando el adulto se sirve de su autoridad para aprovecharse de la relación de dependencia del niño. Esta situación de poder no sólo se establece entre adulto y niño, sino también entre hombre y mujer. El abuso busca, ante todo, satisfacer de forma consciente o inconsciente las necesidades del adulto”⁸

Los dos elementos básicos coerción y asimetría de la definición de abuso sexual, son claves para entender el abuso sexual. Por coerción, “se entiende el contacto sexual mantenido con un menor mediante el uso de la fuerza física, la amenaza, la presión, la autoridad o el engaño, considerada criterio suficiente para etiquetar una conducta de abuso sexual,

⁸ . BENSTEN, K; *Abusos sexuales en los niños*, Herder. Barcelona, 2001, pp.17-18

independientemente de la edad del agresor”⁹. Siguiendo a PEREDA la asimetría de edad será de al menos cinco años entre la víctima (si tiene menor de 12 años) y el agresor, y a partir de 10 años si la víctima tiene entre 13 y 16 años¹⁰.

Calcular la prevalencia en el abuso sexual a menores es muy complejo por la naturaleza del acto en sí, y porque muchos de estas víctimas son conscientes de su sufrimiento años más tarde, y gran parte de ellos son reticentes a recordar y denunciar estos abusos. Para acercarnos a la prevalencia actual hemos estudiado estadísticas de las memorias¹¹ de la Fiscalía General del Estado desde 2017 hasta 2020. Las memorias de la Fiscalía detallan todos los delitos que forman parte de los delitos contra la indemnidad sexual de los menores. Conforme a los datos, podemos establecer que entre 2015 y 2017 se registra una subida casi exponencial de los delitos de abuso y pornografía. Aunque en la última memoria se estabilizan los delitos respecto a años anteriores, continua el incremento de caso de las agresiones/violaciones y abusos. Para la Fiscalía, el incremento que hubo del 42 % en 2018 en agresiones y violaciones, se concreta ahora en una subida del 14 %. En cuanto a los abusos se pasa del 14% de 2018, al 6% de 2019. Para la Fiscal General del Estado, aunque se detecte una tendencia a la baja, siguen siendo muy numerosos los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de los menores, y provocan un fuerte rechazo social.¹²

A continuación, exponemos en 2 tablas procedentes de las Memorias Anuales de la Fiscalía General del Estado la evolución de los diferentes tipos delictivos contemplados en el Código Penal (en adelante, CP), desde 2015 hasta 2019. La última memoria que se cita es la de 2020, justo cuando terminábamos de realizar la última actualización del capítulo.

⁹. PEREDA, N; “El espectro del abuso sexual en la infancia: definición y tipología”, *Revista de Psicopatología y Salud Mental del Niño y del Adolescente*, 16, 2010, p.69.

¹⁰. cfr. PEREDA, N; *opus.cit.*, p.69.

¹¹. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; *Memoria 2017*, Disponible: <https://www.fiscal.es/documents/20142/133838/MEMORIA+++2018.pdf/b1b10006-1758-734a-e3e5-2844bd9e5858?t=1536823985957>

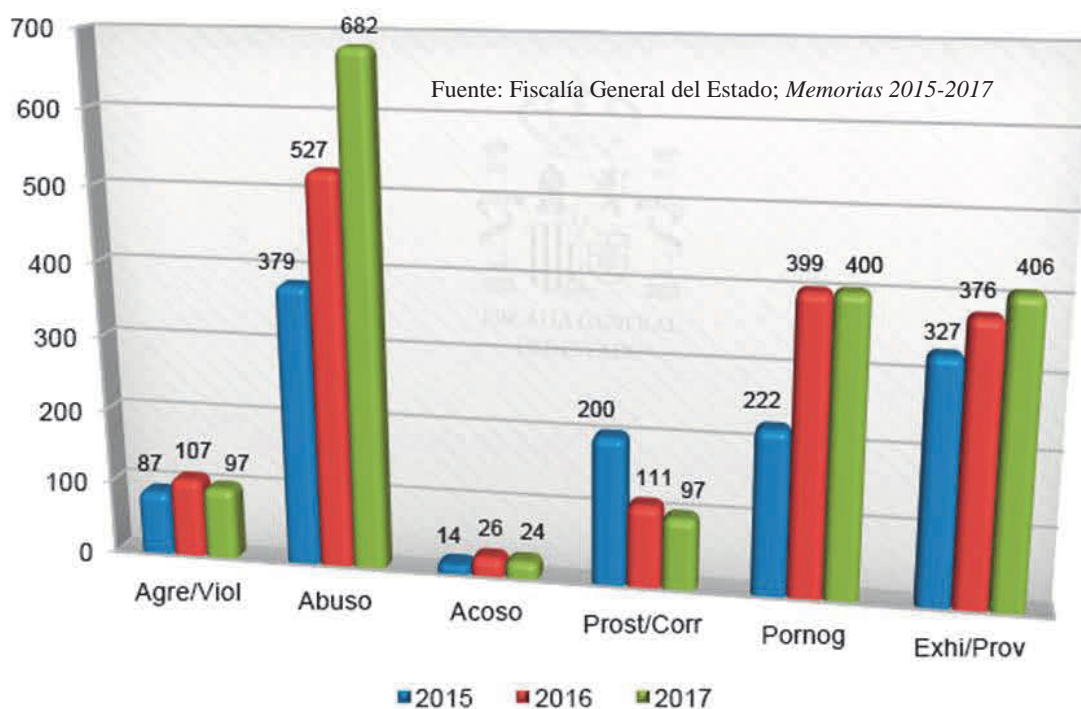
Memoria 2018, Disponible: <https://www.fiscal.es/documents/20142/133838/MEMORIA+++2018.pdf/b1b10006-1758-734a-e3e5-2844bd9e5858?t=1536823985957>

Memoria 2019; Disponible: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/;

Memoria 2020; Disponible: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2021/FISCALIA_SITE/index.html [Consultado:25/10/ 2020]

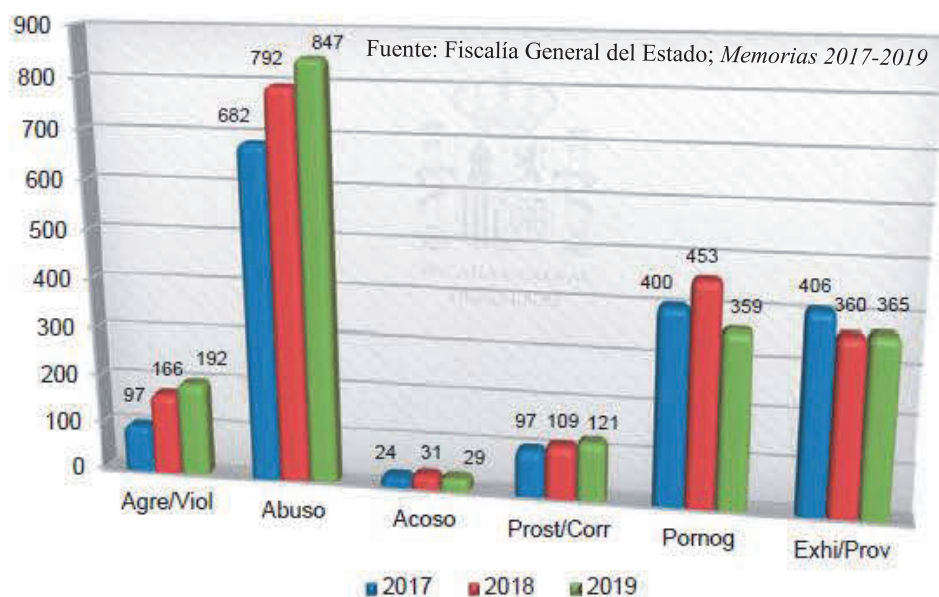
¹². cfr. NOTICIASJURÍDICAS.COM; *La Fiscal General del Estado presenta la Memoria de la Fiscalía en la apertura del Año Judicial*; Madrid 07/09/20; Disponible: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15514-la-fiscal-general-del-estado-presenta-la-memoria-de-la-fiscalia-en-la-apertura-del-ano-judicialnbsp/> [Consultado:25/10/20]

EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS CALIFICADOS EN CONDUCTAS CONTRA MENORES



El análisis de los distintos delitos calificados tiene el siguiente reflejo:

EVOLUCIÓN DE LOS DELITOS CALIFICADOS EN CONDUCTAS CONTRA MENORES



ECHEBURÚA y GUERRICAECHEVARRÍA señalan que el acto abusivo puede ser sin contacto físico: masturbación delante del niño, observación del niño desnudo, relato de historias sexuales, proyección de películas pornográficas, etc.; o con contacto físico: masturbación, tocamientos, contactos bucogenitales, penetración anal o vaginal¹³. SALLER distingue tres categorías dentro de los actos abusivos:

1º. Manifestaciones claras e inequívocas:

- Relaciones sexuales genitales-orales (cunilinguismo, felación)
- Penetración en el ano del niño con los dedos, pene u objetos extraños.
- Penetración en la vagina de la niña con dedos, pene u objetos extraños.

2. Otras formas de abusos consideradas de «menor gravedad» por algunos adultos, si bien constituyen una «utilización» del cuerpo infantil para satisfacción de los adultos:

- tocamiento o manipulación de los genitales del niño,
- obligar al niño a tocar los genitales del adulto o manipularlos, a menudo bajo la apariencia de «juego».
- masturbación en presencia del niño,
- obligar al niño a masturbarse en presencia del adulto,
- frotamiento del pene contra el cuerpo del niño.
- mostrar ilustraciones pornográficas,
- hacer fotografías pornográficas o películas del/con el niño.

3. Por último, los siguientes comportamientos se consideran abusos sexuales incipientes:

- el adulto se muestra desnudo delante del niño,
- el adulto le muestra sus genitales al niño,
- el adulto quiere «dar el visto bueno» al cuerpo del niño,
- el adulto observa al niño desvestirse, bañarse, lavarse, en el aseo; en algunos casos puede ofrecerle su ayuda para ello,

¹³. cfr. ECHEBURÚA, E; GUERRICAECHEVARRÍA, C; *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico*. Ariel, Madrid 2015, p.15.

- el adulto besa al niño de forma muy íntima («beso con lengua),
- iniciar prematuramente al niño en la sexualidad para satisfacer las necesidades exhibicionistas y/o de mirón del adulto¹⁴.

2. CONSECUENCIAS DEL ABUSO SEXUAL EN LOS MENORES

Las consecuencias son físicas, y psicológicas, las cuales exigen un mecanismo de alerta para padres y responsables de la infancia de que se está produciendo daños a menores. Aunque pueda parecer que las consecuencias físicas de los abusos son menos importantes que las psicológicas, aquellas pueden proporcionar más pruebas de cargo que las psicológicas. Según MORALES GARCÍA, GARCÍA JIMÉNEZ Y BLÁZQUEZ HERNÁNDEZ estos son los avisadores físicos y psicológicos¹⁵ de abuso sexual en función de la edad a corto plazo:

Edad	Signos Físicos	Efectos emocionales conductuales
< 4 años	Retraso en el desarrollo. Abuso físico o abandono	Retraso evolutivo. Problemas emocionales. Miedo a los hombres. Sexualidad inapropiada o dibujos sexualizados.
4-6 años	Dolor abdominal recurrente. Estreñimiento/ Manchado fecal. Infecciones del tracto urinario	Actos desenfrenados. Limpieza compulsiva. Destrucción simbólica repetitiva de los dos padres. Aproximaciones sexuales a adultos. Muestra conocimiento de la sexualidad en el juego, en el lenguaje y en los dibujos. Problemas del sueño.

¹⁴ . SALLER, H; La violencia sexual contra los niños. Causas, prejuicios, puntos de vista, proyectos de ayuda, Hannover 1987, p.29 ss.

¹⁵ . BLÁZQUEZ FERNÁNDEZ, S; et al., *Abuso sexual y credibilidad del testimonio*, Eupforos, Madrid 2002, p.46.

Edad	Signos Físicos	Efectos emocionales conductuales
7-12 años.	Infección recurrente en el tracto urinario. Eneuresis. Dolores abdominales. Migraña. Asma emocional. Trastornos alimentarios.	Problemas de sueño. Fracaso escolar. Vestimenta pseudoadulta. Relaciones deficientes con iguales. Labiabilidad emocional. Repentinos cambios de humor. Deseo de agradar. Ansiedad. Asunción del papel de madre. Agresividad. Negativa a volver a casa tras el colegio. Apego a los adultos. Intentos inexplicables de suicidio
13 o más años	Embarazo. Peticiones frecuentes por problemas sin importancia. Información sobre anticonceptivos. Síntomas de conversión histérica. Anorexia nerviosa. Ingesta compulsiva de comida.	Relaciones deficientes con iguales. Fugas/novillos. Trastornos de conducta. Promiscuidad. Abuso de sustancias. Auto envenenamiento. Automutilación. Depresión/desesperación. Inhibición retraimiento. Estados psicóticos episódicos. Estados fóbicos y trastornos obsesivo compulsivos. Asunción del papel maternal. Conductas agresivas en casa. Abusos sexuales de niños más pequeños.

A largo plazo, los efectos físicos y psicológicos en adultos que fueron abusados siendo menores, han sido estudiados en profundidad por ECHEBURÚA Y GUERRICAECHVARRÍA. Estos autores señalan como más comunes, de los efectos físicos: “dolores crónicos generales, hipocondría y trastornos de

somatización, problemas gastrointestinales, desórdenes alimenticios, especialmente bulimia”¹⁶. A nivel psicológico distinguen entre secuelas conductuales, emocionales, sexuales y sociales. Entre las conductuales: intentos de suicidio, consumo de drogas y/o alcohol, trastorno de personalidad múltiple. Este último trastorno es puesto en cuestión por CORTES ARBOLEDA y CANTÓN DUARTE, citando un estudio de COONS y MILSTEIN¹⁷, según el cual compararon a 20 personas que padecían trastorno de personalidad múltiple, encontrando que el 75% de los encuestados sufrieron abuso sexual infantil, sin embargo, como el 55% de los evaluados habían sufrido maltrato físico, resulta imposible determinar los efectos específicos del abuso sexual infantil”¹⁸. Entre las emocionales señalan: “depresión, ansiedad, baja autoestima, estrés postraumático, trastornos de personalidad, desconfianza y miedo de los hombres, dificultad para expresar o recibir sentimientos de ternura e intimidad”¹⁹. Entre las sexuales: “fobias o aversiones sexuales, falta de satisfacción sexual, alteraciones en la motivación sexual, trastornos de la activación sexual y del orgasmo, creencia de ser valorado por los demás únicamente por el sexo.”²⁰ Finalmente, las sociales: “problemas en las relaciones interpersonales, aislamiento, y dificultades en la educación de los hijos”²¹.

Después de esta descripción detallada de efectos psicológicos en los adultos, se hace necesaria una pregunta: ¿cuál es el impacto psicológico real a largo plazo en una persona adulta? Para ECHEBURÚA Y GUERRICHAVERRÍA, citando a FINKELHOR²², “el impacto psicológico a largo plazo del abuso sexual puede ser pequeño (a menos que se trate de abuso sexual grave con penetración) si la víctima no cuenta con otras adversidades, como el abandono emocional, el maltrato físico, el divorcio de los padres una patología familiar grave, etc. Es más, los problemas de una víctima en la edad adulta (depresión, ansiedad, abuso de alcohol, etc.) surgen por el contexto de vulnerabilidad por el abuso sexual en la infancia, pero

¹⁶. ECHEBURÚA, E; GUERRICHAVERRÍA, C; *opus.cit.*, p.49.

¹⁷. cfr. COONS, M; MILSTEIN, V; “Psychosexual disturbances in multiple personality: Characteristics, Etiology, and treatment”. *Journal of Clinical Psychiatry*, nº47, 1986, pp.106-110.

¹⁸. ídem.

¹⁹. ECHEBURÚA, E; GUERRICHAVERRÍA, C; *opus.cit.*, p.49.

²⁰. ídem.

²¹. ídem.

²². FINKELHOR, D; “The victimization of children and youth: Developmental victimology”, DAVIS, R.C., LURIGIO, A.J. & SKOGAN, W.J., (eds.) *Victims of crime*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications, pp.86-107.

provocadas directamente por circunstancias próximas en el tiempo (conflictos de pareja, aislamiento social, problemas en el trabajo, etc.) De no haber estas circunstancias adversas, aun habiendo sufrido en la infancia un abuso sexual, no habría problemas psicopatológicos actualmente.”²³. Sobre esta cuestión, BASTIDA MERA y PRIETO URSUA afirman “que, tras la fase crítica, existe un período de reorganización donde la víctima puede recuperar su funcionamiento previo. Sin embargo, cuando esta reorganización no se alcanza, podemos ver en las víctimas efectos muy variados en el largo plazo que dependen de la influencia de numerosas variables mediadoras y factores intermedios que determinarán el curso de la sintomatología en cada uno de los sujetos (López, 1996). Los efectos que suelen aparecer en las víctimas diferidos en el tiempo están más cronificados. Los más frecuentes son los trastornos adaptativos de ansiedad o depresión, el Trastorno de Estrés Post-Traumático, trastornos disociativos, alteraciones permanentes en la personalidad, disfunciones sexuales y la adquisición de hábitos de mala salud como el consumo de drogas y alcohol o la realización de conductas sexuales de riesgo (González y Pardo, 2007). La predisposición a realizar conductas de riesgo convierte a las víctimas en sujetos más vulnerables o susceptibles de volver a convertirse en víctimas en el futuro (De la Cruz, 2014). Es muy frecuente después de sufrir un abuso sexual que las víctimas realicen antes o después importantes cambios en su vida, como el cambio de residencia o de trabajo (Dos Reis, Baena de Moraes y Duarte, 2016) ya que la literatura relaciona fuertemente la experiencia de abuso con un peor ajuste social y laboral, dificultades relaciones y una alteración de la vida cotidiana de las víctimas (De la Cruz, 2014; López, 1996).”²⁴

3. PARAFILIAS

En el primer capítulo de nuestra investigación, observábamos que hasta el siglo XIX no se abordaron los abusos sexuales desde la perspectiva de la psiquiatría. La primera persona que abordó científicamente las parafilias, fue el psiquiatra austríaco Richard von Krafft-Ebing identificando a las parafilias como perversiones sexuales en su trabajo *Psychopathia Sexualis*²⁵.

Las parafilias “consisten en la presencia de repetidas e intensas fantasías, impulsos o

²³. ECHEBURÚA, E; GUERRICAECHEVARRÍA, C; *opus.cit.*, p.50.

²⁴. BASTIDA MEREY Y PRIETO URSUA; “Claves para una entrevista con víctimas de abuso sexual en la infancia”, *MISCELÁNEA COMILLAS*; vol.78, 2020, nº153, p.668; Disponible: <https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/15645/14007>

²⁵. cfr.VON KRAFFETBING, R; *PSYCHOHPHATÍA SEXUALIS*. A medic forensic study, William Heinemann Medical Books LTD, London 1939.

comportamientos sexuales que, por lo general, engloban alguna o varias de las siguientes características: objetos del deseo no humanos, el objeto del deseo consiste en el sufrimiento de uno mismo o de la pareja, o bien exige la participación de niños, ancianos o personas que no consienten o con los que no existe apenas comunicación”²⁶

A nivel clínico, los tipos de parafilias según la clasificación del DSM-5 son: voyeurismo, exhibicionismo, froteurismo, masoquismo sexual, sadismo sexual, pedofilia, fetichismo, travestismo, y otros trastornos parafilicos especificados que no cumplen los requisitos de las anteriores parafilias, y entre estos el DSM-5 señala: “escatología telefónica”, zoofilia, coprofilia, necrofilia, clismafilia, y urofilia”²⁷.

Las parafilias son consideradas como trastornos de las esferas sexuales y clasificadas como 302.2 en el DSM-V, y según el CIE10²⁸ como F.65.62. La cuarta edición revisada del Manual diagnóstico y estadístico de trastornos mentales (DSM IV-TR), publicado en 2000 por la Asociación Psiquiátrica Americana (APA), omite los términos “perversiones” y “desviaciones”, que aparecían en las ediciones de 1994 y 1987 (DSM IV; DSM III-R), por considerar que poseían carácter condenatorio y moral, además de no ser “científicos”, y mantiene sólo la denominación de “parafilias”. Los mismos criterios de valoración se encuentran en la décima edición de la Clasificación estadística internacional de enfermedades y problemas relacionados con la salud (ICD-10).

El nuevo DSM-V incluye un capítulo especial para estos trastornos y “enfatisa la necesidad de fomentar el uso de «trastornos parafilicos» en lugar de «parafilias». Esta modificación se basa en la idea de que las parafilias, que no implican una falta de consentimiento en las víctimas, no son necesariamente indicativas de un trastorno mental”²⁹.

Conforme al DSM-V los criterios para diagnosticar la parafilia son:

“La característica esencial de la parafilia es la presencia de repetidas e intensas fantasías sexuales de tipo excitatorio, de impulsos o de comportamientos sexuales que por lo general engloban: 1) objetos no humanos, 2) el sufrimiento o la humillación de uno mismo o de la

²⁶. TRABAZO ARIAS, V; AZOR LAPARGA, F; “La pedofilia un problema, clínico, legal y social”, *EduPsykhé*, vol.8, 2009, pp.201-202.

²⁷. cfr. ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013, pp.373-380.

²⁸ .O.M.S: CIE-10. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1992.

²⁹ .APA DSM-IV TO DSM-V TRANSITION WORKSHOPS, Actualización en la clasificación y criterios de los trastornos mentales según el DSM-5; Medical Trens, Barcelona 2014, p.41.

pareja, o 3) niños u otras personas que no consienten, y que se presentan durante un periodo de al menos 6 meses. (Criterio A). Para algunos individuos, las fantasías o los estímulos de tipo parafílico son obligatorios para obtener excitación y se incluyen invariablemente en la actividad sexual. En otros casos las preferencias de tipo parafílico se presentan solo episódicamente (por ej. durante periodos de estrés), mientras que otras veces el individuo es capaz de funcionar sexualmente sin fantasías ni estímulos de este tipo. El comportamiento, los impulsos sexuales o las fantasías provocan malestar clínico significativo o deterioro social, laboral o de otras áreas importantes de la actividad del individuo (Criterio B)”³⁰.

4. PEDOFILIA

4.1. Concepto y tipos

Para ECHEBURUA y GUERRICAECHEVERRÍA “la pedofilia es un tipo de parafilia que consiste en la excitación o el placer sexual derivados principalmente de actividades o fantasías sexuales repetidas o exclusivas con menores prepúberes (en general de ocho a 12 años). Si bien el pedófilo puede excitarse sexualmente con ambos sexos, la atracción hacia las niñas se da con bastante más frecuencia que la atracción hacia los niños”³¹.

A lo largo de la historia, la pedofilia era vista como un modo de comportamiento homosexual, sin embargo, la psicología del siglo XX descartó por completo esa afirmación, al señalar que también existen heterosexuales entre los pedófilos. Los pedófilos suelen ser predominantemente varones y frecuentemente de edad avanzada. Rara vez se presenta en mujeres, aunque no se descarta esta inclinación sexo amorosa en ellas. Las víctimas pueden ser niños de ambos sexos.

Para FUERTES, “los pedófilos son sujetos enfermos mentalmente hablando, que tienen un trastorno en la elección del objeto sexual y en el control de sus impulsos. Son personas desequilibradas, anormales, que con frecuencia sufren por sus tendencias, con las que viven y conviven desde el nacimiento, aunque se expresen a partir de la adolescencia. Nos guste o no las claves de la conducta sexual vienen impresas en nuestro código genético, lo que no quiere decir que no se puedan modular, reprimir, modificar, aletargar, pero, tengámoslo en cuenta,

³⁰. cfr. DSM-V, *opus.cit.*, pp.372-379.

³¹. ECHEBURÚA, E; GUERRICAECHEVARRÍA, C; *opus.cit.*, p.79.

siempre dentro de los límites que nos marca la biología”³².

Según ROMI, se debe hacer el diagnóstico diferencial entre pedofilia con:

- “- La efebofilia que es la atracción sexual hacia adolescentes varones.
- El lolismo que es la preferencia sexo erótica de varones maduros por adolescentes (niñas en su despertar puberal).
- La nepiofilia que es la atracción erótica hacia niños lactantes o infantes.
- La corofilia que es la inclinación de ciertas lesbianas maduras por niñas impúberes.”³³.

4.2. Distinción entre pedofilia y pederastia

Uno de los conceptos que deben quedar claros en el estudio de los abusos sexuales a menores son los de pedofilia y pederastia. Es común, por ejemplo, entre los medios de comunicación confundir ambos conceptos. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, DRAE) define pedofilia como la “atracción erótica o sexual que una persona adulta siente hacia niños o adolescentes”³⁴, y a la pederastia en su segunda acepción como “el abuso sexual cometido con niños”³⁵. Por tanto, la pedofilia es un concepto psicológico y la pederastia es un término jurídico, y así el DSM-5 sólo recoge la pedofilia, al igual que sus ediciones anteriores.³⁶ Una diferencia básica y entendible para todos es que el pedófilo fantasea con sostener una relación sexual con el infante o adolescente, o incluso, puede llegar a haber contacto físico, como acercamientos, caricias o besos, sin embargo, no se consuma el acto sexual. Por otra parte, en la pederastia, sí se lleva a cabo el acto sexual del adulto con el infante o adolescente. La distinción es clara: una cosa es sentir atracción erótica por los niños y otra,

³². FUERTES, J.C; “Pedófilos y pederastas: similares y no iguales”, en *Salud Mental* 27/08/14. Disponible:http://www.lavozlibre.com/noticias/blog_opiniones/39/962803/pedofilos-y-pederastas-similares-pero-no-iguales/1 [Consultado:23/02/19]

³³. ROMI, J.C.; *Abuso sexual pedófilo. Reflexiones y experiencias en el Cuerpo Médico Forense*; Disponible: <http://www.doctorromi.com.ar/abuso-sexual-pedofilo-reflexiones-y-experiencias-en-el-cmf/2/> [Consultado: 09/03/15]

³⁴. DRAE; Disponible: <http://www.rae.es> [Consultado: 09/03/15]

³⁵. ídem.

³⁶. cfr. GARCÍA LOSA, L; “Pedofilia y agresión sexual: expresión, psicodinámica y tratamiento”, 5º *Congreso Virtual de Psiquiatría*. Interpsiquis, febrero 2004. Disponible: <https://psiquiatria.com/bibliopsiquis/volumen.php?wurl=pedofilia-y-agresion-sexual-expresion-psicodinamia-y-tratamiento> [Consultado: 09/03/15]

abusar sexualmente de ellos³⁷. Para BIEBER, citando los estudios de LANNING y DIETZ, el pederasta se caracteriza por:

- “ Su impulsividad, actúa bajo impulsos lujuriosos y/o situaciones estresantes.
- Su acto criminal suele ser espontáneo.
 - Suele llegar a raptar, dañar físicamente e incluso matar a su víctima.
- No tiene una preferencia exclusiva por los menores.
 - Puede cometer su delito por una variedad de razones, muchas veces como un sustituto sexual de su pareja habitual.
- Su modus operandi suele ser la coerción, la manipulación, el uso de la fuerza.
 - Sus víctimas suelen ser desconocidas para él, aunque a veces puede ser su propio hijo o algún hijo de un amigo, vecino, etc. Suelen correr muchos riesgos, usar armas y cometer errores en la ejecución de su crimen, por su estilo impulsivo de comportarse.

El pedófilo es sin embargo un abusador preferencial porque:

- Tienen una preferencia sexual definida por los menores.
- Sus fantasías sexuales y las imaginaciones eróticas se enfocan en los niños.
 - Casi siempre tienen el acceso a los menores, molestan a múltiples víctimas. Suelen ser más inteligentes que los pederastas y provenir de medios socioeconómicos más altos.
- En este grupo se encuentran muchos familiares.
 - A menudo tienen más de una parafilia. Su conducta sexual es compulsiva, ejecutan su delito por una "necesidad" que les lleva a desplegar actos ritualísticos sexuales, que podrían ser como los siguientes: elegir solo una determinada edad o sexo, usar objetos, hablar de forma abusiva, etc.
- Se acerca al niño/ a de forma seductora, y se ganan su confianza dándole regalos”³⁸.

Para FUERTES, “una cosa es el enfermo pedófilo, un servidor ha tratado a varios y les garantizo que sufren sobre manera y se someten a tratamientos incómodos

³⁷. cfr. PUJOL ROSAS, R.F; *Aspectos jurídicos y generales de la pederastia*, Disponible: <http://repositorial.cuaed.unam.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/880/1/Pederastia.pdf> [Consultado: 20/03/17]

³⁸. BIEBER VIOLA, E; *Perfil Psicosocial del Pedófilo*, Disponible: <https://psicologiajuridica.org/archives/2829> [Consultado: 17/03/17]

y molestos para reducir sus impulsos, y otra distinta es el pederasta, que siendo un pedófilo pasa a la acción y transgrede la ley para satisfacer sus abyectos impulsos sexuales. Esto es, todos los pederastas son pedófilos, pero no todos los pedófilos son pederastas”³⁹.

³⁹ . FUERTES, J.C; “Pedófilos y pederastas: similares y no iguales”, *Salud Mental* 27 de Agosto de 2014. Disponible: http://www.lavozlibre.com/noticias/blog_opiniones/39/962803/pedofilos-y-pederastas-similares-pero-no-iguales/1 [Consultado:23/02/16]

4.3. Factores que influyen en los agresores sexuales de niños

Las investigaciones sobre las causas que llevan a un adulto a abusar sexualmente de un menor, está siendo objeto de estudio en las tres últimas décadas de un constante estudio por los especialistas. Las causas son variadas y no hay unanimidad a la hora de establecer una causa principal, y los investigadores describen varias causas, pero no han podido determinar cuál es la causa que produce que una persona tenga estas pulsiones pedófilas.⁴⁰ En la bibliografía básica y específica que hemos consultado⁴¹, todos los especialistas resaltan un conjunto de causas, biológicas, psicológicas, y sociales que podrían explicar este trastorno.

Entre las causas biológicas, como señala MARSHALL, algunos autores han enfocado el aumento de la testosterona entre los delincuentes sexuales, pero sus estudios no han sido concluyentes⁴², y han dejado de lado el hecho de que la agresividad tiene una base biológica, los hombres somos capaces de realizar actos agresivos sobre la sexualidad de un menor, pero la inmensa mayoría no los realizan. MARSHALL pone el acento en los esteroides sexuales, que todos los hombres tienen. Según el psiquiatra canadiense, estas hormonas tienen un comportamiento organizativo y activacional en la sexualidad y la agresividad. Cuando llega la pubertad y la adolescencia, estas hormonas alcanzan en quince meses, los niveles de un adulto, y activan el comportamiento sexual y agresivo. Por lo tanto, es entre los 12 y 16 años, cuando el varón debe aprender a canalizar sexo y agresividad⁴³. Otros autores como LANGEVIN señalan la posible influencia de lesiones en el lóbulo temporal.⁴⁴

De las causas psicológicas, destacamos la explicación psicodinámica y la teoría del aprendizaje social. La explicación psicodinámica basándose en las teorías freudianas sostiene

⁴⁰. Destacamos entre ellos: MARSHALL, CANTÓN DUARTE, CORTES ARBOLADA, ECHEBURUA ODRIÓZOLA, GUERRIECHAVERRÍA ESTANCA, REDONDO ILLESCAS, y GARRIDO MASIP.

⁴¹. BESTEN, B; *Abusos sexuales en los niños*, Herder, Barcelona 2001; ECHEBURUA, E; GUERRICAECHEVARRIA, C; *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores un enfoque clínico*, Ariel, Madrid, 2015; CANTÓN DUARTE, J; CORTÉS ARBOLEDA, M.R.; *Malos tratos y abuso sexual infantil*, Siglo XXI, Madrid 2011; MARSHALL, W; *Agresores sexuales*, Ariel, 2001;

⁴². Entre las supuestas causas biológicas: alto nivel de testosterona entre los delincuentes sexuales cfr. BERLIN, F.S, MEINECKE, C.F; "Treatment of sex offenders with androgenic medication, Conceptualization, review of treatment modalities and preliminary findings", *American Journal Psiquiatric*, 1981, nº138, pp.601-607. Otra de las causas biológicas sería la inestabilidad psicológica del hemisferio dominante. cfr. LANG, R.A.; FLOR HENRY, P y FRENZEL, R.R. "Sex hormone profiles in pedofilic and incestuous men, *Annals of Sex Research*, 3, 1990, pp.59-74.

⁴³. cfr. MARSHALL, W; *Agresores sexuales*, *opus.cit.*, pp.54-55.

⁴⁴. cfr. LANGEVIN, R; "Sexual anomalies and the brain", W.L.MARSHALL, D.R. LAWS y H.E. BARBAREE (eds.), *Hand-book of sexual assault: Issues, theories, and treatment of the offender*, New York 1990, Plenum Press, pp.103-113.

que los pedófilos al no resolver conflictos con sus figuras maternas acudan a los niños, para superar sus fracasos con las relaciones con mujeres. Para los que defienden esta teoría, las experiencias traumáticas como: falta de cariño por parte de sus padres o haber padecer abuso sexual durante la infancia, sufridas por los agresores sexuales cuando eran niños, son la causa de su comportamiento pedófilo⁴⁵. En consecuencia, “la teoría psicodinámica postula que la conducta desviada de un adulto puede deberse a experiencias adversas sufridas durante la infancia, que hayan afectado al desarrollo de su sexualidad y de su personalidad.”⁴⁶

La teoría del aprendizaje resalta el papel que puede tener una sexualidad condicionada en el crecimiento de un niño. En palabras de CANTÓN DUARTE “la activación sexual del pedófilo se explica fundamentalmente en términos de condicionamiento clásico. Las primeras experiencias sexuales, antes, durante e inmediatamente después de la pubertad suelen realizarse con otros niños pequeños. Mediante el refuerzo que suponen la excitación y el orgasmo se puede producir una activación condicionada ante las señales físicas de los niños (por ejemplo la falta de vello púbico)⁴⁷. Conforme a esta teoría, “la activación sexual se desarrolla cuando un individuo consume una conducta sexual que pasa a ser reforzada por las fantasías sexuales y la masturbación. Se cree que hay períodos de vulnerabilidad (p.ej., la pubertad) en los que puede actuar este mecanismo. Por ejemplo, si un adolescente tiene relaciones sexuales con un niño de siete años y esta acción no tiene consecuencias negativas, el adolescente puede continuar elaborando fantasías acerca de tener relaciones sexuales con el niño y masturbarse con estas fantasías, llegando a excitarse con niños pequeños (pedofilia). De forma similar, si con un propósito lúdico, un joven se pone las medias de su hermana o sus familiares le visten con ropas del sexo contrario y llega a excitarse, puede desarrollar una excitación con el hecho de vestirse con ropas de mujer (fetichismo travestista)”⁴⁸.

Cuando el pedófilo llega a una edad adulta y es castigado por la sociedad, su conducta sexual está muy reforzada. La teoría de la pedofilia basada en errores de aprendizaje considera los efectos cognitivos (modo de pensar y comprender) que desarrolla una persona, y los modos en que esos pensamientos y respuestas se ven reforzados ante ciertos estímulos. Quienes cometen abusos contra los niños suelen tener un concepto erróneo sobre ellos, que utilizan para justificar su conducta.

⁴⁵. cfr. CANTÓN DUARTE, J; Y CORTÉS ARBOLEDA, R.M.; *opus.cit.*, pp.207-208.

⁴⁶. PÁEZ PERDOMO, D; *El tratamiento a la víctima de conductas pedofílicas*, Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos42/victimas-pedofilia/victimas-pedofilia2.shtml> [Consultado: 15/03/17]

⁴⁷. cfr. CANTÓN DUARTE, J; Y CORTÉS ARBOLEDA, R.M.; *opus.cit.*, pp. 207-208.

⁴⁸. THE AMERICAN PSYCHIATRIC PRESS; *Tratado de Psiquiatría*, Ancora S.A, Barcelona, p.705.

La teoría de los factores sociológico-culturales (TREPPER y BARET⁴⁹), tiene en cuenta, para intentar explicar la pedofilia, el efecto de la estructura familiar y la sociedad sobre los pedófilos. Los cambios producidos por la revolución sexual de la década de los sesenta, donde la mujer alcanza una independencia sexual respecto de los hombres, tendría como efecto negativo que esta nueva imagen de la mujer fuera percibida por los hombres como una amenaza, y dirigieran el ejercicio de la sexualidad con los niños. Lo mismo ocurriría con la liberación de la pornografía y la sexualización de los niños en los medios de comunicación, pues estos factores interactuarían para aceptar culturalmente el abuso sexual infantil⁵⁰.

Para terminar este repaso de las causas de la pedofilia no podemos dejar de referirnos a la teoría evolutiva. La especie debe sobrevivir y para ello necesita evolucionar, en consecuencia, según los teóricos de esta explicación, la juventud se halla asociada a la fuerza física y a unos índices de reproducción más satisfactorios, los estímulos sexuales vinculados con la juventud podrían contemplarse como una ayuda para la supervivencia de la especie, al dotar de una mayor oportunidad de sobrevivir a la descendencia. Para MARSHALL según esta hipótesis evolutiva, “los hombres que tienen pocas posibilidades de acceso a las mujeres tienen más posibilidades de recurrir a la coacción para maximizar su éxito reproductivo.”⁵¹

De entre todas las causas de etiología del abuso sexual infantil, el autor que ha proporcionado el modelo más aceptado es FINKELHOR⁵², quien establece estas cuatro condiciones o factores para que el abuso se produzca:

- 1) Motivación: A este respecto CANTÓN DUARTE y CORTES ARBOLEDA explican que para que exista motivación el agresor sexual del niño, debe satisfacer una necesidad sexual (congruencia emocional), la activación sexual es placentera (gratificación sexual en las relaciones) y se produce la existencia del bloqueo (no hay disponibles otras fuentes de gratificación sexual o son menos satisfactorias)”⁵³.

⁴⁹. BARRETT, MJ; TREPPER, TS; “Intrafamiliar childhood sexual abuse”, GAUTENY, K (ed.), *Clinical updates for family therapists: Research and treatment approaches for issues affecting today's families*, Alexandria, VA: American Association for Marriage & Family Therapy, 2005.

⁵⁰. CANTÓN DUARTE, J.A.; CORTÉS ARBOLEDA, M.R.; *opus.cit.*, pp.211-212.

⁵¹. MARSHALL, W; *opus.cit.*, p.90.

⁵². cfr. FINKELHOR, D., ; *Child Sexual Abuse, New Theory and Research*, Free Press, New York, 1984

⁵³. CANTÓN DUARTE, J.A.; CORTÉS ARBOLEDA, M.R.; *opus. cit.*, p.213.

- 2) Superación de las inhibiciones internas: un segundo paso consiste en la superación o no de las inhibiciones internas. Para ello los agresores se sirven del consumo del alcohol, enfermedades mentales o senilidad⁵⁴.
- 3) Superación de las inhibiciones externas: este paso consiste en superar aquellos impedimentos externos que impiden, llevar a cabo la acción sexualmente abusiva. Para ello, los agresores deben evitar a los padres, profesores, tutores, etc. que protegen al niño.
- 4) Superación de la resistencia del niño: cada niño puede resistirse de distinta manera, y de un modo más o menos explícito. Pero independientemente de la vulnerabilidad del niño, ante la coacción o el uso de la fuerza, las víctimas poco pueden hacer.

4.4. Clases de agresores sexuales

Aunque hay muchos tipos de clasificaciones de los agresores sexuales⁵⁵ en función de sus inclinaciones sexuales, para nuestro estudio preferimos por su claridad la clasificación de ECHEBURUA y GUERRIECHAVERRÍA. Ellos los dividen en dos tipos: primarios y secundarios. A los primarios les atribuyen estos rasgos:

- “Orientación sexual dirigida generalmente a niños.
- Conducta persistente, compulsiva y premeditada.
- Perciben sus actos delictivos como normales.
- Creen que los niños son los que les “invitan” a realizar sus actos.
- Ante el tratamiento, no reconocen el daño que han provocado y son reincidentes.

Los Secundarios, por el contrario, tienen estas características:

- Actúan ocasionalmente, y no tienen una preferencia específica por los menores.
- Perciben los actos sexuales de forma anómala, y por ello después de cometer sus acciones delictivas tienen remordimientos.

⁵⁴ . cfr. GRACIA FUSTER, E;” Modelos explicativos, factores de riesgo, e indicadores de los malos tratos en la infancia”, *Los malos tratos en la infancia*, Disponible: <http://www.uv.es/~egracia/enriquegracia/docs/scanner/Modelos%20explicativos.pdf> [Consultado:22/03/17]

⁵⁵ . Por sus inclinaciones sexuales, porque se sienten atraídos solamente por niños, por la edad de las víctimas, etc.

- Su conducta viene inducida por situaciones de soledad, estrés, y por insatisfacción en sus relaciones sexuales con adultos”⁵⁶.

⁵⁶ . cfr. ECHEBURUA, E; y GUERRIECHAVERRÍA, C; Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico; *opus.cit.*, pp.83-84

4.5. Tratamiento de la pedofilia

TRABAZO ARIAS y AZOR LAPARGA afirman que “ante la pregunta de si tiene cura la pedofilia no existe una respuesta afirmativa ni negativa. La mayoría de los autores coinciden en que con el tratamiento un pedófilo puede aprender a controlar su conducta pero la inclinación sexual en sí no cambia”⁵⁷.

Como hemos visto en el epígrafe anterior son muchas las causas que afectan a un sujeto para que sea un pedófilo, y por ello, los programas de tratamiento no pueden centrarse en una sola causa, sino que deben incluir aspectos determinantes en la vida de un sujeto con pedofilia, como su personalidad, existencia de adicción a sustancias, etc.⁵⁸

MARSHALL, recuerda que entre 1929 y 1959 a algunos agresores sexuales, junto con la pena de prisión se les castraba quirúrgicamente y sobre todo químicamente, sin su consentimiento⁵⁹. Esta práctica se trasladó de Estados Unidos a los países europeos⁶⁰. La castración química fue aplicada también a muchos homosexuales, que ejercían de forma consentida sus relaciones sexuales, pero al ser conductas consideradas delictivas, se les aplicaba este tratamiento. Probablemente fue el Reino Unido entre los países europeos, quien más aplicó este tratamiento a cerca de tres mil homosexuales, entre ellos el famoso matemático ALAN TOURING.⁶¹

El tratamiento farmacológico⁶² actual es de dos tipos:

- Utilización de antidepresivos que aumenten el nivel de serotonina, y así generan un estado de ánimo positivo en el sujeto.

⁵⁷. TRABAZO ARIAS, V; AZOR LAPARGA, F; *opus.cit.*, p.212.

⁵⁸. cfr. TRABAZO ARIAS, V; AZOR LAPARGA, F; *opus.cit.*, p.213.

⁵⁹. cfr. MARSHALL, F; *opus.cit.*, p.10.

⁶⁰. *idem*, p.10.

⁶¹. PARLAMENT OF UNITED KINGDOM; *Sexual Offence Act*, 1967, Disponible: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1967/60/pdfs/ukpga_19670060_en.pdf [Consultado:30/06/17]

⁶². Dos de los fármacos que se utilizan con más frecuencia son Procrin (acetato de leuporelina) y Decapeptyl (triptorelina), que se administran trimestralmente mediante una inyección intramuscular, para reducir la testosterona. Además, se utilizan: sertralina, paroxetina, y fluoxetina para controlar las ideas compulsivas de la sexualidad. cfr. AAVV; *Delitos y delincuentes. Cómo son. Cómo actúan*. Editorial Club Universitario, Alicante, 2010.

- Medicación a base de antiandrógenos que disminuyen los niveles de testosterona, influyendo directamente en el deseo sexual, en la agresividad y el comportamiento antisocial.

Estos tratamientos farmacológicos son objeto de crítica y rechazo, porque como señalan TRABAZO Y AZOR, ECHEBURUA, y REDONDO ILLESCAS⁶³, no son efectivos sino van acompañados de una terapia integral, porque no existen estudios empíricos suficientes para determinar su verdadera eficacia, y porque existe el riesgo de que los agresores sexuales participen exclusivamente en las terapias para reducir la condena.

Dentro de los tratamientos que se han usado para tratar a los agresores sexuales, la más aceptada por todos los especialistas es la terapia cognitivo conductual. La terapia consiste en el hecho de que la conducta es modificable en todos sus niveles: conductual, cognitivo, y fisiológico. El objetivo de la terapia, es el cambio conductual, tanto cognitivo como emocional, modificando la conducta inadaptada y sustituyéndola por conductas alternativas adaptadas.⁶⁴ MARSHALL y REDONDO establecen que esta terapia debe tener los siguientes cinco componentes⁶⁵:

1. Autoestima: Aumentar la autoestima de los agresores para conseguir su cooperación y evitar recaídas. Un ejemplo es que se refieran a sí mismos como personas que han cometido un delito sexual, y no como delincuentes sexuales.
2. Distorsiones cognoscitivas: Las distorsiones cognitivas son las ideas que tienen sobre sus actos: “me provocó la víctima”, “no he hecho nada malo”, etc. Debe la terapia hacerle ver que esas apreciaciones son erróneas, y por lo tanto no le provocó la víctima, sino que la violó, etc.
3. Empatía: Los delincuentes sexuales tienen empatía con el resto de la sociedad, excepto con sus víctimas. Se trata de conseguir que sean conscientes del daño que han hecho a unas personas.

⁶³. cfr. TRABAZO ARIAS, V; AZOR LAPARGA, F; *opus.cit.*, pp.215; cfr. ECHEBURUA, E; Introducción “Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes”, *Interrogantes éticos*, Fundacio Víctor Grifol i Lucas, 2008, Disponible: www.fundaciongrifols.org, [Consultado: 30/03/17]; cfr. REDONDO ILLESCAS, S; “¿Qué hacer con los agresores sexuales de alto riesgo? Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes”, *Interrogantes éticos*, Fundacio Víctor Grifol i Lucas, 2008, Disponible: www.fundaciongrifols.org, [Consultado: 30/06/17];

⁶⁴. cfr. RUIZ, M; DIAZ, M.I.; VILLALOBOS, A; *Manual de técnicas de intervención cognitivo-conductuales*, Desclee de Brower, Madrid 2012, pp.82-86.

⁶⁵. cfr. MARSHALL, W.L., Y REDONDO, S. “Control y tratamiento de la agresión sexual”, REDONDO, S (Coord.), *Delincuencia sexual y sociedad*, Ariel, Barcelona 2002, pp. 301-328.

4. Intimidad:/Aislamiento: se emplean estrategias para mejorar las relaciones sociales del agresor, de tal forma que puedan salir de su aislamiento.
5. Conductas sexuales: Deben recibir una educación sexual adecuada, para que puedan ejercitarla en sus relaciones sexuales con adultos.

En España, hay que esperar hasta 1996, para que los agresores sexuales tanto de adultos como de menores, reciban un tratamiento terapéutico que les permita controlar sus impulsos, y evitar reincidencias. JUAN CARLOS NAVARRO psicólogo de la cárcel de Cuatre Camins introdujo los programas de rehabilitación de delincuentes sexuales conocidos por sus siglas en inglés SAC⁶⁶ (Programa de control de la reincidencia sexual). Este programa fue aceptado por el Ministerio del Interior, y se aplica en casi todas las prisiones de España ⁶⁷. Según el estudio de varios autores⁶⁸ sólo el 4.1% de los agresores sexuales reincide después de haberse sometido a la terapia citada, frente al 18,2 % de los que no se sometieron a tratamiento. El programa se centró en 49 agresores sexuales de la Cárcel de Brians (Cataluña) que se sometieron al tratamiento, frente a otros 74 agresores sexuales que no se sometieron al tratamiento.

La reincidencia de los agresores sometidos a tratamiento “va a depender de la tipología del agresor de que se trate y, específicamente, de los factores de riesgo que confluyan en cada sujeto. La investigación más moderna en psicología criminal ha puesto de relieve la existencia tanto de factores de riesgo – que aumentan el riesgo- como de factores de protección o resistencia- (entre ellos el hecho de ser hijo primogénito, poseer alta auto estima y auto control, haber tenido cuidados alternativos a los paternos en caso de riesgo familiar y haber tenido modelos de apoyo del mismo sexo), los cuales protegen al individuo disminuyendo el riesgo de conducta delictiva”⁶⁹.

⁶⁶ . Según MARTÍNEZ CATENA, a partir del año 2000, este programa se fue transfiriendo al (resto de centros penitenciarios, y se modificó su nombre, y desde 2006 recibe el nombre de Programa de Control de la Agresión Sexual (PCAS). cfr. MARTÍNEZ CATENA, A; *Cambio terapeutico y eficacia del tratamiento de los agresores sexuales*; Tesis Doctoral; Universidad de Barcelona, 2016, p.38.

⁶⁷. MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS; El control de la agresión sexual: programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa para delincuentes sexuales en prisión, Disponible: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario_3_completo.pdf [Consultado: 01/06/17]

⁶⁸ . cfr. REDONDO, S et al; “Evaluación del Tratamiento Psiquiátrico de los Agresores Sexuales en la Prisión de Brians”, *Boletín Criminológico* nº79, Barcelona 2005.

⁶⁹. VALENCIA, O et al.; “Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 8, 2008, pp.10-11.

5. CLÉRIGOS ABUSADORES DE MENORES

5.1. Prevalencia

Los datos de prevalencia a nivel mundial del número de sacerdotes y religiosos que habrían abusado sexualmente de niños, desde 2001 hasta marzo de 2021, han experimentado cambios en la medida que la Iglesia y los estados, han ido tomando conciencia de la gravedad del problema. Así en 2010, LEVADA, afirmaba que entre 2001 y 2012, se presentaron más de 4.000 casos⁷⁰ a la Congregación de la Doctrina de la Fe (en adelante, CDF), incluyendo acusaciones de décadas anteriores. Sin embargo, TOMASSI como representante de la Santa Sede ante la ONU, había informado en 2009, en una declaración ante el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que según las estadísticas internas del Vaticano entre el 1,5 y el 5% del clero católico estaba involucrado en casos de abusos sexuales a menores. Por su parte, SCHILUNA, en declaraciones al diario AVVENIRE recordó que “En los últimos nueve años (2001-2010) hemos analizado las acusaciones relativas a unos 3,000 casos de sacerdotes diocesanos y religiosos concernientes a delitos cometidos en los últimos cincuenta años. En el 60% de esos casos se trata más que nada de actos de "efebofilia", o sea debidos a la atracción sexual por adolescentes del mismo sexo, en el otro 30% de relaciones heterosexuales y en el 10% de actos de pederastia verdadera y propia, esto es, determinados por la atracción sexual hacia niños impúberes. Los casos de sacerdotes acusados de pederastia verdadera y propia son, entonces, unos trescientos en nueve años. Son siempre demasiados, es indudable, pero hay que reconocer que el fenómeno no está tan difundido como se pretende”.⁷¹

Todas estas afirmaciones se realizaban un año después de la publicación del *Informe Ryan*,⁷² que determinó que el abuso sexual era “endémico” y que una “cultura de ocultación interesada” estaba anclada en las instituciones (reformatorios, escuelas industriales) que gestionaban conjuntamente con la administración estatal 18 órdenes religiosas irlandesas. Según este informe, más de 2.000 ex alumnos confesaron a la Comisión que habían sufrido abusos físicos

⁷⁰. cfr. LEVADA, W. J; “El abuso sexual contra menores: una respuesta polifacética al reto”, SCHILUNA, C.J.; ZOLLNER, H, AYOTTE (eds.), *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la cura y la renovación*, Sal Terrae, 2012, Santander, p.29.

⁷¹ . cfr. AVVENIRE, 23 de marzo de 2010, Disponible en www.avvenire.it [Consultado:07/04/17]

⁷² . COMMISSION TO INQUIRE INTO CHILD ABUSE; *Final Report of the Comisión to Inquire into child abuse, mayo 2009*, Disponible: <http://www.childabusecommission.ie/rpt/> [Consultado:18/03/19]

y sexuales. Prácticamente al mismo tiempo, se publicó el *Informe Murphy*⁷³ que investigó los abusos a menores entre enero de 1975 y mayo de 2004 en la archidiócesis de Dublín, y documenta que al menos 320 niños y niñas fueron abusados por 46 sacerdotes católicos⁷⁴. En Holanda, el *Informe Deetman* arrojó que entre 1945 y 1981 al menos 10.000 menores sufrieron abusos sexuales por parte de 800 religiosos⁷⁵.

En Alemania, la Conferencia Episcopal realizó una investigación interna de abusos sexuales desde 1946 hasta 2014 que reporta un total de 3.677 casos de abusos sexuales, cometidos por 1.670 religiosos.⁷⁶

La Conferencia Episcopal Francesa, mediante la investigación de *La Commission indépendante sur les abus sexuels dans l'Église* (en adelante, CEASE) ha contabilizado al menos 3.000 víctimas de sacerdotes y religiosos desde 1950 hasta la actualidad.⁷⁷, pero esta cifra según el presidente de CEASE se verá aumentada puesto que la investigación está en curso⁷⁸.

En nuestro capítulo de aproximación histórica a los abusos, hacíamos referencia al trabajo del psicólogo y escritor PEPE RODRÍGUEZ. Según este autor, los sacerdotes españoles que “soban a menores” serían un 15% del total, y el 4% cometen abusos sexuales graves sobre menores (masturbación, sexo oral o coito)⁷⁹. Sin embargo, estos datos estadísticos no cumplen los requisitos mínimos para ser considerados como científicos, pues son el resultado de unas preguntas realizadas a casi medio centenar de sacerdotes, sobre la vida sexual del clero, sobre la que no se proporciona ni el método de consulta, ni las preguntas realizadas a los encuestados,

⁷³. DEPARTAMENT OF JUSTICE; *Report by Commission of Investigation into Catholic Archdiocese of Dublin, 29 de noviembre de 2009*; Disponible: <https://www.justice.ie/en/JELR/Pages/PB09000504>; [Consultado:18/03/2019]

⁷⁴. ídem

⁷⁵. COMISION DEETMAN; *Investigación sobre el abuso sexual a menores en la Iglesia Católica Romana*, 16 de diciembre de 2011; Disponible: <https://voormaligonderzoek.nl/> [Consultado:15/12/2018]

⁷⁶. CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA; *Informe sobre abusos sexuales entre 1946-2014*; 12 de septiembre de 2018, Disponible: <https://www.dw.com/es/informe-de-iglesia-cat%C3%B3lica-alemana-revela-miles-de-abusos-sexuales-desde-1946/a-45458867> [Consultado:18/03/19]

⁷⁷. cfr. COMMISSION INDÉPENDANTE SUR LES ABUS SEXUELS DANS L'ÉGLISE (CEASE); *Conférence de presse du 2 mars 2021 sur l'avancement des travaux de la commission*; Disponible: <https://www.ciase.fr/wordpress/wp-content/uploads/2021-03-02-CIASE-Conference-de-presse-intervention-de-Jean-Marc-Sauve.pdf> [Consultado:18/03/21]

⁷⁸. ídem.

⁷⁹. RODRÍGUEZ, P; *Pederastia en la Iglesia Católica*, Sine qua non, Barcelona 2002, p.59.

ni su edad, etc.⁸⁰. En el caso de España, sólo hay una encuesta validada científicamente que arroja los siguientes datos de víctimas, pero no de agresores. Conforme a los datos del profesor FELIX LÓPEZ⁸¹, un 4,17% de los menores abusados sexualmente, lo fue por sacerdotes y/o religiosos españoles. El autor señala que, de ese porcentaje, el 9% eran niños, y el 1% niñas.

El único estudio científico en España que ha intentado conocer la prevalencia de los clérigos agresores en este siglo fue realizado por el Instituto Vasco de Criminología⁸². Según la directora de este estudio, VARONA MARTÍNEZ, los agresores son hombres y españoles, salvo uno latinoamericano. La mayor parte sacerdotes⁸³ entre los 29 y 72 años, siendo la edad media de unos cincuenta años. Además, concluye que “no existe evidencia de una prevalencia mayor de los abusos sexuales en la Iglesia española en comparación con otros contextos institucionales que se relacionan con menores”⁸⁴. Los datos aportados en febrero de 2021 por el Secretario de la Conferencia Episcopal Española, citando la fundación ANAR⁸⁵, en los que afirmaba que en 11 años sólo el 0,2% de los abusos no pueden ser aceptados como válidos, porque el informe no analiza ningún caso de adultos que fueron abusados cuando eran menores, ni tampoco casos de adultos vulnerables⁸⁶.

En este momento, debemos reconocer la Creación de la Pontificia Comisión para los Menores, (en adelante, PCPM) por parte del Papa Francisco el 22 de Marzo de 2014⁸⁷. Desde su creación y bajo el liderazgo del Cardenal O'Malley, ha

⁸⁰. cfr. RODRÍGUEZ, P; *La vida sexual del Clero*, Ediciones B, Barcelona 1995, p.20.

⁸¹. cfr. LÓPEZ, F; *Abusos a menores. Lo que recuerdan de menores*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid 1994, p.100.

⁸². cfr. VARONA, G; MARTÍNEZ, A; “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta” *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº. 29, San Sebastián 2015, pp.1-65.

⁸³. En el citado estudio se analizan dos casos donde los agresores no son sacerdotes, sino un laico al servicio de una parroquia y un menor que ejercía de monaguillo.

⁸⁴. VARONA, G; MARTÍNEZ, A; *opus.cit.*, p.36.

⁸⁵. cfr. FUNDACIÓN ANAR; *Estudio Fundación ANAR. Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*; Fundación Anar, Madrid 2021, Disponible: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/02/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf> [Consultado:07/02/21]

⁸⁶. cfr. FUNDACIÓN ANAR; *Estudio Fundación ANAR. Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*; *opus.cit*

⁸⁷. PAPA FRANCISCO, *Decreto de Creación de Pontificia para la Comisión de los Menores*, Quirógrafo de 22 de Marzo de 2014, Disponible: http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html [Consultado:18/04/19]

aportado a la Iglesia muchos instrumentos para la protección del menor, y continúa estudiando la situación del abuso sexual dentro de la Iglesia Católica para ofrecer a toda la Iglesia pautas para enfocar adecuadamente este gravísimo problema. Uno de sus miembros, el jesuita HANS ZOLLNER, preside el *Centre for Child Protection*⁸⁸ (en adelante, el CCP) de la Universidad Gregoriana que fue fundado en 2012, por la Pontificia Universidad Gregoriana, la archidiócesis de Munich y Frisinga y el Departamento de psiquiatría y psicoterapia infantil y adolescente del Hospital Universitario de Ulm en Alemania. Desde 2014, el CCP tiene su sede en la Pontificia Universidad Gregoriana, y en seis años se ha convertido en un centro de referencia internacional en la lucha contra los abusos a menores, y a adultos vulnerables dentro de la Iglesia.

5.2. Tipología de los abusos

A la luz de algunas sentencias de los tribunales civiles españoles entre los años 1997 y 2016, que aparecen íntegras el anexo nº1 encontramos las siguientes agresiones:

-“tocamientos en pechos y vagina, masturbándose en su presencia o masturbándole las menores hasta la eyaculación”⁸⁹

“tocamientos en el pene del menor, obligando el acusado igualmente a que el citado menor le tocara, a su vez, sus órganos genitales,”⁹⁰.

- tocamientos en las zonas erógenas, realización de masturbaciones al menor, felaciones recíprocas.”⁹¹

“tocamientos libidinosos, felaciones, intento de penetración anal”.⁹²

“Que el procesado, durante el período comprendido entre 1978 y hasta finales de 1988, durante este tiempo, el procesado cuidaba en muchas ocasiones de la niña, impartía a ésta clase de matemáticas y salía con ella frecuentemente. En estas circunstancias, el procesado,

⁸⁸. CENTER FOR CHILD PROTECCION; Disponible: <https://childprotection.unigre.it/what-we-do/?lang=es>; [Consultado:20/02/19]

⁸⁹. Sentencia AP Murcia 65/1998, Hecho probado único.

⁹⁰. Sentencia AP Madrid 103/2006, Hecho probado cuarto.

⁹¹. STS 603/1999, Hechos Probados.

⁹². STS 140/2004, Hechos probados.

hasta que la niña alcanzó los trece años, (diciembre de 1988) la sometió a innumerables tocamientos lúbricos, haciéndole también en un número indeterminado de ocasiones que le chupase el pene hasta que se produjera la eyaculación.”⁹³

- “vestido el acusado con pantalón corto, desnudándose del resto y pidiendo al menor que quedara completamente desnudo, añadir a esos masajes la petición de que le introdujera la mano por el pernil del pantalón y manoseara su pene hasta la masturbación. Poco tiempo después y a los efectos de esta resolución en, al menos, tres ocasiones, entre finales de 1995 y principios de 1996, y en todo caso antes de cumplir los 12 años, las prácticas le exigía masturbatorias a petición del acusado que, como en las anteriores prácticas le exigía que cerrara los ojos, se completaban en felaciones hasta alcanzar el acusado la eyaculación mientras hacía tocamientos lúdicos en los genitales del menor”⁹⁴.

“llevó nuevamente a la menor a su habitación, la desvistió, dejándola completamente desnuda, primeramente la tocó, para luego dirigirse al baño, colocarse un condón y tumbarse encima de Elisabeth, sujetándola fuertemente por los brazos, puesto que la menor se retorció, causándole moratones y abriéndole las piernas con las suyas, venciendo la poca resistencia que podía oponer la menor, introduciendo su pene. Ante el dolor de la menor, el acusado el tapaba la boca. Estos hechos sucedieron hasta en diez ocasiones”⁹⁵

- “el acusado, Blas, en un día no determinado de los meses de febrero y marzo del año 2006, cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Párroco de la localidad de Barasoain, donde impartía las clases de catequesis a, entre otros menores, José Daniel, Juan Luis, Mauricio, Obdulio y Everardo, todos ellos de 11 años de edad, en la Casa Parroquial de dicha localidad, sita en la CALLE000, y con intención de satisfacer sus deseos sexuales les mostró sus genitales. Así mismo, en un fecha no determinada, cuando se encontraba con los mismos menores, accedió desde su ordenador, a la página de internet "putas.com" donde estuvo visualizando con ellos, varias fotografías de contenido pornográfico, con el mismo propósito de satisfacer sus deseos sexuales”⁹⁶

⁹³. STS 848/2005, Antecedentes.

⁹⁴. STS 299/2004, Hecho probado.

⁹⁵. Sentencia A/P Mallorca 80/16, Hecho Probado D.

⁹⁶. Sentencia AP Navarra 18/2010, Hechos Probados.

“la realización por parte del sujeto activo de actos de inequívoco contenido sexual, cuales son el tocamiento del pecho y sexo de la víctima y el bajarse los pantalones para que ésta le tocara el pene y después eyacular en sus pantalones sin su consentimiento y sin emplear violencia ni intimidación, prevaliéndose para ello de la deficiencia mental de la ofendida, que debido a que padece un retraso mental severo”⁹⁷

“El acusado Esteban , mayor de edad y sin antecedentes penales, hermano del Instituto Religioso Esclavos de María y los Pobres- institución que dirige el centro religioso conocido como la Casa de la Misericordia de Alcuéscar destinado a ancianos y personas con discapacidad o necesidad- prestaba sus servicios en dicho centro como cuidador y, para satisfacer su ánimo lúbrico, en múltiples ocasiones, con frecuencia casi diaria, entre septiembre de 2009 y mayo de 2010, mantuvo relaciones sexuales no consentidas con el interno Obdulio de 23 años de edad, que ingresó en el Centro en junio de 2009 y que sufre un retraso mental leve con trastornos de conducta que le determinan claras dificultades en la capacidad de discernimiento, poder razonador y juicio crítico, a lo que ha de añadirse un grave deterioro de su capacidad adaptativa, que tiene reconocida una minusvalía psíquica del 72% y que fue judicialmente incapacitado por Sta. 22-9- 2006, prevaliéndose de la superioridad que le otorgaba su condición de hermano del Instituto religioso y su puesto como cuidador así como de la limitada capacidad de raciocinio del Obdulio para que el mismo accediera a sus pretensiones”⁹⁸

“Cristóbal, a sabiendas de la diferencia de edad que tenía con Emiliano, de la especial vinculación que tenían tanto éste como sus padres con la parroquia de DIRECCION000 de la que era párroco, y de la confianza y consideración que en tal condición le tenía, aprovechó estas circunstancias para cometer los siguientes hechos:

“Seguidamente hacía que el menor se acostara encima de él y se moviera, para después hacer que le masturbara, y una vez eyaculaba satisfaciendo así sus deseos sexuales, dejaba que se marchara el menor. Estos hechos se repitieron todos los días que el menor tenía clases de repaso hasta mediados de septiembre de 2010”⁹⁹

⁹⁷ . Sentencia AP Barcelona 720/2008, F.J. nº2.

⁹⁸ . Sentencia AP Cáceres, 92/2012, Hechos Probados.

⁹⁹ . Sentencia 512/13 Juzgado de lo Penal Alzira.

“tocamientos de genitales a varios menores, y masturbarse delante de uno de ellos”¹⁰⁰

Conforme a estos comportamientos delictivos, la psiquiatra y psicóloga Dra. D^a. María Concepción Sáenz González¹⁰¹ concluye que:

“PRIMERO: En cuanto a las agresiones, podemos afirmar, por los datos que existen, que todos ellos, según la clasificación de Echeburúa Guerriechaverria, pertenecen al tipo de agresor primario, que se caracterizan por:

- orientación sexual prevalente hacia niños.
- conducta premeditada, compulsiva y persistente.
- el no reconocimiento del daño que han provocado.
- reincidencia.

SEGUNDO:

Pero esto no es suficiente para pronosticar recaídas, tratar y prevenir que ocurran estos hechos. Sería muy importante, en el caso que nos ocupa (sacerdotes), hacer una selección previa al Seminario.

Por todo ello, hubiera sido interesante que existiera un estudio psicológico completo (entrevista clínica semi-estructurada y pruebas psicológicas) que, aunque no modificaría la condena, sí serviría de orientación para el pronóstico y la prevención, y para investigar los rasgos de personalidad comunes a todos los agresores y las razones que les motivaron a elegir el sacerdocio como opción de vida.

Hay que saber qué significado tenía para ellos tanto la vocación sacerdotal y como su misión en su trabajo como sacerdotes (según la formación que iban recibiendo a lo largo del seminario) que supuestamente les debería haber servido de freno para realizar estas acciones y si no habían sido suficientes para evita la caída sí deberían haberlo sido para evitar la reiteración de los hechos. También deberían aparecer sentimientos de culpa y enorme sufrimiento. En los casos que nos ocupan no se detectan (incluso alguno de los sacerdotes niega el delito).”¹⁰²

¹⁰⁰ . Sentencia AP Salamanca 42/1997 Hechos probados.

¹⁰¹ . SÁENZ GONZÁLEZ, M.C; Informe sobre Autos de los delitos sexuales de las sentencias. Anexo nº2.

¹⁰² . ídem.

5.3. Tratamiento de los abusadores

Antes de abordar el tratamiento que reciben los clérigos, creemos que es necesario reflexionar sobre el debate psicológico acerca de si los agresores sexuales clérigos son diferentes o no al resto de los victimarios. A principio de la década de los 90 del siglo pasado con los escándalos de pederastia de sacerdotes norteamericanos, comienzan los profesionales a investigar las conductas que llevaron a estos sacerdotes a cometer estos delitos. Los primeros estudios¹⁰³ realizados sobre clérigos agresores coinciden en que los clérigos forman subgrupo de delincuentes sexuales de alto nivel educativo, y de mayor edad. La mayoría de los delincuentes sexuales del clero sufrieron un trastorno sexual (70,8%), predominando la pedofilia homosexual. Los rasgos de los clérigos agresores eran comparables a otros grupos de delincuentes sexuales, pero tendían a mostrar menos trastornos antisociales de la personalidad y mayor número de trastornos endocrinos. En el mismo sentido, LANGEVIN¹⁰⁴ afirmaba que los clérigos agresores en comparación con los otros agresores presentaban una menor conducta antisocial, y eran más mayores y con mayor nivel de estudios. Para ROSSETTI sin embargo, en los clérigos se da un alto porcentaje de problemas endocrinos, además de un deterioro cognitivo, a diferencia de los otros agresores¹⁰⁵.

El tratamiento de los clérigos agresores es una obligación moral que tiene la Iglesia para con las víctimas, y también respecto de los victimarios. La Iglesia no puede comportarse de forma irresponsable dejando que sus presbíteros condenados civilmente y/o canónicamente, queden al margen de una ayuda para intentar que no reincidan y ser tratados con dignidad. Como afirma ROSSETTI, debemos partir de una realidad incontestable: “nunca hubo ni habrá una terapia psicológica específicamente dedicada a los responsables del abuso sexual contra menores, como a ninguna otra patología, que sea eficaz al cien por cien. No es esa la naturaleza de la psicología ni del mundo en que vivimos. Lamentablemente existe siempre la posibilidad de recaída.”¹⁰⁶

¹⁰³. cfr. LANGEVIN, R; CURNOE, S; BAIN, J. “A study of clerics who commit sexual offenses: are they different from other sex offenders?” *Child abuse neglect*, vol.24, 2000, pp.535-545.

¹⁰⁴ .cfr. LANGEVIN, R; “Who engages in Sexual Behaviour with Children? Are clergy who Commit Sexual Offences Different from Other Sex Offenders?”, KARL HANSON, FRIEDEMANN PFÄFFLIN, MANFRED LÜTZ (eds.), *Sexual abuse in the Catholic Church. Scientific and legal perspectives*. Librería Editrice Vaticana, Vaticano 2003, pp.44-45.

¹⁰⁵. cfr. ROSSETTI, S; “Aprender de nuestros errores. Cómo abordar de manera eficaz el problema del abuso sexual contra menores”, *Abuso sexual a menores en la Iglesia. Hacia la cura y la renovación; opus.cit.*, p.59.

¹⁰⁶. ROSSETTI, S; “Aprender de nuestros errores. Cómo abordar de manera eficaz el problema del abuso sexual contra menores”, *Abuso sexual a menores en la Iglesia. Hacia la cura y la renovación; opus.cit.*, p.59.

La Iglesia Católica de los Estados Unidos de América fue la primera que tuvo que tratar psicológicamente a sacerdotes pedófilos. Pero no cometió el error de los años 50 y 60 del siglo pasado, cuando muchos obispos acudían a psicólogos que consideraban que con una terapia todo estaba resuelto, y los sacerdotes podrían ejercer el ministerio otra vez. En los años 90, el conocimiento de las ciencias psicológicas sobre los abusos sexuales, dejaba claro que los agresores sexuales siempre tendrían esa pulsión sexual desordenada, y para controlar que dicha pulsión sexual era necesario un tratamiento farmacológico, y terapéutico, y que los sacerdotes pedófilos estuvieran alejados de menores¹⁰⁷.

El tratamiento de los clérigos no es muy diferente que el de otro pedófilo, pero sí que es necesario precisar algunas características porque los sacerdotes que padecen los trastornos parafílicos y cometen abusos sexuales están contradiciendo sus creencias y su vocación. A este respecto, MUÑOZ señala que “el sacerdote, está dentro de una condición de liderazgo religioso; por el cual, debe ser forjador de la moral y la conciencia, celador de la conducta de la conducta de la gente, aquel que ilumina, con el evangelio el buen proceder del ser humano. La paidofilia los lleva a actuar de forma diferente. En las conductas paidofílicas y/o efebofílicas hay una contradicción entre lo que el sacerdote representa y cómo actúa. Hay una disociación entre pensamiento, emoción y conducta”¹⁰⁸.

En la parte procesal canónica de nuestra investigación, haremos referencia a que las penas por abuso sexual a un menor, van acompañadas generalmente de un tratamiento psicológico para el clérigo. Por lo tanto, el clérigo debe aceptar someterse a este tratamiento, y si no lo acepta, estaría incumpliendo parte de la pena que le ha sido impuesta.

En la Iglesia Española, a diferencia de las diócesis de los Estados Unidos de América, o de Canadá, o México, aunque no existen hasta la fecha centros psicológicos específicos para tratar a sacerdotes condenados por pedofilia, las diócesis y sobre todo en las congregaciones religiosas, del mismo modo que se presta ayuda psicológica a las víctimas, también se ofrece esta ayuda a los victimarios. Los sacerdotes españoles que han sido condenados a penas de prisión, conforme a la legislación penitenciaria, se les ofrece una terapia¹⁰⁹, que le puede suponer beneficios penitenciarios. Nos hemos puesto en contacto con gran número de

¹⁰⁷. cfr. ROSSETTI, F; *opus.cit.*, pp.59-60.

¹⁰⁸. MUÑOZ MORA, F; “El método cualitativo en la investigación con sacerdotes que han abusado de personas menores de edad”, *Rev. HUMANITAS*, 2006, 2 (2) p.88.

¹⁰⁹. MINISTERIO DEL INTERIOR; *Programa de Tratamiento Individualizado (PIT)*, Disponible: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/tratamientoPenitenciario.html> [Consultado: 24/06/17]

psiquiatras y psicólogos españoles, y ninguno ha tratado a clérigos que hayan cumplido prisión por abusos sexuales, ya sea en los establecimientos penitenciarios o después de su puesta en libertad. Puesto que la terapia es voluntaria, y los datos de los internos de las instituciones penitenciarias son privados, resumiremos las aportaciones de psiquiatras y terapeutas de otros países donde si trabajan de forma específica con los sacerdotes.

Para ROSSETI, en los Estados Unidos de América, en los últimos treinta años han avanzado mucho a la hora de mejorar los procedimientos terapéuticos¹¹⁰. Las terapias utilizadas se basan en el modelo cognitivo conductual y entre los objetivos terapéuticos ROSSETI señala: “regular las propias emociones, desarrollar relaciones castas con los coetáneos, asumir la propia responsabilidad en casos de abusos, desarrollar sentimientos en casos de empatía para con las víctimas y controlar las fantasías sexuales basadas en situaciones de abuso”¹¹¹.

En los Estados Unidos destacan los proyectos rehabilitadores del *Institute Saint Luke* en Silver Spring (Maryland), del Centro *Ditmer* en Missouri, y el *Center Saint John Vianney* en Donnigton, Pensilvania. Los tratamientos son muy similares y resumiremos el del Instituto Saint Luke. El tratamiento¹¹² de este Instituto, por ejemplo, dura aproximadamente seis meses y tiene tres fases. La fase de inducción (induction phase) resuelve cualquier crisis que pudiera interferir con los tratamientos de prevención del uso de drogas, medicación cuando sea necesario, asistencia a las reuniones de 12 pasos apropiadas e identificación de negación, evitación o manipulaciones que impidan el tratamiento. La siguiente fase es llamada fase de trabajo (work phase) donde los sacerdotes agresores comparten sus actividades delictivas, para darse cuenta del daño que han provocado. En la tercera fase (consolidation phase), los sacerdotes agresores firman un contrato de cuidado continuo con el Instituto, a fin de que demuestre si ha conseguido los objetivos terapéuticos, si evita situaciones de riesgo, y si cumple con la medicación farmacológica. Los objetivos del tratamiento incluyen que: “1) el sacerdote reconoce que tiene un problema sexual; 2) acepta la responsabilidad por su comportamiento sexual; 3) entiende la secuencia de pensamientos, sentimientos, acontecimientos, circunstancias o desencadenantes que conforman el patrón que precede a sus comportamientos sexualmente ofensivos; 4) aprende técnicas de prevención de recaídas para desentenderse de su patrón

¹¹⁰ .cfr. ROSSETTI, S; “Aprender de nuestros errores. Cómo abordar de manera eficaz el problema del abuso sexual contra menores”, *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la cura y la renovación, opus.cit.*, p.60.

¹¹¹. ídem.

¹¹². cfr. CURTIS, B; “Psychological Treatment of Priest Sex Offenders”, *America The Jesuit Review*, 1 de abril de 2002, Disponible: <http://www.americamagazine.org/issue/367/article/psychological-treatment-priest-sex-offenders>. [Consultado:01/06/17]

ofensivo y recurrir a los procedimientos o herramientas para detenerse; 5) desarrolla modos alternativos y más apropiados de autoexpresión, gratificación de necesidades y gestión de impulsos a través de competencias educativas y de desarrollo de habilidades; 6) crece en su apreciación de las graves consecuencias para los demás y de sí mismo de su actividad sexual; finalmente, 7) reconoce que su desorden sexual no puede ser curado pero puede ser tratado, no puede ser eliminado pero puede ser controlado; Que su trastorno es crónico y debe ser enfrentado y trabajado indefinidamente”¹¹³.

Uno de los elementos claves de estos tratamientos, es el uso de la espiritualidad como factor importante para la reinserción en la Iglesia y en la sociedad de los sacerdotes pedófilos. El tratamiento de un célibe, sin entrar en la discusión científica si constituyen o no un grupo específico dentro de los agresores, requiere de algunas características especiales por razón de su ministerio, de la misma manera que el tratamiento de los entrenadores de futbol que abusan de menores, tienen sus características especiales, por razón de su trabajo.

Como señala SONGY: “several key principles of Catholic teachings that are applicable to the treatment of clergy are the sacramental nature of priesthood, celibacy, the process of priestly formation, and the Church’s views on sexual orientation”¹¹⁴. En el tratamiento, siguiendo a MUÑOZ MORA¹¹⁵ los terapeutas deben preguntar a estos agresores: ¿cómo comprenden y viven su ministerio sacerdotal?, ¿qué experimentan, siendo ministros de Dios, actuando con una conducta contraria a su condición de religiosos?, ¿cómo sienten o experimentan su situación?, ¿sienten que no sólo ha pecado, sino que ha delinquido? A tenor de las respuestas, se puede intentar construir cómo un ministro de Jesucristo se ha convertido en un agresor sexual, y comenzar la terapia. Si la terapia no alcanza su objetivo, entonces estaremos ante un clérigo que como afirma ZAMORANO: “si no asume los hechos en su cruda realidad, no hay camino posible de verdadera sanación para él.”¹¹⁶

¹¹³. CURTIS, B; “Psychological Treatment of Priest Sex Offenders”; *opus.cit.*,

¹¹⁴. SONGY, D; *Psychological and Spiritual Treatment of Roman Catholic Clerical Sex Offenders, Sexual & Compulsivity*, 2003, p.128, Disponible: <http://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/10720160390230655?needAccess=true> [Consultado:30/05/17] Traducción: “varios principios clave de las enseñanzas católicas que son aplicables al tratamiento del clero son la naturaleza sacramental del sacerdocio, el celibato, el proceso de formación sacerdotal y los puntos de vista de la Iglesia sobre la orientación sexual”

¹¹⁵. cfr. MUÑOZ MORA, F; “El método cualitativo en la investigación con sacerdotes que han abusado de personas menores de edad”, *HUMANITAS, Revista de Investigación*, vol.2, 2006, pp.92-93.

¹¹⁶. ZAMORANO; L.A; Ya no te llamarán abandonada. Acompañamiento psico-espiritual a supervivientes de abuso sexual, PPC, Madrid 2019, p.79.

Esta dimensión espiritual es igual de importante que la psicológica, pues no sólo hay que curar la psicología del sacerdote, sino también el ser sacerdotal del clérigo.

En cuanto al éxito de las terapias y la reincidencia, los índices de sacerdotes que reinciden en agresiones sexuales son muy bajos. En los Estados Unidos de América, gracias a la ley Megan de 1996¹¹⁷, el control de los delincuentes sexuales que han salido de prisión es muy estricto. Estos pedófilos deben empadronarse en la oficina de policía de su residencia, y en el registro de agresores sexuales de su condado o del Estado, y estar a disposición de un cuerpo de asistentes sociales que supervisa si toman las medicaciones, y siguen con la terapia.

En cuanto a la reincidencia del clero católico norteamericano, según un estudio de MONTANA et al¹¹⁸ sobre 337 clérigos que habían cumplido condena y habían realizado la terapia, el resultado fue inferior al 10% que es la media entre el resto de agresores sexuales. De todas formas, no hay estudios completos sobre reincidencia del clero norteamericano, ni de otros países, en agresiones sexuales que puedan ofrecernos unos datos contrastados.

¹¹⁷. DEPARTMENT OF JUSTICE, Office Attorney General, Megan's Law , Final Guidelines for the Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act, as Amended, A.G. Order No. 2196-98.

¹¹⁸ .cfr. MONTANA, S, et al; Predicting relapse for catholic clergy sex offenders: The use of the Static-99. Sexual Abuse, 2012, vol. 24, nº 6, pp. 575-590.

REFERENCIAS

- AA.VV; *DELITOS Y DELINCUENTES. CÓMO SON. CÓMO ACTÚAN*. EDITORIAL CLUB Universitario, Alicante, 2010
- APA DSM-IV TO DSM-V TRANSITION WORKSHOPS, *Actualización en la clasificación y criterios de los trastornos mentales según el DSM-5*; Medical Trens, Barcelona 2014
- ASOCIACIÓN AMERICANA DE PSIQUIATRÍA, *Guía de consulta de los criterios diagnósticos del DSM 5*. Arlington, VA, Asociación Americana de Psiquiatría, 2013
- BARRETT, M.J; TREPPER, T.S. “Intrafamiliar childhood sexual abuse”, GAUTNEY, K (ed.), *Clinical updates for family therapists: Research and treatment approaches for issues affecting today’s families*. Alexandria, VA: American Association for Marriage & Family Therapy, 2005
- BASTIDA MEREYO Y PRIETO URSUA; “Claves para una entrevista con víctimas de abuso sexual en la infancia”, *MISCELÁNEA COMILLAS*; vol.78, 2020, nº153, p.668, Disponible:<https://revistas.comillas.edu/index.php/miscelaneacomillas/article/view/15645/14007>
- BENSTEN, K; *Abusos sexuales en los niños*, Herder. Barcelona, 2001
- BERLIN, F.S., MEINECKE, C.F; “Treatment of sex offenders with androgenic medication, Conceptualization, review of treatment modalities and preliminary findings”, *American Journal Psiquiatric*, 1981, nº138
- BIEBER VIOLA, E; *Perfil Psicosocial del Pedófilo*, Disponible: <https://psicologiajuridica.org/archives/2829>
- BLAZQUEZ FERNÁNDEZ, S; et al., *Abuso sexual y credibilidad del testimonio*, Eupforos, Madrid 2002
- BRAVO, R, et al. "Percepción de niños escolares frente al abuso sexual.", *Revista de Investigación en Psicología*, 2.2, 1999
- CANTÓN DUARTE, R y CORTES ARBOLEDA, R; *Malos tratos y abuso sexual infantil*, Siglo XXI, Madrid 2011
- CASADO FLORES, J; DIAZ HUERTAS, J.A.; MARTÍNEZ GONZÁLEZ, C; *Niños maltratados*, Díaz Santos, Madrid, 1997

CENTER FOR CHILD PROTECCION; Disponible: <https://childprotection.unigre.it/what-we-do/?lang=es>

CONFERENCIA EPISCOPAL ALEMANA; *Informe sobre abusos sexuales entre 1946-2014*; 12 de septiembre de 2018 Disponible: <https://www.dw.com/es/informe-de-iglesia-cat%C3%B3lica-alemana-revela-miles-de-abusos-sexuales-desde-1946/a-45458867>

COMISION DEETMAN; *Investigación sobre el abuso sexual a menores en la Iglesia Católica Romana*, 16 de Diciembre de 2011; Disponible: <https://voormaligonderzoekr.nl>

COMMISSION TO INQUIRE INTO CHILD ABUSE; *Final Report of the Commission to Inquire into child abuse, Mayo 2009*; Disponible: <http://www.childabusecommission.ie/rpt/>

COMMISSION INDÉPENDANTE SUR LES ABUS SEXUELS DANS L'EGLISE (CIASE); *Conference de presse du 2 mars 2021 sur l'avancement des travaux de la commission*; Disponible: <https://www.ciase.fr/wordpress/wp-content/uploads/2021-03-02-CIASE-Conference-de-presse-intervention-de-Jean-Marc-Sauve.pdf>

CDN; *Observación General N° 13 (2011) del Comité de los Derechos del Niño: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, Ginebra 18 de abril de 2011; Disponible: <https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-13-derecho-nino-no-ser-objeto-ninguna-forma-de-violencia-2011.pdf>

CURTIS, B; "Psychological Treatment of Priest Sex Offenders", *America The Jesuit Review*, 1 de Abril de 2002, Disponible: <https://www.americamagazine.org/issue/367/article/psychological-treatment-priest-sex-offenders>

DEPARTAMENT OF JUSTICE; *Office Attorney General, Megan's Law , Final Guidelines for the Jacob Wetterling Crimes Against Children and Sexually Violent Offender Registration Act, as Amended, A.G. Order No. 2196-98*, Disponible: <https://www.federalregister.gov/documents/1999/01/05/98-33377/megans-law-final-guidelines-for-the-jacob-wetterling-crimes-against-children-and-sexually-violent>

DEPARTAMENT OF JUSTICE; *Report by Commission of Investigation into Catholic Archdiocese of Dublin, 29/11/2009*; Disponible: <http://www.justice.ie/en/JELR/Pages/PB09000504>

DRAE; Disponible en: <http://www.rae.es>

ECHEBURÚA, E; GUERRICAECHEVARRÍA, C; *Abuso sexual en la infancia: víctimas y agresores. Un enfoque clínico*. Ariel, Madrid 2015

_____ ; “Concepto, factores de riesgo y efectos psicopatológicos del abuso sexual infantil”, *Violencia contra los niños*, 2005

ECHEBURUA, E; Introducción “Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes”, *Interrogantes éticos*, Fundacio Víctor Grifol i Lucas, 2008, Disponible: www.fundaciongrifols.org

GARCÍA LOSA, L; “Pedofilia y agresión sexual: expresión, psicodinámica y tratamiento”, 5º *Congreso Virtual de Psiquiatría*. Interpsiquis, febrero 2004, Disponible: <https://psiquiatria.com/bibliopsiquis/volumen.php?wurl=pedofilia-y-agresion-sexual-expresion-psicodinamia-y-tratamiento>

FUNDACIÓN ANAR; *Estudio Fundación ANAR. Abuso sexual en la infancia y la adolescencia según los afectados y su evolución en España (2008-2019)*; Fundación Anar, Madrid 2021, Disponible: <https://www.anar.org/wp-content/uploads/2021/02/Estudio-ANAR-abuso-sexual-infancia-adolescencia-240221-1.pdf>

FINKELLHOR, D; “The victimization of children and youth: Developmental victimology”, R.C. Davis, A.J. Lurigio & W.G. Skogan (eds.), *Victims of crime*. Thousand Oaks, CA: Sage Publications, 1997

FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; *Memoria 2017*, Disponible: <https://www.fiscal.es/documents/20142/133838/MEMORIA+++2018.pdf/b1b10006-1758-734a-e3e5-2844bd9e5858?t=1536823985957>

_____ ; *Memoria 2018*, Disponible: <https://www.fiscal.es/documents/20142/133838/MEMORIA+++2018.pdf/b1b10006-1758-734a-e3e5-2844bd9e5858?t=1536823985957>

_____, *Memoria 2019*; Disponible: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2019/FISCALIA_SITE/index.html

_____ ; *Memoria 2020*; Disponible: https://www.fiscal.es/memorias/memoria2020/FISCALIA_SITE/index.html

FUERTES, J.C, “Pedófilos y pederastas: similares y no iguales”, *Salud Mental*, 27 de agosto de 2014, Disponible: http://www.lavozlibre.com/noticias/blog_opiniones/39/962803/pedofilos-y-pederastas-similares-pero-no-iguales/1

GRACIA FUSTER, E;” Modelos explicativos, factores de riesgo, e indicadores de los malos tratos en la infancia”, *Los malos tratos en la infancia*, Disponible: <http://www.uv.es/~egracia/enriquegracia/docs/scanner/Modelos%20explicativos.pdf>

KEMPE, H; “Sexual Abuse, another hidden pediatric problem”, *Pediatrics*, septiembre 1978, vol. 72, (3)

LANG, R.A.; FLOR HENRY, P y FRENZEL, R.R., “Sex hormone profiles in pedofilic and incestuous men”, *Annals of Sex Research*, 3, 1990

LANGEVIN, R; “Sexual anomalies and the brain”, in W.L.MARSHALL, D.R. LAWS y H.E. BARBAREE (eds.), *Hand-book of sexual assault: Issues, theories, and treatment of the offender*, Plenum Press, New York 1990

_____ ; “Who engages in Sexual Behaviour with Children? Are clergy who Commit Sexual Offences Different from Other Sex Offenders?”, KARL HANSON, FRIEDEMANN PFÄFFLIN, MANFRED LÜTZ (eds.), *Sexual abuse in the Catholic Church. Scientific and legal perspectives*. Libreria Editrice Vaticana, Vaticano 2003

LANGEVIN, R; CURNOE, S; BAIN, J. “A study of clerics who commit sexual offenses: are they different from other sex offenders?”, *Child abuse neglect*, vol.24, 2000

LEVADA, W. J; “El abuso sexual contra menores: una respuesta polifacética al reto”, SCHILUNA, C.J.; ZOLLNER, H, AYOTTE, D.J (eds.), *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la cura y la renovación*, Sal Terrae, Santander 2012

LÓPEZ, F; *Abusos a menores. Lo que recuerdan de mayores*, Ministerio de Asuntos Sociales, Madrid 1994

MARSHALL, W; *Agresores sexuales*, Ariel, 2001

MARTÍNEZ CATENA, A; *Cambio terapéutico y eficacia del tratamiento de los agresores sexuales*; Tesis Doctoral; Universidad de Barcelona, 2016

MINISTERIO DEL INTERIOR, DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS; *El control de la agresión sexual: programa de intervención en el medio penitenciario. Un programa para delincuentes sexuales en prisión*. Disponible: http://www.institucionpenitenciaria.es/web/export/sites/default/datos/descargables/publicaciones/Doc.Penitenciario_3_completo.pdf

_____ ; *Programa de Tratamiento Individualizado (PIT)*, Disponible en: <http://www.institucionpenitenciaria.es/web/portal/Reeducacion/tratamientoPenitenciario.html>

MONTANA, S, et ali; “Predicting relapse for catholic clergy sex offenders: The use of the Static-99”. *Sexual Abuse*, 2012, vol. 24, nº 6

MUÑOZ MORA, F; “El método cualitativo en la investigación con sacerdotes que han abusado de personas menores de edad”, *HUMANITAS, Revista de Investigación*, vol.2, 2006

NCCAN; *Child sexual abuse: Incest, Assault, and Sexual exploitation. A Special Report from the National Center on Child Abuse Neglect*, Whashington, August 1978, p.2, Disponible: <https://www.ojp.gov/pdffiles1/Digitalizacion/57111NCJRS.pdf>

NOTICIASJURÍDICAS.COM; La Fiscal General del Estado presenta la Memoria de la Fiscalía en la apertura del Año Judicial; Madrid 07/09/20; Disponible: <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/15514-la-fiscal-general-del-estado-presenta-la-memoria-de-la-fiscalia-en-la-apertura-del-ano-judicialnbsp/>

O.M.S; *CIE-10. Trastornos Mentales y del Comportamiento. Décima Revisión de la Clasificación Internacional de las Enfermedades*. Descripciones Clínicas y pautas para el diagnóstico. Organización Mundial de la Salud, Ginebra, 1992

PAEZ PERDOMO, D; *El tratamiento a la víctima de conductas pedofílicas*, Disponible: <http://www.monografias.com/trabajos42/victimas-pedofilia/victimas-pedofilia2.shtml>

PAPA FRANCISCO, *Decreto de Creación de Pontificia para la Comisión de los Menores*, Quirógrafo de 22 de marzo de 2014, Disponible: http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papa-francesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html

PARLAMENT OF UNITED KINGDOM, *Sexual Offence Act*, 1967, Disponible: https://www.legislation.gov.uk/ukpga/1967/60/pdfs/ukpga_19670060_en.pdf

PEREDA, N; “El espectro del abuso sexual en la infancia: definición y tipología”, *Revista de Psicopatología y Salud Mental del Niño y del Adolescente*, 16, 2010

PUJOL ROSAS, R.F; *Aspectos jurídicos y generales de la pederastia*, Disponible: <http://repositoral.cuaed.unam.mx:8080/jspui/bitstream/123456789/880/1/Pederastia.pdf>

REDONDO ILLESCAS, S; ¿Qué hacer con los agresores sexuales de alto riesgo? “Qué hacer con los agresores sexuales reincidentes”, *Interrogantes éticos*, Fundación Víctor Grifo i Lucas, 2008, Disponible: www.fundaciongrifols.org

REDONDO, S et Ali; “Evaluación del Tratamiento Psiquiátrico de los Agresores Sexuales en la Prisión de Brian”, *Boletín Criminológico* nº79, Barcelona 2005

RODRÍGUEZ, P; *Pederastia en la Iglesia Católica*, Sine qua non, Barcelona 2002

_____ ; *La vida sexual del Clero*, Ediciones B, Barcelona 1995

ROMI, J.C.; *Abuso sexual pedófilo. Reflexiones y experiencias en el Cuerpo Médico Forense*; Disponible: <http://www.doctorromi.com.ar/abuso-sexual-pedofilo-reflexiones-y-experiencias-en-el-cmf/2/>

ROSSETTI, S; “Aprender de nuestros errores. Cómo abordar de manera eficaz el problema del abuso sexual contra menores” en SCHILUNA, C.J.; ZOLLNER, H, AYOTTE (eds.), *Abuso sexual contra menores en la Iglesia. Hacia la cura y la renovación*, Sal Terrae, Santander 2012

RUIZ, M; DIAZ, M.I.; VILLALOBOS, A; *Manual de técnicas de intervención cognitivo-conductuales*, Desclee de Brower, Madrid 2012.

SALLER, H; *La violencia sexual contra los niños. Causas, prejuicios, puntos de vista, proyectos de ayuda*, Hannover 1987

SAVE THE CHILDREN; *Violencia sexual contra los niños y niñas. Abuso y explotación sexual infantil*. 2012, Disponible: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_losninosylasninas.pdf

SONGY, D; *Psychological and Spiritual Treatment of Roman Catholic Clerical Sex Offenders, Sexual Addiction & Compulsivity*, 2003, p.128, Disponible: <http://www.tandfonline.com/doi/pdf/10.1080/10720160390230655>

VALENCIA, O et al; “Nivel de reincidencia en agresores sexuales bajo tratamiento en programas de control de la agresión sexual”, *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, vol. 8, 2008

VARONA, G; MARTÍNEZ, A; “Estudio exploratorio sobre los abusos sexuales en la Iglesia española y otros contextos institucionales: marco teórico y metodológico de una investigación victimológica abierta”, *Eguzkilore: Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, nº. 29, San Sebastián 2015

THE AMERICAN PSYCHIATRIC PRESS, *Tratado de Psiquiatría*, Ancora S.A, Barcelona, p.705

TRABAZO ARIAS, V; AZOR LAPARGA, F; “La pedofilia un problema, clínico, legal y social”, *EduPsykhé*, vol.8, 2009

VON KRAFETBING, R; *PSYCHOHPHATÍA SEXUALIS*. A medicoforensic study, William Heineman Medical Books LTD, London 1939

ZAMORANO; L.A; *Ya no te llamarán abandonada. Acompañamiento psico-espiritual a supervivientes de abuso sexual*, PPC, Madrid 2019

PRENSA:

SCHILUNA, C.J; *Avvenire*, 23 de marzo de 2010, www.avvenire.it

SCHILUNA, C.J; *Diario El Mundo*, 23 de marzo de 2010, www.elmundo.es

CAPÍTULO I – PARTE CANÓNICA

NORMATIVA PENAL

1. CONCEPTOS Y TIPOS DE DELITO Y PENA	179
1.1. Introducción	179
1.2. Concepto de delito	184
1.3. Concepto de pena.....	191
2. DELITO DE ABUSO SEXUAL. Cc.2358-2359 del Código de 1917. Canon 1395§2. del Código de 1983. Art.6§1, 1-2. Del Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela de 2001. Art.6 §1 y 2 Sacramentorum Sanctitatis Tutela 2010. Art.6,1-2 Sacramentorum Sanctitatis Tutela 2021	205
2.1. De los cánones 2358-2359 del Código de 1917, al canon 1395§2 de 1983	206
2.2. Tipo de delito c.1395, §2, art.6 Sacramentorum Sanctitatis Tutela de 2001, y las modificaciones de Sacramentorum Sancitatis Tutela de 2010 (art.6) y 2021 (art. 6). 208	
2.3. Victimario.....	213
2.4. Víctima.....	215
2.5. Penas	216
3. EL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL MOTU PROPRIO VOS ESTIS LUX MUNDI	217
3.1. Introducción	218
3.2. Análisis normativo de VELM.....	221
3.2.A. Delitos	225
3.2.B. Victimarios	231
3.2.C. Víctimas.....	233
3.3. El Dicasterio competente.....	236
3.4. Normas de procedimiento para enjuiciar a los obispos de rito latino y a los equiparados a ellos. (arts. 8,12-15).....	237
3.5. La creación de las oficinas, y la obligación de informar	239
3.6. Ausencia de penas.....	242
4. EL NUEVO CANON 1398.....	242
4.1. Delitos	244

4.2. Victimarios	245
4.3. Víctimas	247
4.4. Penas	248
ANEXO DE TRADUCCIONES	261

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

ABREVIATURA	Significado
AAVV	Varios autores
BOE	Boletín Oficial del Estado
can	Canon
cc	cánones
CDF	Congregación de la Doctrina de la Fe
CEE	Conferencia Episcopal Española
cfr.	confróntese con
CIC	Código de Derecho Canónico
CUMA	Como una madre amorosa
DGDC	Diccionario General de Derecho Canónico
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
<i>et al.</i>	y otros (autores)
<i>ibídem</i>	mismo sitio diferente página
<i>ídem</i>	mismo sitio misma página
LG	Lumen Gentium
<i>opus.cit.,</i>	obra citada
NGD	Normae Graviribus Delicta
PB	Pastor Bonus
PDG	Pascite Dei Gregem
REDC	Revista Española de Derecho Canónico
RMDC	Revista Mejicana de Derecho Canónico
SST	Sacramentorum Sanctitatis Tutela
VELM	Vos estis Lux Mundi

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

1. CONCEPTOS Y TIPOS DE DELITO Y PENA

1.1. Introducción

Para poder comprender cómo el derecho canónico tipifica el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo (delito de abuso sexual), y cómo impone las penas correspondientes, creemos necesario en este estudio, examinar las principales características del derecho canónico, y en concreto, del derecho penal canónico.

Para DE PAOLIS: “la Chiesa ha elaborato il suo diritto penale lungo il camino della storia, in funzione della sua missione típicamente religiosa e soprannaturale”¹, y añade que (el ordenamiento penal canónico) “può essere adeguadamente compresso solo all’interno di tutto il sistema canonico e soprattutto in funzione della missione salvífica della Chiesa”². En consecuencia, sólo desde una concepción de Iglesia como Pueblo de Dios, donde fue voluntad divina salvar a los hombres, no individualmente³ y Sacramento de Salvación (LG, 9,), se puede comprender la necesidad y la función del derecho canónico, y en particular del derecho penal en una Iglesia visible y cuya finalidad es la *salus animarum*⁴. Como afirma BUNGE citando LG8 “la categoría de sacramento de la Iglesia nos muestra la compleja realidad de la Iglesia, visible e invisible, humana y divina al mismo tiempo”⁵.

Con la imagen bíblica de Pueblo de Dios, el Concilio concretó las tres características esenciales de la Iglesia:

- estar constituida no por obra humana, sino por una elección de Dios (LG 6,3 y 4);
- su carácter de comunidad, puesto que Dios conduce a los hombres a la salvación, no de modo individual, sino reuniéndolos en su pueblo (LG 4, 2);

¹. DE PAOLIS, V; “Sanzioni Penali, Rimedi Penali e Penitenze nell’ ordinamento canonico” en CITO, D(a cura), *Processo penale e tutela dei diritti nell’ordinamento canonico*. Giuffrè, Milano 2005, p.167.

². DE PAOLIS, V; “Sanzioni Penali, Rimedi Penali e Penitenze nell’ ordinamento canonico”, *opus.cit.*, p.167. “La Iglesia Católica ha elaborado su derecho penal a lo largo del camino de la historia, en función de su misión típicamente religiosa y sobrenatural” “(el ordenamiento penal canónico) sólo puede ser adecuadamente comprendido en el interior de todo el sistema canónico y sobre todo en función de la misión salvífica de la Iglesia”

³. cfr. nº9

⁴. c.1752.

⁵. BUNGE, A; La dimensión espiritual del derecho canónico, 16 de octubre 2013

Disponible: <http://www.awbunge.com.ar/DEDC.pdf> [Consultado:6/01/16]

- su orientación dinámica en cuanto Pueblo que camina entre lo que Dios ha hecho ya para la salvación de los hombres y lo que todavía no se ha manifestado (LG 5, 2; 8, 4).

En consecuencia, como señala ROJAS VALDIVIA⁶ “no resulta difícil captar, en las recíprocas relaciones existentes entre todos aquellos que pertenecen a la Iglesia como Pueblo de Dios, aspectos de naturaleza jurídica como: la corresponsabilidad de todos en la misión de la Iglesia (LG 31, 1); su igualdad en la dignidad y en la acción (LG 32, 3); sus derechos y deberes en la edificación de la Iglesia (LG 37, 1)”

La Iglesia como Pueblo de Dios es una comunidad estructurada de acuerdo a su naturaleza que es la comunión, y su fin es la redención o salvación de todos los hombres. Y toda comunidad necesita de normas de organización para que tenga su correcto funcionamiento, y por ello, la Iglesia tiene sus propias normas con su correspondiente dimensión jurídica. Son muchas las fundamentaciones teológicas del derecho, y todas justifican sobradamente la existencia de un derecho propio y muy característico.⁷

La reforma codicial es la consecuencia natural del Vaticano II, por lo que, ya en el *Schema* de derecho penal que se sometió a consulta, se dieron instrucciones para que los cánones penales reflejaran el Espíritu del Concilio⁸.

Antes de profundizar en el delito y la pena, queremos resaltar los elementos fundamentales de la reforma penal canónica que estuvo vigente hasta el 7 de diciembre de 2022, y el contexto en el que se llevó a cabo. Empezando por este último, el contexto era de antijuridicismo y de la inaplicación de las leyes penales durante la etapa postconciliar. Si el derecho canónico era

⁶. ROJAS VALDIVIA, A; “La disciplina del Derecho Canónico (1960-1999)”, *Teología y Vida*; v.41 n.3-4, 2000, Disponible: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0049-34492000000300013&script=sci_arttext

[Consultado: 17/03/16]

⁷. Resaltamos la fundamentación de Wilhelm Bertrams quien manifestaba que la estructura sacramental de la Iglesia se manifestaba por medio de un elemento interno, que es la presencia invisible del Espíritu Santo, manifestado por medio de la estructura externa de la Iglesia, de la cual forma parte el derecho canónico. Para Klaus Mörsdorf, los elementos constitutivos de la Iglesia: Palabra, y Sacramentos son elementos básicos de la estructura jurídica de la Iglesia. Ambos, según Morador, están en el origen de las potestades constitutivas de la Iglesia (de orden y de jurisdicción). Según Rouco Varela, en la Iglesia como Pueblo de Dios radica la principal para la principal fundamentación del derecho. Eugenio Corecco fundamenta la existencia del derecho canónico en el concepto de comunión eclesial, y esta comunio es la realidad que el derecho debe realizar. Para Pedro Lombardía el derecho canónico está íntimamente ligado a la dimensión de justicia presente en el misterio de Cristo y de la Iglesia. cfr. GHIRLANDA, G; *Ius gratie- Ius comunionis. Corso di teología del diritto ecclesiale*, Pontificia Università Gregoriana, Roma 1997, pp. 11-17.

⁸. *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu penarum in Ecclesia latina denuo ordinatur*, Typis Poliglotis Vaticanis, MCMLXXIII, pp.5-6.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

rechazado, el penal canónico era considerado como una “bestia negra” que había que eliminar. El llamado antijuridicismo eclesial también estuvo presente hasta en la elaboración del nuevo código, y según HUIZING se pretendía sustituir el libro de los delitos y las penas por una reglamentación donde aparecerían algunas sanciones, pero evitando siempre la dureza y el rigor de las penas⁹. Todo este rechazo al derecho penal canónico parte de “una notable incompreensión de la naturaleza y del papel del derecho en la vida eclesial, que no existe para estorbar los verdaderos carismas y la libertad del fiel, sino como instrumento para facilitar y garantizar su recto ejercicio”¹⁰. Así, en la misma historia de la Iglesia, y en concreto la de la Iglesia Primitiva, existen textos del Nuevo Testamento¹¹, cánones disciplinares¹², que explican el verdadero sentido del delito y de la pena¹³, elementos básicos de cualquier ordenamiento penal. Para GHIRLANDA la esencia de la legislación primitiva “es que todas las reglas, las normas y las leyes positivas en la comunidad, sólo tienen sentido en relación con Cristo”¹⁴.

En cuanto a la reforma del derecho penal canónico, de los diez Principios Directivos sólo dos hacen referencia directa a la materia penal, la distinción entre foro interno y foro externo y la reducción de las penas¹⁵, siendo la mayoría *ferendae sententiae* y menor número de penas *latae sententiae*¹⁶.

Otra de las grandes características, fue la particular aplicación del principio de legalidad penal¹⁷, *nulla pena sine lege*, en el derecho canónico. Según SÁNCHEZ¹⁸, existían dentro del *coetus* tres posturas: los que querían la aplicación estricta del principio de legalidad, los que

⁹ . Véase HUIZING, P; “Crimen y castigo en la Iglesia”, *Concilium* n°25, 1967, pp.306 ss.

¹⁰ . CENALMOR, D; MIRAS, J; *opus.cit.*,p.56.

¹¹ . cfr. 2ª. Tes, 3, 6-15; 1ª Cor.5; 1ª. Tim, 1, 20.

¹² . Didache,14,2.

¹³ . Para el período de la Iglesia Primitiva hemos consultado la completa obra de ARIAS, J; *La pena canónica en la Iglesia Primitiva*, Eunsa, Navarra 1975.

¹⁴ . GHIRLANDA, G; *Introducción al Derecho Eclesial*, Verbo Divino, Estella 1995, p.46.

¹⁵ . 1313 § 1. “Si la ley cambia después de haberse cometido un delito, se ha de aplicar la ley más favorable para el reo.”

¹⁶ . cfr. PONTIFICIA COMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO; *Principia quae codicis canonici recognitionem dirigant*, A pontificia Commissione Proposita et Primae Generalis Coetus, Sinody Episcoporum Examinem Subjecta, Typis Poliglotis Vaticanis, MCMLXLVIII, pp.4, 16.

¹⁷ . “Consiste en la sumisión del Derecho Penal a la Ley, de modo que nadie pueda ser castigado, sino por hechos definidos como delito o falta en una ley anterior a su perpetración, ni imponérsele penas distintas de las contenidas en dicha ley “LUZÓN CUESTA, J.M.; *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Dykinson, Madrid 2004, p.42.

¹⁸ . cfr. SANCHÍS, J.M.; *La legge penale e il precepto penale*, Giufre, Roma, pp.43-46.

apostaban por la aplicación del principio de legalidad mitigado, y los que se decantaban por la supresión del mismo.”¹⁹.

Cuando la Comisión planteó a la Plenaria si se introducía el Principio de legalidad aunque mitigado, los Padres contestaron por 14 votos a 7 decidieron que se introdujera el principio de legalidad pero con las precisiones del c.73²⁰ del *Schematis*, y la promulgación final apostó por una aplicación relajada del principio de legalidad²¹ y así el canon 1399 establece que “aparte de los casos establecidos en ésta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos”²². A la vez, el nuevo canon 1321§ 2 establece el principio de legalidad: “Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa”²³. Los principios de legalidad y de discrecionalidad que sancionan los dos cánones, son difícil de conjugar como señala AZNAR GIL: “la interpretación que nos parece más coherente, dentro de la dificultad intrínseca de armonizar ambos principios, es la que entiende que en este canon se contiene un principio teórico más que una norma penal práctica”²⁴. Otros autores, como MARZOA, consideran que este canon “tiene aplicación siempre que el superior considere que la violación de una norma no penal, reviste los requisitos de especial gravedad y de necesidad urgente de prevenir o reparar el escándalo. Tan amplia aplicación de este principio parece contrarrestar las exigencias del principio de legalidad; lo que por otra parte es fácil de evitar, a la vez que se responde a la necesidad de arbitrar instrumentos coactivos rápidos para defender con urgencia un bien jurídico grave que se

¹⁹ . Licet lex nullam sanctionem appositam habeat, legitimus tamen Superior potest illius transgressionem, etiam sine praevia poenae comminatione, aliqua iusta poena punire, si scandalum forte datum aut specialis transgressionis gravitas id ferat; secus reus puniri nequit, nisi prius monitus fuerit cum comminatione poenae latae vel ferendae sententiae in casu transgressionis, et nihilominus legem violaverit.

²⁰ . “Praeter casus hac vel aliis legibus statutos, divinae vel ecclesiasticae legis externa violatio tunc tantum potest, iusta quidem poena vel paenitentia, puniri, cum sit de re valde gravi, specialis violationis gravitas punitionem postulet, et necessitas urgeat scandala praevieniendi vel reparandi” PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO; *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum in Ecclesia latina denu o ordinatur*, TYPIS POLYGLOTTIS VATICANIS, MCMLXXIII

²¹ . cfr.SANCHÍS, J.M.; *La legge penale e il precepto penale, opus.cit.*, p.45.

²² . Praeter casus hac vel aliis legibus statutos, divinae vel canonicae legis externa violatio tunc tantum potest iusta quidem poena puniri, cum specialis violationis gravitas punitionem postulat, et necessitas urget scandala praevieniendi vel reparandi.

²³ . § 2. Nemo punitur, nisi externa legis vel praecepti violatio, ab eo commissa, sit graviter imputabilis ex dolo vel ex culpa.

²⁴ . AZNAR GIL, F; *Comentario al canon 1399. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*, Edición bilingüe y comentada, BAC, Madrid 2001, p.732.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

encuentra amenazado”²⁵. Creemos que el canon establece un principio abstracto, pero con aplicaciones prácticas muy serias.

Aunque SANCHÍS considera “que el verdadero alcance y operatividad práctica del instrumento jurídico configurado en este canon es muy limitado o casi nulo, y difícilmente puede ser considerado un medio pastoral eficaz frente a graves situaciones de urgencia, que por lo demás pueden ser más rápidamente resueltas, y con mayor eficacia con el empleo de otras medidas, incluso no penales, previstas por el derecho; por ejemplo, mediante la reprensión (cfr.c.1339§1)”²⁶; coincidimos más con otros autores²⁷ que consideran este canon como un medio para evitar caer en un positivismo jurídico que en el campo penal de los Estados, deja graves conductas sin sancionar porque no están tipificadas como delito. Además, conforme a este canon, los fieles están salvaguardados de una aplicación arbitraria porque el texto legal especifica que la autoridad puede intervenir cuando sea exigida por una gravedad especial, o una necesidad de reparar o de prevenir un escándalo. El verdadero problema de la aparente contradicción que plantean estas dos corrientes es porque se niega el hecho de que la ley canónica se apoya sobre la ley divina. Así las cosas, todos conocen que algo está mal en la propia conciencia. De este modo se evita un positivismo que llevado al extremo provoca grandes injusticias.

Otra de las características del derecho penal canónico es la benevolencia con el reo, y esto se debe a la dimensión pastoral del derecho penal canónico²⁸. La ley suprema de la Iglesia es la *salus animarum* (c.1752), y por esa suprema *ratio* la benevolencia con el reo queda de

²⁵ .MARZOA, A; *Comentario al canon 1399*. CODIGO DE DERECHO CANÓNICO, Edición Bilingüe y Comentada, Eunsa, Pamplona 1992, p.836.

²⁶ . SANCHIS, JM; *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/I, Eunsa, Pamplona 2002, p.597.

²⁷ .“mientras en el ordenamiento secular el principio de legalidad viene exigido directamente por el fin social en orden a una mejor y necesaria justicia ante el delito, en el ordenamiento canónico su fin propio impide la aplicación de este principio de manera estricta y rigurosa, ya que su finalidad escapa en magnitud y está por encima de cualquier fin social, que no es de despreciar como medio, pero que nunca podrá ser considerado como fin” DIAZ PINTADO, *El principio de legalidad penal en el Código de 1917 y en el Código de 1983*, RDC, vol.41, 1985,p.417; ADAMI considera que el principio de legalidad penal se aplica sui generis en el ordenamiento canónico. cf. ADAMI, F. E., “Il diritto penale canonico e il principio nullum crimen, nulla poena sine lege”, *Ephemerides Iuris Canonici* 45,1989, pp. 137ss y 173.; Para De Paolis y Cito el principio de legalidad penal tiene una forma específica en el derecho eclesial, que no significa la recepción de este principio como en los ordenamientos estatales. Para ellos el c. 1399 regula una opción oportuna en las leyes canónicas que no vayan acompañadas de sanciones anejas. Según estos dos canonistas, el canon tiene la característica de la excepcionalidad en virtud de los requisitos establecidos para aplicar las sanciones. cfr. DE PAOLIS, V.- CITO, D., *Le sanziona nella Chiesa. Commento al Codice di Diritto Canonico. LibroVI*. Città del Vaticano 2001, pp. 367-369.

²⁸ . cfr. GHIRLANDA, G; *opus.cit.*, p.118.

manifiesto en la aplicación de las penas, ya que esta se realiza desde la discrecionalidad por parte de quien impone la pena, y antes de imponerla buscará el modo de que el delincuente cese en su comportamiento, con instrumentos como la amonestación.

1.2. Concepto de delito

Antes de examinar con detalle el concepto de delito, es necesario recordar su fundamentación teológica y antropológica. Debemos resaltar que el delito supone la ruptura de la relación personal del hombre con Dios, y afecta a que el hombre pueda vivir su plan salvífico de Dios entre el resto de la humanidad. El delito y el pecado aun siendo realidades distintas, están intrínsecamente unidos, y por eso la definición de pecado del Catecismo de la Iglesia Católica, es totalmente aplicable a la noción de delito. Establece el Catecismo que el pecado “está presente en la historia del hombre: sería vano intentar ignorarlo o dar a esta oscura realidad otros nombres. Para intentar comprender lo que es el pecado, es preciso en primer lugar reconocer el vínculo profundo del hombre con Dios, porque fuera de esta relación, el mal del pecado no es desenmascarado en su verdadera identidad de rechazo y oposición a Dios, aunque continúe pesando sobre la vida del hombre y sobre la historia.”²⁹. Pero el delito y el pecado no sólo afecta a la relación del hombre con el resto de los bautizados, porque como señala ASTIGUETA: “In secondo luogo, nei suoi atti esterni, il fedele delinquente non risponde alla sua vocazione, come membro della Chiesa, di essere «sacramento, segno o strumento». In un certo senso, si può dire che il fedele che commette un delitto «oscura» l’immagine di Cristo presente nella Chiesa, facendo sì che il già menzionato limite naturale del segno si dimostri ancora meno efficace nell’evocare la presenza salvifica del Redentore nella sua Chiesa. D’altra parte, il delitto costituisce una rottura dell’equilibrio della giustizia nel corpo ecclesiale, che è un riflesso chiaro della rottura della relazione con Dio, «il giusto» “³⁰.

Ante la pregunta: ¿son lo mismo el pecado y el delito? Debemos contestar que todo delito es pecado, pero no todo pecado es delito. Sólo las conductas típicamente establecidas en la ley,

²⁹. Catecismo de la Iglesia Católica, n°386.

³⁰. ASTIGUETA, D.G; “Le pene canoniche «a modo di»”, *PERIODICA* n°103, 2004, pp.457-458.

que presuponen una grave imputabilidad moral, son consideradas delito. ASTIGUETA profundiza más afirmando que el delito “è una realtà (più che un concetto) unita inesorabilmente a quella del peccato. Non si identificano, ma neanche possono separarsi. Si potrebbe dire che, in quanto espressione giuridica, il delitto sta al peccato come la società gerarchicamente organizzata sta al corpo mistico di Cristo”³¹. DEL POZO establece una diferencia más acentuada al afirmar que “ogni delitto è un peccato, ma chiaramente non ogni peccato è un delitto. Non si può attribuire un’efficacia punitiva ad un comportamento irrilevante sul piano comunitario ancorché seriamente sconveniente”³².

Entendía la legislación del Código Pio-Benedictino que delito es “en el derecho eclesiástico, la violación externa de una ley que lleve aneja una sanción canónica, por lo menos indeterminada”³³. El nuevo canon 1321 añade una nueva sección: §1. Toda persona es considerada inocente mientras no se pruebe lo contrario. Y a continuación los tres párrafos que no han sufrido modificación alguna: “§ 2. Nadie puede ser castigado, a no ser que la violación externa de una ley o precepto que ha cometido le sea gravemente imputable por dolo o culpa. § 3. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa. § 4 Cometida la infracción externa, se presume la imputabilidad, a no ser que conste lo contrario.”³⁴. El canon vigente, aunque no define el delito, establece los tres elementos para que pueda darse el mismo:

1º. Una violación externa de la ley desde un punto de vista objetivo.

2º. La grave imputabilidad moral desde el punto de vista subjetivo.

3º. Una sanción canónica desde de un punto de vista legal.

³¹ . cfr. ASTIGUETA, D.G; La penne canoniche «a modo di», *opus.cit.*, p.459.

³² . DEL POZO, M; “La relación entre delito y pecado”, *IUS CANONICUM*, vol., 53,2013, p.203.

³³ . Can. 2195. 1. Nomine delicti, iure ecclesiastico, intelligitur externa et moraliter imputabilis legis violatio cui addita sit sanctio canonica saltem indeterminata.

par. 2. Nisi ex adiunctis aliud appareat, quae dicuntur de delictis, applicantur etiam violationibus praecepti cui poenalis sanctio adnexa sit.

³⁴ . § 1. Nemo punitur, nisi externa legis vel praecepti violatio, ab eo commissa, sit graviter imputabilis ex dolo vel ex culpa. § 2. Poena lege vel praecepto statuta is tenetur, qui legem vel praeceptum deliberate violavit; qui vero id egit ex omissione debitae diligentiae, non punitur, nisi lex vel praeceptum aliter caveat. § 3. Posita externa violatione, imputabilitas praesumitur, nisi aliud appareat. ” .

En la elaboración del antiguo canon 1321 se evitó dar cualquier definición siguiendo la máxima de *periculosum est in iure definire*³⁵. Antes de examinar los tres elementos, debemos concretar la noción de delito. Para ASTIGUETA, debe entenderse el delito como “come l'altra faccia della stessa medaglia del peccato. Due concetti che si assomigliano, anche se non si possano identificare pienamente. Da una parte, il delitto suppone la rottura della relazione personale, della dipendenza originaria da Dio, dal suo Creatore, necessaria per vivere il suo disegno di amore tra gli uomini.”³⁶. Continuando con la brillante fundamentación teológica de ASTIGUETA, el pecado supone: la ruptura de la relación personal con Dios y con los hombres; el fiel delincente no responde a su vocación de miembro de la Iglesia de ser sacramento, signo e instrumento, y comete un acto que oscurece la imagen de Cristo en su Iglesia³⁷. Para MARZOA debe entenderse el delito como “una acción contraria a la justicia”³⁸, como consecuencia de la violación de una ley. Obviamente esta justicia no es la misma que persigue el derecho penal de los Estados. La justicia que persigue la Iglesia es la erradicación de todo comportamiento que obstaculice la misión santificadora de la Iglesia, y la ley eclesial no es una ley positivista, sino una ley que el legislador sea universal ha contemplado que en ella estén determinados comportamientos que afecten al bien de la Iglesia. Es en este momento cuando el derecho penal canónico despliega otra de sus características especiales que ASTIGUETA señala con acierto al afirmar que “Il CIC lascia molto spazio (grazie a Dio!) al giudice e al superiore nell'applicazione o meno di certe pene, nella definizione delle circostanze nelle quali si può applicare una o l'altra pena, ecc.”³⁹. La discrecionalidad que tiene el juez y el superior es erróneamente entendida por autores como MARZOA, como arbitrariedad y desprotección jurídica del delincente, y proponen que “el acto de imposición de una sanción penal esté sometido siempre a una instancia de legalidad que tanto favorece a quien la impone como a quien la sufre”⁴⁰, y entienden el principio de legalidad de forma similar al de los Estados, donde

³⁵ . DE PAOLIS, V; *opus.cit.*, p.175.

³⁶ . ASTIGUETA, D;G “Le pene canoniche «a modo di»”, *PERIODICA* nº103, 2004, pp.457-458.

³⁷ . cfr.ASTIGUETA, D.G; “La penne canoniche a modo di”, *opus.cit.*, p.459.

³⁸ . MARZOA, A; *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV,1, Eunsa, Pamplona 2003, p.236.

³⁹ . ASTIGUETA, D.G; “La penne canoniche a modo di”, *opus.cit.*,p.447.

⁴⁰ . MARZOA, A; “Los delitos y las penas canónicas”, en AAVV; *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 1989, pp.737.

siempre tiene que haber una norma y pena para todo, algo que es jurídicamente imposible, y además va en contra de la naturaleza propia del derecho penal canónico, y del principio de equidad canónica.⁴¹.

Si bien es cierto, que la definición póbenedictina de violación externa de una ley penal es demasiado tecnicista, no puede reducirse la noción de delito a este concepto, pues estaríamos convirtiendo a la ley en una norma positivista⁴².

Señala SANCHÍS⁴³ que la mayoría de los canonistas del código anterior distinguían en el delito tres elementos: objetivo, subjetivo y legal, mientras que otros señalaban sólo dos: elemento objetivo, y elemento subjetivo, y consideraban que el elemento legal formaba parte del primero.

La mayoría de la doctrina⁴⁴ considera independientes los tres elementos, y al mismo tiempo que la ausencia de uno de ellos, hacen imposible considerar un determinado comportamiento como delito. Examinamos los tres elementos:

- Violación externa de la ley o de un precepto.

⁴¹ . Aequitas canonica. “La equidad canónica consiste en una superior justicia que, por consideración al bien espiritual de la generalidad o de un individuo, mitiga (generalmente) en determinados casos el rigor del derecho o (raras veces) lo intensifica. La sumisión del derecho a la idea de equidad busca imponer, por encima de la letra de la ley, los valores morales y realizar así en la vida jurídica el ideal de la justicia. El d.c. distingue entre aequitas scripta y non scripta, según que una ley remita formalmente a un procedimiento que atiende al principio de la equidad, o que la consideración de la equidad sólo sea posible en virtud de los principios generales del derecho. La equidad da derecho y obliga a que se tengan en cuenta las circunstancias de lugar, tiempo y personas. Es un principio dinámico del derecho eclesiástico” MAY, G; *Naturaleza del derecho canónico*, Disponible: http://www.mercaba.org/Mundi/2/derecho_canonico_1.htm [Consultado:07/03/16]

⁴² . “il legislatore canonico rifiuta una visione positivista del diritto, che vede nella sanzione penale un elemento costitutivo della lege e reinviene la forza del delitto non nella coerenza, ma in il suo valore intrínseco e perché il legislatore canonico si richiama espresamente all obbligo morale della lege, ossia all obbligo in coscienza della osservanza della norma”

“el legislador canónico rechaza una visión positivista del derecho, que ve en la sanción penal un elemento constitutivo de la ley y reinventa la fuerza del delito no en la coherencia, sino en su valor intrínseco y porque el legislador canónico se refiere expresamente a la obligación moral de la ley, es decir, la obligación en la conciencia de la observancia de la norma” DE PAOLIS, opus. cit.,p.173.

⁴³ . cfr. SANCHIS, J; *La legge penale e il precetto penale*, GIUFRE, Roma 1993, pp.10-.11. Sanchís cita entre los canonistas que defendían los tres elementos: F.Roberti, F.M. Capello, É, Jombart, V. Del Iudice y F. della Rocca, y entre los que defienden sólo los dos elementos: G.Michelis, M.Comte a Coronata. Algunos autores en realidad reconocen sólo dos: el elemento objetivo, que es la violación externa de la ley que prevé una pena eclesiástica, y uno subjetivo o formal, que es la imputabilidad. cf. MICHIELS, G; *De delictis et poenis* (cf. nt. 39), pp.61-62.

⁴⁴ . cfr. SANCHIS, J; *La legge penale e il precetto penale*, opus.cit., p.11.

Un primer elemento del delito es la violación externa de una ley o un precepto. La violación supone una acción externa que pueda ser perceptible por los sentidos. Será una ley o precepto eclesiástico, puesto que la Iglesia no tiene competencia para juzgar la ley civil. La violación debe ser externa, es decir, perceptible por los sentidos, y no interna, quedando excluidos en consecuencia pensamientos o deseos internos que mientras que no sean detectados por los sentidos podrán ser pecados, pero nunca delitos.

- Quién los infringió deliberadamente.

La imputabilidad es otro elemento básico para que pueda hablarse de delito, y en el derecho penal canónico tiene peculiaridades que merece la pena que nos paremos a reflexionar. Para MEDINA “es la aptitud o capacidad personal para comprender lo injusto o antijurídico del hecho, y para dirigir las acciones conforme a esa comprensión. Esto implica, por una parte, algo más que una simple capacidad intelectual de conocer, saber o entender, y una simple capacidad de la voluntad, para convertirse en capacidad de valorar el hecho como antijurídico, y para actuar conforme a dicha valoración.”⁴⁵. Dicho enunciado supone, que se verifiquen todos los elementos para que la comisión del delito pueda considerarse e imputarse como tal una acción verdaderamente humana (consciente y libre en sí misma), dándose además todos los requisitos para que sea también jurídicamente estimable (requisitos de imputabilidad penal: edad, conocimiento de la norma penal, uso de razón habitual etc.).”⁴⁶

- Sanción canónica desde un punto de vista texto legal.

El tercer elemento es la presencia de una ley que bien ordena la actuación del juez o del superior. Se entiende que el acto va contra lo que una ley o precepto penal prohíbe o manda, emanada por la autoridad competente ya sea de modo general (ley) o para un momento determinado (precepto). Se trata, sin embargo, de una ley o precepto, pero no necesariamente penal. Este detalle es muy importante, a diferencia del Código del 17, y está en íntima conexión con el canon 1399, ya que toda ley se

⁴⁵ . Moral en el sentido de que la persona lo supo y lo quiso. En la actualidad podríamos hablar más bien de imputabilidad psicológica.

⁴⁶ . MEDINA, R.D; “Imputabilidad, eximentes y agravantes, en los delitos sexuales de clérigos con menores”, ANUARIO DE DERECHO CANÓNICO ARGENTINO; vol.XIX, p.112. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/imputabilidad-eximentes-atenuantes.pdf> [Consultado:8/3/16]

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

- funda sobre la ley divina, pero puede ocurrir que se den situaciones no previstas por el legislador, y entonces como afirma AZNAR GIL la norma posibilita que “el superior penalice la infracción de cualquier ley, sea o no penal, cuando concurren estos requisitos: lo requiera la especial gravedad de la infracción, y lo urja la necesidad de prevenir o de reparar el escándalo”⁴⁷. El principio de discrecionalidad del derecho canónico es otra característica básica del derecho penal canónico que evita que conductas no tipificadas se queden sin sanción.

En el canon se ha introducido el término *graviter* en lugar de *moraliter* que estaba en el CIC anterior. A pesar de este cambio terminológico, la imputabilidad debe ser entendida en sentido canónico, esto es, se requiere conjuntamente la imputabilidad moral y física. D´AURA⁴⁸ señala que para poder entender el significado de gravedad, hay que distinguir entre gravedad objetiva y subjetiva. La objetiva es la gravedad propia de cada figura delictiva y que el legislador tipifica conforme al elemento legal del delito. La subjetiva es la que realmente nos interesa en nuestro estudio es la subjetiva, es decir, “la grave imputabilidad psicológica y moral que ha acompañado a la comisión del delito”⁴⁹. Como señala MARZOA lo interesante es el cómo sea realizado ese delito, “del que dependerá que esa comisión sea imputable con intensidad suficiente para poder considerar al actor delincuente, y por tanto proceder al castigo”⁵⁰. Sobre la imputabilidad moral, debemos destacar que es un concepto que se tiene dos significados: el de la imputabilidad psicológica ya que se trata de las operaciones interiores para darse cuenta de lo que uno hace. El segundo significado es muy importante pues se refiere a la percepción de lo que se hace como algo bueno o malo, conforme a valores morales. ASTIGUETA lo expresa así: “la imputabilidad moral supone la imputabilidad física y psicológica (acto libre, voluntario y consciente) que además se adecua al bien o al mal se requiere que el sujeto haya intervenido con la suficiente advertencia y deliberación en la comisión del delito. Se requiere además, que la persona tenga como objeto de su intención un objeto malo, un mal, de modo tal que se pueda decir que ese acto es un pecado grave, además de un delito”⁵¹.

⁴⁷ . AZNAR GIL, F; *Comentario al canon 1399, opus.cit.*, p.732

⁴⁸ . cfr. D´AURIA, A; “Delito e impunibilità”, Z. SUCHECKI, (dir.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, p. 114.

⁴⁹ . D´AURIA, A; *Delito e impunibilità, opus.cit.*, p.114.

⁵⁰ . MARZOA, A; *Comentario exegético al canon 1321, opus.cit.*, pp. 298-299.

⁵¹ . ASTIGUETA, D.G; “Elementos de juicio en el momento de la sentencia”, *Universitas canonica n°29*, 2012 Disponible: <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/ASTIGUETA%20%20La%20imputabilidad%20en%20el%20momento%20de%20la%20sentencia.pdf> [Consultado: 09/03/16]

Las fuentes de la imputabilidad conforme al canon 1321§,2 son el dolo y la culpa. El dolo tiene diversas acepciones jurídicas en el ordenamiento canónico, al igual que el ordenamiento civil según la rama del derecho que nos ocupe. En nuestro caso es el derecho canónico, y el dolo es definido como la violación deliberada de una ley o precepto que requiere como afirma AZNAR GIL que sea realizada con “el pleno uso de las facultades intelectivas”⁵². La culpa la define AZNAR GIL⁵³ como la omisión deliberada diligencia en la realización de un acto. La distinción entre el dolo y la culpa, radica que en el primero la persona quiere el acto y las consecuencias, mientras que, en la culpa, la persona quiere el acto, pero no las consecuencias que debió prever y poder evitar.

El CIC regula una serie de casos que afectan a la imputabilidad, ya sea anulándola, rebajándola, y aumentándola: La imputabilidad queda eximida en estos siete supuestos conforme al nuevo canon.1323⁵⁴, y las circunstancias atenuantes conforme al nuevo canon.1324§1 son diez⁵⁵.

⁵² . cfr. AZNAR GIL, F; *Comentario canon 1321*, Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, p.780.

⁵³ . cfr. AZNAR GIL, F; *Comentario canon 1321*, Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, p.781.

⁵⁴. El texto es idéntico al anterior canon 1323. Eximientes: aún no había cumplido dieciséis años; ignoraba sin culpa que estaba infringiendo una ley o precepto; y a la ignorancia se equiparan la inadvertencia y el error; obró por violencia, o por caso fortuito que no pudo prever o que una vez previsto, no pudo evitar; actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un grave perjuicio, a no ser que el acto fuera intrínsecamente malo o redundase en daño de las almas; actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, guardando la debida moderación; carecía de uso de razón, sin perjuicio de lo que se prescribe en los cc. 1324, § 1, 2.º, y 1326, § 1, 4.º; juzgó sin culpa que concurría alguna de las circunstancias indicadas en los nn. 4.º o 5.

⁵⁵. Atenuantes: §1. El infractor no queda eximido de la pena, pero se debe atenuar la pena establecida en la ley o en el precepto, o emplear una penitencia en su lugar, cuando el delito ha sido cometido: 1º por quien tenía sólo uso imperfecto de razón; 2º por quien carecía de uso de razón a causa de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, de la que fuera culpable, quedando firme lo prescrito en el c. 1326, §1, 4º; 3º por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada; 4º por un menor de edad, que haya cumplido dieciséis años; 5º por quien actuó coaccionado por miedo grave, aunque lo fuera sólo relativamente, o por necesidad o para evitar un perjuicio grave, si el delito es intrínsecamente malo o redundante en daño de las almas; 6º por quien actuó en legítima defensa contra un injusto agresor de sí mismo o de otro, pero sin guardar la debida moderación; 7º contra el que provoca grave e injustamente; 8º por quien errónea pero culpablemente juzgó que concurría alguna de las circunstancias indicadas en el c. 1323, nn. 4 o 5; 9º por quien, sin culpa, ignoraba que la ley o el precepto llevaban aneja una pena; 10º por quien obró sin plena imputabilidad, con tal que ésta siga siendo grave.

Finalmente, las circunstancias agravantes de la imputabilidad, son tres conforme al nuevo canon 1326§1⁵⁶.

1.3. Concepto de pena

La pena constituye el segundo elemento básico del derecho penal canónico. Al igual que con el delito vamos a concretar las principales características de las penas canónicas, y el contexto en el que se llevó a cabo la reforma de las penas. El contexto al igual que hemos expuesto en el anterior epígrafe es el del antijuridicismo eclesial postconciliar.

Partiremos de una pregunta inicial: ¿es conciliable un sistema penal con la esencia de la Iglesia? Para MONETA, la existencia de un sistema penal “potrebbe sembrare in contrasto con quell’atteggiamento cristiano di misericordia e di comprensione”⁵⁷, al que esta llamada la Iglesia, pero la Iglesia es un pueblo de Dios, una sociedad que ha sido fundada por Cristo, y donde sus fieles están marcados no sólo por la gracia del Espíritu Santo, sino también por el pecado. La realidad del pecado está íntimamente unida al hombre, y como señala ASTIGUETA “l’uomo non puo essere capita pienamente senza tener conto della realtà del peccato. Se tutta la Sacra Scrittura e piena della realtà della misericordia di Dio come Padre, non di meno, e reale la presenza del peccato.”⁵⁸ ASTIGUETA en el artículo citado anteriormente, hace una profunda fundamentación teológica y antropológica de la pena canónica. ASTIGUETA, partiendo de la idea de quien toca el derecho toca a la persona, es capaz de argumentar el particular significado y misión del Derecho Penal en la vida de la Iglesia, resaltando que la Iglesia como “sacramento contiene in se due elementi: quello invisibile (il significato) che fa riferimento al mistero essenziale della Chiesa, e quello visibile (il significante) che e composto dall’insieme degli elementi che fanno della Chiesa una realtà umana, una struttura sociale, giuridicamente organizzata. I due elementi non essitono l’uno senza altro. Nella Chiesa si verifica quella presenza

⁵⁶. El nuevo canon 1396 añade al anterior un nuevo agravante. Agravantes: §1 Quien después de una condena o declaración de pena, continúa delinquir de tal manera, que por las circunstancias pueda prudentemente inferirse su pertinacia en la mala voluntad; a quien está constituido en alguna dignidad, o abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito; Al reo que, cuando se haya establecido una pena para un delito culposo, previó lo que habría de suceder, y sin embargo omitió las cautelas para evitarlo que hubiera empleado cualquier persona diligente; a quien haya delinquir en estado de embriaguez o de otra perturbación de la mente, que hayan sido provocadas intencionadamente para cometer o excusar el delito, o por pasión voluntariamente excitada o fomentada. § 2. En los casos de los que se trata en el § 1, si la pena establecida es *latae sententiae*, se puede añadir otra pena o penitencia.

⁵⁷. MONETA, P; *Introduzione al diritto canonico*, Giappichelli, Torino, 2007, p. 90.

⁵⁸. ASTIGUETA, D.G; “La medicanilità del la pena”, *PERIODICA* n°99, 2010, p.255.

del mistero del sacramento che fonda la struttura sociale, allo stesso modo che questa struttura sociale e la condizione di possibilità che la Chiesa sia vero strumento di salvezza per gli uomini. Significante e significato, segno e mistero, si uniscono nella Chiesa per offrirla agli uomini come messaggio, dove l'elemento visibile si presenta come capace di comunicare quello che manifesta: la salvezza. Perciò per Chiesa deve intendersi la totalità dei suoi elementi che formano un insieme: comunità di grazia e società gerarchicamente organizzata”⁵⁹. Otra fundamentación filosófica y teológica establece “chi fa il male, rimane schiavo del male compiuto; restringe lo spazio della sua libertà,, diventa schiavo della sua passione. La teología vede in ogni violazione della norma, una pena automatica: la pena eterna , ossia la perdita dell'amicizia con Dios, e una pena temporánea, dovuta alle conseguenze che si creano nell cuore dell'uomo che non cammina nella fedeltà ai precetti del Signore”⁶⁰. DE PAOLIS considera que “la pena è una privazione di beni che sono a disposizione dell'autorità competente, per aiutare il fedele a realizzare il disegno di Dio su di lui. I beni di cui la Chiesa dispone sono quelli che riguardano i mezzi di della salvezza; non sono la salvezza stessa, che non è disponibile da parte della Chiesa, come comunità voluta dal Signore come sacramento di salvezza. I beni di cui la Chiesa dispone sono quelli che il Signore ha affidato alla Chiesa e che esistono in pienezza alla Chiesa Cattolica, come società organizzata, in questo mondo e governata dal Papa e dai vescovi in comunione con Lui.”⁶¹. La finalidad de la pena consiste en la privación de un bien, que como sostiene DE PAOLIS, “di cui la comunità è dotata proprio per il servizio, che è chiamata a dare a suoi membri. Ed è precisamente questo l'aspetto afflittivo della pena”⁶² .

Ante las dudas de cómo la Iglesia va a hacer presente su coactividad, es necesario recordar que la coactividad canónica se ejerce de forma diferente a como ejercen los Estados su potestad coactiva. Los estados ejercen su coactividad desde la obligación al sujeto para que actúe conforme a lo que establece la ley, independientemente si es contrario a su voluntad.

⁵⁹ . ASTIGUETA; D.G; “La medicanilità de..., *opus.cit.*, pp.262-263.

⁶⁰. DE PAOLIS, V; “Sanzione penali, rimedi penali e penitenze nell'ordinamento canonico”, SCHILUNA, C.J.; ZOLLNER, H; AYOTTE, D.J(eds.), *Abuso sexual contra menores en la Iglesia*, Sal Terrae, Santander 2012.

⁶¹. DE PAOLIS, V; “Sanzione penali, rimedi penali e penitenze nell'ordinamento canonico”, *opus. cit.*, pp.177-178.

⁶² . DE PAOLIS, V; “Sanzione penali, rimedi penali e penitenze, e nell'ordinamento canonico”, *opus. cit.*, p.177.

En el derecho penal canónico, la coactividad de las penas debe ser entendida conforme a las nociones de Pueblo de Dios, y de comunidad salvífica. FANTELLI explica que el poder coercitivo de la Iglesia no tiene fundamento en el carácter jurídico de una sociedad perfecta, ni en la exigencia de exigir una exigencia retributiva, sino en la visión más alta de la caridad⁶³. MONETA insiste en esta noción tan peculiar de la pena canónica y su coercitividad señalando que la “compenatrzione della giustizia con la caritas e la misericordia non deve essere percipita come una sorta de applicazione edulcorata della legge, che possa regridere in sentimentalismo o malintessa compassione, poiché la virtud cristiana della caritas, non ha un significato fievole e pietistico, bensì si esprime in un’acezione energética, dinámica, férvida de opere, come “carita impegnata: non pronta semplicemente a perdonare, ma atenta quando ocurra-ad appigliarse alla medicinatis severitas”⁶⁴. Para ASTIGUETA, la coercitividad de una sanción penal debe entenderse sin la llamada a la fuerza porque el derecho eclesial come “istituzione si fonda sul senso del valore della societa e della persona che, chi deve obbedire, ha in se. Se il destinatario della legge vede la persona come un soggetto irrepitibile e unico, con un valore iguale al proprio, e la societa come una struttura alla quale sappartiene come scelta personale che possiede gli ele menti per aiutarlo nel raggiungimento dei propri fini, evidentemente vedra nella legge un punto di riferimento sicuro da seguire. Sara la propria coscienza che guidera ii credente nell'obbedienza, con una forza maggiore che quella esercitata dalla coazione fisica, che l'accompagnera in ogni possibile situazione che dovra affrontare.”⁶⁵. ASTIGUETA cree que la coercitibilidad dentro de la Iglesia se entiende desde la visión del derecho penal “come il sistema che crea la norma prima del delitto, non tanto contro il delinquente, ma come un'affermazione precedente dei valori che la sostengono, come se fosse una "dichiarazione d'intenti". Ci sarebbero due momenti diversi: un primo momento in cui la Chiesa, prima del delitto, riaffermando la propria missione e identitit di stru- mento di salvezza, costituisce un tipo penale come descrizione di cio che rifiuta come contrario alla sua natura; in un secondo momento, dopo ii delitto, applica la pena prevista al delinquente, in funzione non tanto di una reciprocità di giustizia retributiva, ma come una risposta che parte dalla propria natura e missione. In questo senso si dice che anche qui si pone in evidenza la natura missionaria della Chiesa Da cio si vede che tutto il sistema penale viene presentato come positivo, come una affermazione dei valori che sostengono la comunita ecclesiale. La pena appare come una

⁶³ . cfr. FANTELLI, P; Il diritto penale canonico: tra potere coercitivo e carità pastorale, *opus.cit.*, p5.

⁶⁴ . MONETA, P; Introduzione al diritto canonico, Mulino, Bologna, 2001, p.44.

⁶⁵ . ASTIGUETA, D.G; “La medicanilità della ..., *opus.cit.*, p.273.

riafferma i valori, come un modo di reindirizzare la comunità (reo e gruppo sociale) verso i principi che la guidano verso il fine proprio come comunità di fede e di grazia, e non solo come una risposta al delinquente che agisce contro quei valori”⁶⁶. Antes de entrar en la fundamentación bíblica, recordamos con MONETA que las sanciones en la Iglesia tienen la finalidad de reconducir “al colpevole al suo stato originario di batizzato pienamente titolari de diritti e deveri, non appena questi si dimostrino veramente ravveduto”⁶⁷.

Tanto en las cartas apostólicas, como en los evangelios encontramos una base penal que nos permite comprender porque las penas forman parte de la existencia de la Iglesia. Siguiendo el completo estudio de ARIAS GÓMEZ “*La pena canónica en la Iglesia Primitiva*”, encontramos que en los evangelios aparece la potestad de atar y desatar de Mt.16,19 y 18,19 y ARIAS Gómez señala que la perícopa de la corrección fraterna de Mt.18, 15-17 “muestra todo el proceso a seguir ante la actitud delictuosa del hermano o miembro de la comunidad: se inicia con la corrección fraterna que tiene un carácter⁶⁸ totalmente privado, y cuya finalidad es ganar o conseguir con el esfuerzo personal al hermano para el reino de Dios. Por tanto, directa o indirectamente se busca la salvación del delincuente. Si este no acepta la corrección privada, se le debe hacer nuevamente; pero ahora dándole un carácter semipúblico, requiere la presencia de dos o tres testigos. Éstos harán que quede patente cuanto se ha dicho y hecho. Las consecuencias de la Nueva situación son: proporcionarle nuevo motivo de reflexión sobre su actitud antijurídica, por externamente antiunitaria, dándole nueva oportunidad para arrepentirse; por lo que se refiere a la Iglesia, acumular nuevas pruebas manifestativas de contumacia. El último recurso del procedimiento es eminentemente público para que ella juzgue y le condene por última vez, con el poder público de que está revestida, a cesar en su contumacia. Si no obedeciera a la Iglesia será para ti como pagano, es decir fuera de la Iglesia, y publicano hombre nefasto y de pravas costumbres.”⁶⁹.

En las cartas de San Pablo encontramos sanciones penales impuestas por delitos contra las costumbres: 2ª Tes. 3,6-15, apartarse del hermano que deambula ocioso. En 1ª Cor. 5,1-13 se describe la permanencia públicamente escandalosa de una situación concubinar incestuosa. En Gal, 5,1-10, se describe una acción delictuosa que consiste en introducir una costumbre

⁶⁶ . ídem.

⁶⁷ . MONETA, P; *opus.cit.*, p.94.

⁶⁸ . PONTIFICIA COMMISSIO CODICIS IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO; *Principia quae codicis canonici recognitionem dirigant*, *opus.cit.*, p.16.

⁶⁹ . ARIAS GÓMEZ, J; *La pena canónica en la Iglesia Primitiva*, Eunsá, Pamplona, 1972, pp.26-27.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

contraria por un error fundamental contra la fe: la circuncisión de los paganos convertidos a la fe. En 1ª. Tim. 1,18-20 aparecen dos creyentes Himeneo y Alejandro cuya conducta inmoral les llevó a la apostasía, y para ellos, Pablo impone no sólo la privación de la comunión eucarística sino también la expulsión de la comunidad eclesial, para despertar la conciencia de estos cristianos y defender la pureza de la fe. En 2ª Cor. 2,5-11, se observa como Pablo exhorta a perdonar y a admitir al ingreso de la comunidad a un hermano que había sido expulsado de la comunidad, como anulando la excomunión.

En las cartas de San Juan 1ª Jn. 2, 22-23 y 2ª Jn. 10-11 la comunidad ha de tomar una actitud de inhibición ante los sancionados colaborando así en la eficacia de la pena impuesta.

La Didache nos ofrece sanciones penales para delitos cometidos contra el mandamiento del amor. Así afirma:

“En la asamblea confesarás tus faltas y no te acercarás a tu oración con conciencia mala”⁷⁰. San Clemente afirmaba lo siguiente: “Así pues, vosotros, los que sois la causa de la sedición, someteos a los presbíteros y recibid disciplina para arrepentimiento, doblando las rodillas de vuestro corazón. Aprended a someteros, deponiendo la obstinación arrogante y orgullosa de vuestra lengua”⁷¹.

A lo largo de la historia de la Iglesia, la aplicación del Derecho Penal Canónico es constante: “Debemos creer que entonces sólo se desata o ata, cuando se conforma a la ley de Cristo” Errores de John Wyclif condenados en la Carta Superpericulosus. Dz.H2a 1130

“Por medio de las censuras de excomunión, suspensión y entredicho, el clero se supedita, para su propia exaltación, al pueblo laico, multiplica la malicia y prepara el camino al anticristo” Errores de Jans Juns. DzH2a 1219

“Igualmente, la proposición que afirma ser necesario según las leyes naturales y divinas que tanto a la excomunión como a la suspensión debe preceder el examen personal, y que por lo tanto las sentencias dichas ipso facto no tienen otra fuerza que la de una seria conminación sin efecto actual alguno, es falsa temeraria, injuriosa a la potestad de la Iglesia y errónea” Doctrinas Erróneas del Sínodo de Pistoia. Dz H2a 2647

El CIC 17 en el canon 2214§1 y 2 reflejan la tradición de la Iglesia a la que hemos hecho

⁷⁰ . Didache 14,2.

⁷¹ . SAN CLEMENTE; 1ª. Carta a los Corintios, LXVII.

referencia, y cómo la imposición de una pena es la última ratio y debe ser aplicada desde la “mansedumbre, y desde la justicia con misericordia”. El canon 2215 define la pena eclesiástica como “la privación de algún bien, impuesta por la autoridad legítima para la corrección del delincuente y castigo del delito”. En los trabajos de revisión del Codex nada se dice sobre la definición, sino que únicamente se pide primero una reducción del número de penas, y que las penas *latae sententiae* sean las menos posibles, y que las penas *ferendae sententiae* sean sólo impuestas y perdonadas en el foro externo⁷². En el código pio-benedictino, se resaltaba la diferencia entre el ámbito penal, y el ámbito del sacramento de la confesión y otros ámbitos no penales, que buscaban el mismo objetivo: la conversión y expiación del fiel. Para DE PAOLIS esta clarificación fue aceptada por la *Lex Ecclesia Fundamentalis*, pero al no ser promulgada, no apareció en el CIC vigente⁷³. En la nueva configuración penal, el canon 1312⁷⁴ establece las sanciones penales en la Iglesia:

- 1º. penas medicinales o censuras⁷⁵ son la excomunión, el entredicho y la suspensión que se contemplan respectivamente en los cánones. 1331, 1332, y 1333;

⁷². PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO; *Principia quae codicis canonici recognitionem dirigit, opus.cit.*, p.16.

⁷³ . DE PAOLIS, V, “Sanzione penali, rimedi penali e penitenze nell’ordinamento canonico” ,*opus.cit.*, pp.169-170.

⁷⁴. El texto y la numeración es idéntica al anterior canon, y la novedad es la remisión a los cc.1339-1340 de la sección tercera.

⁷⁵. Las censuras quedan establecidas en el nuevo canon 1331: § 1. Se prohíbe al excomulgado: 1.º la celebración del Sacrificio eucarístico y de los demás sacramentos;

2.º recibir los sacramentos; 3.º administrar los sacramentales y celebrar las demás ceremonias de culto litúrgico; 4.º tener cualquier parte activa en las celebraciones anteriormente enumeradas; 5.º desempeñar oficios, cargos, ministerios y funciones eclesiásticas; 6.º realizar actos de régimen.

§ 2. Cuando la excomunión *ferendae sententiae* ha sido impuesta o la *latae sententiae* ha sido declarada, el reo: 1.º si quisiera actuar contra lo que se prescribe en el § 1, 1.º-4.º, ha de ser rechazado o debe cesar la ceremonia litúrgica, a no ser que obste una causa grave; 2.º realiza inválidamente los actos de régimen, que según el § 1, 6.º, son ilícitos; 3.º se le prohíbe gozar de los privilegios que anteriormente le hubieran sido concedidos; 4.º no adquiere las retribuciones que tenga por título meramente eclesiástico; 5.º es inhábil para obtener oficios, cargos, ministerios, funciones, derechos, privilegios y títulos honoríficos.

Can. 1332 §1. Quien queda en entredicho está sujeto a las prohibiciones enumeradas en el c. 1331, §1, nn. 1-4. §2. La ley o el precepto, sin embargo, pueden definir el entredicho de manera que se prohíban al reo sólo algunas determinadas acciones de las que se trata en el c. 1331, §1, nn. 1-4, o algunos otros determinados derechos. §3. También en el caso del entredicho se debe observar lo prescrito en el c. 1331, §2, 1º.

Can. 1333 (con el nuevo canon afecta tanto a clérigos como laicos) - § 1. La suspensión prohíbe: 1.º todos o algunos de los actos de la potestad de orden; 2.º todos o algunos de los actos de la potestad de régimen; 3.º el ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio. § 2. En la ley o en el precepto se puede establecer que, después de la sentencia o del decreto que imponen o declaran la pena, no pueda el suspendido realizar válidamente actos de régimen. § 3. La prohibición nunca afecta:

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

2º. penas expiatorias, de las que se trata en el c. 1336§ 2. La ley puede establecer otras penas expiatorias, que priven a un fiel de algún bien espiritual o temporal, y estén en conformidad con el fin sobrenatural de la Iglesia.

§ 3. Se emplean además remedios penales y penitencias, indicados en los cc. 1339 y 1340: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas, más bien, para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla.

Como acabamos de señalar, las censuras son de tres tipos: La excomunión, el entredicho y la suspensión. Los excomulgados no pueden participar ministerialmente en la celebración del Sacrificio Eucarístico o en cualesquiera otras ceremonias de culto; celebrar los sacramentos o sacramentales y recibir los sacramentos; desempeñar oficios, ministerios o cargos eclesiásticos, o realizar actos de régimen⁷⁶. Con el delito el hombre peca contra Dios, contra si mismo y contra la comunidad eclesial, y por ello como afirma DE PAOLIS, “la pena è una privazione di beni che sono a disposizione dell’ autorità competente, per aiutare il fedele a realizzare il disegno di Dio su di lui. I beni di cui la Chiesa dispone sono quelli che riguardano i mezzi di della salvezza; non sono la salvezza stessa, che non é disponibile da parte della Chiesa, come comunità voluta dal Signore come sacramento di salvezza. I beni di cui la Chiesa dispone sono quelli che il Signore ha affidato alla Chiesa e che esistono in pienezza alla Chiesa Cattolica, come società organizzata, in questo mondo e governata dal Papa e dai vescovi in comunione con Lui”⁷⁷.

El entredicho es una pena eclesiástica por la que se prohíbe el uso de algunos bienes espirituales, como participar en la celebración eucarística o en cualquier celebración de culto, celebrar y recibir los sacramentos o sacramentales⁷⁸.

La última censura es la suspensión que a diferencia del entredicho y la excomunión afectar tanto a clérigos como laicos, y prohíbe todos o algunos de los actos de la potestad de orden; todos o algunos de los actos de la potestad de régimen; y el ejercicio de todos o de algunos

1.º a los oficios o a la potestad de régimen que no están bajo la potestad del Superior que establece la pena; 2.º al derecho de habitación que tenga el reo por razón de su oficio; 3.º al derecho de administrar los bienes que puedan pertenecer al oficio de quien ha sufrido suspensión, si la pena es *latae sententiae*.

§ 4. La suspensión que prohíbe percibir los frutos, el sueldo, las pensiones u otra remuneración, lleva consigo la obligación de restituir lo que se hubiera percibido ilegítimamente, aun de buena fe.

⁷⁶. cc.1331§1 y 1331§2.

⁷⁷. DE PAOLIS, V, “Sanzione penali, rimedi penali e penitenze nell’ordinamento canonico”, *opus.cit.*, p.178.

⁷⁸. c.1332.

derechos o funciones inherentes a un oficio.⁷⁹

Junto con las censuras, la Iglesia tiene penas expiatorias (llamadas vindicativas en la legislación anterior), de las que se trata en el nuevo canon 1336⁸⁰.

Para terminar, se emplean además remedios penales y penitencias: aquéllos, sobre todo, para prevenir los delitos; éstas, más bien para aplicarlas en lugar de una pena, o para aumentarla⁸¹.

Los remedios penales han sido ampliados en el nuevo canon 1339:

- §1. Puede el Ordinario, personalmente o por medio de otro, amonestar a aquel que se encuentra en ocasión próxima de delinquir, o sobre el cual, después de realizar una investigación, recae grave sospecha de que ha cometido un delito.
- §2. El Ordinario puede reprender, de manera proporcionada a las circunstancias de la persona y del hecho, a aquel que provoca con su conducta escándalo o grave perturbación del orden.
- §3. Debe quedar siempre constancia de la amonestación y de la reprensión, al menos por algún documento que se conserve en el archivo secreto de la curia.

⁷⁹ . c.1333.

⁸⁰ . §1. Además de otras que pudiera establecer la ley, las penas expiatorias, susceptibles de afectar al delincuente perpetuamente o por un tiempo determinado o indeterminado, son las que se indican en los §§ 2-5.

§2. El mandato: 1º de residir en un determinado lugar o territorio; 2º de pagar una multa pecuniaria o suma monetaria para los fines de la Iglesia, según las normas determinadas por la Conferencia Episcopal. §3. La prohibición: 1º de residir en un determinado lugar o territorio; 2º de desempeñar, en cualquier lugar o en un determinado lugar o territorio o fuera de ellos, algún o cualesquiera oficios, cargos, ministerios o funciones, o algunas concretas actividades inherentes a los oficios o cargos; 3º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de orden; 4º de realizar cualquiera o determinados actos de potestad de régimen; 5º de ejercitar algún derecho o privilegio, o de usar distintivos o títulos; 6º de gozar de voz activa o pasiva en las elecciones canónicas, o de tomar parte con derecho de voto en los consejos o en los colegios eclesiales; 7º de vestir el traje eclesiástico o el hábito religioso.

§4. La privación: 1º de todos o de determinados oficios, cargos, ministerios o funciones, o de algunas concretas actividades inherentes a los oficios o a los cargos; 2º de la facultad de oír confesiones o de la facultad de predicar; 3º de la potestad de régimen delegada; 4º de algún derecho o privilegio o de distintivos o de título; 5º de la totalidad o de una parte de la remuneración eclesiástica, según las normas establecidas por la Conferencia Episcopal, quedando a salvo lo prescrito en el can. 1350, §1.

§5. La expulsión del estado clerical.

⁸¹ . cc.1339-1340.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

- §4. Si a alguien le han sido hechas inútilmente una o varias amonestaciones o reprensiones, o si de ellas no cabe esperar efecto, el Ordinario dé un precepto penal, en el que ha de prescribir con precisión qué es lo que ha de hacerse o evitarse.
- §5. Si lo requiere la gravedad del caso, y especialmente si alguien se encuentra en peligro de reincidir en un delito, el Ordinario, incluso además de las penas impuestas o declaradas por sentencia o decreto conforme a derecho, sométalo a vigilancia, de manera determinada por decreto singular.

El canon 1340 que establece las penitencias no sufre modificación alguna. Conforme al canon mencionado, las penitencias consisten en tener que hacer una obra de religión, piedad o caridad, y no puede imponerse una penitencia pública por una trasgresión oculta. Además, el Ordinario según su prudencia puede añadir penitencias a la amonestación y la reprensión.⁸²

Como acabamos de reflejar, el sistema penal canónico distingue entre penas medicinales y expiatorias, que representan la aplicación de la potestad que tiene la Iglesia para imponer penas (cfr.c.1311). Las penas medicinales o censuras forman parte de esencia de la Iglesia, porque ponen en evidencia la necesidad ante todo de convertir al delincuente. La medicinalidad de la pena ha sido entendida como la curación del pecador y su reinserción en la comunión eclesial, y así queda reflejado en el canon 1341 que para declarar o imponer penas tiene como finalidad “reparar al escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”⁸³. Además, las penas se clasifican entre las que son necesarias que las impongan el juez o el ordinario (*merendase sententia*) y las que se incurre en ellas por el mero hecho de haber cometido el delito (*lata sententia*), sin necesidad de intervención de la autoridad para su aplicación. Esta última situación ocurre mientras que la actitud delictiva no trascienda el fuero interno. Si el comportamiento delictivo es público, la pena que ya es efectiva, debe ser declarada públicamente por la autoridad.

La naturaleza de la medicinalidad de la pena según PINGIN se manifiesta en que “la privación impuesta concierne a algunos bienes espirituales, como los sacramentos, o de otros tipos pero relacionados con éstos, de los cuales la Iglesia tiene el derecho a disponer por lo menos en su administración; es relevante la contumacia, en el sentido de obstinación del reo en el delito; la

⁸². cfr.c.1340.

⁸³. c.1341.

duración de la pena es siempre por tiempo indeterminado, mientras el sujeto permanece contumaz; y el reo tiene el derecho a la absolución si arrepentido, ha reparado correctamente el escándalo y reparado el daño causado, o ha prometido seriamente hacerlo.”⁸⁴.

Las penas expiatorias, por el contrario, “buscan directamente la reordenación del orden social roto, aunque ello no impide, que como todo en la Iglesia, busquen en definitiva el bien del delincuente, en un conjunto global del bien de la Iglesia”⁸⁵. A diferencia de las penas medicinales que son tres⁸⁶, las expiatorias aunque quedan enumeradas en cinco apartados, pueden ser más como afirma el canon “además de otras que pudiera establecer la ley”⁸⁷. En opinión de BERNAL⁸⁸ la mejor definición de pena expiatoria se encuentra en el CIC de 1917. Su canon 2286 definía las penas vindicativas como aquellas cuya “finalidad directa es la expiación del delito, de tal manera que su remisión no depende de la cesación de la contumacia en el delincuente”.

Para comprender plenamente el significado de la pena canónica, es necesario explicar su constitución, aplicación, y remisión. La constitución de la pena nos conduce inexorablemente al principio de legalidad canónica que hemos examinado en el epígrafe anterior. El canon 1315⁸⁹ preceptúa la potestad legislativa de dar leyes, de legislar, y esta potestad se establece por la ley y el precepto. Al conceder la posibilidad a un obispo o a un administrador apostólico la posibilidad de establecer leyes penales o sanciones, o añadir sanciones a leyes divinas, se produce un cambio significativo con respecto al CIC de 1917 en virtud del principio de

⁸⁴ . PIGHIN, B; *D.G.D.C.* p.71.

⁸⁵ . PIÑERO CARRIÓN, J.M; *La ley de la Iglesia*, vol. I, Sociedad de Educación Atenas, Madrid 1985, p.380.

⁸⁶ . Excomuni3n, entredicho y suspensi3n.

⁸⁷ . c.1336 § 1.

⁸⁸ . cfr. BERNAL, J; “Sentido y r3gimen de las penas expiatorias”, *IUS CANONICUM*, vol.38, n°76, 1988, p.707.

⁸⁹ . c.1315 §1. Quien tiene potestad para dar leyes penales, puede tambi3n proteger con una pena conveniente una ley divina.

§2. El legislador inferior, teniendo presente el c. 1317, puede, adem3s:

1° proteger con una pena conveniente a la ley promulgada por una autoridad superior, respetando los l3mites de su competencia por raz3n del territorio o de las personas;

2° a3adir otras penas a las ya establecidas por ley universal contra alg3n delito;

3° determinar o bien hacer obligatoria la pena que en la ley universal est3 establecida como indeterminada o facultativa.

§3. La ley puede determinar la pena o dejar su determinaci3n a la prudente estimaci3n del juez.

subsidiariedad⁹⁰.

Una de las características de la legislación penal canónica es la existencia de penas indeterminadas (c.1349)⁹¹. Los ordenamientos estatales al estar sujetos a un rigorista principio de legalidad, y al principio de taxatividad, no pueden establecer penas indeterminadas, pues los jueces en su aplicación de la ley, deben tener una seguridad jurídica. En el sistema canónico la pena no es siempre preceptiva ni determinada, y como afirma DE PAOLIS “la pena indeterminada continúa siendo una necesidad en el ordenamiento canónico. Las diversas situaciones y los diversos grados de imputabilidad del reo exigen que para una sanción justa se tome en consideración esta diversidad. Son muchas las leyes penales que facultan al juez o superior para imponer pena determinada o indeterminada sin obligarle a imponerla.”⁹² . Hay que mencionar que durante los trabajos de reforma del Codex hubo propuestas para que desaparecieran del ordenamiento las penas indeterminadas, pero dicha propuesta fue rechazada según PAPALE “por considerar que las diversas situaciones concretas y los diversos grados de imputabilidad del culpable, requieren para que se llegue a un castigo justo, que se tengan en cuenta tales variantes a través de la imposición de una pena indeterminada, cuya concreción sea remitida a quien deba juzgar”⁹³

Los cánones 1315-1319 reflejan que la pena o sanción es algo excepcional y que antes de establecer sanciones penales o preceptos, se hayan agotado todas las vías pastorales, y así se entiende las expresiones siguientes: c.1317; “*quatenus vere necessariae sint ad aptius providendum ecclesisticae disciplinae*”, o c.1318: “*Latae sententiae poenas ne comminetur legislator, nisi forte in singularia quaedam delicta dolosa, quae vel graviori esse possint scandalo vel efficaciter puniri poenis ferendae sententiae non possint; censuras autem, praesertim excommunicationem, ne constituat, nisi maxima cum moderatione et in sola delicta graviora*”.

DE PAOLIS comentando los antiguos cánones (1341-1353) sobre la aplicación de la pena, afirmaba que la pena es la última ratio, y sólo así se puede entender la discrecionalidad o amplia

⁹⁰ . cfr. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO; *Principia quae codicis canonici recognitionem dirigant*, A pontificia commissione proposita et primi generalis coetus «synodi episcoporum» examini subiecta, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMLXVII, pp.11-13.

⁹¹ . c.1349: “Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez en la determinación de las penas elija las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las penas más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas”.

⁹² . DE PAOLIS, V; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, p.418.

⁹³ . PAPALE, C; DGDC, vol. VI; *opus.cit.*, p.80.

libertad que tienen los jueces o Superiores para aplicar las penas⁹⁴. La reforma del Libro VI afecta a los cánones 1341-1347, 1349-1351⁹⁵, y aunque no deroga la pena como última ratio ni

⁹⁴ . cfr. DE PAOLIS, V; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, p.391.

⁹⁵ Can. 1341 - El Ordinario [...] debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.

Can. 1342- §1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto.

§2. No se pueden imponer o declarar por decreto penas perpetuas, ni tampoco aquellas otras que la ley o precepto que las establece prohíba aplicar mediante decreto.

§3. Lo que en la ley o en el precepto se prescribe sobre el juez, respecto a la imposición o declaración de una pena en juicio, se aplica también al Superior que impone o declara una pena mediante decreto extrajudicial, a no ser que conste otra cosa y no se trate de prescripciones que se refieran sólo al procedimiento.

Can. 1343 - Si la ley o el precepto le dan la facultad de aplicar o no una pena, el juez, quedando a salvo lo prescrito en el c. 1326, §3, defina el caso, según su conciencia y prudencia, conforme a lo que exigen la restitución de la justicia, la enmienda del reo y la reparación del escándalo; el juez, sin embargo, puede también en estos casos, si conviene, mitigar la pena o imponer en su lugar una penitencia.

Can. 1344 - Aunque la ley emplee palabras preceptivas, puede el juez, según su conciencia y prudencia:

1º diferir a un tiempo más oportuno la imposición de la pena, si se prevén males mayores por el castigo precipitado del reo, salvo que urja la necesidad de reparar el escándalo;

2º abstenerse de imponer la pena, o imponer una pena más benigna o una penitencia, si el reo se ha enmendado y ha reparado el escándalo y el daño quizá causado, o si ya ha sido suficientemente castigado por la autoridad civil o se prevé que lo será;

3º suspender la obligación de observar una pena expiatoria si se trata del primer delito cometido por el reo que hasta entonces hubiera vivido sin tacha, y no urja necesidad de reparar el escándalo, de manera que, si el reo vuelve delinquir dentro de un plazo determinado por el mismo juez, cumpla la pena debida por los delitos a no ser que, entretanto, hubiera transcurrido el tiempo necesario para la prescripción de la acción penal por el primer delito.

Can.1345 - Siempre que el delincuente tuviese sólo uso imperfecto de la razón, o hubiera cometido el delito por necesidad, o por grave miedo o impulso de la pasión, o, salvo lo prescrito en el c. 1326, §1, 4º, por embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, puede también el juez abstenerse de imponerle castigo alguno si considera que de otra manera es posible conseguirse mejor su enmienda; pero el reo debe ser castigado si de otro modo no fuese posible proveer al restablecimiento de la justicia y a la reparación del escándalo quizá causado.

Can. 1346 - §1. Ordinariamente deben ser tantas las penas cuantos son los delitos.

§2. Pero, cuando un reo haya cometido varios delitos, si parece excesiva la acumulación de penas *ferendae sententiae*, queda a la prudente discreción del juez el atemperar las penas dentro de unos límites equitativos y el someterlo a vigilancia.

Can. 1347 - §1. No puede imponerse válidamente una censura si antes no se ha amonestado al menos una vez al reo para que cese en su contumacia, dándole un tiempo prudencial para la enmienda.

§2. Se considera que ha cesado en su contumacia el reo que se haya arrepentido verdaderamente del delito, y además haya reparado convenientemente el escándalo y el daño o, al menos, haya prometido seriamente hacerlo.

Can. 1349 - Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez en la determinación de las penas elija las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las penas más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

la discrecionalidad del juez, sí que introduce algunas novedades que pretenden evitar el riesgo de negligencia, o laxitud por aquel que impone las penas⁹⁶.

La libertad que tiene el superior para imponer una pena nos lleva a pensar que la aplicación penal canónica corre el riesgo de negligencia, laxitud, etc. En opinión de PINGHIN “las disposiciones sobre el contenido de la sentencia o del decreto extrajudicial para aplicar la sentencia o del decreto extrajudicial para aplicar la pena demuestran una vez más la gran misericordia del legislador con el reo”⁹⁷. DE PAOLIS señala que el riesgo de discrecionalidad es cierto, “pero que en cualquier caso sin negar estas dificultades, parece que es mejor en la disciplina de la Iglesia correr estos riesgos que recurrir excesivamente al derecho penal o apelar a una rígida legislación penal”⁹⁸. vez más la gran misericordia del legislador con el reo”⁹⁹. DE PAOLIS señala que el riesgo de discrecionalidad es cierto, “pero que en cualquier caso sin negar estas dificultades, parece que es mejor en la disciplina de la Iglesia correr estos riesgos que recurrir excesivamente al derecho penal o apelar a una rígida legislación penal”¹⁰⁰.

Las penas en la Iglesia se imponen por proceso penal (cc.1717-1732), y por decreto penal extrajudicial (c.1720).

El tercer momento es la cesación de las penas (cc1354-1363), y al igual que los otros dos momentos, estamos analizando otra característica especial del derecho canónico.

En el comentario de AZNAR GIL al canon 1354¹⁰¹ señala cuatro modos de extinción de la responsabilidad penal: 1ºcumplimiento de la pena es el modo ordinario, 2ºla muerte del delincuente, 3ºla prescripción, y 4ºla remisión o relajación del vínculo hecho por un acto positivo de la autoridad eclesiástica. Analizando los cánones de la cesación, el Codex sólo se

Can. 1350 - §1. Al imponer penas a un clérigo, se ha de cuidar siempre de que no carezca de lo necesario para su honesta sustentación, a no ser que se trate de la expulsión del estado clerical.

§2. Sin embargo, procure el Ordinario proveer de la mejor manera posible a la necesidad de quien, habiendo sido expulsado del estado clerical, se encuentre en estado de verdadera indigencia por razón de esa pena, pero queda excluido el nombramiento para un oficio, ministerio o cargo.

Can. 1351 - La pena obliga al reo en todo lugar, también cuando haya cesado el derecho de quien constituyó, impuso o declaró la pena, a no ser que se disponga expresamente otra cosa.

⁹⁶ . cfr. DE PAOLIS, V; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, p.391.

⁹⁷ . PIGHIN, B; *opus.cit.*p.,74

⁹⁸ . cfr. DE PAOLIS, V; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, p.392.

⁹⁹ . PIGHIN, B; *opus.cit.*p.,74

¹⁰⁰ . cfr. DE PAOLIS, V; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, p.392.

¹⁰¹ . AZNAR GIL, F; *Comentario al canon 1354*, *opus.cit.*, pp.814-815.

ocupa de la remisión y de la prescripción. La cesación de la pena no es meramente un acto administrativo, pues como recuerda BORRAS “la pena cesa cuando se disuelve la relación normativa o el vínculo penal entre la sanción y el delito; dicho de otro modo, cuando cesa para el culpable la obligación de observar la pena. La cesación de la pena libera al interesado de su obligación penal, a la que estaba sujeto en conciencia *coram Deo et in faccie Ecclesiae*”¹⁰².

Las penas establecidas por ley que no están reservadas a la Sede Apostólica pueden ser remitidas conforme al nuevo canon 1355.¹⁰³ El nuevo canon.1356¹⁰⁴ aborda la remisión de penas *ferendae sententiae* y *lata sententiae* establecidas por medio de precepto.

El c.1357 aborda las remisiones en el fuero interno sacramental de la excomunión y del entredicho no declaradas, por cualquier sacerdote en caso de urgencia moral, y cumpliendo unos requisitos puede recurrir el mismo penitente o el sacerdote a quien tiene por derecho dicha potestad. En su último párrafo establece la misma obligación de recurrir al que fue absuelto de cualquier censura o pecado mediante el canon 976, “cuando haya cesado el peligro”¹⁰⁵, en puesto del anterior canon 1357 que afirmaba “después de haberse restablecido de su enfermedad”.

Finalmente, el reformado canon1358, aborda el requisito para la remisión de las penas

¹⁰² . BORRAS, A; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, *opus.cit.*, pp.430-431.

¹⁰³ . Can. 1355§1. Pueden remitir una pena establecida por ley, si se trata de una pena *ferendae sententiae* ya impuesta o de una pena *latae sententiae* ya declarada, y con tal que no esté reservada a la Sede Apostólica:

1º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro;

2º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente, después de haber consultado, sin embargo, al Ordinario del que se trata en el n. 1º, a no ser que esto sea imposible por circunstancias extraordinarias.

§2. Pueden remitir una pena establecida por ley, si se trata de una pena *latae sententiae* todavía no declarada y con tal que no esté reservada a la Sede Apostólica:

1º. el Ordinario a sus súbditos;

2º. el Ordinario del lugar también a quienes se encuentran en su territorio o hubieran delinquido allí;

3º. cualquier Obispo, pero sólo dentro de la confesión sacramental.

¹⁰⁴. Can. 1356§ 1. Pueden remitir una pena *ferendae* o *latae sententiae* establecida mediante precepto que no haya sido dado por la Sede Apostólica:

1º el autor del precepto;

2º el Ordinario que promovió el juicio para imponer o declarar la pena, o la impuso o declaró mediante un decreto personalmente o por medio de otro;

3º el Ordinario del lugar en el que se encuentra el delincuente.

§2. A no ser que resulte imposible por circunstancias extraordinarias, antes de proceder a la remisión se ha de consultar a quien dio el precepto o a quien impuso o declaró la pena

¹⁰⁵. c.1357.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

medicinales: cesar en su contumacia, y añade que “quedando a salvo lo prescrito en el c. 1361, §4.¹⁰⁶”. La prescripción es finalmente el último modo de conseguir la remisión de la pena o censura, y encontramos en el nuevo canon 1362¹⁰⁷, y en el canon 1363 (que no ha sido modificado).

¹⁰⁶ . §4. No se debe dar la remisión hasta que, según la prudente discreción del Ordinario, el reo haya reparado el daño quizá causado; pudiendo este ser urgido a esa reparación o restitución por medio de una de las penas enumeradas en el can. 1336, §§2-4, y esto vale también cuando se le remite la censura conforme al can. 1358, §1

¹⁰⁷ . Can. 1362- §1. La acción criminal se extingue por prescripción a los tres años, a no ser que se trate:

1º de los delitos reservados a la Congregación para la Doctrina de la fe, que están sujetos a normas especiales;

2º quedando firme lo prescrito en el n. 1º, de la acción de los delitos de los que se trata en los cc. 1376, 1377, 1378, 1393, §1, 1394, 1395, 1397 y 1398, §2, la cual prescribe a los siete años, o bien de la acción de los delitos de los que se trata en el can. 1398, §1, la cual prescribe a los veinte años;

3º de los delitos que no se castigan por el derecho común, si la ley particular determina otro plazo para la prescripción.

§2. El tiempo para la prescripción, a no ser que se establezca otra cosa en la ley, comienza a contarse a partir del día en el que se cometió el delito, o, cuando se trata de un delito continuado o habitual, a partir del día en que cesó.

§3. Citado el reo conforme al c. 1723 o informado del modo previsto en el c. 1507, §3, de la presentación según el c. 1721, §1, del escrito acusatorio, se suspende por tres años la prescripción de la acción criminal; pasado este plazo o interrumpida la suspensión a causa de la cesación del proceso penal, de nuevo corre el tiempo para la prescripción, que se añade al ya transcurrido. Esa suspensión rige igualmente si, observado el c. 1720, 1º, se procede a la imposición o a la declaración de la pena por decreto extrajudicial.

Can. 1363 - §1. La acción para ejecutar la pena se extingue por prescripción si dentro de los plazos establecidos en el c. 1362, computados desde el día en que la sentencia condenatoria pasa a cosa juzgada, no se ha notificado al reo el decreto ejecutorio del juez, de que se trata en el c. 1651.

§2. Lo mismo vale, con las debidas diferencias, cuando la pena se impone mediante decreto extrajudicial.

2. DELITO DE ABUSO SEXUAL. Cc.2358-2359 del Código de 1917. Canon 1395§2. del Código de 1983. Art.6§1, 1-2. Del Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela de 2001. Art.6 §1 y 2 Sacramentorum Sanctitatis Tutela 2010. Art.6,1-2 Sacramentorum Sanctitatis Tutela 2021

2.1. De los cánones 2358-2359 del Código de 1917, al canon 1395§2 de 1983

En el capítulo anterior señalábamos que fue el Código de 1917 el primero que tipificó el delito de pedofilia, recogiendo una norma establecida desde hace siglos. Así el canon 2359§2 establecía: “Si delictum admiserint contra sexta decalogui praeceptum cum minoribus infra aetatem sex decit annorum, vel adulterium, stuprum, bestialitatem, sodomiam, lenocinium, incestum cum consanguineis aut affinem in primo grado exercuerim, suspendatur, infames declarentur, quolibet officio, beneficio, dignitate, si quod habeant, priventur, et in casibus gravioribus deponantur”. El contexto sociológico y eclesial en el que se produce la codificación, estaba marcado por una falta de atención a los sufrimientos de los niños por agresiones físicas y abusos sexuales, como hemos descrito en el capítulo de aproximación histórica y sociológica de esta investigación. La Iglesia que durante siglos castigó severamente estas conductas, durante el siglo XX, al igual que en otros contextos institucionalizados de la sociedad, dejó de aplicar las normas para este delito tan execrable. Con anterioridad a la codificación estos delitos llamados crímenes de la carne, crímenes horrendos, etc., estaban sancionados y eran perseguidos, pero nunca se utilizaba la expresión delitos contra el sexto mandamiento¹⁰⁸. La legislación del código pio-benedictino establecía en los cánones 2358 y 2539. El canon 2358 se refiere a los delitos sexuales de clérigos minoristas¹⁰⁹ y el 2259 a los mismos delitos de los clérigos *in sacris*. Por clérigos minoristas el Codex se refiere a los que han recibido las órdenes menores, e *in sacris* se entendía a los varones que habían recibido el subdiaconado, el diaconado y el presbiterado, con independencia de que fuera religioso o no. El texto legal del c.2359§2 incluía cualquier delito contra el sexto mandamiento del decálogo, realizado por clérigos con menores de 16 años. Para SALUCCI dentro del concepto de delito contra el sexto mandamiento había que entender incluidos, aparte de los delitos enumerados en el c. 2357¹¹⁰, toda clase de

¹⁰⁸ . cfr. BERNAL, J; “Regulación de los delitos contra el sexto mandamiento. C.1395. *Fidelim Iura*, 13, 2003, pp.51-52.

¹⁰⁹ . cfr. BERNAL, J; *opus.cit.*, p.54.

¹¹⁰ . Delitos contra el sexto mandamiento con menores de 16 años, estupro, sodomía, incesto, lenocinio, adulterio, concubinato.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

delitos que se puedan consumir contra la castidad¹¹¹. Otros autores¹¹² creían que era necesario que fuera pecado mortal consumado y realizado con otro públicamente y con el consiguiente escándalos. Para estos canonistas, el resto de los delitos contra el sexto mandamiento eran competencia del fuero sacramental.

Cinco años después de la promulgación del primer código, el Papa Pío XI dictaba de forma reservada la Instrucción *Crimen Sollicitationis*¹¹³ (1922). En ella junto con los procedimientos que debían seguirse contra los sacerdotes que incurrieran en el delito de sollicitación, se añadía las penas para los sacerdotes que abusaran sexualmente de menores prepúberes¹¹⁴, pero no se entraba a detallar sustancialmente en qué consistía el abuso sexual de menores prepúberes, ni se hacía referencia alguna a la comunicación a la autoridad civil. Tampoco Juan XXIII en la reforma de la *Instrucción Crimen Sollicitationes de 1962*¹¹⁵ detalla el concepto de abuso sexual, ni hace mención alguna a la autoridad civil.

En la renovación del texto codicial aparece una novedad con respecto a la legislación anterior, y es que en el Schema de 1973 aparece por primera vez los agravantes de fuerza y amenazas¹¹⁶. El Schema Novissimum de 1982¹¹⁷ aparece el canon tal cual sería promulgado un año más tarde.

Hasta que se promulga SST el 30 de abril de 2001, en casi todo el mundo estos delitos se enjuiciaban bajo la Instrucción *Crimen Sollicitationis* de Pío XI (modificada por Juan XXIII).

¹¹¹ . cfr.SALUCCI; *Il diritto penale*, vol II, Subiaco 1930, n. 289, pp. 257-258

¹¹² . WERNZ, FX; VIDAL, P; *Ius canonicum*, vol VII, Romae 1937, pp. 543-544; CONTE, M; CORONATA, A; *Institutiones iuris canonici*, vol IV, Romae 1955, p. 525.

¹¹³ . SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; *Instruccio de modo procedendis in causis sollicitationis*, Romae, Typis Poliglotis Vaticanis, 9 de junio de 1922.

¹¹⁴ . cfr.art. n°73. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; *Instruccio de modo procedendis in causis sollicitationis, opus.cit.*, Roma 16 de marzo de 1962, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html [Consultado:12/03/22]

¹¹⁵ . SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Crimen sollicitationis*; Roma 16 de marzo de 1962, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html [Consultado:12/03/22]

¹¹⁶ . “Si aliter contra sextum Decalogi pactum externum acceptum deliquerit, si quidem delictum vi vel minus vel publice vel cum minore infra aetatem sexdecim annorum patrotum sit, iustis poenis puniatur, non exclusa, si casus ferat, dimissione e statu clericali”; PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Schema Documenti quo disciplina sanctionum seu poenarum sanctionu seu penarum in Ecclesia Latina Denuo Ordinatur*. C.68, TYPIS POLYGLOTTIS VATICANIS, ROMAE 1973.

¹¹⁷ . cfr.c.1395§2, PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO, *Codex Iuris Canonici, Schema novissimum iuxta placitum patris commissiones emedantum at Sumum Pontifice presentandum*, TYPIS POLYGLOTTIS VATICANIS, 1982, p.244.

Por los escándalos de abuso sexual que se estaban produciendo en la Iglesia Católica de Estados Unidos de América desde la década de los 90 del siglo pasado, Juan Pablo II concedió un indulto a los Obispos para hacer frente a una situación difícil, y aprobó en 1994 un rescripto *ad tempus*¹¹⁸ que modificaba temporalmente los cánones 1395 §2, y 1362 §1, 2. Sobre el c.1395, §2 la edad de la víctima pasa de menos de 16 años a menos de 18 años. Acerca de la acción criminal del canon 1362 §1, 2, no se extingue si concurren estas condiciones: 1º. que quien sufrió el delito haya cumplido 28 años; 2º. que haya transcurrido al menos un año desde la denuncia de ese delito, cuando la denuncia fue hecha antes de que quien sufrió el daño haya cumplido los 28 años. En consecuencia, el plazo de prescripción de la acción criminal por el delito de abuso sexual de un menor por parte de un clérigo se eleva de cinco a diez años.

2.2. Tipo de delito c.1395, §2, art.6 Sacramentorum Sanctitatis Tutela de 2001119, y las modificaciones de Sacramentorum Sancitatis Tutela de 2010¹²⁰ (art.6) y 2021 (art. 6)

La legislación canónica contempla en el canon 1395§2 el delito contra el sexto mandamiento cometidos por clérigos contra menores:

§ 2. El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera.

Mientras el art.6“§ 1. 1 del SST (2001) dispone que: “§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son: 1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años”.

¹¹⁸. SEGRETERIA DI STATO, Rescritto «ex audientia Ss.mi» in favore della Conferenza episcopale degli USA sulla deroga «ad tempus» di norme penali e processuali riguardanti i cc. 1395 §2 e 1362 §1, 1º, 25.IV.1994, Versión inglesa en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, Proceedings of the 56th Annual Convention (Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994), Washington 1994, p. 63; también en *Ius Ecclesiae*, 8 (1996), p. 193.

¹¹⁹. JUAN PABLO II; *Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, (en adelante, SST 2001) Roma 30 de abril de 2001, AAS 93 (2001), 737-739. Disponible: <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-93-2001-ocr.pdf>

¹²⁰. CONGREGACION DE LA DOCTRINA DE LA FE; *Modificaciones al Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, (en adelante, SST 2010), Roma 21 de mayo de 2010, AAS 102 (2010) 419-430; Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

En 2010, Benedicto XVI reformaba el artículo 6 de SST, del siguiente modo:

§ 1. Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años. En este número se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón;

2º La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento.

§ 2. El clérigo que comete los delitos de los que se trata en el § 1 debe ser castigado según la gravedad del crimen, sin excluir la dimisión o la deposición.

En 2021, se produjo una nueva modificación del SST¹²¹ y el artículo 6 quedó redactado como sigue:

“Los delitos más graves contra la moral, reservados al juicio de la Congregación para la Doctrina de la Fe, son:

1º. el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años o con una persona que habitualmente tenga un uso imperfecto de la razón; la ignorancia o error del clérigo acerca de la edad del menor no constituye circunstancia atenuante o eximente;

2º. la adquisición, posesión, exhibición o divulgación, con fines lujuriosos o lucrativos, de imágenes pornográficas de niños menores de dieciocho años por parte de un clérigo, en cualquier forma y con cualquier instrumento”

El objeto de nuestro estudio es el párrafo segundo del canon 1395, y el art.6 SST (2001, 2010, 2021) y la acción que se condena es el pecado contra el sexto mandamiento. ¿A qué se refiere el legislador? Autores como AZNAR GIL, y ASTIGUETA concluyen que se refiere

¹²¹ . CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SS.MI: Rescritto del Santo Padre Francesco con cui approva le Norme sui delitti riservati della Congregazione per la Dottrina della Fede, 07 de 12 de 2021

sobre todo al *crimen pessimum*¹²² que comprendía la pedofilia y la homosexualidad¹²³, pero a nadie se le escapa que es muy complejo fijar una noción de delito contra el sexto mandamiento que sea aceptada por todos. La primera Conferencia Episcopal que elaboró unas normas fue la de Estados Unidos de América, y en el Preámbulo de las Essential Norms de 2002 describía así el abuso sexual a menores: “Sexual abuse of a minor includes sexual molestation or sexual exploitation of a minor and other behavior by adult a minor as an object of sexual gratification. Thus, the norma to be considerate in assensing an allegation sexual abuse of a minor is wether conducto or interation qualifieis as an external, objectiveli grave violation of the sixth comandament. A canonical offence againt the sith comandament need not be a complete act the interconcourse. Not, to be objectively grave, does and act need to involve force, psychal contact, or a discernible harfull outcome. Moreover, imputability [moral responsibility] for a canonical offense is presumed upon external violation...unless it is otherwise apparent”¹²⁴. Llama la atención que la definición vaya acompañada de una nota al pie que afirma que cuando exista duda sobre si un acto específico es o no una infracción externa y objetivamente grave, deberá acudir a escritos de teólogos moralistas, y a las opiniones de expertos. Finalmente, tomará la decisión el Obispo aconsejado por un grupo de expertos¹²⁵. Esto demuestra que precisar un concepto de pecado contra el sexto mandamiento, o precisar un acto que pueda ser considerado abuso sexual es difícil.

SCHILUNA¹²⁶ analizando los dos textos expone que mientras el canon 1395§2 establece menor de 16 años, el Motu Proprio fija la edad en menor de 18 años, y esto hace que la tipificación del delito sea más compleja. El texto del art. 6 del SST (2001) no utiliza las expresiones violencia, amenaza, y públicamente, pero esta omisión no cambia nada, puesto que

¹²² .” Nomine crimene pessime heic intellingitur quodcumque obscoenum factum externum, graviter peccaminosum, quomodumque ad clericum patratum vel atentatum cum persona proprii sexus vel cum impuberibus cuiusque sexus” SC Sanctum Officium; Notificatio particularis, 1 Augustui 1962 in OCHOA, X, Leges Ecclesiae 3.4302.

¹²³ . AZNAR GIL, F; “Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. Texto del M.P.R. SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA Y COMENTARIO, *REDC*, vol.61, 2004, p.468”; ASTIGUETA, D.G; “El Motu proprio Sacrementorum Sanctitatis Tutela”, *Revista Mexicana de Derecho Canónico* (en adelante, *RMDC*), vol.14, 2008, pp.238-240.

¹²⁴ . UNITED STATE CONFERENCE OF BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 2002, Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20021216_recognitio-usa_en.html

¹²⁵ . ídem.

¹²⁶ . SCHILUNA, C.H; “Procedura e prasi presso la Congregazione per la doctrina della fede riguardi ai delicta Graviora”, *Proceso penale e tutela dei diritti nell ordinamento canonico, opus.cit.*, p.283.

para el CIC las amenazas, o en público, no modifican en el delito con menores. Como señala BERNAL, “los actos comprendidos en el tipo delictivo, no tienen necesariamente que incluir contacto físico o un abuso directo. Basta como un abuso indirecto, como mostrar pornografía a un menor, la comisión de actos indecentes del clérigo, en presencia de un menor, como podría ser el exhibicionismo”¹²⁷. Esta complejidad hace que tengamos que referirnos a conceptos psicológicos, distinguiendo entre pedofilia y efebofilia. La pedofilia es la atracción sexual a niños y niñas prepúberes hasta los 13 años, y la efebofilia es la atracción sexual a niños y adolescentes entre 14 y 18 años, con actos heterosexuales u homosexuales con tal de que se trate de un menor de edad.

El Motu proprio SST (2010) introdujo un nuevo delito: “La adquisición, retención o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento”¹²⁸. El objeto del delito son imágenes pornográficas de menores de 14 años. Al utilizar imágenes el CIC deja fuera de este tipo delictivo, los cuentos, novelas y escritos pornográficos. Según ASTIGUETA, esta elección es lógica por parte del legislador porque este material se encuentra en los ambientes pedófilos¹²⁹. Las acciones delictivas son: adquisición, retención y divulgación, realizadas con la finalidad de excitarse (intención libidinosa). Sin embargo, el texto obvia la posibilidad de que la captación sea hecha por el clérigo, y debería tenerse en cuenta para ser más completo el objeto del delito.

Sin duda que era necesario crear este tipo delictivo, pero no entendemos que tenga que ser menor de 14 años. En primer lugar, porque cuesta siempre precisar la edad exacta de un menor a través de una imagen, y mucho más cuando se hace a través de fotografías y videos descargados de internet. Y también porque existen personas que se satisfacen sexualmente viendo imágenes pornográficas de adolescentes de entre 14 y 16 años, y otros de entre recién nacidos y 13 años. Desconocemos porque el legislador eligió menores de 18 años para el primer párrafo, y menor de 14 años para el segundo.

¹²⁷ . BERNAL, J; “Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento del Decálogo”, *IUS CANONICUM*, vol. 54, 2014, p.157.

¹²⁸ . SST (2010), 6§1,2.

¹²⁹ . cfr. ASTIGUETA, D.G; *Notas sobre las Modificaciones al Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis tutela*, 2010, p.14. Disponible: http://www.casi.com.ar/sites/default/files/ASTIGUETA_%20Notas%20sobre%20delicta%20graviora.pdf. [Consultado: 20/03/16]

Coincidimos con BERNAL¹³⁰, en el hecho de que para Iglesia la recogida de estas pruebas es complicada por falta de medios, y se hace necesario la cooperación con los Estados, a la hora de conseguir estas imágenes, y en el caso de que la autoridad eclesial se hiciera con las pruebas, debe entregarlas a la autoridad estatal.

Pues bien, la última modificación del SST (2021) fija la edad del apartado nº2 en 18 años, y añade muy acertadamente al fin lujurioso, la finalidad lucrativa¹³¹, pues como hemos demostrado en esta investigación la pornografía infantil, además de ser una violación de la dignidad humana es un negocio internacional que mueve miles de millones de dólares al año.

Señala ASTIGUETA¹³² que algunas conferencias episcopales han intentado precisar algunos comportamientos que entrarían dentro del sexto mandamiento del Decálogo.

La Conferencia Episcopal de Irlanda tipifica así el delito de abuso sexual en cuatro apartados:

1. “Intentional touching of the body of a child for the purpose of the sexual arousal or sexual gratification of the child or the person;
2. intentional masturbation in the presence of a child;
3. intentional exposure of the sexual organs of a person or any other sexual act intentionally performed in the presence of a child for the purpose of sexual arousal or gratification of the older person or as an expression of aggression, threat or intimidation towards the child;
4. sexual exploitation, which includes permitting, encouraging or requiring a child to solicit for or to engage in prostitution or other sexual acts as referred to above with the accused or any other person, persons, animal or thing or engaging in the recording (on video-tape, film, audio-tape or other temporary or permanent material), posing, modelling or performing of any act involving the exhibition of a child’s body for the purpose of sexual gratification of

¹³⁰ . cfr. BERNAL, J; *opus.cit.*, p.180.

¹³¹ . cfr. Art.6.2. SST 2021

¹³² . cfr. ASTIGUETA, D.G; “La persona y sus derechos en las normas de abusos sexuales”, *Anuario de Derecho Canónico Argentino*, vol., 2004, pp.22-23.

an audience or for the purpose of any other sexual act referred to in subparagraphs (i) and (iii) above”¹³³.

En la Carta Circular de la Congregación de la Doctrina de la Fe (en adelante, Carta Circular) en la que se establecen indicaciones precisas a todas las conferencias episcopales para elaborar guías de actuación para abordar los casos de clérigos que abusan de menores, se establece la siguiente indicación sobre que debe entenderse por abuso sexual: “El concepto de abuso sexual de menores” debe coincidir con la definición del Motu Proprio SST art. 6 (“el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años”), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la CDF, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado”¹³⁴. Esta indicación la consideramos muy oportuna, pues la expresión “delito contra el sexto mandamiento del Decálogo” aun siendo muy general debe concretarse más para que los subtipos de este delito, formen parte del bien jurídico protegido.

Antes de terminar, es necesario estudiar cómo el Protocolo de la Conferencia Episcopal Española¹³⁵ aborda este tipo delictivo. El Protocolo distingue: agresiones sexuales, abusos sexuales y pornografía infantil, y añade “entre otros supuestos”¹³⁶. Acierta este protocolo al utilizar esa expresión y no pretender hacer un elenco de tipos de abuso sexual. Además, el Protocolo añade como tipos de delito de abuso sexual la comisión por omisión, por complicidad, y el encubrimiento por parte del Superior Jerárquico¹³⁷.

2.3. Victimario

Según el canon 1395 es un clérigo que ha recibido al menos el diaconado¹³⁸, y en

¹³³. IRISH CATHOLIC BISHOPS ADVISORY COMMITTEE ON CHILD SEXUAL ABUSE; *Child sexual abuse . Framework for a Church response*, 1996, Dublin, p.20 Disponible: http://www.bishopaccountability.org/reports/1996_Irish_Catholic_Bishops_Advisory_Committee_Framework.pdf. Consultado: [23/01/2016]

¹³⁴. CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE; Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011. Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html Consultado [11/03/16]

¹³⁵. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; Protocolo de Actuación según la legislación civil, Madrid 22 de junio de 2010. Disponible: http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/Imágenes/2015/Protocolo_Civil.pdf [Consultado: 11/03/16]

¹³⁶. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; Protocolo de Actuación según la legislación civil, *opus.cit.*

¹³⁷. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; Protocolo de Actuación según la legislación civil, *opus.cit.*

¹³⁸. c.266§1: “Por la recepción del diaconado, uno se hace clérigo y queda incardinado en una Iglesia particular o en una prelatura personal para cuyo servicio fue promovido”.

consecuencia como señala ASTIGUETA¹³⁹ están excluidos los miembros de los Institutos de Vida Consagrada, los miembros de las Sociedades de Vida Apostólica (no clérigos), y los laicos. En cuanto a los religiosos y religiosas de los institutos religiosos la aplicación de la norma del c.1395, se realizará conforme al canon 695 sólo a los efectos de efectos del decreto de expulsión del instituto religioso. Este canon 695 sirve de base a los Institutos Seculares y a las Sociedades de Vida Apostólica, para expulsar a sus miembros cuando se den las circunstancias contempladas en el c.1395§2. Las reformas de SST 2010 y 2021, que añaden novedades al de 2001, sigue manteniendo la expresión clérigo, y esto ha generado críticas, porque victimarios son también los laicos y laicas que desarrollan actividades pastorales dentro de la Iglesia y no son mencionados, cuando como señala ASTIGUETA¹⁴⁰, en los documentos de las conferencias episcopales sobre esta cuestión se hace referencia no sólo a los clérigos sino también a los laicos que colaboran en la Iglesia.¹⁴¹ Esta cuestión debería aparecer como otro delito independiente, siguiendo la tradición de la primera codificación¹⁴². Otra ausencia importante es que los Ordinarios del Lugar, y los Superiores no son citados directamente como posibles victimarios, ni tampoco como proceder cuando el victimario es el Ordinario. Es cierto que el art.2 del Motu Proprio SST (2010) establece que la CDF tiene el derecho de juzgar a los Padres Cardenales, a los Patriarcas, a los legados de la Sede Apostólica, a los Obispos y, asimismo, a las otras personas físicas de que se trata en el can. 1405 § 3 del Código de Derecho Canónico y en el can. 1061 del Código de Cánones de las Iglesias Orientales”¹⁴³ que hayan incurrido en un delito contra la moral, pero debería aparecer explícitamente en el art. 6 de la parte sustancial, máxime cuando han existido muchos casos donde el victimario ha sido un Obispo, independientemente que los abusos los cometiera antes de ser consagrado Obispo, o después, es necesario a nuestro juicio que aparezca explícitamente. El cuatro de Junio de 2016

¹³⁹ . cfr. ASTIGUETA, D.G; *Motu proprio Sacramentalis*, opus.cit., p.234.

¹⁴⁰ . cfr. ASTIGUETA, D.G; *Motu proprio Sacramentalis*, opus.cit., p.234.

¹⁴¹ . UNITED STATE CONFERENCE OF BISHOPS, *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 2006, Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20021216_recognition-usa_en.html; [Consultado:10/2/16]

“BISHOPS’ CONFERENCE OF SCOTLAND, Article 1 of the Code of good practice awareness & safety in our catholic communities: “As a Church community, we accept that it is the responsibility of all of us, ordained, professed, paid and voluntary members, to work together to prevent the physical, sexual, emotional abuse or neglect of children, young people and vulnerable adults.” , Disponible: http://www.rcdop.org.uk/documents/2007_-_Poster.pdf [Consultado: 10/02/16]

¹⁴² . cfr.c.2357 del CIC de 1917.

¹⁴³ . SST, 2. (2010)

se hizo público el Motu Proprio *Como una madre amorosa*¹⁴⁴ (en adelante, CUMA) donde el Papa Francisco, establece los mecanismos para remover de su oficio a los obispos y asimilados a ellos en derecho, que hayan actuado por negligencia, sea esta grave o no en el caso de abusos sexuales a menores y a víctimas vulnerables. En este motu proprio se refiere exclusivamente a la negligencia, y no a delitos de complicidad, o encubrimiento, por ejemplo. Esta situación nos hace preguntarnos la necesidad de actualizar penalmente el tipo de cooperación, y la recepción canónica de los delitos de complicidad, encubrimiento, y cooperación necesaria. Los tipos de encubrimiento, complicidad y cooperación necesaria son necesarios introducirlos tanto en el canon como en el Motu proprio

2.4. Víctima

Menor de 18 años, conforme al SST (2001), y que aparece inalterado en el SST (2010, 2021). La novedad es que se equiparan a menores de edad aquellos que habitualmente tienen uso imperfecto de razón. Esta nueva norma no hace referencia a la edad canónica de los infantes, sino como señala AZNAR GIL se refiere a “los débiles mentales, es decir, aquellas personas en las que no se da la carencia de uso de razón, pero si se da habitualmente y no de forma meramente actual un uso imperfecto de la razón”¹⁴⁵. Esta equivalencia legal que se hace ahora, señala RAMOS “viene a explicitar y precisar lo que se venía practicando en la Congregación de la Doctrina de la Fe (en adelante, CDF). La explicitación es algo bueno, tanto por la claridad de lo que constituye el delito, como por la limitación a lo que lo constituye, de forma que otros aspectos que pueden suceder no se les incluya como si fuesen especies de este delito”¹⁴⁶. Debemos precisar que mientras el canon 99 afirma “quien carece habitualmente de uso de razón”, las normas de SST (2010,2021), en cambio, usan la expresión “quien habitualmente tiene uso imperfecto de razón”. Estas dos expresiones son distintas, porque conforme a la del canon 99¹⁴⁷ estaríamos hablando de infantes, y en la norma de SST (2010,2021) podemos estar

¹⁴⁴. cfr. PAPA FRANCISCO; *Come una madre amorevole*, Letera Apostolica in forma de Motu Proprio, art.1,§3, Vaticano 4/06/16. Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html [Consultado:15/07/16]

¹⁴⁵. AZNAR GIL, F; “Los graviora delicta reservados a la Congregación reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe”. Texto modificado (2010) *REDC*, vol. 68, 2011, p.301.

¹⁴⁶. RAMOS, F; *Nuevas reformas al motu proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, p.20, Disponible: http://www.pontificia.edu.mx./Nuevas_reformas_al_motu_proprio_word97.doc Consultado:16/03/2016]

¹⁴⁷. Quien carece habitualmente de uso de razón se considera que no es dueño de sí mismo y se equipara a los infantes.

hablando de personas que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón. Para ASTIGUETA “se trata de una norma coherente con el sistema del CIC que considera en el c. 99 al que habitualmente carece del uso de la razón como no dueño de sí mismo y por tanto es equiparado al infante. Al equiparar específicamente a los amentes con los menores, se sale al paso de algunos casos en los que se podría evitar la justicia especial considerada en estas normas, para someterse a la justicia ordinaria o, lo que sería peor, en los que se podría evitar la justicia especial considerada en estas normas, para someterse a la justicia ordinaria o, lo que sería peor, para alegar la no criminalidad de tal acción evidentemente perjudicial”¹⁴⁸

2.5. Penas

La pena prevista es indeterminada, y por ello el c.1395 establece que “deben ser castigado con penas justa, sin excluir la expulsión de estado clerical, cuando el caso lo requiera”. El art.6. §2 de SST (2010) reza: “debe ser castigado según la gravedad del crimen sin excluir la dimisión o la deposición”. La indeterminación de la pena es lógica teniendo en cuenta la diversidad de la fattiespecie de este delito, y como afirma AZNAR GIL la pena tendrá que ser impuesta “debiéndose tener en cuenta los criterios generales establecidos para la imposición y aplicación de las penas formulados en las cánones 1343-1350, principalmente las circunstancias personales del clérigo, que pueden modificar su imputabilidad (cc.1322-1325) el daño cometido; la gradualidad de las penas en su aplicación”¹⁴⁹. Señalamos las penas que conforme a derecho le pueden ser impuestas:

- 1ª. suspensión, que puede prohibir: todos o algunos de los actos de la potestad de orden; todos o algunos de los actos de la potestad de régimen y el ejercicio de todos o de algunos derechos o funciones inherentes a un oficio.
- 2ª. la prohibición o mandato de residir en un determinado lugar o territorio.
- 3ª. la privación de la potestad, oficio, cargo, derecho, privilegio, facultad, gracia, título o distintivo, aun meramente honorífico;

¹⁴⁸ . ASTIGUETA, D.G; Notas sobre las modificaciones al motu proprio Delicta Graviora; 2010, p.11.

Disponible: <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/ASTIGUETA%20Notas%20sobre%20delicta%20graviora.pdf>. [Consultado: 16/03/16]

¹⁴⁹ . AZNAR GIL; F, “El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de edad”, *opus.cit.*, p.496.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

- 4ª. la prohibición de ejercer los actos que se enumeran en el n. 2, o la prohibición de ejercerlos en un determinado lugar o fuera de un lugar determinado; pero estas prohibiciones nunca son bajo pena de nulidad;
- 5ª. el traslado penal a otro oficio;
- 6ª. la expulsión del estado clerical.

La Carta Circular de la CDF en su última circular a las conferencias episcopales, recordaba las sanciones más habituales “para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesiásticas, siendo la más grave la dimisión del estado clerical. En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.”¹⁵⁰.

¹⁵⁰ . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR; Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, 3/05/2011 Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html. [Consultado:31/01/16]

3. EL DELITO DE ABUSO SEXUAL EN EL MOTU PROPRIO VOS ESTIS LUX MUNDI

3.1. Introducción

Desde el año 2010 con las modificaciones introducidas en el motu proprio SST, no se había producido ninguna reforma penal canónica en materia de abusos sexuales, exceptuando el motu proprio CUMA¹⁵¹. En el período previo a la promulgación de la Carta Apostólica en forma motu proprio del Sumo Pontífice Francisco VOS ESTIS LUX MUNDI¹⁵² (en adelante, VELM), nos encontramos un contexto eclesial y social que debe ser mencionado. El primero de ellos es la histórica renuncia de Benedicto XVI¹⁵³ al pontificado, y la elección del cardenal argentino Jorge Mario Bergoglio como nuevo sucesor de San Pedro con el nombre de Francisco¹⁵⁴.

Ante la expectativa de cómo iba a abordar el nuevo papa la realidad del abuso sexual, pronto se salió de dudas puesto que en 2014 instituyó la Comisión Pontificia para la protección de los Menores¹⁵⁵, y en sus primeros discursos y encuentros con las víctimas de abusos por parte del clero¹⁵⁶, se observa que recoge el testigo de su predecesor, y convierte al igual que Benedicto XVI, la lucha contra el abuso sexual como uno de los ejes de su pontificado. El encuentro en Roma del 20 al 24 de febrero de 2019 de todas las Conferencia Episcopales para abordar la

¹⁵¹. PAPA FRANCISCO; Carta apostólica en forma motu proprio Como una madre amorosa, Roma 4 de junio de 2016, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html [Consultado: 12/03/22]

¹⁵². PAPA FRANCISCO; Carta apostólica en forma motu proprio Vos estis Lux Mundi, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [Consultado:12/04/22]

¹⁵³. BENEDICTO XVI; Declaratio, Vaticano 10 de febrero de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2013/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20130211_declaratio.html [Consultado:15/03/22]

¹⁵⁴. PAPA FRANCISCO; Bendición Apostólica Urbi et Orbi, Primer Saludo del Santo Padre Papa Francisco, Balcón central de la Basílica Vaticana, miércoles 13 de marzo de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2013/march/documents/papa-francesco_20130313_benedizione-urbi-et-orbi.html [Consultado:15/03/22]

¹⁵⁵. PAPA FRANCISCO; *Quirógrafo para la institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores*, Roma 22 de marzo de 2014, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papafrancesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html [Consultado:12/03/22]

¹⁵⁶.cfr. VATICAN NEWS; *Francisco y los encuentros con las víctimas de abusos*, Vaticano 18 de diciembre de 2018, Disponible: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2018-12/francisco-y-lo-encuentros-con-las-victimias-de-abusos.html> [Consultado: 16/03/22]

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

lacrada de los abusos sexuales¹⁵⁷, es una de las causas del nacimiento de VELM. El motu proprio siguiendo a MEDINA, era necesario, y argumenta esa necesidad porque según el canonista argentino en la Iglesia Católica todavía estaban presentes las siete causas que llevaron a la Iglesia católica de los Estados Unidos¹⁵⁸ a no saber hacer frente a la realidad de los abusos¹⁵⁹. Las siete causas son las siguientes:

- a) no se comprendió la gravedad del problema de los abusos sexuales por
- b) parte de los sacerdotes;
- c) la respuesta y ayuda a las víctimas fue deficiente;
- d) inapropiadas presunciones a favor de los sacerdotes acusados;
- e) tratamiento de los problemas bajo secreto y un desproporcionado énfasis en evitar escándalos;
- f) excesiva dependencia de la vía terapéutica a la hora de afrontar la situación de los sacerdotes ofensores;
- g) indebida confianza en el asesoramiento legal, que centraba el problema más en las tácticas de defensa que en la acogida y auxilio a las víctimas;
- h) no se reconoció la responsabilidad propia y de otros obispos por los errores, incluido el de no recurrir a los órganos consultivos y otras estructuras de gobierno.

Estas conclusiones de los obispos de los Estados Unidos de América de 2004, MEDINA las considera vigentes antes de la promulgación del VELM, y afirma que el hecho de mencionar el mencionado estudio es “porque entiendo que el nuevo motu proprio del Santo Padre viene a dar respuesta a algunos de los puntos mencionados en ese estudio, porque lamentablemente siguen presentes, sin por ello negar que se ha hecho mucho, pero no parece aún suficiente. En efecto,

¹⁵⁷. PAPA FRANCISCO; Encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”, [VATICANO, 21-24 DE FEBRERO DE 2019], Discurso del Santo Padre Francisco, al final de la Concelebración de la Eucaristía, Sala Regia, Domingo, 24 de febrero de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html [Consultado:12/03/22]

¹⁵⁸. cfr. NATIONAL REVIEW BOARD, A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States, Washington D. C. 2004, pág. 2, citado por MEDINA, R.D; “El motu proprio Vos estis lux mundi. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad”, *Formación y prevención. La prevención de los abusos sexuales en los procesos formativos de la Iglesia*, CEPROME 2019, p.102

¹⁵⁹. cfr. MEDINA, R.D; “El motu proprio Vos estis lux mundi. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad”, *opus.cit.*, pp.101-102.

que el Papa deba legislar la obligación de clérigos y religiosos de denunciar noticias de posibles abusos cometidos es muy revelador. A mi juicio deja ver que aún subyace cierta mentalidad de mantener en secreto estas situaciones cuando en realidad sería de esperar que a esta altura de las circunstancias ya nadie dudara de la importancia de reportarlas, y sin necesidad de que el Santo Padre nos lo deba urgir mediante una ley”¹⁶⁰.

Al comienzo del encuentro *La protección de los menores en la Iglesia*, el Papa Francisco entregó 21 puntos¹⁶¹ de reflexión para que fueran tratados por todos los participantes. Resaltamos los siguientes para certificar la importancia del encuentro en el VELM:

- “2. Proveerse de estructuras de escucha, compuestas por personas capacitadas y expertas, donde se realiza un primer discernimiento de los casos de presuntas víctimas.
3. Establecer criterios para la implicación directa del Obispo o del Superior Religioso.
4. Implementar procedimientos compartidos para el análisis de las acusaciones, la protección de las víctimas y el derecho de defensa de los acusados.
5. Informar a las autoridades civiles y a las autoridades eclesiásticas superiores de acuerdo con las normas civiles y canónicas.
7. Establecer protocolos específicos para el manejo de las acusaciones contra los Obispos.

¹⁶⁰. ídem.

¹⁶¹. PAPA FRANCISCO; Encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”, Vaticano, 21-24 de Febrero de 2019], *Puntos de reflexión*, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_puntidiriflessione-protezioneminori_20190221_sp.html [Consultado: 16/03/22]

14. El derecho a la defensa: también es necesario salvaguardar el principio de derecho natural y canónico de la presunción de inocencia hasta que se pruebe la culpabilidad del acusado. Por lo tanto, es necesario evitar la publicación de las listas de los acusados, incluso por parte de las diócesis, antes de la investigación previa y la condena definitiva.

15. Respetar el principio tradicional de proporcionalidad de la pena con respecto al delito cometido. Dictaminar que los sacerdotes y obispos culpables de abuso sexual de menores abandonen el ministerio público.

21. Donde aún no se ha hecho, es necesario instituir un organismo de fácil acceso para las víctimas que deseen denunciar los delitos. Un organismo que goce de autonomía también con respecto a la autoridad eclesiástica local, y que esté compuesto por personas expertas (clérigos y laicos), que sepan expresar la atención de la Iglesia a aquellos que, en este campo, se consideran ofendidos por actitudes inadecuadas por parte de clérigos”¹⁶²

3.2. Análisis normativo de VELM

Después de un estudio sosegado del texto, observamos que la redacción del texto, además de compleja es muy diferente a la de un texto normativo como SST (2001, 2010, 2021), o el canon 1395§2. También es necesario hacer mención a las críticas que ha recibido el VELM por parte de reputados canonistas, y que consideramos que deben ser analizadas en esta investigación.

Si bien hay dos partes una de índole penal sustancial (arts.1-5), y otra procedimental (arts.6-19), al haber sido redactado de forma compleja, analizaremos el texto desde una perspectiva penal y procedimental. Por ello, primero examinaremos los delitos que aparecen en VELM, y a continuación las víctimas y los victimarios. No podemos analizar las penas porque este motu proprio penal para sorpresa nuestra no tiene penas. Estudiaremos a continuación la parte procedimental, que incluye junto con las normas procesales para juzgar a los responsables jerárquicos, la obligación de denunciar, y la creación de las oficinas. Antes de comenzar, vamos a responder a la primera cuestión problemática del texto¹⁶³ según los expertos: ¿Qué naturaleza tiene este motu proprio? La primera lectura que realizamos nos condujo a una duda de si era

¹⁶². PAPA FRANCISCO; Encuentro “La protección de los menores en la Iglesia”, *opus.cit.*,

¹⁶³. Al resto de cuestiones responderemos conforme vayamos analizando el VELM.

penal o procesal el VELM. Destacamos cuatro posturas:

1. Aquellos que niegan que sea un documento penal, pues el VELM resume todas las normas penales y las agrupa en un solo documento. De esta opinión son partícipes RELLA RÍOS y RODRIGUEZ- OCAÑA. El primero lo expresa de este modo: “en el VELM no se tipifica un delito nuevo, tampoco se reordena la materia penal , sino que se agrupan conceptualmente una serie de conductas ya tipificadas, y se establece la obligación de recibir y transmitir las informaciones a las instancias respectivas”¹⁶⁴. Mientras que el segundo afirma: “No coincide exactamente el texto del VELM con los delitos que se tipifican en el CIC (cfr. cc. 1395 § 2 y 1389 § 1) y en las NGD (cfr.art. 6), hay algunas diferencias en la descripción del supuesto de hecho. Pero conviene recordar que no se están tipificando nuevos delitos, sino que se señala el ámbito material de los informes, una vez recibidos, en orden a cómo debe procederse teniendo en cuenta las nuevas normas”.¹⁶⁵
2. Los que consideran que es una ley exclusivamente procesal. En este sentido el Secretario del Pontificio Consejo de los Textos Legislativos declaraba ante los medios de comunicación social: “ È un testo di natura procedurale, che non tipifica nuovi reati, e apre vie sicure per segnalare tali notizie e poterle verificare con prontezza e adeguato confronto, al fine di avviare eventualmente le procedure sanzionatorie previste dalla legge canonica”¹⁶⁶.
3. Los autores que consideran que existen conductas en VELM que no pueden incluirse dentro de los delitos establecidos, y se preguntan si pueden encajar o no dentro de esos delitos, con la particularidad de que este motu proprio no tiene penas. SANCHEZ-GIRÓN es el autor que mejor representa esta corriente de opinión, que se interpela sobre si hay nuevos delitos en el VELM, considerando que no establece este motu proprio penas para los presuntos nuevos delitos, y por ello hace esta reflexión:

“A la vista de las cuestiones apenas tratadas (ausencia de penas), sería razonable esperar que haya ulteriores aclaraciones o especificaciones sobre las mismas.

¹⁶⁴ . RELLA RÍOS, A; “Apuntes sobre el M. P. Vos estis Lux Mundi”, *Anuario de Derecho Canónico*, 9, abril de 2020, p.72

¹⁶⁵. RODRIGUEZ-OCAÑA, R; “El motu proprio Vos estis lux mundi”, *Ius Canonicum*, vol.59, 2019, pp.834-835.

¹⁶⁶ . ARRIETA, J.I; Nota explicativa del motu proprio Vos estis Lux Mundi, Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, o) Disponible: <http://www.delegumtextibus.va/content/testilegislativi/it/eventi/nota-esplicativa--vos-estis-lux-mundi--dal-mons--juan-igancio-ar.html> [Consultado: 08/05/22]

Mientras, quizá lo más prudente sea no dar a los nuevos supuestos el tratamiento previsto en derecho para los delitos, a pesar de que el m. p. los denomine con ese término en el art. 1 (en un sentido más genérico, también se hace en también se podría hacer una lectura menos «solemne» (por así decir) de esta cuestión, y plantearse si el m. p. tiene realmente la intención de dar la condición de delito canónico a los supuestos que engloba y no estaban en tipos penales ya existentes al promulgarse. En este sentido podría ser muy significativo que el texto no vuelve a referirse al conjunto de los supuestos que integra empleando el término «delitos», habiendo pasajes en los cuales lo más evidente habría sido hacerlo y en los que emplea en cambio los términos «hechos» o «conductas» (art. 2 §3, 3, 6, 12 §1a, 12 §8, 15)¹⁶⁷

4. La postura de GIDI y ASTIGUETA afirma que son delitos. El primero establece que: “las normas de este Motu proprio, que fueron aprobadas ad experimentum por un trienio y que entrarán en vigor el próximo 1 de junio de 2019, especifican nuevos delitos eclesiales y tratan acerca del desarrollo de la Investigación previa (c.1717). No son reglas guías o recomendaciones, tampoco normas interpretativas; son normas vinculantes para todos en la Iglesia, porque se deben adoptar “a nivel universal procedimientos dirigidos a prevenir y combatir estos crímenes que traicionan la confianza de los fieles”¹⁶⁸. Mientras el canonista argentino fundamenta su afirmación desde el principio de legalidad. Según ASTIGUETA¹⁶⁹, la concepción del principio de legalidad en el código de 1917 legislado en el canon c. 2195 §1, no admitía dudas para considerar una ley como penal, ya que el delito en la legislación piobenedictina era la violación externa de una ley que llevara aneja una sanción canónica por lo menos indeterminada. Pero el derecho penal del CIC del 17 que consagraba el principio *nulla crimen nulla pena sine praeviae lege*, admitía la posibilidad de “aunque la ley no lleve aneja ninguna sanción puede...sin embargo el Superior legítimo castigar con alguna pena justa, aun sin previa conminación, la trasgresión de aquella, si el escándalo tal

¹⁶⁷ . SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO; J.L; “El motu proprio vos estis lux mundi: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente”, *Estudios Eclesiásticos*, vol.94 n°371, diciembre de 2019, pp. 686-687.

¹⁶⁸ . GIDI, M; “.Vos estis lux mundi: Un paso más... hacia adelante”, *La Revista Católica, Abril/Junio*, Santiago de Chile 2019, p.193. Disponible: https://revistacatolica.cl/wp-content/uploads/2019/08/MGIDI_LRC_1202.pdf [Consultado:12/03/22]

¹⁶⁹ . ASTIGUETA, D.G; *Aspectos problemáticos de VELM*, texto inédito

vez dado o la gravedad especial de la trasgresión así lo exigen” c.2222§1. Esta potestad, siguiendo a GARCÍA BERBERENA es para situaciones especiales, como por ejemplo: “porque no se demuestra claramente el hecho de la infracción, o hay dudas acerca de la imputabilidad, o existen hechos de difícil clasificación en cuanto a su naturaleza delictiva, ...Cuando por tales razones un clérigo cuyo delito no es punible queda en una situación que no puede ejercitar el sagrado ministerio, el superior debe prohibírsele para evitar el escándalo, no para castigar el delito”¹⁷⁰. Este canon provocó las mismas controversias que el actual c.1399¹⁷¹, entre los que entienden que con él se declara la penalización de cualquier conducta, y los que creen que es una excepción necesaria para aquellos casos donde la infracción externa de una ley es de especial gravedad y urge la necesidad de prevenir o reparar escándalos. Concreta ASTIGUETA su posición en los términos siguientes:

- 1º. Más allá de las declaraciones públicas de algunos oficiales de alto rango, las cuales no poseen carácter vinculante, si examinamos el documento, salta a la vista en manera evidente una serie de conductas nuevas iluminadas como gravemente reprobables.
- 2º. Se debe tener en cuenta que las figuras o conductas se encuentran dentro del título “ámbito de aplicación”. Nos preguntamos ¿de qué cosa o norma? Pareciera ser de la obligación de informar.

Podríamos preguntarnos ¿para qué denunciarlas? La respuesta resulta obvia, para iniciar el proceso descrito por el documento. Y el procedimiento que se inicia, que es muy cercano a la Investigación previa prevista por los cc. 1717-1718, ¿para qué se inicia? Nuevamente la respuesta parece obvia, para imponer al menos una sanción. Tal sanción podrá, sin duda, ser penal o disciplinar, pero ciertamente la diferencia es mínima, por cuanto será seguramente o una privación o una prohibición, las cuales son típicamente penales. Sería, aquí sí, un puro nominalismo indicar que no son penales sino disciplinares porque el proceso es administrativo o por otra razón.

¹⁷⁰. GARCÍA BERBERENA, T; *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol.4, BAC, Madrid 1964, pp.298-299.

¹⁷¹. “Aparte de los casos establecidos en esta u otras leyes, la infracción externa de una ley divina o canónica sólo puede ser castigada con una pena ciertamente justa cuando así lo requiere la especial gravedad de la infracción y urge la necesidad de prevenir o de reparar escándalos”.

- 3º. El c. 1399 considera todas aquellas acciones que consisten en una violación de la ley divina o eclesiástica, es decir, una serie de hechos que tienen la capacidad de producir daño y de provocar escándalo, en pocas palabras, perturbar el bien público. No determina cuáles sean, sino que la determinación es su naturaleza ilícita y sus efectos. Evidentemente VELM ha declarado que son objeto de denuncia y de proceso, ciertas conductas, las cuales llama o engloba bajo la categoría de delito. No hace falta hacer un análisis detallado para darnos cuenta de la capacidad de estas conductas de perturbar el orden público. Desde el momento en que han sido consideradas como ilícitas, pasan a ser conductas que pueden ser objeto de una pena, como la considerada por el c. 1399.
- 4º. Es indudable que no solo el VELM ha considerado tales actos nuevos como delitos, englobándolos entre los ya tipificados, sino también el mismo *Vademecum*, en el art. I, nº 6, al final, limitando la competencia de la CDF, afirma: «Cualquier otro tipo delictivo que no entre en los casos mencionados deberán ser tratados por los Dicasterios competentes (cf. art. 7 §1 VELM)”¹⁷².

3.2.A. Delitos

Art.1§a): delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo que consistan en:

- i. obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales;
- ii. realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable;
- iii. producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como el reclutamiento o la inducción a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas;

Art. 1§ b): conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo

¹⁷² . ASTIGUETA, D.G; *Aspectos problemáticos de VELM*, opus.cit.

Comenzaremos por los delitos del apartado a. Establece el legislador:

1. “obligar a alguien, con violencia o amenaza o mediante abuso de autoridad, a realizar o sufrir actos sexuales” A este respecto, siguiendo a ASTIGUETA¹⁷³, nos encontramos con una redacción similar a la del c.1395§2, puesto que violencia y amenaza aparecen ya en el c.1395. Por violencia, conforme al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española¹⁷⁴ (en adelante, DRAE), se entiende en su tercera acepción: “Acción violenta o contra el natural modo de proceder”. Por amenazar (mejor que el sustantivo amenaza), el DRAE entiende: “Dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer algún mal a alguien”.

Lo que introduce VELM es la expresión “abuso de autoridad”. Es una de las causas como hemos afirmado en nuestro capítulo de aproximación histórica que justificarían los abusos. ¿En qué consiste el abuso de autoridad que obliga a alguien a realizar o sufrir abusos sexuales? Para RELLA RÍOS “es una circunstancia agravante prevista en el CIC c. 1326 §1 2º: se ha de castigar con mayor gravedad a aquel que abusó de su autoridad u oficio para cometer el delito. Las condiciones para que se dé este agravante son dos: que el delincuente ostente autoridad o esté encargado de un oficio y que se prevalga de su autoridad u oficio para delinquir”¹⁷⁵. Otros autores, como ASTIGUETA, hacen un análisis más profundo, afirmando que “nos preguntamos si aquí se trata del agravante o de la figura penal. Para contestar a esta pregunta debemos tener en cuenta que en la conducta prevista por el Motu proprio el uso de la autoridad no puede ser considerado como una aplicación del c. 1389 §1 en cuanto se prevé que se usa la autoridad para obligar a otra persona a realizar un acto sexual, lo cual no puede pertenecer a las facultades de ningún oficio o munus previsto en el CIC. Tampoco se puede considerar incluso en la figura de la negligencia con daño (c. 1389 §2), porque se trata de dolo y no de negligencia. La persona quiere el acto sexual y usa su autoridad como medio para conseguirlo. Se puede considerar un agravante, pero no aquel previsto en el c. 1326 §1, 2º. En efecto, las circunstancias agravantes se distinguen en intrínsecas o especiales cuando forman parte de la figura penal como un modo de actuar, como en el c. 1370 §§1-2 que considera la violencia física contra el Romano Pontífice o contra un Obispo, cuando sea llevada a la práctica por un clérigo, de otra manera de cuando sea cumplida por otro fiel; o bien extrínsecas o comunes cuando consisten en un elemento que

¹⁷³ . cfr. ASTIGUETA, D.G; *Lectura de Vos estis Lux Mundi*, Artigo v.2, nº3/2019, p.24

¹⁷⁴ .DRAE; *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Disponible: <https://dle.rae.es/> [Consultado:11/04/22]

¹⁷⁵ . RELLA RÍOS, A; *opus.cit.*, pp.73-74.

se encuentra fuera de la descripción de la figura penal (por ejemplo, la dignidad), es decir, cuando aquel elemento se aplica “desde afuera” del delito previsto, como lo preveen las circunstancias del c. 1326. Solo éstas últimas son previstas como causas agravantes. Por tanto, en este caso, tenemos que decir que, técnicamente hablando, se trata de un tipo penal agravado intrínsecamente, como en el c. 1389 §1, pero no lo podemos identificar con ésta norma. Como consecuencia, tenemos que concluir que se trata de un tipo penal no considerado previamente ni por el CIC ni por cualquiera otra ley hasta ahora vigente, en el cual la constricción de carácter sexual es realizada mediante el abuso de autoridad.”¹⁷⁶.

Al igual que el canon, el VELM, no especifica quien es ese alguien, pudiendo ser cualquier persona con independencia de su edad, sexo, estado civil, profesión, etc.

2. “realizar actos sexuales con un menor o con una persona vulnerable”

Realizar actos sexuales. Los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo es la expresión elegida por el legislador canónico tanto en el can.1395§2 como en SST (2001, 2010, 2021). En nuestra investigación nos decantamos por abuso sexual , en beneficio de la sede de la tesis, pero no podemos olvidar que es un concepto teológico, y como sostiene RELLA RIOS “requiere una determinación jurídica con el objeto de evitar aplicaciones arbitrarias.”¹⁷⁷. Según este autor, “el legislador hace recurso a una redacción sintética, pero son múltiples conductas:

- Delitos que consisten en actos sexuales (con varones o mujeres) realizados por religiosos o clérigos con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en obligar a una persona a realizar actos sexuales con un tercero con violencia, con amenazas o mediante abuso de autoridad.
- Delitos que consisten en realizar actos sexuales con un menor de 18 años o con una persona vulnerable (no importa si fue consensuado o no)
- Producir, exhibir, poseer o distribuir material pornográfico infantil (con representaciones de personas menores de 18 años).
- Reclutamiento de menores o personas vulnerables para participar en exhibiciones pornográficas.

¹⁷⁶ . ASTIGUETA, D.G; *Lectura de ...*, opus.cit., p.p.25-26.

¹⁷⁷ . RELLA RIOS, A; *opus.cit.*, p.72.

- Inducir a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas”¹⁷⁸.

El concepto de realizar actos sexuales con un menor o con un adulto vulnerable es otro de los aspectos problemáticos de VELM, ya que la terminología hace referencia a un contacto carnal entre dos personas, entre el victimario que abusa y la víctima. Este término no coincide con el utilizado en SST 2010, y 2021, que sigue con el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo. A nadie se le escapa que pedirle a un menor que se desnude es un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, y un delito de abuso sexual en el Código Penal Español (art.183). Cabe preguntarse si esta nueva formulación tiene consecuencias jurídicas. Para ASTIGUETA¹⁷⁹ sí, pues con la expresión “realizar actos sexual” se restringe la amplitud de las figuras delictivas y a la vez se produciría un problema de jerarquía normativa. En nuestra opinión VELM no anula disposiciones anteriores, y por lo tanto los abusos sexuales y otras conductas sin contacto físico siguen siendo delito contra sexto mandamiento del Decálogo.

3. “producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática, material pornográfico infantil, así como el reclutamiento o la inducción a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas”

Con respecto al art.6 §2 SST (2010), se produce un desarrollo más amplio de las figuras delictivas, aunque no están todas. El VELM penaliza dos hechos delictivos:

- a) producir, exhibir, poseer o distribuir, incluso por vía telemática material pornográfico infantil.
- b) así como el reclutamiento, o la inducción a un menor o una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas.

Sobre “material pornográfico infantil”, el artículo 1§2, c. del VELM lo define como sigue: “cualquier representación de un menor, independientemente de los medios utilizados, involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, y cualquier representación de órganos sexuales de menores con fines predominantemente sexuales”. SANCHEZ-GIRON comenta que a diferencia del art.61§2 de SST (2010), “habla sólo de un menor sin más

¹⁷⁸ . RELLÁ RIOS, A; *opus.cit.*, pp.72-73.

¹⁷⁹ . ASTIGUETA. D.G; Aspectos problemáticos del VELM; *opus.cit.*

precisiones sobre la edad”¹⁸⁰, y ASTIGUETA señala que se da el mismo problema que en el SST (2010), puesto que “se considera como edad de la víctima no ya catorce años de edad sino dieciocho. Esta última determinación, sin embargo, padece el mismo límite que presenta el Art. 6 §1, 2º, porque de la imagen es muy difícil tener certeza de la edad del menor. Como el criterio es la edad y no el estado del desarrollo físico (como la pubertad), nos movemos siempre en un campo muy poco claro”.¹⁸¹ Es imposible para cualquier legislador, en el contexto de las nuevas tecnologías de la comunicación e información (en adelante, TCI), codificar todas las formas de pornografía infantil, y modos de que un menor o una persona vulnerable sea utilizada para exhibiciones pornográficas. La expresión “predominantemente sexuales” no se contrapone con “fines libidinosos” del SST (2010). Puesto que el VELM está sometido a validez *ad experimentum*, proponemos dos figuras delictivas contempladas en el Código Penal Español que deben incluirse: Sexting¹⁸², y Child grooming ¹⁸³.

A continuación, analizamos el segundo hecho delictivo:

- “el reclutamiento o la inducción a un menor o a una persona vulnerable a participar en exhibiciones pornográficas”.

Por reclutamiento, el DRAE entiende: “acción y efecto de reclutar”¹⁸⁴. Esta expresión del VELM es incompleta porque no contempla de qué modo se recluta al menor o adulto vulnerable. Inducción, también según el DRAE, consiste en su primera acepción en: “acción o

¹⁸⁰. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO; J.L; “El motu proprio vos estis lux mundi: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente”, *Estudios Eclesiásticos*, vol.94 nº371, diciembre de 2019, p.680.

¹⁸¹. ASTIGUETA, D.G; *Lectura de ...*, opus.cit., p.30.

¹⁸² .” Difundir, revelar, o ceder a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de una persona que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona. La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa”. art.197,7. Código Penal

¹⁸³ . “El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos 183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño”. Art.183 ter. Código Penal.

¹⁸⁴. DRAE; Disponible: <https://d64le.rae.es/> [Consultado: 26/03/22]

efecto de inducir”¹⁸⁵. La expresión exhibiciones pornográficas coincidimos con ASTIGUETA en que es muy acertada porque abarca hasta la exhibición de menores o adultos vulnerables desnudos¹⁸⁶.

Art. 1§ b) Delito de encubrimiento. Conductas llevadas a cabo por los sujetos a los que se refiere el artículo 6, que consisten en acciones u omisiones dirigidas a interferir o eludir investigaciones civiles o investigaciones canónicas, administrativas o penales, contra un clérigo o un religioso con respecto a delitos señalados en la letra a) de este párrafo.

Siguiendo con la redacción del VELM, si alguno de estos sujetos realizan “actos, u omisiones dirigidas a interferir o eludir...”, autores como ASTIGUETA¹⁸⁷ y RELLA RÍOS¹⁸⁸, no tienen duda en establecer que el VELM, por fin, tipifica el encubrimiento; otros como SANCHEZ-GIRÓN RENEDO¹⁸⁹ considera que está tipificado ya en el can.1389. En este momento, hay que mirar atrás, en concreto a 2016 al motu proprio CUMA. En su art.1. secciones 1 y 3, el CUMA preceptúa:

“§1. El obispo diocesano o eparca, o aquel que, aunque de forma temporal, tenga la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles equiparadas de conformidad al can. 368 CIC y al can. 313 CCEO, puede ser removido de su cargo legítimamente, si por negligencia, ha cometido u omitido actos que hayan causado un grave daño a los demás, sea que se trate de individuos, que de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial”. El CUMA nunca llegó a tipificar el encubrimiento.

§3. En el caso de abuso de menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave.

CUMA aborda la figura de la remoción de los obispos o eparcas que por negligencia han cometido u omitido actos que hayan supuesto un grave daño a individuos, comunidades a nivel físico, moral, espiritual o patrimonial. Para los casos de abusos es suficiente que la falta de diligencia sea grave. Independientemente de que cuando se promulgó CUMA, ya existían los

¹⁸⁵. ídem.

¹⁸⁶. cfr. ASTIGUETA, D.G; *Lectura de Vos estis Lux Mundi.*, opus.cit., p.34.

¹⁸⁷. cfr. ídem.

¹⁸⁸. cfr. RELLA RÍOS, A; *opus.cit.*,p.76.

¹⁸⁹. cfr. SANCHEZ-GIRÓN RENEDO; J.L; *opus.cit.*, p.680.

cánones 1321§ 2¹⁹⁰. y 1389 §2¹⁹¹, donde la negligencia aparece tipificada, era necesario que el VELM tipificara el delito de encubrimiento, pues entre 2010 y 2019, bastantes obispos en todo el mundo tuvieron que dimitir por haber encubierto delitos de sus sacerdotes contra el sexto mandamiento del Decálogo, y CUMA nunca llegó a tipificar el encubrimiento. Como afirma ASTIGUETA, VELM sanciona: “aquel delito contra la administración de la justicia, consistente en el ayudar quién es imputado o sospechoso de un delito a eludir o a sustraerse a las investigaciones de la autoridad. Tal conducta se puede verificar tanto proveyendo noticias falsas a la autoridad, como favoreciendo la sustracción del indagado a la autoridad. Las conductas previstas no han sido consideradas en función directa a la violación del sexto mandamiento sino sólo en relación indirecta, es decir, en referencia al proceso dirigido a verificar la responsabilidad por los actos cometidos”¹⁹².

3.2.B. Victimarios

Los primeros victimarios aparecen recogidos en el Art. 1 - § 1. donde se afirma que: “Las presentes normas se aplican en el caso de informes relativos a clérigos o miembros de Institutos de vida consagrada o Sociedades de vida apostólica con relación a los delitos contemplados en - § 1 a) y b).”

Los primeros victimarios que cita el VELM son los clérigos, es decir, aquellos que han recibido cualquiera de los tres grados del Sacramento del Orden. Concreta GIRÓN-SÁNCHEZ RENEDO, que esta norma alcanza a clérigos diocesanos o de un Instituto Religioso¹⁹³, de derecho pontificio o diocesano, sean clericales o laicales, varones y religiosas. El texto añade los miembros de los Institutos de Vida Consagrada, y las Sociedades de Vida Apostólica, algo que para ASTIGUETA es importante porque VELM va más allá del clérigo del c.1395§2, ampliando el tipo penal a los Institutos de Vida Consagrada, a las Sociedades de Vida Apostólica (en adelante, SVA) sean hombres o mujeres, clericales y laicales, porque hasta el VELM los religiosos no clérigos y los miembros de las SVA que eran seculares no eran objeto

¹⁹⁰. Queda sujeto a la pena establecida por una ley o precepto quien los infringió deliberadamente; quien lo hizo por omisión de la debida diligencia, no debe ser castigado, a no ser que la ley o el precepto dispongan otra cosa.

¹⁹¹. §2. Quien por negligencia culpable, realiza u omite ilegítimamente, y con daño ajeno, un acto de potestad eclesiástica, del ministerio u otra función, debe ser castigado con una pena justa.

¹⁹². ASTIGUETA, D.G.; *Lectura de ...*, opus.cit.,p.33.

¹⁹³. cfr. SANCHEZ-GIRÓN RENEDO; J.L.; *opus.cit.*,p.680.

de sanción penal.¹⁹⁴

Los segundos victimarios aparecen en el art. 6 del VELM, y se clasifican en 4 grupos:

- a) Cardenales, Patriarcas, Obispos y Legados del Romano Pontífice;
- b) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia particular o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante munere;
- c) clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Prelatura personal, por los hechos cometidos durante munere;
- d) aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante munere.

Los que exigen un análisis son los contemplados en los apartados b, c y d:

- Por clérigos que están o que han estado encargados del gobierno pastoral de una Iglesia Particular, o de una entidad a ella asimilada, latina u oriental, incluidos los Ordinariatos personales, por los hechos cometidos durante munere. Los encargados de una Iglesia particular o de una entidad asimilada a ella, teniendo en cuenta el c.368 serían: los obispos, los administradores apostólicos, los administradores diocesanos, el prelado territorial, el abad territorial, el vicario apostólico, y el prefecto apostólico. Los encargados de un ordinariato personal de conformidad con el canon 372, son clérigos:
 - Los clérigos que están encargados, o han estado encargado de una prelatura. En este caso pueden ser obispos o sacerdotes.
 - aquellos que son o que han sido Moderadores supremos de Institutos de vida consagrada o de Sociedades de vida apostólica de derecho pontificio, así como de los Monasterios sui iuris, por los hechos cometidos durante munere. ASTIGUETA señala que en este apartado no “se distingue entre Institutos Religiosos o Sociedades de Vida Apostólica, masculinos o femeninos, clericales y laicales”¹⁹⁵. SÁNCHEZ-

¹⁹⁴ . cfr. ASTIGUETA, D.G; Lectura de...,p.24.

¹⁹⁵ . ASTIGUETA, D.G; Lectura de...,opus.cit.,p.32.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

GIRÓN, por el contrario, afirma que la letra “d) se refiere a los Institutos de Vida Consagrada (IVC) y a las Sociedades de Vida Apostólica (SVA). El CIC regula unas y otros en la parte III del libro II, donde vemos que los IVC son los Institutos Religiosos (IR) y los Institutos Seculares (cc. 607-709 y 710-730, respectivamente) y que las SVA (CC. 731-746) «se asemejan» a ellos (c. 731)”.¹⁹⁶

Ambos autores coinciden en que los moderadores supremos o superiores generales de los Institutos Religiosos de derecho diocesano no están incluidos en este punto d. Coincidimos con ASTIGUETA que no se hace ninguna referencia a los Superiores y Provinciales de estos Institutos, cuando ellos ejercen sus cargos también durante munere.

3.2.C. Víctimas

- De conformidad, con el art.1§ 2.a) y b):
 - a) menor de 18 años, o cualquier persona legalmente equiparada a ella.
 - b) adultos vulnerables: cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa;

La víctima es aquel que es menor, es decir como establece más adelante el VELM en su art.1§2, a: “cualquier persona con una edad inferior a dieciocho años o legalmente equiparada a ella”. Sin duda alguna VELM, mantiene la línea establecida en el art.6 SST (2001) y en el canon 1395, §2, pero sin olvidarnos que SST 2010 y 2021 afirma quien “habitualmente carece de uso de razón”, a diferencia del c.1395, §2 que como hemos citado anteriormente lo equipara a los infantes. Si habitualmente carece de uso de razón, como afirma SÁNCHEZ, debemos contemplar también si la víctima es mayor de edad y estaba ebria, o padece un trastorno psiquiátrico que habitualmente, le hacen no tener juicio¹⁹⁷.

Aunque en nuestro estudio se refiere sólo a los menores de 18 años, y aquellos mayores de 18 años que carecen habitualmente de uso de razón, creemos que es necesaria una legislación

¹⁹⁶ . SANCHEZ-GIRÓN RENEDO, J.L; *opus.cit.*, p.660.

¹⁹⁷ . cfr.SÁNCHEZ, F; Disposiciones canónicas actuales a partir del Motu Proprio “Vos estis lux mundi”, Ponencia citada por ORTEGA, R; Particularidades *del Motu Proprio “Vos estis lux mundi”*. *Hacer justicia también es Evangelizar*, México 13 de agosto de 2019, Disponible: <https://www.arquimediogdl.org.mx/iglesia-en-mexico/particularidades-del-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-hacer-justicia-tambien-es-evangelizar/g> [Consultado: 18/03/22]

clara para aquellas víctimas de las que se abusó cuando tenían más de 18 años, los llamados “adultos vulnerables”, que son sujetos pasivos también de estos victimarios. Hay que distinguir dos tipos de vulnerabilidad. La primera son aquellos adultos que tienen discapacidades en su desarrollo psíquico y físico (sordomudos, invidentes, discapacidad psíquica que no suponga la incapacidad absoluta) y la segunda es otro tipo de vulnerabilidad, que puede sufrir “cualquier persona que se encuentre en una relación pastoral o de ayuda con otra persona en la que existe un poder unilateral.”¹⁹⁸ Estos casos han sido muy frecuentes, y se dan cuando un adulto presta su consentimiento para ser tratados espiritualmente, o psicológicamente, por un profesional y se encuentran que, aprovechándose de su prevalencia, los que tienen que curarle o aconsejarle, se convierte en sus abusadores. Creemos que esta situación debe aparecer en el c.1395 o en el Motu proprio SST como el límite de la norma, pues estas víctimas se encuentran con la problemática de que son unas víctimas incómodas, porque tienen que demostrar con más firmeza, que fueron abusados, y así lo relata una víctima española mayor de edad que afirma que: “confieso que cada vez que leo o escucho el término vulnerable a víctimas de abusos sexuales siento mayor perplejidad: ¿de dónde procede esa vulnerabilidad que nos imputan? ¿De la confianza?, ¿Del respeto?, ¿Del cariño? ¿Del deseo de cuidar la fe? ¿De creer que un sacerdote no nos hará daño?...¿No estar casada? ¿Haber abierto mi alma y mi vida a un sacerdote católico confiando en que me acompañara en mi vida de fe?”¹⁹⁹

Aquí en este artículo 1§2, a. un texto legal define por primera vez el concepto de adulto vulnerable: “cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa”. Esta definición coincide exactamente con el art.1.3 de la LEGGE N. CCXCVII sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables del Estado de la Ciudad del Vaticano.²⁰⁰, promulgada menos de tres meses antes que el VELM. La definición del motu proprio es considerada un avance, pero como afirma MACINTYRE la vulnerabilidad es “un rasgo fundamental de la condición humana”²⁰¹,

¹⁹⁸ . ASTON, P.J; “Prevención y disminución del abuso contra adultos vulnerables” en SCHILUNA, C.H.; ZOLLNER, H; AYOTTE, D.J(eds.), *Abuso sexual contra menores en la Iglesia*, Sal Terrae, Santander 2012, p.242.

¹⁹⁹ . BARBERO GUTIERREZ, J; SEGOVIA BERNABE, J.L.; *Víctimas de la Iglesia. Relato de un camino de sanación*, PPC, Madrid 2016, p.65.

²⁰⁰ . ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO; *Legge n. CCXCVII, sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, Vaticano 26 de marzo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_it.html [Consultado: 19/03/22]

²⁰¹ . MACINTYRE, A; *Animales racionales y dependientes*. Paidós, Barcelona, 2001, p.18.

puesto que toda persona es vulnerable per se. Afirmábamos en el epígrafe 2.3 la necesidad de que en una norma canónica se regulara la figura del adulto vulnerable, pero teniendo en cuenta la asimetría que se produce entre el agresor y la víctima vulnerable. Para MERELLO ROMAJARO, la definición del VELM es incompleta, “pues el pecado, la inmoralidad es el abuso de una persona, sea cual su condición, y la responsabilidad única es de quien abusa. Cualquier otra circunstancia, situación o condición de la víctima podrá ser agravante, pero no determinante.”²⁰².

La definición de VELM de adulto vulnerable es compleja, y a nuestro juicio forman parte también de los aspectos problemáticos del motu proprio. Para el DRAE vulnerabilidad significa: “Que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente”²⁰³. ASTIGUETA comenta: “Es obvio que esta cualidad depende de una situación concreta en que la víctima se encuentra en sí misma o en relación al autor del abuso, es decir, una cualidad del autor que lo pone en situación de superioridad sobre la víctima. En este caso la víctima está en situación de riesgo y este se ocupa en esta parte el motu proprio”²⁰⁴. Conforme a la definición de VELM contemplamos dos tipos de vulnerabilidad: física- psicológica y los estados o situaciones incluso transitorias, en los cuales la persona, justamente debido a la privación de libertad, ve disminuida su capacidad de resistir a la ofensa.²⁰⁵ La física: personas enfermas, ancianos, discapacitados físicos y personas que tienen un uso imperfecto de la razón. Formarían parte de este último supuesto: personas con discapacidad psíquica, con trastornos crónicos de personalidad o del comportamiento, etc. Sobre la segunda vulnerabilidad, lleva a la persona que la sufre a ser víctima de todo tipo de abusos, chantajes y maltratos porque su capacidad de resistencia ante un acto sexual está muy limitada.

Para poder comprender la vulnerabilidad, y cómo se produce, es necesario tener presente que el abuso sexual a una persona vulnerable o no, como sostiene MURILLO, debe ser comprendido dentro de la cultura del abuso de poder y de conciencia.²⁰⁶ El Papa Francisco ya se refirió a esta realidad en su Carta al Pueblo de Dios de 2018, cuando hace un llamamiento a todos los cristianos para erradicar el abuso sexual dentro de la Iglesia afirmando que:” Es

²⁰². MERELLO ROMOJARO, P; *Adultos vulnerados en la Iglesia*, San Pablo, Madrid 2022, p.50.

²⁰³. DRAE; Disponible: <https://dle.rae.es/vulnerable> [Consultado:13/05/22]

²⁰⁴. ASTIGUETA, D.G; Lectura de ..., *opus.cit.*, pp.27-28.

²⁰⁵. ASTIGUETA, D.G; Lectura de ..., *opus.cit.*, p.28.

²⁰⁶. cfr. MURILLO, J.A; “Abuso sexual, de conciencia y de poder: una nueva definición”, *Estudios Eclesiásticos*, vol. 95, nº 373, junio 2020, p.425.

imposible imaginar una conversión del accionar eclesial sin la participación activa de todos los integrantes del Pueblo de Dios. Es más, cada vez que hemos intentado suplantar, acallar, ignorar, reducir a pequeñas élites al Pueblo de Dios construimos comunidades, planes, acentuaciones teológicas, espiritualidades y estructuras sin raíces, sin memoria, sin rostro, sin cuerpo, en definitiva, sin vida. Esto se manifiesta con claridad en una manera anómala de entender la autoridad en la Iglesia —tan común en muchas comunidades en las que se han dado las conductas de abuso sexual, de poder y de conciencia— como es el clericalismo, esa actitud que «no solo anula la personalidad de los cristianos, sino que tiene una tendencia a disminuir y desvalorizar la gracia bautismal que el Espíritu Santo puso en el corazón de nuestra gente». El clericalismo, favorecido sea por los propios sacerdotes como por los laicos, genera una escisión en el cuerpo eclesial que beneficia y ayuda a perpetuar muchos de los males que hoy denunciamos. Decir no al abuso, es decir enérgicamente no a cualquier forma de clericalismo.”²⁰⁷

MURILLO profundiza en esta cuestión indicando que: “no se trataría, entonces, de tres tipos de vulneraciones, sino de que el abuso sexual, de conciencia y de poder están en el mismo plano comprensivo. Por eso se habla de cultura y no solo de acto”.²⁰⁸. Por esta razón, sostenemos que las leyes penales canónicas tienen que tener presente esta realidad de la vulnerabilidad.

3.3. El Dicasterio competente

Consagrado en el art. 7 del VELM, debemos entender que está haciendo referencia a qué según el tipo de delito que presuntamente han cometido los señalados en el art.6 será competente para conocer del informe un dicasterio u otro. Por lógica si se trata de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, será la Congregación de la Doctrina de la Fe, y a tenor del artículo cuando sean delitos no reservados en razón de su oficio serán competentes: a) Congregación para las Iglesias Orientales; b) la Congregación para los Obispos; c) la Congregación para la Evangelización de los Pueblos; d) la Congregación para el Clero, e) la Congregación para los Institutos de vida consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica.

²⁰⁷. PAPA FRANCISCO; Carta al Pueblo de Dios, Vaticano 20 de agosto de 2018, Disponible: http://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2018/documents/papafrancesco_20 [Consultado: 12/04/21]

²⁰⁸. MURILLO, J.A; *opus.cit.*,p.

3.4. Normas de procedimiento para enjuiciar a los obispos de rito latino²⁰⁹ y a los equiparados a ellos. (arts. 8,12-15)

Cualquier procesalista no canonista, se preguntaría por qué tienen unas normas y dicasterios propios, los que ostentan mayor responsabilidad, y la respuesta no es que estén aforados, o que tengan un privilegio especial, sino que como señala RELLA RÍOS los que ostentan más responsabilidad en la Iglesia su superior es el Sumo Pontífice, y tienen la responsabilidad sobre una porción del Pueblo de Dios²¹⁰.

Conforme al art.8, la Autoridad que es el Obispo, el cual lo comunica a la Santa Sede y al Metropolitano al que pertenece la persona señalada. Se establecen en dicho artículo previsiones por si la sede Metropolitana está vacante, o es el Metropolitano el señalado en el informe.

El metropolitano actúa conforme al art.10, y a diferencia del canon 1717, comunica al Dicasterio competente de Roma, que se ha presentado un informe, y pide permiso para investigar al Dicasterio. En un plazo de 30 días máximo, el Dicasterio le comunicará al Metropolitano cómo debe proceder, y conforme al art.11, el Dicasterio puede elegir a otra persona diferente del Metropolitano para que lleve la investigación.

El art. 12 en ocho secciones explica cómo debe el Metropolitano, o una persona cualificada elegida por el propio metropolitano, o la persona designada por el Dicasterio, llevar a cabo la investigación:

“§1. El Metropolitano, una vez que ha obtenido el encargo del Dicasterio competente y respetando las instrucciones recibidas, personalmente o por medio de una o más personas idóneas: a) recoge la información relevante sobre los hechos; b) accede a la información y a los documentos necesarios para la investigación guardados en los archivos de las oficinas eclesiásticas; c) obtiene la colaboración de otros Ordinarios o Jerarcas, cuando sea necesario; d) solicita información a las personas y a las instituciones, incluso civiles, que puedan proporcionar elementos útiles para la investigación.

§2. Si es necesario escuchar a un menor o a una persona vulnerable, el Metropolitano adopta una modalidad adecuada que tenga en cuenta su estado.

§3. En el caso de que existan motivos fundados para considerar que información o

²⁰⁹. Al ser el objetivo de la tesis los clérigos españoles, no hacemos referencia a los clérigos del rito oriental pues son minoría en España.

²¹⁰. cfr. RELLA RÍOS; A; *opus.cit.*, p.71.

documentos relativos a la investigación puedan ser sustraídos o destruidos, el Metropolitano adoptará las medidas necesarias para su custodia.

§4. Incluso cuando se valga de otras personas, el Metropolitano sigue siendo responsable, en todo caso, de la dirección y del desarrollo de la investigación, así como de la puntual ejecución de las instrucciones mencionadas en el artículo 10 §2.

§5. El Metropolitano está asistido por un notario elegido libremente a tenor de los cánones 483 §2 CIC y 253 §2 CCEO.

§6. El Metropolitano debe actuar con imparcialidad y libre de conflictos de intereses. Si considera que se encuentra en una situación de conflicto de intereses o que no es capaz de mantener la necesaria imparcialidad para garantizar la integridad de la investigación, está obligado a abstenerse y a informar de dicha circunstancia al Dicasterio competente.

§7. A la persona investigada se le reconoce la presunción de inocencia.

§8. El Metropolitano, si así lo solicita el Dicasterio competente, ha de informar a la persona acerca de la investigación en su contra, escucharla sobre los hechos e invitarla a presentar un memorándum de defensa. En esos casos, la persona investigada puede servirse de un procurador.”

Los arts.13, y 14 establecen los plazos máximos para concluir la investigación, 90 días que pueden ser prorrogados por el Dicasterio encargado a petición del Metropolitano.

El art.15 del VELM contempla, pero sin especificar, que el Metropolitano o encargado del informe pueden solicitar al Dicasterio competente que se impongan prescripciones o medidas cautelares al investigado.

El artículo 16 establece el fin de la Investigación por parte del Metropolitano, enviando todas las actas al dicasterio competente, y acompañando su *votum sobre* el resultado de la investigación, y a solicitud bien de la persona que presuntamente ha sido ofendida, o de sus abogados o procuradores, el Metropolitano debe informar a esta parte del resultado de las pesquisas. Sobre los pasos siguientes, el VELM en su artículo 18, afirma que cada dicasterio obrará según lo que establece el derecho. Para ASTIGUETA, si de las actas se observa *fumus delicti*, el Dicasterio competente procederá con un procedimiento extrajudicial, o con un proceso disciplinar²¹¹. El proceso penal siguiendo a ASTIGUETA sólo podría realizarse si el Dicasterio competente fuera constituido en Tribunal, algo que sólo es factible en la

²¹¹ . cfr. ASTIGUETA, D.G; Lectura de...,opus.cit.,p.50.

Congregación de la Doctrina de la Fe²¹².

3.5. La creación de las oficinas, y la obligación de informar

Una de las grandes novedades del VELM es la obligación legal para toda la Iglesia Universal, de conformidad con el art2§1: “...las Diócesis, individual o conjuntamente, deben establecer, dentro de un año a partir de la entrada en vigor de las presentes normas, uno o más sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes, incluyendo eventualmente a través de la creación de un oficio eclesiástico específico. Las Diócesis informen al Representante Pontificio sobre la institución de los sistemas a los que se refiere el presente párrafo”. Estos “sistemas estables y fácilmente accesibles al público para presentar los informes” se les ha atribuido el nombre de “Oficinas”, una expresión a mi juicio despectiva en lengua castellana, cuando podrían llamarse Delegaciones o Comisiones, por ejemplo.,La Carta Circular de 2011, ya exhortaba a que las víctimas fueran bien acogidas, escuchadas cuando trasladaran a la Iglesia sus sufrimientos a consecuencia de un abuso sexual cometidos por clérigos. Pues bien, ahora el VELM convierte en norma unas indicaciones que eran vinculantes, y así dispone el artículo 5:

Art. 5 – Solicitud hacia las personas.

§ 1. Las autoridades eclesiásticas se han de comprometer con quienes afirman haber sido afectados, junto con sus familias, para que sean tratados con dignidad y respeto, y han de ofrecerles, en particular:

- a) acogida, escucha y seguimiento, incluso mediante servicios específicos;
- b) atención espiritual;
- c) asistencia médica, terapéutica y psicológica, según sea el caso.

§ 2. La imagen y la esfera privada de las personas implicadas, así como la confidencialidad de sus datos personales, han de estar protegidas.

Puesto que la praxis con los informes es que muy pocas son falsas, cuando uno de estos informes sea falso, como sostiene SÁNCHEZ-GIRÓN, las medidas de los artículos 4 y 5 del VELM no serán de aplicación para aquellos que hayan presentado en el informe una denuncia

²¹² . ídem.

falsa, o haya lesionado la buena fama del señalado en el informe ²¹³(c.1390).

La obligación legal de informar, debe distinguirse de la posibilidad de informar que se brinda en el artículo 3 § 2.²¹⁴ a cualquier persona. El VELM establece por primera vez en un texto jurídico la obligación legal de informar, y por ello el 3 § 1 establece que:

“§ 1. Excepto en los casos previstos en los cánones 1548 §2 CIC y 1229 §2 CCEO, cada vez que un clérigo o un miembro de un Instituto de vida consagrada o de una Sociedad de vida apostólica tenga noticia o motivos fundados para creer que se ha cometido alguno de los hechos mencionados en el artículo 1, tiene la obligación de informar del mismo, sin demora, al Ordinario del lugar donde habrían ocurrido los hechos o a otro Ordinario de entre los mencionados en los cánones 134 CIC y 984 CCEO, sin perjuicio de lo establecido en el §3 del presente artículo.”

Conforme a esta disposición del VELM, los clérigos y religiosos que tengan noticia o motivos fundados de que se ha cometido los hechos establecidos en el art.1 (delitos contra el sexto mandamiento del decálogo, o encubrimiento), debe informar al Ordinario donde se cometieron los hechos, o a otro Ordinario de los establecidos en el can.134. Señala ASTIGUETA que puesto que el canon 134 no considera Ordinarios a los Superiores de los Institutos femeninos y laicales, cuando se informe sobre conductas contempladas en el artículo. 1 del VELM realizadas por miembro de estos dos institutos²¹⁵. La solución siempre según ASTIGUETA será: “si se trata de institutos de derecho pontificio, se tenga que seguir la vía ordinaria, como ocurre frecuentemente para otros delitos, informando el Moderador mayor y al Obispo del lugar del delito y aquel al Moderador Supremo, el que tendrá que informar los Dicasterios correspondientes a su vez. Si en cambio fueran de derecho diocesano, entonces el ordinario sería aquel del lugar”²¹⁶.

El artículo 3 § 1 del VELM aporta otra novedad jurídica, puesto que preceptúa la obligación legal universal de denunciar²¹⁷ a los clérigos, miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, cuando tenga noticias o motivos fundados de que se ha cometido :

²¹³ . cfr. SÁNCHEZ-GIRON RENEDO, J.L.*opus.cit.*,p.666.

²¹⁴ . “§ 2. Cualquier persona puede presentar un informe sobre las conductas mencionadas en el artículo 1, utilizando los procedimientos indicados en el artículo anterior o cualquier otro modo adecuado”. Art. 3 §2

²¹⁵ . cfr. ASTIGUETA, D.G; *opus.cit.*,p.43.

²¹⁶ . ASTIGUETA, D.G; *opus.cit.*, p.43.

²¹⁷ . Aunque el VELM no cite a laicos, estos de conformidad al art.3§ 2 pueden presentar también informes.

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

- un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo contra cualquier persona, menor y adulto vulnerable.

- un delito de pornografía infantil en el que estén involucrados menores o adultos vulnerables.

- un delito de encubrimiento para que los anteriores delitos no puedan ser investigados por la autoridad eclesiástica o civil.

El VELM no impone el modo de hacerlo, puede ser por escrito entregado en la Oficina, o de palabra al responsable de la Oficina nombrado por el Obispo, o enviando un correo electrónico a la Oficina, etc. Lo importante es que se denuncie, como señala MEDINA: “la disposición es abierta y claramente no quiere limitar la posibilidad de denunciar sino por el contrario favorecer que se hagan de distintos modos y por ello no especificadas de forma acabada en el documento. Se advierte entonces la intención del legislador de beneficiar esta obligación pues el sentido de la ley es que no queden hechos sin denunciar”.²¹⁸

La obligación de denunciar tiene como límite el canon 1548§ 2 que establece que persona están exentas: “1º. los clérigos, en lo que se les haya confiado por razón del ministerio sagrado; los magistrados civiles, médicos, comadronas, abogados, notarios y otros que están obligados a guardar secreto de oficio incluso por razón del consejo dado, en lo que se refiere a los asuntos que caen bajo ese secreto; 2 quienes temen que de su testimonio les sobrevendrá infamia, vejaciones peligrosas u otros males graves para sí mismos, para el cónyuge, o para consanguíneos o afines próximos”. También el canon 1550 2 § 2 nos recuerda que son incapaces para ser testigos: “los sacerdotes, respecto a todo lo que conocen por confesión sacramental, aunque el penitente pida que lo manifiesten; más aún, lo que de cualquier modo haya oído alguien con motivo de confesión no puede ser aceptado ni siquiera como indicio de la verdad.”. Conforme a esto, cualquier información sobre abusos que reciban los clérigos, miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, durante la celebración del Sacramento de la Penitencia, nunca puede ser revelada. Esto que es consustancial a la esencia de la Iglesia, ha sido puesto en cuestión recientemente por algunos gobiernos de Australia, Francia, Alemania y Chile²¹⁹, y por ello el Tribunal Supremo de la Penitenciaría Apostólica

²¹⁸ . MEDINA, R.D; “El motu proprio Vos estis Lux Mundi. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol.XXV, 2019, p.2117

²¹⁹ . cfr. RORIG, J.W; *Iglesia "debe discutir en forma crítica sobre el secreto de confesión"*, 9 de mayo de 2019, Revista DW, Disponible: <https://www.dw.com/es/r%C3%B6rig-iglesia-debe-discutir-en-forma-cr%C3%ADtica-sobre-el-secreto-de-confesi%C3%B3n/a-48680092> [Consultado:01/04/22]

emitió una nota, recordando la inviolabilidad del sigilo sacramental.²²⁰ ASTIGUETA vincula la información que los clérigos hayan recibido por razón del ministerio sagrado con la dirección espiritual. Creemos que un clérigo recibe informaciones graves sobre abusos más allá de la dirección espiritual, ya sea en reuniones, encuentros personales, cartas que recibe de sus feligreses, etc.

3.6. Ausencia de penas

Este es otro de los aspectos problemáticos del VELM, y SÁNCHEZ GIRÓN afirma: “Lo que nos encontramos en VELM es que no aparece mencionada pena alguna, de modo que no establece ninguna para los hechos que recoge y no tuvieran ya una establecida en el derecho de la Iglesia con anterioridad; ni tan siquiera mediante una forma bastante frecuente en el CIC que consiste en establecer que el delito sea castigado «conforme a la gravedad» del mismo (por ejemplo, cc. 1388 y 1392) o «con una pena justa» (por ejemplo, cc. 1365, 1376 y 1393), prototipo de lo que se denomina «pena indeterminada.»²²¹ Continúa el autor que ante esta situación de ausencia de pena el Código establece: “que en los cc. 1364-1399, donde el CIC no recoge sino hechos y conductas que él mismo denomina «delitos», no aparece ninguno para el cual no se establezca una pena en el canon que lo recoge; y esto mismo sucede en las normas sobre delitos reservados a la CDF para todos los que se tipifican en ellas por primera vez en la Iglesia”²²². La ausencia de pena para los nuevos delitos que tipifica VELM, pueden conducir a problemas de enjuiciamiento de sacerdotes acusados por delitos que no tienen pena, y que pueden terminar sin ser juzgados. Sobre este particular, ASTIGUETA considera que debe aplicarse el canon 1399 con carácter supletorio²²³.

²²⁰. cfr. PENITENCIARIA APOSTÓLICA; Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental, Roma 29 de junio de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html [Consultado: 01/04/22]

²²¹. SANCHEZ-GIRON RENEDO, J.L.; *opus.cit.*, p.683

²²². SANCHEZ-GIRON RENEDO, J.L.; *opus.cit.*, pp.683-684.

²²³. ASTIGUETA, D.G.; Aspectos problemáticos de VELM, *opus.cit.*

4. EL NUEVO CANON 1398

Con la Constitución Apostólica *Pascite Gregem Dei*²²⁴ (en adelante, PGD) de 23 de mayo de 2021, el Papa Francisco aprobó el nuevo Libro VI de las Penas, derogando así el anterior Libro de las Penas del Código de 1983. La entrada en vigor fue el 8 de diciembre de 2021, y el canon 1398 quedó redactado del siguiente modo:

§ 1. Debe ser castigado con la privación del oficio y con otras justas penas, sin excluir la expulsión del estado clerical, si el caso lo requiriese, el clérigo:

1.º que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela;

2.º que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas;

3.º que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

§ 2. Si un miembro de un instituto de vida consagrada o de una sociedad de vida apostólica, o cualquier fiel que goza de alguna dignidad o desempeña un oficio o una función en la Iglesia, comete uno de los delitos enumerados en el § 1 o en el c. 1395, § 3, debe ser castigado conforme al c. 1336, §§ 2-4, añadiendo también otras penas según la gravedad del delito.

Lo primero que debemos señalar es que el canon 1398, a diferencia del ex.can 1395, es el cambio de ubicación del mismo, pues pasa de formar parte de los Delitos contra las obligaciones especiales, a integrarse en el *Título VI. De los delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre*. El cambio como afirmó Mons.Ianone en la presentación del nuevo libro VI de las Penas afirmaba que se han realizado cambios "en la denominación de los títulos de las partes y

²²⁴ . PAPA FRANCISCO; Constitución apostólica del Santo Padre Francisco *Pascite Gregem Dei* con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico, Roma 23 de mayo de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html [Consultado:01/04/22]

El texto en español del *nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico*, Roma 23 de mayo de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/archive/cod-iuriscanonici/esp/documents/cic_libro6_sp.pdf [Consultado:01/04/22]

capítulos en los que se divide el Libro, y se ha producido la transferencia de algunos cánones.”²²⁵. Como ejemplos mencionó "la transferencia de los cánones relativos al delito de abuso sexual de menores y delitos de pornografía infantil del capítulo sobre 'delitos contra obligaciones especiales' al de 'delitos contra la vida, la dignidad y la libertad del hombre'", como expresión "de la voluntad del legislador de reafirmar la gravedad de este delito y el cuidado de las víctimas". A esto se añade que estos crímenes "se extienden ahora en el Código también a los miembros de los Institutos de Vida Consagrada y de las Sociedades de Vida Apostólica, y a los fieles laicos que gocen de una dignidad o ocupen un cargo o desempeñen una función en la Iglesia"²²⁶.

Analizaremos este canon igual que el VELM, comenzando por los delitos, para identificar a continuación a los victimarios, víctimas, y examinar las penas.

4.1. Delitos

En la primera sección aparecen tres tipos de delito contra el sexto mandamiento:

- el que comete un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con un menor o con una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón o a la que el derecho reconoce igual tutela.

¿Qué se entiende por delito contra el sexto mandamiento del Decálogo?

Conforme al Catecismo de la Iglesia Católica, “el sexto mandamiento del Decálogo ha sido entendido por la Tradición de la Iglesia como referido a la globalidad de la sexualidad humana”²²⁷. La expresión “delito contra el sexto mandamiento del Decálogo” según ASTIGUETA es más apropiada que “actos sexuales” que utiliza el VELM. ASTIGUETA, justifica esta afirmación señalando que “ se si seguisse il testo di VELM una serie di atti commessi attraverso messaggi, chat, ecc., che intendano adescare il minorenne, o possano costituire grooming, oppure l’invio di fotografie con un fine chiaramente erotico, con la finalità dell’autore di eccitare se stesso o la vittima, resterebbero impuniti perché non comportano

²²⁵ . EX AUDI CATHOLIC NEWS; *Código De Derecho Canónico: Nuevos Delitos Y Penas Más Claras. Conferencia de Prensa para presentar cambios en el Libro VI*, Vaticano 1 de junio de 2021, Disponible: <https://www.exaudi.org/code-of-canon-law-new-crimes-and-clearer-penalties/> [Consultado: 01/04/22]

²²⁶ . ídem.

²²⁷ . Catecismo de la Iglesia Católica n°2236.

“atti sessuali”, i quali implicano normalmente un contatto fisico diretto”²²⁸.

Que recluta o induce a un menor, o a una persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela, para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas.

Aunque el texto habla de menor y no cita la modificación de la edad del artículo 6§ 1.2 del SST (2010), de 14 años hasta los 18 años, en los casos de “adquisición o posesión o divulgación, con un fin libidinoso, de imágenes pornográficas por parte de un clérigo, de cualquier forma y por cualquier medio” introducida por el Rescripto del Papa Francisco de 17 de diciembre de 2019²²⁹, nos encontramos ante un menor, o una persona que habitualmente tiene uso imperfecto de razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela es reclutado o inducido, “ para que se muestre pornográficamente o para que participe en exhibiciones pornográficas, sean verdaderas o simuladas”. (Art.1§a) iii. VELM). Sobre este segundo delito nos remitimos a lo que hemos expresado en nuestro análisis de VELM.

Que inmoralmente obtiene, conserva, exhibe o divulga, de cualquier modo y por cualquier medio, imágenes pornográficas de menores o de personas que habitualmente tienen un uso imperfecto de la razón.

Este tercer delito de la sección primera, es novedoso pues con los verbos: obtener, conservar, exhibir y divulgar imágenes pornográficas en íntima relación con las TCI, prácticamente abarca todos los subtipos de delitos de abuso sexual contra menores o personas que habitualmente tienen uso imperfecto de la razón, realizados habitualmente a través de las redes sociales.

4.2. Victimarios

Con respecto a los sujetos que abarca el canon 1398 en la primera sección son los clérigos (aquellos que han recibido el Sacramento del Orden (diáconos, presbíteros y obispos). En la segunda sección son los miembros de un Instituto de Vida Consagrada, de una Sociedad de

²²⁸ . cfr. ASTIGUETA, D.G; “Il canone 1398”, Conferencia en el XVII Congres della Consociato Internacionalis Studio Iure Canonico Promovendo, Paris 13-16 septiembre de 2022, Disponible: http://www.consociatio.org/webinar-2021/Astigueta_Consociatio-Webinar.pdf [Consultado:05/04/22]

²²⁹ . PAPA FRANCISCO; *Rescriptum ex audientia SS.mi,03de diciembre de 2019 que modifica las Normae de gravioribus delictis*, Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html> [Consultado:07/04/22]

Vida Apostólica, y los fieles laicos que gozan de alguna dignidad y que desempeñan un oficio eclesiástico o una función en la Iglesia. Sobre la primera sección se mantiene los mismos victimarios que estipulaba el derogado canon 1395, el art.6 del SST (2001,2010), y el artículo 1 - § 1 del VELM.

Sobre la segunda sección, es de nueva redacción pues en puesto de poner la pena, ubica aquí a las otras personas a los que son sujetos de este canon. Son los miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica, sean clérigos o no, y la gran novedad es la inclusión “de los fieles que gozan de alguna dignidad, o desempeñan un oficio, o función en la Iglesia.”

La segunda sección comienza con los miembros masculinos y femeninos de los Institutos de Vida Consagrada (en adelante, IVC) y de las Sociedades de Vida Apostólica (en adelante, SVA) no clérigos, y como recuerda SANCHEZ-GIRON RENEDO son mencionados de este modo por la influencia del VELM²³⁰. Debemos recordar que en el canon 695 se habla de dimisión y no de expulsión, cuando los miembros de los IVC y de las SVA, perpetren el delito del derogado c.1395,2. Ahora con esta redacción del canon 1398, incluye tanto a clérigos como religiosos, y miembros de las SVA. Al igual que el VELM, el canon 1398 no cita a los miembros de IVC y SVA de derecho diocesano, manteniéndose esta laguna que el legislador podría haber subsanado.

Sobre los laicos, afirma ASTIGUETA que su inclusión es el resultado de muchas consultas a la Pontificia Comisión de Interpretación de los Textos Legislativos para que fueran incluidos en la reforma codicial del Libro VI.²³¹ Distingue la redacción del canon tres tipos de laicos: a) los que gozan de alguna dignidad, b) desempeñan un oficio (en la Iglesia) y c) función en la Iglesia.

Para JUSTO MEGÍAS la dignidad “es una cualidad del ser humano que deriva de su peculiar modo de ser, lo sitúa en una posición de eminencia sobre el resto de los seres y sirve de fundamento a los derechos que le aseguran ser persona”²³². En el código de derecho canónico, según JUSTO MEGÍAS, el concepto medieval de dignidad designaba determinados

²³⁰. cfr. SANCHEZ-GIRON RENEDO, J.L; “El nuevo derecho penal en la Iglesia”, *ESTUDIOS ECLESIASTICOS*, vol. 96, núm. 379, diciembre 2021, p.665.

²³¹ .cfr. ASTIGUETA, D.G; “Il canone 1398”, *Conferencia en el XVII Congres della Consociato Internacjonalis Studio Iure Canonico Promovendo*, Paris 13-16 septiembre de 2022, Disponible: http://www.consociatio.org/webinar-2021/Astigueta_Consociatio-Webinar.pdf [Consultado:05/04/22]

²³² . JUSTO MEGÍAS, J; *Diccionario General del Derecho Canónico*, vol. III, Eunsa, Pamplona 2012, p.314.

cargos “que conllevaban una mayor relevancia social , sin que esto significara ser más o mejor persona, tan solo les confería unas facultades y un estatus que exigía de los demás un mayor respeto o deferencia mientras permaneciesen en él, es el que se aplica a los cc339, 351, y 833, referidos a la dignidad episcopal y cardenalicia.”²³³

La expresión laicos que gozan de alguna dignidad debemos entenderla en el sentido de que estos laicos por su comportamiento ejemplar como creyentes son considerados dignos, o porque poseen una dignidad por razón de su experiencia personal o laboral. El segundo tipo de laicos que desempeñan un oficio se refiere a aquellos seglares que les ha sido encomendado un oficio eclesiástico de conformidad con el canon 228,1: Los laicos que sean considerados idóneos tienen capacidad de ser llamados por los sagrados Pastores para aquellos oficios eclesiásticos y encargos que pueden cumplir según las prescripciones del derecho. Se refiere a laicos que ejercen el oficio de juez eclesiástico, ecónomo, canciller, etc. Finalmente, los que ejercen una función se refiere a los ministros que ejercen de catequistas, forman parte del grupo de liturgia, etc.²³⁴.

Víctimas

Conforme al canon encontramos tres tipos de víctimas: menor, persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de la razón, o a la que el derecho reconoce igual tutela.

- Menor: La expresión “con un menor” debe entenderse por quien no ha cumplido los 18 años de edad, siguiendo lo establecido por SST 2001, y por el artículo art.1§ 2.a) del VELM. SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO concreta: “hay abuso sexual por el hecho de que la persona es menor de edad, cualquiera que sea la forma en que se verifique la contravención del sexto mandamiento (haya o no violencia o amenazas)”²³⁵.

- Tiene uso imperfecto de razón: se mantiene la modificación del art.6 SST (2010), que es más concreta que la contemplada en el artículo 1. § 1a.2. del VELM

- a la que el derecho reconoce igual tutela: “Esta afirmación es una novedad, y no entendemos porque el legislador la ha introducido. Sobre ella, GIRON-SÁNCHEZ RENEDO afirma que “en realidad, se trata de la misma persona a la que VELM denomina persona vulnerable. Sirva,

²³³ . ídem.

²³⁴ . ídem.

²³⁵ . SÁNCHEZ-GIRON RENEDO, J.L.*opus.cit.*, p.659.

pues, como aproximación a lo que pretenda ser este término lo que dice sobre el mismo el art. 12b del m. p.: «cualquier persona en estado de enfermedad, de deficiencia física o psicológica, o de privación de la libertad personal que, de hecho, limite incluso ocasionalmente su capacidad de entender o de querer o, en cualquier caso, de resistir a la ofensa» (según se viene razonando, será una persona mayor de 18 años y no equiparada al menor)²³⁶. ASTIGUETA considera que esta figura es utilizada por el legislador para evitar la expresión vulnerable, tan criticada por la doctrina.»²³⁷.

4.3. Penas

Las penas para estos delitos en la primera sección son:

- Privación del oficio
- Expulsión del estado clerical
- Otras penas justas.

Antes de mencionar estas penas para estos delitos, debemos recordar el criterio de aplicación del 1399: “Si la pena es indeterminada y la ley no dispone otra cosa, el juez, al determinar las penas, elija las que sean proporcionadas al escándalo causado y a la gravedad del daño; pero no debe imponer las penas más graves a no ser que lo requiera absolutamente la gravedad del caso; y no puede imponer penas perpetuas”.

La pena de privación del oficio es aplicable sólo contra clérigos, y cambia mucho la redacción del derogado c.1395: “desde la amonestación hasta ...la expulsión del estado clerical”. En este canon, la expulsión del estado clerical aparece como la última opción, y debe ser proporcional al delito cometido. Para ASTIGUETA el orden de las tres penas no es casual pues está redactado de forma gradual según el delito y el daño infringido²³⁸.

La sección segunda de este párrafo va dirigida a los miembros de los IVC, y de las SVA, y a los laicos que gozan de alguna dignidad, desempeñan un oficio, una función en la Iglesia. Para ellos, además de las penas de la sección primera, se añaden las penas de expiatorias de mandato, prohibición y privación contempladas en el c. 1396, §2-4.

²³⁶ . SÁNCHEZ-GIRON RENEDO, J.L.*opus.cit.*,p.662.

²³⁷ . cfr. ASTIGUETA, D; Il canone 1398..., *opus.cit.*

²³⁸ . ídem.

REFERENCIAS

AAVV; *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 1989

AAVV; *Diccionario General de Derecho Canónico (DGDC)* vol. II, Aranzadi, Madrid 2013

ADAMI, F. E., «Il diritto penale canonico e il principio nullum crimen, nulla poena sine lege», en *Ephemerides Iuris Canonici* 45 ,1989

ARIAS GÓMEZ, J; *La pena canónica en la Iglesia Primitiva*, Eunsa, Navarra 1975

ASTIGUETA, D; “Le pene canoniche «a modo di»”, *PERIODICA* n°. 103, 2004

_____ ; La persona y sus derechos en las normas de abusos sexuales”, *Anuario de Derecho Canónico Argentino*, vol. XI, 2004

_____ ; “El Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela”, *Revista Mexicana de Derecho Canónico* (en adelante, RMDC), vol.14, 2008

_____ ; “La medicanilità della pena”, *PERIODICA* n°99, 2010

_____ ; Notas sobre las modificaciones al motu proprio Delicta Graviora; 2010,

Disponible: <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/ASTIGUETA%20Notas%20sobre%20delicta%20graviora.pdf>

_____ ; “Elementos de juicio en el momento de la sentencia”, *Universitas canonica* 29 (2012) Disponible: <http://www.casi.com.ar/sites/default/files/ASTIGUETA%20%20La%20imputabilidad%20en%20el%20momento%20de%20la%20sentencia.pdf>

_____ ; *Lectura de Vos estis Lux Mundi*, Artículo v.2, nº3/2019

_____ ; “Il canone 1398”, *Conferencia en el XVII Congreso della Consociato Internationalis Studio Iure Canonico Promovendo*, Paris 13-16 septiembre de 2022, Disponible: http://www.consociatio.org/webinar-2021/Astigueta_Consociatio-Webinar.pdf

ASTON, P.J.; “Prevención y disminución del abuso contra adultos vulnerables”, SCHILUNA, C.J.; ZOLLNER, H; AYOTTE, D.J(eds.), *Abuso sexual contra menores en la Iglesia*, Sal Terrae, Santander 2012

AYÁN CALVO, J.J.; *Didaché, Doctrina Apostolorum, Epístola del Pseudobernabé*, Ciudad Nueva, Madrid, 1992

AZNAR GIL, F; *Comentario al canon 1399. CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*, Edición bilingüe y comentada, BAC, Salamanca 2001

_____, *Comentario al canon 1330, CODIGO DE DERECHO CANONICO*, Edición bilingüe y comentada, BAC, Salamanca, 2001

_____; *Comentario al canon 1354, CODIGO DE DERECHO CANONICO*, Edición bilingüe y comentada, BAC, Salamanca, 2001

_____; *Comentario canon 1321, CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO*, Edición bilingüe y comentada, BAC, Salamanca, 2001

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

_____ ; “Delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe”
Texto del M.P.R. SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA Y COMENTARIO, REDC,
vol.61, 2004

_____ ; “Los graviora delicta reservados a la Congregación reservados a la
Congregación para la Doctrina de la Fe”. *Texto modificado 2010, REDC,* vol.68, 2011

_____ ; “El delito contra el sexto mandamiento del decálogo cometido por un clérigo
con un menor de edad”, *REDC,* vol.70, 2013

BARBERO GUTIERREZ, J; SEGOVIA BERNABE, J.L.; *Víctimas de la Iglesia. Relato de un
camino de sanación,* PPC, Madrid 2016

BENEDICTO XVI; *Declaratio,* Vaticano 10 de febrero de 2013, Disponible:
https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2013/february/documents/hf_ben-xvi_spe_20130211_declaratio.html

BERNAL, J;” Sentido y régimen de las penas expiatorias”, *IUS CANONICUM,* vol.38, nº76,
1988

_____ ; “Regulación de los delitos contra el sexto mandamiento. C.1395”, *Fidelim Iura,*
13, 2003

_____ ; “Cuestiones canónicas sobre los delitos más graves contra el sexto mandamiento
del Decálogo”, *IUS CANONICUM,* vol. 54, 2014

BISHOP´S OF CONFERENCE SCOTLAND, Article 1 of the Code of good practice awareness
& safety in our catholic communities, Disponible: http://www.rcdop.org.uk/documents/2007_-_Poster.pdf

BORRAS, A; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV,1, Eunsa, Pamplona 2003

BUNGE, A; La dimensión espiritual del derecho canónico, 2013

Disponible: <http://www.awbunge.com.ar/DEDC.pdf>

CATECISMO DE LA IGLESIA CATÓLICA, XXV Aniversario, 11 octubre 1992-2017, Librería Editreco, Vaticano 2017

CENALMOR, D; MIRAS, J; El derecho en la Iglesia. Curso Básico de Derecho Canónico, Eunsa, Pamplona 2014.

CITO, D; Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico. Giuffrè, Milano 2005.

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Protocolo de Actuación según la legislación civil*, Madrid 22 de junio de 2010. Disponible: http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/Imagenes/2015/Protocolo_Civil.pdf [Consultado:11/03/16]

CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; Decreto de Sacramenti Penitentiae dignitate tuenda, 23/09/1988, AAS (1988) 1367

CONGREGACION DE LA DOCTRINA DE LA FE; *Modificaciones al Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, (en adelante, SST 2010), Roma 21 de mayo de 2010, AAS 102 (2010) 419-430; Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html

_____ ; *Decreto de Sacramenti Penitentiae dignitate tuenda*, 23/09/1988, AAS (1988) 1367

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

_____ ; Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011. Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html

DE PAOLIS, V.- CITO, D., *Le sanzioni nella Chiesa*. Comentario al Codice di Diritto Canonico. Libro VI, Città del Vaticano 2001

CONCILIO VATICANO II; Lumen Gentium, Constitución Dogmática sobre la Iglesia, Vaticano 1965, AAS 57 (1965)

CONTE, M; CORONATA, A; *Institutiones iuris canonici*, vol. IV, Romae 1955

D'AURIA, A; “Delito e impunità”, Z. SUCHECKI, (dir.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003

DE PAOLIS, V; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/I, Eunsa, Pamplona 2002

_____ ; “Sanzioni Penali, Rimedi Penali e Penitenze nell’ ordinamento canonico” en CITO, D; *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*. Giuffrè, Milano 2005

DEL POZO, M; “La relación entre delito y pecado”, IUS CANONICUM, vol. 53,2013

DEZINGER; H; HÜNERMANN, P; El Magisterio de la Iglesia. Enchiridion Symbolorum Definitionum et Declarationum de Rebus Fidei et Morum; Herder, Barcelona 1999

DIZ PINTADO, “El principio de legalidad penal en el Código de 1917 y en el Código de 1983”, *REDC*, vol.41, 1985

ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO; *Legge n. CCXCVII, sulla protezione dei minori e delle persone vulnerabili*, Vaticano 26 de arzo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_protezioneminori-legge297_20190326_it.html

EX AUDI CATHOLIC NEWS; *Código De Derecho Canónico: Nuevos Delitos Y Penas Más Claras. Conferencia de Prensa para presentar cambios en el Libro VI*, Vaticano 1 de junio de 2021, Disponible: <https://www.exaudi.org/code-of-canon-law-new-crimes-and-clearer-penalties/>

FANTELLI, P; “Il diritto penale canonico: tra potere coercitivo e carita pastorale” en *Stato, Chiesa e pluralismo confessionale* n°3, 2013, Disponible: www.statoechiese.it

GHIRLANDA, G; *Introducción al Derecho Eclesial*, Verbo Divino, Estella 1995

GIDI, M; “.Vos estis lux mundi: Un paso más... hacia adelante”, *La Revista Católica*, Abril/Junio, Santiago de Chile 2019, p.193. Disponible: https://revistacatolica.cl/wp-content/uploads/2019/08/MGIDI_LRC_1202.pdf [Consultado:12/03/22]

_____ ; IUS GRATIE- IUS COMUNIONIS. Corso di teología del diritto ecclesiale, Pontificia Università Gregoriana, Roma 1997

GOMEZ MARTIN, E; “El delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un religioso con un menor”, *REDC*, vol.69, 2012

HUIZING, P; “Crimen y castigo en la Iglesia”, *Concilium* n°25, Madrid 1967

IRISH CATHOLIC BISHOPS ADVISORY COMMITTEE ON CHILD SEXUAL ABUSE; *Child sexual abuse .Framework for a Church response*, Dublin 1996, Disponible: http://www.bishopaccountability.org/reports/1996_Irish_Catholic_Bishops_Advisory_Committee_Framework.pdf

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

JUAN PABLO II; *Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, Roma 30 de abril de 2001, AAS 93 (2001), 737-739. Disponible: <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-93-2001-ocr.pdf>

JUAN PABLO II; *Constitución Apostólica Universi Dominici Gregis*, de 22 de febrero de 1997, AAS 88 (1996)

_____ ; Sacramentorum sanctitatis tutela, Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» con la que se promulgan normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 30 de abril de 2001, AAS 93 (2001)

JUSTO MEGÍAS, A; *Diccionario General del Derecho Canónico*, vol. III, Eunsa, Pamplona 2012

LUZÓN CUESTA, J.M.; *Compendio de Derecho Penal. Parte general*, Dykinson, Madrid 2004

MACINTYRE, A; *Animales racionales y dependientes*. Paidós, Barcelona, 2001

MARZOA, A; *Comentario al canon 1399*. CODIGO DE DERECHO CANÓNICO, Edición bilingüe y comentada, BAC, Madrid 2001

_____ ; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV,1, Eunsa, Pamplona 2003

_____ ; *Comentario Exegético al canon 1321*, vol. IV,1, Eunsa, Pamplona 2003

_____ ; “Los delitos y las penas canónicas”, en AAVV; *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 1989

MAY, G; Naturaleza del derecho canónico, Disponible: http://www.mercaba.org/Mundi/2/derecho_canonico_1.htm

MEDINA, R.D; “Imputabilidad, eximentes y agravantes, en los delitos sexuales de clérigos con menores”, *ANUARIO DE DERECHO CANÓNICO ARGENTINO*; vol.XIX, Disponible: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/imputabilidad-eximentes-atenuantes.pdf>

_____; “El motu proprio Vos estis lux mundi. Una oportunidad de responsabilidad y credibilidad”, *Formación y prevención. La prevención de los abusos sexuales en los procesos formativos de la Iglesia*, CEPROME 2019

MERELLO ROMOJARO, P; *Adultos vulnerados en la Iglesia*, San Pablo, Madrid 2022

MICHIELS, G; *De delictis et poenis. Commentarius Libro V Codicis Iuris Canonici*. vol.III DE POENIS IN SPECIE. Canones 2241-2313. Typis Societatis S. Joannis Evangelistae, Desclée et Socii, Tornai 1961

MONETA, P; *Introduzione al diritto canonico*, Giappichelli, Torino, 2007

MURILLO, J.A; “Abuso sexual, de conciencia y de poder: una nueva definición”, *Estudios Eclesiásticos*, vol. 95, nº 373, junio 2020

NATIONAL REVIEW BOARD, A report on the Crisis in the Catholic Church in the United States, Washington D. C, 2004

PAPA FRANCISCO; *Bendición Apostólica Urbi et Orbi, Primer Saludo del Santo Padre Papa Francisco*, Balcón central de la Basílica Vaticana, miércoles 13 de marzo de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2013/march/documents/papa-francesco_20130313_benedizione-urbi-et-orbi.html

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

_____ ; *Quirógrafo para la institución de la Comisión Pontificia para la Protección de los Menores*, Roma 22 de marzo de 2014, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2014/documents/papafrancesco_20140322_chirografo-pontificia-commissione-tutela-minori.html

_____ ; Carta apostólica en forma de motu proprio *Como una madre amorosa*, Roma 4 de junio de 2016, Disponible: http://w2.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20160604_come-una-madre-amorevole.html

_____ ; Encuentro “*La protección de los menores en la Iglesia*”, [Vaticano 21-24 de febrero de 2019], *Puntos de reflexión*, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_puntidiriflessione-protezioneminori_20190221_sp.html

_____ ; Encuentro *La protección de los menores en la Iglesia*, [Vaticano, 21-24 de febrero 2019], Discurso del Santo Padre Francisco, al final de la Concelebración de la Eucaristía, Sala Regia , Domingo, 24 de febrero de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2019/february/documents/papa-francesco_20190224_incontro-protezioneminori-chiusura.html

_____ ; *Carta apostólica en forma motu proprio Vos estis Lux Mundi*, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

_____ ; *Rescriptum ex audientia SS.mi, 03 de diciembre de 2019 que modifica las Normae de gravioribus delictis*, Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/rescpi.html>

_____ ; Constitución apostólica del Santo Padre Francisco *Pascite Gregem Dei* con la que se reforma el Libro VI del Código de Derecho Canónico, Roma 23 de mayo de 2021,

Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/apost_constitutions/documents/papa-francesco_costituzione-ap_20210523_pascite-gregem-dei.html El texto en español del nuevo Libro VI del Código de Derecho Canónico, Roma 23 de mayo de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/archive/cod-iuriscanonici/esp/documents/cic_libro6_sp.pdf

PIGHIN, B; Diccionario General del Derecho Canónico, Boli, Madrid 2013

PENITENCIARIA APOSTÓLICA; Nota de la Penitenciaría Apostólica sobre la importancia del foro interno y la inviolabilidad del sigilo sacramental, Roma 29 de junio de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/tribunals/apost_penit/documents/rc_trib_appen_pro_20190629_forointerno_sp.html

PIÑERO CARRIÓN, J.M; *La ley de la Iglesia*, vol., Sociedad de Educación Atenas, Madrid 1985

PONTIFICIA COMMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO; *Schema documenti quo disciplina sanctionum seu penarum in Ecclesia latina denuo ordinatur*, Typis Poliglotis Vaticanis, MCMLXXIII

_____;

Principia quae codicis canonici recognitionem dirigant, A Pontificia Commissione proposita et primi generalis coetus «Synodi episcoporum» examini subiecta, *Typis Polyglottis Vaticanis, MCMLXVII*

_____;*Codex Iuris Canonici*, Schema novissimum iuxta placitum patris commissiones emedantum at Sumum Pontifice presentandum, TYPIS POLYGLOTIS VATICANIS, 1982

RAMOS, F; Nuevas reformas al motu proprio “Sacramentorum Sanctitatis Tutela, Disponible en: http://www.pontificia.edu.mx/Nuevas_reformas_al_motu_proprio_word97.doc

CAPÍTULO I. NORMATIVA PENAL – PARTE CANÓNICA

RELLA RÍOS, A; “Apuntes sobre el M. P. Vos estis Lux Mundi”, *Anuario de Derecho Canónico*, 9, abril de 2020

ROJAS VALDIVIA, A; “La disciplina del Derecho Canónico (1960-1999)”, *Teología y Vida*; v.41 n.3-4, 2000, Disponible: http://www.scielo.cl/scielo.php?pid=S0049-34492000000300013&script=sci_arttext

RORIG, J.W; Iglesia "debe discutir en forma crítica sobre el secreto de confesión", *9 de mayo de 2019, Revista DW*, Disponible: <https://www.dw.com/es/r%C3%B6rig-iglesia-debe-discutir-en-forma-cr%C3%ADtica-sobre-el-secreto-de-confesi%C3%B3n/a-48680092>

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; Instrucció de modo procedendis in causis sollicitationis, Romae Tipys Poliglotis Vaticanis, 09/06/1922

SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, *Crimen sollicitationis*. Roma 1962
Disponible: http://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html

SALUCCI, R; *Il diritto penale*, vol II, Subiaco 1930

SÁNCHEZ, F; Disposiciones canónicas actuales a partir del Motu Proprio “Vos estis lux mundi, Ponencia citada por ORTEGA,R; Particularidades del Motu Proprio “Vos estis lux mundi”. Hacer justicia también es Evangelizar, México 13 de agosto de 2019, Disponible: <https://www.arquimediogdl.org.mx/iglesia-en-mexico/particularidades-del-motu-proprio-vos-estis-lux-mundi-hacer-justicia-tambien-es-evangelizar/>

SÁNCHEZ-GIRÓN RENEDO; J.L; “El motu proprio vos estis lux mundi: contenidos y relación con otras normas del derecho canónico vigente”, *Estudios Eclesiásticos*, vol.94 n°371, diciembre de 2019

_____ ; “El nuevo derecho penal en la Iglesia”, *ESTUDIOS ECLESIAÍSTICOS*, vol. 96, núm. 379, diciembre 2021

SANCHIS, J.M.; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/I, Eunsa, Pamplona 2002

_____ ; La legge penale e il precepto penale, Giufre, Roma 1993

SCHILUNA, CH; “Procedura e prasi presso la Congregazione per la doctrina della fede riguardi ai delicta Graviora” en CITO, D, (a cura di); *Processo penale e tutela dei diritti nell'ordinamento canonico*. Giuffrè, Milano 2005

SECRETARIA DI STATO; Rescritto «ex audientia Ss.mi» in favore della Conferenza episcopale degli USA sulla deroga «ad tempus» di norme penali e processuali riguardanti i cc. 1395 §2 e 1362 §1, 1º, 25.IV.1994, ,25.IV.1994. Versión inglesa en CANON LAW SOCIETY OF AMERICA, Proceedings of the 56th Annual Convention (Atlanta, Georgia. October 10-13, 1994), Washington, 1994, p. 63; también en "Ius Ecclesiae", 8 (1996), p. 193

UNITED STATE CONFERENCE OF BISHOPS; *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 2002, Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_c_bishops_doc_20021216_recognitio-usa_en.html

VATICAN NEWS; *Francisco y los encuentros con las víctimas de abusos, Vaticano 18 de diciembre de 2018*, Disponible: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2018-12/francisco-y-lo-encuentros-con-las-vistimas-de-abusos.html>

WERNZ, FX; VIDAL, P; *Ius canonicum*, vol. VII, Romae 1937

ANEXO DE TRADUCCIONES

CAPÍTULO I – NORMATIVA PENAL (PARTE CANÓNICA)

Traducción n.º 1:

“In secondo luogo, nei suoi atti esterni, il fedele delinquente non risponde alla sua vocazione, come membro della Chiesa, di essere «sacramento, segno o strumento». In un certo senso, si può dire che il fedele che commette un delitto «oscura» l’immagine di Cristo presente nella Chiesa, facendo sì che il già menzionato limite naturale del segno si dimostri ancora meno efficace nell’evocare la presenza salvifica del Redentore nella sua Chiesa. D’altra parte, il delitto costituisce una rottura dell’equilibrio della giustizia nel corpo ecclesiale, che è un riflesso chiaro della rottura della relazione con Dio, il giusto”

Traducción:

“En segundo lugar, en sus actos externos, el fiel delincuente no responde a su vocación, como miembro de la Iglesia, de ser "sacramento, signo o instrumento". En cierto sentido, se puede decir que el creyente que comete un delito "oscurece" la imagen de Cristo presente en la Iglesia, haciendo aún menos eficaz el citado límite natural del signo para evocar la presencia salvífica del Redentor en su Iglesia. Por otra parte, el crimen constituye una ruptura del equilibrio de la justicia en el cuerpo eclesial, lo que es un claro reflejo de la ruptura de la relación con Dios, el justo”

Traducción n.º 2:

“è una realtà (più che un concetto) unita inesorabilmente a quella del peccato. Non si identificano, ma neanche possono separarsi. Si potrebbe dire che, in quanto espressione giuridica, il delitto sta al peccato come la società gerarchicamente organizzata sta al corpo mistico di Cristo”

Traducción:

“es una realidad (más que un concepto) unida inexorablemente a la del pecado. No se identifican, pero tampoco pueden separarse. Podría decirse que, como expresión jurídica, el delito es al pecado como la sociedad jerárquicamente organizada lo es al cuerpo místico de Cristo”

Traducción n.º 3:

“ogni delitto è un peccato, ma chiaramente non ogni peccato è un delitto. Non si può attribuire un’efficacia punitiva ad un comportamento irrilevante sul piano comunitario ancorché seriamente sconveniente”

Traducción:

“todo crimen es un pecado, pero claramente no todo pecado es un crimen. La eficacia punitiva no puede atribuirse a una conducta que es irrelevante a nivel comunitario, incluso si es gravemente inapropiada”

Traducción n.º 4:

“come l'altra faccia della stessa medaglia del peccato. Due concetti che si assomigliano, anche se non si possano identificare pienamente. Da una parte, il delitto suppone la rottura della relazione personale, della dipendenza originaria da Dio, dal suo Creatore, necessaria per vivere il suo disegno di amore tra gli uomini”

Traducción:

“como la otra cara de la misma medalla del pecado. Dos conceptos que son similares, aunque no se puedan identificar completamente. Por un lado, el delito presupone la ruptura de la relación personal, de la dependencia originaria de Dios, de su Creador, necesaria para vivir su proyecto de amor entre los hombres”

Traducción n.º 5:

“Il CIC lascia molto spazio (grazie a Dio!) al giudice e al superiore nell’applicazione o meno di certe pene, nella definizione delle circostanze nelle quali si può applicare una o l’altra pena, ecc”

Traducción:

“El CIC deja mucho espacio (¡gracias a Dios!) al juez y al superior en la aplicación o no de determinadas penas, en la definición de las circunstancias en que puede aplicarse una u otra pena, etc.”

Traducción n.º 6:

potrebbe sembrare in contrasto con quell'atteggiamento cristiano di misericordia e di comprensione

Traducción:

“podría parecer en contraste con esa actitud cristiana de misericordia y comprensión”

Traducción n.º 7:

“l'uomo non puo essere capita pienamente senza tener canto della realtà del peccato. Se tutta la Sacra Scrittura e piena della realta della misericordia di Dio come Padre, non di meno, e reale la presenza del peccato”

Traducción:

“El hombre no puede ser entendido plenamente sin tener en cuenta la realidad del pecado. Si toda la Sagrada Escritura está llena de la realidad de la misericordia de Dios como Padre, al mismo tiempo es real la presencia del pecado”

Traducción n.º 8:

“sacramento contiene in se due elementi: quello invisibile (il significato) che fa riferimento al mistero essenziale della Chiesa, e quello visibile (il significante) che e composto dall’insieme degli elementi che fanno della Chiesa una realtà umana, una struttura sociale, giuridicamente organizzata. I due elementi non esistono l’uno senza l’altro. Nella Chiesa si verifica quella presenza del mistero del sacramento che fonda la struttura sociale, allo stesso modo che questa struttura sociale e la condizione di possibilità che la Chiesa sia vero strumento di salvezza per gli uomini. Significante e significato, segno e mistero, si uniscono nella Chiesa per offrirla agli uomini come messaggio, dove l’elemento visibile si presenta come capace di comunicare quello che manifesta: la salvezza. Perciò per Chiesa deve intendersi la totalità dei suoi elementi che formano un insieme: comunità di grazia e società gerarchicamente organizzata”

Traducción:

“El sacramento contiene en sí mismo dos elementos: el invisible (el significado) que remite al misterio esencial de la Iglesia, y el visible (el significante) que se compone de todos los elementos que hacen de la Iglesia una realidad humana, una social, jurídicamente organizado. Los dos elementos no existen el uno sin el otro. La presencia del misterio del sacramento que funda la estructura social se da en la Iglesia, del mismo modo que esta estructura social es la condición de posibilidad de que la Iglesia sea un verdadero instrumento de salvación para los hombres. Significante y sentido, signo y misterio, se unen en la Iglesia para ofrecerla a los hombres como mensaje, donde el elemento visible se presenta como capaz de comunicar lo que manifiesta: la salvación. Por tanto, la Iglesia debe ser entendida como la totalidad de sus elementos que forman un todo: comunidad de gracia y sociedad jerárquicamente organizada”

Traducción n.º 9:

“chi fa il male, rimane schiavo del male compiuto; restringe lo spazzio della sua libertà,, diventa schiavo della sue passione. La teología vede in ogni violazione della norma, una pena automatica: la pena eterna, ossia la perdita dell’amicizia con Dios, e una pena temporánea, dovuta alle conseguenze che si creano nell cuore dell’uomo che no cmmina nella fedelltà ai precetti del Signore”

Traducción:

“Quien hace el mal permanece esclavo del mal hecho; restringe el espacio de su libertad, se convierte en esclavo de su pasión. La teología ve en toda transgresión de la norma un castigo automático: el castigo eterno, que es la pérdida de la amistad con Dios, y un castigo temporal, por las consecuencias que se crean en el corazón del hombre que no cumple en la fidelidad a Dios los preceptos del Señor”

Traducción n.º 10:

“la pena è una privazione di beni che sono a disposizione dell’ autorità competente, per aiutare il fedele a realizzare il disegno di Dio su di lui. I beni di cui la Chiesa dispone sono quelli che riguardano i mezzi di della salvezza; non sono la salvezza stessa, che non é disponibile da parte della Chiesa, come comunità voluta dal Signore come sacramento di salvezza. I beni di cui la Chiesa dispone sono quelli che il Signore ha affidato alla Chiesa e che esistono in pienezza alla Chiesa Cattolica, come società organizzata, in questo mondo e governata dal Papa e dai vescovi in comunione con Lui.”

Traducción:

“la pena es una privación de los bienes que están a disposición de la autoridad competente, para ayudar al fiel a realizar el plan de Dios sobre él. Los bienes de que dispone la Iglesia son los que se refieren a los medios de salvación; no son la salvación misma, que no está disponible por parte de la Iglesia, como comunidad querida por el Señor como sacramento de salvación. Los bienes de que dispone la Iglesia son aquellos que el Señor le ha confiado a la Iglesia y que existen en plenitud a la Iglesia Católica, como sociedad organizada, en este mundo y gobernada por el Papa y por los obispos en comunión con él”

Traducción n.º 11:

“di cui la comunità è dotata proprio per il servizio, che è chiamata a dare a suoi membri. Ed è precisamente questo l’aspetto afflittivo della pena”

Traducción:

“que la comunidad está dotada precisamente para el servicio que está llamada a prestar a sus miembros. Y este es precisamente el aspecto aflictivo del castigo”

Traducción n.º 12:

“compenatrzione della giustizia con la caritas e la misericordia non deve essere percipita come una sorta de applicazione edulcorata della legge, che possa regridere in sentimentalismo o malintessa compasione, poiché la virtud cristiana della caritas, non ha un significato fievole e pietistico, bensi si esprime en un’acezione energética, dinámica, férvida de opere, come “carita impegnata: non pronta semplicemente a perdonare, ma atenta quando ocurra-ad appigliarse alla medicinatis severitas”

Traducción:

“la compenetración de la justicia con la caritas y la misericordia no debe ser percibida como una especie de aplicación edulcorada de la ley, que puede retroceder al sentimentalismo o a la compasión incomprendida, ya que la virtud cristiana de la caritas no tiene un sentido vago y pietista, sino que se expresa en una enérgica, dinámica, férvida de obras, como "caridad comprometida: no simplemente dispuesta a perdonar, sino atenta cuando es necesario - para aferrarse a la medicinatis severitas”

Traducción n.º 13:

“istituzione si fonda sul senso del valore della societa e della persona che, chi deve obbedire, ha in se. Se il destinatario della legge vede la persona come un soggetto irripetibile e unico, con un valore iguale al pro prio, e la societa come una struttura alla quale sappartiene come scelta personale che possiede gli ele menti per aiutarlo nel raggiungimento dei propri fini, evidentemente vedra nella legge un punto di riferimento sicuro da seguire. Sara la propria coscienza che guidera ii credente nell'obbedienza, con una forza maggiore che quella esercitata dalla coazione fisica, che l'accompagnera in ogni possibile situazione che dovra affrontare”

Traducción:

“institución se funda en el sentido del valor de la sociedad y de la persona que, quienquiera que deba obedecer, lleva dentro de sí. Si el destinatario de la ley ve a la persona como un sujeto irripetible y único, con un valor igual al suyo, y a la sociedad como una estructura a la que pertenece como una elección personal que tiene los elementos para ayudarlo en el logro de sus propios fines, evidentemente verá en la ley un punto de referencia seguro a seguir. Será su propia conciencia la que guiará al creyente en la obediencia, con una fuerza mayor que la que ejerce la compulsión física, que lo acompañará en todas las posibles situaciones que deberá afrontar”

Traducción n.º 14:

“come il sistema che crea la norma prima del delitto, non tanto contro il delinquente, ma come un'affermazione precedente dei valori che la sostengono, come se fosse una "dichiarazione d'intenti". Ci sarebbero due momenti diversi: un primo momento in cui la Chiesa, prima del delitto, riaffermando la propria missione e identità di strumento di salvezza, costituisce un tipo penale come descrizione di ciò che rifiuta come contrario alla sua natura; in un secondo momento, dopo il delitto, applica la pena prevista al delinquente, in funzione non tanto di una reciprocità di giustizia retributiva, ma come una risposta che parte dalla propria natura e missione. In questo senso si dice che anche qui si pone in evidenza la natura missionaria della Chiesa. Da ciò si vede che tutto il sistema penale viene presentato come positivo, come una affermazione dei valori che sostengono la comunità ecclesiale. La pena appare come una riaffermazione dei valori, come un modo di reindirizzare la comunità (reo e gruppo sociale) verso i principi che la guidano verso il fine proprio come comunità di fede e di grazia, e non solo come una risposta al delinquente che agisce contro quei valori”

Traducción:

“como el sistema que crea la norma ante el delito, no tanto contra el infractor, sino como una afirmación previa de los valores que la sustentan, como si de una “declaración de intenciones” se tratase. Habría dos momentos diferentes: un primer momento en el que la Iglesia, ante el crimen, reafirmando su propia misión e identidad como instrumento de salvación, constituye un tipo penal como descripción de lo que rechaza como contrario a su naturaleza; luego, después del delito, aplica la pena prevista al infractor, no tanto en función de la reciprocidad de la justicia retributiva, sino como respuesta que parte de su propia naturaleza y misión. En este sentido se dice que también aquí se destaca la naturaleza misionera de la Iglesia, de ahí se desprende que todo el sistema penal se presenta como positivo, como afirmación de los valores que sustentan la comunidad eclesial. El castigo aparece como una reafirmación de valores, como una forma de reconducir a la comunidad (infractor y grupo social) hacia los principios que la orientan hacia el fin precisamente como comunidad de fe y gracia, y no sólo como respuesta a los hechos delictivos contra esos valores”

Traducción n.º 15:

“al colpevole al suo stato originario di batizzato pienamente titolari de diritti e deveri, non appena questi si dimostrì veramente ravedutto”

Traducción:

“a la persona culpable en su estado original de bautizados plenamente titulares de derechos y deberes, tan pronto como demuestre ser verdaderamente arrepentido”

Traducción n.º 16:

“Sexual abuse of a minor includes sexual molestation or sexual exploitation of a minor and other behavior by adult a minor as an object of sexual gratification. Thus, the norma to be considerate in assensing an allegation sexual abuse of a minor is wether conducto or interation qualifieis as an external, objectiveli grave violation of the sixth comandament. A canonical offence againt the sith comandament need not be a complete act the intercourse. Not, to be objectively grave, does and act need to involve force, psychal contact, or a discernible harfull outcome. Moreover, imputability [moral responsibility] for a canonical offense is presumed upon external violation...unless it is otherwise apparent”

Traducción:

“El abuso sexual de un menor incluye el abuso sexual o la explotación sexual de un menor y otro comportamiento por parte de un adulto menor como objeto de gratificación sexual. Por lo tanto, la norma a considerar al evaluar una acusación de abuso sexual de un menor es si la conducta o la interacción califican como una violación externa objetivamente grave del sexto mandamiento. Una ofensa canónica contra el sexto mandamiento no necesita ser un acto completo sexual . No es necesario que, para ser objetivamente grave, el hecho y el acto impliquen fuerza, contacto psíquico o un resultado perjudicial perceptible. Además, la imputabilidad [responsabilidad moral] por una ofensa canónica se presume por violación externa... a menos que se manifieste lo contrario”

Traducción n.º 17:

1. “Intentional touching of the body of a child for the purpose of the sexual arousal or sexual gratification of the child or the person;
2. intentional masturbation in the presence of a child;
3. intentional exposure of the sexual organs of a person or any other sexual act intentionally performed in the presence of a child for the purpose of sexual arousal or gratification of the older person or as an expression of aggression, threat or intimidation towards the child;
4. sexual exploitation, which includes permitting, encouraging or requiring a child to solicit for or to engage in prostitution or other sexual acts as referred to above with the accused or any other person, persons, animal or thing or engaging in the recording (on video-tape, film, audio-tape or other temporary or permanent material), posing, modelling or performing of any act involving the exhibition of a child’s body for the purpose of sexual gratification of an audience or for the purpose of any other sexual act referred to in subparagraphs (i) and (iii) above

Traducción:

1. “Tocar intencionalmente el cuerpo de un niño con el propósito de excitación sexual o gratificación sexual del niño o de la persona;
2. masturbación intencional en presencia de un niño;
3. exposición intencional de los órganos sexuales de una persona o cualquier otro acto sexual intencionalmente realizado en presencia de un niño con el fin de excitar o gratificar sexualmente a la persona mayor o como expresión de agresión, amenaza o intimidación hacia el niño;
4. explotación sexual, que incluye permitir, alentar o exigir que un niño solicite o participe en la prostitución u otros actos sexuales mencionados anteriormente con el acusado o cualquier otra persona, animal o cosa, o participar en la grabación (en cinta de video, película, cinta de audio u otro material temporal o permanente), posar, modelar o realizar cualquier acto que involucre la exhibición del cuerpo de un niño con el propósito de gratificación sexual de una audiencia o con el propósito de cualquier otro acto sexual a que se refieren los incisos (i) y (iii) anteriores”

Traducción n.º 18:

“È un testo di natura procedurale, che non tipifica nuovi reati, e apre vie sicure per segnalare tali notizie e poterle verificare con prontezza e adeguato confronto, al fine di avviare eventualmente le procedure sanzionatorie previste dalla legge canonica”

Traducción:

“Se trata de un texto de carácter procesal, que no tipifica nuevos delitos, y abre vías seguras para denunciar tales noticias y poder verificarlas con prontitud y de manera adecuada, para eventualmente iniciar los procedimientos sancionadores previstos por la ley canónica”

Traducción n.º 19:

“se si seguisse il testo di VELM una serie di atti commessi attraverso messaggi, chat, ecc., che intendano adescare il minorenne, o possano costituire grooming, oppure l’invio di fotografie con un fine chiaramente erotico, con la finalità dell’autore di eccitare se stesso o la vittima, resterebbero impunibili perché non comportano “atti sessuali”, i quali implicano normalmente un contatto fisico diretto”

Traducción:

“si se siguiese del texto de VELM una serie de actos cometidos a través de mensajes, chats, etc., que tengan por objeto seducir al menor, o puedan constituir un grooming, o el envío de fotografías con una finalidad claramente erótica, con la finalidad del autor de excitarse a sí mismo o a la víctima, quedarían impunes porque no implican “actos sexuales”, que normalmente implican contacto físico directo”.

CAPÍTULO II – PARTE CANÓNICA
NORMATIVA PROCESAL

1. PROCESO JUDICIAL	287
1.1. Introducción	287
1.2. Proceso Judicial Penal cc.1721-1728.....	295
1.3. Fases del proceso.....	296
1.4. Sujetos del procedimiento	298
2. PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL (DECRETO EXTRAJUDICIAL)	
C.1720	300
2.1. Introducción	300
2.2. Decreto extrajudicial	304
2.3. Fases del procedimiento	304
3. CUESTIONES PROCESALES A ESTUDIO.....	305
3.1. Conocimiento del presunto hecho delictivo.....	305
3.2. Investigación previa.....	307
3.3. Declaración del clérigo	315
3.4. Declaración del denunciante víctima	318
3.5. Prueba pericial.....	319
3.6. Valoración de las pruebas.....	320
3.7. Medidas cautelares	322

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

ABREVIATURA	Significado
AAVV	Varios autores
art.	artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
can	canon
cc	cánones
CDF	Congregación de la Doctrina de la Fe
cfr.	confróntese con
CIC	Código de Derecho Canónico
<i>et al.</i>	y otros (autores)
<i>ibídem</i>	mismo sitio diferente página
<i>ídem</i>	mismo sitio misma página
LG	Lumen Gentium
<i>opus.cit.,</i>	obra citada
NGD	Normae Gravioribus Delicta
PB	Pastor Bonus
PO	Presbyterorum Ordinis
PG	Pastores Gregis
RMDC	Revista Mejicana de Derecho Canónico
SST	Sacramentorum Sanctitatis Tutela
VELM	Vos estis Lux Mundi

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

1. PROCESO JUDICIAL

1.1. Introducción

SANCHÍS señalaba en 2003 que “el planteamiento general de la normativa del Código sobre la materia que hemos delineado brevemente, contrasta, sin embargo, con la situación en la que se encuentran los procesos penales, y particularmente los judiciales, los cuales son prácticamente inexistentes, porque con mucho son considerados en la práctica con o sin fundamento, difícilmente realizables. De este modo se ha hecho inoperante e ineficaz para la tutela y defensa de la comunión una parte no pequeña de la normativa sancionadora de la Iglesia”¹. Si esta era la situación hace casi veinte años, tenemos que preguntarnos la misma cuestión que nos hacíamos en el capítulo introductorio: ¿por qué no se actuó con la legislación procesal vigente contra los delitos contra el sexto mandamiento cometidos contra menores por clérigos? La respuesta es que, si apenas se usaban las penas, ¿cómo se iba a utilizar el instrumento más importante para imponer las penas? Según SERRANO RUIZ, el derecho procesal canónico penal está ahora de actualidad no porque la Iglesia en su interior lo haya querido así, sino por la trascendencia y publicidad de los escándalos de pederastia.²

Sea como fuere, queremos en este epígrafe señalar las características más importantes del proceso penal canónico, como su fundamentación teológica, su desarrollo histórico, sus principios rectores, y su sistemática.

Al igual que todas las ramas del Derecho Canónico, el derecho procesal está también fundamentado en la Iglesia como sacramento de salvación. En palabras de OTI ORDEÑANA, “el proceso de la Iglesia es, por lo tanto, un instrumento para juzgar las actuaciones de sus miembros, cuando se duda que haya sido signo de la realidad significada por la comunión eclesial, concretando en aquel momento y en aquellas circunstancias el verdadero elemento significativo de la Iglesia. La comunidad eclesial como signo de la comunidad trinitaria, ha de ser en este mundo, realización de la comunidad de amor que significa. Manifestación de esta misión, es el ejercicio de la facultad de juzgar que tiene la comunidad eclesial. Es una medida de control para ver si las personas y la comunidad realizan en su vida la presencialización de su

¹. SANCHÍS, J.M; *Comentario Exegético Código Derecho Canónico*, vol. IV-2, Eunsa, Pamplona 2003, p.2059.

². cfr. SERRANO RUIZ, J.M; “Cuestiones de Derecho Procesal Penal Canónico”, *Anuario de Derecho Canónico Argentino*, vol. XVII 2011; Disponible: <https://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/cuestiones-actuales-derecho-procesal/pdf> Consultado: [14/02/16].

carácter de signo”³. A pesar que el derecho procesal canónico tiene unos principios y técnicas muy similares a los ordenamientos de los estados, los principios eclesiales y teológicos estaban presentes ya en el código de 1917, y así CORECCO al referirse a la particularidad del derecho procesal del Código Pio-benedictino de Derecho Canónico, afirma que está informado por el principio y los contenidos de la fe⁴. El Concilio Vaticano II, alma mater del código vigente, recuerda que “los Obispos rigen, como vicarios y legados de Cristo, las Iglesias particulares que les han sido encomendadas, con sus consejos, con sus exhortaciones, con sus ejemplos, pero también con su autoridad y sacra potestad, de la que usan únicamente para edificar a su grey en la verdad y en la santidad, teniendo en cuenta que el que es mayor ha de hacerse como el menor, y el que ocupa el primer puesto, como el servidor (cf. Lc. 22, 26-27). Esta potestad que personalmente ejercen en nombre de Cristo es propia, ordinaria e inmediata, aunque su ejercicio esté regulado en definitiva por la suprema autoridad de la Iglesia y pueda ser circunscrita dentro de ciertos límites con miras a la utilidad de la Iglesia o de los fieles. En virtud de esta potestad, los Obispos tienen el sagrado derecho, y ante Dios el deber, de legislar sobre sus súbditos, de juzgarlos y de regular todo cuanto pertenece a la organización del culto y del apostolado”⁵. Durante la elaboración del Código vigente, los Principios Directivos también influyeron en el esquema del Libro VII del Codex. Como señala ACEBAL LUJÁN los principios de juridicidad del ordenamiento canónico, subsidiariedad, pastoralidad y el de tutela de los derechos subjetivos, afectaron a la reforma codicial⁶.

En el esquema de derecho procesal de 1976, en concreto en sus prenotandos, se recogían entre otros, los principios siguientes: administración segura y rápida de la justicia, el derecho de todos los fieles a una tutela judicial efectiva, la pastoral y la tutela segura del bien público y privado.⁷ El principio de pastoralidad del derecho procesal tiene una importancia fundamental para comprender la intrínseca relación entre derecho y pastoral. Juan Pablo II en su discurso a la Rota Romana de 1990 magistralmente afirmaba: “el derecho procesal canónico también participa en el carácter pastoral del derecho eclesiástico. A este respecto, las palabras que Pablo VI os dirigió en su último discurso a la Rota Romana siguen siendo muy oportunas y eficaces:

³. OTI ORDEÑANA, J; *Tratado de Derecho Procesal Canónico*, Codex, Madrid 2001, p.28

⁴. cfr. CORECCO, E; “I presupposti culturali ed eclesiologici del nuovo Codice”, AAVV; *Il nuovo codice di diritto canonico. Aspetti fondamentali della Codificazione postconciliare*, Bologna, 1983, pp.48-49.

⁵. LG, 27. El subrayado es nuestro

⁶. cfr. ACEBAL LUJAN, J.L.; “Principios inspiradores del derecho procesal canónico.”, *Cuestiones básicas de derecho procesal canónico*, *Revista Española de Derecho Canónico*, (en adelante, REDC), vol. 49, 1992, p.19.

⁷. cfr. *Communicationes* 8, (1976) p.184.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

"Sabéis bien que el derecho canónico 'qua tale', y en consecuencia el derecho procesal, que forma parte de él, en sus motivos inspiradores entra dentro del plan de la economía de salvación, siendo la 'salus animarum' la ley suprema de la Iglesia" (Insegnamenti di Paolo VI, XVI [1978], p. 75). La institucionalización de ese instrumento de justicia que es el proceso representa una conquista progresiva de la civilización y el respeto a la dignidad humana, a la que la propia Iglesia ha contribuido de manera nada desdeñable con el proceso canónico. Al hacerlo, la Iglesia no ha negado su misión de caridad y de paz, sino que sólo ha proporcionado un medio adecuado para la constatación de la verdad, que es una condición indispensable para la justicia animada por la caridad y, por lo tanto, también para la paz verdadera. Es cierto que, si es posible, se deben evitar los procesos. Sin embargo, en ciertos casos son requeridos por la ley como la forma más adecuada de resolver cuestiones de gran importancia eclesial, como, por ejemplo, las relativas a la existencia del matrimonio. El debido proceso es objeto de un derecho de los fieles y al mismo tiempo constituye una exigencia del bien público de la Iglesia. Las normas procesales canónicas, por tanto, deben ser observadas por todos los protagonistas del proceso como tantas manifestaciones de esa justicia instrumental que conduce a la justicia sustantiva"⁸. Manifestaciones de esa pastoralidad del derecho procesal la encontramos en el c.1446, que exige a todos los creyentes a evitar los litigios; en el canon 1676 que pide al juez que en las causas matrimoniales intente la reconciliación de las partes; en el canon 1723 donde se exige que un abogado defienda al que es objeto de juicio, y así otros muchos cánones que manifiestan la pastoralidad del derecho procesal.⁹

Como sociedad visible la Iglesia ha de proveer "con normas de tutela –como así lo hace-, mediante un sistema procesal que ampare los derechos de cada uno de sus miembros"¹⁰. Esos miembros se rigen por el principio de comunión, que es de los principios eclesiológicos, uno de los que más influyen en el ejercicio del derecho procesal. ACEBAL LUJAN afirma que "en la Iglesia todo lo institucional, y todos los elementos externos, como es el derecho se ordenan a tutelar, mantener, y promover la comunión eclesial en su triple dimensión de «communio fidelium», «communio hierarquica» y «communio ecclesiarum». Esta triple comunión se traduce en el hecho significativo hecho de que las leyes procesales, de una manera global e inicial son las mismas para toda la Iglesia (can.1402), han sido dadas por han sido dadas por el

⁸. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 18 de enero de 1990, Disponible: http://w2.vatican.va/content/john-paul-ii/it/speeches/1990/january/documents/hf_jp-ii_spe_19900118_rota-romana.html [Consultado:15/02/2016]

⁹. can.1689; can.1726.

¹⁰. DE DIEGO LORA, C; AAVV; *Manual de Derecho Canónico*, Eunsa, Pamplona 1991, p.778.

supremo legislador eclesiástico, y ni siquiera el Obispo diocesano puede dispensar de ellas.”¹¹ Como señala GARCÍA MATAMORO, si no existiera en la Iglesia la tutela de los derechos subjetivos “se instalaría en la sociedad la injusticia, la arbitrariedad y el desorden”¹². Como en cualquier comunidad de personas, en la Iglesia pueden darse vulneración de derechos subjetivos, controversias sobre la validez o invalidez de un acto jurídico, o sobre su licitud o ilicitud, la reclamación de un sujeto frente a otro, etc. Por ello, la Iglesia con el ejercicio de la potestad de régimen que comprende entre otras potestades, la potestad judicial, debe atender y resolver todas esas peticiones mediante los órganos jurisdiccionales de los que está dotada. Dichos órganos jurisdiccionales son los tribunales eclesiásticos, que tienen que actuar conforme al modo prescrito del derecho, tal como establece el canon 135§1. Este ejercicio de la potestad nace del mismo Jesucristo como recordaba Pablo VI al afirmar que “esta potestad es expresión innata y primera de la autoridad, por la cual el Fundador y la misma Cabeza única y suprema de la Iglesia, que es Cristo, quiso investirla, dándole la potestad no sólo de derramar en su Cuerpo místico el poder vivificante sino carismas santificadores del Espíritu, sino también para gobernarla, en su nombre, como estructura visible, social, orgánica y jerárquica, con virtud jurisdiccional. De hecho, el oficio judicial deriva del poder de jurisdicción; y ambos se remontan al príncipe-autoridad, que en la Iglesia es el de la realeza espiritual de Cristo, debida a él no sólo por la supremacía de su persona divina y por su dignidad de Cabeza de la Iglesia, sino también por haber conquistado y lo mereció con la humildad y generosidad de su Pasión redentora”¹³.

El derecho procesal es el derecho para el derecho, sin él todas las normas contenidas en los seis libros anteriores del Código de Derecho Canónico, serían papel mojado. BENEDICTO XVI, afirmaba a este respecto que “todo sistema judicial debe tratar de ofrecer soluciones en las que, juntamente con la valoración prudencial de los casos en su irrepetible realidad concreta, se apliquen los mismos principios y normas generales de justicia. Sólo de este modo se crea un clima de confianza en la actuación de los tribunales, y se evita la arbitrariedad de los criterios subjetivos.”¹⁴

¹¹ . ACEBAL LUJAN, J.L.; "Principios inspiradores del derecho procesal canónico.", *opus.cit.*, p.25-26.

¹² . GARCÍA MATAMORO, L.A.; *Comentario a los cánones cc.1400-1731*, Código de Derecho Canónico, UPSA, Salamanca, 2014, p.879.

¹³ . PABLO VI, *Alocución a la Rota Romana*, 27 de enero de 1969, Disponible: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/it/speeches/1969/january/documents/hf_p-vi_spe_19690127_sacra-rot.html [Consultado:30/04/16]

¹⁴ . BENEDICTO XVI, *Discurso a la Rota Romana*, Roma 2008, http://w2.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20080126_roman-rot.html [Consultado:30/01/16]

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

La sumisión a ley, y en concreto a las leyes procesales, es una exigencia para los jueces y tribunales, y así como afirma de DIEGO DE LORA la característica clave del proceso es en el Derecho Canónico, “de sumisión a la ley, es decir de consagración del principio de legalidad procesal. Y esto es compatible con que la actividad de la Iglesia sea siempre pastoral, en servicio de las almas (c.1752)”¹⁵ y con él, el principio de «equitas canónica» (c.19). El principio de *equitas* existía en el derecho romano, y está presente en todos los ordenamientos jurídicos, pero en el derecho canónico adquiere una particular significación. El c.19 nos reenvía a la equidad canónica, y “la doctrina canonística considera en su mayoría tal remisión como una necesidad que los principios generales del Derecho se interpreten con benignidad, con indulgencia, con misericordia, con caridad cristiana, teniendo en cuenta el bien de la Iglesia y la salvación de las almas”¹⁶.

Así el lesionado en sus derechos (can.221§1-2), puede reclamarlos mediante la acción procesal conforme al canon 1476 que establece que: “cualquier persona, esté o no bautizada, puede demandar en juicio; y la parte legítimamente demandada tiene obligación de responder”. Este derecho como acertadamente recuerda DE DIEGOLORA, es una novedad en el actual código, pues el anterior no daba esta posibilidad a los no bautizados, y al conceder esta capacidad de pedir el amparo de los tribunales de la Iglesia también al no bautizado¹⁷, está a nuestro juicio afirmando que el derecho de tutela judicial efectiva es un derecho inherente a la persona humana.

El derecho procesal de la Iglesia ha ido construyéndose a lo largo de la historia, y adquiriendo elementos del proceso romano¹⁸ y germánico¹⁹ que recoge OTI ORDEÑANA, y también creó elementos que forman parte de los ordenamientos procesales modernos²⁰. A su vez, conforme se compilaban los modernos procesos estatales, la Iglesia tomó de los ordenamientos procesales de los estatales elementos como la definición de la jurisdicción, aumento de las funciones del Juez, distinción de las periciales de la prueba pericial, motivación

¹⁵ . DE DIEGO LORA, C; *opus.cit.*, p.603.

¹⁶ . FALCÓN Y TELLA, M.J.; *Equidad, derecho y justicia*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid 2005, p.364.

¹⁷ . cfr. DE DIEGO LORA, C; *opus.cit.*, p.779.

¹⁸ . Elementos del proceso romano: acción aclaratoria, la acción de nueva obra, la noción de jurisdicción y la delimitación de las competencias, el juez único, y la representación en el proceso. También los remedios de la sentencia. cfr. OTI ORDEÑANA, J; *opus.cit.*, pp.87-88.

¹⁹ . Elementos del proceso germánico: distinción de las acciones entre mobiliarias e inmobiliarias, la actividad de las partes limitando la actividad del juez, la prohibición de cambiar la acción durante el proceso, la distinción de la prueba y la discusión de la causa. Comunicación por escrito y no de forma pública de la sentencia. cfr. OTI ORDEÑANA, J; *opus.cit.*, p-88.

²⁰ . Grados de jurisdicción, figura del Fiscal, abogado para los más necesitados, mando publicar las sentencias, efecto suspensivo y devolutivo de las sentencias, los peritos. cfr. OTI ORDEÑANA, J; *opus.cit.*, p.96.

de la sentencia y distribución de las costas judiciales.

Los principios rectores e informadores del derecho procesal canónico son muy similares a los modernos procesos estatales. Siguiendo a OTI ORDEÑANA²¹ y a DE DIEGO LORA y RODRIGUEZ-OCAÑA²², estos son los principios²³:

1. Principio de legalidad procesal
2. Principio de equidad canónica
3. Principio de oficialidad contra Principio dispositivo:
 - Incoación de oficio o incoación de parte
 - Inquisición de oficio o instancia de parte
 - Impulso oficial o a requerimiento de parte
 - Apreciación libre de la prueba o sistema de prueba legal
 - Búsqueda de la verdad material o de la verdad formal
 - Inmutabilidad del objeto o disponibilidad del mismo
4. Principio de igualdad de las partes:
 - Dualidad de posiciones
 - Igualdad de las partes
 - Controversia o contradicción
5. Principio de Escritura y Oralidad
6. Principio de Mediación
7. Principio de Inmediación
8. Principio de Concentración
9. Principio de Fragmentación
10. Principio de Preclusión
11. Principio de Elasticidad
12. Principio de Publicidad

Antes de pasar a la sistemática, es necesario matizar el principio de publicidad en el derecho procesal canónico. En puridad, el principio de publicidad puede ser entendido de dos modos diferentes: a) La admisión del público a presenciar todas las actuaciones procesales o b) la

²¹ . cfr. OTI ORDEÑANA, J; *opus.cit.*, pp.99-152.

²² . cfr. DE DIEGO LORA, C; *opus.cit.*, y RODRIGUEZ OCAÑA, R; *Lecciones de Derecho Procesal. Parte general*, Eunsa, 2003, Pamplona, pp.329-350.

²³ . Del principio 1 al 4 son principios rectores. Del principio 5 al 12 son principios informadores.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

necesidad de que todo acto procesal sea presenciado por ambas partes y sus letrados²⁴. La admisión de público, nunca se ha dado en la historia de la Iglesia, y el segundo modo siguiendo a ACEBAL LUJAN²⁵ se abrió en el Código vigente, con algunas restricciones para las partes, y sus letrados. La legislación procesal canónica establece que “mientras se trata la causa ante el tribunal sólo deben estar presentes en el aula aquellos que la ley o el juez determinen que son necesarios para realizar el proceso”²⁶, y que “las partes no pueden asistir al examen de los testigos, a no ser que el juez, sobre todo cuando esté en causa el bien privado, considere que han de ser admitidas. Pueden sin embargo asistir sus abogados o procuradores, a no ser que, por las circunstancias del asunto y de las personas, el juez estime que debe procederse en forma secreta”²⁷, y que “una vez recibidas las pruebas, el juez, mediante decreto debe permitir, bajo pena de nulidad, que las partes y sus abogados examinen en la cancillería del tribunal las actas que aún no conocen; e incluso se puede entregar copia de las actas a los abogados que la pidan; no obstante, en las causas que afectan al bien público, el juez, para evitar peligros gravísimos, puede decretar que algún acto no sea manifestado a nadie, teniendo cuidado de que siempre quede a salvo el derecho de defensa”²⁸. La discrecionalidad del Juez será el garante de que los derechos a la intimidad no conculquen el derecho de defensa.

El principio de publicidad, consustancial a todos los estados democráticos y está recogido en sus constituciones²⁹, no puede ser trasladado al ordenamiento canónico sin más. En el derecho canónico, “el proceso canónico no se pronuncia con carácter general por la publicidad de sus actos, pero tampoco se puede decir que nos hallemos ante un sistema en el que impere el principio de secreto con carácter general”³⁰. La privacidad viene exigida por la índole de las materias que son objeto de juicio, y que una publicidad total podría afectar al derecho a la buena fama que tienen las partes. Autores como OTI ORDEÑANA, confundiendo publicidad con secreto, afirma que se hace necesaria “una plena publicidad, no sólo para las partes sino también, para la comunidad eclesial. Se considera por una parte como garantía de justicia y de otra como el medio necesario para una adecuada defensa. Sin embargo, el proceso canónico por

²⁴ . cfr. HERCE QUEMADA, E y ORBANEJA LOPEZ, V; *Derecho procesal civil*, Madrid 1962, p.198.

²⁵ . cfr. ACEBALLUJAN, J; *opus.cit.*, pp.33-34.

²⁶ . can.1740§1.

²⁷ . can.1559.

²⁸ . can.1598§1.

²⁹ . Art.120 CE: 1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. 2. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal. 3. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

³⁰ . DE DIEGO LORA, C, y RODRIGUEZ OCAÑA, R, *opus.cit.*, p.347.

ese temor de que las causas eclesiásticas salgan a la luz pública, ha establecido un secreto que conduce a la falta de credibilidad, y favorece a todo aquel que quiere atacar el sistema. De aquí la necesidad de volver a la publicidad y transparencia del Derecho Canónico.”³¹

La sistemática es compleja tanto en el código actual como el pio-benedictino. El código de 1917, porque dividía en una primera parte de los juicios, y la parte segunda para los procesos de beatificación y canonización. La primera estaba dividida en tres secciones:

1ª. De los juicios en general (cc.1556-1924).

2ª. Compromiso arbitral (cc.1929-1932); el juicio criminal (cc.1953-1959), el proceso de nulidad matrimonial (cc.1960-1992) y el proceso de nulidad de la sagrada ordenación (1993-1998)

3ª. Modo de proceder contra los párrocos en los traslados y remociones de párrocos (cc.2142-2167), contra los clérigos que incumplen el deber de residencia (cc.2168-2175), contra los clérigos concubinarios (cc.2176-2181), contra los párrocos negligentes en el cumplimiento de sus deberes parroquiales (cc.2182-2185), del modo de proceder de la suspensión *ex informata conscientia*” (2186-2194).

Después del proceso de nulidad de la sagrada ordenación, se insertó el proceso para la beatificación y canonización (cc.1999-2141) que en la legislación vigente quedo fuera del Codex.

El último libro del Codex vigente está dedicado a los procesos, y contiene 372 cánones, agrupados en tres secciones de las que se derivan cinco procedimientos. La parte primera titulada de los juicios en general es la parte estática del proceso y como señala GARCÍA-MATAMORO, recibe este nombre porque “contiene unas normas (cc.1400-1500) que son aplicables a todos los tribunales (exceptuando los tribunales de la Sede Apostólica) y a todos los procesos judiciales sean contenciosos o penales”³². La segunda parte llamada del juicio contencioso es la parte dinámica, ya que hay normas que se aplican sólo al juicio contencioso ordinario (cc.1501-1655), y otras al proceso contencioso oral (cc.1656-1670)³³.

³¹ . OTI ORDEÑANA, J; *opus.cit.*, p.152.

³² . GARCÍA MATAMORO, L.A; *Comentario a los cc. 1400-1752*, Código de Derecho Canónico, UPSA, Salamanca, 2014, p.879.

³³ . cfr. GARCÍA MATAMORO, L.A.; *opus.cit.*, p.888.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

Finalmente, la tercera parte contiene los procesos especiales: procesos de nulidad matrimonial (cc.1671-1691), proceso de separación conyugal(cc.1692-1696), proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado (cc.1697-1706), proceso sobre la muerte presunta del cónyuge (c.1707) y proceso para nulidad de la sagrada ordenación, el modo de evitar los juicios (1713-1716), el proceso penal (cc.1717-1731), y como novedad el procedimiento en los recursos administrativos (cc.1732-1739), para terminar con el procedimiento para remover a los párrocos (cc.1740-1752).

La sistemática es criticada por DE DIEGO LORA porque apenas se ha innovado con respecto al libro IV del Código anterior³⁴, y se mantiene el orden de primero los órganos jurisdiccionales y después las personas que quieren ser tuteladas según esos órganos.

Con respecto de la legislación anterior, destacamos como novedades más importantes: la posibilidad de que los laicos sean jueces, que los no bautizados puedan demandar ante los tribunales de la Iglesia, una sola sentencia para declarar la nulidad matrimonial, la creación de los tribunales interdiocesanos, y el patronato estable de abogados para llevar las causas del matrimonio a aquellas personas con pocos recursos.

1.2. Proceso Judicial Penal cc.1721-1728

La finalidad del proceso judicial penal está explicitada en el nuevo canon 1341§1: “El Ordinario [...] debe promover el procedimiento judicial o administrativo para imponer o declarar penas cuando haya visto que ni los medios de la solicitud pastoral, sobre todo la corrección fraterna, ni la amonestación, ni la reprensión pueden ser suficientes para restablecer la justicia, conseguir la enmienda del reo y reparar el escándalo.”. GARCIA MATAMORO afirma que la finalidad de este proceso “es reparar el escándalo, restablecer la justicia y conseguir la enmienda del reo”³⁵.

A través de la historia de la Iglesia, observamos que las primeras comunidades cristianas condenaban a los pecadores de forma pública, y les imponían penas. Aunque las primeras comunidades cristianas no tuvieran la conciencia de que estaban ejercitando el primer modelo de proceso penal, no se puede negar la incidencia de este sistema novedoso de imposición de penas. Para OTI ORDEÑANA, será la gran época del Derecho Clásico, la que creará un sistema

³⁴ . cfr. DE DIEGO LORA, C; *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, vol. IV/I, Eunsa, Pamplona 2002, pp.616-617.

³⁵ . GARCÍA MATAMORO, L.A.; “El proceso judicial penal cc.1721-1728 CIC 1983”, *REDC*, vol.70, 2013, p.511.

procesal penal canónico, y este proceso será en el que se fijen los Estados en la construcción de sus sistemas procesales penales.³⁶ Con la independencia de los Estados del poder religioso, el proceso penal canónico se limitará a su propia esfera, y en la primera codificación el proceso penal recibirá el nombre de proceso criminal. Este proceso criminal (cc.1954-1959) apenas sufrirá variaciones con la nueva legislación.

A lo largo de la historia del derecho procesal se establecía la distinción entre acción criminal y acción penal³⁷. Durante la revisión del Codex quedó constatado la dificultad de mantener las dos acciones³⁸. En el CIC actual encontramos la acción criminal aparece en los cánones 1362§1, 1720, 3º, y c.1722; la acción penal aparece en el c.1363.

1.3. Fases del proceso

La fase primera es la investigación previa que no es una fase procesal, sino un momento previo a la fase administrativa como unánimemente fija la doctrina³⁹. Regulada en los cánones 1717-1719, constituye sin ser parte procesal, la base del proceso penal, puesto que su misión es que el Ordinario, conforme a derecho, si existen indicios de veracidad en la *noticia criminis* debe proceder a investigar por sí mismo o por medio de una persona idónea la existencia de estos hechos y circunstancias, así como la imputabilidad.

Conforme a los cánones del proceso judicial y del juicio contencioso ordinario, y teniendo en cuenta las normas del Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*⁴⁰, (en adelante, SST(2010, 2021) el *iter* de este proceso sería el siguiente:

1. Constitución del Tribunal Colegial⁴¹ por decreto del Ordinario del Lugar

³⁶ . cfr. OTI ORDEÑANA, J; *opus.cit.*, pp.531-532.

³⁷ . La distinción consistía en que la acción criminal iba encaminada a conseguir una resolución condenatoria y la penal se dirigía a la ejecución de la pena ya impuesta o declarada. cfr. GARCÍA MATAMORO, L.M; *opus.cit.*, p.552.

³⁸ . cfr. *Communicationes*, vol.69, 1977, pp.173-174.

³⁹ . “en cualquier caso la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal ni sustituye la fase instructora del mismo” CORTES DIEGUEZ, M; “La investigación previa y el proceso administrativo penal”, *REDC*, vol. 70, 2013, p.518; “Conviene tener en cuenta que la institución regulada por el Código no es una fase del proceso, sino un instituto jurídico autónomo, previo y preliminar al proceso penal, y «común» a las dos vías administrativa y judicial”, SANCHIS J.M.; *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, *opus.cit.*, p.2057.

⁴⁰ . JUAN PABLO II; *Sacramentorum sanctitatis tutela*, Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» con la que se promulgan normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 30 de abril de 2001, AAS 93, 2001; CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; Modificaciones a las Normas de los delitos más graves; AAS 102 (2010) 419-430; CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación de la doctrina de la Fe, Roma 7 de diciembre de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiservati-cfaith_sp.html.

⁴¹ . Los miembros del Tribunal juraran su cargo ante el Ordinario del Lugar.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

2. Aceptación por parte del Tribunal del escrito de acusación del Promotor de Justicia⁴², redactado conforme a los cánones 1502-1504⁴³.
3. El Tribunal Colegial cita formalmente al reo para comunicarle los delitos que se le imputan, y para que proceda a nombrar abogado dentro del plazo que determine el juez. Pasado ese plazo sin que nombre abogado, el Tribunal Colegial le nombrará uno de oficio. Este letrado ejercerá su defensa, mientras que el reo no nombre a otro.
4. Adopción o no de medidas cautelares can.1722⁴⁴.
5. *Litis contestatio* del reo.
6. Formulación del *dubium*.
7. Declaraciones del reo⁴⁵, la víctima y los testigos ante el Promotor de Justicia, el Tribunal Colegial, y el abogado del reo.
8. Pruebas documentales: peritajes psicológicos del reo y de la víctima.
9. Informe conclusivo del Promotor de Justicia.
10. Publicación del proceso y conclusión de la causa.
11. Discusión y sentencia.
12. Eventuales impugnaciones de las partes en el proceso.

⁴² . En derecho penal canónico la acusación particular la ejerce única y exclusivamente por medio del Promotor de Justicia. Esta es una característica propia del derecho procesal canónico.

⁴³ . can.1502: “Quien desea demandar a alguien, debe presentar un escrito al juez competente en el que se indique el objeto de la controversia y pida el ministerio del juez” c.1504: “El escrito de demanda debe:

1 especificar ante qué juez se introduce la causa, qué se pide y contra quién;

2 indicar en qué derecho se funda el actor y, al menos de modo general, en qué hechos y pruebas se apoya para demostrar lo que afirma;

3 estar firmado por el actor o por su procurador, con indicación del día, mes y año, así como también del lugar donde habitan o dijieran tener la residencia a efectos de recibir documentos;

4 indicar el domicilio o cuasidomicilio del demandado”

⁴⁴ . “Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal”. A este respecto, señala GARCÍA MATAMORO “que la interpretación estricta nos obliga a decir que las medidas cautelares que puede imponer el Ordinario son las expresamente recogidas en el canon y ninguna otra.” GARCÍA MATAMORO, L.A.; “El proceso judicial penal cc.1721-1728”, *REDC*, vol.70, 2013, p.560

⁴⁵ . A diferencia del can.1532 que exige en el juicio contencioso ordinario que digan las partes la verdad, en el proceso penal el acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni tampoco pedirle juramento. (cfr.can.1728§2)

Conforme al art.18 del Motu Proprio SST (2021), la sentencia sólo será definitiva si la sentencia de Primera Instancia no se apela , o si estando en apelación se renunció a ella, o caducó la instancia.

Antes de terminar recordamos que si durante el proceso, consta al Tribunal que el delito no ha sido cometido por el reo, el juez debe *quam primum* debe declararlo así mediante sentencia y absolver al reo, aunque conste a la vez que se ha extinguido la acción criminal⁴⁶. La otra forma en la que puede acabar el proceso penal, además de por sentencia condenatoria o absolutoria, es por renuncia del Promotor de Justicia⁴⁷.

1.4. Sujetos del procedimiento

a) Promotor de Justicia

En la legislación penal canónica toda la actividad acusatoria recae en una única persona, el Promotor de Justicia. No hay posibilidad que la presunta víctima acuse mediante su abogado. Los requisitos académicos y personales aparecen fijados en el Motu proprio SST (2021)⁴⁸. En cuanto a sus funciones principales, debe realizar el escrito de acusación e interrogar al imputado, a la presunta víctima y los testigos de ambos, y realizar su observación final antes de terminar el proceso penal. Consideramos que, para reforzar la actividad acusatoria, y asegurar la independencia del Ordinario, la Congregación de la Doctrina de la Fe (en adelante, CDF) debe dar la posibilidad a la presunta víctima que ejerza sus derechos a través de un representante legal con los mismos requisitos que se le exigen al abogado del acusado.

b) Abogado del Acusado

La figura del abogado es consustancial al derecho de defensa del abogado, y su ausencia determina la nulidad de la sentencia del proceso penal (c.1620, 7). Recordamos el discurso de San Juan Pablo II a la Rota Romana en el que afirmó “que no se puede concebir un juicio justo sin el contradictorio, es decir, sin la concreta posibilidad, concedida a cada parte en la causa, de ser escuchada, y de poder contradecir, las preguntas, las pruebas, y las deducciones aducidas por la parte contraria o ex officio”⁴⁹. Este derecho es connatural a la dignidad de la persona humana, y aparece tipificado en el canon 221.

⁴⁶ . cfr.can.1726.

⁴⁷ . can.1724.

⁴⁸ . Sólo sacerdotes provistos del título de doctor o al menos de licenciado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica cfr.art.13.

⁴⁹ . JUAN PABLO II; Discurso de Apertura del Año Judicial de la Rota Romana, 17 de febrero de 1979, citado por LIZARRAGA ARTOLA, A; Discursos Pontificios a la Rota Romana, Eunsa, Pamplona 2001, p.19.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

El Motu proprio SST (2021), establece en su artículo 13.3 que podrán ser Abogados, “solo fieles provistos del título de doctor o al menos de licenciado en derecho canónico, aprobados por el Presidente del Colegio”. En este momento, debemos reflexionar que en España tras la reforma del Plan de Estudios de Derecho⁵⁰ de 1951 que obligaba a estudiar la asignatura de Derecho Canónico en el segundo año de la carrera, el Derecho Canónico desapareció por Real Decreto⁵¹ como asignatura obligatoria en la década de los noventa del siglo pasado. Durante las dos primeras décadas de este siglo, en la inmensa mayoría de las facultades públicas de Derecho el derecho canónico ha ido desapareciendo como asignatura optativa. Los abogados que ejercen en los tribunales eclesiásticos de España realizan los cursos rotales o master en derecho matrimonial canónico, pero no conocen el derecho penal y procesal canónico, a no ser que sean como mínimo Licenciados en Derecho Canónico. Con la presentación de un número significativo de denuncias por abusos sexuales a menores, los clérigos licenciados o doctores en Derecho Canónico hemos tenido que formarnos de forma autodidacta en materia de derecho penal canónico. En la actualidad, algunas facultades eclesiásticas de Derecho Canónico, ofrecen cursos de formación en jurisprudencia penal canónica⁵².

c) Tribunal Colegial

Las causas en las que está en juego el bien público de la Iglesia deben ser juzgadas por un tribunal colegial. (can.1425§1,2⁵³). Las reglas de competencia se dirimirán conforme a los cánones 1404-1416, y para las discusiones de competencia se atenderá a lo dispuesto en los cánones 1415-1416, y las normas que establece SST(2010)⁵⁴. El Motu Proprio SST(2010) cuando se refiere al Tribunal siempre establece que sea colegial (art. 9,SST 2010), y exige como requisitos académicos y personales exige que “sacerdotes provistos del título de doctor o al menos de licenciado en derecho canónico, de buenas costumbres y de reconocida prudencia y experiencia jurídica”⁵⁵. Sobre la posibilidad de dispensar del sacerdocio, cabe la dispensa a tenor del art.14 de SST (2021).

⁵⁰ . BOE nº 241, de 29 de agosto de 1953.

⁵¹ . BOE nº. 139, de 11 de junio de 1994.

⁵² . Destacamos por su importancia el curso *Diplomatura en jurisprudencia penal* de la Facultad de Derecho Canónico de la Pontificia Universidad Gregoriana de Roma. Disponible: <https://www.unigre.it/it/diritto-canonico/programmi-e-corsi/diploma-in-giurisprudenza-penale/> [Consultado:19/04/22]

⁵³ . 1425 § 1. Quedando reprobada la costumbre contraria, se reservan a un tribunal colegial de tres jueces:

2. las causas penales: a) sobre delitos que pueden castigarse con la expulsión del estado clerical; b) si se trata de infligir o declarar una excomunión.

⁵⁴ . Si surge una cuestión incidental, defina el Colegio la cosa por decreto con la máxima prontitud.

⁵⁵ . Art.13.1 SST (2021)

2. PROCESO ADMINISTRATIVO PENAL (DECRETO EXTRAJUDICIAL) C.1720

2.1. Introducción

El código de derecho vigente introduce como novedad el proceso administrativo penal en el canon 1720 que establece que: “Si el Ordinario estima que debe procederse mediante decreto extrajudicial:

- 1º. hará saber al reo la acusación y las pruebas, dándole la posibilidad de que se defienda, a no ser que el reo, legítimamente llamado, no quisiera comparecer;
- 2º. debe sopesar cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y argumentos;
- 3º. si consta con certeza el delito y no se ha extinguido la acción criminal, dictará decreto de acuerdo con los ⇒ cc. 1342-1350, exponiendo, al menos brevemente, las razones de derecho y de hecho”.

El fundamento de la justicia administrativa se centra en el c.1400§2 que afirma que no es objeto de competencia judicial en su párrafo segundo: “las controversias provenientes de un acto de la potestad administrativa pueden llevarse sólo al Superior o al tribunal administrativo”. De esta forma como afirma MIRAS “se establece la incompetencia de los tribunales ordinarios para juzgar sobre los conflictos originados a raíz de los actos administrativos, y se atribuye al superior (es decir, a la autoridad ejecutiva competente) y al tribunal administrativo la competencia exclusiva de esta materia.”⁵⁶

Los procedimientos administrativos tienen su origen en el Principio directivo Séptimo que establece: “Exinde necessitas ubique persentitur ordinandi in Ecclesia tribunalia administrativa secundum gradus et species, ita ut defensio iurium in eisdem habeat propriam et canonicam proceduram quae apud auctoritates diversi gradus apte evolvatur. Admisso hoc principio, potestatis ecclesiasticae clare distinguantur diversae functiones, videlicet legislativa, administrativa et iudicialis, atque apte definiatur a quibusdam organis singulae functiones exerceantur. Nostri Codicis pariter erit statuere quatenam in concreto actiones concedantur apud tribunalia administrativa experiendae, processus administrativi regulas definire, necnon organa stabilia constituere, quae eosdem cognoscere valeant”⁵⁷.

⁵⁶. CENALMOR, D; MIRAS J; El derecho en la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico, Eunsa, Pamplona, p.544.

⁵⁷. PONTIFICIA COMMISSIO CODICI CANONICI RECOGNOSCENDO; *Principia quae codicis canonici recognitionem dirigant, A pontificia Commissione Proposita et Primae Generalis Coetus, SINODI EPISCOPORUM EXAMINEM SUBJECTA*, Typis Poliglotis Vaticanis, MCMLXLVIII, p.14.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

La aplicación de estos procedimientos administrativos en materia penal, incluidos los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo han seguido una gran evolución procesal desde el Código de 1983 hasta la actualidad y son al mismo tiempo, motivo de discusión doctrinal. Cuando se elaboró el antiguo canon 1342, existían dos posturas diversas dentro del *coetus*, los que por un lado querían que solo existiera la vía judicial, y los que pensaban que las mismas garantías se daban en el proceso administrativo que en el proceso judicial. Estos últimos que querían la desaparición de la vía judicial y que sólo existiera la vía administrativa y proponían que el canon apareciera redactado con estas palabras “*causae gravaes*”, y añadían “*et probationes et evidentes sint*” para pasar a procedimiento administrativo. Finalmente, *causae gravaes* fue sustituida causas justas, y la expresión “*et probationes et evidentes sint*” fue omitida del texto codicial. El Codex intenta que haya un equilibrio entre una formula judicial y otra administrativa, y según SANCHÍS los consultores querían “encontrar una solución a la justa aplicación de las penas que tenga en cuenta las muy variadas necesidades y situaciones” Para SANCHÍS, el proceso administrativo sería una forma rápida de reparar el grave daño y escándalo causados. El nuevo canon 1342§1 refuerza la opinión de aquellos que prefieren el proceso penal frente al proceso administrativo. En su nueva redacción establece que: §1. Cuando justas causas dificultan hacer un proceso judicial, la pena puede imponerse o declararse por decreto extrajudicial, observando el c. 1720, especialmente por lo que respecta al derecho de defensa y a la certeza moral en el ánimo de quien da el decreto conforme al c. 1608. En cualquier caso, los remedios penales y las penitencias pueden aplicarse mediante decreto”.

Con la última modificación del SST (2021), el proceso administrativo extrajudicial pasa de ser una excepción al proceso penal (art.21§2.1 SST, 2010), a ser otra opción con el mismo valor procesal, y por ello es ubicado en un lugar independiente (artículos 19-25 SST, 2021)

Para los autores antes de su modificación, no se concreta que son justas causas, expresión que sigue vigente. MEDINA señala que aunque el Código deje a la discreción de elegir entre un procedimiento u otro al Ordinario, es importante que en esta decisión oiga a dos técnicos⁵⁸, y que en los “*delicta graviora*” la decisión no queda en sus manos sino en las de la CDF. CORTES DIEGUEZ⁵⁹ afirma que en el texto del canon aparece la expresión justas causas y no expresiones como causa gravísima, especial dificultad, etc., como aparece en otros cánones. Concluye CORTÉS DIEGUEZ “que la redacción legal exige que la justa causa sea tal que

⁵⁸. MEDINA, R.D; “Algunas consideraciones acerca de los procesos administrativos penales”, *Anuario*

Argentino de Derecho Canónico, 17, p.109,2010. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/algunasconsideraciones-procesos-administrativos.pdf> [Consultado:20/11/16]

⁵⁹. cfr. CORTES DIEGUEZ, M; “La investigación previa y el proceso administrativo penal”, *REDC*, vol. 70, 2013, p.524.

dificulte el proceso judicial, no haciendo la letra de la ley ninguna concesión a razones de «oportunidad» que puedan justificar la elección del procedimiento administrativo”⁶⁰ . CALABRESE opina “que las justas causas que permiten seguir la vía extrajudicial o administrativa han de ser obstativas a la vía judicial («*obstent*»), no simplemente causas que exigen seguir la otra vía. Así, por ejemplo, no parece causa justa la mayor expeditividad de la vía administrativa, ni la urgencia de castigar al reo y de restablecer la justicia, y el orden lesionado, porque ni una ni la otra, son impedimentos para la vía judicial”⁶¹. En nuestra opinión el legislador sigue prefiriendo el proceso penal, y si se usa el proceso administrativo es porque no puede realizarse el proceso penal, y añade que debe observarse el derecho de defensa del acusado, y que el Ordinario dicte el Decreto con suficiente certeza moral.

Para AZNAR GIL la modificación de algunos elementos procesales, “afianza el uso del procedimiento administrativo penal para la expulsión de un clérigo del estado clerical, así como otras facultades en este mismo sentido, en la línea de lo establecido en las «facultades especiales» concedidas a la Congregación para el clero del año 2009”⁶². En consecuencia, la vía administrativa penal que fue abierta por San JUAN PABLO II, el 7 de Febrero de 2003, al conceder facultades especiales a la CDF⁶³ para que ésta pudiera utilizar el uso del proceso penal extrajudicial⁶⁴ quedó consolidada en el artículo 21 § 1,2 del Motu proprio SST (2010).

La excepción al proceso penal y al proceso extrajudicial, es la “*dimissio ex officio del estado clerical*”, regulada en el artículo 21§2.2 dónde se afirma que: “No obstante, la CDF puede: presentar directamente casos gravísimos a la decisión del Sumo Pontífice en vista de la dimisión

⁶⁰ . CORTES DIEGUEZ, M; *opus.cit.*, pp.524-525.

⁶¹ . CALABRESE, A; Comentario Exegético al c.1720, *opus.cit.*, p.2077.

⁶² . CONGREGACIÓN DEL CLERO; Carta circular Prot.2009-00556, de 18 de abril de 2009, sobre las Facultades Especiales recibidas del Sumo Pontífice el 30 de enero de 2009, Texto en RDC, vol. 168, 2010. pp. 391-400; ídem; Carta Circular Prot. 2010-0823, de fecha 17 de marzo de 2010, sobre las Líneas procesales y los Documentos necesarios y el Modo de complementar el procedimiento en su fase local, relativo a las facultades especiales recibidas del Sumo Pontífice el 30 de enero de 2009; Texto en CLSA, Roman Replies and Advisory Opinions, 2010, pp.41-51.

⁶³ . art.21§2.2. SST (2010)

⁶⁴ . Para muchos autores ha habido una progresiva judicialización del proceso administrativo penal en detrimento del proceso penal. Contrasta esta excesiva utilización del proceso administrativo, con la opinión mayoritaria a nuestro juicio de que la legislación da preferencia al proceso judicial, porque como señala SANCHÍS “el proceso judicial es el preferido por la normativa del Código, y por ello, viene privilegiado como medio para la aplicación de cualquier pena canónica.” SANCHÍS, JM; Comentario Exegético cc.1717-173, *opus.cit* p. 2058. Para PAPAIE afirmar que el procedimiento administrativo para los casos de abuso sexual vulneran el derecho de defensa no se sostiene, porque las “*procedure di tipo amministrativo stanno sempre più prendendo piede –in molte legislazione civile fra le più avanzati (i cosiddetti “riti abbreviati”)*”, sostituendo le lungaggini della procedura giudiziari, onde garantire un più pronto ristabilimento della giustizia ed evitare tempi infiniti di attesa (sovente sfruttati abilmente dalle difese per raggiungere i termini di prescrizione del reato) che sono già in sé un accrescimento dell’ingiustizia in corso, anche nei confronti dell’acussato stesso, quando egli sia convinto della propria innocenza. Non si vede, pertanto, perché il diritto canonico debba rimanere indietro rispetto ai progressi delle legislazioni civili” PAPAIE, C; *opus.cit.*, p.96.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

del estado clerical o la deposición junto con la dispensa de la ley del celibato, siempre que conste de modo manifiesto la comisión del delito y después de que se haya dado al reo la facultad de defenderse”. Para MEDINA, la llamada *dimissio ex officio* del estado clerical puede atentar contra el derecho de defensa⁶⁵, y GROCHOLESKI afirmaba en 2003 cuando se trataba de modificar el Codex para poder aplicar penas graves mediante proceso administrativo afirmaba que esa modificación sería “un fuerte retroceso en relación: a) al general progreso conseguido, con la contribución del pensamiento cristiano, en materia de aplicación de la pena; b) a la valoración de la dignidad de la persona humana o de sus derechos, de parte del Concilio Vaticano II; a la determinación del Código de 1983, debilitando notablemente la proclamación del citado c.221, del derecho fundamental en la materia; d) y para la tutela de la justicia y la justicia y la caridad, en cuanto el proceso administrativo no da una mayor garantía para llegar a la certeza moral y el respeto del derecho de defensa y de aquel judicial”⁶⁶. El proyecto de modificación del Codex no salió adelante, pero siempre, según MEDINA⁶⁷, para ciertos casos aislados de abusos sexuales a menores realizados por clérigo se utilizó esta medida. Ciertamente puede haber circunstancias: como la contumacia del clérigo, su condena en firme por los tribunales de los estados, la gravedad del hecho, etc. que pueden llevar a la utilización de este instrumento que debe ser siempre la última ratio. Además, recordemos que el art.21§2,2 de SST (2010), establece que debe respetarse el derecho de defensa y siempre que conste de manifiesto la comisión del delito, y con *la dimissio ex officio* su derecho a la defensa queda menoscabado. En las próximas reformas procesales convendría que la CDF diera instrucciones de cómo proceder para que los acusados hayan podido defenderse. No es una cuestión menor porque la *dimissio ex officio* es una decisión del Papa a la que no se puede recurrir.

Volviendo a la decisión de si escoger entre el procedimiento administrativo, o el penal, en España como en otros países se opta en muchas diócesis por el procedimiento extrajudicial por dos argumentos:

1º. Porque no hay suficientes sacerdotes licenciados o doctores en Derecho Canónico y especialistas en derecho penal y procesal para conformar un tribunal colegial.

2º. Porque creen que el proceso penal es más “complicado” y “lento”.

Estos dos argumentos ponen de manifiesto el desconocimiento del derecho penal canónico por parte de los Ordinarios y muchos miembros de los tribunales eclesiásticos españoles. Estando en juego el bien de la Iglesia, la presunta culpabilidad de un clérigo, y el derecho a la

⁶⁵. cfr. MEDINA, R.D; *opus.cit.*, pp121-160.

⁶⁶. GROCHOLESKI, Z; Presentazione, en: Z. SUCHECKI (dir.), *Il processo penale canonico*, Roma 2003, p.7.

⁶⁷. cfr. MEDINA, RD.; *opus.cit.*, p.140.

justicia de una persona que presuntamente fue víctima de abusos sexuales, se hace más que necesario tener órganos jurisdiccionales dotados de recursos humanos y técnicos que salvaguarden con la debida competencia la ley suprema de la Iglesia, que es la *salus animarum*. Como afirma DANEELS, hay pequeñas diócesis que no tienen los medios para emplear el proceso penal, pero concluye que “parece que se exagera la dificultad o imposibilidad del proceso judicial penal, mientras que, al menos en casos complejos, incluso en un procedimiento administrativo probablemente habrá las mismas dificultades quizás mayores para llegar a la certeza moral requerida con respecto al derecho de defensa”⁶⁸

El procedimiento administrativo para imponer penas en caso de abusos sexuales (c.1398) debe ser autorizado por la CDF (art.19, §1 SST 2021), y que con mandato también de la CDF, puede imponer penas expiatorias perpetuas (art.19, §2 SST 2021) .

2.2. Decreto extrajudicial

Terminada la investigación previa y remitida a la CDF, si ésta decide que se incoe procedimiento extrajudicial, el Ordinario del Lugar debe emitir el correspondiente Decreto extrajudicial. Llama la atención que sólo sea un canon el que consagra el proceso extrajudicial, y como señala CORTES DIÉGUEZ “todo su decurso se pone en manos del Ordinario, lo cual no quiere decir que el acusado carezca de garantías procesales. Por el contrario, el Superior no puede actuar arbitrariamente, sino que ha de ajustarse a unas normas mínimas de procedimiento señaladas en el canon, tiene obligación de garantizar la defensa (c.1720, 1º) y al dictar el decreto ha de tener en cuenta las circunstancias eximentes, atenuantes o agravantes, y las demás normas sobre la aplicación de las penas (c.1720, 3º)”⁶⁹ Sobre el Superior u Ordinario recae la totalidad de la acción criminal.

2.3. Fases del procedimiento

Las fases de este procedimiento son las que contempla el canon 1720, y los cánones 54-56, pues estamos ante un procedimiento administrativo, y las normas específicas del Motu Proprio SST. Las fases serían las siguientes:

⁶⁸ .DANEELS, F; “L'imposizione amministrativa delle pene e il suo controllo giudiziario sulla loro legittimità”, CITO, D (ed.); *Proceso Penal e tutela dei diritti nel ordinamento canonico*, Giuffrè, Roma 2005, p.598.

⁶⁹ . CORTES DIÉGUEZ, M; *opus.cit.*, p.532

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

1. Decreto del Ordinario del Lugar por el que se dicta incoar expediente administrativo.
2. Nombramiento del Delegado (potestativo), los asesores y el Notario.
3. Recepción del acusado del Decreto del Ordinario del Lugar ordenando proceso administrativo contra él, además de informarle de las pruebas que existen contra él.
4. Declaración del acusado.
5. Actuaciones de defensa del acusado y recogida de testimonios y pruebas.c.50⁷⁰. En el momento en el que el Delegado entrega las pruebas cesa la actividad probatoria del Delegado. Por ello si el Delegado obtiene nuevas pruebas o testimonios, deben notificárselas al acusado, y darle un plazo para que presente defensa contra ellas.
6. Valoración de las pruebas y de las declaraciones por parte del Delegado y los dos asesores.
7. Decreto razonado del Obispo, exponiendo las razones de derecho y de hecho en las que basa su decisión. Este decreto ha de ser sometido a la consideración de la Congregación de la Doctrina de la Fe para que tenga validez
8. Envío de todas las actuaciones desde el inicio del proceso extrajudicial hasta la emisión del decreto.
9. Resolución del procedimiento extrajudicial mediante decreto de la Sagrada Congregación de la Doctrina de la Fe dirigido al Ordinario del Lugar.
10. Comunicación al interesado del Decreto de la Congregación de la Doctrina de la Fe por parte del Ordinario.
11. Recurso al Colegio Especial de la Doctrina de la Fe, encargado de los recursos administrativos.

3. CUESTIONES PROCESALES A ESTUDIO

3.1. Conocimiento del presunto hecho delictivo

Sobre el Ordinario del Lugar recae la potestad y la obligación de investigar cuando llegan a su conocimiento que se ha cometido un posible delito contra el sexto mandamiento del Decálogo contra un menor de edad. En consecuencia, si él es el encargado de investigar por sí mismo, o mediante un sacerdote delegado, tendrá que establecer sistemas de coordinación para que estas informaciones le lleguen con prontitud. DELGADO DEL RÍO resume los medios por los que el Obispo puede tener noticia *criminis* en:

⁷⁰. “Antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos puedan resultar lesionados.”

“a) El Ordinario puede adquirir noticia del delito a través del contacto directo y habitual con las personas encomendadas a su cuidado pastoral o que entren en contacto con él a propósito de dicho ejercicio.

b) La fuente más común y habitual es la denuncia, directa o indirecta. Entendida como el acto mediante el cual se da información a la autoridad eclesiástica correspondiente de un presunto hecho delictivo con las circunstancias que le acompañen.

c) Otra fuente de información a través de la cual puede llegar al Ordinario la noticia *criminis* viene referida a los medios de comunicación en general.

d) La comunicación de la autoridad civil o estatal.

e) El propio reconocimiento del autor de la conducta delictiva”⁷¹

El canon 1939 del Código del 17 establecía con más concreción los medios para tener conocimiento de la *noticia criminis*: fama pública, denuncia simple, la querrela denuncia, la inquisición general o informativa. Aunque añadía “*sive alla quavis ratione*” puesto que son muchas los medios para alcanzar conocimiento de la *noticia criminis*.

Antes de la entrada en vigor del motu proprio *Vos estis Lux Mundi*⁷² (en adelante, VELM), autores como SANCHIS afirmaban que existe una responsabilidad moral y no jurídica de denunciar de comunicar esta noticia *criminis*. Para LOZA “en los fieles permanece la obligación moral de denunciar: si existen graves y urgentes de derecho natural, de ley eclesiástica, de peligro para la fe o para el bien de la Iglesia o de evitar algún grave mal inminente”⁷³. El VELM en su artículo 3§1, establece la obligación de denunciar a los clérigos a los clérigos, miembros de Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica cuando tengan conocimiento o sospechas fundadas de la presunta comisión de un delito de abuso sexual, o de encubrimiento del mismo.

Hasta la promulgación de VELM en 2019, en la mayoría de las diócesis españolas estas personas encargadas de coordinar la asistencia pastoral y ser el cauce a través del cual le llegue al Obispo la noticia *criminis*, no existían de iure, pero si de facto en algunas diócesis había una persona encargada por el Obispo para estos asuntos. Ante esta ausencia, la comunicación del

⁷¹ . DELGADO DEL RIO, G; La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito abuso sexual, Civitas, Navarra 2014, p.49.

⁷² . PAPA FRANCISCO; *Carta apostólica en forma motu proprio Vos estis Lux Mundi*, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [Consultado:12/04/22]

⁷³ . LOZA, F; Comentario al canon 1717; *opus.cit.*, pp.1028-1029.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

presunto hecho delictivo al Ordinario se retrasaba ya que los conductos habituales para que las presuntas víctimas denunciaran los abusos no estaban definidos. Con VELM, todas las diócesis del mundo tenían que crear en un año un sistema estable de oficinas donde las víctimas puedan presentar sus informes sobre los presuntos abusos que sufrieron.⁷⁴ Estos informes, que no denuncias, son otro modo que tiene el Ordinario de tener conocimiento de una posible comisión de un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo *cum minoribus*.

3.2. Investigación previa

c.1717 § 1. Siempre que el Ordinario tenga noticia, al menos verosímil, de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea, sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad, a no ser que esta investigación parezca del todo superflua

§ 2. Hay que evitar que, por esta investigación, se ponga en peligro la buena fama de alguien.

§ 3. Quien realiza la investigación tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función del juez

Aunque forme parte este canon del Capítulo I del Proceso Penal, la fase de investigación previa no forma parte del proceso penal.⁷⁵, aunque pueda aportar indicios. SANCHIS aclara el carácter de los datos que se recogen en la investigación previa, según él, “hay que notar, sin embargo, que las pruebas actas o sumario de la investigación no son tales en sentido judicial propio y verdadero: para que tengan valor y sirvan en orden a la sentencia deberán ser alegadas y producidas de nuevo en el juicio. En efecto, es necesario distinguir entre la actividad de búsqueda, identificación y aseguramiento de las fuentes de prueba y la actividad de formación de la prueba”⁷⁶.

El objeto de esta investigación conforme al canon son los hechos, circunstancias, y la imputabilidad. Para poder realizar esta investigación es necesario que se tenga una noticia al menos verosímil de un delito. El Ordinario puede tener noticia de muy diversas maneras, y si hay indicios razonables de que un clérigo este cometiendo un delito tiene que proceder

⁷⁴ . cfr. art. 2§ 1 VELM.

⁷⁵ . “En cualquier caso la investigación previa no puede considerarse parte del proceso penal ni sustituye la fase instructora del mismo”, CORTES DIEGUEZ, M; “La investigación previa y el proceso administrativo penal”, *opus.cit.*,p.518; “Conviene tener en cuenta que la institución regulada por el Código no es una fase del proceso, sino un instituto jurídico autónomo, previo y preliminar al proceso penal, y común a los días administrativa y judicial”, SANCHIS J.M; *Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico*, *opus.cit.*, p.2057.

⁷⁶ . SANCHÍS, J.M; *Comentario exegético al can. 1717*, *opus.cit.*, p.2066.

conforme al c. 1717, pero no tiene obligación si no existen indicios, o si la imputabilidad del clérigo sea más que evidente, y entonces se da por conclusa la investigación previa.

La investigación previa debe ejercerla el Obispo como señala SANCHIS⁷⁷ con discrecionalidad, y evitando la arbitrariedad, y esas mismas actitudes debe tener la persona idónea, elegida por el Obispo. El investigador o la persona idónea tiene que gozar de la confianza plena del Obispo, y según los casos podrá ser una mujer, un varón, un sacerdote, pero creemos que debe tener conocimientos jurídicos. Pues, aunque no sea un acto procesal, va a realizar actuaciones propias de un juez auditor. Recordamos las obligaciones del juez auditor: “recoger las pruebas y entregarlas al juez, según en el mandato de éste, y si no se le prohíbe en el mandato, puede provisionalmente decidir qué pruebas han de recogerse y de qué manera, en el caso de que se discutan estas cuestiones mientras desempeña su tarea”. Estas funciones, mejor dicho, obligaciones, requieren de una persona que tenga actitudes jurídicas para la investigación y también para la instrucción de un expediente administrativo. Durante este período puede suceder que haya elementos nuevos que exijan revocar el proceso, o modificarlo, como, por ejemplo, pasar de proceso extrajudicial a penal. Para modificar y revisar estos decretos, es conveniente que no obligatorio, que el Ordinario, oiga el parecer de dos jueces, o peritos judiciales. Terminada la investigación previa, el Ordinario remitirá *quam primum* todas las actuaciones a la CDF conforme al artículo 16 del Motu Proprio SST (2010), quien decidirá si se avoca para sí la causa, o deja que el Ordinario continúa con el procedimiento en su diócesis indicando si debe proceder con proceso penal en primera instancia o mediante proceso administrativo extrajudicial. Si la Congregación para la Doctrina de la Fe decide que se actúe con procedimiento penal en la diócesis, el Ordinario del Lugar mediante decreto, ordenará que ha de incoarse un proceso judicial penal, y entregará toda la documentación de la investigación previa al Promotor de Justicia para que redacte el libelo acusatorio. Toda esa documentación recogida durante la investigación previa, no tienen validez en el juicio, pues como señala COPPOLA “resulta de ello una forma de juicio rigurosamente inspirada en el proceso de igualdad de armas, entre la acusación y la defensa, y en la que adquieren evidentemente un significado distinto, en esta necesaria revisión, tanto el secreto de sobre las actas de la investigación previa, como el hecho de que no se de una participación decisiva en las actuaciones del Ordinario o su Delegado, ni en el CIC, ni en el CCEO”⁷⁸.

El objeto de esta investigación es establecer si existe un motivo suficiente para iniciar un

⁷⁷ . cfr. SANCHÍS, J.M; *opus.cit.*, p.2063.

⁷⁸ . COPPOLA, R.; *Comentario al canon. 1721*. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/2, *opus.cit.*, p.2083.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

proceso penal, o un decreto extrajudicial. Según MEDINA, “la denuncia del delito debe ser justa (honesta) desde el punto de vista del derecho natural; debe tratarse de un hecho real, basarse sobre una verdad y estar bien motivada”⁷⁹. Los comentaristas⁸⁰ de este canon dan diferentes matices sobre el objeto de la investigación, pero el canon marca a nuestro juicio con claridad el objetivo de la investigación: hechos, circunstancias e imputabilidad. El investigador debe centrarse en estas tres realidades, y como señala MEDINA a la vez debe tener en cuenta aquellas circunstancias modificativas del delito, eximentes, agravantes y atenuantes⁸¹. Además, debe realizar el investigador estas actuaciones, sin menoscabo de la buena fama del clérigo. La reflexión que hacemos es la siguiente: ¿disponen los Obispos españoles de personas debidamente formadas y con suficientes recursos para esta tarea? La respuesta dependerá según los recursos humanos y materiales de los que dependa la diócesis.

Aunque autores como MEDINA señalaban que no había modelos sobre cómo hacer esta investigación, sin embargo, desde 2012 los obispos españoles disponen de modelos para confeccionar una investigación previa⁸². Estos documentos no fueron enviados a todos los Ordinarios del Lugar, y el hecho de que fueran publicados por una revista especializada y en una monografía y no en la Carta Circular para las Conferencias Episcopales de 2011 (en adelante, Carta Circular)⁸³, para elaborar las líneas de actuación en caso de abusos sexuales por parte de clérigos, nos resulta cuanto menos extraño. Hay que esperar al Vademécum de la

⁷⁹. MEDINA, R.D; “Algunas cuestiones sobre los procesos administrativos penales”, *Anuario Argentino de Derecho Canónico*, vol. XVII,

Disponible: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/algunas-consideraciones-procesos-administrativos.pdf> [Consultado:1/3/2016]

⁸⁰. “che la finalità di questa fase é la possibile veracità di un fatto, o meglio, di un sospettato delitto” ASTIGUETA, D.G; “La investigación previa:alcune problematiche”, *PERIODICA*, 98 ,2009, p.198; “Esta investigación previa... tiene como finalidad... determinar si hay evidencias para delimitar si hay evidencias para delimitar, los hechos denunciados, las circunstancias y la imputabilidad de la persona cuestionada”, AZNAR F; “Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos”, *RDC*, vol.67, 2010, .p.835; “lo scopo dell’indagine previ é proprio quello de ricavare i dati neccesari e sufficienti sull’ azione delictuosa presuntmente conmetuosa e sul suo autore, in modo da poter realizzare una prima valutazione circa la fondatezza delle notizie prededenti e poter cosi decidere, alla lora luce, sulle vie guiridiche da percorrere posteiormente ”: “La investigación previa tiene por objeto precisamente la obtención de los datos necesarios y suficientes sobre la presunta acción delictiva y sobre su autor, a fin de poder hacer una primera valoración de la validez de la información anterior y así poder decidir, a su luz, las vías rectoras a seguir posteriormente” *SUCHECKI, Z*; “La tutela penale dei minori presso la Congregazione dela Doctrina della Fede riguardo ai delicta graviora”, *APOLLINARIS n°79*, 2006, p.729.; “se trata de confirmar o no, con las debidas dosis debidas de racionalidad y objetivación, la verosimilitud inicial o credibilidad de la denuncia inicial”, DELGADO DEL RIO, G; *opus.cit.*, p.49.

⁸¹. cfr. MEDINA, R.D; “Algunas cuestiones sobre los procesos administrativos penales”, *opus.cit.*, p.134.

⁸². cfr. CORTES DIEGUEZ, M; *opus.cit.*, pp.536-545.

⁸³. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR; Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011 Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html [Consultado:11/04/22]

Congregación de la Doctrina de la Fe de 2020⁸⁴ (en adelante, Vademécum) para que se haga público el iter procesal de una denuncia por abusos sexuales, sin olvidar que el Vademécum no es una ley, sino un texto orientativo.

El investigador puede ser laico, sacerdote, religioso, etc. y su designación corresponde al Obispo. Los investigadores realizan las mismas tareas de un juez auditor, pero no son jueces auditores. Como señala ASTIGUETA, “nello svolgere il suo compito l’investigatore ha gli stessi obblighi e diritti che competono all’uditore nel processo (c. 1717 §3). È importante sottolineare che, sebbene abbia queste facoltà, non si tratta veramente di un uditore, in parte perché non viene detto che lo sia, in parte perché la natura dell’attività è talmente diversa di quella del processo vero e proprio, che finisce per determinare profondamente i suoi obblighi e diritti, e perciò si potrebbe affermare che in virtù delle caratteristiche dell’investigazione previa, le sue facoltà devono essere in qualche maniera adatte a questa fase del processo”⁸⁵. Creemos que siendo asuntos de abusos sexuales a menores, el investigador tiene que ser una persona idónea para ello, es decir, que conozca esta realidad y que tenga nociones sobre la normativa y conozca los instrumentos para llevarla a cabo⁸⁶.

Ni el canon 1719 ni el Motu SST (2001,2010,2021) hablan de si hay que comunicar al investigado no que se indaga sobre él, y cuando hay que hacerlo. Creemos que el Ordinario del Lugar debe siempre comunicar al investigado por escrito, y a ser posible personalmente que ha decretado una investigación previa, y que se está realizando una investigación sobre unos supuestos hechos que se le atribuyen. Las diferencias doctrinales son acerca de cuándo es el momento adecuado para comunicar al investigado, las actuaciones que se llevan a cabo sobre su persona. Para ASTIGUETA esta comunicación depende del lugar y del delito que se investiga. Para el canonista argentino cuando se investigan delitos que tienen relación con la intimidad de la persona, se debería retrasar la comunicación para evitar una contaminación de

⁸⁴ . CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, Roma 16 de julio de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html [Consultado: 13/04/22]

⁸⁵ . “en el desempeño de su tarea, el investigador tiene las mismas obligaciones y derechos que pertenecen al auditor en el juicio (c. 1717 §3). Es importante señalar que, aunque tiene estas facultades, no es realmente un auditor, en parte porque no se dice que lo sea, en parte porque la naturaleza de la actividad es tan diferente de la del proceso real, que determina profundamente sus obligaciones y derechos, por lo que podría argumentarse que en virtud de las características de la investigación previa, sus facultades deben estar de algún modo adaptadas a esta fase del proceso” ASTIGUETA, D.G.; “L’indagine previa”, *Quaderni Ius Missionalia*, n°3, Urbaniana University Press, Roma 2014, p.7.

⁸⁶ . La Conferencia Episcopal de Irlanda indica que las personas que realizan la Investigación Previa tienen que ser conocedoras del abuso sexual. cfr. IRISH CATHOLIC BISHOPS’ ADVISORY COMMITTEE ON CHILD SEXUAL ABUSE BY PRIESTS AND RELIGIOUS, *Child sexual abuse. Framework for a Church Response*, Dublin, 1996, 3.11 Disponible: http://www.bishop-accountability.org/reports/1996_Irish_Catholic_Bishops_Advisory_Committee_Framework.pdf [Consultado:6/07/18].

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

las indagaciones⁸⁷. Creemos que un retraso en la comunicación del decreto de investigación, sería conveniente sólo en el caso de que el Ordinario sospechase que el investigado pudiese maquinar contra el proceso, mediante contaminaciones o destrucción de pruebas. Pongamos el caso de un sacerdote acusado de descargarse imágenes pornográficas de menores en el ordenador de la casa parroquial. Si recibiera la comunicación muy temprano, puede que hiciera desaparecer ese material del ordenador. Aun así, esta investigación se rige por una discreción absoluta pues “todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana deben guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo”(c.471,2º) y además porque “todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir” (c.127§3). SANCHIS considera que en principio no se debe dar a conocer al clérigo, la investigación que se lleva a cabo⁸⁸. Añade PAPALE que el investigado “rimane all’oscuro del fatto che si stanno svolgendo delle indagini nei sui confronti, deli quale verrà a conoscenza solo nel momento nel cui l’Ordinario, ritenuti sufficienti gli elementi raccolti, dovendo ex canon 1341, prima di dar corso all’azione criminale, prefiggersi lo scopo della riparazione dello scandalo, del ristabilimento della giustizia, e del pentimento del reo, lo renderà edotto in merito scandalo”⁸⁹. Sin embargo, la Carta Circular de la CDF afirma todo lo contrario⁹⁰, y creemos que ya desde el principio que se inicia la Investigación Previa debe conocer el investigado que se está llevando una investigación sobre su persona. De esta opinión es GARCÍA DELGADO⁹¹ quien afirma que “el respeto de los derechos de todos -también del denunciado- exige a los responsables eclesiásticos una mayor sensibilidad, un situarse más de tejas abajo y con respeto e igualdad de las respectivas posiciones, etcétera. Deberíamos, por ejemplo, formular algunas preguntas: ¿Se ha realizado la investigación previa sin intervención ni participación alguna del sacerdote denunciado? ¿No recibió el denunciado, en su momento, la oportuna notificación de la denuncia presentada contra él? ¿Tampoco se le notificó que se abría la pertinente investigación previa,

⁸⁷ . cfr. ASTIGUETA, D.G; “L’indagine previa”, *opus.cit.*, p.8.

⁸⁸ . cfr. SANCHÍS, J.M; *opus.cit.*, p.2065.

⁸⁹ . “permanece ignorante del hecho de que se están realizando investigaciones en su contra, de las cuales sólo tendrá conocimiento cuando el Ordinario, habiendo considerado suficientes los elementos reunidos, debiendo ex canon 1341, antes de iniciar la acción penal, fijar el propósito de la reparación por el escándalo, la restauración de la justicia y el arrepentimiento del ofensor, le harán tomar conciencia del escándalo” PAPALE, C; *opus.cit.*, p.54.

⁹⁰ . “a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas” III) e.

⁹¹ . En abril de 2016 la Diócesis de Ciudad Real comunicó que había realizado una investigación previa sobre los presuntos abusos sexuales de un formador del Seminario Menor. Diócesis de Ciudad Real; *Comunicado de Prensa*, 31/03/16, Disponible:www.diocesisciudalreal.org [Consultado: 20/05/16]

que contempla la normativa canónica? ¿Cómo se han respetado, en la instrucción de la investigación, los derechos del denunciado y, muy en concreto, el derecho a la propia defensa? ¿Cómo dicen haber respetado la presunción de inocencia si no está fuera de cualquier posible duda la tutela del derecho a la propia defensa? Preguntas, por cierto, sobre las que no debería existir la más mínima duda. ¿Es así, efectivamente?”⁹². Esta opinión de GARCÍA DELGADO a la que nos sumamos, viene recogida en el Vademécum: “Siempre que se decida escuchar a la persona denunciada, tratándose de una fase que antecede al proceso no es obligatorio nombrarle un abogado de oficio. Sin embargo, si la persona lo considera oportuno, podrá disponer de la asistencia de un abogado o patrono que haya elegido”⁹³. La necesidad de representación legal es fundamental porque las respuestas del investigado se convierten en prueba en el proceso, y sin abogado podría incriminarse sin darse cuenta.

El canon resalta que se debe proteger la buena fama del clérigo investigado. El derecho canónico establece que “a nadie le es lícito lesionar ilegítimamente la buena fama de que alguien goza, ni violar el derecho de cada persona a proteger su propia intimidad” (can.220), y añade que “todo aquel que causa a otro un daño ilegítimamente por un acto jurídico o por otro acto realizado con dolo o culpa, está obligado a reparar el daño causado” (can.128). Además, los miembros de la curia sobre los que generalmente recae el encargo de realizar la investigación previa, están obligados a una discreción absoluta pues “todos los que son admitidos a desempeñar oficios en la curia diocesana deben guardar secreto, dentro de los límites y según el modo establecidos por el derecho o por el Obispo”(can.471,2º) y además porque “todos aquellos cuyo consentimiento o consejo se requiere están obligados a manifestar sinceramente su opinión, y también, si lo pide la gravedad de la materia, a guardar cuidadosamente secreto, obligación que el Superior puede urgir” (can.127§3). Para evitar que se ponga en peligro la buena fama de alguien es necesario como señala la Carta Circular “que la investigación previa y todo el proceso, deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad a las personas implicadas y a la debida atención a su reputación”⁹⁴, y “que la investigación sobre las acusaciones debe realizarse con el debido respeto por el principio de la

⁹². DELGADO DEL RÍO, G; *Una actuación ejemplar*, 14/04/16

Disponible: <http://www.periodistadigital.com/religion/opinion/2016/04/14/actuacion-ejemplar-religion-iglesia-dios-jesus-papa-francisco-diocesis-ciudad-real-monsenor> [Consultado: 07/06/16]

⁹³. Vademécum, nº54.

⁹⁴. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero; Apartado Segundo. 3/05/2011
Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html[Consultado 20/11/16]

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

confidencialidad y el respeto a la buena fama de las personas”⁹⁵. La praxis de las actuaciones de algunos Obispos y Superiores Mayores dejan mucho que desear. Así CAMPOS MARTÍNEZ recuerda que “todo sacerdote o religioso denunciado por abusos se ve sometido casi siempre a la presión de la opinión pública, y a orquestadas campañas por parte de los medios de comunicación, los cuales amplifican sin contemplación las acusaciones, extremando emotivamente cada delito que se denuncia en la Iglesia”⁹⁶. Ante esta realidad, los Ordinarios y Superiores Mayores deben hacer todo lo posible para que el derecho fundamental del clérigo a la buena fama y a la presunción de inocencia sea respetado. ASTIGUETA sobre esta cuestión distingue entre el tiempo de la sospecha, y el tiempo de la acusación, y afirma sobre el primero que: “se inicia en el momento en que una persona presenta la denuncia y el sujeto contra quien se ha hecho el reclamo no ha recibido la notificación. Cada denuncia debe ser escuchada con cuidado, pero se tiene que evitar admitir todo posible rumor y tomar en cuenta con prudencia, las denuncias anónimas. Es muy importante valorar la gravedad de la denuncia hecha, que no siempre es verdadera, porque el proceso iniciado pone en riesgo la buena fama del denunciado y puede producir un daño irreparable”⁹⁷. Si se cumplen estas indicaciones, la buena fama del denunciado y su derecho a la presunción de inocencia, como el derecho a la intimidad del denunciante, y del denunciado quedan bastante protegidos. Debemos mencionar que a finales de 2019 estas actuaciones dejaron de estar protegidas por el Secreto Pontificio⁹⁸, pero las denuncias, los procesos, y las decisiones concernientes a los delitos concernientes en el artículo 1 del VELM, o en el artículo 6 del SST con todas sus modificaciones quedan bajo el secreto de oficio.⁹⁹.

⁹⁵ . ídem, Apartado Tercero. d.

⁹⁶ . CAMPOS MARTÍNEZ, F; “Derechos fundamentales del Investigado y aplicación de medidas cautelares”, *REDC*, vol.77, n°183, p..372.

⁹⁷ . ASTIGUETA, D; “La persona y sus derechos en las normas sobre los abusos sexuales”, *Publicaciones Académicas Reacher Papaer*, p.11, Disponible: https://www.academia.edu/31800395/LA_PERSONA_Y_SUS_DERECHOS_EN_LAS_NORMAS SOBRE LOS ABUSOS SEXUALES [Consultado:14/04/22]

⁹⁸ . PAPA FRANCISCO; Rescriptum ex audientia SS. mi, 03 de diciembre de 2019, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas; Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html> [Consultado:15/04/22]

⁹⁹ . JUAN PABLO II; *Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, Roma 30 de abril de 2001, AAS 93 (2001), 737-739, Disponible: <http://www.vatican.va/archive/aas/documents/AAS-93-2001-ocr.pdf>; CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; *Modificaciones al Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, (en adelante, SST 2010), Roma 21 de mayo de 2010, AAS 102 (2010) 419-430, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html; PAPA FRANCISCO; RESCRIPTUM EX AUDIENTIA SS.MI: Rescritto del Santo Padre Francesco con cui si introducono alcune modifiche alle “Normae de gravioribus delictis”, Roma 17 de diciembre de 2019, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/12/17/1010/02063.html#spagnolo>; CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; Normas sobre los delitos más graves reservados

a la Congregación de la doctrina de la Fe, Roma 7 de diciembre de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delitt

Como todo derecho tiene su límite, la prueba pericial psicológica sería el límite de este derecho a la buena fama. ASTIGUETA se pregunta si se puede obligar al investigado a someterse a la pericia¹⁰⁰, y recuerda que a “ci sono stati almeno due pronunciamiento da parte della Santa Sede al riguardo. Pio XII, nel 1958, affermò che, sebbene si possano riconoscere il contributo alla conoscenza della personalità umana, l'intrusione senza il consenso del paziente nel profondo della personalità deve essere deplorata. Nel 1976 la Segretaria di Stato fece riferimento al bisogno del consenso informato, libre ed esplicito della persona al momento d'entrare nella sua intimità, così come l'obbligo degli psicologi di non svelare ad altri l'informazione ottenuta”¹⁰¹. Conforme a esto, ASTIGUETA señala que en la investigación previa no es posible obligar al investigado y al denunciante a que se sometan a la pericia, a diferencia del proceso donde su derecho a la intimidad cede, y deben someterse al estudio psicológico.¹⁰² En contra de esta opinión, DELGADO GARCIA afirma que “si a la vista del estado de las actuaciones, el Investigador -a petición o no de una de las partes- entendiera que un examen psicológico podría explicar y aclarar ciertas cuestiones, arrojando luz a la veracidad y fundamento de la denuncia o, al contrario despejando dudas y reforzando la carencia de fundamento y/o la inocencia del denunciado, podría y debería en mi opinión, acordar y exigir su práctica”¹⁰³. Creemos que esta afirmación pareciera confundir la naturaleza de la Investigación Previa con la del proceso, ya que la primera quiere ver si es verosímil la denuncia, y para ello no hace falta ninguna pericia. Sin embargo, en el proceso si puede ser necesaria, y en consecuencia obligatoria.

Otra de las circunstancias que afectan a la buena fama del investigado, y a la larga de los denunciados, es que los medios de comunicación tengan conocimiento de los hechos, o alguna parte de ellos. En España, todos conocemos el significado de pena de banquillo¹⁰⁴ y de la pena de telediario¹⁰⁵, y en los casos de los clérigos españoles detenidos por presuntos abusos

iriservati-cfaith_sp.html

¹⁰⁰ . “ha habido al menos dos pronunciamientos de la Santa Sede al respecto. Pío XII, en 1958, afirmó que, si bien puede reconocerse la contribución al conocimiento de la personalidad humana, debe deplorarse la intrusión sin el consentimiento del paciente en las profundidades de la personalidad. En 1976, la Secretaria de Estado se refirió a la necesidad del consentimiento informado, libre y explícito de la persona al entrar en su intimidad, así como a la obligación de los psicólogos de no revelar a terceros la información obtenida.” ASTIGUETA, D.G; “L'indaguine previa”, *opus.cit.*, p.11.

¹⁰¹ . ídem, p.11.

¹⁰² . ídem, p.12.

¹⁰³ . GARCÍA DELGADO, G; La investigación previa, *opus.cit.*, p.125.

¹⁰⁴ . La pena de banquillo es una expresión acuñada en el mundo judicial español para definir aquellas situaciones en las que sin suficiente base legal se lleva a una persona al banquillo de los acusados para luego absolverle por no existir los requisitos para condenarle, pero con el "banquillo" sufre la pena de escarnio y humillación de conocer el duro banco que siempre tiene un valor estigmatizante.

¹⁰⁵ . Entendida esa condena por el mensaje que transmiten imágenes de detenidos –aún no juzgados y por lo tanto sin sentencia

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

sexuales, sufren la condena previa por dichas penas. Si bien es cierto que con la última reforma procesal de la Ley de Enjuiciamiento Criminal¹⁰⁶ se protege más los derechos a la intimidad y al honor de los detenidos, la pena de telediario estigmatiza al clérigo, y su derecho a la buena fama del c.1717, queda cuando menos afectado. Las diócesis conforme a la Carta Circular de la CDF, tienen la obligación de proteger la buena fama y el derecho a la intimidad del investigado/ y denunciante. Las Delegaciones de los Medios de Comunicación deben realizar su trabajo en estas situaciones, siguiendo las directrices de la Carta Circular de la CDF, y el protocolo de actuación de la Conferencia Episcopal Española, y teniendo en cuenta las recomendaciones del Vademécum.

Las fases de la investigación previa¹⁰⁷ son las siguientes:

1º. *Noticia criminis*.

2º. Decreto del Ordinario ordenando el inicio de la investigación previa. Decreto del Ordinario nombrando investigador y notario.

3º. Juramento del Delegado y del Notario ante el Ordinario de Lugar.

4º. Declaraciones del denunciante o denunciantes, declaración del acusado, y declaraciones de los testigos.

5º. Relación y voto del investigador “sobre los hechos y sus circunstancias, así como sobre la imputabilidad”. canon.1717.1.

6º. Decreto del Obispo¹⁰⁸, habiendo oído el parecer de dos jueces eclesiásticos, dictando el final de la investigación si entiende que ya tiene elementos para dictar el archivo de la investigación o su remisión a la CDF.

3.3. Declaración del clérigo

Examinaremos la declaración del clérigo en la Investigación Previa, en el Proceso extrajudicial, y finalmente en el Proceso Penal.

a) Durante la investigación previa no sería de aplicación ni el c.1728§1¹⁰⁹ que nos

firme– en la que los arrestados aparecen esposados sin que exista un riesgo evidente de fuga.

¹⁰⁶ . Ley Orgánica 13/2015, BOE nº 239, de 6 de octubre de 2015. Ley Orgánica 41/2015, BOE nº. 239, de 6 de octubre de 2015.

¹⁰⁷ . Siguiendo a PAPALE, C; *Formulario comentato del processo penale canonico, opus.cit.*, pp.19-36 y CORTES DIEGUEZ, M; “La investigación previa y el proceso administrativo penal” *opus.cit.*, pp.518-524.

¹⁰⁸ . Antes de emitir el decreto el Obispo “conviene que, según su prudencia, oiga a dos jueces o a otros jurisperitos”. c.1718,3.

¹⁰⁹ . “Quedando a salvo los cánones de este título, en el juicio penal deben aplicarse, si no lo impide la naturaleza del asunto, los cánones sobre los juicios en general y el juicio contencioso ordinario, cumpliendo las normas especiales acerca de las causas

remite al canon 1531§1 que establece que la parte legítimamente interrogada debe responder y decir toda la verdad, y el c.1532. según el cual, cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir a las partes juramento de que dirán la verdad, o al menos de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave aconseje otra cosa; en los demás casos, puede hacerlo, según su prudencia. El motivo de que no haya obligación de aplicar el can.1728§1, y su párrafo segundo¹¹⁰, es como señala ASTIGUETA que “si deve tener conto che si tratta d’una norma che regola il processo instaurato, mentre l’investigazione non è parte del processo, anche se è ad esso indirizzata. Abbiamo qui, quindi, un principio generale e una condizione. Il principio è il rimando alla parte generale, dove il c. 1562 §2 stabilisce che il giudice faccia giurare il testimone secondo il c. 1532, il quale, a sua volta, ordina che nelle cause dove è in gioco il bene pubblico si faccia giuramento di dire la verità o almeno di avere detto la verità «a meno che una grave causa non suggerisca altro... Un ultimo dato della questione è il c. 1728 §2, il quale presenta due principi: nessuno può essere obbligato a dichiarare contro se stesso e a nessuno può essere richiesto di fare il giuramento di verità. Seguendo queste norme, si afferma che poiché si tratta di una norma riguardante il processo, non si dovrebbe applicare all’investigazione previa, che è solo una fase preparatoria, e perciò, si può chiedere il giuramento di fede all’indagato e agli informanti ”¹¹¹

- b) En el proceso extrajudicial, el clérigo denunciado recibe el escrito de acusación, y desde ese momento puede tener asistencia letrada que garantiza al máximo su derecho a la defensa. Contestará a las preguntas que el Delegado le realice, y en nuestra opinión no está obligado a decir verdad ni a prestar juramento. Puede el acusado, rehusar contestar al interrogatorio del Delegado del Obispo, o no comparecer a la declaración, pero esta actitud no afecta al transcurso del procedimiento o que éste sea condenado si se demuestra la existencia del delito, y la

que hacen referencia al bien público”.

¹¹⁰. “El acusado no tiene obligación de confesar el delito, ni puede pedírsele juramento.”.

¹¹¹ . “debe tenerse en cuenta que es una norma que regula el proceso establecido, mientras que la investigación no forma parte del proceso, aunque esté dirigida a él. Tenemos aquí, por lo tanto, un principio general y una condición. El principio es la referencia a la parte general, donde el c. 1562 §2 establece que el juez jura al testigo según el c. 1532, que a su vez ordena que en los casos en que esté en juego el bien público, se preste juramento de decir la verdad o por lo menos de haber dicho la verdad “salvo que una causa grave sugiera otra cosa... Un dato final de la cuestión es el c. 1728 §2, que presenta dos principios: nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y nadie puede ser obligado a prestar juramento de verdad. Siguiendo estas reglas, se establece que, por tratarse de una regla concerniente al juicio, no debe aplicarse a la investigación preliminar, que es solo una fase preparatoria, y, por lo tanto, se puede solicitar juramento de fe al imputado e informantes.” ASTIGUETA, D.G; “*L’indaguine previa*”, *opus.cit.*, pp.8- 9.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

culpabilidad del reo, pues se supone que durante la fase de instrucción el Delegado ha recogido pruebas suficientes para que el Obispo, habiéndose respetado el derecho de defensa del clérigo, proceda a dictar un decreto. Todo decreto debe estar motivado suficientemente, pero “para dar un decreto que en el que se decida una materia penal, tratada en un proceso administrativo, se manda que se sopesen «cuidadosamente con dos asesores todas las pruebas y documentos» c.1720,2”¹¹².

- c) En el proceso penal, conforme al c.1728§1, el proceso se realizará conforme al juicio ordinario y contencioso. El acusado contestará a las preguntas redactadas por el Promotor de Justicia, y su abogado defensor que serán contestadas a preguntas del Tribunal. Sin embargo, en el proceso penal puede negarse a declarar contra sí mismo, y no se le puede obligar a prestar juramento (c.1728). Esta disposición se aparta de lo dispuesto en el canon 1532 que afirma: “cuando en una causa entre en juego el bien público, el juez ha de pedir juramento de que dirán verdad, o al menos de que es verdad lo que han dicho, a no ser que una causa grave, aconseje otra cosa; en los demás casos puede hacerlo según su prudencia”. Esta prerrogativa judicial es considerada también como moral, pues “la regla «nemo turpitudinem suam revelare tenetur», corresponde a la imagen de un derecho construido a la medida del hombre, teniendo en cuenta que el comportamiento heroico no es normalmente exigible, ni siquiera en un ordenamiento que se base en valores trascendentes religiosos, los cuales por otra parte no imponen siempre el heroísmo”¹¹³. Además de las preguntas del Promotor de Justicia, y del Abogado Defensor, el Tribunal Colegial puede formular las preguntas de oficio que estime conveniente. En este punto, conviene recordar que la expresión confesión judicial es, para evitar confusiones con otro tipo de declaraciones, “la manifestación que hace la parte contra sí misma”¹¹⁴. Conforme al juicio contencioso y ordinario, la confesión judicial del clérigo, la parte realizará la confesión judicial conforme al c.1536, y la responsabilidad de buscar la verdad recaerá sobre el juez, distinguiendo las confesiones judiciales, de las declaraciones que no son propiamente confesiones judiciales, y examinando elementos que pueden dar fuerza plena a las declaraciones. Hay dos circunstancias a tener en cuenta: que el clérigo se negara a contestar a las preguntas que le formule el Tribunal, o que no acudiese a la confesión judicial. En el comentario a este canon DORAN afirma “que

¹¹² . OTI ORDEÑANA, J; *opus.cit.*, p.540.

¹¹³ . COPPOLA, R; Comentario al c.1728, *opus.cit.*, p.2103.

¹¹⁴ . DORAN, T.G.; Comentario al c.1535, *opus.cit.*, p.1297.

como mucho, la negativa de la parte a responder puede considerarse como un indicio, que puede significar diversas cosas, según el caso y las circunstancias”¹¹⁵ que se negara a asistir. Con respecto a la ausencia del clérigo en el proceso penal, el Tribunal lo citará otra vez, recordándole que si no comparece está renunciando a dar su testimonio, y será declarado ausente en el juicio, para que en el proceso penal continúe sin dilaciones (c.1592§1).

Para terminar este epígrafe es necesario recordar el valor de la confesión judicial del acusado en el proceso penal. La confesión judicial del clérigo en las causas que afecten al bien público, “pueden tener fuerza probatoria que habrá de valorar el juez constantemente con las demás circunstancias de la causa, pero no se le puede atribuir fuerza de prueba a no ser que otros elementos la corroboren totalmente”¹¹⁶. En las causas de delitos contra el sexto mandamiento, el acusado en su confesión judicial en el caso de que se declarara culpable, tal confesión no constituye prueba plena, y en consecuencia deben existir otras pruebas y elementos que avalen la confesión inculpatória¹¹⁷.

3.4. Declaración del denunciante víctima

La Carta Circular de la CDF señala que el denunciante¹¹⁸ debe ser tratado con dignidad y respeto. Además, las Diócesis deberían procurar asistencia psicológica y espiritual a la víctima no solamente durante sus declaraciones, sino antes y después¹¹⁹. Cada víctima es un caso diferente, y por ello el Investigador, el Delegado, y el Tribunal deberán estar atentos a la situación de la víctima, para que al relatar (recordar) unos hechos gravísimos que afectan a su intimidad personal, no sufra más de lo necesario. Por esta razón, tanto en la Investigación Previa, como en el Proceso extrajudicial el denunciante declara sin la presencia del investigado, o denunciado. En el proceso penal creemos que el denunciante víctima debe declarar sin la presencia del acusado, y responderá a las preguntas que formule el Tribunal Colegial a petición del Promotor de Justicia, y la defensa del victimario¹²⁰, o las que de oficio formule el Tribunal.

Si la presunta víctima fuera menor de dieciocho años, aunque sus padres, tutores o curadores serán los que denuncien ante el Ordinario, se le tomará declaración por parte del Investigador,

¹¹⁵. ídem, p.1292.

¹¹⁶. c.1536.

¹¹⁷. PAPALE, C; *opus.cit.*, p.138.

¹¹⁸. cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta Circular, *opus.cit.*, P.a.

¹¹⁹. ídem.

¹²⁰. cc.1530-1538, y cc. 1548 § 2, 1, 1552 y 1558-1565.

del Delegado, o del Tribunal. Si la víctima tuviera menos de dieciocho, y estuviera emancipado, puede por sí mismo comunicar los hechos de la *noticia crimininis* ante el Ordinario del Lugar.

3.5. Prueba pericial

La prueba pericial en la mayoría de los procesos será muy importante y necesaria.¹²¹, porque la inmensa mayoría de las denuncias se producen cuando no hay evidencias físicas, y sin embargo los daños psicológicos están presentes en las víctimas, y puede que también en los victimarios. Además, a la hora de poder establecer la imputabilidad del victimario es esencial para el Investigador, el Delegado, y el Tribunal contar con esta prueba para poder llegar a la verdad. Como señalaremos en el capítulo psicológico, la prueba pericial puede proporcionar indicios fundados sobre la verosimilitud de las declaraciones del demandante y del demandado.

¿Quién es la persona adecuada para realizar esta pericia? En los casos que son llevados directamente por la CDF, desconocemos quien realiza estas pericias. En España, los tribunales eclesiásticos tienen un elenco de psiquiatras y psicólogos que realizan las pruebas periciales en los procedimientos de nulidad matrimonial. Creemos que estos profesionales, en su mayoría, no tienen la capacitación para hacer pericias sobre las víctimas y victimarios de abusos sexuales. Nos estamos refiriendo a pruebas que ayuden a valorar científicamente la credibilidad del testimonio de víctimas y victimarios, y que examinen psicológicamente los daños psicológicos que ha padecido o padece la víctima, y la imputabilidad del victimario. Creemos que las diócesis españolas, aprovechando la instauración de las Oficinas del VELM, pueden servirse de los asesores psicólogos para desempeñar este encargo.

¹²¹ .cfr. SÁNCHEZ GÓMEZ, M.A.; “Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos”, *Asociación Española de Canonistas, XXXI Jornadas de Estudio*, Madrid 27-29 abril de 2011, pp.12-13.

3.6. Valoración de las pruebas

Sobre la valoración de la prueba se debe atender a lo establecido en el can.1536,§2 sobre la confesión judicial de las partes¹²² . Conforme al canon antes citado, en los casos de delitos contra el sexto mandamiento, son causas que afectan al bien público, la confesión de la víctima o del victimario, salvo que haya un reconocimiento de los hechos pleno y explícito por parte del victimario, no tienen fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos, como, por ejemplo, un testigo de visu ex aditu, una prueba documental de video o audio, corroboren los hechos.

Si los hechos se han producido, el juez tiene que establecer si el clérigo es imputable o no. Como señala MEDINA, “el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo contra un menor, se rige bajo los mismos criterios de imputabilidad que establece el Código para el resto de los delitos. Ninguna normativa posterior ha cambiado nada al respecto”.¹²³ En los casos de delitos contra el sexto mandamiento, las circunstancias que, reducen y agravan la imputabilidad plantean especial dificultad en los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo. Sobre las eximentes, coincidimos con MEDINA¹²⁴ que no son aplicables a este delito, porque los clérigos tienen más de 16 años (can.1323,1), ni han actuado con miedo (can.1323,4), ni tampoco por legítima defensa (can.1325,5), etc.

Las atenuantes son las contempladas en el canon 1324§1, del cual se hace eco el canon 1345, que establece que quien ha cometido el delito concurriendo en él las siguientes circunstancias, su imputabilidad queda reducida. De las diez que contempla el canon, creemos que las que plantean mayor dificultad son las tres siguientes:

- a) por quien tenía sólo uso imperfecto de razón;
- b) por quien carecía de uso de razón a causa de embriaguez u otra perturbación semejante de la mente, de la que fuera culpable; quedando firme lo prescrito en el c. 1326, §1, 4º
- c) por impulso grave de pasión, pero que no precedió, impidiéndolos, a cualquier deliberación de la mente y consentimiento de la voluntad, siempre que la pasión no hubiera sido voluntariamente provocada o fomentada;

¹²². Sin embargo, en las causas que afectan al bien público, la confesión judicial y las declaraciones de las partes que no sean confesiones pueden tener fuerza probatoria, que habrá de valorar el juez juntamente con las demás circunstancias de la causa, pero no se les puede atribuir fuerza de prueba plena, a no ser que otros elementos las corroboren totalmente.

¹²³ . MEDINA, R.D; “Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos sexuales de clérigos con menores”, Anuario Argentino de Derecho Canónico, vol. XX, 2014, p.206. Disponible: <http://biblioteca.digital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/imputabilidad-eximentes-atenuantes-clerigos.pdf> [Consultado: 21/07/16]

¹²⁴ . ídem.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

A) Uso imperfecto de razón.

La llamada “debilidad mental”¹²⁵ del código anterior, es entendida por MARZOA¹²⁶ como una disminución en el uso de la razón . Para MEDINA, “se trata de un uso de razón momentáneo”¹²⁷ , y en consecuencia cualquiera clérigo que sin culpa suya, en el momento de la infracción no está en el pleno uso de razón, pero si dispone de un uso parcial de la misma, no puede ser castigado con la pena completa. Las causas pueden ser varias desde enfermedades psíquicas o trastornos del comportamiento. Del mismo modo que la falta de discreción de juicio (c.1095, 2), debe ser entendida como un concepto jurídico y no psicológico, aquí según MEDINA¹²⁸ sería igual.

Para MEDINA¹²⁹, la pedofilia y la efebofilía por sí solas o unidos a otros trastornos podrían provocar una cierta carencia de uso de razón, aunque debería demostrarse la gravedad de las anomalías psíquicas. De ahí que repitamos la importancia de las pruebas periciales realizadas por especialistas en estos trastornos.

B) Carencia del uso culpable del uso de razón.

El consumo de drogas, de alcohol, puede provocar que una persona que habitualmente tiene uso de razón, la pierda momentáneamente a causa del efecto de las sustancias antes mencionadas. Si el clérigo se encuentra en esta situación cuando comete el abuso y la no ha buscado intencionadamente, estaríamos dentro del supuesto de esta atenuante.

C) Impulso pasional grave

Esta actuación pasional grave produce una perturbación de la mente, y siendo inculpable, “perturba el ánimo, clavando la atención en el objeto de la tendencia afectiva y forzando más o menos a la voluntad para que siga la dirección del movimiento pasional, es decir, disminuyendo la libertad”¹³⁰ . Como describimos en la parte psicológica, los pedófilos sufren pulsiones que no pueden controlar y les llevan a realizar actos contrarios al sexto mandamiento. Como siempre, los peritos deben proporcionar al juez elementos de juicio sobre si esa pulsión disminuyó su libertad.

¹²⁵ . can..2201§4.

¹²⁶ . cfr. MARZOA, A; *Comentario al c.1324*, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV-1, Eunsa, Pamplona, 2003, p.318.

¹²⁷ . MEDINA, R.D; *opus.cit.*, p.195.

¹²⁸ . MEDINA , R.D; *opus.cit.*, p.196.

¹²⁹ . cfr. MEDINA, R.D.; *opus.cit.*, p.197.

¹³⁰ . GARCÍA BERBERENA, T; *Comentarios al Código de Derecho Canónico*, vol. IV, BAC, Madrid 1964, p.258.

Las circunstancias que agravan la imputabilidad están contempladas en el canon 1326§1, y destacamos: reincidencia en el delito, y dignidad y abuso del oficio.

Para que exista la reincidencia debe haber sido condenado con anterioridad por un delito contra el sexto mandamiento. MARZOA¹³¹ se pregunta, si el delito tiene que ser el mismo, y responde afirmativamente pues el canon 1326 no hace ninguna distinción. Sin embargo, MEDINA, al establecer los cuatro elementos¹³² para que se dé la reincidencia, establece “que puede ser el mismo delito o una diversidad numérica entre los diferentes delitos”¹³³. AZNAR GIL establece con acierto que “el texto legal entiende reincidencia su acepción genérica, es decir, la repetición de un delito por el mismo delincuente sin que necesariamente tenga que ser la misma acción delictiva”¹³⁴. Coincidimos con este criterio pues el canon se refiere a la reincidencia general.

El siguiente agravante es la condición del delincuente, es decir, su dignidad y oficio. En los casos de clérigos que cometen contra menores delitos sexuales, es importante valorar esta agravante pues la mayoría de los clérigos se aprovecharon de su cargo para cometer los abusos.

3.7. Medidas cautelares

El canon 1722¹³⁵ consagra las medidas cautelares a imponer a clérigos y laicos. Es necesario recordar que este canon forma parte del proceso penal, pero como recuerda MEDINA BALAM también forma parte del “ámbito más amplio de la responsabilidad de los Obispos diocesanos y Superiores mayores, en el gobierno pastoral”¹³⁶. Efectivamente, el obispo debe “seguir de cerca, con la oración y una caridad efectiva a los sacerdotes que de algún modo han faltado a

¹³¹. MARZOA, A; *opus.cit.*, 329.

¹³². 1º. Identidad del autor en varios delitos, 2º. Repetición del delito o diversidad numérica entre los diferentes delitos. 3º. La comisión del delito debe ser después de la primera sentencia firme o del decreto no recurrido. 4º. La pertinacia en la voluntad criminosa manifestada en las circunstancias que rodean el caso, puesto que no siempre la reiteración delictiva es indicio cierto de mayor perversidad. MEDINA, R.D; *opus.cit.*, p.202.

¹³³. ídem.

¹³⁴. AZNAR, GIL; F; *Comentario al canon 1326*. AAVV; Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada, BAC, Madrid 2001, p.695.

¹³⁵. “Para evitar escándalos, defender la libertad de los testigos y garantizar el curso de la justicia, puede el Ordinario, después de oír al promotor de justicia y habiendo citado al acusado, apartar a éste, en cualquier fase del proceso, del ejercicio del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesiástico, imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio, o también prohibirle que reciba públicamente la santísima Eucaristía, pero todas estas provisiones deben revocarse al cesar la causa que las motivó, y dejan ipso iure de tener vigor al terminar el proceso penal”.

¹³⁶. MEDINA BALAM, M; *Medidas cautelares provistas por el canon 1722 y su aplicación*, 2011, IV Simposio de Derecho Canónico, p.2. Disponible: www.pontificia.edu.mx/eventos/2011-DC-simposio/medidas_c_1722_molina.docx [Consultado: 9/07/16]

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

sus deberes”¹³⁷, y conforme al c.374 “el Obispo diocesano atienda con peculiar solicitud a los presbíteros, a quienes debe oír como a sus cooperadores y consejeros, defienda sus derechos y cuide de que cumplan debidamente las obligaciones propias de su estado”.¹³⁸ Las medidas cautelares tienen como finalidad evitar escándalo, defender la libertad de los testigos y que la justicia siga su curso¹³⁹. Estas medidas cautelares aparecían en los cánones 1956-1957 del Código anterior. La naturaleza de estas medidas son cautelares (su finalidad es procurar que el proceso penal alcance su cometido, no hacer justicia), transitorias (su duración dependerá del tiempo que dure el proceso penal, o las causas que las hicieron necesarias), y administrativas (aunque formen parte del proceso penal, su imposición es competencia del Ordinario¹⁴⁰). Además, estas medidas cautelares no son penas, y en consecuencia no sustituyen al proceso penal. Las medidas son:

1. Apartar al clérigo del ejercicio del ministerio sagrado.

Se entiende por ejercicio del ministerio sagrado, la predicación de la Palabra de Dios, la celebración de la Eucaristía y de los Sacramentos, y ser rectores del Pueblo de Dios¹⁴¹.

2. Apartar al clérigo de un oficio eclesiástico.

Cualquier cargo constituido establemente por ordenación divina o eclesiástica y que se ejerce para fines espirituales. Lleva consigo obligaciones y derechos que se determinan, bien por el propio derecho que lo crea, bien por el decreto de la autoridad que lo constituye y lo confiere a la vez (can. 145).

3. Imponer al clérigo la residencia en un lugar o territorio determinado.

El clérigo es enviado a vivir en un determinado lugar, o se le prohíbe estar en un determinado lugar. Según MEDINA BALAM, “la finalidad de esta medida está en alejar al clérigo del lugar en que aparentemente se dieron los hechos delictuosos, o de la supuesta víctima o víctimas, o de los testigos posibles; o también para aminorar el impacto del escándalo causado por la publicación de los hechos”¹⁴². Cuando el clérigo está bajo investigación por un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, esta medida cautelar exige por parte del Ordinario que esté atento a su cumplimiento, pues si ha sido apartado de lugares donde tenía trato con menores debe residir en un lugar

¹³⁷ . PG, 47.

¹³⁸ . cfr. Carta Circular, 1ºD, 2,3.

¹³⁹ . cfr.c.172;

¹⁴⁰ . cfr. MEDINA BALAM, M; Medidas cautelares provistas por el canon 1722 y su aplicación *opus.cit.*, p.11.

¹⁴¹ . cfr.PO, nº4,5 y 6.

¹⁴² . MEDINA BALAM, R; Medidas cautelares provistas por el canon 1722 y su aplicación, *opus.cit.*, p.10.

alejado de los mismos.

4. Prohibición de recibir públicamente la Eucaristía.

El canon afirma recibir no celebrar, por lo tanto, podrá comulgar en una celebración privada.

Para que se apliquen estas medidas es necesario que se corra el riesgo de provocar una situación de escándalo, que la libertad de los testigos quede afectada y que el desarrollo del proceso se entorpeciera. Examinamos a continuación cada una de estas circunstancias:

a) El escándalo.

ASTIGUETA define el escándalo “como la reacción y conmoción interior por el efecto de una agresión a valores esenciales para la vida del grupo, provocada por la acción de una persona perteneciente al grupo o no. La gravedad dependerá bien de la intensidad de la acción, bien de la cualidad de quien actúa en relación con el grupo.”¹⁴³ El escándalo puede ser abordado desde una perspectiva bíblica, teológica¹⁴⁴, y jurídica. Desde la perspectiva canónica veintiocho veces aparece la palabra escándalo en el Código¹⁴⁵, y en el c.1722 el escándalo es una situación futura que puede darse por el delito contra el sexto mandamiento cometido por un clérigo contra un menor, y por la circunstancia de que el clérigo que ha cometido el delito siga ejerciendo. Como sostiene MEDINA BALAM “si el Ordinario prevé que de seguir ejerciendo el ministerio sagrado o desempeñando alguna tarea, o celebrando públicamente la Eucaristía, el clérigo va a causar escándalo, entonces es razón suficiente para prohibírsele”¹⁴⁶. Hay que recordar que, en estos delitos, el escándalo no sólo lo causa el clérigo, sino también los Superiores del clérigo si consienten que siga celebrando la Eucaristía un clérigo acusado de un delito contra el sexto mandamiento. También se causa escándalo si imponen medidas que dañan la buena fama del reo.

¹⁴³ . ASTIGUETA, D.G; *DGDC*, Eunsa, Pamplona, vol.III, p.694.

¹⁴⁴ . Para profundizar mejor en el concepto escándalo recomendamos el artículo de ASTIGUETA, “Lo scandalo nel CIC: significato e portata jurídica”, *Periodica*, vol.92, 2003, pp.568-651.

¹⁴⁵ . ASTIGUETA los clasifica de la siguiente manera: “come qualcosa da evitare cc. 277 §2; 933; 990; 1132; 1184 §1; 1352 §2; 1399; 1455 §3; 1560 §2; 1722), nel passato come qualcosa da riparare perché si è già verificato (cc. 326; 695§1; 696 §2; 703; 1211; 1318; 1328 §2; 1339 §2; 1341; 1344 §§ 3 e 4; 1347 §2; 1357 §2; 1361 §3; 1364 §2; 1394 §1; 1395 §1; 1727 §2) Un secondo criterio potrebbe essere l’entità dello scandalo, distinguendo così quei canonici che esigono un grave scandalo (cc. 696, 703, 1132, 1318, 1352 §2, 1364 §2), da quelli che chiedono lo scandalo semplicemente (cc. 277 §2; 326; 695§1; 933; 990; 1184 §1; 1211; 1328 §2; 1339 §2; 1341; 1344 §§ 3 e 4; 1347 §2; 1357 §2; 1361 §3; 1394 §1; 1395 §1; 1399; 1455 §3; 1560 §2; 1722; 1727 §2). ASTIGUETA, D; “Lo scandalo en el CIC. Significato e portata Jurídica”, p.11.Disponible:www.casi.com.ar/.../ASTIGUETA%20Lo%20scandalo%20nel%2, [Consultado:11/07/16]

¹⁴⁶ . MEDINA BALAM, M; Medidas cautelares provistas por el canon 1722 y su aplicación, *opus.cit.*, p.13.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

b) Salvaguardar la libertad de los testigos.

El antiguo canon.1957 era más explícito a nuestro juicio que el vigente c.1722, pues afirmaba que “si el juez estima que el acusado, puede atemorizar a los testigos, o sobornarlos, o impedir de otro modo el curso de la justicia, puede, oyendo antes al fiscal, dar un decreto ordenando que abandone temporalmente una localidad o parroquia, o también que se retire a un lugar determinado y que permanezca allí sometido a vigilancia especial”. El canon vigente tiene por finalidad que el clérigo acusado no pueda entrar en contacto con los testigos, ni con sus familiares, etc. El Ordinario tendrá que estar atento a las actitudes del acusado, por si es merecedor de esta medida cautelar.

c) Garantizar el curso de la justicia.

En el derogado canon 1957 garantizar el curso de la justicia iba unido a la libertad de los testigos. Creemos que el nuevo canon acierta al ponerlo por separado. Hay muchas formas de entorpecer el curso de la justicia como: amenazar a los jueces, utilizar las celebraciones de la Eucaristía para poner a los fieles en contra del tribunal o de la víctima. Como antes, el Ordinario del Lugar vigilará al clérigo acusado para evitar estas situaciones, y si se dan, procederá a alejarlo.

Sobre la aplicación de las medidas cautelares, no hay unanimidad en la doctrina sobre si puede ser aplicado en otro momento, como por ejemplo en la Investigación Previa. La mayoría de la doctrina cree que debe ser aplicado únicamente en el proceso penal. Así PAPALE afirma que “il can.1722 parli chiaramenti di «in quolibet processus stadio» , con ciò presupponendo espressamente la già avvenuta instaurazione del processo penale”¹⁴⁷. BEAL también afirma que las medidas cautelares son sólo operativas después de haberse iniciado un proceso penal, pero nunca durante la investigación preliminar.¹⁴⁸ Otros como GRIFFIN, creen sin embargo que no necesariamente hay que esperar al proceso penal, pues entiende el autor la expresión proceso en un sentido muy amplio, y se podría apartar al clérigo del ejercicio del ministerio pues se está en una fase del proceso. Esta concepción la compara GRIFFIN con las suspensiones de empleo del mundo civil cuando se produce una investigación sobre una persona por alguna actuación presuntamente ilícita.¹⁴⁹ MORRISEY sin embargo cree que cuando un sacerdote es acusado de abuso sexual a un menor, el Obispo puede imponerle un precepto penal (can.1319), o revocarle

¹⁴⁷ . “el can 1722 habla claramente de aclaraciones de "in quolibet processus Stadium", presumiendo expresamente que el proceso penal ya ha sido instaurado”, PAPALE, C; *opus.cit.*, p.125.

¹⁴⁸ . cfr. BEAL, JOHN; “Administrative Leave: c.1722 Revisited” *Studia Canonica* 27, 1993, pp.293-330.

¹⁴⁹ . Como cita CAFARDI, N. en *BEFORE DALLAS. The US bishop response 's to clergy sexual abuse response*, Paulist Press, New York/Mahawa, 2008, pp.118-119, n°.12.

las licencias ministeriales desde que se inicia la investigación conforme a los cánones c.764 y 974§1, sin necesidad de utilizar las medidas cautelares¹⁵⁰. Concluye MORRISEY: “Hace unos años se consideró oportuno invocar estas medidas incluso antes de la primera fase de la investigación, pero la experiencia parece demostrar que es preferible esperar al menos hasta que finalice antes de poner al sacerdote en excedencia administrativa e invocar otras medidas”¹⁵¹.

Después de examinar las diferentes interpretaciones, tenemos que pararnos en cómo la CDF actúa en los casos de aplicación de las medidas cautelares. Lo primero que debemos recordar es que el artículo 19 de SST (2010), posibilita la imposición de medidas cautelares durante la investigación previa. Examinando el mencionado artículo, observamos que la CDF no obliga a los Obispos o Jerarcas a imponer estas medidas, simplemente les recuerda que tienen esa potestad. Además, la Carta Circular de la CDF establece que “el sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente”¹⁵².

Si analizamos cómo actúan conferencias episcopales a este respecto, observaremos por ejemplo que las Conferencias Episcopales de Chile y España imponen estas medidas desde el inicio¹⁵³.

¹⁵⁰ . cfr. MORRISEY, F; “The pastoral and juridical dimensions of dismissal from the clerical state and of other penalties for acts of sexual misconduct”, *CLSA Proceedings* 54 (1991), pp.230-231.

¹⁵¹ .MORRISEY, F; “The pastoral and juridical dimensions of dismissal from the clerical state and of other penalties for acts of sexual misconduct”, *opus.cit.*, p.231.

¹⁵² . CARTA CIRCULAR; *opus.cit.*,1. d.3.

¹⁵³ . CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE; Cuidado y Esperanza. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad; “la autoridad debe tener presente que dichas medidas no constituyen penas, sino que consisten en medidas disciplinarias para favorecer el desarrollo de la investigación y del posible proceso, así como para evitar el escándalo o poner en riesgo a los menores de edad (cfr. Protocolo ante denuncias contra clérigos por abuso a menores de edad, Ref. CECh 125/2011, 26 de abril de 2011). Por tanto, se pueden decretar medidas respecto de la restricción del ministerio sagrado o de un oficio o cargo eclesial; imponerle o prohibirle la residencia en un lugar o territorio determinado; o prohibirle recibir públicamente la Eucaristía (cfr. cc. 48 – 58 y 1722) si así se contribuye a las finalidades mencionadas, teniendo presente que se deben revocar las medidas si cesa la causa que las motivó”, abril 2015, pp.37-38. Disponible: http://www.iglesia.cl/documentos_sac/27052015_938am_5565bacb65812.pdf
Consultado: [05/07/16]

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Protocolo de Actuación según la legislación del Estado*; “que el Sr. Obispo o su representante tendrá un encuentro, a la mayor brevedad, y si pareciera oportuno con la presencia de un testigo, con el sacerdote o religioso denunciado, para informarle de los hechos de que es acusado y de los trámites que van a seguirse: garantizarle el respeto de sus derechos, en especial el de presunción de inocencia; ofrecerle la ayuda que necesite; prohibirle todo contacto con el denunciante, la presunta víctima y su familia e informarle, cuando las circunstancias lo aconsejen, de las medidas-cautelares- que se piensan adoptar sobre su persona en relación a sus actuales actividades pastorales” *opus.cit.*, 1.3.

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

En las diócesis de habla inglesa, las medidas cautelares son impuestas desde que el Ordinario ordenó la investigación previa¹⁵⁴, sin menoscabo de su derecho a la presunción de inocencia. En las diócesis de Estados Unidos esta imposición nace de las *Essentials Norms* que establecen que “At all times, the diocesan bishop/eparch has the executive power of governance, through an administrative act, to remove an offending cleric from office, to remove

¹⁵⁴ . ARCHIDIOCESE OF MILWAKE; *Clergy Sexual Abuse Policy*: “In accordance with the provisions of canon 1722, the cleric will be removed from any current ministry assignment or exercise of ministry and prohibited from any public exercise of ministry while the investigation is underway. The investigator will take whatever steps are needed to arrive at a compilation of facts in the case. The archdiocese commits itself to full cooperation in this independent investigative process. The Diocesan Review Board is charged with making recommendations to the archbishop regarding the substantiation of the allegation and suitability for ministry”

“De acuerdo con las disposiciones del canon 1722, el clérigo será destituido de cualquier asignación ministerial actual o ejercicio de ministerio y se le prohibirá ejercer cualquier ministerio público mientras se lleve a cabo la investigación. El investigador tomará las medidas necesarias para llegar a una compilación de los hechos del caso. La arquidiócesis se compromete a cooperar plenamente en este proceso de investigación independiente. La Junta de Revisión Diocesana está encargada de hacer recomendaciones al arzobispo con respecto a la sustanciación de la acusación y la idoneidad para el ministerio”. Disponible: <http://www.archmil.org/offices/sexual-abuse-prevention/clergy-sexual-abuse-policy.htm> [Consultado:10/07/16]

. ARCHIDIOCESE OF OTTAWA; *Protocol regarding sexual abuse of minors by clergy and religious clerics*; “If criminal charges are laid, or when presented with an allegation which has a semblance of truth, the Archbishop will immediately place the accused on a leave of absence from office and from other church-related responsibilities, brief the Archdiocesan Spokesperson*, and appropriately advise the parish or the community concerned”.

“Si se presentan cargos penales, o cuando se le presenta una acusación que tiene apariencia de verdad, el Arzobispo colocará inmediatamente al acusado en un permiso para ausentarse del cargo y de otras responsabilidades relacionadas con la iglesia, informará al Portavoz de la Arquidiócesis* y, de manera apropiada, asesorar a la parroquia o a la comunidad interesada”. p.13, septiembre de 2013 Disponible: <http://catholicottawa.ca/documents/administration/ProtocolSexAbuse.pdf> [Consultado: 11/07/16]

ARCHIDIOCESE OF WHASHINGTON; *How to report abuse?* “If a priest or deacon is not already deceased or out of ministry and an allegation seems likely to be credible, he would be removed from ministry pending further investigation and permanently removed if the allegation was found to be credible. Allegations are reported to the authorities. The archdiocesan Case Review Board of lay experts also is consulted about removal from ministry, in accord with the archdiocesan Child Protection Policy” abuse”,

“Si un sacerdote o diácono aún no ha fallecido o está fuera del ministerio y una acusación parece probable que sea creíble, sería removido del ministerio en espera de una mayor investigación y removido permanentemente si se determina que la acusación es creíble. Las denuncias se comunican a las autoridades. También se consulta a la Junta Arquidiocesana de Revisión de Casos de expertos laicos sobre la remoción del ministerio, de acuerdo con la Política de Protección Infantil de la Arquidiócesis”, 2016, Disponible: <http://adw.org/how-to-report/> Consultado: [12/07/16]

CATHOLIC SAFEGUARDING ADVISORY SERVICE (CSAS) PROCEDURES MANUAL CONTENTS “As a general rule, Clergy or Religious who have received a Police Caution or Conviction for an offence against a child or an adult should not be allowed to hold a position that could possibly put children and/or adults again i.e. he or she must be removed from active ministry”;

“Como regla general, a los clérigos o religiosos que hayan recibido una amonestación o condena policial por un delito contra un niño o un adulto no se les debe permitir ocupar un cargo que pueda volver a poner a los niños y/o adultos, es decir, debe ser removido del ministerio activo”, 2016 Disponible: http://www.csasprocedures.uk.net/chapters/contents.html#anchor_p2 Consultado: [12/07/16]

or restrict his faculties, and to limit his exercise of priestly ministry”¹⁵⁵

Para terminar, debemos recordar que estas medidas pueden ser impuestas en el proceso penal mediante decreto, pero que el Ordinario debe oír previamente al Promotor de Justicia, y que este debe proceder mediante *votum* a afirmar si está a favor o no de imponer medidas cautelares.

¹⁵⁵ . “En todo momento, el obispo/eparca diocesano tiene el poder ejecutivo de gobierno, a través de un acto administrativo, para remover a un clérigo infractor de su cargo, remover o restringir sus facultades y limitar su ejercicio del ministerio sacerdotal”. Art.9 Essential Norms.

REFERENCIAS

ACEBAL LUJAN, J.L; "Principios inspiradores del derecho procesal canónico." Cuestiones básicas de derecho procesal canónico, REDC, vol. 49, 1992

ARCHIDIOCESE OF MILWAKEE; Clergy Sexual Abuse Policy; Disponible:

<http://www.archmil.org/offices/sexual-abuse-prevention/clergy-sexual-abuse-policy.htm>

ARCHIDIOCESE OF OTTAWA; Protocol regarding sexual abuse of minors by clergy and religious clerics, September 2013, Disponible: <http://catholicottawa.ca/documents/administration/ProtocolSexAbuse.pdf>

ARCHIDIOCESE OF WHASHINGTON; How to report abuse? 2016 Disponible: <http://adw.org/how-to-report/>

ASTIGUETA, D.G; L'investigazione previa:alcune problematiche", PERIODICA, vol.98 ,2009

_____ ; "L'indagine previa", Quaderni Ius Missionalia, nº3, Urbaniana University Press, Roma 2014

_____ ; Diccionario General del Derecho Canónico, (DGDC), Eunsa, Pamplona, vol.III

_____ ;"Lo scandalo nel CIC: significato e portata juridica", PERIODICA, vol.92, 2003

AZNAR F; "Abusos sexuales a menores cometidos por clérigos y religiosos" RDC, vol.67, n.169, Salamanca 2010

_____ ; Comentario al canon 1326. AAVV; Código de Derecho Canónico, Edición bilingüe comentada, BAC, Madrid 2001

AAVV; Communicationes, vol.69, 1977

BEAL, JOHN; "Administrative Leave: c.1722 Revisited", Studia Canonica 27, 1993

CALABRESE, A; Comentario al c.1720. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/2, Eunsa, Pamplona 2003

CAMPOS MARTÍNEZ, F; "Derechos fundamentales del Investigado y aplicación de medidas cautelares", REDC, vol.77, nº183, P.372

CAFARDI, N.P; BEFORE DALLAS. The US bishop response's to clergy sexual abuse response, Paulist Press, New York/Mahawa, 2008

CENALMOR, D; MIRAS J; El derecho en la Iglesia. Curso básico de Derecho Canónico, Eunsa, Pamplona 2004

COMMUNICATIONES; PONTIFICIUM CONSILIUM DE LEGUM TEXTIBUS, vol. VIII,1-2, Roma, diciembre 1976

CONCILIO VATICANO II; Lumen Gentium, Constitución Dogmática sobre la Iglesia, Vaticano 1965, AAS 57 (1965)

_____ ; Presbyterorum Ordinis, Decreto sobre el ministerio y la vida de los presbíteros, AAS 58 (1966)

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, Protocolo de Actuación según la legislación del Estado, Disponible: http://www.conferenciaepiscopal.es/images/stories/Imagenes/2015/Protocolo_Canonico.pdf

CONFERENCIA EPISCOPAL DE CHILE; Cuidado y Esperanza. Líneas Guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad, abril 2015, Disponible: http://www.iglesia.cl/documentos_sac/27052015_938am_5565bacb65812.pdf

CONGREGACIÓN DEL CLERO; Carta circular Prot.2009-00556, de 18 de abril de 2009, sobre las Facultades Especiales recibidas del Sumo Pontífice el 30 de enero de 2009, REDC, vol. 168, 2010

_____ ; Carta Circular Prat. 2010-0823, de fecha 17 de marzo de 2010, sobre las Líneas procesales y los Documentos necesarios y el Modo de complementar el procedimiento en su fase local, relativo a las facultades especiales recibidas del Sumo Pontífice el 30 de enero de 2009; CLSA, Román Reprise and Avizor Opiniones, 2010

_____ ; Modificaciones al Motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela, (en adelante, SST 2010), Roma 21 de mayo de 2010, AAS 102 (2010) 419-430, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

_____ ; Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, 3 de mayo de 2011. Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html

_____ ; Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, Roma 16 de julio de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

_____ ; Normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación de la doctrina de la Fe, Roma 7 de diciembre de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20211011_norme-delittiriservati-cfaith_sp.html

COPPOLA, R.; Comentario al canon. 1721. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/2, Eunsa, Pamplona 2003

CORECCO, E; “I presupposti culturali ed ecclesiologici del nuovo Codice”; AAVV, Il nuovo codice de diritto canonico. Aspetti fondamentali della Codificazione postconciliare, Bologna, 1983

CORTÉS DIEGUEZ, M; “La investigación previa y el proceso administrativo penal”, REDC, vol. 70, 2013

DANEELS, F; “L’imposizione amministrativa delle pene e il suo controllo giudiziario sulla loro legittimità”, CITO, D (ed.), Proceso Penal e tutela sei diritti nel ordinamento canonico, Giuffrè, Roma 2005

DE DIEGO LORA, C, y RODRÍGUEZ OCAÑA, R; Lecciones de Derecho Procesal. Parte general, Eunsa, Pamplona 2003

DELGADO DEL RIO, G; La investigación previa. La respuesta de la Iglesia al delito abuso sexual, Civitas, Navarra 2014

DIOCESE OF CHARLESTON; Asistencia a las víctimas, Disponible: <http://sccatholic.org/asistencia-las-v%C3%ADctimas>

DIEGO DE LORA, C; Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/2, Eunsa, Pamplona 2003

_____ ; Manual de Derecho Canónico, EUNSA, Pamplona 1991

DORAN, T.G.; Comentario al c.1535. Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, Vol. IV/1, Eunsa, Pamplona 2003

FALCÓN Y TELLA, M.J; Equidad, derecho y justicia, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid 2005

OTI ORDEÑANA, J; Tratado de Derecho Procesal Canónico, Codex, Madrid 2001

GARCÍA BERBERENA, T; Comentarios al Código de Derecho Canónico, vol., BAC, Madrid 1964

GARCÍA MATAMORO, L.A; Comentario a los cc. 1400-1752, Código de Derecho Canónico, UPSA, Salamanca, 2014

_____ ; “El proceso judicial penal cc.1721-1728 CIC 1983” REDC, vol.70, 2013.

HERCE QUEMADA, E y ORBANEJA LOPEZ, V; Derecho procesal civil, Madrid 1962

JUAN PABLO II; Sacramentorum Sanctitatis Tutela, Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» con la que se promulgan normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 30 de abril de 2001, AAS 93 (2001)

_____ ; Exhortación apostólica postsinodal Pastores Gregis sobre el obispo servidor del evangelio de Jesucristo para la esperanza del mundo, 16 de octubre de 2003, AAS 96 (2004)

IRISH CATHOLIC BISHOPS’ ADVISORY COMMITTEE ON CHILD SEXUAL ABUSE BY PRIESTS AND RELIGIOUS, Child sexual abuse. Framework for a Church Response, Dublin, 1996, 3.11 Disponible: http://www.bishopaccountability.org/reports/1996_Irish_Catholic_Bishops_Advisory_Committee_Framework.pdf

LOZA, F; Comentario al canon 1717, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV/2, Eunsa, Pamplona 2003

MARZOA, A; Comentario al c.1324, Comentario Exegético al Código de Derecho Canónico, vol. IV-1, Eunsa, Pamplona, 2003

MEDINA, R.D; “Algunas cuestiones sobre los procesos administrativos penales”, Anuario Argentino de Derecho Canónico, vol.XVII, Disponible: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/algunas-consideraciones-procesos-administrativos.pdf>

CAPÍTULO II. NORMATIVA PROCESAL – PARTE CANÓNICA

_____ ; “Imputabilidad, eximentes, atenuantes y agravantes en los delitos sexuales de clérigos con menores”, Anuario Argentino de Derecho Canónico, vol. XX, 2014, Disponible: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/imputabilidad-eximentes-atenuantes-clerigos.pdf>

MEDINA BALAM, M; “Medidas cautelares previstas por el canon 1722 y su aplicación, 2011, IV Simposio de Derecho Canónico, México 2011 Disponible: http://www.pontificia.edu.mx/eventos/2011-DCsimposio/medidas_c_1722_medina.docx

MORRISEY, F; “The pastoral and juridical dimensions of dismissal from the clerical state and of other penalties for acts of sexual misconduct”, CLSA Proceedings, 54, 1991

PAPA FRANCISCO; Carta apostólica en forma motu proprio Vos estis Lux Mundi, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

_____ ; Rescriptum ex audientia SS. mi, 03 de diciembre de 2019, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas; Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html>

_____ ; Rescriptum ex audientia SS.mi: Rescritto del Santo Padre Francesco con cui si introducono alcune modifiche alle “Normae de gravioribus delictis”, Roma 17 de diciembre de 2019, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/it/bollettino/pubblico/2019/12/17/1010/02063.html#spagnolo>

_____ ; Rescriptum ex audientia SS. mi, 03 de diciembre de 2019, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas; Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html>

PAPALE, C; I delitti riservati alla Congregazione per la dottrina della Fede. Norme prassi obiezioni, Quaderni di Ius Missionale, Urbaniana University Press, Roma 2012

PONTIFICIA COMISSIO CODICI IURIS CANONICI RECOGNOSCENDO; Principia quae codicis canonici recognitionem dirigant, A pontificia Commissione Proposita et Primae Generalis Coetus, SINODI EPISCOPORUM EXAMINEM SUBJECTA, Typis Poliglotis Vaticanis, MCMLXLVIII

PONTIFICIA UNIVERSITÀ GREGORIANA; Diplomatura en jurisprudencia penal, Disponible: <https://www.unigre.it/it/diritto-canonico/programmi-e-corsi/diploma-in-giurisprudenza-penale/>

SÁNCHEZ GÓMEZ, M.A; “Líneas procesales de las causas para juzgar algunos delitos gravísimos cometidos por clérigos”, Asociación Española de Canonistas, XXXI Jornadas de Estudio, Madrid 27-29 abril de 2011

SANCHÍS, JM; Comentario Exegético Código Derecho Canónico, vol. IV-2 Eunsa, Pamplona 2003

SECRETARÍA DE ESTADO; Instrucción Secreta continere, AAS 66 (1974)

SERRANO RUIZ, JM; “Cuestiones de Derecho Procesal Penal Canónico”, Anuario de Derecho Canónico Argentino, vol. XVII 2011; Disponible: <https://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revistas/cuestiones-actuales-derecho-procesal/pdf>

SUCHECKI, Z; “La tutela penale dei minori presso la Congregazione dela Doctrina della Fede riguardo ai delicta graviora”, APOLLINARIS, n°79, 2006

PRENSA:

DELGADO DEL RÍO, G; Una actuación ejemplar, 14 de abril de 2016, Disponible: https://www.religiondigital.org/opinion/actuacion-ejemplar_0_1784221607.html

DIÓCESIS DE CIUDAD REAL; Comunicado de Prensa, 31 de marzo de 2016, Disponible: <http://www.diocesisciudalreal.org>

CONCLUSIONES PARTE CANÓNICA

Después de analizar en nuestra investigación la normativa penal y procesal canónica de la Iglesia para enjuiciar los delitos contra el sexto mandamiento de clérigos españoles contra menores, y de habernos aproximado a la realidad histórica, sociológica y psicológica de estos abusos, queremos poner el punto y final a esta investigación en su parte canónica estableciendo unas conclusiones que intenten dar respuestas a las cuestiones más importantes de esta tesis doctoral. En un primer momento, valoraremos cual ha sido la respuesta penal y procesal de la Iglesia ante los abusos sexuales a menores. Después examinaremos, la respuesta jurídica de la Iglesia Española ante los abusos sexuales, realizados a menores de edad por clérigos.

- A) Conclusiones. La respuesta penal y procesal de la Iglesia Universal a los abusos sexuales a menores cometidos por clérigos.

La respuesta penal y procesal de la Iglesia ante esta realidad tan execrable, comenzó cómo hemos visto en nuestro capítulo de aproximación histórica y sociológica en el siglo II hasta la fecha. El análisis de las normas penales y procesales debe realizarse teniendo en cuenta los contextos históricos y sociológicos de los abusos a menores. En base a ello, establecemos las siguientes conclusiones:

- 1ª. La primera institución que en el siglo II condenó los abusos sexuales a niños y comenzó a dictar normas y a proceder contra los agresores fue la Iglesia Católica¹.
- 2ª. En los cánones disciplinares de los concilios de Elvira (301?) y de Nicea (350 DC) se imponían penas a los presbíteros que abusan sexualmente de menores.²

¹ . cfr. FERNÁNDEZ UBIÑA, J; “El imperio romano como sistema de dominación”, *Polis Revista de Ideas y formas políticas de la Antigüedad Clásica*, 18, 2006, p.94

² . El Concilio de Nicea imponía una vida de pureza con graves penas para presbíteros que abusaban de menores. cfr. cfr. ORTIZ DE URBINA, I; *Historia de los Concilios Ecuménicos, Nicea y Constantinopla*, vol., Eset, Vitoria, 1969, p.108 Canon 71 Concilio de Elvira: “Los que abusan sexualmente de niños no pueden recibir la comunión ni en peligro de muerte”, MARTÍNEZ DIEZ, G; RODRIGUEZ, F; *Colección Canónica Hispánica*, vol. 4. Concilios Galos, Concilios Hispánicos, CSIC, Madrid 1984, pp.233-268.

- 3ª. Desde el siglo IV hasta el siglo XX, la Iglesia legisló³ y castigó severamente este delito llamado pecado nefando o crimen pessimum y unido bastantes veces a los delitos de sodomía, y sollicitación. Cuando se promulga el Código de 1917, la pedofilia es tipificada por primera vez como delito en el canon c.2359, §2, y hasta la promulgación del Código de 1983, el Papa Pio XI en 1922 promulgó de forma reservada la Instrucción Crimen Sollicitacionis⁴, donde se detallaban los procedimientos que habían de seguirse contra los clérigos solicitantes, y se incluía el crimen pessimum entre los delitos de bestialismo. Años más tarde, San Juan XXIII en 1962 reformaba la Instrucción Crimen Sollicitacionis⁵ a nivel procedimental, sin que el crimen pessimum sufriera variación alguna.
- 4ª. En 1983 se promulga el nuevo código de Derecho Canónico, y en su canon 1395§2 dentro de los Delitos contra las obligaciones especiales, preceptúa: “El clérigo que cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor que no haya cumplido dieciséis años de edad, debe ser castigado con penas justas, sin excluir la expulsión del estado clerical cuando el caso lo requiera”.
- 5ª. A raíz de los escándalos de abuso sexual por parte de clérigos en los Estados Unidos de América, donde la mayoría de los casos se habían resuelto trasladando a los sacerdotes a otra parroquia donde seguían abusando sexualmente de otros menores, Juan Pablo II promulgó el motu proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela (en adelante SST) de 30 de abril de 2001.
- 6ª. Sin quitarle valor al SST (2001), éste llegó tarde como ocurre normalmente con las normas penales de cualquier ordenamiento. Lo peor no fue que llegara tarde, sino que se constató que desde antes del Concilio Vaticano II, la Iglesia universal había

³. Destacamos: Los Libros Penitenciales (VI-XII), el Decreto de Graciano (1140-1142), Tercer Concilio de Letrán (1179), Cuarto Concilio de Letrán (1213), Bula de León X *Supernae dispositionis* (1514), Constitución de San Pio V *Cum Primum* (1566), y la Constitución de Benedicto XIV *Sacramentum Penitentiae* (1741).

⁴. cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO; Instruccio de modo procedendis in causis sollicitacionis, Romae Tipys Poliglotis, Vaticanis 9 junio 1922.

⁵. cfr. SAGRADA CONGREGACIÓN DEL SANTO OFICIO, Crimen Sollicitationis, Vaticano 16 de marzo de 2022, Disponible: http://www.vatican.va/resources/resources_crimen-sollicitationis-1962_en.html

CONCLUSIONES PARTE CANÓNICA

- 7ª. dejado de aplicar todo un sistema penal y procesal que tenía a su disposición, y que era mucho mejor que el de otros estados. Son diversas las opiniones acerca de las causas que llevaron a este fallo sistémico, y en nuestra opinión lo que ocurrió se puede concretar en tres factores. El primero de ellos es la falta de consciencia que tenía la Iglesia sobre la realidad tan compleja de los abusos a menores. El segundo fue la inaplicación del derecho penal canónico por parte de los Obispos, agravada durante el postconcilio a causa de que el antijuridicismo canónico invadió a la Iglesia desde los Obispos hasta los laicos. Por último, el miedo de los Pastores a que la Iglesia fuera atacada por sectores anticlericales que pusieran en duda la credibilidad de la institución, y por ello se protegió a la Iglesia.
- 8ª. Desde 2001 hasta la fecha, la legislación canónica sobre estos delitos es abundante cómo hemos descrito con detalle en los dos capítulos de esta parte de nuestra investigación. Y por ello, creemos que la respuesta penal y procesal del ordenamiento canónico ha sido satisfactoria. Veinte años después del motu proprio SST de 2001, la Iglesia a través del impulso de los Papas Benedicto XVI y Francisco ha legislado cinco motu proprio, y ha modificado la normativa penal de la Iglesia. De forma progresiva, ha introducido nuevos delitos como la pornografía infantil, el encubrimiento, los abusos a los adultos vulnerables, entre otros. Ha modificado el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo en cuanto a la edad de las víctimas, y ha creado oficinas especializadas para que las víctimas puedan presentar denuncias, y ser atendidas como lo que son: víctimas de abuso sexual por parte de clérigos en los que habían depositado su confianza.
- 9ª. A diferencia de la amplia legislación sobre las víctimas y su implementación en todas las diócesis, creemos que la Iglesia debe atender mejor a los victimarios. Si bien es cierto, que se respeta habitualmente su derecho a la presunción de inocencia, que tienen abogado en los procedimientos en curso, que se les ofrece ayuda psicológica y espiritual, muchas veces quedan como olvidadas, en segundo plano, es tarea de la Iglesia cuidarlas, atenderlas y concretar su vuelta a la Iglesia, su resocialización eclesial.

B) Conclusiones sobre la respuesta penal y procesal de la Iglesia en España en materia de abusos sexuales.

- 1ª. En el caso de la Iglesia Española, también encontramos legislación sobre esta cuestión desde el siglo VIII hasta el siglo XX⁶.
- 2ª. Al igual que el resto de la Iglesia Universal, durante el siglo XX dejó de aplicar la legislación penal y procesal canónica por las mismas razones que hemos determinado en la conclusión número 7ª del apartado anterior.
- 3ª. A diferencia de otros países hasta 2014, las denuncias de casos de abusos sexuales eran muy pocos, y por ello la Iglesia en España no tomó medidas especiales sobre estos delitos tan graves, a diferencia de otros países de su entorno.
- 4ª. Desde que empezamos esta investigación en 2014 hasta la fecha se ha producido una evolución positiva en la Iglesia en España hacia la realidad de los abusos. Entre los años 2000 y 2014, la aplicación del Derecho Penal Canónico por parte de los Obispos españoles era ínfima, y esto afectaba a todos los delitos, incluidos los Delicta Graviora. Además, durante esos tres lustros, de las 70 diócesis que existen en España, sólo dos ofrecían un servicio integral para las víctimas de abusos, y la mayoría de obispos españoles eran reacios a aplicar el Proceso Penal para enjuiciar estos abusos, y se decantaban por realizar el Proceso Administrativo Extrajudicial.
- 5ª. En la actualidad, cuando redactamos estas conclusiones, la situación ha evolucionado positivamente a nuestro juicio, aunque se puede mejorar. Todas las diócesis españolas han constituido las Oficinas de recepción de denuncias conforme a VELM, y a través de ellas, se intenta dar el mejor tratamiento a las víctimas en sus necesidades.
- 6ª. La Conferencia Episcopal Española el pasado mes de febrero creó una Oficina de denuncias formada por expertos en distintas áreas del conocimiento que sirva de ayuda ante las dudas que puedan presentarse en las Oficinas de las diócesis españolas.

⁶ . Canon XVII, Tercer Concilio de Toledo (589). Durante la Reconquista (711-1492) los clérigos que abusaban de menores eran juzgados por la jurisdicción eclesiástica. Desde 1492 hasta 1839, los delitos nefandos son perseguidos tanto por la jurisdicción real como por la Inquisición. Desde la Restauración hasta 1978, salvando el período de la IIª República, la Iglesia Católica en España manutuvo el privilegio del fuero eclesiástico, y salvando excepciones, ella era la única competente para enjuiciar estos delitos.

CONCLUSIONES PARTE CANÓNICA

- 7ª. La inmensa mayoría de los Obispos españoles han tomado consciencia de la realidad del abuso sexual a menores, y prueba de ello, son, por ejemplo, las directrices diocesanas que progresivamente se implantan en sus diócesis, y que explican la normativa penal y procesal de la Iglesia a sus sacerdotes y seglares, entre otras cuestiones esenciales de los abusos sexuales a menores.
- 8ª. Siguiendo con los ejemplos de otros países, la Iglesia española a primeros de este año encargó al prestigioso despacho de abogados Cremades & Calvo Sotelo, una auditoría independiente sobre el controvertido asunto de cuantas víctimas de abuso sexual a menores o adultos vulnerables están documentadas en España desde 1960.
- 9ª. Una de las cuestiones que debe mejorar es la cooperación con la autoridad civil en esta materia. Si bien es cierto, que las diócesis de conformidad con la legislación española, y con la normativa canónica, comunican a la autoridad civil los presuntos abusos de un clérigo a menores de edad, la cooperación como hemos propuesto en el Capítulo IV de la parte estatal de nuestra tesis, debe ser más amplia estableciendo protocolos de cooperación integral con la autoridad civil.
- 10ª. Aunque el número de denuncias sea bajo en comparación con otros países, la realidad de este crimen debe seguir interpelando a la Iglesia española para que se sepa el número de víctimas, para que no se baje la guardia en programas de prevención, para que los procesos canónicos se hagan respetando la legalidad procesal, y para curar tanto a las víctimas como a los victimarios.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA	345
2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y SUS PRINCIPIOS INSPIRADORES	357
3. CONCEPTO DE COMPETENCIA Y TIPOS DE COMPETENCIA	360
4. ÓRDENES JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS JUDICIALES	364
5. OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	368
5.1. Introducción.....	368
5.2. La jurisdicción castrense	368
5.3. El Tribunal del Jurado	369
5.4. Los Tribunales supranacionales	370
6. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	373
6.1. Introducción.....	373
6.2. Clases de conflictos.....	375
7. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL	380
7.1. Introducción.....	380
7.2. Concepto.....	381
7.3. Evolución de la cooperación judicial internacional en España.....	383
7.4. La Orden Europea de Detención y Entrega.....	386
7.4.1. Concepto.....	386
7.4.2. Principios inspiradores	387
7.4.3. El ámbito de aplicación material	389
7.4.4. Ámbito de aplicación material de la ODE en materia de delitos sexuales contra menores	392
8. EXTRADICIÓN	396
9. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES	397
9.1. Consideraciones terminológicas.....	397
9.2. Marco normativo internacional	399
9.3. Marco normativo Unión Europea.....	401
9.4. La recepción del Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea en la legislación española	403
REFERENCIAS	405

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO I. PARTE ESTATAL

ABREVIATURA	Significado
AAVV	Varios Autores
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
cfr.	confróntese con
CP	Código Penal
CPI	Corte Penal Internacional
DM	Decisión Marco
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
ELSJ	Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia
<i>et al.</i>	y otros (autores)
EUROJUST	Agencia Europea para la Cooperación Judicial
<i>ibídem</i>	mismo sitio diferente página
<i>ídem</i>	mismo sitio misma página
LCJI	Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJCA	Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa
LOCJ	Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales de 1987
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo
ODE	Orden europea de detención y entrega
<i>opus.cit.</i> ,	obra citada
RJUAM	Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid
TC	Tribunal Constitucional
TCJ	Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado Fundamental de la Unión Europea
UE	Unión Europea

CAPÍTULO I. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Antes de abordar, la cooperación entre ambos ordenamientos en la persecución del pecado nefando, es necesario recordar qué jurisdicciones existían en España, y si había cooperación entre ellas y cómo se resolvían los conflictos de jurisdicción. Antes de la institución de la Inquisición, los clérigos eran juzgados únicamente por los tribunales eclesiásticos, y los seglares por la jurisdicción civil. Cuando el Papa Lucio III en 1184, observa la gran implantación de la herejía cátara en el Sur de Francia y en el Norte de Italia, decretó la creación de una Inquisición pontificia que estaría bajo la jurisdicción de los obispos. Como es bien sabido, la herejía cátara¹ seguía creciendo y por ello el Papa Gregorio IX mediante la promulgación, en 1231, de la bula *Excommunicamus*² estableció formalmente el tribunal de la Inquisición Eclesiástica haciéndola depender directamente del pontífice, nombrando a los dominicos como inquisidores y estableciendo que los herejes fueran entregados al brazo secular para su castigo. A partir de la bula de Gregorio IX, se puede afirmar con rotundidad que queda establecida la llamada Inquisición Pontificia. Curiosamente en el año 1232, la Inquisición Pontificia llega al Reino de Aragón³, mediante una Bula dirigida al Arzobispo de Tarragona y sus sufragáneos.⁴ Con la implantación de la Inquisición Pontificia, los tribunales eclesiásticos de la Corona de Aragón siguen juzgando a los clérigos, y los tribunales civiles a los seglares, pero con la novedad para estas dos jurisdicciones, que los delitos de herejía dejan de ser competencia de estos dos ordenamientos y pasan a ser competencia de la Inquisición. Así en el siglo XIII, existían tres jurisdicciones en el Reino de Aragón perfectamente definidas: jurisdicción civil, jurisdicción eclesiástica, y jurisdicción inquisitorial. La creación de la Inquisición eclesiástica en Aragón se debe a la cercanía de este reino con la frontera francesa llena de cátaros, y durante el reinado de Jaime I con el apoyo de San Raimundo de Peñafort, cuando el concilio de Tarragona de 1242 dotó de una estructura organizativa a la Inquisición pontificia en Aragón y reguló su funcionamiento.

¹ . Movimiento europeo de ascetismo radical que estuvo presente en Francia y el norte de España durante los siglos XI-XII. Rechazaban la corrupción de la jerarquía, y proponían una vivencia de la fe gnóstica. cfr. AAVV; Diccionario Teológico Enciclopédico, Verbo Divino, Estella 1995, p.133.

² . cfr. LLORCA, B; Bulario Pontificio de la Inquisición Española en su período constitucional 1478-1525, Pontificia Universita Gregoriana, Roma 1949, p.22.

³ . cfr. GARCÍA CARCEL, R; “La Inquisición en la Corona de Aragón”, *Revista de la Inquisición* n°7, pp.151-163, 1998. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=157821> [Consultado:03/10/18]

⁴ . LLORCA, B; opus.cit., p.23.

Como señala KAMEN, el Reino de Castilla y también el de Aragón, durante los siglos XII al XV no tuvieron problemas de herejías como la cátara en Francia y en Italia, sino que los problemas para la fe se centraban en dos realidades muy complejas: la comunidad judía, y la presencia en gran parte de la Península Ibérica de moriscos que se convertían conforme avanzaba la Reconquista⁵.

En la corona de Castilla, la Inquisición nace a petición de los Reyes Católica en 1478⁶ por una realidad compleja que empezó a fraguarse doscientos años antes. Como señala KAMEN, la reconquista produce la coexistencia entre cristianos viejos y conversos, y los judíos que a causa de los pogromos del siglo XIV se convirtieron a la fuerza. Esta coexistencia no fue pacífica y son muchos los altercados que se producen entre cristianos viejos y conversos de pasado islámico o judío.⁷

Aunque la bula del Papa Sixto IV creando la Inquisición en Castilla es de 1478, hay que esperar hasta 1487 para que la Inquisición castellana actúe de forma organizada por toda la Corona de Castilla⁸. Una de las características fundamentales de la Inquisición Castellana, es que está sometida a la jurisdicción real.

Desde el año 1478 hasta 1834, la Inquisición se convierte en otra jurisdicción de España, junto con las jurisdicciones regia, eclesiástica, castrense, nobiliaria, fiscal y mercantil⁹.

Antes de continuar con los conflictos de jurisdicción, haremos una breve referencia a la situación que se da en España de tener durante un cierto tiempo una inquisición real en Castilla, y otra pontificia en Aragón. Como afirma GARCÍA CÁRCEL “desde noviembre de 1481 el rey católico presionó repetidamente sobre el papa Sixto IV para conseguir la bula que permitiera el establecimiento de la nueva Inquisición también en la Corona de Aragón.

⁵ . KAMEN, H; La Inquisición española. Mito e Historia, opus.cit., p.20.

⁶ . El 1 de noviembre de 1478, Sixto IV mediante la bula *Exigit sinceræ devotionis affectus*, concedía a los Reyes Católicos el poder de nombrar obispos o sacerdotes seculares o regulares para desempeñar el oficio de inquisidores en las ciudades o diócesis de sus reinos. El texto de la bula en MARTÍNEZ DÍEZ, G; *Bulario de la Inquisición española (Hasta la muerte de Fernando el Católico)*, Editorial Complutense, Madrid 1998, doc. 17.

⁷ . cfr. KAMEN, H; opus.cit., p.65-67.

⁸ . cfr. SANTIAGO MEDINA, B; *En lo profundo de la frágil memoria. Los señores del secreto: Historia y Documentación de los Secretarios del Santo Oficio Madrileño*, Universidad Complutense de Madrid, 2016, p.349-350. Disponible: https://www.ucm.es/data/cont/docs/889-2015-11-23-j2015_maq_santiago%20medina%20barbara.pdf [Consultado:3/10/18]

⁹ . La jurisdicción mercantil finaliza en 1885 con la promulgación del Código de Comercio.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

Hasta que el 17 de octubre de 1483 el Sumo Pontífice Alejandro VI nombró a fray Tomás de Torquemada inquisidor general para la Corona de Aragón, el funcionamiento de la Inquisición en este ámbito fue provisional y sometido a las fluctuaciones de las relaciones entre la Corona y la Iglesia”¹⁰. Esta imposición del rey Fernando el Católico sólo puede entenderse desde la lógica de una centralización de todos los instrumentos del Estado. No lo tuvo fácil el Rey Fernando porque la sustitución de la Inquisición pontificia o medieval, por una real se realizó en contra de los derechos forales de la Corona de Aragón.¹¹

Los delitos que eran competencia de la Inquisición española eran los siguientes¹²:

- | | | |
|--|--------------------------------|--------------|
| - Delito de herejía | - Sodomía | - Hechicería |
| - Delito de bigamia | - Solicitación en la confesión | - Brujería |
| - Matrimonio de ordenados <i>in sacris</i> ¹³ | - Blasfemia herética | - Astrología |

En nuestra investigación, queremos reflejar si existía cooperación o conflictos de jurisdicción entre estas jurisdicciones, y cómo se actuaba en los llamados delitos *mixti fori*. Uno de los delitos que era considerado *mixti fori*, y que producía bastantes conflictos de competencias era el delito de bigamia.

La regla para saber si el delito de bigamia u otro delito de *mixti fori*, iba a ser juzgado por la jurisdicción de la Inquisición, o por la real, sería que el primero que conociera el delito, proseguiría con él hasta el final¹⁴. Pero esto no ocurría siempre, porque como señalan muchos especialistas¹⁵, muchas veces por intereses determinados, se producían conflictos de jurisdicción. En el caso del delito de bigamia, siguiendo a GACTO FERNÁNDEZ¹⁶, la Inquisición Española, quería la competencia porque el delito atentaba contra la santidad del sacramento del matrimonio, y por lo tanto era un delito de herejía.

¹⁰. GARCÍA CARCEL, R; “La Inquisición en la Corona de Aragón”; *Revista de la Inquisición* nº7, Madrid 1998, p.153.

¹¹. cfr. PASAMAR LAZARO, “El comisario del Santo Oficio en el Distrito Inquisitorial de Aragón”, *Revista de la Inquisición* nº6, Madrid 1997, p.192-193.

¹². cfr. HERRERO HERRERO, C; *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*. Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1989, p.234-235.

¹³. Obispos, presbíteros, diáconos y subdiáconos.

¹⁴. cfr. GACTO, E; “El delito de bigamia”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, nº57, 1987, pp.469-470.

¹⁵. Entre otros cfr. KAMEN, H; opus.cit., p.248, GACTO, E; opus.cit., pp.469-470; DOMINGUEZ ORTIZ, A, “Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen”, *Colección Fundamentos* nº31, Madrid 1985, p.394. TOMAS Y VALIENTE, F; *Historia del Derecho Penal en la Monarquía*, Madrid 1969, p.230.

¹⁶. cfr. GACTO, E; “El delito de bigamia”, opus.cit., p.470.

Sobre la competencia para juzgar la sodomía de los clérigos, y de seculares, las reglas estaban claras y no fue un delito sobre el que hubiera muchos conflictos de jurisdicción, a diferencia de la bigamia. Como señalábamos en nuestro capítulo de aproximación histórica, la Inquisición Española de Aragón se encargará desde finales del siglo XV hasta su disolución en 1834 del castigo del llamado pecado nefando por parte de clérigos. La Inquisición Castellana que dependió desde el principio de la autoridad regia por expreso deseo de los Reyes Católicos, no tenía competencia sobre el crimen *pessimum*, y así estos crímenes eran juzgados por la justicia real o por la justicia episcopal si eran clérigos.

Una de las cuestiones que provocaba conflictos de jurisdicción eran los llamados “familiares” de la Inquisición¹⁷. Estos seculares auxiliaban a la Inquisición, en tareas como la detención y traslado de presos, y la ejecución de los mismos. Al ser personal de la Inquisición, gozaban de ciertos privilegios como portar armas, o exenciones de determinados impuestos, pero se aprovechaban del fuero inquisitorial para evitar que los tribunales seculares los enjuiciaran tanto por causas criminales como civiles.

Los conflictos de jurisdicción entre la justicia eclesiástica, la Inquisición y la justicia real se resolvían a través de la Junta de Competencias. A este respecto afirma RODRIGUEZ ARROCHA que “es necesario señalar que en la primera mitad del siglo XVI los desencuentros entre los tribunales seculares y los inquisitoriales eran resueltos por el rey a través de las cédulas reales y siempre a favor de la jurisdicción del Santo Oficio. A partir de 1568, en virtud de la promulgación de las concordias, la respuesta a los conflictos planteados es más compleja. Desde este año y hasta 1626 se resuelven atendiendo a criterios particulares en la relación con cada uno de los consejos de la monarquía, y en último término, acudiendo a la instancia real. Desde el citado año del siglo XVII y hasta finales de siglo los problemas de jurisdicción se resuelven en el seno de la Junta de Competencias”¹⁸. Sobre el funcionamiento de los pleitos de competencia, MELO FLOREZ afirma: “desde las concordias de 1553-1568 los pleitos se resolvieron de forma diferenciada según el Consejo o Audiencia, por ejemplo, con el Consejo de Castilla se debían enviar a ambos sínodos el objeto de litigio por escrito para ser dirimido por dos consejeros de cada uno siendo dirimida la causa por votación, en caso de no llegar a

¹⁷. cfr. KAMEN, H; opus.cit., p.248-249; cfr. CERRILLO CRUZ, G; “Aproximación al estatuto jurídico de la Inquisición española”, *Manuscripts* 17, 1999, pp.144-145.

¹⁸. RODRIGUEZ ARROCHA, B; “La conflictividad jurisdiccional en el ámbito de la justicia criminal en la Edad Moderna: Desencuentro y conciliación entre los jueces eclesiásticos y legos”, MACHADO CABRAL, GUSTAVO CÉSAR, et al. *El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina ya la práctica judicial*. Universidad Carlos III, Madrid, 2016, pp.151-152.

acuerdo la última palabra la tenía la Sala de Gobierno del Consejo Real. La posibilidad de ser la instancia definitiva en estos casos fue otorgada por una ordenanza de 1608 y con la creación de la Junta de Competencias dicha atribución fue perdida por los sinodales castellanos quienes vieron en ésta el despojo de sus atribuciones en favor del partido olivarista. El papel de la Junta de Competencias debe ser matizado ya que muchos asuntos se resolvían siguiendo las concordias, caso destacado del Consejo de Aragón que continuó resolviendo sus pleitos de competencia consultando a dos sinodales de cada Consejo quienes en caso de no llegar a acuerdo elevaban la consulta al monarca para luego resolver lo que es de su mejor servicio.”¹⁹.

El poder de la Inquisición española a finales del Reinado de Felipe II era muy alto, y su jurisdicción estaba presente en todo el Reino de España. Si bien es cierto que su jurisdicción era muy extensa y que sólo durante el reinado de Carlos III, comienza a reducirse su amplio poder. Es a finales del siglo XVII, cuando la consulta de la Junta Magna de 1696, que tenía como objetivo definir la jurisdicción inquisitorial, tuvo como consecuencia convertir a la Inquisición en uno de los organismos del Estado perdiendo la Inquisición la preeminencia de la que había gozado en el siglo XVI²⁰. Las propuestas de la Junta Magna de 1696 fueron: “prohibir a los inquisidores lanzar excomuniones, en asuntos no relacionados con la sustanciación de causas de fe y evitar que cualquiera pudiera ser encarcelado en las cárceles secretas inquisitoriales por causas derivadas de asuntos temporales, para no recibir la consiguiente infamia. Se expresó también la necesidad de permitir a los tribunales seculares ejercer recursos de fuerza, para así acabar con la anterior posibilidad, como de moderar el fuero concedido por las anteriores Concordias, a los oficiales de la Inquisición, sus dependientes y los miembros de la organización de distrito, estableciéndose un régimen de estricto procedimiento para los conflictos de competencia, con plazos fijos que permitieran evitar las constantes dilaciones que paralizaban la solución de este tipo de enfrentamientos.”²¹

¹⁹ . MELO FLOREZ, J.A.; “Pleitos de competencia del Santo Oficio con la justicia real durante los reinados de Felipe IV”, *Historia, Justicia y Crimen*, 2016. Disponible: <https://hcej.hypotheses.org/97> [Consultado: 13/10/18]

²⁰ . cfr. MARTINEZ MILLÁN, J; Los problemas de la Inquisición en tiempo de Carlos II”, *Libros de la Corte.es*, Monográfico 6, 2017, p.15. Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=157821> [Consultado: 10/10/18]

²¹ . MARINA TORRES, A; Inquisición, Regalismo borbónico y reformismo borbónico. El tribunal de la Inquisición de Logroño a finales del Antiguo Régimen; Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander, p.31.

Con la llegada del siglo XVIII, el poder jurisdiccional de la Inquisición se ve mermado por la influencia del regalismo, y especialmente por las reformas de Carlos III. Destacamos las siguientes medidas de Carlos III que limitaron su jurisdicción²²:

- Real Cédula de 1763 por la que se deroga el privilegio del Fuero a los familiares de la Inquisición por delitos civiles.
- Real Cédula de 1770 por la que se establece la competencia exclusiva de la jurisdicción real sobre el delito de bigamia.
- Real Orden de 1770 por la que se prescribía que la competencia de la Inquisición quedaba reducida a los delitos de herejía contumaz y apostasía. El resto de los delitos serían competencia exclusiva de la justicia real.
- Recuperación del *regium exequatur* por Real Orden de 1776, impidiendo la libre circulación sin la aprobación regia de bulas, decretos y concordias de la Inquisición.

Con todas estas medidas, a comienzo del siglo XIX, la Inquisición española estaba sentenciada. Para ESCUDERO, “la Inquisición pujante y activa de los siglos XVI y XVII siguió, en el XVIII, otra libresca y decadente, guardiana de las estructuras ideológicas y políticas del Antiguo Régimen, y antagonista, por tanto, de las minorías ilustradas y de las corrientes de pensamiento renovador que provenían de Europa y, sobre todo, de Francia. Una institución que, como hemos dicho, se dedicó a finales del XVIII a impedir la propaganda de los revolucionarios franceses, y que a mediados de la misma centuria había puesto en el Índice no pocas obras de ROUSSEAU, VOLTARIE, DIDEROT, entre otros ilustrados, carecía, obviamente, de futuro tras el triunfo en España, al iniciarse el XIX, la gran revolución liberal simbolizada por las Cortes de Cádiz”²³. Aunque su abolición definitiva fue por decreto de la regente Cristina de Borbón de fecha 15 de julio de 1834²⁴, la Inquisición española había dejado de ser útil a España desde la segunda abolición por las Cortes de Cádiz en 1812.

²². cfr. GARCÍA CÁRCEL, R; y MORENO MARTÍNEZ, D; “La Inquisición y el debate sobre la tolerancia en Europa en el siglo XVIII”, *Boletín Hispanique*, vol.104-1,2002, p.210; cfr. MARTÍ GILABERT, F; *Carlos III y la política religiosa*, RIALP, Madrid, 2009, pp.39-44.

²³. ESCUDERO, J.A.; “La Inquisición española”, *Actas de las segundas jornadas de la Historia en Llerena*, Junta de Extremadura. Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros Llerena, Llerena 2001, p.44.

²⁴. cfr. KAMEN, H; opus.cit., p.472.

Así se puso fin a esta jurisdicción que desde 1478 y hasta 1834, dio lugar a muchísimos conflictos de competencia.

La Inquisición fue sustituida por las llamados Tribunales de la Fe, o Juntas de Fe creadas en algunas diócesis durante el reinado absolutista de Fernando VII. Su abolición se produjo el 1 de julio de 1834 por la regente María Cristina de Borbón²⁵.

Abolida la Inquisición y las Juntas de Fe, el fuero eclesiástico sigue existiendo. La Constitución de Cádiz en su artículo 234²⁶ mantenía la vigencia del *privilegium fori* para los eclesiásticos, y todas las constituciones del siglo XIX no van a modificar este fuero.

Hay que esperar al Decreto de Unificación de Fueros de 1868 para comprobar si se restringe o no el fuero eclesiástico. En sus dos primeros artículos²⁷ manifiesta una contradicción que señalábamos en nuestro capítulo de aproximación histórica. A este respecto, los obispos españoles manifestaron su total rechazo con unos argumentos que a nuestro juicio estaban influenciados por el antimodernismo. Así se quejaba el Obispo de Tarazona:

"El decreto despoja al Clero del fuero y de la inmunidad que le pertenecen, como parte y porción del Señor que es y cómo una eminencia sobre las eminencias sociales; porque entre el eclesiástico y el lego media tanta distancia, cuanta hay entre el oro y el plomo, entre el cielo y la tierra, entre Dios y el hombre, porque los sacerdotes son llamados ángeles, son llamados dioses"²⁸.

²⁵ . cfr. LA PARRA LÓPEZ, E; CASADO, M. Á; *La Inquisición en España. Agonía y abolición*. Los Libros de la Catarata, Madrid 2013, pp.192-193.

²⁶ . "En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas; aunque los dos siguientes preceptos mantuvieron otras tantas excepciones: Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren".

²⁷ . Art.1 "La jurisdicción ordinaria sería la única competente para conocer de los negocios civiles y causas criminales por delitos comunes de los eclesiásticos, sin perjuicio de que el Gobierno español concordase con la Santa Sede lo que ambas Potestades creyeren conveniente sobre el particular los delitos eclesiásticos con arreglo a lo que disponen los sagrados Cánones. También será de su competencia el conocer de las causas del divorcio y nulidad del matrimonio, según lo prevenido en el Santo Concilio de Trento; pero las incidencias respecto del depósito de la mujer casada, alimentos, litis, expensas, y demás asuntos temporales corresponderán al conocimiento de la jurisdicción ordinaria". *Decreto de Unificación de Fueros, 6 de diciembre de 1868*, Gaceta de Madrid, 7 de diciembre de 1868.

²⁸ . ARBELOA MURU, V.M. "Los obispos ante la Ley de Unificación de Fueros. Notas históricas ante el Decreto de 6 de diciembre de 1868", *REDC*, vol.29, 1973, p.449.

La aplicación del privilegio del fuero eclesiástico se mantuvo en España hasta el Acuerdo entre España y la Santa Sede sobre la renuncia a la presentación de Obispos y el privilegio del fuero²⁹.

No nos gustaría terminar este epígrafe histórico haciendo referencia a los fueros militares que fueron los precursores de lo que hoy llamamos jurisdicción castrense. El fuero militar existe desde que hay ejércitos, y podríamos remontarnos a la Antigua Roma para recordar que los soldados romanos por orden de Constantino, podían ser juzgados en apelación por los *magistri militum*³⁰. Durante la Edad Media, los militares de las coronas de Castilla y Aragón a través de sus propios fueros administraban justicia, pero fue con la creación de los Estados Modernos, cuando los reyes españoles establecieron reales ordenanzas para sus súbditos militares, y así durante la ocupación de Flandes por los Tercios, éstos gozaban de una jurisdicción propia que emanaba del Duque de Alba y sus sucesores³¹. Las diversas ordenanzas militares y los privilegios en ellas concedidos fueron unificadas por Carlos III en las Reales Ordenanzas de 1768³².

Antes de resaltar los problemas de competencias, conviene señalar que aunque la expresión habitual es fuero militar, esta no es correcta pues, no había un único fuero militar, sino varios, en atención a la graduación de sus miembros, entre oficiales y tropa³³. Los conflictos de jurisdicción responden a una aplicación exagerada por parte de militares para escapar de la justicia común por delitos económicos, y por delitos de sangre.

El primer ejemplo de estos conflictos de jurisdicción graves, se debía a la convivencia obligatoria entre soldados y civiles en pueblos y ciudades con motivo de operaciones militares. JIMENEZ ESTRELLA señala sobre esta cuestión que: “el vecino de cualquier pequeña aldea o villa veía a la tropa profesional como una carga demasiado difícil de soportar y al soldado

²⁹. Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre la renuncia a la presentación de Obispos y el privilegio del foro, BOE nº230, de 24 septiembre de 1976.

³⁰. cfr. COLÓN DE ARRIATEGUI, F; *Juzgados militares de España y las Indias*, Tomo Iº, Imprenta de Repullés, Madrid 1817, p.44.

³¹. cfr. GONZÁLEZ DE LEÓN, F; “La administración del Conde Duque de Olivares y la Justicia Militar en el ejército de Flandes (1567-1643)”, *Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea*, nº13, 1993, p.110.

³². VALLECILLO, A. Ordenanzas de SM para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos: Que comprende un tratado. Vol. 3. Imprenta de los Señores Andrés y Díaz, Madrid 1852.

³³. cfr. ANDUJAR CASTILLO, F; “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, *Cronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada*, 1996, nº 23, p. 11-31.

como un elemento extraño que, amparado en un fuero militar que lo protegía a menudo, era sinónimo de destrucción, violencia y deshonra. Por más que muchos, sobre todo desde el Consejo de Guerra, se empeñasen en tratar de mitigarla o suavizarla, la experiencia dejada por las campañas de reclutamiento y el alojamiento de compañías reforzaron aún más esa imagen negativa, forjada en la conciencia colectiva del pueblo³⁴ .

Durante el siglo XVII, los incidentes entre los fueros militares y los fueros ordinarios fueron habituales, y se intentaban solucionar mediante el Consejo de Guerra y el Consejo de Castilla. La mayoría de las veces se decidía a favor de los fueros militares, y esto provocaba que muchos militares se aprovecharan de su fuero militar para eludir la justicia civil.

LÓPEZ LORCA examinado la evolución del ejército desde el medievo hasta finales del siglo XVIII establece que, “con la organización de los Ejércitos en estructuras estables y permanentes de defensa en el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna, la jurisdicción militar se manifestó en su total plenitud competencial, pues conocía de todos aquellos asuntos que contuvieran un elemento militar, ya fuera éste subjetivo (por razón de la persona), objetivo (por razón del delito o infracción) o espacial o territorial (por razón del lugar), así como de cualquier cuestión litigiosa que originara la logística militar y la seguridad de las tropas. La jurisdicción militar constituía, así, un fuero personal pero también privilegiado aplicado a los soldados y gentes de guerra que absorbe la jurisdicción de otros órdenes en base a la actividad que se realiza y en atención a la disciplina y obediencia jerárquica del ámbito militar.

Con ello, la competencia de la jurisdicción militar se hizo tan atrayente e integral en todos los asuntos penales, civiles y administrativos con presencia de un elemento militar, que la habitual vis atractiva de la jurisdicción ordinaria se veía reducida a su mínima expresión, de tal forma que, en realidad, era la jurisdicción ordinaria la excepcional y la castrense la habitual u ordinaria. Este crecimiento exponencial de la jurisdicción militar a lo largo de los siglos- posiblemente uno de sus rasgos más característicos- la convirtió en irremediamente exorbitante y llevó a algunos autores a hablar de la ‘hipertrofia’ de la jurisdicción militar.”³⁵

³⁴ . JIMENEZ ESTRELLA, A; “La otra violencia. Presencia militar. Tensión y conflictos con la población civil en Castilla. Siglo XVI”, Julián J. Lozano Navarro y Juan Luis Castellano Castellano (eds.), *Violencia y conflictividad en el Universo Barroco*, Granada, Comares, 2010, p.119.

³⁵ . LOPEZ LORCA, B; “Algunas reflexiones para la reforma de la justicia militar”, *Documentos de Trabajo*, Facultad de Ciencias Sociales de Cuenca, Cuenca 2015, Disponible en: <https://previa.uclm.es/CU/csociales/pdf/documentosTrabajo/2011/15-2011.pdf> [Consultado: 15/10/18]

Los problemas de competencia eran la consecuencia de los privilegios que tenían los militares. Destacamos los siguientes³⁶ :

- No podían ser obligados a desempeñar oficios concejiles,
- Podían rechazar dar alojamiento a tropas
- Podían portar determinadas armas de fuego
- No podían ser apresados los militares por deudas que hubieran contraído mientras que estaban en activo, ni se les podía embargar ni sus bienes, ni los de sus familiares, siempre que dicha deuda no procediera de la Hacienda Real.
- Los oficiales no podían ser enjuiciados por tribunales ordinarios ya fueran causas criminales o civiles, sólo los podía juzgar el Capitán General en proceso castrense.
- Los soldados, independientemente de su graduación que se retirasen del servicio activo con sueldo, tenían los mismos privilegios y exenciones antes mencionadas, y conservaban el derecho a ser sólo juzgados por jueces militares en litigios civiles o criminales.

Si bien Carlos III, con las ordenanzas de 1768, redujo los privilegios de los militares retirados del ejército, en opinión de ANDUJAR CASTILLO³⁷ , por la necesidad de reclutar tropas para la guerra con Francia, el Rey ilustrado, con las ordenanzas de 1793 otorgó más privilegios y a excepción de los litigios civiles por demandas de mayorazgos en posesión y propiedad, y particiones de herencias , todos los demás delitos en los que incurriera un militar entraba dentro de la competencia del fuero militar. Como ejemplo del poder de los fueros militares, extraemos cómo se resolvían los conflictos de jurisdicción en la Islas Canarias en el siglo XVIII: “nota característica del siglo es, en definitiva, la imposición de la autoridad de los comandantes sobre la Real Audiencia y, por ende, del fuero militar sobre el civil. Pero, por encima de ello, deseo de recuperar la autoridad completa del monarca sobre el Ejército, separándolo del control de cabildos o cualquier otro tipo de régimen foral o autónomo, incluso a costa del aumento de sus costes financieros”³⁸ .

³⁶ . cfr. ANDUJAR CASTILLO, F; opus.cit., pp.27-30.

³⁷ . cfr. ANDUJAR CASTILLO, F; opus.cit., p.30.

³⁸ . SOLBES FERRI, S; *La defensa de las Islas Canarias en el siglo XVIII: modificaciones presupuestarias para su financiación*, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2012, pp.99-100. Disponible: https://acceda.ulpgc.es/bitstream/10553/17967/2/La_defensa_de%20las_islas_%20Canarias.pdf [Consultado: 15/10/18]

Durante el siglo XIX, los problemas de competencia seguían presentes porque el Ejército Español no quiso adaptarse a los intentos de democratizar el Estado absolutista. Así, durante la elaboración de la Constitución de Cádiz, GARULO MUÑOZ llama la atención al hecho que la propia Constitución “mantuvo dos aspectos del Antiguo Régimen que permitieron la continuidad de un poder militar autónomo del civil: el fuero militar y la implicación del ejército en las labores de policía. ... Durante las discusiones sobre el fuero militar la propuesta inicial fue limitar su ámbito de aplicación a mantener la disciplina, como en las leyes inglesas: “Los militares gozarán también de fuero particular en los delitos que se oponen a la disciplina, según lo determinare la ordenanza”, dado que los soldados/ciudadanos “sólo a efectos de la disciplina castrense podían y debían ser privados de la jurisdicción ordinaria, común a todos, y sometidos a una jurisdicción especial, que ahora, lejos de aparecer como privilegiada, vendría a constituirse, por la mayor dureza de sus penas y la mayor sumariedad de sus procesos, frente a la indisciplina”, pero ante esta limitación los diputados militares reaccionaron afirmando que era una limitación a sus privilegios y, debido a la situación de guerra y a la necesidad de contar con los militares para acabarla, los liberales consintieron en mantener el fuero, dejando la jurisdicción militar en toda su extensión precedente”³⁹. El Decreto de Unificación de Fueros de 1868⁴⁰, aprobado pocos meses después del triunfo de la Revolución de ese mismo año, que llevó al General Prim a la presidencia del Gobierno, declaró subsistente el fuero militar restringido, aunque la hipertrofia jurisdiccional se hizo presente años más tarde con la denominada Ley de Jurisdicciones de 1906⁴¹. Mediante esta ley, el foro militar aumentaba sus competencias porque podía juzgar a civiles por delitos militares⁴².

³⁹ . GARULO, MUÑOZ, J; La ley de jurisdicciones: el triunfo de la autonomía del poder militar sobre el poder civil, 2005, p.43. Disponible: http://www.academia.edu/15172204/LA_LEY_DE_JURISDICCIONES.pdf [Consultado:15/10/18]

⁴⁰ . *Decreto de Unificación de Foros*, Gaceta de Madrid 7 de diciembre de 1868.

⁴¹ . *Ley de Jurisdicciones de 1906*, Gaceta de Madrid nº114, de 26 de abril de 1906.

⁴² . Art. 3º. Los que de palabra o por escrito, por medio de la imprenta, grabado u otro medio mecánico de publicación, en estampas, alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones injurien u ofendan clara o encubiertamente al Ejército o a la Armada o a instituciones, armas, clases o cuerpos determinados del mismo, serán castigados con la pena de prisión correccional. Y con la de arresto mayor en sus grados medio y máximo a prisión correccional en su grado mínimo, los que, de palabra, por escrito, por la imprenta, el grabado u otro medio de publicación instigaren directamente a la insubordinación en institutos armados o a apartarse del cumplimiento de sus deberes militares a personas que sirvan o están llamadas a servir en las fuerzas nacionales de tierra o de mar. 5º. Los tribunales ordinarios de derecho conocerán de las causas que se instruyan por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 1º, 2º y 4º de esta ley, siempre que los encausados no pertenezcan al ejército de mar o de tierra y no incurrieren por el acto ejecutado en delito militar. De las causas a que se refiere el art. 3º conocerán los tribunales del fuero de Guerra y Marina. Gaceta de Madrid 24 de abril de 1906.

Con la llegada de la IIª República, todo el estamento castrense va a ser reformado para adaptar el Ejército español con los ejércitos europeos. Azaña con varios Decretos⁴³ en la fase constituyente de la República modificó el mundo castrense. y sobre todo la jurisdicción. La primera medida que tomó Azaña fue derogar la ley de Jurisdicciones de 1906, y el 13 de mayo de 1931 por Decreto Ley⁴⁴ suprimió el Consejo de Guerra de Guerra y Marina con la creación de una Sala de Justicia en el Tribunal Supremo. Los fiscales militares quedaron bajo la autoridad del Fiscal de la República y se reorganizó el Cuerpo Jurídico militar, que dejó de depender de los mandos territoriales (Decreto de 26 de julio). La competencia del fuero castrense quedó reducida a los delitos «esencialmente militares» por razón de la materia, suprimiendo la atribución de competencia por razón de la persona y del lugar. Así el art. 95 de la Constitución de la Segunda República establece que "la jurisdicción penal militar quedará limitada a los delitos militares, a los servicios de armas y a la disciplina de los Institutos armados. No podrá establecerse fuero alguno por razón de las personas ni de los lugares. Se exceptúa el caso de estado de guerra, con arreglo a la ley de Orden público"⁴⁵.

Terminada la guerra civil, el bando nacional implementó la competencia jurisdiccional del fuero castrense mediante la aprobación de las siguientes leyes y Tribunales especiales:

- Ley de Responsabilidades Políticas⁴⁶
- Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y el comunismo⁴⁷
- Ley de Seguridad Nacional⁴⁸

⁴³. *Decreto de 22 de abril de 1931, relativo a promesa de fidelidad a la República por el Ejército*, Gaceta de Madrid, nº. 113, de 23 de abril de 1931, pp. 280- 281; *Decreto de 25 de abril de 1931, relativo a situación militar de los desertores y prófugos a quienes alcanzan los beneficios del indulto general de 14 del mes actual*, Gaceta de Madrid, nº. 116, de 26 de abril de 1931, p. 328; *Decreto de 25 de abril de 1931, concediendo el pase a la segunda reserva, con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa, a todos los Oficiales del Estado Mayor general, a los de la Guardia Civil y Carabineros y a los de los Cuerpos de Alabarderos, Jurídico militar, Intendencia, Intervención y Sanidad, en sus secciones de Medicina y Farmacia, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra*. Gaceta de Madrid nº. 117, de 27 de abril de 1931, pps. 349- 350; *Decreto de 29 de abril 1931, disponiendo queden suprimidas las Ordenes Militares de Santiago, Montes, Alcántara y Calatrava; declarando disuelto el Tribunal de las Ordenes Militares, y cambiando la denominación de las Maestranzas de Sevilla y Ronda*, Gaceta de Madrid, nº120, de 30 de abril de 1931, pág. 410; *Decreto de 11 de mayo de 1931, determinando la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina*, Gaceta de Madrid, nº 132, de 12 de mayo de 1931, pp. 670-671;

⁴⁴. Gaceta de Madrid nº155, de 4 de junio de 1931.

⁴⁵. art.95,2-3, Constitución de 1932. Disponible: http://www.congreso.es/docu/constituciones/1931/1931_cd.pdf

⁴⁶. *Ley de Responsabilidades Políticas*, BOE nº44, de 13 de febrero de 1939.

⁴⁷. *Ley sobre la represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1940*, BOE nº42, de 2 de marzo de 1940.

⁴⁸. *Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941*, BOE nº101, de 11 de abril de 1941.

- Decreto-Ley de Bandidaje y Terrorismo⁴⁹

- Código de Justicia Militar⁵⁰

El Código de Justicia Militar del franquismo recupera la competencia militar fijada en la Ley de Jurisdicciones de 1906, y por ello establece que “la competencia de la jurisdicción militar se determina en materia, criminal por razón del delito, por el lugar en que se cometa y por la persona responsable”⁵¹. Además, la ley de Conflictos de Jurisdicción de 1948⁵² atribuía al Jefe del Estado la decisión en los pleitos de Jurisdicción, algo propio de un estado totalitario.

2. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN Y SUS PRINCIPIOS INSPIRADORES

SERRA DOMÍNGUEZ definió jurisdicción como “la determinación irrevocable del derecho en el caso concreto, seguida en su caso de su actuación práctica”⁵³. Esta definición que es presentada como modélica⁵⁴, creemos que debe ser completada por otra que tenga presente explícitamente la división de poderes y el marco constitucional. Durante el siglo XIX, la ciencia jurídica aborda la realidad del derecho procesal, y del concepto de jurisdicción como una ciencia autónoma del derecho, aunque sea ejercida por el poder judicial del Estado. Examinando las constituciones españolas del siglo XIX, sólo la constituciones de 1837, 1856 y la de 1869⁵⁵, utilizan la expresión poder judicial, mientras que las restantes se refieren a la administración de justicia. Esta subordinación a la administración del Estado, señala MONTERO AROCA, es similar también al resto de constituciones europeas de la época⁵⁶.

⁴⁹. *Decreto Ley de 18 de abril de 1947 sobre la represión de Delitos de Bandidaje y Terrorismo*, BOE nº126, de 6 de mayo de 1947.

⁵⁰. *Ley de 27 de julio de 1945 por el que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar*, BOE, nº201, de 29 de julio de 1945.

⁵¹. art.5, Código de Justicia Militar.

⁵². *Ley de Conflictos de Jurisdicción de 17 de julio de 1948*, BOE nº200 de 18 de julio de 1948.

⁵³. SERRA DOMÍNGUEZ, M, “Jurisdicción”, *Estudios de Derecho Procesal*, Ariel ,Barcelona, p.50.

⁵⁴. cfr. NIEVA FENOL, J; “Seis conceptos en busca de un objetivo: jurisdicción, acción, proceso, derechos, pena y delito”. *Política Criminal*, vol. 12, nº 23, julio 2017, p.107

⁵⁵. cfr.art. 36 Constitución Española de 1869, cfr.art.s63-68 Constitución Española de 1837, Disponible: http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/ConstEsp1812_1978 [Consultado: 29/11/18Escriba aquí la ecuación.

cfr. arts. 67-73.”*Constitución non nata*” de 1856, Disponible en: <http://www.cepc.gob.es/docs/constituciones-esp/1856.pdf?sfvrsn=2> [Consultado:29/11/18]

⁵⁶. cfr. MONTERO AROCA, J et. al; *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*, Tirant lo Blanc, Valencia 2004, pp.33-35.

El concepto de poder político en una sociedad democrática, y el marco constitucional de 1978, conducen a hablar de tres poderes: legislativo, ejecutivo y judicial. Si el poder o soberanía nacional reside en una nación, de él tienen que emanar los poderes del estado, y así el artículo 2 de nuestra Carta Magna establece que “la soberanía reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del estado”. Conforme a esto, la Constitución española (en adelante, CE) consagra la potestad legislativa en su artículo 66, la ejecutiva en el art.97, y la jurisdiccional en el art.117.3.

Conforme a estos presupuestos, concretados en la vigente constitución, y en la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985⁵⁷ (en adelante, LOPJ), hacemos nuestra la definición de jurisdicción de MONTERO AROCA, que la define como “la potestad dimanante de la soberanía del Estado, ejercida exclusivamente por los juzgados y tribunales, integrados por jueces y magistrados independientes, de realizar el derecho en el caso concreto juzgando de irrevocable y ejecutando lo juzgado”⁵⁸.

La Constitución española consagra dos principios fundamentales de la jurisdicción en el artículo 117: el principio de exclusividad en el apartado 3, y el principio de unidad jurisdiccional en el apartado 5.

El artículo 117.5 establece que “el principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales”. Este principio es fundamental a la hora de establecer los diferentes órganos jurisdiccionales que no jurisdicciones, pues está es única. Remarcamos este principio porque comúnmente se utilizan expresiones como jurisdicción penal, civil, etc., cuando lo correcto es afirmar que existen órganos jurisdiccionales o juzgados y tribunales de una única jurisdicción, como así reconoce la LOPJ al afirmar “que la jurisdicción es única y se ejerce por los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos”⁵⁹. Conforme a este principio, SIGÜENZA LÓPEZ establece acertadamente que “la función jurisdiccional es única, que la asume el Estado en exclusividad y ejerce a través de los órganos jurisdiccionales previstos en la Ley Orgánica del Poder judicial, “*sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución a otros órganos art.3.1.de la LOPJ*”⁶⁰. Para DIEZ-PICAZO, el principio de unidad “requiere que cualesquiera que sean las personas y el Derecho material

⁵⁷. Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE nº157, de 2 de julio de 1985

⁵⁸. MONTERO AROCA, J et al, opus.cit., p.38.

⁵⁹. Art.3.LOPJ.

⁶⁰. SIGUENZA LOPEZ, J; opus.cit., p.66.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

aplicable, sean Juzgados y Tribunales integrados en el Poder Judicial y provistos, por ende, de un mismo status quienes ejerzan la potestad jurisdiccional...El principio de unidad jurisdiccional exige que haya un solo Poder Judicial, el cual como no puede ser menos, corresponde al Estado”⁶¹.

La exclusividad de la jurisdicción contemplada en el art.117,3 de la Constitución Española, como en el art.2.1. de LOPJ está vinculada intrínsecamente con la unidad, pues si los órganos jurisdiccionales son los únicos que tienen competencia para juzgar, exige que sean jueces y magistrados exclusivamente como los únicos que puedan administrar justicia, así como también que los jueces y magistrados no puedan hacer otra cosa que administrar justicia. Por ello, siguiendo a MONTERO AROCA la exclusividad se resuelve en dos monopolios y en un aspecto negativo⁶².

El primer monopolio para MONTERO AROCA es el estatal y debe entenderse en el sentido de que la “consecuencia ineludible de atribuir a la jurisdicción la naturaleza jurídica de la potestad dimanante de la soberanía popular, es que el estado tiene el monopolio de aquella, que se manifiesta en dos ámbitos distintos: internacional e interno”⁶³.

En el ámbito internacional, existe de conformidad con el art.93 de la C.E. y con el art. 2.1 de la LOPJ, la cesión de jurisdicción a determinados tribunales internacionales como veremos más adelante.

En el ámbito interno no pueden existir jurisdicciones de ámbito territorial inferior al del Estado, o lo que es lo mismo, ninguna de las 17 CCAA pueden tener un poder judicial propio porque éste es único y pertenece al Estado. Por esa razón, el Tribunal Constitucional (en adelante, TC)⁶⁴ anuló entre otros el artículo 95 del Estatuto de Cataluña que establecía que “el Consejo de Justicia de Cataluña es el órgano de gobierno del poder judicial en Cataluña. Actúa como órgano desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial, sin perjuicio de las competencias de este último, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial”⁶⁵.

⁶¹ . DIEZ-PICAZO JIMENÉZ, L.M., “Régimen constitucional del Poder Judicial; La jurisdicción en España. Un ensayo de valoración constitucional”, *Teoría y realidad constitucional*, nº8-9, 2001-2002, p.23.

⁶² . cfr. MONTERO AROCA, J et al, opus.cit., p.80.

⁶³ . MONTERO AROCA, J et al, ídem

⁶⁴ . Sentencia del Tribunal Constitucional 31/2010, de 28 de junio de 2010, 1/2010, de 28 de junio de 2010, BOE nº172, de 16 de julio de 2010.

⁶⁵ . cfr. Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña, BOE nº. 172, de 20 de julio de 2006.

La exclusividad jurisdiccional tiene como segundo monopolio el judicial, y “viene a determinar como señala MONTERO AROCA “a qué órganos del Estado se les atribuye jurisdicción: a los juzgados y tribunales, únicos que quedan investidos de esta potestad. Únicamente los jueces y magistrados pueden, por tanto, administrar justicia y una decisión judicial únicamente puede ser corregida en el interior del poder judicial a través del sistema de recursos.

En sentido negativo, la exclusividad como señala MONTERO AROCA, significa “que la función jurisdiccional ha de ser la única función de los juzgados y tribunales”⁶⁶. Así queda establecido en el art.117.4 ⁶⁷de la CE, y el art.2.2.⁶⁸ de la LOPJ. Sólo de este modo se puede asegurar que la división de poderes, sea efectiva en un ordenamiento constitucional democrático.

3. CONCEPTO DE COMPETENCIA Y TIPOS DE COMPETENCIA

Para ARELLANO GARCÍA el concepto de competencia es “visto desde su significado gramatical ... como la aptitud legal que tiene un Órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. Respecto al órgano jurisdiccional, en el proceso, la competencia aludirá a la aptitud legal que tiene un órgano del Estado para ejercitar derechos y cumplir obligaciones referidos al desempeño de la función jurisdiccional ante el caso concreto controvertido en el que ha tomado injerencia”⁶⁹. El prestigioso procesalista COUTURRE afirmaba que “la competencia es una medida de jurisdicción; todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos tienen competencia para conocer determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, un Juez con jurisdicción, pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia”⁷⁰. Con estas dos definiciones bastaría, pero en la práctica ocurre que muchas veces no se distingue adecuadamente entre competencia y jurisdicción, y no únicamente por personas legas en derecho, sino que como señala GIL SUAREZ “tanto las leyes como la

⁶⁶ . cfr. MONTERO AROCA, J et al, opus.cit., p.80.

⁶⁷ . 4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

⁶⁸ . 1. El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales.

2. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

⁶⁹ . ARELLANO GARCÍA, C; *Teoría general del proceso*, Editorial Porrúa, Madrid 2006.p352.

⁷⁰ . COUTURRE, E; “Teoría de la Jurisdicción”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo I Abril-Julio 1930, México, pp.232-233.

doctrina utilizan de forma un tanto confusa e imprecisa estos términos a que venimos haciendo mención: jurisdicción y competencia”⁷¹. Por ello, es necesario profundizar más en este concepto, y si partimos del art.117.3 CE éste ya distingue entre competencia y jurisdicción, al señalar que el ejercicio de la jurisdicción la realizarán los tribunales determinados por las leyes, “según las normas de competencia y procedimiento que las mismas leyes establezcan”, y como afirma GÓMEZ COLOMER “los primeros artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁷² (en adelante, LEC) y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) se refieren a la competencia”⁷³, y la define como “el conjunto de reglas que determina la atribución de un asunto a un órgano jurisdiccional particularizado”⁷⁴. Establecido el concepto, siguiendo a GOMEZ COLOMER, hay que establecer por qué criterios un asunto determinado es atribuido a un órgano jurisdiccional determinado, es decir qué normas de competencia y qué criterios de atribución se aplican⁷⁵.

Los criterios son:

- **Competencia objetiva.** En lo civil puede ser competente objetivamente por la materia del proceso o por el valor o cuantía del objeto litigioso. Cuando haya controversia entre la materia, y el objeto, siempre prima el criterio de materia sobre cualquier otro.⁷⁶ La competencia objetiva en lo penal es determinada por la ley según se trate de quien es el investigado, y según se trate de delito o falta.
- **Competencia funcional.** Nos permite conocer que órgano es competente durante las sucesivas fases del procedimiento, es decir, no sólo de la litis principal, sino también de “los incidentes, excepciones que se propongan, la reconvencción en su caso, y de la ejecución, tanto de providencias y autos, como de la propia sentencia (arts. 117.3 CE, 2.1 LOPJ, 61 LEC y 9 LECrim, entre otros) sin excluir tampoco bajo determinados presupuestos el conocimientos de cuestiones prejudiciales”⁷⁷.
- **Competencia territorial.** Es definida como “la distribución de la competencia entre

⁷¹ . GIL SUAREZ, L; “Jurisdicción y Competencia”, *Revista del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales* n°28, Madrid, p.2.

⁷² . *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*, BOE, n°7 de agosto de agosto de 2000.

⁷³ . GÓMEZ COLOMER, J.L.; en MONTERO AROCA et al, *Derecho jurisdiccional I*, p.216.

⁷⁴ . ídem.

⁷⁵ . cfr. GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTERO AROCA et al, opus.cit.,p.225.

⁷⁶ . Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia. Art.248 LEC.

⁷⁷ . GOMEZ COLOMER, J.L.; opus.cit., p.226.

órganos del mismo tipo jerárquico o grado con circunscripciones diferentes”⁷⁸. En materia civil, la atribución de la competencia territorial se regula por fueros. La doctrina denomina fuero “al motivo determinante de atribución de cada asunto a un Juzgado o Tribunal entre los varios de su misma clase. Por tanto, hace referencia al lugar donde el actor debe o tiene derecho a presentar la demanda, y donde el demandado tiene derecho a ser demandado o está obligado a ello, según los casos”⁷⁹. Existen dos tipos de fueros:

- Convencionales: el que las partes eligen voluntariamente, sea sumisa o tácitamente. A este respecto, concreta GONZÁLEZ MALABIA que “la primacía de la sumisión tácita sobre la expresa, a pesar de que la LEC las ordene de forma inversa, se advierte si se piensa sólo que, ante la existencia de un pacto de sumisión expresa no respetado por el actor que interpone la demanda ante un juez de otra circunscripción, sólo el demandado puede oponerse. Si no lo hace, se está sometiendo tácitamente, y no hay voluntad alguna que pueda alterar esta consecuencia. La sumisión tácita es, por lo tanto preferente, puesto que existiendo un pacto de sumisión explícito, el sometimiento tácito daría lugar a la tramitación del asunto en este último lugar”⁸⁰.
- Legales: Los fueros legales pueden ser especiales o generales. Los especiales son imperativos, es decir, aquellos que se aplican en supuestos en los que siendo posible sumisión tácita o expresa, la misma no se produce, son escasos en la ley y han de ser aplicados de modo preferente a los fueros legales generales. Concretamente son los previstos en las reglas 2º y 3º del artículo 52.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), y hacen referencia a los litigios acerca de: acciones reales sobre bienes inmuebles, juicios sobre cuestiones hereditarias, acciones relativas a la asistencia o representación de incapaces, incapacitados o declarados pródigos, etc. Los fueros legales generales aparecen recogidos en los artículos 50, 51 y 53 de la LEC, y están destinados para las personas físicas, personas jurídicas y entes sin personalidad, acumulación de pretensiones y litisconsorcio.

Así como las reglas sobre competencia objetiva y funcional tienen carácter imperativo, las relativas a la competencia territorial tienen, como regla general, naturaleza dispositiva, de

⁷⁸ . GÓNZALEZ GRANDA, P., “Comentarios a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, Tomo I, (Director Lorca Navarrete, A. M.), Valladolid, Lex Nova, 2.000, p. 545.

⁷⁹ . AAVV; El proceso civil. Parte general, el juicio verbal y el juicio ordinario, Dynkinson, Madrid 2016, p.33.

⁸⁰ . GONZÁLEZ-MALABIA, S; “Competencia territorial en la nueva LEC: reducción de las facultades dispositivas y nuevo régimen de tratamiento procesal”. *Revista de Derecho nº1*, Valencia 2002, pp.2-3.

manera que los fueros legales sólo se aplican si una de las partes lo reclama.

Este carácter dispositivo de las normas de competencia territorial implica:

- 1) Que, como norma general, el tribunal ante el que se presenta una demanda, aunque entienda que carece de competencia territorial, no puede declarar de oficio su falta de competencia, no pudiendo, por tanto, abstenerse de oficio, ni al inicio del pleito ni durante su sustanciación.
- 2) Las partes, si están de acuerdo, pueden litigar en los Juzgados del lugar que quieran, siempre que tengan competencia objetiva.
- 3) Todas las actuaciones realizadas por un tribunal cuya falta de competencia territorial sea declarada posteriormente serán válidas, sin necesidad de que se ratifiquen.
- 4) En determinados casos, la Ley impone un fuero legal sin posibilidad de que las partes pacten un lugar distinto. En la LEC dichos fueros legales imperativos aparecen recogidos en los números 1º y 4º al 15º del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 52.

En materia penal⁸¹, la atribución de la competencia territorial se realizará únicamente en virtud de normas legales. Esta atribución es improrrogable, y no se puede atribuir por sumisión, y puede variar durante la fase preliminar, pero nunca durante el plenario.

Se parte siempre del Fuero General, el *forum comissi delicti* contemplado en los artículos 14. 2 y 3 y artículo 303 LECrim. Pero también existen fueros subsidiarios que se aplican con el siguiente orden de prelación:

el Juez del lugar:

- De descubrimiento de las pruebas materiales del delito
- De detención del imputado
- De residencia del imputado
- Cualquier juez que tuviere conocimiento del delito⁸²

Conforme al artículo 15 bis de la LECrim, en materia de violencia de Género rige el criterio del domicilio de la víctima antes del *forum comissi delicti*.

⁸¹ . cfr. MARTÍN PASTOR, J; *Derecho Procesal Penal I*, Universidad de Valencia 2013, p.25.

⁸² . art.15 LECrim.

4. ÓRDENES JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS JUDICIALES

La jurisdicción contenciosa se divide en jurisdicción ordinaria y jurisdicciones especiales. La jurisdicción ordinaria española en la actualidad, teniendo en cuenta las diferentes ramas del derecho se divide en divide de conformidad con la LOPJ en estos cuatro órdenes jurisdiccionales: orden civil, orden penal, orden contencioso-administrativo y el orden laboral. En los artículos 22, 23, 24 y 25 de la mencionada ley se establece el alcance de los tribunales españoles en los cuatro órdenes jurisdiccionales, puesto que la extensión y límites de la jurisdicción de los tribunales españoles no es ilimitada ya que “los Tribunales civiles españoles conocerán de las pretensiones que se susciten en territorio español con arreglo a lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, en las normas de la Unión Europea y en las leyes españolas. No obstante, no conocerán de las pretensiones formuladas respecto de sujetos o bienes que gocen de inmunidad de jurisdicción y de ejecución de conformidad con la legislación española y las normas de Derecho Internacional Público”⁸³. Estos cuatro órdenes jurisdiccionales necesitan de órganos judiciales para conocer de los asuntos que son de su competencia. Para no extendernos en cada órgano, reproducimos la brillante clasificación de FERNÁNDEZ LÓPEZ⁸⁴:

⁸³ . art.21 LOPJ.

⁸⁴. FERNANDEZ LÓPEZ, M; “Órganos integrantes del poder judicial” ,*Revista Universidad de Alicante*, 2007,pp.1-3. Disponible: <https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/2914/6/Esquema%20de%20los%20C3%B3rganos%20integrantes%20del%20Poder%20Judicial.pdf> [Consultado:30/11/18]

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL
ÓRGANOS JURISDICCIONALES INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL
- ÓRGANOS UNIPERSONALES -

ÓRGANO	ORDEN JURISDICCIONAL	ÁMBITO TERRITORIAL	COMPETENCIAS
JUZGADOS DE PAZ	CIVIL Y PENAL	MUNICIPIO (DONDE NO EXISTAN JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN).	Asuntos civiles de cuantía inferior a 90 €, faltas señaladas en el art. 14 LECrim y llevanza del registro civil
JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN	CIVIL Y PENAL (si son mixtos). 1ª INSTANCIA: CIVIL INSTRUCCIÓN: PENAL	PARTIDO JUDICIAL	ARTS. 85 A 87 LOPJ
JUZGADOS DE LO MERCANTIL - JUZGADOS DE MARCA COMUNITARIA	CIVIL	PROVINCIA (En casos excepcionales, puede extenderse a varias provincias o ámbito inferior al de una provincia)	Art. 86 ter LOPJ (Juzgados de lo Mercantil) Art. 86 bis 4 LOPJ (Juzgados de Marca Comunitaria)
JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER	PENAL	PARTIDO JUDICIAL (En casos excepcionales, pueden extender su competencia a dos o más partidos dentro de la misma provincia). En los partidos donde haya 1 solo JPI e Instrucción, será éste quien asuma el conocimiento de los asuntos que corresponde a estos juzgados.	Art. 87 ter LOPJ (asuntos penales de violencia hacia la mujer y asuntos civiles de familia)
JUZGADOS DE LO PENAL	PENAL	PROVINCIA O UNO O VARIOS PARTIDOS JUDICIALES	ART. 14.3 LECrim (Delitos cuya pena no exceda de 5 años de privación de libertad, 10 años si es de otra naturaleza y faltas relacionadas con la comisión de dichos delitos)
JUZGADOS DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO	PROVINCIA, UNO O VARIOS PARTIDOS JUDICIALES O MÁS DE UNA PROVINCIA (SIEMPRE DENTRO DE LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA)	ARTS. 91 LOPJ Y 8 LJCA

ÓRGANO	ORDEN JURISDICCIONAL	ÁMBITO TERRITORIAL	COMPETENCIAS
JUZGADOS DE LO SOCIAL	SOCIAL	PROVINCIA, UNO O VARIOS PARTIDOS JUDICIALES O MÁS DE UNA PROVINCIA (SIEMPRE DENTRO DE LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA)	ART. 93 LOPJ
JUZGADOS DE MENORES	PENAL	PROVINCIA, UNO O VARIOS PARTIDOS JUDICIALES O MÁS DE UNA PROVINCIA (SIEMPRE DENTRO DE LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA)	ART. 97 LOPJ
JUZGADOS DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	PENAL	PROVINCIA, UNO O VARIOS PARTIDOS JUDICIALES O MÁS DE UNA PROVINCIA (SIEMPRE DENTRO DE LA MISMA COMUNIDAD AUTÓNOMA)	ART. 94.1 LOPJ
JUZGADOS CENTRALES DE VIGILANCIA PENITENCIARIA	PENAL	TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SEDE EN MADRID.	ART. 94.4 LOPJ (las mismas competencias que los Juzgados de Vigilancia penitenciaria. pero en relación con delitos cuyo enjuiciamiento corresponde a la Audiencia Nacional)
JUZGADO CENTRAL DE MENORES (art. 96.2 LOPJ)	PENAL	TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SEDE EN MADRID.	Enjuiciamiento de delitos previstos en los arts. 571 a 580 CP (terrorismo) cuando sean cometidos por menores (Disp. Adicional 4ª LO 5/2000, de 12 de enero, de resp. penal de los menores)
JUZGADOS CENTRALES DE INSTRUCCIÓN	PENAL	TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SEDE EN MADRID.	ART. 88 LOPJ: instrucción de causas cuyo conocimiento compete a los Juzgados Centrales de lo Penal o a la sala penal de la AN. Tramitan los expedientes de “euroorden” y de extradición pasiva.
JUZGADOS CENTRALES DE LO PENAL	PENAL	TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SEDE EN MADRID.	ART. 89 BIS 3 LOPJ: delitos contenidos en el art. 65 LOPJ cuando su conocimiento no compete a la AN.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL
- ÓRGANOS COLEGIADOS -

ÓRGANO	ORDEN JURISDICCIONAL	ÁMBITO TERRITORIAL	COMPOSICIÓN	COMPETENCIAS
AUDIENCIAS PROVINCIALES	CIVIL Y PENAL	PROVINCIA. SEDE EN LA CAPITAL DE PROVINCIA. PUEDE HABER SECCIONES EN OTRAS POBLACIONES DE LA PROVINCIA.	<u>Regla general:</u> Presidente (que será, a su vez, el Presidente de 1 de las secciones) + 2 o más magistrados, en función del número de Secciones. <u>Excepción:</u> Secciones compuestas por 4 magistrados o sólo por 1 ó 2 (en este caso, se completan con magistrados del TSJ).	ART. 82 LOPJ
TRIBUNALES SUPERIORES DE JUSTICIA	CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SOCIAL	COMUNIDAD AUTÓNOMA	Presidente (que será, a su vez, el Presidente de la Sala de lo Civil y lo Penal) + Presidentes de Salas (3) + los magistrados que establezca la LDYPJ	ARTS. 73 A 75 LOPJ
AUDIENCIA NACIONAL	PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SOCIAL	TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SEDE EN MADRID	Presidente + Presidentes de Salas (4) + magistrados que establezca la LDYPJ	<u>SALA DE LO PENAL:</u> delitos contenidos en el art. 65 LOPJ + terrorismo (LO 4/1988, de 25 de mayo) <u>SALA DE APELACIÓN:</u> apelación frente a resoluciones de la sala de lo penal <u>SALA DE LO CONTENCIOSO:</u> Art. 66 LOPJ <u>SALA DE LO SOCIAL:</u> Art.. 67 LOPJ y 8 LPL
TRIBUNAL SUPREMO	CIVIL, PENAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y SOCIAL (SALA 5ª: JURISDICCIÓN MILITAR)	TODO EL TERRITORIO NACIONAL. SEDE EN MADRID.	Presidente (que lo será, a su vez, del CGPJ) + Presidentes de Salas (5) + magistrados que establezca la LDYPJ	ARTS. 56 A 59 LOPJ. SALA 5ª: LO 4/1987, de 15 de julio, de competencia y organización de la Jurisdicción Militar.

5. OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES

5.1. Introducción

Los otros órganos a los que el texto constitucional otorga potestad jurisdiccional son: la jurisdicción castrense, la jurisdicción contable, el tribunal de las Aguas de la Vega de Valencia, el Consejo de Hombres Buenos de Huerta de la Región de Murcia, los Tribunales supranacionales y el Tribunal del Jurado. Puesto que la línea de investigación son los delitos de abusos sexuales, haremos referencia a aquellos órganos jurisdiccionales que tienen competencia sobre estos delitos.

5.2. La jurisdicción castrense

El artículo 117.5 establece después de consagrar la unidad jurisdiccional, que “la ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución”. En el preámbulo de la Ley 4/1987, de la Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar se establece que “la competencia de la jurisdicción militar se circunscribe en tiempo de paz al ámbito estrictamente castrense, conociendo de las conductas tipificadas como delito en el Código Penal Militar y extendiendo su competencia a cualquier clase de delito en el supuesto de tropas desplazadas fuera del territorio nacional. Para en situación de conflicto armado, la Ley Orgánica prevé una modificación de ese ámbito, si bien la decisión compete a las Cortes Generales y, en caso de que estuviere autorizado, al Gobierno. Se confiere también a los Tribunales Militares la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar, sustantivamente regulada en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre.”⁸⁵. La jurisdicción militar es especializada porque su ámbito de competencias está claramente diferenciado del que es propio de la jurisdicción penal ordinaria. Esta jurisdicción está regulada entre otras disposiciones por la Ley Orgánica 4/87 de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar⁸⁶, Ley Orgánica Procesal Militar de 13 de abril de 1989⁸⁷, Ley 44/1998, de 15 de diciembre, de Planta y Organización Territorial de la Jurisdicción Militar⁸⁸, Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas⁸⁹, y el Código Penal.

⁸⁵. Parte nº3, Preámbulo.

⁸⁶. BOE nº171 de 18 de julio de 1984.

⁸⁷. BOE nº92 de 18 de abril de 1989.

⁸⁸. BOE nº. 300, de 16 de diciembre de 1998.

⁸⁹. BOE nº180 de 21 de julio de 2011.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

Sobre su competencia, el artículo 3.2 de la LOPJ establece que la Jurisdicción Militar queda limitada al ámbito estrictamente castrense respecto de los hechos tipificados como delitos militares en el Código Penal Militar, y a los supuestos de estado de sitio. A este respecto, SIGÜENZA LÓPEZ señala que la jurisdicción militar, “se ocupa tanto del enjuiciamiento de las conductas tipificadas como delitos o faltas militares como del control jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar”⁹⁰.

5.3. El Tribunal del Jurado

La ley orgánica 5/1995, de 22 de Mayo del Tribunal del Jurado (en adelante, LOTJ)⁹¹, reinstauró en España este órgano judicial. La participación de los ciudadanos en la administración de la justicia contemplada en el art.125 de nuestra carta magna, y en los artículos 19.2 y 83 LOPJ, son la base jurídica de la institución del jurado. La LOTJ introdujo como modelo de jurado el puro. Por jurado puro entendemos aquel que está formado por jurados legos en derecho, a diferencia del jurado escabinado o mixto formado por magistrados y jurados legos en derecho.

Conforme a la LOTJ, el jurado forma parte de los siguientes órganos jurisdiccionales:

- Audiencia Provincial
- El Tribunal Superior de Justicia para casos de aforamiento
- El Tribunal Supremo también cuando se den casos de enjuiciamiento de aforados.

La composición del Jurado es la de un Magistrado de los tres órganos jurisdiccionales anteriormente mencionados, nueve jurados titulares y dos jurados suplentes, todos ellos legos en derecho.

De conformidad con el art.1.2 de la LOTJ este es competente para enjuiciar los siguientes delitos tipificados en el código penal:

- | | |
|---|---|
| a) “Del homicidio (art. 138 a 140). | e) De la infidelidad en la custodia de documentos (art. 413 a 415). |
| b) De las amenazas (art. 169.1.º). | f) Del cohecho (art. 419 a 426). |
| c) De la omisión del deber de socorro (art. 195 y 196). | g) Del tráfico de influencias (art. 428 a 430). |
| d) Del allanamiento de morada (art. 202 y 204) | h) De la malversación de caudales públicos |

⁹⁰. SIGÜENZA LÓPEZ, J; opus.cit.,p.104.

⁹¹. Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado, BOE nº. 122, de 23 de mayo de 1995.

- i) De los fraudes y exacciones ilegales (art. 436 a 438)
- j) De las negociaciones prohibidas a funcionarios (art. 439 y 440).
- k) De la infidelidad en la custodia de presos (art. 471)”

5.4. Los Tribunales supranacionales

Los tribunales supranacionales son la respuesta a la cesión de soberanía que todos los países europeos miembros de la Unión, deben realizar en casi todas sus competencias. En materia judicial, constituyen una excepción muy importante al principio de unidad jurisdiccional, a diferencia de los anteriores, puesto que los tribunales supranacionales son órganos jurisdiccionales extranjeros que se incorporan a la jurisdicción española. El soporte legal de estos tribunales como jurisdicciones especiales lo encontramos en el artículo 93⁹² de la CE, y el artículo 2.1⁹³ de la LOPJ.

Sobre esta cesión de soberanía, MANGAS MARTÍN afirma y con bastante razón que “este tipo de preceptos, como nuestro art. 93, son una *lex specialis* con una función de bisagra entre el texto constitucional en su conjunto y las rigurosas exigencias de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, libremente aceptadas por España y por todo Estado Miembro en el ejercicio de su soberanía. El art. 93 permite un doble juego al texto constitucional: éste sigue plenamente en vigor en los ámbitos que no se vean afectados por la acción comunitaria, pero si ésta tiene lugar algunas normas constitucionales se verán condicionadas o simplemente serán apartadas o sustituidas por normas comunitarias. Esa doble función hace que el art. 93 proyecte todas sus virtualidades sobre toda la Constitución desde 1986. Desde entonces, la Constitución debe ser interpretada y aplicada desde esa regla envolvente de forma que en cada momento se dé a las disposiciones constitucionales un «significado actual, adecuado a la evolución de los conceptos y las necesidades nuevas», de conformidad con los tratados internacionales celebrados bajo esa base jurídica y regidos por ella durante toda la vigencia de los tratados en cuestión”⁹⁴.

⁹² . “Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión”.

⁹³ . “El ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las leyes y en los tratados internacionales”.

⁹⁴ . MANGAS MARTÍN, A; “Los Tratados internacionales (Artículos 93 a 96 de la CE): especial referencia a la ciudadanía europea”, *Revista de derecho político*, nº36, Madrid 1992, p.43.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

El sistema judicial de la Unión Europea (en adelante, UE) sufrió cambios importantes, después del fracaso de la Tratado de Maastricht de 2004, por el Tratados de Lisboa de 2009 por el que se modificó el Tratado de la Unión Europea y el llamado Tratado constitutivo de la Comunidad Europea que se denomina el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Una de las novedades del Tratado de Lisboa en materia de justicia es que “salvo en materia de política exterior y de seguridad común, todas las actividades de la Unión se someten ahora a la jurisdicción del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Se ha facilitado asimismo el acceso de los particulares al Tribunal”⁹⁵.

En la actualidad, los órganos jurisdiccionales de la Unión Europea, está formado por tres órganos: el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el Tribunal General y los tribunales especializados en determinadas áreas.

El más alto órgano jurisdiccional es el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Sus funciones de conformidad con los arts.251-257 del Tratado del Funcionamiento de la Unión Europea⁹⁶, son:

- “controlar la legalidad de los actos de las instituciones de la Unión Europea;
- velar por que los Estados miembros respeten las obligaciones establecidas en los Tratados;
- interpretar el Derecho de la Unión a solicitud de los jueces nacionales. el Tribunal de Justicia de la Unión Europea”⁹⁷.

⁹⁵. cfr.art.9F, *Tratado de Lisboa*, Unión Europea:
Disponible: http://publications.europa.eu/resource/cellar/688a7a98-3110-4ffe-a6b3-8972d8445325.0008.01/DOC_19
[Consultado:13/11/18]

⁹⁶.cfr. Arts.251-257 del Tratado del Funcionamiento Europea,
Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:12012E/TXT&from=ES> [Consultado:13/12/18]

⁹⁷. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA;
Disponible: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_6999/es/

El Tribunal General conoce en primera instancia los asuntos⁹⁸ no reservados a los tribunales especializados o, directamente, al Tribunal de Justicia. También conoce de los recursos contra las resoluciones (de primera instancia) de los tribunales especializados. También está compuesto por al menos un juez de cada Estado miembro.

Tribunales especializados adjuntos al Tribunal General. Su función es conocer y resolver asuntos en primera instancia, con posibilidad de recurso ante el Tribunal General.

El Tribunal de Justicia de la UE no debe ser confundido con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH). Este tribunal no es un órgano jurisdiccional de la UE, sino un tribunal creado por el Convenio Europeo de Derechos Humanos para velar por los derechos y las libertades garantizadas en el mencionado convenio⁹⁹.

Para terminar, la Corte Penal Internacional (en adelante, CPI). Este tribunal nació en 1998 en Roma con ocasión de la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarias, y de la que nació el llamado Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional¹⁰⁰. Entró en vigor el 1 de julio de 2002, y España lo ratificó en 2002. Conforme a su Estatuto, la CPI tiene competencia para juzgar: los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresión¹⁰¹.

⁹⁸ . Son competencias del Tribunal General:

“-los recursos interpuestos por personas físicas o jurídicas para obtener la anulación de los actos de las instituciones, órganos u organismos de la Unión Europea de los que sean destinatarias o que les afecten directa e individualmente (se trata, por ejemplo, del recurso formulado por una empresa contra una decisión de la Comisión que le impone una multa), así como contra los actos reglamentarios que les afecten directamente y que no incluyan medidas de ejecución, y los recursos interpuestos por estas mismas personas con objeto de que se constate la inacción de dichas instituciones, órganos u organismos;

- los recursos formulados por los Estados miembros contra la Comisión;

- los recursos formulados por los Estados miembros contra el Consejo en relación con los actos adoptados por éste en el ámbito de las ayudas de Estado, las medidas de defensa comercial («dumping») y los actos por los que ejerce competencias de ejecución;

-los recursos dirigidos a obtener la reparación de los daños causados por las instituciones o por los órganos u organismos de la Unión Europea o sus agentes;

-los recursos basados en contratos celebrados por la Unión Europea que prevean expresamente la competencia del Tribunal General”; CURIA, Tribunal General, Competencias, Disponible: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/#compet [Consultado:13/11/18]

⁹⁹ . Fuente: https://curia.europa.eu/jcms/jcms/Jo2_7033/es/#compet [Consultado:13/11/18]

¹⁰⁰ . cfr. *ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL*; Disponible: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf) [Consultado:4/11/18]

¹⁰¹ . Artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal Internacional

6. LOS CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

6.1. Introducción

Tras la entrada en vigor de la vigente Constitución, se constató que la ley de Conflictos de Jurisdicción de 1948, resultaba contraria a los preceptos fundamentales de la Carta Magna, fundamentalmente a su artículo 117.1, que textualmente dispone: “la justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley”.¹⁰² Por ello, era necesario pasar de una justicia que emanaba del Jefe del Estado a una que emanara del pueblo. Los conflictos de jurisdicciones y competencias entre tribunales, o entre tribunales y la Administración habían sido resueltos arbitrariamente durante más de treinta años por el Jefe de Estado, que dio siempre preferencia a la jurisdicción castrense sobre la civil y, tras la desaparición del régimen anterior se hacía necesario que dichos conflictos se resolvieran por los mecanismos judiciales propios de un Estado de Derecho. De ahí que, durante el primer gobierno socialista de Felipe González se promulgaran dos leyes orgánicas claves en esta materia: la ley Orgánica del Poder Judicial¹⁰³ de 1985 y la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales de 1987 (en adelante, LOJ)¹⁰⁴.

Antes de examinar las diferentes soluciones legislativas para resolver conflictos de jurisdicción, conviene clarificar los siguientes conceptos: conflicto de competencias, conflictos de jurisdicción y cuestiones de competencia. Para GÓMEZ COLOMER y SIGÜENZA LÓPEZ, los conflictos de competencia en sentido estricto son los que pueden producirse entre juzgados y tribunales de distintos órganos jurisdiccionales que forman parte del poder jurisdiccional, y las cuestiones de competencia se plantean entre juzgados y tribunales de un mismo orden jurisdiccional¹⁰⁵. Los conflictos de jurisdicción, siguiendo a estos dos autores, son los que pueden producirse entre un órgano jurisdiccional y un órgano de la administración.

¹⁰² . Art. 117.1 CE.

¹⁰³ . *Ley Orgánica del Poder Judicial de 6 de julio de 1985*, BOE nº57, de 2 de julio de 1985.

¹⁰⁴ . *Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales*, de 18 de mayo de 1987, BOE nº120, de 20 de mayo de 1987.

¹⁰⁵ . cfr. GÓMEZ COLOMER, J.L.; MONTERO AROCA, J; et al. *Derecho jurisdiccional.*, Vol., Tirant Lo Blanch, Valencia 2004, p.233; SIGÜENZA LÓPEZ, J; *Sistema Judicial Español. Introducción al Derecho Procesal Patrio*, Ediciones Laborum, Murcia 2013, p114.

Estos conflictos de competencia se resolverán por la Sala de Conflictos de Jurisdicción¹⁰⁶. Sin embargo, tanto la LOPJ como la LOJ se refiere también a los conflictos entre los juzgados y tribunales con la Administración, con la jurisdicción militar y con la jurisdicción contable.

Por ello, distinguiremos entre conflictos de jurisdicción y los conflictos de competencia. Antes de analizar estos dos tipos de conflictos, clarificaremos qué es un conflicto de jurisdicción y un conflicto de competencia.

Los conflictos de jurisdicción, son los “que surgen entre los órganos jurisdiccionales y la Administración del Estado, así como entre los órganos de la jurisdicción ordinaria y los de la militar –por razones atribuibles básicamente a imprecisiones en las normas delimitadoras de competencia y funciones”. Serán positivos, “cuando un órgano jurisdiccional o administrativo se estiman competentes para conocer de un determinado asunto. El artículo 2 de LOJ posibilita a todos los juzgados y tribunales (menos a los de Paz) para plantear el conflicto, y los artículos 3¹⁰⁷ y 4 de la citada ley precisa qué órganos de la Administración pueden hacerlo”.¹⁰⁸

Siguiendo a MONTERO AROCA serán negativos, cuando ni el órgano jurisdiccional ni el órgano administrativo mediante decisión firme quieran conocer el asunto, el particular afectado presentará conflicto de jurisdicción ante el mismo órgano jurisdiccional, pero dirigido al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción (en adelante,TCJ). El órgano jurisdiccional elevará sus actuaciones al TCJ y requerirá al órgano administrativo que haga lo mismo.

Por conflictos de competencia, conforme a los artículos 50 y 51 de la LOPJ debemos entender que son aquellos conflictos que surgen cuando varios juzgados o tribunales se estiman competentes para conocer del mismo litigio o, por el contrario, ninguno de ellos se considera competente para conocer del asunto, haciendo necesario determinar a quién corresponde conocer del caso. Serán conflictos de competencia positivos, si dos tribunales de órdenes jurisdiccionales diferentes se consideran competentes para tratar un asunto, y negativos cuando ningún órgano jurisdiccional quiere conocer de un asunto.

¹⁰⁶ . “Los conflictos de competencia que puedan producirse entre Juzgados o Tribunales de distinto orden jurisdiccional, integrados en el Poder Judicial, se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo” art.42 Ley Orgánica del Poder Judicial de 6 de julio de 1985, BOE nº57, de 2 de julio de 1985.

¹⁰⁷ . Art.3.

¹⁰⁸ . MONTERO AROCA, J, et al; opus.cit., p.128.

6.2. Clases de conflictos

- Conflictos de jurisdicción entre los juzgados y tribunales con la Administración.
- Conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar
- Conflictos de competencia entre los juzgados y los tribunales de ordenamientos diferentes.
- Conflictos de competencia entre dos tribunales del mismo órgano jurisdiccional. Conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y los Tribunales militares con la Administración
- Conflictos de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria o Militar con la Jurisdicción contable.
- Conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales con la Administración

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 1 de la LOJ estos conflictos de jurisdicción “serán resueltos por un órgano colegiado constituido por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por cinco vocales, de los que dos serán Magistrados de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, y los otros tres serán Consejeros Permanentes de Estado, actuando como Secretario el de Gobierno del Tribunal Supremo.

El presidente tendrá siempre voto de calidad en caso de empate”¹⁰⁹. El artículo 3 de la LOJ establece qué miembros de la Administración¹¹⁰ pueden proponer conflicto de jurisdicción ante

¹⁰⁹ . art.1 LOJ, art.38 LOPJ.

¹¹⁰ . En la Administración del Estado:

- a) Los miembros del Gobierno.
- b) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.
- c) Los Generales con mando de región militar o zona militar, los Almirantes con mando de zona marítima, el Almirante Jefe de la jurisdicción central, el Comandante General de la Flota y los Generales Jefes de región aérea o zona aérea.
- d) Los Gobernadores civiles.
- e) Los Delegados de Hacienda.

2.º En la Administración autonómica, el órgano que señale el correspondiente Estatuto de Autonomía. A falta de previsión en el Estatuto de Autonomía, podrán plantear conflictos, el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o cualquiera de sus miembros, por conducto del Presidente.

3.º En la Administración Local:

- a) Los Presidentes de las Diputaciones Provinciales u órganos de la Administración Local de ámbito provincial.
- b) Los Presidentes de los Cabildos y Consejos Insulares.
- c) Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos.

el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción. El procedimiento a seguir si es positivo se rige por los artículos 9-12 de la LOJC que resumimos así:

Sea el órgano jurisdiccional o el órgano administrativo puede actuar de oficio o a instancia de parte. El órgano jurisdiccional debe solicitar informe al Ministerio Público.

El escrito de petición de inhibición del otro órgano estará debidamente fundamentado en derecho.

Audiencia a los interesados del órgano requerido sobre si aceptan la inhibición o no.

Recibido el oficio de inhibición, el órgano que conoce el asunto suspenderá el procedimiento en lo que se refiere al asunto en cuestión. Adoptará medidas provisionales para preservar que no se eluda la acción de la justicia, ni que se produzcan daños irreparables o se perjudique gravemente al interés público. No se suspenderá el procedimiento cuando el órgano requerido sea un juzgado penal o un asunto que se tramite por el art.53.2 de la Constitución.

Si el órgano que está conociendo el asunto persiste en mantener su jurisdicción se lo comunicará formalmente al órgano requirente, transmitiéndole que será el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción el que se hace cargo del conflicto y que ambos tienen que remitir todas las actuaciones a dicho tribunal.

Si el conflicto fuera negativo de conformidad con el art.13 de la LOJ, el interesado se dirigirá, acompañando copia auténtica o testimonio fehaciente de la resolución denegatoria dictada, al otro órgano jurisdiccional, y si ésta rechaza también conocer del asunto, el interesado se dirigirá en un tiempo máximo de 15 días al Tribunal de Conflictos de Jurisdicción proponiendo conflicto negativo de jurisdicción, y éste habiendo escuchado tanto al fiscal como al órgano de la Administración, dictará sentencia estableciendo de quien es la competencia. Sólo cabe recurso ante el Tribunal Constitucional.

Conforme a la memoria del Tribunal Supremo de 2016, el número de conflictos resueltos por el Tribunal de Conflictos de Jurisdicción mediante sentencia admitidos fueron 6, y se resolvieron cinco mediante sentencia.¹¹¹

¹¹¹ .cfr. TRIBUNAL SUPREMO; *Memoria del Tribunal Supremo*, Madrid2017, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Memoria-del-TS/Memoria-2017-TRIBUNAL-SUPREMO> [Consultado:13/11/18]

B) Conflictos de jurisdicción entre la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción militar

Conforme al artículo 39 de la LOPJ, los conflictos entre los tribunales de la jurisdicción ordinaria con los tribunales de la jurisdicción militar, “serán resueltos por la Sala de Conflictos de Jurisdicción, compuesta por el Presidente del Tribunal Supremo, que la presidirá, dos Magistrados de la Sala del Tribunal Supremo del orden jurisdiccional en conflicto y dos Magistrados de la Sala de lo Militar, todos ellos designados por el Pleno del Consejo General del Poder Judicial”¹¹². El procedimiento es similar al anterior conflicto de jurisdicción, pero según sea positivo o negativo tiene unas particularidades especiales. Si estamos ante un conflicto positivo, el procedimiento a seguir es el siguiente:

“El juez o tribunal ordinario o militar que, por propia iniciativa o a instancia de parte, considere de su jurisdicción un asunto del que esté conociendo un órgano de la jurisdicción militar, solicitará el informe del Ministerio Fiscal o del fiscal jurídico militar, que deberá evacuarlo en término de cinco días. Si decide formalizar el conflicto de jurisdicción, se dirigirá directamente al órgano requerido. El requerimiento deberá ir acompañado de una exposición de los argumentos jurídicos y preceptos legales en que se funda.

C) El órgano requerido dará vista a las partes y al Ministerio Fiscal o al fiscal jurídico militar por plazo común de diez días, transcurrido el cual dictará auto, contra el que no cabrá recurso alguno, manteniendo o declinando su jurisdicción. Si requerido muestra conformidad con el oficio de inhibición, remitirá las actuaciones al requirente. Si, en cambio, decide mantener su jurisdicción, lo comunicará inmediatamente al órgano requirente, anunciándole que queda planteado el conflicto y que envía en el mismo día las actuaciones a la Sala de Conflictos de Jurisdicción, instándole a que él haga lo propio. Ambos órganos conservarán los testimonios precisos para garantizar las medidas cautelares que, en su caso, hubieran adoptado”¹¹³.

Si es negativo, según BARRIENTOS PACHO se “prevé que el interesado, antes de instarlo, deba agotar la vía jurisdiccional, ordinaria o militar, por la que hubiera instado su pretensión, dirigiéndose después a la alternativa, acompañando copia de la resolución denegatoria dictada por los órganos a los que inicialmente se dirigió. Si también este órgano se declara

¹¹² . art.39 LOPJ.

¹¹³ . MINISTERIO DE DEFENSA, *Manual básico de Tribunales y procedimientos militares*, Secretaria General Técnica, Madrid 2014, pp.33-34

incompetente, podrá ya, sin más, instar el conflicto negativo de jurisdicción mediante escrito dirigido a la Sala de Conflictos”¹¹⁴. Durante el año 2016 sólo fue admitido a trámite un solo conflicto, y resuelto mediante sentencia¹¹⁵.C) Conflictos de competencia entre juzgados y tribunales de ordenamientos diferentes.

Estos conflictos de competencia “se resolverán por una Sala especial del Tribunal Supremo, presidida por el Presidente y compuesta por dos Magistrados, uno por cada orden jurisdiccional en conflicto, que serán designados anualmente por la Sala de Gobierno. Actuará como Secretario de esta Sala especial el de Gobierno del Tribunal Supremo”¹¹⁶. Como criterios de resolución de la competencia, la LOJP establece que el orden jurisdiccional penal es siempre preferente¹¹⁷, y que para suscitar el conflicto de competencia de modo positivo, tiene que ser la parte o el Ministerio Público eleven escrito al órgano que consideren competente, siempre que el proceso no haya concluido por sentencia firme¹¹⁸. En el caso del conflicto de competencia negativo, los órganos judiciales indicarán qué órgano jurisdiccional es competente, pero puede ocurrir que dicho órgano se declare no competente. Ante esta situación, se debe proceder mediante el recurso por defecto de jurisdicción¹¹⁹ y resolverá la Sala Especial de Conflictos de Competencia”¹²⁰.

¹¹⁴ . BARRIENTOS PACHO, J; GENET, J, MELERO, J; *VLEX Práctico Procesal Penal 2016*, Disponible: <https://spanish.vlexblog.com/vlex-practico-procesal-penal/>

¹¹⁵. cfr. TRIBUNAL SUPREMO; *Memoria del Tribunal Supremo año 2016*, Disponible: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Actividad-del-TS/Memoria-del-TS/Memoria-2017-TRIBUNAL-SUPREMO> [Consultado:15/11/18]. Resaltamos que desde 2018, el Tribunal Supremo ha dejado de publicar estadísticas de resoluciones de conflictos.

¹¹⁶ . art.42 LOPJ.

¹¹⁷. cfr.art.43 LOPJ.

¹¹⁸ . cfr.art.44 LOPJ.

¹¹⁹ . “El denominado recurso por defecto de Jurisdicción viene regulado por el art. 50 LOPJ y presupone lo que el art. 43 LOPJ denomina conflicto negativo de competencia [la rúbrica del Capítulo es precisamente "De los conflictos de competencia"]; o lo que es igual, una sucesiva declaración de falta de jurisdicción, primero por el órgano judicial del Orden ante el que se hubiese formulado la pretensión y posteriormente por el órgano jurisdiccional al que aquél se hubiese remitido. Pero la LOPJ configura el acto de iniciación de este procedimiento de conflicto de competencia como un acto de la parte demandante denominado "recurso por defecto de jurisdicción"; y al efecto, el propio art. 50 LOPJ dispone que tal recurso se interpondrá por la parte ante el órgano judicial indicado en la resolución que hubiere acordado -en segundo término- su falta de jurisdicción; y es éste el que, tras oír a las partes personadas [si las hubiere], remitirá las actuaciones a la Sala Especial de Conflictos de Competencia del Tribunal Supremo, la cual reclamará del Juzgado o Tribunal que declaró en primer lugar su falta de jurisdicción que le remita las actuaciones y, oído el Ministerio Fiscal por plazo no superior a diez días, dictará Auto dentro de los diez siguientes » (ATS/SECC 17-diciembre-2009 -nº 12/2009). AUTO Nº 9/2015 DE TS, SALA ESPECIAL ART. 61 LOPJ, de 16 de junio de 2015.

¹²⁰ . cfr. arts. 9.6 y 50 de LOPJ.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

La Sala Especial de Conflictos de Competencia admitió 31 conflictos durante el año 2015, resolviendo 26 por auto¹²¹.

D) Conflictos de competencia entre dos órganos del mismo orden jurisdiccional

Estos conflictos de competencia “se resolverán por el órgano inmediato superior común, conforme a las normas establecidas en las leyes procesales. En la resolución en que se declare la falta de competencia se expresará el órgano que se considere competente”¹²². Conforme al artículo 52 de esta norma, el Juez o Tribunal superior fijará su propia competencia, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días. Acordado lo precedente, recabarán las actuaciones del Juez o Tribunal inferior o le remitirán las que estuviera¹²³.

E) Conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y los Tribunales militares con la Administración.

El artículo 13 de la LOJ establece que dichos conflictos se resolverán del mismo modo que los conflictos de jurisdicción entre los Juzgados y los Tribunales Ordinarios con la Administración.

F) Conflictos de jurisdicción entre la Jurisdicción Ordinaria o Militar con la Jurisdicción contable.

Los conflictos que se susciten entre los órganos de la jurisdicción contable y Administración o las restantes jurisdicciones son resueltos de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales. Conforme al artículo 31.2 de la LOJ, “a los efectos de los conflictos de competencia y cuestiones de competencia regulados en los capítulos II y III del título III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, los órganos de la jurisdicción contable se entenderán comprendidos en el orden jurisdiccional contencioso-administrativo”. La competencia del órgano jurisdiccional contencioso-administrativo está regulada por el artículo 8 de la *Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa*¹²⁴ (en adelante, LJCA) .

¹²¹ . cfr. TRIBUNAL SUPREMO; Memoria del Tribunal Supremo año 2016; opus.cit.,

¹²² . art.51, 1-2 LOPJ.

¹²³ . ídem.

¹²⁴ . *Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa*, BOE nº 167 de 14 de julio de 1998

7. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA PENAL

7.1. Introducción

PESSINA afirmaba a mediados de los años 30 del siglo pasado que la cooperación jurídica internacional en materia penal “está fundada en el principio jurídico de que todos los Estados deben ayudarse para el cumplimiento de la justicia social; y como ya se va reconociendo una justicia común y superior a los intereses particulares de las diversas naciones, debe reconocerse también como deber de justicia internacional la necesidad de que se estipulen tratados para que se ayuden alternativamente los Estados en el castigo de los delincuentes. Y aunque la autonomía del Estado nacional, fundamento de la inviolabilidad del territorio, es idea que está profundamente arraigada en el Derecho, no por eso debe tolerarse que esta inviolabilidad se retuerza contra el Derecho mismo, llegando a ser medio que favorezca la fuga y la impunidad del delincuente”¹²⁵. Aunque las palabras del penalista italiano se refieren a la extradición de delincuentes, denotan una concepción de la cooperación jurídica internacional que evolucionaba de la llamada cortesía entre países a lo que ARNAIZ SERRANO califica como “la consecución de la justicia social, entendida ésta como el valor justicia que se encuentra por encima de los intereses particulares de los Estados y que pretende no dejar impune crimen alguno”¹²⁶.

La cooperación jurídica internacional penal es un instrumento básico para que exista una adecuada colaboración entre los órganos competentes de la Iglesia española y de la Administración de Justicia en España en materia de abuso sexual a menores cometidos por clérigos españoles. Por ello, antes de examinar cómo se desarrolla esta cooperación, es necesario delimitar el concepto de cooperación jurídica internacional penal, y la evolución histórica de la cooperación jurídica internacional penal por parte de España.

¹²⁵. PESSINA, E; *Elementos de Derecho Penal, Traducción de Hilarión González del Castillo*, Reus, Madrid 1936, p.258.

¹²⁶. ARNAIZ SERRANO, A; “Evolución de la Cooperación Judicial Penal Internacional: en especial, la Cooperación Judicial en Europa”.*Cooperación Judicial Penal en Europa*. 2013, Consejo General del Poder Judicial, p.15.

7.2. Concepto

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (en adelante, DRAE) , cooperar es “obrar juntamente con otro u otros para la consecución de un fin común”¹²⁷. Conforme a esta definición, ARNAIZ SERRANO señala que las dos notas características de cooperar son “un proceso de interacción entre dos o más sujetos, y un esfuerzo común que se dirige a la consecución de un mismo fin”¹²⁸. Esta cooperación trasladada al ámbito jurisdiccional es definida por el Ministerio de Justicia como “la colaboración entre dos países para la realización de actuaciones jurisdiccionales fuera del respectivo ámbito territorial”¹²⁹.

Antes de profundizar en el concepto, es necesario recordar que existe un debate terminológico sobre si se utiliza la expresión cooperación jurídica internacional, o cooperación judicial internacional. A este respecto, en nuestra investigación utilizaremos la primera, pues esta nomenclatura como afirma ARNAIZ SERRANO “permite incorporar todo aquello que atañe al derecho penal, y no sólo a la actividad jurisdiccional”¹³⁰.

En cuanto al concepto de cooperación jurídica internacional, señalaremos varias definiciones. Así, para HEREDIA CERVANTES y RODRÍGUEZ PINEAU, “la cooperación jurídica internacional es, en definitiva, una exigencia del derecho a la tutela judicial efectiva y ello supone que la tutela judicial dispensada por las autoridades extranjeras reciba el apoyo suficiente por las nuestras”¹³¹. Otros como FUSTERO BERNAD Y MEDINA PÉREZ consideran que la cooperación jurídica internacional “es la forma de cooperación entre dos países para la realización de actividades jurisdiccionales fuera del respectivo ámbito territorial”¹³².

¹²⁷. DRAE, disponible: <http://dle.rae.es/?id=Aid2o2x> [Consultado:02/11/18]

¹²⁸. ARNAIZ SERRANO, A; opus.cit., p.3.

¹²⁹. MINISTERIO DE JUSTICIA, *Auxilio Judicial Internacional*, Disponible: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/cooperacion-juridica/auxilio-judicial-internacional> [Consultado: 02/12/18]

¹³⁰. ARNAIZ SERRANO, A; en CARMONA RUANO, M, et al. *Cooperación judicial penal en Europa*, Dynkinson, Madrid 2013, p.4.

¹³¹. HEREDIA CERVANTES, I; RODRIGUEZ PINAU, E; “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, *Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid (en adelante, RJUAM)*, nº 28, 2013-II, p.94. Disponible: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/5741/6174> [Consultado:19/11/18]

¹³². FUSTERO BERNARD, A; MEDINA PÉREZ, P; *Cooperación jurídica europea*, Comunicación, Disponible: <https://ficip.es/wp-content/uploads/2018/07/Fustero-Bernad-Medina-P%C3%A9rez.Comunicaci%C3%B3n.pdf> [Consultado:01/11/18]

El concepto de cooperación jurídica internacional es interpretado de modo amplio, por ejemplo en la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil (en adelante, LCJI) , al afirmar que “el concepto de cooperación jurídica internacional se utiliza de forma muy amplia en esta ley, lo que permite incluir materias que como la litispendencia y la conexidad internacionales, el reconocimiento y ejecución de sentencias o la información y prueba del Derecho extranjero, en sentido estricto, son ajenas al concepto indicado y que tradicionalmente se han regulado en otros cuerpos normativos, como la Ley de Enjuiciamiento Civil o la Ley Orgánica del Poder Judicial” .

El *Memento de Cooperación Judicial internacional* define la cooperación jurídica internacional como un “concepto genérico que cubre todos aquellos mecanismos, instituciones, etc., cuyo funcionamiento depende de la adopción de acuerdos, convenciones, u otro elenco de instrumentos jurídicos de características variadas a través de los que se pretende obtener desde el mero auxilio judicial a otro estado para posibilitar la realización de simples y puntuales actos judiciales de ayuda o asistencia en los que exista algún elemento extranjero, a obtener otras formas más complejas de auxilio por medio de actuaciones o procesos de auxilio por parte de las autoridades judiciales y policías extranjeras, asumiendo incluso investigaciones completas por cuenta del Estado solicitante, o incluso produciéndose la completa transmisión y asunción del procedimiento en cualquiera de sus fases, incluso en la fase de ejecución o cumplimiento de condenas privativas de libertad o de otros tipo de medidas cautelares o de seguridad”.¹³³

Esta definición tan amplia, indica cómo hemos señalado anteriormente, que cada vez más la cooperación judicial internacional tiene un alcance que supera la extradición, o la posibilidad de cumplir una condena en el país de origen, y se dirige a una cooperación muy amplia que va más allá del estricto ámbito procesal, para abarcar por ejemplo hasta la cooperación entre fuerzas policiales, y la prevención para evitar la comisión de delitos, entre otras. A este respecto, ARNAIZ SERRANO señala que “hoy puede decirse que el fundamento de la cooperación jurídica ha experimentado una transformación más, pues en una comunidad internacional integrada mayoritariamente por Estados de Derecho, la pacificación de los conflictos no puede desvincularse de los derechos fundamentales”¹³⁴.

¹³³. AAVV; *Memento. Cooperación Judicial Internacional*, Lefebvre, Madrid 2016, p.11.

¹³⁴. ARNAIZ SERRANO, A; CARMONA RUANO, M, et al; *Cooperación judicial penal en Europa*, Dynkinson, Madrid 2013, p.13.

7.3. Evolución de la cooperación judicial internacional en España

Aunque España firmó sus primeros tratados de extradición con Francia en 1765, y con Portugal en 1812¹³⁵, hay que esperar hasta la primera mitad del siglo XIX, para que los Estados tomaran conciencia de que la delincuencia era transnacional y qué había adoptar acuerdos¹³⁶ para que la delincuencia fuera perseguida más allá de las fronteras soberanas de un país.

Durante el siglo XIX, España firmó 14 tratados bilaterales de extradición, y en el siglo XX durante la primera mitad suscribió tres más, y a partir de 1970 comienzan a incrementarse los tratados bilaterales de extradición.¹³⁷

La cooperación jurídica internacional en el siglo XX va a sufrir un cambio a partir de la segunda mitad de la centuria, cuando el auge de diferentes formas de delincuencia como el terrorismo, tráfico de drogas, trata de seres humanos, hacen que los Estados realicen alianzas con otros Estados y después en entornos regionales. En este contexto deben entenderse la contribución de organizaciones como Naciones Unidas, el Consejo de Europa y la Unión Europea. En palabras de ARNAIZ SERRANO “queda así superada la teoría clásica de la soberanía nacional, que, basada en el principio de territorialidad y de no intervención, generaba la impunidad de los delitos internacionales”¹³⁸.

España durante el período de la dictadura franquista apenas tenía acuerdos de extradición que eran la única expresión de la cooperación jurídica internacional de la época. Tras la dictadura, ratificó en 1982¹³⁹ el Convenio Europeo de Extradición¹⁴⁰ de 1957, y cuando se incorpora a la Comunidad Económica Europea en 1985, comienza el largo camino de recibir y ofrecer cooperación jurídica internacional. España sufría en la década de los ochenta del siglo

¹³⁵. cfr. DEL CASTILLO, A; *Tratados, convenios y declaraciones de Paz y de Comercio que han hecho con las potencias extranjeras, los Monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día*, Madrid 1843.

¹³⁶. Al respecto, hemos consultado la Sucesión de Estados en materia de Tratados bilaterales de extradición, en DOCUMENTO A/CN.4/229, publicado por el *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1970, vol. II, pp.111-140. Disponible en: http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_229.pdf [Consultado:03/12/18]

¹³⁷. cfr. BUENO ARUS, F; “Notas sobre los más recientes tratados de extradición suscritos por España”, *Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor*. Universidad de Santiago de Compostela 1989, p.63. Disponible: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344064473?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1989_1516.pdf&blobheadervalue2=1288777383262 [Consultado:06/12/18]

¹³⁸. cfr. ARNAIZ SERRANO, A; opus.cit., pp.20-21.

¹³⁹. BOE nº136, de 8 de junio de 1982.

¹⁴⁰. *Convenio Europeo de Extradición de 1957*, Disponible: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Convenio-Europeo-de-extradicion--hecho-en-Paris-el-13-de-diciembre-de-1957>

pasado, el azote de la organización terrorista vasca ETA, y los intentos de cooperación judicial con Francia fracasaban estrepitosamente, ya que Francia se comprometía únicamente a detener a los terroristas, pero o los confinaba en un departamento alejado del País Vasco Francés o los deportaba con la aquiescencia del gobierno español a países como Venezuela, Cuba y Argelia. Los Acuerdos entre España y Francia en 1984¹⁴¹ fueron el inicio de una cooperación jurídica penal que en la actualidad es un modelo para otros países.¹⁴²

Al firmar España su adhesión a la Comunidad Económica Europea en 1985, comienza el inicio de una cooperación jurídica internacional en el ámbito de la Unión Europea, de la que España se va a beneficiar y en algunos momentos va a ser impulsada por ella misma.

La cooperación jurídico penal europea se inicia en 1970 en Roma, cuando los ministros de Interior de la Comunidad Económica Europea se reunieron para proponer políticas en contra del terrorismo, dando inicio a lo que hoy conocemos como grupo de TREVI. Durante la década de los ochenta, los ministros de interior y justicia de la entonces Comunidad Económica Europea, formalizan grupos de trabajo para mejorar la cooperación, pero hay que esperar hasta el Tratado de AMSTERDAM de 1997¹⁴³, para asistir a la creación de normas vinculantes de cooperación jurídica penal. Es en este tratado donde se establece como objetivo “mantener y desarrollar la Unión como un espacio de libertad, seguridad y justicia, en el que esté garantizada la libre circulación de personas conjuntamente con medidas adecuadas respecto al control de las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia”¹⁴⁴. Una de las aportaciones a la cooperación jurídica penal del Tratado de AMSTERDAM es la incorporación al derecho comunitario del Acuerdo SCHENGEN¹⁴⁵. La principal aportación de SCHENGEN es “el refuerzo de la cooperación judicial a través de un sistema de extradición más rápido y una mejor transmisión de la ejecución de sentencias

¹⁴¹ . Estos acuerdos fueron firmados por los ministros del Interior de España y Francia, José Barrionuevo y Gaston Deferre en Madrid el 14 de junio de 1984.cfr. MORAN BLANCOS, S; *La cooperación hispano-francesa en la lucha contra ETA*, Tesis doctoral, Universidad Complutense, Madrid 1996, p.284.

¹⁴² . cfr. VUELTA SIMON, F; ¿Qué cooperación contra el terrorismo al nivel europeo? El ejemplo de cooperación judicial hispano-francesa. Cartagena de Indias, 2006, pp.1-11. Disponible: http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Samuel_Vuelta_Simon.pdf [Consultado:06/12/18]

¹⁴³ . Debemos recordar que en 1970 en Roma los ministros de Interior se reunieron para proponer políticas en contra del terrorismo, dando inicio a lo que hoy conocemos como grupo de TREVI. Estos encuentros se producían al margen de las instituciones comunitarias

¹⁴⁴ . art. B Tratado de Ámsterdam Disponible: <http://www.europarl.europa.eu/topics/treaty/pdf/amst-es.pdf>

¹⁴⁵ . España firmó El Tratado de Schengen el 25 de junio de 1991.

penales”¹⁴⁶.

Con la creación dentro de la UE de un Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia (en adelante, ELSJ), el siguiente paso es concretar las políticas en materia penal, y así en 1999 en el Consejo de Tampere¹⁴⁷ se consagra el principio de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales, y crea la Agencia Europea para la Cooperación Judicial (en adelante, EUROJUST¹⁴⁸).

Como decíamos al principio de este epígrafe, la asistencia jurídica penal es fundamental y por ello el 29 de mayo de 2000, el Consejo firmó el Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE¹⁴⁹. Este convenio se aplicó provisionalmente en España en octubre de 2003, para aplicarse de forma definitiva en 2005¹⁵⁰. Conforme a los arts.14 al 20 del Convenio los medios para hacer eficaces las asistencias jurídicas en materia penal son:

1º. La comisión rogatoria y las solicitudes de traslado de persona detenida para ser testigo.

2º. Las demás solicitudes se realizan a través de las autoridades judiciales de la Unión, y

¹⁴⁶ . UNIÓN EUROPEA; *El espacio y la cooperación Schengen*, Disponible: https://ec.europa.eu/home-affairs/what-we-do/policies/borders-and-visas/schengen_en, [Consultado: 02/12/18]

¹⁴⁷ .art. 33. “Un mejor reconocimiento mutuo de las resoluciones y sentencias judiciales y la necesaria aproximación de las legislaciones facilitaría la cooperación entre autoridades y la protección judicial de los derechos individuales. Por consiguiente, el Consejo Europeo hace suyo el principio del reconocimiento mutuo, que, a su juicio, debe ser la piedra angular de la cooperación judicial en materia civil y penal en la Unión. El principio debe aplicarse tanto a las sentencias como a otras resoluciones de las autoridades judiciales”, CONSEJO EUROPEO DE TAMPERE 15 y 16 de octubre de 2019, Disponible: http://www.europarl.europa.eu/summits/tam_es.htm [Consultado: 06/12/18]

¹⁴⁸ .art.46. “Para reforzar la lucha contra la delincuencia organizada grave, el Consejo Europeo ha acordado crear una unidad (EUROJUST) integrada por fiscales, magistrados o agentes de policía de competencia equivalente, cedidos temporalmente por cada Estado miembro, con arreglo a su ordenamiento jurídico. La misión de EUROJUST consistirá en facilitar la adecuada coordinación de las fiscalías nacionales y en apoyar las investigaciones penales en los casos de delincuencia organizada, en particular basándose en análisis de Europol, así como en cooperar estrechamente con la red judicial europea, con objeto, en particular, de simplificar la ejecución de comisiones rogatorias. El Consejo Europeo pide al Consejo que adopte el instrumento jurídico necesario antes de que finalice 2001”.

¹⁴⁹ . La asistencia jurídica en materia penal se concreta fundamentalmente en los siguientes instrumentos: “envío y notificación de documentos procesales, restitución de objetos obtenidos ilícitamente, traslado temporal de detenidos para recabar información, audiciones por videoconferencia o comunicación telefónica, entregas vigiladas, equipos conjuntos de investigación, intervención de comunicaciones”. *Convenio relativo a la asistencia judicial en materia penal entre los Estados miembros de la Unión Europea*, 29 de mayo de 2010. Disponible: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Consulta/ci.Convenio-Europeo-relativo-a-la-asistencia-judicial-en-materia-penal-entre-los-Estados-miembros-de-la-Union--hecho-en-Bruselas-el-29-de-mayo-de-2000.formato1> [Consultado:06/12/18]

¹⁵⁰ . BOE nº258, de 28 de octubre de 2005.

también mediante la INTERPOL.

A nivel de extradiciones, la cooperación jurídica europea proporciona a todos los miembros de la Unión Europea el instrumento de la Orden Europea de Detención y Entrega (en adelante, ODE).

7.4. La Orden Europea de Detención y Entrega

7.4.1. Concepto

La ODE “es una resolución judicial con fuerza ejecutiva en la Unión Europea, emitida por un Estado miembro y ejecutada en otro sobre la base del principio de reconocimiento y confianza y reconocimiento mutuo articulado en el Consejo Europeo de Tampere de 1999, y hoy consagrado en el artículo 82.1 del Tratado Fundamental de la Unión Europea”¹⁵¹ (en adelante, TFUE).

La ODE para los países miembros de la UE, “viene a sustituir al clásico procedimiento de extradición, a través de un mecanismo de entrega automática, en el que queda suprimida la competencia gubernamental y por tanto, el conocimiento de la aceptación o denegación de la entrega se halla residenciado, en exclusiva, en el ámbito del poder judicial”¹⁵². Este instrumento procesal fue creado el 13 de junio de 2002 por el Consejo de Ministros de Justicia e Interior mediante la Decisión marco relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros¹⁵³, y en España, la regula *la Ley 23/2014*¹⁵⁴ *de 20 de noviembre de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea* que derogó a la *Ley 3/2003*¹⁵⁵, de 14 de marzo.

En el artículo 20 de la *Ley 23/2014* se establecen los delitos por los que se concede la extradición y entre ellos a los efectos de nuestra investigación, se encuentran la explotación sexual de menores, pornografía infantil y violación. La citada *Ley 23/2014* establece que “cuando la orden europea de detención y entrega hubiera sido emitida por un delito que pertenezca a una de las categorías de delitos enumeradas en el apartado 1 del artículo 20 y dicho delito estuviera castigado en el Estado de emisión con una pena o una medida de seguridad privativa de libertad o con una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor cuya duración máxima sea, al menos, de tres años, se acordará la entrega de la persona reclamada

¹⁵¹ . LEFEBRE, F; *Memento Experto Cooperación jurídica Penal Internacional*, Madrid 2016, p.77.

¹⁵² . CALAZA-RAMUDO LÓPEZ; S; “Cooperación judicial internacional. Extradición y Euroorden”, *IUSTEL, RGDPR*, n.º 2, octubre 2003, p.9.

¹⁵³ . DOCE L 190/1, de 17 de julio de 2002, Disponible: Diario Oficial n° L 190 de 18/07/2002 p. 0001 – 0020.

¹⁵⁴ . BOE n°. 282, de 21 de noviembre de 2014.

¹⁵⁵ . BOE n°. 65, de 17 de marzo de 2003.

sin control de la doble tipificación de los hechos. En los restantes supuestos no contemplados en el apartado anterior, siempre que estén castigados en el Estado de emisión con una pena o medida de seguridad privativa de libertad o con una medida de internamiento en régimen cerrado de un menor cuya duración máxima sea, al menos, de doce meses o, cuando la reclamación tuviere por objeto el cumplimiento de condena a una pena o medida de seguridad no inferior a cuatro meses de privación de libertad, la entrega podrá supeditarse al requisito de que los hechos que justifiquen la emisión de la orden europea de detención y entrega sean constitutivos de un delito conforme a la legislación española, con independencia de los elementos constitutivos o la calificación del mismo”¹⁵⁶.

En España, la LOPJ en sus artículos 276 a 278¹⁵⁷ regula cómo debe realizarse esta cooperación jurídica internacional¹⁵⁸, y también en el Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional¹⁵⁹.

7.4.2. Principios inspiradores

En el Preámbulo de la Decisión Marco (en adelante, DM) que regula la ODE, se consagran

¹⁵⁶. art. 47.2

¹⁵⁷. art. 276: “Las peticiones de cooperación internacional se tramitarán de conformidad con lo previsto en los tratados internacionales, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas que resulten de aplicación.”

art. 277: “Los Juzgados y Tribunales españoles prestarán a las autoridades judiciales extranjeras la cooperación que les soliciten para el desempeño de su función jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los tratados y convenios internacionales en los que España sea parte, las normas de la Unión Europea y las leyes españolas sobre esta materia”

art. 278 “La prestación de cooperación internacional sólo será denegada por los Juzgados y Tribunales españoles:

- 1.º Cuando el objeto o finalidad de la cooperación solicitada sea manifiestamente contrario al orden público.
- 2.º Cuando el proceso de que dimana la solicitud de cooperación sea de la exclusiva competencia de la jurisdicción española.
- 3.º Cuando el contenido del acto a realizar no corresponda a las atribuciones propias de la autoridad judicial española requerida. En tal caso, ésta remitirá la solicitud a la autoridad judicial competente, informando de ello a la autoridad judicial requirente.
- 4.º Cuando la solicitud de cooperación internacional no reúna el contenido y requisitos mínimos exigidos por las leyes para su tramitación”

¹⁵⁸. En el caso de España la legislación interna regula la institución de la extradición en diferentes leyes. Cuando se trate de la extradición activa se regula en los arts. 824-833 de la LECrim, y cuando se trate de la extradición pasiva se regula por el art. 13.3 de la Constitución Española (CE) y en la Ley 4/1985, de 21 de marzo, de Extradición Pasiva.

¹⁵⁹. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; *Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional*, BOE, nº249, de 15 de octubre de 2018.

los dos principios inspiradores de este instrumento único en la cooperación judicial entre estados. El primero de estos principios es el reconocimiento mutuo de las decisiones judiciales por parte de los estados miembros. Para GÓMEZ DE LIAÑO-FONSECA HERRERO, el principio de reconocimiento mutuo consiste en que “la resolución de la autoridad judicial de un Estado miembro debe reconocerse automáticamente y aplicarse en todos los demás Estados miembros con el menor número de trámites posibles”¹⁶⁰. Por ello es necesario resaltar que “la regulación mínima que impone la DM no suprime el procedimiento de verificación de los requisitos y garantías de la resolución cuya ejecución se insta, exigiendo finalmente una decisión de la autoridad de ejecución acerca de su procedencia. No se trata de una entrega automática”¹⁶¹.

El segundo principio es la protección de los derechos fundamentales. Sobre este principio, descansa a nuestro juicio el correcto funcionamiento de la ODE. El tantas veces mencionado artículo 6¹⁶² del TUE, no es solamente la piedra angular sobre la que descansa la ODE, sino el pilar básico de la Unión Europea. La DM que regula la ODE establece en el artículo 1.3. que “la presente Decisión marco no podrá tener por efecto el de modificar la obligación de respetar los derechos fundamentales y los principios jurídicos fundamentales consagrados en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea”¹⁶³. Por ello, a la hora de ejecutar una ODE, debe el Estado que va a proceder la entrega de una persona, asegurarse que el Estado requirente cumple con los derechos fundamentales.

¹⁶⁰ . GÓMEZ DE LIAÑO-FONSECA-HERRERO; «La orden de detención y entrega europea». *Revista Española de Derecho Comunitario Europeo*, n° 14, 2003, pp. 72.

¹⁶¹ . PENÍN ALEGRE,C;AAVV; *Cooperación Judicial Penal en Europa*,opus.cit.,p.501.

¹⁶² . art.6.1 “La Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados. Las disposiciones de la Carta no ampliarán en modo alguno las competencias de la Unión tal como se definen en los Tratados. Los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta se interpretarán con arreglo a las disposiciones generales del título VII de la Carta por las que se rige su interpretación y aplicación y teniendo debidamente en cuenta las explicaciones a que se hace referencia en la Carta, que indican las fuentes de dichas disposiciones.

art. 6.2. La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados.

art. 6.3. Los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”. Diario Oficial n° C 326 de 26/10/2012 p. 0001 – 0390, Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A12012M%2FTXT> [Consultado 06/12/18]

¹⁶³ . cfr. UNIÓN EUROPEA; *Decisión Marco*; DOCE L 190/1, de 17 de julio de 2002, Disponible: Diario Oficial n° L 190 de 18/07/2002 p. 0001 – 0020.

7.4.3. El ámbito de aplicación material

Como señala PENÍN ALEGRE, la determinación del ámbito material por razón de delito se hace a través de un sistema dual. Va a exigir distintos requisitos, según el delito sea uno de los recogidos en un listado de 32 categorías de delito o no, resultando común en todo caso de un mínimo punitivo o umbral de duración de la pena en el estado de emisión¹⁶⁴. Conforme a esta regulación, distinguiremos entre:

- ❖ Delitos incluidos en la lista de los 32 conforme a la DM, artículo 2.2:
 - √ pertenencia a organización delictiva,
 - √ terrorismo,
 - √ trata de seres humanos,
 - √ explotación sexual de los niños y pornografía infantil,
 - √ tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas,
 - √ tráfico ilícito de armas, municiones y explosivos,
 - √ corrupción,
 - √ fraude, incluido el que afecte a los intereses financieros de las Comunidades Europeas según el Convenio 26-07-1995, sobre protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas,
 - √ blanqueo del producto del delito,
 - √ falsificación de moneda, incluida la falsificación del euro,
 - √ delitos de alta tecnología, en particular delito informático,
 - √ delitos contra el medio ambiente, incluido el tráfico ilícito de especies animales protegidas y de especies y variedades vegetales protegidas,
 - √ ayuda a la entrada y residencia en situación ilegal,
 - √ homicidio voluntario, agresión con lesiones graves,
 - √ tráfico ilícito de órganos y tejidos humanos,
 - √ secuestro, detención ilegal y toma de rehenes,
 - √ racismo y xenofobia,
 - √ robos organizados o a mano armada,
 - √ tráfico ilícito de bienes culturales, incluidas las antigüedades y las obras de arte,

¹⁶⁴. PENIN ALEGRE, C., en AAVV, opus.cit., pp.506-507.

- √ estafa,
- √ chantaje y extorsión de fondos,
- √ violación de derechos de propiedad industrial y falsificación de mercancías,
- √ falsificación de documentos administrativos y tráfico de documentos falsos,
- √ falsificación de medios de pago,
- √ tráfico ilícito de sustancias hormonales y otros factores de crecimiento,
- √ tráfico ilícito de materiales radiactivos o sustancias nucleares,
- √ tráfico de vehículos robados,
- √ violación,
- √ incendio voluntario,
- √ delitos incluidos en la jurisdicción de la Corte Penal Internacional,
- √ secuestro de aeronaves y buques,
- √ sabotaje.

Para estos delitos el mínimo punitivo (pena o medida de seguridad) sea superior a los tres años en el Estado de emisión, y no existirá el control de doble tipificación (o incriminación).

Siguiendo con el artículo 2.1 de la DM, para los delitos que no estén en el listado del artículo 2.2. de la DM, el mínimo punitivo será al menos de 4 meses. En estos delitos el control de doble tipificación es obligatorio. El principio de doble tipificación en palabras de MUÑOZ DE MORALES ROMERO consiste en que “la doble incriminación o tipificación implica la necesidad de que los hechos que se imputan a la persona reclamada (siempre que no estén incluidos en una lista de infracciones y su penalidad no alcance los 3 años de prisión) sean constitutivos de delito en el ordenamiento del Estado de ejecución.”¹⁶⁵ .

Con motivo de varias ODE emitidas por España contra varios políticos catalanes prófugos de la justicia, se ha producido un debate entre juristas acerca de si la negativa de Bélgica, y Alemania a no entregar a estos políticos porque el delito de rebelión no forma parte de los códigos penales de ambos países suponía o no un incumplimiento de la ODE. En nuestra investigación no queremos profundizar en esta discusión, porque no es el objeto de nuestro

¹⁶⁵. MUÑOZ DE MORALES ROMERO, M; “Doble incriminación a examen. Sobre el caso Puigdemont y otros supuestos”, *IN DRET, Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, 2019*, p.5. Disponible: www.indret.com [Consultado:06/12/18]

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

estudio, y además la tipificación de los delitos sexuales contra menores dentro del espacio Schengen la ODE es más concreta.

7.4.4. Ámbito de aplicación material de la ODE en materia de delitos sexuales contra menores

En la lista de los 32 aparecen sólo tres: explotación sexual de niños, pornografía infantil y violación. El resto de delitos de nuestro CP no aparecen en la lista de los 32, sin embargo, una de las diferencias con otro tipo de delitos, es que ya en 2007 el Convenio de Lanzarote se enumeran la mayoría de los delitos sexuales contra los menores, y se describe sus conductas delictivas.

El Convenio de Lanzarote¹⁶⁶ establece ya en el artículo 3. b. que “la expresión “explotación y abuso sexual de los niños” comprenderá los comportamientos a que hacen referencia los artículos 18 a 23 del presente Convenio”¹⁶⁷; y en el art.3.c. dispone que por “víctima” se entenderá todo niño que sea objeto de explotación o abuso sexual.”¹⁶⁸

En los capítulos del 18 al 23 el Convenio recoge todos los tipos de delito de abuso sexual, y describe las conductas delictivas para que los Estados las tipifiquen en sus códigos.

Abuso sexual. Art.18.1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

“a) Realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades;

b) realizar actividades sexuales con un niño:

Recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad psíquica o mental o una situación de dependencia”¹⁶⁹.

¹⁶⁶. CONSEJO DE EUROPA; *Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la explotación y el abuso sexual*, Lanzarote 25 de octubre 2007; Disponible: [https://www.coe.int/en/web/children/convention# {"12441481": \[2\]}](https://www.coe.int/en/web/children/convention# {)

[Consultado:06/12/18]

¹⁶⁷. ídem.

¹⁶⁸. ídem.

¹⁶⁹. art.18.1 del Convenio de Lanzarote.

Artículo 19. Delitos relativos a la prostitución infantil.

“1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

a) Reclutar a un niño para que se dedique a la prostitución o favorecer la participación de un niño en la prostitución;

b) obligar a un niño a dedicarse a la prostitución o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;

c) recurrir a la prostitución infantil.

2. A efectos del presente artículo, por «prostitución infantil» se entenderá el hecho de utilizar a un niño para actividades sexuales a cambio de dinero o de la promesa de dinero, o de cualquier otra forma de remuneración, pago o ventaja, con independencia de que dicha remuneración, pago, promesa o ventaja se ofrezcan al niño o a una tercera persona.”¹⁷⁰

Artículo 20. Delitos relativos a la pornografía infantil.

“1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales, cuando se cometan de forma ilícita:

a) La producción de pornografía infantil;

b) la oferta o puesta a disposición de pornografía infantil;

c) la difusión o transmisión de pornografía infantil;

d) la adquisición para sí o para otro de pornografía infantil;

e) la posesión de pornografía infantil;

f) el acceso a pornografía infantil, con conocimiento de causa y por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

2. A efectos del presente artículo, por «pornografía infantil» se entenderá todo material que represente de forma visual a un niño manteniendo una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o toda representación de los órganos sexuales de un niño con fines principalmente sexuales.

¹⁷⁰ . art. 19 del Convenio de Lanzarote.

3. Cada Parte se reserva el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1.a a la producción y a la posesión de material pornográfico:

- que consista exclusivamente en representaciones simuladas o imágenes realistas de un niño no existente;
- en el que participen niños que hayan alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado del artículo 18, cuando dichas imágenes hayan sido producidas por ellos y estén en su poder, con su consentimiento y únicamente para su uso particular.

4. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 1 f¹⁷¹.

Artículo 21. Delitos relativos a la participación de niños en espectáculos pornográficos.

“1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas intencionales:

- a) Reclutar a un niño para que participe en espectáculos pornográficos o favorecer la participación de un niño en dichos espectáculos;
- b) obligar a un niño a participar en espectáculos pornográficos o beneficiarse de un niño o explotarlo de otro modo para tales fines;
- c) asistir, con conocimiento de causa, a espectáculos pornográficos en los que participen niños.

2. Cada Parte podrá reservarse el derecho de limitar la aplicación del apartado 1.c a los casos en que los niños hayan sido reclutados u obligados según lo dispuesto en el apartado 1.a) o b)”.¹⁷²

Artículo 22. Corrupción de niños.

“Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de hacer presenciar, con fines sexuales, a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18, aun sin que él participe, abusos sexuales o actividades sexuales”¹⁷³.

¹⁷¹ . art.20. Convenio de Lanzarote.

¹⁷² . art.21. Convenio de Lanzarote.

¹⁷³ . art.22. Convenio de Lanzarote.

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

Artículo 23. Propositiones a niños con fines sexuales.

“Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito el hecho de que un adulto, mediante las tecnologías de la información y la comunicación, proponga un encuentro a un niño que no haya alcanzado la edad fijada en aplicación del apartado 2 del artículo 18 con el propósito de cometer contra él cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.a del artículo 18 o al apartado 1.a) del artículo 20, cuando a dicha proposición le hayan seguido actos materiales conducentes a dicho encuentro”¹⁷⁴.

Artículo 24. Complicidad y tentativa

“1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda complicidad, siempre que sea intencional, en la comisión de cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

2. Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delito toda tentativa intencional de cometer cualquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente Convenio.

3. Cada Parte podrá reservarse el derecho de no aplicar, en todo o en parte, el apartado 2 a los delitos tipificados con arreglo al apartado 1.b), d), e) y f) del artículo 20, al apartado 1.c) del artículo 21, al artículo 22 y al artículo 23”¹⁷⁵.

A todo lo anterior conviene recordar la importancia de la Directiva 2011/93/UE relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo que no sólo recuerda a todos los EEMM, las conductas penales de los distintos abusos establecidas en el Convenio de Lanzarote, para que las tipifiquen en sus ordenamientos jurídicos, sino que también añade la necesidad de que se castigue el acceso a la pornografía infantil a través de internet (cfr.art.18), el embaucamiento de menores a través de internet child grooming, y sexting (cfr.art.19). Esta Directiva urge a todos los EEMM, a que luchen contra los abusos sexuales contra los menores no sólo desde el ámbito penal, sino también a nivel administrativo buscando la prevención, y la protección integral de las víctimas (arts.30, 31-39).

¹⁷⁴ . art.23 Convenio de Lanzarote.

¹⁷⁵ . art.24 Convenio de Lanzarote.

8. EXTRADICIÓN

Cuando España ratificó en 1982 el Convenio Europeo de Extradición de 1957, se aseguró la extradición con aquellos países que, bien formando parte de Europa, o de otros continentes, no forman parte del espacio Schengen. España ha suscrito una serie de acuerdos en su mayoría bilaterales, que funcionan paralelamente a la ODE porque algunos de los países involucrados no pertenecen a la UE: por ejemplo, Armenia, Corea del Sur, Mónaco, Sudáfrica, Suiza y Malta entre otros¹⁷⁶. Además, España ha firmado una treintena de acuerdos de extradición bilaterales. En algunos casos, con países ya incluidos en convenios multilaterales con los que se firman aspectos concretos, como la extensión de la extradición a sus territorios de ultramar (Francia o los Países Bajos). España en la actualidad tiene firmados tratados bilaterales de extradición con los siguientes Estados¹⁷⁷:

Albania	Alemania	Andorra	Angola	Arabia Saudí	Argelia	Argentina	Armenia
Australia	Austria	Azerbaiyan	Bahamas	Bahrein	Barbados	Belarús	Bélgica
Belice	Benín	Bolivia	Bosnia y Herzegovina	Brasil	Brunei Darussalam	Bulgaria	Cabo Verde
Camboya	Canadá	Chile	China	Chipre	Colombia	Congo	Costa de Marfil
Costa Rica	Croacia	Cuba	Dinamarca	Dominica	Ecuador	Egipto	El Salvador
Emiratos Árabes Unidos	Eslovaquia	Eslovenia	Estados Unidos	Estonia	Etiopía	Fidji	Filipinas
Finlandia	Francia	Gabón	Gambia	Georgia	Ghana	Granada	Grecia
Guatemala	Guinea Bissau	Guinea Ecuatorial	Guinea	Guyana	Haití	Honduras	Hungría
India	Indonesia	Irak	Irán	Irlanda	Islandia	Israel	Italia
Jamaica	Japón	Jordania	Kazajstán	Kenia	Kuwait	Lesotho	Letonia
Líbano	Liberia	Libia	Lituania	Luxemburgo	Malasia	Mali	Malta
Marruecos	Mauricio	Mauritania	México	Mónaco	Mongolia	Montenegro	Mozambique
Namibia	Nauru	Nepal	Nicaragua	Níger	Nigeria	Noruega	Nueva Zelanda
Omán	Países Bajos	Pakistán	Panamá	Paraguay	Perú	Polonia	Portugal
Qatar	Reino Unido	República Checa	República de Moldavia	República Dominicana	Ruanda	Rumanía	Rusia
San Marino	Santa Sede	Senegal	Serbia	Seychelles	Sierra Leona	Singapur	Siria
Sudán	Suecia	Suiza	Tailandia	Trinidad y Tobago	Túnez	Turquía	Ucrania
Uruguay	Uzbekistán	Venezuela	Vietnam	Yemen ¹⁷⁸			

¹⁷⁶ . MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y COOPERACIÓN: *Guía de Tratados Bilaterales con Estados*. Fecha de actualización 26/12/18, Disponible: <http://www.exteriores.gob.es/Portal/es/SalaDePrensa/Multimedia/Publicaciones/Documents/GUIA%20TRATADOS%20CON%20ESTADOS.pdf> [Consultado: 26 de diciembre de 2018]

¹⁷⁷ . ídem.

¹⁷⁸ . ídem.

9. COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES

9.1. Consideraciones terminológicas

En los diferentes textos normativos de protección a los menores, aparecen expresiones que hacen referencia a actos contra la integridad sexual de los menores de edad. Estos términos pueden producir no solamente una confusión terminológica, sino lo que es más grave una confusión jurídica, que puede afectar a la cooperación jurídica entre los estados para proteger a los menores. En la Convención de los Derechos del Niño aparece en el artículo 24 después de explotación, la expresión “abuso sexual”. Sin embargo, en el artículo 20 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea¹⁷⁹, no aparece la expresión abuso sexual sino “explotación sexual de menores y pornografía infantil”. La llegada de nuevas tecnologías, hace que en el Código Penal (en adelante, CP) aparezcan regulados como el *child grooming*, como el *sexting*.¹⁸⁰

Para evitar problemas terminológicos que pudieran afectar a los delitos sexuales contra menores, la ONU publicó en 2016 las *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales* (también conocida por Guía de Luxemburgo)¹⁸¹. En esta Guía aparecen recogidos estos delitos: “abuso sexual, prostitución infantil, pornografía infantil, corrupción de menores y proposiciones a niños con fines sexuales”¹⁸², y en el artículo 18.1.a.b. del Convenio de Lanzarote queda definido el abuso sexual:

- “realizar actividades sexuales con un niño que, de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho nacional, no haya alcanzado la edad legal para realizar dichas actividades

- realizar actividades sexuales con un niño:

recurriendo a la coacción, la fuerza o la amenaza; abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre el niño, incluso en el seno de la familia; o abusando de una situación de especial vulnerabilidad del niño, en particular debido a una discapacidad

¹⁷⁹ . BOE, nº. 282, de 21 de noviembre de 2014.

¹⁸⁰ . CP, arts. 183 ter, y 197.

¹⁸¹ . ONU; *Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la explotación y el abuso sexuales*; Luxemburgo 2016, Disponible: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Children/SR/TerminologyGuidelines_sp.pdf [Consultado:06/12/18]

¹⁸² . ídem, p.31.

psíquica o mental o una situación de dependencia.”¹⁸³.

¹⁸³ . art.18.a,b. Convenio de Lanzarote.

Finalmente, la Directiva 2011/93/UE¹⁸⁴ facilita, en su artículo 3, una definición exhaustiva de las infracciones asociadas con abusos sexuales e incluye en la definición el hecho de presenciar actos de carácter sexual o abusos sexuales, realizar actos de carácter sexual con un menor y emplear coacción, fuerza o amenazas para que un menor participe en actos de carácter sexual con un tercero.

9.2. Marco normativo internacional

La protección internacional a los menores como señalábamos en nuestro primer capítulo de esta investigación, aunque se hace efectiva con la Convención de los Derechos del Niño¹⁸⁵ (en adelante, CDN) de Naciones Unidas en 1989, comienza durante la primera mitad del siglo XX, con instrumentos internacionales como el Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904¹⁸⁶ para la represión de la trata de blancas, el Convenio internacional del 4 de mayo de 1910¹⁸⁷ para la represión de la trata de blancas, y el Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921¹⁸⁸ para la represión de la trata de mujeres y niños.

Estos acuerdos internacionales que fueron pioneros para la infancia fueron incorporados al marco normativo de Naciones Unidas firmados en New York, entre 1947 y 1948¹⁸⁹, y se unificaron en un solo tratado el Convenio para la Represión de la Trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena de 1950¹⁹⁰.

¹⁸⁴. cfr. PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO EUROPEO; Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo; DOUE» n.º. 335, de 17 de diciembre de 2011; Disponible: <http://data.europa.eu/eli/dir/2011/93/oj> [Consultado: 08/12/18]

¹⁸⁵. ONU; *Convención de los Derechos del Niño 1989*, Disponible: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [Consultado:08/12/18]

¹⁸⁶. SOCIEDAD DE NACIONES, GINEBRA; *Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas*, Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx> [Consultado:08/12/18]

¹⁸⁷. SOCIEDAD DE NACIONES, GINEBRA; 1910, *Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas*; Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx> [Consultado:08/12/18]

¹⁸⁸. SOCIEDAD DE NACIONES, GINEBRA; *Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños*, Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx> [Consultado:08/12/18]

¹⁸⁹. Disponible en ONU: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx> [Consultado:18/12/18]

¹⁹⁰. ONU; *Convenio para la represión de la Trata de Personas y de la Prostitución Ajena*, 1950, Disponible: https://treaties.un.org/pages/ViewDetails.aspx?src=TREATY&mtdsg_no=VII-1&chapter=7&clang=_en [Consultado:18/12/18]

Los antecedentes de la Convención de los Derechos del Niño son fundamentalmente la Declaración de Ginebra de 28 de febrero de 1924 sobre los Derechos del Niño¹⁹¹ y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959¹⁹². Debemos señalar que la Declaración de Ginebra y la de la ONU de 1959, se preocupan más por derechos sociales como: derecho a una alimentación, derecho a ser socorrido en caso de catástrofe, y el derecho a recibir una educación. En 1959, la Declaración de la ONU amplía los derechos de los niños reconociéndole en los diez puntos derechos básicos como: derecho de igualdad, derecho a tener un trato correcto, etc.

En 1989, la ONU promulga la Convención de los Derechos del Niño (en adelante, CDN) que fue ratificada por España el 30 de diciembre de 1990¹⁹³. La convención por fin considera a los niños sujetos titulares de derechos y en su artículo 19 establece que los “Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”¹⁹⁴.

La legislación internacional más relevante después de la CDN:

- Comité de los Derechos del Niño de 1989¹⁹⁵. Este organismo fue creado por la CDN para vigilar que los Estados partes cumplan con lo estipulado en la propia convención.

¹⁹¹ . SOCIEDAD DE NACIONES; *Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño*,

Disponible: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [Consultado:18/12/18]

¹⁹² . ONU; *Declaración de los Derechos del Niño*, de 20 de noviembre de 1959, Disponible: www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf [Consultado:18/12/18]

¹⁹³ . BOE nº330 de 31 de diciembre de 1990.

¹⁹⁴ . ONU; Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

Disponible: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf> [Consultado:08/12/18]

¹⁹⁵ . ONU; *Comité de los Derechos del Niño de 1989*, Ginebra, Disponible: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm> [08/12/18]

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

- Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía de 25 de mayo de 2000¹⁹⁶.
- Naciones Unidas. Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños de 2006¹⁹⁷.
- Comité de los derechos del niño. Observación General N° 13¹⁹⁸ de 2011
- Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional de 2011.¹⁹⁹.

9.3. Marco normativo Unión Europea

La legislación europea sobre la protección a los menores del abuso sexual ha ido evolucionando en las dos últimas décadas del siglo pasado, y en la primera década de este siglo, como hemos visto en el epígrafe anterior. A continuación, dependiendo del órgano legislativo de la Unión Europea señalamos el material legislativo más importante a nuestro juicio.

Consejo de Europa:

- *Convenio Europeo de Extradición de 1957.*

Disponible: <http://www.prontuario.org/prontuario/es/Penal/Convenio-Europeo-de-extradicion--hecho-en-Paris-el-13-de-diciembre-de-1957>

- *Carta Europea de los derechos del niño de 1992*²⁰⁰.

Disponible: (DOCE n° C 241, de 21 de septiembre de 1992).

¹⁹⁶ . ONU; Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000
Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx> [Consultado:08/12/18]

¹⁹⁷ . UNICEF; Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, 2006, Disponible: https://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG_violencestudy_sp.pdf [Consultado:08/12/18]

¹⁹⁸ . ONU; *Comité de los Derechos del Niño, Observación general n°13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia*, 2011, Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.pdf [Consultado :08/12/18]

¹⁹⁹ . ONU; Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional
Disponible: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.pdf [Consultado:18/12/18]

²⁰⁰ . PARLAMENTO EUROPEO; *Carta Europea de los Derechos del Niño*, DOCE n°241 de 21 de septiembre de 1992, Disponible: https://www.bienestaryproteccioninfantil.es/imagenes/tablaContenidos03SubSec/carta_europ_derechos_inf.pdf [Consultado:18/12/18]

- *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos de 2005.*²⁰¹. - *Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la explotación y el abuso sexual de 2007*²⁰² (Convenio de Lanzarote)²⁰³.

La Unión Europea ha aprobado las siguientes directivas:

- *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen las normas mínimas de los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos.*²⁰⁴.

- *Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil*²⁰⁵.

- *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*²⁰⁶.

- *Estrategia de la Unión Europea para la erradicación de la trata de seres humanos (2012–2016)*²⁰⁷.

²⁰¹ . COUNCIL OF EUROPE; Convention on Action against Trafficking in Human Beings and its Explanatory Report, 2005, Disponible: <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/about-the-convention> [Consultado: 22/12/18]

²⁰² . COUNCIL OF EUROPE; *Convention on the Protection on Children Against Sexual Exploitation, and Sexual Abuse*, 2007, Disponible: [https://www.coe.int/en/web/children/convention#{"12441481":2}](https://www.coe.int/en/web/children/convention#{) [Consultado: 22/12/18]

²⁰³ . El Convenio de Lanzarote fue ratificado por España el 12 de noviembre de 2010. cfr. BOE nº274 de 12 de noviembre de 2010.

²⁰⁴ . PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE EUROPA; Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo (DOL 315 de 14.11.2012, pp. 57-73); Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A32012L0029> [Consultado:22/12/18]

²⁰⁵ . PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE EUROPA; Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo Europeo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil Disponible: http://eurlex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2011.335.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2011:335:TOC [Consultado:18/12/18]

²⁰⁶ . PARLAMENTO EUROPEO Y CONSEJO DE EUROPA; Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32011L0036> [Consultado: 18/12/18]

²⁰⁷ . *Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones de la Estrategia de la UE para la erradicación de la trata de seres humanos (2012 – 2016)* Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A52012DC0286> [Consultado: 18/12/18]

- *Resolución del Parlamento Europeo sobre la lucha contra los abusos sexuales de menores en internet de 4 de marzo de 2015.*²⁰⁸

9.4. La recepción del Derecho internacional y el Derecho de la Unión Europea en la legislación española

Para SAVE THE CHILDREN, “el problema en el caso español no es tanto que no se cuente con la normativa, ya que esta es más que suficiente, sino que no se aplica en los procedimientos, fundamentalmente por limitación de medios personales y materiales”²⁰⁹. La cooperación jurídica internacional para que sea efectiva en este campo presupone que España cumpla con todos los requisitos legales, y disponga de todos los medios necesarios para poder cooperar con otros países en la lucha contra estos crímenes.

Es innegable desde que empezamos esta investigación hasta la fecha, que España ha incorporado a su propia legislación toda la normativa básica de la UE y de Naciones Unidas. Se debe destacar entre otras normativas: la Ley del Estatuto de la Víctima del Delito²¹⁰, la Ley de Modificación del Sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia²¹¹, la creación Registro Central de Delincuentes Sexuales²¹², han supuesto un aumento de la protección integral a la menores, especialmente los que han sido víctimas de maltrato y abuso sexual. Las exposiciones de motivos de las dos leyes y del Real Decreto antes mencionados, hacen referencia constante a la legislación marco de la UE y de la ONU que hemos citado en este epígrafe.

En lo que hace referencia a nuestro estudio, España colabora internacionalmente a nivel policial y a nivel judicial con muchísimos países para perseguir a pederastas, y extradita a muchos de ellos de conformidad con la legislación europea, o tratados bilaterales.

²⁰⁸. PARLAMENTO EUROPEO; *Resolución del Parlamento Europeo sobre la lucha contra los abusos sexuales de menores en internet*, Disponible: <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+B8-2015-0220+0+DOC+XML+V0//ES> [Consultado 21/12/18]

²⁰⁹. SAVE THE CHILDREN, *Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España, y los fallos del sistema*, 2017, p.94 Disponible: <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver> [Consultado:24/12/18]

²¹⁰. *Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito*, BOE nº101, de 28 de abril de 2015

²¹¹. *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*, BOE nº180 de 29 de julio de 2015.

²¹². *Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales*, BOE nº312, de 30 de diciembre de 2015.

Sobre la cooperación jurídica internacional en materia de delitos de pederastia cometidos por clérigos, sólo hemos encontrado el caso del sacerdote irlandés Francis Paul Cullen, detenido en Tenerife por una ODE fue extraditado al Reino Unido en julio de 2014²¹³.

²¹³ . Fuente: www.bbc.co.uk/news/uk-england-derbyshire-26715036, [Consultado: 27/12/18]

REFERENCIAS

- AAVV; Diccionario Teológico Enciclopédico, Ediciones Verbo Divino; Estella 1995
- AAVV; Memento. Cooperación Judicial Internacional, Lefebvre, Madrid 2016
- ARBELOA MURU, V.M; “Los obispos ante la Ley de Unificación de Fueros. Notas históricas ante el Decreto de 6 de diciembre de 1868”, REDC, vol.29, 1973
- ANDÚJAR CASTILLO, F; “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, Chronica Nova. Revista de historia moderna de la Universidad de Granada, 1996
- ARNAIZ SERRANO, A; “Evolución de la Cooperación Judicial Penal Internacional: en especial, la Cooperación Judicial en Europa”, Cooperación Judicial Penal en Europa, Consejo General del Poder Judicial 2013
- BUENO ARUS, F; “Notas sobre los más recientes tratados de extradición suscritos por España”, Estudios penales en memoria del profesor Agustín Fernández-Albor. Servicio de Publicaciones, 1989. p.63. Disponible: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/1292344064473?blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=Content-Disposition&blobheadername2=EstudioDoctrinal&blobheadervalue1=attachment%3B+filename%3D1989_1516.pdf&blobheadervalue2=1288777383262
- CALAZA-RAMUDO LÓPEZ; S; “Cooperación judicial internacional. Extradición y Euroorden”, IUSTEL RGDP, n.º 2, octubre 2003
- CERRILLO CRUZ, G; “Aproximación al estatuto jurídico de la Inquisición española”, Manuscripts 17, 1999
- COLÓN DE ARRIATEGUI, F; Juzgados militares de España y las Indias, Tomo Iº, Imprenta de Repullés, Madrid 1817
- DEL CASTILLO, A; Tratados, convenios y declaraciones de Paz y de Comercio que han hecho con las potencias extranjeras, los Monarcas españoles de la Casa de Borbón desde el año 1700 hasta el día, Madrid 1843
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, A; Las clases privilegiadas en el Antiguo Régimen, Colección Fundamentos nº31, Madrid 1985.
- ESCUADERO, J.A; “La Inquisición española”, Actas de las segundas jornadas de la Historia en Llerena, Junta de Extremadura. Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros Llerena, 2001

FUSTERO BERNARD, A; MEDINA PÉREZ, P; Cooperación jurídica europea, Comunicación, Disponible: <https://ficp.es/wp-content/uploads/2018/07/Fustero-Bernad-Medina-P%C3%A9rez.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>

GACTO, E; “El delito de bigamia”, Anuario de Historia del Derecho Español, nº57, 1987

GARCÍA CÁRCEL, R; “La Inquisición en la Corona de Aragón”, Revista de la Inquisición nº7, 1998, Disponible: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=157821>

GARCÍA CÁRCEL, R; y MORENO MARTÍNEZ, D; “La Inquisición y el debate sobre la tolerancia en Europa en el siglo XVIII”, Boletín Hispanique, vol.104-1, 2002

GARULO MUÑOZ, J; La ley de jurisdicciones: el triunfo de la autonomía del poder militar sobre el podercivil, 2005 Disponible: http://www.academia.edu/15172204/LA_LEY_DE_JURISDICCIONESpdf

GONZÁLEZ DE LEÓN, F; “La administración del Conde Duque de Olivares y la Justicia Militar en el ejército de Flandes (1567-1643)”, Investigaciones históricas: Época moderna y contemporánea, nº13, 1993

GONZÁLEZ VIADA, N; Derecho Penal y Globalización, Marcial Pons, Madrid 2009

HEREDIA CERVANTES, I; RODRÍGUEZ PINAU, E; “Algunas propuestas para una futura ley de cooperación jurídica internacional en materia civil”, RJUAM, nº 28, 2013-II. Disponible: <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/viewFile/5741/6174>

HERRERO HERRERO, C; La justicia penal española en la crisis del poder absoluto, Ministerio de Justicia, Secretaria General Técnica, Centro de Publicaciones, Madrid 1989

JIMÉNEZ ESTRELLA, A; “La otra violencia. Presencia militar. Tensión y conflictos con la población civil en Castilla. Siglo XVI”, Julián J. Lozano Navarro y Juan Luis Castellano Castellano (eds.), Violencia y conflictividad en el Universo Barroco, Granada, Comares, 2010

KAMEN, H; La Inquisición española. Mito e Historia, Critica, Barcelona 2013

LA PARRA LÓPEZ, E; CASADO, M. Á; La Inquisición en España. Agonía y abolición, Los Libros de la Catarata, Madrid 2013

LLORCA, B; Bulario Pontificio de la Inquisición Española en su período constitucional 1478-1525, Pontificia Universita Gregoriana, Roma 1949

MANGAS MARTÍN; A; “Los Tratados internacionales (Artículos 93 a 96 de la CE): especial referencia a la ciudadanía europea”, Revista de derecho político, nº36, Madrid 1992

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

MARINA TORRES, A; Inquisición, Regalismo borbónico y reformismo borbónico. El tribunal de la Inquisición de Logroño a finales del Antiguo Régimen; Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cantabria, Fundación Marcelino Botín, Santander 2006

MARTÍ GILABERT, F; Carlos III y la política religiosa, RIALP, Madrid, 2009

MARTÍNEZ DÍEZ, G; Bulario de la Inquisición española (Hasta la muerte de Fernando el Católico), Editorial Complutense, Madrid 1998

MARTÍNEZ MILLÁN, J; “Los problemas de la Inquisición en tiempo de Carlos II”, Libros de la Corte.es, Monográfico 6, 2017, p.15. Disponible: https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/680065/LCM_6_2.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consultado: 10/10/18]

MELO FLOREZ, J.A.; “Pleitos de competencia del Santo Oficio con la justicia real durante los reinados de Felipe IV”; Historia, Justicia y Crimen, 2016 MINISTERIO DE JUSTICIA; Auxilio Judicial Internacional Disponible: <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/area-internacional/cooperacion-juridica/auxilio-judicial-internacional>

KAMEN, H; La Inquisición española. Mito e Historia, Critica, Barcelona 2013

PASAMAR LÁZARO, “El comisario del Santo Oficio en el Distrito Inquisitorial de Aragón” en Revista de la Inquisición nº6, Madrid 1997

PESSINA, E; Elementos de Derecho Penal, Traducción de Hilarión González del Castillo, Reus, Madrid 1936, p.258.

RODRÍGUEZ ARROCHA, B; “La conflictividad jurisdiccional en el ámbito de la justicia criminal en la Edad Moderna: Desencuentro y conciliación entre los jueces eclesiásticos y legos”, MACHADO CABRAL, GUSTAVO CÉSAR, et al, El derecho penal en la edad moderna: Nuevas aproximaciones a la doctrina ya la práctica judicial. Universidad Carlos III, Madrid, 2016

SANTIAGO MEDINA, B; En lo profundo de la frágil memoria. Los señores del “secreto”: Historia y Documentación de los Secretarios del Santo Oficio Madrileño, Universidad Complutense de Madrid, 2016. Disponible: https://www.ucm.es/data/cont/docs/889-2015-11-23-j_015_maq_santiago%20medina%20barbara.pdf

SAVE THE CHILDREN, Ojos que no quieren ver. Los abusos sexuales a niños y niñas en España, y los fallos del sistema, 2017. Disponible: <https://www.savethechildren.es/publicaciones/ojos-que-no-quieren-ver>

SIGÜENZA LÓPEZ, J; Sistema Judicial Español. Introducción al Derecho Procesal Patrio, Ediciones Laborum, Murcia 2013

SOLBES FERRI, S; La defensa de las Islas Canarias en el siglo XVIII: modificaciones presupuestarias para su financiación, Universidad de las Palmas de Gran Canaria, 2012. Disponible: https://acceda.ulpgc.es/bitstream/10553/17967/2/La_defensa_de%20las_islas_%20Canarias.pdf

VALLECILLO, A. Ordenanzas de SM para el régimen, disciplina, subordinación y servicio de sus ejércitos: Que comprende un tratado. Vol. 3. Imprenta de los Señores Andrés y Díaz, 1852

VUELTA SIMÓN, F; ¿Qué cooperación contra el terrorismo al nivel europeo? El ejemplo de cooperación judicial hispano-francesa. Cartagena de Indias, 2006, Disponible: http://www.cicte.oas.org/Database/Cartagena_Samuel_Vuelta_Simon.pdf

LEGISLACIÓN ESTATAL

Decreto de Unificación de Foros, Gaceta de Madrid 7 de diciembre de 1868

Ley de Jurisdicciones de 1906, Gaceta de Madrid nº114, de 26 de abril de 1906

Decreto de 22 de abril de 1931, relativo a promesa de fidelidad a la República por el Ejército. Gaceta de Madrid, nº. 113, de 23 de abril de 1931

Decreto de 25 de abril de 1931, relativo a situación militar de los desertores y prófugos a quienes alcanzan los beneficios del indulto general de 14 del mes actual. Gaceta de Madrid, nº. 116, de 26 de abril de 1931

Decreto de 25 de abril de 1931, concediendo el pase a la segunda reserva, con el mismo sueldo que disfruten en su empleo de la escala activa, a todos los Oficiales del Estado Mayor general, a los de la Guardia Civil y Carabineros y a los de los Cuerpos de Alabarderos, Jurídico militar, Intendencia, Intervención y Sanidad, en sus secciones de Medicina y Farmacia, que lo soliciten del Ministerio de la Guerra. Gaceta de Madrid nº. 117, de 27 de abril de 1931

Decreto de 29 de abril 1931, disponiendo queden suprimidas las Ordenes Militares de Santiago, Montes, Alcántara y Calatrava; declarando disuelto el Tribunal de las Ordenes Militares, y cambiando la denominación de las Maestranzas de Sevilla y Ronda. Gaceta de Madrid, nº120, de 30 de abril de 1931

Decreto de 11 de mayo de 1931, determinando la jurisdicción de los Tribunales de Guerra y Marina. Gaceta de Madrid, nº 132, de 12 de mayo de 1931

CAPÍTULO I - PARTE ESTATAL. CONFLICTOS DE JURISDICCIÓN Y
COOPERACIÓN JURÍDICA PENAL

Constitución Española de 1932, Gaceta de Madrid. nº 344, de 10 de diciembre de 1931

Ley de Responsabilidades Políticas, BOE nº44, de 13 de febrero de 1939

Ley sobre la represión de la Masonería y el Comunismo de 1 de marzo de 1940, BOE nº42, de 2 de marzo de 1940

Ley de Seguridad del Estado de 29 de marzo de 1941, BOE nº101, de 11 de abril de 1941

Decreto Ley de 18 de abril de 1947 sobre la represión de Delitos de Bandidaje y Terrorismo, BOE nº126, de 6 de mayo de 1947

Ley de 27 de julio de 1945 por el que se aprueba y promulga el Código de Justicia Militar, BOE, nº201, de 29 de julio de 1945

Ley de Conflictos de Jurisdicción de 17 de julio de 1948, BOE nº200 de 18 de julio de 1948

Constitución Española de 1978, BOE nº331, de 29 de diciembre de 1978.

Ley Orgánica del Poder Judicial de 6 de julio de 1985, BOE nº57, de 2 de julio de 1985

Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales, de 18 de mayo de 1987, BOE nº120, de 20 de mayo de 1987.

Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, BOE nº167, de 14 de julio de 1988.

Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal del Jurado. BOE nº. 122, de 23 de mayo de 1995.

Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, BOE nº282, 21 de noviembre de 2014.

Ley 4/2015 del Estatuto de la Víctima del Delito, BOE nº101, de 28 de abril de 2015.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE nº180 de 29 de julio de 2015.

Real Decreto 1110/2015, de 11 de diciembre, por el que se regula el Registro Central de Delincuentes Sexuales, BOE 312, de 30 de diciembre de 2015.

Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional, BOE, nº249, de 15 de octubre de 2018.

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE nº134, de 05 de junio de 2021.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

DE SOCIEDAD DE NACIONES:

SOCIEDAD DE NACIONES; Acuerdo internacional del 18 de mayo de 1904 para la represión de la trata de blancas, Ginebra, Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>

SOCIEDAD DE NACIONES, GINEBRA; Convenio Internacional del 4 de mayo de 1910 para la Represión de la Trata de Blancas; Ginebra, Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>

SOCIEDAD DE NACIONES; Convenio internacional del 30 de septiembre de 1921 para la represión de la trata de mujeres y niños, Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TrafficInPersons.aspx>

SOCIEDAD DE NACIONES; Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, Disponible: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

DE LA ONU:

ONU; Declaración de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1959, Disponible: www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf

ONU; Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, Disponible: <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

ONU; Comité de los Derechos del Niño de 1989, Ginebra, Disponible: <http://www2.ohchr.org/spanish/bodies/crc/index.htm>

ONU; Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos del niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, Resolución A/RES/54/263 del 25 de mayo de 2000 Disponible: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/OPSCCRC.aspx>

UNICEF; Informe del experto independiente para el estudio de la violencia contra los niños, 2006. Disponible: https://www.unicef.org/violencestudy/reports/SG_violencestudy_sp.pdf

ONU; Comité de los Derechos del Niño, Observación general nº13, Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia 2011, Disponible en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/crc/docs/CRC.C.GC.13_sp.pdf

DE LA UNIÓN EUROPEA:

CONSEJO DE EUROPA; *Decisión Marco del Consejo de 13 de junio de 2002 relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros*, Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX%3A32002F0584>

CONSEJO DE EUROPA; *Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres Humanos de 2005*,

COUNCIL OF EUROPE; *Convention on Action against Trafficking in Human Beings and its Explanatory Report, 2005*, Disponible: <https://www.coe.int/en/web/anti-human-trafficking/about-the-convention>

CONSEJO DE EUROPA; *Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los Niños contra la explotación y el abuso sexual de 2007*, Disponible: [https://www.coe.int/en/web/children/convention#{"12441481":\[2\]}](https://www.coe.int/en/web/children/convention#{)

PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO; *Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de abril de 2011 relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas*; Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=celex:32011L0036>

PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO; *Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 13 de diciembre de 2011 relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil*; Disponible: http://eur-lex.europa.eu/legalcontent/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2011.335.01.0001.01.SPA&toc=OJ:L:2011:335:TOC

PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO; *Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de enero de 2012, por la que se establecen las normas mínimas de los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos*, Disponible: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=LEGISSUM%3Aj10027>

PARLAMENTO EUROPEO; *Resolución del Parlamento Europeo sobre la lucha contra los abusos sexuales de menores en internet, de 4 de marzo de 2015*. Disponible: <http://www.euro-parl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+MOTION+B8-2015-0220+0+DOC+XML+V0//ES>

CAPÍTULO II - PARTE ESTATAL

1. LA SANTA SEDE COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL.....	417
1.1. Breve reseña histórica.....	417
1.2. Aclarando conceptos: Iglesia Católica, Santa Sede, y Estado de la Ciudad del Vaticano.....	419
1.2.1. Iglesia Católica.....	420
1.2.2. Santa Sede	421
1.2.3. Ciudad del Vaticano	426
2. LA SANTA SEDE PRESENTE EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.....	427
3. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE	431
3.1. Introducción.....	431
3.2. La Secretaria de Estado y los legados pontificios: encargados de ejercer la cooperación internacional de la Santa Sede.....	432
3.3. La finalidad de la cooperación internacional de la Santa Sede	435
3.4. La Iglesia Católica mediadora de conflictos entre Estados.....	436
4. LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE.....	450
4.1 Introducción.....	450
4.2 La cooperación jurídica en materia penal durante los pontificados de Benedicto XVI y Francisco	451
REFERENCIAS	459
ANEXO DE TRADUCCIONES	473

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO II - PARTE ESTATAL

ABREVIATURA	Significado
AAVV	Varios Autores
AIEA	Agencia Internacional de la Energía Atómica
AIF	Agencia de Información Financiera
ASIF	Autoridad de Supervisión e Investigación Financiera
BOE	Boletín Oficial del Estado
can	canon
cc.	cánones
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CE	Constitución Española
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
cfr.	confróntese con
CP	Código Penal
CPI	Corte Penal Internacional
DIP	Derecho Internacional Público
DM	Decisión Marco
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
E.C.O.W.A. S	Comunidad Económica de los Estados del África Occidental
ELSJ	Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia
<i>et al.</i>	y otros (autores)
EUROJUST	Agencia Europea para la Cooperación Judicial
FAO	Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura
<i>ibídem</i>	mismo sitio diferente página
<i>ídem</i>	mismo sitio misma página
IFAD	Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola
INTERPOL	Organización Internacional de Policía Criminal
IOR	Instituto de Obras de Religión
LCJI	Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LJCA	Ley 29/1998 de 13 de julio reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS *(continuación)*

ABREVIATURA	Significado
LOCJ	Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales de 1987
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985
LOTJ	Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo
MONEYVAL	Comité de Expertos en Evaluación de Medidas de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo del Consejo de Europa
OAS	Organización de Estados Americanos
ODE	Orden europea de detención y entrega
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMT	Organización Mundial del Turismo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
<i>opus.cit.</i> ,	obra citada
RJUAM	Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid
TC	Tribunal Constitucional
TCJ	Tribunal de Conflictos de Jurisdicción
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TFUE	Tratado Fundamental de la Unión Europea
UE	Unión Europea

CAPÍTULO II. LA IGLESIA CATÓLICA, LA SANTA SEDE, Y LA CIUDAD DEL VATICANO SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL. LA COOPERACION INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE Y LA CIUDAD DEL VATICANO

1. LA SANTA SEDE COMO SUJETO DE DERECHO INTERNACIONAL

1.1. Breve reseña histórica

Desde el siglo VI hasta la actualidad, la Santa Sede ha sido reconocida por la comunidad política como sujeto de derecho internacional.¹ A través de la historia, y en especial desde el siglo VI, la Santa Sede durante toda la Edad Media y hasta la reunificación italiana, tuvo un papel clave como sujeto de derecho internacional, sin el que sería imposible entender y comprender la historia de Europa y de Occidente².

Cuando la Iglesia perdió los Estados Pontificios en 1870, y hasta la creación del Estado Vaticano en 1929, la Santa Sede como señala DIEZ DE VELASCO “continúa siendo destinataria de normas internacionales y ejercitando el derecho de legación activo y pasivo, características inherentes a los sujetos con personalidad internacional”³. Durante este periodo estuvo en vigor la llamada Ley de Garantías⁴, que aunque fuera rechazada por el Papa Pio IX y sus sucesores, proporcionaba no sólo privilegios al Romano Pontífice, “sino que facilitó que se firmaran numerosos Pactos, Acuerdos y Concordatos⁵ en ese período conocido como “el encierro romano”⁶.

¹. cfr.LESKOWAR, M; *La presencia de la Santa Sede y la finalidad de su actividad en las organizaciones y relaciones internacionales*, Disponible: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/9_1_1961.pdf [Consultado:30/06/21]

². cfr. PATIÑO FRANCO, J.U; *Historia de la Iglesia*, vol. I, San Pablo, Madrid 2001, pp.250-251.

³. DIEZ DE VELASCO, M, *Instituciones de Derecho Internacional público*, tomo I, Tecnos, Madrid 1978, p.227.

⁴. LEGGE 13 maggio 1871; *Sulle prerogative del Sommo Pontefice e della Santa Sede, e sulle relazioni dello Stato con la Chiesa*. (071U0214) (GU Serie Generale n.134 del 15-05-1871), Disponible: http://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1871-05-15&atto.codiceRedazionale=071U0214 [Consultado:30/06/21]

⁵. Entre 1870 y 1929, la Santa Sede pasó de tener relaciones diplomáticas con 16 estados a 29. cfr. LAJOLO, G; “Un instrumento docile e fedele al Papa” *30Giorni 3* (2006), 2. Disponible: http://www.30giorni.it/articoli_id_10264_11.htm [Consultado: 30 /06/ 21]

⁶. MOSQUEDA MONELOS, S; “La subjetividad internacional de la Santa Sede, La subjetividad internacional de la Santa Sede”. *Foro Jurídico: revista de Derecho*, (13), Universidad de Piura, p.107.Disponible: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13779/14403> [Consultado:30/06/21]

Sin embargo, el encierro romano provocaba situaciones difíciles entre la Iglesia Católica y el Reino de Italia. Entre ellas destacamos que todos los pontífices rechazaron la Ley de Garantías, y se producían desencuentros sobre nombramientos de obispos, los pontífices hacían llamamientos para que los italianos no votarán, el Reino de Italia prohibía la enseñanza de la religión en las escuelas, prohibición de asociaciones religiosas, etc.⁷. Además, se creaba un problema de Derecho Internacional cada vez que un mandatario extranjero visitaba Roma, pues era recibido por el Rey, y también por el Papa, y no siempre en ese orden. Como señala PUCHOL SANCHO, “durante la I Guerra Mundial fue cuando de forma especial se puso de manifiesto estas insuficiencias y falta de garantías, provocando múltiples debates. Las cuestiones más polémicas fueron la falta de seguridad de los embajadores ante la Santa Sede cuyas naciones eran enemigas de Italia, y el hecho de que el Reino de Italia no pudiese garantizarles la libertad de comunicaciones”⁸.

Con todos estos condicionamientos, tanto la Santa Sede como el Reino de Italia ven la necesidad de hacer un pacto que pusiera fin a los problemas de la Ley de Garantías. A diferencia de ésta que fue impuesta unilateralmente por el Reino de Italia, los Pactos serían una negociación entre iguales. Pio XI en su encíclica *Ubi Arcano Dei Consiglio* pedía el fin del encierro romano afirmando que “con qué dolor la reunión amistosa de tantos Estados extraña a Italia, nuestra patria más querida, el país en el que la mano de Dios, que gobierna el curso de la historia, colocó y fijó la sede de su Vicario en la tierra, en esta Roma, que desde siendo la capital del maravilloso pero limitado imperio romano, fue hecha por él la capital del mundo entero, porque es la sede de una soberanía divina que, superando todas las fronteras de las naciones y estados, abarca a todos los hombres y a todos los pueblos. Sin embargo, exigen el origen y la naturaleza divina de esta soberanía, exigen el derecho inviolable de las conciencias de millones de fieles de todo el mundo, a que esta misma sagrada soberanía sea y aparezca manifiestamente independiente y libre de toda autoridad o ley humana , aunque sea una ley que anuncie garantías”⁹.

⁷ . cfr. MARTINA, G; Historia de la Iglesia, De Lutero a nuestros días, vol.4, Época del totalitarismo, Cristiandad, Madrid 1974, pp.11-23.

⁸ . PUCHOL SANCHO, V; “Los estados pontificios desde la Revolución Francesa hasta los pactos de Letrán”, *MISCELÁNEA COMILLAS*, vol.69, nº134, p.222.

⁹.PIO XI; Encíclica *Urbi de Arcano*, Roma 23 de diciembre de 1922, Disponible: http://w2.vatican.va/content/pius-xi/it/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19221223_ubi-arcano-dei-consilio.html [Consultado:30/06/21]

Siguiendo a PUCHOL SANCHO, el Reino de Italia también quería poner fin a cuarenta años de tensiones, y así el gobierno fascista de Mussolini procedió a participar en las negociaciones, y a pesar de que Mussolini se negaba a tener otro Estado en Roma, aceptó los 0,42 km del Estado Vaticano¹⁰, que se contemplan en el *Tratado entre la Santa Sede e Italia* y que fue firmado el 11 de febrero de 1929 por el Cardenal Pietro Gasparri y por Benito Mussolini, entrado en vigor el 7 de junio de 1929¹¹.

La rúbrica de los llamados Pactos de Letrán, supuso no sólo la creación del Estado de la Ciudad del Vaticano, sino que la personalidad jurídica internacional de la Santa Sede se consagra definitivamente en el Derecho Internacional. Desde el fin de la Segunda Guerra Mundial las legaciones pontificias incrementan su presencia, así entre el periodo de 1963-1978, bajo el Pontificado de Pablo VI, de 50 a 89¹². Fue, sin embargo, San Juan Pablo II el que incrementó las relaciones diplomáticas a 173 estados¹³.

1.2. Aclarando conceptos: Iglesia Católica, Santa Sede, y Estado de la Ciudad del Vaticano

Muchas veces existe una confusión jurídica a nivel de Derecho Internacional Público, entre los conceptos Iglesia Católica, Santa Sede y Estado de la Ciudad del Vaticano. Uno de los motivos que crean esta confusión jurídica es que, “en el Derecho Internacional, ningún actor se presenta bajo estos aspectos múltiples, todos con relevancia en el exterior: Iglesia Católica, Santa Sede, Sumo Pontífice, Ciudad del Vaticano”¹⁴. Intentaremos en los siguientes epígrafes clarificar estos conceptos desde la perspectiva del Derecho Canónico y del Derecho Internacional Público, y determinar la personalidad jurídica de cada una de estas tres realidades.

¹⁰ . SECRETARIA DE ESTADO; Trattato fra la SANTA SEDE E L'ITALIA. Roma 11 di febraio di 1929, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19290211_patti-lateranensi_it.html#TRATTATO_FRA_LA_SANTA_SEDE_E_L'E2%80%99ITALIA [Consultado:06/08/21]; PRESIDENZA DEL GOVERNO, L. 27 maggio 1929, n. 810 (1) Esecuzione del Trattato, dei quattro allegati annessi e del Concordato, sottoscritti in Roma, fra la Santa Sede e l'Italia, l'11 febbraio 1929. Pubblicata nella Gazz. Uff. 5 giugno 1929, n. 130 ,Disponible: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1929/06/05/029U0810/sg> [Consultado:06/08/21]

¹¹ . PUCHOL SANCHO; V; opus.cit., p.223.

¹² . cf. D'ONORIO, J.B, “La Diplomatie Pontificale au XX siècle”, *Pontificia Academia Ecclesiastica. Terzo Centenario*, Roma 2003, 146.

¹³ . cfr. SOMAVILLA RODRIGUEZ, E; “Diplomacia vaticana, y política exterior de la Santa Sede”, *Estudios Institucionales*, vol. IV, Madrid 2017, p.136. [Consultado 29/06/18]

¹⁴ . cfr. JUAN SEGURA, V; *La Iglesia y el derecho internacional*, Dynkinson, Madrid 2018, p.225.

1.2.1. Iglesia Católica

Para poder entender las características propias que hacen de la Iglesia Católica, un concepto jurídico que tiene subjetividad internacional, tenemos que partir de la historia. La Iglesia Católica desde el siglo IV hasta la actualidad, ha sido reconocida y sigue siendo reconocida, por otros sujetos de Derecho Internacional como interlocutor clave en el ámbito de relaciones internacionales. La misma Iglesia Católica que medió entre los Reinos de España y Portugal para repartirse el Nuevo Mundo¹⁵, es la que acaba de mediar entre las autoridades de la República Popular de China, con los católicos fieles a China, y con los católicos fieles a Roma¹⁶. Profundizando sobre el carácter de personalidad jurídica de la Iglesia Católica, CORRAL SALVADOR nos recuerda que la Iglesia Católica es “la única entre las Iglesias que tiene garantizada su soberanía e independencia espirituales respecto a cualquier gobierno mediante la garantía añadida de la soberanía territorial-estatal de un micro-Estado: el Estado de la Ciudad del Vaticano”¹⁷.

El Concilio Vaticano II definió a la Iglesia como “una sociedad a la que están incorporados plenamente quienes, poseyendo el Espíritu de Cristo, aceptan la totalidad de su ordenamiento y todos los medios de salvación establecidos en ella, y en su cuerpo visible están unidos con Cristo, el cual la rige mediante el Sumo Pontífice y los Obispos, por los vínculos de la profesión de fe, de los sacramentos, del régimen eclesiástico y de la comunión”¹⁸.

El Código de Derecho Canónico define de forma indirecta a la Iglesia Católica como “aquella Iglesia que constituida y ordenada como sociedad en este mundo, subsiste en la Iglesia Católica, gobernada por el sucesor de Pedro y por los Obispos en comunión con él”¹⁹.

¹⁵ . cfr. Alejandro VI, Bulla del Papa Alexandro VI dada el año 1493, en que concede a los Reyes Católicos y sus sucesores todo lo que ganaren y conquistaren en las Indias no estando ocupado por otros; Roma 4 de abril de 1493, Disponible: ARCHIVO GENERAL DE INDIAS, Sevilla. <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/17163> [Consultado:06/08/21]

¹⁶ . cfr. SANTA SEDE; Acuerdo Provisional entre la Santa Sede y la República Popular de China sobre el nombramiento de los obispos, 22 de septiembre de 2018. Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/22/pol.html> [Consultado:13/08/21]

¹⁷ . CORRAL SALVADOR, C; Confesiones religiosas y Estado Español. Régimen jurídico, BAC, Madrid 2007, p.119.

¹⁸ . CONCILIO VATICANO II, *Constitución Apostólica Lumen Gentium*, nº14, Vaticano 29 de noviembre de 1964, Disponible: https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_1964_1121_lumen-gentium_sp.html [Consultado:06/08/21]

¹⁹ . c.204§2.

Además es persona moral²⁰. La expresión persona moral fue elegida para señalar que la Iglesia goza de tal personalidad no en virtud de un ordenamiento jurídico, sino divino. Como señala GARCÍA-MARTÍN, “la Iglesia no depende de ningún ente que pueda concederle la personalidad jurídica, en cuanto la posee por constitución, porque su derecho es nativo, por propia naturaleza”²¹.

Siguiendo a BRITO DE MACEDO, a nivel de Derecho Internacional, la Iglesia Católica es un sujeto con personalidad jurídica internacional, porque reúne tres cualidades: es una comunidad distinta, independiente y organizada”²². PILLET describe cómo estas tres cualidades están en la Iglesia. “Es distinta a cualquier otro Estado por el carácter universal de su misión, así como también por el objetivo institucional de su institución; esta organizada y su jerarquía está considerada como la más perfecta que exista; es independiente hasta tal punto que la interferencia de una tercera parte en su enseñanza sería contraria a su dogma y destructiva de su actuación”²³.

1.2.2. Santa Sede

El canon 361 establece que “bajo el nombre de Sede Apostólica o Santa Sede se comprende no sólo al Romano Pontífice, sino también, a no ser que por su misma naturaleza o por el contexto conste otra cosa, la Secretaría de Estado, el Consejo para los asuntos públicos de la Iglesia y otras Instituciones de la Curia Romana”, y del mismo modo que atribuye a la Iglesia Católica la personalidad moral, también lo hace con la Santa Sede, y el canon 113§1 le atribuye personalidad moral.

La expresión Santa Sede (sede apostólica) según VIANA²⁴, en la formulación canónica tiene un sentido amplio y sentido estricto. En sentido estricto, “alude al oficio de Romano Pontífice. El Sucesor de San Pedro al frente de la Iglesia Romana es el titular de este oficio. Entre las características del oficio petrino está la capitalidad sobre la Iglesia Universal y en este oficio, junto con el Colegio Episcopal, radica la autoridad suprema de la Iglesia. En sentido

²⁰. c.113 § 1.

²¹. GARCÍA MARTÍN, J; *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Edicep, Valencia 2006, p.328.

²². BRITO DE MACEDO, M.V; *La diplomacia pontificia como servicio petrino y su participación en la Organización de las Naciones Unidas*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010, p.48.

²³. PILLET, M; *Sire et Journal du Palais*, 1895, p.57.

²⁴. cfr. VIANA, A; *Diccionario de General de Derecho de Canónico* (en adelante, DGDG); vol. VII, Eunsa, Pamplona 2012, p.211-212.

amplio, significa también la Curia Romana, es decir, el conjunto de Dicasterios (personas oficios y colegios, que colaboran establemente con el Papa en el gobierno de la Iglesia Universal)”²⁵.

A nivel doctrinal de Derecho Internacional Público, se ha discutido si el sujeto internacional es la Iglesia Católica o la Santa Sede. La discusión se centra en quién es el verdadero sujeto internacional²⁶. DIEZ DE VELASCO lo resume de esta manera: “para algunos autores, la Iglesia Católica, por su naturaleza, y por los fines que persigue, no participa en las relaciones jurídicas internacionales, correspondiéndole a la Santa Sede llevar a cabo esas relaciones. Para otros autores, teniendo en cuenta la organización de la Iglesia y el contenido de los concordatos y otros acuerdos, resulta que la Iglesia aparece como una comunidad cuyos órganos están constituidos por la Santa Sede: así como en los Estados existen órganos de gobierno que actúan en representación suya, así también la Santa Sede actuaría como órgano de la Iglesia Católica que sería el verdadero sujeto del D.I.”²⁷.

BRITO DE MACEDO comentando este canon afirma que la “Santa Sede designa el gobierno central de la Iglesia, y con esta goza de una personalidad jurídica internacional, dada su subjetividad internacional que es comparable a un grado de subjetividad de un Estado o a la Unión Europea con relación a los países que la forman. Su personalidad jurídica de Derecho Internacional ha sido reconocida internacionalmente”²⁸. Son muchos los autores que refrendan la afirmación de BRITO DE MACEDO²⁹.

²⁵. VIANA, A., opus.cit., p.211-212.

²⁶. Para SEPULVEDA, no existe diferencia entre el Vaticano y la Santa Sede. cfr. SEPULVEDA, C, *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, México D.F. 1977, pp.487-489; BARBERIS profundiza más en esta cuestión y afirma que “la Santa Sede es sólo el órgano regular del gobierno que representa a la Iglesia en el plano internacional y que ésta es el sujeto de derecho de gentes”, BARBERIS, J.A; *Los sujetos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid 1984, p.100.

²⁷. DÍEZ DE VELASCO, M; opus.cit., p.1.

²⁸. cfr. BRITO DE MACEDO, M.V.; *La diplomacia pontificia como servicio petrino y su participación en la organización de las Naciones Unidas*, Librería Editrice Vaticana, 2010, pp.49-50.

²⁹. cfr. JIMÉNEZ GARCÍA, F., *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de los acuerdos en España*, Madrid 2006, pp. 1-65; BARBERINI, G., *Chiesa e Santa Sede nell'ordinamento internazionale: esame delle norme canoniche*, Torino 2003; RUDA SANTOLARIA, J. J; *Los sujetos de Derecho internacional: el caso de la Iglesia católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*, Lima 1995; TEDESCHI, M; “La posizione internazionale della Santa Sede”, *Vecchi e nuovi saggi di diritto ecclesiástico*, Milano 1990, pp. 181-191; WHAGNON, H; “La personnalité du Saint-Siège en Droit international. Les faits, les doctrines”, *Storia Diplomatica* 30 (1977) pp. 321-342, y DÍEZ DE VELASCO, M., *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid 1963.

Sobre la condición de sujeto de Derecho Internacional, es necesario recordar que los Estados son personas de Derecho Internacional si reúnen las condiciones siguientes: población permanente, territorio determinado, gobierno y capacidad de entrar en relación con otros estados³⁰. Junto a los Estados y las Organizaciones Internacionales, DIEZ DE VELASCO nos recuerda que “existen otros actores de las relaciones internacionales de los que se puede predicar una subjetividad jurídica internacional, si bien ésta esté restringida, en el plano de la capacidad, al ejercicio de unos sujetos de derechos específicos y a la asunción de unas correlativos. Se trata de los pueblos, de ciertas entidades vinculadas a la actividad religiosa (entre ellas, la Santa Sede como órgano de la Iglesia Católica, la Ciudad del Vaticano, y la Soberana Orden de Malta)³¹”.

Para MONTEIRO DE CASTRO, “Santa Sede designa el Gobierno central de la Iglesia Católica, al frente del cual está el Santo Padre, que cuenta con la ayuda de la Secretaría de Estado, Congregaciones, Tribunales y otros Organismos”³². Conforme a la nueva Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia en el mundo*³³, la organización de los principales organismos de la Sede Apostólica queda configurada así:

SECRETARÍA DE ESTADO:

- a) Sección de Asuntos Generales
- b) Sección de Relaciones con los Estados y Organismos Internacionales
- c) Sección para el personal diplomático de la Santa Sede

³⁰. cfr. CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA; Art.1 *Convención sobre derechos y deberes de los estados* (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933) Disponible en: <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/> [Consultado: 05/06/21]

³¹. DÍEZ DE VELASCO, M; *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid 2018, p.298.

³². MONTEIRO DE CASTRO, M; *Iglesia Católica, Santa Sede, Estado de la Ciudad del Vaticano*, Lección inaugural del Año Académico 2006-2007 pronunciada el 10 de octubre de 2006, Centro Teológico San Agustín, El Escorial, THEOLOGICA, 2.ª Série, 41, 2 ,2006, p.315. Disponible: <https://repositorio.ucp.pt/bitstream/10400.14/13123/1/monteiro> [Consultado:26/07/18]

³³. PAPA FRANCISCO; *Constitución Apostólica Praedicate Evangelium sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia y al mundo*, 19 de marzo de 2022, Disponible sólo en italiano en la página web www.vatican.va: https://www.vatican.va/content/francesco/it/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html

La versión española que hemos consultado es la de *Ius Canonicum.org*, basada en una versión de Vida Nueva.com, Disponible: <https://www.iuscanonicum.org/index.php/descargas-y-recursos/file/84-constitucion-apostolica-praedicate-evangelium-en-pdf.html> [Consultado: 06/06/22]

DICASTERIOS:

- a) Dicasterio para la Evangelización:
 - Sección para las cuestiones fundamentales de la evangelización en el mundo
 - Sección para la primera evangelización y las nuevas Iglesias particulares
- b) Dicasterio para la Doctrina de la Fe:
 - Sección doctrinal
 - Sección disciplinaria
- c) Dicasterio para el Servicio de la Caridad (Limosneria Apostólica)
- d) Dicasterio para las Iglesias Orientales
- e) Dicasterio para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos
- f) Dicasterio para las Causas de los Santos
- g) Dicasterio para los Obispos
- h) Dicasterio para el Clero
- i) Dicasterio para Institutos de Vida Consagrada y Sociedades de Vida Apostólica
- j) Dicasterio para los Laicos, la Familia y la Vida
- k) Dicasterio para la Promoción de la Unidad de los Cristianos
- l) Dicasterio para el Diálogo Interreligioso
- m) Dicasterio para la Cultura y la Educación
- n) Dicasterio para el Servicio del Desarrollo Humano Integral
- o) Dicasterio para Textos Legislativos
- p) Dicasterio para la Comunicación

ÓRGANOS DE JUSTICIA:

- a) Penitenciaría Apostólica
- b) Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica
- c) Tribunal de la Rota Romana

Sobre la personalidad subjetiva de la Santa Sede, el maestro DÍEZ DE VELASCO afirmaba que “la Santa Sede, pese a la desaparición de los Estados Pontificios continúa siendo destinataria de normas internacionales, y ejerciendo el derecho de legitimación activo y pasivo, características inherentes a los sujetos con personalidad internacional. Ha participado y sigue participando en la conclusión de verdaderos y propios negocios jurídicos internacionales, creadores de normas internacionales, que su potestad se ha manifestado y se manifiesta, no sólo en lo que se refiere a los Concordatos, sino también a la estipulación de auténticos tratados

internacionales”³⁴. Conforme a esta personalidad subjetiva, no cabe duda que la Santa Sede ejerce el *ius legationis*, *ius foedorum* y *ius tractatum*.

A lo largo del siglo XX se produjo una discusión sobre si la Santa Sede podía ser considerada como sujeto de personalidad internacional o no. Siguiendo a BONET NAVARRO, fueron sobre todo autores italianos ya a finales del siglo XIX los que argumentaban que la Santa Sede por haber perdido los Estados Pontificios no podía ejercer como sujeto internacional. Sin embargo, desde 1870 la Iglesia sin poseer territorios continuaba siendo sujeto con personalidad activa en las relaciones diplomáticas³⁵.

Siguiendo a SANTOS Y CORRAL, durante el período del encierro romano, la Santa Sede pasó de tener relaciones diplomáticas de 16 países a 29. Después de los Pactos Lateranenses, la Santa Sede amplió su representación diplomática de 29 países a 46. Desde el Pontificado de Pablo VI (1963), hasta el final del Pontificado de Juan Pablo (2005), las relaciones diplomáticas de la Santa Sede se incrementaron de 47 a 174 Estados Soberanos³⁶.

La organización de la Iglesia Católica es compleja y por ello no es de extrañar que dentro de los especialistas en Derecho Internacional existan partidarios de una subjetividad internacional predicable sólo a la Santa Sede. La doctrina se divide entre los partidarios de una única o una doble subjetividad internacional. Los primeros, asignan la única subjetividad a la Santa Sede. Los partidarios de la doble subjetividad internacional afirman que la Iglesia Católica como el Estado de la Ciudad del Vaticano disponen de personalidad, organización y finalidades diferentes³⁷. Este debate es puro tecnicismo, y hacemos nuestro el pensamiento de FORTE: “In conclusione, si ritiene che la “fattualità” di soggetto dell'ordinamento internazionale, esercitata dalla Santa Sede, non sia un problema della prassi e della vita di relazioni della Comunità degli Stati, o meglio sia un fatto irrilevante. Infatti, la questione della soggettività internazionalità della Santa Sede ha un suo riverbero nelle specifiche relazioni tra Chiesa e singoli Stati, disciplinate o da Concordati o da *modus vivendi* che danno sostanza e soluzione al problema. In altre parole, si può arrivare ad una prima conclusione, che è quella di riconoscere la sussistenza di un'irrilevante problema della soggettività giuridica internazionale posseduta o meno”³⁸.

³⁴ . DIEZ DE VELASCO, M; *Instituciones de Derecho internacional público*, tomo I, Madrid 1978, p.227.

³⁵ . cfr. BONET NAVARRO, J; “La relevancia internacional de la Iglesia Católica”, *Anuario de Derecho Canónico*, vol.3, Valencia 2013, p.188.

³⁶ . SANTOS, J.L. y CORRAL C; *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, Versión Española de los textos, BAC, Madrid 2006.

³⁷ . cfr. BONET NAVARRO, J; *opus.cit.*, p.1.

³⁸ . FORTE, M; *L'attività internazionale della Santa Sede*; Tesis doctoral, Università degli studi di Napoli Federico II, 2013, p.104. (Ver traducción nº1, Anexo)

Concluimos este epígrafe con estas palabras de BONANO: “Può dunque concludersi che la Santa Sede, intesa come ufficio del Romano Pontefice – e quindi nella sua accezione in senso stretto – opera nella Comunità internazionale anche quale sovrano di un’entità territoriale di tipo statale. Sovranità differente rispetto a quella esercitata sulla Chiesa individuata in precedenza, ma indubbiamente con finalità non difformi. Infatti, pur essendo evidente attraverso una lettura della prassi e dei connessi atti compiuti, il doppio titolo di sovranità esercitato, non può mai rilevarsi un diverso fine per l’azione della Santa Sede che non sia in ragione della “missione della Chiesa nel mondo”, al cui servizio è stato creato lo stesso Stato Vaticano ed al cui interesse risponde ogni atto della Santa Sede”³⁹.

1.2.3. Ciudad del Vaticano

PABLO VI explicaba de esta manera a los representantes de la ONU la realidad del Estado Vaticano: “quien os habla es un hombre como vosotros; es vuestro hermano, y hasta uno de los más pequeños de entre vosotros, que representáis Estados Soberanos, puesto que sólo está investido —si os place, consideradnos desde ese punto de vista— de una soberanía temporal minúscula y casi simbólica el mínimo necesario para estar en libertad de ejercer su misión espiritual y asegurar a quienes tratan con él, que es independiente de toda soberanía de este mundo. No tiene ningún poder temporal, ninguna ambición de entrar en competencia con vosotros. De hecho, no tenemos nada que pedir, ninguna cuestión que plantear; a lo sumo, un deseo que formular, un permiso que solicitar: el de poder servirnos en lo que esté a nuestro alcance, con desinterés, humildad y amor”⁴⁰.

El Estado de la Ciudad del Vaticano, con alrededor de medio kilómetro cuadrado de superficie, nació oficialmente el 7 de junio de 1929, día en que fueron ratificados los Acuerdos de Letrán⁴¹, firmados entre la Santa Sede y el Reino de Italia el 11 de febrero del mismo año. Tiene como Jefe de Estado al Papa. La legislación fundamental del Estado⁴², conocida por Ley

³⁹ . BUONOMO, V; “Considerazione sul rapporto tra diritto canonico e diritto internazionale”, *Anuario de Derecho Canónico*, Vol,4, Valencia [abril 2015], p.37. (Ver traducción nº2, Anexo)

⁴⁰ . PABLO VI, Discurso a los representantes de los Estados en la Asamblea General de la ONU, 4 de octubre de 1965, Disponible: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1965/documents/hf_p-vi_spe_19651004_united-nations.html [Consultado: 04/07/18]

⁴¹ . “Italia reconoce a la Santa Sede la plena propiedad, y la exclusiva y absoluta potestad y jurisdicción soberana sobre el Vaticano, según está constituido actualmente, con todas sus pertenencias y dotaciones, creándose a tal efecto la Ciudad del Vaticano para los fines especiales y con las modalidades que dicta el presente Tratado”. Art.3 Acuerdos de Letrán.

⁴² . JUAN PABLO II; *Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano*, 22 de febrero de 2001, Disponible: https://www.vatican.va/news_services/press/documentazione/documents/sp_ss_scv/informazione_generale/legge

Fundamental del Estado Vaticano⁴³, fue promulgada por el Papa Juan Pablo II el 26 de noviembre de 2000, y entró en vigor el 22 de febrero de 2001, derogando la Ley Fundamental del Vaticano de 1929⁴⁴.

Con un territorio de apenas 0.44 km², y con una población de 618 personas, de las que sólo 453 gozan del estado de ciudadanía vaticana⁴⁵, el Estado de la Ciudad del Vaticano tiene una independencia absoluta y visible, que garantiza al Papa y a la Santa Sede una soberanía indiscutible no sólo en relación con la República de Italia sino también en el plano internacional.

2. LA SANTA SEDE PRESENTE EN LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

Antes de que en 1964 la Organización de las Naciones Unidas (en adelante, ONU), otorgara a la Santa Sede la condición de Observador Permanente de la Organización de las Naciones Unidas, la Sede Apostólica tenía una experiencia de mediación, cooperación internacional muy superior a la de muchos estados miembros, como hemos señalado en el epígrafe anterior.

El ingreso como Observador Permanente de la Santa Sede se produjo con un intercambio de notas entre el Cardenal Cicognani y el Secretario General de la ONU U. Than:

“Su Excelencia, dado que la Santa Sede ha decidido establecer un contacto más permanente, tengo el honor de informar a Su Excelencia que la Santa Sede tendrá un Observador Permanente ante la Organización de las Naciones Unidas en la persona del Muy Reverendo Monseñor Alberto Giovanetti, con correspondencia en 339 Massachusetts Avenue N.W., Washington 8, D.C.,

Al pedir a Vuestra Excelencia que tome nota de los datos antes mencionados, tengo el agrado de expresarle los sentimientos de mi alta estima y cordial consideración.

Sinceramente suyo,

Alberto Giovanni Cardenal Cicognani”

"Eminencia,

Tengo el honor de acusar recibo de la carta N°.1450/64 de 21 de marzo por la cual,

-fondamentale_it.html [Consultado: 04/08/21]

⁴³ . Derogó las Leyes Fundamentales del Estado de la Ciudad del Vaticano de Pio XI.

⁴⁴ . Ley fundamental de la Ciudad del Vaticano N. I, AAS Supla. 1 (1929) 1-4.

⁴⁵ .cfr.STATO DELLA CITÁ DEL VATICANO; Popolazione (actualizada 1 de febrero de 2019), Disponible: <https://www.vaticanstate.va/it/stato-governo/note-general/popolazione.html>

[04/08/21]

Su Eminencia me informa que la Santa Sede ha decidido establecer una Oficina de Observador Permanente en la Sede de las Naciones Unidas.

Se ha notado debidamente que el Reverendísimo Monseñor Alberto Giovanetti, con domicilio en 339 Massachusetts Avenue N.W., Washington8, D.C., ha sido designado como Observador Permanente.

El establecimiento de esta Oficina demuestra una vez más el interés que la Santa Sede tiene por las actividades de la Organización. No puedo más que alegrarme de la decisión y asegurarle a Vuestra Eminencia que la Secretaría extenderá a Monseñor Alberto Giovanetti todas las facilidades que se brindan, como cuestión práctica, a los Observadores Permanentes.

Aprovecho esta oportunidad para suplicar a Su Eminencia que acepte la expresión de mi profundo respeto y la más alta consideración. U Than ⁴⁶.

Con este intercambio de notas, automáticamente la Santa Sede se convirtió en Observador Permanente de la ONU con fecha de 1 de abril de 1964. Esta forma de convertirse en Observador Permanente, era la establecida por la ONU, siempre que se diesen dos circunstancias:

- 1ª. El candidato debería ser miembro de alguno de los organismos especializados de las Naciones Unidas.
- 2º. El candidato sea generalmente reconocido por la mayoría de los Estados miembros de las Naciones Unidas.

Como afirman CORRAL SALVADOR y SANCHEZ PATRÓN, “la Santa Sede cumplía sendos requisitos, dado que el Estado de la Ciudad del Vaticano era miembro de la Unión Internacional de las Telecomunicaciones desde 1868 y de la Unión Postal Universal desde 1929. Por otra parte, la Santa Sede mantenía relaciones diplomáticas con un buen número de países”⁴⁷. En la actualidad, 185 países mantienen relaciones diplomáticas ante la Santa Sede, y 89 de ellas tienen su embajada en Roma ⁴⁸, y la Sede Apostólica mantiene representaciones pontificias con esos 185 países⁴⁹.

⁴⁶ . Citado por CORRAL SALVADOR, C; SÁNCHEZ PATRÓN; “La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de "Estado observador permanente", *Anuario de derecho internacional*, XXI, Madrid 2005, p. 458.

⁴⁷ . CORRAL SALVADOR y SÁNCHEZ PATRÓN; opus, cit., pp.458-459.

⁴⁸ . cfr. SANTA SEDE; *Corpo Diplomatico presso la Santa Sede*, Anuario Pontificio 2021, Librería Editrice del Vaticano; Città del Vaticano 2021, pp.1279-1305.

⁴⁹ .cfr. SANTA SEDE; *Rappresentanze Pontificie*, Anuario Pontificio 2021, opus.cit., pp.1253-1273.

Además, la Santa Sede desde 1961, es signataria de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas⁵⁰ y la ratificó en 1964.

Desde el Pontificado de Pablo VI hasta la actualidad, la Santa Sede progresivamente ha ido ejerciendo su personalidad activa como sujeto de Derecho Internacional, ya sea bien como Observador Permanente, Observador Extraregional, Representante Permanente, Representante Especial y Delegado en las siguientes instituciones⁵¹:

1. Como Observador Permanente:

- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Oficinas de las Naciones Unidas e Instituciones especializadas en Ginebra y en Viena.

-Organismos de las Naciones Unidas para el Ambiente y los Asentamientos Humanos (UNEP, UN-Habitat), Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial (ONUDI), Comité ejecutivo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (UNHCR), Organizaciones y Organismos de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO, IFAD, PAM), Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Organización Mundial del Comercio (OMC), Organización de los Estados Americanos (OAS), Organización Mundial del Turismo (OMT), Consejo de Europa.

2. Observador Permanente Extraregional: Sistema de la Integración Centroamericana.

3. Como Representante Permanente: Organización Internacional por las Migraciones, Agencia Internacional de la Energía Atómica (AIEA), Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), Organización por la Prohibición de las Armas Químicas (OPCW) Comunidad Económica de los Estados del África Occidental (E.C.O.W.A. S).

4. Como Representante Especial: Unión Africana (UA). Organización del Mercado Común para el África Este y para el África Austral.

5. Delegados: Organización de la Liga de los Estados Árabes, Comité Internacional de Medicina Militar⁵².

⁵⁰ . ONU; *Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas*, Viena 1961, p.41. Disponible: https://www.unido.org/sites/default/files/2010-10/Vienna_Diplomates-S_0.pdf [Consultado:16/08/21]

⁵¹ . cfr. SANTA SEDE; *Rappresentazione della Santa Sede presso Organizzazioni Internazionali Governative*, Anuario Pontificio 2021; opus.cit., pp.1274-1277.

⁵² . cfr. SANTA SEDE; *Representante Pontificie*, Anuario Pontificio 2021, opus.cit., pp.1253-1273.

Hay que señalar que una minoría de autores⁵³, algunas ONGS⁵⁴ y otras entidades han presionado para que la Santa Sede deje de ostentar su condición de Estado no miembro, u observador permanente. Los argumentos que esgrimen se pueden resumir en éste: la Santa Sede utiliza su estatus internacional para imponer su moral.

Antes de responder a este argumento, debemos contextualizar el momento histórico en el que se producen estas presiones. Las Conferencias de El Cairo (1993) y de Pekín (1995). En la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo⁵⁵ celebrada en El Cairo entre el 5 y el 14 de septiembre de 2014, “se acuerda comenzar a acuñar un nuevo concepto: el de Salud Sexual y Reproductiva, que reemplaza al anteriormente utilizado de salud materna e infantil. Asimismo, establece un cambio radical en el paradigma de población al proponer que, el camino seguro para desarrollar una sociedad debe centrarse en el logro del máximo estándar en calidad de vida de sus individuos y esto siempre dentro del marco de los derechos humanos”⁵⁶. El borrador de trabajo suscitó ya reservas entre algunos Estados como la Santa Sede, y al final hizo públicas sus reservas⁵⁷ al Informe de la Conferencia de El Cairo⁵⁸. Además, Juan Pablo II envió una carta⁵⁹ a la Secretaria General de la Conferencia del Cairo meses antes de que se celebrara la Conferencia, y otra a los Jefes de Estado⁶⁰ que acudían a la cumbre.

⁵³. JASMIN ABDULLAH, FRANCES KISSLING, Y MARI CRUZ LLAMAZARES.

⁵⁴. Destacamos la organización pro abortista *Catolices for Chorice* fundada en 1973, y en la que se aglutinan otras ONG. Disponible: <https://www.catholicsforchoice.org/> [Consultado:06/08/21] En España, existe la ONG *Europa Laica* que en el año 2000 promovió una campaña contra el estatuto privilegiado de la Santa Sede en la ONU. Disponible: <https://laicismo.org/campana-contra-el-estatuto-privilegiado-de-la-santa-sede-en-la-onu/3>. [Consultado: 06/08/21]

⁵⁵. ONU; *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, El Cairo 5-14 septiembre de 2014, Disponible: https://www.un.org/es/events/pastevents/icpd_1994/

⁵⁶. GALOVICHE, V; “Conferencia sobre población y desarrollo del Cairo” (1994), *RevIISE(Revista de Ciencias Sociales y Humanas)* | Vol. 8, Núm. 8, Año 2016, p.92. Disponible: www.reviise.unsj.edu.ar [Consultado:6/08/21]

⁵⁷. SANTA SEDE; *Reservas de la Santa Sede al documento final de la Conferencia de el Cairo sobre población y desarrollo*, (5-13 de septiembre de 1994); *L'Osservatore Romano*, Edición Semanal en Lengua Española n°38, p.12, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19940913_conferenza-cairo-riserve_sp.html [Consultado: 6/08/21]

⁵⁸. ONU; *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo, 5 a 13 de septiembre de 1994*, Disponible: <https://undocs.org/es/A/CONF.171/13/Rev.1> [Consultado:6/08/21]

⁵⁹. JUAN PABLO II; Carta de su Santidad Juan Pablo II a la Secretaria general de la Conferencia Internacional de la ONU sobre la población y el desarrollo, Vaticano 18 de marzo de 1994; *L'Osservatore Romano*. Edición semanal en lengua española, n.14, p.11-12, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1994/documents/hf_jp-ii_let_19940318_cairo-population-sadik.html; [Consultado:6/08/21]

⁶⁰. JUAN PABLO II; Carta de su Santidad Juan Pablo II a los Jefes de Estado de todo el mundo y al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Conferencia de El Cairo, Vaticano, 19 de marzo de 1994, *L'Osservatore Romano*. Edición semanal en lengua española, n. 16, p.6. Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1994/documents/hf_jp-ii_let_19031994_population-develop.html [Consultado: 6/08/21]

En ambas cartas, el Papa polaco recordaba las enseñanzas de la Iglesia sobre la familia, y los derechos naturales que ésta posee, y que son inalienables.

Esto provocó críticas no tanto entre los países miembros de la ONU, sino en lobbies, y organizaciones laicistas que al no aceptar las reservas formuladas por la Santa Sede pedían a la ONU que fuera excluida. Lo mismo ocurrió un año después con la Conferencia sobre la Mujer celebrada en Beijín⁶¹. Si bien la Santa Sede se adhirió parcialmente al documento final, conocido por *Declaración y Plataforma de Acción*⁶², manifestó sus reservas sobre algunos puntos.

Al argumento según el cual, la Santa Sede se vale de la ONU y de otros organismos internacionales para imponer sus ideas, nos parece algo ideológico, y no jurídico. Son lobbies laicistas que no aceptan la autoridad moral que tiene la Santa Sede, y que como afirma VEGA GUTIERREZ: “No cabe duda, que es precisamente esta autoridad moral la que molesta a aquellos lobbies de varias ONGS que pretenden legitimar ciertas conductas atentatorias contra la dignidad humana como nuevos derechos, por lo que buscan silenciarla negándole su actual *status* de observador. Argumentar, para conseguir tal fin, que la Santa Sede pretende imponer sus puntos de vista es, en nuestra opinión, falsear y manipular la realidad. Como ya indicamos, en ninguna de las conferencias en las que ha participado la Santa Sede ha apelado a su autoridad moral, ni siquiera frente a los católicos, y mucho menos ha bloqueado o conducido el voto de ninguna delegación”⁶³.

3. LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE

3.1. Introducción

En la actualidad la Santa Sede mantiene relaciones diplomáticas con 183 estados⁶⁴, a los que hay que añadir la Unión Europea y la Soberana Orden Militar de Malta. De los 194 Estados

⁶¹ . La Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz fue el nombre dado a la IV Conferencia convocada por la Organización de las Naciones Unidas del 4 al 15 de septiembre de 1995 en Beijing, China.

⁶² . ONU, *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, septiembre de 1995, Disponible:https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755 [Consultado:6/08/21]

⁶³ . VEGA GUTIERREZ, A.M; *El status jurídico de la Santa Sede en la ONU: a propósito de las últimas conferencias internacionales*, Publicaciones BOE, Madrid 1998,p. 428 Disponible: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1998-10036300429 [Consultado:06/08/21]

⁶⁴ . SANTA SEDE; *Relaciones Bilaterales de la Santa Sede; La actividad diplomática de la Santa Sede*, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/documents/rc_seg-st_20010123_holy-see-relat

Soberanos que hay en el mundo, no mantiene relaciones diplomáticas con Arabia Saudí, Afganistán, Laos, Vietnam, Bután, Brunéi, República Popular de China (China continental), Comores, Corea del Norte, Omán, Maldivas, Somalia y Tuvalu⁶⁵.

Para el Papa Francisco, la diplomacia es “el arte de lo posible [que], está basada en la firme y constante convicción de que la paz se puede alcanzar mediante la escucha atenta y el diálogo, más que con recriminaciones recíprocas, críticas inútiles y demostraciones de fuerza”⁶⁶. Con estas palabras del pontífice, queda claro que uno de los objetivos principales de la diplomacia vaticana es la búsqueda incansable de la paz. A este objetivo se refería en el Discurso a los miembros del cuerpo diplomático acreditado ante la Santa Sede en 2020, al afirmar que: “la paz y el desarrollo humano integral son de hecho el objetivo principal de la Santa Sede en el ámbito de su tarea diplomática. A ella se orientan los esfuerzos de la Secretaría de Estado y de los Dicasterios de la Curia Romana, como además los de los Representantes Pontificios, a los que agradezco por la dedicación con la que cumplen la doble misión que les ha sido encomendada: representar al Papa ante las Iglesias locales como también ante vuestros Gobiernos”⁶⁷.

3.2. La Secretaria de Estado y los legados pontificios: encargados de ejercer la cooperación internacional de la Santa Sede

La Santa Sede ejerce su cooperación internacional a través de la Secretaria de Estado, tal y como establece la Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, y le compete a la Sección de Relaciones con los Estados y con los Organismos Internacionales de la Secretaria de Estado la misión de:

“1º cuidar de las relaciones diplomáticas y políticas de la Santa Sede con los Estados y con otros sujetos de derecho internacional y negociar los asuntos comunes para la promoción del bien de la Iglesia y de la sociedad civil, también mediante la estipulación de Concordatos y otros Convenios internacionales, teniendo en cuenta la opinión de los órganos episcopales interesados;

ions_sp.html [Consultado:09/08/21]

⁶⁵ . cfr. SANTA SEDE; *Rappresentaze Pontificie*, Anuario Pontificio 2021, opus.cit., pp.1253-1273.

⁶⁶ . PAPA FRANCISCO; *Discurso del Santo Padre Francisco a las autoridades*, Seúl, jueves 14 de agosto de 2014, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/august/documents/papa-francesco_20140814_corea-incontro-autorita.html [Consultado:16/08/21]

⁶⁷ . PAPA FRANCISCO; *Discurso del Santo Padre Francisco al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede*, con motivo de las felicitaciones del Año Nuevo, Vaticano, 9 de enero de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2020/january/documents/papa-francesco_20200109_corpo-diplomatico.html; [Consultado:17/08/21]

2º representar a la Santa Sede en las Organizaciones Intergubernamentales Internacionales, así como en las Conferencias Intergubernamentales multilaterales, valiéndose, si fuere necesario, de la colaboración de los Dicasterios y Organismos competentes de la Curia Romana;

3º conceder la *nulla osta* siempre que un Dicasterio u Organismo de la Curia Romana pretenda publicar una declaración o un documento relativo a las relaciones internacionales o las relaciones con las autoridades civiles”⁶⁸.

Las Nunciaturas Apostólicas son las misiones diplomáticas de mayor rango que tiene la Santa Sede en los Estados con los que mantiene relaciones diplomáticas, y al frente de cada una de ellas hay un Nuncio que, conforme a la Convención de Viena, tiene condición de embajador, que es el mayor rango dentro de los miembros de un cuerpo diplomático⁶⁹.

La misión de los Nuncios está regulada por el motu proprio *Sollicitudo omnium Ecclesiarum*⁷⁰ de Pablo VI del 24 de junio de 1969 y por el Código de Derecho Canónico, cc. 362-367. Conforme a estos cánones la función de los legados pontificios es:

c.363 § 1. A los Legados del Romano Pontífice se les encomienda el oficio de representarle de modo estable ante las Iglesias particulares o también ante los Estados y Autoridades públicas a donde son enviados.

§ 2. Representan también a la Sede Apostólica aquellos que son enviados en Misión pontificia como Delegados u Observadores ante los Organismos Internacionales o ante las Conferencias y Reuniones.

c.364. La función principal del Legado pontificio consiste en procurar que sean cada vez más firmes y eficaces los vínculos de unidad que existen entre la Sede Apostólica y las Iglesias particulares. Corresponde por tanto al Legado pontificio, dentro de su circunscripción:

- 1º. Informar a la Sede Apostólica acerca de las condiciones en que se encuentran las Iglesias particulares y de todo aquello que afecte a la misma vida de la Iglesia y al bien de las almas.
- 2º. Prestar ayuda y consejo a los Obispos, sin menoscabo del ejercicio de la potestad legítima de éstos.

⁶⁸ . Constitución Apostólica *Praedicate Evangelium*, art.49.

⁶⁹ . cfr.art.14. Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, opus.cit.,

⁷⁰ . cfr. PABLO VI; *Lettera Apostolica in forma di motu proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum L'ufficio dei Rappresentanti del Pontefice Romano*, Roma 24 de junio de 1969, Disponible: https://www.vatican.va/content/paul-vi/it/motu_proprio/documents/hf_p-vi_motu-proprio_19690624_sollicitudo-omnium-ecclesiarum.html [Consultado: 18/08/21]

- 3°. Mantener frecuentes relaciones con la Conferencia Episcopal, prestándole todo tipo de colaboración.
- 4°. En lo que atañe al nombramiento de Obispos, transmitir o proponer a la Sede Apostólica los nombres de los candidatos, así como instruir el proceso informativo de los que han de ser promovidos, según las normas dadas por la Sede Apostólica.
- 5°. Esforzarse para que se promuevan iniciativas en favor de la paz, del progreso y de la cooperación entre los pueblos.
- 6°. Colaborar con los Obispos a fin de que se fomenten las oportunas relaciones entre la Iglesia Católica y otras Iglesias o comunidades eclesiales, e incluso religiones no cristianas.
- 7°. Defender juntamente con los Obispos ante las autoridades estatales, todo lo que pertenece a la misión de la Iglesia y de la Sede Apostólica.
- 8°. Ejercer además las facultades y cumplir los otros mandatos que le confíe la Sede Apostólica.

c.365 § 1. Al Legado Pontificio, que ejerce a la vez su legación ante los Estados según las normas de Derecho Internacional, le compete el oficio peculiar de:

- 1°. Promover y fomentar las relaciones entre la Sede Apostólica y las Autoridades del Estado.
- 2°. Tratar aquellas cuestiones que se refieren a las relaciones entre la Iglesia y el Estado; y, de modo particular, trabajar en la negociación de concordatos, y otras convenciones de este tipo, y cuidar de que se lleven a la práctica”⁷¹.

Además de Nuncio y Pronuncio, máximas categorías de los representantes pontificios, existe la categoría de Delegado Apostólico que como afirma REYES VIZCAINO: “no ejerce funciones oficiales diplomáticas: no representa al Santo Padre ante el Estado en el que ejerce sus funciones. No pertenece al cuerpo diplomático, por lo tanto. Se envía Delegado Apostólico a aquellas naciones con las que la Santa Sede no tiene establecidas relaciones diplomáticas. La sede de la Delegación Apostólica no goza de inmunidad diplomática ni ninguna de las demás prerrogativas de la diplomacia internacional. Sin embargo, para que el Santo Padre envíe Delegado Apostólico se deben dar en el país unas condiciones mínimas de libertad religiosa y seguridad personal, pues de otro modo el Delegado Apostólico no podría desarrollar sus

⁷¹ .cc.363-365.

funciones. Por eso, en la práctica, los Delegados Apostólicos ejercen de representantes oficiosos ante los Estados”⁷².

3.3. La finalidad de la cooperación internacional de la Santa Sede

La cooperación internacional entre diferentes Estados se plasma habitualmente mediante tratados internacionales. La Convención de Viena entiende por tratado: “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados, y regidos por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único, o en dos o en más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”⁷³.

A este respecto, como afirma DIEZ DE VELASCO, esta definición es muy restrictiva, y por ello, de conformidad con el art.3 de la Convención de Viena, podemos considerar tratados internacionales a los siguientes acuerdos internacionales:

- a) “Los concertados entre Estados, entre Estados y otros sujetos de Derecho Internacional (por ejemplo, organizaciones internacionales), o entre otros sujetos entre sí (por ejemplo, entre organizaciones internacionales).
- b) Los concertados en cualquier forma o cualquier denominación, siempre que supongan un acuerdo de voluntades entre sujetos de Derecho Internacional, regidos por el Derecho Internacional...La práctica internacional confirma que no es necesaria la forma escrita para que exista un acuerdo obligatorio entre las partes”⁷⁴.

Los tratados internacionales reciben nombres diferentes: pactos, convenios, protocolos, etc. Pues bien, cuando es la Santa Sede la que forma parte de un acuerdo internacional, los nombres que reciben estos tratados son variados: pactos, concordatos, *modus vivendi*⁷⁵, acuerdos, y convenios⁷⁶.

⁷² . REYES VIZCAÍNO, P.M; “Los Legados pontificios: Nuncios, Pro-nuncios y Delegados Apostólicos”. *Organización de la Iglesia Universal*. Disponible: <https://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/organizacion-de-la-iglesia-universal/98-los-legados-pontificios-nuncios-pro-nuncios-y-delegados-apostolicos.html> [Consultado:18/08/21]

⁷³ . art.2.1.a) Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas 1969; opus cit.,

⁷⁴ . DIEZ DE VELASCO, M; *Instituciones de Derecho Internacional Público*; opus.cit., p.162.

⁷⁵ . “En Derecho Internacional se utiliza para determinar la interinidad con que se regulan las relaciones entre dos Estados sobre determinados asuntos, frecuentemente sobre materia comercial, respecto a los cuales no existe tratado, y en tanto no se lo suscriba”, OSSORIO, M; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta, Ed. 27º, Buenos Aires, 2000, p. 625.

⁷⁶ . Hemos revisado los nombres de todos los acuerdos en lengua española entre la Santa Sede y los Estados vigentes hasta 2005.cfr. SANTOS, J.L. y CORRAL C; *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*, Versión Española de los textos, BAC, Madrid 2006.

La finalidad de estos acuerdos es en palabras de BONET NAVARRO ser “un eficaz instrumento de cooperación entre la Iglesia Católica y los diversos Estados, al regular sus relaciones en materias de mutuo interés”⁷⁷. Otros autores profundizan más en la naturaleza y finalidad de estos acuerdos, y afirman que son un instrumento para garantizar la libertad religiosa⁷⁸, que la paz y los derechos humanos son el objetivo principal de la Santa Sede en las relaciones con los estado⁷⁹, o que “debe interesarse por los problemas de la paz, del progreso y colaboración entre los pueblos, en vista a los bienes espirituales, morales y materiales de la familia humana; debe tutelar ante la autoridad civil de la nación, el libre ejercicio de la misión de la Iglesia y de la Santa Sede, y cultivar las relaciones entre la Iglesia y el Estado”⁸⁰.

Concluimos este epígrafe con las palabras del actual Secretario de Estado que reiteró que la defensa y la promoción de la libertad religiosa constituyen un "sello distintivo de la actividad diplomática de la Santa Sede". Este derecho, junto con el "derecho inviolable a la vida" es la base de todos los demás derechos humanos, aseguró el Cardenal. Cuando esta libertad es violada, el "disfrute de todos los derechos" se pone en peligro⁸¹.

3.4. La Iglesia Católica mediadora de conflictos entre Estados

Prácticamente desde el siglo VII hasta la actualidad, la Iglesia Católica ha ejercido de mediadora de conflictos armados entre Reinos, Estados y Naciones. No podemos hacer un recorrido histórico por cuestiones de brevedad, pero sí recordar los conflictos en que la Santa Sede ejerció el *ius foedurum* desde 1870 hasta la actualidad.

⁷⁷ . BONET NAVARRO; opus.cit., pp.206-207.

⁷⁸ . cfr. OLMOS ORTEGA, M;” Los acuerdos con la Santa Sede instrumentos garantes de la libertad religiosa”. *Iglesia católica y relaciones internacionales*. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario: Almería 7-9 de noviembre de 2007 / coord. por María del Mar Martín Agudo, María Mercedes Salido López, José María Vázquez García-Peñuela, 2008, pp. 489-502.

⁷⁹ . GALLAGHER, P; *La diplomacia de la Santa Sede*. Intervención de S.E. MONS. PAUL R. GALLAGHER Secretario para las Relaciones con los Estados, Lima, 6 de noviembre de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2020/documents/rc-seg-st-20201106_gallagher-diplomazia-santasede_sp.html [Consultado:22/08/20]

⁸⁰ . BRITO DE MACEDO, MV; opus.cit., pp.147-148.

⁸¹ .cfr.VATICAN NEWS; *Parolin: defensa de la libertad religiosa, característica de la diplomacia vaticana*, Embajada de los Estados Unidos ante la Santa Sede, 20 de septiembre de 2020; Disponible: <https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2020-09/parolin-defensa-libertad-religiosa-caracteristica-diplomacia-vat.html> [Consultado:23/08/20]

BRITO DE MACEDO utilizando las figuras jurídicas del Derecho Internacional: buenos oficios, mediaciones y arbitrajes, nos presenta las siguientes intervenciones de la Iglesia Católica:

“Buenos oficios”⁸²: en la controversia de las fronteras del Congo entre Gran Bretaña y Portugal (1890); en el llamamiento al emperador de Etiopía Menelik por los prisioneros de guerra (1896); en la prevención del conflicto entre Estados Unidos y España en relación a Cuba (1898).

“Mediaciones”⁸³ o “arbitrajes”⁸⁴: para evitar la guerra franco prusiana (1870); entre Alemania y España sobre el derecho de posesión de las Islas Carolinas (1885); entre el Reino Unido y Portugal sobre las fronteras del Congo (1890); entre Perú y Ecuador sobre la fronteras entre ambos países (1893); entre el Reino Unido y Venezuela por las fronteras de la Guyana (1894); entre Haití y Santo Domingo (1895); ante el Emperador de Etiopía a favor de los prisioneros de guerra (1896); para evitar la guerra entre EEUU y España por causa de Cuba (1898); entre Argentina y Chile por causa de fronteras (1900- 1903); acuerdo entre Colombia y Perú para someter al arbitraje del Papa cualquier disputa futura excepto las relativas a la independencia y honor, no susceptibles de composición inmediata entre Colombia y Ecuador por causa de fronteras (1906); entre Brasil y Bolivia y entre Brasil y Perú sobre la posesión de minas de oro (1909- 1910); entre Argentina, Brasil y Chile (1914) y entre Argentina y Chile sobre el canal de Beagle (1978- 1984)”⁸⁵.

Entre Benedicto XV y el Papa Francisco hay casi 115 años de historia, y de relaciones diplomáticas de los Papas con mayor o menor éxito. Primero y de forma breve analizaremos la defensa de la paz de los pontífices que gobernaron la Iglesia durante las dos guerras mundiales, para después examinar los pontificados desde Juan XXIII hasta el Papa Francisco.

⁸² . “se trata de la acción amistosa de un tercer Estado u organización internacional, para poner de acuerdo a las partes en desacuerdo, mediante una intervención discreta”; DIEZ DE VELASCO, M; *Instituciones de Derecho Internacional Público*, opus.cit., p.947.

⁸³ . “En la mediación, por el contrario, a los buenos oficios, el mediador interviene no sólo poniendo de acuerdo a las partes, sino también proponiéndoles una solución; en este caso las partes no tienen la obligación de aceptarla, pero el ofrecimiento no puede ser considerado un acto inamistoso”. ídem.

⁸⁴ . “constituye el arbitraje un medio de solución de las diferencias entre sujetos internacionales, en el que interviene un tercero independiente (órgano unipersonal o colegiado) al que las partes de mutuo acuerdo, han investido de la facultad de adoptar, después de un procedimiento contradictorio, una decisión basada en derecho y jurídicamente obligatoria para las mismas”; DIEZ DE VELASCO, M; *Instituciones de Derecho Internacional Público*, opus.cit., p.955.

⁸⁵ . BRITO DE MACEDO; opus.cit., p.44.

Benedicto XV llegó al Papado cuando la primera guerra mundial estaba en marcha, y aunque publicó tres encíclicas condenando la guerra, y promoviendo la paz⁸⁶ como instrumento para la resolución de los conflictos armados, no fue escuchado. Algo similar, le ocurrió a Pío XI en sus críticas a los totalitarismos fascistas y comunistas⁸⁷ que se hacían cada vez más fuertes en Europa.

Finalmente Pío XII, que realizó muchos llamamientos fallidos a la paz ante las ambiciones de Adolf Hitler de conducir a Europa a otra guerra mundial, y durante la contienda⁸⁸.

Juan XXIII (1958-1963) el “Papa Bueno” es considerado el Papa de la Paz, porque a los quince días de su elección se desató la llamada crisis de los misiles cubanos, el punto más álgido de la guerra fría, y ante una situación gravísima intermedió entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas⁸⁹. Primero, hizo llegar una nota al Embajador de la URSS ante Italia el 24 de octubre 1962⁹⁰, en la que imploraba a Krushev que hiciera todo lo posible para evitar el conflicto, y un día después, se dirigió personalmente al mundo con un radio mensaje a todos los católicos del mundo para que rezasen por la paz⁹¹. Curiosamente, al día siguiente, el Premier ruso anunció que retiraba los misiles, y Kennedy se comprometía a no invadir Cuba⁹².

⁸⁶ . BENEDICTO XV; *Ad Beatissime apostolorum*, Roma 1 de noviembre de 1914, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xv/it/encyclicals/documents/hf_ben-xv_enc_01111914_ad-beatissimi-apostolorum.html [Consultado:26/08/21]

⁸⁷ .PIO XI; *Mit brender sorge (con ardiente preocupación) sobre la situación de la Iglesia Católica en el Reich Alemán*, Roma 14 de marzo de 1937; Disponible: https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_14031937_mit-brennender-sorge.html [Consultado: 26/08/21]

⁸⁸ . PIO XII; Radiomessaggio di sua Santità Pio XII ai popoli del mondo intero, venerdì, 24 dicembre 1943; Disponible: https://www.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1943/documents/hf_p-xii_spe_19431224_radio-m-natalizio-popoli.html [Consultado: 26/08/21]; Radiomessaggio di sua Santità PIO XII nel IV Anniversario dell'inizio della guerra mondiale, 1 de septiembre di 1943, Disponible: https://www.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1943/documents/hf_p-xii_spe_19430901_iv-anniv-guerra.html, [Consultado: 26/08/21]

⁸⁹ .cfr. MARÍN DE SAN MARTÍN, L; “Bibliografía joánica. Fuentes y estudios sobre Juan XXIII”, *Diálogo Ecueménico*, XXXVI, 2001, pp.383-399.

⁹⁰ . cfr. DÍAZ SÁNCHEZ, J.M; “Ambiente, autor, contenidos, y consecuencias de “Pacem in terris” en su cuarenta aniversario”, *SCRIPTA FULGENTINA*, Año XIII, nº25-26, Murcia 2001, pp.162-164; COPELLO, F; *Kennedy y Juan XXIII, constructores de paz*, Bogotá 2003, pp. 91-100.

⁹¹ . PAPA JUAN XXIII; Radio Mensaje de su Santidad Juan XXIII por la paz y fraternidad entre los hombres, Jueves 25 de octubre de 1962; Disponible: https://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/messages/pont-messages/1962/documents/hf_j-xxiii_mes_19621025_intesa-popoli.html [Consultado:26/08/21]

⁹² . cfr. DÍAZ SÁNCHEZ; *opus.cit.*, p.399.

Todos estos acontecimientos junto con la celebración del Concilio Vaticano II influyeron en la elaboración de la Encíclica *Pacem in terris*⁹³, que fue firmada por el Pontífice el 11 de abril de 1963 y que a las puertas de su 60 aniversario es considerada como uno de los textos más importante de la Doctrina Social de la Iglesia⁹⁴.

Pablo VI (1963-1978) fue el primer Pontífice en realizar viajes internacionales de los que destacamos su comparecencia en la ONU, y su visita a Tierra Santa. Sobre su cooperación internacional, tenía claro que a pesar de que su predecesor evitó una guerra nuclear, millones de personas en Europa como en Asia y África vivían bajo la dictadura comunista. La situación de la Iglesia en la URSS, y en los países del Pacto de Varsovia era de extrema gravedad, y por ello, optó por lo que los expertos califican como la *Ostpolitik*⁹⁵. Esta política de distensión por parte de la Santa Sede se fundamenta en esta precisa descripción de STEPHAN GLEGDURA: “Sin embargo, eso sí, el cuadro ofrecido e impuesto por la URSS y su bloque del Este europeo en forma de coexistencia y distensión interesa al Vaticano desde el punto de vista puramente espiritual y religioso: “salvaguardar lo que es posible salvaguardar mediante un sistema convencional de relaciones entre la Santa Sede y los respectivos gobiernos comunistas”⁹⁶.

La brevedad del Papa Juan Pablo I en la silla de Pedro, hace que directamente nos dirijamos a la cooperación internacional de Juan Pablo II (1978-2005). Ya hemos mencionado la exponencial progresión durante su pontificado de establecer relaciones diplomáticas con casi todos los países del mundo, y la de estar presente en todas las organizaciones internacionales.

Para PACHECO BARRIO: “Juan Pablo II no entiende su misión al frente de la Iglesia ceñida exclusivamente a los aspectos espirituales, sino que cree que, con su misión, debe involucrarse en los temas políticos relacionados con el bienestar de las personas”⁹⁷.

⁹³ . JUAN XXIII; *Pace in terris*. Sobre la paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad. Roma 11 de abril de 1963. Disponible: https://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html [Consultado:26/08/21]

⁹⁴ . cfr. DREW, C; “Un Papa no violento en una época de terror”, *RAZÓN Y FE*; Madrid noviembre de 2015, p.177.

⁹⁵ . “La Ostpolitik –política para el Este- es el vocablo alemán que se acuñó para designar las relaciones con los países del centro y del este del continente europeo que, de resultados de los acuerdos de Yalta y Potsdam entre los Aliados occidentales y la Unión Soviética, habían pasado a quedar en la zona de influencia de esta gran potencia, al final de la Segunda Guerra Mundial”, ORLANDIS, J; *La Iglesia Católica en la segunda mitad del siglo XX*, Palabra, Madrid 1998, p.126; cf. LAVOPA, M; *La diplomazia dei ‘piccoli passi’*. *L’Ostpolitik vaticana di Mons. Agostino Casaroli*, Roma 2013, p. 89; FAZIO FERNÁNDEZ, F; *Beato Pablo VI: gobernar desde el dolor*, Madrid 2014, pp. 53-54.

⁹⁶ . GLEJDURA, S; LA «OSTPOLITIK» del Vaticano; Disponible: <http://www.cepc.gob.es › Controls › Mav › getData> [Consultado:27/08/21]

⁹⁷ . PACHECO BARRIO, M; “La Santa Sede y la ONU”; *Revista Aequitas*, nº 9, p.102.

Esta afirmación de PACHECO BARRIO describe cómo entendía el Papa polaco las relaciones entre la Santa Sede y la comunidad internacional. Por ello, el primer objetivo en el que implicó a la diplomacia vaticana, y en el que también se implicó a sí mismo fue la caída del comunismo. Y lo realizó desde Polonia, su tierra natal que, a pesar de 30 años de dictadura comunista, seguía siendo fiel a su tradición cristiana. Y por ello viajó por primera vez en 1979, y asombró al mundo con sus discursos contrarios al materialismo comunista, y defendiendo las raíces cristianas de Polonia.

La presencia exterior de la Santa Sede está unida a la expansión de la Doctrina Social de la Iglesia. Así, SACO DI ALBIANO considera que, para el Papa polaco, la paz debía aparecer no sólo como el fruto del desarrollo, sino también como una condición del desarrollo. Trabajar con resolución por la paz significaba servir de manera eficaz al desarrollo, y por esta razón se enfrentó tanto al comunismo, como al capitalismo neoliberal. El Papa Juan Pablo II por ello, no sólo amplía el número de representaciones pontificias, sino que pide a todas las Conferencias Episcopales, y a todos los laicos que se unan a esta labor⁹⁸.

A lo largo de su extenso pontificado, solicitó a la comunidad internacional la intervención humanitaria en los Balcanes⁹⁹, en Ruanda¹⁰⁰, en Timor Oriental, etc. Se opuso a las guerras de las Malvinas, del Golfo de Irak, entre otras.

Con el atentado del 11 de septiembre de 2001, la geopolítica vaticana cambió su orientación pues como resalta SOMIEDO “el escenario internacional ha cambiado. Hemos pasado de un mundo bipolar con dos potencias enfrentadas en un conflicto simétrico, a un mundo multipolar en el que nuevas potencias emergentes (los llamados BRICS) junto otras tradicionales, se enfrentan por conseguir los cada vez más escasos recursos estratégicos”¹⁰¹. Y a todo esto, se añade el terrorismo en una nueva dimensión religiosa y global. Veinte años después de los atentados del 11-S, es necesario recordar que para Juan Pablo II, el papel del perdón es la base para la solución de los conflictos armados, y como acertadamente concreta CHRISTIANSEN,

⁹⁸ . cfr. SACO DI ALBIANO; H.C; Juan Pablo II. Veinticinco años en la escena mundial. Magisterio social, diálogo y diplomacia, BAC, Madrid 2004, pp.40-55.

⁹⁹ .cfr. JUAN PABLO II, *Audiencia General*, miércoles 12 de enero de 1994, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/audiencias/1994/documents/hf_jp-ii_aud_19940112.html [Consultado: 30/08/21]

¹⁰⁰ . cfr. JUAN PABLO II; *Messaggio di Giovanni Paolo II, a tutto il popolo del Ruanda*, Dal Vaticano, 9 de julio de 1994, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/messages/pont_messages/1994/documents/hf_jp-ii_mes_19940609_episcopato-rwanda.html [Consultado: 30/08/21]

¹⁰¹ . SOMIEDO, A; “La geopolítica vaticana de Juan Pablo II a Benedicto XVI”, *Instituto español de estudios estratégicos*, 13/02/13, Disponible: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2013/DIEEEO16-2013_Geopolitica_Vaticano_JPSomiedo.pdf [Consultado, 31/08/21]

los rechazos a todos los conflictos armados durante su extenso pontificado, sólo se entienden “por el compromiso del Papa a favor de la no violencia”¹⁰².

Cuando el 19 de abril de 2005, Joseph Ratzinger se convirtió en el sucesor de San Pedro, con el nombre de Benedicto XVI, muchas miradas en el mundo, y en concreto en las cancillerías y en todos los medios de comunicación, estaban puestas en él para saber si podría estar a la altura de Juan Pablo II. Esta expectación era lógica, pero errada desde la teología y la historia de la Iglesia, que enseñan que lo importante de un Papa no es cómo dice las cosas, sino qué cosas dice.

En su primer discurso al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, Benedicto XVI trazó las líneas de su forma de entender las relaciones internacionales. Según el Pontífice alemán, lo más importante entre las relaciones de los pueblos es la paz. Y esa paz, está intrínsecamente unida a la verdad, porque “el compromiso por la verdad es el alma de la justicia. Quien se compromete por la verdad debe rechazar la ley del más fuerte, que se basa en la mentira y que —en el ámbito nacional e internacional— tantas veces ha provocado tragedias en la historia del hombre. La mentira a menudo se presenta con una apariencia de verdad, pero en realidad siempre es selectiva y tendenciosa, orientada de forma egoísta a instrumentalizar al hombre y, en definitiva, a anularlo. Sistemas políticos del pasado, pero no sólo del pasado, son un amargo ejemplo de ello. En el lado opuesto están la verdad y la veracidad, que llevan al encuentro del otro, a su reconocimiento y al acuerdo. Por su propio resplandor —splendor veritatis—, la verdad no puede dejar de difundirse; y el amor de lo verdadero, por su dinamismo intrínseco, está orientado totalmente a la comprensión imparcial y ecuánime, así como a la participación, no obstante cualquier dificultad¹⁰³.

A través de sus discursos en Naciones Unidas y a los miembros del Cuerpo Diplomático ante la Santa Sede, observamos que para Benedicto XVI, las relaciones internacionales tienen que tener también como objetivo la protección del hombre y de sus derechos humanos, de los cuales es titular. Ante la ONU en 2008, afirmaba: “los derechos humanos son presentados cada vez más como el lenguaje común y el sustrato ético de las relaciones internacionales. Al mismo tiempo, la universalidad, la indivisibilidad y la interdependencia de los derechos humanos sirven como garantía para la salvaguardia de la dignidad humana. Sin embargo, es evidente que los derechos reconocidos y

¹⁰² . CHRISTIANSEN; D; “Un papa no violento en una época de terror”, *RAZON Y FE*, noviembre 2005, p.179.

¹⁰³ . BENEDICTO XVI; *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede*, Roma 9 de enero de 2006, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/it/speeches/2006/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20060109_diplomatic-corps.html
[Consultado:14/09/21]

enunciados en la Declaración se aplican a cada uno en virtud del origen común de la persona, la cual sigue siendo el punto más alto del designio creador de Dios para el mundo y la historia. Estos derechos se basan en la ley natural inscrita en el corazón del hombre y presente en las diferentes culturas y civilizaciones. Arrancar los derechos humanos de este contexto significaría restringir su ámbito y ceder a una concepción relativista, según la cual el sentido y la interpretación de los derechos podrían variar, negando su universalidad en nombre de los diferentes contextos culturales, políticos, sociales e incluso religiosos. Así pues, no se debe permitir que esta vasta variedad de puntos de vista oscurezca no sólo el hecho de que los derechos son universales, sino que también lo es la persona humana, sujeto de estos derechos”¹⁰⁴.

Uno de esos derechos fundamentales que más remarca el Papa Ratzinger es el derecho a la libertad religiosa, y por eso pidió a los Estados que “de modo particular que todos garanticen a la comunidad católica la plena autonomía de organización y la libertad de cumplir su misión, conforme a las normas y estándares internacionales en este ámbito. En este momento, mi pensamiento vuelve de nuevo a las comunidades católicas de China continental y a sus Pastores, que viven un momento de dificultad y de prueba. Por otro lado, quisiera dirigir una palabra de ánimo a las autoridades de Cuba, país que en 2010 ha celebrado los 75 años de sus relaciones diplomáticas ininterrumpidas con la Santa Sede, para que el diálogo que felizmente se ha instaurado con la Iglesia se refuerce y amplíe todavía más”¹⁰⁵.

Las actuaciones más importantes de la diplomacia vaticana durante su pontificado fueron:

○ **Crisis de Libia:**

El 12 de julio de 2006, Hezbolá secuestró a dos soldados israelíes, e Israel invadió el Líbano. La acción del Pontífice fue una constante llamada a la paz, condenando tanto el secuestro de los dos jóvenes soldados, como la invasión de Israel del territorio libio donde atacaron objetivos civiles¹⁰⁶.

¹⁰⁴ . BENEDICTO XVI; *Discurso ante las Naciones Unidas*, 18 de abril de 2008, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080418_un-visit.html [Consultado: 14/09/21]

¹⁰⁵ . BENEDICTO XVI; *Discorso di sua Santità Benedecto XVI al Corpo Diplomatico accreditato presso la Santa Sede*, 10 de enero de 2011, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20110110_diplomatic-corps.html [Consultado:14/07/21]

¹⁰⁶ . cfr. PRIEGO, A; CORRAL, S; “La acción de Benedicto XVI en el Líbano”, *Estudios Eclesiásticos*, vol.82, 2007, pp.859-860.

○ **Relaciones diplomáticas con Cuba:**

Para la diplomacia de la Santa Sede, Cuba se convirtió en un punto esencial para las relaciones internacionales. Juan Pablo II, el Papa que derrotó al comunismo, se puso entre sus objetivos visitar Cuba. El régimen cubano tras la caída de la URSS en 1991, se quedó sin su principal aliado y valedor económico. La crisis económica fue de tal calibre que como resalta TABOADA LANZA¹⁰⁷, el castrismo tuvo que abrirse en las relaciones internacionales. Por ello, en 1996, Castro visitó a Juan Pablo II en el Vaticano, e invitó al Papa a visitar la Isla. El Viaje Apostólico se realizó entre el 21 y el 25 de Enero de 1998¹⁰⁸.

Benedicto XVI en 2012¹⁰⁹ realizó su viaje pastoral a Cuba como continuidad para proteger los derechos de los católicos en la isla, y para seguir exigiendo del régimen castrista, una defensa de los derechos humanos.

En las relaciones con el mundo musulmán, el incidente del discurso de Ratisbona, produjo un efecto contrario al esperado, pues Benedicto XVI promovió el diálogo y la cooperación entre los cristianos y musulmanes, en un contexto de atentados yihadistas en el mundo occidental¹¹⁰.

El Papa Francisco (2013) entiende las relaciones internacionales bajo estos tres ejes fundamentales: “la lucha contra la pobreza sea material o espiritual; la construcción de la paz; ser constructores de puentes a través del diálogo. Son también tres puntos de referencia que indican un camino personal, social y global al que el Papa ha invitado a todos, desde los primeros días de su servicio como Obispo de Roma”¹¹¹. Estos tres puntos cardinales tardaron

¹⁰⁷. cfr. TABOADA LANZA;A; “La relación Vaticano-Cuba: la diplomacia de los valores”, *RAZON Y FE*, nº1418, Madrid 2019, pp.160-161; Disponible: <file:///C:/Users/GIL/Downloads/11108-Texto%20del%20art%C3%ADculo-24110-1-10-20190227.pdf> [Consultado: 16/09/21]

¹⁰⁸ .cfr. JUAN PABLO; *Viaje Apostólico a Cuba*, 21-25 de enero de 1998, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/travels/1998/travels/documents/trav_cuba-1998.html [Consultado: 16/09/21]

¹⁰⁹ . cfr. BENEDICTO XVI; *Viaje Apostólico México y República de Cuba*, Disponible: <https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/travels/2012/outside/documents/messico-cuba.html> [Consultado: 17/09/21]

¹¹⁰ . “Por consiguiente, fieles a las enseñanzas de sus respectivas tradiciones religiosas, cristianos y musulmanes deben aprender a trabajar juntos, como ya sucede en diversas experiencias comunes, para evitar toda forma de intolerancia y oponerse a toda manifestación de violencia; y nosotros, autoridades religiosas y responsables políticos, debemos guiarles y animarles a actuar así” BENEDICTO XVI; *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los diplomáticos de los países de mayoría musulmana y a exponentes de las comunidades musulmanas en Italia*, Castelgandolfo 25 de septiembre de 2006, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20060925_ambasciatori-paesi-arabi.html [Consultado: 17/09/21]

¹¹¹ . GALLAGER, P; *opus.cit.*,

poco tiempo en verse reflejados. Así, en 2013¹¹², pedía a todos los gobernantes y a toda la humanidad que hicieran todo lo posible para frenar la sangría del conflicto en Siria, en guerra civil desde 2011.

Otra de las realidades sobre las que el Papa Francisco ha puesto a trabajar a la diplomacia vaticana, es Latinoamérica. Como argentino, a diferencia de los anteriores pontífices, conoce de primera mano los conflictos del continente, y por ello su respuesta ha sido más ágil. Aunque por edad, no podía realizar los numerosos viajes de Juan Pablo II, ha utilizado todos sus viajes a Latinoamérica para evangelizar también a través de la diplomacia. Sus primeros destinos Brasil¹¹³ (2013), Ecuador, Bolivia y Paraguay¹¹⁴ (2015), sirvieron para que el mensaje del Papa argentino apostará por el fin de las desigualdades económicas, la implementación de la paz y la fraternidad. Como apuntan FRIGIERO Y ROLDAN analizando el viaje a Brasil: “El mensaje del Papa a los políticos y dirigentes sociales de la región ha sido claro: actuar en un continente en donde la fe católica sigue siendo mayoría, con este nuevo remolino de renovaciones lanzadas por un Papa, fraterno, sencillo y sonriente, deberá replantear un nuevo humanismo dialogante en todo el continente”¹¹⁵. El discurso del Papa Francisco en una favela de Brasil resume los tres ejes mencionados de su diplomacia: lucha contra la pobreza espiritual y material, construcción de la paz, ser constructores de puentes, y se van a convertir en el *leit motiv* de su pontificado. Decía el Papa Bergoglio: “Me gustaría hacer un llamamiento a quienes tienen más recursos, a los poderes públicos y a todos los hombres de buena voluntad comprometidos en la justicia social: que no se cansen de trabajar por un mundo más justo y más solidario. Nadie puede permanecer indiferente ante las desigualdades que aún existen en el mundo. Que cada uno, según sus posibilidades y responsabilidades, ofrezca su contribución para poner fin a tantas injusticias sociales. No es la cultura del egoísmo, del individualismo, que muchas veces regula nuestra sociedad, la que contribuye y lleva a un mundo más habitable”¹¹⁶. Tenemos que

¹¹² . PAPA FRANCISCO; Homilía de su Santidad el Papa Francisco en la Vigilia de oración por la Paz, Plaza de San Pedro, 7 de septiembre de 2013; Disponible:https://www.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2013/documents/papa-francesco_20130907_veglia-pace.html [Consultado: 21/09/21]

¹¹³ . PAPA FRANCISCO; *Viaggio Apostolico a Rio de Janeiro, XXVIII Giornata Mondiale della Gioventù (22-29 luglio 2013)*; Disponible: <https://www.vatican.va/content/francesco/it/travels/2013/outside.index.html> [Consultado:22/09/21]

¹¹⁴ . PAPA FRANCISCO; *Viaggio Apostolico del Santo Padre in Ecuador, Bolivia e Paraguay (5-13 luglio 2015)* Disponible: <https://www.vatican.va/content/francesco/it/travels/2015/outside.index.html> [Consultado:22/09/21]

¹¹⁵ . FRIGIERO, A; y ROLDAN, V; *Francisco el Papa de América Latina*, Biblos, Buenos Aires 2017, p. 93.

¹¹⁶ . PAPA FRANCISCO; *Discurso del Santo Padre Francisco en su visita a la comunidad de Varginha, Mangueiras, Rio de Janeiro 25 de Julio de 2013*, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2013/july/documents/papa-francesco_20130725_gmg-comunita-varginha.html [Consultado:22/09/21]

destacar, las siguientes intervenciones:

○ **Venezuela**

La situación con la que se encuentra en 2013 el Papa Francisco, es la de una crisis política, social y económica que estaba dividiendo al país. En febrero de 2014, Francisco se dirigía a Venezuela: “en el respeto y en el reconocimiento de las diferencias que existen entre las Partes, se favorecerá el bien común. Todos ustedes, en efecto, comparten el amor por su País y por su pueblo, como también las graves preocupaciones ligadas a la crisis económica, a la violencia y a la criminalidad. Todos ustedes llevan en el corazón el futuro de sus hijos y el deseo de paz que caracteriza a los venezolanos. Todos tienen en común la fe en Dios y la voluntad de defender la dignidad de la persona humana.

Precisamente esto les aúna y les apremia a emprender el diálogo que hoy inicia, en cuya base debe estar una auténtica cultura del encuentro, que sea consciente de que la unidad siempre prevalece sobre el conflicto. Les invito, pues, a que no se detengan en la coyuntura de lo conflictivo, sino a que se abran unos a otros para hacerse y ser auténticos constructores de paz”¹¹⁷. Esta solidaridad con las víctimas del conflicto venezolano¹¹⁸, ha sido constante durante su pontificado, y así en 2015 denunció durante el rezo del *Ángelus* el asesinato de un adolescente por parte de la policía venezolana¹¹⁹, y no olvidó el encarcelamiento de varios líderes de la oposición.

En 2017, el Papa insistía en la necesidad de retomar el diálogo, y hacia un llamamiento para que se pusiera fin a la violencia y se encontrase una solución pacífica a la crisis¹²⁰.

¹¹⁷ . PAPA FRANCISCO; *Mensaje del Santo Padre Francisco por el diálogo en Venezuela; Vaticano 10 de abril de 2014*, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/messages/pont-messages/2014/documents/papa-francesco_20140410_messaggio-venezuela.html [Consultado:26/09/21]

¹¹⁸ . Aunque muchos de los hechos de la crisis venezolana son conocidos a través de los medios de comunicación, nos hemos servido de dos artículos de investigación política sobre la crisis venezolana para fundamentar mejor nuestras opiniones. El primero de ello es RODRIGUES DE CAIRES, C.M; y SÁNCHEZ AZUAJE, J. A; “La supervivencia del autoritarismo en Venezuela: legados institucionales y estrategias mixtas”; Revista *Andina de Estudios Políticos*8(2), 2018, pp.48-71. Artículo Publicado por: Instituto de Estudios Políticos Andinos. Disponible: <https://iepa.org.pe/raep/index.php/ojs/article/view/89/107> [Consultado:21/09/21]. El segundo de los artículos es de RAMSEY, G y SMILDE, D; “Los esfuerzos internacionales de construcción de la paz en el inextricable conflicto de Venezuela” *Documentos de Trabajo de 2020 (2ª. Época)*, Fundación Carolina; Disponible: <https://www.fundacioncarolina.es/los-esfuerzos-internacionales-de-construccion-de-la-paz-en-el-inextricable-conflicto-de-venezuela/> [Consultado:21/09/21]

¹¹⁹ PAPA FRANCISCO, *Ángelus 1 de marzo de 2015*, Plaza de San Pedro, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2015/documents/papa-francesco_angelus_20150301.html [Consultado:26/09/21]

¹²⁰ Papa Francisco, *Ángelus 16 de julio de 2017*; Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2017/documents/papa-francesco_angelus_20170716.html; [Consultado:27/09/21]

En estos cuatro últimos años, la situación ha empeorado día tras día. A nivel político, dos presidentes que rechazan la legitimidad del otro, un Parlamento (Asamblea Nacional) de mayoría opositora, y que Maduro ha inhabilitado creando otro con mayoría chavista. Más grave es aún, la situación humanitaria donde miles de venezolanos ante el crack del sistema económico venezolano, se desplazan a la frontera colombiana porque están pasando hambre y todo tipo de penurias.

En 2019¹²¹, se filtró a la prensa la carta que el Papa Francisco envió a Nicolás Maduro, ante la petición de éste de que el Papa mediara. En la carta fechada el 7 de febrero de 2021, llama mucho la atención que Francisco se dirige a Maduro como Excelentísimo Señor, y no como Presidente. En ella, el Papa Francisco se niega a la mediación “porque todos los intentos (de diálogo) se han interrumpido porque a lo acordado en las reuniones no le seguían gestos de cumplimiento de lo convenido, y las palabras parecen deslegitimar los buenos propósitos que han sido puestos por escrito”. En los dos últimos años continúan los llamamientos del Papa Francisco y de la Conferencia Episcopal Venezolana para que cese la violencia por parte del régimen, y para que ambas partes lleguen a un acuerdo¹²².

○ **Cuba y Estados Unidos:**

Sin lugar a dudas, el mayor éxito de la diplomacia del Papa Francisco es la normalización de las relaciones entre el régimen cubano y Washington¹²³. En 2014, el Papa Bergoglio, se dirigió a través del Secretario de Estado Pietro Parolin a Raúl Castro y Obama para que llegaran a un acuerdo, en el que el embargo debía desaparecer, y también las violaciones de derechos humanos por parte del régimen castrista¹²⁴. Los frutos de estas intervenciones del Pontífice

¹²¹ https://www.corriere.it/esteri/19_febbraio_13/lettera-papa-signor-maduro-83dd87e6-2f07-11e9-9800-d9788a74058f.shtml [Consultado: 27/09/21]

¹²² .cfr. SECRETARIA DE ESTADO; Carta del Santo Padre Francisco al Presidente de la Conferencia Episcopal de Venezuela con motivo de la onomástica del Cardenal Baltasar Enrique Pozas Cardozo, Vaticano 6 de Enero de 2021, Disponible: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2021-01/papa-francisco-reza-por-los-venezolanos-pandemia-pobreza.html> [Consultado: 28/09/21] cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA; *Comunicadode la Comisión Permanente frente a la violencia suscitada en Caracas y en otros lugares del país*, Caracas 9 de julio de 2021; Disponible: <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/downloads/comunicado-de-la-comision-permanente-frente-a-la-violencia-suscitada-en-caracas-y-otros-lugares-del-pais> [Consultado: 28/09/21]

¹²³ . cfr. GONZÁLEZ CAMBEL, M y MAZZINA, C; “El acuerdo cubano americano y la diplomacia del Papa Francisco”, *Comillas Journal of International Relations*, n° 10, 2017, pp.14-15. Disponible:

EL ACUERDO CUBANO-AMERICANO Y LA DIPLOMACIA <https://revistas.comillas.edu › article › download>

¹²⁴ . ídem.

comenzaron a vislumbrarse en el Viaje Pastoral a Cuba, a Estados Unidos y a la ONU que realizó el Papa Francisco entre el 19 y 28 de septiembre de 2015.

En su discurso ante las autoridades castristas en el aeropuerto José Martí afirmaba el Pontífice: “Desde hace varios meses, estamos siendo testigos de un acontecimiento que nos llena de esperanza: el proceso de normalización de las relaciones entre dos pueblos, tras años de distanciamiento. Es un proceso, es un signo de la victoria de la cultura del encuentro, del diálogo, del «sistema del acrecentamiento universal... por sobre el sistema, muerto para siempre, de dinastía y de grupos», decía José Martí (ibíd.). Animo a los responsables políticos a continuar avanzando por este camino y a desarrollar todas sus potencialidades, como prueba del alto servicio que están llamados a prestar en favor de la paz y el bienestar de sus pueblos, y de toda América, y como ejemplo de reconciliación para el mundo entero. El mundo necesita reconciliación en esta atmósfera de tercera guerra mundial por etapas que estamos viviendo”¹²⁵.

En el discurso de Francisco al Presidente Barack Obama afirmaba: “los esfuerzos realizados recientemente para reparar relaciones rotas y abrir nuevas puertas a la cooperación dentro de nuestra familia humana constituyen pasos positivos en el camino de la reconciliación, la justicia y la libertad. Me gustaría que todos los hombres y mujeres de buena voluntad de esta gran Nación apoyaran las iniciativas de la comunidad internacional para proteger a los más vulnerables de nuestro mundo y para suscitar modelos integrales e inclusivos de desarrollo, para que nuestros hermanos y hermanas en todas partes gocen de la bendición de la paz y la prosperidad que Dios quiere para todos sus hijos”¹²⁶.

Tan sólo medio año después, Cuba y Estados Unidos reestablecieron relaciones diplomáticas el 20 de julio de 2015, y abrieron sus correspondientes embajadas, cerradas desde 1961. El 21 de marzo de 2016, Obama se convirtió en el primer presidente estadounidense en viajar a Cuba en 90 años¹²⁷.

¹²⁵ .PAPA FRANCISCO; *Discurso del Santo Padre*, Aeropuerto Internacional José Martí, La Habana 19 de septiembre de 2015, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150919_cuba-benvenuto.html

¹²⁶ . PAPA FRANCISCO; *Viaje Apostólico a los Estados Unidos. Ceremonia de Bienvenida Discurso del Santo Padre*, Casa Blanca, Washington D.C., 23 de septiembre de 2015, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150923_usa-benvenuto.html [Consultado:27/09/21]

¹²⁷ .cfr. EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CUBA; *Breve histórica diplomática*, Disponible: <https://cu.usembassy.gov/es/our-relationship-es/policy-history-es/> [Consultado:29/09/21]

China:

Sin lugar a dudas China sigue figurando entre los primeros países del mundo donde los cristianos sufren una grave y constante persecución, conforme a los informes de las dos asociaciones de defensa de la libertad religiosa en el mundo. Para OPEN DOORS (Puertas Abiertas), en su informe que recoge la persecución contra los cristianos durante 2018-2020, ocupa el puesto nº17¹²⁸. Según el informe *Libertad religiosa en el mundo de 2021*, elaborado por AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA: “Durante el período que se estudia en este informe, las autoridades chinas han intensificado de forma significativa su represión contra las minorías religiosas. El 10 de noviembre de 2020, el Pew Research Center publicó su informe anual en el que recopila los modelos globales de restricción de la religión. De los 198 países y territorios estudiados, China registró la puntuación más alta en el Índice de Restricciones Gubernamentales”¹²⁹.

Las relaciones diplomáticas entre China y la Santa Sede se suspendieron en 1951 por el reconocimiento del Vaticano de Taiwán. Durante la segunda mitad del siglo pasado, el régimen comunista desarrolló una persecución contra la Iglesia que en nuestra opinión fue más dura que la sufrida por los cristianos que vivían detrás del telón de acero. Desde el principio de la persecución, el régimen chino creó la llamada Iglesia Patriótica, donde obispos, sacerdotes y seglares aceptaban las condiciones del régimen comunista: inscripción en el registro de asociaciones del Estado, y romper toda relación con Roma. Frente a esta Iglesia, la inmensa mayoría de católicos chinos, siguieron en comunión con Roma, dando cientos de mártires a la Iglesia. Esta Iglesia, recibe el nombre de clandestina. Todo esto condujo a una situación de división entre católicos fieles a Roma, y otros que no.

¹²⁸ .cfr. PUERTAS ABIERTAS; *Lista mundial de la persecución*, 2021, Disponible: <https://www.puertasabiertas.org/persecucion-de-cristianos/perfil-pais/china> [Consultado: 29/09/21]

¹²⁹ . AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA; *Libertad religiosa en el mundo 2021*, Disponible: <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/reports/cn/> [Consultado: 30/09/21]

En las primeras décadas del siglo, se hicieron públicos que obispos de la Iglesia Patriótica, habían consagrado obispos sin la autorización de la Santa Sede, lo que significaba la excomunión *latae sententiae* de estos obispos.

En 2018, la Santa Sede y la República Popular China hicieron público de forma conjunta un acuerdo sobre el nombramiento de los Obispos¹³⁰. Aunque el contenido del acuerdo es confidencial, la Santa Sede reconoce que “es fruto de un acercamiento gradual y recíproco, se estipula después de un largo proceso de delicadas negociaciones y prevé evaluaciones periódicas sobre su implementación”¹³¹. El mismo día la Santa Sede hacía público que los nueve Obispos chinos ordenados sin mandato pontificio, habían sido admitidos a la plena comunión eclesial¹³². De esta manera se ponía fin a la división entre la Iglesia fiel a Roma, y la llamada Iglesia Patriótica. En 2020, la Oficina de Prensa de la Santa Sede, hizo público que, el acuerdo sobre nombramientos de Obispos, se prorrogaba por otros dos años más¹³³.

4. LA COOPERACIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DE LA SANTA SEDE

4.1 Introducción

La Santa Sede, por si misma y en nombre del Estado de la Ciudad del Vaticano ha ratificado durante los últimos 40 años muchísimos acuerdos internacionales. De entre ellos destacamos: la Convención de 1984 contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial de 1965; la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y sus Protocolos Facultativos de 2000; los Convenios de Ginebra de 1949 contra los crímenes

¹³⁰ . OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE; Comunicado sobre la firma de un Acuerdo Provisional entre la Santa Sede y la República Popular de China sobre el nombramiento de los obispos, 22 de septiembre de 2018, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/22/pol.html> [Consultado: 30/09/21]

¹³¹ . ídem

¹³² . OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE; *Nota informativa sobre la Iglesia Católica en China*, 22 de septiembre de 2018; Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/22/not.html> [Consultado: 30/09/21]

¹³³ . OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE; Comunicado sobre la prórroga del Acuerdo Provisional entre la Santa Sede y la República Popular China sobre el nombramiento de los obispos, 22 de octubre de 2020, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020/10/22/comun.html> [Consultado: 30/09/21]

de guerra; Convención contra la Corrupción de la ONU de 2003; Ingreso de la Santa Sede en la Organización Policial de la Policía Criminal (INTERPOL, 2008); etc.

En el epígrafe nº2 relativo a la presencia de la Santa Sede en Organismos Internacionales, hemos señalado casi veinte organizaciones internacionales en los que la Sede Apostólica está presente con todos los derechos que le atribuye la legislación internacional a cualquier Estado. Como observamos, son muchísimos los acuerdos, convenciones y asociaciones internacionales de los que la Santa Sede forma parte bien como miembro, observador, delegado y representante. Al mismo tiempo, en un contexto de globalización, y donde los Estados trasladan a sus legislaciones una cantidad inmensa de Tratados Internacionales, la Santa Sede ha realizado esa trasposición de leyes a su legislación para el Estado de la Ciudad del Vaticano, y también para los Dicasterios de la Curia Roma. En materia de delitos, esa trasposición se ha realizado fundamentalmente durante los Pontificados de Benedicto XVI y del Papa Francisco.

4.2 La cooperación jurídica en materia penal durante los pontificados de Benedicto XVI y Francisco

La Iglesia Católica durante el Pontificado de Benedicto XVI comenzó a dar sus primeros pasos para cooperar junto al resto de Estados en la prevención de delitos económicos, y de terrorismo. El primer Acuerdo Internacional fue la Convención Monetaria entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano¹³⁴. Ya el artículo nº8 de esta Convención nos adelanta la disponibilidad de Sede Apostólica, de cooperar junto al resto de Estados de la Unión Europea en: “tomar todas las medidas apropiadas, mediante la transposición directa o acciones equivalentes, para implementar los actos jurídicos y las normas de la UE que se enumeran en el anexo del presente acuerdo, sobre: a) los billetes y monedas en euros; b) prevención del blanqueo de capitales, el fraude y la falsificación de medios de pago en efectivo y distintos del efectivo, medallas y fichas y requisitos de información estadística”¹³⁵.

Un año más tarde, el compromiso de la Santa Sede para luchar contra el fraude bancario, y el terrorismo internacional quedó establecido por la promulgación de la *Ley sobre la prevención y la lucha contra el blanqueo de ingresos procedentes de actividades criminales y de la*

¹³⁴ . SECRETARIA DE ESTADO; *Concordatos y acuerdos de la Santa Sede. Convención monetaria entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano*, Bruselas 17 de diciembre de 2009, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_20091217_santa-sede-ue_it.html [Consultado: 30/09/21]

¹³⁵ . Art.8. Convención Monetaria entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano

*financiación del terrorismo*¹³⁶, y la creación de la Agencia de Información Financiera (en adelante, AIF), mediante la Carta Apostólica en forma de motu proprio para la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en campo financiero y monetario¹³⁷. En esta carta cabe mencionar que estas normas serán también de aplicación “para los Dicasterios de la Curia romana y para todos los organismos y entes dependientes de la Santa Sede donde estos desarrollen las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la misma Ley”¹³⁸.

Al mismo tiempo, que entró en vigor el citado motu proprio, la Secretaría de Estado hacía públicas las siguientes leyes:

*Ley sobre la prevención y la lucha contra el blanqueo de ingresos procedentes de actividades criminales y de la financiación del terrorismo*¹³⁹;

*Ley sobre el fraude y la falsificación de billetes y monedas en euros*¹⁴⁰;

*Ley sobre las denominaciones, especificaciones, reproducción, sustitución y retirada de billetes en euros y sobre la aplicación de medidas contra la reproducción irregular de billetes en euros y sobre la sustitución y retirada de billetes en euros*¹⁴¹.

¹³⁶ .STATO DELLA CITTÁ DEL VATICANO; N. CXXVII Legge concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo, Vaticano 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/NCXXVIIILegge_sul_ri_ciclaggio.pdf [Consultado:01/10/21]

¹³⁷ . BENEDICTO XVI; Carta Apostólica en forma “motu proprio” sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario, Roma 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/motu_proprio/documents/hf_ben-xvi_motu-proprio_20101230_attivita-illegali.html [Consultado:01/10/21]

¹³⁸ . STATO DELLA CITTÁ DEL VATICANO; N. CXXVII Legge concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo.art.2.

¹³⁹ . PONTIFICIA COMMISSIONE PER EL STATO DELLA CITÁ DEL VATICANO; N.CXXXVIII- Legge Concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo, Vaticano 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/NCXXVIIILegge_sul_ri_ciclaggio.pdf [Consultado: 01/10/21]

¹⁴⁰ . PONTIFICIA COMMISSIONE PER EL STATO DELLA CITTÁ DEL VATICANO.; N. CXXXVIII – Legge sulla frode e contraffazione delle banconote e monete in euro, Vaticano, 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/NCXXXLegge_sulle_banconote.pdf [Consultado: 01/10/21]

¹⁴¹ . PONTIFICIA COMMISSIONE PER EL STATO DELLA CITTÁ DEL VATICANO; N. CXXX - Legge relativa a tagli, specifiche, riproduzione, sostituzione e ritiro delle banconote in euro e sull'applicazione dei provvedimenti diretti a contrastare le reproduzioni irregolari di banconote in euro e alla sostituzione e al ritiro di banconote in euro, Vaticano 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggidecreti/normativapenale/NCXXXLegge_sulle_banconote.pdf [Consultado: 01/10/21]

*Ley sobre la cara, los valores unitarios y las especificaciones técnicas, así como la titularidad de los derechos de autor sobre las caras nacionales de las monedas en euros destinadas a la circulación*¹⁴².

El camino emprendido por Benedicto XVI ha continuado durante el Pontificado del Papa Francisco. En julio de 2013, teniendo en cuenta la cantidad de Tratados y Convenciones que la Santa Sede por sí misma, o a través de la Ciudad del Vaticano ha ratificado con otros Estados y Organismos Internacionales, como hemos hecho referencia en epígrafes anteriores, el Papa Francisco promulgó la Carta Apostólica en forma motu proprio sobre *la jurisdicción de los órganos judiciales del Estado de la Ciudad del Vaticano en materia penal*¹⁴³. En el art.1. b) del citado motu proprio dispone que la jurisdicción vaticana es competente para los delitos comprendidos en la *Ley n°8 de Normas complementarias en materia penal*, y la *Ley n°9 de Modificación del Código Penal y del Código de Procedimiento Penal*¹⁴⁴. Con estas normas complementarias, el Papa Francisco, como señala MAMBERTI, no deroga el código penal y de procedimiento criminal, pero sí que actualiza la normativa penal a las necesidades actuales a las que se debe enfrentar cualquier Estado para perseguir delitos internacionales, y queda patente su compromiso de adoptar instrumentos jurídicos adecuados que permitan prevenir y combatir la criminalidad, favoreciendo así la cooperación judicial internacional¹⁴⁵.

¹⁴² PONTIFICIA COMMISSIONE PER EL STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO; N. CXXIX- Legge riguardante la faccia, i valori unitari e le specificazioni tecniche, nonché la titolarità dei diritti d'autore sulle facce nazionali delle monete in euro destinate alla circolazione, Vaticano 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/NCXXXLegge_sulle_banconote.pdf [Consultado: 01/10/21]

¹⁴³ . PAPA FRANCISCO; Lettera Apostolica in forma di motu proprio in forma di motu proprio sulla giurisdizione degli organismo giudiziari dello Stato della Città del Vaticano in materia penale, Roma 11 de julio del 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20130711_organismi-giudiziari.html [Consultado:01/10/21]

¹⁴⁴ . PONTIFICIA COMMISSIONE PER EL STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO; Legge N. VIII: Norme Complementari in materia penale, Vaticano 13 de julio de 2013, Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20n.%20VIII%20-%20Norme%20complementari%20in%20materia%20penale.pdf> [Consultado:01/10/21];

PONTIFICIA COMMISSIONE PER EL STATO DELLA CITTÀ DEL VATICANO; Legge N.IX: Legge recante modifiche al Codice penale e al Codice de Procedura Penale, Vaticano 11 de julio de 2013, Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20n.%20IX%20-%20Norme%20recanti%20modifiche%20al%20codice%20penale%20e%20al%20codice%20di%20procedura%20penale.pdf> [Consultado:03/10/21]

¹⁴⁵ .cfr. SECRETARIA DE ESTADO; Testto di Presentazione, di S.E. Mons. Dominique Mamberti, Segretario

Estos son algunos delitos de la *Ley VIII*, que consideramos más importante en orden a nuestra investigación:

Título I. Delitos contra la persona:

- Discriminación racial (art.1).
- Trata de personas (art.2).
- Tortura (art.3).

Título II. Delitos contra los menores:

- Venta de menores (art.5).
- Prostitución de menores (art.6), violencia sexual sobre menores (art.7).
- Actos sexuales con menores (art.8).
- Pedopornografía (art.10).
- Posesión de material pedopornográfico (art.11).
- Utilización de menores para cometer delitos (art.12).

Título III. Delitos contra la humanidad:

- Genocidio (art.14).
- Otros delitos contra la humanidad (entre ellos: apartheid, asesinato, exterminio, y esclavitud (art.15).

Título IV. Crímenes de guerra:

- Crímenes de guerra (art. 17).

Título V. Delitos en materia de terrorismo y subversión:

- Asociación con finalidad de terrorismo o subversión (art. 19).
- Delito de financiamiento del terrorismo (art. 23).

Título VI. Delitos mediante instrumentos explosivos o material nuclear:

- Actos de terrorismo o de subversión con instrumentos explosivos (art. 26).

Título IX. Delitos en materia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

per i rapporti della Santa Sede con gli Stadi, del motu proprio di Papa Francesco in materia penale e in materia di sanzione amministrative, Vaticano 13 de julio de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_it.html [Consultado:06/01/21]

De la *Ley IX*, destacamos las siguientes modificaciones al Código Penal:

- Delitos cometidos dentro del Estado (art.1).
- Delitos cometidos fuera del Estado (art.2).
- Delitos cometidos por el ciudadano en el extranjero (art.3).
- Delitos cometidos en el exterior contra el Estado o un ciudadano (art.4).
- Extradición¹⁴⁶ (art.6).
- Duración máxima de la reclusión¹⁴⁷ (art.7).
- Delito de revelación de noticias y documentos (art.10).
- Abolición de la cadena perpetua (art.31).

De las modificaciones al Código de Procedimiento Penal, destacamos las siguientes:

- Recogida de pruebas por parte de la policía judicial (art.32).
- Protección de los testigos y de las víctimas (art.33).
- Orden de captura (art.34).
- Justo proceso y presunción de inocencia (art.35).
- Cooperación judicial (art.37).
- Asistencia judicial (art.38).

¹⁴⁶ . “Al testo dell’articolo 9 del codice penale sono aggiunti, in fine, i seguenti due commi: «L’estradiçione non è ammessa quando sussistano seri motivi per ritenere che:

- a) la relativa richiesta sia stata presentata al fine di perseguire o di punire o di arrecare danno ad una persona per motivi di razza, di religione, di nazionalità, di origine etnica o di opinioni politiche;
- b) nello Stato richiedente la persona rischi di essere sottoposta a tortura o alla pena di morte;
- c) sia contraria a interessi fondamentali dello Stato o della Santa Sede.

Per verificare la ricorrenza delle condizioni di cui alle lettere a) e b) del comma precedente si tiene conto di tutte le considerazioni pertinenti, compresa l’esistenza, nello Stato richiedente, di un insieme di violazioni sistematiche, gravi, perduranti o massicce dei diritti dell’uomo.» (Ver Traducción nº3, Anexo)

¹⁴⁷ . Nell’articolo 13, comma 1, del codice penale le parole “da tre giorni a ventiquattro anni” sono sostituite dalle seguenti: “da tre giorni a trentacinque anni”. En consecuencia, queda derogada la cadena perpetua.

Los artículos 39 y 40 detallan los requisitos de la petición de extradición pasiva y auxilio judicial (Modalità ed esecuzione della richiesta) a otro Estado, ante quien se presentan, y los casos en los que se puede rechazar o diferir¹⁴⁸.

- Detención provisional (art. 43).
- Derechos del extranjero y apátrida (art.44).

En 2019, para asegurar la protección de menores y de personas vulnerables dentro del Estado de la Ciudad del Vaticano, el Papa Bergoglio promulgó la Ley CCXCVII, sobre la protección de los menores y de las personas vulnerables (en vigor desde el 1 de julio de 2019)¹⁴⁹.

El 8 de febrero de 2021, el Papa Francisco promulgó su última reforma del Código Penal del Vaticano, mediante el motu proprio en forma de Lettera Apostolica recante modifichie in materia di giustizia¹⁵⁰(en vigor desde el 16 de febrero de 2021).

En materia de cooperación económica, el Papa Francisco a los tres meses de asumir la Cátedra de San Pedro, creó una comisión para que el Instituto de las Obras de Religión (en adelante, IOR), “recoja informaciones puntuales sobre la posición jurídica y sobre las diversas actividades del Instituto a fin de consentir, cuando sea necesario, una mejor armonización del mismo con la misión universal de la Sede apostólica”¹⁵¹. Poco más tarde, a primeros de agosto de 2013, mediante Carta Apostólica ¹⁵² en forma de "motu proprio", el Papa Francisco implementaba los mecanismos jurídicos del Estado de la Ciudad del Vaticano para la prevención del blanqueo de capitales, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva. Como novedad, el motu proprio establece que “los órganos judiciales

¹⁴⁸. art.39-40 Modalità ed esecuzione della richiesta. *Legge IX*.

¹⁴⁹. PAPA FRANCISCO; *LEGGE N. CCXCVII sulla protezioni dei minori e delle persone vulnerabili*; Città del Vaticano, 26 marzo dell'anno 2019, Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20CCXCVII%20All.17.pdf> [Consultado:06/10/21]

¹⁵⁰. PAPA FRANCISCO; *Lettera Apostolica in forma di «motu proprio» del Sumo Pontefice Francisco recante modifichie in materia di giustizia*, Vaticano 8 de febrero de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20210208_giustiziapenale.html [Consultado:04/10/21]

¹⁵¹. PAPA FRANCISCO; Quirógrafo del Santo Padre Francisco para la institución de una Pontificia Comisión referente del Instituto para las Obras de Religión, Vaticano 24 de junio de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2013/documents/papa-francesco_20130624_chirografo-commissione-ior.html [Consultado:02/10/20]

¹⁵². PAPA FRANCISCO; Carta Apostólica en forma de motu proprio para la prevención y la lucha contra el blanqueo, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, Vaticano 8 de agosto de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2013/8/8/papa-francesco-motu-proprio_20130808_prevenzione-contrasto.html [Consultado:02/10/21]

competentes del Estado de la Ciudad del Vaticano ejercen jurisdicción en las materias arriba indicadas también respecto de los Dicasterios y demás órganos y entidades dependientes de la Santa Sede, así como de las organizaciones sin ánimo de lucro con personalidad jurídica canónica y sede en el Estado de la Ciudad del Vaticano”¹⁵³.

En octubre de 2013, la Comisión Pontificia para el Estado de la Ciudad del Vaticano promulgó la ley "para las normas en materia de transparencia, de vigilancia e información financiera"¹⁵⁴, en continuidad con las disposiciones del Decreto XI del Governatorato y el motu proprio del papa Francisco, de 8 de agosto de ese mismo año.

Para potenciar la transparencia financiera, y controlar la administración económica de los organismos de la Ciudad del Vaticano y de los Dicasterios de la Santa Sede, el Papa promulgó dos motu proprio. El primero de ellos fue “*La promoción*” de 8 de agosto de 2013¹⁵⁵, por el que se instituye el Comité de Seguridad Financiera con el fin de coordinar las autoridades de la Santa Sede y del Estado de la Ciudad del Vaticano en la lucha contra el blanqueo de capitales y el terrorismo. El segundo fue la Carta Apostólica¹⁵⁶ en forma motu proprio de 15 de noviembre de 2013, por la que se aprobó el nuevo estatuto de la AIF.

La lucha del Papa Francisco contra los delitos económicos continuó sustituyendo la AIF por la Autoridad de Supervisión e Investigación Financiera (en adelante, ASIF)¹⁵⁷.

Durante 2020, el Vaticano se sometió a la inspección del Comité de Expertos en Evaluación

¹⁵³ . art.3. Carta Apostólica en forma de motu proprio para la prevención y la lucha contra el blanqueo, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva, *opus.cit.*,

¹⁵⁴ . COMISIÓN PONTIFICIA PARA EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO; Legge di conferma del Decreto n°11 del Presidente del Governatorato, recante norme in materia di trasparenza, vigilanza ed informazione finanziaria, dell’8 agosto 2013, Ciudad del Vaticano 9 de octubre de 2013, Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20N.%20XVIII.pdf> [Consultado:08/10/20]

¹⁵⁵ . PAPA FRANCISCO; Lettera Apostolica in forma di motu proprio del Sommo Pontefice Francesco per la prevenzione ed il contrasto di riciclaggio, del finazamento del terrorismo e della proliferazione di armi di distruzione di massa; Roma 8 agosto 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20130808_prevenzione-contrasto.html [Consultado:08/10/20]

¹⁵⁶ .PAPA FRANCISCO; Carta Apostólica en forma de motu proprio del Sumo Pontífice Francisco, con la cual se aprueba el nuevo estatuto de la Autoridad de Información Financiera; Vaticano 25 de noviembre de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20131115_statuto-aif.html [Consultado:02/10/21]

¹⁵⁷ . PAPA FRANCISCO; Quirógrafo del Santo Padre Francisco para la red denominación y aprobación del nuevo estatuto de la Autoridad de Información Financiera, ahora Autoridad de Supervisión e Información Financiera, Ciudad del Vaticano 5 de febrero de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2020/documents/papa-francesco_20201205_chirografo-asif.html [Consultado:06/10/21]

de Medidas de Lucha contra el Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo del Consejo de Europa¹⁵⁸ (en adelante, MONEYVAL). El resultado de la auditoria fue positivo, aunque con mejoras, porque, por un lado, MONEYVAL afirma que las autoridades judiciales de la Santa Sede tienen una comprensión aceptable de sus amenazas y debilidades tanto en el blanqueo de capitales como en el financiamiento del terrorismo; y por otro, el informe resalta una falta de medios humanos y recursos humanos para hacer más eficiente la lucha contra estos dos de delitos¹⁵⁹.

¹⁵⁸ . CONSEJO DE EUROPA; *Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism*, Disponible: <https://www.coe.int/en/web/moneyval> [Consultado:07/10/21]

¹⁵⁹ . cfr. CONSEJO DE EUROPA; MONEYVAL. *Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures Holy See (including Vatican City State) Fifth Round Mutual Evaluation Report*, Strasbourg april 2021, Disponible: <https://rm.coe.int/moneyval-2021-4/1680a2c80b> [Consultado:07/10/21]

REFERENCIAS

ALEJANDRO VI; *Bulla del Papa Alexandro VI dada el año 1493, en que concede a los Reyes Católicos y sus sucesores todo lo que ganaren y conquistaren en las Indias no estando ocupado por otros*, Roma 4 de abril de 1493, Disponible: ARCIVO GENERAL DE INDIAS, Sevilla. <http://pares.mcu.es/ParesBusquedas20/catalogo/description/17163>

AYUDA A LA IGLESIA NECESITADA; *Libertad religiosa en el mundo 2021*, Disponible: <https://acninternational.org/religiousfreedomreport/es/reports/cn/>

BARBERINI, G; *Chiesa e Santa Sede nell'ordinamento internazionale: esame delle norme canoniche*, Torino 2003

BARBERIS, J.A; *Los sujetos de Derecho Internacional Público*, Tecnos, Madrid 1984

BENEDICTO XV; *Ad Beatissime apostolorum*, Roma 1 de noviembre de 1914, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xv/it/encyclicals/documents/hf_ben-xv_enc_01111914_ad-beatissimi-apostolorum.html

BENEDICTO XVI; *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede*, Roma 9 de enero de 2006, Disponible:

https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/it/speeches/2006/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20060109_diplomatic-corps.html

_____ ; *Discurso del Santo Padre Benedicto XVI a los diplomáticos de los países de mayoría musulmana y a exponentes de las comunidades musulmanas en Italia*, Castelgandolfo 25 de septiembre de 2006; Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2006/september/documents/hf_ben-xvi_spe_20060925_ambasciatori-paesi-arabi.html

_____ ; *Discurso ante las Naciones Unidas*, 18 de abril de 2008, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2008/april/documents/hf_ben-xvi_spe_20080418_un-visit.html

_____ ; *Carta Apostólica en forma “motu proprio” sobre la prevención y la lucha contra las actividades ilegales en el campo financiero y monetario*, Roma 30 de diciembre de 2010; Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/motu_proprio/documents/hf_ben-xvi_motu-proprio_20101230_attivita-illegali.html

_____ ; *Discorso di sua Santità Benedect XVI al Corpo Diplomatico acreditato presso la Santa Sede*, 10 de enero de 2011, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/speeches/2011/january/documents/hf_ben-xvi_spe_20110110_diplomatic-corps.html

_____ ; *Viaje Apostólico México y República de Cuba*, Disponible: <https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/travels/2012/outside/documents/messico-cuba.html>

BONET NAVARRO, J; “La relevancia internacional de la Iglesia Católica”, *Anuario de Derecho Canónico*, vol.3, Valencia 2013

BRITO DE MACEDO, M.V; *La diplomacia pontificia como servicio petrino y su participación en la Organización de las Naciones Unidas*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano 2010

BUONOMO, V; “Considerazione sul rapporto tra diritto canonico e diritto internazionale”, *Anuario de Derecho Canónico*, Vol,4, Valencia [abril 2015]

CATOLICES FOR CHOICE; Disponible: <https://www.catholicsforchoice.org/>

CHRISTIANSEN; D; “Un papa no violento en una época de terror”, RAZON Y FE, noviembre 2005.

COMISIÓN PONTIFICIA PARA EL ESTADO DE LA CIUDAD DEL VATICANO; *Legge di conferma del Decreto n°11 del Presidente del Governatorato, recante norme in materia di trasparenza, vigilanza ed informazione finanziaria*, dell’8 agosto 2013, Ciudad del Vaticano 9 de octubre de 2013. Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20N.%20XVIII.pdf>

CONCILIO VATICANO II; Constitución Apostólica Lumen Gentium n14, Vaticano 29 de noviembre de 1964, Disponible: https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html

CONFERENCIA EPISCOPAL VENEZOLANA; *Comunicado de la Comisión Permanente frente a la violencia suscitada en Caracas y en otros lugares del país*, Caracas 9 de julio de 2021, Disponible: <https://conferenciaepiscopalvenezolana.com/downloads/comunicado-de-la-comision-permanente-frente-a-la-violencia-suscitada-en-caracas-y-otros-lugares-del-pais>

CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA; Art.1 *Convención sobre derechos y deberes de los estados* (Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo – 1933)
Disponible: <https://www.dipublico.org/14602/convencion-sobre-derechos-y-deberes-de-los-estados-septima-conferencia-internacional-americana-montevideo-1933/>

CONSEJO DE EUROPA; *Committee of Experts on the Evaluation of Anti-Money Laundering Measures and the Financing of Terrorism*, Disponible: <https://www.coe.int/en/web/moneyval>

CONSEJO DE EUROPA; *MONEYVAL. Anti-money laundering and counter-terrorist financing measures*

Holy See (including Vatican City State) Fifth Round Mutual Evaluation Report, Strasbourg April 2021; Disponible: <https://rm.coe.int/moneyval-2021-4/1680a2c80b>

COPELLO, F; *Kennedy y Juan XXIII, constructores de paz*, Bogotá 2003

CORRAL SALVADOR, C; *Confesiones religiosas y Estado Español. Régimen jurídico*, BAC, Madrid 2007

CORRAL SALVADOR, C; SÁNCHEZ PATRÓN; “La participación de la Santa Sede en las Naciones Unidas: su nuevo estatuto de "Estado observador permanente", *Anuario de derecho internacional*. XXI, Madrid 2005

DÍAZ SÁNCHEZ, J.M; “Ambiente, autor, contenidos, y consecuencias de “Pacem in terris” en su cuarenta aniversario”, *SCRIPTA FULGENTINA*, Año XIII, nº25-26, Murcia 2001

DÍEZ DE VELASCO, M; *Curso de Derecho Internacional Público*, Madrid 1963

_____ ; *Instituciones de Derecho Internacional público*, Tecnos, Madrid 2013.

D’ONORIO, J.B; “La Diplomatie Pontificale au XX siècle”, *Pontificia Academia Eclesiástica*. Terzo Centenario, Roma 2003

DREW, C; “Un Papa no violento en una época de terror”, *RAZÓN Y FE*, Madrid noviembre de 2015

EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS EN CUBA; *Breve histórica diplomática*, Disponible: <https://cu.usembassy.gov/es/our-relationship-es/policy-history-es/>

EUROPA LAICA; Disponible: <https://laicismo.org/campana-contr-el-estatuto-privilegiado-de-la-santa-sede-en-la-onu/3>

FAZIO FERNÁNDEZ, F; *Beato Pablo VI: gobernar desde el dolor*, Madrid 2014

FORTE, M; *L'attivitá internazionale della Santa Sede*; Tesis doctoral, Università degli studi di Napoli Federico II, 2013

FRIGERIO, A; y ROLDAN, V; *Francisco el Papa de América Latina*, Biblos, Buenos Aires 2017

GALOVICHE, V; “Conferencia sobre población y desarrollo del Cairo” (1994), *RevIISE* (*Revista de Ciencias Sociales y Humanas*) vol. 8, nº 8, 2016

GALLAGER, P; *La diplomacia de la Santa Sede*. Intervención de S.E. Mons. Paul R. Gallagher Secretario para las Relaciones con los Estados, Lima, 6 de noviembre de 2020; Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2020/documents/rc-seg-st-20201106_gallagher-diplomazia-santasede_sp.html

GARCÍA MARTÍN, J; *Normas generales del Código de Derecho Canónico*, Edicep, Valencia 2006

GLEJDURA, S; *LA «OSTPOLITIK» del Vaticano*, Disponible: <http://www.cepc.gob.es> › Controls › Mav › getData

GONZÁLEZ CAMBEL, M y MAZZINA, C; “El acuerdo cubano americano y la diplomacia del Papa Francisco”, *Comillas Journal of International Relations*, nº 10, 2017. Disponible: “El acuerdo cubano-americano y la diplomacia”, Disponible: <https://revistas.comillas.edu> › article › download

JIMÉNEZ GARCÍA, F; *La internacionalidad de la Santa Sede y la constitucionalidad de los acuerdos en España*, Madrid 2006

JUAN PABLO II; *Carta de su Santidad Juan Pablo II a la Secretaria general de la Conferencia Internacional de la ONU sobre la población y el desarrollo*, Vaticano 18 de marzo de 1994, L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española, n.14, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1994/documents/hf_jp-ii_let_19940318_cairo-population-sadik.html;

_____; *Audiencia General*, miércoles 12 de enero de 1994; Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/audiences/1994/documents/hf_jp-ii_aud_19940112.html

_____ ; *Carta de su Santidad Juan Pablo II a los Jefes de Estado de todo el mundo y al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Conferencia de El Cairo*, Vaticano, 19 de marzo de 1994, L'Osservatore Romano. Edición semanal en lengua española, n. 16. Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/letters/1994/documents/hf_jp-ii_let_19031994_population-develop.html

_____ ; *Messaggio di Giovanni Paolo II, a tutto il popolo del Ruanda, Dal Vaticano*, 9 de julio de 1994, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/messages/pont_messages/1994/documents/hf_jp-ii_mes_19940609_episcopato-rwanda.html

_____ ; *Viaje Apostólico a Cuba*, 21-25 de enero de 1998, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/travels/1998/travels/documents/trav_cuba-1998.html

_____ ; *Ley Fundamental del Estado de la Ciudad del Vaticano II*, 22 de febrero de 2001, Disponible: https://www.vatican.va/news_services/press/documentazione/documents/sp_ss_scv/informazione_generale/legge-fondamentale_it.html

JUAN XXIII; *Radio Mensaje de su Santidad Juan XXIII por la paz y fraternidad entre los hombres*, jueves 25 de octubre de 1962, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/messages/pont_messages/1962/documents/hf_j-xxiii_mes_19621025_intesa-popoli.html

_____ ; *Pacem in terris, Sobre la paz entre todos los pueblos que ha de fundarse en la verdad, la justicia, el amor y la libertad*, Roma 11 de abril de 1963. Disponible: https://www.vatican.va/content/john-xxiii/es/encyclicals/documents/hf_j-xxiii_enc_11041963_pacem.html

JUAN SEGURA, V; *La Iglesia y el derecho internacional*, Dynkinson, Madrid 2018

LAJOLO, G; “Un instrumento docile e fedele al Papa” *30Giorni* 3 (2006), 2. Disponible: http://www.30giorni.it/articoli_id_10264_11.htm

LAVOPA, M; *La diplomazia dei ‘piccoli passi’. L’Ostpolitik vaticana di Mons. Agostino Casaroli*, Roma 2013

LESKOWAR, M; *La presencia de la Santa Sede y la finalidad de su actividad en las organizaciones y relaciones internacionales*, 1961 Disponible: http://untreaty.un.org/ilc/texts/instruments/english/conventions/9_1_1961.pdf

MARÍN DE SAN MARTÍN, L; “Bibliografía joánea. Fuentes y estudios sobre Juan XXIII”, *Diálogo Ecuménico*, XXXVI, 2001

MARTINA, G; *Historia de la Iglesia, De Lutero a nuestros días*, vol.4, Época del totalitarismo, Cristiandad, Madrid 1974

MONTEIRO DE CASTRO, M, *Iglesia Católica, Santa Sede, Estado de la Ciudad del Vaticano*, Lección inaugural del Año Académico 2006-2007 pronunciada el 10 de octubre de 2006, Centro Teológico San Agustín, El Escorial, THEOLOGICA, 2.^a Série, 41, 2 ,2006 Disponible: <https://repositorio.ucp.pt/bitstream/10400.14/13123/1/monteiro>

MOSQUEDA MONELOS, S; “La subjetividad internacional de la Santa Sede”. *Foro Jurídico: revista de Derecho*, (13), Universidad de Piura. Disponible: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/viewFile/13779/14403>

OFICINA DE PRENSA DE LA SANTA SEDE; *Comunicado sobre la firma de un Acuerdo Provisional entre la Santa Sede y la República Popular de China sobre el nombramiento de los obispos*, 22 de septiembre de 2018, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/22/pol.html>

_____ ; *Nota informativa sobre la Iglesia Católica en China*, 22 de septiembre de 2018, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/22/not.html>

_____ ; *Comunicado sobre la prórroga del Acuerdo Provisional entre la Santa Sede y la República Popular China sobre el nombramiento de los obispos*, 22 de octubre de 2020, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2020/10/22/comun.html>

OLMOS ORTEGA, M; “Los acuerdos con la Santa Sede instrumentos garantes de la libertad religiosa”. *Iglesia católica y relaciones internacionales. Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario: Almería 7-9 de noviembre de 2007 / coord. por María del Mar Martín Agudo, María Mercedes Salido López, José María Vázquez García-Peñuela*, 2008

ONU; *Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas*, Viena 1961, Disponible: https://www.unido.org/sites/default/files/2010-10/Vienna_Diplomates-S_0.pdf

_____ ; *Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*, El Cairo 5-14 septiembre de 1994, Disponible: https://www.un.org/es/events/pastevents/icpd_1994

_____; *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*, septiembre de 1995, Disponible: https://www.unwomen.org//media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

ORLANDIS, J; *La Iglesia Católica en la segunda mitad del siglo XX*, Palabra, Madrid 1998

OSSORIO, M; *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Ed. Heliasta, Ed. 27°, Buenos Aires, 2000

PABLO VI; *Discurso a los representantes de los Estados en la Asamblea General de la ONU*, 4 de octubre de 1965, Disponible: http://w2.vatican.va/content/paul-vi/es/speeches/1965/documents/hf_p-vi_spe_19651004_united-nations.html

_____; *Lettera Apostolica in forma di motu proprio Sollicitudo Omnium Ecclesiarum L'ufficio dei Rappresentanti del Pontefice Romano*, Roma 24 de junio de 1969, Disponible: https://www.vatican.va/content/paul-vi/it/motu_proprio/documents/hf_p-vi_motu-proprio_19690624_sollicitudo-omnium-ecclesiarum.html

PACHECO BARRIO, M; “La Santa Sede y la ONU”, *Revista Aequitas*, nº 9

PAPA FRANCISCO; *Quirógrafo del Santo Padre Francisco para la institución de una Pontificia Comisión referente del Instituto para las Obras de Religión*, Vaticano 24 de junio de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2013/documents/papa-francesco_20130624_chirografo-commissione-ior.html

_____; *Lettera Apostolica in forma di motu proprio in forma di motu proprio sulla giurisdizione degli organismi giudiziari dello Stato della Città del Vaticano in materia penale*, Roma, 11 de julio del 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20130711_organismi-giudiziari.html

_____; *Viaggio Apostolico a Rio de Janeiro, XXVIII Giornata Mondiale della Gioventù (22-29 luglio 2013)*, Disponible: <https://www.vatican.va/content/francesco/it/travels/2013/outside.index.html>

_____; *Discurso del Santo Padre Francisco en su visita a la comunidad de Varginha Mangueiras*, Rio de Janeiro 25 de julio de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2013/july/documents/papa-francesco_20130725_gmg-comunita-varginha.html

_____ ; *Carta Apostólica en forma de motu proprio para la prevención y la lucha contra el blanqueo, la financiación del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva*, Vaticano 8 de agosto de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/events/event.dir.html/content/vaticanevents/es/2013/8/8/papa-francesco-motu-proprio_20130808_prevenzione-contrasto.html

_____ ; *Homilía de su Santidad el Papa Francisco en la Vigilia de oración por la Paz*, Plaza de San Pedro, 7 de septiembre de 2013,

Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/homilies/2013/documents/papa-francesco_20130907_veglia-pace.html

_____ ; *Carta Apostólica en forma de motu proprio del Sumo Pontífice Francisco, con la cual se aprueba el nuevo estatuto de la Autoridad de Información Financiera*, Vaticano 25 de noviembre de 2013, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio_20131115_statuto-aif.html

_____ ; *Mensaje del Santo Padre Francisco por el diálogo en Venezuela*, Vaticano 10 de abril de 2014, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/messages/pont-messages/2014/documents/papa-francesco_20140410_messaggio-venezuela.html

_____ ; *Discurso del Santo Padre Francisco a las autoridades*, Seúl, jueves 14 de agosto de 2014, Disponible: <https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2014/august/documents/papa-f>

_____ ; *Ángelus 1 de marzo de 2015*, Plaza de San Pedro, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2015/documents/papa-francesco_angelus_20150301.html

_____ ; *Viaggio Apostolico del Santo Padre in Ecuador, Bolivia e Paraguay (5-13 luglio 2015)*, Disponible: <https://www.vatican.va/content/francesco/it/travels/2015/outside.index.html>

_____ ; *Discurso del Santo Padre, Aeropuerto Internacional José Martí*, La Habana 19 de septiembre de 2015, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150919_cuba-benvenuto.html

_____ ; *Viaje Apostólico a los Estados Unidos. Ceremonia de Bienvenida Discurso del Santo Padre*, Casa Blanca, Washington D.C., 23 de septiembre de 2015, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2015/september/documents/papa-francesco_20150923_usa-benvenuto.html

_____ ; *Ángelus 16 de julio de 2017*, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/angelus/2017/documents/papa-francesco_angelus_20170716.html

_____ ; *LEGGE N. CCXCVII sulla protezioni dei minori e delle persone vulnerabili*, Città del Vaticano, 26 marzo dell'anno 2019, Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20CCXCVII%20All.17.pdf>

_____ ; *Discurso del Santo Padre Francisco al Cuerpo Diplomático acreditado ante la Santa Sede, con motivo de las felicitaciones del Año Nuevo*, Vaticano, 9 de enero de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/speeches/2020/january/documents/papa-francesco_20200109_corpo-diplomatico.html

_____ ; *Quirógrafo del Santo Padre Francisco para la red denominación y aprobación del nuevo estatuto de la Autoridad de Información Financiera, ahora Autoridad de Supervisión e Información Financiera*, Ciudad del Vaticano 5 de febrero de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2020/documents/papa-francesco_20201205_chirografo-asif.html

_____ ; *Lettera Apostolica in forma di «motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco recante modifiche in materia di giustizia*, Vaticano 8 de febrero de 2021, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/it/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20210208_giustiziapenale.html

_____ ; *Constitución Apostólica Praedicate Evangelium sobre la Curia Romana y su servicio a la Iglesia y al mundo*, 19 de marzo de 2022, Disponible sólo en italiano en la página web www.vatican.va: https://www.vatican.va/content/francesco/it/apost_constitutions/documents/20220319-costituzione-ap-praedicate-evangelium.html

La versión española que hemos consultado es la de Ius Canonicum.org, basada en una versión de Vida Nueva.com, Disponible: <https://www.iuscanonicum.org/index.php/descargas-y-recursos/file/84-constitucion-apostolica-praedicate-evangelium-en-pdf.html>

PATÍÑO FRANCO, J.U.; *Historia de la Iglesia*, vol. I, San Pablo, Madrid 2001

PILLET, M; *Sire et Journal du Palais*, 1895

PÍO XI, *Encíclica Urbi de Arcano*, Roma 23 de diciembre de 1922, Disponible: http://w2.vatican.va/content/pius-xi/it/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19221223_ubi-arcano-dei-consilio.html

_____ ; *Mit brender sorge (con ardiente preocupación) sobre la situación de la Iglesia Católica en el Reich Alemán*, Roma 14 de marzo de 1937, Disponible: https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_14031937_mit-brennender-sorge.html

PIO XII; *Radiomessaggio di sua Santità Pio XII; ai popoli del mondo intero, venerdì*, 24 dicembre 1943, Disponible: https://www.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1943/documents/hf_p-xii_spe_19431224_radiom-natalizio-popoli.html

_____ ; *Radiomessaggio di sua Santità Pio XII nel IV Anniversario dell'inizio della guerra mondiale*, 1 de septiembre di 1943, Disponible: https://www.vatican.va/content/pius-xii/it/speeches/1943/documents/hf_p-xii_spe_19430901_iv-anniv-guerra.html

PONTIFICIA COMMISSIONE PER EL STATO DELLA CITÁ DEL VATICANO;
N.CXXXVIII- Legge Concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo, Vaticano 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/NCX XVIIILegge_sul_riciclaggio.pdf

_____ ; N.
CXXVIII – Legge sulla frode e contraffazione delle banconote e monete in euro, Vaticano, 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/NCXXXLegge_sulle_banconote.pdf

_____ ; N.
CXXX - Legge relativa a tagli, specifiche, riproduzione, sostituzione e ritiro delle banconote in euro e sull'applicazione dei provvedimenti diretti a contrastare le riproduzioni irregolari di banconote in euro e alla sostituzione e al ritiro di banconote in euro, Vaticano, 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggidcreti/normativa-penale/NCXXXLegge_sulle_banconote.pdf

_____ ; N. CXXIX- *Legge riguardante la faccia, i valori unitari e le specificazioni tecniche, nonché la titolarità dei diritti d'autore sulle facce nazionali delle monete in euro destinate alla circolazione*, Vaticano 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativapenale/NCXXXLegge_sulle_banconote.pdf

_____ ; *Legge N.IX: Legge recante modifiche al Codice penale e al Codice de Procedura Penale*, Vaticano 11 de julio de 2013, Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20n.%20IX%20-%20Norme%20recanti%20modifiche%20al%20codice%20penale%20e%20al%20codice%20di%20procedura%20penale.pdf>

_____ ; *Legge N. VIII: Norme Complementari in materia penale*; Vaticano 13 de julio de 2013, Disponible: <https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/Legge%20n.%20VIII%20%20Norme%20complementari%20in%20materia%20penale.pdf>

PRESIDENZA DEL GOVERNO; *LEGGE 13 maggio 1871, n. 214 Sulle prerogative del Sommo Pontefice e della Santa Sede, e sulle relazioni dello Stato con la Chiesa*, (071U0214) (GU Serie Generale n.134 del 15-05-1871) Disponible: http://www.gazzettaufficiale.it/atto/serie_generale/caricaDettaglioAtto/originario?atto.dataPubblicazioneGazzetta=1871-05-15&atto.codiceRedazionale=071U0214

_____ ; L. 27 maggio 1929, n. 810 (1) *Esecuzione del Trattato, dei quattro allegati annessi e del Concordato, sottoscritti in Roma, fra la Santa Sede e l'Italia*, l'11 febbraio 1929, Pubblicata nella Gazz. Uff. 5 giugno 1929, n. 130 .Disponible: <https://www.gazzettaufficiale.it/eli/id/1929/06/05/029U0810/sg>

PRIEGO, A; CORRAL, S; “La acción de Benedicto XVI en el Líbano”, *Estudios Eclesiásticos*, vol.82, 2007

PUCHOL SANCHO, V; “Los estados pontificios desde la Revolución Francesa hasta los pactos de Letrán”, *MISCELÁNEA COMILLAS*, vol.69, nº134

PUERTAS ABIERTAS; *Lista mundial de la persecución*, 2021, Disponible: <https://www.puertasabiertas.org/persecucion-de-cristianos/perfil-pais/china>

RAMSEY, G. y SMILDE, D; “Los esfuerzos internacionales de construcción de la paz en el inextricable conflicto de Venezuela” *Documentos de Trabajo de 2020* (2ª. Época), Fundación Carolina; Disponible: <https://www.fundacioncarolina.es/los-esfuerzos-internacionales-de-construccion-de-la-paz-en-el-inextricable-conflicto-de-venezuela/>

REYES VIZCAÍNO, P.M; “Los Legados pontificios: Nuncios, Pro-nuncios y Delegados Apostólicos”. *Organización de la Iglesia Universal*. Disponible: <https://www.iuscanonicum.org/index.php/organizacion-ecclesiastica/organizacion-de-la-iglesia-universal/98-los-legados-pontificios-nuncios-pro-nuncios-y-delegados-apostolicos.html>

RODRIGUES DE CAIRES, C.M; y SÁNCHEZ AZUAJE, J. A; “La supervivencia del autoritarismo en Venezuela: legados institucionales y estrategias mixtas”, *Revista Andina de Estudios Políticos* 8(2), 2018

RUDA SANTOLARIA, J. J, *Los sujetos de Derecho internacional: el caso de la Iglesia católica y del Estado de la Ciudad del Vaticano*, Lima 1995

SACO DI ALBIANO; H.C; *Juan Pablo II. Veinticinco años en la escena mundial. Magisterio social, diálogo y diplomacia*, BAC, Madrid 2004

SANTA SEDE; *Reservas de la Santa Sede al documento final de la Conferencia de el Cairo sobre población y desarrollo*, (5-13 de septiembre de 1994), L'Osservatore Romano, Edición Semanal en Lengua Española nº38, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19940913_conferenza-cairo-riserve_sp.html

_____ ; *Acuerdo Provisional entre la Santa Sede y la República Popular de China sobre el nombramiento de los obispos*, 22 de septiembre de 2018, Disponible: <https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2018/09/22/pol.html>

_____ ; *Corpo Diplomático presso la Santa Sede, Anuario Pontificio 2021, Librería Editrice del Vaticano*, Città del Vaticano 2021

_____ ; *Rappresentaze Pontificie, Anuario Pontificio 2021, Librería Editrice del Vaticano*, Città del Vaticano 2021

_____ ; *Rappresentazione della Santa Sede presso Organizzazioni Internazionali Governative, Anuario Pontificio 2021*

SANTOS, J.L. y CORRAL C; *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados, Versión Española de los textos*, BAC, Madrid 2006

SECRETARÍA DE ESTADO; *Concordatos y acuerdos de la Santa Sede. Convención monetaria entre la Unión Europea y el Estado de la Ciudad del Vaticano*, Bruselas 17 de diciembre de 2009, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_20091217_santa-sede-ue_it.html

_____ ; Relaciones Bilaterales de la Santa Sede; *La actividad diplomática de la Santa Sede*, Roma 2013, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/documents/rc_seg-st_20010123_holy-see-relations_sp.html

_____ ; *Testto di Presentazione, di S.E. Mons. Dominique Mamberti, Segretario per i rapporti della Santa Sede con gli Stadi, del motu proprio di Papa Francesco in materia penale e in materia di sanzione amministrative*, Vaticano 13 de julio de 2013; Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2013/documents/rc-seg-st-20130711_mamberti-presentazione_it.html

_____ ; *Carta del Santo Padre Francisco al Presidente de la Conferencia Episcopal de Venezuela con motivo de la onomástica del Cardenal Baltasar Enrique Pozas Cardozo*, Vaticano 6 de enero de 2021, Disponible: <https://www.vaticannews.va/es/papa/news/2021-01/papa-francisco-reza-por-los-venezolanos-pandemia-pobreza.html>

SEPÚLVEDA, C; *Derecho Internacional*, Editorial Porrúa, México D.F. 1977

SOMAVILLA RODRÍGUEZ, E; “Diplomacia vaticana, y política exterior de la Santa Sede”, *Estudios Institucionales*, vol. IV, Madrid 2017

SOMIEDO, A; “La geopolítica vaticana de Juan Pablo II a Benedicto XVI”, *Instituto español de estudios estratégicos*, 13/02/13, Disponible: <https://dialnet.unirioja.es › descarga › articulo>

STATO DELLA CITÁ DEL VATICANO; *Popolazione* (actualizada 1 de febrero de 2019), Disponible: <https://www.vaticanstate.va/it/stato-governo/note-general/popolazione.html>

_____ ; *N. CXXVII Legge concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo*, Vaticano 30 de diciembre de 2010, Disponible: https://www.vaticanstate.va/phocadownload/leggi-decreti/normativa-penale/NCXXVIILegge_sul_riciclaggio.pdf

_____ ; *N. CXXVII Legge concernente la prevenzione ed il contrasto del riciclaggio dei proventi di attività criminose e del finanziamento del terrorismo.art.2*

TABOADA LANZA, A; “La relación Vaticano-Cuba: la diplomacia de los valores”, *RAZON Y FE*, nº1418, Madrid 2019

TEDESCHI, M; “La posizione internazionale della Santa Sede”, *Vecchi e nuovi saggi di diritto ecclesiástico*, Milano 1990

VATICAN NEWS; *Parolin: defensa de la libertad religiosa, característica de la diplomacia vaticana*, Embajada de los Estados Unidos ante la Santa Sede, 20 de septiembre de 2020, Disponible: <https://www.vaticannews.va/es/mundo/news/2020-09/parolin-defensa-libertad-religiosa-caracteristica-diplomacia-vat.html>

VEGA GUTIÉRREZ, A.M.; *El status jurídico de la Santa Sede en la ONU: a propósito de las últimas conferencias internacionales*; Publicaciones BOE, Madrid 1998, p. 428, Disponible: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1998-10036300429

VIANA, A; *DGDC*; vol. VII, Eunsa, Pamplona 2012

WHAGNON, H; “La personnalité du Saint-Siège en Droit international. Les faits, les doctrines”, *Storia Diplomatica* 30, 1977

ANEXO DE TRADUCCIONES

CAPÍTULO II - PARTE ESTATAL

Traducción n.º 1:

“In conclusione, si ritiene che la “fattualità” di soggetto dell'ordinamento internazionale, esercitata dalla Santa Sede, non sia un problema della prassi e della vita di relazioni della Comunità degli Stati, o meglio sia un fatto irrilevante. Infatti, la questione della soggettività internazionalità della Santa Sede ha un suo riverbero nelle specifiche relazioni tra Chiesa e singoli Stati, disciplinate o da Concordati o da *modus vivendi* che danno sostanza e soluzione al problema. In altre parole, si può arrivare ad una prima conclusione, che è quella di riconoscere la sussistenza di un'irrilevante problema della soggettività giuridica internazionale posseduta o meno”

Traducción:

“En conclusión, se cree que la “factualidad” de un sujeto de orden internacional, ejercido por la Santa Sede, no es un problema de la práctica y vida de las relaciones de la Comunidad de Estados, o más bien es un hecho irrelevante. De hecho, la cuestión de la subjetividad internacional de la Santa Sede tiene su reverberación en las relaciones específicas entre la Iglesia y los Estados individuales, regidas ya sea por Concordatos o por *modus vivendi* que dan sustancia y solución al problema. En otras palabras, podemos llegar a una primera conclusión, que es la de reconocer la existencia de un problema irrelevante de subjetividad jurídica internacional propia o no.”

Traducción n.º 2

“Può dunque concludersi che la Santa Sede, intesa come ufficio del Romano Pontefice – e quindi nella sua accezione in senso stretto – opera nella Comunità internazionale anche quale sovrano di un'entità territoriale di tipo statale. Sovranità differente rispetto a quella esercitata sulla Chiesa individuata in precedenza, ma indubbiamente con finalità non difformi. Infatti, pur essendo evidente attraverso una lettura della prassi e dei connessi atti compiuti, il doppio titolo di sovranità esercitato, non può mai rilevarsi un diverso fine per l'azione della Santa Sede che non sia in ragione della “missione della Chiesa nel mondo”, al cui servizio è stato creato lo stesso Stato Vaticano ed al cui interesse risponde ogni atto della Santa Sede”

Traducción:

“Se puede concluir, por tanto, que la Santa Sede, entendida como oficio del Romano Pontífice -y por tanto en su sentido estricto- actúa también en la comunidad internacional como soberana de una entidad territorial de tipo estatal. Soberanía diferente a la ejercida sobre la Iglesia antes identificada, pero sin duda sin fines distintos. En efecto, aunque el doble título de soberanía ejercido se hace evidente a través de la lectura de la práctica y de los actos conexos, nunca puede revelarse una finalidad distinta de la acción de la Santa Sede que no se deba a la "misión de la Iglesia en el mundo", al servicio del cual fue creado el mismo Estado Vaticano y a cuyo interés responde cada acto de la Santa Sede”

Traducción n.º 3:

“Al testo dell’articolo 9 del codice penale sono aggiunti, in fine, i seguenti due commi:

«L’extradizione non è ammessa quando sussistano seri motivi per ritenere che:

- a) la relativa richiesta sia stata presentata al fine di perseguire o di punire o di arrecare danno ad una persona per motivi di razza, di religione, di nazionalità, di origine étnica o di opinioni politiche;
- b) nello Stato richiedente la persona rischi di essere sottoposta a tortura o alla pena di morte;
- c) sia contraria a interessi fondamentali dello Stato o della Santa Sede.

Per verificare la ricorrenza delle condizioni di cui alle lettere a) e b) del comma precedente si tiene conto di tutte le considerazioni pertinenti, compresa l’esistenza, nello Stato richiedente, di un insieme di violazioni sistematiche, gravi, perduranti o massicce dei diritti dell’uomo.»”

Traducción:

Finalmente, se añaden al texto del artículo 9 del Código Penal los dos párrafos siguientes:

No se permite la extradición cuando existen motivos fundados para creer que:

- a) la solicitud relacionada se ha presentado con el propósito de enjuiciar o sancionar o causar daño a una persona por motivos de raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas;
- b) en el Estado requirente la persona corre el riesgo de ser sometida a tortura o a la pena de muerte;

c) sea contrario a los intereses fundamentales del Estado o de la Santa Sede.

Verificar la concurrencia de las condiciones a que se refieren las letras a) y b) del inciso anterior, se tienen en cuenta todas las consideraciones pertinentes, incluida la existencia, en el Estado requirente, de un conjunto de violaciones sistemáticas, graves, persistentes o masivas de derechos humanos”.

CAPÍTULO III - PARTE ESTATAL

1.	INTRODUCCIÓN	481
2.	PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO	482
3.	LA JURISDICCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA NO FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA. ART.117 C.E.	487
4.	LA ESPECIAL “NATURALEZA” DE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA EN ESPAÑA	490
5.	PRINCIPIO DE COOPERACIÓN RESTRINGIDO A LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO CANÓNICO, Y EXEQUATUR DE LAS NULIDADES MATRIMONIALES, Y DE LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO.....	495
5.1.	Régimen preconstitucional	496
5.2.	Régimen constitucional. Condiciones para la homologación	498
5.3.	Los dos motivos más problemáticos para denegar el exequatur: la rebeldía, y la vulneración del derecho de libertad ideológica y religiosa	504
6.	PROBLEMAS DE COOPERACIÓN: ESTATALES Y ECLESIAÍSTICOS	517
6.1.	Introducción.....	517
6.2.	La jurisdicción canónica no forma parte de la jurisdicción estatal.....	520
6.3.	La inviolabilidad “de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas”	522
6.4.	Ausencia de reciprocidad entre los tribunales españoles y los tribunales eclesiásticos.....	526
6.5.	Desconocimiento de ambas jurisdicciones por parte de los operadores jurídicos de ambos ordenamientos.....	530
6.6.	Dos ejemplos de cooperación.....	532
	REFERENCIAS	534

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO III. PARTE ESTATAL

ABREVIATURA	Significado
AAVV	Varios Autores
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDF	Congregación para la Doctrina de la Fe
CEDH	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CE	Constitución Española
CEE	Conferencia Episcopal Española
cfr.	confróntese con
DIP	Derecho Internacional Público
DRAE	Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española
<i>ibídem</i>	mismo sitio diferente página
<i>ídem</i>	mismo sitio misma página
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOCJ	Ley Orgánica de Conflictos Jurisdiccionales de 1987
LOE	Ley Orgánica del Estado
LOLR	Ley Orgánica de Libertad Religiosa
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985
LOTC	Ley Orgánica del Tribunal Constitucional
<i>opus.cit.</i> ,	obra citada
RJUAM	Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid
SST	Sacramentorum Sanctitatis Tutela
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
VELM	Vos estis Lux Mundi

CAPÍTULO III. DIFICULTADES PARA REALIZAR LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL ENTRE LA JURISDICCIÓN ESTATAL Y LA IGLESIA CATÓLICA ESPAÑOLA EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES

1. INTRODUCCIÓN

A lo largo de esta investigación hemos podido constatar el compromiso claro y manifiesto de los pontífices, Benedicto XVI, y Francisco para que cada Iglesia nacional coopere con los Estados para resolver de una forma eficiente los casos de pederastia.

El principio de cooperación es la esencia de las relaciones entre dos o más partes a la hora de resolver conflictos. En el capítulo anterior hemos analizado cómo la Santa Sede ejerce en sus relaciones con otros Estados e instituciones, el principio de cooperación.

Pues bien, en el caso de España, ni la Iglesia española ni la Administración de Justicia han establecido mecanismos para que podamos afirmar que existe una cooperación mutua para enjuiciar estos delitos execrables.

A lo largo de este capítulo abordaremos las principales dificultades para aplicar el principio de cooperación entre los dos ordenamientos. En primer lugar, se analizarán las deficiencias de actuación que, a nuestro juicio, tiene el Protocolo de la Conferencia Episcopal Española (en adelante, CEE) . A continuación, examinaremos la “naturaleza específica de los Tribunales Eclesiásticos” y cómo éstos no forman parte de la jurisdicción estatal. Posteriormente, analizaremos que el principio de cooperación queda restringido al reconocimiento por parte del Estado a las nulidades canónicas de los matrimonios católicos, y las dispensas de matrimonio rato y no consumado. Después señalaremos, a través de la doctrina y de la praxis profesional los principales problemas, que impiden que ambos ordenamientos cooperen activamente.

2. PROTOCOLO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES SEGÚN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO

La CEE elaboró en 2010 un Protocolo de actuación según la legislación del Estado¹, en el que se establece cómo actuar ante la legislación del Estado. Dicho documento se concreta en tres supuestos: “1º. El Sr. Obispo u otra Autoridad eclesiástica es informado a través de una denuncia privada o tiene conocimiento por rumores, de la existencia de un presunto delito contra la libertad e indemnidad sexuales, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso. Estos hechos no son conocidos por la Policía ni por la Autoridad judicial; 2º. El Sr. Obispo o la Autoridad eclesiástica respectiva es informado de la existencia de una denuncia ante la Policía, el Juzgado o el Ministerio Fiscal, de un caso de agresión o abuso sexual, supuestamente cometido por un sacerdote diocesano o un religioso que presta sus servicios pastorales en la Diócesis. El asunto ya es conocido por la opinión pública; 3º. Que la Autoridad eclesiástica tenga noticias de la comisión de un hecho que presenta caracteres de delito contra la libertad sexual del que haya tenido conocimiento a través de una confidencia o relación de confianza mutua del propio sacerdote o religioso.”²

Las orientaciones que se ofrecen están lejos del principio de cooperación con la autoridad estatal. Así, como consideración general , únicamente se recomienda “designar un portavoz o interlocutor oficial ante los medios de comunicación, en su caso, y ante la Policía”³.

En el primer supuesto, sólo se apunta que se: “1.4. Se contactará con un abogado para saber si, a la vista de lo actuando hasta el momento, hay indicios racionales de la comisión de un hecho delictivo. Caso afirmativo, la Autoridad eclesiástica invita o aconseja, en un primer momento, a los denunciantes a presentar ellos mismos la denuncia ante la Policía, el Ministerio Fiscal o el Juzgado de Instrucción, conforme exige la ley en este tipo de delitos y se indica en el apartado siguiente. 1.5. En los delitos de abusos sexuales, si la víctima es mayor de edad, sólo puede presentar la denuncia la persona agraviada. Si es menor, los representantes legales o querrela del Ministerio Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Si la víctima es menor de edad, incapaz o una persona desvalida, bastará denuncia del Ministerio Fiscal”⁴.

¹. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Protocolo de actuación según la legislación del Estado*, Madrid 22/07/2010, Disponible: <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/03/Proteccion-menores-protocolo-civil.pdf> [Consultado:19/10/21]

². cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *opus.cit.*, Diversas situaciones o supuestos

³. íbidem, Consideración General nº7.

⁴. íbidem. Supuesto nº1, 1.4

En el segundo supuesto: “se prestará la colaboración que sea necesaria a la Policía o a la Administración de Justicia”⁵. En el último supuesto, si bien se afirma en el primer apartado: “Con carácter general, los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de denunciar todos los delitos de que tengan conocimiento, incluidos los cometidos por quienes actúan a su cargo o bajo su dirección. Es esta una obligación puramente gubernativa. (cfr. apartado 1.5 de este Protocolo). Se trata de cumplir una obligación legal, la de informar a la Justicia por el bien de la víctima e, indirectamente, por el de la Iglesia y el de toda la sociedad”⁶, sin embargo los apartados 3º y 4º de este último supuesto son contradictorios porque por un lado invocan los artículos 263 y 417 LECrim y 371 LEC, o el artículo II.3 del Acuerdo España Santa Sede de 1976 para no declarar ante la autoridad judicial de los delitos que hayan tenido conocimiento dentro y fuera del Sacramento de la Penitencia⁷, para afirmar después que “el contenido de estos preceptos excede de lo que sería exclusivamente el secreto de confesión, para extenderse a otros menesteres espirituales distintos del estricto sacramento de la penitencia. El reconocimiento al clérigo o religioso del derecho a no declarar debe interpretarse como una manifestación de respeto a la libertad de conciencia, tanto del ministro de culto, como de la persona que confió su secreto en ejercicio de la libertad religiosa. Se otorga una exención, no una prohibición de declarar o testificar”⁸. Y finaliza el apartado 4 con una afirmación que arroja más confusión: “como límite o excepción a los principios generales señalados en los apartados anteriores, la Autoridad eclesiástica, sacerdote o religioso que tenga conocimiento de hechos que revisten los caracteres de delito contra la libertad sexual, tiene la obligación de denunciar la próxima o actual comisión de un delito, sin que sea un obstáculo el haber tenido noticia de ello con motivo o con ocasión de la dirección espiritual o confidencia del propio interesado”⁹.

Sobre este protocolo RODRÍGUEZ TORRENTE señala que son unas orientaciones y que queda claro el compromiso de la CEE de colaborar¹⁰ citando el tercer supuesto que afirma que “con carácter general, los representantes de las distintas Instituciones u Órganos eclesiásticos tienen el deber de denunciar todos los delitos de que tengan conocimiento, incluidos los

⁵ . íbidem. Supuesto nº2, 2,1.

⁶ . íbidem Supuesto nº3, 3.1.

⁷ . íbidem.cfr. Supuesto nº3, 3.

⁸ . ídem.

⁹ . íbidem. Supuesto nº3, 4.

¹⁰ . RODRIGUEZ TORRENTE, J; “Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales”; RUANO ESPINA, L y GUZMÁN PÉREZ, C;(eds.) *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado*, Dykinson, Madrid 2017, pp.60-61.

cometidos por quienes actúan a su cargo o bajo su dirección. Es esta una obligación puramente gubernativa. (cfr. apartado 1.5 de este Protocolo).” Sin embargo, no profundiza en el texto porque no analiza un protocolo que pretende conciliar por un lado la colaboración de la Iglesia con la autoridad civil y por otro, el derecho del clérigo que es conocedor de abusos sexuales a no declarar como manifestación de la libertad de conciencia, y que siendo un texto orientativo para las diócesis a la hora de abordar el problema de los abusos sexuales en la Iglesia española, establece cautelas como : que hay que examinar bien las denuncias no vayan a ser falsas¹¹. Cualquier observador neutral al leer este protocolo, llega a la conclusión de que las víctimas quedan en un segundo lugar. Hay que reconocer que RODRÍGUEZ TORRENTE, advierte que el Protocolo debería replantearse una adecuación mayor de estas indicaciones con la normativa estatal y canónica vigente¹².

El Protocolo que todavía sigue en vigor, debería tener en cuenta la legislación estatal:

- *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia*¹³.
- *Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.*¹⁴ (BOE nº. 134, de 05/06/2021)

La ley 26/2015 de protección a la infancia y a la adolescencia establece que cualquier persona que tenga conocimiento de delitos sexuales contra menores está obligada a ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal.¹⁵ Este precepto cambia la legislación, pues hasta ese momento, en los casos de menores, sólo los padres o sus representantes legales podían formular denuncia.

¹¹ . “Consideraciones generales. 1.Para afrontar estas complejas situaciones, la prudencia jurídica aconseja no ceder al clima de sospecha, de acusaciones con frecuencia infundadas, de denuncias muy tardías con sabor a montaje, de aprovechamiento con objetivos económicos, de la confusión y del nerviosismo, que con frecuencia acompañan estas oleadas de escándalos públicos.

2. Cuando las Autoridades eclesíásticas tratan estos delicados problemas, no sólo tienen el deber de respetar el fundamental principio de la presunción de inocencia, sino que deben adecuarse también a las exigencias de la relación de confianza y del correspondiente secreto ministerial que es inherente a las relaciones entre el Obispo y los sacerdotes o religiosos que colaboran con él, así como entre los sacerdotes y los fieles” CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Protocolo de actuación según la legislación del Estado; opus.cit.*,

¹² . cfr. RODRÍGUEZ TORRENTE, J; “Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales; *opus.cit.*,p.61.

¹³ . BOE nº180, de 29 de julio de 2015.

¹⁴ . BOE nº134, de 5 de junio de 2021.

¹⁵ . cfr. art.13.4. Ley 26/2015, de 28 de julio de modificación al sistema de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, BOE nº180, de 29 de junio de 2015.

La Ley Orgánica 08/21 de Protección Integral a la Infancia y a la Adolescencia frente a la violencia, amplía más la obligación de comunicar a la autoridad cualquier abuso sexual a un menor, ya que deroga el llamado secreto familiar (art.261 LECrim) y por lo tanto los cónyuges, descendientes y parientes hasta el segundo grado de línea colateral del delincuente que esté abusando sexualmente de un menor tienen la obligación de denunciar.¹⁶.

La legislación canónica que no tiene tampoco este protocolo en cuenta va desde la Carta Circular de la Congregación de la Doctrina de la Fe, titulada “Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero¹⁷” (en adelante, Carta Circular), de 2011, ni cualquier documento posterior sobre abusos en la Iglesia emitido por la Santa Sede. En ella, se recuerda a los Obispos que el delito de abuso sexual no es sólo un delito canónico, “sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesásticas¹⁸”. Esta cooperación con el ámbito civil en el ámbito de las respectivas competencias no aparece ni en el Protocolo de 2010, y desde que está en vigor no se ha introducido ninguna modificación al respecto. Como tampoco se han introducido en el mencionado texto, que las víctimas tienen que ser tratadas con respeto, proporcionarles asistencia psicológica, etc.¹⁹, aspectos que nos parecen fundamentales.

¹⁶ . cfr. *Ley Orgánica de Protección Integral a la Infancia y a la adolescencia*; Disposición final primera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aprobada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882.

¹⁷ . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011, Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp [Consultado: 20/10/21]

¹⁸ . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR. Carta Circular. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero; Consideraciones generales 1.c.; *opus.cit.*,

¹⁹ . cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero; III. b.c. Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder; *opus.cit.*,

En el capítulo primero de nuestra investigación, hemos señalado que la CEE nombró una comisión de canonistas en 2018 para elaborar un protocolo actualizado que derogaría el de 2010, y se convertiría en Decreto General vinculante para toda la Iglesia española, si la Santa Sede le otorgaba la *recognitio*.

Desde 2019 hasta la fecha, la CEE y la Fiscalía General del Estado han mantenido su disposición a mantener contactos para establecer canales de cooperación”.²⁰ Pero no se ha constituido ninguna comisión mixta, ni se han elaborado directorios, ni vademécum, etc. Esto muestra que, aunque ambas instituciones son conscientes del grave problema social de los abusos a menores dentro y fuera de la Iglesia, la respuesta se está alargando.

A falta de un Decreto General vinculante, algunas diócesis han realizado protocolos para responder a estos delitos. Hemos examinando dos protocolos, centrándonos en la cooperación con la autoridad civil. En el protocolo de la Diócesis de Sigüenza-Guadalajara se remite al Protocolo de la CEE, y no propone nada más.²¹ Por su parte, en el de la Diócesis de Córdoba se establece lo siguiente: “2º CUMPLIMIENTO CON LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. El Obispo diocesano debe cumplir con las normas que establecen para estos casos las leyes penales del Estado, colaborando con las investigaciones que puedan llevar a cabo las autoridades civiles. Es conveniente contactar con un abogado para saber si, a la vista de la denuncia recibida, hay indicios razonables de la comisión de un delito. En caso afirmativo, la Autoridad eclesiástica debe invitar o aconsejar, en un primer momento, a los denunciantes a presentar ellos mismos la denuncia”²². En suma, en uno y en otro se recuerda la obligación de cooperar, pero no se proponen iniciativas.

²⁰ . cfr. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el número y el estado de las diligencias abiertas actualmente sobre agresiones y abusos sexuales a menores cometidos en el seno de congregaciones, colegios o cualquier otra institución religiosa; Fecha desconocida; Fuente: RELIGION CONFIDENCIAL; Este es el informe que Fiscalía ha remitido a Justicia sobre abusos sexuales en la Iglesia. El Ministerio Público reconoce que no tiene en sus registros datos concretos sobre las denuncias que se producen en el seno de la institución católica; 26 de junio de 2019, Disponible: <https://religion.elconfidencialdigital.com/articulo/iglesia-estado/informe-integro-fiscalia-general-pide-iglesia-notifique-justicia-toda-denuncia-abuso-antes-investigarlo/20190625223141028201.html>

[Consultado:20/10/21]; cfr. CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *Nota y rueda de prensa final de la Comisión Permanente de junio de 2019*, 27 de junio de 2019; Disponible: http://www.sotodelamarina.com/2019/06/DI/20190627rueda_prensa_permanente_CEE.htm [Consultado: 20/10/21]

²¹ . cfr. DIÓCESIS DE SIGUENZA Y GUADALAJARA; *Protocolo para la Prevención y el abuso sexual*, 2018, Disponible: <https://www.siguenza-guadalajara.org/images/publicaciones/separata-abusos-sexuales.pdf> [Consultado: 20/10/21]

²² . DIÓCESIS DE CORDOBA; Protocolo Diocesano de Prevención y Actuación frente a los abusos sexuales a menores y personas vulnerables y el Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia, Córdoba, 17 de mayo de 2019, Disponible: https://www.diocesisdecordoba.com/media/2019/06/Protocolo_prevencion_abusos.pdf; [Consultado: 20/10/21]

3. LA JURISDICCIÓN DE LA IGLESIA CATÓLICA NO FORMA PARTE DE LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA. ART.117 C.E.

Antes de la entrada en vigor de la Constitución Española (en adelante, CE) la jurisdicción eclesiástica era reconocida por el Estado español como una jurisdicción más.²³ En el artículo 32.2 de la Ley Orgánica del Estado (en adelante, LOE) se establecía que el ámbito de competencia será el establecido en el Concordato de 1953²⁴. La competencia que atribuye el Estado franquista a la jurisdicción eclesiástica en España es la propia de un estado confesional. La jurisdicción eclesiástica no solamente tiene competencia sobre los matrimonios canónicos, sino que alcanza a toda la sociedad. Además, se consagra el privilegio del fuero eclesiástico²⁵ a la hora de enjuiciar a los clérigos y religiosos²⁶.

Este privilegio del fuero fue derogado por el Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 28 de julio de 1976²⁷.

Al consagrar la CE los principios de exclusividad y de unidad jurisdiccional (art.117), la jurisdicción eclesiástica no forma ya parte de la jurisdicción estatal. A este respecto, GARCÍA GARATE, afirma con claridad que : “Esta exclusividad supone que el Estado posee necesariamente el monopolio de la jurisdicción, tanto en la fase declarativa como en la ejecutiva, por lo que modernamente no se admite que haya dentro del propio territorio nacional otros órganos judiciales distintos del Estado encargados de juzgar y hacer ejecutar lo

²³ . cfr. Ley Orgánica del Estado, nº1/1967, de 10 de enero, BOE nº9, de 11 de enero de 1967. Artículo treinta y dos. II. La Jurisdicción Eclesiástica tendrá por ámbito el que establezca el Concordato con la Santa Sede.

²⁴ . MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES; *Concordato entre la Santa sede y España de 27 de octubre de 1953*, Boletín Oficial del Estado, nº. 292, de 19 de octubre de 1953. Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/archivio/documents/rc_seg-st_19530827_concordato-spagna_sp.html [Consultado:21/ 10/21]

²⁵ . El art.16. 1 del Concordato de 1953 establece que “los Prelados de quienes habla el párrafo 2 del canon 120 del Código de Derecho Canónico no podrán ser emplazados ante un juez laico sin que se haya obtenido previamente la necesaria licencia de la Santa Sede”. El canon 120 § 1 del Código de Derecho Canónico de 1917 afirma que “los clérigos deben ser emplazados ante el tribunal eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, a no ser que se hubiera previsto legítimamente para lugares particulares”. En el comentario del canon, CABREROS DE ANTA define con claridad el privilegio del fuero, al afirmar que “el privilegio del fuero es un favor especial, por el que los clérigos deben ser siempre juzgados, de no establecerse otra cosa, por un juez eclesiástico, no sólo en las causas espirituales, también en las temporales”: CABREROS DE ANTA, M; Comentario al canon 120; CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO y legislación complementaria. Texto Latino y Versión Castellana, con jurisprudencia y comentarios, BAC, Madrid, 1957, p.52.

²⁶ . cfr. art.16, *Concordato entre la Santa sede y España* de 27 de octubre de 1953.

²⁷ . cfr. art.2)1 *Acuerdo entre la Santa sede y el Estado español* de 28 de julio de 1976, BOE nº 230, de 24 de septiembre de 1976.

juzgado.”²⁸ . Así como hemos señalado en el capítulo primero se garantiza no sólo la derogación de los Tribunales de Honor, los Tribunales de Orden Público, sino también la aconfesionalidad del Estado, consagrada en el artículo 16.3 de la Constitución. REQUERO IBAÑEZ lo formula de esta manera: “España es un Estado aconfesional, luego, los tribunales Eclesiásticos no son parte de la organización jurisdiccional del Estado, ni son entes privados ni administraciones públicas, ni se rigen por la organización estatal sino canónica”²⁹ .

Estos preceptos constitucionales anteriormente citados conllevan, siguiendo a GARCÍA GÁRATE a que:

1º. No ha lugar a formular recurso de inconstitucionalidad por decisiones de los Tribunales Eclesiásticos, aunque afecten a derechos fundamentales. La razón de ello es evidente: los tribunales eclesiásticos ni son poderes públicos ni constituyen entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, tal y como contempla el artículo 41 la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, (en adelante, LOTC) pues no pertenecen a ninguna de las categorías de la Administración del Estado, y como ya hemos señalado tampoco son órganos judiciales, por no estar integrados en la organización judicial del Estado³⁰

2º. Obviamente, no son de aplicación a la jurisdicción eclesiástica preceptos como los siguientes que señala GARCÍA GÁRATE:

A) los artículos 188 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil³¹ (en adelante, LEC)³²

B) los artículos 217 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial³³ (en adelante, LOPJ)³⁴

²⁸ . cfr. GARCÍA GARATE; “Posición de los Tribunales Eclesiásticos en el ordenamiento español”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*; vol. nº8, Madrid 1988, p.189

²⁹ . REQUERO IBAÑEZ, J.L; “Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles”, RODRÍGUEZ CHACÓN, R y GUZMÁN PÉREZ, C (es) *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico*, Madrid 2009, p.228.

³⁰ GARCÍA GÁRATE, A.; *opus.cit.*, p.202.

³¹ . Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, BOE nº 7, de 08 de enero de 2000.

³² . Sobre la suspensión de las vistas, comparecencias, cambios en los miembros del Tribunal y del Letrado de la Administración de Justicia y su recusación.

³³ . Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE nº15,7 de 2 de julio de 1985

³⁴ . Sobre la recusación de los jueces y magistrados.

C) la responsabilidad patrimonial del Estado por daños causados por errores judiciales o por el anormal funcionamiento de la Administración. Artículo 121 CE, y artículo.217 de la LOPJ.

D) la responsabilidad penal y civil de los jueces y magistrados. Arts.405-410-413 LOPJ.

3º. Como no podía ser de otro modo, al no pertenecer los tribunales eclesiásticos a la jurisdicción estatal, no existe la posibilidad de plantear ni conflictos de jurisdicción, ni conflictos de competencia, ni cuestiones de competencia, que hemos analizado en el capítulo primero, ante los tribunales eclesiásticos.

4º. Tampoco cabe recurso alguno ante la jurisdicción civil contra sentencias dictadas por los Tribunales Eclesiásticos.³⁵

Dicho esto, hay que recordar que si bien los artículos 117.3 y 5 de la C.E. consagran la exclusividad de la jurisdicción estatal, REQUERO IBAÑEZ afirma que el concretar el principio de exclusividad jurisdiccional, debe ser entendido conforme a la LOPJ, que en su artículo.2.1 establece que: “el ejercicio de la potestad jurisdiccional juzgado, y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente y tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales”³⁶. Concluye REQUERO IBAÑEZ que “esa llamada a los tratados internacionales se referirá a tribunales, pero los Acuerdos Jurídicos entre España y la Santa Sede tienen esa naturaleza normativa y por ese pacto internacional España ha reconocido que en nuestro territorio la Iglesia Católica ejerza su potestad jurisdiccional con arreglo a su propio sistema judicial”.³⁷

También podría pensarse que la jurisdicción eclesiástica no existe desde 1976, y sobre todo por el artículo 117 de la CE, pero esa afirmación como bien apunta BABE NÚÑEZ es falsa, porque “si bien es cierto que no se menciona dicha jurisdicción, sin embargo, su reconocimiento es posible a la luz de diversos preceptos constitucionales. Básicamente, los artículos 14, 16, 32 y 117.”³⁸.

Esta última afirmación nos pone en antecedentes sobre la discutida cuestión de la naturaleza de la jurisdicción canónica en el ordenamiento español.

³⁵ . cfr. GARCÍA GARATE; “Posición de los Tribunales Eclesiásticos en el ordenamiento español”; *opus.cit.*, p.203.

³⁶ . cfr. REQUERO IBAÑEZ, J.L; *opus.cit.*, p.233.

³⁷ . REQUERO IBAÑEZ, J.L; *opus.cit.*, p.233.

³⁸ . BABE NÚÑEZ, L; “La posición de la jurisdicción canónica matrimonial en el Derecho español”, *Anales del Derecho* nº10, 1987-1990, Madrid, p.136.

4. LA ESPECIAL “NATURALEZA” DE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA EN ESPAÑA

La discusión acerca de la naturaleza de los tribunales eclesiásticos comenzó en la década de los 80 y 90 del siglo pasado, desde la perspectiva del derecho matrimonial, puesto que el Estado Español en virtud de los Acuerdos Internacionales de 1976³⁹, y de 1979⁴⁰, reconoce la jurisdicción canónica únicamente en cuanto a la eficacia civil del matrimonio celebrado en forma canónica y, por el procedimiento del *exequatur*, otorga validez civil a las sentencias de nulidad de los tribunales eclesiásticas, y a las dispensas de matrimonio rato y no consumado.

Con la entrada en vigor del Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español de 1976, la jurisdicción eclesiástica pierde competencias, puesto que se elimina el privilegio del fuero, pero siguen existiendo los tribunales eclesiásticos, como contempla el artículo II, 4)⁴¹ del Acuerdo Santa Sede-Estado Español de 1976, y como contemplan los Acuerdos Jurídicos Santa Sede-Estado Español de 1979⁴². Así el Acuerdo de 1976, en el artículo Iº en su apartado 1) establece que: “El Estado español reconoce a la Iglesia Católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias y en especial las de culto, jurisdicción⁴³ y magisterio”⁴⁴, y el art.6.II de los Acuerdos Jurídicos reconoce a la Iglesia que “los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente”.

Podríamos analizar el debate doctrinal señalando las diversas posturas:

³⁹ . Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado español, 28 de julio de 1976, BOE nº 230, de 24 de septiembre de 1976.

⁴⁰ . Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, 3 de enero de 1979, BOE nº300, de 15 de diciembre de 1979.

⁴¹ . “El Estado español reconoce y respeta la competencia privativa de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una Ley eclesiástica conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles”. ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL de 28 de julio de 1976, BOE nº 230, de 24 de septiembre de 1976

⁴² . ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS, 3 de enero de 1979, BOE nº300, de 15 de diciembre de 1979.

⁴³ . El subrayado es nuestro.

⁴⁴ . art. 6, ACUERDO SOBRE ASUNTOS JURÍDICOS; *opus.cit.*,

No es una jurisdicción especial

Los profesores GÓMEZ ORBANEJA⁴⁵ y LÓPEZ ALARCÓN excluyen que la jurisdicción eclesiástica sea una jurisdicción especial. Según LÓPEZ ALARCÓN, “tampoco puede afirmarse que el fuero eclesiástico tenga respecto al del Estado un carácter excepcional, ya que sería necesario que los tribunales eclesiásticos tuviesen la consideración de órganos estatales. Pero sólo tienen cabida en este ámbito las jurisdicciones extraordinarias, y en consecuencia no puede afirmarse que estamos ante una jurisdicción especial, pues, de ningún modo se ejerce por los tribunales canónicos la función jurisdiccional del Estado, sino la de la propia Iglesia en materia reservada.”⁴⁶.

La jurisdicción eclesiástica debe ser abolida

Para PEÑA Y BERNARDO DE QUIROS, la jurisdicción eclesiástica, y la eficacia civil de los matrimonios canónicos, iría en contra de los principios constitucionales, y en concreto como señala BABE NÚÑEZ afectaría al “principio de igualdad religiosa, y su correlato de no discriminación por razones de religión”⁴⁷. PEÑA Y BERNARDO DE QUIROS sostiene que “las cuestiones litigiosas sobre validez o nulidad de un matrimonio, incluso el contraído en forma religiosa, no pueden ser sustraídas a los Tribunales civiles porque es una consecuencia insoslayable del reconocimiento constitucional del derecho a los tribunales. Pues bien, no puede haber querido el legislador que los Tribunales civiles juzguen sobre el fondo del matrimonio aplicando las normas canónicas, que obligarían además —como he indicado— a hacer discriminaciones jurídicas por razón de religión contra el principio de no discriminación (cfr.art.14 Constitución)”⁴⁸.

La jurisdicción eclesiástica como jurisdicción arbitral

Esta posición fue avalada por ESCARTIN IPIENS en España, y también en Italia durante la renovación del Concordato en 1984, por autores como FINOCCHIARO y su tesis es resumida así por BABE NÚÑEZ: “ambos equiparán la jurisdicción eclesiástica a la jurisdicción arbitral a partir de la posibilidad que se ofrece a los

⁴⁵ . cfr. GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: *Derecho Procesal Civil*, T.I., Madrid, 1979, p. 69.

⁴⁶ . LÓPEZ ALARCÓN, M; “Repercusiones de la Constitución española sobre la jurisdicción matrimonial”, *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, (Trabajos de la XVI Semana Española de Derecho Canónico), Salamanca, 1979, pág. 224.

⁴⁷ . BABE NÚÑEZ, L; *opus.cit.*, p.135.

⁴⁸ . PENA Y BERNARDO DE QUIROS, M; “El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Madrid 1980, p.577.

cónyuges de poder revisar la validez de su matrimonio canónico, indistintamente, ante la jurisdicción eclesiástica o ante la jurisdicción civil. Es el carácter potestativo con el que se configura a la jurisdicción eclesiástica, rasgo éste que define al arbitraje, lo que fundamenta la calificación de arbitral.”⁴⁹

Las decisiones de la jurisdicción eclesiástica como similares a los laudos arbitrales.

Para NAVARRO VALLS, “la supresión en la adicional (se refiere a la del artículo 954 de la L.E.C. en la disposición adicional segunda) implica el deseo del legislador de recalcar que la referencia del artículo 80 al precepto de la Ley procesal es puramente analógica, esto es, que no se trata de equiparar de modo absoluto la sentencia canónica a la extranjera, pues, en aquélla concurren unos condicionamientos legales — concordados unos, de ejecución interna del Acuerdo otros— que acentúan la disimilitud entre una y otra, lo que concuerda con las precisiones parlamentarias que acercaban el supuesto a los confines de las decisiones arbitrales”.⁵⁰ La formulación de NAVARRO VALLS, plantea objeciones según BABE NÚÑEZ que hacemos nuestras, como que : “equiparar la sentencia eclesiástica al laudo arbitral supondría reconocer a aquélla la inmediata fuerza ejecutiva que tiene éste, lo cual, no parece posible, pues, si bien el laudo arbitral, una vez firme, es ejecutable por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias (artículo 53 de la Ley de Arbitraje) las resoluciones eclesiásticas, sin embargo, —a la vista del art. 80 del Código Civil que remite al art. 954 de la LEC⁵¹— quedan sometidas al procedimiento de *exequatur*”⁵²

e) La jurisdicción canónica es una jurisdicción extranjera “sui generis”:

Esta visión de la jurisdicción canónica como expresión de una jurisdicción extranjera comenzó a discutirse doctrinalmente en cuanto entró en vigor el Acuerdo Jurídico entre España y la Santa Sede de 1979, y ha sido objeto de debate hasta hace pocos años. Sobre este particular están a favor bastantes autores, que estiman que la jurisdicción canónica sea una jurisdicción extranjera sui generis. Resaltamos a los siguientes:

PÉREZ-LLANTADA Y GUTIÉRREZ:

“pero es claro que la jurisdicción eclesiástica no tiene respecto a la del Estado, carácter

⁴⁹ . BABE NÚÑEZ, L; *opus.cit.*, p.140.

⁵⁰ . NAVARRO VALLS, R; *El matrimonio religioso ante el Derecho Español*, Universidad de Madrid 1984, Servicio de Publicaciones, p.166.

⁵¹ . art.954 de la LEC de 1881 (derogado)

⁵² . BABE NÚÑEZ, L; *opus.cit.*, p.144.

especial o excepcional; sencillamente porque no son Tribunales del Estado; son extraños al orden jurisdiccional según tiene afirmado la doctrina procesal mayoritariamente”⁵³.

BABE NÚÑEZ:

“las sentencias y decisiones judiciales eclesiásticas no han sido dictadas por órganos de la organización judicial española. Después, por la noción misma de decisión judicial extranjera como «todas las decisiones dictadas por órganos judiciales que no pertenezcan a la organización judicial española...A la vista, por tanto, de la similitud de tratamiento de las resoluciones eclesiásticas con las sentencias extranjeras que otorga el artículo 80 del Código Civil al remitirse al 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite calificar a la jurisdicción eclesiástica como jurisdicción equiparable a la extranjera por su peculiaridad la cual se manifiesta en el carácter «sui generis» que tiene el exequatur de la resolución eclesiástica”⁵⁴.

REQUERO IBÁÑEZ:

“son órganos jurisdiccionales no estatales de naturaleza pública, ajenos a la jurisdicción del Estado, insertos en una entidad o personal de rango internacional, y vocación universal – la Santa Sede- que se configura como “sociedad perfecta”, esto es independiente, que actúa para la consecución del fin que le es propio en su orden espiritual y a tal efecto cuenta con los medios oportunos, entre ellos su propia organización judicial.”⁵⁵.

En contra son pocos los autores:

- DIEGO DE LORA:

“La razón más poderosa, a nuestro juicio, es que las resoluciones eclesiásticas no son sentencias dictadas en país extranjero por Tribunales extranjeros. La Iglesia, aunque con personalidad propia internacional y con aptitud jurídica -como Santa Sede- para otorgar convenios con categoría jurídica de tratados internacionales, no es, sin embargo, un país extranjero. En los temas de conflictos de jurisdicción y atribuciones de competencia no cabe someterla a un tratamiento homogéneo al que se utiliza caso de conflictos entre países o Estados distintos, en los que se siguen criterios de territorialidad y personales

⁵³ . PÉREZ- LLANTADA Y GUTIERREZ; J; “La declaración de nulidad del matrimonio canónico: puntos conflictivos entre los ordenamientos de la Iglesia Católica y el Estado Español”, *Lección Inaugural del Curso Académico 1990-19991*, Universidad de Extremadura 1990, pp.36-37.

⁵⁴ . BABE NÚÑEZ; L; *opus.cit.*, pp.152-153.

⁵⁵ . REQUERO IBÁÑEZ, J.L; *opus.cit.*, pp.232-233.

para proporcionar soluciones a los conflictos que entre los Estados surgen. En efecto, las materias sobre las que las competencias internacionales se ejercen son homogéneas en unos y otros Estados. En cambio, en los conflictos entre el Estado y la Iglesia católica el criterio de atribución de competencias específicas viene determinado por la diferente naturaleza de la materia jurídica controvertida”⁵⁶.

- RODRÍGUEZ CHACÓN:

“no acepta la calificación de jurisdicción extranjera de la jurisdicción eclesiástica, por entender que en aquella está presente el principio de reciprocidad, principio que, por el contrario, no actúa cuando se habla de jurisdicción eclesiástica”.⁵⁷

Después de este análisis, nuestro posicionamiento es que la jurisdicción canónica es una jurisdicción extranjera sui generis por tres argumentos:

1º. La inmensa parte de su organización judicial se encuentra en territorio español.

2º. Sus sentencias sobre nulidades matrimoniales o sobre cuestiones patrimoniales entre otras materias del derecho canónico, son reconocidas no solamente por Tribunales españoles, sino por los Tribunales de la Unión Europea.

3º. Nos parezca mejor o peor la confesión católica es la única confesión religiosa que tiene un ordenamiento jurídico a diferencia de otras confesiones religiosas presentes en España.

Sobre esta cuestión la jurisprudencia del Tribunal Supremo es prácticamente unánime en nuestra posición y así la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de mayo de 2004, establece que: "los límites de la competencia jurisdiccional entre la potestad eclesiástica y la civil se determinan por razón de la materia del juicio y de las personas que en él intervienen, juzgando la potestad eclesiástica de acuerdo con el primer criterio y con exclusión de la autoridad civil todas las causas espirituales, y también las que van inseparablemente unidas a las causas espirituales aunque por su misma naturaleza no lo sean” STS 339/2004, de 10 de mayo de 2004, F.D. nº3⁵⁸.

⁵⁶ . DE DIEGO LORA, C; “La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial”, *IUS CANONICUM*, Vol. XIX, Pamplona 1979 p.218.

⁵⁷ RODRIGUEZ CHACÓN; *Ejecución de sentencias de nulidad matrimoniales en España*. Tesis doctoral inédita, Madrid 1987, p..218. Citado por BABE NÚÑEZ, L; *opus.cit.*, 148.

⁵⁸ . Sentencia Tribunal Supremo 339/2004, Sala de lo Civil, Sección 1ª de 10 de mayo de 2004, (recurso 1580/1988), Fuente: CENDOJ, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [Consultado: 15/11/21]

Con mayor claridad, el TS se pronunció a este respecto, estableciendo que “La asimilación de las sentencias eclesiásticas a las extranjeras impone al juez que las homologa actuar conforme al principio de plena jurisdicción del juez español para decidir acerca de los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas, reconocido por el Tribunal Constitucional.”⁵⁹ STS 1084/2007, de 24 de octubre de 2007, F.J. N°3.

5. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN RESTRINGIDO A LA EFICACIA CIVIL DEL MATRIMONIO CANÓNICO, Y EXEQUATUR DE LAS NULIDADES MATRIMONIALES, Y DE LAS DISPENSAS DEL MATRIMONIO RATO Y NO CONSUMADO

El principio de cooperación entre la Iglesia Católica, y el Estado español a nivel jurisdiccional, mientras que no se produzca ninguna modificación en los acuerdos vigentes, está restringido a la eficacia civil del matrimonio canónico y a la homologación de las nulidades matrimoniales, y a las dispensas del matrimonio rato y no consumado. Los artículos VI.1 y VI.2 de los Acuerdos Jurídicos establecen:

“1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos, será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales Eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las Partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal Civil competente.”⁶⁰

Además, se añade el siguiente Protocolo en relación al artículo VI.1:

⁵⁹ . Sentencia del Tribunal Supremo 1084/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª de 24 de octubre de 2007 (recurso 124/2007). Fuente: CENDOJ, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>
[Consultado:15/11/21]

⁶⁰ . Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, 3 de enero de 1979, BOE n°300, de 15 de diciembre de 1979.

“Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el Sacerdote ante el cual se celebró entregará a, los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el Párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el Acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas”.⁶¹

A nivel procesal, existe una discusión sobre la naturaleza del reconocimiento por parte de la jurisdicción estatal de las sentencias de nulidad, y de las dispensas del matrimonio rato y no consumado. Esta discusión se origina por el cambio de regulación de la inscripción del matrimonio y de los efectos civiles que se establecían en el Concordato de 1953. En el epígrafe 5.2 analizaremos las diferentes posturas y ofreceremos la nuestra.

5.1. Régimen preconstitucional

El Concordato de 1953 disponía lo siguiente:

“Artículo XXIII

El Estado español reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico.

Artículo XXIV

“1. El Estado español reconoce la competencia exclusiva de los Tribunales y Dicasterios eclesiásticos en las causas referentes a la nulidad del matrimonio canónico y a la separación de los cónyuges, en la dispensa del matrimonio rato y no consumado y en el procedimiento relativo al Privilegio Paulino.

2. Incoada y admitida ante el Tribunal eclesiástico una demanda de separación o de nulidad, corresponde al Tribunal civil dictar, a instancia de la parte interesada, las normas y medidas precautorias que regulen los efectos civiles relacionados con el procedimiento pendiente.

⁶¹. ídem.

3. Las sentencias y resoluciones de que se trate, cuando sean firmes y ejecutivas, serán comunicadas por el Tribunal eclesiástico al Tribunal civil competente, el cual decretará lo necesario para su ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará —cuando se trate de nulidad, de dispensa «*super rato*» o aplicación del Privilegio Paulino— que sean anotadas en el Registro del Estado Civil al margen del acta de matrimonio.

4. En general todas las sentencias, decisiones en vía administrativa y decretos emanados de las Autoridades eclesiásticas en cualquier materia dentro del ámbito de su competencia, tendrán también efecto en el orden civil cuando hubieren sido comunicados a las competentes Autoridades del Estado, las cuales prestarán, además, el apoyo necesario para su ejecución”⁶²

En el protocolo final de este Concordato se incluye lo siguiente:

“En relación con el artículo XXIII:

A) Para el reconocimiento, por parte del Estado, de los efectos civiles del matrimonio canónico, será suficiente que el acta del matrimonio sea transcrita en el Registro civil correspondiente.

Esta transcripción se seguirá llevando a cabo como en el momento presente. No obstante, quedan convenidos los siguientes extremos:

1. En ningún caso la presencia del funcionario del Estado en la celebración del matrimonio canónico será considerada condición necesaria para el reconocimiento de sus efectos civiles.

2. La inscripción de un matrimonio canónico que no haya sido anotado en el Registro inmediatamente después de su celebración, podrá siempre efectuarse a requerimiento de cualquiera de las partes o de quien tenga un interés legítimo en ella.

A tal fin, será suficiente la presentación en las oficinas de Registro civil de una copia auténtica del acta de matrimonio extendida por el Párroco en cuya Parroquia aquel se haya celebrado.

La citada inscripción será comunicada al Párroco competente por el encargado del Registro civil.

3. La muerte de uno o de ambos cónyuges no será obstáculo para efectuar dicha inscripción,

⁶² . MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES; *Concordato entre España y la Santa Sede*, BOE nº192 de 19 de octubre de 1953.

4. Se entiende que los efectos civiles de un matrimonio debidamente transcrito regirán a partir de la fecha de la celebración canónica de dicho matrimonio. Sin embargo, cuando la inscripción del matrimonio sea solicitada una vez transcurridos los cinco días de su celebración, dicha inscripción no perjudicará los derechos adquiridos, legítimamente, por terceras personas.

- B) Las normas civiles referentes al matrimonio de los hijos, tanto menores como mayores, serán puestas en armonía con lo que disponen los cánones 1034 y 1035 del Código de Derecho Canónico.
- C) En materia de reconocimiento de matrimonio mixto entre personas católicas y no católicas, el Estado pondrá en armonía su propia legislación con el Derecho Canónico.
- D) En la reglamentación jurídica del matrimonio para los no bautizados, no se establecerán impedimentos opuestos a la Ley natural.”⁶³.

5.2. Régimen constitucional. Condiciones para la homologación

Con la entrada en vigor de la Constitución Española, y los Acuerdos Santa Sede- Estado Español de 1979, se producen cambios propios de un Estado aconfesional. Así, la simple comunicación de la sentencia de nulidad o la dispensa de un matrimonio rato y no consumado al encargado del Registro Civil, fue sustituida en los Acuerdos Jurídicos de 1979, por un control del juez competente, que le dará eficacia civil “si se declaran ajustadas al Derecho del Estado”. (art.VI,2. Acuerdos Jurídicos Santa Sede-Estado Español de 1979). Además, la Ley 30/1981⁶⁴, de 7 de julio, por la que se reformaba el Código Civil en materia de familia, añadió en su artículo 80, y en la Disposición Adicional Segunda los requisitos para que tuvieran eficacia civil. Así el art.80 de la citada ley establece: “Las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado tendrán eficacia en el orden civil, a solicitud de cualquiera de las partes, si se declaran ajustados al Derecho del Estado en resolución dictada por el Juez civil competente conforme a las condiciones a las que se refiere el artículo 954 de la Ley de Enjuiciamiento Civil”.

⁶³ . ídem

⁶⁴ . Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio, BOE nº172, de 20 de julio de 1981.

Y la Disposición Adicional Segunda añadía que: “**Uno.** Corresponderá el conocimiento de las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado al Juez de Primera Instancia del lugar del domicilio conyugal y si los cónyuges residieran en distintos partidos judiciales, al de la misma clase del último domicilio del matrimonio o del lugar de residencia del otro cónyuge, a elección del demandante. **Dos.** Presentada la demanda por cualquiera de las partes, el Juez dará audiencia por el plazo de nueve días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal; y si, no habiéndose formulado oposición, aprecia que la resolución es auténtica y ajustada al derecho del Estado, acordará por auto la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica, procediendo a su ejecución con arreglo a las disposiciones del Código Civil sobre las causas de nulidad y disolución. **Tres.** Contra el auto que dicte el Juez no se dará recurso alguno, pero si fuera denegatorio o se hubiera formulado oposición, quedará a salvo el derecho de las partes y del Fiscal para formular su pretensión en el procedimiento correspondiente.”

Las condiciones de la antigua LEC eran las siguientes:

- “1.^a Que la ejecutoria haya sido dictada a consecuencia del ejercicio de una acción personal.
- 2.^a Que no haya sido dictada en rebeldía.
- 3.^a Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido sea lícita en España.
- 4.^a Que la carta ejecutoria reúna los requisitos necesarios en la nación en que se haya dictado para ser considerada como auténtica, y los que las leyes españolas requieren para que haga fe en España”⁶⁵

Durante casi treinta años se produjo un debate doctrinal y jurisprudencial sobre qué significaba la cláusula “ajustada al Derecho del Estado”, y cómo debía hacerse el control por parte de los jueces.

Doctrinalmente, estaban los autores⁶⁶ que pedían que la cláusula de control (ajustada al

⁶⁵ . art.954 de la LEC de 1881, Gaceta de Madrid nº36, de 5 de febrero de 1881.

⁶⁶ . Esta opinión fue defendida, entre otros, por FOSAR BENLLOCH, E; *Estudios de Derecho de*

Derecho del Estado) había que entenderla literalmente: ajuste a las normas sustantivas civiles que regulan el matrimonio. Con esta argumentación, la causa o las causas de nulidad de la sentencia canónica o de dispensa de matrimonio rato y no consumado, deben también reconocerse como tal en el ordenamiento del Estado.

Esta interpretación tan literal, hizo imposible hasta la entrada en vigor de la LEC de 2000, que muchas sentencias de nulidad no fueran homologadas, porque las causas por la que las sentencias eclesiásticas concedían la nulidad eran:

- exclusión de la fidelidad
- exclusión de la indisolubilidad
- exclusión de la prole
- exclusión de la sacramentalidad

Para otro sector doctrinal, la cláusula de control sería la comprobación de determinados requisitos de procedimiento.⁶⁷

Si comparamos los impedimentos, y causas de nulidad del Código Civil y del Código de Derecho Canónico, observaremos que la inmensa mayoría de los impedimentos y

familia II. La separación y el divorcio en el Derecho español vigente, Barcelona 1982, p. 643; VALLADARES, E; *Nulidad, separación y divorcio. Comentarios a la Ley de reforma del matrimonio*, Madrid 1982, p.64; PENA BERNALDO DE QUIRÓS, M; *El sistema matrimonial, opus.cit.*, p. 582-83; GONZÁLEZ CAMPOS, J.D; “Reconocimiento de resoluciones dictadas por Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico”, *Revista Española de Derecho Internacional*, 35, 1983, pp. 515-16; LLAMAZARES, D., *Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia*, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid 1991, págs. 1079 ss.; FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ; A; “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (A propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)”, *Derecho Privado y Constitución*, 3, 1994, p.359.

⁶⁷ . cfr. DE DIEGO LORA, C, “La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia Matrimonial”, *Ius Canonicum* vol. 19, Pamplona 1979, p. 226; GARCÍA FAILDE; J.J; *Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico*, Boletín Oficial del Obispado de Calahorra, La Calzada y Logroño nº121, 1980, p.280; BONET NAVARRO, A; “Comentario a Ia Disposición Adicional segunda”, *Matrimonio v divorcio, Comentarios al nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil*, Madrid 1982, p.983; DE SALAZAR, J; “La cláusula de ajuste al Derecho del Estado en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad del matrimonio”, *Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lamberto de Echeverría*, Salamanca 1987, p. 372; ZAMORA GARCÍA, F.J; “Aspectos procesales de la eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos o decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado”, Alcalibe: *Revista Centro Asociado a la UNED Ciudad de la Cerámica*, nº3, 2003, pp.221-222.

vicios del consentimiento son prácticamente idénticos a los que contempla el derecho canónico:

Artículo 45: No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial. (canon 1095)

Artículo 46: No pueden contraer matrimonio:

1.º Los menores de edad no emancipados. (canon 1083)

2.º Los que estén ligados con vínculo matrimonial. (canon 1085)

Artículo 47. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1. Los parientes en línea recta por consanguinidad o adopción (canon 1091)

2. Los colaterales por consanguinidad hasta el tercer grado. (canon 1091)

3. Los condenados por haber tenido participación en la muerte dolosa del cónyuge o persona con la que hubiera estado unida por análoga relación de afectividad a la conyugal. (canon 1090)

Artículo 73. Es nulo cualquiera que sea la forma de su celebración:

1.º El matrimonio celebrado sin consentimiento matrimonial. (canon 1095)

2.º El matrimonio celebrado entre las personas a que se refieren los artículos 46 y 47, salvo los casos de dispensa conforme al artículo 48. (canon 1091)

3.º El que se contraiga sin la intervención del Juez de Paz, Alcalde o Concejal, Secretario judicial, Notario o funcionario ante quien deba celebrarse, o sin la de los testigos. (canon.1108)

4.º El celebrado por error en la identidad de la persona del otro contrayente o en aquellas cualidades personales que, por su entidad, hubieren sido determinantes de la prestación del consentimiento. (canon 1097)

5.º El contraído por coacción o miedo grave. (canon 1103)

En la actualidad, gran parte de los autores, es partidario de la segunda opción, y es a consecuencia de los cambios legislativos que se operan. En primer lugar la LEC de 1885, por fin es sustituida por la *Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil*⁶⁸. El citado artículo 954 es derogado y sustituido por el 778 que preceptúa:

⁶⁸ . BOE n.º.7, de 8 de enero de 2000.

“1. En las demandas en solicitud de la eficacia civil de las resoluciones dictadas por los tribunales eclesiásticos sobre nulidad del matrimonio canónico o las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado, si no se pidiera la adopción o modificación de medidas, el tribunal dará audiencia por plazo de diez días al otro cónyuge y al Ministerio Fiscal y resolverá por medio de auto lo que resulte procedente sobre la eficacia en el orden civil de la resolución o decisión eclesiástica.

2. Cuando en la demanda se hubiere solicitado la adopción o modificación de medidas, se sustanciará la petición de eficacia civil de la resolución o decisión canónica conjuntamente con la relativa a las medidas, siguiendo el procedimiento que corresponda con arreglo a lo dispuesto en el artículo 770” (art.778 LEC)

Pero es la *Ley 29/2015, de 30 de julio, de Cooperación jurídica internacional en materia civil*⁶⁹, como sostiene DE VERDA Y BEAMONTE, la que interpreta que: “la eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad se subordina, pues, a la concurrencia de los mismos requisitos que, con carácter general, se exigen para el reconocimiento u homologación en España de las sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, que en la actualidad no se contienen en el art. 954 LEC de 1881, porque este precepto (al que todavía se remite formalmente el art. 80 CC), si bien sobrevivió a la LEC de 2000, ha sido recientemente derogado por la Ley 29/2015, de 30 de julio de cooperación judicial internacional en materia civil, que es la que actualmente regula el denominado procedimiento de exequatur en sus artículos 52 a 55”⁷⁰. El *exequatur* de una sentencia de nulidad canónica o dispensa de matrimonio rato y no consumado, no puede incurrir en las siguientes causas para ser ejecutada: “1. Las resoluciones judiciales extranjeras firmes no se reconocerán:

a) Cuando fueran contrarias al orden público.

b) Cuando la resolución se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes. Si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó

⁶⁹ . BOE nº182, de 31 de julio de 2015.

⁷⁰ . DE VERDA Y BEAMONTE; J.R; Reconocimiento de sentencias de nulidad canónica, tras la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación judicial internacional en materia civil, 26 de septiembre de 2017, IDIBE (Instituto de Derecho Iberoamericano), Disponible: <https://idibe.org/tribuna/exequatur-de-sentencia-de-nulidad-canonica/>

[Consultado:15/11/21]

al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse⁷¹.

c) Cuando la resolución extranjera se hubiere pronunciado sobre una materia respecto a la cual fueren exclusivamente competentes los órganos jurisdiccionales españoles o, respecto a las demás materias, si la competencia del juez de origen no obedeciere a una conexión razonable. Se presumirá la existencia de una conexión razonable con el litigio cuando el órgano jurisdiccional extranjero hubiere basado su competencia judicial internacional en criterios similares a los previstos en la legislación española.

d) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada en España.

e) Cuando la resolución fuera inconciliable con una resolución dictada con anterioridad en otro Estado, cuando esta última resolución reuniera las condiciones necesarias para su reconocimiento en España.

f) Cuando existiera un litigio pendiente en España entre las mismas partes y con el mismo objeto, iniciado con anterioridad al proceso en el extranjero.”

Creemos que las sentencias canónicas de nulidad matrimonial y las dispensas de matrimonio rato y no consumado, exceptuando el apartado b), no incurren en el resto de los supuestos que contempla el mencionado artículo 46.1 de la LEC para denegar el exequatur. Sobre los dos sectores doctrinales, consideramos que una interpretación tan restrictiva del ajuste al derecho del estado de las sentencias de nulidad canónica es contraria al principio de libertad religiosa, pues cada confesión religiosa tiene el derecho de organizarse como ella estime conveniente. Además, supondría un agravio comparativo con la homologación de todo tipo de sentencias de tribunales de países miembros de la Unión Europea en materia de divorcio civil. Por ello, defendemos que sea una revisión procesal de los requisitos establecidos en la Ley de Cooperación Judicial en materia de ley civil.

Prácticamente, al mismo tiempo que entraba en vigor la LEC de 2001, en los primeros años de este siglo, los tribunales eclesiásticos recibimos instrucciones en Encuentros de Formación Permanente de los Tribunales Metropolitanos sobre la no conveniencia de calificar la situación de la parte que no había comparecido como “en rebeldía procesal”, pues no se ajustaba a derecho y tendría como consecuencia que los juzgados civiles rechazarían el exequatur. Estas instrucciones que fueron de palabra, venían a recordar que en el Código de Derecho Canónico

⁷¹ . El subrayado es nuestro.

vigente desde 1983 se habían suprimido los términos contumacia y rebeldía procesal del Código de 1917, por incomparecencia de partes, ausencia y ausentes. Así el canon 1592 establece que:

“§ 1. Si el demandado no comparece cuando se le cita ni da una excusa razonable de su ausencia, ni responde a tenor del c. 1507 § 1, el juez ha de declararlo ausente del juicio y mandar que la causa, observando lo que está mandado, prosiga hasta la sentencia definitiva y su ejecución.

§ 2. Antes de dar el decreto de que trata el § 1, debe constar, reiterando si es necesario la citación, que la legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil.”

A mayores, la Instrucción Dignitas Connubii⁷² de 2005 establece en su artículo 138 que

“ § 1. Si el demandado, debidamente citado, no comparece, ni da una excusa razonable para su ausencia, ni responde a tenor del art. 126 § 1, el presidente o el ponente han de declararlo ausente del juicio y decretar que la causa, observando lo que está mandado, prosiga hasta la sentencia definitiva (cf. c. 1592 § 1).

§ 2. El presidente o el ponente deben procurar, no obstante, que el demandado no persista en su ausencia.

§ 3. Antes de dictar el decreto indicado en el § 1, debe constar, incluso mediante una nueva citación si es necesario, que la citación legítimamente hecha llegó al demandado en tiempo útil (cf. c. 1592 § 2).”

5.3. Los dos motivos más problemáticos para denegar el exequatur: la rebeldía, y la vulneración del derecho de libertad ideológica y religiosa

La STS 1084/2007⁷³ de 24 de octubre analiza la rebeldía, y la presunta vulneración del derecho a la libertad ideológica y religiosa (art. 16 CE) o de libertad de conciencia, pensamiento y religión (arts. 18 DUDH, 18 PIDCP y 9 CEDH), de las personas que son “obligadas” a someterse a la jurisdicción canónica. A través de esta sentencia analizaremos tanto la rebeldía como la presunta vulneración del derecho de libertad

⁷². PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS; Instrucción Dignitas Connubii, que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio; Roma 25 de enero de 2005, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html [Consultado:15/11/21]

⁷³. Sentencia del Tribunal Supremo 1084/2007, Sala de lo Civil, Sección 1ª de 24 de octubre de 2007 (recurso 124/2007). Fuente: CENDOJ, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp> [Consultado:15/11/21]

ideológica y religiosa.

Comenzamos por el concepto de rebeldía. Según el alto tribunal, “con carácter general, ha perfilado una doctrina jurisprudencial en relación con el expresado requisito. Ha contemplado específicamente los casos en que la falta de presencia del demandado es involuntaria, por no haber sido debidamente citado y emplazado con arreglo a las normas que regulan el proceso o por haberlo sido de manera irregular o con tiempo insuficiente para preparar su defensa, y ha declarado que esta modalidad de rebeldía, por cuanto obedece a un impedimento para el adecuado respeto de los derechos de defensa, es la única que constituye un obstáculo para el reconocimiento de la sentencia extranjera.”⁷⁴ Continúa la sentencia afirmando que el supuesto anterior, “ha sido distinguido de los casos en que el demandado no comparece voluntariamente, ya sea porque no reconoce la competencia del Juez de origen, ya sea porque no le conviene o, simplemente, porque deja transcurrir los plazos para la personación (AATS, entre otros, de 25 de febrero de 1985, 28 de mayo de 1985, 7 de abril de 1998, 13 de junio de 1988, 1 de junio de 1993, 28 de octubre de 1997, 23 de diciembre de 1997, 17 de febrero de 1998, 2 de febrero de 1999, 22 de junio de 1999, 7 de septiembre de 1999, 28 de septiembre de 1999, 16 de mayo de 2000, 19 de septiembre de 2000, 3 de octubre de 2000, 10 de noviembre de 2002)”⁷⁵. Esta tesis jurisprudencial fue considerada constitucional por la STC 43/1986, de 15 de abril de 1986.⁷⁶ En esta sentencia, se plantea recurso de amparo por presunta *vulneración* del derecho a la tutela judicial efectiva porque el recurrente considera que el exequatur de una sentencia extranjera avalado por la Sala Primera del Tribunal Supremo, vulnera derechos fundamentales. Ante este argumento la sentencia del T.C. afirma: este Tribunal ha tenido ocasión, señaladamente en la Sentencia 98/1984, de 24 de octubre, de pronunciarse en vía de amparo respecto de resoluciones judiciales referentes al reconocimiento y ejecución en España de Sentencias dictadas por Tribunales extranjeros, afirmando que el examen de los requisitos estatuidos por el ordenamiento del foro para la ejecución de una resolución judicial extranjera, la homologación del cumplimiento de tales requisitos y la interpretación de las normas que los establecen son cuestiones de legalidad ordinaria y función jurisdiccional en sentido estricto, perteneciente en exclusiva a los Jueces y

⁷⁴ . STS, 1084/2007, F.J. N°3, A.

⁷⁵ . ídem.

⁷⁶ . Sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de abril de 1986, BOE nº. 102, de 29 de abril de 1986, Disponible: https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/606#complete_resolucion [Consultado:16/11/21]

Tribunales ordinarios, por lo que el Tribunal Constitucional no puede ni debe entrar en ella, salvo, obviamente, en el supuesto de vulneración de un derecho fundamental susceptible de amparo constitucional. Se trataba, no obstante, en los supuestos enjuiciados por este Tribunal, de recursos de amparo constitucional en los que la queja formulada se basaba en decisiones dictadas por órganos de la jurisdicción ordinaria que rechazaban el exequatur o la homologación de Sentencia dictadas por Tribunales extraños. En el presente caso la queja se formula, por el contrario, respecto de una resolución judicial que ha homologado la Sentencia extranjera, en cuanto que este reconocimiento interno, del que dimana su fuerza ejecutoria en el ordenamiento español, podría haber vulnerado derechos fundamentales de la solicitante de amparo. Con la salvedad de esta eventual vulneración, es evidente que, resultando la concesión del exequatur, como su no concesión, de la aplicación e interpretación de las (mismas) disposiciones legales, corresponde asimismo en plenitud a la jurisdicción ordinaria, sin que quepa, fuera de la hipotética vulneración señalada, intervención alguna de este Tribunal al respecto” F.J, N°3. Y a mayor abundamiento recuerda: “Pero por lo que atañe a la tutela judicial efectiva, el demandante de amparo ha tenido acceso a la jurisdicción competente para oponerse a la ejecución de la Sentencia extranjera, y ha podido alegar cuanto estimara pertinente en defensa de su interés. El Tribunal Supremo, por su parte, a pesar de declarar aplicable el criterio de reciprocidad establecido en los arts. 952 y 953 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ha examinado extensa y razonadamente las circunstancias en que se produjo la rebeldía de la solicitante de amparo. Y ha llegado a la conclusión de que la rebeldía como posible causa para denegar el exequatur sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada del procedimiento seguido contra ella o no haya podido hacer valer sus medios de defensa.

Ahora bien, la Entidad «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», ha admitido, y el Auto impugnado confirma, que le fue notificada «la citación de demanda» contra terceros por iniciativa de «Kassnar Imports», y en la cual aparece como demandado, con lo que queda cumplido desde el punto de vista del orden jurídico del foro el derecho a una tutela judicial efectiva; y la pretendida indefensión de que se lamenta la solicitante de amparo se debe única y exclusivamente a su propia omisión de comparecer ante la autoridad judicial extranjera, pues es evidente que una diligencia adecuada le habría permitido defender su interés ante la jurisdicción estadounidense. En cuanto a las alegaciones de la Entidad «Zabala Hermanos, Sociedad Anónima», sobre la

insuficiencia de la notificación de la demanda o sobre la falta de notificación de la Sentencia extranjera y los recursos utilizables contra ella, es obvio que, según doctrina de este Tribunal antes mencionada, corresponde a la jurisdicción ordinaria el examen del cumplimiento de tales formalidades desde el punto de vista del ordenamiento español. En una relación de tráfico jurídico externo no se puede pretender que jueguen exacta y rigurosamente todos los requisitos existentes en nuestro ordenamiento; y no es a este Tribunal, sino a la jurisdicción ordinaria, a quien compete valorar, con respecto a la ejecución de una Sentencia extranjera, cuáles de entre esos requisitos son esenciales, por formar parte del orden público del foro, para denegar o conceder el exequatur de las ejecutorias extranjeras.” F.J., N°5. Para corroborar la posición del TC sobre la rebeldía de conveniencia, el fundamento jurídico n°6 es contundente: “Aduce el demandante de amparo que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha modificado su doctrina anterior al respecto. Pero en términos generales, ha dicho este Tribunal que un órgano judicial puede modificar su jurisprudencia sin vulnerar derecho constitucional alguno si lo hace razonadamente, en atención a las circunstancias del caso. En el Auto impugnado, la Sala Primera del Tribunal Supremo, tras distinguir claramente tres clases de rebeldía e incluir la del presente caso en la denominada «rebeldía por conveniencia», que es «propia de quienes no obstante haber sido citados o emplazados en forma y conociendo la existencia de la litis, no acuden a la llamada del Tribunal extranjero» (considerando tercero), señala expresamente que su doctrina, aun cuando por regla general se inclina a la consideración de la rebeldía en sus términos más amplios como causa impositiva del otorgamiento de la ejecución de las resoluciones extranjeras en que tal situación concurre, fuere cual fuese su origen o motivación, cuenta con una serie de excepciones que señala (considerando cuarto); y razona, a los efectos aquí contemplados, que deben compaginarse la necesidad de «no dificultar excesivamente con trabas de carácter formal el tráfico mercantil a nivel internacional» y la de «mantener la seguridad jurídica procesal de los súbditos de cada país», indicando con referencia al amplísimo margen que a los efectos de la ejecución de Sentencias arbitrales se contiene en el Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, que ya en varios Autos que menciona ha estimado que la rebeldía como causa denegatoria del exequatur sólo puede admitirse cuando la parte no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, o no haya podido hacer valer sus medios de defensa, esto es, en la llamada «rebeldía a la fuerza», concluyendo en que esta tesis, aplicada al caso de Autos, «da lugar a que como tal situación ha sido provocada por el declarado rebelde,

no pueda ser causa de denegación del exequatur, en cuanto ello supondría un auténtico *fraudem legis*» (considerando quinto). La resolución adoptada por la Sala Primera del Tribunal Supremo resulta, pues, plenamente consciente de su evolución jurisprudencial razonada y constitucionalmente legítima.” F.J.º6

La distinción entre rebeldía voluntaria e involuntaria ha sido recogida por diferentes reglamentos de la legislación comunitaria, en concreto por el artículo 34.2 del Reglamento 44/2001/CE, de 22 de diciembre que no se reconocerán las resoluciones dictadas en un Estado miembro en los demás Estados miembros “ cuando se dictaren en rebeldía del demandado, si no se hubiere entregado al mismo la cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse, a menos que no hubiere recurrido contra dicha resolución cuando hubiera podido hacerlo”⁷⁷

Siguiendo a DE VERDA Y BEAMONTE, cabe apuntar que el art. 46.1. b) de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil exige que la sentencia no “se hubiera dictado con manifiesta infracción de los derechos de defensa de cualquiera de las partes”, lo que lleva a afirmar a dicho autor que “si la resolución se hubiera dictado en rebeldía, se entiende que concurre una manifiesta infracción de los derechos de defensa si no se entregó al demandado cédula de emplazamiento o documento equivalente de forma regular y con tiempo suficiente para que pudiera defenderse: se trata, pues, de una rebeldía involuntaria.”⁷⁸

La cuestión no era tan clara bajo la vigencia del art. 954.2º LEC de 1881, que hablaba simplemente de que la sentencia que se pretendía reconocer no hubiese sido “dictada en rebeldía”.

Este requisito fue interpretado de manera distinta a lo largo del tiempo por parte de la jurisprudencia, un sector de la cual, en un principio, entendió que, en ningún caso, debía reconocerse efectos civiles a las sentencias de los Tribunales eclesiásticos dictadas en rebeldía de la parte demandada, fuera ésta voluntaria o involuntaria, con el argumento de que, dado el carácter aconfesional del Estado, no se podía obligar a nadie a “que se atenga a las consecuencias de una resolución canónica, cuando voluntariamente no quiere someterse al

⁷⁷ . CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA; *Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Diario Oficial nº L 012 de 16/01/2001 p. 0001 – 0023; Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001R0044&from=ES> [Consultado:29/11/21]

⁷⁸ . DE VERDA Y BELMONTE, J.R; opus. cit.,

proceso canónico matrimonial de la que la misma es consecuencia, ya sea por sus convicciones o, incluso, por su interés. V. en este sentido STS 27 junio 2002 (Tol 178201) y AAAP Valencia 20 enero 2003 (JUR 2003, 93072), Toledo 2 marzo 2005 (Tol 606304) y Castellón 13 diciembre 2005 (AC 2006, 223). V. en contra, sin embargo, AAAP Soria 8 noviembre 2004 (Tol 547296), Madrid 29 enero 2007 (JUR 2007, 156441) y Las Palmas 23 octubre 2007 (AC 2008, 248).⁷⁹

Sin embargo, posteriormente se varió la posición, como consecuencia de una nueva doctrina jurisprudencial, de carácter general, que postulaba “la interpretación restrictiva de la rebeldía como obstáculo al reconocimiento de una sentencia extranjera, ceñida a los casos en que ésta ha tenido lugar con carácter involuntario”, lo que se ponía “en relación con la protección del derecho al proceso debido y, en nuestra Constitución, con el derecho a la tutela judicial efectiva y con el principio de la seguridad jurídica en el ámbito internacional.”⁸⁰ En esta misma línea jurisprudencial está la STS 24 de octubre de 2007, y los AATS de 25 de febrero de 1985, 28 de mayo de 1985, 7 de abril de 1998, 13 de junio de 1988, 1 de junio de 1993, 28 de octubre de 1997, 23 de diciembre de 1997, 17 de febrero de 1998, 2 de febrero de 1999, 22 de junio de 1999, 7 de septiembre de 1999, 28 de septiembre de 1999, 16 de mayo de 2000, 19 de septiembre de 2000, 3 de octubre de 2000, 10 de noviembre de 2002.

Como hemos analizado en el epígrafe anterior, las sentencias eclesiásticas son asimiladas como sentencias extranjeras. Pues bien, esta asimilación “impone al juez que las homologa actuar conforme al principio de plena jurisdicción del juez español para decidir acerca de los efectos civiles de las sentencias eclesiásticas, reconocido por el Tribunal Constitucional. El Tribunal Constitucional, en efecto, ha reconocido la plenitud jurisdiccional de los Jueces y Tribunales en el orden civil, en cuanto exigencia derivada del derecho a la tutela judicial que se califica por la nota de la efectividad (art. 24.1 CE), y ha afirmado que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas, regulados por la Ley civil, son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles, como consecuencia de los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 CE) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 CE) (SSTC 1/1981, de 26 de enero, 6/1997, de 13 de enero, FJ 6, y 38/2007, de 15 de febrero, FJ 7). Este principio permite al juez civil rechazar el reconocimiento de efectos civiles a las resoluciones canónicas de nulidad cuando advierte, entre otras circunstancias, que la petición de reconocimiento de efectos civiles se verifica con abuso del derecho o fraude procesal o, en definitiva, se funda en causas contrarias al orden público estatal (art. 22, letra a del Reglamento 2201/2003 / CE y artículo

⁷⁹ . cfr. DE VERDA Y BEAMONTE; J.R.; *opus.cit.*,

⁸⁰ . ídem.

954.3.^a LEC 1881) o las resoluciones cuya eficacia se pretende resultan «inconciliables con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro requerido» (artículo 22, letra d, del Reglamento 2201/2003 /CE) o, en suma, concurre cualquier otra circunstancia que anuda a dicho reconocimiento la existencia de una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva o de otro derecho fundamental.»⁸¹

Sobre la presunta vulneración del derecho a la libertad ideológica (art.16.CE) que algunos autores⁸² esgrimen para que se deniegue la homologación de las sentencias de nulidad de matrimonio canónico, porque hay cónyuges que sienten “obligados” a someterse a la jurisdicción canónica, con carácter general, el Tribunal Constitucional ha declarado que el derecho a la libertad ideológica reconocido en el art. 16 CE no resulta por sí solo suficiente para eximir a los ciudadanos por motivos de conciencia del cumplimiento de deberes legalmente establecidos (SSTC 15/1982⁸³ (objeción de conciencia servicio militar), 101/1983⁸⁴ (obligatoriedad de juramento o promesa de la CE para ser diputado), 160/1987⁸⁵ (no vulneración derechos fundamentales por La Ley ordinaria 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, y otra, la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el art. 45 de la LOTC 2/1979), 161/1987⁸⁶ (no vulneración derecho objeción de conciencia durante el servicio militar), 321/1994⁸⁷ (no vulneración principios de igualdad, de reinserción de las penas y libertad ideológica por

⁸¹ . STS. 1084/2007, F.J. nº3, C.

⁸² . Citamos a LEAL ARDONA por su claridad en su exposición: “Tal vez se haya de considerar la última afirmación realizada por el Tribunal en el texto que hemos transcrito cuando dice que tal derecho fundamental, el de libertad religiosa, otorga la posibilidad de cambiar de credo en cualquier momento, sin necesidad de justificación alguna, lo que implicaría una modificación en cuanto a la aceptación de la competencia del Tribunal que debe decidir sobre el caso”. LEAL ARDONA, M; “Eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad en los ordenamientos español y portugués: análisis normativo y jurisprudencial comparado”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, vol. XXVI, 2010, pp.793-794.

⁸³ . Sentencia del Tribunal Constitucional 15/1982 de 22 de Abril, BOE nº188 de 18 de mayo de 1982, Disponible: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/57> [Consultado:14/11/21]

⁸⁴ . Sentencia del Tribunal Constitucional 101/1983 de 14 de diciembre de 1983, Disponible: <https://hj.tribunalconstitucional.es/de-DE/Resolucion/Show/229> [Consultado.14/11/21]

⁸⁵ . Sentencia del Tribunal Constitucional 160/1987 de 27 de octubre, BOE nº.281 de 12 de noviembre de 1987, Disponible: <https://hj.tribunalconstitucional.es/es/Resolucion/Show/892> [Consultado:14/11/2021]

⁸⁶ . Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1987 de 27 de Octubre, BOE nº.271 de 12 de noviembre de 1987, Disponible: <https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/893> [Consultado: 14/11/2021]

⁸⁷ . Sentencia del Tribunal Constitucional 321/1994 de 28 de noviembre, BOE nº310 de prosince de 1994, Disponible: <https://hj.tribunalconstitucional.es/cs-CZ/Resolucion/Show/2838> [Consultado:14/11/21]

obligatoriedad prestación social sustitutoria), 55/1996⁸⁸ (denegación cuestiones de inconstitucionalidad por posible vulneración de los arts. 1.1, 9.3 y 10.1 C.E. del apartado 3 del art. 2 de la Ley Orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal, y se deroga el art. 45 de la LOTC 2/1979, de 3 de octubre) y ATC 1227/1988⁸⁹ denegación (vulneración libertad ideológica por tres diputados del Parlamento de Navarra que no asisten a los plenos).

Existen todavía posturas ideológicas que afirman que la homologación de las sentencias de nulidad eclesiástica y de dispensa de matrimonio rato y no consumado, vulnerarían la libertad religiosa de quien se opone a esa homologación. A este respecto, y con mucho acierto, CAMPS GALMÉS afirma: “Habría que demostrar en primer lugar que la homologación de la sentencia canónica vulnera la libertad religiosa de quien se opone a ella, para evitar actitudes de obstrucción que más obedecen a la mala fe que a una verdadera defensa de las propias convicciones religiosas. No obstante, aun demostrando tal vulneración, la defensa de la libertad religiosa de la parte que se opone, choca con la libertad religiosa de la parte que la solicita, que movida también por sus convicciones, acude a los tribunales canónicos, y no a los civiles, de manera que, en el caso de que se denegara la homologación, sería la demandante de homologación la que quedaría desprotegida en su derecho.”⁹⁰

Continúa la sentencia del Tribunal Supremo 1084/2007, que “para apreciar que la libertad ideológica y religiosa justifica el incumplimiento de la carga de comparecer ante los tribunales eclesiásticos y, con ello, impide reconocer efectos civiles a la resolución dictada, como excepción a lo que establecen las normas de rango legal aplicables en el Derecho interno, es menester valorar las circunstancias que concurren en cada caso para examinar si se ha alegado de manera razonable la existencia de unas convicciones de la persona que hagan incompatible la comparecencia ante el tribunal eclesiástico con su libertad ideológica o religiosa, y valorar su trascendencia teniendo en cuenta la afectación concreta del derecho, los efectos negativos que conlleva la omisión de la carga de comparecer y la ponderación de estas circunstancias frente a los restantes valores y derechos constitucionales que puedan estar en juego (dado que

⁸⁸ . Sentencia del Tribunal Constitucional 55/1996 de 28 de marzo, BOE nº102 de 27 de abril de 1996, Disponible: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-1996-9371> [17/11/22]

⁸⁹ . Tribunal Constitucional, Sección Segunda. Auto 1227/1988, de 7 de noviembre de 1988. Recurso de amparo 707/1988. Acordando la inadmisión a trámite del recurso de amparo 707/1988, Disponible: <http://hj.tribunalconstitucional.es/fr/Resolucion/Show/13802> [Consultado 16/11/21]

⁹⁰ . CAMPS GALMÉS, A; Las resoluciones canónicas declarativas de Nulidad Matrimonial y Dispensa de Matrimonio Rato y no Consumado: Problemáticas del Reconocimiento de Efectos Civiles, TFG, Facultad de Derecho Islas Baleares, Palma de Mallorca, 2014, p.10.

los límites de la libertad religiosa radican en la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad públicas: art. 16.1 CE y 3.1 LOLR, o en «los que le imponen el respeto a los derechos fundamentales ajenos y otros bienes jurídicos protegidos constitucionalmente»: SSTC 141/2000, de 29 de mayo, FJ 4; 154/2002, de 18 de julio, FJ 7 y 296/2005, FJ 4), entre los que figura el derecho a la tutela judicial efectiva inherente al reconocimiento de la eficacia de sentencias eclesiásticas si se reconoce por el Ordenamiento interno (STC 66/1982, de 10 de diciembre), teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, que la persona que ha contraído matrimonio canónico parece haber aceptado, en principio, los postulados confesionales que esta forma de contraer matrimonio supone, entre los cuales figura la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, cuyos efectos civiles son reconocidos con determinados límites por el Estado, para decidir acerca de la nulidad y de la separación, circunstancia que, obviamente, no excluye la posibilidad de una mutación de dichas convicciones en la persona afectada que pueda ser relevante para justificar su incomparecencia ante dichos tribunales. Resulta, así, que la doctrina fijada en la sentencia que acabamos de referirnos no puede tener, con arreglo al contexto normativo que procede tomar en consideración, una aplicación abstracta, sino que su aplicación debe quedar reservada a los supuestos en que el juicio de ponderación tras la alegación de las convicciones religiosas o ideológicas que se estiman relevantes para justificar la incomparecencia concluya en la existencia de una afectación del derecho a la libertad ideológica o religiosa no justificada por la prevalencia de otros derechos o intereses protegidos por la Constitución.”⁹¹.

Debemos recordar que las sentencias eclesiásticas de nulidad nunca pueden hacer referencia a disposiciones de pensión de alimentos, patria potestad, custodia, etc. Como afirma VAQUERO RUIPÉREZ “en aquellos supuestos en los que con carácter previo a la homologación civil haya sido establecida una pensión compensatoria en virtud de una resolución de separación o de divorcio, si bien dejaría sin efecto el divorcio, no lo hace con las medidas reguladoras de efectos económicos, que pertenecen al ámbito de la jurisdicción civil. Así tales pronunciamientos no pueden quedar desvirtuados por el reconocimiento civil de la declaración de nulidad de matrimonio, pues ello supondría una clara interferencia de la jurisdicción eclesiástica sobre la civil, vulnerando el principio de exclusividad jurisdiccional

⁹¹ . STS 1084/2007; F.J. n°3C.

proclamado en el art. 117 de la Constitución, que supone que la ejecución de una resolución canónica no puede alterar situaciones ya consolidadas por las partes en el ámbito del derecho civil.”⁹².

Reproducimos algunas de las sentencias que cita VAQUERO RUIPÉREZ:

- STC 6/1997 de 13 de enero: “En rigor, tales extremos económicos patrimoniales, como declaró la STC 1/1981 para los relativos a las relaciones paterno-filiales de una resolución eclesiástica, serían además extraños al ámbito de lo que, en virtud de dichos Acuerdos, resulta constitucionalmente admisible como propio de las decisiones eclesiásticas sobre nulidad matrimonial. En dicha Sentencia, tras detenido análisis, se afirmó claramente que los efectos civiles de las resoluciones eclesiásticas -allí sobre separación, aquí sobre nulidad-, regulados por la ley civil, son de la exclusiva competencia de los Jueces y Tribunales civiles (fundamento jurídico 10º), en tanto en cuanto los principios de aconfesionalidad del Estado (art. 16.3 C.E.) y de exclusividad jurisdiccional (art. 117.3 C.E.) obligan a matizar, desde la entrada en vigor de la Constitución, la aplicación de reglas, como las derivadas del Concordato de 1953, que sólo encuentran sentido en el marco de "la confesionalidad del Estado y una concepción de la jurisdicción (...) que no padecía por el ejercicio por los Tribunales Eclesiásticos de funciones que, en cuanto se proyectan en el orden jurídico civil, podrían entenderse propias de la jurisdicción estatal" (ibid.).”F.J.nº6 .

- SAP Murcia 83/2000, de 28 de febrero de 2000: “aunque el matrimonio haya sido posteriormente declarado nulo, la nulidad no tiene efectos retroactivos respecto de la pensión compensatoria previamente establecida durante la vigencia aparente del matrimonio, al haber actuado de buena fe la beneficiaria de dicha pensión en la producción de ese efecto”; F.J. nº3.

-SAP Barcelona, de 22 de julio de 1996 :“Decae ante esta alzada el recurso de apelación por la sencilla razón de que con su pretensión pretende la parte dejar sin efecto las medidas dimanantes de una sentencia de divorcio que es firme otorgando a la jurisdicción canónica efectos de prevalencia civil sobre los Jueces y Tribunales del Estado Español, hecho que impide en absoluto el principio de exclusividad jurisdiccional, pues si bien por un lado deben los Tribunales civiles respetar las valoraciones jurídicas que se contienen en las resoluciones canónicas a los efectos de la nulidad matrimonial que por aquéllos se acuerde, no cabe que en base a dicha nulidad por inexistencia de vínculo se ampare la parte que en ello tiene interés para obtener la que se aparece como crasamente injusta solución de dejar sin efecto los efectos que

⁹² . VAQUERO RUIPÉREZ; C; El Derecho de Defensa en el Proceso Canónico de Nulidad y su Incidencia en el Ordenamiento español y en la Unión Europea., Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid 2010, pp.214-215.

con anterioridad hubieran sido establecidos por los Tribunales civiles. No es preciso, sin embargo, acudir a la justicia material para desechar la pretensión del apelante que, en un ejercicio abusivo de los mecanismos procesales que el ordenamiento jurídico ofrece a las partes, pretende dejar sin efecto las medidas establecidas por una sentencia dictada por un Tribunal civil que ha adquirido ya la fuerza de la cosa juzgada.” F.J. nº2.

La jurisprudencia a lo largo de estos treinta años ha ido evolucionando del mismo modo que la doctrina. Anteriormente, el art. 954.3º LEC de 1881 exigía que “la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido” fuese “lícita en España”, y eso suponía como afirmaba la jurisprudencia “un examen de fondo que sólo se extiende a constar si las declaraciones de la sentencia, conforme al Derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal, de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español”.

Así la STS de 1 julio 1994⁹³ afirma que: “Al respecto, debe ponderarse que según el artículo 80 del Código civil y la disposición adicional segunda de la Ley 30/1981 la eficacia en el orden civil de las sentencias canónicas depende exclusivamente, sin mayores cortapisas, de la superación de un juicio de homologación que se ciñe a dos extremos concretos: a) autenticidad de la sentencia firme, esto es comprobación o verificación de su validez extrínseca o, en otras palabras, que el documento es veraz y no falso o falsificado, y b) adecuación de la sentencia (en su contenido) al Derecho del Estado, lo cual comporta un examen de fondo que solo se extiende a constatar si las declaraciones de la sentencia, conforme al derecho canónico, no están en contradicción con los conceptos jurídicos y disposiciones equiparables o análogas del Derecho estatal de manera que no se vea perjudicado o alterado el sistema de libertades públicas y derechos fundamentales del ciudadano español”⁹⁴. Con los mismos argumentos se pronuncia la Sentencia del Supremo de 5 de marzo de 2001.⁹⁵ Siguiendo a DE VERDA Y BEAMONTE⁹⁶, estos últimos pronunciamiento del Tribunal Supremo, no exigen que las causas de nulidad sean las mismas en el Código de Derecho Canónico que en el Código Civil. Así la SAP de Coruña nº16/2018 de 8 de febrero de 2008, afirma:

⁹³ . Sentencia del Tribunal Supremo 665/1994 Sala de lo Civil, Sección 1ª de 1 de julio de 1994 (recurso nº 2160) F.J. nº3. Fuente CENDOJ, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/> [Consultado: 15/11/21]

⁹⁴ .STS 665/1994 F.J.nº3.

⁹⁵ . Sentencia del Tribunal Supremo 1711/2001, Sala de lo Civil, Sección 1ª de 5 de marzo de 2001 (recurso nº584/1996), F.J. nº3. Fuente CENDOJ, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/fddfa44077ecd91b/20040521> [Consultado: 15/11/21]

⁹⁶ . cfr. DE VERDA Y BEAMONTE, *opus.cit.*,

“La parte solicitante del reconocimiento de la Sentencia canónica de nulidad matrimonial impugna el pronunciamiento desestimatorio del reconocimiento en el orden civil de la Sentencia canónica de nulidad y ello sobre el argumento esencial consistente en que el reconocimiento de efectos civiles a las Sentencias canónicas de nulidad no exige una adecuación de las causas o motivos de nulidad tomados en consideración para declarar la nulidad canónica a los enunciados en el art. 73 del CC , de manera que, en materia de reconocimiento de eficacia civil de la Sentencia canónica no cabe cuestionar la causa de nulidad tomada en consideración.... De conformidad con la doctrina jurisprudencial del TS, el Juez civil no debe controlar la identidad entre las causas de nulidad matrimonial canónica y las contempladas en el art. 73 del CC , pues no se trata de un juicio de homologación o de revisión del fondo de la resolución canónica, como han tenido ocasión de precisar las 2 Sentencias del TS de 23 de noviembre de 1995 , de 5 y 8 de marzo de 2001 o de 23 de marzo de 2005 , de manera que procede el reconocimiento siempre que no haya contradicción con los principios constitucionales y rectores del matrimonio según el Derecho interno.”⁹⁷ (F.J.nº2)

En la misma línea, la STS 1842/2001⁹⁸ de 8 de marzo de 2001 apunta:

“La pretensión -como de nulidad de matrimonio por consentimiento prestado sin capacidad para asumir las obligaciones esenciales del mismo- es lícita en España como lo muestra su acogimiento en el nº 1º del art. 73 del Código civil que comprende el consentimiento inválido por causa de incapacidad impeditiva para asumir el contenido que le es esencial, sin que a la homologación que lleve a esa apreciación pueda exigirse coincidencia absoluta porque si la similitud es posible y bastante no tiene porqué producirse aquella otra a causa de la diversidad de los correspondientes ordenamientos en relación que, sin embargo, no se hacen contradictorios. En esas circunstancias, dados los términos de la sentencia que aquí se recurre, el motivo ha de ser desestimado” F.J.nº3.

Sin embargo, la jurisprudencia no es uniforme a este respecto, y en opinión de MIQUEL GONZÁLEZ, “los tribunales civiles son muy generosos a la hora de homologar las sentencias canónicas de nulidad, en tanto que son muy rigurosos cuando son ellos los que las deben

⁹⁷ . Sentencia Audiencia Provincial de la Coruña 16/2008, de 8 de febrero de 2008, (recurso nº521/2007), Fuente CENDOJ. Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/AN/openDocument/c21ad22529ee2355/20080430>
[Consultado:16/11/21]

⁹⁸ .Sentencia del Tribunal Supremo 1842/2001, Sala de lo Civil, Sección 1ª de 8 de marzo de 2001, (recurso nº487/1996), Fuente CENDOJ, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/doAction?action=contentpdf&databasematch=TS&reference=2339993&links=matrimonio&optimize=20040521&publicinterface=true>
[Consultado:16/11/21]

pronunciar”⁹⁹.

⁹⁹ . MIQUEL GONZÁLEZ;J.M; “Nulidad matrimonial e igualdad”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n°. 13, 2009, pp.23-24.

6. PROBLEMAS DE COOPERACIÓN: ESTATALES Y ECLESIAÍSTICOS

6.1. Introducción

En este epígrafe abordamos cuales son los principales problemas a lo que se enfrenta la cooperación entre la Iglesia española y las administraciones públicas a la hora de trabajar conjuntamente en la problemática de los abusos sexuales cometidos a menores por parte de clérigos. Nos centraremos en problemas jurídicos; más en concreto, en algunos de los más destacados problemas procesales.

Antes de comenzar, conviene recordar las innumerables llamadas a la cooperación con las autoridades civiles, realizadas por los pontífices Benedicto XVI y Francisco. Hay que remontarnos a 2010 para encontrar por primera vez un texto magisterial de un pontífice en el que indica que la cooperación con las autoridades civiles es necesaria. Fue el 19 de marzo de 2010, en la Carta de Benedicto XVI a los católicos de la República de Irlanda¹⁰⁰. En ella, el Papa Benedicto XVI pedía a los Obispos y a los Superiores Religiosos: “Además de aplicar plenamente las normas del derecho canónico concernientes a los casos de abusos de niños, seguid cooperando con las autoridades civiles en el ámbito de su competencia. Está claro que los superiores religiosos deben hacer lo mismo. También ellos participaron en las recientes reuniones en Roma con el propósito de establecer un enfoque claro y coherente de estas cuestiones.”¹⁰¹

Después de haberse introducido modificaciones al motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* de 2001, la Congregación para la Doctrina de la Fe (en adelante, CDF) enviaba a todos los Presidentes de la Conferencias Episcopales del mundo la *Carta Circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*¹⁰², (en adelante, Carta Circular). En esta Carta Circular, el Prefecto de la CDF, William Levada, ya en la introducción recuerda a los Obispos que entre las obligaciones importantes de éstos “está el deber de dar una respuesta adecuada a los

¹⁰⁰ . BENEDICTO XVI; *Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda, 19 de marzo de 2010*, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html [Consultado:01/12/21]

¹⁰¹ . ídem.

¹⁰² . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; *Carta Circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, Roma 3 de Mayo de 2011; Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html [Consultado:01/12/21]

eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero”¹⁰³ y añade que en esa respuesta “se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles”.¹⁰⁴

Cuando aborda la cooperación con las autoridades civiles, la Carta Circular es contundente: “El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiológicas”¹⁰⁵.

La importancia de la cooperación con las autoridades civiles en la persecución de estos delitos que señala la Carta Circular es clara, y como señala DELGADO DEL RÍO “por si pudiera haber alguna duda acerca de la vigencia y contenido de este nuevo principio ordenador de la respuesta de la Iglesia, estas son las palabras del entonces Prefecto de la CDF, Card. Levada: “... el principio ha de permanecer inamovible. Parece muy claro que la Santa Sede ha llegado ya al convencimiento en virtud del cual, dadas las situaciones planteadas en diferentes países y su eco en la opinión pública mundial, sólo puede recuperar un mínimo de credibilidad si coopera en la persecución de tan grave delito mediante la entrega de los sacerdotes, presuntamente autores del mismo, a las correspondientes Autoridades del Estado respectivo.”¹⁰⁶.

El Papa Francisco, coge el relevo de su predecesor y sigue insistiendo en la importancia de la Carta Circular, y la importancia de cooperar con las autoridades civiles, al afirmar que “también se debe vigilar atentamente que se cumpla plenamente la circular emanada por la CDF el 3 de mayo de 2011, para ayudar a las Conferencias Episcopales en la preparación de las líneas

¹⁰³ . Carta Circular; *opus.cit.*,

¹⁰⁴ . ídem.

¹⁰⁵ . Carta Circular; *opus.cit.*, Aspectos generales E.

¹⁰⁶ . DELGADO DEL RÍO, G; “La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos”; *Anuario de Derecho Eclesiológico del Estado*, vol. XXXIII, 2017, p.55.

maestras para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte de clérigos. Es importante que las Conferencias Episcopales adopten un instrumento para revisar periódicamente las normas y comprobar su cumplimiento.”¹⁰⁷

En el motu proprio *Vos estis lux mundi*,¹⁰⁸ (en adelante, VELM), texto normativo que obliga a sacerdotes y religiosos a informar al ordinario de los casos de abusos y encubrimiento, y que ordena crear un sistema de oficinas en todas las diócesis para atender a las víctimas y sus denuncias, el último artículo titulado “Cumplimiento de las leyes estatales” preceptúa que: “Estas normas se aplican sin perjuicio de los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes”¹⁰⁹.

En el Vademécum, titulado “Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores”¹¹⁰ de la CDF (en adelante, Vademécum), se insiste otra vez en esta cooperación. En la recomendación número 17, titulada “Cumplimiento de las leyes estatales” se preceptúa que: “Incluso en ausencia de una explícita obligación legal, la Autoridad eclesiástica dé noticia a las Autoridades civiles competentes cada vez que considere que esto es indispensable para tutelar a la persona ofendida o a otros menores del peligro de eventuales actos delictivos”¹¹¹. Más adelante, en la recomendación n°26 afirma: “La investigación previa canónica se debe realizar independientemente de la existencia de una investigación que corresponde a las Autoridades civiles. Sin embargo, cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la Autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe a la CDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación

¹⁰⁷ . PAPA FRANCISCO; Carta del Santo Padre Francisco a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de Menores; Vaticano 2 de Febrero de 2015, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html [Consultado:01/12/21]

¹⁰⁸ . PAPA FRANCISCO; *Carta apostólica en forma de «Motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi”*, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [Consultado:1/12/21]

¹⁰⁹ . VELM n°19

¹¹⁰ . CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE; *Vademécum, “Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores*, 16 de julio de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html [Consultado:01/12/21]

¹¹¹ . *ibídem*, n°17.

civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o el Jeraarca consulten antes a la CDF sobre esta cuestión”. Y para terminar, la recomendación nº 27 añade que “el trabajo de investigación debe realizarse respetando las leyes civiles de cada país.”¹¹²

6.2. La jurisdicción canónica no forma parte de la jurisdicción estatal

Después de dejar claro que la cooperación con la autoridad civil es un mandato conforme al magisterio de los pontífices Benedicto XVI y del Papa Francisco, abordamos, los principales problemas que, en nuestro estudio, y en la praxis profesional nos hemos encontrado.

En este capítulo, hemos profundizado sobre la especial naturaleza de los tribunales eclesiásticos, y cómo hemos señalado no forman parte de la jurisdicción española (art.117,3 C.E.). Por esta razón, los tribunales eclesiásticos, cuando hay una investigación judicial en curso sobre sacerdotes presuntamente investigados o acusados de abusos o agresiones sexuales a menores, no pueden participar en el procedimiento penal, de ningún modo. La única vía alternativa es que la Diócesis, no el tribunal eclesiástico, se persone como acusación particular, popular, o como defensa del clérigo investigado o acusado.

Esta vía alternativa, que sólo una diócesis en España ha ejercitado, plantea problemas jurídicos a nuestro juicio. De entre ellos destacamos, que se puede producir un conflicto de intereses, en cuanto a la posible responsabilidad civil subsidiaria si el clérigo resulta finalmente condenado. Además, si una Diócesis ejerce la acusación particular contra un clérigo por delitos de abuso o agresión sexual contra un menor, el clérigo puede dudar de la imparcialidad de su Diócesis en el correspondiente proceso canónico.

La única diócesis que se ha personado como acusación popular es la de Asidonia-Jerez. En el comunicado¹¹³ que emitió al respecto indicó:

1. “que, una vez recibida la denuncia de dichas acusaciones, y en cumplimiento de la Ley, se han notificado de manera inmediata a la Fiscalía los hechos denunciados, e

¹¹² . ibídem, nº27.

¹¹³ . DIOCESIS DE ASIDONIA-JEREZ; *Comunicado sobre el presunto caso de abusos*, 17 de junio de 2020, Disponible: <https://wp.diocesisdejerez.org/2020/06/17/comunicado-sobre-el-presunto-caso-de-abusos/> [Consultado: 02/12/21]

incluso en el trámite de diligencias previas este Obispado se ha personado como acusación popular contra el denunciado para colaborar en la búsqueda de la verdad.”¹¹⁴

“3.- que siguiendo los protocolos establecidos por la Santa Sede, se han tomado las oportunas medidas cautelares, así como apertura del procedimiento canónico para estos casos”¹¹⁵.

No ponemos en duda el derecho constitucional que le asiste a la diócesis andaluza de ejercer la acusación popular (art.125.C.E.), pero nos resulta llamativo que por un lado al principio del comunicado¹¹⁶ recuerde el derecho a la presunción de inocencia del clérigo, y que al mismo tiempo lo acuse mediante el instrumento de la acusación popular.

En nuestra opinión, debería haber comunicado los hechos a la autoridad judicial, y prestar asesoramiento jurídico a los menores y a los padres para que éstos pudieran ejercer la acusación particular en su momento. Así, de este modo, el Obispado de Jerez no se hubiera convertido en juez y parte, y sólo si en la instrucción se ordena la personación de la diócesis como responsable civil subsidiario, entonces el abogado de la diócesis se personará en el proceso penal estatal.

¹¹⁴ . DIOCESIS DE ASIDONIA-JEREZ; *Comunicado sobre el presunto caso de abusos, opus.cit.*, nº1.

¹¹⁵ . DIOCESIS DE ASIDONIA-JEREZ; *Comunicado sobre el presunto caso de abusos, opus.cit.*, nº3.

¹¹⁶ . cfr. DIOCESIS DE ASIDONIA-JEREZ; *Comunicado sobre el presunto caso de abusos, opus.cit.*,

6.3. La inviolabilidad “de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las Curias Episcopales, a las Curias de los Superiores Mayores de las Órdenes y Congregaciones religiosas, a las Parroquias y a otras Instituciones y Entidades eclesiásticas”¹¹⁷

La inviolabilidad de las actas que contempla el art.6 de los Acuerdos Jurídicos España-Santa Sede¹¹⁸ es una cuestión que hace más de quince años comenzó a generar problemas entre el ordenamiento español y las autoridades eclesiásticas. Las controversias más comunes eran la negativa de las autoridades eclesiásticas a cancelar o modificar las partidas de bautismo de aquellas personas que habían apostado, o la negativa a entregar a la justicia partes o procesos íntegros de nulidad matrimonial. En ambas situaciones, la Iglesia ha invocado siempre el derecho a la inviolabilidad contemplado en el citado precepto¹¹⁹ y se ha negado a modificar libros de bautismo o entregar actas de los procesos de nulidad matrimonial.

El concepto de inviolabilidad debe ser entendido como afirma ORTIZ DE LA TORRE¹²⁰, desde el derecho internacional. Así, la Convención de Viena establece en su artículo 22:

- “1. Los locales de la misión son inviolables. Los agentes del Estado receptor no podrán penetrar en ellos sin consentimiento del jefe de la misión.
2. El Estado receptor tiene la obligación especial de adoptar todas las medidas adecuadas para proteger los locales de la misión contra toda intrusión o daño y evitar que se turbe la tranquilidad de la misión o se atente contra su dignidad.

¹¹⁷ . Art.6. Acuerdos Jurídicos Estado Español-Santa Sede de 3 de enero de 1979, BOE nº300, de 15 de diciembre de 1979.

¹¹⁸ . Acuerdos Jurídicos Estado Español-Santa Sede de 3 de enero de 1979, BOE nº300, de 15 de diciembre de 1979.

¹¹⁹ . cfr. STS 4646/2008, de 19 de septiembre de 2008. El Supremo desestima la petición de modificar la partida de bautismo de un apostata que denunció al Arzobispado de Valencia. El alto tribunal no aborda en ningún momento la inviolabilidad, sino que establece que los libros parroquiales de bautismo no pueden entenderse constitutivos de un fichero, en el sentido que regula Ley Orgánica 15/99, ni el dato que en los mismos se refleja, es inexacto, o no puesto al día o incompleto. Por eso considera que disponer una simple anotación en la partida de bautismo y no en el libro, como acordaba la Agencia de Protección de Datos, no resulta correcto en cuanto que la certificación del contenido del libro que reflejaría dicha partida no se acomoda a los datos del libro parroquial. Sentencia del Tribunal Supremo 4646/2008, Sala de lo Contencioso de 19 septiembre de 2008, (recurso nº6031/2007), Fuente: CENDOJ, Disponible: <https://www.poderjudicial.es/search/openCDocument/47c54a4d73e1a196eb29eeaf724c96942005547bcf913270> [Consultado:20/11/21]

¹²⁰ . cfr. TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J.A; “Significado y alcance del término inviolabilidad en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979”, Estudios *eclesiásticos*, vol. 78, nº 307, 2003, pp. 773-774.

3. Los locales de la misión, su mobiliario y demás bienes situados en ellos, así como los medios de transporte de la misión, no podrán ser objeto de ningún registro, requisa, embargo o medida de ejecución”¹²¹ .

En el Acuerdo Jurídico Iglesia Santa Sede se emplea dos veces la expresión inviolabilidad. Una en el art. I, 5, donde se establece que “los lugares de culto tienen garantizada su inviolabilidad con arreglo a las Leyes”. ORTIZ DE LA TORRE llama la atención muy acertadamente, que aunque el citado artículo, no utiliza el concepto inmunidad, lo que a su juicio supone, “en principio, una diferencia de matiz, pero en el fondo supone para el Estado un *non facere*, es decir, su objeto es una abstención de los órganos estatales, sean los que fueren, frente a la persona o cosa que goce de inmunidad”¹²². Ese no actuar, del Estado ante un lugar de culto, propio de la inmunidad, es muy diferente al concepto inviolabilidad, porque a diferencia de la inmunidad, como sentencia ORTIZ DE LA TORRE, “impone al Estado que la reconozca una obligación de hacer, un *facere*, frente a una conducta punible, o sea, frente a una *vis injusta*.”¹²³, y añade que, esta doble obligación “aparece para el Estado Español en el mencionado artículo I, 6) del citado Acuerdo: «El Estado **respeta y protege** la inviolabilidad de los archivos..., etc.» No especifica respecto de qué tipo, clase o naturaleza de los documentos. Por tanto, se refiere a todos; a cualquier documento que pertenezca oficialmente a los órganos eclesiales a los que se refiere el Acuerdo, no así, claro está, a documentos personales y privados de tal o cual jerarquía eclesiástica (por ejemplo, cartas familiares)”¹²⁴.

La inviolabilidad había sido entendida clásicamente como una especie de extraterritorialidad. Sin embargo, la doctrina eclesiasticista hace ya años que proclamó que esta inviolabilidad responde a un concepto de propiedad frente a terceros.¹²⁵ En definitiva, la Iglesia Católica puede proteger frente a terceros el acceso a unos datos que son de su propiedad, y que

¹²¹ .ONU; *Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas*, Viena, 18 de Abril de 1961.Disponible: https://www.unido.org/sites/default/files/2010-10/Vienna_Diplomates-S_0.pdf

[Consultado:06/12/21]

¹²² . TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J.A; *opus.cit.*, p.774.

¹²³ . ídem.

¹²⁴ . íbidem, p.775.

¹²⁵ . cfr. PÉREZ-MADRID, F; “Protección de datos y apostasía”, *Revista General de Derecho y Derecho Eclesiástico del Estado*, (en adelante, *RGDCDEE*) nº19, 2009, p26.

forman parte del derecho a organización que tienen las confesiones religiosas, contemplado en la Ley Orgánica de Libertad Religiosa, (en adelante, LOLR)¹²⁶.

Este derecho a la inviolabilidad recogido en un Tratado Internacional no es absoluto y tiene sus límites. A este respecto, los límites aparecen recogidos en la LOLR, que establece que “el ejercicio de los derechos dimanantes de la libertad religiosa y de culto tiene como único límite la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales, así como la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública, elementos constitutivos del orden público protegido por la Ley en el ámbito de una sociedad democrática”¹²⁷.

Esta inviolabilidad de las actas en los casos que ambos ordenamientos enjuician un delito de abuso sexual a un menor cometido por un clérigo, como sostiene REQUERO IBÁÑEZ, debe llevarnos a la siguiente reflexión: “la práctica diaria traerá más casos de una realidad insoslayable: que dos instancias pertenecientes a jurisdicciones independientes y soberanas, regidas por ordenamientos distintos, necesitan que sus relaciones se rijan por un principio de colaboración, máxime cuando acuden tanto al juez civil como el juez canónico los que siendo nacionales gozan de unos derechos fundamentales”¹²⁸

Pues bien, el acceso a las actas de los tribunales eclesiásticos, o de las curias eclesiásticas, cuando el juez civil pide conforme a derecho que se le faciliten las actuaciones realizadas, ya sean las de la Investigación Previa (c.1717), las del Proceso Administrativo Extrajudicial (c.1720), o el Proceso Penal (c.1721), creemos que deben ser facilitadas siempre y cuando se sepa qué actuaciones va a realizar la justicia estatal con ellas, y se proteja la intimidad de las partes involucradas en los hechos. Como sostiene ROCA FERNÁNDEZ “ siendo, pues,

¹²⁶ . art.6. Uno. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación. *Ley Orgánica de Libertad Religiosa*, de 5 de Julio de 1970, BOE nº177, de 24 de Julio de 1980

¹²⁷ . art.3.Uno. LOLR.

¹²⁸ . REQUERO IBÁÑEZ; J.L; *opus.cit.*, p.229.

archivos de titularidad privada no puede accederse a ellos, si no es mediante un mandamiento judicial, y, a su vez, para que el juez pueda emitir un mandamiento es preciso que haya una ley que le habilite a ello.”¹²⁹.

Hasta hace bien poco, los documentos de las actuaciones canónicas en investigaciones o juicios sobre abusos a menores (delito contra el sexto mandamiento) estaban bajo secreto pontificio, regulado por *la Instrucción Secreta Contiene de 1973*¹³⁰, afectaba a los delitos contra el sexto mandamiento del Decálogo cometidos contra menores, entre otros. El Papa Francisco mediante rescripto de 17 de diciembre de 2019, promulgó *la Instrucción Sobre la confidencialidad de las causas*¹³¹, y deroga el secreto pontificio sobre el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo con menores, y adultos vulnerables, y lo convierte en secreto de oficio¹³². Además, y de gran importancia para nuestra investigación, establece que “el secreto de oficio no obsta para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en cada lugar por la legislación estatal, incluidas las eventuales obligaciones de denuncia, así como dar curso a las resoluciones ejecutivas de las autoridades judiciales civiles.”¹³³ A mayor abundamiento, el artículo 19 del Motu proprio de VELM estipula que: “estas normas se aplican sin perjuicio de

¹²⁹ . ROCA FERNÁNDEZ; M.J; Interpretación del término ‘inviolabilidad’ en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos jurídicos, de 3-01-1979, *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* (en adelante, RGDCDE) , 29, 2012, p.8. Disponible: www.iustel.com [Consultado:06/12/21]

¹³⁰ . SECRETARIA DE ESTADO; *Instrucción Secreta continere, Norma sul secreto pontificio*, 4 de febrero de 1974, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/card-villot/documents/rc_seg-st_19740204_secreta-continere_lt.html [Consultado:06/12/21]

¹³¹ . PAPA FRANCISCO; *Rescritum ex audientia SS. mi, 3-12-2019, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas*; Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html> [Consultado:06/12/21]

¹³² . Para PALOMINO, “el secreto significa el deber de no divulgar, la obligación de reserva o de silencio; lo cual implica una delimitación que diferencia entre los que tienen un conocimiento reservado y los que desconocen la verdad reservada. Esta distinción marca los sujetos obligados a guardar la debida reserva.

. El secreto de oficio en su versión procesal en la administración de justicia, “se exige igualmente (c. 1455 § 1 y 2) a los jueces y ayudantes del tribunal con el fin de garantizar tanto la adecuada administración de justicia como el respeto a la intimidad y a la buena fama de las personas implicadas en los procesos. Se trata de un secreto profesional o de oficio, de mayor gravedad que el secreto natural, exigido por un doble motivo: el buen orden de la vida social en el derecho canónico y la honra y buena fama de los litigantes. El Código de Derecho Canónico no deja de advertir la gravedad de la obligación de silencio en el servicio a la verdad, estableciendo que la infracción del deber de secreto por parte de los jueces puede ser castigada con penas adecuadas por la autoridad competente, incluso con la privación del oficio” (c.1457 § 1). cfr. PALOMINO, R; *Diccionario General del Derecho Canónico*, vol.VII, Pamplona 2012, pp.181-182.

¹³³ . ídem.

los derechos y obligaciones establecidos en cada lugar por las leyes estatales, en particular las relativas a eventuales obligaciones de información a las autoridades civiles competentes”¹³⁴.

Por lo tanto, se hace necesario en nuestra opinión que se introduzca un anexo al artículo I, nº6 de los Acuerdos Jurídicos que habilite a que no se niegue la entrega de documentación sobre las actuaciones de la jurisdicción canónica en materia de delitos sexuales contra menores, cometidos por clérigos en España.

6.4. Ausencia de reciprocidad entre los tribunales españoles y los tribunales eclesiásticos

Según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (en adelante, DRAE), se entiende por reciprocidad, “la correspondencia mutua entre una persona o cosa con otra”¹³⁵. Es en el Derecho Internacional Público (en adelante, DIP) donde el principio de reciprocidad se manifiesta con mayor claridad, sin olvidar que el principio de reciprocidad afecta a todas las áreas del derecho. En el DIP, el principio de reciprocidad aparece consignado en el artículo 47 de la Convención de Viena, sobre Relaciones Diplomáticas. Así en el mencionado artículo se dispone que:

“1. En la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.

2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:

- a. que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente Convención, porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;
- b. que, por costumbre o acuerdo, los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente Convención”.¹³⁶

En este sentido, PLANTEY afirma que “ningún poder consiente en algo para nada. Un

¹³⁴ . VELM, art.19.

¹³⁵ . cfr.DRAE, Disponible: <https://dle.rae.es/reciprocidad>
[Consultado:6/12/21]

¹³⁶ . ONU, *Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas*, 18 de abril de 1961, Disponible: <http://www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvencionViena.htm>
[Consultado:06/12/21]

estado acepta un compromiso efectivo únicamente si considera que aquello que recibe equivale a lo que él concede a cambio. La reciprocidad inmediata o a plazo fijo, es el fundamento de la negociación de tratados diplomáticos: equivalencia entre las concesiones, mecanismo de compensaciones multilaterales, efectividad de las reservas formuladas, otorgamiento de las garantías”¹³⁷.

Pues bien, el principio de reciprocidad entre la Iglesia Católica en España y la Administración de Justicia en la actualidad no existe, pues como ya hemos analizado en el correspondiente epígrafe, la jurisdicción estatal no reconoce a la jurisdicción canónica como otra jurisdicción. Además, como afirma ROCA FERNÁNDEZ al referirse al principio de reciprocidad en los tratados internacionales, “el principio de reciprocidad con referencia a los pactos entre Estados puede contemplarse desde dos vertientes: como fundamento mismo del pacto, y como principio que rige la ejecución de lo pactado. Desde la primera vertiente, la reciprocidad entre Estados es un modo de poner límites a la soberanía en concurrencia con otros poderes homólogos. De ahí que no pueda hablarse propiamente de reciprocidad como fundamento de las relaciones pacticias en las que es parte la Santa Sede. Como desde hace décadas viene afirmando la doctrina, el fundamento de tales relaciones ha de situarse más bien en el principio de cooperación, no en el de reciprocidad”¹³⁸.

Esa cooperación se manifiesta por ejemplo en los acuerdos que los diferentes organismos del Estado central, autonómico, provincial, insular y local suscriben con las confesiones religiosas con gran frecuencia. Si examinamos, cualquier manual de Legislación Eclesiástica, encontraremos convenios, acuerdos sobre diversas materias: protección del patrimonio, acuerdos culturales, acuerdos financieros, de enseñanza, etc.¹³⁹. Pero no solamente con la Iglesia Católica, sino también con las otras confesiones, como dispone el art.7.1 de la LOLR: “El Estado, teniendo en cuenta las creencias religiosas existentes en la sociedad española, establecerá, en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan

¹³⁷ . PLANTEY, A; *Tratado de Derecho diplomático. Teoría y práctica*, Trivium S.A, Madrid 1992, p.765.

¹³⁸ . ROCA FERNANDEZ, M.J; “El principio de reciprocidad y las relaciones internacionales de la Santa Sede. Iglesia Católica y relaciones internacionales.” *Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario* (María del Mar Martín, Mercedes Salido y José María Vázquez García Peñuela, eds.) Comares, Granada 2008, p.569.

¹³⁹ . cfr. GENERALITAT DE CATALUÑA; *La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas, Veinticinco años de su regulación*, GARCÍA GARCÍA, R. (ed.), Col·lecció Institut d’Estudis Autònomic 60, Barcelona 2008.

alcanzado notorio arraigo en España. En todo caso, estos Acuerdos se aprobarán por Ley de las Cortes Generales”. Y así fueron aprobados en 1992 los Acuerdos de Cooperación entre el Estado y las Iglesias Evangélicas¹⁴⁰, las comunidades judías¹⁴¹ y las comunidades musulmanas¹⁴²

Conforme al estudio de DÍAZ MORENO y GUZMÁN PÉREZ, entre 1985 y 1996, se firmaron cerca de cincuenta acuerdos o convenios con las confesiones minoritarias.¹⁴³

También hemos examinado en el epígrafe anterior cómo ha sido el régimen de homologación de sentencias de nulidad matrimonial canónica, y de las dispensas pontificias de matrimonio rato y no consumado. Y hemos comprobado que en ningún acuerdo, o concordato en el que se hace mención a la validez civil del matrimonio canónico¹⁴⁴ se hace referencia a la reciprocidad. Si se aplicara el principio de reciprocidad como señala RODRÍGUEZ CHACÓN¹⁴⁵ ningún efecto cabría reconocer a las resoluciones matrimoniales eclesiásticas.

El principio de cooperación al que estamos haciendo referencia aparece consagrado en el art.16,3 de la C.E, que establece que: “ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes de relaciones de cooperación con la Iglesia Española y las demás confesiones”. Para VILADRIDC y FERRER ORTIZ, el principio de cooperación significa “la constitucionalización del común entendimiento que han de tener las relaciones entre los poderes públicos y las confesiones en orden a la elaboración de su estatus jurídico específico y a la regulación de su contribución al bien ciudadano”¹⁴⁶. Obviamente, el principio de cooperación sobre el que basamos nuestra investigación, tiene por parte de otros autores otra interpretación.

¹⁴⁰ . Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992.

¹⁴¹ . Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992.

¹⁴² . Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, BOE nº272, de 12 de noviembre de 1992.

¹⁴³ . cfr. cfr. DÍAZ MORENO, J. Mª, y GUZMÁN PÉREZ, C., “Principios informadores de los Acuerdos entre la Iglesia Católica de España y las Comunidades Autónomas”, *Escritos en Homenaje al Prof. Martínez Valls*, Volumen I. Alicante, 2000. p. 169.

¹⁴⁴ . cfr. SANTOS DÍAZ J.L. y CORRAL SALVADOR, C; *Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados*. Versión española de los textos, BAC, Madrid 2006.

¹⁴⁵ . cfr. RODRIGUEZ CHACÓN, R; *opus.cit.*, p.373.

¹⁴⁶ . AAVV; *DERECHO ECLESIASTICO DEL ESTADO ESPAÑOL*, Eunsa, Pamplona 2007, p.107.

Aquí, para LLAMAZARES “el principio constitucional de cooperación con las Iglesias, es un principio subordinado a los de igualdad y libertad religiosa, de un lado, y al de laicidad, de otro.”¹⁴⁷

Sin entrar en la discusión eclesiasticista, sobre qué principio es el más importante, coincidimos con GARCÍA GARCÍA que el principio de cooperación es el más importante o si se quiere el indispensable, “porque se trata del principio que nos da la medida del resto de los principios y que nos hace comprender mejor la actitud del Estado Español ante lo religioso. Es “la piedra de toque”, “el testigo o referente” para medir la efectividad de la libertad religiosa en su vertiente colectiva.”¹⁴⁸

Una de las primeras manifestaciones del principio de cooperación fue la LOLR. Mediante esta ley orgánica que acaba de cumplir 40 años de vigencia, se desarrolla el derecho fundamental a la libertad religiosa tanto en su vertiente individual como colectiva. En su vertiente individual, “la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente inmunidad de coacción, el derecho de toda persona a:

a) Profesar las creencias religiosas que libremente elija o no profesar ninguna; cambiar de confesión o abandonar la que tenía; manifestar libremente sus propias creencias religiosas o la ausencia de las mismas, o abstenerse de declarar sobre ellas.

b) Practicar los actos de culto y recibir asistencia religiosa de su propia confesión; conmemorar sus festividades, celebrar sus ritos matrimoniales; recibir sepultura digna, sin discriminación por motivos religiosos, y no ser obligado a practicar actos de culto o a recibir asistencia religiosa contraria a sus convicciones personales.

c) Recibir e impartir enseñanza e información religiosa de toda índole, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento; elegir para sí, y para los menores no emancipados e incapacitados, bajo su dependencia, dentro y fuera del

¹⁴⁷ .LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D: “El principio de cooperación con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances, y límites”, *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, nº3, Madrid 1989, p.230.

¹⁴⁸. GARCÍA GARCÍA, R; “La libertad religiosa en España: Colaboración entre Estado y Confesiones Religiosas”, *Encuentros Multidisciplinares* nº30, Septiembre-Diciembre 2008, p.4, Disponible: <http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%C2%BA30/Ricardo%20Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa.pdf>

[Consultado:07/12/21]

ámbito escolar, la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

d) Reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos y asociarse para desarrollar comunitariamente sus actividades religiosas de conformidad con el ordenamiento jurídico general y lo establecido en la presente Ley Orgánica.”¹⁴⁹

Y en su vertiente colectiva:

“el derecho de las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas a establecer lugares de culto o de reunión con fines religiosos, a designar y formar a sus ministros, a divulgar y propagar su propio credo, y a mantener relaciones con sus propias organizaciones o con otras confesiones religiosas, sea en territorio nacional o en el extranjero”¹⁵⁰

A nuestro juicio, cualquier intento por solventar los principales problemas de cooperación entre los dos ordenamientos, deben abordarse desde los Acuerdos entre la Santa Sede y España.

6.5. Desconocimiento de ambas jurisdicciones por parte de los operadores jurídicos de ambos ordenamientos

En el capítulo de aproximación histórica, ya señalábamos que los operadores jurídicos de la Administración de Justicia, en su inmensa mayoría desconocían no sólo el derecho penal y procesal canónico, sino todo el derecho de la Iglesia Católica. Quedan en activo pocos magistrados, fiscales, letrados de la Administración de Justicia, abogados que estudiaran con el plan de la Facultad de Derecho de 1953¹⁵¹, donde en el segundo curso existía como asignatura troncal el Derecho Canónico.

En 1984 mediante Real Decreto Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios,¹⁵² los profesores de Derecho Canónico se convirtieron en profesores de

¹⁴⁹ . art. Segundo. Uno LOLR.

¹⁵⁰ . art. Segundo. Dos. LOLR.

¹⁵¹ . BOE nº241, de 29 de agosto de 1953.

¹⁵² . cfr. MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA; Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, BOE nº 257, de 26 de octubre de 1984.

Derecho Eclesiástico del Estado. Entre 1991-1993, las facultades de Derecho, de conformidad con el Real Decreto 1424/1990¹⁵³, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Derecho y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél, proceden a eliminar como asignatura troncal el Derecho Canónico, y convertirla en optativa. Antes de la entrada en vigor del Plan Bolonia, las asignaturas de Derecho Canónico o Derecho Matrimonial Canónico fueron desapareciendo paulatinamente de muchas facultades de Derecho, y desde 2011 vigente ya el Plan Bolonia¹⁵⁴, la situación es desoladora pues la asignatura de Derecho Eclesiástico del Estado que sustituyó como troncal en 1991 a la de Derecho Canónico es optativa, y en algunas facultades de derecho no se imparte.

En los temarios, por ejemplo de oposiciones a jueces y fiscales de los 320 temas que conforman la oposición ninguno hace referencia ni al Derecho Canónico ni al Derecho Eclesiástico del Estado¹⁵⁵. Lo mismo ocurre con los 465 temas del Cuerpo de Abogados del Estado¹⁵⁶, y 266 temas del Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia¹⁵⁷. En definitiva, desconocen el funcionamiento del Derecho Canónico y más en concreto el funcionamiento de los procesos penales en la Iglesia. Por ello, en pro de una cooperación eficiente, deberían conocer las características fundamentales del derecho procesal canónico.

¹⁵³ . BOE nº. 278 de 20 de noviembre de 1990.

¹⁵⁴ . MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA; Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, BOE nº. 185, de 03 de agosto de 2011.

¹⁵⁵ . cfr. CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; Acuerdo de 28 de octubre de 2021, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez/a, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado/a Fiscal. ANEXO I Programa que ha de regir la oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal para 2021, BOE nº. 262, de 2 de noviembre de 2021.

¹⁵⁶ . cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA; Orden JUS/900/2016, de 6 de junio, por la que se aprueba el Programa que ha de regir en las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Abogados del Estado, BOE núm. 139, de 9 de junio de 2016.

¹⁵⁷ . cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA; Orden JUS/1848/2016, de 24 de noviembre, por la que se modifica la Orden JUS/2250/2006, de 3 de julio, por la que se publican los programas de acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el baremo de la fase de concurso para los aspirantes de acceso por promoción interna, BOE nº293, de 5 de diciembre de 2016.

La misma situación se da a la inversa, los operadores jurídicos canónicos vicarios judiciales, jueces eclesiásticos, promotores de justicia, notarios desconocen el funcionamiento del proceso penal español. Aunque es cierto que algunos de ellos son licenciados en Derecho, además de licenciados o doctores en Derecho Canónico, pocos ejercen el derecho procesal penal, y por ello, desconocen sus aspectos prácticos esenciales y los problemas cotidianos que se plantean lo que permite concluir que los operadores jurídicos canónicos deberían conocer, más y mejor, las características esenciales tanto del Derecho Penal y Procesal del Estado Español.

6.6. Dos ejemplos de cooperación

Como ejemplos, citamos dos diócesis y veremos cómo, aunque las dos colaboran, existen diferencias. El 9 de febrero del año 2016, la diócesis de Ciudad Real después de entregar a la CDF la Investigación Previa de un presunto caso de abusos sexuales a menores presuntamente cometidos por un sacerdote formador del Seminario Menor, recibió autorización del mencionado Dicasterio para entregarlo a la Fiscalía de Ciudad Real,¹⁵⁸ y así se realizó el 15 de febrero, tan sólo seis días después. De esta manera, se convirtió en la primera diócesis de España en colaborar de un modo eficaz con las autoridades civiles. Dos años antes, en 2014, en Granada, una presunta víctima de abusos sexuales denunció ante la policía los presuntos abusos y agresiones que habría sufrido por parte de 10 sacerdotes, y dos seglares de la diócesis de Granada. El caso tuvo relevancia mediática porque el denunciante había escrito al Papa Francisco ese mismo año, y el Papa contactó telefónicamente con la presunta víctima, pidiéndole perdón y animándole a denunciar. Durante la instrucción, el titular del juzgado de instrucción nº4 de Granada tuvo que solicitar ocho veces al Arzobispo las actas de la Investigación Previa¹⁵⁹, provocando un retraso de 8 meses en la instrucción, ya que el Arzobispo se amparaba en el principio de inviolabilidad de las actas, y en el entonces vigente Secreto Pontificio, mientras que el juez instructor le recordaba la obligación no

¹⁵⁸ . DIÓCESIS DE CIUDAD REAL; *Comunicado de prensa*, 31 de marzo de 2016, Disponible: <https://iglesiaactualidad.wordpress.com/2016/03/31/comunicado-del-obispado-de-ciudad-real/> [Consultado: 21/12/21]

¹⁵⁹ . cfr. AUTO de 26 de mayo de 2015, Juzgado de Instrucción nº4 de Granada, Fuente: en Cendoj no lo hemos encontrado, salvo error u omisión en contra. Disponible: <http://www.elindependientedegranada.es/ciudadania/arzobispo-rectifica-remite-juzgado-documentacion-solicitada-caso-romanones> [Consultado:21/12/2021]

sólo civil, sino canónica de colaborar con las autoridades civiles del Estado Español¹⁶⁰. Al octavo requerimiento, el Arzobispo el 31 de mayo entregó todas las actas, afirmando que “tan pronto el arzobispo tuvo conocimiento de estos requerimientos, trasladó las notificaciones del juez a la Congregación para la Doctrina de la Fe, única instancia eclesiástica competente en el tema, que en carta del 28 de mayo autoriza al arzobispo a entregar al juez la documentación solicitada, «con el propósito de que la autoridad judicial civil pueda aclarar los presuntos hechos delictivos». En consecuencia, el arzobispo ha hecho llegar esta misma mañana al juzgado la documentación solicitada, presentándola ante el juzgado de guardia. En la comunicación al juzgado, de acuerdo con la legislación aplicable y con las indicaciones de la autoridad competente de la Iglesia, se le han transmitido las cautelas y reservas que protegen esa documentación, al tratarse de documentación obtenida en el ámbito eclesial y que responde a la normativa canónica propia de ese ámbito”¹⁶¹. Creemos que siete requerimientos del orden judicial, sin ser atendidos por la jurisdicción canónica son una muestra de una cooperación deficiente.

¹⁶⁰ . cfr. AUTO de 26 de mayo de 2015, F.J. nº3.

¹⁶¹ . ARZOBISPADO DE GRANADA; *Nota de prensa del Arzobispado de Granada*, 31 de mayo de 2015, Disponible: <https://www.arzobispodegranada.es/index.php?mod=articulos&lan=es&sec=8&cat=26&id=885>

[Consultado:22/12/21]

REFERENCIAS

AAVV; Derecho Eclesiástico del Estado Español, Eunsa, Pamplona 2007

ARZOBISPADO DE GRANADA; Nota de prensa del Arzobispado de Granada, 31 de mayo de 2015, Disponible: <https://www.arzobispodegranada.es/index.php?mod=articulos&lan=es&sec=8&cat=26&id=885> [Consultado:22/12/21]

BABE NÚÑEZ, L; “La posición de la jurisdicción canónica matrimonial en el Derecho español”, Anales del Derecho nº10, 1987-1990, Madrid

BENEDICTO XVI; Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los católicos de Irlanda, 19 de marzo de 2010, Disponible: https://www.vatican.va/content/benedict-xvi/es/letters/2010/documents/hf_ben-xvi_let_20100319_church-ireland.html

CABREROS DE ANTA, M; Comentario al canon 120, CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO y legislación complementaria. Texto Latino y Versión Castellana, con jurisprudencia y comentarios, BAC, Madrid, 1957

CAMPS GALMÉS, A; Las resoluciones canónicas declarativas de Nulidad Matrimonial y Dispensa de Matrimonio Rato y no Consumado: Problemáticas del Reconocimiento de Efectos Civiles, TFG, Facultad de Derecho Islas Baleares, Palma de Mallorca, 2014

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; Protocolo de actuación según la legislación del Estado, Madrid 22/07/2010, Disponible: <https://conferenciaepiscopal.es/wp-content/uploads/2020/03/Proteccion-menores-protocolo-civil.pdf>

_____ ; Nota y rueda de prensa final de la Comisión Permanente, 27 de junio de 2019; Disponible: http://www.sotodelamarina.com/2019/06/DI/20190627rueda_prensa_permanente_CEE.htm

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; CARTA CIRCULAR. Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011, Disponible: http://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp

_____ ; Vademécum, “Sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores, 16 de julio de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

DE DIEGO LORA, C; “La eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas en materia matrimonial”, IUS CANONICUM, Vol. XIX , Pamplona 1979

DE SALAZAR, J; “La cláusula de ajuste al Derecho del Estado en la eficacia civil de las sentencias eclesiásticas de nulidad del matrimonio”, Aspectos jurídicos de lo religioso en una sociedad plural. Estudios en honor del Dr. D. Lamherto de Echeverría, Salamanca 1987

DE VERDA Y BEAMONTE; J.R; Reconocimiento de sentencias de nulidad canónica, tras la Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación judicial internacional en materia civil, 26 de septiembre de 2017, IDIBE (Instituto de Derecho Iberoamericano), Disponible: <https://idibe.org/tribuna/exequatur-de-sentencia-de-nulidad-canonica>

DELGADO DEL RÍO, G; “La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXXIII, 2017

DÍAZ MORENO, J.Mª. y GUZMÁN PÉREZ, C, “Principios informadores de los Acuerdos entre la Iglesia Católica de España y las Comunidades Autónomas”, Escritos en Homenaje al Prof. Martínez Valls, Volumen I. Alicante, 2000. p. 169

DIOCESIS DE ASIDONIA-JEREZ; Comunicado sobre el presunto caso de abusos, 17 de junio de 2020, Disponible: <https://wp.diocesisdejerez.org/2020/06/17/comunicado-sobre-el-presunto-caso-de-abusos/>

DIÓCESIS DE CORDOBA; Protocolo Diocesano de Prevención y Actuación frente a los abusos sexuales a menores y personas vulnerables y el Código de buenas prácticas para ambientes sanos y seguros en la Iglesia, Córdoba, 17 de mayo de 2019, Disponible: https://www.diocesisdecordoba.com/media/2019/06/Protocolo_prevencion_abusos.pdf

DIÓCESIS DE CIUDAD REAL; Comunicado de prensa, 31 de marzo de 2016, Disponible: <https://iglesiaactualidad.wordpress.com/2016/03/31/comunicado-del-obispado-de-ciudad-real/>

DIÓCESIS DE SIGUENZA Y GUADALAJARA; Protocolo para la Prevención y el abuso sexual; 2018, Disponible: <https://www.siguenza-guadalajara.org/images/publicaciones/separata-abusos-sexuales.pdf>

FERNÁNDEZ-CORONADO GONZÁLEZ; A; “La eficacia civil de las decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado y su adecuación a los principios constitucionales (A propósito de la STC 328/1993, de 8 de noviembre)”, Derecho Privado y Constitución, 3, 1994, p.359.

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; Informe de la Fiscalía General del Estado sobre el número y el estado de las diligencias abiertas actualmente sobre agresiones y abusos sexuales a menores cometidos en el seno de congregaciones, colegios o cualquier otra institución religiosa; Fecha desconocida; Fuente: RELIGION CONFIDENCIAL; Este es el informe que Fiscalía ha remitido a Justicia sobre abusos sexuales en la Iglesia. El Ministerio Público reconoce que no tiene en sus registros datos concretos sobre las denuncias que se producen en el seno de la institución católica; 26 de junio de 2019, Disponible: <https://religion.elconfidencialdigital.com/articulo/iglesia-estado/informe-integro-fiscalia-general-pide-iglesia-notifique-justicia-toda-denuncia-abuso-antesinvestigarlo/20190625223141028201.html>

FOSAR BENLLOCH, E; Estudios de Derecho de familia II. La separación y el divorcio en el Derecho español vigente, Barcelona 1982

GARCÍA FAILDE; J.J; Reconocimiento de efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico, Boletín Oficial del Obispado de Calahorra, la Calzada y Logroño nº121, 1980

GARCÍA GARCÍA, R; “La libertad religiosa en España: Colaboración entre Estado y Confesiones Religiosas”, Encuentros Multidisciplinares nº30, Septiembre-Diciembre 2008, p.4, Disponible: <http://www.encuentros-multidisciplinares.org/Revistan%C2%BA30/Ricardo%20Garc%C3%ADa%20Garc%C3%ADa.pdf>

GARCÍA GARATE, A; “Posición de los Tribunales Eclesiásticos en el ordenamiento español”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado; vol. nº8, Madrid 1988

_____ ; “La incidencia de las recientes reformas en la ejecución de las resoluciones canónicas”, RJUAM, 6, Madrid 2002

GENERALITAT DE CATALUÑA; La libertad religiosa en las Comunidades Autónomas. Veinticinco años de su regulación, GARCÍA GARCÍA, R. (ed.), Col·lecció Institut d’Estudis Autònomic 60, Barcelona 2008

GÓMEZ ORBANEJA, E. y HERCE QUEMADA, V.: Derecho Procesal Civil, T.I., Madrid, 1979

GONZÁLEZ CAMPOS, J.D; “Reconocimiento de resoluciones dictadas por Tribunales eclesiásticos sobre nulidad de matrimonio canónico”, Revista Española de Derecho Internacional, 35, 1983

LEAL ARDONA, M; “Eficacia civil de las sentencias canónicas de nulidad en los ordenamientos español y portugués: análisis normativo y jurisprudencial comparado”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXVI, 2010

LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D; “El principio de cooperación con las confesiones religiosas: fundamentos, alcances, y límites”, Revista del Centro de Estudios Constitucionales, nº3, Madrid 1989, p.230.

_____ ; Derecho Eclesiástico del Estado. Derecho de la libertad de conciencia, Servicio de Publicaciones Facultad de Derecho Universidad Complutense, Madrid, 1991

MIQUEL GONZÁLEZ; J.M.; “Nulidad matrimonial e igualdad”, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº. 13, 2009,

NAVARRO VALLS, R; El matrimonio religioso ante el Derecho Español, Universidad de Madrid Servicio de Publicaciones,1984

ONET NAVARRO, A; “Comentario a la Disposición Adicional segunda”, Matrimonio v divorcio, Comentarios al nuevo Título IV del Libro Primero del Código Civil, Madrid 1982

PALOMINO, R; DGDC, vol.VII, Eunsa, Pamplona 2012

PAPA FRANCISCO; Carta del Santo Padre Francisco a los Presidentes de las Conferencias Episcopales y a los Superiores de los Institutos de Vida Consagrada y las Sociedades de Vida Apostólica acerca de la Pontificia Comisión para la tutela de Menores; Vaticano 2 de Febrero de 2015, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/letters/2015/documents/papa-francesco_20150202_lettera-pontificia-commissione-tutela-minori.html

_____ ; Carta apostólica en forma de «Motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco “Vos estis lux mundi”, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

_____ ; Rescritum ex audientia SS. mi, 3-12-2019, con el cual se promulga la Instrucción sobre la confidencialidad de las causas; Disponible: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2019/12/17/instruc.html>

PENA Y BERNARDO DE QUIROS, M; “El sistema matrimonial según la Constitución y los Acuerdos con la Santa Sede”, Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, Madrid 1980

PÉREZ- LLANTADA Y GUTIERREZ; J; “La declaración de nulidad del matrimonio canónico: puntos conflictivos entre los ordenamientos de la Iglesia Católica y el Estado Español”, Lección Inaugural del Curso Académico 1990-19991, Universidad de Extremadura 1990

PÉREZ-MADRID, F; “Protección de datos y apostasía”, RGDCDEE nº19, 2009

PONTIFICIO CONSEJO PARA LOS TEXTOS LEGISLATIVOS; Instrucción Dignitas Connubii, que deben observar los tribunales diocesanos e interdiocesanos al tratar las causas de nulidad de matrimonio; Roma 25 de enero de 2005, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/intrptxt/documents/rc_pc_intrptxt_doc_20050125_dignitas-connubii_sp.html

PLANTEY, A; Tratado de Derecho diplomático. Teoría y práctica, Trivium S.A, Madrid 1992

RAMÍREZ- NAVALÓN, R.N.; “Incidencia de la actitud pasiva del demandado en las causas de nulidad”, REDC, vol. 68, 2011

REQUERO IBÁÑEZ, J.L.; “Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles”, RODRÍGUEZ CHACÓN, R y GUZMÁN PÉREZ, C (eds.) Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico, Madrid 2009

ROCA FERNÁNDEZ; M.J; Interpretación del término ‘inviolabilidad’ en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos jurídicos, de 3-01-1979, RGDCDE, 29, 2012

ROCA FERNÁNDEZ, M.J; “El principio de reciprocidad y las relaciones internacionales de la Santa Sede. Iglesia Católica y relaciones internacionales.” Actas del III Simposio Internacional de Derecho Concordatario (María del Mar Martín, Mercedes Salido y José María Vázquez García Peñuela, eds.) Comares, Granada 2008

RODRÍGUEZ CHACÓN; Ejecución de sentencias de nulidad matrimoniales en España. Tesis doctoral inédita, Madrid 1987

RODRÍGUEZ TORRENTE, J; “Proceso penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales”, RUANO ESPINA, L y GUZMAN PÉREZ, C;(eds.) Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de Derecho Canónico y de Derecho Eclesiástico del Estado, Dykinson, Madrid 2017

SANTOS DÍAZ J.L. y CORRAL SALVADOR, C; Acuerdos entre la Santa Sede y los Estados. Versión española de los textos, BAC, Madrid 2006

SECRETARÍA DE ESTADO; Instrucción Secreta continere, Norma sul secreto pontificio, 4 de febrero de 1974, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/card-villot/documents/rc_seg-st_19740204_secreteta-continere_lt.html

TOMÁS ORTIZ DE LA TORRE, J.A; “Significado y alcance del término inviolabilidad en el acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, sobre Asuntos Jurídicos, de 3 de enero de 1979”, Estudios eclesiásticos, vol. 78, núm 307, 2003

VALLADARES,E; Nulidad, separación y divorcio. Comentarios a La Ley de reforma del matrimonio, Civitas, Madrid 1982.

VAQUERO RUIPÉREZ; C; El Derecho de Defensa en el Proceso Canónico de Nulidad y su Incidencia en el Ordenamiento español y en la Unión Europea, Tesis Doctoral, Universidad Autónoma de Madrid 2010

ZAMORA GARCÍA, F.J; “Aspectos procesales de la eficacia civil de las resoluciones de los tribunales eclesiásticos o decisiones pontificias sobre matrimonio rato y no consumado”, Alcalibe: Revista Centro Asociado a la UNED Ciudad de la Cerámica, nº3, 2003

LEGISLACIÓN

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA

FUENTE BOE:

Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos docentes universitarios, BOE nº 257, de 26 de octubre de 1984

Ley 24/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, BOE nº. 272, de 12 de noviembre de 1992

Ley 25/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Federación de Comunidades Israelitas de España, BOE nº 272, de 12 de noviembre de 1992

Ley 26/1992, de 10 de noviembre, por la que se aprueba el Acuerdo de Cooperación del Estado con la Comisión Islámica de España, *BOE nº272, de 12 de noviembre de 1992*

Real Decreto 1027/2011, de 15 de julio, por el que se establece el Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior, *BOE nº. 185, de 03 de agosto de 2011.*

Orden JUS/900/2016, de 6 de junio, por la que se aprueba el Programa que ha de regir en las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Abogados del Estado, *BOE núm. 139, de 9 de junio de 2016.*

Orden JUS/1848/2016, de 24 de noviembre, por la que se modifica la Orden JUS/2250/2006, de 3 de julio, por la que se publican los programas de acceso al Cuerpo de Secretarios Judiciales, así como el baremo de la fase de concurso para los aspirantes de acceso por promoción interna, *BOE nº293, de 5 de diciembre de 2016*

Acuerdo de 28 de octubre de 2021, de la Comisión de Selección prevista en el artículo 305 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por el que se convocan pruebas selectivas para la provisión de plazas de alumnos y alumnas de la Escuela Judicial, para su posterior acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Juez/a, y plazas de alumnos y alumnas del Centro de Estudios Jurídicos, para su posterior ingreso en la Carrera Fiscal por la categoría de Abogado/a Fiscal. ANEXO I Programa que ha de regir la oposición para el ingreso en las Carreras Judicial y Fiscal para 2021, *BOE nº. 262, de 2 de noviembre de 2021.*

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

ONU:

Convención de Viena sobre Relaciones diplomáticas, Viena 1961, Disponible: https://www.unido.org/sites/default/files/2010-10/Vienna_Diplomates-S_0.pdf

UNIÓN EUROPEA:

CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA; *Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*, Diario Oficial n° L 012 de 16/01/2001 p. 0001–0023; Disponible: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32001R0044&from=ES>

TRATADOS INTERNACIONALES:

Concordato entre España y la Santa Sede, BOE n° 292, de 19 de octubre de 1953

Instrumento de Ratificación de España al Acuerdo entre la Santa Sede y el Estado Español, hecho en la Ciudad del Vaticano el 28 de julio de 1976, BOE n° 230, de 24 de septiembre de 1976

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, BOE n°. 300, de 15 de diciembre de 1979.

CAPÍTULO IV - PARTE ESTATAL

1. BASES SOBRE LAS QUE DEBE SUSTENTARSE LA COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA Y LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA	547
2. EL EJEMPLO DE LA COOPERACIÓN DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO EN DIFERENTES PAÍSES	551
3. PROPUESTAS PARA UNA EFICAZ COOPERACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES ECLESIASTICOS Y TRIBUNALES ESTATALES EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS EN ESPAÑA.	564
3.1. Modificación mediante anexo del art.1.6 de los Acuerdos Jurídicos Santa Sede-Reino de España	564
3.2. Formas de ejecución del principio de cooperación procesal entre ambos ordenamientos jurídicos	564
3.2.1. Introducción	564
3.2.2. Propuestas concretas de cooperación procesal.....	573
3.3. Creación de operadores jurídicos que hagan de enlace entre ambos ordenamientos de enlace ya sea con la Fiscalía o con los tribunales estatales, y canónicos	576
3.4. Formación sobre el abuso sexual infantil a los operadores jurídicos de ambos ordenamientos	578
REFERENCIAS	579
ANEXO DE TRADUCCIONES	586

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS

CAPÍTULO IV. PARTE ESTATAL

ABREVIATURA	Significado
BOE	Boletín Oficial del Estado
CDF	Congregación de la Doctrina de la Fe
CEE	Conferencia Episcopal Española
cfr.	confróntese con
EMUME	Equipo Mujer-Menor
ibídem	mismo sitio diferente página
ídem	mismo sitio misma página
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores
<i>opus.cit.</i> ,	obra citada
SST	Sacramentorum Sancitatis Tutela
VELM	Vos estis lux mundi
UFAM	Unidad de Protección a la Familia y a la Mujer
CDF	Congregación de la Doctrina de la Fe
CEE	Conferencia Episcopal Española
VELM	<i>Vos estis Lux Mundi</i>
SST	Sacramentorum Sancitatis Tutela
EMUME	Equipo Mujer-Menor
UFAM	Unidad de Protección a la Familia y a la Mujer
LORPM	Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LECrim	Ley de Enjuiciamiento Criminal

CAPÍTULO IV. PROPUESTAS PARA REALIZAR LA COOPERACIÓN ENTRE LA IGLESIA CATÓLICA ESPAÑOLA Y LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES ESPAÑOLES

1. BASES SOBRE LAS QUE DEBE SUSTENTARSE LA COOPERACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CANÓNICA Y LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA

La cooperación procesal entre ambos ordenamientos no es una tarea fácil. Prueba de ello es que hasta la fecha, exceptuando la referencia indirecta de REQUERO IBAÑEZ¹, y la aproximación magistral de RODRIGUEZ TORRENTE², ningún autor español que sepamos ha intentado concretar propuestas de cooperación procesal.

Hemos señalado en el capítulo anterior el mandato a cooperar con las autoridades civiles por parte del magisterio de Benedicto XVI y el Papa Francisco. Esta cooperación judicial no es únicamente una exigencia doctrinal, sino un imperativo legal al que todos estamos sometidos. Hace ya años, que el privilegio del fuero desapareció para obispos, sacerdotes y religiosos en España, y en consecuencia todas las normas del Estado español en materia de abusos sexuales a menores deben ser cumplidas por la Iglesia española, exceptuando aquellas disposiciones que pretendieran violar el foro del Sacramento de la Penitencia.

La Congregación de la Doctrina de la Fe (en adelante, CDF) enviaba a todas las Conferencias Episcopales la Carta Circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero (en adelante, Carta Circular) y en ella, hace 10 años, se hacía hincapié en la colaboración,

¹ .cfr. REQUERO IBAÑEZ, J.L.; “Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles”, *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico (actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008*, (RODRÍGUEZ CHACÓN, R, GUZMAN PÉREZ, C; eds.) Dynkinson, Madrid 2009, pp.246-250.

² . cfr. RODRÍGUEZ TORRENTE; J; “Proceso Penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales”, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del Estado: actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016* (RUANO ESPINA, L, GUZMÁN PÉREZ, C. eds.), Dynkinson, Madrid 2017, pp. 23-66.

y se afirmaba que esta debía hacerse según el ordenamiento legal de cada país³. La Carta Circular anima a que cada Conferencia Episcopal establezca cómo va a cooperar, pues es ella conoce, o puede conocer con más facilidad que otras instancias, el funcionamiento del ordenamiento penal y procesal de cada Estado. El Protocolo de la Conferencia Episcopal Española (en adelante, CEE) según la legislación del Estado no ha sido actualizado todavía, a la espera de que se promulgue el Decreto General anunciado por el Secretario de la CCE.

Todas las propuestas que se realicen deberán tener presente que:

- la colaboración se hará siempre conforme a las leyes del país (Carta Circular, Aspectos generales, E); Carta apostólica en forma de motu proprio *Vos estis lux mundi*⁴ n°19, (en adelante, VELM);
- son dos ordenamientos diferentes, independientes y soberanos;
- que la finalidad de su normativa penal y procesal es distinta;
- y que no hay una identidad entre los delitos tipificados en el Título V y Sexto del Código de Derecho Canónico, en el Motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*⁵ (en adelante, SST), y en las *Normae Gravioribus Delictis*⁶ que modificaron normas sustanciales y procesales e introdujeron otras normas nuevas⁷, y en el VELM, con los

³ .cfr. CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; Carta Circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero, Roma 3 de mayo de 2011; Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html

⁴ . PAPA FRANCISCO; *Carta Apostólica en forma de «motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco Vox estis lux mundi*, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html [Consultado: 02/01/22]

⁵ . JUAN PABLO II; *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, Carta apostólica en forma de «Motu Propio» con la que se promulgan normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe, 30 de abril de 2001, AAS 93, 737-739, Disponible: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_20020110_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html [Consultado:02/01/22]

⁶ . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; Carta a los obispos de la Iglesia católica y a los demás ordinarios y jefes interesados por las modificaciones introducidas en la carta apostólica motu proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, Roma 21 de mayo de 2010. El sentido de la actualización de las *Normae de gravioribus delictis*, que acompañaban al Motu Proprio *Sacramentorum sanctitatis tutela*, es la modificación de algunas normas tanto sustanciales como procesales y la inclusión de otras nuevas. Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_lettera-modifiche_sp.html [Consultado:06/01/22]

⁷ . CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Normae de gravioribus delictis*, Roma 15 de julio de 2010, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html [Consultado:06/01/22]

Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales que contempla el Título IV del Código Penal español.

Además, ha de subrayarse que dichas propuestas se sustentan en estas seis consideraciones principales:

En primer lugar, en el acuerdo de cooperación en Asuntos Jurídicos entre España y la Santa Sede de 1979. La Iglesia Católica y el Estado Español no son instituciones que se desconozcan mutuamente; al contrario, llevan cooperando más de 40 años en diversas materias, por ello cualquier propuesta de cooperación tiene ya un marco donde debatirse y hay ya un camino recorrido. Además, formular propuestas sobre la cooperación entre un proceso penal canónico y un proceso de la jurisdicción estatal, tiene que realizarse según las leyes del Estado español, y para ello se debe tener en cuenta entre otras, las normas de cooperación contempladas en la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸, y el Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional.⁹ Es interesante recordar que la base de este acuerdo de cooperación procesal que proponemos se inspire en el art. 1.1 del Reglamento 1/2018 que preceptúa que: "Los jueces y tribunales españoles darán cumplimiento a las solicitudes de auxilio judicial provenientes de otros Estados en la forma prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en las leyes especiales y en el presente Reglamento, así como en los Tratados y Convenios Internacionales de los que España sea parte y en las normas de la Unión Europea que resulten aplicables"¹⁰.

⁸ . cfr.arts.276-278 de La Ley Orgánica 6/1985 de 1 de Julio del Poder Judicial, BOE nº. 157, de 02 de Julio de 1985.

⁹ . CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL; Acuerdo de 27 de septiembre de 2018, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2018, sobre auxilio judicial internacional y redes de cooperación judicial internacional, BOE nº249, de 15 de octubre de 2018.

¹⁰ . art.1.1. del Reglamento 1/2018.

En segundo término en que, a pesar de que algunos autores¹¹, y hasta la Carta Circular (Aspectos generales, E) y el *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*¹² (en adelante, *Vademécum*), proponen que hasta que no hayan terminado las diligencias previas en el ordenamiento procesal estatal, no debe iniciarse la llamada Investigación Previa. En nuestra opinión y salvo excepciones, debe comenzarse esta sin necesidad de esperar a que concluya la investigación que proceda conforme al ordenamiento procesal estatal. Si se tuviera que esperar a que finalice la instrucción del órgano estatal correspondiente, que de media tarda 2 años y medio, la soberanía del ordenamiento canónico sería laminada, y además estaríamos provocando una situación de vulneración de derechos tanto del denunciante como del denunciado.

En tercer lugar, que cualquier propuesta que se realice ha de tener en cuenta necesariamente las características esenciales de los dos ordenamientos que están

¹¹ . RODRÍGUEZ TORRENTE afirma que “con todo, hemos de reconocer que los medios de los que dispone la acción civil son infinitamente mayores y más amplios que los que puede tener y ejercer el foro eclesiástico” RODRÍGUEZ TORRENTE, J; *opus.cit.*, p.33. De esta misma opinión es DELGADO DEL RÍO, al sostener que “Lo inteligente sería -salvo en supuestos en los que el fundamento objetivo de la denuncia inicial sea evidente- apartar cautelarmente al denunciado del oficio y esperar el curso de las actuaciones ante la autoridad estatal correspondiente. Con posterioridad, la Iglesia podría y debería proceder -con mayor fundamento e, incluso, con mayores elementos probatorios- a realizar la justicia en su propio ámbito”. DELGADO DEL RÍO, G; “La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol.XXXII, 2017, p.71. VADÉMÉCUM 1.0: “cuando la legislación estatal imponga la prohibición de investigaciones paralelas a las suyas, la Autoridad eclesiástica competente absténgase de dar inicio a la investigación previa e informe a la CDF de la denuncia, adjuntando el material útil que se posea. Cuando parezca oportuno esperar que concluya la investigación civil para asumir eventualmente los resultados o por otros motivos, es oportuno que el Ordinario o el Jerarca consulten antes a la CDF sobre esta cuestión”. n°26. La orientación n°36 establece que: la adquisición de los resultados de las investigaciones civiles —o de todo el proceso ante los tribunales estatales— podría hacer que la investigación previa canónica resultase superflua. Con todo, quien debe realizar la investigación previa debe prestar la debida atención a la valoración de las investigaciones civiles, porque los criterios de las mismas —por ejemplo, en relación a los tiempos de prescripción, a la tipificación del delito, a la edad de la víctima...— pueden variar sensiblemente respecto a lo prescrito por la ley canónica. Incluso en este caso, puede ser aconsejable, si persiste la duda, consultar a la CDF”. La orientación n°37 sigue en la misma línea: “La investigación previa podría ser superflua también en el caso de un delito notorio o no dudoso —por ejemplo, la adquisición de las actas de eventuales procesos civiles o la confesión por parte del clérigo”.

¹² . CONGREGACIÓN DE LA DOCTRINA DE LA FE; *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos*, Vaticano 16 de julio de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html [Consultado: 03/01/2022]

investigando un presunto delito de abuso sexual cometido por un clérigo contra una persona menor de edad cuando sucedieron los hechos.

Asimismo, en que ambos ordenamientos en sus actuaciones de cooperación, protegerán y respetarán el derecho a la presunción de inocencia del clérigo que está siendo investigado.

En penúltimo lugar, que ambos ordenamientos deben proporcionar toda la ayuda psicológica y judicial que les sea posible tanto a la víctima como al victimario.

Y, por último, en sexto lugar, que en las comunicaciones de documentación entre ambos ordenamientos, habrá de actuarse siempre con las debidas cautelas y reservas a la hora de evitar que personas ajenas al proceso, teniendo en cuenta que los hechos que se investigan por su naturaleza afectan a la intimidad de las personas, pudieran acceder a los mismos.

2. EL EJEMPLO DE LA COOPERACIÓN DEL ORDENAMIENTO CANÓNICO EN DIFERENTES PAÍSES

a) Estados Unidos de América

La primera enmienda a la Constitución federal de los Estados Unidos de América señala que: “el Congreso no podrá hacer ninguna ley con respecto al establecimiento de la religión, ni prohibiendo la libre práctica de la misma; ni limitando la libertad de expresión, ni de prensa; ni el derecho a la asamblea pacífica de las personas”.¹³ Como afirma CELADOR ANGÓN, “La primera enmienda contiene dos mandatos que condicionan el modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas: por una parte, impide al Estado establecer a una Iglesia como oficial o que prime a una religión sobre las demás, localizándose aquí el principio de neutralidad de los poderes públicos; y por la otra, prohíbe al Estado aprobar normas que impidan u obstaculicen el ejercicio tanto de la libertad religiosa como de las libertades de expresión, prensa y reunión”¹⁴.

¹³ . NATIONAL ARCHIVES; *Enmienda I; Constitución de los Estados Unidos de América*, Disponible: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion> [Consultado:07/01/22]

¹⁴ . CENADOL-ANGÓN, O; “Definición de Religión con fines religiosos en el ordenamiento jurídico estadounidense”, *IUS CANONICUM*, vol.61, 2021, p.2, Disponible: <https://web.s.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=bac04512-1387-4bdd-9817-e99f4ed71a44%40redis> [Consultado:07/01/22]

Dada la historia, cultura y tradición sajona de los Estados Unidos no existen concordatos entre la Santa Sede y Estados Unidos. En 1984 se restablecieron las relaciones diplomáticas entre ambos países, con la apertura oficial de la Nunciatura en Washington y la embajada norteamericana ante la Santa Sede.

En los Estados Unidos de América, la relación actual es de cooperación absoluta, pues como dijo Kennedy los norteamericanos son libres de estar de en desacuerdo con la ley, pero no de desobedecerla¹⁵, y por ello la primera indicación de la Conferencia Episcopal de Obispos de Estados Unidos sobre qué hacer ante la realidad del abuso es clara: “Contact the appropriate law enforcement agency, which can help determine options for making a criminal complaint”¹⁶. Todas las diócesis de los Estados Unidos obligan a denunciar y a cooperar con las autoridades civiles, y esta obligación nace de las *Essentials Norms*¹⁷ aprobadas por los obispos norteamericanos y que recibieron la *recognitio*¹⁸ de la Santa Sede. El artículo 11 de las *Essential Norms* establece que: “the diocese/eparchy will comply with all applicable civil laws with respect to the reporting of allegations of sexual abuse of minors to civil authorities and will cooperate in their investigation.”¹⁹

Sin embargo, no fue siempre así. La Iglesia Católica de Estados Unidos durante dos décadas se negó a entregar los archivos de sus curias a la justicia o incluso a la prensa. Como afirma FORMICOLA, hasta el escándalo del sacerdote George Geoghan de Boston, investigado por el diario BOSTON GLOBE, la praxis era la siguiente: “The files concerning clerical sexual abuse were also considered as exempt from state intrusion by most judges in

¹⁵ . KENNEDY, J.F; *Discurso sobre la situación de la Universidad de Mississippi*, 22 de octubre de 1962, Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=M6q8MBVA0Mo> [Consultado:07/01/22]

¹⁶ . “Comuníquese con la agencia de aplicación de la ley correspondiente, que puede ayudar a determinar las opciones para presentar una denuncia penal”, UNITED STATE CONFERENCE OF CATHOLIC OF BISHOPS; *PROTECTION OF CHILDREN & YOUNG PEOPLE: How to Report Abuse*, Disponible: <https://www.usccb.org/committees/protection-children-young-people/how-report-abuse> [Consultado:07/01/22]

¹⁷ . UNITED STATE CONFERENCE OF CATHOLIC OF BISHOPS; *The Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 14 de junio de 2002 Disponible: <https://www.usccb.org/resources/essential-norms-diocesaneparchial-policies-dealing-allegations-sexual-abuse-minors> [Consultado:07/01/22]

¹⁸. CONGREGATIO PRO EPISCOPIS; FOEDERATARUM CIVITATUM AMERICAE SEPTENTRIONALIS *De Conferentiae Episcoporum decreti generalis recognitione*, Romae die 8 mensis Decembris anno 2002; Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20021216_recognitio-usa_en.html [Consultado:07/12/22]

¹⁹ . “la diócesis/eparquía cumplirá con todas las leyes civiles aplicables con respecto a la denuncia de denuncias de abuso sexual de menores a las autoridades civiles y cooperará en su investigación”

the state of Massachusetts. This view was generally justified by a civil “need to know” principle, the state's duty to protect public health and safety, as well as other “compelling” considerations. These included such reasons as public exposure to salacious matters, individuals' or minors' identities, or irreparable harm to one's reputation”.²⁰ Profundizando en cómo era esa relación entre la Iglesia Católica norteamericana y la autoridad civil, afirma JONES: “the secular legal system viewed the abuse as a dilemma in Church-State separation, initially choosing to defer to the Church’s authority in managing its relationship with the clergy. Within this context, victims of abuse chose to define their injury through civil suits demanding compensation for the sexual battery of individual priests and the institutional negligence of the Church.”²¹

Sin embargo, la jueza Constanze Sweeney con su decisión de aceptar la moción del BOSTON GLOBE, decretando que la Archidiócesis de Boston tenía que entregar toda la documentación referida al sacerdote Geoghan al periódico, produjo un giro copernicano en la posición de las autoridades judiciales de toda norteamericana a la hora de obligar a las curias de las diócesis a entregar documentación de sacerdotes acusados de abusos sexuales.

Veinte años después, las 196 diócesis de los Estados Unidos cooperan con las autoridades civiles en casos de abuso sexual cometidos por obispos, sacerdotes, diáconos, religiosos y personal laico al servicio de la Iglesia, independientemente de que cada una de ellas aplique el ordenamiento canónico a esos mismos casos. Hemos elegido cuatro diócesis, y nos hemos fijado en dos aspectos: la denuncia a la autoridad civil y la cooperación con la misma.

Diocese of Cheyenne (Estado de Wyoming)

Denuncia a la autoridad civil:

The Diocese of Cheyenne requires all adults to comply with reporting responsibilities for any suspected abuse or neglect of minors or vulnerable adults. (WY Stat § 14-3-205)

²⁰ . FORMICOLA; J.R.; “Recalibrating U.S. Catholic Church–State Relations: The Effects of Clerical Sexual Abuse”, *Journal of Church and State*, Volume 58, Issue 2, spring 2016, Disponible: <https://academic.oup.com/jcs/article/58/2/307/1750930> [Consultado:07/01/22] (Ver traducción, nº1, Anexo)

²¹ . JONES, E.; “IN GOD WE TRUST”, A Legal History of the Emergence, Development and Influence of the Sexual Abuse Scandal within America’s Catholic Clergy, A Thesis submitted in Partial Fulfilment of the Requirements for the Degree of B.A. (Hons) in History, (Ver traducción nº2, Anexo) University of Sydney, 2011, p.14, Disponible: https://ses.library.usyd.edu.au/bitstream/handle/2123/7976/Jones_E_In%20God%20We%20Trust.pdf?sequence=1&isAllowed=y [Consultado:11/01/22]

mandates any person who suspects child/vulnerable adult abuse, neglect or exploitation is required to report.)”²².)”²³.

Cooperación con la autoridad civil:

“Please understand that the Diocese of Cheyenne is bound by civil and canon law to report sexual abuse of a minor to civil authorities. Anyone who believes that they have been sexually abused is strongly encouraged to report as well”²⁴.

Diocese of Memphis (Estado de Minnesota)

Denuncia a la autoridad civil:

“With respect to a report of sexual abuse of a minor by a priest or deacon, the Director of the Office for the Protection of Children and Young People will notify the appropriate civil authorities within twenty-four hours of receiving the report. Contact with civil authorities will normally be made through the Diocesan Attorney.”²⁵.

Cooperación con la autoridad civil:

“Cooperate fully with the civil complaint procedure governing sexual abuse and will always and in all cases and allegations of sexual abuse of a minor adhere to all

²² .cfr.WYMONIG DEPARTMENT SERVICES; *Wyoming State Law, Statutes 14-3-205 & 35-20-103*, Disponible: <https://dfs.wyo.gov/i-need-to-report/abuse-neglect-exploitation/> [Consultado:11/01/22]

²³ . “La Diócesis de Cheyenne requiere que todos los adultos cumplan con la responsabilidad de reportar cualquier sospecha de abuso o negligencia de menores o adultos vulnerables. (WY Stat § 14-3-205 ordena que cualquier persona que sospeche de abuso, negligencia o explotación de menores/adultos vulnerables está obligada a informar.)”, DIOCESES OF CHEYENNE; *Mandatory Reporting Responsibilities*, Disponible: <https://dfs.wyo.gov/i-need-to-report/abuse-neglect-exploitation/> <https://www.dioceseofcheyenne.org/documents/2020/12/Mandatory%20Reporting%20Responsibilities%202.pdf> [Consultado:10/01/22]

²⁴ . “Por favor, comprenda que la Diócesis de Cheyenne está obligada por las leyes civiles y canónicas a denunciar el abuso sexual de un menor a las autoridades civiles. Se recomienda encarecidamente a cualquier persona que crea que ha sido abusada sexualmente que también informe” , DIOCESE OF CHEYENE; *Report Abuse*, Disponible: <https://dcwy.org/report-abuse> [Consultado:10/01/22]

²⁵ . “Con respecto a una denuncia de abuso sexual de un menor por parte de un sacerdote o diácono, el Director de la Oficina para la Protección de Niños y Jóvenes notificará a las autoridades civiles correspondientes dentro de las veinticuatro horas posteriores a la recepción de la denuncia. El contacto con las autoridades civiles se hará normalmente a través del Abogado Diocesano”, DIOCESE OF MEMPHIS; *Procedures for investigation and response to allegations of sexual abuse of a minor by clergy*, 5 de noviembre de 2014, Disponible: https://cdom.org/wpcontent/uploads/2019/04/Procedures_for_Investigation.pdf [Consultado:11/01/21]

mandatory reporting requirements established by state and local government agencies.”²⁶

Archidiócesis de los Angeles (Estado de California)

Denuncia a la autoridad civil:

“Under federal and state law, mandatory reporting is required when the victim is a minor and/or if there is reason to suspect the alleged abuser has access to minors.”²⁷

Cooperación con la autoridad civil:

“The policy is based on the mandatory reporting duties under California law and the archdiocesan commitment that everyone must fully comply with those responsibilities. The policy stems from the archdiocesan commitment to assist anyone who may be a victim and to cooperate with law enforcement authorities as required by the Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by part of priests or deacons (Norm 11) and the Charter for the Protection of Children and Young People adopted by the United States Conference of Catholic Bishops in 2002. Archdiocesan policy includes reporting training as part of annual in-service training in schools and as part of ongoing training for all other clergy, religious, volunteers and staff of the archdiocese.”²⁸

²⁶ . “Cooperará plenamente con el procedimiento de denuncia civil que rige el abuso sexual y siempre y en todos los casos y denuncias de abuso sexual de un menor se adherirá a todos los requisitos de notificación obligatorios establecidos por las agencias gubernamentales estatales y locales”, DIOCESE OF MEMPHIS; *Diocesan Regulations for the Response of Claims of Sexual Abuse of Minors*, 19 de mayo de 2003, Disponible: <https://cdom.org/wp-content/uploads/2019/04/DiocesanPGCPolicy180720.pdf> [Consultado:11/01/22]

²⁷ . “Bajo la ley federal y estatal, se requiere el reporte obligatorio cuando la víctima es menor de edad y/o si hay razón para sospechar que el presunto abusador tiene acceso a menores”, ARCHIDIOCESE OF ANGELS, *Reporting Child Abuse*, Disponible: <https://lacatholics.org/reporting-child-abuse/> [Consultado:11/01/22]

²⁸ . “La política se basa en los deberes de presentación de informes obligatorios según la ley de California y el compromiso arquidiocesano de que todos deben cumplir plenamente con esas responsabilidades. La política surge del compromiso arquidiocesano de ayudar a cualquier persona que pueda ser víctima y cooperar con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley según lo exigen las Normas esenciales para las políticas diocesanas/eparquiales que se ocupan de las denuncias de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos (Norma 11) y la Carta para la Protección de Niños y Jóvenes adoptada por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en 2002. La política arquidiocesana incluye capacitación para informar como parte de la capacitación anual en servicio en las escuelas y como parte de la capacitación continua para todos los demás clérigos, religiosos, voluntarios y personal de la arquidiócesis.”, ídem.

Archdiocese of Boston (State of Massachusetts)

Denuncia a la autoridad civil:

“If the victim is under the age of 18 at the time of the report, the matter is further reported to the Department of Children and Families by filing a 51A report.”²⁹

Cooperación con la autoridad civil:

“At the request of any civil authority, Archdiocesan personnel will cooperate fully in any investigation of child abuse and/or neglect. This includes investigations of alleged sexual abuse of minors who are now adults. They will also cooperate in any legal proceedings resulting.”³⁰

Bélgica

Nos centramos ahora en Bélgica, país de derecho continental, y por lo tanto nos puede servir mejor a la hora de entender como realizan la cooperación procesal entre la Iglesia Belga y las autoridades civiles. A pesar de que la creación de Bélgica como Estado es relativamente joven, 1830, el peligro a que el calvinismo holandés invadiera la vida y costumbres de una población mayoritariamente católica, hizo que las autoridades belgas y la Iglesia Católica lucharan por la defensa de las libertades, entre ellas la libertad religiosa³¹. Por esta razón, la vigente Constitución de 1831 (reformada por última vez en 1994) fue la primera en Europa que consagró el derecho a la libertad religiosa, y una separación entre el Estado y las confesiones religiosas, que no impide acuerdos de cooperación entre la Iglesia y las confesiones³².

²⁹. “Si la víctima es menor de 18 años en el momento del informe, el asunto se informa adicionalmente al Departamento de Niños y Familias mediante la presentación de un informe 51”, ARCHIDIOCESE OF BOSTON; *To report abuse*, Disponible: <https://commitment.bostoncatholic.org/to-report-abuse> [Consultado:11/01/22]

³⁰. “A petición de cualquier autoridad civil, el personal de la Arquidiócesis cooperará plenamente en cualquier investigación de abuso y/o negligencia infantil. Esto incluye investigaciones de presunto abuso sexual de menores que ahora son adultos. También cooperarán en cualquier procedimiento judicial resultante”, ARCHIDIOCESE OF BOSTON; *CHILD PROTECTION POLICY*, p.18 , 6/2019 Disponible: https://www.bostoncatholic.org/sites/g/files/zjfyce871/files/2021/Child_Protection_Policy_for_Website_Rev_Jun_2019.pdf [Consultado: 11/01/22]

³¹ .cfr. ÁLVAREZ TARDIO, M; “Dieu et liberté. La alternativa del catolicismo liberal en el ochocientos”, *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº3,2000, p.17.

³² . cfr. GARÍN URIONABARRENECHEA, P. M; *Temas de derecho eclesiástico del Estado. La religión en la comunidad política desde la libertad*, Deusto, Bilbao 2000, p.121.

Por ello la vigente norma fundamental belga³³ establece:

La relación entre el Reino de Bélgica y las confesiones religiosas es la propia de un sistema neutral, pues como sostiene GARÍN URIONABARRENECHEA “no reconoce a ninguna ideología, ni religión: todas son pariguales ante el Estado”³⁴, lo que no implica que el estado belga tenga acuerdos con las llamadas confesiones reconocidas. Así, en el caso de la elección de centro escolar entre oficial y libre (religioso, colegios privados sin orientación religiosa, etc.), pues unas y otras son subvencionadas por los poderes públicos en estricto pie de igualdad. Lo que se tiene en cuenta a la hora de decidir cuánto dinero se destina a un colegio u otro, como afirma DA SILVERIA, no es su carácter oficial o libre sino el número de alumnos que tiene³⁵.

Al hacerse públicos varios casos de abuso sexual en 2010, uno de los cuales afectaba a un Obispo³⁶, la Conferencia Episcopal Belga y los Superiores Religiosos pusieron en marcha un estudio independiente dirigido por el psiquiatra y profesor de la Universidad de Lovaina, Peter Adriaenssens, publicando en 2012, una vez que aquel había concluido, el documento *Une souffrance cachée. Pour une approche globale des abus sexuels dans l'Église*. Además, crearon las Unidades Pastorales especializadas en abusos sexuales a menores en todo el país, y que cooperan con la justicia. En el documento antes mencionado, se establece entre otras disposiciones, que: “los victimarios que cumplan una función eclesial o que sean miembros de una congregación religiosa están sujetos a los juzgados y tribunales del poder judicial, como cualquier ciudadano. Están sujetos a las leyes penales belgas y sus tribunales. Si contra ellos se formula una denuncia o una querrela, deberán respetarse todos los procedimientos relativos a la declaración ante la policía y la justicia.

³³. Art.19: Se garantizan la libertad de cultos, la de su ejercicio público, así como la libertad de manifestar las opiniones propias en cualquier materia, sin perjuicio de la represión de los delitos cometidos con ocasión del uso de estas libertades. Art.20: Nadie podrá ser obligado a participar en modo alguno en los actos y ceremonias de un culto, ni a observar los días de fiesta. Art.21: El Estado no podrá intervenir ni en el nombramiento ni en la toma de posesión de los ministros de culto alguno, ni prohibirles que se relacionen con sus superiores, o que publiquen sus escritos, sin perjuicio en este último caso de la responsabilidad ordinaria en materia de prensa y publicaciones. El matrimonio civil deberá preceder siempre a la bendición nupcial, salvo las excepciones que la ley establezca en su caso.”, SÉNAT DE LA RÉPUBLIQUE DE BELGIQUE; *Constitucion Belgique*, 1994, Disponible: https://www.senate.be/doc/const_fr.html [Consultado:14/01/22]

³⁴. GARÍN URIONABARRENECHEA, P. M; *opus.cit.*; p.122.

³⁵. cfr. DA SILVERIA, P; “Libertad de enseñanza, libertad religiosa, secularización y laicidad: límites confusos y falsas asociaciones”, *Educ.* vol.5 no.1 Montevideo 2012, Disponible: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-74682012000100002#Champion [Consultado:12/01/22]

³⁶. Roger Vangheluwe, Obispo de Brujas presentó su renuncia a Benedito XVI a finales de abril de 2010, después de reconocer que había abusado de un menor, siendo sacerdote. cfr. CORTES, J.I; *Lobos con piel de Pastor. Pederastia y crisis en la Iglesia Católica*, San Pablo, Madrid 2018, p.159.

También se deben tener en cuenta los derechos de defensa y la presunción de inocencia, como para el resto de ciudadanos. Todos los actos de abuso sexual que no estén prescritos deben ser juzgados por los juzgados y tribunales ordinarios. Los obispos y los superiores mayores tienen la intención de apoyar esta sujeción a las autoridades judiciales. Cuando un presunto abusador no es procesado o es absuelto, tiene derecho a ser restituido en su honor, como cualquier otro ciudadano. La autoridad eclesiástica debe velar por la buena reputación de cualquier persona acusada injustamente”³⁷.

En 2014, la Comisión Interdiocesana de Abusos profundizó en la denuncia a la autoridad civil y en la cooperación. Mediante el documento *Du Tabou à la Prévention*, la Iglesia belga recuerda la obligación de comunicar a la autoridad judicial estatal los abusos sexuales cometidos en el seno de la Iglesia, y por primera vez recuerda que la omisión de actuar y no denunciar cuando se tiene conocimiento de abusos sexuales es un delito: “Los actores pastorales pueden tener conocimiento del abuso sexual o del comportamiento transgresor de distintos modos, pudiendo darse en una familia, en un grupo, en un movimiento, o incluso en una institución, sea eclesiástica o no. La autoridad eclesiástica insiste en que los actores pastorales que sospechen profundamente o sepan de un abuso sexual sobre un menor, lo pongan en conocimiento de las personas susceptibles de proteger al menor y de intervenir de forma rápida y proporcionada... En caso de abuso sexual se ha de intentar facilitar el trabajo a la Justicia. Insistimos en la necesidad de que se comunique el abuso sexual sin dilación, bien a la policía o a la Justicia. Independientemente de que el presunto abusador sea cura, diácono, religioso, laico, voluntario, miembro de la familia de la víctima o desconocido, lo que pretende conseguirse con poner el hecho en conocimiento de la policía o de la Justicia es, principalmente, prevenir que sucedan más tragedias.”³⁸

La Conferencia Episcopal Belga y los Superiores Mayores conforme a este documento, recuerdan que quien se abstenga de ayudar a una persona expuesta a un grave peligro incurre en un delito de omisión culpable castigado en el artículo 422 del Código Penal. Y añade

³⁷ . cfr. LES ÉVÊQUES ET LES SUPÉRIEURS MAJEURS DE BELGIQUE; *Une souffrance cachée pour une approche globale des abus sexuels dans l'église*, Janvier 2012, p.32, Disponible: <http://www.cathobel.be/wp-content/uploads/2016/02/12-02-15-Souffrance-cachee-correction.pdf> [Consultado:11/01/22] (Ver Traducción Jurada, Anexo nº3)

³⁸ . LA COMMISSION INTERDIOCÉSAIN POUR LA PROTECTION DES ENFANTS ET DES JEUNES; *Du tabou à la prévention. Code de conduite en vue de la prévention d'abus sexuels et de comportements transgressifs dans les relations pastorales avec les enfants et les jeunes*, 2 june 2014, p.17, (Ver Traducción Jurada, Anexo nº3) Disponible: <http://www.cathobel.be/wp-content/uploads/2016/02/Brochure-Du-Tabou-a-la-Prevention-F.pdf> [Consultado:11/01/22]

sobre los abusos a menores en la Iglesia:

“1º. Los hechos que se hayan desarrollado en un contexto eclesiástico o pastoral deberán ponerse también en conocimiento de los responsables eclesiásticos o pastorales del presunto abusador o de la víctima con el fin de tomar las medidas necesarias

2º. Nadie debe formular una acusación de forma prematura: ni los compañeros, ni el entorno, ni el presunto abusador. Resulta muy difícil rectificar o corregir una acusación falsa y esta puede causar un drama importante en la vida de las personas acusadas en falso y de su entorno. Es por ello que, mientras el caso no se aclare, se debe prestar total confidencialidad con relación al procedimiento y a las acciones emprendidas. Dicha confidencialidad no deberá representar nunca un pretexto para evitar la intervención.

3º. El actor pastoral que conozca de la existencia de un abuso sexual y lo comunique no deberá emprender él mismo una investigación más profunda sobre los hechos. Los actores pastorales habrán cumplido de responsablemente la mayor parte de su tarea con relación a los hechos poniendo el caso en manos de la Justicia, de los organismos asistenciales o de las autoridades eclesiásticas”³⁹.

En 2019, los Obispos y Superiores Mayores publicaron *Abus sexuels de mineurs dans une relation pastorale dans l'Église de Belgique. Vers une politique cohérente 1995-1997*⁴⁰, un informe detallado sobre la evolución de la respuesta de la Iglesia belga ante los delitos de abuso sexual. En lo que hace referencia a la colaboración de las unidades pastorales con las Fiscalías, resaltamos las siguientes directrices del Ministerio de Justicia:

“1. Modalidades para la comunicación de los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por la comisión de la Iglesia Católica.

Como consecuencia de las reuniones mantenidas entre el Fiscal Federal y el actual presidente de la Comisión para el tratamiento de denuncias por abuso sexual en una relación pastoral, el señor Peter Adriaenssens, se ha acordado lo siguiente:

La *Comisión para el tratamiento de denuncias por abuso sexual en una relación pastoral* asume la responsabilidad de decidir si comunica o no a la Justicia los hechos

³⁹. LA COMMISSION INTERDIOCÉSAIN POUR LA PROTECTION DES ENFANTS ET DES JEUNES; *Du tabou à la prévention*. (Ver traducción Jurada, Anexo), *opus.cit.*, pp.17-18, Disponible: <http://www.cathobel.be/wp-content/uploads/2016/02/Brochure-Du-Tabou-a-la-Prevention-F.pdf> [Consultado:11/01/22]

⁴⁰. LES ÉVÊQUES ET LES SUPÉRIEURS MAJEURS DE BELGIQUE; *Abus sexuels de mineurs dans une relation pastorale dans l'Église de Belgique. Vers une politique cohérente 1995-1997*, 2019.

susceptibles de constituir una infracción.

El Ministerio Fiscal es independiente en el ejercicio de las investigaciones y actuaciones individuales. La Iglesia Católica y el Ministerio Fiscal ejercen sus respectivas funciones en el respeto mutuo de la independencia de uno frente al otro.

Cuando decida transmitir una información determinada, la Comisión deberá dirigir un escrito al magistrado federal designado para hacer de punto de contacto operacional (doña Lieve PELLENS). Será el Fiscal Federal quien dé acuse de recibo al presidente de la Comisión de la Iglesia católica.

Actuando en el marco de su misión coordinadora, el Fiscal Federal deberá analizar la información, enviando el expediente al Fiscal del Rey territorialmente competente para su seguimiento, quien advertirá a su vez de ello a la Comisión de la Iglesia Católica. Cuando los hechos susceptibles de constituir una infracción alcancen una dimensión internacional o se den en el marco de varias jurisdicciones, en una amplia medida, el Fiscal Federal podrá decidir emprender él mismo una acción pública.

De este modo, el trabajo del Ministerio Fiscal no contraviene los principios generales relativos al secreto de información penal, incluso en lo que se refiere a la Comisión de la Iglesia católica.

2. Creación de un grupo de trabajo presidido por los Fiscales Generales de Lieja y de Gante.

Se ha creado en el seno del Colegio de Fiscales Generales un grupo de trabajo *ad hoc* compuesto por magistrados especializados que está encargado de definir la política en el marco de las actuaciones judiciales en materia de abusos sexuales presuntamente cometidos por miembros del clero, en particular en el marco de los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por *la Comisión para el tratamiento de las denuncias por abuso sexual en una relación pastoral*.

Este grupo se encarga de analizar las dificultades resultantes del tratamiento realizado por el Ministerio Fiscal sobre los hechos que le comunica la Comisión de la Iglesia católica. Se organiza, responde a las preguntas que le son planteadas y toma las decisiones necesarias, tanto en el plano jurídico como en el plano de la política criminal.

El grupo de trabajo especial podrá ser interrogado:

- por el Ministro de Justicia en el marco de la definición de la política criminal en la lucha contra los abusos sexuales.

CAPÍTULO IV - PARTE ESTATAL

- por el Fiscal Federal en el marco de los hechos dados a conocer al Ministerio Fiscal por la Comisión de la Iglesia católica.
- por un miembro del Colegio de Fiscales Generales a propósito de las posibles dificultades relacionadas con un expediente concreto.

- por la Comisión de la Iglesia católica con el fin de responder a la solicitud de datos de tipo general relacionados con los abusos sexuales relatados o con los hechos dados a conocer al Ministerio Fiscal por parte de la Comisión de la Iglesia católica.”⁴¹.

Portugal

Portugal es una nación de tradición católica, que salvando el periodo de la Primera Republica (1911-1926), ha mantenido relaciones con la Santa Sede desde tiempos inmemoriales hasta la actualidad. En 2004, se firmó un nuevo concordato⁴² que sustituía el de 1940. Portugal es una nación que constitucionalmente promulga una separación⁴³ entre el Estado y las confesiones religiosas, como queda establecido en su artículo 41.4: “As igrejas e outras comunidades religiosas estão separadas do Estado e são livres na sua organização e no exercício das suas funções e do culto.” En cuanto a la cooperación entre la Conferencia Episcopal Portuguesa y las autoridades estatales, en materia de abuso sexual a menores cometidos por clérigos, en 2012. La Conferencia Episcopal Portuguesa publicó *Diretrizes referentes ao tratamento dos casos de abuso sexual de menores por parte de membros do clero ou praticados no âmbito da atividade de pessoas jurídicas canónicas*⁴⁴. En estas directrices nos llama la atención que en la directriz nº25 se establezca una cooperación total entre la Iglesia lusa, la sociedad y las

⁴¹ . LES ÉVÊQUES ET LES SUPÉRIEURS MAJEURS DE BELGIQUE; *Abus sexuels de mineurs* dans une relation pastorale dans l'Église de Belgique. Vers une politique cohérente 1995-1997, (Ver traducción jurada, Anexo nº3), *opus.cit.*, pp.60-61.

⁴² . SECRETARÍA DE ESTADO; *Concordato entre la Santa Sede y la República de Portugal, Roma 18 de mayo de 2004*, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2004/documents/rc_seg-st_20040518_santa-sede-rep-portoghese_it.html [Consultado:14/01/22]

⁴³ . “Las iglesias y otras comunidades religiosas están separadas del Estado y son libres en su organización y en el ejercicio de sus funciones y de su culto”, ASSEMBLEIA DA REPUBLICA; *Constituição da República Portuguesa*, VII REVISÃO CONSTITUCIONAL [2005], Disponible: <https://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx> [Consultado:14/01/22]

⁴⁴ . “Ao serviço da humanidade, sem procurar servir-se a si mesma, cada pessoa jurídica canónica cooperará com a sociedade e com as respetivas autoridades civis; tomará em atenção todas as indicações que lhe cheguem e responderá com transparência e prontidão às autoridades competentes em qualquer situação relacionada com abuso de menores, na salvaguarda dos direitos das pessoas, incluindo o seu bom nome e o princípio da presunção de inocência”: “Al servicio de la humanidad, sin pretender servirse a sí misma, cada persona jurídica canónica cooperará con la sociedad y con las respectivas autoridades civiles; tendrá en cuenta todos los indicios que le lleguen y responderá con transparencia y prontitud a las autoridades competentes en cualquier situación relacionada con el abuso de menores, en la salvaguarda de los derechos de las personas, incluido su buen nombre y el principio de presunción de inocencia”, CONFERÊNCIA EPISCOPAL PORTUGUESA; *Diretrizes referentes ao tratamento dos casos de abuso sexual de menores por parte de membros do clero ou praticados no âmbito da atividade de pessoas jurídicas canónicas*, Fátima 12 de abril de 2012, Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.pt/v1/diretrizes-referentes-ao-tratamento-dos-casos-de-abuso-sexual-de-menores-por-parte-de-membros-do-clero-ou-praticados-no-ambito-da-atividade-de-pessoas-juridicas-canonicas/> [Consultado:14/01/22]

autoridades civiles que alcanza a que la Iglesia tendrá en cuenta todas las denuncias, y que, ante los requerimientos judiciales de la jurisdicción estatal, responderá con prontitud y transparencia.

Ocho años después, la Conferencia Episcopal Portuguesa publica unas nuevas directrices, actualizadas por los cambios legislativos canónicos: modificación de las normas del motu proprio SST (2010), promulgación del VELM (2019), y el Vademécum (2020). Las directrices tituladas *Proteção de menores e adultos vulneráveis – Diretrizes*⁴⁵, sustituyen las anteriores de 2012, pero siguen en la misma línea que el documento anterior, añadiendo normas concretas para la prevención de los abusos. En lo que respecta a la denuncia y cooperación con la autoridad civil, la política de denuncia y cooperación con las autoridades civiles en materia de abuso sexual sigue estando vigente, y se pide a los Obispos que la refuercen⁴⁶.

Hemos seleccionado la diócesis de Faro (Algarve), como representativa del resto de diócesis lusas, y en las directrices de la Comisión de Protección de Menores y Adultos Vulnerables se establece que esta Comisión se rige por las normas canónicas y civiles, y que una de las obligaciones de este organismo es en cuanto se haya recibido denuncia de abusos a menores y adultos vulnerables, comunicar toda la información a la autoridad eclesial y civil competente⁴⁷.

⁴⁵. CONFERÊNCIA EPISCOPAL PORTUGUESA; *Proteção de menores e adultos vulneráveis – Diretrizes, 13 de noviembre 2020*, Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.pt/v1/protecao-de-menores-e-adultos-vulneraveis-diretrizes/?highlight=protecao> [Consultado:12/01/22]

⁴⁶. ídem.

⁴⁷.cfr. DIOCESI DO ALGARVE; *Proteção de Menores. Comissão para a proteção de menores e adultos vulneráveis da Diocese de Faro (Algarve)*, Disponible: <https://diocese-algarve.pt/proteccao-de-menores/> [Consultado:12/01/22]

3. PROPUESTAS PARA UNA EFICAZ COOPERACIÓN ENTRE LOS TRIBUNALES ECLESIAÍSTICOS Y TRIBUNALES ESTATALES EN MATERIA DE ABUSOS SEXUALES CONTRA MENORES COMETIDOS POR CLÉRIGOS EN ESPAÑA.

3.1. Modificación mediante anexo del art.1.6 de los Acuerdos Jurídicos Santa Sede-Reino de España

En el capítulo anterior, ya señalábamos que la inviolabilidad de las actas era un obstáculo a la hora de cooperar judicialmente con la Administración de Justicia. ¿A qué actas nos referimos? A todas aquellas que den inicio a la Investigación Previa, al Proceso extrajudicial y al Proceso Penal de un clérigo investigado, acusado, condenado o absuelto por abusos sexuales a un menor. La petición por parte del órgano jurisdiccional competente a la diócesis que ha enjuiciado, o está enjuiciando el mismo caso en la jurisdicción canónica, debe ser proporcional, ajustada a derecho, y respetando la intimidad del agresor y de la víctima. Si el victimario siendo mayor de edad acude a la justicia canónica, y si manifiesta que no desea que su caso sea conocido por la jurisdicción estatal, aunque no esté prescrito el presunto hecho delictivo, dichas actas no pueden ser entregadas.

En consecuencia, se debe modificar con un anexo el art. 1.6 de los Acuerdos Jurídicos. El procedimiento que consideramos más apropiado es una nota de canje entre las dos partes, como se hizo en 2006, cuando la Iglesia dejó de estar exenta del Impuesto del Valor Añadido (IVA)⁴⁸.

3.2. Formas de ejecución del principio de cooperación procesal entre ambos ordenamientos jurídicos

3.2.1. Introducción

Para una mejor comprensión de esta propuesta de cooperación procesal entre ambos ordenamientos, creemos que es necesario conocer el iter procesal español desde que un menor de edad o un mayor de edad interpone una denuncia o una querrela por presuntas agresiones sexuales realizadas por un clérigo, cuando la presunta víctima era o es menor de edad, del mismo modo que en la parte canónica de nuestra investigación hemos explicado detalladamente el proceso penal canónico.

⁴⁸ cfr. MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA; Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario, BOE n°311, de 29 de diciembre de 2006.

Brevemente expondremos, el iter procesal desde que un menor de edad, o un mayor de edad presenta una denuncia o querrela ante los Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, ante la Fiscalía, o ante un Juzgado, por presuntas agresiones sexuales por parte de un clérigo cuando era menor de edad. Posteriormente ofreceremos modelos de cooperación procesal entre el ordenamiento estatal y el ordenamiento canónico.

a) Actuación de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado

Denuncia ante los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado:

- ❖ **Guardia Civil.** El Instituto Armado dispone de una unidad especializada en delitos contra la mujer y el menor (en adelante, EMUME).

Cualquier población inferior a 20.000 habitantes queda bajo la demarcación de la Guardia Civil. En el informe de SAVE THE CHILDREN *Ojos que no quieren ver*⁴⁹ de 2017 se afirma que cuando “un caso llega a conocimiento de un agente de seguridad ciudadana, éste llama al EMUME provincial y, si el caso es complicado, éste llama a su vez al central, que pone los recursos necesarios para una correcta valoración del caso. En las fuerzas de seguridad se observa una mejora paulatina y continuada al respecto, y han sido pocas las personas expertas o familias que nos hayan alertado sobre deficiencias en este ámbito”⁵⁰. Hay que destacar que los agentes de la guardia civil de municipios pequeños no disponen de agentes especializados, por la consabida falta de medios humanos que arrastran los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado en España. Esto afecta mucho al menor y a sus familiares, pues la práctica es que la denuncia se presenta algunas veces ante un agente no especializado, y recordemos que todavía el menor tiene como mínimo que declarar tres veces más.

- ❖ **Policía Nacional.** En la Policía Nacional se creó en 2013, la Unidad de Protección a la Familia y a la Mujer⁵¹, (en adelante, UFAM), y entre sus principales cometidos la propia UFAM destaca: “nuestro empeño de situar a

⁴⁹.SAVE THE CHILDREN; *Ojos que no quieren ver*, Madrid 2017, Disponible: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092017.pdf

[Consultado:01/02/22]

⁵⁰. SAVE THE CHILDREN; *Ojos que no quieren ver*, opus.cit., p.77.

⁵¹. MINISTERIO DEL INTERIOR; Orden INT/2678/2015, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía; BOE nº299, de 15 de diciembre de 2015

las víctimas en el centro del sistema y de proporcionarles una atención policial integral, incorporamos a nuestros cometidos, bajo una misma dirección, junto a las labores de investigación, su asistencia y protección en coordinación con el resto de instituciones implicadas a los menores”⁵². El funcionamiento de las UFAM, al igual que las EMUME en la Guardia Civil en el caso de abusos sexuales a menores queda detallado en el *Protocolo de Actuación Policial con Menores*⁵³ de 2017. Según la página web de la Policía Nacional en todas las Comisarias de España hay agentes de la UFAM⁵⁴, pero como ocurre con la Benemérita hay falta de personal en todas las Comisarias, y no en todas ellas el denunciante y su familia o representantes legales van a recibir asistencia especializada.

b) Actuación de la Fiscalía en el ámbito de los abusos sexuales a menores

Hay víctimas menores de edad que acuden solas, o con sus padres y representantes legales a denunciar que están siendo, o han sido abusadas por un clérigo, o por otra persona. Ante estas denuncias, “El Fiscal podrá recibir denuncias, enviándolas a la autoridad judicial o decretando su archivo, cuando no encuentre fundamentos para ejercitar acción alguna, notificando en este último caso la decisión al denunciante. Igualmente, y para el esclarecimiento de los hechos denunciados o que aparezcan en los atestados de los que conozca, puede llevar a cabo u ordenar aquellas diligencias para las que esté legitimado según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las cuales no podrán suponer la adopción de medidas cautelares o limitativas de derechos. No obstante, podrá ordenar el Fiscal la detención preventiva. Todas las diligencias que el Ministerio Fiscal practique o que se lleven a cabo bajo su dirección gozarán de presunción de autenticidad.”⁵⁵.

⁵². UNIDAD DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y MUJER; *Misión*; Disponible: https://www.policia.es/_es/colabora_ufam.php [Consultado:02/02/22]

⁵³. SECRETARIA DE ESTADO DE SEGURIDAD; Instrucción 01/2017 por el que se aprueba el Protocolo de Actuación Policial con Menores, Madrid 24 de abril de 2017;

⁵⁴. POLICÍA NACIONAL; Disponible: https://www.policia.es/_es/index.php [Consultado:02/02/22]

⁵⁵. ESTATUTO ORGÁNICO DEL MINISTERIO FISCAL; *art.5. Uno y Dos*. Ley Orgánica 50/1981, BOE nº11, de 31 de enero de 1982.

A diferencia de los Juzgados de Menores, que tienen su base legal en la *Ley Orgánica 5/2000, de responsabilidad penal de los menores* (en adelante, LORPM) y la *Ley Orgánica del Poder Judicial* (en adelante, LOPJ), no existen Fiscalías de Menores, sino Fiscales adscritos a las Secciones de Menores que tiene cada Fiscalía. La organización territorial del Estado en 17 Comunidades Autónomas, 2 Ciudades Autónomas y 50 provincias, determinó que en cada Comunidad Autónoma exista un Fiscal Superior, y en cada provincia una Fiscalía Provincial a cargo de un Fiscal Provincial.⁵⁶ En 2016, *Save the Children* con su prestigioso informe *Ojos que no quieren ver*, hacía la siguiente reflexión: “Pese a la obligación de especialización establecida en los estándares internacionales y europeos y el reconocimiento de la especial complejidad de estos casos que realizan tanto la jurisprudencia española como las directrices de la citada Circular de la Fiscalía General del Estado, en España no existe obligación legal de especialización para intervenir en procesos judiciales con víctimas menores de edad, lo que sí sucede con niños y niñas infractores de la ley penal.”⁵⁷ Pues bien, cinco años más tarde la falta de formación de los fiscales, junto con la mermada plantilla de fiscales, es reiterada por el último informe de *Save the Children*, *Los abusos sexuales hacia la infancia en España. Principales características, incidencia, análisis de los fallos del sistema y propuestas para la especialización de los Juzgados y la Fiscalía*, puesto que “pese a la obligación de especialización establecida en los estándares internacionales y europeos y el reconocimiento de la especial complejidad de estos casos que realizan tanto la jurisprudencia española como las directrices de la citada Circular de la Fiscalía General del Estado, en España no existe obligación legal de especialización para intervenir en procesos judiciales con víctimas menores de edad, lo que sí sucede con niños y niñas infractores de la ley penal.”⁵⁸.

⁵⁶ . cfr.art.21 Ley 24/2007, de 9 de octubre, por la que se modifica la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, reguladora del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, BOE nº243, de 10 de octubre de 2007.

⁵⁷ . SAVE THE CHILDREN; *Ojos que no quieren ver*, opus.cit., p.41.

⁵⁸ . SAVE THE CHILDREN; *Los abusos sexuales hacia la infancia en España .Principales características, incidencia, análisis de los fallos del sistema y propuestas para la especialización de los Juzgados y la Fiscalía*, Madrid noviembre de 2021 ,p.41, Disponible: <https://www.savethechildren.es/actualidad/analisis-abusos-sexuales-infancia-espana> [Consultado: 07/02/22]

Debemos reconocer que la Fiscalía General del Estado mediante la *Instrucción 5/1993*⁵⁹ sobre la formación y perfeccionamiento de la carrera fiscal creó el Centro de Estudios Jurídicos para los nuevos fiscales. Después de seis años de experiencia, el Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el organismo autónomo del *Centro de Estudios Jurídicos*⁶⁰ establece que “se ha puesto de manifiesto la necesidad de revisar la estructura organizativa del Centro de Estudios Jurídicos de forma que responda de una manera más eficaz y óptima a las necesidades que presenta un centro de estudios encargado de la formación de cuerpos con una alta formación especializada. El alcance de estas modificaciones exige la aprobación de un nuevo Estatuto que derogue el anterior, y ello con la finalidad de modernizar las funciones y actividades del Centro de Estudios Jurídicos dentro del proceso de reforma global de la Administración de Justicia”⁶¹. Hemos analizado el Plan de Estudios de 2020 de la Fiscalía General del Estado⁶², y no hay formación especializada en materia de abusos sexuales a menores.

c) Ante un Juzgado

A continuación, expondremos el iter procesal desde que una denuncia, llega a un juzgado, y acaba con una sentencia absolutoria, condenatoria, o con el sobreseimiento provisional o definitivo. Por economía procesal, nos centraremos en los procedimientos ordinario y abreviado, ya que son los indicados para los diferentes delitos de agresión sexual teniendo en cuenta las penas. Para una mejor comprensión, hemos buscado esquemas que resuman de forma clara el procedimiento ordinario y abreviado, y finalmente teniendo en cuenta siempre la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, LECrim) y las distintas fases de estos dos procedimientos, hemos utilizado por su claridad y concisión los esquemas del proveedor de información legal VLEX.⁶³

⁵⁹ . FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; *Instrucción 5/1993, de 27 de diciembre, sobre la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal*, Referencia: FIS-I-1993-00005, Disponible: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FI-S-I-1993-00005.pdf [Consultado:07/02/22]

⁶⁰ . MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA; RELACIONES CON LAS CORTES E IGUALDAD; Real Decreto 312/2019, de 26 de abril, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Centro de Estudios Jurídicos, BOE, nº. 113, de 11 de mayo de 2019

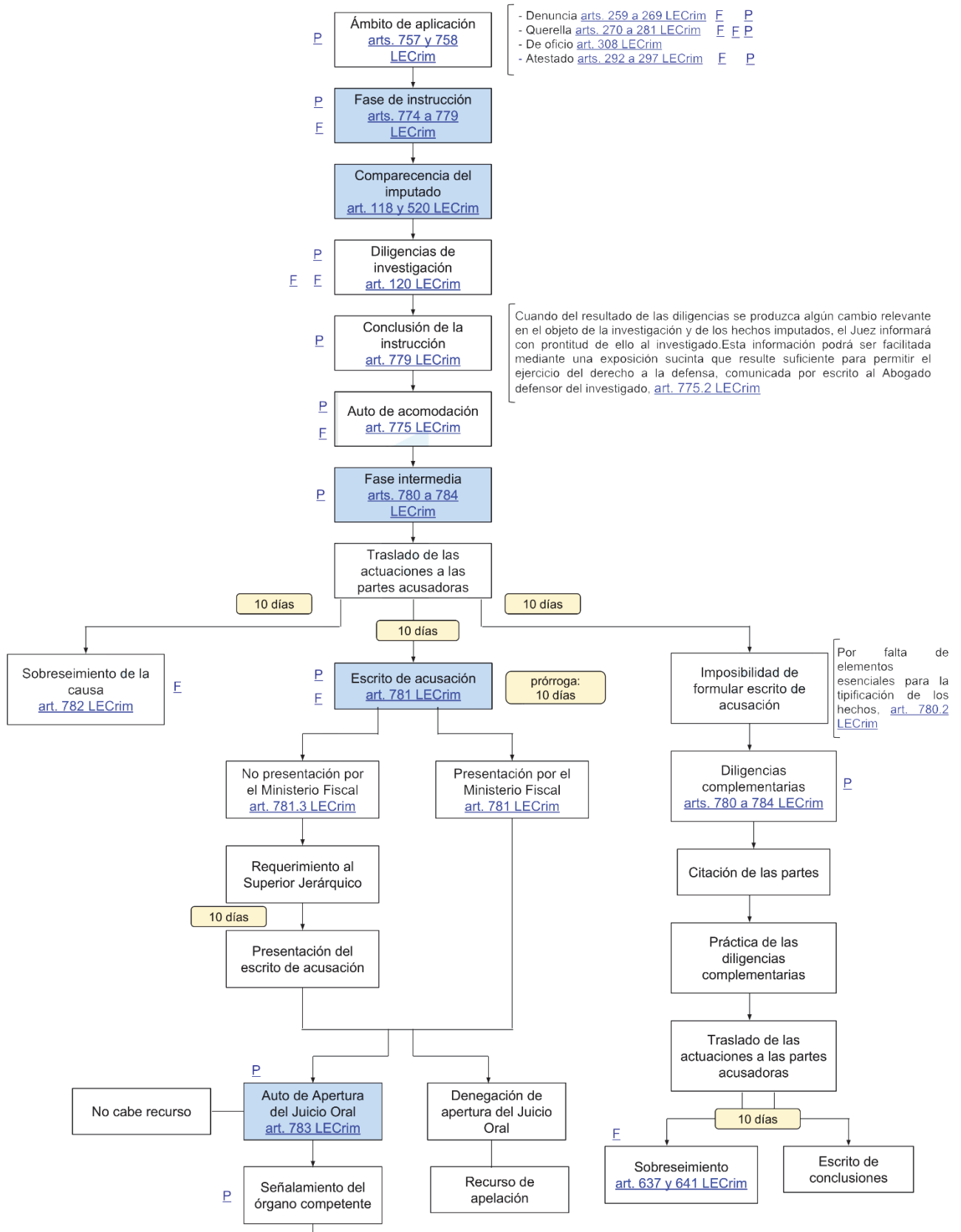
⁶¹ . *ibídem*.

⁶² . cfr. FISCALIA GENERAL DEL ESTADO; *Plan de formación 2020*, Disponible: <https://www.fiscal.es/documents/20142/1b13cbb0-3556-4c42-1fe9-608ffca19c8f> [Consultado: 07/02/22]

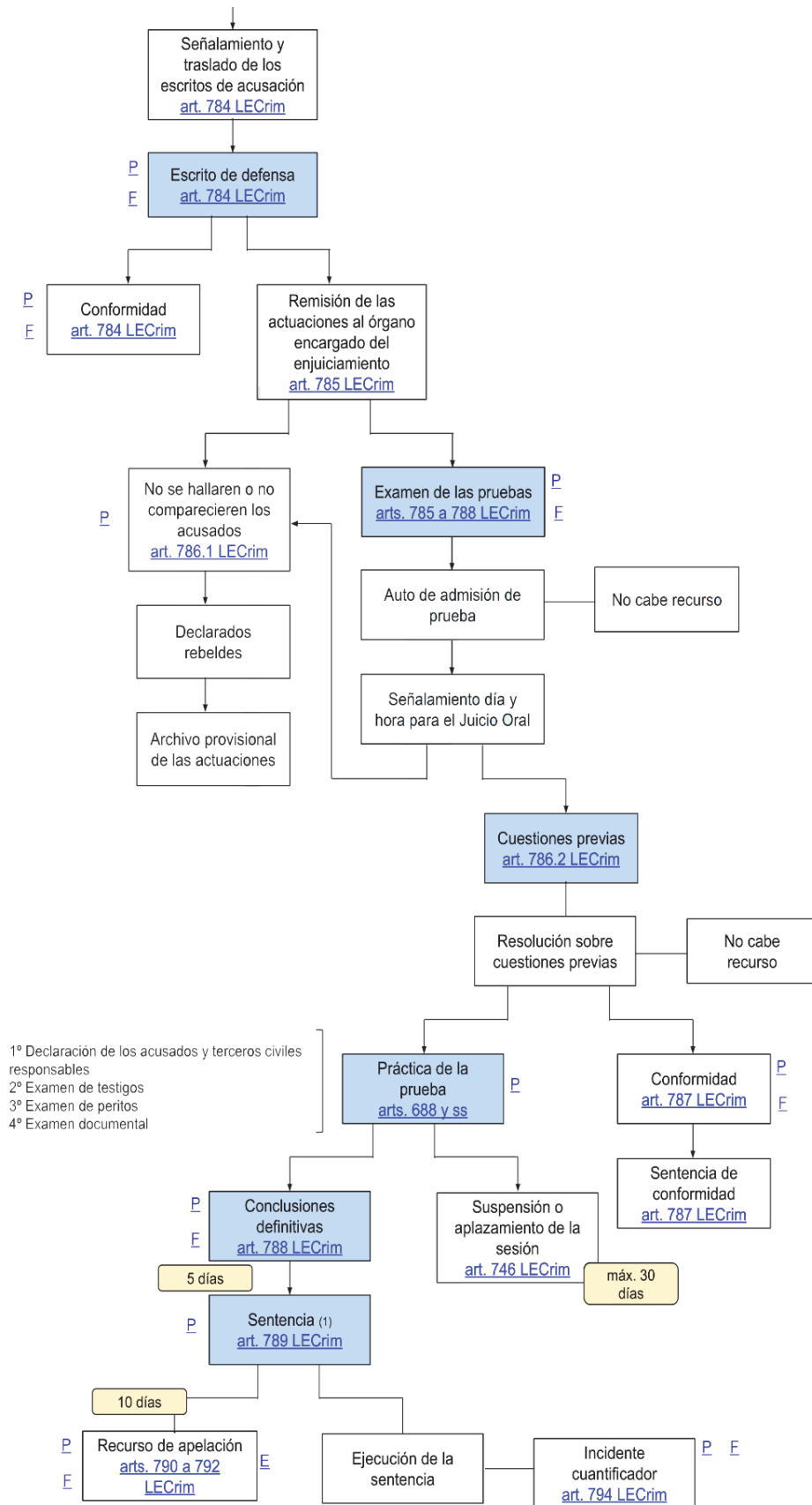
⁶³ . VLEX; *Procedimiento abreviado* (arts. 757 a 794 LECrim); Disponible: <https://app.vlex.com/#search/jurisisdiction:ES/esquemas+procesales+penas/p3/WW/vid/577041926> [Consultado:07/02/22]; *Procedimiento Sumario ordinario* (arts. 259 a 648 LECrim); Disponible: <https://app.vlex.com/#search/jurisisdiction:ES/esquemas+procesales+penas/p4/WW/vid/577041922> [Consultado:07/02/22]

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

(FUENTE: BASE DE DATOS JURÍDICA ‘VLEX’)

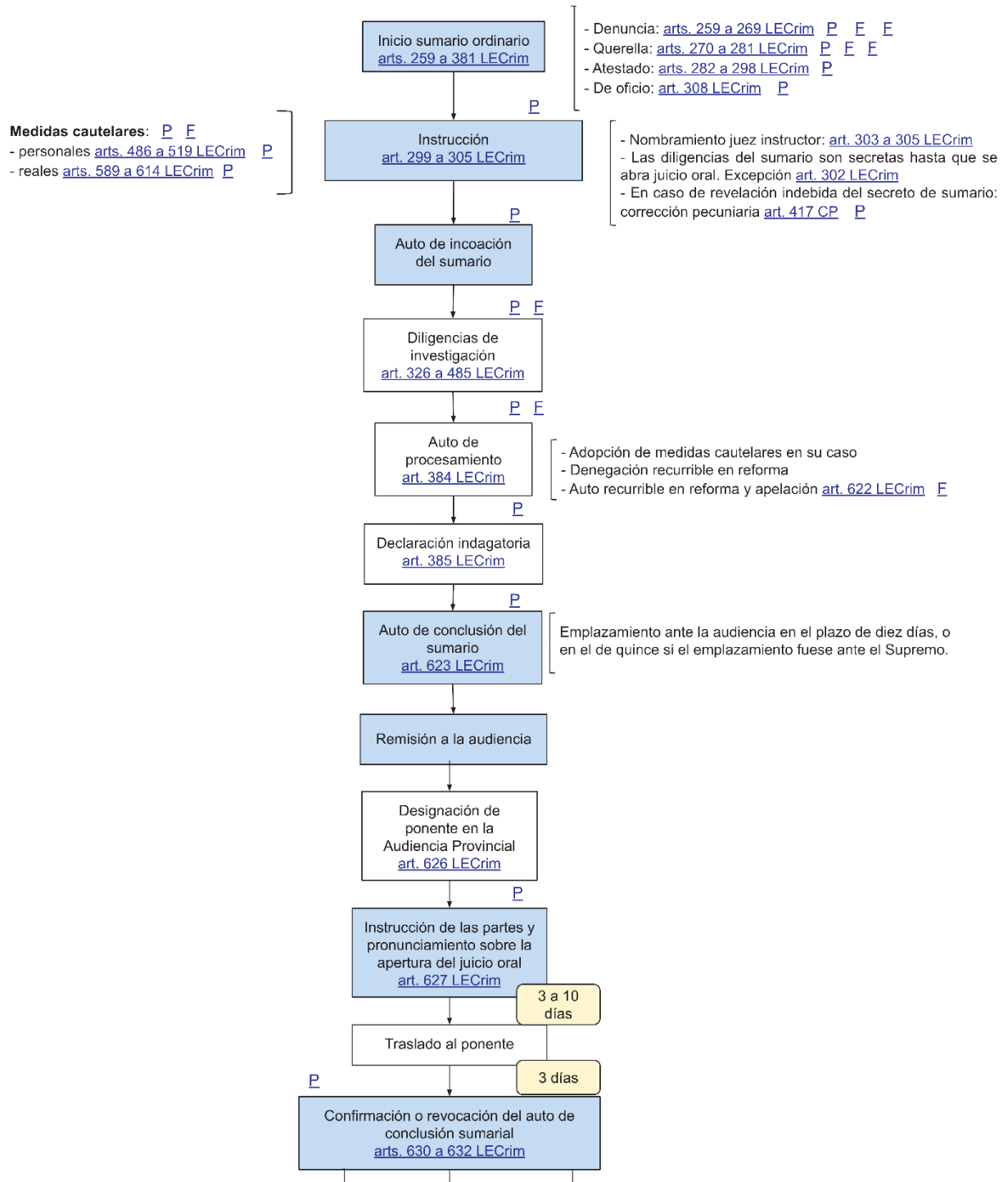


ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO (CONTINUACIÓN)

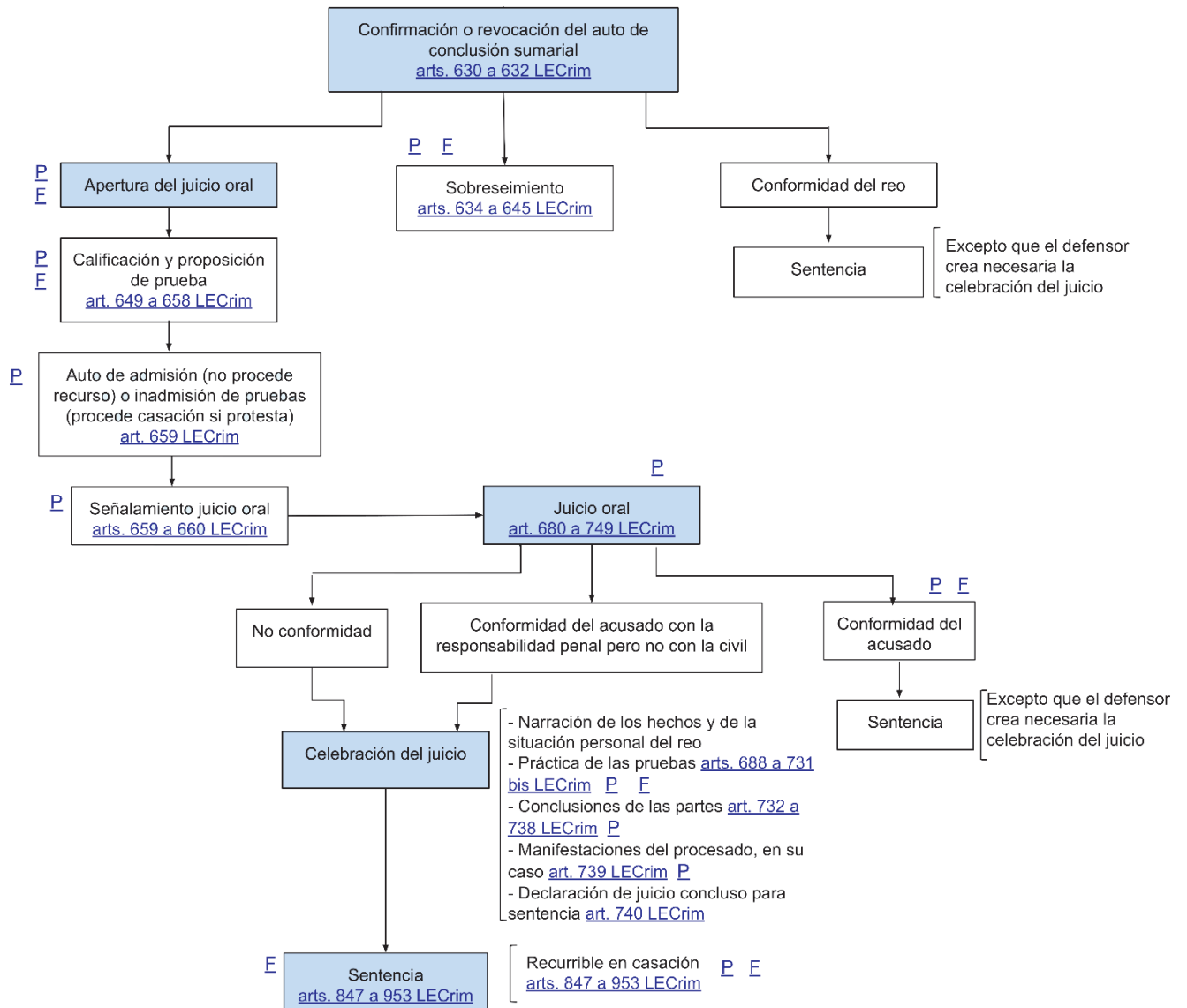


(1) En el caso de procederse a la celebración del Juicio Oral en ausencia del acusado, se podrá interponer: **recurso de anulación**, [art. 793 LECrim](#).

ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO



ESQUEMA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO (CONTINUACIÓN)



3.2.2. Propuestas concretas de cooperación procesal

Examinado el iter procesal por el que transcurre una denuncia de abusos sexuales de un menor, y teniendo en cuenta las fases del proceso canónico ante esa misma denuncia, proponemos diferentes soluciones de cooperación cuando los dos ordenamientos estén investigando sobre los mismos hechos, distinguiendo varios supuestos:

Supuesto n.º 1º. Cuando un menor de edad acude solamente a las autoridades de la Iglesia a denunciar que presuntamente ha sido abusado sexualmente por un clérigo.

- el Obispo examina la denuncia, y con la autorización de los padres o tutores legales y en presencia de al menos uno de ellos, ordena que se tome declaración al menor.
- Mientras tanto el Obispo comunica personalmente al clérigo las presuntas acusaciones que pesan sobre él, para que desde el primer momento se proteja el derecho de presunción de inocencia.
- Si la denuncia es verosímil, ordenará al representante legal de la Diócesis para estas cuestiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la *Ley de Protección Jurídica al Menor*, que comunique a la Fiscalía competente la denuncia del menor, y cualesquiera otras actuaciones que se hayan ejecutado acerca de esta denuncia en el foro canónico. A partir de ese momento, cada orden jurisdiccional investigará los hechos conforme a las normas de sus respectivos ordenamientos, pero seguirán cooperando en orden al esclarecimiento de los hechos. Esta cooperación procesal debe ser recíproca, y así las declaraciones del denunciante, y del denunciado, y de los testigos ante el Fiscal o el Investigador canónico serán comunicadas a ambos órdenes jurisdiccionales.
- Si el denunciante, o el investigado, entre sus pruebas hubiera entregado en el ordenamiento canónico, ordenadores, tabletas, teléfonos móviles, contraseñas de redes sociales, pen drives, el Obispado entregará copia íntegra de las mismas a la Fiscalía.
- Si durante la investigación aparecen nuevos denunciantes contra el clérigo, comunicarán con celeridad a la otra parte.

- Ambas partes, durante el período que la denuncia se esté tramitando en Fiscalía, y en la diócesis cooperaran protegiendo siendo siempre la identidad del menor, y la buena fama del clérigo.
- Terminada la Investigación Previa, el Obispado evacuará todas las actas de esa investigación a la Fiscalía.
- Terminadas las diligencias por parte del Fiscal, tanto si decide que no hay indicios de criminalidad como si presenta querrela criminal ante los juzgados competentes, notificará al Obispado su resolución.

Supuesto n.º 2º. Cuando el denunciante menor de edad presenta denuncia sólo ante policía, guardia civil, fiscalía o juzgado.

- La Fiscalía comunicará al representante legal de la Diócesis, la denuncia.
- El Obispo examinará la denuncia, y se pondrá en contacto con la presunta víctima, a fin de que denuncie también en el ordenamiento canónico, y preste declaración en presencia de sus padres o tutores legales.
- Al igual que en el supuesto anterior, el Obispo comunicará personalmente al clérigo las presuntas acusaciones que pesan sobre él en ambos ordenamientos, para que desde el primer momento se proteja el derecho de presunción de inocencia.
- Al igual que en el supuesto anterior la Fiscalía y el Obispado, ambas partes comunicarán al órgano correspondiente si hay algún denunciante más.
- Ambas partes, durante el período que la denuncia se esté tramitando en Fiscalía, o en la Diócesis cooperaran procesalmente para proteger la identidad de la víctima y sus familias, y la buena fama del clérigo.
- Terminada la Investigación Previa, el Obispado evacuará todas las actas de esa investigación a la Fiscalía.
- Terminadas las diligencias por parte del Fiscal tanto si decide que no hay indicios de criminalidad, o si presenta querrela criminal ante los juzgados competentes, notificará al Obispado su resolución.

Supuesto n.º 3º. Cuando el menor de edad presenta denuncia ante la Fiscalía, y ante el Obispo.

- Ambas instituciones aplicaran las mismas normas que en los dos supuestos anteriores.

Supuesto n.º 4º. Cuando la presunta víctima es mayor de edad denuncia sólo ante un juzgado de instrucción abusos sexuales sufridos cuando era menor de edad por parte de un clérigo.

- Admitida a trámite la denuncia, el enlace entre la jurisdicción estatal y la jurisdicción canónica, comunicará a su homólogo, la denuncia y el auto de admisión a trámite o de archivo de la denuncia.
- Si la diócesis donde se produjeron los presuntos hechos no tenía conocimiento de la denuncia, estudiará con celeridad la denuncia, e iniciará la correspondiente Investigación Previa si considera que la denuncia no es superflua.
- Desde ese momento, el Investigador Canónico comunicará al Juez de Instrucción que dirige la investigación en el foro civil que ha dado inicio a la Investigación Previa, y que está dispuesto a cooperar procesalmente de conformidad con el acuerdo de cooperación suscrito entre ambas partes.
- Los documentos de la Investigación Previa estarán a disposición del Juez Instructor si así los requiere.
- Si entre las diligencias de investigación que realiza el Juez de Instrucción, ordena que se investiguen dispositivos electrónicos del denunciante, o del investigado por las unidades de delitos temáticos de Policía Nacional o Guardia Civil, en su función de policía judicial, el Juez Instructor en virtud del auxilio judicial, entregará el informe de esas investigaciones al Investigador canónico.

Supuesto n.º 5º. Cuando la presunta víctima es mayor de edad y denuncia ante ambos ordenamientos jurisdiccionales. Se procederá en los mismos términos de cooperación que en el supuesto anterior.

Supuesto n.º 6º. Cuando la presunta víctima es mayor de edad, y sólo denuncia ante el ordenamiento canónico, pues no quiere denunciar ante el ordenamiento estatal.

- El Obispo o su Delegado para estos asuntos, recomendará al denunciante que presente denuncia ante el ordenamiento estatal, pues es la única manera de que estos crímenes execrables se persigan.
- Se procederá con las normas procesales del ordenamiento canónico explicadas en su correspondiente capítulo.

Supuesto n.º 7º. Cuando la presunta víctima es mayor de edad, los hechos están prescritos en el ordenamiento estatal y canónico, y sólo denuncia ante el ordenamiento canónico. Se realizará la correspondiente Investigación Previa, y si concluye que hay existencia de *fumus delicti* solicitará a la Congregación de la Doctrina de la Fe derogar la prescripción.

¿Es necesario crear juzgados especializados en violencia sexual contra menores, como establece la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, o buscamos otra solución dentro del marco procesal español?

Teniendo en cuenta que se desconoce la magnitud del problema, que la sociedad española comienza poco a poco a tomar consciencia de esta realidad tan dolorosa, y que las denuncias víctimas de abusos sexuales cuando eran menores de edad ya sea en la Iglesia Católica, o en otros contextos institucionalizados no tienen la magnitud de otros países, creemos que no es el momento de crear estos juzgados especializados. Por ello entendemos que los juzgados de menores, podrían ser competentes para llevar estos procedimientos, por dos razones:

Están presentes en todas las CCAA, y provincias y por ello, a nivel logístico, mientras que no se creen los juzgados especializados en abusos a menores, pueden asumir esta función.

Disponen de equipos técnicos: psicólogos, educadores y trabajadores sociales que auxilian a los magistrados y fiscales. Pues bien, la presencia de estos equipos técnicos son a nuestro juicio esenciales tanto para los magistrados y fiscales, como para las víctimas y victimarios.

3.3. Creación de operadores jurídicos que hagan de enlace entre ambos ordenamientos de enlace ya sea con la Fiscalía o con los tribunales estatales, y canónicos

El acuerdo que proponemos requiere por ambas partes, interlocutores válidos, que hagan que la cooperación sea eficiente. Con las Fiscalías, los Obispos delegan en un sacerdote, o en un seglar siempre con formación jurídica que tiene potestad para actuar en representación de la Diócesis ante el Ministerio Público de la Comunidad Autónoma a la que pertenece la Diócesis para cooperar cuando haya una denuncia de abusos. Con las Fiscalías, por el estudio de nuestra investigación, y la praxis profesional no hay problemas de cooperación. Más complejo, sin embargo, es la cooperación con los juzgados que instruyen estos procedimientos. Hemos estudiado las figuras de los jueces y magistrados de enlace, reguladas por Real Decreto 242/2019, de 5 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de

Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de justicia⁶⁴, y su función no puede ser trasladada a la Iglesia Católica en España, ya que las funciones de estos dos órganos se realiza siempre en el extranjero.⁶⁵

Creemos que los Letrados de la Administración de Justicia de los Juzgados competentes podrían ser los enlaces de los tribunales estatales con los Delegados Episcopales de las Diócesis donde sucedieron los hechos. El criterio del *fórum comisi delicti* es el que de modo general debe aplicarse, ya que de las 70 diócesis de España están distribuidas en 431 partidos judiciales, que se distribuyen así por Comunidades Autónomas:

Andalucía	Aragón	Asturias	Canarias	Cantabria	Castilla y León	Castilla-La Mancha	Cataluña	Ceuta	Comunitat Valenciana	Extremadur	Galicia	Illes Balears	La Rioja	Madrid	Melilla	Murcia	Navarra	País Vasco ⁶⁶
85	16	18	19	8	41	31	49	1	36	21	45	6	3	21	1	11	5	14

La organización territorial de las diócesis se divide en Provincias Eclesiásticas, distribuidas por las 17 comunidades autónomas, y las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla, y en consecuencia en 50 provincias. A continuación a través de un mapa, describimos la ubicación de las diócesis en el territorio nacional.⁶⁷

⁶⁴ . MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA, BOE nº85, de 9 de abril de 2019.

⁶⁵ . cfr.art.2 Real Decreto 242/2019.

⁶⁶ . cfr. MINISTERIO DE JUSTICIA; *Cartografía de partidos judiciales*, Disponible: <https://www.mjusticia.gob.es/es/justicia-espana/organizacion-justicia/cartografia-judicial/cartografia-partidos> [01/02/22]

⁶⁷ . CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA; *La Iglesia Católica en España. Nomenclator 2013*, Capítulo 3 Diócesis División Eclesial. Mapa eclesiástico de España, Editorial Edice-Conferencia Episcopal Española, Madrid 2013, p.63.



3.4. Formación sobre el abuso sexual infantil a los operadores jurídicos de ambos ordenamientos

Del mismo modo que en el capítulo anterior, señalábamos el desconocimiento mutuo de los operadores jurídicos sobre el funcionamiento procesal de cada ordenamiento, lo mismo podemos afirmar del desconocimiento o falta de formación sobre el abuso sexual infantil entre los operadores jurídicos de los ordenamientos.

No podemos negar que ambos ordenamientos procesales disponen de una legislación importante para enjuiciar estos delitos, y que, con la falta de medios humanos y materiales, intentan enjuiciar estos delitos lo mejor posible. Sin embargo, hay que exigirles a estos operadores que estén formados en el abuso sexual a menores, porque estos delitos requieren una “sensibilidad especial”, independientemente de que las víctimas sean menores, o adultos cuando denuncian.

REFERENCIAS

ÁLVAREZ TARDÍO, M; “Dieu et liberté. La alternativa del catolicismo liberal en el ochocientos”, *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*, nº3,2000

ARCHIDIOCESE OF ANGELS; *Reporting Child Abuse*, Disponible: <https://lacatholics.org/reporting-child-abuse/>

ARCHIDIOCESE OF BOSTON; *To report abuse*, Disponible: <https://commitment.bostoncatholic.org/to-report-abuse>

ARCHIDIOCESE OF BOSTON; *CHILD PROTECTION POLICY*, 6/2019, Disponible: https://www.bostoncatholic.org/sites/g/files/zjfyce871/files/2021/Child_Protection_Policy_for_Website_Rev_Jun_2019.pdf

ASSEMBLEIA DA REPUBLICA; *Constituição da República Portuguesa*, VII REVISÃO CONSTITUCIONAL [2005], Disponible: <https://www.parlamento.pt/Legislacao/Paginas/ConstituicaoRepublicaPortuguesa.aspx>

CENADOL-ANGÓN, O; “Definición de Religión con fines religiosos en el ordenamiento jurídico estadounidense”, *IUS CANONICUM*, vol.61, 2021, Disponible: <https://web.s.ebscohost.com/ehost/pdfviewer/pdfviewer?vid=2&sid=bac04512-1387-4bdd-9817-e99f4ed71a44%40redis>

CONFERENCIA EPISCOPAL ESPAÑOLA, *La Iglesia Católica en España. Nomenclator 2013*, Capítulo 3 Diócesis División Eclesial. Mapa eclesiástico de España, Edice- Conferencia Episcopal Española, Madrid 2013

CONFERÊNCIA EPISCOPAL PORTUGUESA; Diretrizes referentes ao tratamento dos casos de abuso sexual de menores por parte de membros do clero ou praticados no âmbito da atividade de pessoas jurídicas canônicas, Fátima 12 de abril de 2012, Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.pt/v1/diretrizes-referentes-ao-tratamento-dos-casos-de-abuso-sexual-de-menores-por-parte-de-membros-do-clero-ou-praticados-no-ambito-da-atividade-de-pessoas-juridicas-canonicas/>

CONFERÊNCIA EPISCOPAL PORTUGUESA; *Proteção de menores e adultos vulneráveis – Diretrizes*, 13 de noviembre 2020, Disponible: <https://www.conferenciaepiscopal.pt/v1/protecao-de-menores-e-adultos-vulneraveis-diretrizes/?highlight=protecao>

CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE; *Carta a los obispos de la Iglesia católica y a los demás ordinarios y jefes interesados por las modificaciones introducidas en la carta apostólica motu proprio data Sacramentorum sanctitatis tutela*, Roma 21 de mayo de 2010. El sentido de la actualización de las Normae de gravioribus delictis, que acompañaban al Motu Proprio Sacramentorum Sanctitatis Tutela, es la modificación de algunas normas tanto sustanciales como procesales y la inclusión de otras nuevas. Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_lettera-modifich_sp.html

_____ ; *Normae de gravioribus delictis*, Roma 15 de julio de 2010, Disponible: https://www.vatican.va/resources/resources_norme_sp.html

_____ ; *Carta Circular: Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de Líneas Guía para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero*, Roma 3 de mayo de 2011; Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20110503_abuso-minori_sp.html

_____ ; *Vademécum sobre algunas cuestiones procesales ante los casos de abuso sexual a menores cometidos por clérigos 1.0*, Vaticano 16 de julio de 2020, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cfaith/documents/rc_con_cfaith_doc_20200716_vademecum-casi-abuso_sp.html

CONGREGATIO PRO EPISCOPIS; *FOEDERATARUM CIVITATUM AMERICAE SEPTENTRIONALIS De Conferentiae Episcoporum decreti generalis recognitione*, Romae die 8 mensis Decembris anno 2002; Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/congregations/cbishops/documents/rc_con_cbishops_doc_20021216_recognitio-usa_en.html

CORTES, J.I.; *Lobos con piel de Pastor. Pederastia y crisis en la Iglesia Católica*, San Pablo, Madrid 2018

DA SILVERIA, P; “Libertad de enseñanza, libertad religiosa, secularización y laicidad: límites confusos y falsas asociaciones”, *Educ.* vol.5 no.1 Montevideo 2012, Disponible: http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-74682012000100002#
Champion

DELGADO DEL RÍO, G; “La respuesta al abuso sexual del clero: una carrera de obstáculos”, *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado*, Vol.XXXII, 2017

DIOCESI DO ALGARVE; *Protecção de Menores. Comissão para a protecção de menores e adultos vulneráveis da Diocese de Faro (Algarve)*, Disponible: <https://diocese-algarve.pt/proteccao-de-menores/>

DIOCESE OF CHEYENNE; *Mandatory Reporting Responsibilities*, Disponible: <https://dfs.wyo.gov/i-need-to-report/abuse-neglect-exploitation/>
<https://www.dioceseofcheyenne.org/documents/2020/12/Mandatory%20Reporting%20Responsibilities%20.pdfs>

DIOCESE OF MEMPHIS; *Diocesan Regulations for the Response of Claims of Sexual Abuse of Minors*, 19 de mayo de 2003, Disponible: <https://cdom.org/wp-content/uploads/2019/04/DiocesanPGCPolicy180720.pdf>

_____ ; *Procedures for investigation and response to allegations of sexual abuse of a minor by clergy*, 5 de noviembre de 2014; Disponible: https://cdom.org/wp-content/uploads/2019/04/Procedures_for_Investigation.pdf

DIOCESI DO ALGARVE; *Protecção de Menores. Comissão para a protecção de menores e adultos vulneráveis da Diocese de Faro (Algarve)*, Disponible: <https://diocese-algarve.pt/proteccao-de-menores/>

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO; *Instrucción 5/1993, de 27 de diciembre, sobre la formación y perfeccionamiento de los miembros de la Carrera Fiscal*, Referencia: FIS-I-1993-00005, Disponible: https://www.boe.es/buscar/abrir_fiscalia.php?id=FIS-I-1993-00005.pdf

_____ ; *Plan de formación 2020*, Disponible: <https://www.fiscal.es/documents/20142/1b13cbb0-3556-4c42-1fe9-608ffca19c8f>

FORMICOLA; J.R.; “Recalibrating U.S. Catholic Church–State Relations: The Effects of Clerical Sexual Abuse”, *Journal of Church and State*, Volume 58, Issue 2, spring 2016, Disponible: <https://academic.oup.com/jcs/article/58/2/307/1750930>

GARÍN URIONABARRENECHEA, P. M; *Temas de derecho eclesiástico del Estado. La religión en la comunidad política desde la libertad*, Deusto, Bilbao 2000

JONES, E.; “IN GOD WE TRUST” *A Legal History of the Emergence, Development and Influence of the Sexual Abuse Scandal within America’s Catholic Clergy*, A Thesis submitted in Partial Fulfilment of the Requirements for the Degree of B.A. (Hons) in History, University of Sydney, 2011, Disponible: https://ses.library.usyd.edu.au/bitstream/handle/2123/7976/Jones_E_In%20God%20We%20Trust.pdf?sequence=1&isAllowed=y

JUAN PABLO II; *Sacramentorum Sanctitatis Tutela, Carta apostólica en forma de «Motu Proprio» con la que se promulgan normas sobre los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe*, 30 de abril de 2001, AAS 93, 737-739 Disponible:

https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/it/motu_proprio/documents/hf_jp-ii_motu-proprio_20020110_sacramentorum-sanctitatis-tutela.html

KENNEDY, J.F; *Discurso sobre la situación de la Universidad de Misisipi*, 22 de octubre de 1963, Disponible: <https://www.youtube.com/watch?v=M6q8MBVA0Mo>

LA COMMISSION INTERDIOCÉSAI NEPOUR LA PROTECTION DES ENFANTS ET DES JEUNES; *Du tabou à la prévention. Code de conduite en vue de la prévention d'abus sexuels et de comportements transgressifs dans les relations pastorales avec les enfants et les jeunes*, 2 june 2014, Disponible: <http://www.cathobel.be/wp-content/uploads/2016/02/Brochure-Du-Tabou-a-la-Prevention-F.pdf>

LES ÉVÊQUES ET LES SUPÉRIEURS MAJEURS DE BELGIQUE; *Une souffrance cachée pour une approche globale des abus sexuels dans l'église*, Janvier 2012, Disponible: <http://www.cathobel.be/wp-content/uploads/2016/02/12-02-15-Souffrance-cachee-correction.pdf>

_____ ; *Abus sexuels de mineurs dans une relation pastorale dans l'Église de Belgique. Vers une politique cohérente 1995-1997*, 2019

MINISTERIO DE JUSTICIA; *Cartografía de partidos judiciales*, Disponible: <https://www.mjusticia.gob.es/es/justicia-espana/organizacion-justicia/cartografia-judicial/cartografia-partidos>

MINISTERIO FISCAL; *Actuación en el ámbito penal*, Disponible: <https://www.fiscal.es/actuaci%C3%B3n-en-el-orden-penal>

NATIONAL ARCHIVES; *Enmienda I; Constitución de los Estados Unidos de América*, Disponible: <https://www.archives.gov/espanol/constitucion>

PAPA FRANCISCO; *Carta Apostólica en forma de «motu proprio» del Sumo Pontífice Francisco Vox estis lux mundi*, Roma 7 de mayo de 2019, Disponible: https://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20190507_vos-estis-lux-mundi.html

REQUERO IBÁÑEZ, J.L.; “Límites que rigen en la remisión por los tribunales eclesiásticos de actas de procesos matrimoniales a raíz de los requerimientos por los tribunales civiles”, *Instituciones básicas, interacciones y zonas conflictivas de derecho canónico y derecho eclesiástico (actas de las XXVIII Jornadas de actualidad canónica organizadas por la Asociación Española de Canonistas en Madrid, 26-28 de marzo de 2008)* (RODRIGUEZ CHACÓN, R, GUZMAN PÉREZ, C; eds.) Dynkinson, Madrid 2009

RODRÍGUEZ TORRENTE; J; “Proceso Penal canónico y colaboración con la justicia estatal en los delitos de abusos sexuales”, *Reforma de los procesos de nulidad y otras novedades legislativas de derecho canónico y eclesiástico del Estado: actas de las XXXVI Jornadas de Actualidad Canónica, organizadas por la Asociación Española de Canonistas y celebradas en Madrid, los días 30 y 31 de marzo y 1 de abril de 2016* (RUANO ESPINA, L, GUZMÁN PÉREZ, C. eds.) Dynkinson, Madrid 2017

SAVE THE CHILDREN; *Ojos que no quieren ver*, Madrid 2017, Disponible: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/ojos_que_no_quieren_ver_27092017.pdf

_____ ; *Los abusos sexuales hacía la infancia en España. Principales características, incidencia, análisis de los fallos del sistema y propuestas para la especialización de los Juzgados y la Fiscalía*, Madrid noviembre de 2021, Disponible: <https://www.savethechildren.es/actualidad/analisis-abusos-sexuales-infancia-espana>

SECRETARÍA DE ESTADO; *Concordato entre la Santa Sede y la República de Portugal*, Roma 18 de mayo de 2004, Disponible: https://www.vatican.va/roman_curia/secretariat_state/2004/documents/rc_seg-st_20040518_santa-sede-rep-portoghese_it.html

SÉNAT DE LA RÉPUBLIQUE DE BELGIQUE; *Constitution Belgue*, 1994, Disponible: https://www.senate.be/doc/const_fr.html

UNIDAD DE ATENCIÓN A LA FAMILIA Y MUJER; *Misión*; Disponible: https://www.policia.es/_es/colabora_ufam.php

UNITED STATE CONFERENCE OF CATHOLIC OF BISHOPS; PROTECTION OF CHILDREN & YOUNG PEOPLE: *How to Report Abuse*, Disponible: <https://www.usccb.org/committees/protection-children-young-people/how-report-abuse>

UNITED STATE CONFERENCE OF CATHOLIC OF BISHOPS; *The Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons*, 14 de junio de 2002 Disponible: <https://www.usccb.org/resources/essential-norms-diocesaneparchial-policies-dealing-allegations-sexual-abuse-minors>

WYMONIG DEPARTMENT SERVICES; *Wyoming State Law*, Statues 14-3-205 & 35-20-103, Disponible: <https://dfs.wyo.gov/i-need-to-report/abuse-neglect-exploitation/>

LEGISLACIÓN DEL ESTADO

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, BOE nº11, de 31 de enero de 1982

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, BOE nº 157, de 2 de julio de 1985

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, BOE nº. 11, de 13 de enero de 2000

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, BOE nº. 180, de 29 de julio de 2015

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, BOE nº134, de 5 de junio de 2021

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA; *Orden EHA/3958/2006, de 28 de diciembre, por la que se establecen el alcance y los efectos temporales de la supresión de la no sujeción y de las exenciones establecidas en los artículos III y IV del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, de 3 de enero de 1979, respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto General Indirecto Canario*, BOE nº311, de 29 de diciembre de 2006

MINISTERIO DEL INTERIOR; *Orden INT/2678/2015, de 11 de diciembre, por la que se modifica la Orden INT/28/2013, de 18 de enero, por la que se desarrolla la estructura orgánica y funciones de los Servicios Centrales y Periféricos de la Dirección General de la Policía*; BOE nº299, de 15 de diciembre de 2015

SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD; *Instrucción 01/2017 por el que se aprueba el Protocolo de Actuación Policial con Menores*, Madrid 24 de abril de 2017, Disponible: <http://www.sipepol.es/wp-content/uploads/2017/05/1234-PROTOCOLO-ACTUACION-POLICIAL-CON-MENORES.pdf>

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA; *Real Decreto 242/2019, de 5 de abril, por el que se regula el régimen jurídico del personal del Ministerio de Justicia que lleva a cabo la acción en el exterior en materia de justicia*, BOE nº85 de 9 de abril de 2019

ACUERDOS INTERNACIONALES:

Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano, BOE nº. 300, de 15 de diciembre de 1979.

ANEXO DE TRADUCCIONES

CAPÍTULO IV - PARTE ESTATAL

Traducción n.º 1:

“The files concerning clerical sexual abuse were also considered as exempt from state intrusion by most judges in the state of Massachusetts. This view was generally justified by a civil “need to know” principle, the state's duty to protect public health and safety, as well as other “compelling” considerations. These included such reasons as public exposure to salacious matters, individuals' or minors' identities, or irreparable harm to one's reputation other “compelling” considerations. These included such reasons as public exposure to salacious matters, individuals' or minors' identities, or irreparable harm to one's reputation”,

Traducción:

“La mayoría de los jueces del estado de Massachusetts también consideraron que los archivos relacionados con el abuso sexual por parte del clero estaban exentos de la intrusión estatal. Este punto de vista generalmente se justificaba por un principio civil de "necesidad de saber", el deber del estado de proteger la salud y la seguridad públicas, así como otras consideraciones "convincientes". Estos incluyeron razones tales como la exposición pública a asuntos salaces, identidades de individuos o menores, o daño irreparable a la reputación de uno”

Traducción n.º 2:

“The secular legal system viewed the abuse as a dilemma in Church-State separation, initially choosing to defer to the Church’s authority in managing its relationship with the clergy. Within this context, victims of abuse chose to define their injury through civil suits demanding compensation for the sexual battery of individual priests and the institutional negligence of the Church”

Traducción:

“El sistema legal secular vio el abuso como un dilema en la separación Iglesia-Estado, eligiendo inicialmente ceder a la autoridad de la Iglesia en el manejo de su relación con el clero. Dentro de este contexto, las víctimas de abuso optaron por concretar su lesión a través de demandas civiles exigiendo una compensación por la agresión sexual de sacerdotes individuales y la negligencia institucional de la Iglesia”

CONCLUSIONES PARTE ESTATAL

- 1^a. Conocer qué órgano jurisdiccional es competente para instruir o juzgar una causa de presuntos abusos sexuales contra un menor no es una cuestión baladí: es el primer paso de un sistema procesal que está sometido, entre otras normas a la *vindicatio potestatis*. La Ley Orgánica del Poder Judicial, junto con la Ley Orgánica de Cooperación de 1987 establecen las normas y criterios necesarios al respecto, imprescindibles para solventar cualquier duda y que ningún órgano jurisdiccional pueda arrogarse competencia para instruir y, en su caso, para juzgar unos hechos que quedan fuera de su alcance.
- 2^a. La regulación existente en nuestro país en materia de cooperación jurídica penal internacional es considerada un ejemplo a seguir por las autoridades de países jurídicamente cercanos al nuestro. Dicha cooperación va más allá de la colaboración en posibles extradiciones o de las órdenes de detención y entrega en el llamado espacio Schengen. Comprende todo tipo de asistencia encuadrada dentro de lo que técnicamente se denomina auxilio judicial, lo que debe facilitar que puedan alcanzarse protocolos de cooperación procesal con la Santa Sede, en el marco de los Acuerdos Jurídicos Santa Sede-Reino de España, en orden a la persecución y eventual castigo de aquellos delitos de abuso sexual contra menores que puedan cometerse en el seno de la propia Iglesia Católica.
- 3^a. En la actualidad, la Iglesia Católica dispone de una normativa jurídica sustantiva y procesal adecuada a la realidad de los abusos sexuales. Ciertamente como toda normativa es mejorable y debe actualizarse para poder responder a los desafíos de este delito tan complejo, pero con los motu proprio *Sacramentorum Sanctitatis Tutela* y *Vos estis Lux Mundi* y con la reciente modificación del Libro VI de las Penas está en condiciones de cooperar con las autoridades civiles de los estados, y así cumplir el mandato consagrado por *Vos estis Lux Mundi* de cooperar con las autoridades civiles de cada país en la persecución de estos delitos.
- 4^a. La Iglesia española, aunque no tenga un número alto de denuncias por abusos sexuales a menores, no puede dejar de cooperar con el Estado en la investigación y eventual enjuiciamiento de estos posibles ilícitos. El magisterio de los Papas Benedicto XVI y Francisco es claro y meridiano en este aspecto, “El abuso sexual

de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales” (Carta Circular Congregación de la Doctrina de la Fe, 2011). Hemos analizado diferentes modos de cooperar entre el Estado y las iglesias católicas de tres países diferentes, y como hemos visto, independientemente de que los estados mencionados se rijan por el derecho sajón o por el derecho continental la cooperación es absoluta y va más allá de la denuncia a la autoridad civil. Si las diócesis españolas entienden que la cooperación con las autoridades estatales pasa únicamente por comunicar los presuntos abusos a la autoridad civil, en nuestra opinión estarán incumpliendo el magisterio de los dos últimos Papas, Benedicto XVI y Francisco.

- 5^a. La cooperación internacional en materia judicial entre dos o más países es el resultado de muchas negociaciones, en las que habitualmente se producen debates, aparecen obstáculos y también se hacen determinadas renunciaciones por parte de ambas partes. En el caso que nos ocupa, la Administración de Justicia del Reino de España y la Santa Sede dentro de los acuerdos internacionales de 1979, en concreto el Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos, pueden establecer mecanismos legales para que las propuestas de cooperación que hemos presentado en el último capítulo puedan llevarse a cabo. Estos mecanismos legales pueden suponer para ambas partes una cesión de soberanía, pero dicha consecuencia tendría su origen en la consecución de un bien superior: la protección de los más vulnerables.

CONCLUSIONES FINALES

- 1^a. La Iglesia Católica desde los inicios protegió a los menores en contra de los abusos sexuales. La legislación eclesiástica desde los siglos II al XX castigó de un modo u otro a los clérigos que abusaban de los menores. Durante el siglo XX, seguía habiendo clérigos que abusaban de menores, y la Iglesia creó nueva legislación canónica para sancionar estos delitos. Sin embargo, el desconocimiento de la legislación penal por parte de algunos obispos y superiores religiosos, y la frecuente inaplicación derecho penal canónico, contribuyeron no sólo a no solucionar el problema, sino a hacerlo más grande de lo que realmente era. Los traslados de los clérigos implicados, conforme a la legislación vigente, supuso un grave error. También se dieron muchos casos de encubrimiento que provocaron mayor dolor a las víctimas, y que permitieron que clérigos y algunos obispos siguieran ejerciendo el ministerio pastoral.
- 2^a. Al igual que el resto de la Iglesia Universal, la Iglesia española durante el siglo XX, y la primera década del siglo XXI dejó de aplicar la legislación penal y procesal canónica por las mismas razones que hemos determinado en la primera conclusión.
- 3^a. Ni las personas, ni la sociedad, ni los Estados, y tampoco la Iglesia Católica son totalmente conscientes del sufrimiento de estas víctimas, y si no toman conciencia de esta realidad, nunca el problema podrá ser debidamente abordado. La realidad del abuso sexual al menor es compleja, y necesita ser analizada desde un enfoque multidisciplinar, y no puede reducirse ni a una única causa, ni a que sea fruto de contexto social determinado, pues a lo largo de los siglos siempre ha estado presente este crimen. Los abusos sexuales a menores hace cuatro siglos no podían ser estudiados desde varios enfoques, pero ahora sí. Por esta razón, aunque la legislación estatal como la de la Iglesia Católica, han avanzado mucho en los últimos veinte años en la protección del menor, tienen todavía que establecer mecanismos que permitan que las víctimas puedan denunciar estos delitos sin trabas administrativas, judiciales y sociales, y establecer medidas que conciencien a las familias, y a todos los contextos institucionalizados de esta realidad. Además, se precisan más medios humanos y recursos económicos para poder prevenir estos actos, y dar la debida atención a los victimarios.

- 4^a. Los abusos sexuales a menores, como hemos señalado en esta investigación, son una realidad compleja que precisa de un enfoque multidisciplinar. El análisis psicológico es clave para entender estos comportamientos que son execrables, y aunque los mejores expertos en la materia no han encontrado cuál es la causa que produce este comportamiento anormal de la sexualidad, creemos que una mala vivencia de la afectividad y de la sexualidad en la infancia y adolescencia, el haber sufrido abusos sexuales en la infancia, y los abusos de poder y conciencia son factores a tener en cuenta. La Iglesia española debe tener en cuenta esta realidad en la formación de los futuros clérigos en los seminarios, y en la formación continua de los sacerdotes, porque actualmente en la inmensa mayoría de los seminarios en España, la evaluación psicológica a los seminaristas es superficial.
- 5^a. El derecho penal canónico es un ordenamiento jurídico que está impregnado de una antropología, y de una eclesiología conciliar, sin las cuales difícilmente, puede ser entendido cualquier delito, y especialmente el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo.
- 6^a. Los delitos de abuso sexual a menores suponen sin duda una grave violación externa de una ley divina, y que cuando es imputable física y moralmente a un clérigo, la Iglesia tiene el deber moral y legal de intervenir para sancionar con penas adecuadas al clérigo, y proteger a la víctima para que su sufrimiento sea aliviado. A los veinte años de la entrada en vigor del Motu Proprio SST (2001), con sus reformas de 2010 y 2021, y con el motu proprio VELM, y el nuevo canon 1398 consecuencia de la reciente reforma del Libro VI de las Penas (que sustituye al canon 1395§,2), la Iglesia dispone de un cuerpo legal que le permite perseguir y sancionar a los clérigos que abusen de menores, como lo había tenido a lo largo de su historia, y queda, como han afirmado los pontífices Benedicto XVI y Francisco, que los Obispos y los Superiores apliquen la norma penal sin ningún tipo de complejos y miedos, pensando siempre que la defensa de los menores forma parte de la esencia del mensaje evangélico.
- 7^a. La legislación procesal canónica no puede ser comprendida desde el concepto de separación de poderes de Montesquieu que aplican los Estados modernos, sino desde el plan salvífico que Dios ha dispuesto para su Iglesia, y la *salus animarum* que manifiesta la pastoralidad como el elemento esencial del derecho procesal canónico.

CONCLUSIONES FINALES

- 8^a. El instrumento de la Investigación Previa, junto con los procesos penal canónico, y administrativo extrajudicial, deben actualizarse ante el enjuiciamiento de los delitos de abusos sexuales contra menores realizado por clérigos. Resaltamos las siguientes actualizaciones: la presencia de abogado del clérigo durante la Investigación Previa, la excepcionalidad del proceso administrativo extrajudicial, puesto que el Proceso penal canónico ofrece mayores garantías procesales para el denunciante como para el acusado, y la posibilidad de que la víctima pueda ejercer la acusación particular a través de su abogado.
- 9^a. La naturaleza específica de los Tribunales Eclesiásticos no puede ser obstáculo para que la Iglesia ejerza entre sus fieles la potestad de jurisdicción, como señalan los Acuerdos Internacionales entre la Santa Sede, y España de 1976 y 1979. El hecho de que la jurisdicción de la Iglesia Católica no forme parte de la jurisdicción estatal no puede ser un obstáculo a la hora de establecer caminos de cooperación en el ámbito judicial entre ambos. Del mismo modo que se acepta homologar una sentencia de nulidad matrimonial para que produzca efectos civiles, ¿por qué un tribunal eclesiástico no va a poder solicitar por ejemplo auxilio judicial a la hora de examinar dispositivos electrónicos que son pruebas en delitos de presunto abuso sexual?
- 10^a. Cuando profundizábamos en la cooperación penal internacional de España, observábamos cómo nuestro país colabora internacionalmente a nivel policial y a nivel judicial con muchísimos países para perseguir a pederastas, y extradita a muchos de ellos de conformidad con la legislación europea o tratados bilaterales. Pues bien, si la Administración de Justicia española tiene dentro de sus fronteras un ordenamiento jurídico de una confesión religiosa que enjuicia los mismos casos de abuso sexual, y con la que tiene firmados acuerdos de cooperación de todo tipo de materias, ¿por qué ese recelo a no cooperar con ella en estos delitos tan execrables? Esa misma pregunta debe hacerse la Iglesia española, con unos Acuerdos Internacionales que mantiene con España, y con cientos de acuerdos y convenios de cooperación que ha firmado especialmente a través de las diócesis.
- 11^a. Sobre el mutuo desconocimiento del funcionamiento de los ordenamientos jurídicos del Estado Español y de la Iglesia Católica, estamos ante una realidad que puede ser solventada con guías explicativas realizadas por cada ordenamiento y trasladadas o incluso por una comisión mixta, conformada por miembros del Consejo General del Poder Judicial, y clérigos designados al efecto por la Conferencia Episcopal Española.

- 12^a.** La inviolabilidad de las actas (art. 1.6 Acuerdos Jurídicos Iglesia-Estado) es un obstáculo para poder progresar en la cooperación procesal, y por ello el Estado y la Santa Sede deben modificarlo. La Iglesia española debe comprender que en cualquier acuerdo hay que manifestar intención de cooperar. Las actas de los procedimientos canónicos sobre abusos, o información que ayude al Estado a poder tener más elementos de prueba a la hora de enjuiciar unos delitos donde muchas veces no hay testigos, deben ser entregadas a los órganos jurisdiccionales competentes, siempre y cuando haya un mandamiento judicial y se asegure el derecho a la intimidad de las partes afectadas.
- 13^a.** El hecho de que dos ordenamientos estén enjuiciando un presunto abuso sexual a un menor por parte de un clérigo, debe ser visto por ambos como una oportunidad de tener mayores elementos de juicio, sin que esto signifique que cada órgano jurisdiccional vaya a perder su independencia, o que estén cediendo parte de su soberanía. Los ejemplos de cooperación en otros países son una buena prueba de ello. Por esta razón, el que ambos ordenamientos, se auxilien judicialmente especialmente durante la Fase de Instrucción y la Investigación Previa, es una contribución que creemos esencial para suplir deficiencias en las investigaciones que realizan los órganos jurisdiccionales de ambas partes.
- 14^a.** La necesidad de formación específica en materia de abusos se hace necesaria para así tener una sensibilidad para poder enjuiciar estos delitos evitando al máximo que las víctimas puedan sufrir una victimización secundaria. Es cierto que la reciente Ley 08/21 de Protección Integral a la infancia, y la adolescencia así lo contempla, pero por experiencia faltan unos años para que estas medidas estén funcionando, y por ello cuanto antes se comience mejor.
- 15^a.** Para terminar, aunque nuestra investigación se centre en menores abusados por clérigos, no podemos olvidar que estamos ante un problema transversal que se da en toda la sociedad y el hecho de que el Estado y la Iglesia Católica colaboren juntos puede ser un acicate para que desde todos los contextos institucionalizados se tomen todas las medidas para erradicar esta lacra.



Roj: **SAP SA 78/1997** - ECLI: **ES:APSA:1997:78**

Id Cendoj: **37274370011997100079**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Salamanca**

Sección: **1**

Fecha: **28/05/1997**

Nº de Recurso: **33/1997**

Nº de Resolución: **42/1997**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **ANDRES PALOMO DEL ARCO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA NUMERO 42/97

ILTMO. SRES. PRESIDENTE

DON FERNANDO NIETO NAFRIA

ILMOS: SRES. MAGISTRADOS

DON ILDEFONSO GARCIA DEL POZO

DON ANDRES PALOMO DEL ARCO

En la ciudad de Salamanca a veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y siete.

La Audiencia Provincial de Salamanca ha conocido de la Diligencias Previas Num. 925/96, procedentes del Juzgado de Instrucción Num. 3 de Salamanca, Rollo de sala Núm 33/97, seguidas por el Procedimiento Abreviado de la Ley 7/88, sobre delito contra **Abuso sexual**, contra:

Romulo , titular del DNI. Número NUM006 , hijo de Anastasio y Candela, con domicilio en c/ DIRECCION003 Num. NUM007 Residencia del Superior Provincial de San José Agustinos Recoletos (Madrid), solvente, en libertad provisional por esta causa, sin antecedentes penales, defendido por el Letrado Don Manuel Calvo Ubeda y represento por el Procurador Don Valentín Garrido González.

Clemente , titular del D.N.I Num. NUM008 nacido en Yecora (Alava), el día 25 de mayo de 1.951, hijo de Elviro y Eloisa, y vecino de Salamanca, AVENIDA000 Num. NUM009 solvente, en libertad provisional por esta causa, defendido por el Letrado Don Manuel Calvo Ubeda y dirigido por el Procurador Don Valentín Garrido González.

Ha sido parte como Acusación Popular Asociación de Asistencia a Víctimas de agresiones **sexuales** de Salamanca, dirigida por la Letrada Doña Manuela Torres Calzada y representada por la Procuradora Doña María del Carmen Vicente Pérez como Acusación particular DON Justo , dirigido por el Letrado Don Francisco López Maeso y representado por el Procurador Doña María Brufau Redondo.

Ha sido parte acusadora EL MINISTERIO FISCAL, y Ponente el Ilmo Sr. Magistrado DON ANDRES PALOMO DEL ARCO.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO: En base a atestado instruido por la Policía de esta Ciudad de Salamanca, el Juzgado de Instrucción Num 3 de esta Ciudad, incoó Diligencias Previas referenciadas, y pasadas al Ministerio Fiscal, en fecha 7 de febrero de 1.997, solicitó la apertura del juicio oral.

SEGUNDO; El día siete de febrero de mil novecientos noventa y siete, tuvo lugar la celebración del juicio, oral, al término de cuyo acto, el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos. A) de un delito continuado del art. 74 del Código Penal de **abuso Sexual** del artículo 181-3 del Código Penal, B). Un delito continuado (art. 74 del CP) **Abuso Sexual** art. 181-3º Del CP.- C) Un delito de **Abuso Sexual** art. 181-3º del CP- D) Un delito continuado (Art. 74 del CP) **Abuso Sexual** art. 181-3º del CP.- E). Un delito continuado (art. 74 del C.P.) **Abuso Sexual** art. 181-3º del CP.- F) Un delito de **Abuso Sexual** del art 181-3º del CP.- G) Un delito continuado (art. 74 del CP.) **Abuso Sexual** art 181-3º del CP.- H) Un delito continuado (Art del art. 74 del CP) **Abuso sexual** Art. 181-3º del CP.- J) Delito continuado (art. 74 del CP.) **Abuso Sexual** del art 181-3º del CP.- estimando como responsable de dichos delitos al acusado Romulo para el que solicitó una pena por el delito A) de Multa de doce meses a razón de 1.000 ptas, diarias (360.000 ptas), inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado (Art. 192-2 del CF.) y enseñanza: durante cuatro años e indemnización en 500.000 ptas a Hipolito por daño moral.- Por el delito B) multa de ocho meses a razón de 1.000 ptas. por día (240.000 ptas) inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado (Art. 192-2 del CP.) y enseñanza; durante cuatro años e indemnización a Jose Francisco en 200.000 ptas. por daños moral.- Por el delito C) multa de seis meses a razón de 1.000 ptas por día (180.000 ptas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado (Art 192-2 del CP. y enseñanza: durante cuatro años e Indemnización en 50.000 ptas. a Dionisio por daño moral.- Por el delito de D) Multa de doce meces a razón de mil pesetas por día (360.000 pesetas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado (art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza; durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Fermín por daño Moral.- Por el delito E) Multa de ocho meses a razón de mil pesetas por día (240.000 pesetas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado (Art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante cuatro años e Indemnización en doscientas mil pesetas a Eutimio por daño moral.- Por el delito F) multa de seis meses a razón de mil pesetas día (180.000 pesetas). Inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o profesorado (art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante Dos años e indemnización en cincuenta mil pesetas a Florencio Por daño Moral.- Por delito G) multa de doce meses a razón de mil pesetas día (360.000 pesetas) inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado (Art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza; durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Gonzalo por daño moral.- Por delito H) multa de doce meses a razón de mil pesetas día (360.000 pesetas), Inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesor (art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Ignacio Por daño moral.Por delito I) multa de doce meses a razón de mil pesetas día (360.000 pesetas), inhabilitación especial para ejercicio de funciones docentes o de profesorado (art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante cuatro años e indemnización en quinientas mil pesetas a Jacobo por daño moral.- Por delito J) Multa de doce meses a razón de mil pesetas día funciones docentes o de profesorado (art. 192-2 del Código Penal) y enseñanza: durante



dos años e indemnización en 500.000 pesetas a Julio por daño moral.- La multa llevará consigo el arresto subsidiario de un día por cada dos cuotas impagadas. De las indemnizaciones por daños morales responderá como responsable civil subsidiario la orden "Agustino Recoletos" propietaria y gestora del Colegio "Santo Tomás de Villanueva" donde sucedió todo lo aludido.- Al pago de las costas procesales.

TERCERO,- En igual trámite la Acusación Popular, calificó los hechos como de al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º del CP. penal o subsidiariamente de un delito continuado de **abusos sexuales** del artículo 181-3º en relación con el art. 74 ambos del Código Penal.- 2.- De al menos 2 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º en relación con el art. 74, los dos del CP.

3.- De al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º del CP. en relación con el art. 74 del CP.- 4.- De al menos, 6 delitos de **abuso sexual** del art 181.3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º del CP. en relación con el art. 74 del mismo cuerpo legal. 5.- De, al menos, 2 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º del CP. en relación con el art. 74, también del CP.- 6.- De al menos, 1 delito de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP.7.- De al menos 4 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP. o subsidiariamente, de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º del CP, en relación con el art. 74 del CP.- 1.- de al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º o subsidiariamente uno continuado de dicho artículo.- 9 de al menos 5 delitos de **abuso sexual** del art. 181-3º o subsidiariamente uno continuado de dicho artículo.- 10.- De, al menos 10 delitos de **abuso sexual** del art. 181.3º del CP. o subsidiariamente un delito continuado del art. 181-3º - Siendo responsable de tales delitos en concepto de autor el acusado Romulo .- Concurrencia de circunstancias modificativas procediendo imponer el acusado las siguientes penas sin perjuicio de la pena que pueda ser solicitada por la acusación Particular del menor Hipolito y de manera subsidiaria a esta, esta parte solicita para el acusado una pena de multa de sesenta meses a razón de mil pesetas diarias (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados, durante un periodo de cuatro años o subsidiariamente pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540,000 ptas) y cuatro años de inhabilitación p recitada.- 2.- Multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos o privados, durante cuatro años, o subsidiariamente, pena de multa de diez meses a razón de mil pesetas al día (450.000 pesetas) y cuatro años de la mencionada inhabilitación. -3.- Multa de sesenta meses a razón de mil pesetas día (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados durante cuatro años, o subsidiariamente, pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas día (540.000 ptas) y cuatro años de la ya referida inhabilitación.- 4.- Multa de treinta y seis meses a razón de mil pesetas diarias (1.080.000 pesetas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como en los privados, durante cuatro años, o subsidiariamente pena de multa de diez meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (495.000 pesetas) y cuatro años de la inhabilitación solicitada en el pedimento principal.-5.-



Multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540.000 pesetas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados con una duración de cuatro años, o subsidiariamente, pena de multa de diez meses a razón de mil quinientas pesetas días (450.000 pesetas) y cuatro años de la meritada inhabilitación.- 6.- Multa de ocho meses a razón de mil quinientas pesetas día (360.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes públicos como privados durante un periodo de tres años.- 7.- Multa de veinticuatro meses a razón de mil pesetas el día (720.000 pesetas) o inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza durante CUATRO AÑOS; o subsidiariamente, la pena de doce meses a razón de mil quinientas pesetas día (540.000 pesetas) y cuatro años de la inhabilitación mencionada.- 8.- Multa de sesenta meses a razón de mil pesetas día (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza durante cuatro años, o subsidiariamente, la pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas diarias (540.000 ptas) y cuatro años de la inhabilitación especial referida.- 9.- Multa de treinta meses a razón de mil pesetas día (900.000 pesetas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza, tanto en entes de carácter público como privado, con una duración de cuatro años, o subsidiariamente la pena de multa de doce meses a razón de mil quinientas pesetas día (540.000 ptas.) y cuatro años de tal inhabilitación.- 10.-Multa de 60 meses a razón de mil pesetas día (1.800.000 ptas) e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones docentes o de profesorado y enseñanza en entes de carácter público o privado durante un periodo de cuatro años o subsidiariamente. Multa de 12 meses a razón de 1.500 ptas diarias (540.000 y cuatro años) de inhabilitación.Las penas de multa llevarán consigo el arresto subsidiario de un día por cada cuota impagada; e Indemnización del acusado Romulo a Hipolito en 750.000 ptas.- 2.- A Jose Francisco , en 450.000 pesetas.- 3.-A Dionisio , en 750.000 pesetas.- 4.- a Fermín , en 450.000 pesetas.- 5.- A Eutimio , en 450.000 pesetas.- 6.- A Florencio , en 300,000 pesetas.- 7.- A Gonzalo , en 750.000 pesetas. 8.- A Ignacio , en 750.000 ptas. 9.- A Jacobo , en 750.000 ptas. 10.-A Julio en 750.000 ptas.- Responderá en calidad de responsable civil subsidiario la orden "Agustinos Recoletos", al ser la propietaria y gestora del colegio internado "Santo Tomás de Villanueva" de Salamanca, en donde sucedieron los **abusos sexuales** relatados. Con imposición de las costas, incluidas las causadas por la Acusación Popular.

CUARTO.- En igual trámite por la acusación de Hipolito , calificó los hechos como de un delito continuado de Agresión **Sexual** del art. 178 del vigente Código Penal, en relación con el art. 192 y 74.1 del mismo cuerpo legal.- Del expresado delito es responsable el acusado Romulo en concepto de autor arts. 27 y 28 del vigente Código Penal y Clemente en concepto de encubridor, art. 451 del Código Penal.- No concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.- Procediendo imponer las penas de A.- Cuatro años de Prisión al acusado Romulo , así como inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión ligada a la enseñanza de menores por el tiempo de seis años .-B).- Tres años de prisión al acusado Clemente , así como inhabilitación especial para el ejercicio de profesión ligada a la enseñanza de menores por el tiempo de seis años.- En cuanto a la responsabilidad civil se estima directa la de los acusados de forma solidaria, y la subsidiaria de los propietarios del Colegio Santo Tomas de Villanueva (y que deberán ser identificados y citados en legal forma) indemnizarán a su representado en la cuantía de 1.685.640 ptas. Con imposición de las cosas a los acusados



solidariamente por ser las personas criminalmente responsable a tenor del art. 123 de nuestro vigente Código Penal,

QUINTO.- Por las respectivas defensas de los acusados se estimó que los hechos no eran constitutivos de infracción alguna por lo que procedía su libre absolución con toda clase de pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

El acusado Romulo , de 42 años de edad y sin antecedentes penales, es sacerdote perteneciente a la orden de los Agustinos Recoletos que al menos durante los cursos 93-94, 94-95 y 95-96, en el colegio de dicha orden "Santo Tomás de Villanueva", sito en la Avda. Agustinos Recoletos Num. 2 de esta ciudad, donde residían en régimen de internado diversos **abusos** con vocación sacerdotal de diferentes lugares del país, tenía encomendadas diversas responsabilidades y tareas: impartía clases de Religión y Ciencias Sociales, entrenaba al equipo de fútbol-sala y era tutor de los alumnos de los cursos de 7º y 8º de Educación General Básica.

En esta última condición tenía su habitación en la planta tercera del Colegio, donde también estaban los dormitorios de los alumnos de estos cursos, estancias que no contaban con ningún pestillo de seguridad para poder cerrar por dentro, circunstancia que aprovechaba valiéndose del ascendiente que su condición de sacerdote, profesor y tutor le proporcionaba para penetrar en los cuartos de los menores, generalmente en las dos primeras horas de sueño, pero en ocasiones también en las precedentes a "diana", y someterlos, con evidente ánimo lubrico, a tocamientos que variaban en intensidad según la reacción del menor.

Dentro de este comportamiento, en los cursos escolares descritos, que era repelido e indiferenciado con diversos escolares seminaristas, al menos se concretó en los menores siguientes;

1.- Sobre Hipolito , nacido el 24 de enero de 1.982, cuyo domicilio paterno se encuentra en Fuenlabrada (Madrid); menor que a partir de febrero de 1.996, comenzó a recibir las visitas nocturnas del inculpado Romulo , en el curso de las cuales, sin mediar palabra en muchas ocasiones se metía en su cama y le tocaba los genitales marchándose poco después; aún cuando en ocasiones Hipolito trataba de evitarlo sin conseguirlo volteándose y colocándose boca abajo; por ello con unas tijeras atrancaba algunas noches el pestillo de la puerta, circunstancia que provocaba que el inculpado por el día le ignorara, sin hablarle, ni alinearle en los partidos, tratándole con absoluta indiferencia, con un fuerte vacío, por lo que el menor volvió a dejar expedita la puerta, sufriendo estos tocamientos hasta el mes de junio unas cuatro o cinco veces por mes.

A raíz de estos hechos Hipolito ha debido recibir tratamiento psicológico, siendo informado por el facultativo que le trataba, que padecía stress postraumático. Los gastos de este tratamiento hasta la fecha han supuesto 210.000 pesetas.

2.- Sobre Jose Francisco , nacido el 19 de enero de 1.982; con domicilio en Serradilla (Caceres), a quien el inculpado en dos ocasiones seguidas en el mes de octubre de 1.995, sin hablar, tras introducirse en su cama, le tocaba sus órganos **sexuales** y también cogía la mano del menor y la llevaba al pene propio.

El menor tras contentar estos hechos con otros compañeros que le confirmaron la habitualidad de los mismos, pese a que el acusado lo había prohibido



atracó el pestillo con un lapicero, impidiendo la entrada del inculpado, sin que volvieran a ser objeto de tocamientos.

3.- Sobre Dionisio nacido el 17 de marzo de 1.982, en una ocasión sobre junio de 1.996, el acusado tras intentar que el menor le tocara su pene sin conseguirlo, el religioso introdujo la mano debajo del pijama de Dionisio y tras tocarle el pene durante un minuto se retiró.

4.- Sobre Fermín, nacido el 26 de marzo de 1.981, con domicilio paterno en Losar de Vera (Cacares), a quien el acusado visitaba para realizarle tocamientos en sus genitales, ya en el curso de 1994, con ocasión de una convivencia que duró once días, en el curso de las cuales, en tres ocasiones tras meterse con él en la cama el inculpado le realizó los referidos tocamientos.

Tras, finalizar la convivencia, el menor atrancaba el pestillo, por lo que ya no fue molestado por el acusado hasta el año 96, en una ocasión que no había atrancado la puerta, pero al negarse de manera firme a ser objeto de los tocamientos, el acusado se retiró.

5.- Sobre Eutimio, nacido el 8 de mayo de 1.981, con domicilio paterno en Losar de Vera (Cáceres), quien también fue objeto de tocamientos por el acusado en dos ocasiones, una en el curso 94-95 y otra en el siguiente, de la manera habitual, tras echarse el acusado en la cama del menor le acariciaba los muslos y el pene.

6.- Sobre Florencio, nacido el 22 de junio de 1.979, también vecino de Losar de Vera, quien recibió la "visita" del acusado en el curso del 93-94. cuando se aproximaban las vacaciones de Navidad; si bien cuando Romulo tenía la mano en los muslos del menor e intentó acceder a sus genitales, éste se lo impidió, marchándose el inculpado que no volvió a molestar a Florencio pese a intentarlo, pues este por su parte trancaba la habitación.

7.- Sobre Gonzalo, nacido el 3 de diciembre de 1.980, vecino asimismo de Losar de Vera, al que, como en todas las ocasiones, al residir en la tercera planta y ser pupilo del acusado en el curso 93-94, el religioso le visitaba y le acariciaba la cara y el cuerpo mientras se encontraba dormido y como no encontraba resistencia pasó a acariciarle los genitales en varias ocasiones, al menos cuatro, hasta que el menor encontró fuerzas pese a la prohibido existente para atrancar la puerta con unas tijeras.

8.- sobre Ignacio, nacido el 9 de mayo de 1.981, primo del anterior y también domiciliado en Losar de Vera, que desde finales de noviembre de 1993 y durante todo ese curso sufrió las visitas del religioso, quien tras una aproximación e intensidad en las caricias le masturbaba con frecuencia, sin atreverse el menor a oponerse, ni siquiera a atrancar la puerta, dada la ascendencia que por su condición y función el acusado tenía.

9.- Sobre Jacobo, nacido el 5 de Junio de 1.982, vecino de Gema del Vino (Zamora), en el curso 95-96 que con frecuencia durante ese curso sufrió las visitas y tocamientos en sus genitales del acusado, llegando a masturbarle en una ocasión e intentando el acusado que el menor también le masturbara a él, pero sufrió el rechazo de éste.

10.- Sobre Julio, nacido el 28 de enero de 1.980, vecino de Jerte (Cáceres), que cuando se encontraba en 8º, curso 93-94, tras ganarse su confianza el acusado, tras dos semanas de visitas, comentó a acariciarle debajo del pijama llegando a tocarle el pene en diferentes visitas que se prolongaron durante ese curso.

El también acusado, Clemente, también sacerdote agustino, era en esta época el Director Técnico del referido colegio de Santo Tomás y cuando al acabar



el curso de 1.996. los padres del menor Hipolito , pusieron estos hechos en su conocimiento, les dijo que no creía que fuesen ciertos, que tuvieran cuidado con el daño que pudieran hacer; y tras hablar con el otro Inculpado, como no creyera que su hermano en la orden hubiese realizado las conductas descritas de actividades **sexuales** con los menores, no adoptó decisión alguna referente al mismo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO - Los hechos declarados probados son constitutivos:

1º.- Los realizados sobre el menor Hipolito un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

2º.- Los realizados sobre el menor Jose Francisco , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181-3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

3º.- Los realizados sobre el menor Dionisio un delito de **abusos sexuales** del art. 181,3º Código Penal.

4º.- Los realizados sobre el menor Fermín , un delito continuado da **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

5º.- Los realizados sobre el menor Eutimio , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

6º.- Los realizados sobre el menor Florencio , un delito de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal.

7'.- Los realizados sobre el menor Gonzalo , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

8º.- Los realizados sobre el menor Ignacio , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

9º.- Los realizados sobre el menor Jacobo , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

10 .-Los realizados sobre el menor Julio , un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto.

En el delito previsto en el art. 181.3º, se sanciona el **abuso sexual** con prevalimiento de la situación de superioridad del sujeto activo que coarta la libertad de la víctima. Tal cual acaece en autos donde el religioso, educador y tutor de los menores se aprovecha de estas circunstancias fácticas de manifiesta superioridad sobre loa menores para hacerles objeto de actos de inequívoco contenido **sexual**, con acaricias y tocamientos en sus partes genitales e inclusive, en ocasiones, para llevar la mano de los menores a los propios genitales del abusador.

Estos actos libidinosos se llevaban a cabo por el consentimiento viciado que se obtenía a través del referido prevalimiento pero sin que mediara violencia o intimidación.



Sin embargo la acusación particular personada, en contra del criterio del Ministerio Fiscal y de la Acusación Popular, califica los hechos de agresión **sexual** por entender la concurrencia de fuerza e intimidación.

Sin embargo la acusación particular personada, en contra del criterio del Ministerio fiscal y de la Acusación Popular, califica los hechos de agresión **sexual** por entender la concurrencia de fuerza e intimidación.

Fuerza, se afirma, porque cuando se colocaban lapiceros o cepillos o modo de pasadores, estos resultaban quebrados, Sin embargo, no resulta acreditado en autos que tras este quebrantamiento el utensilio utilizado cediese en su integridad y aún menos que hubiese accedido a algún cuarto tras la referida fractura. Pero además, el Código Penal actual, de manera significativa ha sustituido el término "fuerza" por el de "violencia", que implica exclusivamente "vis física" ejercida sobre el cuerpo de la víctima.

También se afirma intimidación, ya en las coacciones para evitar las denuncias, o en las represalias como expulsiones a quienes se negaban a los tocamientos o pretendían denunciarlo. Tampoco debe ser admitido este aserto, pues no consta ningún caso en que tales conminaciones se realizaran como medio para conseguir el consentimiento a los **abusos sexuales** (con independencia que hubiera acaecido en tiempo posterior); al contrario, con frecuencia los menores afirman que el acusado en el curso de estas visitas no profería palabra; y además la intimidación implica concorde reiterada jurisprudencia un constreñimiento psicológico de tal entidad que merezca la simulación a la violencia, por obedecer a una causa seria, verosímil, inmediata y grave; circunstancias que obviamente no se ajustan al supuesto de autos, donde es la situación de superioridad y no el amedrantamiento por un mal inminente y grave, la circunstancia por la que se consiente ser objeto de los referidos **abusos**.

Por último, salvo en los supuestos de los epígrafes 3º y 6º, en los que sólo se produce un acto de **abuso**, el resto de los epígrafes deben de calificarse de delito continuado, pues dada la naturaleza del hecho contemplado, pese a tratarse de delitos que tutelan bienes personales, dado que se trata de identidad de sujeto pasivo y activo, misma mecánica comisiva, mismo precepto penal conculcado y una determinada indefinición sobre las fechas exactas y el número de veces, aunque siempre plural, con ausencia de actos de violencia e intimidación, se acomoda a las previsiones del instituto del actual art, 74 (así en supuestos similares al aquí contemplado las SSTs 7-7-95, 21-4-95 y 22-5-96); pero sin que pueda estimarse conforme a esta misma doctrina supuestos de continuidad, en delitos contra la libertad **sexual**, cuando los sujetos pasivos fueren diferentes.

SEGUNDO.- de dichos delitos es criminalmente responsable en concepto de autor el inculpado Romulo , dada su participación directa, material y dolosa en los hechos descritos.

Acreditado esencialmente por las declaraciones de los menores; en todos y cada uno de los delitos narrados: pese a la edad de los mismos, y de la afectación y lógicos respetos humanos les origina tener que aclarar, ya reiteradamente tras hacerlo ante los funcionarios de la policía y luego ante el Juez de Instrucción, los extremos concretos de los apartados fácticos anteriores, donde son objetos de diferentes **abusos sexuales**; sus testimonios son contentes, de manera que son, no sólo suficientes para destruir la presunción de inocencia en cuanto indudable prueba testifical que integran, aunque fuere de la víctima, por otra parte única prueba posible en la generalidad de los delitos de esta naturaleza; sino también para entender plenamente probados sus aseveraciones.



Frente a estas conclusiones la defensa habla de confabulación de los menores contra el acusado, el mal comportamiento y procacidad de alguno de ellos y algunas contradicciones en que han incurrido.

La confabulación no resulta en este caso verosímil; pues aparte de pertenecer los menores a cursos diferentes, en ocasiones remontándose al curso 93-94 (en ningún caso prescritas al estar conminada esta conducta con pena grave y de ahí la competencia de esta Sala para su enjuiciamiento), la primera denuncia se produce tras una visita de los padres de Hipolito al colegio para pedir explicaciones sobre estos hechos, que al resultarle insuficientes inician la vía penal; y tras ella, es el Grupo de Menores de la Policía de Madrid quien ya en vacaciones, con los niños fuera del colegio, recorre las diversas localidades extremeñas y zamorana recopilando testimonios necesariamente coincidentes, en cuanto un mismo tipo delictivo quebrantado, un mismo sujeto activo y un mismo "modus operandi" se trataba.

La procacidad y mal comportamiento, aunque explicable desde su peculiar tránsito de la pubertad, sin especial transcendencia ulterior, puede adquirir un argumento de vuelta, donde resulta fácilmente explicable como respuesta elocuente aunque no hablada a los **abusos** de que eran objeto.

Las contradicciones, aunque es cierto que en virtud de sus testimonios en la vista oral, han determinado la alteración de las conclusiones respecto de tres menores por el Ministerio Fiscal, no pueden calificarse de tales. Ya advirtió la psicóloga que los conceptos referentes a la sexualidad no eran precisamente claros por Hipolito, que confundía masturbación y eyaculación; cuando hablan sobre los **abusos** de los que eran objeto lo hacen con vergüenza y reparos; y si las preguntas no eran lo suficientemente claras y precisas, su comportamiento cohibido determinaba aparentes imprecisiones; así Eutimio, era incapaz de precisar las veces exactas que había padecido las "visitas" del inculpado, hasta que la pregunta le fue diferenciada por cursos; así Julio narra sólo el inicio de los **abusos** hasta que se le preguntó como continuaron y Dionisio contestaba por la mecánica habitual del comportamiento del inculpado, hasta que se le pedía que concretara las ocasiones en que él había sufrido los **abusos** que contesta que una sola vez, pues por el conocimiento preciso de esa forma de actuar del religioso acusado trancaba la puerta nada menos que con un destornillador.

Por otra parte existen indicios corroboradores muy significativos sobre la veracidad de los testimonios de los menores; en especial el Informe pericial psicológico sobre el menor Hipolito quien le trató en tiempo hábil apenas un mes después de la existencia de los **abusos** (en julio), para detectar un estrés postraumático, además de su sinceridad conforme a la correspondiente batería de tests; pericia de nula eficacia en el tiempo que la solicitó la defensa dada la reiteración de declaraciones que ya se habían producido y la remisión de ese tipo de secuelas a los pocos meses de ocurrir.

TERCERO.- En la comisión de los mencionados delitos no concurren circunstancias modificativas de responsabilidad criminal.

CUARTO.- En la concreción de la pena, respecto de los delitos de los ordinales tercero y sexto, al poder discurrir la pena en toda su extensión, dadas por una parte las circunstancias del hecho donde los **abusos sexuales** aunque inequívocos se limitaron a tocamientos de escasa duración, y atendidas por otro las circunstancias personales del acusado, sacerdote, educador y tutor, revisten especial gravedad, corresponde imponer la pena de multa en la cuantía de seis meses y la inhabilitación que prevé el 192.2 por el periodo de un año.



En cada uno de los delitos restantes en cuanto es de aplicación como continuados, el art. 74 corresponde imponer la pena en su mitad superior, por lo que conforme a los criterios anteriores con la corrección derivada de ser más prolongados en el tiempo, la multa habrá de fijarse en la cuantía de nueve meses y la inhabilitación por un período de tres años y medio.

La cuota de la multa, no resultado investigado el patrimonio rentas y cargas del inculpado; y sí aparece por contra que se trata de sacerdote perteneciente a la orden de los Agustinos Recoletos, que tiene voto de pobreza habrá de imponerse en su cuantía mínima, de 200 pesetas diarias.

La concreción de la inhabilitación, debe referirse a la directamente relacionada con la actividad delictiva y utilizada como Instrumento de prevalencia: el ejercicio de la profesión o actividad docente,

QUINTO,- Parece claro, nos dice el TS., en ST 27-12-94, en supuesto similar al de autos que tales **abusos** han de producir necesariamente unos sufrimientos, malos recuerdos y una afección psíquica en general que encaja en el concepto de perjuicios morales del art. 104 (hoy el 110) y que deben ser reparados mediante la correspondiente condena al pago de una cantidad de dinero que ha de fijar el Tribunal de instancia con arreglo a su buen criterio tan difícil de precisar en estos supuestos.

En autos, habida cuenta la recuperación de los menores, al menos no constan traumas definitivos, en atención a la modulación, más reiterada para supuestos similares sin secuelas apreciables, debe fijarse una indemnización por este concepto a favor de los menores que solo fueron objeto de un **abuso** en 50000 pesetas y para quienes los sufrieron en forma continuada en 150.000.

Asimismo deben atenderse los perjuicios materiales acreditados; en concreto las 210.000 pesetas sufragadas para la atención psicológica de Hipolito .

Obviamente, quien debe hacer frente a tales cantidades de manera directa será el responsable criminal de conformidad con lo previsto en el art. 116 CP. pero también de manera subsidiaria de conformidad con lo previsto en el n° 4 del art. 120 CP., la orden Agustinos Recoletos, propietaria y gestora del colegio donde ocurrieron los hechos de autos cometidos precisamente por un sacerdote perteneciente a la misma, prevaliéndose de esta condición y la de profesor y tutor, que para la misma desarrollaba.

SEXTO.- Conforme al art. 123, las costas procesales se entienden impuestas por ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta; pero dentro de la misma no deba incorporar en el caso de autos las de la acusación particular que realiza peticiones heterogéneas a las del Ministerio Fiscal, lo que introdujo en el debate del juicio discusión sobre circunstancias y requisitos de esta tipología, más grave que ha resultado innecesaria; y tampoco las de la acusación popular, pues como afirma la ST. 21-2-95, que la acción popular esté posibilitada constitucionalmente por los arts 125 CE, 10 LOPJ y 101 LECr., y que la condena en costas no se conciba ya como sanción, sino como mero resarcimiento de gastos procesales, no debe generar la conclusión hermenéutica de que también el ejercicio de la acción popular por un ente no imbricado en la dinámica delictiva, cuando existe una acusación pública oficial ejercitada por el M° Fiscal, de origen a tal forma de resarcimiento y repercutirla aditivamente sobre el acusado condenado.

SÉPTIMO.- Resta por fin analizar la conducta del coacusado Clemente ; acusado de encubrimiento.

Debe negarse tal calificación, Conforme reiterada jurisprudencia, este delito requiere que se conozca la transgresión punible cometida aunque sea de modo impreciso, pero sin que baste en ningún caso la simple sospecha o presunción



(SSTS 31-10-53, 28-5-81, etc.); y es el propio testimonio del querellante el que afirma en la vista oral que al narrarle los hechos que por Hipolito hablan sabido, Clemente no les creyó.

En cualquier caso no es explicable como podría realizarse el auxilio al beneficio del nº 1 del 451, este delito no es de los enumerados para la posible comisión del favorecimiento personal del 451,3º, y tampoco estamos ante conducta alguna de ocultación punible del 451.2º, pues ésta tiene naturaleza real debe recaer sobre algún efecto u objeto que se desconoce cual sea; y la omisión de denuncia o de impedir nuevas conductas delictivas por parte del acusado, también achacada, sólo sería inculparable a través de tipología diferente al encubrimiento, sobre la que no existe acusación.

Ello determina que deba absolverse a Clemente , con declaración de oficio de las costas causadas a su instancia, conforme a lo previsto en el art.. 240 LE Crim.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en virtud de los poderes conferidos por la constitución,

FALLAMOS:

Condenamos al inculpado Romulo :

1º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art, 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Hipolito en 150,000 pesetas por daños morales y a sus padres en 210.000 pesetas por perjuicios materiales.

2º .- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día e prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Jose Francisco en 150.000 pesetas por daños morales.

3º. Como autor criminalmente responsable de un delito de **abusos sexuales** del art, 181.3º Código Penal, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de SEIS MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (36.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE UN AÑO; así como que indemnice al menor Dionisio en 50.000 pesetas por daños morales.

4º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas



impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO , así como que indemnice al menor Fermín en 150.000 pesetas por daños morales.

5º.- Coma autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º código Penal, en relación con el art, 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 300 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Eutimio en 150.000 pesetas por daños morales.

6º- Como autor criminalmente responsable de un delito de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, sin la concurrencia e circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de SEIS MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (36.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiarla para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE UN AMO; así como que indemnice al menor Florencio en 50.000 pesetas por daños morales.

7º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas Impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Gonzalo en 150,000 pesetas por daños morales.

8º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo sexto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIÓ; así como que indemnice al menor Ignacio en 150.000 pesetas por daños morales -

9º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art 181.3º Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54,000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiarla o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Jacobo en 150,000 pesetas por daños morales.

10º.- Como autor criminalmente responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** del art. 181.3º del Código Penal, en relación con el art. 74 del mismo texto, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las penas de NUEVE MESES DE MULTA a razón de 200 pesetas cuota diaria (54.000 pesetas en total), con responsabilidad personal subsidiaria o para caso de impago de un día de prisión por cada dos cuotas



impagadas, e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN O ACTIVIDAD DOCENTE POR TIEMPO DE TRES AÑOS Y MEDIO; así como que indemnice al menor Julio en 150.000 pesetas por daños morales.

Así como al abono de la mitad de las costas causadas.

Se declara de abono el tiempo que estuvo privado de libertad por esta causa.

De conformidad con el art. 76 el tiempo máximo de cumplimiento efectivo de la condena no podrá exceder del triple de la penalidad mas grave; en definitiva: 27 meses de multa a razón de 200 pesetas diarias (162.000 pesetas en total) e inhabilitación para el ejercicio de la profesión o actividad docente por tiempo de diez años y medio.

Para caso de insolvencia de éste, condenamos al abono de las cantidades indemnizatorias enumeradas a la orden Agustinos Recoletos, a quien expresamente declaramos responsable civil subsidiario.

Y absolvemos al acusado Clemente ; del delito de encubrimiento de que venía acusado, con declaración de oficio de la mitad de las costas restantes.

Notifíquese la sentencia a las partes personadas y a la acusada personalmente.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo de Sala, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado que la dictó estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha. Doy fe.



Roj: **SAP MU 1298/1998 - ECLI: ES:APMU:1998:1298**

Id Cendoj: **30030370021998100144**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **2**

Fecha: **11/06/1998**

Nº de Recurso: **30/1998**

Nº de Resolución: **65/1998**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MANUEL RODRIGUEZ GOMEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL Rº 30/98

SECCIÓN SEGUNDA P.A. 63/96

MURCIAJ. Lorca-

3 S E N T E N C

I A Nº 6 5/9 8

ILMOS. SRES.:

D. Manuel Rodríguez Gómez.

PRESIDENTE.

Dña. María Jover Carrión.

D. Fernando López del Amo González.

MAGISTRADOS.

En la ciudad de Murcia, a once de junio de mil novecientos noventa y ocho.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Murcia, integrada por los Iltmos. Sres. Magistrados que anteriormente se mencionan, ha visto en juicio oral y público las actuaciones del presente Rollo nº 30/98, dimanante del Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/1988 con nº 63/96 ; y tramitadas en virtud de denuncia, en el Juzgado de Instrucción Número 3 de Lorca, por el delito de abusos sexuales, contra Miguel Ángel ; con D.N.I. nº NUM000 , nacido el 19 de julio de 1926, de 71 años de edad, de estado civil soltero, hijo de Isidoro y de Mercedes, natural de Abarán, vecino de Murcia, con domicilio en calle DIRECCION000 , de profesión sacerdote, con instrucción, de conducta no informada, sin antecedentes penales, privado de libertad por esta causa desde el 25 de abril hasta el 15 de julio de 1996, en situación de libertad provisional por esta causa, declarado insolvente por Auto de 20 de enero de 1998; representado por la Procuradora Sra. Hernández Baño y defendido por el Letrado Sr. Roca Fernández; en cuya causa se ostenta la representación del Ministerio Público por la Fiscal Iltma. Sra. Doña Graciela Marcos Orenes, y siendo Ponente el Iltmo. Sr. Presidente don Manuel Rodríguez Gómez.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción Número 3 de Lorca por resolución de fecha 6 de mayo de 1996 , acordó iniciar diligencias de orden penal posteriormente



tramitadas por el Procedimiento Abreviado de la Ley Orgánica 7/1988 de 28 de diciembre, con el n° 63/96 ; en virtud de denuncia, con motivo de supuestos abusos sexuales; y practicadas las diligencias que se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos, con fecha 16 de junio de 1997 se dictó auto por el instructor decretando la apertura del juicio oral y la remisión de las actuaciones a esta superioridad, después que el Ministerio Fiscal calificara los hechos como constitutivos de ocho delitos de abusos sexuales, del que era posible autor Miguel Ángel , y ello con los artículos 181, n°1, n°2, 1°, 192, n°1 y n°2 y 57 del Código Penal , habiéndose a su vez, articulado por el acusado su escrito de conclusiones provisionales, solicitando la libre absolución de su patrocinado; por lo que se acordó señalar día para el inicio de las sesiones del juicio oral, que tuvo lugar el 4 de junio de 1998; habiéndose celebrado con todas las exigencias prescritas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales, estimó que los hechos eran constitutivos de ocho delitos de abusos sexuales, de los artículos 181, n°1, n°2, 1°, 192, n°1 y n°2 y 57 del Código Penal , del que era autor Miguel Ángel con la concurrencia de la circunstancia analógica muy cualificada, n° 6 en relación con la n° 1 del artículo 21 y eximente n° 1 del artículo 20, todos ellos del Código penal , y pidió que se le impusiera, por cada uno de los delitos, la pena de cinco meses de prisión, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión habitual por tiempo de dos años y prohibición de que el reo regrese al término municipal de Aguilas por tiempo de dos años; sustituyéndose cada una de las penas de prisión por diez meses/multa, con una cuota diaria de 500 pesetas, y pago de las costas; indemnizando a Amparo , Carla y Diana en un millón de pesetas a cada una de ellas.

TERCERO.- En trámite de conclusiones provisionales, y antes del inicio de las sesiones del juicio, el acusado mostró su conformidad con la calificación del Ministerio Fiscal y con las penas solicitadas por el mismo; expresándose por el Letrado defensor que no consideraba necesario la continuación del juicio; por lo que quedaron conclusas las actuaciones y vistas para sentencia.

II.- HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se estima probado, y así se declara, por conformidad de las partes antes del inicio de las sesiones del juicio oral, que: A lo largo del año 1993, Miguel Ángel , de 67 años (nacido el 19-7-1926), sin antecedentes penales, sacerdote, párroco de la pedanía El Garrobillo y colaborador de la Iglesia de San José en Aguilas, de inteligencia normal y con capacidad intelectual cognitiva y de juicio igualmente normales, pero presentando en el área sexual "sufrimiento psíquico" al entrar en colisión sus apetencias sexuales y el celibato, con ideas de culpa y actos de difícil auto-control referidos a menores de sexo contrario, síntomas compatibles con el diagnóstico de Parafilia y en especial con el juicio clínico de probable Paidofilia, trastorno que debilita su capacidad de volición y dificulta el control de su impulso sexual, ejerciendo las funciones de su ministerio sacerdotal en la Iglesia de San José conoció a las menores Amparo , de 11 años (nacida el 11-4-82), a su hermanastra Carla , de 9 años (nacida el 15-11-84), quienes convivían con su madre, separada de su marido, y a Diana , de 11 años, que convivía con sus padres y 8 hermanos, las tres de ambiente social humilde y situación familiar conflictiva, frecuentando la Iglesia Diana e Amparo por ser monaguillos y Carla por iniciar su preparación para la comunión, y aprovechándose el acusado de la autoridad moral que ostentaba como sacerdote, así como de la vulnerabilidad de las menores debido a su situación familiar, con la finalidad de satisfacer su lascivia llevó a cabo un persistente y



progresivo contacto sexual con las menores, primero con tocamientos en pechos y vagina por encima de la ropa, después levantándoles la ropa para efectuar directamente estos mismos tocamientos, y finalmente masturbándose en su presencia o masturbándole las menores hasta la eyaculación, hechos que llevaba a cabo preferentemente con las tres al mismo tiempo, entregándoles a cambio cantidades que oscilaban entre las 100/300 ptas. y en una ocasión a Diana 1.000 ptas., así como pequeños regalos con motivos religiosos, actos que realizó en tres ocasiones con Amparo y Carla en dos ocasiones con Diana, y tuvieron lugar en los aseos de la Iglesia de San José y en el domicilio del acusado en Aguilas, descubriéndose los hechos en 1996 al ser detenida otra persona distinta del acusado, que llevaba a cabo actos sexuales con diferentes menores y entre ellas las tres mencionadas.

Tanto Carla como Amparo y Diana, sufren a corto plazo trastorno de estrés postraumático crónico, baja autoestima, un grave impacto en los efectos psicosociales (vergüenza, culpa, estigmatización y vulnerabilidad), conductas disnómicas, dificultades de tipo relacional y sexualidad traumática, y a largo plazo alta probabilidad de desarrollar los siguientes trastornos: de estado de ánimo (depresión), disociativos, de personalidad y de revictimización, lo que es debido no sólo a las actuaciones sexuales del acusado, sino también a la otra persona que llevó a cabo actuaciones similares con dichas menores y por lo que se sigue Sumario nº 1/96 tramitado por el Juzgado de Instrucción nº 3 de Lorca.

Consta que han denunciado los hechos Antonia, madre de Amparo y Carla, y Juan Antonio, padre de Diana.

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Siendo inferior a seis años la pena pedida por el Ministerio Fiscal, y habida cuenta la conformidad prestada por el acusado, no estimando necesario el Letrado defensor la continuación del juicio, de acuerdo con el artículo 793.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede dictar sentencia sin más trámites, según



Roj: **STS 2734/1999** - ECLI:
ES:TS:1999:2734

Id Cendoj: **28079120011999102847**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo**

Penal Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **23/04/1999**

Nº de Recurso: **996/1998**

Nº de Resolución: **603/1999**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **CANDIDO CONDE-PUMPIDO TOURON**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintitrés de Abril de mil novecientos noventa y nueve.

En el recurso de Casación por INFRACCION DE LEY que ante Nos pende, interpuesto por Andrés , contra Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca, por delito de CORRUPCION DE MENORES, los componentes de la Sala Segunda que al margen se expresan se han constituido para la votación y fallo prevenido por la Ley, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo.Sr.D.Cándido Conde-Pumpido Tourón, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal y siendo parte recurrida Guillermo (como acusación particular), estando el recurrente representado por el Procurador Sr. González García y la parte recurrida por la Procuradora Sra. Lozano Montalvo.

1.1 I. ANTECEDENTES

1.- El Juzgado de Instrucción nº 1 de San Clemente, instruyó procedimiento abreviado 1/97 y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Cuenca que con fecha 10 de febrero de 1998 dictó Sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS:

Andrés , mayor de edad y sin antecedentes penales, sacerdote de profesión, fue destinado para el desempeño de su ministerio a la localidad de DIRECCION002 (Cuenca) en el mes de octubre del año 1977. En esta localidad fue designado como ayudante del profesor de religión del Instituto, asumiendo también las funciones de director espiritual del centro docente. En el año 1979, el acusado formó un grupo religioso, al que denominó Orden DIRECCION000 , al que acudían personas de todas las edades. El grupo o comunidad religiosa no disponía de una estructura excesivamente rígida o formal, careciéndose, por ejemplo, de lista de miembros, y encontrándose abierto a toda la comunidad, si bien se organizaba sobre la base de la existencia de subgrupos: matrimonios, mujeres y adolescentes.

Darío , nacido el día 25 de febrero de 1969, conoció a Andrés aproximadamente en el año 1978, cuando César sólo contaba con nueve años de edad. Prácticamente desde el momento de conocerse, Andrés prodigó a Darío toda clase de atenciones, primeramente meras expresiones de afecto, comenzando, sin embargo, poco después a realizarle al niño tocamientos sobre sus zonas erógenas. Meses más tarde, Andrés realizó en múltiples



oportunidades masturbaciones al niño. Las relaciones entre Andrés y Darío se mantuvieron ininterrumpidamente, hasta que en el curso del año 1979 o 1980, Andrés comenzó a realizar felaciones al niño, pidiéndole en el tiempo inmediato posterior que también Darío se las realizara a él, a lo que el niño accedió en varias oportunidades. Los contactos sexuales, tocamientos, masturbaciones y felaciones entre Andrés y Darío se produjeron en innumerables oportunidades, a veces, cada semana, cada quince días o en intervalos ligeramente más extensos, durante todos estos años.

Guillermo , hermano de Darío , nacido el día 13 de febrero de 1973, conoció a Andrés , también desde la primera hora de su conocimiento de Guillermo , en los momentos en que conseguía encontrarse a solas con él, comenzó a realizar al niño tocamientos en sus zonas erógenas, ordenándole en varias ocasiones que se desnudara ante él, acariciándole y dándole besos en la boca.

Andrés fué trasladado de la localidad de DIRECCION002 a la localidad de DIRECCION003 (Cuenca) en el año 1981, donde pasó a ejercer su ministerio. Sin embargo, mantuvo todavía contactos con la localidad de DIRECCION002 al permanecer al frente de la CASA000 de esta última localidad, a requerimiento de su entonces Alcalde. Por esto, Andrés , aún después de encontrarse destinado en DIRECCION003 y siempre que se lo permitían sus obligaciones, continuó acudiendo, prácticamente todas las semanas a la localidad de DIRECCION002 , donde pasaba varios días consecutivos, al punto que, en ocasiones, residía toda la semana en DIRECCION002 , acudiendo a DIRECCION003 los domingos para decir Misa y regresar a DIRECCION002 una vez finalizada aquélla. Así sucedió prácticamente hasta el año 1987 en el cual el acusado, Andrés , Darío y Jon pusieron en funcionamiento el denominado DIRECCION001 en la localidad de DIRECCION003 .

Andrés en el periodo comprendido entre el año 1981 a 1987, aprovechaba sus estancias frecuentes en DIRECCION002 para continuar realizando tocamientos en la zona genital y masturbaciones a Darío , en incontables oportunidades. Incluso, a partir del año 1983 (es decir, cuando Darío contaba, aproximadamente catorce años), Andrés le pidió que accediera a ser penetrado analmente, aceptando el menor esta propuesta en varias oportunidades también. Como quiera que desde que Andrés y Darío se conocieron el primero influyó de manera determinante en la formación intelectual y religiosa del niño, al punto que era su único y exclusivo profesor y consejero, al alcanzar Darío la mayoría de edad, en el año 1987, partió para la localidad de DIRECCION001 donde, junto a Jon y al propio Andrés , pusieron en funcionamiento el DIRECCION001 , encontrándose estos tres como únicos monjes, bajo el mando del acusado, Andrés que fue designado como Superior de la comunidad monástica. Durante la estancia en el Monasterio, siendo ya mayor de edad, Darío , continuaron produciéndose de manera periódica relaciones sexuales plenas entre éste y Andrés , hasta que en el año 1992, próxima la consagración de Darío como sacerdote, éste decidió suspender sus relaciones sexuales con Andrés de manera tajante, llegando incluso a suspender en una ocasión su ordenación sacerdotal, precisamente en tanto se resolvía el conflicto interior que las relaciones con Andrés le producían. Finalmente, Darío se ordenó sacerdote en el año 1994.

El acusado, Andrés , aprovechaba también sus visitas a la localidad de DIRECCION002 , entre los años 1981 y 1987, para continuar e intensificar sus contactos sexuales con el todavía menor Guillermo , al punto que lo que antes fueron meros tocamientos en las zonas erógenas, dieron paso a la frecuente realización de masturbaciones de Andrés a Guillermo a partir del año 1986 explicándole el primero al segundo que si la masturbación personal era un acto egoísta y censurable, no sucedía así cuando participaba



en ella una segunda persona. Incluso, con posterioridad al año 1987, es decir, ya fundado el DIRECCION001 , Andrés se desplazó en múltiples oportunidades a la localidad de DIRECCION002 , acudiendo también en alguna ocasión el propio Guillermo al Monasterio, visitas en las cuales se realizaban por el acusado invariablemente tocamientos en los órganos genitales del menor y masturbaciones. A partir del año 1989, Andrés comenzó también a realizar felaciones a Guillermo en las numerosas oportunidades en las cuales se encontró con él, para, poco tiempo después, ser Guillermo quién pasó a protagonizar felaciones a Andrés . Estas felaciones se produjeron, en el referido periodo de tiempo con una frecuencia, a veces más que semanal. Como quiera que, lo mismo que había sucedido con su hermano Darío , Guillermo era guiado espiritualmente con exclusividad por Andrés , tan pronto como aquél cumplió la mayoría de edad, el día trece de febrero de 1991, ingresó también en el DIRECCION001 , ingreso que se produjo, también como en el caso de su hermano Darío , ante la oposición, más o menos tenaz, de su padre, al que desagradaba la creciente influencia que sobre la familia estaba alcanzando Andrés . También en este caso, las relaciones sexuales entre Guillermo y Andrés continuaron con posterioridad a que el primero obtuviera la mayoría de edad, produciéndose la primera penetración anal en el año 1993, y manteniéndose las relaciones sexuales entre ambos hasta el mes de diciembre de 1994, fecha en la cual Guillermo comprendió lo que, a su juicio, resultaba una insalvable contradicción: el estudio de la teología y la intención de ordenarse sacerdote en contraposición a las relaciones homosexuales que mantenía con Andrés . Los conflictos personales de Guillermo fueron incrementándose con el paso del tiempo, especialmente cuando supo que Andrés y Darío mantenían también contactos sexuales desde años atrás. El estado psicológico de Guillermo , cada vez más inestable, llegó incluso a alarmar a Andrés quién, personalmente, en el mes de mayo del año 1995, solicitó a una psicóloga que conocía, Dña. María Virtudes , que atendiera a Guillermo a lo que aquella accedió. Dña. María Virtudes se entrevistó con Guillermo el día 26 de mayo de 1995, diagnosticando que el mismo presentaba una personalidad con muy poca estabilidad emocional y una gran tendencia al sentimiento de culpabilidad, así como una significativa confusión en cuanto a su propia identidad sexual, que le producía frecuentes estados de ansiedad. Guillermo explicó a la psicóloga que sus graves problemas obedecían a las relaciones sexuales que desde niño había mantenido con Andrés , entrevistándose la psicóloga con este último quien, ante ella, admitió haber mantenido relaciones sexuales con Guillermo desde que ésta era un niño. El día 22 de junio de 1995, Guillermo fue atendido por el psiquiatra Don Miguel Ángel , ingresando en el centro médico con ataques de pánico, depresión moderada, agorafobia y ataques paroxísticos de ansiedad. En los primeros meses del año 1996, Guillermo protagonizó dos intentos de suicidio, administrándose a sí mismo productos farmacológicos en dosis suficientes en abstracto para provocarse la muerte, acontecimiento, que felizmente no se produjo.

Andrés , aprovechó también sus visitas a DIRECCION002 con posterioridad al año 1981 para entablar contacto con Víctor , hermano de Guillermo y de Darío . Así en el año 1988 o como máximo en 1989, (cuando Víctor tenía 11 o 12 años) y hasta el año 1991 o 1992, (teniendo Víctor 14 o 15 años), Andrés realizó, aprovechando la influencia espiritual que sobre el niño tenía, también periódicos y numerosos tocamientos en las zonas genitales de Víctor , realizándole, además, numerosas masturbaciones en el curso de estos años, tantas veces como tuvo ocasión de encontrarse a solas con él. Víctor , alcanzada la edad de catorce o quince años, considerando que aquellas relaciones eran inconvenientes, les puso fin por su propia decisión, sin comentarlo con ninguna persona.



Igualmente, en el año 1982 el acusado, Andrés , aprovechando sus visitas a DIRECCION002 , trató de ganarse la amistad del menor Carlos Daniel , - hermano de Guillermo , de Darío y de Víctor , y que en esa fecha tenía ocho años-, consiguiendo su propósito y aprovechando aquella relación para emprender, también en sucesivas oportunidades, tocamientos en las zonas genitales del menor, besándole en la boca y procediendo a masturbarle con frecuencia variable pero siempre en numerosas ocasiones. En el año 1987, teniendo Carlos Daniel doce años y considerando lo inapropiado de las relaciones que mantenía con Andrés decidió ponerles fin por su propia voluntad.

A su vez, ha resultado probado en el acto del plenario que el acusado, Andrés , mantuvo contactos sexuales con otras personas, menores de edad en la fecha de producirse aquellas relaciones, que no han denunciado los hechos que a ellos conciernen. Así, cuando Juan Pablo , tenía entre diez y doce años, el acusado procedió a realizar al niño tocamientos genitales y masturbaciones, en numerosas ocasiones por espacio de un año o año y medio, con una periodicidad variable, pero, aproximadamente, cada quince o veinte días. Igualmente, cuando Isidro tenía nueve o diez años, Andrés realizó al niño numerosas masturbaciones y felaciones, también en ocasiones frecuentes y repetidas aunque irregulares en el tiempo y por espacio de un año o año y medio. También en una oportunidad, Andrés intentó masturbar a Felipe , que tenía entonces aproximadamente nueve años, cuando se encontraba en la sacristía de la parroquia, consiguiendo el niño escapar sin que Andrés consumara sus propósitos. Igualmente, en el año 1981, en la localidad de Santa María de los Llanos, donde de forma ocasional Andrés ejerció el sacerdocio, el acusado realizó tocamientos en algunas ocasiones en las zonas erógenas de uno de los monaguillos, Alfonso que tenía entonces entre doce y trece años.

Andrés mantuvo también relaciones sexuales con el entonces menor Jon , con quién, después refundaría el DIRECCION001 , relaciones sexuales que consistieron en tocamientos, masturbaciones y felaciones, relaciones que se produjeron desde que el menor tenía nueve años hasta que tuvo catorce.

Con fecha dos de febrero de mil novecientos noventa y seis, Guillermo presentó denuncia contra el acusado Andrés , denuncia que es la que ha dado origen a las presentes actuaciones.

2.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

FALLAMOS:Que debemos condenar y condenamos a Andrés como autor criminalmente responsable de un delito de corrupción de menores, previsto y penado en el artículo 452 bis b) número 1 del Código Penal de 1973, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de CUATRO AÑOS Y NUEVE MESES DE PRISION MENOR, NUEVE AÑOS DE INHABILITACION ESPECIAL para el ejercicio de la docencia o de cualquier otra actividad análoga relacionada con menores de edad y para el derecho de sufragio, y DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS DE MULTA, con tres meses de arresto sustitutorio, caso de impago, una vez hecha excusión de sus bienes, debiendo además, indemnizar el condenado a Guillermo en la cantidad de CINCO MILLONES DE PESETAS en concepto de reparación por los daños morales causados.

Igualmente debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a Andrés con relación a los otros tres delitos de los que viene acusado en esta causa, en concreto, de un delito de corrupción de menores, previsto y penado en el art. 452.bis b) número uno del Código Penal de 1973, y de dos delitos continuados de abusos sexuales, previstos y penados en el art. 74 del Código Penal vigente, al encontrarse extinguida su responsabilidad penal por prescripción; todo ello, debiendo



imponer al condenado una cuarta parte de las costas procesales causadas, incluidas las de la acusación particular, declarando de oficio las tres cuartas partes restantes.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndole saber que la misma no es firme y que cabe contra ella recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, debiendo ser preparado previamente ante esta Audiencia Provincial dentro de los cinco días siguientes al de la última notificación.

3.- Notificada dicha sentencia a las partes se interpuso recurso de Casación por INFRACCION DE LEY, que se tuvo por anunciado, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

4.- La representación de Andrés basó su recurso de Casación en los siguientes motivos:

PRIMERO.- Por infracción de ley, al amparo del art. 849.1º de la L.E.Criminal, consistente en infracción de ley por inaplicación del art. 113 del Código Penal de 1973 (relativo a la prescripción de los delitos) y aplicación indebida del art. 452 bis b) nº 1 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- (Con carácter alternativo, para el supuesto de que el anterior motivo fuera desestimado) se formula al amparo del art. 24 de la Constitución Española, por infracción de precepto constitucional, en lo que se refiere al principio acusatorio y a la proscripción de la indefensión, en base al art. 5 de la L.O.P.J. ya que se condena al recurrente a una pena superior en cuantía a la solicitada por la acusación lesionándose el derecho de defensa, vulnerando el fallo de la sentencia recurrida el art. 24 de la Constitución, quebrando el principio acusatorio contenido en el artículo en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho de defensa y el derecho a un proceso con todas las garantías.

5.- Instruido del recurso interpuesto tanto el Ministerio Fiscal como la parte recurrida, (los cuales se oponen a su admisión), la Sala lo admitió a trámite, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

6.- Hecho el oportuno señalamiento se celebró la votación prevenida el día 13 de Abril de 1999.

1.2 II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada condena al recurrente como autor responsable de un delito de corrupción de menores absolviéndole al mismo tiempo de otros tres delitos similares, que tuvieron como sujeto pasivo a jóvenes diferentes, por considerarlos prescritos.

La primera consideración que debe efectuarse es la de constatar que, si bien el delito de corrupción de menores no se recoge, como tal, en el Código Penal de 1995, la Sala de instancia efectúa su condena aplicando dicho tipo delictivo por resultar más favorable al reo en el caso actual la aplicación del delito de corrupción de menores conforme al Código Penal anterior que la sanción de la conducta del acusado a través de los tipos en que se encuadraría en caso de que se aplicase el Nuevo Código Penal, apreciación en la que coinciden tanto la acusación como la defensa, y constata el Tribunal sentenciador. Con ello se pone de relieve el escaso rigor de ciertas críticas que han sostenido que la supresión del tipo penal de Corrupción de Menores



en el Código Penal de 1995, determinó el absoluto desamparo penal de los menores en el ámbito sexual.

Como señala la sentencia de esta Sala de 26 de marzo de 1997 y recuerda la sentencia de instancia, el hecho de que el Código Penal de 1995 no contuviese un tipo específico bajo el epígrafe de "corrupción de menores", debido posiblemente a las connotaciones moralizantes del término corrupción y su dificultosa adecuación al principio de taxatividad, no significa que las conductas anteriormente subsumidas en dicho tipo penal hayan sido despenalizadas, sino que a través del Código Penal de 1995 se sancionarán las conductas que involucren sexualmente a los menores subsumiendo cada acción individualizada en los tipos delictivos de agresión sexual, abusos, etc. que, en determinados casos, como aprecia la sentencia de instancia en el actual, resultan más severamente sancionadas que en la legislación anterior, apreciación no cuestionada por ninguna de las partes en este recurso de casación.

SEGUNDO.- El primer motivo del recurso interpuesto, por infracción de ley al amparo del art. 849.1º de la L.E.Criminal, denuncia la infracción por falta de aplicación del art. 113 del Código Penal 1973, al considerar la parte recurrente que la prescripción apreciada por el Tribunal sentenciador para los otros tres delitos objeto de acusación, debió extenderse al único delito que finalmente fué objeto de condena.

El motivo no puede ser estimado. La Sala sentenciadora aprecia razonada y razonablemente que el plazo de prescripción en el delito de corrupción de menores es el de cinco años y que dicho plazo debe computarse desde la mayoría de edad del menor víctima del delito, cuando, como sucede en el caso actual, las acciones sexuales realizadas sobre el menor por el sacerdote acusado, aprovechando el ascendiente moral que sobre él ejercía, se mantuvieron continuamente hasta la mayoría de edad e incluso siguieron realizándose durante un tiempo después de alcanzar dicha edad. El comportamiento corruptor se inició cuando el menor tenía únicamente ocho años, pero se mantuvo de modo permanente hasta que alcanzó la mayoría de edad, intensificándose paulatinamente la entidad de las acciones homosexuales en las que se involucraba al menor, abusando para ello de que su capacidad intelectual y volitiva aún no había alcanzado la madurez necesaria para poder ejercer su actividad sexual en plena libertad.

En consecuencia, el criterio del Tribunal "a quo" al fijar el día inicial para el cómputo de la prescripción en el momento en que la víctima alcanzó la mayoría de edad, que es cuando cesa la naturaleza delictiva de la actuación del acusado, es plenamente correcto.

TERCERO.- En el mismo motivo se alega que la Sala sentenciadora ha vulnerado el principio "in dubio pro reo" pues a pesar de reconocer que la denuncia se formuló pocos días antes de que se cumpliesen cinco años desde la mayoría de edad de la víctima, resuelve en perjuicio del reo la duda acerca de si en los últimos días anteriores a la mayoría de edad del menor hubo o no alguna actuación sexual, no aceptando la tesis de la defensa de que el plazo debería computarse desde la fecha en que estuviese plenamente acreditado que se produjo la última relación sexual anterior a la mayoría de edad.

Esta alegación no puede ser admitida, pues, como ya se ha expresado, no nos encontramos aquí ante un delito continuado en el que el término prescriptivo se computa desde el día en que se realizó la última infracción sino permanente, en el sentido de que la influencia corruptora se mantiene continuadamente, reforzándose reiteradamente con frecuentes relaciones sexuales, que no se han sancionado por sí mismas sino como manifestación



externa de una influencia permanente, que mantiene al menor en una situación ilícita, sujeto al influjo corruptor del acusado, hasta su mayoría de edad. Por otra parte, constando que las acciones sexuales se realizaban con una frecuencia prácticamente semanal y que continuaron durante un tiempo tras cumplir la víctima los 18 años de edad, el hecho de deducir que también en los días anteriores a dicha fecha tuvo lugar alguna de las frecuentes relaciones homosexuales entre el acusado y el menor, constituye una inferencia razonable que no infringe, en absoluto, el principio "in dubio pro reo", como sostiene la parte recurrente.

Alega, por último la parte recurrente, dentro de este mismo motivo de recurso, que debió tomarse en consideración como día final para el cómputo del término prescriptivo, la fecha en que se dictó la resolución judicial incoadora del procedimiento y no la de la presentación de la denuncia, alegación que tampoco puede ser admitida pues es doctrina de esta Sala que es suficiente para entender interrumpida la prescripción la formulación de denuncia o querrela contra personas suficientemente identificadas (S.T.S. 3 de octubre 1998 y 25 de enero de 1999 entre otras), y en el caso actual consta que la denuncia se formuló y se iniciaron en consecuencia las actuaciones policiales para su constatación, contra una persona perfectamente identificada y por unos hechos delictivos bien definidos, once días antes de que se cumpliese el plazo de prescripción.

CUARTO.- El segundo motivo del recurso, por infracción de precepto constitucional, a través del cauce procesal prevenido en el art. 5.4º de la L.O.P.J, denuncia como vulnerado el principio acusatorio y de proscripción de la indefensión, garantizados en el art. 24 de la Constitución Española, infracción supuestamente consistente en la imposición por el único delito objeto de condena de la pena de cuatro años y ocho meses de prisión menor, cuando el Ministerio Fiscal únicamente solicitaba por el mismo delito la pena de cuatro años.

El motivo debe desestimarse por su carencia absoluta de fundamento, pues si bien es cierto que el Ministerio Fiscal, que interesaba para el acusado un total de dieciséis años de prisión, había concretado su petición punitiva en cuanto al delito objeto de condena en cuatro años de prisión menor, también lo es que la acusación particular interesaba seis años, por cada uno de los delitos, incluido el que ha sido objeto de condena, por lo que la pena impuesta por dicho delito no excede de la más grave de las solicitadas por las acusaciones, situándose asimismo dentro del marco punitivo señalado por la ley, como razona la sentencia de instancia, y resultando proporcionada al caso atendiendo a la escasa edad del menor cuando comenzaron los abusos (ocho años), a su frecuente reiteración, al prolongado periodo en que se dilataron (diez años) y a la entidad progresivamente agravada de los mismos, así como a las propias circunstancias personales del acusado, que aprovechó el ascendiente moral que su condición sacerdotal le confería sobre el menor.

Procede, por todo ello, la desestimación del recurso interpuesto.

1.3 III. FALLO

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR al recurso de Casación por INFRACCION DE LEY interpuesto por Andrés , contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Cuenca de fecha 10 de febrero de 1998, con imposición de las costas a dicho recurrente del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución al recurrente, Ministerio Fiscal y Guillermo personado como acusación particular, así como a la Audiencia



Provincial arriba indicada, a los fines legales oportunos, solicitando acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Cándido Conde- Pumpido Tourón , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.



Roj: **STS 1460/2004** - ECLI:
ES:TS:2004:1460

Id Cendoj: **28079120012004100237**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo**

Penal Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **04/03/2004**

Nº de Recurso: **3642/2001**

Nº de Resolución: **299/2004**

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **ANDRES MARTINEZ ARRIETA** Tipo

de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a cuatro de Marzo de dos mil cuatro.

En el recurso de casación por infracción de Ley y quebrantamiento de forma interpuesto por la representación de Donato , contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Jaén, Sección Segunda, que le condenó por delito de agresión **sexual**, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la votación y fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta, siendo también parte el Ministerio Fiscal y estando dicho recurrente representado por el Procurador Sr. Abajo Abril, y como parte recurrida Iván y Alejandra representados por el Procurador Sr. Palma Crespo.

I. ANTECEDENTES

Primero.- El Juzgado de Instrucción nº 2 de Alcalá la Real, instruyó sumario 1/01 contra Donato , por delito de agresión **sexual**, y una vez concluso lo remitió a la Audiencia Provincial de Jaén, que con fecha 19 de noviembre de dos mil uno dictó sentencia que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS: "Este Tribunal considera probado y así lo declara que el acusado, Donato , sacerdote, perteneciente a la diócesis de Jaén, fue destinado el 30 de Septiembre de 1994 a ejercer su ministerio como párroco de la Iglesia del Salvador de Alcalá la Real (Jaén) y administrador parroquial de la aldea de Charilla distante unos 6 km. de la anterior. Incorporado a su parroquia a mediados de Octubre de 1994, poco tiempo después, bien porque lo eligiera junto a otros niños de la escuela, bien porque se ofreciera a desempeñar funciones de monaguillo en la parroquia en las que se mantuvo en solitario, tras el abandono meses después, de los demás designados, lo que estrechó las relaciones entre ambos y facilitó el contacto del acusado con los padres del niño, en especial de la madre que pronto buscó su asesoramiento ante la crisis que presentaba su matrimonio y que fue empeorando en el transcurso del tiempo por la dependencia del marido a la bebida, el abandono al trabajo y supuestas infidelidades que generaron un clima de hostilidad y violencia familiar del que tanto la madre como el acusado, ganada su confianza por la autoridad moral que le representaba, consideraron conveniente para el niño alejarlo en cuantas ocasiones fuera posible. En tal contexto el menor junto a otros jóvenes acompañó al acusado en distintas ocasiones a localidades donde a veces pernoctaron, como la de Montizón, donde había sido párroco desde Marzo de 1987 a Diciembre de 1989 o a Fuensanta de Martos donde lo fue desde



entonces hasta su incorporación a Alcalá la Real. En este ambiente de confianza y convencidos los padres que ello era conveniente para su hijo, aceptaron el ofrecimiento del acusado de prestar especial atención a las necesidades escolares y formativas del niño por lo que le autorizaron o consintieron en que, para repasar sus lecciones, utilizar su enciclopedia y aprender el manejo del ordenador personal, permaneciera el menor de forma periódica los sábados en la casa del acusado que por teléfono solía concertar la tarde anterior con la madre o con el menor el pasar a recogerlo a la Aldea en su vehículo sobre las 10 de la mañana siguiente para regresar sobre las 14 horas. En los primeros meses durante esos encuentros, cuando ya el menor había cumplido los 11 años, era frecuente que el acusado antes o después del aprendizaje aduciendo molestias o cansancio físico, pidiera al menor que le diera masajes en la espalda y piernas a lo que accedía éste con naturalidad por considerarlo normal. Masajes que se fueron haciendo habituales durante los meses siguientes para luego, sobre el verano de 1995, vestido el acusado con pantalón corto, desnudándose del resto y pidiendo al menor que quedara completamente desnudo, añadir a esos masajes la petición de que le introdujera la mano por el pernil del pantalón y manoseara su pene hasta la masturbación. Poco tiempo después y a los efectos de esta resolución en, al menos, tres ocasiones, entre finales de 1995 y principios de 1996, y en todo caso antes de cumplir los 12 años, las prácticas le exigía masturbatorias a petición del acusado que, como en las anteriores prácticas le exigía que cerrara los ojos, se completaban en felaciones hasta alcanzar el acusado la eyaculación mientras hacia tocamientos lúdicos en los genitales del menor.

Tales prácticas, tendentes a satisfacer el acusado sus apetencias **sexuales** continuaron de forma periódica hasta junio de 1998, coincidente con la reanudación de la convivencia matrimonial de los esposos que a mediados de 1997 habían promovido proceso judicial de separación. Durante esta crisis y con anterioridad los esposos fueron orientados por el acusado en su condición de párroco de la aldea, interviniendo activamente en su seguimiento y en las atenciones hacia el menor al que ayudó al iniciar sus estudios de Educación Secundaria (E.S.O.) para lograr su ingreso al inicio del curso 96/97, procedente de la escuela de la aldea, en la Escuela Profesional de la Sagrada Familia (S.A.F.A.), por lo que el acusado pasó a ser, también, profesor del menor en la asignatura de Religión y continuó acompañando ocasionalmente al procesado en algunas visitas de éste a las localidades en las que éste había sido párroco y en otra ocasión a la Romería de la Aldea del Rocío en año no precisado (entre 1995 y 1997) a la que aquél asistió como capellán de la Hermandad de esa advocación de Alcalá la Real.

Tal situación sobrevenida para el menor desde la tan temprana edad de 10 y 11 años con paulatina y planificada introducción gradual en la sexualización de la relación presidida, además, por la gratitud ante el interés y aprendizaje que se le brindaba a su formación, alimentado por la confianza, consideración y respeto que, al igual que a su madre, le merecía el acusado por su autoridad moral y religiosa, incluso luego como profesor suyo, fue aprovechada por el acusado para, generando una posición de superioridad, dependencia y complicidad en el silencio de los hechos, satisfacer sus deseos **sexuales** en la forma narrada sin necesidad de adoptar comportamientos intimatorios ni violentos, aunque ocasional y excepcionalmente, y se ignora en que momento de la larga relación, pudiera reaccionar el acusado con cierta agresividad dando alguna bofetada al menor ante muestras de desaprobación o resistencia a las prácticas **sexuales** propuestas que fueron provocando en la evolución de su edad un progresivo sentimiento de vergüenza, temor, angustia y hastio hasta que decidió poner fin a sus encuentros buscando el auxilio de una persona de su confianza y de los padres, orientadora familiar, cuya



mediación, comunicando los hechos a los padres determinaron definitivamente en Septiembre u Octubre de 1998 el cese de la relación y de todo encuentro privado con el acusado. En la actualidad el menor no presenta problemas conductuales ni secuelas psicológicas o emocionales asociables a los hechos narrados".

Segundo.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"FALLAMOS: Que absolviendo del delito continuado de agresión **sexual** debemos condenar y condenamos al acusado Donato como autor criminal y civilmente responsable de un delito continuado de **abuso sexual** ya definido sin circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de ocho años de prisión e inhabilitación especial del derecho a sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y a que indemnice a Claudio en la cantidad de 2.000.000 de pesetas que devengará desde esta fecha el interés previsto en el art. 576 de la L.E.C. y al pago de las costas, incluidas las de la acusación particular.

Para el pago de las responsabilidades y hasta donde alcance aplíquese la cantidad consignada en la pieza de responsabilidad civil. Dése en su momento el destino legal a la fianza carcelaria prestada.

Abónese al acusado todo el tiempo de privación de libertad sufrido por esta causa.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, conforme dispone el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial."

Tercero.- Notificada la sentencia a las partes, se preparó recurso de casación por la representación de Donato, que se tuvo por anunciado remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

Cuarto.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, la representación del recurrente, formalizó el recurso, alegando los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

PRIMERO.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5 número 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se denuncia la infracción del derecho a la presunción de inocencia sancionado en el artículo 24.2º de la Constitución Española.

SEGUNDO.- Al amparo de lo dispuesto en el número 1º del artículo 850 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia quebrantamiento de forma.

TERCERO.- Al amparo de lo dispuesto en el número 1º del artículo 851 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia quebrantamiento de forma consistente en contradicción entre los hechos probados.

CUARTO.- Al amparo de lo dispuesto en el número 2 del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia haber incurrido el Tribunal en error de hecho en la apreciación de la prueba basado en documentos obrantes en autos que evidencian el mismo.

QUINTO.- Al amparo de lo dispuesto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se denuncia la indebida aplicación del artículo 181.2.1ª del Código Penal.

Quinto.- Instruido el Ministerio Fiscal del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de fallo cuando por turno correspondiera.



Sexto.- Hecho el señalamiento para el fallo, se celebró la votación prevenida el día 27 de Febrero de 2004.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia impugnada condena al recurrente como autor de un delito continuado de **abuso sexual** a la pena de ocho años de prisión contra la que formaliza una impugnación que articula en cinco motivos.

En el primero, amparado en el art. 5.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, denuncia la vulneración de su derecho fundamental a la presunción de inocencia. En su desarrollo argumental destaca la situación extrema de crisis del derecho fundamental a la presunción de inocencia en el presente procedimiento en el que las versiones contradictorias del acusado y de la víctima, tratan de desvirtuar la convicción del tribunal sobre el testimonio del menor sobre la base de negarle credibilidad por falta de corroboraciones externas eal testimonio y por la existencia de lo que considera contradicciones, en número de treinta y cinco, que detalla y relaciona.

El motivo se desestima. Hemos señalado que, la presunción de inocencia, como señaló el Tribunal Constitucional en su Sentencia. 31/81, de 28 de julio, "ha dejado de ser un principio general del derecho que ha informado la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos". En reiterados precedentes hemos declarado que la presunción de inocencia se integra en nuestro ordenamiento como un derecho fundamental de toda persona en cuya virtud ha de presumirse su inocencia cuando es imputada en un procedimiento penal. Este derecho supone, entre otros aspectos, que corresponde a la acusación proponer una actividad probatoria ante el tribunal de instancia y que de su practica resulte la acreditación del hecho del que acusa. El tribunal procederá a su valoración debiendo constatar la regularidad de su obtención y su carácter de prueba de cargo, es decir, con capacidad para alcanzar, a través de un razonamiento lógico, la declaración de un hecho típico, antijurídico, penado por la ley y que pueda ser atribuído, en sentido objetivo y subjetivo, al acusado, debiendo expresar en la sentencia el relato de convicción y el razonamiento por el que entiende que se ha enervado el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En términos generales, la jurisprudencia ha destacado la naturaleza reaccional del derecho fundamental a la presunción de inocencia, por lo tanto no necesitado de un comportamiento activo de su titular, que se extiende sobre dos niveles:

a) fáctico, comprensivo tanto de la acreditación de hechos descritos en un tipo penal como de la culpabilidad del acusado, entendida ésta como sinónimo de intervención o participación en el hecho de una persona.

b) normativo, que abarca tanto a la regularización en la obtención y producción de la prueba como a la comprobación de la estructura racional de la convicción del juzgador, lo que se realizará a través de la necesaria motivación que toda sentencia debe tener.

Corresponde al tribunal de casación comprobar que el tribunal ha dispuesto de la precisa actividad probatoria para la afirmación fáctica contenida en la sentencia, lo que supone constatar que existió porque se realiza con observancia de la legalidad en su obtención y se practica en el juicio oral bajo la vigencia de los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad, y que el razonamiento de la convicción obedece a criterios lógicos y razonables que permitan su consideración de prueba de cargo. Pero no acaba aquí la función casacional en las impugnaciones referidas a la vulneración del derecho fundamental a la presunción de inocencia, pues



la ausencia en nuestro ordenamiento de una segunda instancia revisora de la condena impuesta en la instancia obliga al tribunal de casación a realizar una función valorativa de la actividad probatoria, actividad que desarrolla en los aspectos no comprometidos con la inmediación de la que carece, pero que se extiende a los aspectos referidos a la racionalidad de la inferencia realizada y a la suficiencia de la actividad probatoria. Es decir, el control casacional de la presunción de inocencia se extenderá a la constatación de la existencia de una actividad probatoria sobre todos y cada uno de los elementos del tipo penal, con examen de la denominada disciplina de garantía de la prueba, y del proceso de formación de la prueba, por su obtención de acuerdo a los principios de inmediación, oralidad, contradicción efectiva y publicidad. Además, el proceso racional, expresado en la sentencia, a través del que de la prueba practicada resulta la acreditación de un hecho y la participación en el mismo de una persona a la que se imputa la comisión de un hecho delictivo.

La sentencia impugnada fundamenta, en los términos prevenidos en el art. 717 de la Ley procesal, la convicción obtenida por las testificales que ha percibido directamente. Así destaca la testifical de la víctima y ha tenido en cuenta la documentación de las distintas periciales practicadas y, además, las declaraciones de quienes oyeron al menor que, referencialmente, corroboran la declaración de la víctima.

Esta declaración de la víctima es una actividad probatoria hábil en principio, para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. Encuadrada en la prueba testifical, su valoración corresponde al tribunal de instancia que con vigencia de los principios que rigen la realización del juicio y la practica de la prueba oye lo que los testigos deponen sobre hechos percibidos sensorialmente.

Elemento esencial para esa valoración es la inmediación a través de la cual el tribunal de instancia forma su convicción, no sólo por lo que el testigo ha dicho, sino también su disposición, las reacciones que sus afirmaciones provocan en otras personas, la seguridad que transmite, en definitiva, todo lo que rodea una declaración y que la hace creíble, o no, para formar una convicción judicial. Por ello las afirmaciones del recurrente negando credibilidad a las declaraciones de la perjudicada son de difícil aceptación en la medida en que sólo el tribunal de instancia ha dispuesto de esta herramienta esencial de la valoración de la prueba.

En ocasiones, la jurisprudencia de esta Sala ha suministrado criterios de valoración, como los que recoge la propia sentencia y que el recurrente, a su vez, reitera, como son la ausencia de incredibilidad subjetiva, derivadas de relaciones entre agresor y víctima u otras circunstancias; persistencia en la incriminación a lo largo de las sucesivas declaraciones y, en la medida posible, que el testimonio incriminatorio aparezca corroborado por acreditamientos exteriores a la declaración de la víctima.

Estos criterios no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia (art. 741) y ha de ser racional (art. 717). Se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción que, se reitera, la ley exige sea racional.

El recurrente centra su empeño en negar credibilidad a la declaración del perjudicado y a los testimonios referenciales, los padres y la orientadora familiar que en el curso de una intervención en el centro de orientación familiar recibió la noticia de los hechos que constituyeron el objeto del



proceso y que han mantenido el sentido de cargo durante el procedimiento. La inexistencia de patología específica no puede configurar una imposibilidad en la comisión de los hechos, por lo que el motivo de oposición se centra en la credibilidad de la víctima y ese apartado es difícil de valorar por esta Sala, u otra que no haya estado presente en el desarrollo de la prueba personal, pues no ha presenciado esa prueba, aunque sí puede realizar una valoración sobre la suficiencia de la prueba y sobre el sentido de cargo que la misma tiene, así como sobre la racionalidad de la convicción manifestada por el tribunal de instancia. En otros términos la constatación documental de las afirmaciones no permiten afirmar, o negar, la credibilidad de su testimonio. Ahora bien esa constatación documental y la motivación del tribunal en la sentencia permite adentrarnos en la suficiencia y en la racionalidad de la actividad probatoria.

El examen de la causa revela que sobre los hechos declarados probados existió la suficiente actividad probatoria y que esta tiene el sentido preciso de cargo para la acreditación de los hechos. El tribunal de instancia ha valorado la prueba practicada y de forma racional expresa los fundamentos de la convicción. La denuncia tiene su origen en una actuación de oficio de la Guardia civil que recibe una llamada telefónica inquiriendo sobre la tramitación de una denuncia por los **abusos sexuales** contra el menor. La guardia civil, que desconocía los hechos hasta ese momento, inicia una investigación de la que resulta la declaración del menor, de sus padres, y de la orientadora familiar que inicialmente tuvo conocimiento de los hechos y, como trabajadora de un centro de orientación familiar dependiente de la diócesis de Jaén, lo puso en conocimiento de los superiores del sacerdote denunciado, sin que se realizara investigación alguna. El menor ha sido reconocido por el médico forense, y el psicólogo y trabajador social del equipo de familia dependiente del Juzgado decano de Jaén. Es igualmente reconocido por dos médicos psiquiatras y también se oficia al equipo de familia de los Juzgados de Jaén que ratifican su anterior informe sin que estimen necesario la realización de nuevas entrevistas. El acusado también ha sido examinado psiquiátricamente informando sobre la inexistencia de enfermedades mentales relacionadas con desviaciones **sexuales**.

El tribunal de instancia realiza una cuidada motivación sobre la declaración fáctica para lo que tiene en cuenta las declaraciones del perjudicado de quien destaca la credibilidad que transmite, lo que sólo desde la inmediación puedes ser obtenido, y valora la persistencia de las declaraciones del perjudicado en su contenido incriminatorio. Analiza las periciales practicadas en el juicio oral, con remisión a la documentación del sumario, en las que se destacan la credibilidad del menor en sus testimonios y con relación a una de las periciales, practicada a instancia de la defensa, las compara y analiza obteniendo la convicción que no se desvirtúa por las alegaciones del recurrente que, pretendiendo realzar algunos extremos de las periciales practicadas a su instancia trata de desvalorizar las periciales acordadas por el Juzgado instructor. De la misma manera racional, analiza las declaraciones referenciales de quienes tuvieron conocimiento de los hechos con anterioridad a la instrucción judicial. De la anterior actividad probatoria el tribunal obtienen una convicción que plasma en el hecho probado y que motiva, racionalmente, en la fundamentación de la sentencia en los términos que hemos analizado al fundamentar la habilidad de la declaración de la víctima para enervar el derecho fundamental a la presunción de inocencia. En definitiva, sobre los hechos denunciados han actuado los controles necesarios para evitar denuncias injustificadas y falsas, pues además de la percepción directa del tribunal han actuado, también, varios peritos que han comunicado al tribunal de instancia la credibilidad que le



merece el testimonio del perjudicado, a través de pruebas específicas para evitar simulaciones y fabulaciones en la declaración de la menor.

Las notas de persistencia, corroboración y ausencia de incredulidad subjetiva que han sido apreciadas por el tribunal de instancia, extraídas desde la valoración de la testifical de la víctima, aparecen corroboradas por las pruebas practicadas. Podemos afirmar, pues, el funcionamiento de controles que permiten confirmar la convicción del tribunal.

Aduce el recurrente, para negar credibilidad a los testimonios oídos, la existencia de hasta 35 contradicciones. Su análisis permite comprobar que las pretendidas contradicciones no son sino la valoración subjetiva de las declaraciones desde la perspectiva legítima de defensa obteniendo de esas declaraciones deducciones que favorecen al imputado. Así, cuando señala que la orientadora afirmó que el niño estaba bien, lo que casa mal con la angustia que dice tenía; sobre la presencia de otros monaguillo en los viajes; sobre la ubicación de una colonia, si en el cuarto de baño o en la misma habitación; sobre la forma de divertirse; etc... Considera contradicción que el inculpado le dijera que le trajera los pantalones cuando estaba en la habitación, lo que considera contradictorio con la lógica derivada de que fuera en esa habitación donde deben estar los pantalones.

No se trata de contradicciones, que restan eficacia probatoria en las declaraciones de cargo, sino de apreciaciones de las declaraciones valoradas por la defensa tratando de restarle racionalidad.

El testimonio del menor, aparece revestido de las notas de credibilidad y de corroboración que el tribunal ha valorado para conformar el hecho declarado probado. Constatando la existencia de una actividad probatoria, el motivo se desestima.

SEGUNDO.- En el segundo motivo denuncia el quebrantamiento de forma producido en el juicio oral al denegar la práctica de la prueba oportunamente propuesta por la defensa y protestada ante su denegación en el juicio oral.

La prueba denegada consistía en la remisión del expediente seguido en el Centro de Orientación Familiar relativo a la separación de los padres del menor perjudicado y el estudio realizado de la familia del menor, así como los expedientes judiciales de la separación de los padres y la denegación de la prueba pericial a realizar por el equipo de familia del juzgado, estudiando el entorno del adolescente.

El motivo se desestima. El tribunal de instancia denegó adecuadamente la prueba solicitada, al considerarla impertinente e innecesaria. Impertinente porque el objeto del proceso no era el entorno familiar del menor, ni cómo fue nombrada la trabajadora social que recibió el escrito del menor, en el que participaba los **abusos** objeto del presente proceso. Por otra parte sobre estos extremos se practicó una abundante actividad probatoria al formar parte de los antecedentes de cada pericial practicada.

La denegación de la pericial encargada al equipo de familia es, igualmente, correcta. Obra en autos una pericial encargada a dicho equipo por el Juzgado instructor, cuyas conclusiones fueron entregadas al juzgado y los peritos llamados al juicio oral para su ratificación. La solicitud, al mismo equipo, de otro informe fue inicialmente acordado y el equipo contestó ratificando el anteriormente emitido y considerando innecesario la realización de nuevas entrevistas que, además, perjudicarían al menor.

Desde lo anteriormente expuesto, las pruebas propuestas eran innecesarias en la medida en que sobre los hechos se habían practicado abundante prueba, tanto pericial como de carácter personal, sin que nada justificara una nueva



realización de pruebas redundantes en su realización e impertinentes por no referirse al objeto del proceso.

TERCERO.- En el tercer motivo denuncia el quebrantamiento de forma en el que incurre la sentencia al contener el relato fáctico términos contradictorios. Refiere como tales términos los relativos a la determinación de las fechas de los hechos y el referente a que el menor fuera el único monaguillo para señalar, posteriormente, que lo era junto a otros jóvenes.

El motivo se desestima. La esencia de la contradicción consiste en el empleo en el hecho probado de términos o frases que, por ser antitéticos, resulten incompatibles entre sí, de tal suerte que la afirmación de una, resta eficacia a la otra al excluirse uno al otro produciendo una laguna en la fijación de los hechos.

Consecuentemente a ese contenido se deducen los siguientes requisitos: a) que la contradicción sea manifiesta y absoluta en el sentido gramatical de las palabras. Por ello la contradicción debe ser ostensible y debe producir una incompatibilidad entre los términos cuya contradicción se denuncia; b) debe ser insubsanable, pues aún a pesar de la contradicción gramatical, la misma puede subsumirse en el contexto de la sentencia; c) que sea interna en el hecho probado, pues no cabe esa contradicción ante el hecho y la fundamentación jurídica. A su vez, de este requisito se excepcionan aquellos apartados, como ocurre en la presente impugnación, del fundamento jurídico que tengan un indudable contenido fáctico; d) que sea completa, es decir que afecte a los hechos y a sus circunstancias; e) la contradicción ha de producirse con respecto a algún apartado del fallo siendo relevante para la calificación jurídica, de tal forma que si la contradicción no es esencial ni imprescindible a la resolución no existirá el quebrantamiento de forma.

La lectura íntegra del relato fáctico revela la concreción de las acciones del acusado con relación al menor, antes de que cumpliera los 12 años y que continuaron en el tiempo de forma periódica hasta junio de 1.998. La afirmación del relato fáctico en la que se afirma que se cortó toda relación en el mes de septiembre u octubre de 1.998, no contradice la determinación de la fecha de cese de los abusos, pues cuestión distinta es cuando cesaron éstos y cuando cesaron las relaciones entre el menor y el acusado, una vez que los padres tuvieron conocimiento de lo acaecido.

Tampoco existe contradicción fáctica, relevante en la subsunción, que se afirmara que el menor era el único monaguillo, o que lo fuera junto a otros jóvenes, pues en el contexto del relato fáctico se refiere que aunque inicialmente fueran varios los jóvenes que eran monaguillos, al final era el perjudicado el único que realizaba esa función, lo que no es compatible con que en algunos viajes fueran acompañados de otros jóvenes.

CUARTO.- En el cuarto de los motivos formalizados denuncia el error de hecho en la apreciación de la prueba para lo que designa los informes periciales practicados sobre el acusado que ponen de manifiesto que su perfil psicológico no encajan con los hechos objeto del proceso e imputados al acusado. Igualmente destaca de las periciales la afirmación sobre la influencia de los hechos en el desarrollo psíquico del perjudicado.

El motivo se desestima. Las periciales pueden integrarse en el concepto de documento acreditativo de un error cuando siendo únicas o varias absolutamente coincidentes afirmen un hecho con relevancia penal y el Juez, careciendo de otros acreditamientos en la materia se aparte de las conclusiones de los peritos.

Ni es este el supuesto que permite la consideración de documento a los efectos de este recurso. La afirmación de alguna de las periciales sobre el perfil



psicológico del acusado que entienden no coincidente con el perfil correspondiente a un autor de hechos como los que son objeto del proceso, no acredita la no participación en los hechos del acusado, sino lo que en los mismos se refleja, que el acusado no presenta los rasgos que, genéricamente, definen una determinada personalidad.

Por otra parte que el perjudicado no revelara secuelas derivadas del impacto de la agresión y que su determinación necesita de mayores estudios, no acredita un error sobre la acreditación de los hechos, sino como la pericia expresa la necesidad de un mayor estudio para referir la existencia de posibles secuelas.

QUINTO.- En el último motivo denuncia el error de derecho producido en la sentencia, art.849 de la Ley procesal, al denunciar como indebidamente aplicado el art. 181.2, apartado primero en lo referente a la edad del perjudicado.

El motivo parte, o debe hacerlo, del respeto al hecho declarado probado discutiendo, desde ese respeto, la indebida aplicación o inaplicación del precepto penal que invoca.

Desde ese respeto el motivo se desestima. El relato fáctico refiere, con claridad que "al menos en tres ocasiones entre finales de 1.995 y principios de 1.996 y entodo caso antes de cumplir los 12 años, las practicas masturbatorias... que se completaban en felaciones...". El que los hechos continuaran con posterioridad a esa determinación temporal no evita la subsunción en la circunstancia aplicada, por lo que el motivo debe ser desestimado. **III. FALLO**



Roj: **STS 726/2004** - ECLI:
ES:TS:2004:726

Id Cendoj: **28079120012004100185**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo**

Penal Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **09/02/2004**

Nº de Recurso:

444/2003 Nº de

Resolución:

Procedimiento: **RECURSO DE CASACIÓN**

Ponente: **JULIAN ARTEMIO SANCHEZ MELGAR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1.4 SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Febrero de dos mil cuatro.

En los recursos de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional que ante Nos pende, interpuestos por las representaciones legales del procesado Ernesto , de la Acusación Particular representada por DON Roberto y otros, y por el Responsable Civil Subsidiario OBISPADO DE TUIVIGO, contra Sentencia núm. 7/2003, de 26 de febrero de 2003 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra dictada en el Rollo de Sala núm. 5/2001 dimanante del Sumario núm. 3/2001 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo, seguido por delito de **abusos sexuales** contra Ernesto ; los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para la vista y fallo, bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. JULIÁN SÁNCHEZ MELGAR; siendo partes: el Ministerio Fiscal, el procesado representado por la Procuradora de los Tribunales Doña Paloma González del Yerro Valdés y defendido por el Letrado Don Miguel Angel Cocero y de Corvera, el responsable civil subsidiario Obispado de Tui-Vigo representado por el Procurador Don Roberto Granizo Palomeque y defendido por el Letrado Don Emilio Pérez Rivero, y la Acusación Particular Don Roberto y otros representada por la Procuradora de los Tribunales Doña Silvia Barreiro Teijeiro y defendida por la Letrada Doña María Moreiras Ojeda.

1.4.1 I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 1 de Vigo instruyó Sumario núm. 3/2001 por delito de **abusos sexuales** contra Ernesto y una vez concluso lo remitió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que con fecha 26 de febrero de 2003 dictó Sentencia núm. 7/2003, que contiene los siguientes HECHOS PROBADOS "El acusado Ernesto , nacido el día 24 de diciembre de 1963, y sin antecedentes penales, fue nombrado en el año 1996 cura párroco por el Obispado de la Diócesis de Tui (Vigo) para las Parroquias de Santa María de Baredo y de Santa Mariña de Baiña, ambas pertenecientes al municipio de Baiona, del partido judicial de Vigo, y comenzó en ese mismo año a prestar las tareas propias del sacerdocio, que compaginaba con las clases de religión que, como profesor designado también por el obispado, impartía igualmente desde esas fechas en el instituto "Primero de Marzo", de la misma localidad.



En el año 2000 eran alumnos suyos, entre otros, Roberto , nacido el 17 de abril de 1985, Lázaro , nacido el 29 de septiembre de 1985, Cosme , nacido el 13 de enero de 1985, Luis Angel , nacido el 12 de mayo de 1985, Santiago , nacido el 1 de abril de 1984 y Victor Manuel , nacido el 9 de mayo de 1985. Asimismo y con excepción de este último, los cinco primeros venían prestando funciones de sacristán bajo las órdenes del acusado, los cuatro primeros desde principios de ese año 2000, y Santiago desde primeros del año 1999.

El acusado aprovechándose (en todos los casos que a continuación se pasan a relatar), sin excepción, de la posición de ascendencia, privilegio y ventaja que le proporcionaba, por una parte, la diferencia de edad con esos menores, por otra, aquellas relaciones profesor-alumno y cura párroco-monaguillo, y por otra, sus medios y disponibilidad económica, realizó los siguientes hechos:

A) Respecto a Roberto :

a) En fecha no concretada del mes de febrero de 2000 después de invitar a Roberto a cenar en el restaurante "Os da Ponte" de Baredo, lo llevó a la casa parroquial, donde, tras estar jugando con el ordenador hasta aproximadamente la una de la madrugada, y con la disculpa puesta por el inculpado, de que era para no tener que hacer otra cama, se acostaron los dos en calzoncillos en una misma cama y después de un cierto tiempo comenzó el acusado, movido por sus desos libidinosos, a efectuar tocamientos sobre Roberto , que quedó inmovilizado por la situación, acabando el acusado por chuparle el pene hasta eyacular el menor, para varios minutos después, intentar el acusado penetrar analmente a Roberto , lo que no consiguió al apretar este último las nalgas con fuerza.

b) Con motivo de un viaje religioso a Fátima, en el mes de marzo de 2000, pagado por el obispado, y cuando el acusado y Roberto se encontraban acostados en una caravana en compañía de Lázaro , Santiago y un tercero, el inculpado, guiado por sus apetencias sexuales, se acercó a Roberto , y bajándole los pantalones cortos que tenía puestos, le chupó el pene hasta que el menor, que quedó paralizado y sin poder decir nada, acabó eyaculando.

c) En fecha no determinada de los meses de agosto o septiembre de 2003 encontrándose Roberto en la Casa Rectoral de Baiña, en el despacho del acusado, buscando una documentación relativa a una defunción, hizo acto de presencia este último, quien después de bajarle los pantalones, comenzó a tocarle sus órganos genitales, para acabar haciéndole una felación, sin que el menor supiera reaccionar, invitando luego el inculpado a cenar a Roberto , lo que este último no aceptó, poniendo como disculpa que estaba castigado por sus padres. B) Respecto a Lázaro :

En fecha que no se pudo concretar, comprendida entre los meses de febrero y marzo de 2000, siendo una noche del viernes para el sábado, y después de estar estudiando por la tarde Lázaro en la casa parroquial en compañía del acusado, y de Roberto , Cosme y otros alumnos, el inculpado invitó a Lázaro a quedarse a dormir, aceptando el menor después de pedir y obtener telefónicamente autorización de sus progenitores. Y después de ver los dos una película de vídeo, se fueron a acostar, y como el acusado le había puesto la excusa de que lo mejor era no deshacer dos camas, se acostaron los dos en una sola, y una vez transcurrido cierto tiempo, se dio cuenta el menor de que el acusado estaba haciéndole una felación, reaccionando entonces aquel dándose la vuelta a pesar de lo cual el inculpado persistió en su actitud, pasando por encima de Lázaro , para acto seguido continuar succionándole el pene, dándose de nuevo la vuelta el menor, quien, como el inculpado insistió



en su comportamiento lascivo, decidió levantarse de la cama e ir al cuarto de baño, cesando aquel en su actitud ante la oposición reiterada del antedicho menor.

C) Respecto a Cosme

En un día no precisado del mes de marzo de 2000 el acusado le ofreció su casa a Cosme , con el alegato de que éste tenía que estudiar, y una vez en ese domicilio y después de estudiar y de jugar con los videojuegos, preguntó Cosme al inculcado dónde se acostaba, diciéndole el inculcado que era mejor que lo hicieran los dos en en la misma cama bajo pretexto de evitar los inconvenientes derivados de tener que hacer otra, y cuando Cosme comenzaba a dormirse, el acusado, guiado por los mismos fines lúbricos, empezó a tocar con su mano los órganos genitales del Cosme , apartando este inmediatamente la mano del procesado, pero como este continuó con los tocamientos, procedió el menor a levantarse de la cama, cesando entonces el inculcado su actitud.

D) Respecto a Luis Angel .

En fecha no concretada del verano del año 2000 Luis Angel fue a cenar al restaurante "Os da Ponte" con el acusado. Acto seguido, se desplazaron los dos a casa del inculcado, y después de jugar con la videoconsola, le dijo el inculcado que tenían que dormir juntos para no tener que hacer otra cama, lo que hicieron teniendo puestos los dos sendos pijamas, transcurrido cierto tiempo, se apercibió Luis Angel de que el acusado movido por sus lúbricos deseos, le tocaba sus órganos genitales, y se colocaba sobre él, levantándose entonces Luis Angel para ir al baño, y después de prepararle el acusado una manzanilla, se acostaron de nuevo juntos, teniendo Luis Angel puestos los pantalones en esta segunda ocasión, sin que ninguna incidencia semejante a la precedentemente relatada se volviera a producir. E) Respecto a Victor Manuel .

El día 20 o 21 de noviembre de 2000 el acusado, conocedor de que Victor Manuel tenía problemas de integración en el entorno escolar, y como al propio tiempo debía arreglar los papeles para su confirmación, le invitó a ir para esos supuestos y exclusivos fines a su casa parroquial en Baredo, y ya en el dormitorio que se viene relatando, y siendo alrededor de la veinte horas, el acusado se desnudó, y luego desnudó al menor, comenzando entonces el inculcado a hacerle tocamientos y una felación, para acto seguido y sin solución de continuidad, coger al menor por el cuello para que le hiciera una felación al inculcado, a lo que accedió Victor Manuel , al igual que a los actos libidinosos anteriores, por la situación de desconcierto, sorpresa y de inferioridad en la que se encontraba. F) Respecto a Santiago :

a) En fecha no precisada del verano de 1999 el acusado, después de invitarlo a cenar en un restaurante, llevó a Santiago a dormir a la casa parroquial, y en el salón de ésta comenzó a hacer objeto de tocamientos **sexuales** al menor, y después de decirle que tenían que dormir en una misma cama para no tener que hacer otra, continuó con aquellos tocamientos para acabar con una felación.

b) En un día tampoco concretado, pero distinto de ese verano, el acusado ordenó a Santiago que pasase a la sacristía de la iglesia de Baredo, y arrimando la puerta arrinconó al menor contra una pared, y bajándose los pantalones y los calzoncillos, le tocó los genitales y le hizo una felación.

c) En el verano de 2000, con ocasión del viaje realizado a Fátima, al que anteriormente nos referíamos, encontrándose el menor en una caravana en compañía de sus amigos, Roberto , Lázaro y un tercero, y del acusado, éste, después de abrir el saco de dormir de Santiago lo masturbó.



d) En día no determinado del mes de octubre de 2000 el acusado invitó a Santiago , primero a cenar y después a dormir en su casa y, ya acostados en la cama, comenzó a tocarle por diversas partes del cuerpo de manera lúbrica para, finalmente, hacerle una felación.

e) En un día de otoño de 2000 distinto del anterior, el acusado y Santiago se encontraban acostados en la misma cama en la casa parroquial, y en un momento dado el inculcado arrodilló a Santiago en el suelo, mientras apoyaba el cuerpo de este último sobre la cama y en esa posición intentó penetrarlo analmente, no consiguiendo su propósito ante los movimientos esquivos del menor, para a continuación llevarlo a la ducha, donde le hizo una felación.

A consecuencia de todos los actos anteriormente descritos los menores resultaron con similares problemas de ansiedad, inseguridad y depresión, aunque especialmente acentuados en el menor Santiago ." SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Que sin la concurrencia de circunstancia alguna modificativa de la responsabilidad criminal y con la aplicación de la regla penológica recogida en el párrafo primero del art. 76 del C.Penal, condenamos al acusado, Ernesto , como autor criminalmente responsable:

Primero, de nueve delitos de **abusos sexuales**, ya definidos, y concretados en las letras A) b) y c), B), C), D) y F) a) b) c) y d) del capítulo de hechos probados, a la pena de un año de prisión por cada uno de ellos, con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y de desempeño de su cargo de profesor durante el cumplimiento de la condena.

Segundo, de otro delito de **abusos sexuales** también definido y concretado en la letra E) del capítulo de hechos probados, a la pena de cuatro años de prisión con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y de desempeño de su cargo de profesor durante el cumplimiento de la condena.

Y tercero, de dos delitos de **abusos sexuales**, en grado de tentativa, igualmente definidos, y concretados en las letras A) a) y F) c) del capítulo de hechos probados de esta sentencia, a la pena de un año de prisión con las accesorias de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo y de desempeño de su cargo de profesor durante el cumplimiento de la condena.

Se prohíbe al acusado que resida y acuda a las parroquias de Santa María de Baredo y de Santa Mariña de Baiña por el tiempo de tres años.

Se condena al acusado con la declaración de responsabilidad subsidiaria de la Iglesia Católica, a que indemnice a Santiago con quince mil euros, a Roberto con nueve mil euros, y a Lázaro , Cosme , Luis Angel y Victor Manuel con cinco mil euros para cada uno de ellos.

Le será de abono al acusado para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, todo el tiempo que estuvo privado provisionalmente de ella durante esta causa.

Firme que sea esta Sentencia comuníquese al Registro Central de Penados y Rebeldes para que efectúe las oportunas anotaciones."

TERCERO.- La Sección Novena de la Audiencia Provincial de Pontevedra con fecha 21 de marzo de 2003 dicta Auto de Aclaración, cuya Parte Dispositiva dice: " Se aclara la sentencia dictada en el sentido de que en su parte dispositiva debe añadirse el siguiente pronunciamiento: Se imponen al acusado las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.



Se aclara igualmente la referida sentencia en el sentido de que la pena de prisión establecida en el párrafo tercero de su parte dispositiva se establece para cada uno de los delitos.

Se aclara la sentencia dictada en el extremo que la responsabilidad civil subsidiaria que en ella se establece se concreta en la diócesis de Tui-Vigo."

CUARTO.- Notificadas en forma las anteriores resoluciones a las partes personadas se prepararon recursos de casación por quebrantamiento de forma, infracción de Ley y de precepto constitucional por las representaciones legales del procesado Ernesto , del Responsable Civil Subsidiario DIÓCESIS DE TUI (VIGO) y la Acusación Particular representada por DON Roberto y otros, que se tuvieron anunciados; remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente Rollo y formalizándose el recurso.

QUINTO.- El recurso de casación formulado por la representación legal del procesado Ernesto se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

1º.- Infracción de Ley por vía casacional del art. 5.4 de la LOPJ por vulneración del art. 24.2 de la CE, que garantiza el derecho de presunción de inocencia, en relación con el art. 120.3 de la CE, y por infracción del art.

24.1 de la CE que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva de los tribunales.

2º.- Infracción de Ley del art. 849.1 de la LECrim., por aplicación indebida del art. 181.3 del C.Penal.

3º.- Por infracción de Ley del art. 849.1 de la LECrim., por aplicación indebida del art. 182.1 del C.penal, en relación con el art. 181.3 del C.Penal.

4º.- Infracción de Ley del art. 849.1 de la LECrim., por aplicación indebida del art. 66 del C.Penal, en relación con el art. 181.3 del C.Penal.

5º.- Por infracción de Ley del art.1 849.1 de la LECrim., por aplicación indebida del art. 74.1 del C.Penal.

6º.- Por infracción de Ley del art. 849.2 de la LECrim., por error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos, que demuestran la equivocación del juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

7º.- Por quebrantamiento de forma al amparo de lo dispuesto en el art. 851.1 de la LECrim., por cuanto de la sentencia recurrida resulta manifiesta contradicción entre los hechos declarados como probados.

8º.- Por quebrantamiento de forma al amparo de lo dispuesto en el art. 851.1 de la LECrim., por falta de claridad en los hechos probados y consignación como hechos probados de conceptos que por su carácter jurídico implican la predeterminación del fallo.

El recurso de casación formulado por la representación legal de la Acusación Particular Roberto y otros, se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

1º.- Con amparo procesal en el art. 849.1 de la LECrim., se denuncia la infracción por aplicación indebida de los arts. 181.1 y 3 del C.Penal, e inaplicación de los arts. 181.1 y 4 en relación con el art. 180 .1. 4º del mismo cuerpo legal.

2º.- Con amparo procesal en el art. 849.1 de la LECrim., se denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 181.1 y 3 y 182 del C. penal, e inaplicación del art. 179 en relación con el 180.1.4º del mismo cuerpo legal.



3º.- Con amparo procesal en el art. 849.1 de la LECrim., se denuncia la infracción por aplicación indebida del art. 181.1 y 3 y 182 . 1 en relación con el art. 16 del C.penal, e inaplicación del art. 179 en relación con el art. 180.º.4º y 16 del mismo cuerpo legal.

4º.- Con amparo procesal en el art. 849.1 de la LECrim., se denuncia la infracción por aplicación indebida de los arts. 109 y 110.3 del C.Penal e infracción de los arts. 24.1 y 120.3 de la CE, en relación a los daños y perjuicios e indemnizaciones establecidas para los menores, motivo que podemos enlazar con el esgrimido en el siguiente apartado quinto, y por tanto, damos aquí por reproducido lo expuesto en el mismo.

5º.- Con amparo procesal en el art. 849.2 de la LECrim. por existir error en la apreciación de la prueba, resultando este de los informes médicos de los seis menores elaborados por la Psicóloga Doña Rebeca aportados a los autos, y que evidencian el error del juzgador el no tener por acreditados los gastos terapéuticos y al considerar inferiores a los reales los daños y perjuicios morales sufridos por los menores, y por tanto, conceder unas indemnizaciones inferiores a las que corresponden.

6º.- Con amparo procesal en el art. 851.3 de la LECrim. por no haber resuelto la Sala dos de los puntos objeto de la acusación particular, cuales fueron la calificación de agresión y no de **abuso** en las personas de Victor Manuel , (hecho letra E) Roberto y Santiago , estos dos últimos sólo en la tentativa de penetración (hechos letras Aa y Fe) tesis mantenida en nuestro escrito de acusación y por otra parte, nuestra solicitud en conclusiones definitivas, constando en el Acta de Juicio, de hacer extensiva la prohibición del acusado de acudir y residir en la villa o pueblo de Baiona, además de Baredo y Bahiña, por tener una de las víctimas, Cosme , su domicilio en dicha población, como así afirma en el acto de la vista.

El recurso de casación formulado por la representación legal del Responsable Civil Subsidiario OBISPADO DE TUI-VIGO se basó en los siguientes MOTIVOS DE CASACIÓN:

1º.- Recurso de casación por infracción de precepto constitucional respecto a mi mandante como responsable civil subsidiario (art. 120.3 de la CE·) en relación con el art. 120.4 del C.Penal.

2º.- (Motivo 5º del escrito de preparación del recurso) Recurso de casación por quebrantamiento de forma al introducirse en la redacción de los hechos declarados probados un elemento que predetermina el Fallo de la Sentencia.

3º.- (Motivo 3º del escrito de preparación del recurso) Recurso de casación por infracción de Ley, al entender esta parte que ha existido error en la apreciación de la prueba en lo que afecta a mi representado.

4º.- (Motivo 2º del escrito de preparación del recurso) Recurso de casación por infracción de Ley, por infracción o aplicación indebida, respecto a mi mandante, del art. 120.3 y 120.4 del C.Penal. En el desarrollo de este motivo se parte de los hechos que declara probados la sentencia recurrida.

SEXTO.- Instruido el Ministerio Fiscal de los recursos interpuestos no estimó necesaria la celebración de vista oral para su resolución e impugnó todos los motivos de los recursos del procesado Ernesto y del responsable civil subsidiario Obispado de Tui-Vigo y apoyó los motivos tercero y sexto del recurso de la Acusación Particular Don Roberto y otros, impugnando el resto, por las razones expuestas en su informe; la Sala admitió los mismos quedando conclusos los autos para señalamiento de Vista cuando por turno correspondiera.



SÉPTIMO.- Hecho el señalamiento para la Vista se celebró la misma el día 29 de enero de 2004, con la asistencia de: la Letrada recurrente Doña María Moreiras Ojeda en defensa de la Acusación Particular, el Letrado recurrente Don Alejandro Rodríguez Cid en defensa del responsable civil subsidiario, de los Letrados recurrentes Don Antonio Ortiz Fernández y Don Miguel Angel Cocero y de Corvera en defensa del procesado Ernesto , y del Ministerio Fiscal.

1.4.2 II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Audiencia Provincial de Pontevedra, Sección quinta, con sede en Vigo, condenó a Ernesto como autor criminalmente responsable de nueve delitos de **abusos sexuales** correspondientes al tipo básico, otro delito de **abusos sexuales** con acceso bucal, y dos delitos más de **abusos sexuales** en grado de tentativa, a las penas que dejamos expuestas en los antecedentes de hecho de esta resolución judicial, junto a la medida de alejamiento que se dispone en la misma, declarando la responsabilidad civil subsidiaria de la Diócesis de Tui-Vigo.

Recurso de Ernesto .

SEGUNDO.- Antes de dar respuesta casacional a los motivos de su recurso casacional, conviene señalar que, en el acto de la vista correspondiente al mismo, intervino el letrado don Antonio Ortiz Fernández, que defendió con gran extensión todos los reproches casacionales que ya había formalizado por escrito (en 86 folios), por lo que no fueron autorizadas otras intervenciones letradas adicionales. El art. 38.2 del Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, que aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española, permite el auxilio de un letrado por parte de otro, en las vistas a las que asista, pero no la duplicidad en la defensa de los motivos de un recurso de casación por parte de otro abogado, cuando ya han sido planteados oralmente por su compañero profesional en toda su extensión y profundidad jurídica, como resultó en el supuesto enjuiciado.

Adentrándonos ahora en el estudio de tal recurso, el primer motivo se formaliza por vulneración de derechos constitucionales, alegando como infringida la presunción de inocencia, que se proclama en el art. 24.2 de nuestra Carta Magna.

Hemos dicho reiteradamente (últimamente, Sentencias 988/2003, de 4 de julio y 1222/2003, de 29 de septiembre), que en punto a la vulneración de la presunción de inocencia, esta Sala Casacional debe comprobar si hay prueba en sentido material (prueba personal o real); si esta prueba es de contenido incriminatorio; si ha sido constitucionalmente obtenida, esto es, si accedió lícitamente al juicio oral; si ha sido practicada con regularidad procesal; si es suficiente para enervar la presunción de inocencia; y finalmente, si ha sido racionalmente valorada por el Tribunal sancionador. Más allá no se extiende nuestro control cuando de vulneración de la presunción de inocencia se trata. El intento de que esta Sala vuelva a valorar la prueba personal al margen del principio de inmediación está condenado al fracaso (en este sentido, la Sentencia 120/2003, de 28 de febrero).

La Sentencia recurrida condena al acusado Ernesto como autor de doce delitos de **abusos sexuales** cometidos sobre las personas de Roberto , Lázaro , Santiago , Cosme , Luis Angel y Victor Manuel , todos ellos menores de edad, de entre catorce y quince años en la fecha de comisión de los hechos, fundando su convicción judicial en las declaraciones inculpatarias de tales menores, víctimas de los delitos enjuiciados.



A tal efecto, expuso el Tribunal de instancia que "son evidentemente las declaraciones de las víctimas menores de edad las que integran esencialmente la prueba inculpativa o de cargo, declaraciones que por su verosimilitud, ausencia de motivos espurios, y persistencia son plena y totalmente creíbles para este Tribunal", añadiendo más adelante que "no nos ofrecen la más mínima duda de veracidad. La pormenorización, cohesión, solidez y espontaneidad de esas declaraciones son demostrativas de esa veracidad".

En el desarrollo del motivo reprocha el recurrente que la prueba se haya obtenido exclusivamente a raíz de las declaraciones de los menores víctimas de los hechos, poniendo de manifiesto sus diversas manifestaciones personales, tanto en su declaración policial, ora en sede judicial como en el acto del juicio oral, pretendiendo ver contradicciones e inexactitudes. También las confronta con los informes psicológicos de credibilidad.

El motivo no puede prosperar.

1. La prueba consistente en la declaración de la víctima es apta para enervar la presunción de inocencia, cuando ha sido valorado conforme a los parámetros que fija nuestra jurisprudencia.

Las Sentencias 715/2003, de 16 de mayo, y 1222/2003, de 29 de septiembre, señalan que, para verificar los controles de credibilidad de la declaración de la víctima de **abusos sexuales**, esta Sala tiene una abundante jurisprudencia que marca de forma orientativa cuáles son los parámetros que debe manejar el juez penal, cuando se enfrenta a un testimonio de esas características. Entre otras, en sentencias de 21 de septiembre de 2000 y de 5 de mayo de 2003, viene declarando de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 de marzo, 25 de abril, 5 y 11 de mayo de 1994, entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantes de su veracidad, que como señala la Sentencia de 19 de febrero de 2000, son:

A) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales. En este punto dos son los aspectos subjetivos relevantes:

a) Sus propias características físicas o psicoorgánicas, en las que se ha de valorar su grado de desarrollo y madurez (en el caso de menores), y la incidencia que en la credibilidad de sus afirmaciones pueden tener algunas veces ciertos trastornos mentales o enfermedades.

b) La inexistencia de móviles espurios que pudieran resultar bien de las tendencias fantasiosas o fabuladoras de la víctima, como un posible motivo impulsor de sus declaraciones, o bien de las previas relaciones acusado-víctima, denotativas de móviles de odio o de resentimiento, venganza o enemistad, que enturbien la sinceridad de la declaración haciendo dudosa su credibilidad, y creando un estado de incertidumbre y fundada sospecha incompatible con la formación de una convicción inculpativa sobre bases firmes; pero sin olvidar también que aunque todo denunciante puede tener interés en la condena del denunciado, no por ello se elimina de manera categórica el valor de sus afirmaciones (Sentencia de 11 de mayo de 1994).

B) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:



a) La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia, lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b) La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo o obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECrim.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado, no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos: lesiones en delitos que ordinariamente las producen; manifestaciones de otras personas sobre hechos o datos que sin ser propiamente el hecho delictivo atañen a algún aspecto fáctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio de la víctima; periciales sobre extremos o aspectos de igual valor corroborante; etcétera.

C) Persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a) Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable «no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones» (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b) Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c) Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Debe recordarse en todo caso que no se trata de condiciones objetivas de validez de la prueba, sino de criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan.

2. En el caso sometido a nuestra consideración casacional, todos los menores, víctimas de los hechos, declararon de forma conteste, uniforme y continuada, sobre acontecimientos delictivos que sufrieron como sujetos pasivos, con suficiente detalle. No existe animadversión alguna en tales víctimas, pues todos ellos eran amigos del recurrente, quien desempeñaba las funciones de profesor y sacerdote (al punto que cinco, de los seis niños, ejercían de monaguillos en su parroquia), ofreciéndoles regalos, juegos y cenas, que compartía en los restaurantes que se citan en el "factum", contando con la confianza de las familias de tales menores, quienes no recelaban en absoluto cuando se quedaban a dormir en la casa parroquial, con el acusado. De manera que nada "obtenían" como ventaja por tal declaración inculpatória, sino que,



como dice también la Audiencia de instancia, tuvieron que sufrir un "indeseado corolario de desprecio y hasta actitud insultante y conminatoria de una parte de la vecindad", y "a pesar de esos inconvenientes, los menores víctimas persistieron en sus imputaciones porque respondían a la realidad". En definitiva, como dice la Sala sentenciadora, el relato es coherente y coincidente, y ha sido expuesto reiteradamente por todos ellos, de forma que el requisito de la declaración de la víctima como aptitud para enervar la presunción de inocencia, ha sido indudablemente cumplido en estos autos.

Pero hay más. Tales declaraciones se han visto corroboradas por su misma coincidencia sustancial, de manera que unas se corroboran por las otras, al relatar todas ellas un mismo "modus operandi", que las dota de una singular credibilidad. En efecto, tras una invitación para quedarse a dormir en su casa (que lo era la casa parroquial), el acusado invitaba a los menores a un restaurante a cenar, o les proporcionaba un juego de ordenador, para seguidamente, con la excusa de "no tener que hacer otra cama", les proponía acostarse juntos. Estos hechos son reconocidos por Ernesto , quien ante la Audiencia Provincial declara que se había acostado con los menores en la misma cama, con los calzoncillos como única ropa, alegando a modo de excusa el frío y la humedad, cuando lo cierto es que los menores señalan que les decía que era para no deshacer otra cama; por otro lado, hasta cinco hechos delictivos fueron cometidos en verano, por lo que tal excusa carece de todo fundamento. Estas declaraciones coincidentes, y a su vez, individualizadas por cada uno de los jóvenes, víctimas de los hechos enjuiciados, en las distintas fechas en que se produjeron los mismos, aparecen como un singular elemento de corroboración recíproca.

También fueron contrastadas tales declaraciones con prueba pericial psicológica sobre su nivel científico de espontaneidad y verosimilitud, descartándose cualquier fabulación. Los peritos psicólogos forenses, citados en la resolución judicial recurrida, afirmaron que "excluían tajantemente que los menores fabularan los hechos, dando su explicación científica a esa conclusión pericial". Este aserto de la sentencia, pertenece al principio de inmediación, y aquí no puede ser cuestionado.

En este sentido, la Sentencia 715/2003, de 16 de mayo, señala que, aunque es cierto que la apreciación probatoria de los medios de acreditación que se ofrecen y practican ante el Tribunal sentenciador, corresponde de forma exclusiva a tal órgano judicial, sin que pueda declinar la responsabilidad que en esta materia le encomienda el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (corolario penal del art. 117 de la Constitución española), no es menos cierto que cuando se trata de declaraciones o testimonios de menores de edad, con desarrollo aún inmaduro de su personalidad, con resortes mentales todavía en formación, que pueden incidir en su forma de narrar aquello que han presenciado, de manera que puedan incurrir en fabulaciones o inexactitudes, la prueba pericial psicológica, practicada con todas las garantías (entre ellas, la imparcialidad y la fiabilidad derivada de sus conocimientos), tiene un indudable valor para el Tribunal sentenciador. Tal informe se rendirá en contradicción procesal, aplicando dichos conocimientos científicos a verificar el grado de verosimilitud del menor, conforme a métodos profesionales de reconocido prestigio en su círculo del saber, revelándose como un complemento a la fuente probatoria de indiscutible valor para apreciar el testimonio de un menor, víctima de un delito de naturaleza **sexual**. Conjuntamente con ello, el Tribunal debe valorar la exploración de la víctima ante su presencia, razonando en la sentencia su credibilidad, en términos de convicción, de la que el grado de verosimilitud de su narración, informado pericialmente, no será sino un componente más de los habrá de tener



en cuenta la Sala sentenciadora para llegar a una u otra conclusión convictiva.

Por último, en el caso enjuiciado, existen abundantes testimonios de referencia, en el sentido de que tales hechos han sido comentados con otros menores, aunque éstos no hayan sido sujetos pasivos de los delitos cometidos. Que lo niños sean más o menos buenos estudiantes, como se ha puesto de manifiesto por la defensa, no les resta credibilidad; que otros menores hayan declarado que no sufrieron **abuso sexual** alguno por parte del acusado, tampoco impide la realización de lo denunciado, en los términos en que ha sido declarado por la Sala de instancia. En definitiva, como dijo la Sentencia 2101/2001, de 14 de noviembre: "es indudable que el estilo de vida de la víctima, así como sus características personales, son circunstancias notoriamente ajenas al objeto de un proceso como el presente que se refiere a agresiones **sexuales**..." No puede prosperar, en consecuencia, este primer apartado de su censura casacional.

El segundo apartado lo dedica el recurrente a la inexistencia de prueba sobre la misma situación del prevalimiento, que declara la Sala sentenciadora. Pero no hay duda de que el acusado era, a la sazón, curapárroco y profesor de religión de los niños, con una notable diferencia de edad sobre los mismos, precisamente monaguillos en la iglesia que regía, excepto Victor Manuel , y que contaba con una gran ascendencia sobre todos ellos, invitándoles a quedarse a dormir en su casa, ofreciéndoles regalos, juegos e invitaciones.

Finalmente, en el tercer apartado, alude el recurrente a la interdicción de la arbitrariedad en la apreciación probatoria, remitiéndose al motivo sexto, donde lo analizaremos seguidamente.

TERCERO.- El motivo sexto, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obran en autos y cuyos particulares demuestran la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios.

La jurisprudencia de esta Sala exige, para que pueda estimarse este motivo, que concurran los siguientes requisitos: a) que se invoque tal error de hecho en la apreciación de las pruebas, de modo que tenga significación suficiente para modificar el sentido del fallo, pues en caso contrario estaríamos en presencia de una simple corrección de elementos periféricos o complementarios; b) que se cite con toda precisión los documentos en que se base la queja casacional, incorporados a la causa, con designación expresa de aquellos particulares de donde se deduzca inequívocamente el error padecido; c) que tales documentos sean literosuficientes, es decir, que basten por sí mismos para llegar a la conclusión acreditativa que se pretende, evidenciando el objeto de prueba sin necesidad de acudir a otras fuentes probatorias o a complejos desarrollos argumentales; d) que su eficacia probatoria no haya sido desvirtuada o contradicha merced a otras pruebas que obren igualmente en la causa; e) que el recurrente proponga una nueva redacción del "factum" derivada del error de hecho denunciado en el motivo; y f) que tal rectificación del "factum" no es una fin en sí mismo, sino un medio para crear una premisa distinta a la establecida y, consiguientemente, para posibilitar una subsunción diferente de la que se impugna.

En el desarrollo del motivo, no se cita documento alguno, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, los informes periciales no son documentos a efectos casacionales, sino prueba personal documentada. Ciertamente, con carácter excepcional, este Tribunal Casacional ha considerado documentos a los informes periciales, autorizando el motivo por error de hecho, pero



requiriendo en todo caso que se trate de un solo informe, o varios absolutamente coincidentes, y que la Sala de instancia se haya apartado injustificadamente de su valoración. La Sentencia 172/2003, de 6 de febrero, dice al efecto: "es doctrina de esta Sala que excepcionalmente se puede acreditar el error en la apreciación de la prueba fundándose en dictámenes periciales, que se equiparan a los documentos a los efectos del número 2 del artículo 849 de la Ley Procesal, cuando habiendo un solo informe o varios coincidentes, y no existiendo otras pruebas sobre el mismo hecho, la Sala los toma de forma incompleta o fragmentaria, o prescinde de ellos de forma no razonada". De modo que la virtualidad de la prueba pericial como fundamentación de la pretensión de modificación del apartado fáctico de una sentencia impugnada en casación solo es posible cuando: a) existiendo un solo dictamen o varios absolutamente coincidentes, y no disponiendo la Audiencia de otras pruebas sobre los mismos elementos fácticos, el Tribunal haya estimado el dictamen o dictámenes coincidentes como base única de los hechos declarados probados, pero incorporándolos a dicha declaración de un modo incompleto, fragmentado, mutilado o contradictorio, de modo que se altere relevantemente su sentido originario, b) cuando contando solamente con dicho dictamen o dictámenes coincidentes y no concurriendo otras pruebas sobre el mismo punto fáctico, el Tribunal de instancia haya llegado a conclusiones divergentes con las de los citados informes, sin expresar razones que lo justifiquen.

En ambos casos cabe estimar acreditado documentalmente el error del Tribunal. En el primero porque, asumiendo el informe, el texto documentado de éste permite demostrar que ha sido apreciado erróneamente al incorporarlo a los hechos probados de un modo que desvirtúa su contenido probatorio. En el segundo porque, al apartarse del resultado único o coincidente de los dictámenes periciales, sin otras pruebas que valorar y sin expresar razones que lo justifiquen, nos encontramos, como dice la Sentencia núm. 310/1995, de 6 de marzo, ante un «discurso o razonamiento judicial que es contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o de los criterios firmes del conocimiento científico» (STS 26-1-1999).

En el desarrollo del motivo, el recurrente admite la existencia de varios dictámenes periciales con resultado diverso. Y se refiere al practicado por los psicólogos forenses don Jose Miguel y doña Leonor (folios 273-278 de la causa), al correspondiente a la perito psiquiatra doña Carolina y a la perito psicóloga doña Marí Jose , siendo todos ellos sometidos a contradicción y ratificados en el acto del juicio oral.

El análisis al que llega en su argumentación el recurrente, a base de la valoración de los dictámenes periciales, entresacando frases de los informes de las peritos Sras. Carolina e Marí Jose , pero no de los peritos psicólogos forenses, está íntimamente ligado con el derecho a la presunción de inocencia, que ya hemos resuelto en el fundamento jurídico anterior. Tales peritos manifestaron en el acto del plenario ciertas ambigüedades en los menores, o bien que no existían datos de estrés postraumático en los denunciados, dando a entender ciertas incongruencias, que no han sido tenidas en cuenta por la Sala sentenciadora. De manera que el recurrente insiste en resaltar los informes de dos peritos de parte, y deja de lado el contundente informe pericial de los peritos psicólogos forenses, anteriormente citado. Este modo de proceder, no puede admitirse.

Por último, se encuentran fuera de lugar en un motivo como el formalizado por el recurrente, el reproche que formula acerca de los elementos técnicos utilizados por los mismos peritos del Juzgado, al insistir en que no se ha empleado el denominado "Inventario Multifásico de Personalidad de Minnesota-



2 (MMPI-2), pues no se trata del método utilizado por los peritos lo que debe cuestionarse por esta vía, sino sus mismos resultados, ratificados a presencia judicial y en contradicción de partes. En conclusión: ni existe un solo informe pericial conteste o uniforme sobre la credibilidad de las víctimas menores de edad, sino varios, y no precisamente coincidentes, ni el método empleado para su respectiva elaboración puede determinar "per se" la inviabilidad (en el sentido de fiabilidad) de cualquiera de los practicados, ni esta Sala Casacional ha contado con la intermediación de que disfrutó el Tribunal de instancia, extrayendo las consecuencias que explicó en sus fundamentos jurídicos acerca de la verosimilitud de tales testimonios, que, por cierto, se encuentra en grado de integración con la propia valoración probatoria, que al juez "a quo" le otorga el art. 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

CUARTO.- El motivo séptimo del recurso, se formaliza por quebrantamiento de forma, al amparo de lo autorizado en el art. 851.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denunciado manifiesta contradicción entre los hechos declarados como probados.

Una reiterada doctrina jurisprudencial, condensada en la Sentencia 953/1996, y contenida, entre otras muchas, en las Sentencias de 20 septiembre 1984, 2 abril 1985, 6 junio 1986, 761/1994, de 6 abril, 1123/1995, de 15 noviembre, 330/1996, de 15 abril y 595/1996, de 28 septiembre, viene declarando que son requisitos necesarios para que exista el vicio sentencial de contradicción previsto en el inciso segundo del artículo 851.1.º de la LECrim, los siguientes: a) Que sea manifiesta y absoluta en el más amplio sentido gramatical de tales conceptos, lo que requiere significar jurídicamente que no sólo sea ostensible, sino también insubsanable, insoslayable y, sobre todo, incompatible con la integridad del relato histórico, con recíproca exclusión entre las distintas manifestaciones; b) Que como interna emane directa e inmediatamente de los propios términos en que aparezca la relación fáctica, confrontando los distintos vocablos, incisos, expresiones o pasajes internos en la misma; c) Que sea completa, afectando la incompatibilidad a los hechos y sus circunstancias, y, por ende, a la calificación jurídica, los grados de participación o ejecución y a cuantas circunstancias determinen la responsabilidad penal o civil; d) Que sea causal, o lo que es lo mismo, determinante de una advertible incongruencia, dada la relación directa entre el vicio procesal y el fallo final de la sentencia; e) Que las frases o expresiones contradictorias, por afectar a circunstancias esenciales de la cuestión controvertida y de la misma resolución, sean imprescindibles a la resultancia probatoria, de tal forma que su supresión propiciare la inexpressión, la incomprensión o la falta de claridad de aquélla; siendo inocua la «contradictio» cuando su objeto aparezca intrascendente en el caso examinado, no influyendo en la determinación de la infracción criminal ni en la responsabilidad en juego de los sujetos encausados.

En un primer submotivo, el recurrente contrapone dos apartados del relato fáctico: En el apartado A) b), afectante a Roberto , se lee: "con motivo de un viaje religioso a Fátima, en el mes de marzo de 2000, pagado por el obispado, y cuando el acusado y Roberto se encontraban acostados en una caravana en compañía de Lázaro , Santiago y un tercero..." y en el apartado F, referido a Santiago , se dice: c) "en el verano de 2000, con ocasión del viaje realizado a Fátima, al que anteriormente nos referíamos, encontrándose el menor en una caravana en compañía de sus amigos, Roberto , Lázaro y un tercero, y del acusado, éste, después de abrir el saco de dormir de Santiago lo masturbó".



La contradicción la refiere, pues, el recurrente a que, en un lado, se sitúan los hechos acontecidos en el viaje a Fátima, en el mes de marzo de 2000, y en el siguiente, en el verano de ese mismo año, en la misma ocasión. Se trata simplemente de un error sin trascendencia, lo importante no es si fue marzo o el verano, sino la misma existencia de tal viaje, y la sustancialidad de los hechos declarados probados.

El submotivo tiene que ser desestimado.

En un segundo "submotivo", dentro de este mismo reproche casacional, se hace hincapié en los hechos declarados como B) en el relato histórico, referidos a Lázaro , y en donde se lee: "... y después de ver los dos una película de vídeo, se fueron a acostar, y como el acusado le había puesto la excusa de que lo mejor era no deshacer dos camas, se acostaron los dos en una sola, y una vez transcurrido cierto tiempo, se dio cuenta el menor de que el acusado estaba haciéndole una felación, reaccionando entonces aquél dándose la vuelta a pesar de lo cual el inculpado persistió en su actitud, pasando por encima de Lázaro , para acto seguido continuar succionándole el pene, dándose de nuevo la vuelta el menor, quien, como el inculpado insistió en su comportamiento lascivo, decidió levantarse de la cama e ir al cuarto de baño, cesando aquel en su actitud ante la oposición reiterada del antedicho menor".

Aquí no se denuncia contradicción alguna, sino una doble valoración jurídica de todo ese acontecimiento, que no puede ser residenciada en un motivo por contradicción del "factum". Y lo mismo cabe decir respecto al hecho probado D), relativo a Luis Angel . La contradicción tiene que ser interna y no puede conectarse con la calificación jurídica que se lleve a cabo en la fundamentación de la sentencia recurrida.

El motivo, en consecuencia, no puede prosperar.

QUINTO.- El motivo octavo de su recurso, formalizado por quebrantamiento de forma, al amparo de lo autorizado en el art. 851.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia falta de claridad en los hechos probados, y la consignación en los mismos de conceptos jurídicos que predeterminan el fallo.

Una reiterada jurisprudencia - Tribunal Supremo Sentencias 5 febrero, 11 y 17 abril, 25 marzo y 6 de mayo, todas de 1996, y últimamente, la Sentencia 1121/2003, de 10 de septiembre- ha recogido que la predeterminación del fallo requiere para su estimación:

- a) que se trate de expresiones técnico-jurídicas que definan o den nombre a la esencia del tipo aplicado;
- b) que tales expresiones sean tan sólo asequibles por regla general para los juristas y no sean compartidas en el uso del lenguaje común;
- c) que tengan valor causal respecto al fallo, y
- d) que suprimidos tales conceptos jurídicos, dejen el hecho histórico sin base alguna.

La predeterminación del fallo precisa, pues, la utilización de expresiones técnicamente jurídicas y con situación causal respecto al fallo, o sea, cuando la descripción del hecho se reemplaza por su significación. En un cierto sentido los hechos probados tienen que predeterminar el fallo, pues si en los mismos se describe una conducta subsumible en un tipo penal, la consecuencia lógica se infiere, aunque se describa en la parte dispositiva o fallo de la sentencia, pero no es éste el sentido, sino que se produce exclusivamente por la utilización en el «factum» de expresiones técnicamente jurídicas que definan y den nombre a la esencia del tipo aplicable y aplicado, expresiones ajenas al lenguaje común, con un valor causalista del fallo; o sea



predeterminación eficaz y causal, por lo que si suprimidos tales anómalos conceptos jurídicos incrustados en el relato no dejan el hecho histórico sin base alguna, el vicio procesal no existe -cfr. Tribunal Supremo Sentencia 27 septiembre y 17 diciembre de 1996, 19 de febrero y 15, 17 y 24 abril de 1997-

Se refiere el recurrente a la siguiente frase: "el acusado aprovechándose (en todos los casos que a continuación se pasan a relatar, sin excepción) de la posición de ascendencia, privilegio y ventaja que le proporcionaba, por una parte, la diferencia de edad con esos menores, por otra, aquellas relaciones profesor-alumno y cura párroco-monaguillo, y por otra, sus medios y disponibilidad económica, realizó los siguientes hechos..."

Se conecta esta queja casacional con la subsunción en la fundamentación jurídica de la circunstancia de prevalimiento, a que alude el art. 181.3 del Código penal, esto es, cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.

El motivo tiene que ser desestimado.

Tales hechos describen una serie de aspectos fácticos que describen la relación entre el acusado y los menores, de las cuales se aprovecha el recurrente; pero ese relato no es estrictamente jurídico, sino asequible al lenguaje común, y redactarlo de otro modo, no originaría más que confusión, sobre algo que ha sido descrito con palabras comunes y usuales, perfectamente inteligibles, no utilizando ningún término legal incluido en el tipo penal aplicado.

SEXTO.- Daremos respuesta a continuación a los motivos esgrimidos por pura infracción de ley, del número primero del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que exige, como es sabido, el debido respeto a los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora de instancia.

El segundo motivo del recurso, denuncia la indebida aplicación del art. 181.3 del Código penal, que es del tenor literal siguiente: "la misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima".

La STS 170/2000, de 14 de febrero, declara que el Código Penal de 1995 ha configurado de modo diferente la redacción del **abuso sexual** con prevalimiento, sustituyendo la expresión anterior «prevaliéndose de su superioridad, originada por cualquier relación o situación» por la actual de «prevaliéndose el culpable [tras la L.O. 11/1999, el responsable] de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima». Con ello se expresa la doble exigencia de que la situación de superioridad sea, al mismo tiempo, notoria o evidente («manifiesta»), es decir objetivamente apreciable y no sólo percibida subjetivamente por una de las partes, y también «eficaz», es decir que tenga relevancia suficiente en el caso concreto para coartar o condicionar la libertad de elección de la persona sobre quien se ejerce.

Esta delimitación más precisa de la circunstancia de prevalimiento es concordante con el hecho de que ya no se limita su aplicación a los **abusos** sobre personas menores de edad, sino que se configura genéricamente como un supuesto de desnivel notorio entre las posiciones de ambas partes, en el que una de ellas se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, y la otra se aprovecha deliberadamente de su evidente posición de superioridad, bien sea laboral, docente, familiar, económica, de edad o de otra índole, consciente



de que la víctima tiene coartada su libertad de decidir sobre la actividad **sexual** impuesta.

La sentencia que hemos citado analiza un caso semejante al de autos, al punto que los parámetros que baraja son perfectamente aplicables al supuesto enjuiciado. Tales factores, que constaban el **abuso** de superioridad y el efecto coactivo sobre la libertad de las víctimas, eran los siguientes: "a) en primer lugar, la menor edad de éstas, situadas en la adolescencia; b) en segundo lugar, la condición docente que ostentaba el acusado, como profesor particular de las adolescentes que eligió como víctimas; c) en tercer lugar, la notoria diferencia de edad, que proporcionaba al acusado (de treinta y cinco años) la madurez y experiencia necesarias para aprovechar la ingenuidad de las menores; d) por último, el gran ascendiente que el recurrente había obtenido sobre sus discípulas, que el Tribunal de instancia declara expresamente acreditado al aprovechar el acusado la autoridad y capacidad de influencia proporcionadas por su condición de profesor para convertirse en confidente, consejero y mentor de sus alumnas menores, posición de confianza que, una vez alcanzada utilizó, como relatan los hechos probados, para encaminar a las jóvenes a satisfacer sus deseos **sexuales**". Lo propio debe predicarse del actuar de Ernesto , en tanto sus víctimas aquí son igualmente adolescentes (de unos quince años de edad, de media), siendo el acusado su profesor de religión, más cura párroco, y los menores monaguillos de la iglesia en donde ejercía su ministerio aquél, existía una notoria diferencia de edad (contaba entonces el acusado con 37 años de edad), y había adquirido un gran ascendiente en razón de su amistad y la confianza que depositaban en él, prevaleciendo de todos esos factores, y de la disponibilidad económica que le permitían invitaciones personales y viajes. En definitiva, la situación de monaguillo, alumno y menor sometido a la autoridad del sacerdote acusado, justifican sobradamente tal elemento de prevalimiento, como situación de superioridad manifiesta que coarta, en consecuencia, la libertad de la víctima.

SÉPTIMO.- El motivo tercero, por idéntico cauce impugnativo, denuncia la indebida aplicación del art. 182.1 del Código penal, en relación con el art. 181.3 del mismo Cuerpo legal.

La falta de absoluto desarrollo es suficiente para su desestimación. El recurrente da por reproducidas las consideraciones anteriores, para referirlas exclusivamente a la inexistencia de tal subtipo agravado (acceso bucal, o felación), que incuestionablemente concurre a la vista de los hechos relatados en el apartado E), respecto a Victor Manuel , en donde se dice lo siguiente: "... y luego desnudó al menor, comenzando entonces el inculpado a hacerle tocamientos y una felación, para acto seguido y sin solución de continuidad, coger al menor por el cuello para que le hiciera una felación al inculpado, a lo que accedió Victor Manuel , al igual que a los actos libidinosos anteriores, por la situación de desconcierto, sorpresa y de inferioridad en la que se encontraba".

OCTAVO.- El motivo cuarto, formalizado por infracción de ley, denuncia la indebida aplicación del art. 66 del Código penal, en relación con la individualización penológica que lleva a cabo la Sala sentenciadora con respecto a lo dispuesto en el art. 181.3 del Código penal.

Es cierto, como expone el recurrente, que la facultad de individualizar la pena dentro del marco legalmente determinado no es discrecional, sino que está jurídicamente vinculada por los criterios de gravedad del hecho y personalidad del delincuente.



En el caso enjuiciado, el Tribunal de instancia optó por aplicar la pena de prisión, en vez de la pena de multa, alternativa que le ofrecía el art. 181.3 del Código penal puesto en relación con el primer párrafo del propio precepto, y la impuso en la mínima extensión de un año de prisión, por cada uno de los delitos calificados conforme a dicha norma penal. Pero no lo hizo inmotivadamente, sino que en el fundamento jurídico octavo, apartado A) de la sentencia recurrida, lo basó el Tribunal de instancia en la reiteración delictiva, la perpetración del delito sobre adolescentes, la naturaleza cuasi-pública de los cargos de cura párroco y profesor, y la confianza de los padres en que pernoctaran con el sacerdote, permitiéndoles asistir a los viajes organizados por él mismo, "quebrantando entonces el acusado aquel clima de plena y total confianza, lo que viene a suponer un desvalor añadido a su lascivo comportamiento", optando la Sala sentenciadora por la pena de prisión en su mínima extensión.

El argumento transcrito se comparte por esta Sala Casacional, y se encuentra asentado en razones que valoran la gravedad del hecho, incuestionablemente insertas en la regla primera del art. 66 del Código penal, aplicado por dicho Tribunal.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

NOVENO.- El motivo quinto, formalizado por idéntico cauce impugnativo que el anterior, denuncia la indebida aplicación del art. 74.1 del Código penal, y sostiene en consecuencia que los hechos deben ser calificados en continuidad delictiva. Subsidiariamente, se solicita la aplicación de dos delitos continuados en los casos de los menores Roberto y Santiago .

El art. 74 del Código penal, en párrafo primero, dispone que "el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado, como autor de un delito o falta continuados", pero a continuación en su párrafo tercero, excluye de tal construcción jurídica, las ofensas "a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad **sexual**; en tales casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva".

Con carácter general, esta Sala ha rechazado la existencia de continuidad delictiva en los delitos contra la libertad **sexual**, declarando que cada vez que se comete un acto atentatorio contra esa libertad, aunque sea con el mismo sujeto pasivo, hay un delito diferente y se renueva en cada acción concreta ante la incapacidad del sujeto pasivo de consentirla, aunque existe una línea jurisprudencial que permite admitir la excepción a la regla general, insistiendo siempre, según recuerda la Sentencia de 2-2-1998 -así como, la S. de 22-10-1992 que cita las de 17-7-1990 y 18- 12-1991- en la necesidad de aplicar restrictivamente esta excepcional posibilidad e individualizar la calificación jurídica cuando los actos tengan una estructura y alcance claramente discernibles. Sentencias como las de 16-2 y 25-5-1998 y 26-1-1999 admiten la aplicación del expediente cuestionado ante una homogeneidad de actos que responden a un único plan de su autor presidido por un dolo unitario que se proyecta igualmente en las acciones que inciden sobre un mismo sujeto pasivo en circunstancias semejantes. Es por ello por lo que la praxis doctrinal de este Tribunal exige el establecimiento de una relación **sexual** duradera en el tiempo, que obedezca a un dolo único o unidad de propósito o al aprovechamiento de similares ocasiones por parte del sujeto activo, afectando a un mismo sujeto pasivo (SSTS 11 de octubre y 26 de diciembre de 1996, entre otras), criterio reiterado, entre otras, en Sentencias de 15 de



marzo de 1996, 30 de julio de 1996, 8 de julio de 1997 y 12 de enero, 16 de febrero, 22 de abril y 6 de octubre de 1998.

Pero tal continuidad delictiva no es posible, cuando como aquí acontece, se están lesionando bienes jurídicos de diversos sujetos pasivos. En esta línea, la Sentencia 17-6-2002, declara que "no de otro modo puede entenderse un derecho de características y naturaleza tan íntima como el del ejercicio de la libertad **sexual**, que se integra en la excepción a la continuidad delictiva que establece el art. 74.3 CP cuando son diversos los sujetos pasivos del delito, tal y como ha declarado esta Sala de Casación en numerosos precedentes en los que ha establecido que cuando la agresión o atentado a la libertad **sexual** afecta a varias personas, en cada una de éstas se lesiona la libertad individual representativa de un derecho fundamental y de personalísimo, dando lugar a una pluralidad de delitos (véanse SSTs de 16 de enero de 1997, 13 de abril y 6 de octubre de 1998, 26 de enero y 23 de marzo de 1999 y 20 de julio de 2001, que cita las anteriores). Doctrina jurisprudencial que se traslada legislativamente a la L.O. 15/2003.

Al concurrir un lapso de tiempo prolongado entre las distintas acciones, perpetrado en diferentes lugares, y tampoco resultar de los hechos probados, propiamente, una plan preconcebido, no es posible llevar a cabo la construcción jurídica postulada por el recurrente, que, por lo demás, no le beneficiaría, pues obligaría a individualizar la respuesta penológica en la infracción más grave, que se impondría en su mitad superior.

Y en el caso de Roberto , la estimación del motivo de la acusación particular, que ya se adelanta, respecto a los hechos A) a), como tentativa de agresión **sexual**, produce necesariamente la desestimación del motivo (por resultar en total, respecto a dicho sujeto pasivo, dos delitos de **abuso sexual** y otro más -ahora- de agresión **sexual**, no siendo favorecido por la tal construcción, máxime teniendo en cuenta que en las agresiones **sexuales** no es posible la continuidad delictiva); y lo mismo sucede en el caso de Santiago , aunque en éste, como en los demás, dadas las fechas y lugares del acometimiento **sexual**, tampoco es procedente aplicar tal continuidad delictiva, por faltar los requisitos necesarios para ello. Repárese que en dicho caso, dos **abusos sexuales** se producen durante el verano de 1999, otro al año siguiente, pero en condiciones diferentes (viaje a Fátima) y finalmente dos más en otoño del año 2000, sin perjuicio de que, también aquí, respecto al acontecimiento relatado en la letra F), e), será estimado el recurso de la acusación particular, cambiando la calificación jurídica de los hechos. En consecuencia, se desestima el motivo.

Finalmente hemos de señalar que, aunque ninguna de las partes en esta causa ha formulado alegación alguna relativa a los hechos que se declaran cometidos en el viaje a Fátima, concretamente los apartados A)-b) y F)-c), es lo cierto que tales hechos no se sitúan exactamente en dicha ciudad, sino en el curso del viaje a la misma ("... con motivo de un viaje religioso a Fátima..." o "... con ocasión del viaje realizado a Fátima..."); además, todos los episodios se residencian en la sede parroquial servida por el acusado, en donde se genera la situación de prevalimiento, por lo que la división de hechos enjuiciados rompería la debida continencia de la causa. Por fin, el Protocolo de 25 de mayo de 2000, ratificado por Instrumento de 5 de diciembre de 2001, relativo a la Convención sobre los derechos del Niño, en su aspecto de **abusos sexuales**, pornografía y prostitución infantil, prevé la intervención de la jurisdicción española cuando el acusado sea nacional español o la víctima sea española (art. 4º), habiéndose sido suscrito este Protocolo también por Portugal, y cumpliéndose en definitiva las condiciones para la intervención de la jurisdicción española previstas en el art. 23.2



de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al no haber sido perseguidos los hechos denunciados en tal país.

Recurso de Roberto y otros (acusación particular).

DÉCIMO.- Comenzaremos por dar respuesta casacional al motivo sexto, formalizado al amparo de lo autorizado en el art. 851.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que ha denunciado incongruencia omisiva.

El reproche casacional, tiene dos apartados: por el primero, la acusación particular se queja de que la Sala sentenciadora no dio respuesta a su petición de calificar algunos hechos delictivos, como agresión **sexual**. Sin perjuicio de que tal tema será objeto de estudio en posteriores motivos, tal y como está formulada, no puede prosperar, porque la Sala de instancia lo resuelve, explícitamente (a tal respecto dice lo siguiente: "el Tribunal no comparte la calificación que de los hechos descritos hacen las acusaciones pública y particular"), y considera los mismos como de **abuso sexual**, descartando su calificación en concepto de agresión **sexual**; su argumentación en este sentido, sirve necesariamente para desestimar los postulados de la acusación particular. No hay incongruencia omisiva alguna.

La segunda queja casacional la residencia el recurrente en la petición de prohibición de residencia en la localidad de Baiña y Baredo, para que se extienda a Bayona.

En efecto, la parte dispositiva de la Sentencia de instancia prohíbe al acusado que resida y acuda a las parroquias de Santa María de Baredo y de Santa Mariña de Baiña por el tiempo de tres años.

El Ministerio fiscal apoya este motivo para que quede integrado en los términos del art. 57 del Código penal, que en su apartado c), permite la siguiente prohibición por período de tiempo que no exceda de cinco años: "la de volver al lugar en que se haya cometido el delito o de acudir a aquél en que resida la víctima o su familia, si fueren distintos".

Si la prohibición consiste en acudir, está fuera de lugar la de residir, por implícita.

De manera que el motivo tiene que ser estimado, como lugar de residencia de los menores, también en Bayona, bajo los siguientes términos: "se prohíbe al acusado que acuda al ámbito territorial de las parroquias de Santa María de Baredo, de Santa Mariña de Bahiña y Baiona por el tiempo de tres años".

UNDÉCIMO.- El motivo quinto se formaliza por error de hecho, del número segundo del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

A tal efecto, se alega como documento a efectos casacionales, el informe elaborado por la psicóloga doña Rebeca , que, en tesis de los recurrentes, evidencian el error sufrido por la Sala juzgadora de instancia al no tener por acreditados los gastos terapéuticos, y considerarse inferiores a los reales los daños y perjuicios morales sufridos por los menores, y por tanto, conceder unas indemnizaciones inferiores a las que corresponden.

El documento en cuestión ha sido correctamente valorado por la Sala sentenciadora, y se trata de un informe pericial, que no es único (pues también se valoró el dictamen de los psicólogos forenses), y que ha sido ratificado a la presencia judicial, consignándose en el "factum" que "a consecuencia de todos los actos anteriormente descritos los menores resultaron con similares problemas de ansiedad, inseguridad y depresión, aunque especialmente acentuados en el menor Santiago ". Y en consecuencia, las indemnizaciones concedidas fueron las siguientes: a Santiago : 15.000



euros, a Roberto : 9.000 euros, y a los restantes menores, víctimas: 5.000 euros.

La inexistencia de un solo informe pericial, sino varios, con distintas significaciones, determina la desestimación de un motivo por error de hecho en la apreciación de la prueba, conforme ya hemos declarado en nuestra jurisprudencia con reiteración. Por todas, la Sentencia 172/2003, de 6 de febrero, que declara al efecto: "es doctrina de esta Sala que excepcionalmente se puede acreditar el error en la apreciación de la prueba fundándose en dictámenes periciales, que se equiparan a los documentos a los efectos del número 2 del artículo 849 de la Ley Procesal, cuando habiendo un solo informe o varios coincidentes, y no existiendo otras pruebas sobre el mismo hecho, la Sala los toma de forma incompleta o fragmentaria, o prescinde de ellos de forma no razonada".

Este pronunciamiento impide también la estimación del motivo cuarto de su recurso, por ser corolario del anterior, en donde se solicitan mayores indemnizaciones civiles, por infracción de los artículos 109 y 110.3 del Código penal.

Y en cuanto a los gastos terapéuticos, la respuesta de la Sala sentenciadora fue inmotivada, al expresar, en el sexto de sus fundamentos jurídicos, "in fine", que "no resultan suficientemente acreditados los gastos terapéuticos que la acusación particular postula, por lo que no pueden ser atendidos". Esta lacónica, y única argumentación, no puede ser compartida, de modo que debió explicarse la razón de tal "insuficiencia" en su acreditación, por lo que, en este apartado, será estimado el motivo, pero quedará diferido a ejecución de sentencia, conforme autoriza el art. 115 del Código penal.

DUODÉCIMO.- El primer motivo del recurso, formalizado por infracción de ley, del número primero del art. 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación del art. 181.1 y 3 e inaplicación correlativa del art. 181.1 y 4 del Código penal, en relación con el art. 180.1.4º del Código penal. En definitiva, la parte recurrente postula la aplicación del subtipo agravado que se define en la circunstancia cuarta del art. 180.1 del Código penal, que dispone: "cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima".

El motivo no puede prosperar.

La Sala sentenciadora ha aplicado el tipo delictivo descrito en el apartado tercero del art. 181, esto es, "cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima".

Como dice el Ministerio fiscal al impugnar el motivo, "ello supondría valorar doblemente a efectos penológicos una misma situación". Tiene razón el Ministerio Público. Si los hechos han sido calificados como **abuso sexual** del art. 181.1 y 3 del Código penal, obteniéndose el consentimiento mediante el prevalimiento que tal **abuso** de superioridad supone la condición de profesor, sacerdote, párraco y ascendencia de edad sobre los menores, correctamente calificado por la Sala sentenciadora, no puede ser nuevamente tenido en cuenta para integrar la circunstancia cuarta del art. 180 del mismo texto legal, como subtipo agravado, por impedirlo el principio "non bis in idem", que resulta del art. 25 de la Constitución española, como derivación del de legalidad y tipicidad.

DÉCIMO-TERCERO.- El segundo motivo, formalizado por idéntico cauce casacional, denuncia la indebida (in)aplicación del art. 179 en relación con el art. 180.1.4º del Código penal.



Se refiere con tal motivo la acusación particular al episodio relatado en la letra E) de los hechos probados, respecto al menor Victor Manuel . En concreto, se lee en tal apartado fáctico: "el día 20 o 21 de noviembre de 2000 el acusado, conocedor de que Victor Manuel tenía problemas de integración en el entorno escolar, y como al propio tiempo debía arreglar los papeles para su confirmación, le invitó a ir para esos supuestos y exclusivos fines a su casa parroquial en Baredo, y ya en el dormitorio que se viene relatando, y siendo alrededor de la veinte horas, el acusado se desnudó, y luego desnudó al menor, comenzando entonces el inculpado a hacerle tocamientos y una felación, para acto seguido y sin solución de continuidad, coger al menor por el cuello para que le hiciera una felación al inculpado, a lo que accedió Victor Manuel , al igual que a los actos libidinosos anteriores, por la situación de desconcierto, sorpresa y de inferioridad en la que se encontraba".

La tesis que mantiene dicha parte acusadora es que nos encontramos ante una agresión **sexual**, y no un **abuso sexual**, como fue calificado por la Sala sentenciadora.

Primeramente, el recurrente no respeta los hechos probados, al introducir en el motivo una serie de consideraciones relativas a las declaraciones del menor en el acto del juicio oral y en sus declaraciones precedentes sumariales, que no pueden ser valoradas por impedirlo el art. 884-3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En segundo lugar, el autor del recurso polariza su argumentación casacional en el apartado del hecho en donde se dice que coge al menor "por el cuello para que le hiciera una felación", y deduce de ello que se ha producido un acto de fuerza que es incardinable en el art. 178 del Código penal. Si no se relatara a continuación un acto de consentimiento por parte del menor ante la situación de inferioridad con la que se encontraba como consecuencia del prevalimiento, del que se valía el acusado para obtenerlo, tendríamos que dar la razón al recurrente. Pero, como dice el Ministerio fiscal, al impugnar el recurso, no puede olvidarse que el "factum" en su integridad dice lo siguiente: "...a lo que accedió Victor Manuel , al igual que a los actos libidinosos anteriores, por la situación de desconcierto, sorpresa y de inferioridad en la que se encontraba".

De modo que una interpretación de los hechos favorable al reo, complementada por la inmediación del Tribunal de instancia, nos debe llevar a entender que el consentimiento se obtuvo precisamente por esa situación de desconcierto, sorpresa e inferioridad en la que se encontraba Victor Manuel respecto al acusado Ernesto , y no tanto por la violencia ejercida con su inicial acción.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

DÉCIMO-CUARTO.- El motivo tercero del recurso de la acusación particular, formalizado también por infracción de ley, del art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación de los arts. 181.1 y 3 en relación con el 182.1 (y 16, tentativa), e inaplicación del art. 179 en relación con el art. 180.1.4ª y 16 del Código penal.

El motivo versa sobre los siguientes hechos probados:

Respecto a menor Roberto , en el relato fáctico consta A) a), lo siguiente: "en fecha no concretada del mes de febrero de 2000 después de invitar a Roberto a cenar en el restaurante "Os da Ponte" de Baredo, lo llevó a la casa parroquial, donde, tras estar jugando con el ordenador hasta



aproximadamente la una de la madrugada, y con la disculpa puesta por el inculpado, de que era para no tener que hacer otra cama, se acostaron los dos en calzoncillos en una misma cama y después de un cierto tiempo comenzó el acusado, movido por sus deseos libidinosos, a efectuar tocamientos sobre Roberto , que quedó inmovilizado por la situación, acabando el acusado por chuparle el pene hasta eyacular el menor, para varios minutos después, intentar el acusado penetrar analmente a Roberto , lo que no consiguió al apretar este último las nalgas con fuerza".

Y con relación a Santiago , en el hecho probado F) e), se dice: "en un día de otoño de 2000, distinto del anterior, el acusado y Santiago se encontraban acostados en la cama en la casa parroquial, y en un momento dado el inculpado arrodilló a Santiago en el suelo, mientras apoyaba el cuerpo de este último sobre la cama y en esa posición intentó penetrarlo analmente, no consiguiendo su propósito ante los movimientos esquivos del menor, para a continuación llevarlo a la ducha, donde le hizo una felación".

Estos hechos quedan, además, reforzados en el fundamento jurídico tercero in fine de la sentencia dictada en la instancia, al relatar con vocación fáctica la Sala sentenciadora que, en el caso de Roberto , no consiguió la penetración anal "al cerrar de manera enérgica y continuada sus nalgas el menor", y en cuanto a Santiago que no logró el acusado su libidinoso objetivo "ante los reiterados movimientos esquivos de la víctima".

Estamos, pues, en presencia de la violencia que exige el art. 178 del Código penal, al describir el delito de agresión **sexual**, intentando conseguir el acceso carnal por vía anal, definido ahora como violación, en el art. 179 del propio Código, tras la modificación operada por Ley Orgánica 11/1999, de 30 de abril, y en el subtipo agravado del art. 180.1.4ª, dado el prevalimiento de una relación **abuso** de superioridad.

La agresión **sexual** se caracteriza por un acto de violencia (o intimidación) sobre la víctima, para conseguir doblegar la voluntad de ésta, por la fuerza, como incuestionablemente concurre en el caso de autos, como así ha sido apoyado por el Ministerio fiscal en esta instancia, pues no hay consentimiento viciado por la situación de prevalimiento, sino una utilización de violencia para tratar de penetrar analmente a los menores, propósito que sólo se evitó por la fuerza de uno en sus nalgas y movimientos esquivos en el otro.

De otro lado, el delito debe ser calificado en grado de tentativa, conforme a los parámetros del art. 16 del Código penal. En efecto, el "factum" describe en el caso de Roberto que "no [lo] consiguió al apretar este último las nalgas con fuerza", y en cuanto a Santiago , que "no consiguiendo su propósito ante los movimientos esquivos del menor", que nos sitúa en la tentativa, sin que sean necesarios mayores comentarios jurídicos, dada la claridad del relato histórico.

En segunda sentencia que ha de dictarse, individualizaremos penológicamente esta conducta.

En consecuencia, procede la estimación del motivo.

Recurso del Obispado del Obispado de Tui-Vigo.

DÉCIMO-QUINTO.- Esta institución eclesiástica ha sido condenada como responsable civil subsidiario, respecto de la conducta del cura-párroco, acusado en estos autos, Ernesto .

En el primer motivo de contenido casacional, sin determinar cauce alguno específico para su formalización, cuestiona que en los hechos probados se dice que el viaje a Fátima fue organizado y pagado por el Obispado, siendo



lo cierto que el viaje fue privado y se realizó en un vehículo particular de Ernesto .

Convenimos con el recurrente en que no hay prueba ni fundamentación en la Sentencia recurrida acerca de ello. Sin embargo, no es ya que la mayoría abrumadora de los acontecimientos se localizan en la casa parroquial, vivienda del sacerdote, sino que toda la dinámica comisiva se polariza por la circunstancia de la ascendencia que el acusado, como profesor de religión, primero, propuesto para tal puesto por el Obispado, y como sacerdote y párroco, después, designado también por el mismo, consigue las condiciones fácticas adecuadas para abusar de los menores, con clara infracción de los deberes de vigilancia que a tal institución corresponde, como analizaremos más adelante.

En consecuencia, el motivo no puede ser estimado, por esta exclusiva vertiente argumentativa, pues nada cambiaría al expulsar de los hechos probados la organización del citado viaje a Fátima, que sufragó el acusado, con sus propios medios.

DÉCIMO-SEXTO.- El segundo motivo, formalizado por quebrantamiento de forma, al amparo de lo autorizado en el art. 851-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la inserción en el relato histórico de conceptos jurídicos predeterminantes del fallo.

En concreto, se queja del siguiente aspecto del relato factual: "... y comenzó en ese mismo año a prestar las tareas propias del sacerdocio, que compaginaba con las clases de religión que, como profesor designado también por el obispado, impartía igualmente desde esas fechas en el instituto "Primero de Marzo", de la misma localidad".

Reiterando aquí la doctrina jurisprudencial sobre los conceptos jurídicos predeterminantes del fallo, que ya hemos dejado expuesta en nuestro quinto fundamento jurídico, a propósito del recurso del acusado, hemos de convenir en que la expresión de que Ernesto , como sacerdote, fue designado por el Obispado para impartir clases de religión en un instituto, no es sino meramente descriptiva de un hecho que incuestionablemente aparece reflejado en la causa. En este sentido, basta con leer el documento obrante al folio 230, suscrito por el Canciller-Secretario del Obispado de Tui-Vigo, en donde al punto séptimo, se dice: "en 18.Sep.1995 fue propuesto a la Autoridad académica, y por la misma nombrado Profesor de Religión y Moral Católica del Instituto de Formación Profesional de Redondela"; y en el octavo: "en 23.Sep.1996 fue propuesto su traslado, en la misma condición, al Instituto de Enseñanza Media de Baiona".

De forma que no puede estimarse el motivo, ni el siguiente, formalizado por error de hecho, del art. 849-2º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que alega como fundamento del error el folio 312 de la causa; en efecto, consta que tal profesor estaba asegurado y pagado por la Consejería de Educación de la Xunta de Galicia, y también, como se acredita con el propio documento, por el Obispado de Tui-Vigo. El motivo pretende extraer del mismo la consecuencia de que "en ese ámbito docente" es donde el acusado conoce a los menores y entabla con ellos una relación de amistad, al punto de nombrarles monaguillos (sacristanes, dice el recurrente), salvo a Victor Manuel , cuya relación tuvo por causa los problemas de integración escolar que tenía en el instituto.

Esta conclusión, naturalmente, está ausente en el contenido del documento esgrimido como causante del error de hecho en la apreciación de la prueba, que únicamente refleja las fechas de alta y baja en la Seguridad Social (véase el mismo, al folio 312).



De igual forma, tampoco concluye que la misma designación, a la que sigue el nombramiento formal por la autoridad académica, exima de responsabilidad "in eligiendo" -proponiendo, en este caso- (ni tampoco "in vigilando"), fundamento de la responsabilidad civil subsidiaria declarada por la sentencia de instancia, como a continuación analizaremos.

En consecuencia, ambos motivos, no pueden prosperar.

DÉCIMO-SÉPTIMO.- El cuarto motivo, formalizado por infracción de ley, del art. 849-1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, denuncia la indebida aplicación de los artículos 120.3 y 4 del Código penal.

Aunque la Sala sentenciadora debió concretar cuál fue el precepto aplicado, si el número tercero o el cuarto, de mencionado art. 120 del Código penal, es lo cierto que la responsabilidad civil subsidiaria del correspondiente Obispado al que pertenecía el sacerdote (párroco) condenado, debe derivarse el número tercero, pues el cuarto se refiere a las personas jurídicas o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, y no resulta incardinable, desde luego, la actividad pastoral de la Iglesia en tal género de comercio o industria de modo alguno, por flexible que pudiéramos interpretar el término "servicio religioso" que ha sido sugerido por alguna de las partes acusadoras, como también incluible en tal precepto.

El número tercero de mencionado artículo 120 del Código penal, predica la responsabilidad civil subsidiaria de "las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción".

La responsabilidad civil subsidiaria que se regula en el número 3º del actual Código Penal, condiciona el surgimiento de tal responsabilidad para personas naturales o jurídicas a: 1º) que sean titulares de los establecimientos en los que los delitos o faltas se cometan.; 2º) que las personas que las dirijan o administren o sus dependientes o empleados hayan infringido reglamentos de policía o, disposiciones de la autoridad. También los términos que aquí se utilizan son de la mayor amplitud en el sentido de definir las personas que tengan la capacidad de determinar el surgimiento de la responsabilidad civil que son tanto las que realizan funciones dirigentes como las que desempeñan otras tareas subordinadas como dependientes o empleados. La infracción podrá ser tanto por acción como por omisión y las normas que sean infringidas pueden haber adoptado tanto la forma general de reglamentos de policía, entendiéndose por ello el orden y buen gobierno, como, la más especial y concreta, de simple disposición adoptada por quien sea autoridad -en sentido de jerarquía- y, evidentemente, obre en cumplimiento de sus funciones; y 3º) esos reglamentos de policía o disposiciones de la autoridad es preciso que tengan con el hecho punible una relación tal que, sin su infracción, el hecho no se hubiera producido. Si la definición de las personas que pueden ser civilmente responsables y de los establecimientos de que sean titulares son amplias, así como la enumeración de las que pueden con su acción u omisión determinar el surgimiento de la responsabilidad, la referencia a los reglamentos de policía y a las disposiciones de la autoridad se restringen a aquellas cuya infracción esté relacionada causalmente con la ocurrencia del hecho punible. Claramente se sanciona con el gravamen de la responsabilidad civil subsidiaria la contribución a la causación del hecho penalmente sancionado mediante una conducta infractora de normas (Sentencia 1308/2002, de 13 de julio).



La tendencia de la jurisprudencia de esta Sala ha sido objetivar en la medida de lo posible la responsabilidad civil subsidiaria de tales titulares de los establecimientos en donde se cometan los delitos o faltas, marcando dos ejes en su interpretación: el lugar de comisión de las infracciones penales (en tanto su control es mayor por producirse precisamente tales ilícitos en espacios físicos de su titularidad dominical) y la infracción de normas o disposiciones de autoridad que estén relacionadas causalmente con su misma comisión, al punto que propician la misma. Pero obsérvese que el precepto no residencia únicamente en los titulares de tales establecimientos (o que los dirijan o administren) tal infracción reglamentaria, sino también en los mismos dependientes o empleados. Por lo demás, continúan vigentes los tradicionales criterios empleados por esta Sala Casacional en materia de responsabilidad civil subsidiaria, que se fundamentan en la "culpa in eligendo" y en la "culpa in vigilando", como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil. No nos movemos, pues, en este ámbito en puro derecho penal, sino precisamente en derecho civil resarcitorio de la infracción penal cometida, como acción distinta, aunque acumulada, al proceso penal por razones de utilidad y economía procesal, con finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas.

De modo que la infracción reglamentaria debe ser enjuiciada con criterios civiles, y no propiamente extraídos de la dogmática penal estrictamente, por más que su regulación se aloje de ordinario en los códigos penales (no así en otros sistemas europeos).

Por último, hemos de salir al paso de la objeción formal esgrimida por el recurrente, acerca de que la propia parroquia servida por el acusado contaba con personalidad jurídica independiente del Obispado condenado civilmente, porque ésta no es la óptica del problema. Aunque así lo pudiéramos afirmar, con la Sentencia de esta Sala (414/2002, de 11 de marzo), y de conformidad con el contenido del Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 diciembre 1979 (Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos), lo relevante no es tal personalidad jurídica, sino la responsabilidad civil subsidiaria que corresponde, en su caso, al Obispado recurrente, por el hecho de la comisión de los delitos en lugares de su titularidad y por infracción de normas de control tanto de su esfera jurídica, como de sus propios "dependientes o empleados", en la terminología legal. Si se radica en tales extremos el fundamento de su responsabilidad civil subsidiaria, el argumento de que la parroquia, en sí misma considerada, tiene o no, propia personalidad jurídica, se encuentra fuera del debate. Lo trascendente será, en su caso, que tal Obispado tenga dicha personalidad jurídica, como aptitud para soportar un pronunciamiento civil condenatorio, una vez cumplidos los demás requisitos. Y en este sentido, conviene recordar el contenido del canon 373 del Código de Derecho Canónico, suficientemente expresivo al respecto: "corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica". La Iglesia particular se identifica con la Diócesis, en el canon 369, a cuyo frente se encuentra el Obispo, dividiéndose ordinariamente en parroquias (canon 374), a cargo de un cura pastoral o párroco.

Es también claro que a todo clérigo se le exige guardar la debida prudencia en su actuar para no ser causa de "escándalo" entre sus fieles (canon 277, &2), y especialmente a los párrocos, como en el caso enjuiciado corresponde al acusado Ernesto, pues para que "alguien sea designado para el oficio de párroco, es necesario que conste con certeza su idoneidad según el modo establecido por el Obispo diocesano" (canon 521 &3), cuya provisión corresponde a dicha autoridad diocesana (canon 523) que tendrá en



cuenta su idoneidad (canon 524), siendo de especial relevancia para lo que aquí enjuiciamos sus obligaciones con los niños y jóvenes, tal y como se dispone en el canon 528: "... debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes..."

En relación con las facultades de control del Obispado, son muy amplias en el Código de Derecho Canónico, concebido como la máxima autoridad del Ordinario en su Diócesis. Así resulta de los cánones 376, 381 (se le confiere toda la potestad ordinaria), 391 (el ejercicio de potestad ejecutiva) y el control de actos de vigilancia (canon 392 &2), estando el párroco bajo la autoridad del Obispo diocesano (canon 515 &1), el que deberá velar porque la cualidades del mismo se correspondan a lo dispuesto en el canon 521 &3 (idoneidad), y 524: "el Obispo diocesano debe encomendar la parroquia que haya quedado vacante a aquel que, ponderadas todas las circunstancias, considere idóneo para desempeñar en ella la cura parroquial, dejando de lado cualquier acepción de personas; para juzgar sobre la idoneidad, oiga al arcipreste y realice las investigaciones oportunas, pidiendo parecer, si el caso lo aconseja, a algunos presbíteros y fieles laicos". En consecuencia, la provisión del párroco corresponde al Obispo diocesano (canon 523), quien lo puede remover por causa de incapacidad (cc. 538 y 539).

En conclusión: la actuación del acusado debió ser vigilada por tal Obispado. No puede alegarse el caso resuelto en la Sentencia de esta Sala (414/2002, de 11 de marzo), pues no es traspolable al ahora enjuiciado, en tanto la sociedad o corporación de la que se predicaba tal responsabilidad civil subsidiaria dependía directamente de una parroquia, y no del Obispado, como ocurre con la actuación del acusado en nuestro caso.

En consecuencia, el motivo no puede prosperar.

1.4.3 III. FALLO

Que debemos declarar y declaramos HABER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la representación legal de la Acusación Particular representada por Don Roberto y otros contra Sentencia núm. 7/2003, de 26 de febrero de 2003 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Declaramos de oficio las costas procesales ocasionadas en la presente instancia por su recurso. Ordenamos la devolución del depósito si lo hubiere constituido.

Que debemos declarar y declaramos NO HABER LUGAR a los recursos de casación interpuestos por las representaciones legales del procesado Ernesto y del Responsable Civil Subsidiario Obispado de Tui-Vigo contra la mencionada Sentencia núm. 7/2003, de 26 de febrero de 2003 de la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra. Condenamos a dichos recurrentes al pago de las costas procesales ocasionadas en la presente instancia en cada uno de sus recursos.

En consecuencia casamos y anulamos la referida Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra, en la parte que le afecta, que será sustituida por otra más conforme a Derecho.

Comuníquese la presente resolución y la que seguidamente se dicta a la Audiencia de procedencia con devolución de la causa que en su día remitió interesándole acuse de recibo.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa lo pronunciamos, mandamos y firmamos . José Antonio Martín Pallín Andrés



Martínez Arrieta Julián Sánchez Melgar José Manuel Maza Martín Francisco Monterde Ferrer

PUBLICACION.- Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D Julián Sánchez Melgar , estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

1.5 SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a nueve de Febrero de dos mil cuatro.

El Juzgado de Instrucción núm, 1 de Vigo instruyó Sumario núm. 3/2001 por delito de **abusos sexuales** contra Ernesto , nacido el 24 de diciembre de 1963, hijo de Everardo y Marí Luz , natural de Vigo, con domicilio en la CALLE000 , NUM000 - NUM001 de Vigo y una vez concluso lo remitió a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Pontevedra, que con fecha 26 de febrero de 2003 dictó Sentencia núm. 7/2003. Sentencia que ha sido recurrida en casación por el procesado Ernesto , por el Responsable Civil Subsidiario Obispado de Tuy (Vigo) y por la Acusación Particular representada por Don Roberto y otros, y que ha sido casada y anulada, en la parte que le afecta, por estimación del recurso de la Acusación Particular, por la dictada en el día de hoy por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo; por lo que los mismos Magistrados que formaron Sala y bajo la misma Presidencia y Ponencia, proceden a dictar esta Segunda Sentencia con arreglo a los siguientes:

1.5.1 I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- ANTECEDENTES DE HECHO.- Se dan por reproducidos los antecedentes de hecho de la Sentencia de instancia.

SEGUNDO.- HECHOS PROBADOS.- Damos por reproducidos los hechos probados de la Sentencia recurrida, en su integridad.

1.5.2 II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Al estimarse el recurso de la acusación particular, respecto a los hechos probados que se describen en las letras A)-a) y F)-e), como delitos de agresión **sexual** en grado de tentativa, ya definidos anteriormente, que dado el grado de desarrollo ejecutivo alcanzado, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 62, impondremos en cuatro años de prisión por cada uno de los delitos, en vez de la pena de un año, con que se había individualizado su responsabilidad penal por la Sala sentenciadora al ser considerados **abusos sexuales** en grado de tentativa, si bien dicho Tribunal había consignado erróneamente el hecho "F),c)" cuando realmente era "F),e)".

De modo que, junto a las dos penas de cuatro años de prisión que ahora se imponen, se mantienen las dictadas por la Sala sentenciadora por otro delito de **abusos sexuales** consumado de la letra E) de los hechos probados, también individualizado en la pena de cuatro años de prisión, y otros nueve delitos de **abusos sexuales** castigados con la pena de un año de prisión, en total, veintiún años de prisión. También se estiman los motivos quinto y sexto de la acusación particular, en los términos que se disponen en el fallo, y que ya hemos dejado expuestos en nuestra anterior Sentencia Casacional.



Roj: **SAP M 6869/2006** - ECLI:
ES:APM:2006:6869

Id Cendoj: **28079370052006100063**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **11/10/2006**

Nº de Recurso: **27/2006**

Nº de Resolución: **103/2006**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO
ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JESUS ANGEL GUIJARRO LOPEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

ROLLO P.A. nº 27/06

Diligencias Previas nº 8625/02

Procedente del Juzgado de instrucción nº 21 de Madrid

SENTENCIA Nº 103/2006

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN QUINTA

Ilmos . Sres.:

Presidente:

D. Jesús Ángel Guijarro López Magistrados:

D^a Paz Redondo Gil

D^a Celia Sainz de Robles Santa Cecilia

En Madrid, a once de octubre de dos mil seis.

Vista en juicio oral y pública ante la Sección 5º de esta Audiencia Provincial la Causa Rollo P.A.27/06, procedente del Juzgado de Instrucción nº 21 de Madrid, seguida por supuesto delito de abuso sexual., contra Rodolfo , D.N.I. nº NUM000 , nacido el 23.6.1932, hijo de Víctor y de Rosaura, natural de Madrid y domiciliado en Madrid; sin antecedentes penales en libertad por esta causa. Habiendo sido partes el Ministerio Fiscal, la Acusación Particular en nombre de Jon y Rocío representados por la Procuradora D" Isabel Mota Torres y defendidos por el Letrado D. David Castro Bermeja, la Acusación Popular en nombre de Jesús , Bruno , Jesús Ángel e María , esta última en representación de la asociación denominada "Asociación Iglesia sin abusos", representados por el Procurador D. Vzrgilio José Navarro Cerrillo y defendidos por el Letrado p. Ricardo Rodríguez Díez, y dicha acusado representado por la Procuradora p" María Albarracín Pascual y defendido por la Letrada D1 Olga López Lago. Como Responsable Civil Subsidiario comparece el Arzobispado de Madrid, representado por la Procuradora D' Asunción Saldaña Redondo y defendido por el Letrado D. Francisco José de Santiago Gallardo.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Ángel Guijarro López.

1.5.3 I ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales, de los artículos 181.1, 2 y 4 , en relación con el art. 180.4 y 74 del Código Penal , reputando responsable del mismo, en concepto de autor al acusado, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, debiendo indemnizar, en concepto de Responsabilidad civil, al representante legal de Miguel Ángel en la suma de 30.000 euros, declarándose la responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado de Madrid; así como el pago de las costas procesales causadas-

SEGUNDO.- La acusación particular, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abusos deshonestos del art. 181.1 y 2 y 74.1 del Código Penal , y de un delito de abusos sexuales, en grado de tentativa del art. 182.1 , en relación con el art. 62 del Código Penal ., reputando responsable del mismo, en concepto de autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de abusos de superioridad y obrar con abuso de confianza del art. 22.6 y 4, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión por el primer delito y de 4 años por el segundo, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad, debiendo indemnizar a los padres del menor Miguel Ángel en la cantidad de 60.000 euros, así como al pago de las costas procesales causadas, incluidas las causadas por esta acusación,

TERCERO.- La acusación popular, en sus conclusiones definitivas calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de abusos sexuales del art. 181.1 y 2 y 74.1 del Código Penal, y de un delito de abusos sexuales en grado de tentativa del art. 182.1 en relación con el art. 62 del Código Penal , reputando autor al acusado, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal agravante de abuso de confianza del art. 22.6 y específica del nº 4 del art. 180.1, solicitando se le impusiera la pena de 3 años de prisión por el primer delito y de 4 años de prisión por el segundo delito, con la accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena privativa de libertad y al pago de las costas,

CUARTO.- La defensa del acusado, así como la del Responsable Civil Subsidiario, en sus conclusiones también definitivas, mostraron su disconformidad con las conclusiones del Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Acusación Popular, solicitando la absolución de su defendido.

HECHOS PROBADOS

El acusado, Rodolfo , mayor de edad, sin antecedentes penales, en el periodo de tiempo comprendido entre el año 1958 y el 2001 ejercía su ministerio sacerdotal, en su condición de Secretario de la Vicaría, como apoyo y auxiliar, entre otras, en la parroquia de Santo Domingo Guzmán de esta capital. En tal situación entró en relación de amistad con la familia Miguel Ángel Jon Rocío , acudiendo a su vivienda con asiduidad para el cuidado de los hijos, formación religiosa y retuerzo en los deberes escolares del entonces menor Miguel Ángel , y con afán de satisfacer sus instintos libidinosos, primero en la casa de la familia y después en la vicaría, llevó a cabo tocamientos en el pene del menor Miguel Ángel , obligando al acusado igualmente a que el citado menor le tocara, a su vez, sus órganos genitales,



hechos que se repitieron en un número de ocasiones no determinado entre finales de 1999 y 2001, utilizando la excusa de que ello era bueno y sano para el desarrollo corporal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos anteriormente declarados probados resultan acreditados por las declaraciones prestadas en el juicio oral por el, ahora mayor de edad, Miguel Ángel , corroborados en su credibilidad por el resto de las pruebas practicadas en el plenario.

Miguel Ángel ha mantenido una versión coincidente en el curso de las actuaciones. Desde su primera declaración (f.90), realizada en 20 de enero de 2004 cuando tenía 17 años, ha afirmado que existieron los tocamientos en el pene por parte del acusado y la obligación de que le tocara a él, hablando de un intento de penetración sin especificar dato alguno al respecto. En su segunda declaración (f.169), realizada el 4 de mayo de 2005 cuando tenía 18 años, mantiene lo manifestado con anterioridad, sin poder concretar fechas concretas, y repite la insinuación a una penetración que nunca llegó a efectuarse, pues se asustó y se fue corriendo de la Vicaría. En el acto del plenario, ya con 20 años, insistió, sin concretar fechas, en la existencia y realidad de los tocamientos mutuos, en alguna ocasión en su vivienda y otras en la vicaría, utilizando la expresión vamos "ahora vamos a hacer los testis" según le decía el - acusado, y manteniendo que no existió penetración alguna, pues _en ese "juego", al sentarse encima del acusado notó algo raro y salió corriendo de la vicaría.

Esta versión de los hechos facilitada por la víctima viene corroborada otros datos proporcionados por otros testigos y peritos. La madre de Miguel Ángel , que aunque, dijo actuar, forzada por la presión que ejercieron sobre ella y su familia grupos anexos a la parroquia, instó con la correspondiente denuncia las presentes actuaciones, declaró el 19 de febrero de 2004 (f.103 y 1-04) que fue hablando con Miguel Ángel , después de confirmar la amistad que unía a su familia con el acusado, como le fueron sacando lo ocurrido, hasta que les contó todo, estando en concordancia con lo manifestado por el padre, en declaración prestada el mismo día y año ante el Instructor y como el hecho detonador que da lugar a que salga a la luz la situación creada viene dada por la entrevista que sostienen los padres padres con el tutor del colegio, quien les pide que Enrique deje de tener apoyo extraescolar, pues le perjudica en su avance escolar situación que comentada con el acusado, le produce un fuerte disgusto ofuscación, lo que da lugar a la sospecha de que algo raro sucede en la relación entre el acusado y Miguel Ángel , hasta que éste, preguntado por sus padres, cuenta lo sucedido. Versiones que han corroborado en el acto del juicio oral. En el mismo sentido la testigo Gloria profesora particular en aquellas fechas de Miguel Ángel , ha mantenido que éste le llegó a manifestar que el acusado le había bañado, lo que la puso en alerta, haciéndole un test proyectivo, sin el consentimiento de los padres, en donde concluía por su parte, que el entonces menor, tenía una sexualidad exacerbada; pero todo ello sin ponerla en conocimiento de las padres, sino que la comentó con aquellas grupos anexos a la parroquia, entre J.os que se incluían catequistas, pero que en el fonda panz.an en evidencia la existencia de una relación, al menas, extraña entre acusado y víctima; dando fechas entre junio y julio de 2001 y aclarando que el acusado llegó a la parroquia y formó el grupa de monaguillos a. finales del g\$ y 99, dejando de darle clase a Enrique en el año 2000. Dicha testigo comenta y habla de estas hechos



can las también testigos Ángeles y Alvaro , que han corroborado lo dicho par aquélla en el acto del juicio oral.

Respecto a las pruebas periciales practicadas en el plenario, todas los peritos estuvieron de acuerdo en que la situación del entonces menor en los sucesivas momentos en los que intervinieron, ratificando los informes emitidas en el curso de las actuaciones (f.122 y siguientes, 63 y 64), puede corresponder con la propia evolución de aquél, que podría no haber sido consciente de la gravedad de los hechos, tomándolos coma le indicaba el acusado, como una cosa natural y de ayuda a su desarrollo, hasta que eclosionará el conflicto al abrirle los ojos la clase, impartida en el centro escolar, sobre sexualidad, en el curso correspondiente de la E.S_D., momento en el que surgid su ansiedad, y Gamprensión de que aquello no se debía hacer; y aunque dichos peritas -Sra. Nuria y Andrea - pocos datos a favor o en contra de la existencia de los abusos sexuales denunciadas aportaron, no dudaron en mantener la credibilidad de las declaraciones de Miguel Ángel , que las mantuvo de forma constante y reiterada y con ausencia de atisba alguno de rencor u odio hacia la persona del acusada; Y que se encuentra en relación proporcional con el grado de desarrollo de Miguel Ángel y sus capacidades vaiitivas e intelectivas, situando entre los 14 y 16 años de Miguel Ángel el acaecimiento de los hechos narrados, aunque sin concretar-

SEGUNDO. - Los hechos así declarados probados presentan los caracteres de un delito continuado de abuso sexual, previsto y penado en los arts. 181.1 y 3, y 74 del Código Penal . Sancionando estos preceptos, en la redacción vigente, al que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona - considerando abusos sexuales cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de- una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima. hos hechos descritos tienen encaje en esta figura penal: el acusado es sacerdote, que conforma el grupo de monaguillos de la parroquia del que forma parte la víctima, amiga íntima de la familia (le tienen par el abuelo) , le da clases para mejorar su rendimienta asiduamente, al entonces menor, aprovechándose así de las facilidades que le reportaban tales relaciones, convirtiendo un acta cotidiano en instrumento de satisfacción de sus instintos sexuales (la edad del menor en aquella época la hemos centrado entre loa 13 y 14 años en cuanto al inicio, teniendo en cuenta las manifestaciones de víctima, testigo Y peritos, y ante la duda de no poder concretar la fecha exacta, siendo más beneficiosa al acusada la establecida.

Esta es la calificación, a juicio del Tribunal, más ajustada a la realidad de lo acontecida, descartando par ella la calificación hecha por las acusaciones y que se remitían al tipa contenido en el Art. 181.1, 2 y 4 , en relación con el Art. 1.80.4 del código Penal, Nos encontramos ante la antigua figura penal del delito de estupro de prevaiimiento (Art. 434 C.p , derogado), quedando ahora excluido de la acción el acceso carnal, situación que queda regulada era el Art. 18?.1 , Es evidente que el agente ha obtenido un. favor aexuaJ. de la victima con su consentimiento, si bien éste aparece viciado par la situación de superioridad manifiesta del agente que constriñe la libertad de aquélla. El110 teniendo en cuenta que vale cualquier situación de superioridad siempre que sea manifiesta, lo que implica al menos el dolo eventual, y determinante a la hora de que la víctima otorgue su consentimiento, de manera tal que el favor sexual. no se habría concedido de no haber mediada la situación de superioridad. En el caso contemplada existe una relación de fuerte amistad entre el autor y las familiares del ofendido y considerable diferencia de edad, lo que califica de por sí el prevalimienta por la situación de superioridad que se Gxeb entre agente y ofendida.



Nos encontramos pues ante una cláusula genérica agravatoria desintegrada de las diferentes figuras delictivas y que no entrarla en juego cuando las específicas previsiones agravatorias hayan sido consideradas, lo que no es el caso, como un elemento del tipo principal. El prevalimiento es entendido como el abuso de una situación de superioridad capaz de limitar la libertad de decisión del sujeto pasivo. Y es en este sentido en el que se ha considerado como situaciones de superioridad tanto la amistad con o entre las familias del autor y de la víctima como la diferencia de edad entre ambos sujetos del delito, lo que acontece en el caso de autos, y que determinó que el menor accediese a la solicitada por el autor, quien por su cargo, amistad, edad y razones que apuntaban al mejor desarrollo del menor, creó una situación de confianza en su víctima que le hacía acceder a las solicitudes de aquél.

No dejamos de olvidar que nos encontramos ante una calificación jurídica de los hechos no propuesta por ninguna de las partes acusadoras, pero plenamente acogible al tratarse de delitos homogéneos, y que van, en cuanto a la calificación utilizada por la Sala, en beneficio de la acusada.

Igualmente, la repetición de esos actos lujuriosos aprovechando idéntica ocasión, en número indeterminada de veces, sobre la misma víctima, obliga a considerarlos como constitutivos de un único delito continuado, de conformidad con el art. 79 del Código Penal y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha considerado aplicable en estos casos la continuidad delictiva (sentencia, entre otras muchas, de 11 de octubre de 2002 y de 9 de febrero de 2004).

No podemos considerar los hechos, como pretenden las acusaciones particular y popular, como constitutivos, también, de un delito de abuso sexual, en grado de tentativa, previsto en el art. 182.1º, en relación con el art. 52 del Código Penal, pues de lo manifestado por la víctima, reiteradamente a lo largo de la instrucción de la causa, como en el acta del juicio oral, sólo se puede concluir en que, de existir, sí hubo proposición, que nunca llegó a surtir efecto, pues es tajante la víctima cuando dice que sólo, como producto de estar sentado sobre las piernas del acusado, al sentir el contacto en su cuerpo, salió corriendo del lugar, sin que existiese por tanto ni intento de penetración, descartándose así dicha tentativa. Procede pues, absolver por dicha acusación.

Tercero.- De dicho delito es responsable criminalmente, en concepto de autor del art. 28 del Código Penal, el acusado Rodolfo, por haber ejecutado directamente los hechos que lo constituyen,

Las pruebas antes analizadas acreditan la realización por parte del acusado de los hechos relatados. Pruebas que no quedan en entredicho por el posible conflicto existente entre la acusada y sus denunciados (tanto del ámbito familiar como de terceros intervinientes en la presentación de la denuncia) y que no habrían tenido eficacia como para lograr alterar la versión lineal ofrecida por el menor y contrastada a través de las periciales antes señaladas y testimoniales, que antes de la presentación de la denuncia apreciaron un comportamiento irregular en el menor, compatible con la existencia de los abusos posteriormente evidenciados,

Cuarto.- En la comisión de ese delito no se aprecian circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, La Sala entiende, dada la calificación jurídica de los hechos, que no se pueden apreciar las mencionadas por las acusaciones particular y popular, pero además, la específica del nº 4 del art. 150, porque de serlo iría insita en ese subtipo agravado -prevalerse de su situación sobre el menor-, y la genérica del nº 2 del art. 22 del Código Penal (obrar con abuso de confianza), también se considerarla



como componente del nº 4 del mencionado art. 180 , pues ese prevalimienta o relación de superioridad lleva en si. misma tener una fuerte confianza, que en el caso de autos es cuasi familiar (le trataban como al abuelo que no conocieron), se ha tenido en cuenta al calificar los hechos coma lo ha hecho el Tribunal.

Para la individualización de la pena, en aplicación estricta de los citados artículos debe imponerse la pena de 1 a 3 años o multa de 18 a 24 meses, establecido en el art. 181.1 y 3', en su mitad superior par 1 .a continuidad delictiva, con lo que resulta una pena de 2 a 3 años de prisión o de 21 a 24 meses de multa, de]a que corresponde elegir su mínima duración, 2 años de prisión.

QUINTO,- Toda persona responsable criminalmente de un delito o falta lo es también civilmente si del hecha se derivasen daños y perjuicios, como establece el art. 1.16 del Código Penal.

Atendiendo a los perjuicios de todo orden que han podido ocasionar en la víctima los abusos de los que fue objeto, sobre todo los de arden moral, se considera suficiente reparación la suma de 10.000 euros. A la hora de fijar tal suma hemos de tener en cuenta que, como la testigo Rocío y el testigo Jon (padres de Miguel Ángel), expusieron en el juicio, no es tanta el mal que el acusado ha causado al menor lo que hemos valórado, como el perjuicio que se ha causado al menor, en el. criterio de los padres, no ha derivado tanto de la conducta del acusada, cuanto de la intervención de la acusación popular, exponiendo a la familia a una situación de enfrentamiento social en el núcleo social en el que se desenvuelven social y familiarmente, por ello, no se ha tenido en cuenta su petición indemnizatoria, de todo punta exagerada, rayando su, intervención en perturbadora, y sin que hayan aportado nada fundamental al desenvolvimiento de la causa, lo que se tendrá en cuenta a la hora de fijar la condena en. costas; por más que a la Acusación Popular no le compete el ejercicio de la acción civil, sino sólo el de la penal, lo que impide que el Tribunal se pronuncie sobre sus pedimentos a este respecto.

De esta suma responderá subsidiariamente el Arzobispado de Madrid. El número tercero del art- 120 del Código Panal predica la responsabilidad civil subsidiaria de las "personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en las establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o sus dependientes o empleados, se hayan infringidos los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de moda que éste no se hubiera producido sin dicha infracción". Tal precepto, para su aplicación requiere que las personas naturales a jurídicas . a) sean titulares de las establecimientos en los que los delitos o faltas se comentan; b) que las personas que las dirijan a administren a sus dependientes o empleados hayan infringido reglamentas de policía a disposiciones de la autoridad. La infracción podrá ser tanto Por acción como por omisión y las normas que sean ínfringidas pueden haber adoptado tanto la forma general como la más especial y concreta de simple disposición adoptada por quien sea autoridad; c) esas disposiciones de la autoridad es preciso que tengan can el hecha punible una relación tal que sin su infracción el hecha no se hubiera producido.

La infraccidn reglamentaria debe ser enjuiciada can criterios civiles, y no propiamente extraídos de la dogmática penal estrictamente, Por más que su regulación se aloje de ordinario en los códigos penales-

Lo trascendente será, en su caso, que el Obispado tenga dicha personalidad jurídica como aptitud para soportar un pronunciamiento civil condenatorio,



una vez cumplidos los demás requisitos, la que sucede en el caso de autos, pues la actuación del. acusada debió ser vigilada por el Arzobispado de Madrid, de acuerdo con los tradicionales criterios empleados por nuestra más alto Tribunal en materia de Responsabilidad civil Subsidiaria, que se fundamenten en la "culpa in eligendo" y en la "culpa in vigilando" como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil. Todo ella de acuerdo con lo solicitado por el ministerio Fiscal, pues el acusado, como secretario de la Vicaría, dependía del Arzobispado, y llevó a efecto su conducta en las dependencias de dicha Vicaria.

SEXTO.- Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta, según el art. 123 del Código Penal , debiendo añadir en el presente caso que no se pueden incluir las de 7.a Acusación Popular, ni Particular, ya que su intervención, sólo ha sido coadyuvante con la del Ministerio fiscal, no siendo determinante y habiendo sido desoídas todas sus pretensiones.

En virtud de lo expuesto

FALLAMOS

1º) QUE DEBEBEMOS ABSOLVER ABSOLVEMOS al acusada Rodolfo del delito de abusos sexuales en grado de tentativa, del que venia siendo acusada por la Acusación Particular y Popular, con declaración de oficio de la mitad de las costas causadas.

2º) QUE DEBEMOS CONDENAR y CONDENAMOS al acusado Rodolfo como autor responsable de un delito continuado de abusos sexuales, ya definido, sin la concurrencia de modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de dos años prisión, privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, así como al pago de la mitad de las castas procesales causadas, en los términos expuestos en el fundamento de derecho sexto de la presente resolución.

En concepto de Responsabilidad Civil el condenado deberá indemnizar a Miguel Ángel o a sus legítimos representantes en la suma de 30.000 euros par los daños materiales y morales causados, y en su defecto hará frente a dicha suma, como Responsable Civil Subsidiaria, el Arzobispado de Madrid.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de casación del que conocerá la Sala 2 del Tribunal Supremo, y que deberá ser anunciando ante esta Audiencia en el plazo de cinco días hábiles a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio al Rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



Roj: **SAP B 7662/2007** - ECLI:
ES:APB:2007:7662

Id Cendoj: **08019370052007100467**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **5**

Fecha: **21/07/2007**

Nº de Recurso: **112/2006**

Nº de Resolución: **527/2007**

Procedimiento: **Apelación penal**

Ponente: **BEATRIZ GRANDE PESQUERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN QUINTA

ROLLO número: 112/06

PROCEDIMIENTO ABREVIADO número:185/04

JUZGADO DE LO PENAL número 1 de

Barcelona **SENTENCIA número:**

Iltmos. Sres.:

D^a Elena Guindulain Oliveras

D^a Beatriz Grande Pesquero

D. Augusto Morales Limia

En la ciudad de Barcelona, a 21 de junio del año dos mil siete.

La Sección Quinta de esta Audiencia Provincial ha visto en grado de apelación el procedimiento arriba referenciado procedente del Juzgado de lo Penal reseñado, por delito de Abusos Sexuales el cual pende ante esta Sala en virtud de recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. José Castro Carnero en nombre y representación de D. Carlos Miguel y defendido por el Letrado D. Pablo Cristóbal González contra la sentencia dictada en los mismos el día 23 de febrero de 2006 por la Iltma. Sra. Magistrada de dicho juzgado. Es parte apelada Doña Ariadna y D. Juan María que actúan en nombre de su hija incapacitada Consuelo y el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente la Iltma. Sra. Doña Beatriz Grande Pesquero, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se aceptan los de la sentencia apelada como relación de trámites y antecedentes del procedimiento.

Segundo.- La parte dispositiva de la sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a Carlos Miguel , como autor de un delito de abusos sexuales del art. 181 apartados 1, 2 y 4 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante analógica de dilaciones indebidas, a la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena



y a la pena de PROHIBICIÓN DE ACERCAMIENTO a Consuelo , a su domicilio y al centro ocupacional "Taller Auria" u otro al que pueda acudir, a menos de MIL METROS durante CUATRO AÑOS, así como al pago de la mitad de las costas, incluidas las de la acusación particular.

Asimismo condeno a Carlos Miguel a abonar a los representantes legales de Consuelo la suma total de 15.300 euros.

Y debo absolver y absuelvo a Carlos Miguel del delito de corrupción de menores e incapaces del que venía siendo acusado, declarando de oficio la mitad de las costas del juicio ".

En fecha 24 de febrero de 2006, se dictó auto de aclaración de sentencia en el sentido de corregir el error respecto a la indemnización que sería de 18.000 euros y no de 15.300 euros en concepto de daños morales y secuelas.

Tercero.- Admitido el recurso y de conformidad con lo establecido en el art. 790-6 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no siendo preceptivo el emplazamiento y comparecencia de las partes, se siguieron los trámites legales de esta alzada y quedaron los autos vistos para sentencia.

Cuarto.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

UNICO.- Se admiten y se dan por reproducidos en esta alzada los hechos probados de la sentencia recurrida.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Dictada sentencia por el Juzgado de lo Penal condenando a Carlos Miguel , como autor de un delito de abusos sexuales del art. 181 apartados 1, 2 y 4 del Código Penal, se alega por la parte apelante en primer lugar, nulidad del juicio oral por infracción procedimental esencial del artículo 793.2 Lecrim. y artículo 24.2 Constitución Española, al no haberse dado lectura a los escritos de acusación y defensa por parte del Sr. Secretario, ni nada se indicó al acusado sobre los hechos sobre los que venía siendo acusado, ni la calificación jurídica ni la condena interesada penal y civil, lo que conllevaría, según interesa, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones procesales según lo previsto en el art. 238.3º de la LOPJ cuando se realicen prescindiendo de las normas esenciales del procedimiento y se cause indefensión.

En primer lugar hay que señalar, que el apelante parece referirse al artículo 786.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a la lectura de los escritos de acusación por parte del secretario judicial, alegando indefensión, porque no se dio lugar a tal lectura, pero no indica qué tipo de indefensión se le causó, después de seis años de instrucción, en la que el acusado declaró y fue informado de los hechos que se le imputaban, de su negativa a someterse a una prueba de ADN en relación con esos mismos hechos, habiendo sido asistido a lo largo de toda la causa de letrado. Es cierto que no se dio la lectura que prevé el citado artículo, pero es obvio que el acusado sabía de la acusación vertida contra el mismo, cuando, acogándose a su derecho a no declarar a las preguntas de la Acusación Particular, comenzó a exponer los supuestos perjuicios que le había causado la acusación contra él formulada, lo que conlleva la inadmisión de la nulidad que se invoca.



SEGUNDO.- Se interesa asimismo, la nulidad de las declaraciones de Ariadna , que constan en los folios 17 y 18 de las actuaciones y de la exploración de Consuelo de fecha 16.6.00, folios 13, 14 y 15, aduciendo que una vez que le fue nombrado abogado de oficio al acusado, siendo esas declaraciones posteriores, no se le notificó que se iban a prestar las mismas para poder intervenir y ser sometidas a contradicción, lo que constituye, asevera, una infracción palmaria del procedimiento que genera una manifiesta indefensión y que conculca el artículo 24 de la Constitución.

Reitera la parte, en este momento, lo que ya fue resuelto por la Sección VIII de esta Audiencia mediante auto de fecha 10 de julio de 2002 (folios 325 a 328 de autos), donde dispuso una nueva declaración de la Sra. Ariadna , la que tuvo lugar en fecha 25 de octubre de 2002, en presencia de los letrados de las partes (folios 334 y 335). Con respecto a la exploración de Consuelo , en numerosas ocasiones se han puesto de manifiesto las deficiencias de la propia legislación que con anterioridad a la reciente modificación realizada por LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores no preveía en protección a las víctimas menores de edad, una regulación específica relativa a la forma como deben efectuarse las declaraciones ante los funcionarios de policía y ante los propios Jueces, al no diferenciarse en la ley procesal penal la declaración testifical del adulto con relación al menor. En relación a los menores se ha modificado el artículo 433 de Ley de Enjuiciamiento Criminal, en el sentido de que "Toda declaración de un menor podrá realizarse ante expertos y siempre en presencia del Ministerio Fiscal. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor podrán estar presentes, salvo que sean imputados o el juez, excepcionalmente y de forma motivada, acuerde lo contrario. El juez podrá acordar la grabación de la declaración", precepto que a falta de regulación concreta podría ser de aplicación a los incapaces. En todo caso el artículo artículo 707 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, señala que "Todos los testigos que no se hallen privados del uso de su razón están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los arts. 416, 417 y 418, en sus respectivos casos" y el Artículo 417 que "No podrán ser obligados a declarar como testigos: 3º) Los incapacitados física o moralmente".

Tal nulidad, no es procedente, habida cuenta que tanto Ariadna como Consuelo , volvieron a declarar en el plenario en presencia de las partes personadas y con todas las garantías legales, siendo tales manifestaciones, sometidas a contradicción. El "tribunal a quo" ha valorado esa declaración de la testigo perjudicada en los hechos y ha tenido en cuenta las periciales practicadas sobre las condiciones de valoración de esa testifical. También ha tenido en cuenta las declaraciones del acusado y la de los testigos referenciales al hecho, obteniendo una convicción fundada sobre los hechos que declara probados que expresados racionalmente, son fruto de una inmediatez de la que esta Sala carece y sobre lo que incidiremos más adelante.

TERCERO.- Invoca asimismo el apelante, nulidad de la pieza de convicción y consiguientemente de la prueba de laboratorio realizada posteriormente sobre ella (folio 73 y ss.), al mencionarse el pantalón por primera vez, afirma, mediante diligencia de constancia de 31.10.00, cuatro meses y medio después de la denuncia, señalándose que se envió por el juzgado nº 1 a la Comisaría y por ésta al laboratorio sin que conste documentación al respecto, dudando de que se aportase pantalón alguno o de que el aportado fuera el realmente examinado, pues no existe descripción minuciosa, lugar y tiempo en que fueron entregados, con infracción de los artículos 334, 336, 337 de la Lecrim, y del art. 24 de la Constitución, añadiendo a todo ello, que Consuelo dijo que al



pantalón no le pasó nada, ni se manchó ni mojó y el exhibido no lo reconoció como propio.

Tal alegación tampoco puede prosperar, en tanto que en la diligencia de constancia que obra al folio 38 de las actuaciones, se hace una mención minuciosa del "iter" seguido por la pieza de convicción, señalándose al respecto que desde que fue entregado con la denuncia, al juzgado nº 2 de Igualada (que se inhibió al juzgado de instrucción nº 1 mediante auto de fecha 9.10.00 según normas de reparto), éste lo remitió a la Policía Científica de Igualada para su análisis y de ahí, ésta, lo envió al Servicio Central de Policía Científica de Madrid con la referencia 620-N-00, aportando fotocopia de dos oficios, uno del juzgado de instrucción a la policía de Igualada (folio 39 de autos) y otro de ésta a la policía Científica de Madrid (folio 40 de autos). A todo ello debe añadirse que el informe pericial, como acertadamente razona la juez de instancia, describe al folio 74 de autos, el tipo, marca y modelo de pantalón, el que Ariadna en el plenario, reconoció cuando le fue exhibido, como el que llevaba su hija el día de los hechos y que fue devuelto al juzgado instructor, constando tal remisión al folio 71 de las actuaciones y al juzgado de lo penal el 17 de diciembre de 2005. La circunstancia de que Consuelo no reconociese el pantalón y la referencia a las manchas, deviene como lógica transcurridos seis años de ocurridos los hechos y en una persona de sus circunstancias, que padece un retraso mental severo, con un porcentaje de disminución del 65% y en este sentido lo han manifestando los peritos Sergio y Claudia en el plenario, al explicar que conforme pasa el tiempo va olvidando cosas. Consideramos, pues, que la cadena de custodia no ofrece dudas.

CUARTO.- Alega también la apelante errónea valoración de la prueba por parte del juzgador, relativa al informe pericial del equipo psicológico que considera el testimonio de Consuelo creíble y descarta la imaginación como fuente de su relato y que deducen un abuso muy probable. Que en el informe forense de 16.6.00 se dice que difícilmente puede mentir o inventar una situación como la que examinamos y en el plenario el forense manifestó sin embargo que era "fácilmente influenciable". Que mientras la madre y la testigo Laura, sostienen que el acusado le manchó el pantalón con semen, Consuelo dijo que llevaba un pantalón azul claro, que al pantalón no le pasó nada ni se mojó ni se manchó. Que pudieran haberle influenciado conversaciones con su hermana o madre o que haya escuchado a Marí Jose quien tiene inquina al acusado. Que existen contradicciones en la declaración de Consuelo cuando refiere que en una ocasión dijo que le bajó el pantalón y en otra que los hechos sucedieron con la ropa puesta, y en el informe pericial consta que las manchas aparecían en la parte interior del pantalón.

Que hubo testigos de la acusación (la madre, la hermana de Consuelo y Marí Jose) que manifestaron que ya había habido problemas en otras ocasiones con el acusado respecto a las dos últimas y otras mujeres, siendo que la defensa aportó varios testigos que relataron que nunca había habido problemas y que las puertas de la sacristía que dan a la calle están abiertas y el día de los hechos también. Que el acusado no tiene ninguna disfunción psicológica en materia de sexualidad según el informe de parte del Sr. Íñigo.

Al respecto debe recordarse que aunque en el recurso de apelación el Juez o Tribunal "ad quem" se halla autorizado a revisar la valoración probatoria efectuada por el Juez de Instancia, el hecho de que la apreciación por éste lo sea de pruebas practicadas a su presencia, bajo los principios que rigen el proceso penal en el juicio oral, de inmediación, publicidad, contradicción y defensa, tiene como consecuencia que a quien corresponde la valoración de las pruebas practicadas en el juicio oral de acuerdo con el dictado de su



conciencia - artículo 741 de la L.E.Cr.- es a dicho Juez "a quo" y por ello deben respetarse sus conclusiones fácticas, salvo que carezcan de apoyo en el conjunto probatorio practicado a su presencia o se contengan contradicciones o incongruencias en su razonamiento o se haya practicado nueva prueba en segunda instancia que contradiga la que el juzgador a quo apreció en su sentencia.

De ahí, que cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones o pericias contradictorias, la determinación de cuál es la que debe predominar depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es percibida por el juez de instancia sin que este Tribunal pueda alterar su apreciación salvo que aprecie en sus conclusiones irracionalidad, arbitrariedad o error evidente.

De manera reiterada tiene establecido el Tribunal Constitucional -SS 201/89; 160/90; 229/91; 64/94, entre otras- que la declaración de la víctima de un delito practicada normalmente en el Juicio oral con las necesarias garantías procesales tiene consideración de prueba testifical y como tal puede constituir válida prueba de cargo en la que puede basarse la convicción del Juez para la determinación de los hechos del caso, si bien para ello será preciso que no se dé una incredibilidad subjetiva derivada de un constatado móvil espúreo, como resentimiento, venganza, etc, que medie verosimilitud proporcionada por connotaciones objetivas periféricas, así como una persistencia en la incriminación, lo que es tanto como exigir que se sea prolongada en el tiempo, plural y sin ambigüedades ni contradicciones, viniendo obligados los Tribunales, como consecuencia de todo ello, a realizar un examen y crítica cuidadosa y profunda sobre la fiabilidad de sus manifestaciones.

Ningún error se aprecia en el caso de autos, al haber quedado acreditada la realización por parte del sujeto activo de actos de inequívoco contenido sexual, cuales son el tocamiento del pecho y sexo de la víctima y el bajarse los pantalones para que ésta le tocara el pene y después eyacular en sus pantalones sin su consentimiento y sin emplear violencia ni intimidación, prevaleciéndose para ello de la deficiencia mental de la ofendida, que debido a que padece un retraso mental severo (así se determina en el folio 305 de autos sobre calificación de disminución efectuado por el Institut CATALA d'Assistència i Serveis Socials) carece de capacidad para prestar un consentimiento libre y voluntario para mantener relaciones sexuales, viendo así violentada su libertad sexual, estando presente el dolo, consistente en el conocimiento del retraso mental de Consuelo, víctima especialmente vulnerable, y en la voluntad de aprovecharse de dicho retraso para mantener el contacto sexual.

En primer lugar, no existen razones objetivas para pensar que la testigo falte deliberadamente a la verdad, pues no consta en modo alguno que existieran rencillas o disputas anteriores. Por el contrario, tanto el acusado como los padres de la víctima coinciden en que sus relaciones eran buenas, que tenía gran amistad con sus padres según aquél y que no tenían motivos para desearle nada malo y que sabían que su hija iba a ver al acusado y no les preocupaba según manifestaron éstos, contando con su confianza, no recelando cada vez que acudía a la parroquia. Por otro lado, el testimonio aportado por la ofendida en el juicio fue verosímil según la "juez a quo", alcanzando la convicción de que los hechos ocurrieron de la forma que refleja, desprovista de toda influencia, ni de su vecina, ni de su hermana o madre por la forma en cómo los relataba, así como por las periciales realizadas y ratificadas por los expertos que las elaboraron. De manera que ni la víctima ni su familia, nada obtenían como ventaja por tal declaración inculpatoria,



antes al contrario, tuvieron que sufrir un indeseado corolario de desprecio y hasta actitud insultante y conminatoria de una parte de la vecindad, y a pesar de esos inconvenientes, los perjudicados persistieron en sus imputaciones. De otro lado, se exponían a que de una forma simple y rápida su denuncia quedara definitivamente desenmascarada si el acusado se hubiese sometido a una prueba de ADN, comparando su perfil genético con el que aparecía en el pantalón que se acompañó con la denuncia.

Las circunstancias personales de la perjudicada, su patente y acreditado retraso mental y las dificultades de expresión justifican las aparentes inexactitudes en que incurre. Pese a que la misma afirmara en el plenario que no se manchó el pantalón ni se mojó (algo lógico se repite, en una persona de sus características y dado el tiempo transcurrido -6 años- en el que se tiende a olvidar las circunstancias desagradables de lo vivido), cambiando su primera declaración que obra al folio 14 en la que manifestó lo contrario, las corroboraciones periféricas existentes evidencian que fue así, de un lado la pieza de convicción lo demuestra, lo que declaró su madre en cuanto a lo que le relató Consuelo nada más llegar a su casa en relación a lo que había pasado y como se había mojado el pantalón, así como lo referido por la testigo Laura, a quien Consuelo también le narró lo sucedido. Respecto a que existen contradicciones en la declaración de Consuelo cuando refiere que en una ocasión dijo que le bajó el pantalón y en otra que los hechos sucedieron con la ropa puesta, y en el informe pericial consta que las manchas aparecían en la parte interior del pantalón, nada obsta para que el acusado le desabrochase el pantalón sin quitárselo, y evidentemente se lleva a cabo con la ropa puesta, siendo compatible con que las manchas estuvieran en la parte interior superior como consta en el informe.

Que la ofendida padece un retraso mental lo pudo constatar el Tribunal "a quo" y este Tribunal a través de los DVD que se acompañan con las actuaciones, apareciendo su minusvalía desde el primer momento como algo evidente y ostensible, tanto por su forma de hablar, como incluso por su aspecto físico. Algo tan palmario no pasó desapercibido al procesado, que conocía a la víctima desde hacía años. El comportamiento del acusado denota su intención de abusar sexualmente de la incapaz, prevaliéndose de sus limitaciones mentales: aprovechando que acudía a la parroquia con asiduidad, le regalaba alguna cosa o bolsa de aperitivos para ganar su confianza, conseguido así ese día su propósito de quedar a solas con ella, y culminar su designio.

Es necesario recordar la S. 705/2003 de 16 de junio, que mantiene la doctrina de que, aunque es cierto que la apreciación probatoria de los medios de acreditación que se ofrecen y practican ante el Tribunal sentenciador, corresponde de forma exclusiva al mismo, sin que dicho órgano jurisdiccional pueda declinar la responsabilidad que esta materia le encomienda el art. 741 LECrim, desarrollo penal del art. 117 CE., no es menos cierto que cuando se trata de declaraciones o testimonios de menores de edad, con desarrollo aún inmadura de su personalidad, con resortes mentales todavía en formación, que pueden incidir en su forma de narrar aquello que han presenciado, de manera que puedan incurrir en fabulaciones o inexactitudes, y lo mismo ocurre, como en el caso enjuiciado, cuando se trata de la declaración inculpatoria de deficientes mentales, la prueba pericial psicológica, practicada con todas las garantías (entre ellas, la imparcialidad y la fiabilidad derivada de sus conocimientos) rindiendo su informe ante el Tribunal sentenciador, en contradicción procesal, aplicando dichos conocimientos científicos a verificar el grado de fiabilidad de la declaración del menor o incapaz, conforme a métodos profesionales de reconocido prestigio en su círculo del saber, se revela como una fuente probatoria de indiscutible valor para apreciar el testimonio referido, víctima de un delito de naturaleza sexual.



Pero no basta solamente con tal informe pericial, sino que el propio Tribunal debe valorar la propia <<exploración>> o, en su caso, declaración testifical de la víctima ante su presencia, razonando en la sentencia su credibilidad, en términos de convicción, de la que el grado de verosimilitud de su narración, informado pericialmente, no será sino un componente más de los que habrá de tener en cuenta el Tribunal para llegar a una u otra conclusión convéctiva.

En este sentido, ha de destacarse, que según el informe pericial ratificado en el plenario por los peritos D. Sergio y Doña Claudia, Consuelo presenta un retraso mental, tiene dificultades a la hora de construir frases y esa dificultad aumenta con el estrés, sin que tenga tendencia a la fabulación (folio 102 de autos), concluyendo con que estamos ante un testimonio creíble y ante un abuso muy probable y con una edad madurativa de 6 años.

A la anterior prueba, se une la prueba pericial forense practicada. Así, el Médico Forense D. Joaquín Fernández Bayon, emitió un informe al folio 20 de las actuaciones que ratificó y amplió en el acto del juicio oral, donde decía que Consuelo difícilmente puede mentir o inventar lo que relata aunque si puede repetir lo que le ha sido contado y si se le cambia el relato lo cambiará, pero no es fácil que mantenga una narración sobre algo inexistente, la capacidad de fabulación es detectable pero no estima que la tenga sobre cosas complejas. En relación a que Consuelo a partir de septiembre de 2000 (los hechos ocurren el 14 de junio) empezó a tener brotes epilépticos señaló, que aun cuando el cerebro lesionado puede a la larga desembocar en una crisis de epilepsia, afirma que puede aparecer con cualquier clase de estímulos y puede activarse en situaciones de estrés.

En este sentido, D. Clemente perteneciente a la Unidad de Urgencias y Diagnóstico Rápido del Hospital de Igualada, ratifica y amplía el informe que obra al folio 662 de autos donde se le diagnostica epilepsia. Añade que las personas de las características de Consuelo, son personas físicamente tributarias de ser pacientes de epilepsia, añade que en ésta hay una causa orgánica, siendo lo habitual en la primera crisis un desencadenante como el estrés, cambio de vida o abandono de tratamientos. Explica que hizo el diagnóstico y no el seguimiento, reiterando que generalmente puede haber un desencadenante por estrés psíquico que es lo más habitual.

En el presente caso, pues el Tribunal de instancia, cumpliendo el deber de motivar las resoluciones judiciales (art. 120.3 C.E.), expone en el segundo de los Fundamentos Jurídicos de la sentencia recurrida, las pruebas que ha tenido en cuenta para declarar probados los hechos que se consignan en el relato fáctico de la resolución combatida: en suma, el testimonio de la víctima, con las corroboraciones que se exponen en el citado fundamento (el informe psicológico y forense de la misma, y el testimonio de la madre, padre y hermana y de Laura que vienen a coincidir en lo esencial con el relato) a las que ya hemos hecho particular referencia, unido a la pieza de convicción cuyo informe concluye con que se trata de dos manchas en las que se detecta la presencia de espermatozoides (folio 76 de las actuaciones).

El Tribunal Constitucional ha declarado reiteradamente que el testimonio de la víctima puede constituir prueba de cargo de suficiente entidad para poder desvirtuar la presunción de inocencia que inicialmente ha de reconocerse a todo acusado, de modo especial en aquellos delitos que, como los relativos a la libertad sexual, carecen frecuentemente de otros posibles medios probatorios; si bien, de ordinario, suele exigirse también la existencia de algún dato o elemento de juicio corroborador de dicho testimonio.

En el caso de autos, es patente que, junto al testimonio de la víctima, calificado de verosímil y convincente por los peritos que la examinaron, el



Tribunal de instancia ha valorado -como elementos de juicio corroboradores del mismo- determinados extremos fácticos reconocidos por el propio acusado, como que esa tarde estuvo con ella, que le dio una bolsa de aperitivos y si bien manifiesta que la puerta de la Sacristía siempre permanece abierta y esa tarde también, lo que han confirmado testigos propuestas por la defensa, ello no obsta para que en esa ocasión y para llevar a cabo sus deseos la cerrase, no pudiendo las testigos dar fe de esa circunstancia porque no se hallaban presentes. En cuanto a que el acusado no tiene ninguna disfunción psicológica en materia de sexualidad según el informe del perito de parte Sr. Íñigo , no es prueba irrefutable ni impeditiva de que haya cometido los hechos por los que se le juzga. Y finalmente respecto al informe efectuado en esta segunda instancia respecto a la incapaz por parte del perito psicólogo D. Íñigo en fecha 25 de abril de 2007 que consta unido al rollo de esta Audiencia, señalando en resumen, que dada su edad mental de 6 o 7 años, la veracidad de su relato puede quedar en entredicho e incluso ser distorsionado, que en el informe de la Unidad de Urgencias y Diagnóstico Rápido del Hospital de Igualada se asocia de modo precipitado la crisis comicial padecida por Consuelo como efecto directo de los posibles abusos, que devendría mas bien de la hipoxia perinatal sufrida durante su nacimiento y las complicaciones de salud asociadas y desarrolló una epilepsia y la posibilidad de desarrollar a lo largo de su vida crisis comiciales, podrían haber tenido otro desencadenante distinto incluso el rechazo por parte de la comunidad cristiana a la que pertenecen y que en el Taller Auria no notaron ningún cambio de conducta. Alude el perito a la exhibición del pantalón en el plenario que Consuelo no reconoció, y dijo que ni se mojó ni manchó, considerando que la posibilidad de que el acusado eyaculara sobre ella es falsa y que quizás pudo haber un tocamiento físico por parte de Carlos Miguel hacia Consuelo en pechos, genitales y trasero, por encima de la ropa y una sola vez, y que en ningún momento hubo eyaculación encima de ningún pantalón ni violentación alguna hacia el cuerpo de Consuelo , siendo un episodio aislado que no ha podido dejar secuelas psicológicas sobre Consuelo , por lo que ha podido olvidar de forma satisfactoria los hechos y sin que todo ello haya supuesto ningún percance en su equilibrio psicológico general.

El Tribunal Supremo señala, en cuanto a la valoración por el tribunal de la prueba pericial en sentencia de fecha 18-6-2003 que:

"... La prueba pericial versó sobre las circunstancias que podrían influir en la mayor o menor fiabilidad de la versión sostenida por la menor víctima de los hechos en la forma en que fueron denunciados, constituyendo un elemento auxiliar del Tribunal para el momento de adoptar la decisión pertinente acerca de la credibilidad de sus manifestaciones. No es misión de los peritos, sino del Tribunal, decidir acerca de la credibilidad, pero el dictamen de aquellos en este aspecto puede aportar, en ocasiones, datos útiles que permitan negar dicha credibilidad en función de las características de la personalidad de la persona afectada.

El Tribunal dispuso del material remitido, relativo a una de las entrevistas realizadas a la menor, y, principalmente, presencié directamente la emisión del informe por parte de los peritos, así como el interrogatorio efectuado por el Ministerio Fiscal y las partes, de manera que pudo formarse opinión acerca del contenido del informe pericial y de las precisiones que en relación al mismo y a su valor indicativo pudieron hacer tanto las acusaciones como la defensa..."

A la vista de lo expuesto, el Tribunal estudia en su conjunto el contenido del o los informes periciales y, en su caso, las explicaciones orales, reflexiona sobre lo que se dice y, finalmente, los hace suyos o no, o los hace parcialmente. No se trata, pues, de un juicio de peritos, sino de una



fuentes de conocimientos científicos, técnicos o prácticos que ayudan al Tribunal a descubrir la verdad.

Es patente que, en el presente caso, el alegato de la parte recurrente y tal informe, no suponen otra cosa que la pretensión de llevar a efecto -desde su particular punto de vista- una valoración de las pruebas practicadas, con olvido de que dicha función compete de modo exclusivo y excluyente al Tribunal. Menester es reconocer que el Tribunal de instancia ha dispuesto de una actividad probatoria, de signo claramente incriminatorio contra el acusado y que dicha prueba ha sido practicada con plenas garantías legales y constitucionales, y que la referida prueba pericial practicada en esta instancia, en nada desvirtúa la vulneración que se denuncia, incluso en el informe presentado por el perito de parte, viene a admitirse la actuación delictiva del acusado cuando señala que "quizás pudo haber un tocamiento físico por parte de Carlos Miguel hacia Consuelo en pechos, genitales y trasero, por encima de la ropa y si esto sucedió fue una sola vez". Es lógico, y forma parte del derecho de defensa que el recurrente mantenga otra versión de los hechos, versión que reitera en el escrito de recurso, pero ello, no constituye el error probatorio que ha sido denunciado.

Se desestima el motivo.

QUINTO.- Invoca el apelante la no agravación del artículo 181.3 y 4 en relación con el 4º del artículo 180 del Código Penal al margen de la agravación típica, por infracción de lo señalado en el artículo 67 del referido texto legal, puesto que, asevera, las circunstancias agravantes no se pueden aplicar cuando el supuesto de hecho en que consiste la agravación ya está contemplado en la descripción del tipo. Añade que existen además dos errores, uno jurídico y otro de apreciación de prueba, porque en el fundamento de derecho tercero se establece la existencia de una situación de superioridad pero en el relato de hechos probados nada de ello se menciona y que el simple hecho de que fuera sacerdote de la iglesia donde iba la niña, no significa de por sí esa situación de superioridad, ni tampoco la de existir la relación de niño-adulto (sic), pues supondría infringir nuevamente la doctrina jurisprudencial y los preceptos citados pues no se puede sostener a la vez una falta de consentimiento por la minoría de edad (física o mental) y después aplicar una agravación precisamente porque existe una minoría de edad de la que se pueda aprovechar un adulto, no existiendo prueba de tal relación de superioridad.

Señala la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25.3.04 al respecto que "... la especial vulnerabilidad de la víctima no es, en principio, incompatible con la minoridad de la misma. En realidad es perfectamente posible apreciar la circunstancia agravante específica del actual art. 182.2 y del antiguo 181.2.3 CP, siempre y cuando concurren -además de la edad menor y en su caso del prevalimiento- circunstancias especiales que operen en el caso concreto dando a la víctima una especial vulnerabilidad. Esto es así precisamente porque la edad, en el supuesto de los menores de doce años, actualmente de trece años, tiene la función típica de definir un tipo penal específico, según el cual toda acción sexual con un menor de doce años (en la redacción del CP 1995) y de trece años en la redacción vigente está prohibida y, consecuentemente es típica.

El legislador ha considerado que estos casos son supuestos especiales en los que la agresión a la libertad sexual es consecuencia de una intrínseca falta de libertad de decisión del sujeto pasivo. En un tipo penal de estas características es posible que ciertas características de la víctima, que serán de analizar en cada caso concreto, determinen su vulnerabilidad, y por ello incrementen el disvalor del hecho justificando la agravación de la pena respecto del tipo básico.



Distinta sería la cuestión cuando la víctima fuera de avanzada edad. En tales casos, la edad no es un elemento del tipo, sino que será, por regla, el fundamento de su vulnerabilidad. Dicho de otra manera: cuando la víctima de un delito contra la libertad sexual, sea violación o abuso sexual, sea de avanzada edad, por lo general, este elemento será la razón de ser de su vulnerabilidad.

Sin embargo, en el caso presente, la edad de la víctima, como tal, no podría por sí sola ser considerada como elemento del tipo básico y a la vez como circunstancia específica agravante.

2. Ello no impide, de todos modos, que, como se dijo, la víctima menor de doce o trece años, según la ley aplicable, sea especialmente vulnerable, cuando se encuentra sometida a una persona encargada, aunque sea de hecho, de su guarda. En tales situaciones los padres que confían la guarda a un tercero de su confianza y dejan de ejercer los habituales deberes de cuidado y defensa del menor y ello determina una especial vulnerabilidad que se adiciona a la edad de la víctima y que es independiente de la misma. Es de tener en cuenta que un menor de estas edades está normalmente protegido por sus padres y que necesita esta protección. Por lo tanto, cuando éstos confían su guarda a otras personas, porque no pueden ejercer tal protección, es decir cuando delegan su posición de garante, las víctimas carecen del resguardo defensivo de sus padres y ello las hace especialmente vulnerables..."

En el caso presente la vulnerabilidad que exige el tipo agravado de abuso sexual, viene dada por la conjunción de una serie de circunstancias que concurrían en la víctima, la deficiencia mental padecida con un porcentaje de disminución del 65%, que la sitúan en una edad mental de alrededor unos 6 años y como pone de relieve el informe pedagógico (folio 306 de autos), configuraban una personalidad y un carácter alegre, entusiasta, extrovertido, participativo en actividades del barrio, de la Cruz Roja, sociales, con limitada capacidad intelectual, lo que la hacía especialmente vulnerable, por lo que las acciones del acusado respecto a Consuelo, se veían favorecidas, aprovechándose de ello. Como acertadamente señala la sentencia de instancia, han de tenerse en cuenta en aras a estimar la especial agravación, en primer lugar, el retraso mental severo de Consuelo.

b) En segundo lugar, la condición de Párraco y guía espiritual que ostenta el acusado, como figura protectora, respetable y digna de confianza en el ámbito familiar y con quien les unía una muy buena relación, lo que así percibía la víctima que acudía asiduamente a la parroquia con la autorización y tranquilidad que una persona de su situación confiere, considerándole Consuelo un amigo.

c) En tercer lugar, la notoria diferencia de edad, que proporcionaba al acusado (de cincuenta y cinco años) la madurez y experiencia necesarias para aprovechar la ingenuidad de la incapaz.

d) Por último, el gran ascendiente que el recurrente había obtenido sobre ella, que el Tribunal de instancia declara expresamente acreditado al aprovechar el acusado la autoridad y capacidad de influencia proporcionadas por su condición de sacerdote que le otorgaba una lógica autoridad moral, y una posición de confianza que, ganada también a base de regalos y atenciones a lo largo del tiempo que una vez alcanzada utilizó, siendo de apreciar un desnivel notorio entre las posiciones del acusado y de la víctima, en el que ésta se ha encontrado en una clara situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, y el acusado se aprovechó deliberadamente de esa posición de superioridad y la especial vulnerabilidad de Consuelo por razón de su deficiencia mental y situación en la que se encontraba no solo por la relación de confianza sino por buscar



un lugar aislado de miradas ajenas, de forma que el sacerdote actuó, en este caso, consciente de que Consuelo tenía coartada su libertad de decidir sobre la actividad sexual impuesta, aprovechándose conscientemente de esta situación de inferioridad, diciéndole el acusado que no contara nada.

En definitiva, la situación de feligresa, la confianza en el depositada, el sometimiento a la autoridad del sacerdote acusado, la diferencia de edad, el lugar donde se desarrollaron los hechos, la parroquia, la búsqueda de aislamiento, justifican sobradamente tal elemento de prevalimiento, como situación de superioridad manifiesta que coarta, en consecuencia, la libertad de la víctima y que, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 27.2.04 justifican la aplicación del tipo agravado por la mayor vulnerabilidad de la víctima, dada la edad mental especialmente corta, de unos 6 años de la víctima, otras circunstancias relevantes, tales como que los padres permitían que acudiera a la parroquia de la que eran vecinos y a la que iba con cierta frecuencia encomendándose al cuidado del sacerdote, siendo en una de esas ocasiones cuando se ejecutaron los actos típicos.

Circunstancia espacial y ambiental que añade, indudablemente, un "plus" de desvalimiento sobre la víctima y que, evidentemente, ha de suponer la situación de "especial vulnerabilidad" que puede conducir, junto con la edad mental y la enfermedad, a la aplicación del supuesto agravado del artículo 182.2º del Código Penal, en la que igualmente concurre una situación de superioridad por el ascendente que tenía el párroco sobre la incapaz, quien acudía a los oficios dominicales, siendo imbuida de la figura pastoral, oyendo al acusado predicar sobre las bondades de hacer el bien de modo que la víctima no recelaba de su actuar y seguía las directrices de quien creía un modelo a seguir, lo que a ojos de la incapaz, le colocaba en una situación por encima del resto de las personas.

No existen pues los errores que se alegan, ya que en los hechos probados de la sentencia impugnada, se alude a la condición de sacerdote del acusado, al ejercicio del sacerdocio en una parroquia cercana a la casa de la víctima, al lugar solitario donde se desarrollaron, la relación de confianza, los regalos entregados a Consuelo y la edad mental y enfermedad mental padecida por ella, que permiten la aplicación de la agravación señalada.

SEXTO.- El apelante finalmente, no está de acuerdo con la indemnización de 18.000 euros, cuantificada en 3.000€ por daños morales y 15.000€ derivados de la secuela consistente en la aparición de la epilepsia, pues cuestiona que haya existido daño moral y que dicha aparición se haya derivado de los hechos que se le imputan al acusado, al margen de que no considera ciertos los hechos que se estiman probados. Añade que no aparece afectación psicológica y que no existe una relación de causa-efecto entre los hechos que se imputan y esos ataques convulsivos.

En cuanto al importe de las indemnizaciones solicitadas no puede olvidarse con arreglo a lo previsto en el art. 113 del C. Penal que cuando se trata de la indemnización de daños morales, los órganos judiciales no pueden disponer de una prueba que les permita cuantificar con criterios económicos la indemnización procedente, por tratarse de magnitudes diversas y no homologables, de tal modo que en tales casos, poco más podrán hacer que destacar la gravedad de los hechos, su entidad real o potencial, la relevancia y repulsa social de los mismos, así como las circunstancias personales de los ofendidos y, por razones de congruencia, las cantidades solicitadas por las acusaciones (S.T.S. 416/97, de 24 de marzo EDJ 1997/2541 y Auto 12-5-2000 EDJ 2000/30440). Pese a la negación de la defensa de que Consuelo se hubiese visto afectada por los hechos, muestra de ello es que Consuelo llegó a decir que lo que quería es que al acusado le dieran dos bofetadas con



sentimiento de rabia y animadversión, con una afectación social según declaró el perito Sr. Sergio que le repercutía internamente. En este sentido, el informe forense de fecha 14 de diciembre de 2006 elaborado por el Dr. Ángel , evidenciaba lo pernicioso de la nueva exploración de la víctima para realizar el informe pericial que interesaba la defensa, por la rememoración de los hechos lo que podría ser altamente perjudicial para ella, pues se dice "este tipo de víctimas requiere una evaluación, manejo y trato muy cuidadoso, que aconsejan los mínimos interrogatorios e intervenciones periciales a efectos de evitar al máximo una victimización secundaria". De acuerdo pues, con los criterios generales expuestos en la sentencia y autos mencionados del Alto Tribunal, se entiende adecuada la indemnización de 3.000 euros acordada en la sentencia.

Con respecto a la relación causa-efecto entre los hechos y la aparición de crisis de epilepsia, hemos de remitirnos a lo señalado en el fundamento jurídico IV de esta sentencia, ya que si bien la epilepsia tiene un componente orgánico con origen en la hipoxia perinatal que sufriera Consuelo , según los peritos que han depuesto en el plenario, tanto el Dr. Clemente perteneciente al Hospital General D'Igualada Unitat de Diagnostic Rápido y el médico Forense Dr. Fernández Bayón, la causa más frecuente de que aparezcan las crisis comiciales se debe a una situación de estrés. Teniendo en cuenta que Consuelo cuando sucedieron los hechos tenía 24 años de edad física y que hasta ese momento no había sufrido ninguna crisis comicial y que ocurridos los hechos en el mes de junio de 2000, y siendo la primera en septiembre de ese mismo año, es evidente que las crisis tonico- clónicas generalizadas que sufre a partir de ese momento, surgieron a raíz de los hechos, bien fuera, como señala la sentencia de instancia, por el impacto del abuso sexual o la repercusión en su entorno social, lo que constata clara y directamente que esa secuela se vincula con el padecimiento de un suceso de las características del que se denuncia. El mismo informe forense mencionado de fecha 14 de diciembre de 2006, respecto a los posibles secuelas señalaba que "...cabe suponer que tratándose de una víctima con retraso mental moderado, presenta una capacidad de afrontamiento más deficitaria que la población normal. Por lo tanto, su capacidad de afrontar sucesos como el presente , podría conllevar un mayor riesgo de victimización", finalmente añadía respecto a las secuelas que "...podría manifestarse de forma variable como cuadros ansiosos, depresivos, crisis de angustia u otro tipo de procesos adaptativos, en el caso de que se presentaran". Se desestima por ello el motivo. SÉPTIMO.- Procede declarar de oficio las costas de esta alzada.



Vistos los preceptos aplicables al caso y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Que con desestimación del recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Carlos Miguel contra la sentencia de fecha 23 de febrero de 2006, dictada en el curso del procedimiento abreviado número 185/04 del Juzgado de lo Penal nº1 de Barcelona, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS íntegramente el fallo de aquella sentencia declarando de oficio las costas de esta alzada.

Notifíquese en debida forma a las partes la presente sentencia.

Llévese el original al legajo correspondiente haciendo las anotaciones oportunas en los libros de este Tribunal.

Devuélvanse las actuaciones originales al Juzgado de procedencia los autos originales con libramiento de testimonio de la presente resolución a los efectos legales oportunos, de lo que se remitirá acuse de recibo para constancia en el Rollo de Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Seguidamente, en la misma fecha fue publicada la anterior sentencia con las formalidades legales, doy fe.

DILIGENCIA.- Por medio de la presente, en el mismo cuerpo documental de la sentencia anterior y a continuación de la misma, se informa a las partes que contra la misma no cabe recurso ordinario, salvo los extraordinarios en los supuestos legalmente previstos, doy fe.



Roj: **SAP B 8739/2008** - ECLI:
ES:APB:2008:8739

Id Cendoj: **08019370062008100527**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **6**

Fecha: **30/07/2008**

Nº de Recurso: **33/2008**

Nº de Resolución: **720/2008**

Procedimiento: **Apelación penal**

Ponente: **MARIA DEL PILAR PEREZ DE
RUEDA** Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL

DE BARCELONA

SECCIÓN Sexta

ROLLO N°. 33/2008

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N°. 427/2007

JUZGADO DE LO PENAL N°. 10 DE

BARCELONA

S E N T E N C I A N ú m.

Ilmos. Sres.

D. EDUARDO NAVARRO BLASCO

D^a. MARIA DOLORES BALIBREA PÉREZ

D^a. MARÍA DEL PILAR PÉREZ DE RUEDA

En la ciudad de Barcelona, a treinta de julio de dos mil ocho.

VISTO, en grado de apelación, ante la Sección Sexta de esta Audiencia Provincial, el presente rollo de apelación n°. 33/2008, dimanante del Procedimiento Abreviado n°. 427/2007, procedente del Juzgado de lo Penal n°. 10 de Barcelona, seguido por un delito de abuso sexual, contra Ildefonso ; los cuales penden ante esta Superioridad en virtud del recurso de apelación interpuesto por Ildefonso , CLUB BBK y COLEGIO HERMANOS SAN GABRIEL contra la Sentencia dictada en los mismos el día 25 de octubre de 2007, por el/la Sr/a. Juez del expresado Juzgado, compareciendo como parte apelada Teresa , Marco Antonio y Nieves .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte dispositiva de la Sentencia apelada es del tenor literal siguiente: "FALLO: Que debo condenar y condeno a Ildefonso , como autor penalmente responsable de dos delitos de abuso sexual, concurriendo la circunstancia atenuante de reparación del daño causado, a la pena, por cada delito, de dos años de prisión, con inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial para el desempeño de cualquier profesión relacionada con menores por tiempo de tres años, condenándole asimismo al pago de las costas del procedimiento, con inclusión de las causadas por la acusación particular, y a que indemnice



a los representantes legales de Nieves en la suma de tres mil euros (3.000), cantidad de la que responderá subsidiariamente la entidad "CLUB BBK" y la orden religiosa "HERMANOS DE SAN GABRIEL".

SEGUNDO.- Admitido el recurso y de conformidad con lo establecido en el artículo 795.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , no siendo preceptivo el emplazamiento y comparecencia de las partes, se siguieron los trámites legales de esta alzada y quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

VISTO, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a. MARÍA DEL PILAR PÉREZ DE RUEDA.

HECHOS PROBADOS

ÚNICO.- Se admite y reproduce la narración fáctica de la sentencia recaída, debiendo adicionarse lo siguiente: "El acusado con anterioridad a la celebración del juicio oral, concretamente en fecha 23 de Octubre de 2007 consignó la cantidad de 4.000 euros en concepto de pago de responsabilidad civil".

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se admiten los de la instancia.

SEGUNDO.- Contra la sentencia que le condena como autor de dos delitos de abuso sexual previsto en el artículo 180.1.3^a y 4^a del Código Penal , Ildefonso , a través de su representación procesal, formula recurso de apelación, bajo las siguientes alegaciones: 1º) Incongruencia omisiva de la sentencia, causante de indefensión, solicitando la nulidad parcial de la misma; 2º) Error en la valoración de la prueba con vulneración del derecho constitucional de presunción de inocencia; 3º) Indebida aplicación de los tipos agravados 180.3 y 4 en relación con el 181.4 del C. Penal. Dicho motivo interpuesto con carácter subsidiario, solicita la imposición de un año de prisión por cada delito o multa de 18 meses a razón de 10 euros de cuota diaria; 4º) Indebida inaplicación del artículo 66.1.7º C.P . al no estimarse la reparación del daño como muy cualificada, con la correspondiente pena inferior en grado, solicitando la pena de un año de prisión por cada delito y 5º) Subsidiariamente, de la infracción de ley por indebida aplicación de la pena privativa de libertad en lugar de la pena de multa.

TERCERO.- Examinadas las actuaciones que comportan el presente rollo de apelación, procederá el Tribunal al análisis de las cuestiones impugnatorias, siguiendo el orden expositivo en que vienen planteadas:

1º) Invoca y solicita en este primer apartado la nulidad parcial de la sentencia, pues a su decir, existe una incongruencia omisiva al no detallar exactamente el espacio temporal y de lugar donde sucedieron los hechos.

El motivo no puede ser aceptado, pues ya en el relato fáctico, que en esta alzada hemos reproducido, se establece con una claridad meridiana, que los hechos tuvieron lugar en el periodo horario de entre las 13 y 15 horas, tras salir los alumnos del comedor y, entre las 17 y 16: 45 horas donde se organizaban las clases de jockey. Posteriormente, en la valoración probatoria que efectúa el Juzgador, en el folio 10 de la sentencia, casi al final del fundamento primero, establece que el acusado "se personaba en el colegio al mediodía y realizava los hechos que se han declarado probados..." Resulta pues evidente que se centra la cronología alrededor del mediodía, sin que,



por tanto, apreciemos incongruencia omisiva generadora de indefensión alguna, que autorice adoptar una medida tan restrictiva cual es la nulidad que se nos peticiona, pues, insistimos la narración fáctica precisa la franja horaria, la aproximación de los días de Octubre 2005 y el lugar donde se cometieron tales hechos; el cuarto del material deportivo.

El motivo debe ser desestimado.

2º) Del error en la apreciación de la prueba trata de manera extensa, el segundo de los motivos articulados por el apelante, que tras una transcripción de las declaraciones testificales practicadas en el juicio oral, sostiene que no concurren las circunstancias de corroboración periférica y objetiva para respaldar el testimonio de la víctima, debiendo prevalecer el derecho de presunción de inocencia del acusado, con un pronunciamiento absolutorio.

Como ha declarado el Tribunal Supremo hasta la saciedad, compete al Juez de Instancia, en base a lo dispuesto en el artículo 741 de la LECrim , apreciar las pruebas practicadas en el juicio oral de acuerdo con el dictado de su conciencia y las conclusiones fácticas a las que así llegue, habrán de reputarse correctas, salvo cuando se demuestre un manifiesto error o cuando resulten incompletas, incongruentes o contradictorias; pues este Juzgador de primer grado es el que tanto, por su objetividad institucional como por su apreciación directa y personal de la actividad probatoria, está en mejores condiciones para obtener una valoración objetiva y crítica del hecho enjuiciado, sin que sea lícito, sustituir su criterio por el legítimamente interesado y subjetivo de la parte, sin un serio fundamento.

Con base en tales pautas jurisprudenciales, no observa, ni se constata por el Tribunal donde radica el invocado error valorativo que se dice cometido por el Juez "a quo", sino, precisamente todo lo contrario, pues de manera harto detallada y minuciosa, ha ido desgranando la prueba practicada, sin omitir valoración testifical alguna, ponderando ciertamente en una labor encomiable, el rechazo motivado de aquellas pruebas que no han resultado convincentes para sustentar la tesis absolutoria perseguida, lógicamente por la defensa. Un repaso del acta de juicio - folios 342 a 356 -, pone de manifiesto lo siguiente:

A) En primer lugar, descartar por novedosa la declaración que manifestó el acusado sobre un presunto móvilespúreo de la denuncia formulada, al sostener una relación extramatrimonial con la madre de la menor, Teresa

.

El móvil vindicativo, en su intento desesperado por justificar la denuncia, debe rechazarse, por ausencia total de acreditación, y por entender, compartiendo el razonamiento del Juzgador, una estrategia defensiva sin base alguna, y que, en ningún momento anterior fue ni siquiera insinuado por el acusado en sus declaraciones anteriores - folios 26 y 41 -.

B) El testimonio de la menor, Nieves , donde tras narrar que estudiaba en el colegio San Gabriel, contó como el acusado, en la hora del comedor, la ayudaba con la comida y después del comedor, el acusado la metió en el cuarto donde se guardaba el material y aquél le tocaba la espalda, la besaba en la mejilla y en el cuello, y tenía miedo que le hiciera algo. Otras veces le pidió que le besara en la boca y lo hizo; respondiendo a preguntas del Juzgador que "el acusado cerraba la puerta con llave, le daba besos en la mejilla y cuello".

Dicha declaración, persistente en su incriminación - folio 38 - ha venido corroborada por los siguientes testigos:



- Elisa , tutora de la menor, quien observó cambios en el comportamiento de Nieves sobre el mes de Octubre. Habló con los padres, y que Nieves lloraba.

Con la prueba pericial de Patricia , Maribel y Marta , médico forense. La perito forense, manifestó que lo relatado por la menor resultó creíble, les pareció coherente lo que relataba. Por su parte Patricia , manifestó que la madre de Nieves la llamó una noche, porque Maribel estaba llorando, habló con la niña y ésta le explicó lo sucedido, le hizo pruebas y había notado un cambio en su conducta desde Octubre, viéndola callada y rígida, que posteriormente mejoró cuando quitándose un peso de encima, verbalizó lo sucedido.

Y, por su parte el Sr. Luis Enrique , perito propuesto por la defensa, manifestó que el acusado no presenta trastorno sexual evidente, añadiendo a preguntas del Juzgador que "Cabe que una persona sin trastorno sexual cometa unos actos del tipo que nos ocupa".

Finalmente, los testigos propuestos por la defensa, de sus testimonios no se descarta la presencia del acusado en el comedor, llegando a manifestar Mariano , que Maribel comía mal, se retrasaba, lo que viene en reforzar la declaración de la menor respecto de que el acusado la ayudaba con su comida, resultando pues perfectamente plausible que el acusado aprovechara dicha circunstancia para conducir a la menor al cuarto del material deportivo, sin oposición de aquella, en recompensa por tal "ayuda".

Podemos concluir, que la valoración de la prueba, correctamente analizada en la sentencia, no ha sido empañada por ningún argumento defensivo, loable en aras de defensa, pero carente de cualquier resquicio que haga introducir la invocada vulneración del precepto constitucional de inocencia, pues, insistimos, el testimonio de la menor ha resultado contundente y sin fisuras, coherente siempre en su relato sin contradicciones y descartable en cuanto a la posible fabulación, como así lo han puesto de manifiesto las periciales médicas referenciadas.

El motivo debe ser desestimado.

3º) Esgrime con carácter subsidiario, la indebida aplicación de los tipos agravados de especial vulnerabilidad de la víctima, 180.3 C.P., y relación de superioridad, 180.4 C.P., sosteniendo que debe apreciarse el tipo básico del artículo 181 C. Penal .

Rechazamos la petición de aplicar el tipo básico, pues concurren en la víctima una especial vulnerabilidad, por tener nueve años en la fecha de los hechos, lo que equivale a una presunción iuris et de iure de estado de vulnerabilidad según S. T. Supremo 275/2005 de 2 de Marzo, en víctimas menores de 13 años. A esa especial vulnerabilidad por la edad de 9 años, debemos añadir el abuso de una situación de superioridad, que se desprende, no sólo de la diferencia de edad sino por la posición que ostentaba el acusado como monitor de actividades extraescolares vinculadas con el centro educativo donde estudiaba Maribel , y en horas donde el acusado, entrando en el comedor, sin ser su función, aprovechaba para "ayudarla" en su comida, obteniendo así una posición de privilegio, no cuestionable por la niña y utilizando esa ventaja para conseguir sus propósitos libidinosos, que, no olvidemos rayan con el uso de la violencia e intimidación, pues ha quedado acreditado que los actos lúbricos llevados a cabo por el acusado se desarrollaban en un cuarto cerrado con llave, sin posibilidad de escape por la menor, incrementando más si cabe su temor hacia el acusado.



La calificación jurídica ha sido acertada por las especiales circunstancias agravatorias en la conducta del acusado, quien prevaleciendo de su status de monitor, en clara superioridad respecto de Maribel , con la diferencia de edad - el acusado 44 años - y en cuarto cerrado con llave, se aprovechó del temor de una niña de nueve años y la utilizó en satisfacción de sus deseos libidinosos, de contenido sexual, como han de ser catalogados los besos en cuello, mejilla y boca, además de caricias en la espalda y pelo.

El motivo debe ser desestimado.

4º) Sostiene en este apartado que la atenuante de reparación del daño, prevista y apreciada en sentencia, debe ser considerada con el carácter de muy cualificada, a los efectos de minoración de la pena.

El motivo no habrá de prosperar, pues del examen de las actuaciones, se colige, que en fecha 19 de Febrero de 2007 se dictó Auto de apertura del Juicio Oral - folio 160 - en cuya parte dispositiva, se acordaba como medida cautelar para asegurar las responsabilidades pecuniarias, establecer fianza en la cantidad de 4.000 euros, resolución que se le notificó al acusado en fecha 17 de Abril de 2007 - folio 203 -, no siendo hasta dos días antes de la celebración del juicio oral, esto es, en fecha 23 de Octubre de 2007, cuando al inicio del plenario se aportó como documental por la defensa la consignación requerida.

Hemos de compartir con el Juzgador el carácter de atenuante simple de la reparación del daño, pues a la vista de lo reseñado, claramente se desprende que el acusado debió ser requerido judicialmente para prestar fianza por la responsabilidad civil y justo la aportó dos días antes, con lo cual ni siquiera ofreció la cantidad a la víctima, sino en cumplimiento de aquel requerimiento, por lo que, la atenuante no traspasa el lindero para ser apreciada con el carácter de muy cualificada, sin que por tanto, apreciemos ningún plus valorativo en la atenuación, esta debe entenderse aplicada con el carácter simple que fue reconocida en el fundamento jurídico tercero de la sentencia. El motivo debe ser desestimado.

5º) De la infracción de ley por indebida aplicación de la pena privativa de libertad en lugar de la pena de multa, trata el quinto de los motivos del recurso.

Rechazamos el contenido del motivo, formulado con carácter subsidiario, y reproducimos íntegramente el fundamento jurídico cuarto, donde el Juzgador, ponderando en conciencia, no sólo la aplicación penológica de los tipos imputados, sino motivando las circunstancias de superioridad y prevalimiento del acusado, frente a la menor en las condiciones de lugar: centro docente y, sin olvidar los elementos de privación de libertad que sometió a la pequeña, al cerrar con llave el cuarto, rayando pues en un alto grado de intimidación, consideramos que la determinación e individualización de las penas resultan las más proporcionadas al reproche de la conducta llevada a cabo por el acusado.

Por cuanto antecede, el recurso debe ser desestimado en todos sus pedimentos principales y subsidiarios.

CUARTO.- La representación procesal de la entidad Club BBK, condenada en la instancia en calidad de responsable civil subsidiaria al pago de tres mil euros de indemnización, formula recurso de apelación alegando incongruencia omisiva de la sentencia y de la procedencia de dictar nueva resolución motivada por parte del Juzgado Penal.

No cabe admitir las alegaciones expuestas en el recurso, pues la entidad Club BBK aparece como responsable civil subsidiaria y en consecuencia no le cabe



oponer motivos ajenos a su directa vinculación con el acusado, quien regentaba dicha entidad, y cuyo vínculo jurídico no viene cuestionado, la impugnación por tanto sobre cuestiones ajenas a dicho vínculo, deben ser rechazadas, pues ya el acusado ha formulado el oportuno recurso de apelación.

Constando en el Fundamento Jurídico quinto la relación del Club BBK con el acusado, pues ésta se encargaba de las actividades de animación y extraescolares del colegio, y no viniendo impugnada dicha relación, es lo procedente rechazar el recurso, a la vista de que en dicho fundamento se motiva ampliamente el daño moral ocasionado y la proporcionalidad de la cantidad resarcitoria fijada, que, incluso se tilda de modesta por el Juzgador "a quo".

El recurso debe ser desestimado.

Finalmente cabe añadir que a los recursos formulados por el acusado y Club BBK se adhirió la representación procesal del Colegio Hermanos San Gabriel, que resultó condenado en la instancia en la misma cualidad de responsable civil subsidiario, y cuya adhesión debe igualmente ser rechazada, pues en idéntico fundamento quinto se determina que era precisamente en dicho centro escolar donde ocurrieron los hechos, incidiendo además en que los mismos tuvieron lugar en el horario escolar.

El recurso y la adhesión deben ser desestimados.



Roj: **SAP NA 109/2010** - ECLI:
ES:APNA:2010:109

Id Cendoj: **31201370012010100060**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **01/02/2010**

Nº de Recurso: **18/2009**

Nº de Resolución: **18/2010**

Procedimiento: **Procedimiento
abreviado** Ponente: **JOSE JULIAN HUARTE
LAZARO** Tipo de Resolución: **Sentencia**

S E N T E N C I A 18/2010

Presidente

D. FERMÍN ZUBIRI OTEIZA

Magistrados

D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO (Ponente)

D^a. ESTHER ERICE MARTÍNEZ

En Pamplona/Iruña, a uno de febrero de 2010.

Vista en juicio de conformidad ante esta Audiencia Provincial la presente causa Núm. 47/2008 de Procedimiento Abreviado, Rollo 18 del año 2009, procedente del Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción n^o 2 de Tafalla, por un delito de exhibicionismo y provocación sexual: contra el acusado, Blas , nacido el 6 de mayo de 1936, hijo de Laureano y Dolores, natural de Tulebras (Navarra), domiciliado en CALLE000 n^o NUM000 ° de Barasoáin, sin antecedentes penales, solvente y en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador D. EDUARDO DE PABLO MURILLO y defendido por el Letrado D. ANGEL RUIZ DE ERENCHUN OFICIALDEGUI.

Siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal y ejercitando la acusación particular D^a Mariana , DOÑA Natividad , DOÑA Remedios , DOÑA Sandra y DOÑA Teresa como representantes legales de sus hijos menores de edad, respectivamente: Mauricio , Obdulio , Jose Daniel , Juan Luis , Everardo , representados por la Procuradora DOÑA VIRGINIA BARRENA SOTÉS y asistidos de la Letrada DOÑA MARIA DEL CARMEN LARRAMENDI LOPERENA.

Siendo parte como responsable civil subsidiario la Archidiócesis de Pamplona representada por el Procurador D. EDUARDO DE PABLO MURILLO y asistida del Letrado D. ANGEL RUIZ DE ERENCHUN OFICIALDEGUI y ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ JULIÁN HUARTE LÁZARO.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal previa modificación parcial del escrito de conclusiones provisionales, por haber llegado a una conformidad, calificó los hechos como constitutivos: a) de un delito de exhibicionismo sexual previsto y penado en el artículo 185 del Código Penal y b) de un delito de exhibicionismo y provocación sexual previsto y penado en el artículo 186 del



Código Penal, del que fue considerado responsable en concepto de autor el acusado Blas conforme al artículo 28 del Código Penal, concurriendo la agravante de obrar con abuso de confianza del artículo 22.6 del Código Penal y la atenuante muy cualificada de reparación del daño causado prevista en el artículo 21.5ª del Código Penal, debiendo imponerse por el delito del apartado a) una pena de 8 meses de prisión y por el delito del apartado b) 8 meses de prisión, con la de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y prohibición de acercarse a las víctimas, a su domicilio o lugar de trabajo o a cualquier medio por tiempo de 5 años por cada uno de los delitos;

1

así como a la pena de inhabilitación para el ejercicio público de su actividad de sacerdote especialmente en actividades directa o indirectamente relacionadas con la infancia o juventud durante un plazo de 6 años por cada uno de los delitos, así como pago de las costas.

SEGUNDO.- Por la acusación particular ejercitada por la Procuradora Doña VIRGINIA BARRENA SOTÉS en nombre y representación de Dª Mariana , DOÑA Natividad , DOÑA Remedios , DOÑA Sandra , DOÑA Teresa , previa modificación de su escrito de conclusiones provisionales, se adhirió a la calificación del Ministerio Fiscal en todos sus extremos.

TERCERO.- La defensa del acusado D. Blas , previa modificación de su escrito de defensa, mostró su conformidad plena con la calificación, autoría, concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad y con la pena solicitada por las acusaciones, que fue plenamente aceptada por el propio acusado.

II.-HECHOS PROBADOS

Se declaran expresamente probados de conformidad con las partes: "el acusado, Blas , mayor de edad, con DNI nº NUM001 y sin antecedentes penales, en un día no determinado de los meses de febrero y marzo del año 2006, cuando se encontraba ejerciendo el cargo de Párroco de la localidad de Barasoain, donde impartía las clases de catequesis a, entre otros menores, Jose Daniel , Juan Luis , Mauricio , Obdulio y Everardo , todos ellos de 11 años de edad, en la Casa Parroquial de dicha localidad, sita en la CALLE000 , y con intención de satisfacer sus deseos sexuales les mostró sus genitales.

Así mismo, en un fecha no determinada, cuando se encontraba con los mismos menores, accedió desde su ordenador, a la página de internet "putas.com" donde estuvo visualizando con ellos, varias fotografías de contenido pornográfico, con el mismo propósito de satisfacer sus deseos sexuales.

Con anterioridad a la fecha del juicio el acusado ha abonado en concepto de responsabilidad civil una cantidad de 10.000 euros para cada uno de los menores afectados."

III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos que se declaran probados son legalmente constitutivos de un delito de exhibicionismo sexual previsto y penado en el artículo 185 del Código Penal y de otro delito de de exhibicionismo y provocación sexual



del artículo 186 del Código Penal, del que es responsable en concepto de autor el acusado D. Blas , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 párrafo 1º del Código Penal, concurriendo la circunstancia agravante de obrar con abuso de confianza del artículo 22.6ª del Código Penal y la atenuante cualificada de reparación del daño prevista en el artículo 21.5 del Código Penal, sin que se haga necesario mayor argumentación dada la conformidad del acusado, refrendada por su letrado, con dicha calificación, asimismo con la pena interesada por las acusaciones, conformidad en virtud de la cual se dicta la presente resolución al amparo de lo dispuesto en los artículos 784.3 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

SEGUNDO.- De las costas causadas en este juicio incluídas las de la acusación particular responderá el acusado. (art. 123 del Código Penal).

Vistos los artículos citados y demás de legal y pertinente aplicación,

III.- FALLO

Condenamos, de conformidad con las partes, a D. Blas como autor responsable de un delito de exhibicionismo sexual y de otro delito de exhibicionismo y provocación sexual, concurriendo en ambas la agravante de abuso de confianza y la atenuante de reparación del daño, a las penas por cada uno de los delitos, de: OCHO MESES de prisión, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de acercarse a las víctimas, a su domicilio lugar de trabajo o por cualquier medio por tiempo de cinco años, e inhabilitación especial para el ejercicio público de su actividad de sacerdote especialmente en actividades directa o indirectamente relacionadas con la infancia o juventud durante un plazo de seis años, así como al pago de las costas causadas en este juicio incluídas las de la acusación particular.

Firme la presente procédase a la destrucción de las fotografías y material informático intervenido.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá testimonio a la causa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ANTECEDENTES DE HECHOS

Primero.- Que por el Ministerio Fiscal se calificaron los hechos como constitutivos de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal del art. 182.1 y 2 en relación con los arts. 181.1.2 y 3 y 180.1.3 del CP del art. 182.1 y 2 en relación con los arts. 181.1.2 y 3 y 180.1.3 del CP vigente en el momento de la comisión de los hechos (art. 181.1 , 2 , 3 , 4 y 5 del Código Penal según la L. O. 5/2010 de 22 de junio). Del delito antes definido es responsable, en concepto de autor del artículo 28 del Código Penal , el acusado. No concurre en el acusado ninguna circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal. Procede imponer al acusado las penas de diez años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, prohibición de aproximarse a Obdulio y al domicilio donde éste resida o lugar en el que encuentre a menos de 200 metros, así como de comunicarse con él por cualquier medio durante el plazo de diez años. Además, por vía de responsabilidad civil, el acusado deberá indemnizar a Obdulio en la cuantía de 30.000 euros en concepto de daños morales. Procede la adopción de las medidas necesarias para garantizar las responsabilidades civiles que pudieran declararse procedentes.

Segundo.- Que evacuado el traslado conferido a la defensa del acusado para calificación, expresa su disconformidad con los hechos del Mº Fiscal, manifestando que al no existir hechos delictivos no existe delito alguno, por lo que si no hay delito ni responsabilidad, no hay circunstancias modificativas, solicitando la libre absolución de su defendido.

Tercero.- Que previa la celebración del correspondiente juicio oral, por el acusado se expresa el reconocimiento de los hechos que se le imputan, y ante dicho reconocimiento por el Ministerio se modifican sus conclusiones, solicitando ocho años y seis meses de prisión, poniéndose en conocimiento del acusado el cual manifiesta que queda enterado y conforme con el mismo.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Vistos y siendo Ponente el Iltmo. Sr. Magistrado DON PEDRO V. CANO MAILLO REY.

HECHOS PROBADOS

El acusado Esteban , mayor de edad y sin antecedentes penales, hermano del Instituto Religioso Esclavos de María y los Pobres- institución que dirige el centro religioso conocido como la Casa de la Misericordia de Alcuéscar destinado a ancianos y personas con discapacidad o necesidad- prestaba sus servicios en dicho centro como cuidador y, para satisfacer su ánimo lúbrico, en múltiples ocasiones, con frecuencia casi diaria, entre septiembre de 2009 y mayo de 2010, mantuvo relaciones **sexuales** no consentidas con el interno Obdulio , de 23 años de edad, que ingresó en el Centro en junio de 2009 y que sufre un retraso mental leve con trastornos de conducta que le determinan claras dificultades en la capacidad de discernimiento, poder razonador y juicio crítico, a lo que ha de añadirse un grave deterioro de su capacidad adaptativa, que tiene reconocida una minusvalía psíquica del 72% y que fue judicialmente incapacitado por st. 22-9- 2006, prevaleciendo de la superioridad que le otorgaba su condición de hermano del Instituto religioso y su puesto como cuidador así como de la limitada capacidad de raciocinio del



Obdulio para que el mismo accediera a sus pretensiones, de forma tal que, durante las siestas o por las noches, citaba a Obdulio en su habitación, y una vez en la misma, le requería para que se desnudase, haciendo el acusado lo propio, para, a continuación, hacerle objeto de tocamientos, masturbaciones y penetraciones anales, habiendo llegado en, al menos, una ocasión a realizarle una felación, y requiriendo al propio tiempo a Obdulio para que también le realizara tocamientos y le masturbara, terminando siempre por ofrecer a Obdulio tabaco y cocacolas indicándole, al propio tiempo, que debía guardar el secreto de lo que hacían. Toda esta actuación provocó en Obdulio un estado de gran nerviosismo y ansiedad que determinó algunas fugas del Centro, en una de las cuales, y a causa de que el mismo tuviera un intento autolítico mediante ingestión de pastillas, hubo de ser ingresado durante 15 días en el psiquiátrico de Plasencia. A consecuencia de la vivencia del **abuso**, se ha producido un agravamiento de la sintomatología previa de Obdulio, sin que, en el momento actual, pueda realizarse una valoración exhaustiva de la misma habida cuenta del corto periodo de tiempo transcurrido. Por Auto de 24- 05-2010 se adoptó la medida cautelar de prohibición al acusado de aproximación a distancia inferior a los 50 mts de Obdulio y de la Casa de la Misericordia de Alcuéscar, así como de comunicación con el mismo por cualquier medio hasta la terminación del procedimiento por resolución firme.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Los hechos considerados probados son constitutivos de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal incardinado en los artículos 182. 1 en relación con los 181. 1. 2 y 3 y 180 1 y 3 del Cuerpo punitivo vigente en el momento de los hechos, de los que responde en concepto de autor (artículo 28 del Código penal) el procesado Esteban, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Las manifestaciones del procesado en el acto de la vista reconociendo los hechos, los dictámenes periciales obrantes en autos, las manifestaciones de los testigos a lo largo de la instrucción, y la propia declaración del perjudicado nos llevan a concluir cuál se ha hecho, sin dejar de lado las connotaciones del hecho, ambiente, lugar, horas, modos de encontrarse el acusado y el perjudicado, la continuación en el tiempo de esos encuentros, su naturaleza y su contenido, el desasosiego que los mismos hicieron nacer en Obdulio, que llegó a decírselo a los sacerdotes que cuidaban de la buena marcha del centro.....sin que nos olvidemos de la denuncia inicial y de que varios de los clérigos hablaron con el procesado del tema, a lo que este les contesto " que algo de eso hay".

Segundo.- Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal del artículo 182.1 en relación con los 181. 1. 2 y 3 y 180. 11 y 3 del Cuerpo punitivo sancionador vigente en el momento de los hechos.

Tercero.- De tal delito es responsable en concepto de autor el procesado Esteban.

Cuarto.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Quinto.- Procede imponer al procesado la pena de ocho años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y por tiempo superior en diez años al de la pena privativa de libertad, a la medida de alejamiento de Obdulio, concretada en que el procesado no podrá aproximarse a Obdulio y al



domicilio en que éste resida o lugar en que se encuentre a menos de doscientos metros, así como el de comunicarse con él por cualquier medio.; medida que se cumplirá tras la extinción de la pena privativa de libertad, abonándosele al procesado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa.

Sexto.- En concepto de responsabilidad civil (daños morales) el procesado indemnizará a Obdulio en la cantidad de -30.000- euros, aplicándose a la misma lo dispuesto en el artículo 576 de la norma procesal civil..

Séptimo.- Las costas procesales se imponen por ministerio de la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta.

Vistos los preceptos citados, los artículos 1 , 15 , 27 , 28 , 33 , 50 , 58 , 61 , 66 , 109 a 122 , 123 y 124 del Código Penal y 141 , 142 , 203 , 239 , 240 , 741 , 742 y 787 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la Autoridad que nos confiere el Pueblo Español

FALLAMOS:

Debemos **CONDENAR Y CONDENAMOS** al acusado Esteban como autor responsable de un delito continuado de **abusos sexuales** con acceso carnal ya definido, a la pena de **ocho años y seis meses de prisión, accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena** , y por tiempo superior en diez años al de la pena privativa de libertad, a la medida de alejamiento de Obdulio , concretada en que el procesado no podrá aproximarse a Obdulio y al domicilio en que este resida o lugar en que se encuentre a menos de doscientos metros, así como el de comunicarse con él por cualquier medio; medida que se cumplirá tras la extinción de la pena privativa de libertad, abonándosele al acusado el tiempo que haya estado privado de libertad por esta causa. Asimismo, el acusado indemnizará a Obdulio en la cantidad de -30.000-euros por daños morales, aplicándose a la misma lo dispuesto en el artículo 576 de la norma procesal civil.

Las costas procesales de esta causa se imponen al acusado.

Se acepta por sus propios fundamentos, el auto de insolvencia del condenado, dictado por el Juez de Instrucción en la correspondiente pieza de responsabilidad civil.

Conforme a lo dispuesto en el apartado sexto de la Instrucción 1/2011 del C.G.P.J., practíquense las notificaciones que puedan realizarse a través del sistema de gestión de notificaciones telemáticas Lexnet, e imprímense las copias necesarias para el resto de las partes cuyos datos se encuentren debidamente registrados en el sistema de gestión procesal, a las que se unirán las cédulas de notificación que genere automáticamente el sistema informático, y remítanse al Servicio Común que corresponda para su notificación. Devuélvase los autos al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento con certificación literal de esta resolución para la práctica del resto de las notificaciones legalmente previstas, seguimiento de todas las realizadas, cumplimiento y ejecución de lo acordado.



Roj: **SJP 66/2013** - ECLI:
ES:JP:2013:66

Id Cendoj: **46017510152013100001**

Órgano: **Juzgado de lo Penal**

Sede: **Alzira**

Sección: **15**

Fecha: **25/10/2013**

Nº de Recurso: **31/2013**

Nº de Resolución: **512/2013**

Procedimiento: **PENAL** - **PROCEDIMIENTO**
ABREVIADO/SUMARIO Ponente: **FABIOLA CALDERON RIVERO**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

JUZGADO DE LO PENAL 15 DE

VALENCIA CON SEDE EN

ALZIRA

Plaza de la Generalitat nº 12 46.600 Alzira

Telf: 96.241.58.74/77-Fax 96241.58.81

NIG: 46017-41-1-2010-0011886

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 000031/2013-A

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NUMERO 2 DE ALZIRA Procedimiento
Abreviado 000032/2011

***SENTENCIA* núm. 000512/2013**

En Alzira, a veinticinco de octubre de dos mil trece.

Vistos por mí Dña. Fabiola Calderón Rivero, Juez del Juzgado de lo Penal Nº 15 Bis de Valencia con sede en Alzira, los presentes autos, seguidos al Juicio Oral Nº 31/2013, dimanantes del Procedimiento Abreviado Nº 32/2011, seguidas por el Juzgado de Instrucción Nº dos de Alzira por la presunta comisión de dos delitos de abusos sexuales continuados y un delito de exhibición de material pornográfico a un menor de edad, contra el acusado Cristobal con D.N.I. nº NUM000 , nacido Xátiva en fecha NUM001 /1977, hijo de Vicente y Nieves, sin antecedentes penales, representado por la Procuradora Dña. Araceli Romeu Maldonado y asistido por la Letrada Dña. Pilar Sarrió Peiró. Han sido parte además como acusación particular Dña. Reyes y Dña. Tarsila , representadas por la Procuradora Dña. María Climent Castillo y asistidas por la Letrada Dña. Anna Oliver Borrás; en ejercicio de la acción pública el Ministerio Fiscal, representado por la Iltma. Sra. Isabel Company; y como responsable civil subsidiario el Arzobispado de Valencia, representado por la Procuradora Dña. Araceli Romeu Maldonado y asistido por el Letrado D. Juan Molpeceres Pastor; dicto la presente resolución en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Los presentes autos se iniciaron como consecuencia de atestado instruido por el Equipo de la Policía Judicial que dio lugar a la incoación por el Juzgado de Instrucción Nº dos de Alzira de las Diligencias Previas Nº 1472/2010, las cuales fueron seguidas por sus trámites, calificando las partes



provisionalmente los hechos hasta la celebración del correspondiente juicio oral en este Juzgado de lo Penal en fecha diez de octubre de dos mil trece.

SEGUNDO.- Señalado el presente y citadas todas las partes y el acusado personalmente, se ha procedido a la práctica en dicho acto de las pruebas que, propuestas por las partes, habían sido admitidas.

Tras la práctica de la prueba el Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, calificando definitivamente los hechos como constitutivos de dos delitos de abusos sexuales continuados de los artículos 181.1.1 y 3 y 74 del Código Penal , en la redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 de 22 de junio, y un delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, previsto y penado en el artículo 186 del Código Penal , solicitando la imposición al acusado, como autor penalmente responsable, de las siguientes penas; A) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Severino , la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con si artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal , la pena de prohibición de aproximarse al menor Severino , a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual período de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal , procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. B) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Joaquín , la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal , la pena de prohibición de aproximarse al menor Joaquín , a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo e 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual período de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. C) por el delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, procede imponer al acusado la pena de prisión de 1 año y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con condena al pago de las costas procesales, y que en vía de responsabilidad civil, el acusado indemnice a los legales representantes del menor Severino , D. Severino y Dña. Tarsila , en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo. Así mismo, indemnizará a los legales representantes del menor de edad Joaquín , D. Joaquín y Dña. Reyes , en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo, en ambos casos, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC , respondiendo de dichas cantidades como responsable civil subsidiario, de conformidad con el artículo 120.3 del Código Penal , el Arzobispado de Valencia.

La acusación particular, tras elevar a definitivas sus conclusiones provisionales calificó definitivamente los hechos como constitutivos de dos delitos continuados de abusos sexuales de los artículos 181.1 , 3 y 5 en relación con el artículo 180.1 3a y 4, y el artículo 74 del Código Penal , y un delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, previsto y penado en el artículo 186 del Código Penal , solicitando la imposición al



acusado, como autor penalmente responsable, de las siguientes penas: A) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Severino , la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal , la pena de prohibición de aproximarse al menor Severino y a su familia, a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual periodo de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal , procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. B) por el delito continuado de abusos sexuales perpetrado en la persona del menor Joaquín , la pena de prisión de 3 años, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y de conformidad con el artículo 57.2 del Código Penal en relación con el artículo 48 del mismo cuerpo legal , la pena de prohibición de aproximarse al menor Joaquín y a su familia, a su domicilio, centro escolar y cualquier otro lugar que sea frecuentado por el mismo a una distancia inferior a 1.000 metros, por tiempo de 5 años, así como la prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio por igual periodo de tiempo. De conformidad con el artículo 56.3 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier Centro de Enseñanza público o privado durante el tiempo de la condena. C) por el delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, procede imponer al acusado la pena de prisión de 1 año y la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. Con condena al pago de las costas procesales, y que en vía de responsabilidad civil, el acusado indemnice a los legales representantes del menor Severino , D. Severino y Dña. Tarsila , en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo. Así mismo, indemnizará a los legales representantes del menor de edad Joaquín , D. Joaquín y Dña. Reyes , en la cantidad de 50.000 euros por las secuelas psicológicas causadas al mismo, en ambos casos, más los intereses legales del artículo 576 de la LEC , respondiendo de dichas cantidades como responsable civil subsidiario, de conformidad con el artículo 120.3 del Código Penal , el Arzobispado de Valencia.

TERCERO.-La Letrada del acusado, en idéntico trámite, modificó sus conclusiones provisionales del modo que sigue: con reconocimiento de los hechos recogidos en la declaración judicial del acusado de 18 de septiembre de 2010, calificó definitivamente los hechos como dos delitos de abusos sexuales continuados del artículo 181.1 y 3 del Código Penal y 74 del mismo cuerpo legal , con la concurrencia de las circunstancias atenuantes de confesión del artículo 21.4 en relación con el párrafo 7º del Código Penal , de reparación del daño del artículo 21.5 en relación con el párrafo 7º del Código Penal , y de dilaciones indebidas del artículo 21.6 en relación con el párrafo 7º del Código Penal , procediendo la imposición de las siguientes penas: por el delito de abusos sexuales continuado en la persona de Severino , en relación con el artículo 66.1.2º y 70.1.2ª del Código Penal , la pena de 12 meses de multa a razón de 6 euros de cuota, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria, y subsidiariamente la pena de 6 meses de prisión. Por el delito de abusos sexuales continuado en la persona de Joaquín , en relación con el artículo 66.1.2º y 70.1.2º del Código Penal , la pena de 12 meses de multa a razón de 6 euros de cuota, con la consiguiente responsabilidad personal subsidiaria, y subsidiariamente la pena de 6 meses



de prisión. Y que en vía de responsabilidad civil, abone la cantidad de 3.000 euros para Severino y la cantidad de 3.000 euros para Joaquín por los delitos de abusos sexuales. Por lo que se refiere a la acusación por el delito de exhibición de material pornográfico a menor de edad, ha negado los hechos, solicitando la libre absolución de su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

La defensa del responsable civil subsidiario elevó a definitivas sus Conclusiones, solicitando su absolución con todos los pronunciamientos favorables.

HECHOS PROBADOS

Probado y así se declara que Cristobal , mayor de edad en cuanto nacido en fecha NUM001 de 1977, y sin antecedentes penales, fue nombrado por el Arzobispado de Valencia en fecha no determinada, pero en todo caso anterior al mes de septiembre de 2009, párroco de la Parroquia de DIRECCION000 de la localidad de Carcaixent. Así mismo, estuvo prestando servicios de profesor en el Colegio "Ave María" de dicha localidad desde el día 31 de octubre de 2006 hasta el día 21 de septiembre de 2010.

En su condición de párroco de la Parroquia de DIRECCION000 , Cristobal entabló relación con Tarsila y con Severino , el cual era catequista de dicha parroquia, así como con el hijo de éstos, Emiliano , nacido en fecha NUM002 de 1995, quien había sido monaguillo en la mentada parroquia, participando todos en las actividades de la iglesia.

Del mismo modo, Cristobal entabló relación con Reyes , la cual era catequista de la parroquia de DIRECCION000 , y con el hijo de ésta, Joaquín , nacido en fecha NUM003 /1997, quien había sido monaguillo en dicha parroquia, participando también ellos en las diversas actividades de la iglesia.

Desde aproximadamente el mes de septiembre de 2009, Cristobal empezó a dar clases de repaso a Emiliano , que contaba con 14 años de edad, en la casa parroquial, donde tenía su vivienda, situada en la tercera planta de la edificación en la que se encuentra la iglesia de DIRECCION000 , sita en !a CALLE000 , n° NUM004 de Carcaixent, con el consentimiento de los padres del menor Emiliano , quienes accedieron a que esas clases fueran a solas con el menor, dada la especial relación de confianza que entonces ya tenían con Cristobal .

Las clases de repaso tenía lugar los martes y jueves, ampliándose a los días miércoles o viernes.

Cristobal , a sabiendas de la diferencia de edad que tenía con Emiliano , de la especial vinculación que tenían tanto éste como sus padres con la parroquia de DIRECCION000 de la que era párroco, y de la confianza y consideración que en tal condición le tenía, aprovechó estas circunstancias para cometer los siguientes hechos:

Estando a solas con Emiliano en esas clases de repaso, durante los descansos de esas clases se sentaban en el sofá del comedor, y con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, empezó a abrazarlo y darle besos, para después, diciéndole que si tenía calor, hacer que se quitara la camiseta, y después con el mismo ánimo, hacer que se desnudara o desnudarlo él, quien también se desnudaba. Seguidamente hacía que el menor se acostara encima de él y se moviera, para después hacer que le masturbara, y una vez eyaculaba satisfaciendo así sus deseos sexuales, dejaba que se marchar el menor.



Estos hechos se repitieron todos los días que el menor tenía clases de repaso hasta mediados de septiembre de 2010.

En una ocasión, en fecha no determinada, Cristobal , con conciencia de la edad que tenía Emiliano exhibió en el ordenador que tenía en una habitación de su domicilio una película en la que aparecían un hombre y una mujer desnudos realizando actos sexuales de manera explícita.

Del mismo modo, Cristobal , con conciencia de la diferencia de edad que había con Joaquín , de la especial vinculación que tenía tanto éste como su madre con la parroquia de DIRECCION000 de la que era párroco, y de la confianza y consideración que le tenían en tal condición, se valió de tales circunstancias para, desde febrero de 2010, aprovechando los momentos en que se quedaba a solas con el menor preparando la revista de la iglesia u otras actividades propias de ésta, realizar los siguientes hechos;

En un primer momento, con ánimo de satisfacer sus deseos sexuales, estando en el sofá, con la excusa de si tenía calor hacía que se quitara la ropa, y desnudándose del mismo modo el acusado, éste hacía que el menor se acostaran en el sofá, cogiéndole la mano para que le tocara los genitales o bien siendo él mismo quien tocaba los genitales al menor, mientras le besaba y abrazaba. Posteriormente, en junio de 2010, Cristobal llevó al menor a la cama de su habitación donde hacía que se acostara completamente desnudo encima de él, y que le masturbara, llegando a eyacular sobre el menor, por lo que entonces Cristobal hacía que se ducharan juntos.

Con el mismo ánimo libidinoso, en una ocasión Cristobal le dijo a Joaquín que le iba a dar masajes e hizo que el menor se acostara desnudo y de espaldas en la cama poniéndose encima de él, para después advertir el menor que tenía semen en la regata de las nalgas.

Estos hechos ocurrían los viernes, sábados, y los meses de julio y agosto, cuando volvía a Carcaixent de su lugar de veraneo, reiterándose hasta septiembre de 2010.

En fecha 18 de septiembre de 2010, Severino , Reyes pusieron denuncia contra Cristobal por tales hechos ante la Guardia Civil de Carlet.

Como consecuencia de los hechos mencionados, Emiliano presentaba baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicósomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual.

Como consecuencia de estos hechos Joaquín presentaba malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

Ambos menores han recibido tratamiento psicológico durante aproximadamente dos años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A la convicción sobre los hechos enjuiciados se llega por quien suscribe valorando, en conjunto y del modo ordenado por el artículo 741 Lecrim , las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, con pleno respeto a la garantía derivada de la aplicación de los principios de inmediación, oralidad, publicidad, contradicción efectiva, igualdad de las partes y asistencia letrada, lo que las hace idóneas para el fin propuesto.



Ha sido prueba fundamental para alcanzar la convicción sobre los hechos declarados probados la declaración testifical de los menores Emiliano y Joaquín .

En relación a la misma procede recordar que, tanto la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 201/89 , 173/90 , 229/91 entre otras) como del Tribunal Supremo (STS 159/2000 de 28.6 , 29.9.2000, 23.10.2000 y 11.5.2001), han reconocido reiteradamente que las declaraciones de la víctima o perjudicado son hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia, exigiendo cuando es la única prueba una cuidada y prudente ponderación de su credibilidad en relación con todos los factores objetivos y subjetivos que concurran en la causa. Ejemplo de lo dicho puede ser la sentencia del Tribunal Supremo n.º1102/09 de 5 de noviembre que recoge lo que sigue: "Por ello, no ignorándose la dificultad probatoria que se presenta en los delitos contra la libertad sexual por la forma clandestina en que los mismos se producen (STS de 12-2-2004, núm. 173/2004), es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia siempre que concurran ciertos requisitos - constitutivos de meros criterios y no reglas de valoración...". Tales requisitos, reiterados hasta la saciedad, lo constituyan. 1) la ausencia de incredibilidad subjetiva derivada de posibles relaciones entre el acusado y la víctima, que evidencien un posible móvil de resentimiento venganza o enemistad, por ejemplo, que pueda enturbiar la sinceridad de aquella, generando un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria asentada sobre bases firmes; 2) verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso. Exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (artículo 330 LECR); 3) persistencia en la incriminación que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Esto significa que la declaración ha de ser concreta y precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar; coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus distintas partes.

Ahora bien como establece la STS 906/2003 refiriéndose a dichos tres requisitos, su ausencia no determina la invalidez de la prueba, ya que constituyen pautas de valoración a las que el Tribunal debe atender para asegurar en la medida de lo posible el acierto en su valoración. Y en el mismo sentido, dice la STS 299/2004 de 4 de marzo que los requisitos en cuestión "...no pueden ser considerados como reglas de apreciación tenidas como obligatorias, pues no ha de olvidarse que la valoración de la prueba ha de obtenerse en conciencia (artículo 741) y ha de ser racional (artículo 717). Se trata de criterios orientativos a tener en cuenta por el tribunal y que posibilitan la motivación de la convicción que, se reitera, la ley exige sea racional".

En el presente caso, el menor Emiliano , en síntesis, ha declarado (CD1 26:40h) que conocía al acusado por sus padres, que iban a la Iglesia de DIRECCION000 de Carcagente donde era párroco el acusado, que éste le daba catequesis y fue monaguillo de la Iglesia de DIRECCION000 , pertenecía a la agrupación Juniors y Cristobal iba a veces a los campamentos, que más o menos desde septiembre de 2009 hasta septiembre de 2010 le daba repaso los martes y jueves, y algunos miércoles o viernes, que en principio iba a clases de repaso con otro niño polaco pero después se quedó solo con Cristobal , que el acusado hacía que le tocara el pene, le hacía desnudarse, le hacía apoyarse contra su pecho y su pene, que era repulsivo, que le obligaba a



tocarle cogiéndole del brazo, le apretaba y le abrazaba, y no dejaba que se fuera del sofá. Que estos hechos ocurrían en casa del acusado que está en el edificio de la Iglesia. Así mismo ha explicado que cuando estaba haciendo deberes con la ayuda de Cristobal , tenía 10 minutos para descansar, el acusado le decía que se sentaran en el sofá, le decía que si tenía calor, le hacía quitarse la camisa, los pantalones, los calzoncillos, que el acusado hacía lo mismo, que hacía que se acostara encima de él, que aquél botaba encima del declarante, se "meneaba", le daba besos en la boca, e intentaba no eyacular encima de su ropa, enseguida se iba al baño y en ese momento el declarante se vestía rápidamente. Que estos hechos ocurrían siempre en el mismo sitio, en el comedor. Que un día el acusado le enseñó en su ordenador una película pornográfica en la que se veía a un hombre y a una mujer practicando sexo.

Ha declarado además que no contó lo ocurrido a sus padres porque tenía miedo de que el acusado pudiera pasar a una acción de agresión, que pudiera pegarle, que no lo contó a sus padres porque tenía la mente cerrada y sólo pensaba en lo que le podía pasar. Se animó a contarlo cuando un día estando en casa de su primo, Joaquín , éste le dijo si tenía calor, lo que le recordó los hechos relatados, entonces decidió preguntarle si le pasaba lo mismo, en principio su primo lo negó, pero cuando el declarante le contó lo que le ocurría aquél se sinceró, que después se lo contaron a su madre.

Cuando pasó esto tenía 14-15 años, supone que Cristobal conocía su edad. Que el acusado era quien le tocaba, que una vez le dijo que le apretaba el cinturón, que le cogió su mano y la puso dentro del pantalón para ver si el pantalón le apretaba.

Por su parte, el menor Joaquín ha declarado (CD1, 43 50) que conocía al acusado de la Parroquia de DIRECCION000 de Carcagente donde hizo catecismo y donde tanto el declarante como su madre participaban en algunas actividades. Lo conocía desde los 9-10 años, que fue monaguillo de esa iglesia y ya estaba como párroco Cristobal , que el declarante también pertenecía a la agrupación Los Juniors, a alguno de los campamentos iba Cristobal . Que hacía actividades relacionadas con la iglesia donde vivía Cristobal , a veces participaban más niños. Que en febrero (2010) cuando veían la tele en el sofá le abrazaba, después, se quitaban la ropa hasta que iban a la habitación, que allí habían tocamientos, masajes, se tocaban el uno al otro, estaban desnudos, antes de irse le decía que se ducharan y se duchaban. Que el menor se ponía encima del acusado, y una vez él se puso encima del declarante, le decía que se acostara para hacerle un masaje, que una vez le besó, le abrazaba, también le pedía que le masturbara, se duchaban porque si alguna vez eyaculaba encima del declarante para limpiarse. No contó a sus padres lo ocurrido por vergüenza y supone que por miedo. Que los hechos empezaron en febrero, cuando estaba en primero de la ESO., fue cuando cumplió 13 años, que había cumplido años en enero, que supone que el acusado sabía cuándo cumplía años porque celebraban los cumpleaños. Cuando acababa todo el acusado pedía disculpas y decía que no volvería a pasar. Le preocupaba la reacción del acusado.

Ambos testimonios cumplen plenamente con los requisitos antes expuestos.

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. La prueba practicada en el acto de juicio no ha puesto de manifiesto la existencia en los menores de ningún ánimo de venganza, enemistad, o motivo espurio semejante, más bien al contrario, ambos menores han descrito una relación de confianza con el acusado.



Emiliano ha indicado que conocía al acusado de la iglesia de DIRECCION000 , donde él había sido monaguillo, y que el acusado le daba clases de repaso, habiendo manifestado su madre, la Sra. Reyes , que esas clases le estaban yendo bien.

Por lo que se refiere a Joaquín éste ha indicado que lo conocía desde que tenía unos nueve o diez años y que participaban juntos en actividades de la iglesia.

Es así como el psicólogo Jesus Miguel ha indicado en el acto de juicio que en base a las entrevistas que mantuvo con los menores pudo concluir que el acusado era una persona importante en sus vidas, en la vida de sus padres, en su tiempo libre, en su religión.

De otro lado, debe ponerse de manifiesto que los padres de los menores mantenían una buena relación con el acusado. Así, la Sra. Reyes ha indicado que conocían al párroco Cristobal desde hacía unos dos o tres años antes de los hechos, que la declarante estaba muy vinculada a la iglesia de DIRECCION000 , que antes de los hechos tenían con Cristobal una relación de confianza, ella era catequista, e incluso fueron al camino de Santiago juntos.

Por su parte, la Sra. Tarsila ha manifestado que ella ayudaba a su marido en la catequesis, cantaba en las misas y participaba en las actividades de la iglesia, conocía al acusado desde hacía unos dos o tres años antes de los hechos, su hijo pertenecía a los Juniors y fue monaguillo de la iglesia, el acusado le daba clases de repaso y ella le animaba a ir porque aumentó el rendimiento escolar.

El Sr. Severino ha manifestado que conocían al acusado de la iglesia de DIRECCION000 , que el declarante era catequista, su hijo estaba de monaguillo y también participaba en actividades de la parroquia. El declarante ha indicado que confiaba plenamente en el acusado, que en una ocasión su hijo les dijo que le había preguntado si se masturbaba y tenía relaciones sexuales, cuando le pidieron explicaciones, el acusado les dijo que era por su bien, que tenían que estar al tanto de los comportamientos de su edad, les convenció de que era por bien.

En vista de estos testimonios tampoco se aprecia la existencia en los progenitores motivo espurio alguno que haga dudar de la espontaneidad de las declaraciones de los menores.

b) Los testimonios de los dos menores han sido persistentes. Sus declaraciones en acto de juicio han sido sustancialmente coincidentes con las declaraciones prestadas en su día al poner la denuncia ante la Guardia Civil en fecha 17 de septiembre de 2010 (Emiliano folios 10-11, y Joaquín folios 13-14). Cabe señalar, que si bien las declaraciones en el acto de juicio han sido menos concretas, en especial la de Joaquín , no por ello, sus testimonios pierden la nota de la persistencia en la incriminación, pues tal falta concreción resulta comprensible teniendo en cuenta el escenario en que han prestado declaración, esto es, por medio de videoconferencia, estando presentes letrados, funcionarios, el Ministerio Fiscal, todo lo cual puede crear un clima intimidatorio para quienes no están acostumbrados a este tipo de situaciones.

Así pues, procede indicar que fue en su declaración policial cuando el menor Emiliano manifestó que el acusado, estando desnudos en el sofá, le pedía que le tocara sus genitales y que le masturbara, dándole besos en la boca hasta que eyaculaba, momento en el que se iba al cuarto de baño. Por su parte, Joaquín manifestó que los hechos ocurrieron desde febrero a junio de 2010, los viernes en el descanso de las actividades parroquiales y los sábados, en



julio y agosto cuando volvía a Carcaixent, ya que estaba de vacaciones en la playa de Xeraco, que Cristobal le decía si tenía calor, le quitaba la ropa, y cuando estaban en el sofá acostados, Cristobal le cogía la mano para que le tocara los genitales o bien era él mismo quien tocaba los genitales al menor, que le abrazaba y besaba. Posteriormente, desde junio Cristobal llevaba al menor a la cama de su habitación, hacía que se subiera encima de él, desnudos completamente, decía que le masturbara, llegando incluso a mancharle con semen tras masturbarle, que era entonces cuando Cristobal hacía que se ducharan juntos, que una vez Cristobal se ofreció a darle un masaje poniéndose sobre su espalda, siendo al levantarse cuando se percató de que en la regata de las nalgas tenía semen.

En fecha 21 de septiembre de 2011 los dos menores ratificaron plenamente éstas declaraciones ante el juez instructor (Emiliano folios 41-42, y Joaquín folios 44-45).

La misma versión de los hechos mantuvieron los dos menores en las entrevistas con la psicóloga NUM005 del Servicio de Atención Psicológica a Menores Víctimas de Abusos Sexuales y Menores Perpetradores, tal como puede apreciarse en los informes remitidos por la Dirección Territorial de Bienestar Social (folios 210-240) en los que se recogen de manera más extensa y detallada, como es propio por ser las entrevistas ante un profesional, los relatos de cada uno de los menores.

A lo largo de todo el procedimiento la versión que han sostenido tanto Emiliano como Joaquín han sido coherentes, razonables, sin contradicciones, habiéndose apreciado además en el acto de juicio como firmes y sinceros.

Cabe señalar respecto de Emiliano , que si bien es cierto que no consta en el informe del Instituto Espill que aquél relatara que en una ocasión el acusado le exhibió una película de contenido pornográfico, esto no significa que el menor haya inventado este hecho, pues desde un primer momento, esto es con la denuncia, hizo mención a dicho hecho como uno más dentro de su relato, sin que se haya apreciado indicio alguno que permita concluir que el menor era consciente ya en ese primer momento de la significación jurídica y de las consecuencias penales que podía tener ese hechos, por sí solo , para el acusado, y que tuviera un especial propósito de agravar la situación del acusado, siendo que los otros hechos relativos a los abusos sexuales ya son de por sí suficientemente graves.

Además, a lo largo del procedimiento ha mantenido su realidad tanto en su declaración ante el juez instructor como en el acto de juicio oral. De otro lado, no resulta su testimonio sobre tal hecho ni exagerado ni irrazonable, teniendo en cuenta la situación temporal y espacial en la que refiere que ocurrió.

Alega la defensa que desde un principio el acusado ha negado la exhibición de material pornográfico al menor Emiliano , pero debe ponerse de manifiesto que en el momento de su declaración policial se acogió a su derecho a no declarar, y fue ya ante el juez instructor y tras haberse asesorado debidamente de su letrado, cuando negó la realidad de ese hecho, por lo que esa negación no tiene más significación que un legítimo ejercicio de su derecho de defensa.

De otro lado, alega la defensa que pudo haberse acreditado su existencia mediante la correspondiente inspección del ordenador del acusado pero que no se llevó a cabo ninguna diligencia con tal fin. Cabe señalar que el hecho de que no se examinara si en el ordenador del acusado había material con contenido pornográfico no acredita ni que no lo tuviera y mucho menos que no lo exhibiera al menor pues es perfectamente posible que el material



pornográfico estuviera en un soporte externo. En consecuencia, por los motivos expuestos, el testimonio del menor se aprecia como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado.

Las declaraciones de ambos menores cuentan además con importantes corroborantes que les dotan plenamente de credibilidad. Así está:

- La declaración de la Sra. Reyes , madre de Joaquín , y de la Sra. Tarsila , madre de Emiliano , quienes han descrito el estado emocional de los menores en el momento en que les revelaron los hechos, que resulta coherente con la naturaleza de éstos.

La Sra. Reyes ha declarado (CD2, 07:00) que cuando llegó a casa estaban su hijo y su sobrino, los notó un poco alterados, le dijeron que iban a casa de su tía (la Sra. Tarsila) y al volver, su hijo le dijo llorando que Cristobal abusaba de él, le dijo que aprovechando que en febrero su marido tuvo un problema de riñón por el que estuvo ingresado unos doce días, el acusado empezó a hacerle tocamientos, le hacía tocar su miembro, incluso llegando a eyacular encima de él. Que cuando se lo contó no supo reaccionar, sólo le dijo que le creía y que irían adelante por ser un acto punible. Que le contó que eran algunos días, que él no quería, que era cuando hacían actividades de la iglesia como preparar la revista o las lecturas, en su casa, que está encima de la iglesia.

Así mismo ha manifestado que después de conocer los hechos la declarante fue a hablar con el acusado y le preguntó qué había hecho con su hijo y su sobrino, él le pidió perdón sin mirarle a los ojos, no le negó los hechos.

La Sra. Tarsila ha declarado que (CD 2, 29:15) que estaban juntos su hijo y sobrino, que fueron a casa de su tía (la Sra. Reyes), que cuando volvieron su sobrino le dijo que querían hablar con ella y llorando le dijo que el acusado había estado abusando de él, su hijo estaba detrás, blanco, su hijo también le dijo que le pasaba lo mismo, su hijo le contestó que tardó en contarle por miedo.

Ha indicado además que el acusado daba clases de repaso a Emiliano y ella le animaba a ir porque aumentó el rendimiento escolar, pero llegó un momento en que entendió que su hijo no quería ir por no hacer los deberes. Iba los martes y jueves, y después iba uno o dos días más, fue durante unos diez meses. Su hijo le dijo que los abusos ocurrían en casa de Cristobal , que está en la tercera planta de las dependencias de la iglesia. Que cuando su hijo iba a repaso con el acusado, en principio no notó nada en su comportamiento, pero después sí notó un comportamiento más agresivo hacia la otra hija que tienen, que la declarante lo achacó a la adolescencia, antes de saber nada. Después, indica, que su hijo estaba bajo de moral, tenía mucha pena de cómo veía a sus padres, y le decía que ella no tenía la culpa por decirle que fuera a repaso con el acusado.

- La declaración de Severino , padre de Emiliano (CD2, 19:53), ha manifestado que se enteró de los hechos al llegar del trabajo, su mujer le contó que Cristobal había abusado de su hijo y su sobrino, conociendo los hechos concretos al oír declarar á su hijo ante la Guardia Civil. Su hijo le contó que los hechos ocurrían en casa de Cristobal , que está en la tercera planta de la iglesia, cuando se quedaba a solas con él. Su hijo tuvo que recibir asistencia psicológica, primero con el psicólogo Jesus Miguel , quien les aconsejó que recibieran tratamiento psicológico, después fueron al Instituto Espill donde realizó una terapia psicológica durante dos años. Que después de contarle lo sucedido su hijo se liberó bastante, pero tenía momentos de miedo, pesadillas. Antes de que les contara los hechos tenía peleas con su hermana y comportamientos propios de su edad, estaba más



alterado, pero debido a la hiperactividad que tiene creían que era por tal motivo.

- Declaración de la testigo-perito Dra. María Angeles , (CD-3, 09:00), psiquiatra que trataba al menor Emiliano por su déficit de atención, tras ratificar su informe de 3 de septiembre de 2012, que según ha indicado es un informe clínico, ha manifestado que en la visita de octubre de 2010, en presencia de sus padres el menor, llorando, describió que había tenido una experiencia traumática de tipo sexual causada con su profesor de repaso, que era cura, que estaba muy afectado por ello, aunque no describió los detalles. Después se quedó a solas con ella y describió sus emociones. Que fue una sesión de contención y para evaluar si continuaba el riesgo. Que Emiliano le dijo que había sido una pesadilla, que había pensado en escaparse de casa, y refirió que su primo también había sido víctima de esa situación, que esa persona ya no estaba con él, que ya estaba aliviado y no tenía más miedo. Que evaluó si el menor en esa sesión y en las posteriores tenía síntomas emocionales y psiquiátricos, que en ese momento evaluó que tenía síntomas postraumáticos, y en posteriores sesiones habían síntomas de ansiedad, "flash backs", esto es, pensamientos intrusivos de la experiencia traumática sexual que vuelve a la mente continuamente, evitar sitios que le recuerdan la experiencia, sueños en los que aparece ese recuerdo, ansiedad permanente, miedo permanente, ver personas que le recordaban el abuso. Que en visitas posteriores continuaron ahí esos síntomas. Así mismo ha indicado que esos síntomas de estrés postraumático traían causa en los abusos sexuales, que conocía al menor desde 2009, y había advertido nada preocupante hasta ese momento. Que ella ha valorado los síntomas, no los ha tratado.

- Los informes periciales de la psicóloga de la Unidad de Psicología Forense, Dña. Candida , de 2 de diciembre de 2010 (folios 60-62) y de 12 de abril de 2011 (folios 107-108), que han sido ratificados en el acto de juicio, donde ha manifestado que los relatos de los menores eran coherentes, creíbles. En el segundo informe ampliatorio, la psicóloga forense informó que los menores tienen capacidades normales, entre las que se incluye la capacidad de fabulación, que es normal. Que para realizar informes hizo una entrevista y la aplicación de pruebas clínicas.

En cuanto a las secuelas psíquicas, ha indicado, tal como consta en su informe, que Emiliano no presentaba una alteración que le afectara clínicamente significativa; en cambio, Joaquín obtenía unas puntuaciones clínicas objetivas de mucha incomodidad sexual, lo cual es coherente con la situación que dice haber sufrido y su momento evolutivo. Consta además en ambos informes que Joaquín había obtenido una puntuación significativa en trastornos de alimentación, concluyendo que el grado de afectación se consideraba moderado-grave. La psicóloga forense ha manifestado además que se recomendaba tratamiento para él y su primo para prevenir secuelas más tardíamente, dado el momento en que se hizo la evaluación, siendo muy habitual que las secuelas aparezcan con posterioridad, siendo necesario un año o año y medio para poder diagnosticar un trastorno específico a modo de secuela, que es necesario una intervención específica para que no se cronifiquen o aparezcan trastornos más graves, teniendo en cuenta que son personas que se están desarrollando, son adolescentes, por tanto, no maduros.

Ha señalado además en el acto de juicio que en el caso de Joaquín , existía una problemática (incomodidad sexual), por lo que recomendaba tratamiento específico en centro de salud mental, y para Emiliano indicó que era conveniente seguir tratamiento preventivo, luego ya serían las personas encargadas de realizar la terapia serían los indicados en valorar el tiempo y pronóstico de valoración.



- los informes psicológicos del Instituto Espill, ratificados en el acto de juicio por la psicóloga colegiada n°NUM005 , Sra Julia (CD3, 38:08). Tanto en el informe del menor Emiliano (folios 211-229) como en el del menor Joaquín (folios 231-248) se reflejan los criterios tenidos en cuenta para el análisis de la declaración, constando que se aprecia una estructura lógica, con contenidos específicos y detalles que dan fiabilidad a sus testimonios, la existencia de una adecuación del lenguaje a su edad y a su entorno familiar y social y una adecuación de los afectos. De este modo, en el acto de juicio, la psicóloga Sra. Julia ha indicado las declaraciones de los menores en las entrevistas eran creíbles, coherentes, consistentes.

En cuanto a las consecuencias psicológicas de los abusos sexuales que presentan los menores, en el informe relativa a Emiliano de fecha 15 de febrero de 2011 consta (folio 27) que presenta un muy elevado coste psicológico, que en el menor se aprecia como consecuencias psicológicas, baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicosomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual.

Y en el informe relativo a Joaquín de fecha 20 de mayo de 2011 consta (folio 246) que se considera que el menor presenta un moderado coste psicológico, apreciándose en él como consecuencias psicológicas malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

En el acto de juicio la psicóloga Sra. Julia ha ratificado estos extremos de su informe, y ha indicado que han estado trabajando con los menores hasta hace unos meses para paliar la sintomatología que presentaban, de manera que las secuelas han ido bajando en grado. Ahora bien, ha indicado que no descarta la necesidad de nueva intervención, no pudiendo determinar las consecuencias a largo plazo, pues es impredecible, así, ha explicado que es habitual que los menores al pasar por el procedimiento judicial vuelvan a presentar secuelas y sea necesaria la intervención.

- El informe inicial de 15 septiembre de 2010 del psicólogo Sr. Jesus Miguel (folios 81-82), ratificado en el acto de juicio (CD4, 06:47) que en sus conclusiones hace constar que se entiende que las denuncias de los menores son sinceras y veraces por la coherencia entre la información aportada por ambos y los correspondientes correlatos emocionales. Estas conclusiones han sido ratificadas por su autor en el acto de juicio, habiendo manifestado que los menores aportaban detalles concretos, se sentían avergonzados, tenían miedo a que se enterasen sus compañeros, el cómo se apoyaron el uno al otro, y que pudieron liberarse al contarlo el uno al otro. En relación al punto c, de su informe, ha indicado que de las entrevistas con los menores concluyó que para ambos el acusado era una persona importante en su vida, en la vida de sus padres, en su tiempo libre, en su religión, los menores, en especial Emiliano dijo que se sentían obligados y después tenían miedo de decir nada.

Las declaraciones de los menores se ven además en parte corroboradas por la declaración del acusado, quien, contestando sólo a preguntas de su letrada, ha ratificado la declaración prestada en fase de instrucción en fecha 18 de septiembre de 2010 (folios 31-32) en la que manifestó que, eran parcialmente ciertos los hechos, que era cierto que había abusado sexualmente tanto de Emiliano como de Joaquín , que comenzaron hace unos meses, que era cierto que les realizó tocamientos. Sin embargo negó haberles obligado a masturbarle, así como haber exhibido a Emiliano una película con contenido pornográfico.



Teniendo en cuenta la totalidad de la prueba practicada, se concluye por todo lo expuesto que ha sido suficiente para enervar la presunción de inocencia que asiste al acusado, sin que la negación de parte de los hechos que ha efectuado éste minore la fuerza de la prueba de cargo practicada, apreciándose esa negación de hechos como una mera manifestación de su derecho de defensa.

SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de los siguientes delitos:

A) un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, vigente en la fecha de los hechos, respecto del menor Joaquín .

B) un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal, en redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010 vigente en la fecha de los hechos, respecto del menor Emiliano .

C) un delito de exhibición de material pornográfico a un menor de edad del artículo 186 del Código Penal respecto del menor Emiliano .

A), B) Por lo que se refiere a los delitos continuados de abusos sexuales, el artículo 181.1 y 3 del Código Penal, en la redacción vigente en la fecha de los hechos, establece que "1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses. 3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaliéndose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima."

Se configura el prevalimiento como la situación que se genera de desnivel notorio entre las posiciones de ambas partes, en el que una de ellas se encuentra en una manifiesta situación de inferioridad que restringe de modo relevante su capacidad de decidir libremente, y la otra se aprovecha deliberadamente de su posición de superioridad, consciente de que la víctima tiene coartada su libertad de decidir sobre su determinación sexual (SSTS 35/2009, 5-1 ; 658/2004, 24-6), siendo los requisitos que exige la Jurisprudencia para estar en presencia de la mencionada figura jurídico-penal (SSTS 568/2006, 19-5 ; 1308/2005, 30-10) los siguientes: a.-) situación de superioridad, que ha de ser manifiesta; b.-) Que esa situación influya, coartándola, en la libertad de la víctima, y c.-) Que el agente del hecho, consciente de la situación de superioridad y de sus efectos inhibidores de la libertad de decisión de la víctima, se prevalga de la misma situación para conseguir el consentimiento, así viciado, a la relación sexual.

En el presente caso, son datos reveladores de la situación de prevalimiento que el acusado ostentaba sobre los menores Joaquín y Emiliano los siguientes: 1º la diferencia de edad con el acusado, pues Joaquín acababa de cumplir los 13 años de edad cuando empezaron los abusos, y Emiliano contaba con 14 años, prolongándose la situación hasta que cumplió los 15 años, mientras que el acusado tenía 33 años, siendo indudable la diferencia de desarrollo físico y de madurez vital y sexual que ello implica; 2º la especial relación de confianza que el acusado tenía con los menores y sus familias, pues a Emiliano le daba clases de repaso, y Joaquín ayudaba al acusado a preparar actividades de la iglesia de DIRECCION000, en la que ;a madre de éste y los padres de aquél participaban activamente y eran catequistas; 3º, la condición de párroco del acusado y la autoridad moral que



ello le otorgaba sobre los menores, pues no puede olvidarse que ambos habían sido monaguillos y tanto ellos como sus familias estaban muy vinculados a la parroquia, participando activamente en sus actividades; 4º, el lugar y la ocasión elegidos por el acusado, esto es, su domicilio, que estaba situado en el mismo edificio de la iglesia de DIRECCION000 , en los momentos de descanso cuando daba a Emiliano clases de repaso o cuando Joaquín le estaba ayudando a preparar actividades de la iglesia. Todas estas circunstancias, valoradas en su conjunto, permiten inferir la situación de superioridad manifiesta de la que se prevaleció el acusado, quien, de otro lado, era consciente de esa superioridad, pues en fase de instrucción manifestó que era consciente de que los menores acudían a su domicilio por ser el párroco de la iglesia, de manera que aprovechándose de esa situación consiguió realizar los tocamientos y demás hechos que se le imputan sin apenas oposición exteriorizadas de los menores, quienes no se hallaban en una verdadera posición de libertad para poder manifestar su negativa a tales actos.

De otro lado, aún cuando no puede determinarse el número exacto de veces en que tuvieron lugar los actos de abuso sexual (sí ha quedado acreditado que por lo que se refiere a Joaquín se produjeron desde febrero a septiembre de 2010, habiendo manifestado el menor en la denuncia, ratificada en fase de instrucción, que solían tener lugar los viernes y sábados por la tarde, si bien en julio y agosto, cuando volvía a Carcaixent de la playa donde veraneaba. Por lo que se refiere a Emiliano ha quedado acreditado que se produjeron desde aproximadamente septiembre de 2009 a septiembre de 2010, cuando iba a clases de repaso, esto es, todos los martes, jueves y algunos miércoles o viernes.

Así pues, la repetición de esos actos con ánimo libidinoso, aprovechando idéntica ocasión, en un número indeterminado de veces sobre la misma víctima (de un lado, sobre Joaquín , y de otro, sobre Emiliano) nos lleva a concluir que estamos en presencia de un delito continuado de abusos sexuales respecto de Joaquín , y otro delito continuado de abusos sexuales respecto de Emiliano , de conformidad con el artículo 74.1 y 3 del Código Penal , y de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que ha considerado aplicable en estos casos la continuidad delictiva (sentencia, entre otras muchas, de 11 de octubre de 2002 y de 9 de febrero de 2004).

La acusación particular ha calificado además los hechos como delitos de abusos sexuales continuados de los artículos 181.1 y 3 y 5 en relación con los artículos 180.1.3 y 4 , y artículo 74 del Código Penal . Por lo que se refiere a la agravación del artículo 180.1.4 del Código Penal , su aplicación ha de ser rechazada pues como dice el Tribunal Supremo, en sentencia de 9 de febrero de 2004 "Si los hechos han sido calificados como abuso sexual del art. 181.1 y 3 del Código penal , obteniéndose el consentimiento mediante el prevalimiento que tal abuso de superioridad supone la condición de profesor, sacerdote, párroco y ascendencia de edad sobre los menores, correctamente calificado por la Sala sentenciadora, no puede ser nuevamente tenido en cuenta para integrar la circunstancia cuarta del art. 180 del mismo texto legal , como subtipo agravado, por impedirlo el principio "non bis in idem", que resulta del art. 25 de la Constitución española , como derivación del de legalidad y tipicidad." Tampoco cabe apreciar la agravación del artículo 181.4 (actual 181.5 del Código Penal) en relación con el artículo 180.3, en la redacción vigente en la fecha de los hechos, que dice "cuando la víctima sea especialmente vulnerable por razón de edad, enfermedad o situación y, en todo caso, cuando sea menor de trece años", pues más allá de la corta edad de los menores, que ya se ha tenido en cuenta para apreciar el prevalimiento del acusado, no se ha acreditado otras circunstancias que permitan concluir en la existencia de una especial vulnerabilidad de las víctimas.



C) En cuanto al delito de exhibición de material pornográfico, el artículo 186 del Código Penal establece que

"El que, por cualquier medio directo, vendiere, difundiere o exhibiere material pornográfico entre menores de edad o incapaces, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año, o multa de 12 a 24 meses."

En el presente caso concurren todos los elementos del tipo puesto que Emiliano contaba con 14-15 años de edad, y ha quedado acreditado que en una ocasión el acusado le mostró una película de contenido pornográfico en la que aparecían un hombre y una mujer practicando sexo.

Alega la defensa del responsable civil subsidiario que este delito quedaría absorbido por el delito de abusos sexuales. Al respecto, encontramos pronunciamientos diversos de la jurisprudencia. En la sentencia del Tribunal Supremo de 7 de octubre de 2003, se consideró que no había delito autónomo de exhibición de material pornográfico puesto que la exhibición se producía para estimular la voluntad de una menor y lograr su consentimiento para mantener relaciones sexuales - constitutivas de un delito de abuso sexual-. Según dicha sentencia la exhibición de material pornográfico para ser delito independiente, requiere una entidad propia y autónoma, de la que carece cuando forma parte de una puesta en escena encaminada a conseguir captar la voluntad de un menor prevaleciendo de la confianza existente entre ambos. Nos encontramos, sigue diciendo la sentencia, ante un concurso normativo, que debe ser solucionado aplicando las reglas de la consunción o absorción previstas en el artículo 8.3.º del Código Penal.

Por el contrario, en otras ocasiones, el propio Tribunal Supremo ha desechado la absorción e, incluso, el concurso ideal. Pero lo ha hecho en supuestos en los que se había declarado probado que los abusos sexuales iban acompañados unas veces sí y otras no, de exhibición de material pornográfico - sentencia del Tribunal Supremo de 1 de febrero de 2012 - o se declara probado que hubo varias ocasiones con encuentros del acusado con el o los menores en los que exhibió material pornográfico y sólo en alguno de ellos dicha exhibición vino seguida de relaciones sexuales -felaciones, penetraciones- (sentencia del Tribunal Supremo de 20 de septiembre de 2011)-, En esta última se argumentaba -para rechazar la absorción del delito de exhibición por el de abusos- que la conducta integrante de la exhibición del material pornográfico se ejecutaba (...) como conducta autónoma y sin vinculación medial próxima con los actos insertables en los delitos de abusos sexuales. Ello quiere decir que se menoscaba con tales actos el bien jurídico que protege el artículo 186 del Código Penal, centrado en el derecho a no resultar dañadas en el proceso de su formación sexual y en el desarrollo y evolución de su personalidad en ese ámbito. Este menoscabo se producía también, así pues, de forma separada e independiente de los actos sexuales concretos cuando los menores visionaban las películas pornográficas sin el fin inmediato o próximo de atender a los deseos sexuales del acusado.

En el presente caso, el menor Emiliano en su declaración policial manifestó (folio 11) que un día Cristobal le dijo que fuera a un cuarto de su domicilio donde tiene el ordenador con acceso a internet, viendo juntos una película de contenido pornográfico en la que se veían escenas de sexo entre una mujer y un hombre. En su declaración en fase de instrucción manifestó que en una ocasión el acusado le puso una película pornográfica, pero sólo pasó en una ocasión y se la puso en el ordenador de la casa. En los mismos términos ha declarado en el acto de juicio. Por el modo en que el menor describe este hecho cabe entender que se trató de un hecho puntual e independiente de los actos sexuales, conclusión que se ve reforzada por la contestación que dio el menor a la pregunta del Ministerio Fiscal acerca de si los hechos relatados



(tocamientos, masturbaciones) ocurrían en el mismo sitio o en varios sitios, manifestando aquél que siempre ocurría en el comedor, mientras que cuando se ha referido a la exhibición de material pornográfico ha indicado que tuvo lugar en una habitación distinta del comedor, no manifestando el menor que la exhibirle la película o tras su visionado el acusado le realizara algún tocamiento.

De este modo, la exhibición de material pornográfico al menor resulta ser una conducta autónoma, no habiéndose acreditado que estuviera vinculada a alguno de los encuentros sexuales que el acusado mantuvo con el menor, por lo que conforme a la citada jurisprudencia no cabe apreciar la absorción de la misma en los abusos sexuales.

TERCERO.-De los citados delitos y falta es responsable, en concepto de autor, el acusado Cristobal , con arreglo a lo prevenido en los artículos 27 Y 28 del Código Penal , por haber realizado directa y materialmente los hechos que los integran.

CUARTO.-Circunstancias Modificativas de la responsabilidad criminal. Alega la defensa la concurrencia de las circunstancias atenuantes de confesión del artículo 21.4 en relación con el párrafo 7º del Código Penal , de reparación del daño del artículo 21.5 en relación con el párrafo 7º del Código Penal , y de dilaciones indebidas del artículo 21.6 en relación con el párrafo 7º del Código Penal .

a) Circunstancia atenuante de confesión. El artículo 21.4 del Código Penal establece que es circunstancia atenuante "La de haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades."

La jurisprudencia viene exigiendo para la apreciación de esta atenuante los siguientes requisitos (sentencias del Tribunal Supremo, Sala 2ª, núm. 43/2.000 de 25 Ene ., núm. 1044/2.002 de 7 Jun ., y núm. 1946/2.002 de 17 Mar. 2.003 , entre otras) 1) Tendrá que haber un acto de confesión de la infracción; 2) El sujeto activo de la confesión habrá de ser el culpable; 3) la confesión habrá de ser veraz en lo sustancial; 4) La confesión habrá de mantenerse a lo largo de las diferentes manifestaciones realizadas en el proceso, también en lo sustancial; 5) La confesión habrá de hacerse ante Autoridad, Agente de la Autoridad o funcionario cualificado para recibirla; 6) Tendrá que concurrir el requisito cronológico, consistente en que la confesión no tendrá que haberse hecho antes de conocer el confesante que el procedimiento se dirigía contra él, habiendo de entenderse que la iniciación de Diligencias Policiales ya integra procedimiento judicial, a los efectos de la atenuante. Como claramente se infiere de esta relación la jurisprudencia ha anulado en la actualidad toda referencia al elemento subjetivo referente a que la confesión tenga que obedecer a impulsos de un arrepentimiento del autor del hecho delictivo, por lo que tal elemento estará configurado hoy por el dato mismo de decidir el llevar a cabo dicha confesión, con independencia de la motivación de tal decisión.

Expuestos estos requisitos necesario en borden a la concurrencia de la atenuante del artículo 21.4, para la estimación de la analogía 21.6 (actual artículo 21.7), en relación a aquella, hemos de partir de que para que una atenuante pueda ser estimada como analógica de alguna de las expresamente recogidas en el texto del Código Penal , como dice la Sentencia de esta Sala de 20 de diciembre de 2000 , ha de atenderse a la existencia de una semejanza del sentido intrínseco entre la conducta apreciada y la definida en el texto legal, desdeñando a tal fin meras similitudes formales y utilizándolo como un instrumento para la individualización de las penas, acercándolas así al



nivel de culpabilidad que en los delincuentes se aprecie, pero cuidando también de no abrir un indeseable portillo que permita, cuando falten requisitos básicos de una atenuante reconocida expresamente, la creación de atenuantes incompletas que no han merecido ser recogidas legalmente (sentencias de 3 de febrero de 1996 y 6 de octubre de 1998).

Señala el Tribunal Supremo en sentencia de 25 de junio de 2013 que "Reiteradamente se ha acogido por esta Sala (STS. 10.3.2004), como circunstancia analógica de confesión la realización de actos de colaboración con los fines de la justicia cuando ya se ha iniciado la investigación de los hechos con el acusado (SSTS. 20.10.97 , 30.11.96 , 17.9.99). En efecto la aplicación de una atenuante por analogía debe inferirse del fundamento de la atenuante que se utilice como referencia para reconocer efectos atenuatorios a aquellos supuestos en los que concurra la misma razón atenuatoria. En las atenuantes "ex post facto" el fundamento de la atenuación se encuadra básicamente en consideraciones de política criminal, orientadas a impulsar la colaboración con la justicia en el concreto supuesto del art. 21.4 CP . pero en todo caso debe seguir exigiéndose una cooperación eficaz, seria y relevante aportando a la investigación datos "especialmente significativos para esclarecer la intervención de otros individuos en los hechos enjuiciados (SSTS. 14.5.2001 , 24.7.2002), que la confesión sea veraz, aunque no es necesario que coincida en todo (SSTS. 136/2001 de 31.1 , 51/97 de 22.1), no puede apreciarse atenuación alguna cuando es tendenciosa, equivoca y falsa, exigiéndose que no oculta elementos relevantes y que no añade falsamente otros diferentes, de manera que se ofrezca una versión irreal que demuestre la intención del acusado de eludir sus responsabilidades (STS. 888/2006 de 20.9).

En principio no cabría aplicar la atenuante de confesión por vía analógica a los casos en los que falta el requisito cronológico, en cuanto la analogía no puede considerarse como expediente que sirva para crear atenuantes incompletas, haciendo irrelevante la ausencia de un requisito exigido por la Ley para su valoración como atenuante (STS. 1672/2002 de 3.10), será necesario que la colaboración proporcionada por las manifestaciones del inculpado sea de gran relevancia a efectos de la investigación de los hechos (SSTS. 1009/2006 de 18.10 , 527/2008 de 31.7 , 537/2008 de 12.9). Por tanto, lo verdaderamente importante no es el requisito temporal, sino la relevancia de la declaración prestada (SSTS. 1266/2006 de 20.12 , 159/2007 de 21.2 , 213/2007 de 15.3) En aquellos casos en los que el reconocimiento tardío de los hechos va acompañado de la aportación de datos de objetiva y relevante utilidad para el integro esclarecimiento de los hechos, el fundamento de la atenuación no desaparece admitiéndose esta modalidad de atenuación analógica (SSTS. 1063/2009 de 29.10)".

En el caso presente alega la defensa que el acusado reconoció los abusos sexuales sobre los menores, primero ante la Sra. Reyes , previa actuación judicial, que si bien no es autoridad tiene entidad, y después ante el Juez de Instrucción, lo que ha facilitado que pudiera llevarse una justicia más rápida.

Tales manifestaciones han de ser rechazadas por cuanto que como bien dice la defensa la Sra. Reyes no ostenta la condición de autoridad, como exige el artículo 21.4 del Código Penal , pero además, a efectos de la atenuante analógica, resulta relevante el hecho de que, según ha declarado la Sra. Reyes (CD2, 11:00) fue ella quien pidió al acusado hablar con él y, una vez en el despacho, fue ella quien ya sabiendo lo ocurrido le preguntó qué había hecho con su hijo y su sobrino, ante lo que el acusado se limitó a pedirle perdón no negando nada. De este modo resulta que no fue el acusado quien dio



a conocer los hechos pues los menores ya lo había comunicado a sus familias, y el simple hecho de no negar lo ocurrido no puede asimilarse a una confesión, es más, ni siquiera esa actitud fue determinante para la iniciación del procedimiento, puesto que la Sra. Reyes ha indicado que creyeron el relato de sus hijos y que irían adelante pues eran hechos punibles, poniendo la denuncia cuando pudo comunicarlo a su marido.

De otro lado, la declaración prestada por el acusado en fase de instrucción (folios 31-32) tampoco constituye una confesión en términos que sea apreciable la atenuante analógica de confesión por cuanto que se limitó a reconocer sólo en parte los hechos imputados (negó haberles obligado a masturbarle así como haber exhibido una película de contenido pornográfico a uno de los menores), y ese reconocimiento se produjo una vez que los menores relataran los hechos objeto del procedimiento a presencia policial e identificaran al acusado como autor de los mismos, de modo que ningún acto de colaboración en la investigación conlleva que el acusado reconociera la realidad de los encuentros sexuales, pues ni aportó datos nuevos que facilitarían la investigación, ni ha favorecido su agilización, ya que como resulta del contenido de las actuaciones practicadas en fase de instrucción, precisamente el que negara parte de los hechos hizo necesaria la práctica de diligencias encaminadas a valorar la capacidad de fabulación de los menores, dilatando así la instrucción; es más, la propia defensa interesó la práctica de más diligencias como consecuencia de esa negación de hechos (folio 87).

En suma, por todo lo expuesto, no cabe apreciar la atenuante analógica de confesión alegada.

b) Reparación del daño. Con arreglo al artículo 21.5 del Código Penal , es circunstancia atenuante "La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral."

Se viene exigiendo para su apreciación de dos elementos, uno cronológico y otro sustancial. Con aquel, los efectos que en el precepto se prevén se hacen efectivos en cualquier momento del procedimiento con el tope de la fecha de celebración del juicio; con respecto al elemento sustancial, consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, de modo tal que cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación del daño moral, puede integrar las previsiones de la atenuante (sentencias del Tribunal Supremo 954/2010, 3-11 ; 1323/2009, 31.12).

Ahora bien, como viene señalando la jurisprudencia, la reparación debe ser suficientemente significativa y relevante, pues no se trata de conceder efecto atenuatorio a acciones ficticias, que únicamente pretenden buscar la aminoración de la respuesta punitiva sin contribuir de modo eficiente y significativo a la efectiva reparación del daño ocasionado (sentencias del Tribunal Supremo 2068/02 ,7-12 ; 1517/03, 18-11 ; 1006/06, 20-10 ; 2/07, 16-1 ; 398/08, 23-6 ; 78/09, 11-2 ; 1346/09, 29-12).

Dato a tener en cuenta para ver la relevancia y significación de la reparación, es verificar la capacidad y potencia económica del condenado, y consiguientemente el esfuerzo efectuado por éste para eliminar o disminuir los efectos del delito (sentencias TS de 13 de Mayo 2004 y 30 de Junio 2003).

Precisamente por ello, esta Sala, dice el Tribunal Supremo en sentencia de 31 de mayo de 2012, ha excluido la atenuante de reparación cuando esta es irrisoria en relación al daño producido y no se acredita ningún esfuerzo del



autor por dar satisfacción a la víctima, sino solo una estratagema penal para beneficiarse de una atenuación penal (SSTS de 2 de Junio 2001; 1990/2001 ; 100/2000 ; 1311/2000 ; 27 de Diciembre 2007 ; 27 de Abril 2007 ó 23 de Junio 2008).

En el presente caso, en fecha 17 de marzo de 2011 el acusado procedió a ingresar en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado de Instrucción el importe de 6.000 euros en concepto de reparación del daño e indemnización (folios 85-86). Esta cantidad dista mucho de la solicitada por el Ministerio Fiscal y la acusación particular, que han interesado la cantidad de 50.000 euros por cada uno de los menores, así como de la que, tras la valoración de la prueba, queda fijada en la presente resolución, lo que se expondrá más adelante.

De otro lado, señalar que cierto es que valoración de la suficiencia de la cantidad consignada, a efectos de apreciar la concurrencia de la circunstancia atenuante de reparación del daño o disminución de sus efectos, está íntimamente relacionada con las posibilidades económicas del acusado, de manera que si ésta es de necesidad y de penuria, la entrega de una cantidad reducida puede servir de fundamento a la atenuante, pero en estos casos, debe estar perfectamente acreditada la insolvencia total o cuasi total del acusado, tarea que corresponde a la parte que solicita la apreciación de la atenuante (sentencia del Tribunal Supremo 2/07; 16-1).

En el presente caso, en su declaración de 18 de septiembre de 2010 en fase de instrucción, el acusado declaró que cobraba aproximadamente unos 2.200 euros mensuales, y si bien es cierto que consta en las actuaciones que tras los hechos fue dado de baja de sus actividades como profesor y párroco, teniendo en cuenta los ingresos que venía percibiendo hasta ese momento, sin que conste que tuviera cargas económicas, pues vivía en la casa parroquial y no hay constancia de que tuviera personas a su cargo, dicho dato no es suficiente para estimar que carece de todo patrimonio y que se encuentra en una situación de insolvencia, cuya prueba, conforme a la jurisprudencia citada, incumbía al acusado.

En consecuencia, por todo lo expuesto, la cantidad consignada por el acusado se aprecia mínima e insuficiente para reputar la existencia de una reparación del daño o disminución de sus efectos, no habiéndose acreditado por el acusado, conforme a la jurisprudencia citada, un auténtico y real esfuerzo por reparar el daño, por lo que no cabe la apreciación de la atenuante del artículo 21.5 del Código Penal , ni siquiera por analogía, sin perjuicio de tener en cuenta la conducta del acusado en el momento de la determinación de la pena.

c) Dilaciones indebidas. El artículo 21.6 del Código Penal , tras reforma operada por la LO 5/2010, establece que es circunstancia atenuante "La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculcado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa."

Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 22 de marzo de 2011, con cita de las 373/2010 y 724/2009, las razones del porqué existe un derecho a ser juzgado en un plazo razonable, es clara. La justicia tardía es menos justicia para todos los protagonistas del proceso, por supuesto para el implicado, también para la víctima. Sin embargo, teniendo en cuenta el lugar, en cierto modo privilegiado, o de mayor protección que ocupa todo imputado en el proceso penal, y del catálogo de derechos que se le conceden: presunción de inocencia, "in dubio pro reo", derecho al silencio, ausencia de juramento o promesa, derecho a la última palabra, y el derecho a ser juzgado sin dilaciones se predica de él, reconocido en el artículo 25 de la Constitución



, tal derecho vino a tener reconocimiento práctico en el campo de la pena por una construcción jurisprudencial de esta Sala, a través del cauce de las atenuantes analógicas, compensando la quiebra de este derecho con una disminución de la pena.

A partir de la LO. 5/2010 de 3 de marzo, aquella construcción jurisprudencial, ha tenido carta de naturaleza la nueva atenuante de "...dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento..." artículo 21-6º Código Penal .

Esta nueva atenuante debe ser interpretada de conformidad con la jurisprudencia del TEDH de acuerdo con el artículo 10-2 Código Penal , según el cual "...las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretaron de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los Tratados y Acuerdos Internacionales....", y al respecto, hay que recordar el art. 6-1º del Convenio Europeo así como el art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se refieren al derecho a ser juzgado "en un plazo razonable", concepto que no es exactamente coincidente con el derecho a ser juzgado sin dilaciones.

La diferencia se encuentra en la valoración en conjunto, y como un todo con el que debe ser examinado el proceso, para ver si el tiempo en el que fue juzgado es o no razonable, por lo que tal derecho no puede confundirse con el simple incumplimiento de los plazos procesales.

La doctrina jurisprudencial viene exigiendo los siguientes requisitos para la aplicación de la circunstancia atenuante, que exige cuatro requisitos: 1) que la dilación sea indebida, es decir procesalmente injustificada; 2) que sea extraordinaria; 3) que no sea atribuible al propio inculpado; y 4) que no guarde proporción con la complejidad de la causa.

En el presente caso, alega la defensa que en fecha 19 de abril de 2011 se presentó informe forense, y desde esa fecha hasta la actualidad sólo se aportó un informe pericial que podía haber sido aportado de parte y no justifica las paralizaciones de ocho meses, diez meses y nueve meses hasta el día de la celebración del juicio.

Examinadas las actuaciones resulta que, presentado el día 19 de abril de 2011 el informe de la psicóloga forense (folios 107-108), en fecha 12 de mayo de 2011 recayó auto acordando seguir los trámites del Procedimiento Abreviado y por providencia de 13 de junio se dio traslado al Ministerio Fiscal, quien en escrito de 21 de septiembre de 2011 (folio 135) interesó que se recabara del Instituto Espill informe psicológico del grado de afectación en el desarrollo de la sexualidad de los menores y grado de afectación psicológico, diligencia que fue acordada en providencia de 7 de octubre de 2011. Este informe fue finalmente incorporado en fecha 24 de abril de 2012 (folios 210-248). No se ha demostrado por la defensa la inutilidad, objetiva y apreciable "ex ante", de esta diligencia, que fue interesada por el Ministerio Fiscal al amparo del artículo 780.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , y si bien transcurrieron unos seis meses hasta la incorporación completa del informe de ambos menores, habiéndose remitido en fecha 22 de diciembre de 2011 (folios 160-178) y en fecha 9 de enero de 2012, (folios 192 209) informe sólo de uno de ellos, al parecer por error del remitente ese lapso temporal no es achacable al funcionamiento de los órganos judiciales, y no desborda lo razonablemente tolerable.

Las actuaciones ulteriores fueron las siguientes consta sello de entrada en la Fiscalía de Área de Alzira en fecha 14 de mayo de 2012, y el día 24 de octubre de 2012 como fecha de presentación del escrito de calificación



provisional del Ministerio Fiscal; el 16 de noviembre de 2012 se presentó el escrito de calificación provisional de la acusación particular; el 20 de noviembre de 2012 se dictó auto de apertura de juicio oral; el 7 de diciembre de 2012 se presentaron los escritos de defensa; el 7 de enero de 2013 se llevó a cabo la elevación de los autos al Juzgado de lo Penal; el 25 de enero de 2013 se dictó por éste auto admitiendo las pruebas a practicar, y con carácter previo al señalamiento, al no constar medidas cautelares de protección en relación a los perjudicados menores de edad se acordó librar oficio al Arzobispado de Valencia y al colegio Ave María de Carcaixent a fin de que informaran sobre el destino, situación laboral y si desempeñaba actividad docente con los perjudicados.

Cumplimentados los oficios, por diligencia de ordenación de 26 de abril de 2013 se señaló como fecha para la celebración del juicio oral el día 10 de octubre de 2013.

El período de paralización de cinco meses para la calificación del Ministerio Fiscal, teniendo en cuenta además la inhabilidad del mes de agosto que media entre las fechas indicadas, no constituye una dilación indebida y talmente desproporcionada que justifique la apreciación de la indicada atenuante. Tampoco el tiempo que media (menos de seis meses) desde el señalamiento hasta la celebración del juicio oral, constituye una demora que pueda ser calificada de indebida, pues aunque sería deseable que la demora fuera inferior, no deja de ser razonable atendida la carga de trabajo del Juzgado, la preferencia en el señalamiento de otras causas (como pueden ser las causas con preso), así como los períodos inhábiles que han mediado.

Así pues, desde que se inició el procedimiento (18 de septiembre de 2010) hasta la fecha de enjuiciamiento han pasado poco más de tres años, plazo este en sí que, según lo expuesto, no se han dado paralizaciones desproporcionadas e injustificadas, por lo que ha sido juzgado el acusado en un plazo razonable. Por tal motivo no procede estimar la atenuante de dilaciones indebidas interesada por la defensa, ni por analogía, pues como viene señalando reiterada jurisprudencia, la atenuante de análoga significación no puede alcanzar nunca al supuesto de que falten los requisitos básicos para ser estimada una concreta atenuante, porque lo equivaldría a crear atenuantes incompletas o a permitir la infracción de la norma... (SSTS. 27.3.83 , 11.5.92 , 159/95 de 3.2, lo mismo en SSTS. 5.1.99 , 7.1.99 , 27.1.2003 , 2.4.2004).

QUINTO.- Individualización de la pena. Atendiendo a las reglas de aplicación de las penas procede imponer las siguientes:

El delito de abusos sexuales está castigado con pena de prisión de uno a tres años o de multa de 18 a 24 meses. Tratándose de delito continuado la pena habrá de imponerse en su mitad superior, y dado que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, dentro de dicho límite puede imponerse en toda su extensión.

Atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del acusado procede imponer la pena de prisión, y no la de multa como solicita la defensa en sus conclusiones definitivas. pues, se tienen en cuenta las siguientes circunstancias: 1) la edad de los menores (Joaquín 13 años y Emiliano 14-15 años) y el especial momento evolutivo" en que se hallaban (inicio de la adolescencia), con el consiguiente impacto psicológico que ha supuesto en el normal desarrollo de su personalidad; 2) la reiteración y frecuencia con que llevaba a cabo el acusado los actos de abuso sexual; 3) la naturaleza cuasi-pública de los cargos de párroco y profesor que ostentaba el acusado, apareciendo como figura protectora, respetable y digna de la



confianza de los menores y también de los padres, quienes, precisamente por esa condición, permitían que los menores acudieran al domicilio del acusado con mucha frecuencia y que se quedaran a solas con él, en la creencia de que estaba contribuyendo a su formación, tanto académica como espiritual. Todas estas circunstancias suponen un desvalor añadido al comportamiento lascivo del acusado.

Ahora bien, también se ha de tener presente la conducta ulterior del acusado, quien consignó la cantidad de 6.000 euros para indemnizar a ambos menores, que si bien ha sido insuficiente para apreciar la circunstancia atenuante de reparación del daño, sí procede valorar a efectos de determinar la pena. Del mismo modo se valora el que el acusado en uso de su derecho a la última palabra pidió perdón por lo ocurrido, tal como ya lo hizo ante la Sra. Reyes , y aunque no ha reconocido íntegramente los hechos declarados probados, se aprecia al menos un principio de arrepentimiento. Por otro lado se tiene en consideración el que el acusado, según consta en el informe de la psicóloga Carina , ratificado por ésta en el acto de juicio, en enero de 2011 solicitó intervención psicológica para evaluar su personalidad y tratar, los aspectos relacionados con su comportamiento sexual, lo que apunta a un propósito de rehabilitación.

Por todo lo expuesto, procede imponer al acusado la pena de prisión en su mitad superior, y dentro de este tramo, en su mitad inferior. Así, se estima adecuado imponer las siguientes penas:

A) Por el delito continuado de abusos sexuales cometido en el menor Joaquín , la pena de prisión de dos años y cuatro meses, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 57,1 y 2 , y 48 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Joaquín , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de cinco años.

B) Por el delito continuado de abusos sexuales cometido en el menor Emiliano , la pena de prisión dos años y cuatro meses, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y conforme a lo dispuesto en los artículos 57.1 y 2 y 48 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Emiliano , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de cinco años.

Con arreglo al artículo 56.3 del Código Penal , procede imponer al acusado la pena de inhabilitación especial para el ejercicio o desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier centro de enseñanza, público o privado, durante el tiempo de la condenada. Esta pena accesoria está justificada por cuanto que, aún cuando los hechos tuvieron lugar en la casa parroquial y el acusado tuvo acceso a los menores en cuanto párroco de la parroquia de DIRECCION000 , no puede olvidarse el hecho de que daba clases de repaso a Emiliano , siendo durante las mismas cuando llevó a cabo los actos de abuso sexual. Y dado que el acusado en el momento de los hechos venía ejerciendo como profesor en el colegio "Ave María", según consta en los documentos de alta y baja de la Tesorería General de la Seguridad Social remitidas por el director de dicho colegio, se estima que la necesidad de evitar el riesgo de una reiteración delictiva exige la imposición de esta pena accesoria.



C) Por lo que se refiere al delito de exhibición de material con contenido pornográfico a un menor de edad, el artículo 186 del Código Penal castiga con pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

Con arreglo al artículo 66 del Código Penal, dado que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, teniendo en cuenta la edad del menor Emiliano así como el especial momento evolutivo en el que se hallaba, y que el hecho tuvo lugar cuando en realidad debía recibir clases de repaso, con la quiebra de la confianza que los padres habían depositado en el acusado, como párroco y profesor, se estima adecuado imponer la pena de siete meses de prisión.

SEXTO.-El artículo 116.1 del Código Penal establece que "Toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios".

En la determinación de la responsabilidad civil y su cuantía hemos de atender en primer lugar a la afectación que los hechos han producido en los menores.

En el informe de la psicóloga forense Dña. Candida, de 2 de diciembre de 2010 (folios 60-62), ampliado por el informe de 12 de abril de 2011 (folios 107-108), por lo que se refiere al menor Emiliano, consta que los resultados de las pruebas no indican la presencia de alteración que le afecte clínicamente significativa, si bien indica que podía recibir, a modo preventivo, asistencia psicosexual.

Por lo que se refiere a Joaquín, consta que presenta mucha incomodidad respecto al sexo y que había obtenido una puntuación significativa en trastornos de alimentación, de modo que recomienda tratamiento, concluyendo que el grado de afectación se considera moderado-grave.

En el informe psicológico del Instituto Espill de la psicóloga colegiada nº NUM005, Doña. Julia, de fecha 15 de febrero de 2011 (folios 211-229) relativo a Emiliano, consta que éste presenta un muy elevado coste psicológico, que en el menor se aprecia como consecuencias psicológicas, baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicósomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual.

Y en el informe de fecha 20 de mayo de 2011, relativo al menor Joaquín (folios 231-248), consta que el menor presenta un moderado coste psicológico, apreciándose en él como consecuencias psicológicas malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

Cabe recordar que la psicóloga forense, en cuanto perito oficial, goza de la presunción de imparcialidad. En cuanto a la psicóloga del Instituto Espill, en la medida que, según ha indicado, los menores fueron derivados por Servicios Sociales y no consta que en su designación hayan intervenido los padres de los menores ni se ha apreciado que la perito tenga algún interés en el pleito, se estima que también ha de considerarse imparcial.

Sentado lo anterior, cabe señalar que la psicóloga forense ha indicado en el acto de juicio que elaboró su informe tras una entrevista con los menores y la aplicación de pruebas clínicas, y después de ratificar su contenido ha manifestado, por lo que se refiere a Emiliano, que no presentaba una alteración que le afectara, clínicamente significativa, pero que recomendaba tratamiento para él para prevenir secuelas más tardíamente dado el momento en que se hizo la evaluación, siendo muy habitual que las secuelas aparezcan



con posterioridad, siendo necesario un año o año y medio para poder diagnosticar un trastorno específico a modo de secuela. Así mismo ha señalado que es necesario una intervención específica para que no se cronifiquen o que aparezcan trastornos más graves, teniendo en cuenta que son personas que se están desarrollando, son adolescentes, por tanto, no maduros. Ha añadido además que indicó que era conveniente seguir tratamiento preventivo, pero que luego ya serían las personas encargadas de realizar la terapia los indicados para valorar el tiempo y pronóstico de valoración.

En el presente caso, la terapia o tratamiento de los menores se ha llevado a cabo en el instituto Espill. Y es esta circunstancia la que coloca en mejor condición a la psicóloga NUM005 pues además de realizar varias entrevistas a los menores para la elaboración de sus informes (dos a Emiliano , tres a Joaquín), con posterioridad ha podido seguir la evolución de los mismos. Es así como en el acto de juicio, habiendo ya finalizado el tratamiento, que ha durado sobre los dos años según resulta de las declaraciones los menores, sus padres y la perito, ésta ha ratificado sus informes y ha indicado que finalizado el tratamiento las secuelas que presentaban los menores han ido bajando en grado, pero ha añadido que no descarta la necesidad de nueva intervención por reaparición de la sintomatología, no pudiendo determinar las consecuencias a largo plazo.

Es así como, por el hecho de que la psicóloga NUM005 ha podido tener una visión más completa y global del estado de los menores, partimos de sus informes, completados en el acto de juicio, para concluir que se estima acreditado que a consecuencia de los hechos objeto de este procedimiento, los menores sufrieron las consecuencias psicológicas que en dichos informes se reflejan, debiendo ponerse de manifiesto además que las consecuencias psicológicas apreciadas por la psicóloga del Instituto Espill en la parte que se refiere a Emiliano , también han sido puestas de manifiesto por Doña. María Angeles , psiquiatra que trata al menor por su déficit de atención, quien tras ratificar su informe de 3 de septiembre de 2012, ha declarado que en sesión de octubre de 2010 y en las posteriores evaluó que tenía síntomas postraumáticos, y en posteriores sesiones habían síntomas de ansiedad, "flash backs", esto es, pensamientos intrusivos de la experiencia traumática sexual que vuelve a la mente continuamente, evitar sitios que le recuerdan la experiencia, sueños en los que aparece ese recuerdo, ansiedad permanente, miedo permanente, ver personas que le recordaban el abuso.

No obstante lo dicho, cabe señalar que en los informes de la psicóloga del Instituto Espill no consta que alguno de los menores presente alguna secuela clínica, en el sentido de alteración o trastorno de carácter permanente valorable desde un punto de vista clínico, ni siquiera se hace mención al posible trastorno alimenticio que apuntaba el informe de la psicóloga forense respecto de Joaquín , ni nada ha indicado en el acto de juicio al respecto la psicóloga NUM005 . En dichos informes se habla más bien de consecuencias psicológicas, reflejando como tales, respecto de Emiliano , como ya se ha dicho, los siguientes baja autoestima, tristeza, ansiedad, irritabilidad, manifestaciones psicósomáticas, vergüenza, miedo, asco, desconfianza, aumento de los conflictos con la familia, menor poder de control e interferencia grave en su desarrollo psicosexual. Y en cuanto a Joaquín , malestar psicológico general, algunos problemas de irritabilidad, tristeza, distanciamiento de las emociones que el hecho ha suscitado, cierta desconfianza, menor poder de control e interferencia en su desarrollo psicosexual.

Todas estas consecuencias psicológicas se englobarían dentro de lo que es el daño moral. En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de febrero



de 2001 , tras recoger el concepto y presupuestos necesarios para su apreciación, apunta que concurre cuando se produce un sentimiento de zozobra, como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre que desazona al afectado. Procederá la indemnización por daños morales cuando se haya producido un sufrimiento o padecimiento psíquico, y la más reciente doctrina jurisprudencial, se ha referido al impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra, angustia, trastorno de ansiedad, impacto emocional (SSTS de 23 de julio de 1990 , 22 de mayo de 1995 , 27 de enero de 1998 , 31 de mayo de 2000 y 11 de noviembre de 2003). Se trata, en definitiva, de resarcir el dolor y angustia de las personas perjudicadas por el actuar injusto, abusivo o ilegal de otro, para lo cual han de tenerse en cuenta y ponderarse las circunstancias concurrentes en cada caso; precisamente por ello, la apreciación del daño, en su existencia y alcance, es cuestión de hecho reservada al arbitrio del Tribunal de instancia (SSTS 27 mayo 1987 , 28 y 30 septiembre 1988 , 20 diciembre 1989 y 19 octubre 1990).

Como recuerda la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 514/2009, de fecha 20 de mayo de 2009 , " En materia de daños morales constituye una doctrina arraigada en esta Sala que "el denominado precio del dolor, el sufrimiento, el pesar o la amargura están ahí en la realidad sin necesidad de ser acreditados, porque lo cierto es que el daño moral no necesita estar especificado en los hechos probados cuando fluye de manera directa y natural del relato histórico". La doctrina jurisprudencial (sentencias de 28 de abril de 1.995 , 26 de septiembre y 2 de marzo de 1.994) tiene señalado que el daño moral, de acuerdo con lo también antes expuesto, solo puede ser establecido mediante un juicio global basado en el sentimiento social de reparación del daño producido por la ofensa de la víctima, por lo cual deberá atenderse a la naturaleza y gravedad del hecho, no siendo necesario que ese daño moral, consecuencia misma del hecho delictivo no se olvide, tenga que concretarse en determinadas alteraciones patológicas o psicológicas".

Así pues, partiendo de los informes de la psicóloga NUM005 que concluyen en que Emiliano presenta un muy elevado coste psicológico, y que Joaquín presenta un moderado coste psicológico, y atendiendo además a las circunstancias personales de cada uno de los menores en la época de los hechos (Joaquín de 13 años y Emiliano de 14-15 años), así como a la gravedad y naturaleza de los hechos perpetrados sobre cada uno de ellos, su reiteración y el plus de desvalor que representa la quiebra de la confianza que los menores tenían depositada en quien, como educador y guía espiritual, tenía el deber moral de protegerlos, se estima adecuado condenar al acusado a pagar en concepto de responsabilidad civil a los representantes legales de Emiliano el importe de 30.000 euros por las consecuencias psicológicas y daños morales causados, y a los representantes legales de Joaquín el importe de 28.000 euros, por las consecuencias psicológicas y daños morales causados, habiéndose tomado como referente algunas resoluciones de la Audiencia Provincial de Valencia (Sección 2ª, sentencia de 3 de febrero de 2009, Sección 3ª, sentencia de 27 de enero de 2010 , Sección 5ª, sentenciare 14 de marzo de 2011 , Sección 2ª, sentencia de 12 de julio de 2011).

A dichas sumas indemnizatorias se les aplicará el interés legal, establecido son carácter general en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

SÉPTIMO.- Responsabilidad civil subsidiaria. De las sumas antes indicadas responderá subsidiariamente el Arzobispado de Valencia, en virtud del artículo 120.3 del Código Penal que predica la responsabilidad civil subsidiaria de las "personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos



o faltas cometidos en las establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o sus dependientes o empleados, se hayan infringidos los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de moda que éste no se hubiera producido sin dicha infracción".

Tal precepto, para su aplicación requiere que las personas naturales a jurídicas a) sean titulares de las establecimientos en los que los delitos o faltas se comentan; b) que las personas que las dirijan a administren a sus dependientes o empleados hayan infringido reglamentos de policía a disposiciones de la autoridad. La infracción podrá ser tanto por acción como por omisión y las normas que sean infringidas pueden haber adoptado tanto la forma general como la más especial y concreta de simple disposición adoptada por quien sea autoridad; c) esas disposiciones de la autoridad es preciso que tengan en el hecho punible una relación tal que sin su infracción el hecho no se hubiera producido.

En un supuesto similar al de autos, la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de febrero de 2004 señala que "La tendencia de la jurisprudencia de esta Sala ha sido objetivar en la medida de lo posible la responsabilidad civil subsidiaria de tales titulares de los establecimientos en donde se cometan los delitos o faltas, marcando dos ejes en su interpretación: el lugar de comisión de las infracciones penales (en tanto su control es mayor por producirse precisamente tales ilícitos en espacios físicos de su titularidad dominical) y la infracción de normas o disposiciones de autoridad que estén relacionadas causalmente con su misma comisión, al punto que propician la misma. Pero obsérvese que el precepto no reside únicamente en los titulares de tales establecimientos (o que los dirijan o administren) tal infracción reglamentaria, sino también en los mismos dependientes o empleados. Por lo demás, continúan vigentes los tradicionales criterios empleados por esta Sala Casacional en materia de responsabilidad civil subsidiaria, que se fundamentan en la "culpa in eligendo" y en la "culpa in vigilando", como ejes sustanciales de dicha responsabilidad civil. No nos movemos, pues, en este ámbito en puro derecho penal, sino precisamente en derecho civil resarcitorio de la infracción penal cometida, como acción distinta, aunque acumulada, al proceso penal por razones de utilidad y economía procesal, con finalidad de satisfacer los legítimos derechos (civiles) de las víctimas.

De modo que la infracción reglamentaria debe ser enjuiciada con criterios civiles, y no propiamente extraídos de la dogmática penal estrictamente, por más que su regulación se aloje de ordinario en los códigos penales (no así en otros sistemas europeos).

Por último, hemos de salir al paso de la objeción formal esgrimida por el recurrente, acerca de que la propia parroquia servida por el acusado contaba con personalidad jurídica independiente del Obispado condenado civilmente, porque ésta no es la óptica del problema. Aunque así lo pudiéramos afirmar, con la Sentencia de esta Sala (414/2002, de 11 de marzo), y de conformidad con el contenido del Acuerdo de 3 de enero de 1979, ratificado por Instrumento de 4 diciembre 1979 (Acuerdo con la Santa Sede sobre Asuntos Jurídicos), lo relevante no es tal personalidad jurídica, sino la responsabilidad civil subsidiaria que corresponde, en su caso, al Obispado recurrente, por el hecho de la comisión de los delitos en lugares de su titularidad y por infracción de normas de control tanto de su esfera jurídica, como de sus propios "dependientes o empleados", en la terminología legal. Si se radica en tales extremos el fundamento de su responsabilidad civil subsidiaria, el argumento de que la parroquia, en sí misma considerada, tiene o no, propia personalidad



jurídica, se encuentra fuera del debate. Lo trascendente será, en su caso, que tal Obispado tenga dicha personalidad jurídica, como aptitud para soportar un pronunciamiento civil condenatorio, una vez cumplidos los demás requisitos. Y en este sentido, conviene recordar el contenido del canon 373 del Código de Derecho Canónico, suficientemente expresivo al respecto: "corresponde tan sólo a la suprema autoridad el erigir Iglesias particulares, las cuales una vez que han sido legítimamente erigidas, gozan en virtud del derecho mismo de personalidad jurídica". La Iglesia particular se identifica con la Diócesis, en el canon 369, a cuyo frente se encuentra el Obispo, dividiéndose ordinariamente en parroquias (canon 374), a cargo de un cura pastoral o párroco.

Es también claro que a todo clérigo se le exige guardar la debida prudencia en su actuar para no ser causa de "escándalo" entre sus fieles (canon 277, & amp; amp; 2), y especialmente a los párrocos, como en el caso enjuiciado corresponde al acusado Ernesto, pues para que "alguien sea designado para el oficio de párroco, es necesario que conste con certeza su idoneidad según el modo establecido por el Obispo diocesano" (canon 521 & amp; amp; 3), cuya provisión corresponde a dicha autoridad diocesana (canon 523) que tendrá en cuenta su idoneidad (canon 524), siendo de especial relevancia para lo que aquí enjuiciamos sus obligaciones con los niños y jóvenes, tal y como se dispone en el canon 528 "... debe procurar de manera particular la formación católica de los niños y de los jóvenes..."

En relación con las facultades de control del Obispado, son muy amplias en el Código de Derecho Canónico, concebido como la máxima autoridad del Ordinario en su Diócesis. Así resulta de los cánones 376, 381 (se le confiere toda la potestad ordinaria), 391 (el ejercicio de potestad ejecutiva) y el control de actos de vigilancia (canon 392 & amp; amp; 2), estando el párroco bajo la autoridad del Obispo diocesano (canon 515 & amp; amp; 1), el que deberá velar porque la cualidades del mismo se correspondan a lo dispuesto en el canon 521 & amp; amp; 3 (idoneidad), y 524 "el Obispo diocesano debe encomendar la parroquia que haya quedado vacante a aquel que, ponderadas todas las circunstancias, considere idóneo para desempeñar en ella la cura parroquial, dejando de lado cualquier acepción de personas; para juzgar sobre la idoneidad, oiga al arcipreste y realice "las investigaciones oportunas, pidiendo parecer, si el caso lo aconseja, a algunos presbíteros y fieles laicos". En consecuencia, la provisión del párroco corresponde al Obispo diocesano (canon 523), quien lo puede remover por causa de incapacidad (cc. 538 y 539)."

En el presente caso concurren las siguientes circunstancias: 1º) El arzobispado de Valencia se constituye como una persona jurídica. 2º) Es un hecho no controvertido que el acusado fue designado por el Arzobispado de Valencia como párroco de la Parroquia de DIRECCION000 de la localidad de Carcaixent. 3º) Ha quedado acreditado que el acusado entró en relación con ambos menores en su condición de párroco de la Parroquia de DIRECCION000 , con la que tenían importante vinculación ellos y sus familias. 4º) Ha quedado acreditado que los actos lúbricos que el acusado perpetró sobre los menores tuvieron lugar en la casa parroquial, que se encuentra en la tercera planta de la misma edificación en la que está la iglesia, cuando se quedaba a solas con Joaquín preparando la revista u otras actividades de la iglesia, o con Emiliano cuando le daba clases de repaso. 5º) Se han infringido disposiciones de la autoridad que están relacionadas con el hecho punible, ya que existen diversos cánones del Código de Derecho Canónico obligan a labores de vigilancia y control sobre los párrocos de la diócesis (cánones 392, 515, 376, 386, o 523 que atribuye al Obispo diocesano la provisión de párroco debiendo éste tener las condiciones de persona idónea, canon 524).



Todas las circunstancias que justifican la aplicación del art. 120.3º del Código Penal , y la consiguiente declaración como responsable civil subsidiario del Arzobispado de Valencia.

Alega la defensa del responsable civil subsidiario que dado que los hechos tuvieron lugar en el domicilio del acusado, el derecho a la inviolabilidad del domicilio garantizado constitucionalmente imposibilita el deber de vigilancia que debería mantener sobre el acusado. Tal alegación no elimina la responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado de Valencia, por cuanto que, como tiene dicho el Tribunal Supremo en sentencia de 9 de febrero de 2004 (antes mencionada) y en sentencia de 22 de marzo de 2010 , esta responsabilidad civil subsidiaria del artículo 120.3 del Código Penal viene siendo objetivizada por la jurisprudencia, debiendo recordarse además que esta responsabilidad civil se funda tanto en la "culpa in vigilando" como en la "culpa in eligendo". En el presente caso, los hechos declarados probados demuestran que no sólo el Arzobispado no llevó a cabo sus deberes de vigilancia de modo adecuado sino que además no eligió a la persona idónea para desempeñar como párroco.

Alega también la defensa que los hechos tuvieron lugar cuando el acusado daba clases de repaso, es decir dentro de su actividad docente como profesor, no dentro de su actividad religiosa. Esta alegación ha de ser igualmente rechazada pues los actos de abuso sexual sobre Joaquín tenían lugar cuando realizaban actividades propias de la iglesia, tales como preparar la revista o las lecturas. En cuanto a Emiliano , es cierto que los hechos tuvieron lugar cuando le daba clases de repaso, pero lo relevante es que el acusado daba esas clases al menor en la casa parroquial y que entró en relación y adquirió la confianza del menor y su familia en cuanto párroco de la parroquia de DIRECCION000 , y no como profesor del colegio "Ave María". El mismo acusado, en su declaración en fase de instrucción, ratificada en el acto de juicio, reconoció que era consciente de que los menores acudían a su domicilio por ser párroco de la iglesia.

OCTAVO.- Conforme al Art. 123 del CP , las costas procesales se impondrán al responsable criminalmente de todo delito o falta.

Vistos los artículos citados y demás preceptos legales de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Cristobal , como autor penalmente responsable de un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal , en redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, respecto del menor Joaquín , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Joaquín , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de CINCO AÑOS.

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Cristobal , como autor penalmente responsable de un delito continuado de abusos sexuales del artículo 181.1 y 3 del Código Penal en relación con el artículo 74 del mismo cuerpo legal , en redacción anterior a la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica



5/2010, respecto del menor Emiliano , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas de PRISIÓN DE DOS AÑOS Y CUATRO MESES, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, PROHIBICIÓN de aproximarse a menos de 600 metros de distancia a la persona de Emiliano , a su domicilio, centro escolar, lugar de trabajo o cualquier otro lugar que sea frecuentado por él, por un período de cinco años, y la pena de prohibición de comunicarse con el mismo por cualquier medio, también durante un periodo de CINCO AÑOS.

Se le impone además la pena accesoria de INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio o desempeño del oficio o profesión de docente, en cualquier centro de enseñanza, público o privado, durante el tiempo de la condenada.

Que debo CONDENAR Y CONDENO a Cristobal , como autor penalmente responsable de un delito de exhibición de material pornográfico a un menor de edad del artículo 186 del Código Penal , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las siguientes penas de PRISIÓN DE SIETE MESES, e inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Todo ello con condena en costas, incluidas las de la acusación particular.

En vía de responsabilidad civil, CONDENO a Cristobal , con declaración de la responsabilidad civil subsidiaria del Arzobispado de Valencia, a indemnizar a los representantes legales de Joaquín en la cantidad de 28.000 euros, y a los representantes legales de Emiliano en la cantidad de 30.000 euros. Estas sumas devengarán los intereses legales del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de los DIEZ DÍAS siguientes a su notificación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia.

Así por esta mi Sentencia, de la que se unirá certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, de lo que yo la Secretaria doy fe.



Roj: **SAP IB 1348/2016** - ECLI:
ES:APIB:2016:1348

Id Cendoj: **07040370022016100334**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **2**

Fecha: **07/07/2016**

Nº de Recurso: **41/2015**

Nº de Resolución: **80/2016**

Procedimiento: **Procedimiento sumario ordinario** Ponente: **MONICA DE LA SERNA DE PEDRO** Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALMA DE MALLORCA

SECCION SEGUNDA

ROLLO SUMARIO N° 41/2015

SUMARIO 2/2014

JUZGADO INSTRUCCIÓN 3 DE INCA

S E N T E N C I A N°

80/2016 Ilmos. Sres:

PRESIDENTE:

D°. DIEGO GÓMEZ REINO DELGADO

MAGISTRADOS:

Dª. MARÍA DEL CARMEN GONZÁLEZ MIRÓ

Dª. MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO

En Palma de Mallorca, a 7 de Julio de 2016.

La Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, integrada por los Ilmos.Sres. anotados al margen, ha visto en Juicio Oral y público el Rollo n° 41/2015 , dimanante de SUMARIO 2/2014 del JUZGADO INSTRUCCIÓN 3 de INCA, por un delito continuado de agresión sexual con penetración bucal y acceso carnal contra Fructuoso , sin antecedentes penales, en libertad provisional por esta causa, representado por el Procurador Dña. Juana Isabel Bannasar Piña y defendido por el Letrado D. Antonio Beltrán Ballester, habiendo sido parte acusadora el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular compuesta por la víctima, Elisabeth , representada por la Procuradora Dª.Juana María Serra Llull y defendida por el Letrado D.Carlos Nadal Aguirre, y Ponente la Ilma. Sra. Magistrada MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO.

1.1. Antecedentes de hecho

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se incoaron en méritos de denuncia de la menor, Elisabeth en dependencias del Cuartel de la Guardia Civil de Santa Margalida. Incoado procedimiento de sumario por auto de 12 de septiembre de 2014, y procesado el Sr. Fructuoso por resolución de fecha 18 de febrero de 2015, fue declarado concluso el sumario, y acordada su remisión a esta



Audiencia Provincial, mediante el dictado de auto de 4 de junio de 2015; siendo recibidas las actuaciones el 11 de junio de 2015.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal en sus conclusiones definitivas, elevadas a esta audiencia el 4 de julio de 2016, calificó los hechos como constitutivos de un delito continuado de agresión sexual con penetración bucal y acceso carnal a menor de 12 años, previsto y penado en el artículo 180.3 en relación con el artículo 178 , 179 y 74 del Código Penal -en su redacción anterior a la reforma de 1999-, del que consideró autor al acusado Fructuoso conforme al artículo 28 del Código Penal , con la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de reparación del daño como muy cualificada y la atenuante analógica de confesión, solicitando se le impusiera la pena seis años de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y la imposición de la prohibición de aproximación, a menos de 500 metros, y comunicación, por cualquier medio, con Elisabeth por tiempo de cinco años -una vez cumplida la pena privativa de libertad-.

La Acusación Particular formalizó la misma calificación jurídica que la acusación pública.

TERCERO.- La defensa del acusado, en igual trámite, se adhirió al escrito de conclusiones definitivas de las acusaciones.

1.2. Hechos probados

UNICO.- Resulta probado y así expresamente se declara que el procesado, Fructuoso , mayor de edad, en tanto que nacido el NUM000 de 1952, con DNI NUM001 , sin antecedentes penales, y sin haber estado privado de libertad pro esta causa, sacerdote, perteneciente a la diócesis de Palma de Mallorca, fue destinado el 21 de junio de 1996 a ejercer su ministerio como párroco de la Iglesia de L'Assumpció de María y administrador parroquial de la localidad de Can Picafort.

A.- Incorporado a su parroquia en fecha no determinada, pero en todo caso, desde principios de 1997 hasta el verano de 1998, entabló relación con la entonces menor de edad, Elisabeth , nacida el NUM002 de 1987, quien en la época contaba con 10 años de edad, y acudía regularmente a la Iglesia; inicialmente para la catequesis y, posteriormente, para realizar labores de monaguillo junto con otro grupo de menores. En un primer momento, Fructuoso , con intención de satisfacer sus deseos sexuales, sentaba a la menor en sus piernas. En una ocasión, visionando unas diapositivas del viaje del párroco a Burundi, aprovechó para tocarle el pecho por encima de la ropa cuando estaba cerca, incluso en varias ocasiones, con la excusa de enseñar a los menores a conducir, se colocaba a Elisabeth encima de las piernas tocándole la pierna, muslo y culo, siendo inicialmente los tocamientos esporádicos.

B.-Los niños, en un ambiente distendido, jugaban al tenis, iban a la piscina del vecino y, en ocasiones dormían la siesta en una de las habitaciones, momento en que el procesado, aprovechando la ausencia de adultos y, una vez que se encontraba a solas con la referida menor, la llevaba a su propia habitación. En una primera ocasión comenzó tocándole por encima de la ropa al tiempo que la besaba en la boca introduciéndole la lengua, como quiera que Elisabeth lo rechazaba, el acusado insistía y no la soltaba, sujetándola fuertemente de los brazos para que no se pudiera mover, ni escaparse, acto seguido desvistió la parte superior de su cuerpo para tocarle los pechos y después el pantalón y las bragas, desnudándose también Fructuoso y rozando su pene con la vagina de la menor sin llegar a introducirlo. Al finalizar,



el cura se dirigía al baño para eyacular. Estos episodios tuvieron lugar en reiteradas ocasiones, semanalmente, y normalmente en la habitación del acusado en la parroquia de Can Picafort, pero también en otras estancias de la misma, e incluso en el domicilio de los progenitores del acusado en Cala Ratjada.

C.- Siguiendo el procesado con su plan, y con la intención de satisfacer sus deseos sexuales, con ocasión de trasladar a Elisabeth a su domicilio, en su vehículo particular, en varias ocasiones solicitó a la menor que le chupara el pene, y como quiera que la niña se negara a ello, para conseguir sus propósitos la agarró pro el cuello, empujando la cabeza de la misma hasta situarla a la altura adecuada y obligándola a que se lo introdujera en la boca. En algunas ocasiones, ante la resistencia de ella, tenía que dar varios tirones para conseguir introducir el miembro en la boca. Las felaciones tuvieron lugar hasta en veinte ocasiones.

D.- En el verano de 1997, el acusado fue sorprendido cuando en el sofá de la parroquia realizaba diversos tocamientos de índole sexual sobre la menor. Inicialmente no se interpuso denuncia, a lo cual el acusado, ante una inmensa sensación de impunidad, al transcurrir el tiempo sin ninguna consecuencia, a principios de 1998 llevó nuevamente a la menor a su habitación, la desvistió, dejándola completamente desnuda, primeramente la tocó, para luego dirigirse al baño, colocarse un condón y tumbarse encima de Elisabeth , sujetándola fuertemente por los brazos, puesto que la menor se retorcia, causándole moratones y abriéndole las piernas con las suyas, venciendo la poca resistencia que podía oponer la menor, introduciendo su pene. Ante el dolor de la menor, el acusado el tapaba la boca. Estos hechos sucedieron hasta en diez ocasiones.

Posteriormente, a raíz del episodio del sofá, se llevó a cabo una investigación de la Fiscalía de las Islas Baleares, advirtiendo Fructuoso a Elisabeth que si decía algo lo pagaría caro, negando así la menor los hechos en su declaración ante dicho órgano el 20 de julio de 1998.

Finalmente los hechos fueron denunciados por la propia víctima el 27 de noviembre de 2012.

E.- La responsabilidad civil fue satisfecha con anterioridad al juicio oral.

F.- En el acto del plenario, el procesado acusado reconoció todos los hechos recogidos en los escritos de acusación.

1.3. Fundamentos de derecho

PRIMERO.- De las pruebas practicadas en el Plenario ha quedado acreditado, con la seguridad y certeza que requiere todo pronunciamiento penal condenatorio, la comisión por parte del procesado Fructuoso del delito continuado de agresión sexual con penetración bucal y acceso carnal de los artículos 180.3 en relación con el 178 , 179 y 74 del Código Penal -en redacción anterior a la reforma de 1999-, del que viene siendo acusado por el Ministerio Fiscal y Acusación Particular, y ello, en atención a los siguientes razonamientos:

A.- Los delitos de esta índole, contra la libertad e indemnidad sexual (y de eso es consciente el Tribunal) se cometen, prácticamente en todos los casos, buscando su autor un contexto de clandestinidad que impide o dificulta muy seriamente, desde el punto de vista probatorio, la existencia de medios de prueba distintos de la simple declaración de la víctima. Por ello, la doctrina jurisprudencial ha venido señalando, en especial aunque no exclusivamente-



con relación a este tipo de ilícitos penales, que las exigencias probatorias que a los mismos se refieren, obligan a considerar que la sola declaración testifical de la víctima puede bastarse, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones o pautas, para enervar el derecho constitucional a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 24 C.E ., puesto que, de otra manera, en la mayoría de los casos, este tipo de delitos se convertirían, de facto, en un espacio de impunidad ante la imposibilidad o grave dificultad de que resultaran acreditados por medios probatorios diferentes.

B.- En el presente caso, Elisabeth , relató en su declaración plenaria los mismos hechos que mantuvo durante todo el proceso, y que se recogen de manera pormenorizada en los escritos de acusación. Así, puntualizó que la única que se sentaba encima de él, cuando veían las diapositivas de Burundi, era ella; todos los demás niños se sentaban juntos; entonces, él le tocaba las piernas. Relató que iban a una piscina y luego hacían la siesta, los demás niños estaban en otras habitaciones y a ella le metía el acusado en la suya con la puerta cerrada, realizándole más tocamientos y abusos. Manifestó Elisabeth que alguno de los niños se debió dar cuenta, pero que por la edad no eran conscientes. En el año 1997 no hubo penetración, pero, a mediados del año empezaron las felaciones en el coche cuando le acompañaba a algún lugar; puntualizó que él sabía conducir con las piernas, sacaba su miembro y le cogía la cabeza forzándola. Esto ocurría cuando la llevaba a casa o a por leña; cuando les enseñaba a conducir, a la única que ponía encima suyo era a ella. También la desnudaba, y él se desnudaba, y le frotaba el pene con sus partes, luego se iba al baño y se terminaba de "correr". Un día, Alonso vio al acusado acostado sobre ella, ya le había quitado la ropa y él estaba en ropa interior; cuando el acusado se dio cuenta le hizo meterse en otra habitación y salir por la ventana. Alonso tardó tiempo en poner la denuncia, y como no pasaba nada, el acusado aprovechó para ir a más. Sobre principios del año 1998 comenzaron las penetraciones. Le forzaba, en su casa, en la parroquia, en su habitación...; se acostaba sobre ella y con sus piernas abría las suyas. Esto ocurrió en más de 10 ó 12 ocasiones. Ella se retorció y él le sujetaba los brazos, le tapaba la boca. Después vino la denuncia de Alonso pero el acusado le convenció para que cuando fuera a declarar dijera que todo era mentira. No se le ocurrió a Elisabeth no hacer caso a Fructuoso porque -nos manifestó- lo veía como alguien superior, como alguien "de arriba"; también pensó que si decía la verdad sus padres no la creerían. Por ello, declaró todo mentiras, nadie sabía nada hasta que lo soltó, y lo hizo porque no podía más en el 2012, animada por unas chicas que pusieron unas denuncias y por un documental y varias amigas y Alonso ... sino, le abría resultado imposible; se lo contó a su hermana mayor y a su padre, ella sabía que algo le pasaba, necesito a su hermana para poder contárselo a su padre. Cuando decidió contarle tuvo que someterse a tratamiento psicológico con Rana, que le resultó de gran ayuda y gracias a ellos ha podido reponerse (la documentación acreditativa del estado psicológico de la víctima y sus informe médicos, obran a los folios 714 a 793-800 y 602-620).

Por su parte, el acusado, en su declaración, reconoció punto por punto, y hecho por hecho, el relato histórico recogido en los escritos de acusación, dando aval a lo manifestado por Elisabeth y aceptando, en el turno de "última palabra" los hechos, su calificación jurídica y la pena solicitada por las acusaciones.

Ante la persistencia en la declaración de la víctima, sus corroborantes externos y el reconocimiento de los hechos, calificación y pena por parte del acusado, las partes renunciaron al resto de prueba personal y pericial, introduciendo por vía documental los informes psicológicos y médicos de la víctima.



SEGUNDO.- Los hechos relatados, con el carácter de probados, son constitutivos de un delito continuado de agresión sexual del art.180.3 -dada la especial vulnerabilidad de la víctima en razón a su edad-, en relación con los artículos 178 y 179, así como con el art.74 del Código penal en su redacción vigente antes de la reforma legal operada en el año 1999.

El ataque a la indemnidad sexual de Elisabeth queda patente en el relato fáctico, así como la violencia -y también intimidación- que ejerció el acusado sobre ella. Violencia plasmada en hechos físicos, como los de agarrarle los brazos, separarle las piernas para abrirselas con las propias piernas del acusado, un señor mayor frente a una menor de diez años y, además, tapándole la boca a Elisabeth cuando ésta sufría dolor ante la penetración. La intimidación fue también una constante en la ejecución de los hechos, siendo además que el acusado era sacerdote, daba catequesis a Elisabeth y preparaba diversas actividades con los niños, por lo que aquélla lo veía como un ascendente, sin atreverse a cuestionarlo ni referir nada de lo que le acontecía a sus padres por temor a que no le creyeran, entre otros motivos porqué su agresor era el sacerdote de la parroquia.

Ahora bien, dado que la Iglesia satisfizo con anterioridad al plenario la indemnización que por daños morales correspondía a Elisabeth ; así como el reconocimiento de los hechos por parte del acusado en plenario, las acusaciones modificaron sus escritos provisionales incluyendo, como circunstancias modificativas de la responsabilidad la atenuante analógica de confesión y la, muy cualificada, de reparación del daño.

Por todo ello, solicitaron la imposición de una pena de prisión de seis años con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena y, posteriormente, por mor del art.57 CP , la prohibición de acercarse a Elisabeth en una distancia inferior a 500 metros, así como llevar a cabo cualquier tipo de comunicación con ella por tiempo de cinco años.

Dicha penalidad fue aceptada por el acusado.

TERCERO.- Se imponen las costas procesales -incluidas las de la acusación particular, de conformidad con lo dispuesto en el art. 240 de la LECrim , al acusado.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

1.4. Fallamos

Que **CONDENAMOS** a Fructuoso como autor penalmente responsable de un **delito continuado de agresión sexual** del que venía siendo acusado por el Ministerio Fiscal y por la Acusación Particular, imponiéndole una pena de seis años de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante todo el tiempo de la condena, así como la prohibición de acercarse a Elisabeth en una distancia inferior a 500 metros, así como llevar a cabo cualquier tipo de comunicación con ella por tiempo de cinco años -tras el cumplimiento de la pena privativa de libertad-.

Contra esta Sentencia puede interponerse recurso de Casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que deberá presentarse ante esta Audiencia Provincial, en el plazo de cinco días a partir de la última notificación. Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, la pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado Ilma. Sra. Doña MÓNICA DE LA SERNA DE PEDRO, constituido en Audiencia Pública en la Sala Audiencia de esta Sección. Doy fe.-

ANEXO II

VALORACIÓN PSICOLÓGICA HECHOS PROBADOS SENTENCIAS

María Concepción Sáenz González, médico especialista en psiquiatría con número de colegiado: 707, psicóloga y perito judicial, a petición del alumno de Doctorando de la Universidad de Murcia D. Gil José Sáez Martínez, procedo a realizar las valoraciones psicológicas de las agresiones sexuales recogidas en las sentencias citadas en su investigación para alcanzar el grado de doctor.

PRIMERO:

En cuanto a las agresiones, podemos afirmar, por los datos que existen, que todos ellos, según la clasificación de Echeburua Guerriechaverria, pertenecen al tipo de agresor primario, que se caracterizan por:

- orientación sexual prevalente hacia niños.
- conducta premeditada, compulsiva y persistente.
- el no reconocimiento del daño que han provocado.
- reincidencia.

SEGUNDO:

Pero esto no es suficiente para pronosticar recaídas, tratar y prevenir que ocurran estos hechos. Sería muy importante, en el caso que nos ocupa (sacerdotes), hacer una selección previa al Seminario.

Por todo ello hubiera sido interesante que existiera un estudio psicológico completo (entrevista clínica semi-estructurada y pruebas psicológicas) que, aunque no modificaría la condena, sí serviría de orientación para el pronóstico y la prevención, y para investigar los rasgos de personalidad comunes a todos los agresores y las razones que les motivaron a elegir el sacerdocio como opción de vida.

Hay que saber qué significado tenía para ellos tanto la vocación sacerdotal y como su misión en su trabajo como sacerdotes (según la formación que iban recibiendo a lo largo del seminario)

que supuestamente les debería haber servido de freno para realizar estas acciones y si no habían sido suficientes para evita la caída sí deberían haberlo sido para evitar la reiteración de los hechos. También deberían aparecer sentimientos de culpa y enorme sufrimiento. En los casos que nos ocupan no se detectan (incluso alguno de los sacerdotes niega el delito).

¿No se debería investigar si además de esta norma, se saltaron otras normas sociales sin sentimiento de culpa? ¿Existen en estos sujetos rasgos sociopáticos? En caso de que sí existieran dichos rasgos, la evolución y el tratamiento serían distintos.

También, habría que investigar si existe en los sacerdotes mayores algún tipo de deterioro orgánico (frontalización).

En Murcia a veintiséis de Julio de dos mil diecisiete

Fdo.: María Concepción Sáenz González. Psiquiatra y Psicóloga. Col:707

ANEXO III - TRADUCCIÓN JURADA

8. Communication de l'abus

Les acteurs pastoraux peuvent prendre connaissance de l'abus sexuel ou du comportement transgressif de différentes manières. Il peut avoir lieu dans une famille, dans un groupe, un mouvement, dans une institution ecclésiastique ou non. L'autorité ecclésiastique insiste pour que les acteurs pastoraux, qui soupçonnent fortement ou connaissent un abus sexuel sur un mineur, le communiquent aux personnes susceptibles de protéger le mineur et d'apporter une intervention rapide et adaptée.

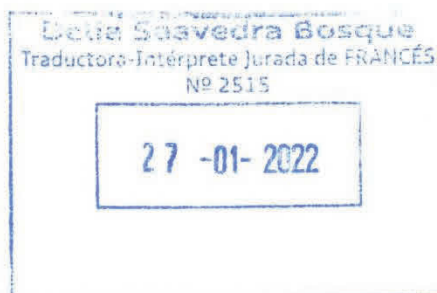
On peut demander conseil à un collègue, à un responsable local ou à un Centre de confiance. Ces personnes peuvent aider à discerner la nécessité d'une communication et à entreprendre les démarches adéquates.

La Justice doit pouvoir faire son travail le plus vite possible en cas d'abus sexuel. Nous insistons donc pour que l'abus sexuel soit communiqué sans délai à la police ou à la Justice. Que l'abuseur présumé soit prêtre, diacre, religieux, laïc, bénévole, membre de la famille de la victime ou inconnu, la communication à la police ou à la Justice vise surtout à prévenir de nouvelles catastrophes.

Il en est de même pour l'abus sexuel et le comportement transgressif qui peuvent se produire parmi des mineurs. Ce phénomène qui tend à prendre de l'ampleur mérite une attention particulière.

Selon l'article 422 bis du Code pénal toute personne, quelle que soit son activité professionnelle, peut être condamnée en justice pour abstention coupable. Le Code pénal mentionne comme condition que l'accusé se soit abstenu « de venir en aide ou de procurer une aide à une personne exposée à un péril grave, soit qu'il ait constaté par

L'autorité ecclésiastique insiste pour que les acteurs pastoraux, qui soupçonnent fortement ou connaissent un abus sexuel sur un mineur, le communiquent.

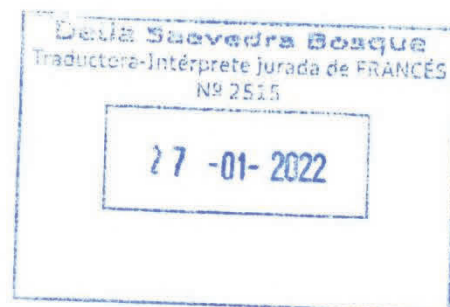


lui-même la situation de cette personne, soit que cette situation lui soit décrite par ceux qui sollicitent son intervention. »

Les faits qui se sont déroulés dans un contexte ecclésial ou pastoral doivent aussi être communiqués aux responsables ecclésiaux ou pastoraux de l'abuseur présumé ou de la victime en vue de prendre les mesures nécessaires. Si l'on n'est pas à même de prendre contact avec un responsable ecclésial ou pastoral ou qu'on ne peut pas l'atteindre, il est possible de se tourner vers un Centre de confiance pour qu'il gère le suivi de la communication.

Personne ne doit faire l'objet d'une accusation de manière prématurée : ni les collègues, ni l'entourage, ni l'abuseur présumé. Les fausses accusations sont très difficiles à rectifier ou à réparer. Elles peuvent causer un drame dans la vie des personnes accusées à tort et de leur entourage. C'est pourquoi, tant que l'affaire n'est pas clarifiée, la confidentialité reste de mise quant à la procédure et aux démarches entreprises. La confidentialité n'est aucunement un alibi pour ne pas intervenir.

L'acteur pastoral, qui a pris connaissance et qui communique un abus sexuel, ne doit pas mener lui-même une enquête plus approfondie sur les faits. Ceci appartient à la police, à la Justice et aux organismes d'assistance. Après la communication, l'entretien avec la victime ou l'auteur présumé est mené de préférence, par des professionnels. Par le renvoi à la Justice, aux organismes d'assistance et aux autorités ecclésiales, les acteurs pastoraux se sont acquittés de la majeure partie de leur tâche concernant les faits.



8. Comunicación del abuso

Lo actores pastorales pueden tener conocimiento del abuso sexual o del comportamiento transgresor de distintos modos, pudiendo darse en una familia, en un grupo, en un movimiento, o incluso en una institución, sea eclesiástica o no. La autoridad eclesiástica insiste en que los actores pastorales que sospechen profundamente o sepan de un abuso sexual sobre un menor, lo pongan en conocimiento de las personas susceptibles de proteger al menor y de intervenir de forma rápida y proporcionada.

Se puede pedir consejo a un compañero, a un responsable local o a un centro de confianza. Estas personas pueden ayudar a distinguir la necesidad de que se realice una declaración y a iniciar los trámites necesarios.

En caso de abuso sexual se ha de intentar facilitar el trabajo a la Justicia. Insistimos en la necesidad de que se comunique el abuso sexual sin dilación, bien a la policía o a la Justicia. Independientemente de que el presunto abusador sea cura, diácono, religioso, laico, voluntario, miembro de

La autoridad eclesiástica insiste en que los actores pastorales que sospechen profundamente o sepan de un abuso sexual sobre un menor lo comuniquen.

la familia de la víctima o desconocido, lo que pretende conseguirse con poner el hecho en conocimiento de la policía o de la Justicia es, principalmente, prevenir que sucedan más tragedias.

Lo mismo ocurre con relación al abuso sexual o al comportamiento transgresor que pueda producirse entre menores. Este fenómeno, que por otro lado tiende a aumentar, merece una especial atención.

Según el artículo 422 bis del Código Penal, cualquier persona, independientemente de su actividad profesional, puede ser condenada por omisión culpable. El Código Penal menciona como condición que el acusado se haya abstenido «de ayudar o de procurar ayuda a una persona expuesta a un grave peligro, bien haya constatado por sí mismo la



situación de esta persona, bien porque aquellos que solicitan su intervención se la hayan descrito.»

Los hechos que se hayan desarrollado en un contexto eclesiástico o pastoral deberán ponerse también en conocimiento de los responsables eclesiásticos o pastorales del presunto abusador o de la víctima con el fin de tomar las medidas necesarias. Si esto no fuera posible, será necesario dirigirse a un Centro de confianza para que realice un seguimiento de la comunicación.

Nadie debe formular una acusación de forma prematura: ni los compañeros, ni el entorno, ni el presunto abusador. Resulta muy difícil rectificar o corregir una acusación falsa y esta puede causar un drama importante en la vida de las personas acusadas en falso y de su entorno. Es por ello que, mientras el caso no se aclare, se debe prestar total confidencialidad con relación al procedimiento y a las acciones emprendidas. Dicha confidencialidad no deberá representar nunca un pretexto para evitar la intervención.

El actor pastoral que conozca de la existencia de un abuso sexual y lo comunique no deberá emprender él mismo una investigación más profunda sobre los hechos. Dicha tarea ha de ser competencia de la policía, de la Justicia y de los organismos asistenciales. Tras la comunicación, será preferiblemente un profesional quien inicie la entrevista con la víctima o con el presunto autor. Los actores pastorales habrán cumplido de responsablemente la mayor parte de su tarea con relación a los hechos poniendo el caso en manos de la Justicia, de los organismos asistenciales o de las autoridades eclesiásticas.


Fin de la presente traducción redactada en 2 páginas.

CERTIFICACIÓN

Doña DELIA SAAVEDRA BOSQUE Traductora-Intérprete Jurada de FRANCÉS nombrada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, certifica que la que antecede es traducción fiel y completa al ESPAÑOL de un documento redactado en FRANCÉS.

En MURCIA, a 27 de enero de 2022

TRADUCCIÓN JURADA N° 012522


Delia Saavedra Bosque
Traductora-Intérprete Jurada de FRANCÉS
N° 2515

3.2 Directives du Ministre de la Justice

Un communiqué de presse de Stefaan De Clerck, Ministre de la Justice, est également publié ces jours-là, dans lequel il donne des directives pour le traitement des affaires transmises au pouvoir judiciaire:

Suite aux récentes dénonciations relatives à des faits d'abus sexuels allégués à charge de membres du clergé faites auprès de la « Commission pour le traitement des plaintes pour abus sexuel dans une relation pastorale », le Ministre de la Justice a demandé au Collège des Procureurs généraux d'envisager une méthode de traitement de ces dossiers, respectueuse des compétences légales, des impératifs liés au secret professionnel et à l'indépendance de chacun.

Le Collège des Procureurs Généraux a dès lors mis en place une double structure permettant, d'une part de traiter ces dossiers conformément aux missions légales habituelles du Ministère public et à l'indépendance de l'Église, et d'autre part de créer un groupe de travail chargé de la politique des poursuites en matière de faits d'abus sexuels allégués à charge de membres du clergé.

1. *Modalités pour la communication des faits portés à la connaissance du Ministère public par la commission de l'Église catholique*

A la suite des contacts qui ont eu lieu entre le Procureur fédéral et l'actuel président de la Commission pour le traitement des plaintes pour abus sexuel dans une relation pastorale, Monsieur Peter Adriaenssens, il a été convenu ce qui suit :

La « Commission pour le traitement des plaintes pour abus sexuel dans une relation pastorale » prend elle-même la responsabilité de décider de porter ou non à la connaissance de la Justice, des faits susceptibles de constituer une infraction.

Le Ministère public est indépendant dans l'exercice des recherches et poursuites individuelles. L'Église catholique et le Ministère public exercent leurs missions respectives dans le respect mutuel de l'indépendance de l'un vis à vis de l'autre.

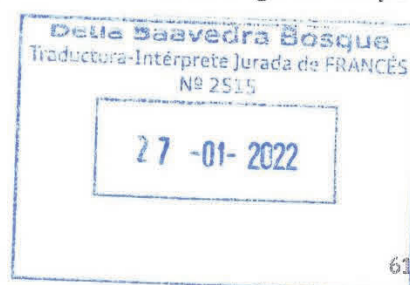
Lorsqu'elle décide de transmettre des informations, la Commission adresse un écrit au magistrat fédéral qui est désigné pour faire office de point de contact opérationnel (Mme Lieve PELLENS).

Le Procureur fédéral en accuse réception au président de la Commission de l'Église catholique.

Agissant dans le cadre de sa mission de coordination, le Procureur fédéral analyse les informations et envoie le dossier pour disposition et suite utile au Procureur du Roi territorialement compétent via le Procureur général compétent. Il en avertit la Commission de l'Église catholique.

Lorsque les faits susceptibles de constituer une infraction, ont une dimension internationale ou concernent, dans une large mesure, plusieurs ressorts, le Procureur fédéral peut décider d'exercer lui-même l'action publique.

Le travail du Ministère public en cette matière ne déroge pas aux principes généraux notamment relatifs au secret de l'information pénale, y compris à l'égard de la Commission de l'Église catholique.



2. Création d'un groupe de travail présidé par les Procureurs généraux de Liège et de Gand

Il est créé au sein du Collège des Procureurs généraux un groupe de travail ad hoc composé de magistrats spécialisés, chargé de définir la politique des poursuites en matière de faits d'abus sexuels allégués à charge de membres du clergé, en particulier dans le cadre des faits portés à la connaissance du Ministère public par la « Commission pour le traitement des plaintes pour abus sexuel dans une relation pastorale ».

Ce groupe analyse les difficultés résultant du traitement par le Ministère public des faits portés à sa connaissance par la Commission de l'Église catholique. Il se consulte, répond aux questions qui lui seront posées et prend les décisions nécessaires, tant sur le plan juridique que sur le plan de la politique criminelle à mener.

Le groupe de travail spécial peut être interpellé :

- par le Ministre de la Justice dans le cadre de la définition de la politique criminelle en matière de lutte contre les faits d'abus sexuel.
- par le Procureur fédéral dans le cadre des faits portés à la connaissance du Ministère public par la Commission de l'Église catholique.
- par un membre du Collège des Procureurs généraux pour des difficultés éventuelles liées à un dossier concret.
- par la Commission de l'Église catholique afin de répondre à des demandes de renseignements d'ordre général liées au phénomène des faits d'abus sexuels ou aux faits portés à la connaissance du Ministère public par la Commission de l'Église catholique.

3.3 La Commission sous haute pression

Le 24 mai 2010, le Professeur Adriaenssens demande aux Évêques de l'aider à faire face à la charge de travail des membres de la Commission qui aident bénévolement.

La Commission peut embaucher deux personnes à mi-temps, un canoniste et une secrétaire. On développe un programme informatique. On élargit la réception téléphonique et des services de secrétariat supplémentaires sont offerts, surtout en français. Les contacts sont établis dans les diocèses avec des personnes qui acceptent de s'occuper de l'accompagnement pastoral des victimes.

Par ailleurs, un communiqué de presse du 27 mai 2010 précise qu'un accusé de réception automatique sera désormais envoyé aux victimes qui ont déposé une plainte via l'email de la Commission. En voici la teneur :



2. Creación de un grupo de trabajo presidido por los Fiscales Generales de Lieja y de Gante.

Se ha creado en el seno del Colegio de Fiscales Generales un grupo de trabajo adhoc compuesto por magistrados especializados que está encargado de definir la política en el marco de las actuaciones judiciales en materia de abusos sexuales presuntamente cometidos por miembros del clero, en particular en el marco de los hechos puestos en conocimiento del Ministerio Fiscal por la «Comisión para el tratamiento de las denuncias por abuso sexual en una relación pastoral».

Este grupo se encarga de analizar las dificultades resultantes del tratamiento realizado por el Ministerio Fiscal sobre los hechos que le comunica la Comisión de la Iglesia católica. Se organiza, responde a las preguntas que le son planteadas y toma las decisiones necesarias, tanto en el plano jurídico como en el plano de la política criminal.

El grupo de trabajo especial podrá ser interrogado:

- *por el Ministro de Justicia en el marco de la definición de la política criminal en la lucha contra los abusos sexuales.*
- *por el Fiscal Federal en el marco de los hechos dados a conocer al Ministerio Fiscal por la Comisión de la Iglesia católica.*
- *por un miembro del Colegio de Fiscales Generales a propósito de las posibles dificultades relacionadas con un expediente concreto.*
- *por la Comisión de la Iglesia católica con el fin de responder a la solicitud de datos de tipo general relacionados con los abusos sexuales relatados o con los hechos dados a conocer al Ministerio Fiscal por parte de la Comisión de la Iglesia católica.*

3.3 La Comisión bajo presión

El 24 de mayo de 2010, el profesor Adriaenssens pide a los Obispos que le ayuden a hacer frente a la carga de trabajo de los miembros de la Comisión que ayudan de forma voluntaria.

La Comisión puede contratar a dos personas a tiempo parcial, un canonista y una secretaria. Se desarrolla un programa informático. Se amplía la recepción telefónica y se ofrecen servicios de secretariado suplementarios, sobre todo en francés. Se establecen contactos en la diócesis con personas que aceptan ocuparse del acompañamiento pastoral de las víctimas.

Además, a través de un comunicado de prensa de fecha 27 de mayo de 2010 se informa de que se enviará a las víctimas que hayan interpuesto denuncia un acuse de recibo, a través del email de la Comisión, con el siguiente texto:

